TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO VIGÉSIMO CUARTO**

**(mayo - agosto 1989)**



MADRID 1989

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 78/1989 A STC 141/1989 3

2. AUTOS: ATC 222/1989 A ATC 444/1989 12

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1266

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1267

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1268

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1269

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1270

B) Tribunal Constitucional 1274

D) Leyes Orgánicas 1276

E) Leyes de las Cortes Generales 1278

F) Reales Decretos Legislativos 1284

G) Reales Decretos-leyes 1284

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1285

I) Legislación preconstitucional 1289

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1297

L) Tratados y acuerdos internacionales 1305

N) Consejo de Europa 1306

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1307

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1309

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1326

1. SENTENCIAS: STC 78/1989 A STC 141/1989

Sala Segunda. Sentencia 78/1989, de 3 de mayo de 1989

Recurso de amparo 1.108/1987. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 33

Sala Segunda. Sentencia 79/1989, de 4 de mayo de 1989

Recurso de amparo 1.064/1987. Límites del control en vía de amparo sobre la regularidad del procedimiento electoral 42

Sala Segunda. Sentencia 80/1989, de 8 de mayo de 1989

Recurso de amparo 633/1987. Derecho a los recursos: efectos de la incomparecencia del apelante al acto de la vista en el juicio de deshaucio 50

Sala Segunda. Sentencia 81/1989, de 8 de mayo de 1989

Recurso de amparo 848/1987. Dilación indebida en el procedimiento 55

Sala Segunda. Sentencia 82/1989, de 9 de mayo de 1989

Recurso de amparo 1.009/1987. Requisitos procesales: subsanabilidad 64

Sala Primera. Sentencia 83/1989, de 10 de mayo de 1989

Recurso de amparo 342/1987. Supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva por haber estimado prescrita la falta imputada debido a dilaciones indebidas del órgano judicial. Voto particular 68

Sala Primera. Sentencia 84/1989, de 10 de mayo de 1989

Recurso de amparo 405/1987. Supuesta vulneración de los arts. 28.1 y 14 C.E. (trato discriminatorio de las secciones sindicales que no se ajustan a los requisitos del art. 10.1 LOLS) 80

Sala Primera. Sentencia 85/1989, de 10 de mayo de 1989

Recurso de amparo 1.139/1987. 91

Pleno. Sentencia 86/1989, de 11 de mayo de 1989

Recurso de inconstitucionalidad 765/1984 767/1984 (acumulados). 100

Pleno. Sentencia 87/1989, de 11 de mayo de 1989

Conflicto positivo de competencia 806/1984. 148

Pleno. Sentencia 88/1989, de 11 de mayo de 1989

Conflicto positivo de competencia 886-1984. 162

Pleno. Sentencia 89/1989, de 11 de mayo de 1989

Cuestión de inconstitucionalidad 350/1985. 175

Sala Primera. Sentencia 90/1989, de 11 de mayo de 1989

Recurso de amparo 841/1987. Supuesta vulneración de los arts. 14 y 19 C.E. por haberse denegado la concesión de subsidio de desempleo a trabajadores agrícolas eventuales 187

Sala Primera. Sentencia 91/1989, de 16 de mayo de 1989

Recurso de amparo 210/1987. Supuesta vulneración del derecho a la tutela por incongruencia, de la resolución al fijar la cuantía de la indemnización en concepto de responsabilidad civil derivada del ilícito penal 200

Sala Segunda. Sentencia 92/1989, de 22 de mayo de 1989

Recurso de amparo 776/1987. 208

Sala Segunda. Sentencia 93/1989, de 22 de mayo de 1989

Recurso de amparo 1.100/1987. Denegación de la prueba propuesta, vulneradoradel derecho a la tutela judicial efectiva 216

Sala Segunda. Sentencia 94/1989, de 22 de mayo de 1989

Recurso de amparo 1.175/1987. 224

Sala Primera. Sentencia 95/1989, de 24 de mayo de 1989

Recurso de amparo 334/1987. Subsanabilidad de defectos procesales 232

Sala Primera. Sentencia 96/1989, de 29 de mayo de 1989

Recurso de amparo 537/1987. Supuesta vulneración de la tutela efectiva 238

Pleno. Sentencia 97/1989, de 30 de mayo de 1989

Conflicto positivo de competencia 748/1984. 249

Sala Primera. Sentencia 98/1989, de 1 de junio de 1989

Recurso de amparo 340/1987 382/1988 (acumulados). 264

Sala Segunda. Sentencia 99/1989, de 5 de junio de 1989

Recurso de amparo 1.262/1987. Alegada vulneración del derecho a los recursos: incumplimiento del requisito de depósito previsto en el art. 154 LPL 288

Sala Segunda. Sentencia 100/1989, de 5 de junio de 1989

Recurso de amparo 1.301/1987. Supuesta discriminación por razón de la edad 304

Sala Segunda. Sentencia 101/1989, de 5 de junio de 1989

Recurso de amparo 1.313/1987. 315

Sala Segunda. Sentencia 102/1989, de 5 de junio de 1989

Recurso de amparo 1.394/1987. Supuesta indefensión por falta de citación 335

Pleno. Sentencia 103/1989, de 8 de junio de 1989

Recurso de inconstitucionalidad 682/1984 683/1984 (acumulados). 340

Pleno. Sentencia 104/1989, de 8 de junio de 1989

Conflicto positivo de competencia 864/1984. 377

Sala Primera. Sentencia 105/1989, de 8 de junio de 1989

Recurso de amparo 394/1987. Derecho a los recursos: subsanabilidad de defecto procesal 388

Sala Primera. Sentencia 106/1989, de 8 de junio de 1989

Recurso de amparo 464/1987. Derecho a un Juez imparcial 395

Sala Primera. Sentencia 107/1989, de 8 de junio de 1989

Recurso de amparo 687/1987. Alegada vulneración del derecho a la tutela y a la presunción de inocencia 403

Sala Segunda. Sentencia 108/1989, de 8 de junio de 1989

Recurso de amparo 1.031/1987. Supuesta vulneración de la libertad sindical por subsistencia, de un convenio de eficacia limitada 412

Sala Primera. Sentencia 109/1989, de 8 de Junio de 1989

Recurso de amparo 1.164/1987. Garantías del proceso penal 422

Sala Segunda. Sentencia 110/1989, de 12 de junio de 1989

Recurso de amparo 1.293/1987. 427

Sala Segunda. Sentencia 111/1989, de 19 de junio de 1989

Recurso de amparo 1.410/1987. Extemporaneidad de la demanda 434

Sala Segunda. Sentencia 112/1989, de 19 de junio de 1989

Recurso de amparo 386/1988. Indefensión por incomparecencia del recurrente en amparo a la vista de la apelación, por desconocimiento del hecho mismo de la apelación 440

Pleno. Sentencia 113/1989, de 22 de junio de 1989

Cuestión de inconstitucionalidad 68/1985. 451

Sala Primera. Sentencia 114/1989, de 22 de junio de 1989

Recurso de amparo 661/1987. Despido discriminatorio por contrario a la libertad sindical 465

Sala Primera. Sentencia 115/1989, de 22 de junio de 1989

Recurso de amparo 727/1987. Supuesta violación del principio de igualdad. 475

Sala Segunda. Sentencia 116/1989, de 22 de junio de 1989

Recurso de amparo 1.142/1987. Alegada vulneración de la tutela judicial efectiva 482

Sala Segunda. Sentencia 117/1989, de 22 de junio de 1989

Recurso de amparo 1.334/1987. 489

Sala Segunda. Sentencia 118/1989, de 3 de julio de 1989

Recurso de amparo 604/1987. 495

Sala Segunda. Sentencia 119/1989, de 3 de julio de 1989

Recurso de amparo 1.236/1987 212/1988 (acumulados). Interpretación restrictiva del derecho a la tutela por indebida inadmisión de recurso de suplicación que conlleva una violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Voto particular 503

Sala Segunda. Sentencia 120/1989, de 3 de julio de 1989

Recurso de amparo 1.465/1987. Reforma peyorativa 514

Sala Segunda. Sentencia 121/1989, de 3 de julio de 1989

Recurso de amparo 1.628/1987. Derecho a la libertad de expresión. Voto particular 519

Pleno. Sentencia 122/1989, de 6 de julio de 1989

Conflicto positivo de competencia 883/1984. 529

Sala Segunda. Sentencia 123/1989, de 6 de julio de 1989

Recurso de amparo 1.052/1987. 537

Pleno. Sentencia 124/1989, de 7 de julio de 1989

Conflicto positivo de competencia 792/1984. 544

Sala Primera. Sentencia 125/1989, de 12 de julio de 1989

Recurso de amparo 719/1987. Incongruencia "extra petita" 567

Sala Primera. Sentencia 126/1989, de 12 de julio de 1989

Recurso de amparo 843/1987. 575

Sala Primera. Sentencia 127/1989, de 13 de julio de 1989

Recurso de amparo 426/1987. 582

Sala Primera. Sentencia 128/1989, de 17 de julio de 1989

Recurso de amparo 816/1987. 590

Sala Segunda. Sentencia 129/1989, de 17 de julio de 1989

Recurso de amparo 987/1987. 603

Sala Segunda. Sentencia 130/1989, de 17 de julio de 1989

Recurso de amparo 1.383/1987. 611

Sala Segunda. Sentencia 131/1989, de 17 de julio de 1989

Recurso de amparo 283/1988. Supuesta vulneración de los arts. 14, 22 y 35 C.E.: colegiación obligatoria para ejercicio de la Medicina. Voto particular 620

Pleno. Sentencia 132/1989, de 18 de julio de 1989

Recurso de inconstitucionalidad 961-1985, 174-1987, 398-1987, 407-1987, 410-1987, 425-1987, Conflicto positivo de competencia 504-1987. 634

Sala Primera. Sentencia 133/1989, de 19 de julio de 1989

Recurso de amparo 477/1987. Supuesta vulneración del art. 23.2 C.E. 695

Sala Primera. Sentencia 134/1989, de 19 de julio de 1989

Recurso de amparo 1.235/1987. 705

Sala Primera. Sentencia 135/1989, de 19 de julio de 1989

Recurso de amparo 1.273/1987. Derecho a la defensa del imputado en causa criminal 711

Sala Primera. Sentencia 136/1989, de 19 de julio de 1989

Recurso de amparo 866/1988 867/1988 (acumulados). 726

Pleno. Sentencia 137/1989, de 20 de julio de 1989

Conflicto positivo de competencia 156/1985. 737

Sala Primera. Sentencia 138/1989, de 20 de julio de 1989

Recurso de amparo 314/1987. 748

Sala Primera. Sentencia 139/1989, de 20 de julio de 1989

Recurso de amparo 352/1987. Derogación "ex Constitutione" de los Decretos 1.336/1977 y 320/1978 754

Sala Primera. Sentencia 140/1989, de 20 de julio de 1989

Recurso de amparo 767/1987. Inembargabilidad de prestaciones de la Seguridad Social 766

Sala Primera. Sentencia 141/1989, de 20 de julio de 1989

Recurso de amparo 1.199/1987. Citación por edictos lesiva a la tutela 773

2. AUTOS: ATC 222/1989 A ATC 444/1989

Sección Segunda. Auto 222/1989, de 4 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.469/1988 782

Sección Segunda. Auto 223/1989, de 4 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.643/1988 786

Sección Segunda. Auto 224/1989, de 4 de mayo de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 429/1989, promovido en causa penal. 787

Sección Tercera. Auto 225/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.054/1988 788

Sección Tercera. Auto 226/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.302/1988 789

Sala Primera. Auto 227/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.317/1988 790

Sala Segunda. Auto 228/1989, de 8 de mayo de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.416/1988 791

Sección Tercera. Auto 229/1989, de 8 de mayo de 1989. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 30 de enero de 1989, dictada en el recurso de amparo 1.423/1988 792

Sección Primera. Auto 230/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.590/1988 795

Sección Cuarta. Auto 231/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.666/1988 796

Sección Tercera. Auto 232/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.770/1988 797

Sala Primera. Auto 233/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.840/1988 798

Sección Primera. Auto 234/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.933/1988 799

Sección Cuarta. Auto 235/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.940/1988 802

Sección Tercera. Auto 236/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.948/1988 803

Sección Primera. Auto 237/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.040/1988 804

Sala Primera. Auto 238/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.094/1988 807

Sala Primera. Auto 239/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.106/1988 808

Sección Primera. Auto 240/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.151/1988 809

Sección Primera. Auto 241/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 34/1989 813

Sala Primera. Auto 242/1989, de 8 de mayo de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 166/1989 817

Sala Primera. Auto 243/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 222/1989 818

Sección Primera. Auto 244/1989, de 8 de mayo de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 483/1989 819

Pleno. Auto 245/1989, de 9 de mayo de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 587/1988 820

Pleno. Auto 246/1989, de 9 de mayo de 1989. Acordando el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 1.891/1988 823

Pleno. Auto 247/1989, de 9 de mayo de 1989. Acordando el levantamiento de la suspensión de los arts. 2 y 3 del Decreto 180/1988, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 2.055/1988 826

Sala Primera. Auto 248/1989, de 9 de mayo de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 72/1989 830

Pleno. Auto 249/1989, de 9 de mayo de 1989. Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 8 de marzo de 1989, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 358/1989 831

Pleno. Auto 250/1989, de 9 de mayo de 1989. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 418/1989 a las ya acumuladas núms. 915/1987 y 140/1989 833

Sección Segunda. Auto 251/1989, de 17 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 148/1989 834

Sección Segunda. Auto 252/1989, de 17 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1989 840

Sección Cuarta. Auto 253/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando no haber lugar al recurso de súplica contra providencia dictada en el recurso de amparo 180/1985 845

Sala Primera. Auto 254/1989, de 22 de mayo de 1989. Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 3 de abril de 1989, dictada en el recurso de amparo número 190/1986 846

Sala Segunda. Auto 255/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.351/1987 847

Sala Segunda. Auto 256/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.650/1987 848

Sección Primera. Auto 257/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.667/1988 849

Sección Tercera. Auto 258/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.686/1988 853

Sala Primera. Auto 259/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.696/1988 854

Sección Primera. Auto 260/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.779/1988 855

Sección Tercera. Auto 261/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.820/1988 859

Sección Tercera. Auto 262/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.836/1988 860

Sección Tercera. Auto 263/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.872/1988 861

Sala Segunda. Auto 264/1989, de 22 de mayo de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.926/1988 864

Sección Tercera. Auto 265/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.928/1988 869

Sección Tercera. Auto 266/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.932/1988 870

Sección Primera. Auto 267/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.990/1988 871

Sección Tercera. Auto 268/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.012/1988 876

Sección Cuarta. Auto 269/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.014/1988 881

Sección Tercera. Auto 270/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.051/1988 882

Sección Tercera. Auto 271/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.064/1988 886

Sección Cuarta. Auto 272/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.079/1988 892

Sección Tercera. Auto 273/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.118/1988 893

Sección Cuarta. Auto 274/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.142/1988 894

Sección Cuarta. Auto 275/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.156/1988 895

Sección Cuarta. Auto 276/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.188/1988 896

Sección Primera. Auto 277/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1989 897

Sala Primera. Auto 278/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 176/1989 898

Sección Primera. Auto 279/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 252/1989 899

Sección Primera. Auto 280/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 318/1989 900

Sala Primera. Auto 281/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 527/1989 901

Sala Primera. Auto 282/1989, de 22 de mayo de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 542/1989 902

Pleno. Auto 283/1989, de 23 de mayo de 1989. Acordando mantener la suspensión del art. 1 b) de la Orden del Departamento de Agricultura de la Generalidad de Cataluña de 28 de septiembre de 1988 en el conflicto de competencia 1.997/1988 903

Pleno. Auto 284/1989, de 23 de mayo de 1989. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 200/1989, a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados 1.710/1988 y 1.726/1988 907

Pleno. Auto 285/1989, de 23 de mayo de 1989. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1469/198 y 517/1989 a los ya acumulados 823/1987 y 846/1987 910

Pleno. Auto 286/1989, de 23 de mayo de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 558/1989 911

Sección Tercera. Auto 287/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 270/1987 913

Sección Segunda. Auto 288/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.225/1988 914

Sección Primera. Auto 289/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.246/1988, promovido en causa penal. 915

Sección Primera. Auto 290/1989, de 5 de junio de 1989. Estimando recurso de súplica contra providencia de 17 de abril de 1989 dictada en el recurso de amparo 1.538/1988 916

Sección Primera. Auto 291/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.633/1988 y 467/1989 919

Sección Cuarta. Auto 292/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.657/1988 920

Sección Primera. Auto 293/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.692/1988 921

Sala Segunda. Auto 294/1989, de 5 de junio de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.699/1988 925

Sección Primera. Auto 295/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.771/1988 929

Sala Segunda. Auto 296/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el procedimiento 1.796/1988, promovido en pleito civil. 930

Sección Tercera. Auto 297/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.800/1988 931

Sección Segunda. Auto 298/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.811/1988 932

Sección Cuarta. Auto 299/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.900/1988 933

Sección Segunda. Auto 300/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.923/1988 934

Sección Tercera. Auto 301/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.959/1988 939

Sección Primera. Auto 302/1989, de 5 de junio de 1989. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 7 de abril de 1989 dictada en el recurso de amparo 1.994/1988 942

Sección Primera. Auto 303/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.028/1988 943

Sala Segunda. Auto 304/1989, de 5 de junio de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.043/1988 947

Sección Tercera. Auto 305/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.070/1989 948

Sección Tercera. Auto 306/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.075/1989 949

Sección Tercera. Auto 307/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.101/1988 950

Sección Segunda. Auto 308/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.125/1988 951

Sección Primera. Auto 309/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.169/1988 952

Sección Cuarta. Auto 310/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 15/1989 953

Sección Cuarta. Auto 311/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 19/1989 957

Sala Segunda. Auto 312/1989, de 5 de junio de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 19/1989 958

Sección Segunda. Auto 313/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1989 959

Sección Segunda. Auto 314/1989, de 5 de junio de 1989. Denegando la acumulación del recurso de amparo 208/1989 a los ya acumulados 1.340/1987 y 612/1988 963

Sección Segunda. Auto 315/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 386/1989 964

Sección Cuarta. Auto 316/1989, de 5 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 496/1989 968

Pleno. Auto 317/1989, de 6 de junio de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 673/1988 969

Pleno. Auto 318/1989, de 6 de junio de 1989. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 340/1989 a los ya acumulados 384/1985 y 407/1985 972

Pleno. Auto 319/1989, de 6 de junio de 1989. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 358/1989 y 570/1989 973

Pleno. Auto 320/1989, de 6 de junio de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 505, 548, 583 y 588/1989 y denegando la acumulación de éstos a los ya acumulados 859, 861, 864 y 870/1985 974

Pleno. Auto 321/1989, de 6 de junio de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 587/1989 y 591/1989, al 572/1989 975

Pleno. Auto 322/1989, de 6 de junio de 1989. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 701/1989 976

Sección Cuarta. Auto 323/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 143/1988 981

Sección Cuarta. Auto 324/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 417/1988 982

Sección Cuarta. Auto 325/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 968/1988 983

Sección Cuarta. Auto 326/1989, de 19 de junio de 1989. Interesando designación de nuevo Letrado y Procurador de oficio en el recurso de amparo 1.310/1988 984

Sección Cuarta. Auto 327/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.539/1988 985

Sala Segunda. Auto 328/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.772/1988 986

Sección Tercera. Auto 329/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.885/1988 987

Sección Primera. Auto 330/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.958/1988 988

Sección Primera. Auto 331/1989, de 19 de junio de 1989. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 17 de abril de 1989, dictada en el recurso de amparo 1.984/1988 992

Sección Tercera. Auto 332/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.027/1988 993

Sección Primera. Auto 333/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.073/1988 994

Sala Segunda. Auto 334/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.085/1988, promovido en pleito civil. 998

Sección Primera. Auto 335/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.086/1988 999

Sala Segunda. Auto 336/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.103/1988, promovido en pleito civil. 1002

Sección Tercera. Auto 337/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.105/1988 1003

Sección Tercera. Auto 338/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.120/1988 1007

Sección Cuarta. Auto 339/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.162/1988 1012

Sección Tercera. Auto 340/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.175/1988 1015

Sección Tercera. Auto 341/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.190/1988 1019

Sección Cuarta. Auto 342/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1989 1023

Sección Cuarta. Auto 343/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 50/1989 1024

Sección Cuarta. Auto 344/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1989 1025

Sección Cuarta. Auto 345/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1989 1026

Sección Tercera. Auto 346/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 167/1989 1027

Sección Cuarta. Auto 347/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 191/1989 1030

Sección Tercera. Auto 348/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 223/1989 1031

Sección Primera. Auto 349/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 269/1989 1032

Sección Primera. Auto 350/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 356/1989 1035

Sección Segunda. Auto 351/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1989 1039

Sala Primera. Auto 352/1989, de 19 de junio de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 679/1989 1050

Pleno. Auto 353/1989, de 20 de junio de 1989. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.891/1988 y 125/1989, y los ya acumulados 134, 168, 805, 1111 y 1.113/1987, y 333, 967, 1171, 1759 y 1.760/1988, al 1.081/1986 1052

Pleno. Auto 354/1989, de 20 de junio de 1989. Acordando no haber lugar a pronunciarse sobre el levantamiento de la suspensión, del art. 11 del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, solicitada en el conflicto positivo de competencia 136/1989 1053

Pleno. Auto 355/1989, de 20 de junio de 1989. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 568/1989, que se acumula al 541/1988 y 579/1988, ya acumulados 1058

Sección Segunda. Auto 356/1989, de 29 de junio de 1989. Desestimando solicitud de coadyuvancia en el recurso de amparo 1.358/1988 1065

Sección Segunda. Auto 357/1989, de 29 de junio de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.398/1988 1069

Sección Segunda. Auto 358/1989, de 29 de junio de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.669/1988 1072

Sección Segunda. Auto 359/1989, de 29 de junio de 1989. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.167/1988, promovido en causa penal. 1073

Sección Segunda. Auto 360/1989, de 29 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1989 1074

Sección Segunda. Auto 361/1989, de 29 de junio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 491/1989 1080

Sección Tercera. Auto 362/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando dejar sin efecto providencia anterior que ordenaba archivar el recurso de amparo 628/1988 1081

Sección Cuarta. Auto 363/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 770/1988 1082

Sección Tercera. Auto 364/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.367/1988 1083

Sección Cuarta. Auto 365/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.754/1988 1084

Sala Segunda. Auto 366/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.983/1988 1085

Sección Tercera. Auto 367/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1989 1089

Sección Cuarta. Auto 368/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1989 1093

Sección Cuarta. Auto 369/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1989 1097

Sección Tercera. Auto 370/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 161/1989 1102

Sección Tercera. Auto 371/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1989 1105

Sala Segunda. Auto 372/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando no haber lugar a resolver la solicitud de suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 298/1989 1106

Sección Cuarta. Auto 373/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 302/1989 1107

Sección Cuarta. Auto 374/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 362/1989 1113

Sección Tercera. Auto 375/1989, de 3 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 498/1989 1114

Pleno. Auto 376/1989, de 4 de julio de 1989. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del apartado 2.3 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, del Parlamento de Andalucía, en el recurso de inconstitucionalidad 38/1989 1118

Pleno. Auto 377/1989, de 4 de julio de 1989. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del apartado 2.2 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, del Parlamento de Andalucía, en el recurso de inconstitucionalidad 39/1989 1123

Pleno. Auto 378/1989, de 4 de julio de 1989. Ratificando la suspensión de diversos preceptos de la Ley 10/1988 del Parlamento de las Islas Baleares, en el recurso de inconstitucionalidad 257/1989 1128

Pleno. Auto 379/1989, de 4 de julio de 1989. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 573/1989 y 42/1988 1131

Pleno. Auto 380/1989, de 6 de julio de 1989. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Ley 8/1988, del Parlamento de Andalucía, en el recurso de amparo 242/1989 1132

Sección Primera. Auto 381/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 70/1988 1138

Sección Primera. Auto 382/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 954/1988 1139

Sección Primera. Auto 383/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.612/1988 1140

Sección Primera. Auto 384/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.671/1988 1141

Sección Primera. Auto 385/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.880/1988 1145

Sección Primera. Auto 386/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1989 1150

Sección Primera. Auto 387/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 231/1989 1151

Sección Primera. Auto 388/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando la acumulación de los recursos 331/1989 y 332/1989 1152

Sección Primera. Auto 389/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando abrir pieza separada para substanciar la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 569/1989 1153

Sección Primera. Auto 390/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 599/1989 1154

Sala Primera. Auto 391/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 601/1989 1155

Sala Primera. Auto 392/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 794/1989 1156

Sala Primera. Auto 393/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 810/1989 1157

Sección Primera. Auto 394/1989, de 7 de julio de 1989. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 19 de junio dictada en el recurso de amparo 952/1989 1158

Sala Primera. Auto 395/1989, de 7 de julio de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.037/1989 1161

Sección Segunda. Auto 396/1989, de 12 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.063/1988 1162

Sección Segunda. Auto 397/1989, de 12 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 506/1989 1166

Sala Primera. Auto 398/1989, de 13 de julio de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 852/1989 1167

Sala Segunda. Auto 399/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 725/1988 1168

Sección Tercera. Auto 400/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.289/1988 1169

Sección Cuarta. Auto 401/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando desestimar la solicitud de modificación de la denegación de la suspensión, acordada por ATC 264/1989, de 22 de mayo de 1989, del acto que origina el recurso de amparo 1.926/1988 1170

Sección Primera. Auto 402/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 2.019/1988 1174

Sección Tercera. Auto 403/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1/1989 1175

Sección Tercera. Auto 404/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 79/1989 1180

Sala Primera. Auto 405/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 199/1989 1181

Sección Cuarta. Auto 406/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 221/1989 1182

Sección Tercera. Auto 407/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 278/1989 1183

Sección Tercera. Auto 408/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 334/1989 1189

Sección Tercera. Auto 409/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 399/1989 1194

Sección Cuarta. Auto 410/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 426/1989 1200

Sección Primera. Auto 411/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 536/1989 1204

Sala Primera. Auto 412/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 934/1989 1208

Sala Primera. Auto 413/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 938/1989 1209

Sala Primera. Auto 414/1989, de 17 de julio de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.172/1989 1210

Pleno. Auto 415/1989, de 18 de julio de 1989. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 15 de diciembre de 1988, del Departamento de Agricultura de la Generalidad de Cataluña, en los conflictos positivos de competencia 384, 407/1985 y 340/1989 1211

Pleno. Auto 416/1989, de 18 de julio de 1989. Acordando tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 799/1985 1215

Pleno. Auto 417/1989, de 18 de julio de 1989. Acordando tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 891/1985 1218

Pleno. Auto 418/1989, de 18 de julio de 1989. Acordando tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 972/1987 1221

Pleno. Auto 419/1989, de 18 de julio de 1989. Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 274/1989 al recurso de inconstitucionalidad núm. 1.689/1988 y demás ya acumulados 1224

Pleno. Auto 420/1989, de 18 de julio de 1989. Levantando la suspensión, previamente acordada, del articulo 11 del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto 136/1989 1225

Pleno. Auto 421/1989, de 18 de julio de 1989. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 853/1989 a las ya acumuladas 722/1985, 723/1985, 766/1985 y 1.309/1986 1231

Sección Cuarta. Auto 422/1989, de 19 de julio de 1989. Estimando parcialmente recurso de súplica contra ATC 326/1989, dictado en el recurso de amparo 1.310/1988 1232

Sección Tercera. Auto 423/1989, de 20 de julio de 1989. Declarando la nulidad del ATC 258/1989 y acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.686/1988 1233

Sección Segunda. Auto 424/1989, de 21 de julio de 1989. Desestimando recurso de súplica contra ATC 356/1989, dictado en el recurso de amparo 1.358/1988 1234

Sección Segunda. Auto 425/1989, de 21 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.137/1988 1237

Sala Primera. Auto 426/1989, de 21 de julio de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 538/1989 1238

Sala Primera. Auto 427/1989, de 21 de julio de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 569/1989 1239

Sección Segunda. Auto 428/1989, de 21 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 717/1989 1240

Sección Segunda. Auto 429/1989, de 21 de julio de 1989. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 750/1989 1245

Sala Primera. Auto 430/1989, de 21 de julio de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 802/1989 1246

Sala Segunda. Auto 431/1989, de 25 de julio de 1989. Acordando no haber lugar a la aclaración solicitada de la STC 120/1989 en el recurso de amparo 1.465/1987 1247

Sala Segunda. Auto 432/1989, de 25 de julio de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 943/1989 1249

Sección de Vacaciones. Auto 433/1989, de 10 de agosto de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 223/1989 1250

Sección de Vacaciones. Auto 434/1989, de 10 de agosto de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 765/1989 1251

Sección de Vacaciones. Auto 435/1989, de 10 de agosto de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 775/1989 1254

Sección de Vacaciones. Auto 436/1989, de 10 de agosto de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 846/1989 1255

Sección de Vacaciones. Auto 437/1989, de 10 de agosto de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 860/1989 1256

Sección de Vacaciones. Auto 438/1989, de 10 de agosto de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.022/1989 1257

Sección de Vacaciones. Auto 439/1989, de 10 de agosto de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.077/1989 1258

Sección de Vacaciones. Auto 440/1989, de 10 de agosto de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.100/1989 1259

Sección de Vacaciones. Auto 441/1989, de 10 de agosto de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.317/1989 1260

Sección de Vacaciones. Auto 442/1989, de 29 de agosto de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.751/1988 1263

Sección de Vacaciones. Auto 443/1989, de 29 de agosto de 1989. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 107/1989 1264

Sección de Vacaciones. Auto 444/1989, de 29 de agosto de 1989. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 492/1989 1265

SENTENCIAS

SENTENCIA 78/1989, de 3 de mayo de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 121, de 22 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:78

Recurso de amparo 1.108/1987. Contra diversas resoluciones de la Audiencia Territorial de Las Palmas, recaídas en recurso contencioso electoral interpuesto contra la proclamación de Diputados electos al Parlamento de Canarias, efectuada el 22 de julio de 1987.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Las Juntas Electorales no pueden, durante el período de reclamaciones que se abre tras el escrutinio, sino resolver aquellas que en concreto presenten los representantes y apoderados, sin que se les pueda exigir actuaciones de oficio, en situaciones, ademas, en las que existen evidentes conflictos de intereses entre candidaturas enfrentadas. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz EimiL don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jose Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.108/1987, promovido por el Centro Democrático y Social y por don Luis María Pereira García, Abogado en ejercicio, representados por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez y bajo la dirección técnica del Letrado don Iñigo Biosca Cotovad y del propio don Luis María Pereira García, contra el Auto de 10 de julio, la providencia de 14 de julio y las Sentencias de 23 de julio de 1987, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas. Han sido partes la Coalición Electoral Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria, representada por el Procurador don Fernando Aragón Martín y defendida por el Letrado don Enrique Orts Herrera, así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 5 de agosto de 1987 ingresó en el Registro del Tribunal un escrito de don Alfonso Gil Meléndez quien, en nombre y representación del Centro Democrático y Social y de don Luis María Pereira García, interpone recurso de amparo contra las siguientes resoluciones de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, recaídas en el recurso contencioso electoral interpuesto contra la proclamación de Diputados electos al Parlamento de Canarias, efectuada el 22 de junio de 1987: Auto de 10 de julio de 1987, que había denegado recibir el proceso a prueba, providencia de 14 de julio de 1987 que rechazó el recurso de súplica interpuesto contra dicho Auto y Sentencia de 13 de julio de 1987. Se alega la vulneración de los arts. 23 y 24 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones: a) El 22 de junio de 1987 procedió la Junta Electoral de Canarias a proclamar los candidatos electos al Parlamento de Canarias. En el escrutinio no se computaron los resultados de una Mesa (Distrito 9, Sección 12, Mesa A) por no haber llegado a poder de la Junta Electoral los sobres primero y tercero a que se refieren los arts. 100 a 102 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), y sin que aquélla requiriese del Juzgado de Primera Instancia el segundo sobre previsto en el propio art. 100, LOREG, ni aceptara la documentación electoral sobre los resultados habidos en dicha Mesa que aportó el CDS. En opinión de los actores, como consecuencia del no cómputo de la citada Mesa no resultó elegido el quinto candidato de la lista del CDS, y ahora recurrente, don Luis María Pereira García, cuyo cociente hubiera superado ampliamente el del partido que obtuvo el correspondiente escaño.

b) El CDS interpuso recurso contencioso electoral ante la Audiencia Territorial de Las Palmas, en el que se personó, en fase de alegaciones, don Luis María Pereira García. Por parte de éste se solicitó el recibimiento a prueba del proceso proponiendo, entre otras pruebas, que se requiriese al Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas que remitiera el sobre o sobres de resultados electorales de la Mesa en cuestión, que obraban en su poder, y, asimismo, que se instase al Gobernador civil para que remitiera la certificación sobre los resultados de dicha Mesa que se le había entregado en su día. Entre la documentación que se adjunta se encuentra una certificación del referido Juzgado atestiguando que el sobre núm. 2, correspondiente a la citada Mesa, se encuentra en los archivos de ese Juzgado.

La Sala dictó Auto de 10 de julio de 1987, en el que se indicaba que «las pruebas propuestas por las partes citadas no se estimaron por la Sala necesarias para la resolución del recurso», por lo que se denegaba el recibimiento a prueba del proceso, se declaraban conclusos los autos y se señalaba para votación y fallo el propio día 10 de julio, a la diez cuarenta horas. El Auto le fue notificado al actor, según se afirma en la demanda, el 13 de julio de 1987.

c) El candidato afectado y recurrente de amparo, don Luis María Pereira García, interpuso recurso de suplica el 14 de julio, sobre el que la Sala dictó providencia de igual fecha declarando no haber lugar a lo solicitado por haberse dictado Sentencia el día anterior, 13 de julio de 1987. Esta providencia le fue notificada al propio tiempo que la Sentencia, el 14 de julio inmediato.

La Sentencia de la Audiencia desestima el recurso por entender que el escrutinio tiene naturaleza de acto único, lo que impedía que una vez concluido pudieran tomarse en consideración resultados no tenidos en cuenta por la Junta Electoral en el momento de su celebración, así como por estimar que los documentos que dicha Junta ha de contemplar, de acuerdo con lo prevenido en el art. 105 LOREG, son el primer y tercer sobre y, en su defecto, las certificaciones de las actas de la sesión que puedan presentar los partidos durante el escrutinio, pero en ningún caso el segundo sobre «cuyo destino es el archivo en el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente... y que por lo tanto no llega a la Junta Electoral...» ni cualquier documento o certificación que pretenda aportarse ya concluído el escrutinio.

3. El partido y el candidato recurrentes consideran que, con la denegación de la prueba propuesta por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia, se ha vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.) y se ha ocasionado su indefensión (art. 24.1 C.E.), al vetárseles la posibilidad de rectificar el error cometido por la Junta Electoral. Subrayan que la finalidad legal del segundo sobre no puede ser más que la de permitir precisamente verificar eventualmente la corrección de los datos manejados por la Junta Electoral. La indefensión fue tanto más absoluta cuanto que se les impidió en la práctica el recurso de súplica contra la denegación de las pruebas, pese a que aún restaba plazo para dictar Sentencia. También señalan que las resoluciones impugnadas han vulnerado el art. 23 C.E. en sus dos apartados, así como el 53 C.E., que establece la vinculación de los poderes públicos a determinados derechos y libertades, entre los que se cuentan los recurridos por el citado art. 23 C.E.

Solicitan los actores la anulación de las resoluciones recurridas al objeto de que se practiquen las pruebas solicitadas, se anule también la proclamación de electos efectuada por la Junta Electoral de Canarias y se proclame en definitiva Diputado del Parlamento de Canarias al quinto candidato de la lista del CDS.

4. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso y, en consecuencia, solicitar a la Junta Electoral de Canarias remisión de copia adverada del expediente electoral, y a la Audiencia Territorial de Las Palmas, de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo 353/87 y la práctica de los emplazamientos que resultasen pertinentes.

Es de señalar al respecto que, junto a las actuaciones remitidas, aparece el sobre núm. 2, relativo a la Mesa 9-12-A, abierto que contiene la lista de los electores de la Mesa.

Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 1987, por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, se personó ante este Tribunal la Coalición Electoral Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria, a la que se tuvo por parte mediante providencia de 29 de febrero de 1988. Se otorgó a las partes personadas y al Ministerio Fiscal un plazo de veinte días para formular alegaciones.

5. La representación de ambos recurrentes presentó en plazo sendos escritos de alegaciones. En el suscrito por el Letrado recurrente don Luis María Pereira García se reitera la sucesión de hechos expuesta en la demanda y se insiste en que la finalidad legal del segundo sobre, el cual queda archivado en el Juzgado de Primera Instancia (art. 101.4 de la LOREG) no es otra que la de suplir irregularidades como la ocurrida en el presente caso (la desaparición de los sobres 1 y 3).

Añade el actor que, tras la interposición del recurso de amparo, la Sala Primera de este Tribunal solicitó al Juzgado de Primera Instancia pertinente de Las Palmas el envío del citado segundo sobre, que en vez de llegar cerrado se recibió ya abierto, conteniendo únicamente la relación nominal de los 461 electores de dicha Mesa, y sin ninguna diligencia de apertura que acreditase fehacientemente la misma y el contenido del sobre. Se trata de una nueva irregularidad que hace palpable el fraude electoral ocasionado a dichos electores y los perjuicios irrogados al CDS y a su candidato núm. 5 por Gran Canaria. Irregularidades respecto a las que no ha obtenido reparación en el recurso contencioso electoral, con violación del derecho a una tutela judicial efectiva. Se adjunta copia compulsada de la certificación del escrutinio de la Mesa litigiosa, remitida en su momento por la Mesa al Gobierno Civil de Las Palmas.

Finalmente, con independencia de la omisión de los datos de la Mesa que originó el presente proceso, gracias a la documentación aportada por la Junta Electoral de Canarias con ocasión del presente recurso de amparo, puede constatarse también que existe una discrepancia entre el Acta de Escrutinio y la de Proclamación respecto a los votos atribuidos al CDS, haciéndole perder a dicho partido 54 votos.

Estima que las resoluciones judiciales impugnadas han conculcado los arts. 23.1 y 2, y 24.1 y 2, así como el art. 53, todos ellos de la Constitución. El art. 23, 1, porque a los electores afectados se les ha privado de voto, no otorgándoseles reparación en la vía contencioso-administrativa. El segundo apartado de dicho precepto ha sido conculcado al no resultar proclamado Diputado electo el ahora recurrente. En cuanto al art. 24 C.E., ha quedado vulnerado en sus dos apartados, al haberle causado indefensión como consecuencia de la denegación de un medio de prueba imprescindible para la defensa de sus intereses. Además, los Autos en cuestión no fundamentaban la denegación de la prueba solicitada, y, finalmente, por la fecha en que se notificó el primero de ellos, se le privó de la posibilidad de recurrir eficazmente contra el mismo, pues ya se había celebrado la votación y fallo de la Sentencia. Todo lo cual ha originado también la violación del art. 53 C.E. por cuanto el mismo señala que los derechos fundamentales comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan a todos los poderes públicos.

Solicita la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, así como la del Acta de Proclamación de candidatos al Parlamento de Cananas por discrepar de la de escrutinio. Que se reconozca el derecho de la parte actora a que se proclame candidato electo al quinto de la candidatura del CDS al Parlamento de Canarias, tras la práctica de las pruebas solicitadas y a la vista de la documentación obrante en autos. Subsidiariamente, que se declare la necesidad de convocar y realizar nuevas elecciones en la reiteradamente aludida Mesa A de la Sección 12 del Distrito 9 de Las Palmas de Gran Canaria. Y también subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones procesales y se ordene a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de las Palmas que acuerde el recibimiento a prueba solicitado en aquella instancia y se subsanen los defectos procesales de las resoluciones impugnadas.

6. En el segundo escrito de alegaciones presentado por la representación de ambos recurrentes, firmado por el Letrado Iñigo Biosca Cotovad, se reitera la fundamentación ya expuesta sobre la violación de los arts. 23 y 24 de la Constitución. En cuanto al 24, por denegación de una prueba plenamente congruente con el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso- administrativo. Y el art. 23 C.E., por cuanto se ha desconocido la voluntad popular al no querer comprobar los resultados de la misma en la Mesa electoral en cuestión, resultados contenidos en el segundo sobre, tras la pérdida de los otros dos. Todo ello con una errónea interpretación de los artículos pertinentes de la Ley electoral, tanto en lo relativo a la finalidad del segundo sobre como sobre la posibilidad de solicitar y emplear certificados con posterioridad al acto de escrutinio. En cuanto a este último punto, por el contrario, la LOREG concede un plazo de dos días posteriores al escrutinio para presentar reclamaciones y protestas, dentro del cual pueden los reclamantes aportar las certificaciones pertinentes al objeto de que sean confrontadas con la documentación obrante en la Junta Electoral.

Se pide la estimación del amparo de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

7. En el plazo otorgado al efecto, también presentó alegaciones, por medio del Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, la Coalición Electoral Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria. Considera la citada Coalición que de los arts. 109 y 113.2 de la LOREG se deduce que el recurso contencioso electoral se circunscribe a la revisión jurisdiccional del acto de proclamación emanado de la Junta Electoral competente, tutelando la correcta actuación de las Juntas en la aplicación del Derecho que les es aplicable.

En cuanto a la primera pretensión deducida por el actor, que se practique la prueba propuesta (la reclamación del sobre núm. 2 del Juzgado correspondiente) estima la parte que ha de examinarse si la Junta Electoral pudo tener el sobre 2 y basar en su contenido el resultado del escrutunio. Y, con apoyo en lo dispuesto en el art. 105 LOREG, concluye que la Junta no puede recurrir a dicho sobre, el cual posee, por tanto, menor valor decisorio y probatorio que los certificados aportados por los apoderados y no contradichos.

También excluye esta parte la posibilidad de que se pueda solicitar dicha prueba durante los dos días para reclamaciones que prevé el art. 108.1 LOREG. Pues bien, en cualquier caso, dicha petición no se realizó durante el acto del escrutinio, según se deduce del acta final de proclamación de candidatos electos, cuya copia se adjunta. En consecuencia el acto de la Junta fue ajustado a Derecho, sin que la Sala pueda ir más allá de lo que a la propia Junta le permiten las leyes, pues ello supondría que el Tribunal efectuase el escrutinio, con violación del principio de seguridad jurídica. Otra cosa es que se postule la posible inconstitucionalidad del art. 105 LOREG, en cuanto imposibilita a las Juntas recurrir al sobre núm. 2, o su reforma de lege ferenda.

En cuanto a la pretensión de que se proceda a proclamar al candidato núm. 5 del partido recurrente, es inviable puesto que, cuando menos, habría primero que practicar la prueba propuesta, pretensión que sería la máxima que podría resultar admisible, al objeto de que continuase luego el procedimiento administrativo o judicial pertinente.

Se solicita la desestimación del recurso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal presentó el correspondiente escrito de alegaciones, en el que trata primero de delimitar el acto frente al que se interpone el recurso. Entiende el Fiscal que, pese a que en la súplica se solicite la nulidad del acuerdo de la Junta Electoral de proclamación de electos y de que se invoque como vulnerado el art. 23 C.E. -de lo que difícilmente podría hacerse directamente responsable a la Sala de la Audiencia Territorial-, de las alegaciones formuladas en la demanda de amparo se deduce que el recurso se dirige exclusivamente frente a las resoluciones judiciales. Así, el vicio constitucional denunciado se centra en la denegación de la prueba solicitada y en la consiguiente infracción de derechos reconocidos en el art. 24 C.E.

En su opinión, la Junta Electoral actuó conforme a lo que señala la LOREG, ya que no tuvo a su disposición ni los dos sobres a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del art. 105 ni certificado alguno del acta de la Mesa, ya que nadie lo aportó. Y no corresponde a la Junta inquirir dato alguno al margen de los que se hayan puesto a su disposición en el escrutinio. Es en el incidente de reclamaciones y protestas de dos días en el que los reclamantes deben aportar las pruebas que justifiquen su reclamación. En nuestro caso, la certificación aportada por el CDS no fue tenida en cuenta por carecer de firmas. Y el citado partido debió presentar entonces el segundo sobre que quedó archivado en el Juzgado. Al no hacerlo así y no poder realizar la Junta investigación alguna de oficio, la decisión de la Junta de no computar la Mesa 9-12-A resulta inobjetable.

En lo que respecta al recurso contencioso electoral, el demandante solicitó precisamente la práctica de pruebas que pudo y debió presentar en su reclamación ante la Junta (la del sobre archivado en el Juzgado y la certificación que obra en poder del Gobernador civil de la provincia). La denegación mediante Auto de dicha solicitud de prueba queda aclarada en la Sentencia, pues entiende la Sala que no puede rectificar el escrutinio general en virtud de elementos que la Junta no tuvo a su disposición. Si el acto recurrido de la Junta era conforme a Derecho, no puede ser revisado en base a datos que aquélla no tuvo a su disposición. Semejante razonamiento hacía inútil las diligencias de pruebas reclamadas y evidencia que la denegación del recurso de súplica no produjo lesión alguna al recurrente. Por lo demás, no puede achacarse a la Sala una precitada decisión, ya que la Sentencia fue dictada el trigésimo tercer día después de las elecciones, cuando la misma ha de ser notificada a los interesados no más tarde del trigésimo séptimo.

En mérito a lo expuesto, el Fiscal interesa la denegación del recurso de amparo.

9. Por providencia de 3 de abril se señaló, para deliberación y votación del presente recurso, el día 17 siguiente, quedando concluída el 27 de igual mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Corresponde primero, tal como hace el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, delimitar el alcance del presente recurso, ya que no resulta del todo concluyente a este respecto el escrito de demanda presentado por los solicitantes de amparo. Es cierto que las alegaciones en él formuladas se dirigen contra las resoluciones emanadas de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas; pero de hecho, en el petitum se incluye la pretensión de nulidad del acto de la Junta Electoral de Canarias de proclamación de candidatos electos, de 22 de junio de 1987 -pretensión última que, sin duda, es la que principalmente se persigue con el presente recurso de amparo-, y tanto en la demanda como en el tramite de alegaciones se aduce la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23 de la Constitución. Ello apunta a que el presente recurso se dirige directamente contra las tres resoluciones impugnadas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas por diversas lesiones de derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, si bien, indirectamente, va también contra la precitada Resolución de la Junta Electoral de Canarias por la del derecho garantizado por el art. 23.

2. El primer acto que, según lo anterior, cabe considerar impugnado, es la proclamación de Diputados electos al Parlamento de Canarias efectuada por la Junta Electoral de Canarias el 22 de junio de 1987, por presunta vulneración del derecho a acceder al cargo de Diputado en la persona del quinto candidato de la lista electoral del partido político Centro Democrático y Social el ahora recurrente don Luis María Pereira García. La violación se debería a que, pese a la reclamación hecha por el Centro Democrático y Social sobre los resultados de la Mesa A de la Sección 12 del Distrito 9 (9-12-A), la Junta no recabó el segundo sobre, que obraba en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas. Ello originó que, como no habían llegado a poder de la Junta los sobres primero y tercero, y se había rechazado, por carecer de firma, la certificación del acta de la Mesa presentada por el Centro Democrático y Social, no se computaron los resultados de la citada Mesa, en perjuicio decisivo del solicitante de amparo.

Consideran, por el contrario, tanto el Ministerio Fiscal como la otra parte personada en el proceso, la coalición electoral Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria, que la Junta Electoral actuó en todo momento conforme a Derecho: Durante el escrutinio, por entender que el art. 105 de la LOREG, que regula el escrutinio general, sólo admite como documentos utilizables por la Junta Electoral los que taxativamente prevé en sus apartados 2 y 3, y por el orden en ellos establecido, a saber Los primeros y terceros sobres (ambos deben obrar en poder de las Juntas), y, en su caso, los certificados de las actas de las Mesas aportados por los representantes o apoderados de las candidaturas que no resulten contradichos por otros; en la fase de reclamaciones, porque correspondía a la candidatura interesada solicitar la prueba y que se recabase el segundo sobre o incluso, según el Ministerio Fiscal, aportarlo ella misma.

Pues bien, en cuanto al momento del escrutinio, la explícita regulación que se hace en el art. 105 de la LOREG de los documentos a emplear y del procedimiento de recuento, así como la concepción del escrutinio como acto único e ininterrumpido (art. 107 de la LOREG), y limitado a un mero recuento, sin posibilidad, por parte de la Junta, de anular actas ni votos ni, por parte de los representantes de las candidaturas, de formular reclamación alguna (art. 106 de la LOREG), llevan a entender que efectivamente no puede la Junta durante el escrutinio proceder a ninguna diligencia encaminada a esclarecer dudas sobre los resultados que no se contemplen expresamente en los arts. 105 a 107.

3. Si lo anterior es claro, queda por examinar lo que, en puridad, constituye la queja formulada por los recurrentes en amparo contra la actuación de la Junta Electoral: Por qué, ante la reclamación presentada por el Centro Democrático y Social, en el plazo de dos días previsto por el art. 108.1 de la LOREG, no se recabó el segundo sobre que obraba en el Juzgado. Para la Sala de la Audiencia Territorial la Junta no podía recurrir en dicha fase de reclamaciones a documento alguno que no hubiera sido presentado por los representantes de las candidaturas durante el escrutinio. Por el contrario, ni la otra parte personada en el proceso ni el Ministerio Fiscal niegan que la Junta hubiera podido emplear la documentación contenida en el segundo sobre, pero objetan que el partido reclamante no la solicitó o, incluso, que no la aportó él mismo.

La finalidad legal de los segundos sobres no parece que deba limitarse a permanecer en los archivos de los Juzgados sin otra finalidad que su eventual aprovechamiento por futuros investigadores. Antes bien, es lógico entender, dado que la Ley nada dice al respecto, que su destino es el de permitir subsanar en su momento posibles irregularidades ocurridas en la restante documentación electoral. La naturaleza de acto único del escrutinio que responde a su conveniente rapidez, no conlleva necesariamente una limitación de la documentación a emplear en la posterior fase de reclamaciones. El art. 108.1 de la LOREG establece que, concluído el escrutinio, se abre un plazo de dos días para que los representantes y apoderados de las candidaturas presenten reclamaciones y protestas, pero, a diferencia de lo que sucede con la estricta regulación del escrutinio, no tasa la documentación electoral de la que pueda hacerse uso. Tiene razón el Ministerio Fiscal al afirmar que pudo y debió entonces la candidatura reclamante ya sea aportar la correspondiente certificación del acta, ya solicitar la aportación de la prueba cuya falta de práctica motiva hoy su recurso. Sin embargo, en ausencia de lo que aporte la parte reclamante, la Junta Electoral sólo conocerá de la documentación existente, siendo imputable a la parte la falta de diligencia consistente en que no aportó la correspondiente certificación del acta de la Mesa en debida forma ni solícito material probatorio adicional.

4. Según los recurrentes, la Junta hubiera podido recabar del Juzgado correspondiente que, previa apertura por éste con las debidas garantías del segundo sobre, se le expidiese, con urgencia, copia adverada de la documentación en él incluída. La única cuestión discutible es, por consiguiente, la de si debió la candidatura reclamante solicitar expresamente dicha prueba o acordar la Junta Electoral su práctica de oficio. De las actuaciones recibidas sólo se deduce que el Centro Democrático y Social aportó su propio certificado, el cual no fue tenido en cuenta al no estar firmado. Y, en su reclamación ante la Junta no solicitó las pruebas que luego pidió en el recurso jurisdiccional.

Resulta de lo antes dicho que las Juntas electorales no pueden, durante el período de reclamaciones que se abre tras el escrutinio, sino resolver aquellas que en concreto presenten los representantes y apoderados, sin que se les pueda exigir actuaciones de oficio, en situaciones, además, en las que existen evidentes conflictos de intereses entre candidaturas enfrentadas, lo cual lleva a la conclusión de que tanto durante el escrutinio como después, en el periodo de reclamaciones, la Junta Electoral de Canarias, en el presente caso, actuó correctamente y no se le puede reprochar la violación del derecho protegido por el art. 23 de la Constitución que los recurrentes le atribuyen.

Siendo, pues, correcta la actuación de la Junta Electoral de Canarias en su proclamación de los Diputados electos del Parlamento de Canarias, la Sentencia impugnada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas no hizo sino confirmarla como tal. La no admisión de la prueba solicitada por el reclamante se resuelve en virtud de un razonamiento fundamentado en una interpretación que justifica la impertinencia de tal proceder en relación con el objeto del proceso, en el que no se perseguía otra cosa que la anulación de la proclamación efectuada por la Junta Electoral. No se ha producido, por consiguiente, por obra de la Audiencia, la por el hoy recurrente en amparo alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución.

5. Nada hay que decir, finalmente, sobre la aducida discrepancia entre los datos del acta de escrutinio y los de la proclamación, por ser un tema que no ha sido debatido en el previo recurso en vía ordinaria y se plantea ex novo, en este proceso de amparo, en contra de lo prevenido en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Lo mismo sucede con el hecho de que, junto con las actuaciones recibidas en este Tribunal, se encuentre el segundo sobre, tantas veces mencionado, abierto sin diligencia de apertura y sin la documentación que debiera contener, pues ni corresponde a este Tribunal la eventual exigencia de responsabilidad por tal circunstancia, ni ésta afecta a los fundamentos de la presente Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Centro Democrático y Social y don Luis María Pereira García.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 79/1989, de 4 de mayo de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 121, de 22 de mayo de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:79

Recurso de amparo 1.064/1987. Contra resolución de la Junta Electoral de Zona de Ponferrada, confirmada por Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Límites del control en vía de amparo sobre la regularidad del procedimiento electoral

1. El recurso contencioso electoral regulado en los arts. 109 y ss. de la Ley Electoral cumple una doble función: en primer lugar, la de recurso autónomo que agota el control judicial de legalidad del proceso electoral, y en segundo lugar, también la de recurso judicial previo, de obligado agotamiento, antes de acudir a la vía de amparo del art. 43 LOTC por los actos de la Junta Electoral que pudieran suponer violación del art. 23 C.E. [F.J. 2]

2. El control constitucional en amparo sobre la regularidad del procedimiento electoral -verificada ya una revisión del proceso electoral por los Tribunales ordinarios- debe ceñirse a la indagación relativa a si, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, los vicios procedimentales así constatados pudieron afectar al resultado de la elección misma y, a través de éste, a la integridad del derecho fundamental garantizado por el art. 23.2 C.E. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.064/1987, interpuesto por el Partido Demócrata Popular, representado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodriguez y defendido por el Letrado don Ovidio González Canedo, contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Ponferrada de 19 de junio de 1987, confirmada por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 14 de julio del mismo año. Han sido partes el PSOE, representado por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca y asistido de Letrado, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 30 de julio de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación del Partido Demócrata Popular, contra la Resolución de la Junta Electoral de Zona de Ponferrada de 19 de junio de 1987, luego confirmada por la Sentencia de 14 de julio del mismo año, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 15 de junio de 1987 realizó la Junta Electoral de Zona de Ponferrada el escrutinio general relativo a la votación celebrada el día 10 del mismo mes para el Ayuntamiento de dicha localidad. La representación del Partido Demócrata Popular formuló ante la Junta Electoral de Zona, en escrito de fecha 17 de junio, una «reclamación y protesta» relativa al citado escrutinio, pidiendo entonces se invalidara en su totalidad la elección de Concejales celebrada en el municipio de Ponferrada, con nueva convocatoria electoral o que, «supletoriamente», se decretase la nulidad parcial respecto de todos los distritos y Mesas en los que constan irregularidades en el Acta de escrutinio general.

b) Con fecha 19 de junio la Junta Electoral de Zona rechazó la anterior reclamación al considerar que las irregularidades aducidas «no suponen vicio de procedimiento que conlleve la nulidad del procedimiento electoral en su totalidad y si simples errores aritméticos atribuibles a la complejidad del mismo y a la inexperiencia lógica de los miembros de las Mesas». Destaca ahora quien recurre que en esta Resolución nada se dijo sobre el planteamiento «supletorio» que la representación del Partido Demócrata Popular realizó en su escrito de impugnación.

c) Realizada la proclamación de Concejales electos, se interpuso por la representación del partido recurrente, con fecha 23 de junio, recurso contencioso electoral en el que, junto con los extremos antes reseñados, se hizo constar que, en aplicación de la normativa para la asignación de los 25 puestos de Concejales del Ayuntamiento de Ponferrada, a la candidatura del Partido recurrente le faltaban 106 votos para alcanzar la barrera del 5 por 100 de los emitidos; que el total de Mesas electorales fue de 92, estando afectado de irregularidades el escrutinio en 55 de ellas, ubicadas «en los distritos y áreas urbanas más densamente pobladas», y, finalmente, que «la suma de los votos declarados nulos y no adjuntados con la restante documentación de las Mesas electorales a la Junta suman 111, pero los votos afectados con (sic) las restantes irregularidades son varios cientos». Junto a todo ello se hizo constar que las irregularidades denunciadas desvirtuaban el significado de la voluntad de los electores y que, por la suma de votos considerados nulos y no aportados, cabía concluir que, de llevarse a cabo nueva elección, se podría producir una «distribución de puestos de Concejales a favor de la candidatura del recurrente, de ahí su interés especifico y la no vigencia del principio jurídico de conservación del acto».

d) Con fecha 14 de julio de 1987 dictó Sentencia la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, desestimatoria del recurso interpuesto por el Partido Demócrata Popular, así como de los planteados por los Partidos Centro Democrático y Social y Partido del Bierzo, que habían sido acumulados a aquél.

Para llegar a esta resolución desestimatoria de los recursos planteados, la Sala juzgadora procedió a una serie de consideraciones en su Sentencia que, resumidas por la hoy actora, fueron las siguientes: 1) se aceptó como posible vicio del escrutinio la desaparición de 111 papeletas anuladas, pero se descontaron de entre ellas 24 votos nulos «pertenecientes a tres Mesas donde hubo interventores del impugnante que no hicieron protesta»; 2) en segundo lugar, la Sala habría llegado a la conclusión de que resultaron del escrutinio un total de 95 votos dudosos, sumando los nulos no aportados y aquellos otros que, en tres Mesas electorales, superaban, o no llegaban a alcanzar, el número total de votos nulos, en blanco y a favor de las distintas candidaturas. Apreció la Sala, en consecuencia, que ese total de 95 votos «dudosos» era inferior a los 106 que habría precisado el Partido Demócrata Popular para participar en la distribución de Concejales, lo que llevó, en definitiva, a la desestimación, en cuanto a este extremo, del recurso.

3. Frente a lo así expuesto en la Sentencia, opone la actora que «la realidad que consta en el Acta de escrutinio es bien distinta». Al efecto, procede la recurrente a señalar que fueron 18 -no 3, como en la Sentencia se dice- las Mesas en las cuales se aprecian diferencias entre los votos emitidos y su asignación final, con el resultado, en cuanto a este punto, de 120 votos «irregulares o dudosos», que sumados a los 87 votos nulos y desaparecidos (los 111 en su día denunciados menos los 24 de las Mesas en las que no se formuló protesta por los interventores del partido demandante) arrojaría un total de 207 votos dudosos, «cifra que es notoriamente superior a la exigida para la prosperabilidad de aquel recurso (...)». Se añade a ello que la Sala erró también al considerar el número de votos irregulares en determinada Mesa (S a juicio del Tribunal y 9 en criterio del partido que demanda). Por todo ello las irregularidades denunciadas serian bastantes para invalidar la votación y cuestionar los resultados finales de la misma, «al punto de que su número podía influir decisivamente en la situación del recurrente», de tal modo que, al confirmarse aquellos resultados así viciados, se «otorgó a otras candidaturas concurrentes una representación pública -en cantidad y calidad que, en franca discriminación, obstruyó en su operatividad a la del recurrente».

Se añade a lo anterior que la Junta Electoral de Zona actuó en forma discriminatoria y contraria al art. 14 de la Constitución, ya que si acogió, en cambio, otra queja del partido recurrente y del Centro Democrático y Social, basada en el mismo motivo que fundamentó la impugnación de las elecciones celebradas en el municipio de Ponferrada (diferir los votos asignados en determinado escrutinio y los efectivamente emitidos por los electores), pese a lo cual la Junta electoral rechazó esta protesta, apartándose así de lo resuelto en aquel otro caso similar (relativo a la elección del Alcalde pedáneo en la localidad de Sigella).

Se invoca el principio del pluralismo político, así como los derechos declarados en el art. 23 de la Constitución, citándose la doctrina constitucional según la cual el precepto ampararía tanto el derecho a acceder como a permanecer en el cargo público. Se invocan también las Sentencias de este Tribunal de 21 de enero de 1983 y de 30 de septiembre de 1982, así como lo dispuesto en los arts. 95 a 102, 105 y siguientes, 163 y 180 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral 5/1985, de 19 de junio, y los arts. 47 y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tras indicar que la resolución originaria que se impugna, y cuya nulidad se interesa, es el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Ponferrada, de 19 de junio de 1987, se suplica que, anulada tal resolución, así como la posterior Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 14 de julio de 1987, y las elecciones mismas celebradas en el municipio de Ponferrada, se disponga la necesidad de realizar nueva convocatoria electoral en dicha circunscripción, «o, supletoriamente, que se declare la nulidad parcial de dicha elección relativa a las Mesas que constan irregularidades (...), con la necesidad consiguiente de efectuar una nueva convocatoria relativa a las mismas».

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 13 de octubre de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, recabar de la Junta Electoral de Zona de Ponferrada y de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid copia adverada de las actuaciones correspondientes, así como solicitar a la mencionada Sala que efectuase los emplazamientos que resultaran pertinentes.

5. Mediante providencia de 22 de febrero de 1988, la referida Sección de este Tribunal acordó tener por comparecido y parte al PSOE, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granizo García-Cuenca.

Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que pudiesen formular las alegaciones que estimasen oportunas.

6. La representación de la parte actora formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 10 de mano de 1988. En él se justifica con amplitud la supuesta improcedencia de la desestimación de la reclamación relativa a los votos declarados nulos en aquellas Mesas en donde existían interventores de la candidatura recurrente, aunque en la demanda se hubiera admitido, a efectos dialécticos, tal desestimación, debido a que tales votos, en número de 24, no parecen ser imprescindibles a los efectos del recurso. Se señala, a ese respecto, que la tesis sostenida por el PSOE y por la Audiencia, de que las papeletas declaradas nulas y que luego no se acompañan, no se invaliden por no haberse formulado reclamación en el recuento, es una tesis iusprivatizadora de la normativa electoral -que es de derecho imperativo y de obligado cumplimiento-, y la degrada al nivel de simple derecho facultativo.

El partido recurrente reitera que, debido a la complejidad de una nueva convocatoria parcial como consecuencia de la complicada distribución de los electores en las diversas Mesas, resultaría más conveniente una anulación total de la elección con nueva convocatoria de la misma.

En cuanto a la fundamentación del recurso, el partido recurrente se reitera en las alegaciones formuladas en la demanda, aportando nuevas citas de diversas Sentencias de este Tribunal en materia electoral y sobre el principio de igualdad.

7. Don José Luis Granizo García-Cuenca, en representación del PSOE, presentó el correspondiente escrito de alegaciones en el plazo otorgado al efecto. En el mismo se señala que lo que hace el partido recurrente es, simplemente, denunciar un elevado número de irregularidades ocurridas en los escrutinios de las Mesas que no fueron en su momento protestadas por los interventores y representantes legales de dicho partido. Tal reclamación constituye, sin embargo, una conditio sune qua non de prosperabilidad de la impugnación del escrutinio, pues sólo si la hubo puede entenderse que había perjuicio para el partido que la formulase.

Por lo demás, la decisión de la Audiencia es irreprochable, puesto que realiza un minucioso examen de tales supuestas irregularidades y rechaza los efectos que les atribuye el recurrente. Así llega a la conclusión de que podría haber 95 votos dudosos, insuficientes para alterar el resultado final de la elección.

En cuanto a la alegación de supuesta violación del derecho de igualdad ante la Ley y de los derechos comprendidos en el art. 23 C.E., entiende el PSOE, por un lado, que el art. 14 C.E. no es susceptible de una interpretación tan extensiva como para ser aplicado en procesos electorales; por otro, que el art. 23 C.E. alude más bien a la participación en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, esto es, que se refiere más a la persona del elegido que a la del elector (sic), por lo que la referencia a dicho precepto parece inadecuada.

8. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, señala en sus alegaciones que son tres las violaciones constitucionales denunciadas por el partido recurrente. La primera consiste en una queja por discriminación en la aplicación de la Ley, ya que se objeta que la Junta ha empleado criterios distintos a los aplicados en la elección de Alcalde de una pedanía, en la que se anuló la elección porque el número de votos fue superior al de electores incluidos en las listas, circunstancia que también se produjo en Ponferrada. Considera el Fiscal que la queja es manifiestamente infundada, pues mientras en dicha pedanía la Junta estimó que la irregularidad era tal que viciaba plenamente el resultado de los comicios, en el caso de Ponferrada, por el contrario, consideró que las irregularidades detectadas no implicaban la nulidad del procedimiento al no presentar la discrepancia entre votos y votantes una entidad tal que obligara a anular la votación.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho a la participación política reconocido en el ap. 1 del art. 23 C.E., no se fundamenta en la demanda en qué medida los ciudadanos de Ponferrada o el partido recurrente hayan visto perturbado su derecho de sufragio activo. Si lo que se dice es que el resultado proclamado no responde a la efectiva participación ciudadana, la queja se sitúa en el ámbito del apartado 2 del citado art. 23 C.E., y se reconduce a la tercera violación denunciada.

En cuanto a esta última reclamación, lo que en realidad se denuncia es la falta de legalidad de la votación y de su escrutinio, irregularidad que la Audiencia, en resolución motivada, ha estimado sin influencia decisiva en los resultados finales. No corresponde a este Tribunal, considera el Fiscal, revisar los criterios de legalidad aplicados por los órganos judiciales, ni menos aún analizar Mesa a Mesa los resultados parciales, a fin de detectar los errores en que pudo incidir la Junta. Tal tarea ha sido realizada por la Audiencia, y, el no ser su resolución irrazonable, no permite pensar en una falta de tutela judicial efectiva. Sin que tampoco se haya ofrecido fundamento alguno de que las posibles irregularidades, cuya relevancia para el resultado ha rechazado la Sala de la Audiencia, hayan tenido efectos discriminatorios en perjuicio del recurrente.

En mérito a todo lo anterior, considera procedente desestimar el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Funda su demanda de amparo el partido recurrente en el perjuicio sufrido como consecuencia de las irregularidades que se produjeron en las elecciones municipales de Ponferrada, irregularidades que supuestamente alteraron gravemente los resultados habidos en las mismas, con infracción del principio del pluralismo político y de los derechos garantizados en el art. 23 de la Constitución. En concreto, el Partido Demócrata Popular, solicitante de amparo, estima que, de no haberse producido dichas irregularidades, hubiese podido superar la barrera del 5 por 100 de votos que le hubiera permitido participar en el reparto de escaños. Tales irregularidades fueron denunciadas en los correspondientes recursos ante la Junta Electoral de Zona y ante la Audiencia de Valladolid, en los que se solícito la repetición de los comicios locales de Ponferrada, o, Subsidiariamente, tan sólo en aquellas Mesas en las que se habían cometido las irregularidades denunciadas.

Considera también el partido recurrente que la Junta Electoral de Zona de Ponferrada habría conculcado, asimismo, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, ya que, en un caso análogo (la elección de Alcalde pedáneo en la localidad de Sigella), si estimó la reclamación formulada.

2. De acuerdo con la legislación electoral, frente a la proclamación de candidatos efectuada por la propia Junta Electoral, cabe recurso contencioso electoral ante la jurisdicción contencioso-administrativa, vía que termina el control jurídico sobre la legalidad del procedimiento electoral. Sin embargo, una resolución arbitraria e irrazonable de la Junta Electoral podría significar, en su caso, una vulneración del derecho al acceso a los cargos públicos de los candidatos que concurren a unas elecciones, frente a la que tanto ellos, en su propio nombre, como los partidos o candidaturas bajo cuyas siglas se presentan, podrían recurrir en amparo.

Ello supone que el recurso contencioso electoral, regulado en los arts. 109 y siguientes de la LOREG, cumple una doble función: En primer lugar, la de recurso autónomo que agota el control judicial de legalidad del proceso electoral, y en segundo lugar, también la de recurso judicial previo, de obligado agotamiento, antes de acudir a la vía de amparo del art. 43 LOTC por los actos de la Junta Electoral que pudieran suponer violación del art. 23 C.E. En este último caso, de no obtenerse del Tribunal Judicial competente la reparación de la violación cometida había de entenderse abierta la vía de este proceso constitucional.

Por todo ello no cabe entender el recurso de amparo interpuesto tras un recurso contencioso electoral como una última instancia de apelación, en la que pueda plantearse una plena revisión de los hechos y de la interpretación del derecho electoral realizadas primero por la Junta Electoral, y luego, sobre todo, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Por el contrario, cuando la Sentencia recaída en el contencioso electoral sea respetuosa con el derecho a una tutela judicial efectiva y no contenga un error manifiesto del que pueda deducirse una lesión de los derechos reconocidos en el art. 23 C.E. -que la haría irrazonable y contraria a la obligada interpretación de la legalidad favorable a los derechos fundamentales-, no puede este Tribunal entrar a revisar la calificación de los hechos o la interpretación de la legalidad electoral efectuada por la jurisdicción ordinaria.

De todo lo anterior deriva que no todo vicio procedimental en el iter que lleva a la final atribución de un cierto cargo público electivo, supondrá el menoscabo del derecho proclamado en el art. 23.2 de la Constitución, de forma que no todas y cada una de las secuencias del procedimiento son igualmente relevantes para el proceso constitucional. No nos corresponde, por tanto, entrar a fiscalizar, sin límites, el control realizado por los Jueces ordinarios sobre la pulcritud del procedimiento electoral y los efectos de los vicios en él acotados sobre el resultado proclamado por la Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en el art. 113.3 de la Ley Orgánica 5/1985. El control constitucional en amparo sobre la regularidad del procedimiento electoral - verificada ya una revisión del proceso electoral por los Tribunales ordinarios- debe ceñirse a la indagación relativa a si, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, los vicios procedimientales así constatados pudieron afectar al resultado de la elección misma y, a través de éste, a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido (art. 23.2 C.E.).

3. En el supuesto que motiva el presente recurso de amparo tanto la resolución de la Junta Electoral de Zona como la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid examinaron atentamente las quejas deducidas por el Partido Demócrata Popular sobre los defectos procedimentales producidos, concluyendo, en ambos casos, que la relevancia de los mismos no alcanzaba a alterar el resultado electoral, y, por consiguiente, no determinaba la nulidad parcial o total de las elecciones locales en Ponferrada (art. 113.3 de la LOREG). En lo que ahora importa, la referida Sentencia concluye tras un «minucioso repaso del acto de escrutinio», en una decisión razonable, motivada y fundada en derecho, aplicando normas de la Ley electoral con una detallada argumentación jurídica, por lo que dicha decisión no ha podido contrariar el derecho reconocido en el art. 23 de la Constitución.

El recurso de amparo reitera, una vez más, las alegaciones formuladas en las reclamaciones precedentes con apoyo en los mismos argumentos de legalidad ordinaria utilizados en el proceso previo. Lo aquí pretendido es la reconstrucción fáctica, en polémica con lo constatado por el órgano judicial, de los hechos que dieron lugar al proceso contencioso antecedente, argumentándose que los vicios tenidos en cuenta por la Audiencia para aplicar lo prevenido en el art. 113.3 de la LOREG no fueron todos los producidos.

Este planteamiento no resulta procedente en amparo, pues no corresponde a este Tribunal revisar si acertó la Sala de la Audiencia en su minucioso examen de los resultados habidos en las Mesas en las que se cometieron o se pudieron haber cometido las irregularidades denunciadas por el partido recurrente. Ello seria transformar el recurso de amparo en una instancia de apelación más allá del ámbito propio del amparo constitucional.

4. Considera, finalmente, el partido recurrente que la Junta Electoral de Zona vulneró también el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, al haber desestimado su pretensión cuando, en otro supuesto (la elección de Alcalde pedáneo de Sigella), en el que la irregularidad cometida era la misma que una de las ocurridas en Ponferrada (discrepancia entre el número de electores y el de votos emitidos), si se consideró que dicho vicio era determinante de la nulidad del procedimiento. Es evidente que debe rechazarse la expresada alegación, ya que no existe la disparidad de criterios en la interpretación de la Ley que se presenta como fundamento de la queja. En efecto, la diferencia entre ambos casos no estriba en una distinta interpretación de la Ley por parte de la Junta Electoral, sino en la desigual transcendencia de las irregularidades detectadas, suficientes en un caso para alterar los resultados, y de menor entidad relativa en las elecciones de Ponferrada. Tal diferencia, y no una desigual aplicación de la Ley, fue lo que condujo a la Junta a una resolución distinta en ambos casos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AuTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 80/1989, de 8 de mayo de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:80

Recurso de amparo 633/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid recaída en autos sobre deshaucio.

Derecho a los recursos: efectos de la incomparecencia del apelante al acto de la vista en el juicio de deshaucio

1. No siendo preceptiva la comparecencia a la vista de la apelación del juicio verbal de desahucio (pudiendo las partes asistir o no, por sí o por medio de sus representantes), resultando errónea la aplicación de lo previsto en el art. 734 L.E.C. -que se refiere a la comparecencia en tiempo del apelante ante el Juez para convocar a las partes al acto del juicio-, declarar desierto el recurso de revisión en el supuesto de incomparecencia del apelante al acto de la vista, en vez de dictar Sentencia sobre el fondo, significa privar al recurrente de un recurso previsto por las leyes, como consecuencia de una interpretación de las normas procesales, no ya formalista, sino claramente errónea, lo que constituye, sin duda, una violación del derecho a una tutela judicial efectiva. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 633/87, interpuesto por doña Josefa Casilda Peón Lage, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y defendida por el Letrado don José Domínguez Noya, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, de 9 de abril de 1987, recaída en autos sobre desahucio. Han sido partes doña Gloria Fernández Osuna, representada por la Procuradora doña Maria Antonia Montiel Ruiz y asistida de Letrado, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de mayo de 1987 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia para este Tribunal, en donde se registró el inmediato día 13 de mayo un escrito de don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Josefa Peón Lage, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, de 9 de abril de 1987, que declaró desierto el recurso de apelación planteado por la actora contra el Auto del Juzgado de Distrito núm. 37, de 2 de octubre de 1986, dictado en proceso sobre desahucio. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) La solicitante de amparo formuló demanda de desahucio por falta de pago de la renta de una vivienda sita en la calle Colombia, de esta capital, que fue desestimada por Sentencia de 3 de abril de 1986, del Juzgado de Distrito núm. 37 de Madrid. Interpuesto recurso de apelación contra la misma fue estimado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, que revocó la Sentencia de instancia y dio lugar al desahucio.

b) En fase de ejecución de Sentencia y tras algunas vicisitudes procesales, se acordó la rehabilitación de la vigencia del contrato mediante Auto del referido Juzgado de Distrito núm. 37, de 2 de octubre de 1986. La solicitante de amparo interpuso recurso de apelación, cuya sustanciación correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, emplazando a las partes, lo que hizo la actora, dentro de plazo, por escrito de 12 de diciembre de 1986.

c) En el Juzgado Decano se extiende diligencia de ordenación el 2 de marzo de 1987 para hacer constar que había aparecido el escrito de personación en diligencias confundidas en el Decanato, correspondiéndole al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, quien por providencia de 21 de marzo de 1987 tuvo por comparecida a la actora apelante y, según lo prevenido por el art. 735 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señaló para la vista el día 30 de marzo.

El día de la vista no compareció la apelante, haciéndolo un Oficial del Procurador de la parte apelante manifestando que no acudiría ni el Letrado ni el Procurador, y la Magistrada-Juez, en aplicación de lo dispuesto en el art. 734 L.E.C., declaró desierto el recurso, con condena de las costas a la parte apelante, mediante la Sentencia de 9 de abril de 1987, que ahora se recurre en amparo.

3. En los fundamentos de Derecho de la demanda la recurrente estima que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 C.E. al denegar la tutela judicial efectiva, originándole la consiguiente indefensión. Esta denegación se debería a que la L.E.C. prevé que la apelación en los juicios verbales ha de ser declarada desierta si el apelante no comparece en el término de diez días por el que se emplaza a las partes una vez admitida la apelación (arts. 733, primer párrafo, y 734 L.E.C.). Pero, una vez efectuada dicha comparecencia, la Magistrada-Juez no podía denegar la justicia postulada, sino que venia obligada a dictar Sentencia confirmando o revocando la resolución apelada, hayan comparecido o no las partes, según prescribe el art. 736 L.E.C. Subraya, además, que se trata de un procedimiento verbal para el que no es preceptiva la intervención de Letrado y que el Juez debía resolver de acuerdo con las alegaciones de las partes, que ya constaban en el juicio.

Solicita la nulidad de la Sentencia y que se devuelvan los autos al Juzgado para que se dicte otra ajustada a Derecho.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 24 de junio de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitar copia adverada de las actuaciones a los órganos judiciales intervinientes en los autos, así como que el Juzgado de Distrito núm. 37 de Madrid practicase los emplazamientos a que hubiere lugar.

Mediante escrito presentado el 18 de julio de 1987, doña Gloria Fernández Osuna compareció ante este Tribunal y solicitó el nombramiento de Procurador de oficio. Tras los correspondientes trámites, la Sección Primera tuvo por designados a la Procuradora de oficio doña Antonia Montiel Ruiz y al Letrado designado por la parte don Eulogio García Riera.

Por providencia de 9 de mayo de 1988, la referida Sección tuvo por personada y parte a la citada doña Gloria Fernández Osuna y dio vista de las actuaciones durante un plazo de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que consideraran oportunas.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su informe de alegaciones recuerda que, según la doctrina de este Tribunal sobre la inadmisión de recursos, ésta ha de basarse en una interpretación no formalista ni enervante de los requisitos procesales que los regulan, así como en una ponderación, con criterios de proporcionalidad, de los efectos derivados de la inadmisión. En el caso de autos, el Ministerio Fiscal entiende que se ha anudado la gravísima consecuencia de declarar desierto el recurso, no a la falta de personación de la apelante, como establece el art. 734 de la L.E.C., sino a la ulterior comparecencia, a la que, a tenor del art. 736 del mismo cuerpo legal, no es preceptivo asistir. Considera «un tanto inexplicable que el Juzgado no lo entendiera así», toda vez que en el antecedente primero de la Sentencia impugnada se dice que «se tuvo por comparecida a la parte apelante por providencia de 21 de marzo de 1987 y se señaló día para la vista». En consecuencia, al declarar desierto el recurso por no haber asistido a una comparecencia que era renunciable, se ha privado de forma indebida a la actora de un recurso legalmente establecido de extraordinaria importancia para ella, lo que le ha producido, a no dudarlo, indefensión y con ello la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Termina el Ministerio Fiscal interesando el otorgamiento del amparo que se impetra.

6. La representación procesal de la recurrente en su escrito de alegaciones de 6 de junio de 1988, reitera los hechos y fundamentos de derecho formulados en su demanda de amparo.

7. La Sala, por providencia de 3 de abril de 1989, señaló para deliberación y fallo de este recurso el 8 de mayo siguiente, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. En lo que constituye ya una reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha ido configurando el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no sólo como un derecho de acceso al proceso de instancia, obteniendo de los Tribunales ordinarios una resolución motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensión planteada ante los mismos, sino también como un derecho a los recursos establecidos por la Ley. Sin embargo, el derecho a una tutela judicial efectiva no queda conculcado por una resolución de inadmisión del recurso que impida el conocimiento del fondo del asunto -como la que se impugna en el presente recurso de amparo-, cuando la misma se dicta en aplicación de un motivo legal, interpretado de manera favorable al ejercicio de la acción planteada y no formalista o enervante del referido derecho fundamental.

En consecuencia, una resolución judicial que suponga cerrar el paso al conocimiento del fondo de la cuestión planteada y que no se ajuste a los criterios expuestos, supondrá, en principio, una violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en alguna de sus manifestaciones.

2. En el presente caso, se impugna la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid en un juicio sobre desahucio, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante de amparo contra el Auto del Juzgado de Distrito núm. 37, de 2 de octubre de 1986, el cual declaró la rehabilitación de un contrato de arrendamiento en fase de ejecución de sentencia de desahucio. A juicio de la actora, haber declarado desierto el citado recurso apoyándose en una errónea interpretación de los arts. 734 y 736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), le ha originado una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En efecto, la apelación en el juicio verbal de desahucio se sustancia por las normas del juicio verbal (arts. 732 y ss. L.E.C.), con las modificaciones que eventualmente prevean los arts. 1.538 y ss. del mismo cuerpo legal (art. 1.570 L.E.C.). El iter que se establece en dichos preceptos es, resumidamente, en lo que ahora nos interesa, el siguiente.

Admitida la apelación, se remiten los Autos al Juzgado de Primera Instancia y se emplaza a las partes para que comparezcan por término de diez días (art. 733, párrafo primero). Si el apelante no comparece dentro de dicho término, el recurso se declara desierto, con costas, según determina el art. 734. Comparecido en tiempo el apelante, como ocurrió en el presente caso según se indica expresamente en el antecedente primero de la Sentencia recurrida, el Juez ha de convocar a las partes a una comparecencia en día y hora concretos (art. 735, primer párrafo).

Pues bien, es esta comparecencia para el acto del juicio a la que no asistió la apelante, y cuya ausencia determinó la aplicación -errónea- por parte del Juez del antes citado art. 734 L.E.C., cuando lo cierto es que, según se deduce con claridad de la regulación que comentamos, los preceptos que contemplan el desarrollo de dicha comparecencia y los efectos de no asistir a la misma son los párrafos segundo a último del art. 735 y el art. 736. En lo que aquí interesa, este último precepto reza literalmente que «extendida el acta de la comparecencia o diligencia de no haberse presentado las partes en el mismo día o en el siguiente, dictará el Juez Sentencia definitiva, confirmando o revocando la apelada...». Y lo mismo se prevé en el art. 1.585 L.E.C., que establece que «el Juez oirá a las partes, o a sus Procuradores, si se presentaren, extendiéndose acta...».

Resulta claro, pues, que la comparecencia a la vista de la apelación del juicio verbal de desahucio no es preceptiva, pudiendo las partes asistir o no, por sí o por medio de sus representantes. Por ello, la Magistrada-Juez debió dictar Sentencia definitiva, con independencia de la incomparecencia del apelante, resultando errónea la aplicación de lo previsto en el art. 734 L.E.C. -que se refiere a la comparecencia en tiempo del apelante ante el Juez para convocar a las partes al acto del juicio-. Por todo ello, haber declarado desierto el recurso de apelación en vez de dictar Sentencia sobre el fondo significó privar a la actora de un recurso previsto por las leyes, como consecuencia de una interpretación de las normas procesales, no ya formalista, sino claramente errónea, lo que constituye, sin duda, una violación del derecho a una tutela judicial efectiva, que incluye el acceso a los recursos legalmente establecidos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, de 9 de abril de 1987, dictada en los autos de apelación núm. 5/87.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia para que el referido Juzgado, de acuerdo con lo prevenido en el art. 736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicte otra sobre el fondo de la cuestión planteada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 81/1989, de 8 de mayo de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:81

Recurso de amparo 848/1987. Contra falta de resolución por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Feliú de Llobregat a escritos del actor sobre proposición de prueba.

Dilación indebida en el procedimiento

1. Según reiterada doctrina del Tribunal, la expresión «sin dilaciones indebidas» que utiliza el art. 24 de la Constitución alude a un concepto indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser alcanzado mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Estos factores pueden quedar reducidos a los siguientes: La complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, especialmente relevante en el proceso penal, su conducta procesal y, finalmente, la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles. [F.J. 3]

2. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede quedar excluído cuando estas dilaciones tengan su origen en carencias o defectos de la estructura de la organización judicial, y en tal sentido se ha pronunciado también la STC 36/1984 siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. [F.J. 7]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 848/87, promovido por don Luis Gil Cardús, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y bajo la dirección del Letrado señor Solsona Camps, contra falta de resolución por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sant Feliú de Llobregat a escritos del actor sobre proposición de prueba en el juicio ejecutivo núm. 262/86. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 19 de junio de 1987, el Procurador don Eduardo Morales Price, actuando en nombre y representación de don Luis Gil Cardús, interpuso recurso de amparo por violación del art. 24 de la Constitución, causado por las dilaciones indebidas habidas en los autos de juicio ejecutivo 262/86 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sant Feliú de Llobregat (Barcelona), entre el recurrente y la entidad «Alimentación Chus, Sociedad Anónima».

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

Con fecha 21 de noviembre de 1986, fue presentado por esta parte escrito contestando la oposición a la demanda efectuada por la parte ejecutada, y proponiendo prueba en los autos de juicio ejecutivo de referencia

Transcurridos más de seis meses desde dicha fecha sin que todavía se haya proveído el citado escrito, fue presentado en fecha 1 de junio de 1987, el escrito cuya copia sellada por el Juzgado, acompaña como documento núm. 1, en el que se denunciaba la vulneración del art. 24 de la Constitución en el sentido de una falta de tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso sin dilaciones, y se solicitaba se resolviese lo procedente, en plazo de tres días; no habiéndose dictado resolución ninguna y ni tan siquiera se proveyó el citado escrito. Por lo que se acude al recurso de amparo. Invocando finalmente los habituales retrasos en el despacho de los asuntos que se producen en el Juzgado, dando lugar a la falta de la tutela judicial efectiva.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se limita a invocar los arts. 44 y 46 de la Ley Orgánica de este Tribunal y a citar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al art. 6.1 de la Convención Europea que otorga a toda persona el derecho a que su causa, tanto civil como penal, sea vista «en un plazo razonable» y termina suplicando que: 1) se otorgue el amparo por haberse producido una dilación indebida en la demanda de juicio ejecutivo, autos 262/86, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Sant Feliú de Llobregat, desde el 21 de noviembre de 1986; 2) se ordene al Juzgado mencionado ponga a dicha situación, dictando la resolución que proceda, y 3) se declare el derecho del recurrente don Luis Gil Cardús, a obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho retraso frente a la Administración Pública.

Mediante otrosí se solicita la acumulación del presente recurso de amparo con otro presentado por la entidad «Productos Reunidos, Sociedad Anónima», en 9 de junio de 1957 y bajo la dirección del mismo Letrado, también por dilaciones indebidas ocurridas en las actuaciones judiciales, en proceso monitorio seguido por dos supuestos delitos de cheque al descubierto contra don Alfredo Fernández Cabello, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Sant Feliú de Llobregat (núm. 787/87).

4. El recurso fue admitido a trámite por providencia de 13 de octubre de 1987, interesándose del Juzgado la remisión de las actuaciones y concediéndose al demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de veinte días para formular las alegaciones correspondientes.

Sin haberse agotado dicho plazo tiene entrada en el Tribunal nuevo escrito del recurrente el 30 de octubre de 1987, reproduciendo la petición de acumulación que había efectuado por otrosi en su escrito inicial. Por providencia de 10 de noviembre se da traslado al Fiscal para que informe en la acumulación solicitada y por Auto de 1 de diciembre de 1987, se resuelve no acceder a la acumulación, pues, aunque ambos recursos tienen en común el referirse a dilaciones indebidas de un órgano jurisdiccional, se trata de procesos distintos y de naturaleza diferente.

Finalmente, por providencia de 20 de enero de 1988, recibidas las actuaciones del Juzgado, y de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se da vista de las actuaciones a la recurrente y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de veinte días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El demandante de amparo pasa directamente a considerar lo que la jurisprudencia de este Tribunal entiende por «dilación indebida» en las actuaciones judiciales. Mencionado por una parte, aquellas resoluciones que sostienen que «el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra constitucionalizado para todos los órdenes jurisdiccionales» (SSTC 26/1983, de 1 3 de abril; 119/1983, de 14 de diciembre, y 36/1984, de 14 de marzo), y por otra, las que han considerado que retrasos como los ocurridos en nuestro supuesto, constituyen dilaciones indebidas (SSTC 24/1981, de 14 de julio; 36/1984, antes citada, y 5/1985, de 23 de enero). Aduciendo seguidamente que no reclama porque no haya sido contestada la oposición y por propuesta la prueba, dentro de los parámetros del art. 1.469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ordene recibir el juicio ejecutivo a prueba por término de diez días, sino que ha interpuesto el recurso porque entiende que la paralización del proceso en el tiempo de más de un año, y el haber incurrido el Tribunal en una omisión de respuesta a sus escritos, atenta a su derecho a que su proceso sea resuelto en un plazo razonable. Poniendo seguidamente de relieve el abandono en que se encuentra el Juzgado de Sant Feliú de Llobregat y lo ocurrido en otros asuntos que han motivado anteriores recursos de amparo. Formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, lo que consecuentemente lleva consigo la obligación de los poderes públicos, a no ser que se viole el contenido de este derecho, de hacer efectiva la realización del servicio, tanto en su aspecto funcional como en su aspecto orgánico. Y en consecuencia también, como quiera que la organización es previa a la función, la inadecuada presencia de aquélla impide el normal desenvolvimiento de esta última conculcando de esta forma el contenido básico del derecho fundamental a la tutela efectiva.

Esto viene a reconocerlo la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al decir que «la realización práctica del derecho constitucionalmente reconocido a la tutela judicial efectiva, requiere como presupuesto indispensable que todos los órganos jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, Jueces o Magistrados». Añadiendo a continuación: «Muy graves perjuicios se producen a la seguridad jurídica, en el derecho a un juicio sin dilaciones, cuando los Juzgados y Tribunales se encuentran vacantes durante prolongados lapsos de tiempo, con la correspondiente acumulación de asuntos pendientes y retraso en la Administración de Justicia. Ello ha obligado -continúa diciendo- a fórmulas de sustituciones o prórrogas de jurisdicción especialmente inconvenientes en aquellos territorios en los que tiene lugar un progresivo y creciente incremento de trabajo. Resulta por ello indemorable afrontar y resolver el problema» (apartado VI de la citada Exposición de Motivos).

El texto invocado, aparte demostrar la preocupación del legislador por alcanzar la efectividad de la tutela judicial con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, pone de relieve cómo la deficiente dotación de Juzgados y Tribunales supone la frustración de ese objetivo. Pero, además, en el presente caso, se invoca porque el análisis efectuado por la propia Exposición de Motivos refleja especularmente la situación que tiene lugar en el Juzgado de Sant Feliú de Llobregat. Nada más contrario al propósito del legislador, al desarrollar directamente la Constitución mediante Ley Orgánica en materia tan importante como el Poder Judicial, queriendo significar que su organización se eleva a presupuesto básico, para la efectividad del derecho constitucionalmente reconocido.

Este derecho a la organización propio de un derecho fundamental con un contenido de prestación es, evidentemente, uno de los elementos que más resaltan dentro de la definición del Estado social que nuestra Constitución contiene, pues los derechos fundamentales de contenido prestatorio son simultáneamente derechos en la organización de la prestación del servicio o garantía material del derecho haga decaer la fuerza del derecho constitucionalmente protegido.

En apoyo de las anteriores alegaciones invoca el art. 24.1 de la Constitución, las Sentencias anteriormente referidas de este Tribunal y la mencionada Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6. El Ministerio Fiscal hace una relación de antecedentes de hecho sustancialmente coincidente con la del demandante y solicita el otorgamiento del amparo con apoyo en los siguientes fundamentos jurídicos:

En primer lugar, el recurrente denuncia la falta de actividad del Juzgado de Sant Feliú de Llobregat, al no proveer a su escrito de contestación y proposición de prueba transcurridos más de siete meses, quedando el procedimiento paralizado sin justificación alguna, por lo que, la dilación que sufre el recurrente no tiene la consideración de plazo razonable, contrariando el derecho que reconoce el art. 24.2 de la Constitución, al consagrar dentro de la tutela judicial efectiva, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Derecho que ha sido construido por la jurisprudencia de este Tribunal.

Efectivamente, el derecho a la jurisdicción, dice la STC 24/1981, de 14 de julio, no puede ni debe entenderse desligado del tiempo en que debe prestarse, sino que debe ser entendido en el sentido de que se otorgue por los órganos judiciales dentro de los razonables plazos temporales en que las personas los reclaman, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Por otra parte, el alargamiento de la causa, para que exista la dilación indebida, tiene que tener su origen en una inactividad no fundada ni razonable de los órganos judiciales y no en una duración excesiva del proceso. Hay que tener en cuenta para determinar la razonabilidad de la duración, la complejidad del proceso, así como los diferentes recursos empleados. Lo que, en el presente caso, no se justifica por tratarse de un juicio ejecutivo, y la falta de actividad procesal no es razonable ni está fundada, porque no se puede admitir que la respuesta del órgano judicial a la pretensión de prueba, tenga una complejidad de estudio que justifique, la tardanza de siete meses.

Finalmente, esta dilación es indebida, porque la demora no se debe a la parte, sino al órgano judicial, que omite toda actividad sin que explique o justifique la razón. También es indebida si la tardanza deriva de una deficiencia de la organización judicial que produce la imposibilidad de que el Juez pueda, dado el volumen de trabajo, nacido de esa deficiencia organizativa, resolver los procesos en un tiempo no solo legal, sino prudencial.

7. En 5 de julio de 1988 tiene entrada en este Tribunal escrito del Juzgado de Primera Instancia de Sant Feliú de Llobregat, con el que se acompaña la Sentencia recaída en 18 de junio de 1988, en los autos de juicio ejecutivo seguidos ante ese Juzgado entre el recurrente de amparo don Luis Gil Cardús y la entidad «Alimentación Chus, Sociedad Anónima». Fallando la citada Sentencia a favor del recurrente, al mandar seguir adelante la ejecución despachada contra su contraparte, quedando incorporada al presente recurso por providencia de 10 de octubre de 1988.

Acordando en la misma resolución dar traslado de la citada sentencia al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo común de seis días, aleguen lo que estimen pertinente.

El Ministerio Fiscal alegó que para mejor ilustración del Tribunal sería preciso conocer la posición del demandante de amparo y, en concreto, si desiste o no del recurso, una vez dictada Sentencia que resuelve el juicio ejecutivo que instó como demandante, terminando con la súplica de que se le confiera traslado del escrito que presente el demandante, antes de emitir su informe.

El demandante de amparo no presentó escrito alguno, dictándose providencia el 3 de abril de 1989, en la que se señaló para deliberación y fallo el día 8 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se solicita amparo del derecho al proceso sin dilaciones indebidas garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, que el recurrente afirma haber sido vulnerado en los autos de juicio ejecutivo 262/86 del Juzgado de Primera Instancia de Sant Feliú de Llobregat, iniciados a su instancia y en los que, habiendo formulado demanda de oposición su contraparte, la entidad «Alimentación Chus, Sociedad Anónima», contestando a la misma y proponiendo prueba al efecto, en 21 de noviembre de 1986, sin que se dictara resolución alguna ni se proveyera el citado escrito durante más de seis meses. Por lo que, denunciando la situación ante el propio Juzgado con su escrito de 1 de junio de 1987, el 19 siguiente, acude en amparo a este Tribunal.

2. El art. 24.2 de la Constitución, empleando la expresión utilizada por el art. 14.3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hecho en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, reconoce el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, que es similar, según se ha declarado en las SSTC 5/1985, de 23 de enero, y 223/1988, de 24 de noviembre, al que consagra bajo la fórmula de «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable», el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Políticas, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificados ambos por España en Instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.

Teniendo en cuenta que, según el art. 10.2 de la Constitución, las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán conforme a los tratados y acuerdos internacionales suscritos por España, lo dicho es de capital importancia en el presente caso, a lo que hemos de añadir que nuestra doctrina constitucional, en jurisprudencia reiterada y constante, reconoce igualmente el valor que, a tales efectos, tiene la jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha tenido ocasión de perfilar el criterio de «plazo razonable» -equivalente o similar al utilizado por nuestro art. 24.2 de la Constitución de «sin dilaciones indebidas»- a través de un proceso de concreción progresiva (Sentencias Wemhift de 27 de junio de 1968, Neumeister de la misma fecha, Ringeisen de 6 de junio de 1971, Koning de 28 de julio de 1978, y sobre, todo, a partir de las Sentencias Bucholz de 6 de mayo de 1981, y Foti y otros de 10 de diciembre de 1982, y Zimmermann y Steiner de 13 de junio de 1983) que constituye un verdadero corpus doctrinal que ha sido asumido por este Tribunal (SSTC 36/1984, de 14 de marzo; 5/1985, de 23 de enero, y 223/1988, de 24 de noviembre).

3. Siguiendo esa doctrina hemos de reiterar que la expresión «sin dilaciones indebidas» que utiliza el art. 24 de la Constitución alude a un concepto indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser alcanzado mediante la aplicación, a las circunstancias especificas de cada caso, de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Estos factores pueden quedar reducidos a los siguientes: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, especialmente relevante en el proceso penal, su conducta procesal y, finalmente la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles. De acuerdo con esta doctrina, la solución del supuesto debatido depende del resultado que se obtenga de la aplicación de estos factores a las circunstancias en él concurrentes.

4. En lo que afecta a los tres primeros factores señalados nos encontramos con que el demandante de amparo promueve, contra la que fuera su contraparte, juicio ejecutivo, de acuerdo con los arts. 1.429 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para obtener el pago de una letra de cambio más los gastos ocasionados por el protesto y las costas, utilizando el procedimiento de apremio legalmente previsto. Opuesto el demandado de ejecución, en 26 de noviembre de 1986, contesta a la demanda de contradicción y propone prueba, de acuerdo con los arts. 1.463 y siguientes de la propia Ley procesal civil, y, en este momento, las actuaciones quedan paralizadas, sin que se dé por contestada la demanda, ni por propuesta la prueba, situación que dura más de seis meses, hasta que en 1 de junio de 1987 denuncia al Juzgado el retraso y la infracción del art. 24.2 de la Constitución solicitando se dictara alguna resolución, que no se produce, por lo que, en 19 de junio siguiente, acude a este Tribunal en demanda de amparo.

No es difícil argumentar que, en el presente caso, las «dilaciones indebidas» son bien patentes, por tratarse de un procedimiento sumario de naturaleza ejecutiva, que entraña únicamente la posibilidad de una contradicción limitada, al permitir, en los casos especificamente tasados por la Ley, al demandado de ejecución que formule una demanda de oposición - invirtiendo la posición de las partes y, por ello, la carga de la prueba- pero, por ello mismo, los trámites procesales normales se reducen, respecto de los juicios ordinarios. De modo que, en el presente caso, lo que en otro Juzgado hubiera podido tardar un par de meses, como mucho, queda inmovilizado durante más de seis meses.

Al tratarse de un procedimiento civil de naturaleza sumaria que no presenta ninguna complejidad, y la paralización del procedimiento, tiene lugar en un momento procesal, en que no existe motivo alguno para ello, como podía ser la dificultad derivada de un estudio minucioso o complicado de las pruebas, esta dilación afecta al interés legítimo del actor que trata de hacer efectiva una deuda amparado en un titulo que lleva aparejada ejecución y que, por ello mismo, comporta una cierta rapidez, pero que no se ve frustrada por el ejercicio legitimo del demandado de ejecución oponiéndose a la misma, puesto que se halla en el ejercicio de su derecho, sino por una inactividad del órgano judicial.

5. La dilación objetivamente indebida que queda perfectamente comprobada no es imputable al demandante de amparo que contesta oportunamente a la demanda de oposición y propone la prueba pertinente, sin que se dicte resolución que tenga por contestada la citada demanda y por propuesta la prueba y esta situación se mantenga durante más de seis meses, con referencia al momento en que el demandante denuncia al Juzgado la tardanza, eso sin tener en cuenta que, según la Sentencia incorporada a estas actuaciones, aquella paralización no cesa hasta el 6 de abril de 1988, casi diez meses después.

Tampoco es debida al comportamiento de la contraparte del actor en los autos de juicio ejecutivo, puesto que se opone a la ejecución formulando la demanda de oposición pertinente y proponiendo la prueba que conviene a su derecho, proposición que vuelve a reiterar, según la Sentencia de referencia, ampliando la propuesta, en 1 de diciembre de 1986.

6. En lo que se refiere a la conducta de las autoridades, es decir del órgano judicial, en el que tiene lugar el retraso que da origen a las «dilaciones indebidas», de manera que, en el presente caso, se frustra la tutela judicial efectiva por no proseguir el trámite procesal sin tales dilaciones y al no resolver, en definitiva, la cuestión planteada en «un plazo razonable». Para lo cual, basta con tener en cuenta el tiempo transcurrido, desde la presentación de la contestación a la demanda y proposición de prueba, por el recurrente de amparo, y la fecha en que se denuncia la paralización de toda actividad, sin que, por lo demás, se conteste de algún modo a la denuncia formulada.

Pero por las alegaciones efectuadas en la demanda, sobre el estado de abandono del Juzgado de Sant Feliú de Llobregat, atendido por prórrogas de jurisdicción de titulares de otros Juzgados donde la acumulación de asuntos es excesiva, prórrogas que se suceden cada poco tiempo, debido a las quejas y peticiones por los mismos formuladas, y por otras actuaciones seguidas ante este Tribunal (recurso núm. 787/87), se pone claramente de manifiesto que el origen de la dilación indebida no es imputable a pasividad del Juez que conoce del procedimiento en que se ha cometido, sino a un retraso circunstancial producido por acumulación excesiva de asuntos, debido a carencias de previsiones organizativas.

Este origen del retraso en las actuaciones que da lugar a la dilación indebida plantea el problema de determinar si el ámbito del derecho fundamental invocado incluye tan sólo acciones u omisiones debidas a negligencia del órgano judicial o comprende también las que tienen su causa última en defectos de organización o carencias estructurales.

7. Como ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia del caso Delcourt, de 17 de enero de 1970, en una sociedad democrática, el derecho a la recta y eficaz administración de justicia ocupa un lugar de tal preeminencia que una interpretación restrictiva del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, no corresponderá al sentido y objeto de este precepto, si, en casos como el presente, consideramos que no se le debe dar cabida, cuando, por otra parte, como es doctrina reiterada de este Tribunal, la efectividad de los derechos fundamentales exige el principio de la interpretación más favorable a dicha efectividad, por lo que no cabe hacer distinciones sobre el origen de la dilación indebida, distinciones que, por lo demás, el precepto constitucional no establece.

Además, el derecho invocado en el presente recurso es de naturaleza prestacional, como argye el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, y ello supone que como dice la STC 223/1988, de 24 de noviembre (recurso núm. 787/87), «los Jueces y Tribunales deban cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela, pero este deber judicial, impuesto por la Constitución no puede ser cumplido, cualquiera que sea el esfuerzo y la dedicación de los Jueces y Tribunales, si los órganos judiciales no disponen de los medios materiales y personales que sean necesarios para satisfacer el derecho de los litigantes a una pronta respuesta de la jurisdicción a sus pretensiones procesales». Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede quedar excluido cuando estas dilaciones tengan su origen, como en el presente caso, en carencias o defectos de la estructura de la organización judicial y en tal sentido se ha pronunciado también la STC 36/1984, de 14 de mayo, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia del caso Zimmermann y Steiner, de 13 de julio de 1983, afirmando que «el abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales... puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal por los retrasos con que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos de reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes», aunque esta doctrina no se puede aplicar con el mismo rigor a pleitos civiles que a causas criminales o asuntos contencioso-administrativos como son los resueltos por mencionado Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Procede, en su consecuencia, conceder el amparo, lo cual plantea una última cuestión en orden a determinar cuáles han de ser las medidas a adoptar en restablecimiento del derecho vulnerado, que impone el art. 55.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

8. El demandante de amparo solicita, en remedio de la lesión sufrida, que se ponga fin a dicha situación, dictando la Sentencia que proceda y, asimismo, que se declare el derecho del recurrente a obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos.

La primera de estas peticiones podría atenderse si en el momento de otorgarse el amparo, subsistiera la dilación indebida, pero desaparecida ésta con la Sentencia mandando seguir adelante la ejecución despachada, indebidamente dilatada, es evidente que su petición ha quedado satisfecha.

Queda pendiente, sin embargo, la segunda de las peticiones en orden a declarar el derecho del recurrente a obtener una reparación de daños y perjuicios sufridos, sobre la que este Tribunal no puede pronunciarse, pues, de una parte, obtenida Sentencia favorable de remate en los autos de juicio ejecutivo, indebidamente paralizado, es muy problemático determinar la existencia de daños y perjuicios en el caso de que les haya habido, y, sobre todo, debiendo hacerse valer estos perjuicios contra el Estado, según establece el art. 121 de la Constitución, este derecho no es, en sí mismo, un derecho invocable en amparo, lo que hace que nuestro pronunciamiento deba limitarse a declarar la existencia de la lesión del derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Gil Cardús, y, en su consecuencia, declarar que su derecho al proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora en resolver en los autos de juicio ejecutivo núm. 262/86, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Sant Feliú de Llobregat.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 82/1989, de 9 de mayo de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:82

Recurso de amparo 1.009/1987. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo a la recurrente por desistida del recurso de suplicación anunciado.

Requisitos procesales: subsanabilidad

1. Se reitera doctrina anterior (entre otras, STC 18/1988), según la cual la vía procesal de amparo no es cauce idóneo para pretender obtener la unificación de los criterios discrepantes que los órganos judiciales puedan mantener en la interpretación de las normas jurídicas. [F.J. 1]

2. Se reitera, igualmente, doctrina anterior (entre otras, STC 263/1988), según la cual la omisión del requisito de consignación para recurrir en suplicación no puede producir la inadmisión del recurso sin dar ocasión para la subsanación del defecto. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, y don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.009/1987, instado por el Procurador don Luis Pozas Granero, en nombre y representación del Ente público Radiotelevisión Española y con asistencia de Abogado, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 21 de mayo de 1987, que tuvo a la Entidad demandante por desistida del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, en proceso sobre clasificación profesional.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre y representación del Ente público Radiotelevisión Española, interpone el 20 de julio de 1987 recurso de amparo contra el Auto de 21 de mayo de 1987, del Tribunal Central de Trabajo, que tuvo por desistida a dicha Entidad del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid de 15 de febrero de 1984, en proceso sobre clasificación profesional.

2. La demanda se funda, en resumen, en los siguientes hechos:

a) El empleado de RTVE don Francisco Javier Fuentes Jiménez formuló demanda en reclamación del derecho a ostentar la categoría profesional de Productor, correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid que, por Sentencia de 15 de febrero de 1984, estimó la demanda, contra la cual el Abogado del Estado anunció y, posteriormente, formalizó recurso de suplicación, alegando en su escrito que no procedía la Constitución de depósitos y consignaciones de conformidad con el párrafo 1.º del art. 183 (sic) de la Ley de Procedimiento Laboral y art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado.

b) El 21 de mayo de 1987, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo ha dictado Auto por el que se tiene por desistida a RTVE del recurso de suplicación, fundándose en que el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente cambia el régimen aplicable a consignaciones y depósitos, habiendo desaparecido el antiguo privilegio que la Abogacía del Estado tenía, y del que no goza el Ente recurrente.

3. La parte recurrente entiende que la resolución judicial impugnada infringe el art. 24.1 CE, en relación con el art. 9.3 de la misma, al privarle del recurso por el supuesto incumplimiento de trámites procesales que son innecesarios, conforme a diversas disposiciones legales y al criterio del Tribunal Supremo que, en diversas resoluciones, que cita y parcialmente reproduce, ha estimado que el Ente público RTVE está exento de las obligaciones de consignaciones y depósitos de los arts. 170 (y 154) y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. Se le ha privado por ello de una decisión de fondo por causa legal inexistente y se ha desatendido a la interpretación finalista de los requisitos de forma y a la doctrina que la STC 10/1983, de 14 de marzo, contiene.

4. Mediante providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y solicitó del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura núm. 12 de Madrid la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento para comparecer ante este Tribunal de quienes, además del recurrente, hubiesen sido parte en ellas.

Recibidas las mencionadas actuaciones, la misma Sección Segunda, por providencia de 17 de noviembre, acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días dijeran lo que a su derecho conviniese.

5. Dentro del plazo concedido por la última de las providencias mencionadas en el antecedente anterior, compareció la representación de la Entidad recurrente, que se ratificó en los antecedentes y fundamentos de Derecho contenidos en su demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, también dentro de plazo, presentó escrito en el que, tras resumir los antecedentes del caso, solicita la estimación del recurso de amparo por aplicación de la doctrina establecida, para un caso idéntico, en la STC 180/1987, de 12 de noviembre, que resuelve el recurso de amparo 847/1986.

6. Mediante providencia de 3 de abril pasado, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 8 de mayo actual.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo reitera una cuestión que ha sido ya en muchas otras ocasiones resuelta por este Tribunal en relación con la misma Entidad recurrente.

La mencionada cuestión tiene dos facetas bien distintas: De una parte, la de la existencia o inexistencia de una obligación derivada del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral; de la otra, la de las consecuencias que, en orden a la admisión del recurso de suplicación, se han de seguir para RTVE cuando, como consecuencia de su propia interpretación del mencionado art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, no realiza, al anunciar ese recurso, el depósito de 2.500 pesetas que dicho precepto establece como requisito de procedibilidad.

Sobre el primero de estos dos aspectos, como cuestión de simple legalidad, no es este Tribunal el llamado a pronunciarse, ni está dentro de su competencia la función de resolver las discrepancias interpretativas que al respecto se han producido entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo. Esta limitación de nuestra propia competencia, firmada ya en la STC 18/1988 (RA 1.176/1987) nos ha llevado a denegar el amparo que de nosotros se solicitaba, cuando lo que en él se nos pedía era, precisamente, que resolviésemos la mencionada discrepancia jurisprudencial (así, STC 41/1988, fundamento jurídico 2.º y STC 54/1988, fundamento jurídico 3.º, ambas en «Jurisprudencia Constitucional», vol. XX, pp. 444 y ss., y 680 y ss.).

El segundo de los aspectos o facetas a que antes nos referíamos es, como queda dicho, el de cuáles son las consecuencias que, admitida la existencia de la obligación, ha de producir su incumplimiento y, más en concreto, el de si la inadmisión a la presunción de desistimiento que a tal incumplimiento indudablemente han de anudarse, operan de manera automática o, dada la falta de proporción existente entre tal efecto y la Entidad del requisito incumplido, es deber del órgano judicial, para asegurar al máximo la eficacia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, conceder la posibilidad de subsanar dicho incumplimiento. Este segundo aspecto de la cuestión si entra de lleno en nuestra propia competencia y nos ha llevado, en casos idénticos, a conceder el amparo que de nosotros se solicita, tal como hemos hecho, entre otras, en nuestras SSTC 18/1988 (fundamento jurídico 3.º, J.C. vol. XX, pp. 200 201), 61/1988, 62/1988, 244/1988 y 263/1988, a cuya doctrina nos remitimos como fundamentación de nuestra decisión en el presente caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar que RTVE, como titular del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene derecho a que el recurso de suplicación por ella anunciado no sea inadmitido de plano por no haber efectuado el deposito requerido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2.º Anular el Auto de 21 de mayo de 1987, del Tribunal Central de Trabajo, que tuvo por desistida a RTVE del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid de 15 de febrero de 1984.

3.º Restablecer a RTVE en su derecho a la tutela judicial efectiva, declarando la procedencia de que el Tribunal Central de Trabajo le conceda un plazo para subsanar el defecto de depósito que dió lugar a tenerla por desistida.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 83/1989, de 10 de mayo de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:83

Recurso de amparo 342/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Motril, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Distrito de la misma ciudad en juicio de faltas.

Supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva por haber estimado prescrita la falta imputada debido a dilaciones indebidas del órgano judicial. Voto particular

1. Este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones (SSTC 152/1987 y 255/1988) que el sentido y alcance que haya de darse a la prescripción, en cuanto causa extintiva de la responsabilidad penal, configura una cuestión de mera legalidad cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales ordinarios, y sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 2]

2. Como ha declarado este Tribunal (STC 255/1988), el derecho a que el proceso se tramite y resuelva en un plazo razonable es independiente del juego de la prescripción penal. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 342/1987, promovido por don Juan Alcántara Padilla, representado por el Procurador de los Tribunales don Jose Castillo Ruiz, y asistido por el Letrado don José Mellado Manzano, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Motril (Granada), de fecha 12 de enero de 1987 (rollo 57/1986), estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 14 de julio de 1986, dictada por el Juzgado de Distrito de la misma ciudad en el juicio de faltas núm. 1.833/1984. Han sido partes el Ministerio Fiscal, don José Martín García, representado por el Procurador de los Tribunales don Leónidas Merino Palacios, y asistido por el Letrado don Julián Martín Muñoz y las Sociedades «Schweiz Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echevarría y asistida del Letrado don José Hoya Coromina, y «Omnia, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey y asistida del Letrado don Francisco José López Rodríguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 16 de mano de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz interpone, en nombre y representación de don Juan Alcántara Padilla, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Motril de fecha 12 de enero de 1987, recaída en el rollo de apelación núm. 57/1986, por la que, estimando el recurso interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Distrito de la misma ciudad, con fecha 14 de julio de 1986, en el juicio de faltas núm. 1.833/1984, absuelve a don Francisco Gómez Soler de los hechos que habían motivado las actuaciones, declarando de oficio las costas causadas en primera instancia y con reserva de acciones civiles a los perjudicados.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de una colisión de vehículos de motor ocurrida en Motril el 9 de octubre de 1984 se tramitó por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad el juicio de faltas núm. 1.833/1984, en el que el promovente del amparo se personó como acusador particular y parte perjudicada.

b) El juicio oral tuvo lugar en varios señalamientos, el último de los cuales fue el día 25 de abril de 1986, quedando desde entonces el demandante de amparo en espera de que fuese dictada la correspondiente Sentencia. Al demorarse el pronunciamiento, el actor se dirigió en solicitud de que se dictara dicha resolución, primero, con fecha 2 de junio de 1986, al propio Juzgado de Distrito, más tarde, el 23 del mismo mes, al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, y, por último, ante lo infructuoso de su petición, por escrito de 1 de julio de 1986, al Consejo General del Poder Judicial, que dió lugar a la apertura de diligencias informativas y expediente disciplinario.

c) La Sentencia del juicio de faltas se dictó, finalmente, por el Juzgado de Distrito el 14 de julio de 1984 con el siguiente fallo: «Que debo condenar y condeno a Francisco Gómez Soler, como autor responsable de la falta de imprudencia antes señalada (art. 586.3.º, en relación con el 600 del Código Penal), a la pena de diez mil pesetas de multa, o diez días de arresto sustitutorio caso de impago de la misma, privación del permiso de conducir por término de un mes, pago de las costas, y a que abone las siguientes indemnizaciones: A) A Juan Antonio Martín Martín en mil doscientas sesenta pesetas; B) A Finasyr en doscientas veintitrés mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas por cantidades abonadas al lesionado, y C) A Juan Alcántara Padilla la cantidad global de tres millones de pesetas por los gastos y daños y perjuicios sufridos, y por las secuelas, otros tres millones de pesetas (cantidad de la que habrá de deducir lo percibido en concepto de pensión provisional). Se declara la responsabilidad civil directa de la Compañía de Seguros (Omnia) y la subsidiaria de Antonio Miguel Gutiérrez...».

d) Recurrida en apelación la Sentencia del Juzgado de Distrito, correspondió la tramitación al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Motril, que siguió el rollo de apelación núm. 57/1986, en el que se dictó la Sentencia impugnada en amparo de fecha 12 de enero de 1987, por la que se revoca la apelada en su totalidad, por estimar que concurren los requisitos de la prescripción de la falta al estar paralizado el procedimiento durante la primera instancia, desde la fecha en que quedó visto para Sentencia -25 de abril de 1986- hasta el día en que fue pronunciada -14 de julio de 1986.

e) Notificada la Sentencia por el Juzgado de Distrito el 24 de febrero de 1987, el recurrente de amparo solicita del Juzgado de Instrucción, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que aclarara su resolución por si en el cómputo del plazo no se había tenido en cuenta el mencionado escrito de 2 de junio de 1986, que interrumpía el plazo de prescripción, y por si ello era debido a un error material. A pesar de que al escrito en que se hacía la referida solicitud se adjuntaba fotocopia testimoniada por Notario de la copia sellada y fechada por el Juzgado de Distrito, e igualmente se exhibió al funcionario del Juzgado de Instrucción el original de dicha copia, quien a su vez mecanografió la fecha y hora de la recepción y puso el correspondiente sello, se dictó Auto de 26 de febrero de 1987 declarando no acceder a resolver la aclaración en base a la siguiente argumentación: «por el solo hecho de que no se ha acreditado que la solicitud de aclaración estuviese dentro del plazo concedido por el art. 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya sería rechazable toda aclaración. A mayor abundamiento, cabe decir que la aclaración solicitada excede de los estrictos supuestos en que se permite la misma y que vienen regulados en el art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por lo que, igualmente, no procede acceder a la aclaración que se solicita».

La demanda invoca la vulneración de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), e interesa la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, ordenándose sea dictada otra fundada en Derecho y relativa al fondo de la cuestión planteada en apelación, sin que sea admisible la declaración de prescripción de la falta por carencia de impulso judicial del procedimiento.

3. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el párrafo 2 b) de dicho precepto (anterior redacción), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. Evacuado el indicado trámite únicamente por el Ministerio Fiscal que, en virtud de escrito presentado el 25 de mayo de 1987, interesaba la admisión a trámite de la demanda sin perjuicio de lo que resultase del examen de las actuaciones, la Sección dicta providencia de 25 de abril de 1988 por la que, no apreciando la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto, acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 51 de la LOTC, requerir a los Juzgados de Distrito e Instrucción núm. 1 de Motril para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de los autos del juicio de faltas núm. 1.833/1984 y del rollo de apelación núm. 57/1987, interesándose al propio tiempo se emplazaran a quienes fueron panes en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el mismo plazo pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidos los testimonios de las actuaciones y personados en el recurso de amparo don José Martín García, a quien se designó Procurador y Abogado por el turno de oficio y las Entidades aseguradoras «Schweiz Compañía Anónima Española de Seguros y Reaseguros», representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echevarría, y «Omnia, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey, por nueva providencia de 4 de julio de 1988, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días, con vista de todas las actuaciones, al Ministerio Fiscal y a la representación de las panes personadas, para que dentro del mismo alegasen lo que estimaran procedente.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 19 de julio de 1988, después de resumir los antecedentes, señala que, después de examinadas las actuaciones, no es posible sostener que se haya producido la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución). Ciertamente el actor, ante el retraso del Juzgado de Distrito en dictar Sentencia, realizó diversas protestas y obtuvo, finalmente, resolución favorable. En el recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, el señor Alcántara pidió la confirmación de la mencionada Sentencia por lo que no hubo invocación del derecho fundamental en la vía judicial previa y, consecuentemente, el propio demandante descarta su alegación en amparo. Asimismo, tampoco es posible analizar la supuesta vulneración del mencionado derecho a un proceso sin dilaciones indebidas confundiéndole con el derecho a la tutela judicial efectiva porque el propio Tribunal Constitucional los ha considerado independientes y distintos, citando al efecto el ATC 273/1984 y la STC 26/1983.

Por otra parte, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), por haber aceptado la Sentencia recurrida la prescripción propuesta por el condenado, no puede el demandante alegar indefensión porque conoció el alegato efectuado en la vista sobre tal causa de extinción de la responsabilidad penal y allí pudo efectuar sus manifestaciones contrarias, y debe tenerse en cuenta que cualquier discusión sobre la procedencia de la prescripción queda fuera de la competencia del Tribunal Constitucional por tratarse de una cuestión de legalidad, salvo que dañe algún derecho fundamental, que no es el caso (ATC 135/1983).

En consecuencia, interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86. 1, inciso primero, y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 L.E.C., se dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

7. Por medio de escrito presentado el 22 de julio de 1988, la representación de don José Martín García solicita que se declare que la resolución recurrida es conforme a la Constitución y se rechace el recurso interpuesto. En este sentido argumenta que, sin entrar en las vicisitudes del procedimiento que ha correspondido valorar a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial que, en fecha de 6 de noviembre de 1986 (diligencias 565/1986) ordenó el sobreseimiento y archivo del expediente incoado, debe mantenerse el pronunciamiento de su absolución y de los efectos civiles favorables adoptado por los Jueces de Distrito y de Instrucción núm. 1 de Motril.

8. El recurrente evacua el trámite de alegaciones en virtud de escrito presentado el 30 de julio de 1988, manteniendo que no procedía apreciar la prescripción de la falta porque presentó escrito dentro de los dos meses solicitando que se dictara Sentencia y con ello interrumpió el correspondiente plazo. Además mantuvo en el juicio de faltas y su apelación, proceso penal regido por el principio de impulso ex officio (art. 237 Ley Orgánica del Poder Judicial), una actividad fuera de lo normal tendente a evitar dicha prescripción a través de las diferentes solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada y Presidente del Consejo General del Poder Judicial en las que se interesaba la celebración del juicio y luego que se dictara Sentencia. Por último, entiende que la institución de la prescripción, regulada en el Código Penal, ha de ser entendida de conformidad con lo establecido en el citado artículo de la LOPJ, y, de acuerdo a la Disposición derogatoria tercera de la Constitución entenderse derogado el párrafo 2.º, in fine, del art. 114 de dicho Código para no defraudar las expectativas de quien ejercita la acción penal. Por todo ello concluye reiterando una Sentencia en los términos solicitados en la demanda.

9. Por escrito presentado el 30 de julio de 1988, la representación de la Compañía «Omnia» de Seguros sostiene que la Sentencia impugnada del Juzgado de Instrucción es ajustada a derecho y no vulnera el art. 24.1 de la Constitución. A tal efecto razona que los arts. 113 y 11.4 del Código Penal al regular la prescripción establecen, en relación con las faltas, el plazo de dos meses que comienza a contarse desde que se produzca la paralización del procedimiento, ya sea por causa de alguna de las partes ya lo sea por incuria de los Tribunales (Sentencias de 24 de febrero de 1964 y de 22 de mayo de 1968), hecho éste ocurrido en el supuesto que nos ocupa, ya que la inactividad del Juzgador a quo hizo que estuviese paralizado el procedimiento desde el día 21 de abril de 1986, fecha en que se celebró la vista del juicio de faltas, hasta el 14 de julio de 1986, en que se dictó la Sentencia.

Dicha paralización durante un tiempo superior a los dos meses genera un derecho adquirido por el presunto culpable del que no puede ser privado y que obliga en cualquier momento a su estimación, sobre todo si la paralización tampoco le es imputable. Las circunstancias apreciadas en la tramitación sólo podrían generar a favor del posible perjudicado una posible reclamación de responsabilidad civil al Juzgado causante de la dilación.

Por último, considera que la no vulneración del derecho constitucional reconocido en el art. 24.1 de la Constitución ha sido reconocido de forma indirecta por el propio recurrente al interponer, al margen del recurso de amparo, una demanda civil ejecutiva (juicio núm. 196/87, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Motril), en contra de la Compañía de Seguros, en reclamación de las cantidades que, mediante el correspondiente Auto ejecutivo dictado el 28 de abril de 1987 conforme al art. 10 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, se fijaron como máximas a cargo del Seguro Obligatorio.

10. Transcurrido el plazo conferido sin que la representación de «Schweiz Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros» presentara su escrito de alegaciones, por providencia de 8 de mayo de 1989, se acuerda fijar el día 10 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige frente a la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Motril, de 12 de enero de 1987, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de la misma ciudad en el juicio de faltas núm. 1.833/84, y aunque el recurrente imputa también al citado Juzgado de Distrito la lesión de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el fundamento de su queja y de su pretensión de amparo se limita sólo a la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva por la mencionada resolución del Juzgado de Instrucción. Nuestra atención preferente debe centrarse, por tanto, en el examen de esta última queja.

2. El recurrente entiende que la infracción del art. 24.1 de la Constitución se habría producido por el hecho de que la resolución impugnada estimara que había prescrito la falta por la que fue condenado en primera instancia el acusado contra el que el actor había ejercitado la correspondiente acción penal, sin tener en cuenta en aquella estimación que el transcurso del plazo de prescripción fue debido exclusivamente a la inactividad del órgano judicial, que incumplió el deber de impulso de oficio que impone el art. 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; añade asimismo, el recurrente que, conforme a la Disposición derogatoria tercera de la Constitución, el párrafo segundo, in fine, del art. 114 del Código Penal debe entenderse derogado con el fin de evitar que la paralización del procedimiento penal por falta de dicho impulso judicial pueda defraudar las expectativas de quien ejercita la acción penal.

Ninguno de estos dos alegatos puede ser acogido. En primer lugar, debe recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una resolución fundada en derecho que haga explícita la razón por la que procede la aplicación de la norma, cualquiera que sea el sentido, favorable o adverso, de la decisión adoptada por el órgano judicial competente. En el caso que ahora nos ocupa, no hay duda de que la Sentencia impugnada llegó a un fallo estimatorio de la apelación después de haber razonado en detalle la aplicación de la garantía que al inculpado reconoce el art. 113 del Código Penal, consistente en la prescripción de la falta por la paralización del proceso penal durante el plazo de dos meses, garantía cuya apreciación es de orden público y de la que, por lo mismo, no se le puede privar cuando no consta que dicha paralización fuera imputable al mismo. También es claro que el hoy recurrente en amparo no ha sufrido indefensión ni, por tanto, falta de tutela judicial por el hecho de que el Juzgado de Distrito no proveyera expresamente al escrito que aquél presentó el día 2 de junio de 1986, solicitando de dicho Juzgado que procediera a dictar Sentencia en el juicio de faltas «con la mayor celeridad que humanamente le sea posible», toda vez que en la apelación sustanciada ante el Juzgado de Instrucción pudo alegar cuanto a sus derechos e intereses conviniera acerca de la eficacia que, en su opinión, debía darse a aquel escrito en orden a una posible interrupción del plazo de prescripción de la falta que dió origen al proceso penal.

En segundo término, debe recordarse también que este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones (SSTC 152/1987, de 7 de octubre, y 255/1988, de 21 de diciembre; AATC 944/1986, de 12 de noviembre, y 112/1987, de 4 de febrero) que el sentido y alcance que haya de darse a la prescripción, en cuanto causa extintiva de la responsabilidad penal, configura una cuestión de mera legalidad cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales ordinarios, y sobre cuya procedencia no puede entrar este Tribunal desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. A ello debemos añadir ahora que, en lo que concierne al caso de autos, la aplicación del instituto de la prescripción a la falta incriminada, conforme a lo dispuesto en el art. 114 del Código Penal, no resulta tampoco ajena a la finalidad del citado instituto, consistente en una autolimitación del Estado en la persecución de los delitos o faltas en los supuestos típicos en que se produce una paralización de las actuaciones procesales por causas sólo imputables al órgano judicial, en cuyo caso, una vez transcurrido un determinado plazo, la ley desapodera a dicho órgano judicial de su potestad de imposición de la correspondiente pena.

Finalmente, en contra de lo que sostiene el actor, tampoco puede entenderse que se haya producido una derogación del inciso del mencionado art. 114 del Código Penal que determina que el plazo de prescripción de los delitos y faltas, interrumpido desde que el procedimiento se dirige contra el culpable, vuelve a correr desde el momento en que se paralice aquél, derogación que tendría su fundamento en la contradicción de esta última regla con el derecho que a todos reconoce el art. 24.1 de la Constitución. Tal contradicción no existe, en efecto, puesto que este precepto constitucional reconoce ciertamente el derecho a la acción, y en concreto a la acción penal, pero no garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien ejercita la acusación, ni obliga al Estado, titular del ius puniendi a imponer sanciones penales con independencia de que concurra o no en cada caso alguna causa de extinción de la responsabilidad, ni implica, en fin, que la paralización procesal imputable al órgano judicial haya de ser irrelevante a tal efecto.

3. Como se recoge en los antecedentes y se indica también en el fundamento jurídico primero, el solicitante de amparo considera que se ha menoscabado también su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución) por la demora del Juzgado de Distrito en dictar Sentencia, demora que, en la fase de apelación, permitió al Juzgado de Instrucción apreciar la concurrencia de la prescripción extintiva de la responsabilidad criminal del condenado en primera instancia. Debe advertirse, sin embargo, que la alegación de la lesión del derecho precitado no se configura en la queja de amparo como una pretensión autónoma e independiente de la que ya ha sido examinada, sino como vinculada a la suerte de esta última, pues lo cierto es que en la fundamentación del escrito de demanda se afirma que el recurso presentado «se entabla por vulneración del derecho fundamental de tutela efectiva de Juzgados y Tribunales (art. 24.1 de la Constitución)», y en el súplico, de modo coherente con dicha afirmación, se nos pide que anulemos únicamente la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción, pues solo a esta resolución judicial le seria reprochable la invocada lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Es evidente, por tanto, que el planteamiento que el propio actor hace de esta segunda queja priva a la misma de todo fundamento en esta vía de amparo. Pero ademas cabe añadir que, aun aceptando que el objeto de la demanda de amparo se extendiera también a la pretendida lesión del derecho del actor a un proceso sin dilaciones indebidas, no resulta tampoco viable el amparo que se nos pide: primero, porque la apreciación ahora de las pretendidas dilaciones indebidas en que pudo haber incurrido el Juzgado de Distrito no podrá conducir a que este Tribunal adoptase medidas para hacerlas cesar, una vez que ha concluído el procedimiento penal en ambas instancias, y ello sin perjuicio de que la inactividad judicial denunciada por el actor pudiera configurar un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que haya generado daños indemnizables con arreglo a la legislación vigente; y segundo, porque la apreciación en esta sede de tales dilaciones indebidas no podría en modo alguno traducirse, frente a lo que el actor pretende en sus escritos de demanda y de alegaciones, en el reconocimiento al mismo de un derecho a la interrupción del plazo de prescripción, si, como consecuencia de la demora judicial en dictar Sentencia, el proceso estuvo efectivamente paralizado durante el tiempo que la ley señala para entender extinguida la responsabilidad penal del acusado, pues tal pronunciamiento no es medio de reparación adecuado de la lesión por dilaciones indebidas, dado que, como ha declarado este Tribunal en la STC 255/1988, de 21 de diciembre, antes citada, el derecho a que el proceso se tramite y resuelva en un plazo razonable es independiente del juego de la prescripción penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz, en nombre y representación de don Juan Alcántara Padilla.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 342/1987

Coincido plenamente con la presente Sentencia de amparo en que la Sentencia de 12 de enero de 1987, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Motril, no infringió el derecho de tutela, limitándose mi discrepancia a la no estimación por nuestra Sentencia de la violación del derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas», vulneración que, en mi opinión, efectuó el Juzgado de Distrito en los autos núm. 1.833/1984 del juicio de faltas.

I. El derecho de tutela:

La Sentencia de 12 de enero de 1987 del referido Juzgado de Instrucción no vulneró el derecho a la tutela, por cuanto el recurrente en apelación pudo ejercitar su derecho de acceso a la Jurisdicción, deducir y mantener en el correspondiente juicio de faltas y en su segunda instancia, tanto la pretensión penal como la civil de resarcimiento y obtener una Sentencia definitiva, en la que, si bien se le desestima, de forma razonada la primera, queda imprejuzgada la pretensión civil resarcitoria, que podrá ejercitarse en el correspondiente procedimiento civil declarativo al amparo de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

II. El derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas»:

Afirmado lo anterior, ello no obstante, me parece obligado también concluir en que el Juzgado de Distrito, al haber paralizado la tramitación del juicio de faltas desde el día 25 de abril de 1986 hasta el día 14 de julio de 1986 (en un ilícito penal, cuya comisión se remonta al día 9 de octubre de 1984) vulneró gravemente el derecho que a todo ciudadano asiste a un «proceso sin dilaciones indebidas».

1. Requisitos de admisibilidad:

Pero, antes de entrar en el examen de fondo de esta violación, conviene dilucidar si el recurrente cumplió con los requisitos que pudieran condicionar la admisibilidad, en el presente caso, de la pretensión de amparo, los cuales vendrían integrados por la invocación de este derecho fundamental como vulnerado [art. 44.1 e) LOTC] y la falta de «precisión y claridad» en la determinación de la pretensión (art. 85.1) que, por haberse ceñido a la petición de restablecimiento del derecho a la tutela, podría hacer reputar como «incongruente» a una Sentencia de amparo que extendiera su conocimiento al derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas».

A) La invocación del derecho fundamental vulnerado:

Tal y como adujo el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, la circunstancia de que el hoy recurrente, una vez publicada la Sentencia del Juez de Distrito, no invocara su lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, podría abonar por la tesis de que se incumplió este presupuesto procesal.

Personalmente no comparto, sin embargo, esta afirmación, porque la Sentencia del Juez de Distrito, al condenar al acusado a la correspondiente sanción penal y al pago de la pertinente indemnización, no le produjo al recurrente gravamen alguno. Aun cuando ya se hubiera producido una cierta dilación indebida, al satisfacer plenamente, tanto la pretensión penal como la civil del perjudicado, dicha dilación en la paralización del procedimiento durante más de dos meses no le produjo perjuicio alguno al hoy recurrente; dicho perjuicio, por el contrario, se ocasiono cuando el Juez de Instrucción, en la segunda instancia, estimó la prescripción y, con ello, dejo imprejuzgada la pretensión civil que, tras esta segunda Sentencia, tendrá que plantearse a través del correspondiente proceso declarativo.

Si a esta circunstancia se añade la de que el acusador particular en tres ocasiones y mediante tres escritos dirigidos al propio señor Juez de Distrito, y a los excelentísimos señores Presidentes de la Audiencia Territorial y del C.G.P.J., puso en conocimiento de tales autoridades la paralización del procedimiento y solicitó que se le dictara Sentencia, forzoso es concluir en que, aun cuando no se invocara expresamente el art. 24.2 C.E., hay que estimar cumplido dicho presupuesto cuya finalidad no es otra sino la de dar ocasión al Juez causante de la lesión del pronto restablecimiento del derecho fundamental vulnerado (AATC 234/1986, de 12 de marzo, y 603/1983, de 30 de noviembre; SSTC 1/1981, de 26 de enero; 11/1982, de 29 de marzo, y 30/1985, de 1 de marzo).

B) Ausencia de determinación de la pretensión; la autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas:

Afirma la presente Sentencia de amparo que el recurrente circunscribió su demanda a la «vulneración del derecho fundamental de tutela efectiva», sin configurar la violación del derecho a un proceso «sin dilaciones indebidas» como una pretensión autónoma e independiente de aquella, por lo que «el planteamiento que el propio actor hace de esta segunda queja, priva a la misma de todo fundamento en esta vía de amparo».

Estoy de acuerdo con nuestra Sentencia de amparo en que el objeto procesal se integra por la determinación del «acto lesivo, el derecho constitucional que se denuncia como infringido en la demanda y el petitum» (SSTC 79/1982, de 20 de diciembre de 1981; 74/1985, y 131/1986), por lo que el recurrente debió solicitar también en el «suplico» de la demanda el restablecimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Pero sin olvidar tampoco que este último derecho fundamental aparece invocado en los fundamentos de Derecho del escrito de demanda, aquella jurisprudencia no puede impedir en el presente caso el conocimiento del fondo de la cuestión, si se tiene en cuenta que en nuestro ordenamiento rige la doctrina de la sustanciación de la demanda (iura novit curia), que autoriza a este Tribunal a conocer de otros motivos de violación de los derechos fundamentales distintos a los expresamente invocados por las partes (art. 84 LOTC) y que, dada la misión de este Tribunal de defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales, a los efectos del recurso de amparo, el objeto procesal viene integrado por la lesión histórica de dichos derechos y no por la calificación o nomen iuris que las partes hayan querido otorgar a dicha vulneración.

La anterior doctrina ha de ser con mayor razón de aplicación al caso que nos ocupa, en el que, aun cuando este Tribunal haya podido afirmar, sobre todo a partir de la STC 26/1983, de 13 de abril (y SSTC 36/1984, 5/1985, 133/1988...), que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho autónomo y distinto del derecho de la tutela, tampoco es menos cierto que guarda una cierta relación instrumental con dicho derecho (y de aquí que en una primera jurisprudencia este Tribunal confundiera el restablecimiento de este derecho con la inmediata emisión de la resolución causante de la dilación), porque, tal y como también tenemos declarado, «una justicia tardía equivale a una denegación de justicia» (SSTC 26/1983 y 24/1981), por lo que «debe plantearse como un posible ataque al derecho a la tutela judicial efectiva las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso» (SSTC 67/1984, de 7 de junio, y 26 de noviembre de 1984, y ATC 549/1983).

Debido a esta instrumentalidad existente entre ambos derechos fundamentales, el recurrente ha pretendido el restablecimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas mediante la solicitud de que revoquemos la Sentencia dictada en apelación y obliguemos al Juzgado de Instrucción a que dicte otra, en la que sin poder entrar en el examen de la prescripción, resuelva el fondo de la cuestión civil planteada, o,lo que es lo mismo, ha identificado el restablecimiento de aquel derecho con el derecho a obtener una resolución inmediata de fondo sobre su pretensión civil o derecho de tutela, con olvido de que, tanto el art. 116 L.E.Crim. como la propia naturaleza de la prescripción penal nos impiden llegar a esta solución.

Pero que no podamos compartir esta resolución y tenga que permanecer imprejuzgado el derecho a la tutela «civil» del recurrente, no significa que no debamos entrar a conocer sobre si se ha producido o no una efectiva vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y que no podamos adoptar, en su caso, las medidas adecuadas para su restablecimiento.

2. La vulneración del derecho:

Como es sabido, y se encarga de disponer la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH K”ning, de 10 de marzo de 1980 -fundamento jurídico 1.B.99-; Eckle, de 15 de julio de 1982 -II.B.80-; Fotti, de 10 de diciembre de 1982 -II.A.2.56-; Corigliano, de 10 de diciembre de 1982 - II.A.2.37-; Zimmermann-Steiner, de 13 de julio de 1983 -J.24- ...) tres han de ser los requisitos que han de examinarse para poder reputar a una determinada «dilación» como «indebida»: la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y el de la autoridad judicial.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, ni desde el punto de vista de la naturaleza del asunto, que por tratarse de una falta de imprudencia no reviste especial complejidad alguna, ni desde el comportamiento del recurrente, quien mediante tres escritos dirigidos a tres distintas autoridades judiciales intentó evitar en vano que se paralizara el procedimiento penal a los efectos de eludir la estimación del plazo de la prescripción de los dos meses exigido por el art. 114.2 en relación con el art. 113.6 del C.P., ni siquiera desde el del Juez de Distrito que mantuvo paralizado al procedimiento durante dicho plazo, incumpliendo su deber de «impulso de oficio» (art. 237 LOPJ) sin siquiera contestar a aquel escrito de denuncia, puede mantenerse que, para el enjuiciamiento de una falta cometida el día 9 de octubre de 1984 pueda invertirse cerca de dos años (la Sentencia es de 14 de julio de 1986) y dentro de dicha tramitación pueda permanecer absolutamente paralizado el procedimiento desde el día 25 de abril hasta el 14 de julio de 1986, haciendo frustrar, por la aplicación del instituto de la prescripción, el derecho de penar que asiste al Estado y manteniendo inaplazado el derecho de tutela de la victima, que en el proceso penal ha de consistir fundamentalmente en su pronta reparación.

No me cabe, pues, duda alguna que en un procedimiento penal en el que, entre las dos instancias se han invertido más de tres años (la Sentencia del Juez de Instrucción es de 12 de enero de 1987) para obtener una resolución en cuya virtud se le obliga al perjudicado a acudir de nuevo a la vía civil, en la que, cuanto menos, habrá de recorrer otras dos instancias, constituye una grave y manifiesta vulneración del derecho fundamental contemplado en los arts. 24.2 C.E. y 6.1 del C.E.D.H.

3. El restablecimiento del derecho vulnerado:

Discrepo, finalmente, con la afirmación que realiza nuestra Sentencia en su fundamento jurídico 3.º, conforme a la cual «no resulta tampoco viable el amparo que se nos pide..., porque la apreciación ahora de las pretendidas dilaciones indebidas en que pudo haber incurrido el Juzgado de Distrito no podría conducir a que este Tribunal adoptase medidas para hacerlas cesar, una vez que ha concluido el procedimiento penal en ambas instancias...».

La anterior afirmación se manifiesta coherente con una confusión o identificación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con el derecho de tutela: admitida esta identidad (tal y como se declaró en una primera jurisprudencia de este Tribunal, de la que son exponentes el ATC 273/1984, de 9 de mayo, y las SSTC 20/1981 y 24/1981), el restablecimiento de aquel derecho fundamental habría de consistir exclusiva y necesariamente en la condena al órgano judicial a la emisión de la resolución causante de la dilación; ahora bien, como en el presente caso, los arts. 113.6 y 114.2 C.P. y 116.2 L.E.Crim., impiden que el juzgado de Instrucción pueda emitir un fallo de condena, habría que concluir forzosamente en que este Tribunal «no puede adoptar medidas para hacer cesar "las dilaciones indebidas"».

Ello no obstante, tampoco se nos oculta que este Tribunal ha modificado sensiblemente su jurisprudencia y sustituido aquella doctrina por otra, según la cual «si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable, pueda considerarse lesionado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 26/1983, de 13 de abril). Lo que nos viene a señalar esta segunda doctrina legal (reiterada en las SSTC 36/1984 y 5/1985) es que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aunque instrumental del derecho a la tutela (vide supra II.2), posee una cierta autonomía, toda vez que en el proceso también «el tiempo es oro», y, aunque pueda restablecerse dicho derecho mediante la condena a la emisión de la resolución judicial dilatoria, la satisfaccion de la pretensión de amparo será siempre parcial, ya que al recurrente no se le reparará el daño patrimonial surgido como consecuencia de la dilación. Dicho en otras palabras, el restablecimiento de este derecho exige no sólo la emisión de la resolución de fondo causante de la dilación, sino también el pago de una indemnización adecuada para reparar los daños que las dilaciones indebidas hayan podido ocasionar en la esfera patrimonial (y, en ocasiones, también moral) del recurrente.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no podemos restablecer el derecho a la tutela, que habrá de recibir satisfacción mediante la instauración de la correspondiente vía civil ordinaria, pero tampoco lo es menos que esta solución se le impone al recurrente tras haber perdido su tiempo y su dinero en un procedimiento penal que ha durado más de tres años por obra de la pasividad de un Juzgado de Distrito.

En mi opinión, la Sentencia debía de haber declarado, al menos, y en la linea de la STC 223/1988, de 24 de noviembre, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Más problemático resulta, sin embargo, que este Tribunal pueda obtener el restablecimiento de este derecho fundamental mediante la condena al Estado del pago de la oportuna indemnización resarcitoria de las dilaciones indebidas, y ello porque, como es sabido, el art. 293.2 de la LOPJ, de 1 de julio de 1985, exige que la petición indemnizatoria por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia se dirija al Ministerio de Justicia con arreglo a las normas comunes del procedimiento administrativo. Quizá en la existencia de este segundo procedimiento pueda encontrarse la explicación a otra jurisprudencia de este Tribunal, conforme a la cual «el derecho a ser indemnizado no es en si mismo un derecho invocable en la vía de amparo» (SSTC 36/1984 y 50/1989, de 21 de febrero), aun cuando «la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución, cuando no puede ser remediado de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce» (SSTC 36/1984, de 14 de marzo, y 5/1985, de 23 de enero).

Personalmente la utilización de esta vía administrativa como subsidiaria a la de amparo no me parece, desde el punto de vista constitucional, enteramente satisfactoria, por cuanto la Administración podría al amparo de esta vía (contencioso-administrativa incluida) dilatar más en el tiempo al pago de la pertinente indemnización o el recurrente podría «perder su paciencia» y acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y obtener la indemnización (art. 50 C.E.D.H.) que este Tribunal Constitucional no entra a determinar. Por esa razón, y sin desconocer los motivos de índole presupuestaria que aconsejan la instauración del referido procedimiento administrativo o la problemática que suscita la cuantificación de los daños morales que constituye un patrimonio de los Tribunales ordinarios, so pena de convertir en platónica la satisfacción de estas pretensiones de amparo, debiera este Tribunal revisar esta última jurisprudencia en todo lo referente exclusivamente al pago de intereses procesales de demora en los supuestos de condena al pago de cantidad liquida, como es el caso que nos ocupa.

Habida cuenta de que ni el hoy recurrente de amparo, ni el imputado absuelto por la aplicación de la prescripción son responsables de las «dilaciones indebidas» ocasionadas por la paralización del procedimiento y de que el recurrente experimentará un perjuicio, de estimarse su pretensión civil resarcitoria, por el impago de los intereses procesales de demora durante los más de tres años que ha durado el procedimiento penal, el restablecimiento de un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55.1 c) de la LOTC y en el presente caso, debiera consistir en la condena de futuro al Estado al pago de los intereses procesales legales, determinados en el art. 921.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, computados desde el día en que se inició el procedimiento del juicio de faltas hasta la fecha de la Sentencia penal firme y sobre la base de condena al pago de la cantidad líquida que se obtenga en la Sentencia que pueda dictarse en el correspondiente proceso civil declarativo, a cuya existencia quedaría aquella condena de futuro condicionada, todo ello con expresa declaración de reserva de acciones al Estado para poder repetir contra el Juez de Distrito si en la paralización del procedimiento de faltas pudiera estimarse la concurrencia de «dolo o de culpa grave» (art. 296 LOPJ).

La circunstancia, sin embargo, de que el recurrente no haya solicitado expresamente dicha indemnización y que la Abogacía del Estado no haya sido parte en este procedimiento de amparo, ni haya podido formular las correspondientes alegaciones al respecto, nos hubiera impedido efectuar el referido establecimiento del vulnerado derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Madrid, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 84/1989, de 10 de mayo de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:84

Recurso de amparo 405/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que desestimó recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid en autos sobre reclamación de derechos sindicales.

Supuesta vulneración de los arts. 28.1 y 14 C.E. (trato discriminatorio de las secciones sindicales que no se ajustan a los requisitos del art. 10.1 LOLS)

1. De acuerdo con lo que se dice en la STC 61/1989, en relación con la doble vertiente y la dualidad de planos en la que actúan las secciones sindicales, la misma dualidad y proyección interna y externa expresan los delegados sindicales. Los mismos son una instancia organizativa interna del sindicato, e igualmente pueden ser, ademas, representantes externos de la sección sindical dotados por la ley de determinadas facultades, que generan, a su vez, cargas y costes para la empresa. [F.J.3]

2. Este Tribunal ha reafirmado en reiteradas ocasiones la validez de los textos internacionales ratificados por España para configurar el sentido y alcance de los derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido en el art. 10.2 C. E. Cuestión distinta es, no obstante, que un precepto de un Convenio de la OIT pueda fundamentar, por sí sólo, la demanda de amparo, al margen y haciendo abstracción de la contemplación constitucional del derecho fundamental (art. 28. 1 C.E.), porque una cosa es que la norma de un Convenio internacional haya de presidir la interpretación del art. 28.1 C.E. y otra muy distinta es erigir dicha norma internacional en norma fundamental que pudiera sustanciar exclusivamente una pretensión de amparo. [F.J.5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 405/87, promovido por don Miguel Angel Díaz Muñoz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Maria del Carmen Jiménez Galán y asistido por el Letrado don Juan de la Lama Pérez, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 27 de diciembre de 1986, que desestimó recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid en autos sobre reclamación de derechos sindicales. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el «Banco Central, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistido por el Letrado don Prisco Ruiz Escribano. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 27 de marzo de 1987, doña Maria del Carmen Jiménez Galán, en nombre y representación de don Miguel Angel Díaz Muñoz, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 23 de diciembre de 1986 que, confirmando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, de 11 de marzo de 1986, rechazó la pretensión del recurrente en amparo en el sentido de que se le reconociese su condición de Delegado Sindical de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), en la Empresa «Banco Central, Sociedad Anónima». Invoca violación del art. 28.1 de la Constitución.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por comunicación de 15 de abril de 1985, el Secretario de organización del Sindicato de Banca de la CNT-AIT notifica al Banco Central que la Sección Sindical de CNT en el mismo ha decidido designar al trabajador del Banco don Miguel Angel Díaz Muñoz como Delegado Sindical de CNT en la Empresa, con el fin de representar ante la misma a los trabajadores afiliados a ese Sindicato y a cuantos trabajadores lo soliciten, y al objeto de solucionar las demandas, situaciones o problemas que se susciten en el ámbito laboral. El 10 de mayo de 1985 el Banco contesta haciendo saber que tan sólo reconoce a los delegados sindicales que pudieran haber sido designados al amparo de lo establecido en el Convenio Colectivo vigente; añadiendo que son únicamente éstos, además, de los Comités de Empresa, los que ostentan la representación de los trabajadores de la Empresa y quienes gozan de las competencias y garantías establecidas en el Estatuto de los Trabajadores.

b) El 30 de diciembre de 1985, el Secretario general del Comité del Sindicato y el propio recurrente notifican a la Empresa, así como al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC), que el recurrente ha sido reelegido como Delegado Sindical, recordando, además, que el mismo ha venido desempeñando tales funciones desde el 1 de marzo de 1985. Esta comunicación es respondida por la Empresa el 2 de enero de 1986, haciendo saber que no puede reconocer como Delegado Sindical a don Miguel Angel Díaz Muñoz, toda vez que no se cumplen los requisitos que al efecto establece la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS), muy especialmente su art. 10.1, al no contar el Sindicato CNT con presencia alguna en los Comités de Empresa; la comunicación rechaza, asimismo, que el recurrente hubiera venido desempeñando tas funciones de Delegado Sindical.

c) El 6 de febrero de 1986, el recurrente presenta demanda ante Magistratura de Trabajo contra el Banco Central, con la pretensión de que se le reconozca su condición de Delegado Sindical de la Sección Sindical de CNT en el mismo, y el derecho, en cuanto tal, a representar a los afiliados a ese Sindicato y a los trabajadores que lo soliciten ante la Empresa a los efectos de solucionar cualquier problema que surgiera en el ámbito laboral. Pretensión que es desestimada por la Sentencia de la Magistratura núm. 5 de Madrid, de 11 de marzo de 1986.

d) Interpuesto recurso de suplicación contra esta Sentencia, es desestimado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 23 de diciembre de 1986, por la que se deniega al recurrente el derecho a ostentar la condición de Delegado Sindical de la Sección Sindical de CNT. Interpretando que el art. 10 LOLS reconoce el derecho a estar representado por Delegados Sindicales únicamente a las Secciones Sindicales constituidas por los trabajadores afiliados a Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, el TCT deniega el derecho del recurrente a ostentar la condición de Delegado Sindical de la Sección Sindical de CNT, precisamente por no cumplir dicho requisito. Conclusión ésta que no se contradice con el art. 8.1 LOLS, ni vulnera los arts. 7 y 28 C.E., ni tampoco el art. 5 del Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ya que -sostiene el TCT- ninguno de estos preceptos prohíbe que se establezcan limitaciones o condicionamientos para que las Secciones Sindicales puedan contar con Delegados Sindicales. El TCT rechaza que las limitaciones derivadas del art. 10.1 LOLS lesionen el derecho fundamental de libertad sindical, respondiendo, por el contrario, a indudables imperativos de razón y a una correcta ordenación del derecho. Niega en principio el TCT, por lo demás, que el art. 2.1 c) LOLS se refiera a los Delegados sindicales, anudándose mas bien a la estructuración interna del Sindicato.

3. Frente a la Sentencia del TCT se interpone recurso de amparo. Considera el recurrente que esa resolución judicial vulnera el art. 28.1 de la Constitución (C.E.), ofreciendo al respecto los siguientes fundamentos, sintéticamente expuestos:

a) El recurrente rechaza la interpretación, que califica de restrictiva, del art. 10.1 LOLS, en virtud de la cual el precepto reconocería el derecho a estar representadas por Delegados Sindicales únicamente a las Secciones Sindicales de los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa. Entiende el recurrente, por el contrario, que la finalidad y el sentido del precepto legal son los de atribuir derechos y garantías a los Delegados Sindicales de las Secciones Sindicales de estos últimos Sindicatos; pero no prohibir o impedir que las Secciones Sindicales de los restantes Sindicatos estén representados por Delegados Sindicales. Señala el recurrente, en este sentido, que ésta ha sido en todo momento su pretensión, y no que se le reconocieran los derechos y garantías establecidas en el art. 10 LOLS. No tiene sentido -añade- que la ley reconozca el derecho a constituir Secciones Sindicales a los afiliados a cualquier Sindicato y entender que sólo a algunas les permite estar representadas por Delegados Sindicales.

b) Aunque el espíritu de la LOLS fuera el de negar el derecho a estar representados por Delegados Sindicales a las Secciones Sindicales de Sindicatos sin presencia en los Comités de Empresa, el recurrente aduce que ello vulneraria gravemente el art. 28 C.E., además de ser discriminatorio para dichas Secciones Sindicales. Lo primero, porque la actividad sindical, que integra el derecho de libertad sindical, quedaría vacío de contenido y seria mera ficción si a los integrantes de la Sección Sindical se les prohíbe elegir a Delegados Sindicales con total autonomía e independencia, pues sin los mismos dificilmente la Sección puede actuar o plantear reivindicaciones. Lo segundo, por no existir motivo alguno que justifique que sólo algunas Secciones Sindicales puedan contar con Delegados Sindicales. Discriminación que se agudizaría en el caso de los Sindicatos, como es el caso de la CNT, que han decidido voluntaria y legítimamente no participar en las elecciones a órganos de representación de los trabajadores, y que implicaría, además, la vulneración del art. 5 del Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); precepto éste que, en caso de concurrencia de representantes sindicales y representantes electos, obliga a adoptar las medidas apropiadas para «garantizar» que la existencia de los últimos «no se utilice en menoscabo de la posición de los Sindicatos interesados o de sus representantes».

4. Por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda), con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, concede el plazo de diez días al solicitante del amparo para que dentro del mismo acredite la fecha de notificación de la Sentencia impugnada.

5. Por providencia de 27 de mayo de 1987, la Sección acuerda poner de manifiesto al recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 44.2 en conexión con el 50.1 a) LOTC]; otorgándose, al igual que al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 12 de junio de 1987, interesa de este Tribunal que, de no acreditarse la interposición dentro del plazo legalmente establecido, se inadmitiera el recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2 LOTC. La representación de la recurrente, por escrito presentado el 11 de junio de 1987, afirma que el 7 de mayo de 1987 presentó certificado de la Magistratura de Trabajo acreditativo de la fecha de notificación de la Sentencia, del que se desprende que el recurso se interpuso dentro del plazo legal. El 22 de junio de 1987 se libra comunicación a la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, a fin de que remita certificación acreditativa de la fecha en que fue notificada al recurrente la Sentencia del TCT impugnada en amparo. Certificación que es recibida en este Tribunal el 17 de julio de 1987, y en la que consta que la Sentencia del TCT fue notificada el 11 de mano de 1987.

6. Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección, a la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la parte recurrente, y de la certificación solicitada de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requiere a la citada Magistratura y al TCT, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones judiciales previas y, al tiempo, aquella Magistratura emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento seguido ante la misma, a excepción del recurrente en amparo, para que pudieran personarse en este proceso constitucional.

7. Recibidas las actuaciones y personado el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, por providencia de 7 de octubre de 1987, la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones judiciales, tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Banco Central, Sociedad Anónima», y, en virtud de lo expuesto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Jiménez Galán y Rodríguez Montaut, a fin de que dentro del plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Con fecha 28 de octubre de 1987, el Procurador de los Tribunales señor Rodríguez Montaut, en representación del Banco Central, presenta su escrito de alegaciones. En el escrito se da expresa conformidad al relato de antecedentes verificado en el recurso de amparo y se concreta la pretensión del recurrente en la de ser reconocido como Delegado de la Sección Sindical de CNT en el Banco Central, a los efectos de representar a los afiliados a dicho Sindicato en la Empresa y a los trabajadores que expresamente soliciten dicha representación. Pretensión que fundamenta el recurrente -según entiende la representación del Banco Central- de un lado, no sólo en que las resoluciones judiciales han lesionado el derecho fundamental de libertad sindical al aplicar de modo incorrecto la LOLS, sino porque, además, es la propia norma legal la que lo vulnera; de otro, porque se conculca aquel derecho constitucional si la presencia en los Comités de Empresa se convierte en presupuesto del derecho a contar con Delegados sindicales, lo que, por ello mismo, discrimina ilícitamente a los Sindicatos que carecen de dicha presencia. La representación del Banco Central aduce que carece de fundamento la tacha de inconstitucionalidad elevada contra la LOLS, citando al respecto diversas Sentencias de este Tribunal en materia de mayor representatividad sindical. Entendiendo, además, que no existe en la LOLS dato alguno que permita deducir que las Secciones Sindicales de Sindicatos sin presencia en los Comités de Empresa puedan designar Delegados sindicales. Tras negar que la alegación de la infracción del art. 5 del Convenio núm. 135 OIT sea materia susceptible de amparo constitucional, la representación del Banco Central afirma que la resolución judicial respeta el reconocimiento en la Empresa de las representaciones electiva y sindical, sin que la primera menoscabe la segunda, y que las condiciones establecidas en la LOLS son razonables y atemperadas a criterios lógicos. Finalmente, el escrito de alegaciones se detiene en dos aspectos de la pretensión de recurrente en amparo que se califican, respectivamente, de desorbitado y de incomprensible. El primero, que se pretenda el reconocimiento como Delegado sindical en el Banco Central, cuando dicha Entidad tiene múltiples Centros de trabajo, contando muchos de ellos con más de 250 trabajadores. El segundo, que se pretenda únicamente el reconocimiento como Delegado sindical y no las facultades y garantías otorgadas al mismo por la LOLS, cuando las mismas son -se dice- inseparables del cargo e incluso irrenunciables.

9. Con fecha 2 de noviembre de 1987, la Procuradora de los Tribunales señora Jiméndez Galán, en nombre y representación del recurrente, presenta escrito de alegaciones, en el que se limita a ratificar en todos sus extremos la demanda de amparo.

10. Con fecha 3 de noviembre de 1987, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones. En el mismo, tras exponer los antecedentes del caso, examina, en primer lugar, el alcance y sentido del art. 10.1 LOLS, concluyendo que la interpretación del mismo efectuada por las Sentencias del Magistrado de Trabajo y del TCT es aceptable. Se pregunta el Ministerio Fiscal, en segundo término, si dicha interpretación pugna con la regulación sistemática de la actividad sindical en la LOLS, entendiendo, de una parte, que el hecho de que no todas las Secciones Sindicales puedan elegir Delegados sindicales no impide el funcionamiento y finalidad de las mismas, que no se agota en tal elección, y, de otra, que tampoco es excepcional el hecho de privilegiar a las Empresas con censo de trabajadores más numeroso o a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, citándose a este respecto los arts. 6, 7 y 8 LOLS y 62 y 63 del Estatuto de los Trabajadores.

Analizando, en tercer lugar, la dimensión constitucional del debate en el marco del art. 28.1 C.E., el Ministerio Fiscal destaca los siguientes cuatro aspectos, con mención de diversas Sentencias de este Tribunal: La autonomía sindical, exigencia ineludible del art. 28.1 C.E.; el carácter de la representación que ostentan los Sindicatos y los representantes unitarios de los trabajadores; la preeminencia del Sindicato sobre los órganos de representación unitaria o electiva, y la diferenciación entre los conceptos de implantación sindical y representatividad sindical. Tras lo cual, se pregunta si el art. 10.1 LOLS o la interpretación del mismo efectuada por las Sentencias recurridas vulnera el ámbito constitucional así acotado. Vulneración que habría tenido lugar -afirma- si la esencia de la actividad sindical resulta afectada por la carencia de Delegados sindicales, al igual que, sin apoyo en el criterio del Sindicato más representativo, dicha carencia implica una arbitraria exclusión de las Empresas de menos de 150 trabajadores y de los Sindicatos no representados en el Comité de Empresa. Respecto de lo anterior, el Ministerio Fiscal realiza diversas consideraciones sobre las funciones de los Delegados sindicales en relación con los órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores, reafirmando su importancia y, a la vez, su coincidencia con las atribuidas a estos órganos. Se adentra finalmente el escrito del Ministerio Fiscal en el análisis del art. 5 del Convenio núm. 135 de la OIT, citado como vulnerado en la demanda de amparo, y que es de plena aplicación, en virtud de lo establecido en el art. 10.2 C.E. Entendiendo, a la vista del cual, que procede estimar el recurso de amparo, pues, de admitirse la interpretación estricta del art. 10.1 LOLS que hacen las resoluciones judiciales impugnadas, el derecho de los representan tes sindicales quedaría fuertemente condicionado. De un lado, porque la elección de Delegado sindical es una actividad sindical conectada con la facultad de crear Secciones Sindicales y con la finalidad de desarrollar importantes funciones en la Empresa (art. 10.3 LOLS); de otro, porque el criterio de limitar la elección de Delegados sindicales (art. 10.1 LOLS) se lleva a cabo por referencia a los criterios de representación unitaria o electiva, que son válidos para los representantes sindicales electos, pero no para los meros representantes sindicales. Extrapolación ésta que provoca, a juicio del Ministerio Fiscal, la vulneración del art. 10.1 LOLS, en relación con los arts. 14 y 28.1 C.E., obligando a una lectura interpretativa del precepto en el sentido expresado. Por todo ello, y, en suma, por entender que las resoluciones judiciales recurridas vulneran el derecho constitucional a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se acuerde otorgar el amparo solicitado.

11. Por providencia de 8 de mayo de 1989, se acordó señalar el día 10 de mayo siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) que, confirmando la de Magistratura de Trabajo, desestima la pretensión del recurrente dirigida a que la Empresa le reconociera el derecho a ostentar la condición de Delegado sindical de la Sección Sindical de CNT en la misma. El recurrente había notificado a la Empresa su designación como tal Delegado sindical, a fin de representar ante la misma a los afiliados al Sindicato, así como a los trabajadores que lo solicitasen. Esta comunicación es respondida por la Empresa en el sentido de que no puede reconocer al recurrente como Delegado sindical, toda vez que la Sección Sindical de CNT no cumple con los requisitos establecidos al efecto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS), principalmente el de contar con presencia en los Comités de Empresa (art. 10.1 LOLS). Ante lo cual el ahora recurrente en amparo decide demandar a la Empresa, solicitando el reconocimiento como Delegado sindical, pretensión que le es desestimada por la Magistratura de Trabajo y posteriormente por el TCT al desestimar el recurso de suplicación interpuesto.

2. La demanda utiliza, básicamente, una doble y complementaria linea argumental. En primer término, el recurrente rechaza la interpretación que califica de restrictiva del art. 10.1 LOLS, en virtud de la cual el precepto reconocería el derecho a estar representadas por Delegados sindicales únicamente a las Secciones Sindicales de los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa. Entendiendo, por el contrario, que la finalidad del precepto legal es, ciertamente, la de atribuir derechos y garantías a los Delegados sindicales de estos últimos Sindicatos, pero no la de prohibir o impedir que las Secciones Sindicales de los restantes Sindicatos estén representado por Delegados sindicales. Aclara el recurrente que ésta ha sido en todo momento su pretensión y no que se le reconocieran los derechos y garantías establecidos en el art. 10 LOLS.

La segunda línea argumental sostiene que, aun cuando la finalidad de la norma legal fuera la anteriormente rechazada, ello implicaría la lesión del art. 28.1 C.E., y, a la vez, del art. 14 C.E., por ser discriminatorio para las Secciones Sindicales que no se ajustan a los requisitos del art. 10.1 LOLS. Lo primero, porque la actividad sindical, que integra el derecho de libertad sindical, quedaría vacia de contenido y seria mera ficción si a los integrantes de la Sección Sindical se les prohibiera elegir Delegados sindicales con total autonomía e independencia. Lo segundo, por no existir motivo alguno que justifique que sólo algunas Secciones Sindicales puedan contar con Delegados sindicales. Discriminación que se agudizaría en el caso de Sindicatos, como es el caso de la CNT, que ha decidido voluntaria y legítimamente no participar en las elecciones a órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores, y que conllevaría, además, la vulneración del art. 5 del Convenio núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), precepto éste que, en caso de concurrencia de representantes sindicales y representantes electos, obliga a adoptar las medidas apropiadas para «garantizar» que la existencia de los últimos «no se utilice en menoscabo de la posición de los Sindicatos interesados o de sus representantes». Planteamiento el anterior que conduce al recurrente a rechazar que esta interpretación del art. 10 LOLS sea constitucionalmente admisible. Lo que parece compartir el Ministerio Fiscal, quien cita, asimismo, el art. 5 del Convenio núm. 135 OIT, entendiendo que es de «plena aplicación», frente al criterio de la parte demandada que niega que el precepto pueda fundamentar la solicitud de amparo. El recurso de amparo no cuestiona, pues, la constitucionalidad del art. 10.1 LOLS, o, al menos, no lo hace de manera inequívoca, frente a lo que entiende la parte demandada. Debe entenderse, por tanto, que el recurrente se limita a sostener que la interpretación del art. 10 LOLS realizada por el TCT ha lesionado los arts. 14 y 28 C.E. A valorar esa interpretación desde una perspectiva constitucional debe dirigirse exclusivamente nuestro análisis.

3. El recurrente imputa al TCT que, con la interpretación del art. 10 LOLS efectuada, prohíbe e impide a la Sección Sindical de CNT y, más genéricamente, a las Secciones Sindicales de Sindicatos sin presencia en los órganos de representación unitaria de los trabajadores, estar representadas y elegir Delegados sindicales con total autonomía e independencia. Pero conviene reiterar que lo que el TCT rechaza, como antes la Magistratura de Trabajo, es que la Empresa tenga que reconocer al recurrente como Delegado sindical, pues entiende que sólo está obligada a hacerlo respecto de los Delegados que cumplan lo establecido en el art. 10.1 LOLS. No niega, prohíbe o impide, como sin embargo afirma el recurrente, que las Secciones Sindicales de los Sindicatos que no se ajusten al precepto legal elijan o designen representantes, portavoces o, si se quiere, Delegados. Lo único que sostiene es que la Empresa no tiene que reconocerles expresamente como tales Delegados. O dicho en otros términos: Los únicos Delegados sindicales a efectos de la LOLS son los que menciona su art. 10.1. Pero ello no quiere decir que las restantes Secciones Sindicales tengan vedado nombrar representantes o portavoces.

Lo anterior es consecuencia de una distinción que hay que tener muy presente. Ya la reciente STC (Sala Segunda) 61/1989, de 3 de abril, ha señalado la doble vertiente y la dualidad de planos en la que actúan las Secciones Sindicales; de un lado, como «instancias organizativas internas del Sindicato», de otro, como «representaciones externas a las que la Ley confiere determinadas ventajas y prerrogativas, que suponen correlativamente cargas y costes para la Empresa». Pues bien, la misma dualidad y proyección interna y externa expresan los Delegados sindicales. Los mismos son una instancia organizativa interna del Sindicato, e igualmente puedan ser, además, representantes externos de la Sección Sindical dotados por la Ley de determinadas facultades, que generan, a su vez, cargas y costes para la Empresa. La elección o designación de representantes o Delegados es ejercicio de la libertad interna de autoorganización del Sindicato, y, en cuanto tal, la LOLS no lo prohibe a ningún Sindicato ni a ninguna Sección Sindical, si seguramente podría prohibirlo, ni tampoco ha sido impedido al recurrente por las Sentencias impugnadas. Distinta es la cuestión de las consecuencias legales que se derivan de la existencia de tales Delegados. Como, asimismo, se dijo en la STC 61/1989, si la Ley impone cargas y obligaciones al empresario, ello «ya no es mero ejercicio de un derecho de libertad, sino también, por así decirlo, un derecho de prestación a cargo de un tercero». Razón por la cual, como se verá más adelante, la Ley puede configurar y ordenar el derecho a ostentar la condición de Delegado sindical, sin que sea preciso que lo atribuya indiferenciadamente a todos los Sindicatos.

No es discutible, pues, que la Sección Sindical de CNT en la Empresa demandada puede designar legítimamente al recurrente como representante o Delegado interno de la misma. Y ello no le ha sido negado por las Sentencias impugnadas, correctamente entendidas. Pero lo que aquí se debate es si el recurrente ostenta el derecho a que la Empresa le reconozca dicha condición, y, más precisamente, si se ha lesionado el derecho constitucional de libertad sindical por negar que tuviera aquel derecho. En definitiva, las Sentencias recurridas interpretan que sólo quienes reúnen los requisitos del art. 10.1 LOLS son titulares del derecho controvertido, viniendo obligada la Empresa a reconocerles únicamente a ellos dicha condición. Lo que, desde este sólo punto de vista, y al margen ahora de la alegada lesión del art. 14 C.E. que se examina con mayor detalle más adelante, constituye una interpretación que dificilmente puede merecer reproche constitucional. Si bien se mira, la Empresa tiene que reconocer la condición de Delegado sindical en los supuestos del art. 10.1 LOLS, no por el hecho en si, ni exactamente porque los afectados ostenten un derecho abstracto en tal sentido, sino porque el reconocimiento tiene concretas y precisas consecuencias jurídicas, cuales son las garantías y los derechos de los que los Delegados están revestidos (art. 10.3 LOLS), así como el número de éstos que son destinatarios de los mismos (art. 10.2 LOLS). La Empresa tiene que reconocer el nombramiento del Delegado por la Sección Sindical correspondiente porque los derechos y las garantías reconocidas legalmente a aquél le imponen paralelas obligaciones y cargas. De donde se infiere que no se precisa el reconocimiento empresarial de la condición de Delegado sindical cuando del mismo se derivan tales cargas y obligaciones. Sería un reconocimiento vacío de claras consecuencias jurídicas en la relación de la Empresa con la Sección Sindical y el representante de la misma elegido. Las tendría si del mismo se derivaran facultades y prerrogativas legales. Lo que no impide, como ha quedado dicho, que la Sección Sindical elija a representantes o portavoces permanentes ni que los mismos actúen en representación de los afiliados. Que el empresario no haya de reconocer expresamente al representante como tal, por carecer para él de relevancia jurídica, no es obstativo de lo anterior. No reconocimiento, del que tampoco son claras su repercusión y consecuencias sobre la situación del recurrente, pues éste conserva intactos sus derechos. Cuestión bien distinta seria que el recurrente hubiera sido lesionado en el ejercicio de los mismos, lo que no se acredita en el presente caso, o que lo sea en el futuro, incluso en su condición de representante o portavoz de la Sección Sindical a la que pertenece. Pero, como tantas veces hemos dicho, el otorgamiento del amparo no puede hacerse por vía precautoria ni para evitar lesiones futuras.

4. El recurrente aduce, en segundo lugar, que en caso de aceptarse la interpretación del art. 10.1 LOLS en virtud de la cual se prohíbe designar o elegir Delegados a las Secciones que no se adecuen a lo establecido en el precepto legal, ello, sobre atentar contra el derecho de libertad sindical, sería discriminatorio, lesionando igualmente, por tanto, el art. 14 C.E. Conviene subrayar que lo que la demanda de amparo considera discriminatorio es que a dichas Secciones Sindicales no se les permita estar representadas por Delegados sindicales; no que sólo los Delegados de las Secciones Sindicales mencionadas en el art. 10 LOLS puedan beneficiarse de los derechos y garantías allí establecidos. Como insiste en su escrito, el recurrente reclama de la Empresa el reconocimiento de la condición de Delegado sindical, pero no que se le atribuyan los derechos y garantías mencionados en el art. 10 LOLS, que reconoce que sólo corresponden a las Secciones Sindicales que cumplimenten los requisitos legales. El recurrente no tacha de discriminatorio, por tanto, que sólo los Delegados de estas últimas Secciones Sindicales sean destinatarios de los derechos y garantías aludidos.

El contraste de las anteriores precisiones con la argumentación hasta aquí desarrollada muestra el equívoco y la falsa premisa de la que parte el recurrente. Como ha quedado dicho, ni el art. 10 LOLS, ni la Sentencia del TCT, prohiben o impiden al recurrente ser elegido o designado representante, portavoz o Delegado de la Sección Sindical de CNT; ello emana y es ejercicio de la libertad interna de autoorganización del Sindicato que, en cuanto tal, no puede ser impedida ni coartada. Lo que conduce a rechazar que el TCT haya incurrido en la discriminación constitucionalmente vedada que se le imputa.

Aclarado lo anterior, el recurrente aduce, además, que la supuesta discriminación se agudizaría en el caso de Sindicatos como CNT-AIT que han decidido no participar en las elecciones a órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores. No sin reiterar que las Sentencias impugnadas no han impedido ni prohibido al recurrente ser elegido portavoz o representante de su Sección Sindical. El criterio de la audiencia electoral en aquellos órganos es el que funda en nuestro sistema legal las denominadas mayor representatividad y mera o suficiente representatividad y el que, por tanto, permite establecer diferencias entre los distintos Sindicatos. Aquel criterio ha sido aceptado y reiteradamente declarado compatible con la C.E. por este Tribunal (por todas, STC 98/1985, de 29 de julio), sin que nos corresponda valorar si es el más correcto o incluso el más adecuado. Por tanto, si un Sindicato se autoexcluye de la participación en los órganos de representación, lo que desde luego es perfectamente legitimo y no se le puede impedir (STC 23/1983, de 25 de marzo), ello significa que queda igualmente autoexcluido de las consecuencias que la audiencia en dichos órganos lleva aparejadas (STC 37/1983, de 11 de mayo). Si el derecho a estar representados por Delegados sindicales, con la consecuencia de disfrutar de determinadas facultades y garantías, se reserva a las Secciones Sindicales de Sindicatos que, por su mayor audiencia electoral, cuentan con presencia en los Comités de Empresa (art. 10 LOLS), es claro que no podrá ser beneficiario del derecho, ni de las facultades y garantías al mismo anudadas, una Sección Sindical que no acredita aquella presencia. Lo que no quiere decir, en modo alguno, que el Sindicato pierda «su cualidad de tal» ni tampoco que vea reducidos «los derechos que por tal cualidad le corresponden por formar parte del contenido esencial de la libertad sindical», como, asimismo, dijo la STC 37/1983. Pero los derechos, facultades y garantías que se vienen mencionando son creación de la Ley, no emanando de dicho contenido esencial, y deben ser necesariamente ejercitados en el marco de su regulación legal (STC 61/1989).

5. Aduce, asimismo, el recurrente que la sentencia del TCT vulnera lo dispuesto en el art. 5 del Convenio núm. 135 de la OIT, argumentación que es compartida por el Ministerio Fiscal y rechazada por la parte demandada, quien niega que dicho texto internacional puede fundamentar la pretensión de amparo. Ciertamente este Tribunal ha reafirmado en reiteradas ocasiones la validez de los textos internacionales ratificados por España para configurar el sentido y alcance de los derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido en el art. 10.2 C.E.; señalando, concretamente de los Convenios de la OIT, su carácter de «textos invocables» al respecto (SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, y 23/1983, de 25 de marzo). Cuestión distinta es, no obstante, que un precepto de dicho Convenio pueda fundamentar, por sí solo, la demanda de amparo, al margen y haciendo abstracción de la contemplación constitucional del derecho fundamental (art. 28.1 C.E.), porque una cosa es que la norma de dicho Convenio internacional haya de presidir la interpretación del art. 28.1 C.E. y otra muy distinta es erigir dicha norma internacional en norma fundamental que pudiera sustanciar exclusivamente una pretensión de amparo, afirmación esta última que conllevaría la vulneración del art. 53.2 de la C.E., pues fuera de nuestra Constitución no ha de admitirse la existencia de norma fundamental alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 85/1989, de 10 de mayo de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:85

Recurso de amparo 1.139/1987. Contra Auto de la Audiencia Nacional, confirmatorio de los dictados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, manteniendo la situación de libertad provisional con fianza del recurrente. Constitucionalidad de la restricción de libertad sufrida como consecuencia de la medida cautelar de libertad provisional

1. El principio de igualdad ante la ley no impide en modo alguno que los órganos de la jurisdicción penal puedan adoptar las medidas cautelares de aseguramiento, personales o reales, previstas en el ordenamiento jurídico con entera libertad respecto de cada uno de los distintos encausados de un mismo proceso, habida cuenta que la finalidad perseguida con la adopción de dichas medidas no es otra que la de garantizar que la persona contra la que se dirige el proceso no intente sustraerse a la acción de la justicia y que la adopción o no de medidas cautelares, la elección de las mismas, e incluso su cuantificación, ha de hacerse en atención al mayor o menor número de probabilidades de que tal evento se produzca, siempre y cuando el órgano judicial justifique el distinto tratamiento dispensado a los imputados. [F.J. 7]

2. La libertad provisional es una medida cautelar intermedia entre la prisión provisional y la completa libertad, que trata de evitar la ausencia del imputado, que queda así a disposición de la autoridad judicial y a las resultas del proceso, obligándole a comparecer periódicamente. De ello no puede deducirse que la libertad provisional sólo pueda adoptarse cuando concurran los requisitos para adoptar la prisión provisional ya que en el sistema de la L.E.Crim. dicha medida cautelar es intermedia entre la prisión y la libertad, y tiene por ello sus propios presupuestos, que son los previstos en el art. 529, distintos de los de la prisión provisional. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.139/87, promovido por don Arsenio Mier Díez, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Félix José González Iglesias, contra Auto de 24 de julio de 1987 de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, que confirmó los dictados el 4 y 25 de junio de 1987 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, manteniendo la situación de libertad provisional con fianza del recurrente. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal; don Emilio Melero Calleja, representado por el Procurador don Víctor Requejo Calvo; don Fernando Alvarez Gómez, representado por el Procurador don José Ramón Gayoso Rey; don Manuel Galiana Ros, representado por el Procurador don José Fernández Rubio Martínez, y ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 12 de agosto de 1987, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price interpone, en nombre y representación de don Arsenio Diez Mier, recurso de amparo contra el Auto de 24 de julio de 1987 de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso de queja por él interpuesto y confirmó los Autos dictados el 4 y 25 de junio de 1987 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, manteniendo la situación de libertad provisional bajo fianza del recurrente.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes: a) En el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de Madrid se siguió el sumario núm. 15/83, contra el hoy recurrente y otras personas, entre quienes se encuentran los personados en el presente recurso de amparo, por posible delito monetario. En fecha 28 de enero de 1985, el Juez dictó Auto de procesamiento, en el que acordó la libertad provisional del hoy recurrente, con la obligación de comparecer periódicamente y cuando fuere llamado al Juzgado. Posteriormente, en fecha 18 de abril de 1985, el Juzgado dictó sendos Autos en los que declaró la rebeldía del procesado y decretó su prisión provisional.

Comparecido el recurrente ante el Juzgado instructor, el Juez dictó Auto el 17 de septiembre de 1986 en el que acordó la libertad provisional con fianza de cinco millones de pesetas del procesado.

b) Al declararse inconstitucional por este Tribunal, en Sentencia de 16 de diciembre de 1986, el art. 7.1 de la Ley 40/1979, en cuanto imponía penas privativas de libertad para los delitos tipificados en la misma, la Sección Primera de la Audiencia Nacional, en Auto de 28 de abril de 1987, declaró nulo y sin efecto el procesamiento y remitió las actuaciones al Juzgado instructor, que se siguieron como diligencias preparatorias núm. 13/87.

Con fecha 21 de mayo de 1987, la representación del hoy recurrente solicitó al Juzgado Central de Instrucción que revocara el Auto acordando la libertad provisional sin fianza, con devolución de la prestada, así como el cese de la obligación de comparecer periódicamente ante el Juzgado. Por Auto de 4 de junio de 1987, el Juzgado acordó la reducción de la fianza a un millón de pesetas, manteniendo la situación de libertad provisional del recurrente, así como la obligación de comparecer periódicamente ante el Juzgado instructor, justificando dicha medida por la situación de rebeldía mantenida previamente por el recurrente durante la instrucción sumarial.

c) Contra el anterior Auto formuló el hoy demandante recurso de reforma y subsidiario de apelación ante el Juzgado Central de Instrucción, que fue desestimado por Auto de 25 de junio de 1987, al estimar el Juez que el art. 503 de la L.E.Crim. permite acordar la prisión o libertad provisional, con o sin fianza, aunque la pena señalada al delito sea inferior a prisión menor, sin distinguir sobre la naturaleza de la misma. En dicho Auto, por otra parte, no se admitió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto con el de reforma, por aplicación del art. 787 de la L.E.Crim.

d) Contra el mencionado Auto de 25 de junio de 1987, el demandante interpuso recurso de queja ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional, que fue desestimado por Auto de 24 de julio de 1987, confirmando integramente la resolución recurrida.

3. La representación del recurrente estima que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los arts. 14, 17.1,18.1, 19 y 24.1 de la Constitución. Considera, en primer lugar, por lo que respecta a la lesión del derecho a la igualdad del art. 14, que siendo el hoy recurrente el único acusado que estuvo en rebeldía durante la instrucción sumarial y configurándose tal circunstancia como la única que justifica su actual situación de libertad provisional bajo fianza, debe concluirse que, cuando los demás encausados soliciten la declaración de extinción de su situación de libertad provisional, la devolución de la fianza y el cese de la obligación de comparecer periódicamente ante el Juzgado habrán de ser atendidas por el Juzgado. De esta forma, la pasada situación de rebeldía se decanta como el único factor que justifica la desigualdad de los encausados, sin que dicha justificación resulte objetiva y razonable, ya que la situación de rebeldía cesó cuando el recurrente compareció voluntariamente ante el Juzgado instructor.

En segundo lugar, considera que ha existido vulneración del derecho a la libertad y a la seguridad, reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, alegando que el recurrente ha sido limitado en su libertad al haber decretado el Juzgado la medida cautelar de libertad provisional bajo fianza sin atender a los casos y forma legalmente previstos al efecto, puesto que siendo la libertad provisional sustitutiva de la prisión provisional. únicamente puede decretarse cuando concurran las circunstancias legalmente exigidas para esta última medida. En este sentido estima que en el presente supuesto no concurren los supuestos exigidos en el art. 503 de la L.E.Crim. para poder acordar la prisión provisional, pues, de un lado, el art. 503.2 se refiere únicamente a las penas privativas de libertad inferiores a prisión menor, pero no a la pena de multa; y, de otro, porque la pasada situación de rebeldía del recurrente no está prevista en los supuestos excepcionales a que se refiere el núm. 2 del citado articulo. Asimismo, considera que el Auto dictado por la Audiencia Nacional, resolviendo el recurso de queja, vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, pues su motivación no es ajustada a Derecho desde el momento en que invoca supuestos no previstos en la legislación vigente, la cual no prevé circunstancia alguna que encaje en la situación del recurrente, y, además, la interpretación que hace de la legislación vigente, concretamente del art. 503.2 de la L.E.Crim., resulta contraria al criterio sentado por la STC 160/1986.

Finalmente, aduce violación de los derechos al honor y a la propia imagen (art. 18.1 ) y a la libre elección de residencia y libre circulación en el territorio nacional (art. 19), alegando que la situación de libertad provisional bajo fianza del recurrente es un hecho público que, de considerarse no ajustado a Derecho, constituye un notable menoscabo para el mismo, quien, además, tiene limitado el derecho a elegir libremente la residencia y a circular por el territorio nacional como consecuencia de la provisionalidad de la libertad y de la obligación de comparecer ante el Juzgado en días predeterminados.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule el Auto recurrido y reconozca el derecho del recurrente a gozar de una libertad sin fianza y sin la obligación de comparecer periódicamente ante el Juzgado en tanto se tramita la causa penal. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, pide la suspensión de la ejecución del Auto recurrido, pues, de mantenerse la medida cautelar, los perjuicios sufridos podrían hacer perder al recurso de amparo su finalidad.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por recibido el escrito de demanda, con los documentos adjuntos, así como requerir al Procurador don Eduardo Morales Price, en la representación que ostenta, a fin de que, dentro del plazo de diez días, presente copias de los Autos de fechas 4 y 25 de junio de 1987, dictados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 en la pieza de situación de las diligencias preparatorias núm. 13/87, procedentes del sumario 15/83.

5. Presentadas las copias solicitadas, la Sección, en providencia de 26 de octubre de 1987, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y a la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de las diligencias preparatorias núm. 13/87, procedentes del sumario 15/83, de dicho sumario y de la pieza de situación de aquéllas, así como del recurso de apelación 18/87, en el que se dictó Auto de 24 de julio de 1987, respectivamente. Asimismo, que por el expresado Juzgado Central se emplace a quienes fueron parte en los citados procedimientos para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 5 de enero de 1988, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y Audiencia Nacional, así como tener por personado y parte, en nombre y representación de don Emilio Melero Calleja, al Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo. Asimismo, acuerda tener por recibidos los escritos de personación de los Procuradores don José Ramón Gayoso Rey y don José Fernández Rubio Martínez, en representación de don Fernando Alvarez Gómez y don Manuel Galiana Ros, respectivamente, requiriéndoles para que, en el plazo de diez días, aporten copia original del poder de representación. Verificado lo anterior, la Sección, por providencia de 25 de enero de 1988, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Morales Price, Requejo Calvo, Gayoso Rey y Fernández Rubio Martínez, para que en el plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. La representación de don Manuel Galiana Ros, en su escrito de alegaciones presentado el 15 de febrero de 1988, considera, en primer lugar, que su representado se encuentra en la misma situación personal que los demás acusados en el sumario 15/83, pues se ha decretado su libertad provisional con la obligación de comparecer los días 1 y 15 de cada mes en el Juzgado, en aplicación del art. 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque con la particularidad de que no ha estado en situación de rebeldía durante la tramitación de la causa. Por ello, dado que la Audiencia Nacional ha justificado la situación de libertad provisional con fianza del recurrente señor Mier Díez en su anterior declaración de rebeldía, no cabe concebir la imposición de la misma situación cautelar a su representado. En segundo lugar, manifiesta que el delito monetario por el que está acusado su representado sólo puede ser castigado con pena de multa y que, en concreto, el Ministerio Fiscal ha solicitado la pena de cuarenta millones de pesetas de multa, por lo que, a su juicio, carece de justificación jurídica la libertad provisional con presentación quincenal ante el Juzgado impuesta al señor Galiana Ros, pues una interpretación sistemática de los arts. 503 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal lleva a la conclusión de que no estamos ante una hipótesis en la que la condena haya de quedar asegurada mediante la adopción de medidas restrictivas de la libertad del inculpado, ya que la pena a imponer no es superior a la de prisión menor ni en su representado concurren circunstancias especiales que justifiquen la adopción de dicha medida cautelar. Por último, estima que, conforme razona el recurrente en la demanda de amparo, las resoluciones impugnadas violan los derechos a la igualdad, libertad y seguridad, así como el honor y la propia imagen, por lo que solicita de este Tribunal que estime el amparo y declare la nulidad de las resoluciones recurridas, reconociendo a todos los afectados por las mismas el derecho a gozar de una libertad sin fianza y sin la obligación de comparecer periódicamente ante el Juzgado mientras se tramita la causa penal correspondiente.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 15 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal, después de exponer detalladamente los hechos y la cuestión planteada en el recurso de amparo, hace constar, como hecho a tener en cuenta, que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo y una vez formulada la calificación provisional por el Ministerio Fiscal, el Juzgado instructor dictó Auto el 23 de septiembre de 1987 en el que acordó la apertura del juicio oral y decretó la libertad provisional del recurrente -y otros- con la obligación de comparecer apud acta los días 1 y 15 de cada mes.

Por lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, alega el Fiscal, en primer lugar, que la denunciada violación de los arts. 14, 18.1 y 24.1 de la Constitución carece por completo de fundamento. En cuanto al principio de igualdad, porque no se aporta término de comparación válido y, además, la situación de rebeldía del recurrente durante la tramitación de la causa penal aparece como elemento diferenciador. Respecto al derecho al honor, porque, como ha afirmado este Tribunal, las resoluciones judiciales no pueden constituir vulneración del derecho al honor, como específicamente señaló, para un supuesto similar, el ATC 799/1985. Y por lo que se refiere al derecho a obtener la tutela judicial efectiva, la resolución contra la que se dirige el amparo es jurídicamente fundada y motivada, aparte de que, en caso de considerar que la interpretación dada a los arts. 503 y concordantes de la L.E.Crim., es manifiestamente infundada o arbitraria, no existiría violación del art. 24.1, sino del 17, ambos de la Constitución, por lo que la alegación referida al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva está confundida, en el presente caso, con la presunta infracción del art. 17, que constituye el núcleo esencial del recurso de amparo.

En segundo lugar estima que también carece de todo fundamento la alegada infracción del art. 19.1 de la Constitución, pues el deber de presentación ante el Juzgado es una medida cautelar que responde a la necesidad de que el imputado se encuentre a disposición de la autoridad judicial, que no vulnera ni la libertad personal ni la presunción de inocencia, como señaló, entre otros muchos, el ATC 650/1984 que cita, a su vez, el ATC 405/1984, y que se refiere precisamente a esta materia de delitos monetarios, ya que el derecho proclamado en el art. 19.1 puede sufrir limitaciones y la obligación de comparecer periódicamente en un Juzgado está legalmente prevista en el art. 530 de la LE.Crim. y permitida por el art. 5.3 del Convenio Europeo y 9.3 del Pacto Internacional, sin que la decisión judicial al acordarla en este caso se pueda considerar en modo alguno arbitraria. En el presente caso, además, el Juzgado moduló al máximo las limitaciones, pues en providencia de 3 de julio de 1987 accedió a la petición del recurrente de que las presentaciones se hicieran ante los Juzgados de Palencia, lugar libremente señalado por el recurrente y distinto de la sede del Juzgado que conocía del proceso, lo que pone de manifiesto la libertad del recurrente para residir y circular por el territorio nacional.

Finalmente, alega que la situación procesal del recurrente contemplada en el recurso de amparo, y que constituye su principal objeto, ha cambiado después de presentada la demanda, pues el Juzgado ha decretado la libertad provisional del recurrente con la sola obligación de comparecer apud acta, sin exigirle fianza de clase alguna, por lo que la pretensión principal del recurrente, que era la cancelación de la fianza, ha sido reconocida, al menos implícitamente, por el órgano judicial, y, en consecuencia, procede la denegación del recurso de amparo. No obstante ello, considera el Fiscal que tampoco podría servir de fundamento a la pretensión de amparo la alegada infracción del art. 17 de la Constitución, puesto que, de un lado, siempre ha habido en las resoluciones judiciales una respuesta proporcionada y fundada a las cambiantes situaciones del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el art. 539 de la L.E.Crim.; y, de otro, el razonamiento del recurrente de que la libertad provisional es una medida sustitutiva de la prisión provisional y sólo puede acordarse cuando se den las circunstancias para ésta, ha de ser matizado, toda vez que la libertad provisional se determina, precisamente, por la falta de presupuestos de la prisión provisional (art. 529 de la L.E.Crim.), y es una medida intermedia entre la prisión y la libertad completa. En consecuencia, estima el Fiscal, habrá que atender, más que a los arts. 502 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regulan la prisión provisional, a los preceptos que regulan la libertad provisional, esto es, arts. 528 y siguientes de dicha Ley. En todo caso, y a efectos de hipótesis, concluye el Fiscal, no sería ilegal la detención o prisión de alguien a quien sólo se le imputara un delito conminado con pena de multa, pues los Tratados internacionales antes citados sólo se refieren a infracción penal sin distinción y en nuestro ordenamiento procesal lo permite la interpretación que tanto el Juzgado instructor como la Audiencia Nacional han hecho del art. 503.2 de la L.E.Crim.

En consecuencia de lo anterior, el Ministerio Fiscal solicita que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 86.1 de la LOTC y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo impetrado.

9. Por escrito presentado el 20 de febrero de 1988, la representación del recurrente evacua el trámite de alegaciones y señala que a lo largo de la tramitación del recurso de amparo no han tenido lugar hechos o incidencias que alteren la situación fáctica frente a la que se solicitó el amparo constitucional, por lo cual se remite al tenor literal de la argumentación contenida en su escrito de demanda, razonando, a grandes rasgos, la infracción de los derechos fundamentales invocados en el escrito de demanda, y solicita se dicte Sentencia conforme a la súplica de la demanda.

10. No han presentado escrito de alegaciones los Procuradores señores Gayoso Rey y Requejo Calvo, personados en el proceso en representación de don Fernando Alvarez Gómez y don Emilio Melero Calleja, respectivamente.

11. Por Auto de 23 de diciembre de 1987, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada.

12. Por providencia de 8 de mayo de 1989 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si las resoluciones judiciales impugnadas infringen los derechos reconocidos en los arts. 14, 18.1, 19, 17.1 y 24.1 de la Constitución. Examinaremos sucesivamente las supuestas violaciones.

En primer lugar el recurrente alega la infracción del derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución, por haber adoptado el Juzgado instructor respecto de él medidas cautelares distintas de las adoptadas para los demás encausados, por el solo hecho de su pretérita situación de rebeldía, cuando posteriormente la situación de todos los imputados era la misma.

Pero esa alegación carece de fundamento, pues, aunque la igualdad ante la Ley que consagra el art. 14 de la Constitución implica, junto a la obligación del legislador de no establecer diferenciaciones irrazonables, la de no aplicar la Ley de manera discriminatoria, tal principio no impide en modo alguno que los órganos de la jurisdicción penal puedan adoptar las medidas cautelares de aseguramiento, personales o reales, previstas en el ordenamiento jurídico con entera libertad respecto de cada uno de los distintos encausados de un mismo proceso, habida cuenta que la finalidad perseguida con la adopción de dichas medidas no es otra que la de garantizar que la persona contra la que se dirige el proceso no intente sustraerse a la acción de la justicia y que la adopción o no de medidas cautelares, la elección de las mismas, e incluso su cuantificación, ha de hacerse en atención al mayor o menor número de probabilidades de que tal evento se produzca, siempre y cuando el órgano judicial justifique el distinto tratamiento dispensado a los imputados.

En el caso que ahora nos ocupa, el hecho de que el Juzgado Central de Instrucción decretara, en un momento determinado de la instrucción sumarial, la libertad provisional bajo fianza del hoy recurrente, no puede considerarse contrario al principio de igualdad, puesto que, la adopción y mantenimiento de dicha medida cautelar para el recurrente ha sido justificada por el órgano judicial, desde la primera de las resoluciones dictadas, en el hecho de su pasada situación de rebeldía, situación que nunca se produjo en relación con los demás encausados, por lo que la diferenciación en las medidas cautelares adoptadas no puede considerarse arbitraria ni desprovista de justificación.

2. El recurrente considera que el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas infringe el derecho a la libertad y seguridad consagrado en el art. 17.1 de la Constitución, así como el de obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1, pues, a su juicio, las medidas cautelares adoptadas -libertad provisional con fianza, en un momento determinado, y libertad provisional con obligación de comparecer periódicamente ante el Juzgado, después- no tienen base legal, dado que el delito por el que puede ser condenado esta castigado con pena de multa y la situación de rebeldía no es una de las circunstancias previstas en el art. 503 de la L.E.Crim. para poder decretar la prisión provisional.

Pero tampoco esta alegación puede servir como fundamento a la demanda de amparo, en base a las siguientes razones:

La libertad provisional es una medida cautelar intermedia entre la prisión provisional y la completa libertad, que trata de evitar la ausencia del imputado, que queda así a disposición de la autoridad judicial y a las resultas del proceso, obligándose a comparecer periódicamente. Dicha medida está expresamente prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y viene determinada por la falta de presupuestos necesarios para la prisión provisional, que puede acordarse con o sin fianza (art. 529), debiendo el inculpado prestar obligación apud acta de comparecer en los días que le fueren señalados por la resolución correspondiente y, además, cuantas veces fuere llamado ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa (art. 530). Por ello, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no puede deducirse, como hace el recurrente, que la libertad provisional sólo pueda adoptarse cuando concurran los requisitos para adoptar la prisión provisional, ya que en el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dicha medida cautelar es intermedia entre la prisión y la libertad, y tiene por ello sus propios presupuestos, que son los previstos en el art. 529, distintos de los de la prisión provisional.

Como este Tribunal ha declarado en la STC 66/1989, de 17 de abril, la inconstitucionalidad declarada en la STC 160/1986, de 16 de diciembre, respecto de la previsión de sanciones penales privativas de libertad en la Ley 40/1979 para los delitos monetarios, «no impide que los órganos judiciales puedan adoptar las medidas cautelares legalmente previstas en orden a asegurar la comparecencia a juicio de los procesados» (fundamento jurídico 5.º). En el presente caso, la adopción y mantenimiento de la medida cautelar de libertad provisional bajo fianza (en concreto el mantenimiento de la fianza para la continuación en libertad provisional del recurrente) durante determinado período de la instrucción de la causa, ha sido considerada necesaria por los órganos judiciales para asegurar la disponibilidad del hoy recurrente ante el Juez o Tribunal, dado que el recurrente había estado durante cierto tiempo en situación de rebeldía y, por tanto, sin sujeción personal al procedimiento, y así lo ponen de manifiesto las resoluciones judiciales dictadas a tal fin, ahora impugnadas en vía de amparo.

Aunque para la resolución del presente recurso no es preciso cuestionarse si es posible decretar la prisión provisional para los delitos castigados con penas no privativas de libertad, como ocurre en el caso que nos ocupa (entre otras razones, porque el recurrente se encuentra en la actualidad, como señala el Ministerio Fiscal, en libertad provisional sin fianza), cabe precisar que la interpretación que tanto el Juzgado Central de Instrucción como la Audiencia Nacional han hecho del art. 503 de la L.E.Crim., en modo alguno puede considerarse infundada, teniendo en cuenta que la finalidad de todas las medidas cautelares es asegurar la sujeción del imputado al proceso y, en su caso, la posterior presencia del mismo en juicio, y que el citado precepto permite que el Juez decrete la prisión provisional cuando el delito tenga señalada pena de prisión menor «o inferior», lo que permite incluir a las penas pecuniarias.

Por último, como razona el Fiscal en su escrito de alegaciones, la situación procesal del recurrente ha variado sustancialmente durante la tramitación del presente recurso de amparo, puesto que el Juzgado instructor ha decretado, en Auto de 23 de septiembre de 1987, la libertad provisional sin fianza del recurrente, por lo que es obvio que una de las pretensiones del recurso de amparo ha sido concedida, al menos implícitamente, por el propio órgano judicial.

De lo expuesto se deduce, pues, que la restricción de libertad sufrida por el recurrente de amparo, como consecuencia de la medida cautelar de libertad provisional, no es contraria al art. 17.1 de la Constitución, pues la misma ha sido adoptada en los casos y en la forma previstos en el ordenamiento procesal, en resoluciones debidamente motivadas y fundadas.

3. Carece también de relevancia la alegada infracción del derecho a la libre elección de residencia y circulación por el territorio nacional (art. 19 de la C.E.), pues, de una parte, como pone de manifiesto la Audiencia Nacional, la obligación de comparecer periódicamente ante el Juzgado instructor es mandato expreso del art. 530 de la L.E.Crim., que exige la comparecencia apud acta de todo imputado en situación de libertad provisional. Y de otra parte, como este Tribunal ha dicho en supuestos similares al que nos ocupa (ATC 650/1984), la presentación ante el Juzgado, por ser una medida cautelar legalmente prevista, aunque ciertamente significa una restricción del derecho de libre elección de residencia, no constituye una vulneración al mismo aquella resolución judicial que, como ocurre en el presente caso, impone tal obligación dentro de los supuestos legales y en forma razonada en términos de Derecho. Todo ello sin olvidar que en este caso se ha permitido al recurrente efectuar la comparecencia ante el Juzgado de la ciudad por el elegida como lugar de residencia.

Finalmente carece también de toda relevancia constitucional la aducida infracción del derecho al honor consagrado en el art. 18.1 de la Constitución, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que la adopción de medidas judiciales, legalmente previstas, no producen una intromisión ilegítima en el derecho al honor, siempre que, como ocurre en este caso, estén acordadas dentro de los supuestos legalmente previstos y expresamente razonados en términos de Derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Arsenio Mier Díez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 86/1989, de 11 de mayo de 1989

Pleno

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:86

Recurso de inconstitucionalidad 765/1984 767/1984 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de ordenación de los seguros privados. Votos particulares

1. La dilucidación de qué aspectos de una regulación deben considerarse básicos y cuáles propios de una legislación de desarrollo es, sin duda, una operación compleja, en la que resulta necesario ponderar diversos elementos, como la naturaleza de la materia que se regula o la mayor o menor necesidad de la regulación uniforme de sus diversos aspectos en todo el territorio nacional. Es ésta una función que, como repetidamente ha afirmado este Tribunal, corresponde a las Cortes Generales, y, en determinados supuestos, a la potestad reglamentaria, si bien puede el Tribunal Constitucional revisar tal labor de las instancias normadoras. Y, ciertamente, puede y debe emplear en esta tarea, como criterios orientadores, los mismos objetivos que expresamente se propone el legislador y que justifican el establecimiento de bases normativas, salvo que fundadamente parezcan irrazonables o incompatibles con prescripciones constitucionales. De esta forma, el contraste entre esos objetivos del legislador y la norma efectivamente establecida para conseguirlos debe servir para evaluar si existe una correspondencia entre ellos y si la normativa en cuestión es básica en cuanto regulación necesariamente uniforme. [F.J. 2]

2. Las sociedades mutuas de seguros están sujetas, dentro del régimen del art. 149.1.11 C.E., a la competencia básica del Estado en materia de seguros. [F.J. 5]

3. Este Tribunal ya ha declarado que cuando una materia concreta no viene incluída en la enumeración del art. 149.1 C.E. de competencias reservadas al Estado y si aparece expresada como competencia exclusiva de una Comunidad Autónoma según su Estatuto, se trata de una competencia efectivamente exclusiva «stricto sensu», comprendiendo la potestad legislativa (STC 69/1982) y abarcando toda la materia, no simplemente el desarrollo de las bases estatales. También ha precisado el Tribunal que dicha competencia debe entenderse inserta dentro del marco constitucional, del que pueden derivarse limitaciones expresas o implícitas. [F.J. 7]

4. Es cierto que este Tribunal ha admitido que una competencia ejecutiva puede ser calificada de básica por su trascendencia en todo el territorio nacional y su incidencia en los fundamentos mismos del sistema normativo (STC 32/1983). Sin embargo, esta posibilidad es una excepción a la naturaleza normativa de lo básico, por lo que para que pueda admitirse como adecuada al sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias la calificación como básicas de facultades de ejecución como las mencionadas, ha de verificarse por este Tribunal si resulta imprescindible su reserva al Estado para garantizar el cumplimiento en todo el territorio nacional de los objetivos queridos por el legislador, integrándose así como elementos esenciales del sistema creado por éste. [F.J. 8]

5. Se reitera doctrina contenida en la STC 76/1983, según la cual la transferencia de servicios ha de hacerse necesariamente a través de los Acuerdos de las Comisiones Mixtas, puesto que tal es el procedimiento previsto en los Estatutos de Autonomía en aplicación de lo dispuesto en el art. 147.2 d) de la Constitución, que requiere que los Estatutos contengan «las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas». Tales Acuerdos se plasman en los correspondientes Decretos y, en consecuencia, no puede alterarse su contenido mediante una intervención unilateral del legislador estatal. Hay, por así decirlo, una reserva procedimental para el traspaso de servicios que no puede ser desconocida. Ahora bien, tal reserva en beneficio de dichas Comisiones no significa que sus Acuerdos y los Decretos que los recojan interpreten con acierto el reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas que se deriva del bloque de la constitucionalidad (Constitución, Estatutos de Autonomía y Leyes de reparto competencial), y mucho menos todavía que constituyan una interpretación definitiva e inalterable de dicho reparto. [F.J. 10]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 765 y 767/84, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno vasco contra determinados preceptos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de los Seguros Privados. Ha sido parte el Letrado del Estado y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 3 de noviembre de 1984, el Abogado de la Generalidad de Cataluña don Manuel María Vicens Matas, en representación del Consejo Ejecutivo de la misma, interpuso recurso de inconstitucionalidad núm. 765/84, contra los arts. 6, apartados 1 y 2; 13, excepto los apartados 1 y 4, este último en su primera proposición, o sea, hasta la expresión «seguro directo»; 14, excepto los apartados 1, 3, primera proposición, hasta donde reza «de este artículo», 4, 5 y 6; 15, apartado 1, epígrafes a), b) y c), y apartado 2; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22, apartado l; 28, apartado 5; 29, apartado 1, epígrafe c); 31, apartado 7, epígrafes c) y d), y apartado 8; 37, apartado 2; 39, apartados 1, 2, 3 y 4, este último sólo en sus dos primeras proposiciones; 43, apartado 6, epígrafe j); Disposición final primera, apartados 1 y 2; Disposición final segunda; Disposición final sexta, apartados 1 y 2; Disposición transitoria segunda; Disposición transitoria cuarta, apartados 1 y 2; Disposición transitoria séptima, apartado 2; Disposición transitoria octava, y Disposición adicional tercera, apartado 1, epígrafe f), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación de los Seguros Privados (LOSP), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 4 de agosto del propio año.

2. Comienza el representante del Gobierno de la Generalidad exponiendo una serie de consideraciones preliminares que se resumen en los apartados siguientes:

a) Que la Ley impugnada ha supuesto un cambio radical en el sistema de regulación de los seguros privados, no sólo en cuanto a la normación que se introduce, sino porque también incluye en ella a la nueva ordenación del mutualismo de previsión social no integrado en la Seguridad Social. Ello se justifica en el preámbulo de la Ley en la voluntad de proceder a la normalización del mercado de seguros. Pero la tendencia al unitarismo y a la uniformidad, a lo que obedece es a la búsqueda de un camino para inmiscuirse en las competencias exclusivas que sobre el mutualismo citado han asumido varias Comunidades Autónomas, entre ellas Cataluña.

b) La Ley en cuestión contiene las bases de ordenación de los seguros para prefigurar el marco en que podrá actuar la intervención legislativa autonómica. La Ley ha nacido con vocación de ser aplicada en todo el territorio del Estado, y para ello ha establecido un complejo sistema de remisiones carente de la claridad exigible en el deslinde competencial.

c) La Ley, en su preámbulo, trata de prejustificarse mediante la invocación de la doctrina del Tribunal Constitucional. Pero ello se hace pretendiendo una progresiva ampliación de las competencias estatales, utilizando conceptos como los de interés general, unidad y competitividad del mercado, etc., que no constituyen más que principios que han de conformar la actuación de todos los poderes públicos.

d) Discrepa el Gobierno de la Generalidad de la tesis según la cual siempre que sea necesaria una uniformidad de trato se esté en presencia de una materia básica. No cabe una ilegítima expansión del concepto de bases, ya que la uniformidad de trato en ciertas materias habría de obtenerse por medio de lo dispuesto en el art. 150.3 C.E.

e) Se realizan intromisiones en las competencias de las Comunidades Autónomas a través de conceptos, tales como «alto control económico financiero» y otros que ni poseen clara conexión competencial en relación al Estado, ni figuran en la Constitución.

f) Para su análisis, los preceptos considerados inconstitucionales por violar el orden constitucional de competencias se sistematizan en tres grandes bloques: mutualidades de previsión social, cooperativas de seguros y ordenación general de los seguros privados.

3. El recurso se funda en las siguientes alegaciones:

a) Señala el Abogado de la Generalidad que la Ley 33/1984 ha venido a acabar con el régimen específico de las mutualidades de previsión social, regulado hasta ahora por la Ley de 6 de diciembre de 1941. Esta especificidad está también presente en las directivas de la CEE, así como, lo que es más importante, en las normas del bloque de la constitucionalidad. Así, el Estatuto catalán contempla separadamente en el art. 9.2 el mutualismo no integrado en la Seguridad Social, sobre el que atribuye competencia exclusiva a la Generalidad, y en el 10.1.4 la ordenación del crédito, banca y seguros, materia en la que se adscriben a la Generalidad competencias de desarrollo legislativo y ejecutiva. La Constitución, por su parte, no hace referencia al mutualismo de previsión, mientras que reserva al Estado en el art. 149.1.6 y 11 la legislación mercantil y las bases de la ordenación de crédito, banca y seguros. La atribución a la Generalidad de la competencia exclusiva en materia de mutualidad de previsión está de acuerdo con la tradición mutualista catalana y ha quedado refrendada por el Real Decreto 2.432/1983, de 20 de julio, de Traspasos.

Sostiene el representante del Gobierno catalán que la competencia exclusiva de la Generalidad sobre el mutualismo de previsión (salvando la legislación mercantil, que normalmente no es de aplicación en ese campo y, en lo que proceda, la planificación general de la actividad económica -art. 149.1.13 C.E- ) no puede ser acotada por la legislación básica sobre seguros (art. 149.1.11 y 14 C.E.), por cuanto la acción del mutualismo no se confunde con la actividad aseguradora privada, dado su carácter social y benéfico. Además, de lo contrario, la atribución competencial estatutaria del art. 9.21 hubiera debido incluirse en la lista competencial del art. 10 EAC.

b) El legislador ha dejado bien claro en el art. 21 de la Ley que el Capítulo Cuarto (que regula las mutualidades de previsión social) es, en su integridad, de aplicación en todo el Estado, ya que sus previsiones son calificadas de «bases de la ordenación de la actividad aseguradora de las mutualidades y montepíos de previsión social». La referencia del legislador estatal a la «actividad aseguradora» se debería precisamente a la inexistencia de título competencial específico para incidir en esta medida. Sin embargo, el art. 9.21 EAC demuestra que el punto de conexión de la competencia autonómica se ha centrado en la actividad de los entes de previsión social no integrados en la Seguridad Social, frente a un posible nexo más amplio como la actividad aseguradora.

En consecuencia, el art. 149.1.11 C.E. no autoriza al Estado a dictar, con el carácter de básicas, normas que regulen la actividad de tales entes y, por ende, todos y cada uno de los artículos del capítulo cuarto de la Ley son inconstitucionales. Y también lo son, por necesaria conexión, los artículos a los que aquéllos se remiten, en la medida en que hubieran de aplicarse a las mutualidades y montepíos de previsión social (arts. 13, 14, 24, 25.1 y 2, 26, 28, 39 y 40).

Finalmente, tampoco cabría defender la constitucionalidad de alguno de los artículos del citado capítulo en razón de la competencia estatal sobre las bases y la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.), ya que la Ley ha fundado el carácter de básico exclusivamente en tanto que ordenan la actividad aseguradora. Y si por dichas exigencias de la planificación económica, el poder central consideraba pertinente someter a las entidades de previsión social al mismo control de solvencia de las restantes sociedades aseguradoras, habría bastado con una previsión específica en tal sentido. El único precepto que podría responder a dicho propósito es el 19.2, pero tampoco se salva de la tacha de inconstitucionalidad al haber quedado subsumido en el «alto control económico-financiero» que es, a su vez, inconstitucional.

c) Distinto es el caso de las cooperativas, reguladas en el capítulo tercero de la Ley, y sobre las que convergen dos tipos de regulaciones, las que conciernen a su estructura y las que correspondan por razón de la actividad que desarrollen. Respecto a las primeras, la Generalidad ha hecho ya uso de la competencia que le reconoce el art. 9.21 EAC (Ley de 24 de febrero de 1983), pues la misma ha de entenderse referida principalmente a la estructura y organización funcional de las cooperativas. En relación con la actividad aseguradora privada, respecto a la que todo el Capítulo Tercero tiene el carácter de básico, la Generalidad ostenta competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca (art. 10.1.4 EAC). Por todo ello es preciso examinar si los preceptos del capítulo tercero de la Ley inciden en la competencia de la Generalidad sobre el régimen jurídico de las cooperativas y si se ajustan al concepto de bases perfilado por la jurisprudencia constitucional.

En lo que respecta al art. 13, los apartados 2, epígrafes b) y c), desde «únicamente podrán obtener...» hasta el final, e), f) y g), así como los apartados 3 y 5, inciden en los aspectos organizativos de las cooperativas sin conexión razonable o suficiente con los principios o bases de la ordenación de la actividad, por lo que son contrarios al art. 9.1 EAC en relación con el art. 149.3 C.E. Y, desde la perspectiva de si se ajustan al concepto de bases, todas sus disposiciones, excepto el apartado 1 y el 4 en su primera proposición, constituye un conjunto normativo que agotan la materia sin respetar la competencia legislativa de desarrollo de las Comunidades Autónomas, por lo que son contrarias al art. 149.1.11 C.E. y al 10.1.4 EAC.

Del art. 14 serían inconstitucionales por afectar a la competencia de la Generalidad sobre régimen jurídico de las cooperativas el primer párrafo del apartado 2 y los epígrafes a), c) y d) del mismo. Y todo el articulo, excepto los apartados 1; 3, primera proposición, hasta donde reza «de este artículo», 4; 5 y 6, excede la competencia estatal de regulación de las bases, por lo que es inconstitucional.

Finalmente, del art. 15 serían inconstitucionales el apartado 1, epígrafes a) y b), en la misma medida y por idénticas razones que lo son los apartados de los arts. 13 y 14 a los que se remiten; el epígrafe c) del mismo apartado por no prever la sujeción a las normas dictadas por las Comunidades Autónomas. Y el apartado 2, por atribuir competencias ejecutivas al Ministerio de Economía y Hacienda y por dar preferencia a la legislación estatal sobre la autonómica en materia de constitución y distribución del patrimonio liquido en caso de liquidación de las cooperativas.

d) Por último, el representante de la Generalidad considera que se ha empleado un criterio excesivamente amplio para determinar lo que es básico respecto a ordenación de los seguros privados, lo que conculca el art. 149.1.11 y 13 C.E. Por esta razón, y por invadir la competencia legislativa de desarrollo o la ejecutiva de la Generalidad sobre la materia (art. 10.1.4 EAC), se impugnan los artículos siguientes:

Art. 6.1 y 2, que atribuyen al Ministerio de Economía y Hacienda competencias de autorización, función típicamente ejecutiva, tratándose además de autorizaciones regladas sin ningún margen de discrecionalidad.

Art. 22.1, que somete al control de la Administración del Estado, mediante el Ministerio de Economía y Hacienda, el ejercicio de la actividad, la publicidad, la situación financiera y el estado de solvencia de las entidades de seguros, por tratarse de facultades sobre las que versan las competencias ejecutivas de la Generalidad en relación a las entidades localizadas en su territorio (art. 10.1.4 del EAC).

Art. 28.5, su primera proposición es inconstitucional por menoscabar las competencias ejecutivas autorizatorias de la Generalidad, y en cuanto a su segunda proposición, también lo es por regular de modo exhaustivo la materia.

Art. 29, apartado 1 c), por atribuir al Ministerio de Economía y Hacienda competencia exclusiva para aprobar, en todo caso, planes de rehabilitación o saneamiento a corto plazo o que también invade potestades ejecutivas de la Generalidad.

Art. 31, apartado 7 c) y d), y apartado 8, en cuanto que atribuye a la Administración Central competencias ejecutivas de que carece, resumidas a intervenir en las operaciones de liquidación de las entidades aseguradoras, y otras actividades de éstas.

Art. 37.2, en cuanto que confiere sólo al Ministerio de Economía y Hacienda la potestad de autorizar el acceso al mercado de entidades de reaseguro.

Art. 39, que en su apartado 1 confiere al Ministerio de Economía y Hacienda competencia administrativa en todo lo relacionado con el reaseguro, lo que pertenece a la Generalidad de Cataluña. En cuanto a su apartado 2, limita las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución que corresponden a la Generalidad en méritos del art. 10.1.4 del Estatuto, a aquellas entidades de seguro directo cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos que aseguren, se circunscriban al territorio de la Comunidad. Manifiesta el representante del Gobierno de la Generalidad que si bien el territorio constituye el límite del autogobierno de las Comunidades Autónomas, este límite no debe entenderse como acotación de la eficacia de las decisiones autonómicas sino solamente como de delimitación del ámbito sobre el que éstas puedan aceptarse válidamente. A la luz de los criterios vertidos por la jurisprudencia constitucional es evidente el carácter infundado y restrictivo para el ámbito de la autonomía del precepto considerado, cuando incluye como un elemento necesario para determinar el objeto de la competencia, el que la localización de los riesgos de las entidades comprendidas en la Ley 33/1984 se límite al territorio de la Generalidad. En consecuencia, se considera como inconstitucionalmente restrictivo del ámbito de autonomía de la Generalidad la inclusión como parámetro para acotar el objeto de la competencia autonómica, tanto lo relativo a la localización de los riesgos como el referente al ámbito de operaciones. Y con respecto al mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, se plantea otra cuestión adicional. En el Real Decreto 2432/1983 de Transferencia de Servicios, se prevé que la Generalidad de Cataluña ejercerá sus funciones sobre aquellas mutualidades no integradas en la Seguridad Social y que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de Cataluña; por tanto, los criterios establecidos por la Ley 33/1984 no pueden afectar válidamente a lo que es propio de la transferencia de servicios y por ello los apartados 2 y 3 de su art. 39 violan el art. 147.2 de la C.E. y la Disposición transitoria sexta, apartados 1 y 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Respecto a este mismo art. 39 se impugna también su apartado 3.º por pretender sujetar la competencia exclusiva de la Generalidad a las bases de ordenación del seguro que pueda dictar el Estado, en lo relativo a las mutualidades de previsión. En cuanto al apartado 4, se impugna su primera proposición en cuanto atribuye al Estado competencias para conceder autorizaciones y revocaciones de determinadas entidades de seguro. Se trata de una autoconcesión de funciones ejecutivas por parte del poder central sin que exista el más mínimo apoyo constitucional para ello. Y la segunda proposición se impugna igualmente en cuanto que se atribuye al poder central unas competencias sobre las cooperativas de seguros y montepíos o mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social, que no figura en la Constitución ni en el Estatuto de Cataluña, como es el llamado «alto control económico-financiero», que en realidad es evidente que quiere ser un control del Estado sobre las Comunidades Autónomas sin base constitucional alguna.

El art. 43, en su apartado 6, epígrafe j), se cuestiona por cuanto que sólo contempla como infracción muy grave el reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanadas de la Dirección General de Seguros, omitiendo toda referencia a las que puedan proceder de los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

La Disposición final primera, 1, se considera inconstitucional, porque, según ella, se consideran básicas decisiones y actuaciones que no lo son o que son excesivamente detallistas. De esta misma Disposición se impugna su apartado 2, por los mismos motivos y además por inducir a confusión y por tanto menoscabar de forma negativa las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, al incluir preceptos que asignan al Estado funciones referidas a las cooperativas y al mutualismo cuando es evidente que tales entidades no estén afectadas por la numeración de facultades ejecutivas que se realizan.

La Disposición final segunda se impugna, porque, de acuerdo con lo en ella previsto, se incide abiertamente en la competencia exclusiva de la Generalidad sobre el mutualismo de previsión social, toda vez que se regula hasta los más mínimos detalles una solución a una situación muy concreta.

La Disposición final sexta, apartados 1 y 2, es impugnada por la Generalidad por residenciar exclusivamente en el Gobierno Central la potestad de dictar disposiciones reglamentarias que desarrollen los preceptos de la Ley.

La Disposición transitoria segunda es inconstitucional según la Generalidad, en la medida en que lo son los preceptos del Capítulo Tercero de la Ley a que se ha hecho referencia.

La Disposición transitoria cuarta, apartados 1 y 2, ha de ser reputada como inconstitucional, según la Generalidad, por conexión con los preceptos del Capítulo Cuarto de la Ley, relativos a las mutualidades y montepíos de previsión social.

La Disposición transitoria séptima, apartado 2.º, desconoce, según el Gobierno de la Generalidad, las competencias ejecutivas de la misma para la adopción de medidas oportunas como consecuencia del incumplimiento de la legislación vigente en materia de margen de solvencia y otras allí expuestas.

En cuanto a la Disposición transitoria octava se considera inconstitucional por cuanto para determinadas entidades de previsión social, sin distinguir si se hallan o no sujetas a la competencia de la Generalidad, se declara que han de quedar sometidas a los preceptos de la Ley que se impugna.

La Disposición adicional tercera, 1, f), es considerada inconstitucional en cuanto que excluye el reaseguro de la competencia autonómica sin base para ello.

4. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de noviembre de 1984, don Javier Balza Aguilera, Letrado adscrito al Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno vasco y en nombre de éste, interpuso recurso de inconstitucionalidad núm. 767/1984, contra los arts. 4.2; 6.1; 6.2; 6.4; 6.5; 11.1; Capítulo Tercero; Capítulo Cuarto; arts. 22.1; 24.2; 28.2; 28.3; 28.5; 28.6; 29.1 c); 30.1 i); 31.7 d); 31.8; 35.2; 35.3; 37.1 c); 37.2; 37.3; 37.4; 37.5; 39 en todos sus números; 41.4; 48.1; Disposición final primera y segunda; Disposición transitoria cuarta y octava y Disposición adicional tercera, 1, f), de la Ley 3311984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

5. El recurso del Gobierno vasco se funda en las siguientes alegaciones:

a) La regulación de las mutualidades de previsión social (Capitulo Cuarto de la Ley) es una materia no contemplada por el art. 149.1 C.E., que, en su apartado ll, sólo se refiere al resto de las entidades aseguradoras. El EAPV atribuye en cambio de forma especifica a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre dichas mutualidades (art. 10.23 EAPV), mientras que en materia de ordenación del seguro el art. 11.2 a) le atribuye tan sólo competencia de desarrollo legislativo y ejecución. La exclusividad en relación con las mutualidades de previsión social hay que entenderla por tanto en sentido estricto, según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en otros supuestos análogos en que no se hace mención específica a una materia en el art. 149 C.E. y si en un Estatuto de Autonomía (STC 69/1982, fundamento jurídico 1.º).

La referencia a la legislación mercantil del art. 10.23 EAPV significa que la Comunidad Autónoma deberá respetarla, al ejercer sus competencias sobre mutualidades, en todo aquello en que sea aplicable a esta materia, como ya se dijo en la STC 72/1983 (fundamento jurídico 3.º) en relación con las cooperativas. De ahí deduce la Comunidad recurrente que la referencia a la legislación mercantil no supone un titulo para fijar bases sobre mutualidades, así como que la citada referencia afecta en realidad a las cooperativas, pero no a las mutualidades no integradas en la Seguridad Social, ya que el elemento esencial para que una entidad, o sus actividades, se consideren sujetas al derecho mercantil es que concurra en ellas el ánimo de lucro, que está ausente de dichas mutualidades.

El Capítulo Cuarto en cuestión no respeta el orden de competencias descrito, ya que considera a todos sus preceptos básicos y aplicables incluso en las Comunidades Autónomas que han asumido competencias exclusivas sobre la materia (art. 18.1 de la Ley impugnada). En opinión del recurrente los preceptos del citado capítulo considerados como básicos son inconstitucionales, pues sólo serían aplicables como bases a aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias exclusivas, mientras que a la CAPV lo serían sólo como derecho supletorio de su propia normación. Junto con esta impugnación global, la representación del Gobierno vasco enumera una serie de preceptos, que estima correctos, del capítulo cuarto sobre los que reitera su carácter de supletorios respecto a la legislación de la Comunidad Autónoma (arts. 16.1, 2 y 3, 17.1 y 3, 19 y 20). Tales preceptos serían inconstitucionales «no directamente sino por su interpretación conjunta con los arts. 18.1, 21 y 39 que los consideran básicos y de aplicación preferente en las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva». Además, tanto algunos preceptos del referido capitulo cuarto, como otros fuera del mismo serían inconstitucionales por su propio tenor, que vulnera la competencia autonómica prevista en el art. 10.23 EAPV: Los arts. 17.2, 18.2, 39.3 y 4 y las Disposiciones transitorias cuarta y octava.

En cuanto al art. 17, señala la representación del Gobierno vasco que es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco determinar los requisitos constitutivos de las mutualidades de previsión social; también es competencia de la Comunidad Autónoma la concesión de la correspondiente autorización administrativa, y también corresponde a la Comunidad Autónoma determinar las pertinentes inscripciones registrales, en cuanto que forman parte del campo de la mera ejecución.

Con respecto al art. 18.2, parece incluir un nuevo criterio delimitador de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma basándose en el art. 39.1 de la propia Ley, referencia que se hace más peligrosa aún por no contener éste un mandato delimitador como parece suponer el art. 18.2

Con respecto al art. 39.3, se impugnan los criterios utilizados por la Ley para delimitar el ámbito territorial de la competencia autonómica, al exigirse que la mutualidad tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad que el ámbito de operaciones se limite a dicho territorio y que el riesgo se localice también en el mismo. Pues bien, la delimitación de la eficacia territorial de la competencia autonómica con base en estos tres criterios supone un método mas para privar de contenido real la reserva hecha por el art. 10.23 EAPV. El único criterio válido sería el del domicilio social por diversas razones, como son, por una parte, diversos pronunciamientos que se citan del Tribunal Constitucional y, por otro, que el criterio de localización del riesgo seguido en la Ley representa un vaciamiento de las competencias autonómicas, al excluir de ésta los riesgos sobre eventos, en los seguros sobre personas, ocurridos fuera del territorio de la Comunidad. Y junto a estas consideraciones ha de tenerse en cuenta el precedente que supone el Real Decreto 3.228/1982, de 15 de octubre, de traspaso de funciones en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social, en el que, como criterio a la competencia del País Vasco, se establecía únicamente el domicilio social de la entidad. El establecimiento de nuevos criterios delimitadores por vía de una Ley que se declara básica reduce así el contenido real de la competencia ya asumida con servicios y funciones transferidos y ha de considerarse inconstitucional.

El art. 39, apartado 4, se estima igualmente inconstitucional por lo que se refiere al allí previsto «alto control económico financiero» que parece consistir en lo que en otras materias se ha denominado «alta inspección». Ahora bien, esta atribución no tiene base constitucional o estatutaria. Siendo como se ha mantenido exclusiva la competencia autonómica prevista en el art. 10.23 EAPV relativa a mutualidades no integradas en la Seguridad Social, resulta contradictorio e inconstitucional que el Estado se reserve facultades de alta inspección en garantía de sus propias competencias.

En cuanto a las disposiciones transitorias cuarta y octava, entiende la representación del Gobierno vasco aplicables a las citadas las consideraciones generales vertidas a propósito de la competencia del Estado sobre mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

b) Respecto a la ordenación del seguro privado, existe una compartición competencial entre el Estado, al que la Constitución asigna la regulación de las bases (art. 149.1.11), y la Comunidad Autónoma, que ha asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución [art. 11.2 a) EAPV]. Además, el TC se ha pronunciado ya sobre el art. 11.2 a) EAPV (STC 1/1982), excluyendo una regulación estatal tan amplia que vacíe de contenido la competencia de desarrollo autonómica.

Pues bien, la Ley 33/1984 es inconstitucional precisamente por vaciar de contenido la competencia asumida por la CAPV en el art. 11.2 a) de su Estatuto. Tal vaciamiento competencial se debe a la forma en que la Ley ha plasmado su confesada finalidad de concentración en el sector, ya que los requisitos económicos previstos en el art. 10 serían de imposible cumplimiento, por la importancia de las cuantías exigidas, para las entidades que pertenezcan al ámbito competencial autonómico, a las que se exige que su domicilio social, ámbito total de operaciones y localización del riesgo tengan lugar en el territorio de la Comunidad. No se produciría tal vaciamiento competencial excluido por el art. 11.2 a) EAPV, si se exigiera únicamente el domicilio social para la sujeción al ámbito autonómico.

c) La Ley 33/1984 vulnera también la competencia ejecutiva de la CAPV, a la que no es aplicable el criterio de la necesidad de un tratamiento jurídico unitario, el cual si permite restringir la competencia de desarrollo legislativo. El recurrente se acoge para su argumentación a las razones esgrimidas en el Voto particular formulado a la Sentencia de 7 de abril de 1983, sobre la excepcionalidad de los supuestos en que la competencia sobre bases incluye también aspectos de mera ejecución. Así, se consideran inconstitucionales por ser materia de ejecución que debería quedar reservada a la Comunidad Autónoma los siguientes preceptos:

En materia de autorizaciones y aprobación, el 6.2; 6.4 en lo que se refiere a aprobación de Estatutos, plan de actuación y documentación; 14.2 a); 14.5; 15.1 en lo relativo a autorizaciones por remisión al art. 14; 15.2; 28.2 y 3, por su remisión al apartado 4 del art. 27; 28.5, en la autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda de los convenios y planes para las agrupaciones transitorias; 28.6 por su remisión al 27.4; 35.2 y 35.3, respecto a la comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda a efectos sancionatorios; 37.1 c); 37.2 y 3; 37.4 en su alusión a la facultad prohibitoria; 41.4, en tanto que supone una contradicción con la Disposición final, 1, al dejarlo en el segundo inciso a la exclusiva competencia del Ministerio de Economía y Hacienda; Disposición final segunda, en cuanto a la aprobación que se refiere a las mutualidades de previsión, aparte lo ya dicho antes sobre estas entidades; finalmente, la Disposición adicional tercera, 1 f), en su referencia a las competencias administrativas que por su remisión al art. 14 atribuye en exclusiva el Ministerio de Economía y Hacienda.

En materia de revocaciones, con carácter general el art. 39.4 y también los arts. 29.1 c); 30.1 i); 31.7 d) y 31.8.

En lo relativo al control técnico los arts. 22.1; 48.1 en relación con la disposición final primera y la disposición final cuarta; en cuanto prevé la percepción y administración de cantidades por la actividad de control.

En materia de inscripciones registrales los arts. 6.5; 11.1; 14.2 d); 15.2; 37.3 y 48.1.

Por lo demás, señala el representante del Gobierno vasco que todos los contenidos de ejecución que se reclaman para la CAPV han de entenderse sin menoscabo del deber de colaboración previsto en el propio art. 39.4 de la Ley, consistente en comunicaciones al Estado (Ministerio de Economía y Hacienda) de autorizaciones, revocaciones, etcétera.

d) Se impugnan también las siguientes previsiones de la Ley:

El art. 4.2 por cuanto el sometimiento por él impuesto a los organismos autónomos y sociedades públicas vulneraría la capacidad de autoorganización de las Administraciones Públicas.

Los arts. 24.2 y 37.5, en cuanto contienen una remisión a un Reglamento en lo que respecta a la participación de las Comunidades Autónomas en determinadas inversiones, cuyo carácter básico no permite tal deslegalización, ya que dicha participación no es una cuestión que pueda calificarse de coyuntural.

Por último, el art. 39.2, en cuanto que implica limitar la eficacia territorial de la competencia autonómica previamente delimitada y que supone impedir la actividad de las entidades en las contingencias en que el riesgo es variable (vida, etc.). Son también aplicables las consideraciones hechas al tratar de las mutualidades de previsión en relación con la impugnación del art. 39.3 de la Ley.

e) Finalmente, respecto a las sociedades mutuas y cooperativas de seguros, entidades aseguradoras comprendidas en el capitulo tercero de la Ley 33/1984, son categorías encuadrables en el art. 10.23 EAPV, por lo que los preceptos de dicho capítulo sólo les serían aplicables en la CAPV como derecho supletorio.

6. Por sendas providencias de 14 de noviembre de 1984 se acordó la admisión a trámite de ambos recursos y se ordenó la publicación de su formalización en el «Boletín Oficial del Estado», así como dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por el del Ministerio de Justicia, al objeto de que pudieran personarse y formular alegaciones.

El Abogado del Estado se personó mediante escrito de 20 de noviembre de 1984. El Presidente del Congreso de los Diputados comunicó la no personación de dicha Cámara. El Senado se personó por mediación de su Presidente, pero no formuló alegaciones.

7. La Sección Cuarta, mediante providencia de 28 de noviembre de 1984, tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, y acordó oír, por plazo común de diez días, a las representaciones de los Gobiernos recurrentes sobre la acumulación de ambos recursos propuesta por el Abogado del Estado en su escrito de personación. El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Auto de 18 de diciembre de 1984, y de conformidad con el art. 83 LOTC, acordó acumular ambos recursos según lo solicitado.

Mediante providencia de la Sección Segunda de 16 de enero de 1985, y a solicitud del Abogado del Estado, se acordó prorrogar en ocho días el plazo para alegaciones que se le había concedido. El 23 de enero presentó sus alegaciones el representante del Gobierno.

8. El Abogado del Estado ordena sus alegaciones de acuerdo con los tres bloques de impugnaciones de los Gobiernos recurrentes relativos a las mutualidades de previsión social, a las mutuas y cooperativas de seguros y a la ordenación del seguro privado.

a) La ordenación del seguro privado es el objetivo primario de la Ley 33/1984, la cual prevé como criterios de determinación de la competencia autonómica, el del domicilio social que no es puesto en discusión-, y que el ámbito de operaciones y la localización de los riesgos asegurados se limiten al territorio de la Comunidad. El Abogado del Estado señala que estos dos últimos criterios son conformes con la doctrina de las SSTC 72/1983 y 44/1984. Afirma que la Ley 33/1984 no vacía la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución, ya que el art. 10.4 prevé una reducción a la mitad de las cifras de capital social o fondo mutual para las Entidades que únicamente practiquen el seguro en el grupo IV y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes.

En cuanto a la exigencia de localización del riesgo, subraya su importancia, ya que determina a quién corresponde la responsabilidad del control de solvencia en función de dónde se localizan los intereses de asegurados y beneficiarios. Disiente además el Abogado del Estado de la interpretación que de tal requisito hace el Gobierno vasco, y señala que en los seguros contra daños dependerá de la ubicación del bien asegurado, y en los seguros de personas vendrá determinado por el domicilio del asegurado, con independencia de donde ocurra el siniestro. Interpretada de esta forma la exigencia del art. 39.2 de la Ley 33/1984 no aparece ni como un obstáculo a la libre circulación de personas o bienes ni impide que la actuación de las Entidades aseguradoras sujetas a la competencia autonómica produzca consecuencia fuera del territorio de la Comunidad.

La reserva a la exclusiva competencia del Estado de las Entidades de reaseguro, según resulta del art. 39.1 de la Ley impugnada, se encuentra sobradamente justificada en la naturaleza de tal actividad de aseguramiento que responde a un ámbito de cobertura forzosamente internacional. Y nada impide que las Entidades de seguro directo sometidas a competencia autonómica puedan, según autoriza el art. 37.1 c), y con cumplimiento de los requisitos del art. 39.2, aceptar en reaseguro riesgos localizados dentro del propio territorio autonómico.

b) El contenido de la competencia autonómica respecto a las aseguradoras sometidas a ella resulta de la disposición final primera, que en su núm. 1 se refiere a las competencias normativas, y el 2, a las ejecutivas. En cuanto a estas últimas impugnan los Gobiernos autonómicos diversas facultades que, pese a su naturaleza ejecutiva se reservan al Estado por su naturaleza de básicas. Sin embargo, calificar de básicas determinadas facultades ejecutivas es conforme con la doctrina de este Tribunal. En consecuencia, el Abogado del Estado analiza, siguiendo la enumeración la Disposición final primera, 2, el fundamento de la titularidad estatal de las facultades previstas en los artículos a los que dicha disposición se remite.

c) En relación con la regulación sobre mutualidades de previsión social contenida en el Capítulo Cuarto de la Ley, el Abogado del Estado discrepa de las consecuencias que los Gobiernos recurrentes extraen de las competencias previstas en sus respectivos Estatutos de Autonomía [arts. 11.2 a) EAPV, y 10.1.4 EAC]. En primer lugar, la competencia exclusiva de sendas Comunidades Autónomas en esta materia es siempre dentro del marco constitucional y, por tanto, con respecto de las competencias del Estado sobre legislación mercantil, la ordenación básica del seguro privado y la coordinación de la planificación general de la actividad económica [art. 149.1 c), 11 y 13 C.E.].

El que estas Entidades carezcan de ánimo de lucro no impide que su actividad sea de naturaleza aseguradora, y ello determina que, si bien la Ley 33/1984 les dedica un tratamiento normativo específico, a dicha actividad le son de aplicación las bases de ordenación de la actividad aseguradora, con independencia de que los aspectos estrictamente organizativos o estructurales de estas Entidades queden sometidos a la competencia exclusiva autonómica. Así pues, no es la legislación mercantil el único titulo competencial estatal sobre la materia. Por otra parte, la competencia estatutaria sobre la materia no puede significar una petrificación del régimen normativo que las regulaba en el momento de entrar en vigor los Estatutos de Autonomía, la Ley de 6 de diciembre de 1941.

Por lo demás, la Ley 33/1984 no desconoce las competencias que las Comunidades Autónomas hayan podido asumir en sus Estatutos, como lo prueba la remisión del art. 18.1 a las normas dictadas por ellas y no como normativa subsidiaria. Por el contrario, los arts. 18.1 y 39.3 reconocen la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, pero requieren que las mismas respeten las bases de la ordenación de la actividad aseguradora de las mutualidades de previsión social, que se prevén en el capitulo cuarto de la Ley 33/1984. Seguidamente, el Abogado del Estado examina y justifica la constitucionalidad de los artículos del citado capitulo que han sido impugnados de forma concreta por uno u otro recurso, así como la de aquellos a los que, por conexión, se extiende la tacha de invadir las competencias autonómicas. Señala asimismo que si en tal regulación se incluyen facultades de gestión es porque las mismas resultan indisociables, por su contenido, a dicha regulación básica:

En primer lugar, en lo que se refiere a la competencia de autorización, se encuentra reservada en exclusiva al Ministerio de Hacienda, según resulta de la referencia en la Disposición final primera, 2, proposición 2.ª, a los arts. 6.1, 29.1, c), y 318, confirmándolo así el art. 39.4, primera proposición. Fundamento de esta titularidad estatal se encuentra en la propia naturaleza de la actividad aseguradora en cuanto que la entrada en el mercado asegurador, aun respondiendo a los criterios fijados en la legislación, lleva implícita una apreciación de las bases técnicas y de las tarifas de primas que para el inicio de la actividad o para el acceso a nuevos ramos, requieren aprobación administrativa previa. En cuanto a las facultades de revocación, según la Disposición final primera, 2, primera proposición, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las facultades contempladas en los arts. 24.3 y 29.3 respecto a las entidades sometidas a su competencia. Sólo en el caso que tales medidas resultasen infructuosas [art. 29.1 c)], se reserva el Estado la facultad de imponer la revocación. Lo que se reserva al Estado como competencia exclusiva es la posibilidad de imponer coactivamente la salida del mercado para las entidades en las que las medidas de saneamiento hayan resultado insuficientes [art. 29.1 c)], y la declaración que pone fin al expediente de liquidación (art. 31.8). Y ello con mayor fundamento aún que en el caso de autorización preceptiva para la entrada en el mercado, pues la decisión de revocación y la perfecta culminación del proceso y liquidación afectan directamente al sistema asegurador en su conjunto. La titularidad estatal de la facultad prevista en el art. 28.5 responde a un doble motivo: De un lado, tratarse de medidas orientadas a la reestructuración del sector, para propiciar el objetivo de política nacional expresada en la exposición de motivos, y por otra parte, y conforme a la Disposición transitoria quinta, núm. 3, las agrupaciones transitorias allí previstas hasta la fusión de las entidades aseguradoras se encuentran protegidas fiscalmente en el ámbito de la tributación de titularidad estatal, lo que corrobora la justificación de la autorización estatal del correspondiente convenio o plan.

Los registros previstos en el art. 40 se impugnan por el Gobierno vasco en relación a otra serie de preceptos (arts, 6.5, 11.1, 37.2 y 48.1). Y con respecto a esto manifiesta el Abogado del Estado que, siendo estatal la competencia para la autorización del inicio de la actividad aseguradora, resulta justificada la exigencia de inscripción registral a que alude el art. 6.5, sin perjuicio de las inscripciones que exija cada Comunidad Autónoma. La inscripción exigida en el art. 11.1 responde a los fines de coordinación a que alude el propio escrito del Gobierno vasco. La inscripción registral exigida en el art. 37.2, ultimo inciso, se corresponde con supuestos en que no opera competencia autonómica alguna. El art. 48.1 alude a títulos profesionales que habilitan para el ejercicio de su respectiva profesión en todo el territorio nacional. Por lo que viene justificada la competencia estatal al respecto.

La impugnación del art. 41.4 por parte del Gobierno vasco viene refutada por cuanto que la competencia estatal para autorizar la contratación de seguros en moneda extranjera, reposa tanto en la titularidad estatal relativa a las bases de ordenación del seguro, como en la competencia que respecto al sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad consagra el art. 149.1.11 C.E.

Por lo que atañe al art. 43.6 g), esta claro que la referencia a la inspección prevista en el art. 46, comprende también a la inspección de seguros que en el ámbito de sus competencias efectúen las Comunidades Autónomas, a la vista de la explícita mención contenida en la Disposición final primera respecto al art. 43.6 y del art. 46.1.

d) Continúa el Abogado del Estado señalando que la impugnación en lo referente a las bases de ordenación del seguro privado, alcanza además a los siguientes artículos: al art. 4.2, por considerar que no se garantiza la potestad de autoorganización de las Administraciones Públicas, pero es evidente que se trata de una norma que se contrae a la ordenación de la actuación aseguradora de las entidades de que se trata.

Los arts. 24 y 37.5 implican la autorización por el legislador de una técnica de remisión normativa en esta materia que se encuentra justificada por la propia naturaleza en gran medida coyuntural, de la regulación de que se trata, referente a la inversión de las provisiones técnicas. Lo cual guarda, por otra parte, gran semejanza con la calificación a efectos de coeficiente de inversión obligatoria de instituciones crediticias, que ya ha sido examinada por el Tribunal Constitucional, y declarada de titularidad estatal a partir de la STC 1/1982.

Con respecto a la Disposición final cuarta, ha de tenerse en cuenta que al corresponder al Estado el ejercicio de ciertas funciones de control relativas también a las entidades sometidas a la competencia de las Comunidades Autónomas, se justifica que un organismo estatal, el Consorcio de Compensación de Seguros, recaude y administre determinados ingresos para financiar ese control. Ahora bien, al vincularse el destino de esos ingresos a la financiación de determinadas actuaciones de control, el Consorcio de Compensación de Seguros abonará a las Comunidades Autónomas las cantidades correspondientes a las actuaciones por aquéllas desarrolladas en cada ejercicio.

La Disposición final sexta, 1, se ve justificada en cuanto que prevé una remisión reglamentaria en la medida en que la legislación estatal tenga carácter supletorio para toda la Nación, siendo además norma directamente aplicable en aquellas Comunidades Autónomas carentes de competencia en materia de seguros. Además, no excluye las competencias de desarrollo de normativa y ejecución que pueden haber asumido determinadas Comunidades Autónomas.

En cuanto a la Disposición transitoria séptima, 2, señala el Abogado del Estado que el incumplimiento de las resoluciones autonómicas dictadas en su ejercicio o en el de las normas de desarrollo de las bases estatales, podrá producir los mismos efectos previstos por la transitoria séptima, 2. Lo que a la Disposición final primera, 2, reserva como competencia exclusiva del Estado es la ejecución de esta medida cuando la suplicación tenga origen en el incumplimiento de las bases estatales.

Queda también justificada la Disposición adicional tercera, 1 f), por cuanto que, al quedar fuera del ámbito competencial autonómico las entidades que tengan por exclusivo objeto la actividad de reaseguro, la misma fundamentación alcanza a la competencia estatal respecto a las organizaciones profesionales de corredores de reaseguros.

e) Pasa a continuación el Abogado del Estado a analizar diversos artículos de la Ley relativos a la regulación de las mutualidades de previsión social e impugnados por el Gobierno vasco o la Generalidad de Cataluña. Y a este respecto entra en el análisis de los arts. 18.1, 21.1 y 39.3, manifestando que en estos artículos no se produce una negación de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas asumidas en sus Estatutos, ni se produce en ellos una «conversión» de la competencia exclusiva en compartida. Pues lo que el art. 21.1 de la Ley establece es que, respecto a las bases de ordenación de la actividad aseguradora de las mutuas de previsión social, además de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas para la regulación estructural de estas entidades, reconocida en los precitados arts. 18.1 y 39.3, el desarrollo normativo corresponderá al Estado o a las Comunidades Autónomas conforme al art. 39. Y, en relación con este último artículo, apartado 3, es perfectamente viable para el legislador estatal, al ejercitar la competencia que le reserva el art. 149.1.11, determinar el punto de conexión para la aplicación del derecho precedente, completando lo previsto en las normas de transferencias de servicios, ya que se trata ahora de una determinación ajena al ámbito competencial de las comisiones mixtas de transferencias. Y por otra parte, el ejercicio anticipado de una competencia autonómica no condiciona en ningún modo el resultado que en su momento produzca el ejercicio por el legislador estatal de su propia competencia. Por ello, el contenido de la Ley vasca 25/1983, de 27 de octubre, sobre entidades de previsión social voluntarias, en ningún extremo puede oponerse frente al ejercicio por el legislador estatal de la competencia reservada a su favor por el art. 149.1.11 de la Constitución.

La impugnación referida a que se está llevando a cabo una regulación no básica sobre diversos aspectos de las mutualidades de previsión, impugnación que se contrae a los arts. 16.1, 2, 3, 4 y 5, 17.1 y 3, 19 y 20, manifiesta el Abogado del Estado que se trata de una regulación referida a aspectos de naturaleza básica de actuación aseguradora de estas entidades, sin perjuicio de que en algún caso se incluyan facultades de desarrollo indisociables de aquella ordenación básica que trata de unas previsiones mínimas en garantía de la solvencia de las entidades en cuestión y para obtener un grado también mínimo y uniforme de tutela para asegurados y beneficiarios en todo el territorio nacional y que la remisión a lo establecido en los arts. 24, 25.1 y 2, 26 y 28, relativos a otras entidades aseguradoras privadas, responde a la común actividad aseguradora desarrollada por todas ellas.

Al proceder a continuación al análisis concreto de determinados artículos, dentro de este mismo capítulo, afirma el Abogado del Estado que lo que se impugna del art. 17.2 es la inscripción en un registro estatal, en donde se pretende situar la invasión de la competencia autonómica. Ahora bien, lo que la norma contempla es una doble inscripción, en primer lugar en el registro autonómico y una vez efectuada por parte de la Comunidad Autónoma la comunicación al Estado a que alude el art. 39.4 en el registro estatal regulado en el art. 40. Pero ello se debería a unas exigencias de coordinación, siendo éste el titulo en que se fundamenta el condicionamiento de la adquisición de personalidad jurídica a la inscripción estatal.

En cuanto a la proposición del art. 39.4 relativa al alto control económico y financiero, impugnada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y por el Gobierno vasco, debe tenerse en cuenta que este alto control económico financiero se concreta en la comunicación por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Economía y Hacienda de cada autorización que aquéllas concedan a una nueva entidad, así como de su revocación. No se trata, por tanto, de facultades que se ejerzan directamente sobre las entidades sino que se trata más bien de velar por la correcta y armónica interpretación y aplicación en cada Comunidad Autónoma y por los órganos competentes de éstas de la legislación estatal básica. No hay pues control genérico indeterminado, sino de contenido estrictamente jurídico. Por otra parte, no puede excluirse que, junto al titulo derivado de la ordenación básica, constituya parte esencial el sistema financiero de la actividad económica, por lo que procede que opere el titulo de coordinación recogido en el art.149.1.3 que no es incompatible con el recogido en el núm. 11 del mismo artículo y apartado. En cuanto a la disposición final segunda, debe recordarse que las mutuas de que se trata, al venir parcialmente integradas en el sistema de la Seguridad Social, no pueden quedar incluidas en los ámbitos competenciales definidos en los arts. 9.21 EAC y 10.23 EAPV, sino que resulta justificada constitucionalmente por el apartado 17 del art. 149.1 la regulación normativa de la escisión que se lleva a cabo en esas disposiciones. La impugnación de las disposiciones transitorias cuarta y octava rechaza por las argumentaciones ofrecidas en cuanto a la dimensión aseguradora de la actividad del mutualismo de previsión social.

f) Pasando al Capítulo Tercero de la Ley 33/1984, señala el Abogado del Estado que el Gobierno vasco pretende equiparar el tratamiento competencial de sociedades mutuas y cooperativas afirmando que las primeras, a pesar de no dedicarse a la previsión social, no dejan de ser mutualidades no integradas en la Seguridad Social. Pero la consideración homogénea de las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social supone ignorar una diferenciación jurídica y económica existente en la legislación hasta ahora vigente y también en la misma Ley 33/1984, sin que pueda extenderse a las mutuas de seguros la competencia exclusiva estatutaria referida a las mutualidades de previsión social que constituyen una categoría claramente diferenciada como se deduce también de las mismas resoluciones de las comisiones mixtas de transferencias. Por otra parte, tampoco pueden identificarse las cooperativas de seguros con las sociedades mutuas de seguros a pesar de ciertas semejanzas con estas últimas, por lo cual la Ley 33/1984, aun dedicando conjuntamente su capitulo tercero a la regulación de las sociedades mutuas y cooperativas de seguros, diferencia en el art. 39 el régimen de distribución competencial respecto a unas y otras. Las cooperativas de seguros quedan sujetas a la competencia exclusiva autonómica que habrá de respetar las bases de ordenación de la actividad aseguradora, mientras que las sociedades mutuas de seguros quedan sujetas a las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución con el alcance que para ella esta competencia delimite la Ley 33/1984. Sobre estas bases, el Abogado del Estado examina los artículos siguientes:

Los arts. 13 y 14 son considerados conforme a la distribución constitucional de competencias por cuanto que el art. 13.2 b), aparece directamente conectado a la regulación de la actividad aseguradora de la Entidad, al exigir a ésta una cifra mínima de asegurados, fundamentación inspirada en exigir una dimensión mínima garantizando la eficiencia de la actuación aseguradora de estas entidades. El art. 13.2 c) responde a un evidente fin de garantía de solvencia, lo que ocurre también con respecto a las letras e), f) y g) del art. 13.2. La distinción entre el régimen de publicidad registral [art. 13.3 y 14.2 d)] respectivamente aplicable a las mutuas a prima fija y a prima variable, responde a las diferentes características técnicas de la actuación aseguradora en cada caso que propician una mayor dimensión para las primeras. Además, la inscripción en el registro especial del art. 40 no excluye la posibilidad de que, organizado por la Comunidad Autónoma en ejercicio de su competencia en su propio registro, se requiera también la inscripción de éste en éste una vez efectuada por el Estado la comunicación a que alude el art. 39.4. El art. 13.5 a que se remite el art. 14.2 recoge unas exigencias mínimas en garantía del funcionamiento democrático de estas entidades sin discriminación entre los socios, lo que justifica la regulación de que se trata como ordenación básica de la actuación aseguradora. Las determinaciones, fijadas por otra parte en los arts. 13 y 14, no excluyen el desarrollo normativo autonómico, ya que las Comunidades Autónomas podrán establecer exigencias más rigurosas para mutuas y cooperativas o extender su regulación a aspectos no normados por la Ley.

g) En cuanto de competencias ejecutivas reservadas en exclusiva al Ministerio de Economía y Hacienda, el Gobierno vasco impugna específicamente los núms. 2 a), y 5 del art. 14, preceptos que aparecen en íntima relación; pues bien, la exigencia de aprobación ministerial del programa de actividades de las mutuas de prima variable responde a los elementos de apreciación técnica precisos para contrastar los requisitos del art. 14.S. La garantía de una ordenación mínima uniforme para la actuación aseguradora de estas entidades se conecta por ello a la instrumentación de una instancia única para esa apreciación. En lo que atañe a la impugnación del art. 15, indica el Abogado del Estado que la sujeción a la Ley prevista en ese artículo incluye el art. 39.3 y, por tanto, la sujeción a las normas autonómicas de desarrollo. Del mismo modo, la remisión a la legislación sobre cooperativas incluye, junto a la legislación estatal, a la regulación que de la materia emane cada Comunidad Autónoma con competencia para ello.

Finalmente, la disposición transitoria segunda forma parte de la ordenación básica de la actuación aseguradora de las mutuas de seguros, limitándose a imponer un plazo de adaptación relativo a la ordenación estatal básica de aplicación a estas entidades. Por todo ello, el Abogado del Estado suplica se dicte Sentencia desestimatoria de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos.

9. Por providencia del Pleno de 9 de mayo de 1989 se señaló el día 11 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los motivos por los que los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco impugnan diversos arts. de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado (LOSP), pueden agruparse, a efectos de su análisis en los presentes fundamentos jurídicos, en cuatro apartados o bloques:

a) Un primer grupo de alegaciones a examinar se refiere a lo que constituye el objetivo primario de la Ley, esto es, la ordenación básica del seguro privado. En opinión de los Gobiernos catalán y vasco, numerosos artículos de la Ley se habrían excedido en cuanto a la amplitud de tal regulación básica y serían por ello bien inconstitucionales, bien inaplicables en ambas Comunidades Autónomas.

b) Otro bloque de impugnaciones a estudiar es el relativo a la regulación de las cooperativas de seguros (Capitulo Tercero de la Ley), por la supuesta invasión de la competencia exclusiva de ambas Comunidades Autónomas sobre esta materia.

c) Un tercer bloque, que ocupa la mayor parte de las alegaciones de los recurrentes, se refiere a la regulación sobre las mutualidades de previsión social (capítulo cuarto de la LOSP), fundándose en que esa regulación no respeta la competencia exclusiva que en tal materia han asumido ambas Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos.

d) Finalmente, el Gobierno vasco impugna una larga serie de facultades de ejecución, en su opinión indebidamente atribuidas a la Administración central. Estas alegaciones afectan tanto a la ordenación general del seguro como a los Capítulos Tercero y Cuarto de la Ley, específicamente destinados a cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social.

2. Para una mejor comprensión de las cuestiones planteadas en el presente recurso, conviene examinar en términos generales el esquema del reparto competencial que se deriva de la Constitución y los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas vasca y catalana en materia de seguros. Al tiempo, analizaremos las argumentaciones e impugnaciones de carácter global que efectúan los Gobiernos recurrentes.

El art. 149.1.11 C.E. reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las «bases de la ordenación de crédito, banca y seguros». Acogiéndose a la posibilidad que dicho precepto abre, las dos Comunidades Autónomas recurrentes han asumido las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases que el Estado dicte en dicha materia y en los términos que las mismas señalen [art. 11.2 a) del Estatuto del País Vasco, EAPV, y 10.1.4 del Estatuto de Cataluña, EAC].

Esta compartición entre la competencia para dictar bases atribuída al Estado, y la de desarrollo legislativo y ejecución, atribuída a las Comunidades recurrentes, integra así el marco genérico competencial en materia de seguros, sobre la que versa la Ley impugnada. En ejercicio de la competencia estatal para dictar normas básicas sobre la ordenación de los seguros, la Ley Impugnada califica, en su Disposición final primera, 1, de básicas en general a todas las disposiciones de la Ley, con excepción de determinados artículos que se enumeran en ella. A su vez, gran parte de las objeciones planteadas por los Gobiernos recurrentes se basan en que la regulación de la LOSP calificada como básica por dicha disposición final invade supuestamente, por su minuciosidad y carácter de detalle, las competencias normativas de desarrollo de sus Comunidades Autónomas, así como también las competencias ejecutivas que les corresponden.

La dilucidación de qué aspectos de una regulación deben considerarse básicos y cuáles propios de una legislación de desarrollo es, sin duda, una operación compleja, en la que resulta necesario ponderar diversos elementos, como la naturaleza de la materia que se regula o la mayor o menor necesidad de la regulación uniforme de sus diversos aspectos en todo el territorio nacional. Es ésta una función que, como repetidamente ha afirmado este Tribunal, corresponde a las Cortes Generales, y, en determinados supuestos, a la potestad reglamentaria, si bien puede el Tribunal Constitucional revisar tal labor de las instancias normadoras. Y, ciertamente, puede y debe emplear en esta tarea, como criterios orientadores, los mismos objetivos que expresamente se propone el legislador y que justifican el establecimiento de bases normativas, salvo que fundadamente parezcan irrazonables o incompatibles con prescripciones constitucionales. De esta forma, el contraste entre esos objetivos del legislador y la norma efectivamente establecida para conseguirlos debe servir para evaluar si existe una correspondencia entre ellos y si la normativa en cuestión es básica en cuanto regulación necesariamente uniforme.

En el presente caso, los objetivos que el legislador persigue, a la luz de la exposición de motivos de la Ley impugnada, pueden, en lo que aquí importa, cifrarse en dos: por un lado -objetivo común a toda la Ley-, garantizar la solvencia de las entidades aseguradoras, y en forma conexa, proteger al máximo los intereses de los asegurados y los beneficiarios; por otro -y en cuanto a las formas que asumen determinadas entidades-, mantener las características de ciertas figuras jurídicas que sean las más congruentes con su finalidad: en este caso, las sociedades cooperativas de seguros y las mutualidades de previsión. En una primera, y previa, aproximación, puede partirse pues, al menos, de que revestirán carácter básico las normas que resultan esenciales para garantizar, en todo el territorio nacional, estos objetivos.

3. Pero además, y dadas las cuestiones que se plantean en los presentes recursos acumulados, conviene examinar también la concurrencia de otros títulos competenciales, junto al derivado del art. 149.1.11 C.E.

a) El Estado posee, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.6 C.E., competencia exclusiva en materia de legislación mercantil. Si bien en ninguno de los dos recursos se discute la misma en términos generales, el Gobierno vasco plantea su no operatividad respecto al mutualismo de previsión no integrado en la Seguridad Social. Sin embargo, ambos Estatutos contemplan expresamente la legislación mercantil como límite en dicha materia (arts. 10.23 EAPV y 9.21 EAC), sin que las razones esgrimidas por dicho Gobierno puedan prevalecer sobre una expresa previsión estatutaria. Ciertamente, y como indica el representante del Gobierno vasco, no es la legislación mercantil un titulo para fijar bases sobre mutualidades, pero también es evidente que las Comunidades Autónomas deberán respetar esa legislación en su integridad en la medida en que sea aplicable al mutualismo de previsión social.

b) Es también claro -y así lo admiten, al menos en hipótesis, los recurrentes- que el legislador estatal podrá encontrar, en su caso, base competencial para intervenir en el campo de la regulación de la actividad aseguradora en sus diversas manifestaciones (como en todo el ámbito que pueda alcanzar trascendencia económica) en el art. 149.1.13 C.E., que atribuye el Estado competencia exclusiva para las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica». Nos referiremos a este titulo al examinar aquellos aspectos de la Ley impugnada en los que ha sido invocado expresamente por el legislador.

4. Partiendo de estos supuestos genéricos, es necesario examinar, como aspecto relevante en los presentes recursos, hasta dónde llega el ámbito de la competencia estatal para establecer las bases en materia de seguros. En efecto, la LOSP regula la actividad aseguradora, no solamente de las entidades de seguros propiamente dichas, sino asimismo de otras entidades dotadas de rasgos específicos que responden a determinadas finalidades amparadas por el legislador, como son las sociedades mutuas y cooperativas de seguros (capítulo tercero de la Ley) y las mutualidades de previsión (capítulo cuarto), que actúan como entidades sin ánimo de lucro de protección voluntaria de carácter complementario a la Seguridad Social. Pues bien, ambas Comunidades Autónomas recurrentes han asumido competencias exclusivas (en virtud de los arts. 10.23 del EAPV y 9.21 EAC) sobre cooperativas y mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social, entidades éstas sobre las que nada prescriben expresamente los arts. 148.1 y 149.1 de la Constitución. Por tanto, y en lo que se refiere a la actividad aseguradora de estas entidades, será preciso analizar, en forma general, y previamente al examen pormenorizado de los artículos impugnados, cómo se armoniza la competencia exclusiva autonómica con las competencias estatales en materia de ordenación de seguro. Ello resulta aún más necesario si se tiene en cuenta que han sido impugnados in toto el Capítulo tercero (por el Gobierno vasco) y el Capítulo Cuarto (por los Gobiernos vasco y catalán) de la LOSP, ya que la disposición final primera de la misma declara básica la regulación de las sociedades mutuas y cooperativas de seguros y de las mutualidades de previsión social contenida en tales capítulos. La consideración de la extensión de la competencia estatal al respecto servirá ya para responder a tal impugnación.

5. Examinaremos primeramente la cuestión que plantea el Gobierno vasco respecto a cuál sea el titulo competencial aplicable a un tipo de entidades, las sociedades mutuas de seguros, reguladas en el capítulo tercero de la Ley. El Gobierno vasco entiende que, al tratarse de mutualidades no integradas en la Seguridad Social, quedan equiparadas a las mutualidades de previsión (reguladas en el capitulo cuarto de la Ley), por lo que la Comunidad Autónoma ostentaría al respecto competencia exclusiva, de acuerdo con el art. 10.23 EAPV.

Por el contrario, para el Abogado del Estado, dichas mutuas de seguros, que siempre habrían concurrido en condiciones de práctica igualdad con las sociedades anónimas en el mercado del seguro privado, no quedan comprendidas en la competencia autonómica exclusiva del art. 10.23 EAPV (ni del 9.21 EAC), relativo a las mutualidades no integradas en la Seguridad Social, sino en la competencia de desarrollo y ejecución en materia de seguros de los arts. 11.2 a) EAPV Y 10.1.4 EAC, sometida a las bases dictadas por el Estado. Las consecuencias de una u otra solución son relevantes en lo que se refiere a la aplicación de los preceptos de la LOSP: pues según la tesis del Gobierno vasco, serían de aplicación a las mutuas de seguros el régimen competencial del art. 39.3 y segundo inciso del 39.4 de la Ley impugnada, mientras que, según la tesis del Abogado del Estado, el régimen aplicable sería el de los arts. 39.2 y primer inciso del 39.4 de la Ley.

La cuestión depende de que se entienda, en una interpretación literal de los arts. 10.23 EAPV y 9.21 EAC, que la referencia que en ellos se hace a las mutualidades o al mutualismo no integrado en la Seguridad Social incluye a toda sociedad mutua fuera de dicho sistema -no solamente a las mutualidades de previsión- y, por tanto, también a las mutuas de seguros. El Gobierno vasco se limita a sostener dicha interpretación literal, sin ofrecer más argumentos. El Abogado del Estado, por su parte, opone a dicha interpretación varias razones: El diferente trato legislativo que ambos tipos de entidades (mutualidades de previsión y mutuas de seguros) han recibido hasta el presente y en la propia Ley impugnada; los términos empleados en ambos Estatutos de Autonomía; el precedente interpretativo de los Decretos de transferencias relativos a los servicios correspondientes a las competencias exclusivas recogidas en los arts. 10.23 EAPV y 9.21 EAC -que sólo incluyeron a las mutualidades de previsión social-; por último, la diferencia de régimen que la LOSP establece entre cooperativas de seguros (nuevo tipo de entidades aseguradoras introducido por la propia Ley) y sociedades mutuas, pese a incluir a ambos tipos de entes aseguradores en el mismo capítulo tercero.

De todos ellos resultan decisivos los argumentos relativos a la especificidad del mutualismo de previsión social, a la tradición legislativa sobre la materia y a los propios términos empleados por los Estatutos de Autonomía. En efecto, es indudable que, cuando ambos Estatutos emplean el criterio de la integración o no en la Seguridad Social para delimitar una determinada competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, dicho criterio ha de operar necesariamente entre entidades análogas. Esto es, que la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en relación con el mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social se contrapone a la competencia estatal sobre las mutualidades integradas en dicho sistema. Pero, lógicamente, en ambos casos la referencia se dirige al mismo tipo de mutualidades (que resulta determinado de forma inequívoca por las que se integran en la Seguridad Social), es decir, aquéllas denominadas habitualmente de previsión social y que tienen la finalidad de arbitrar sistemas de mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social. De todo ello se desprende que las mutualidades no integradas en la Seguridad Social sobre las que ambas Comunidades recurrentes ostentan competencias exclusivas son tan sólo las de previsión social reguladas en el capitulo cuarto de la LOSP, de acuerdo con lo prescrito en el art. 39.3 de la misma, sin que esa competencia se extienda, por tanto a las sociedades mutuas de seguros ajenas a la previsión social.

Asimismo resulta indudable que, para interpretar el contenido preciso de la locución, casi idéntica, empleada en ambos Estatutos («mutualidades no integradas en la Seguridad Social», art. 10.23 EAPV, y «mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social», art. 9.21 EAC), no puede prescindirse de lo que ha sido históricamente hasta la actualidad la tradición legislativa española sobre la materia. Tradición que tiene su fundamento en la especificidad del mutualismo de previsión social (su finalidad de protección social privada y voluntaria) y que se manifiesta en un régimen jurídico propio que prevé determinadas limitaciones y beneficios. Así, la Ley de 6 diciembre de 1941 reguló de forma separada las asociaciones que «sin ánimo de lucro, ejercen una modalidad de previsión de carácter social o benéfico...», quedando excluídas de dicha Ley «las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Ministerio de Economía y Hacienda en los términos de la Ley Reguladora de Seguros de 14 de mayo de 1908». Esta última Ley sería luego sustituída por la de 16 de diciembre de 1954, de ordenación de los seguros privados, que en su art. 2 excluye de su ámbito a aquellos montepíos y mutualidades acogidos a la Ley de 6 de diciembre de 1941. Finalmente, la Ley ahora impugnada, y el regula ambos tipos de entidades, pero dedicando un capitulo específico (el cuarto), a tales mutualidades de previsión hasta ahora comprendidas en el ámbito de la Ley de 1941.

Finalmente, también un análisis de carácter sistemático abona las tesis mantenidas por el Abogado del Estado. En efecto, es claro que la distribución general de competencias en materia de seguro es la que atribuye al Estado la legislación básica (art. 149. 1.11 C.E.) y a las Comunidades Autónomas recurrentes el desarrollo legislativo y ejecución [art. 10.1.4 EAC y 11.2 a) EAPV]. A dicho reparto sólo escapan subsectores específicos por la concurrencia de otros títulos competenciales, como el de las cooperativas de seguros, en el que lo relativo al régimen jurídico de las cooperativas es de competencia exclusiva de ambas Comunidades, y el de las mutualidades no integradas en la Seguridad Social, igualmente de competencia exclusiva autonómica, en ambos casos según los términos de los artículos reiteradamente citados 9.21 EAC y 10.23 EAPV y dentro del marco constitucional. En definitiva, sólo esos dos sectores concretos escapan a la regla general en materia de seguros, sin que puedan los mismos, por su propia especialidad, interpretarse en forma expansiva con la inclusión, en este caso, de las mutuas de seguros en la noción de mutualidades no integradas en la Seguridad Social.

Cabe concluir de todo ello que las sociedades mutuas de seguros están sujetas, dentro del régimen del art. 149.1.11 C.E., a la competencia básica del Estado en materia de seguros.

6. La Ley 33/1984 supone también una innovación en nuestro ordenamiento, en cuanto que viene a regular un nuevo tipo de entidades, las cooperativas de seguros (capítulo tercero), y a incluir las mutualidades de previsión social (capítulo cuarto) hasta entonces objeto de una regulación específica, la Ley de 6 de diciembre de 1941. Pues bien, con respecto a cooperativas y mutualidades, el Gobierno vasco, y respecto a estas últimas, el Gobierno catalán, manifiestan que las respectivas Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas en virtud de los arts. 9.21 EAC («Cooperativas, Pósitos y Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil») y 10.23 EAPV («Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social, y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil»); por otra parte, la propia Ley impugnada contempla expresamente la posible asunción por parte de algunas Comunidades Autónomas de competencias exclusivas sobre mutualidades de previsión, en sus arts. 18.1 y 39.3. Y se mantiene por los recurrentes que la LOSP, al pretender establecer normas básicas aplicables a la regulación autonómica sobre cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social, vulnera el orden competencial, al incidir en un ámbito sobre el que las Comunidades Autónomas impugnantes disponen de competencias exclusivas.

Resulta por tanto conveniente examinar la articulación del reparto competencial en lo que se refiere a estas materias: Si bien, y dada la mayor relevancia que le otorgan los recurrentes, centraremos nuestro análisis en lo que se refiere a las mutualidades de previsión (Capítulo Cuarto de la Ley), puesto que las consideraciones que se hagan resultan aplicables también a las cooperativas de seguros (Capitulo Tercero), a las que nos referiremos en segundo lugar.

7. En cuanto a la extensión de las competencias de las Comunidades vasca y catalana sobre mutualidades no integradas en la Seguridad Social, cabe recordar que este Tribunal ya ha declarado que cuando una materia concreta no viene incluida en la enumeración del art. 149.1 C.E. de competencias reservadas al Estado y sí aparece expresada como competencia exclusiva de una Comunidad Autónoma según su Estatuto, se trata de una competencia efectivamente exclusiva stricto sensu, comprendiendo la potestad legislativa (STC 69/1982, fundamento jurídico 1.º) y abarcando toda la materia, no simplemente el desarrollo de las bases estatales. Ahora bien, también ha precisado el Tribunal que dicha competencia debe entenderse inserta dentro del marco constitucional, del que pueden derivarse limitaciones expresas o implícitas (íbidem). Por tanto, partiendo de la competencia legislativa exclusiva que recogen los Estatutos de Autonomía catalán y vasco sobre la materia, han de tenerse en cuenta los límites a esta competencia que resultan del marco constitucional.

Aparte la limitación que pueda derivar del ejercicio por el Estado de otros títulos competenciales, a los que ya se hizo referencia supra (legislación mercantil y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), es preciso examinar el límite, al que se refieren, por una parte, la exposición de motivos de la Ley impugnada, y, por otra, las alegaciones de las partes en el presente recurso, y que constituye uno de los temas litigiosos clave del mismo: Si la competencia estatal prevista en el art. 149.1.11 C.E. sobre «bases de la ordenación de crédito, banca y seguros» es de aplicación al campo del mutualismo de previsión social, no contemplado específicamente en el art. 149.1 C.E., y, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo, asumido como expresa competencia exclusiva, según se dijo, por los Estatutos de las Comunidades Autónomas recurrentes.

La respuesta ha de ser forzosamente positiva. Independientemente de las peculiaridades organizativas y funcionales de las mutualidades en cuestión, sometidas a la competencia exclusiva autonómica, en cuanto las mutualidades realicen o lleven a cabo actividades como la aseguradora, sobre las que el Estado dispone de competencia normativa básica, serán aplicables a esa actividad las bases de ordenación que el Estado haya establecido, dentro de los límites de su competencia. La reserva a la competencia estatal de las bases de la actividad aseguradora no establece exclusiones fundadas en peculiaridades propias de las entidades que las realicen, y es, pues, plenamente aplicable a estas entidades en el ejercicio de esa actividad.

Los recurrentes oponen una serie de argumentos a la competencia estatal para dictar bases sobre la actividad aseguradora de las mutualidades de previsión. Se deduce así que las mutualidades de previsión social poseen un carácter social y benéfico. Por ello, no excluye que su actividad sea de naturaleza aseguradora, aun cuando tales caracteres puedan requerir, respecto a esa actividad, determinadas especificidades en su regulación, como de hecho lo son las comprendidas en el capitulo cuarto de la Ley. Se aduce también que las previsiones de los arts. 9.21 EAC y 10.23 EAPV suponen la existencia de un titulo competencial especifico dentro de la actividad aseguradora en favor de las respectivas Comunidades Autónomas; pero debe indicarse que ello no impide que la competencia general de ordenación básica de esa actividad afecte a esas Comunidades, siempre que se respeten las peculiaridades de las entidades mencionadas, reservadas a la competencia autonómica. En conexión con esta argumentación, se mantiene también que, de admitirse tal competencia estatal básica, se vendría a hacer inútil la distinción entre los arts. 9 EAC y 10 EAPV, por un lado (que atribuyen competencias exclusivas a las respectivas Comunidades Autónomas), y 10 EAC y 11 EAPV, por otro (que atribuyen competencias de desarrollo y ejecución) Pero no es así en este supuesto, ya que, ciertamente, los primeros artículos mencionados implican, en todo caso,- una superior atribución competencial. En efecto, las normas básicas de la actividad aseguradora aplicables habrán de respetar la peculiaridad del mutualismo de previsión social; y, además, tal normación básica no podrá afectar al régimen jurídico estructural y funcional de tales mutualidades, que queda (en virtud de la asunción de competencias exclusivas) dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, como reconoce el Abogado del Estado.

En lo que respecta a las cooperativas de seguros, tan solo es preciso añadir que lo referente al régimen jurídico de cooperativas es, en virtud de los arts. 9.21 EAC y 10.23 EAPV, de exclusiva competencia de ambas Comunidades Autónomas recurrentes, por lo que la legislación autonómica tiene a ese respecto aplicación preferente, siendo la estatal tan sólo supletoria. En segundo lugar, que en lo que se refiere a la actividad aseguradora de dichas entidades, y por idénticas razones que las examinadas en relación con las mutualidades de previsión, las Comunidades Autónomas recurrentes disponen únicamente de competencias de desarrollo legislativo y ejecución [arts. 10.1.1 EAC y 11.2 a) EAPV]; competencia a la que se aplican las mismas limitaciones que acabamos de ver para las mutualidades de previsión social.

A la luz de todo lo anterior, y en el presente estadio previo de análisis de los recursos, procede ya rechazar la impugnación genérica que el Gobierno vasco efectúa del capitulo tercero, por contener disposiciones básicas respecto a mutuas y cooperativas de crédito, así como la impugnación in toto que se hace en ambos recursos del capitulo cuarto, así como de los artículos a que éste se remite en cuanto aplicables a las mutualidades de previsión social, por cuanto que tales previsiones tienen la consideración de bases de ordenación de la actividad aseguradora de las mutualidades y montepíos de previsión social. Ello, desde luego, independientemente del juicio de constitucionalidad que corresponda respecto de cada uno de los artículos de esos capítulos individualmente impugnados.

8. Continuando con el examen general de los motivos que inspiran los recursos planteados frente a la LOSP, como previo a la consideración individualizada de los artículos impugnados, conviene tener ahora en cuenta el reproche efectuado por el Gobierno vasco en el sentido de que se confieren, en dicha Ley, facultades de ejecución a las autoridades estatales que van más allá de las competencias de éstas: pues, como ya hemos dicho, la Ley impugnada también considera básicas numerosas facultades de carácter ejecutivo. En efecto, la disposición final primera, 1, al calificar como básica a toda la Ley, con la excepción de determinados preceptos, implica considerar básicas las facultades ejecutivas comprendidas en la misma. No hay que olvidar, sin embargo, que el núm. 2 de la citada disposición final permite que ciertas facultades de ejecución previstas en los artículos declarados básicos sean ejercidas por las Comunidades Autónomas que posean competencia ejecutiva en materia de seguros; lo que, en definitiva, implica privar a tales facultades de dicho carácter básico. Y, a la inversa, el núm. 3 de la propia Disposición final primera reserva al Estado facultades contenidas en los artículos no básicos, lo que significa considerar que dichas facultades si son básicas.

Sin que la siguiente enumeración tenga un carácter exhaustivo, las principales facultades de ejecución comprendidas en la LOSP consideradas como básicas (y reservadas, por tanto, a la competencia estatal) e impugnadas en este recurso son, en su mayoría, de tres tipos: referentes a autorizaciones, aprobaciones y revocaciones; relativas a inscripciones registrales; y finalmente, relativas a facultades de control. Y, a este respecto, es cierto, como recuerda el Abogado del Estado, que este Tribunal ha admitido que una competencia ejecutiva puede ser calificada de básica por su trascendencia en todo el territorio nacional y su incidencia en los fundamentos mismos del sistema normativo (STC 32/1983, fundamento jurídico 2.º). Sin embargo, no puede dejar de tenerse en cuenta que esta posibilidad no es sino una excepción a la naturaleza normativa de lo básico, que se justifica en el carácter coyuntural de tales facultades de ejecución que impide su plasmación permanente en el propio sistema normativo, por lo que para que pueda admitirse como adecuada al sistema constitucional y estatutario de distribución de competencia la calificación como básicas de facultades de ejecución como las mencionadas, ha de verificarse por este Tribunal si resulta imprescindible su reserva al Estado para garantizar el cumplimiento en todo el territorio nacional de los objetivos queridos por el legislador, integrándose así como elementos esenciales del sistema creado por este.

9. Conviene, finalmente, y para terminar con este análisis preliminar de los fundamentos generales de la impugnación de la LOSP, examinar el motivo -común a ambos recursos- referente a la delimitación de las respectivas competencias, estatal y autonómica, en materia de seguros, que la ley recurrida lleva a cabo en su capitulo noveno, bajo el título «Competencia y acción administrativa».

Se impugnan en ambos recursos los apartados 2 y 3 del art. 39 LOSP; preceptos que delimitan el ámbito de aplicación de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. En efecto, el art. 39.2 determina que las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales asumidas por las Comunidades Autónomas en el campo del seguro privado se ejercen «respecto de las entidades de seguro directo cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos que aseguren se limiten al territorio de la Comunidad». Y esos mismos criterios rigen para la competencia autonómica exclusiva en materia de cooperativas de seguros y mutualidades de previsión, ya que el art. 39.3 LOSP les reconoce tal competencia a las Comunidades Autónomas que la hayan asumido en sus Estatutos de Autonomía «con el ámbito indicado en el número anterior».

El Gobierno vasco estima que el confesado objetivo de la Ley impugnada de fomentar la concentración del sector, como forma de garantizar su solvencia y competitividad, se ha traducido en la exigencia a las entidades aseguradoras de un capital social mínimo (art. 10 LOSP) que resulta inalcanzable para las entidades aseguradoras que, de acuerdo con los criterios de delimitación del ámbito de aplicación de las competencias autonómicas (art. 39.2 y 3 LOSP) quedan sometidas a éstas. Así, afirma que es materialmente imposible que una entidad aseguradora con domicilio social en una Comunidad Autónoma y cuyo ámbito total de operaciones y localización de riesgos asegurados tenga lugar en el territorio de la misma cumpla con los requisitos previstos en el art. 10 de la Ley. Con ello, indirectamente, se habría vaciado la competencia autonómica mediante el expediente de limitarla a regular la actividad aseguradora de unas entidades económicamente inviables. Es preciso señalar que el Gobierno vasco encuentra justificados los requisitos económicos previstos en el art. 10 de la Ley, pero sostiene que su concreta articulación con los criterios contemplados en el art. 39.2 de la Ley impugnada choca con las competencias autonómicas sobre el seguro privado en general (art. 39.2 LOSP) y sobre la actividad aseguradora de las cooperativas de seguros y mutualidades de previsión no integradas en la Seguridad Social en particular (art. 39.3 LOSP).

Los Gobiernos recurrentes entienden, correctamente por lo demás, que las bases estatales han de dejar suficiente espacio a la competencia normativa y a la ejecución autonómicas. Argumentación genérica que se concreta en ambos recursos en la impugnación del art. 39.2; precepto que establece el triple punto de conexión del domicilio social, ámbito de operaciones y localización del riesgo para determinar el ámbito de aplicación de las competencias autonómicas, en vez de limitarse el primero de ellos, único que consideran justificado y respetuoso con dichas competencias.

Con la impugnación del citado precepto, los recurrentes plantean, en realidad, dos problemas distintos, aunque estrechamente relacionados entre si, el de la territorialidad de las competencias autonómicas y el de la determinación de la norma -estatal o autonómica-, aplicable a las diversas entidades de seguros. En efecto, es claro que la eficacia de las competencias de las Comunidades Autónomas se encuentra, por su propia naturaleza, limitada a su propio territorio. Ahora bien, resulta evidente que, en materias como la del seguro privado, en la que las entidades a ella dedicada pueden extender su actividad más allá del territorio de una Comunidad Autónoma, la plasmación de la eficacia territorial de las competencias autonómicas requiere determinar con precisión qué entidades quedan sometidas a las competencias de cada Comunidad Autónoma y cuáles a las del Estado.

Pues bien, la facultad de determinar cuál es la norma válida aplicable en cada caso -estatal o autonómica- a las diversas entidades de seguros, es una competencia reservada al Estado por el art. 149.1.8 de la Constitución, que le atribuye la facultad para dictar «las normas para resolver los conflictos de leyes». En relación con la actividad aseguradora, el Estado ha ejercido efectivamente tal competencia en el citado art. 39 LOSP, al establecer en su segundo apartado los tres puntos de conexión a que ya se ha hecho referencia. La impugnación del precepto no se funda, sin embargo, en el ejercicio de dicha competencia por parte del Estado, cuestión que queda fuera, por tanto, del presente debate.

La impugnación se basa, en cambio, en el contenido mismo de la norma, esto es, en los criterios o puntos de conexión concretos empleados. Para ambos recurrentes tan sólo es válido el criterio del domicilio social de la entidad, perspectiva según la cual toda entidad aseguradora con domicilio social en el territorio de una Comunidad Autónoma quedaría sometida, por ese solo hecho, a la competencia normativa (bien de desarrollo, o bien exclusiva, según los casos) de dicha Comunidad. Señala el Gobierno vasco que este Tribunal ha indicado ya que la naturaleza territorial de las competencias autonómicas no significa que le esté vedado a las Comunidades Autónomas adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho más allá de su territorio, pues ello equivaldría a privarles de toda capacidad de actuación (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre; 72/1983, de 29 de julio, y 44/1984, de 27 de marzo). Y tal sería, se afirma, el resultado de aplicar los tres requisitos citados acumulativamente. En cuanto a la localización del riesgo, es esencialmente variable, excepto en el caso de los bienes inmuebles. Y por lo que se refiere al ámbito operacional, el criterio recogido en el art. 39.3 LOSP impediría recoger la distinción efectuada por este Tribunal, en relación con las cooperativas, entre los contenidos que supone la relación societaria típica y otras actividades que puedan tener lugar fuera del territorio de la Comunidad (STC 72/1983 citada fundamento jurídico 4.º).

10. Para justificar su posición (esto es, la relevancia decisiva del criterio del domicilio social a efectos competenciales) en relación con las mutualidades no integradas en la Seguridad Social, aducen también ambos Gobiernos recurrentes el precedente creado por el Real Decreto 2.432/1983, mediante el que se efectuó el traspaso de servicios, que tan sólo empleó el criterio del domicilio social como delimitador del ámbito de aplicación de la competencia de las Comunidades Autónomas. Mientras el Gobierno vasco tan sólo lo alega como criterio interpretativo, el representante de la Generalidad aduce que, según la doctrina de este Tribunal expuesta en su STC 76/1983, de 5 de agosto (caso LOAPA), «la validez procesal y material (de los Acuerdos de las Comisiones Mixtas de Transferencia) deriva directamente de los Estatutos de Autonomía y tienen su origen último en el art. 147.2 de la Constitución. Por ello, aun cuando su aprobación tenga lugar mediante el Real Decreto dictado por el Gobierno de la Nación, no cabe admitir que una Ley estatal pueda incidir en el ámbito competencial de las Comisiones Mixtas e imponerse a sus Acuerdos; el inferior rango del instrumento jurídico utilizado no implica una subordinación jerárquica normativa» (fundamento jurídico 28). De tal doctrina extrae la consecuencia de que los criterios establecidos por la Ley 33/1984 no pueden afectar válidamente a lo que es propio de la transferencia de servicios, por lo que los apartados 3 y 4 del art. 39, «en la medida en que, sin disponer de un título competencial adecuado, han pretendido abrir un nuevo cauce para redimensionar unos servicios transferidos» vulnerarían el art. 147.2 C.E. y la disposición transitoria sexta, apartados 1 y 2 del EAC.

A este respecto, es claro que yerra la representación de la Generalidad en su interpretación de la citada Sentencia. Lo que en ésta se dice es que la transferencia de servicios ha de hacerse necesariamente a través de los acuerdos de las Comisiones Mixtas, puesto que tal es el procedimiento previsto en los Estatutos de Autonomía en aplicación de lo dispuesto en el art. 147.2 d) de la Constitución, que requiere que los Estatutos contengan «las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas». Tales acuerdos se plasman en los correspondientes Decretos y, en consecuencia, no puede alterarse su contenido mediante una intervención unilateral del legislador estatal. Hay, por así decirlo, una reserva procedimental para el traspaso de servicios que no puede ser desconocida.

Pero, como también se dice en el mismo fundamento jurídico de la referida Sentencia, «el ejercicio que de sus competencias -para regular los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas- hagan las Comisiones Mixtas no puede excluir el que corresponda al Estado en virtud de títulos competenciales que la Constitución le confiera». Y, por supuesto, tal reserva en beneficio de dichas Comisiones no significa que sus Acuerdos y los Decretos que los recojan interpreten con acierto el reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas que se deriva del bloque de la constitucionalidad (Constitución, Estatutos de Autonomía y Leyes de reparto competencial), y mucho menos todavía que constituyan una interpretación definitiva e inalterable de dicho reparto. Por el contrario, se ha dicho reiteradas veces que tales Decretos, si bien constituyen un elemento interpretativo, no atribuyen por si mismos competencia alguna y que el reparto competencial deriva en exclusiva del bloque de la constitucionalidad.

En definitiva, si bien no podría el legislador estatal modificar unilateralmente el contenido del alegado Decreto de transferencia, nada impide que una Ley que incorpora las bases de la regulación de una materia aplique de manera distinta a un Decreto de transferencias anterior el criterio delimitador del ámbito de aplicación de las competencias autonómicas.

11. En todo caso, y tal como indica el Abogado del Estado (pág. 13 y ss. de sus alegaciones), no es correcta la interpretación que los Gobiernos actores efectúan de los requisitos impuestos por el art. 39.2 de la Ley impugnada, que han de ser interpretados en la forma más acorde a las competencias estatutarias asumidas por las Comunidades Autónomas. Así, el requisito de que el ámbito de operaciones se circunscriba al territorio de la Comunidad requiere efectivamente que la contratación de los seguros se produzca dentro del mismo, pero ello no obsta a que puedan realizarse fuera de aquel ámbito las actividades, instrumentales y ajenas a la típica aseguradora, que sean precisas. En cuanto al requisito de que la localización del riesgo asegurado se límite también al territorio de la Comunidad, no ha de identificarse dicha localización con el lugar concreto en que el riesgo se consuma (como hace el Gobierno vasco), sino más bien con la localización del interés asegurado, que será, por una parte, el domicilio del asegurado en los seguros de personas y en aquellos que cubran riesgos genéricamente referidos al patrimonio del asegurado; por otra, la ubicación de inmuebles o de bienes patrimoniales concretos en los seguros sobre los mismos y, en fin, el que determinen las reglas civiles y mercantiles en otros posibles supuestos. Tal interpretación, auspiciada por el Abogado del Estado, excluye las consecuencias temidas por el Gobierno recurrente y permite mantener la constitucionalidad del precepto impugnado. Debe tenerse además en cuenta que la omisión de tal requisito de localización del riesgo dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, podría originar consecuencias contrarias a la territorialidad de las competencias autonómicas, como la posibilidad de que una entidad se dedicara al aseguramiento de riesgos localizados fuera de su territorio, con la consiguiente invasión de competencias estatales o de otra Comunidad Autónoma.

12. Partiendo de las líneas generales indicadas, procederemos a examinar las impugnaciones que se llevan a cabo de los diversos preceptos de la Ley, siguiendo, a efectos de una mayor claridad expositiva, el orden de los artículos de la misma, con las excepciones que sean necesarias para su análisis sistemático.

Comenzando por el capítulo primero, se impugna únicamente, por parte del Gobierno vasco, el art. 4, apartado 2.º, por considerar que, según lo dispuesto en ese articulo, se somete a los organismos autónomos y sociedades públicas a las prescripciones de la Ley 33/1984, lo que, si se pone en relación con lo dispuesto en la disposición final primera, supone una deslegalización para la fijación reglamentaria estatal de aspectos internos de tales organismos y sociedades, aun cuando correspondan a la competencia autonómica. Sin embargo, debe rechazarse tal impugnación, pues el artículo en cuestión se refiere exclusivamente a la actividad aseguradora, y no cabe interpretarlo como referido también a la organización interna de organismos autónomos y sociedades públicas, a la que no se hace referencia alguna. Desde esta perspectiva, no se vulnera la competencia autonómica.

13. Del Capítulo Segundo se impugnan una serie de disposiciones referentes al ejercicio por parte del Estado de actuaciones que, según los recurrentes, están incluidas dentro de las competencias ejecutivas de las respectivas Comunidades Autónomas. Se impugnan así diversos apartados del art. 6 de la Ley impugnada, que contempla el procedimiento que han de seguir las entidades que pretendan acceder al mercado del seguro privado, para lo que se prevé la necesidad de autorización administrativa previa (art. 6.1 y 2), así como la aprobación de sus estatutos, plan de actuación y documentación (art. 6.4) y la inscripción en el registro previsto en el art. 40 (art. 6.5). Se impugna igualmente el apartado 1 del art. 11, también en relación con la competencia para la inscripción en el correspondiente registro. Para el análisis de estos preceptos es necesario tener en cuenta también lo previsto en el art. 39, apartados 2, 3 y 4 de la Ley, de los que resulta que el Estado se reserva la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora y su revocación respecto de las entidades de seguro directo, mientras que se atribuye a las Comunidades Autónomas, en su caso, la autorización y revocación respecto de cooperativas de seguros y montepíos o mutualidades no integrados en la Seguridad Social.

a) El art. 6.1 LOSP establece la necesidad de una autorización administrativa previa para «aquellas entidades que se propongan realizar operaciones sometidas a esta Ley». Tal autorización se califica de condición previa e indispensable para el ejercicio de dichas operaciones y «se concederá siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento». Ambos Gobiernos recurrentes impugnan que la competencia para otorgar esta autorización se reserve al Estado, lo cual deriva de una doble previsión legal: por un lado, del art. 39.4, que de forma expresa así lo establece y, por otro, de la Disposición final primera 2, último inciso, que la incluye en la relación de facultades reservadas al Ministerio de Economía y Hacienda.

Pues bien, con respecto a tal autorización, ha de tenerse en cuenta que, aun tratándose sin duda de una actividad de ejecución, lleva implícita, como señala el Abogado del Estado, una apreciación de las provisiones técnicas exigidas por el art. 24 de la Ley, así como la adecuación de las tarifas de primas «al régimen de libertad de competencia» y a «los principios de equidad y suficiencia fundados en las reglas de la técnica aseguradora». La necesidad de que tales principios sean interpretados en forma unitaria en todo el territorio nacional exige que esa apreciación se lleve a cabo por una instancia estatal, habida cuenta que, pese a la sujeción de determinadas entidades aseguradoras a la competencia autonómica, sus actividades (así, como se ha dicho, el seguro relativo a riesgos personales) podrán producir efectos fuera del territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma. Aunque la autorización debe concederse cuando concurran las condiciones exigidas en el art. 24 o más en general, los requisitos a los que alude el mismo art. 6.1, es claro que en la apreciación de esa concurrencia intervienen elementos valorativos que podrían conducir a interpretaciones diferenciadas y disfuncionales en ese caso de que tal autorización pudiera ser concedida por diversas instancias. Sólo la atribución de la concesión de la autorización a una instancia única estatal elimina ese riesgo. No cabe, pues, aceptar la objeción al carácter básico de esta norma formulado por la Generalidad de Cataluña y el Gobierno vasco. Y esta argumentación es, consecuentemente, de aplicación a lo dispuesto en el art. 39.4 de la Ley respecto de las entidades de seguro directo.

b) Se impugna también en ambos recursos la reserva para el Estado de la autorización prevista en el art. 6.2 con respecto a las organizaciones que se creen con carácter de permanencia para distribución de la cobertura de riesgo o prestación a las aseguradoras de servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora. Sobre esta autorización, respecto a la que nada dice el Abogado del Estado, son de aplicación los mismos argumentos, puesto que se trata de autorizaciones que deberán responder a una interpretación unitaria del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos en todo el territorio nacional.

c) El Gobierno vasco impugna también el apartado 4 del art. 6 «en lo que se refiere a la aprobación de estatutos, plan de actuación y documentación, paso previo que se incluye en la autorización». En realidad, el art. 6.4 no hace reserva expresa de tal aprobación a favor de ninguna autoridad, ni central ni autonómica, ya que se limita a prescribir que «las entidades ajustarán su régimen interno a los estatutos, plan de actuación y documentación que les sean aprobados ...». Pese a ello, parece razonable la suposición de que tal aprobación ha de corresponder a la autoridad de la que depende la autorización de actividad, que el art. 6.1 atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda. Así las cosas, por las mismas razones que en los supuestos precedentes, ha de entenderse que la aprobación prevista en el art. 6.4 de la Ley impugnada es una facultad ejecutiva que corresponde al Estado.

d) El Gobierno vasco plantea su recurso frente al apartado 5 del art. 6, fundándose en que vulnera sus competencias de ejecución en materia de seguros, e inserta su impugnación en el marco de un conjunto de reproches de inconstitucionalidad referidos a diversos artículos de la LOSP que implican la exigencia de la inscripción de entidades sometidas a la competencia autonómica de desarrollo y ejecución de las bases estatales en un Registro de titularidad estatal, el previsto en el art. 40 de la LOSP. Tales artículos son el 6.5, 11.1, 14.2 d), 15.2, 37.3 y 48.1. En todo caso, no se impugna la obligación de inscripción que se establece (y que queda por tanto fuera de la presente discusión) sino que ésta deba realizarse forzosamente en el registro estatal, y no en los autonómicos. Como ya dijimos, el Gobierno vasco recuerda que la ley impugnada no considera básico el art. 40, ni reserva al Estado el monopolio de las inscripciones registrales.

A este respecto, reconocida la competencia estatal de autorización resulta consecuencia lógica de la misma la exigencia, a efectos de la constancia pública de esa autorización, de inscripción en un registro estatal, como requisito para la validez de los contratos u operaciones sometidos a la Ley de Ordenación del Seguro Privado (arts. 6.5 y 6.6). Autorización e inscripción aparecen así como un conjunto de medidas para asegurar una necesaria uniformidad en la aplicación de los criterios legales de los arts. 23.4 y 24 de la Ley, resultando, en consecuencia, encuadrados dentro del concepto de bases.

e) Finalmente, en este Capítulo, se impugna también, por las mismas razones que el art. 6.5, el art. 11.1, que exige la inscripción en el Registro estatal previsto en el art. 40 LOSP de «directores o gerentes, los apoderados generales o quiénes bajo cualquier título lleven la dirección de la empresa». También aquí debe entenderse básica la exigencia mencionada, en cuanto que la inscripción de directores, gerentes, apoderados o directivos aparece como complemento lógico de la inscripción requerida en el art. 6.5.

14. Con respecto al Capítulo Tercero de la Ley dedicado a las sociedades mutuas y cooperativas de seguros, el Gobierno vasco lo impugna genéricamente fundándose en que todos sus preceptos serían sólo de aplicación supletoria en la Comunidad Autónoma Vasca por versar sobre sociedades cooperativas y mutuas de seguros, materias que serían de competencia exclusiva de la misma, en virtud del art. 10.23 EAPV. Como se dijo más arriba, debe decaer esta impugnación genérica puesto que, como también se dijo, la actividad aseguradora de las sociedades cooperativas si que corresponde a la competencia de legislación básica del Estado, mientras que las Comunidades Autónomas dispondrían únicamente en su caso de competencias de desarrollo y ejecución en esta materia. Y en cuanto a las mutuas también se dijo que la competencia autonómica quedaba reducida al desarrollo y ejecución de las bases estatales.

Junto a esta impugnación genérica se discute también la inconstitucionalidad de diversos preceptos del capítulo, con fundamento bien en que se trata de disposiciones que no versan sobre cuestiones referidas a la actividad aseguradora (con lo que se incidiría sobre el régimen jurídico de las cooperativas sin titulo competencial estatal para ello), bien alternativa o acumuladamente porque, aun versando sobre tal actividad, no se trataría de disposiciones básicas, sino que, por su minuciosidad y carácter de detalle, se corresponden a materias que entrarían en la legislación de desarrollo competencia de las Comunidades Autónomas, bien, en tercer lugar, porque se confieren al Estado competencias ejecutivas relativas a autorización, que entran de lleno en las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas. Analizaremos los diversos artículos impugnados a efectos de determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad de acuerdo con el reparto constitucional y estatutario de competencia. Conviene precisar que, en lo que se refiere al segundo aspecto de la impugnación (esto es, si determinadas disposiciones exceden o no de lo básico), el problema se plantea respecto a la consideración como básicas de una serie de normas relativas a la ordenación del seguro, que lleva a cabo la disposición final primera. Esta, en efecto, declara básica toda la regulación de los seguros privados contenida en la Ley, exceptuando de forma expresa sólo algunos preceptos que no son los aquí examinados. Ello supone que, a este respecto, en realidad, la declaración que se pide a este Tribunal debe versar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esta disposición final, en cuanto atribuye ese carácter básico.

Es obvio, por lo demás, que si alguno de los preceptos que se examinan no pudiera ser calificado de básico respecto a la ordenación del seguro, decaería su carácter preferencial o directamente aplicable de la regulación estatal, y tales preceptos serían exclusivamente de aplicación supletoria respecto de la legislación de las Comunidades Autónomas recurrentes sobre la materia.

15. Sentados estos principios, pues, y teniendo en cuenta las consideraciones hechas más arriba con respecto a la distribución competencial entre Estado y Comunidades Autónomas, procederemos a analizar los diversos preceptos de este capítulo por el orden en que en él aparecen.

a) Por lo que se refiere al apartado 2 del art. 13, procede considerar conformes con el orden constitucional de competencias la calificación de básicos de sus apartados a) y d) que se refieren, por una parte, a que la condición de socio o mutualista sea inseparable de la del tomador del seguro o de asegurado [apartado a)] y, por otra, a la posición de los socios con respecto a las deudas sociales [apartado d)]. Tales apartados se refieren a aspectos estructurales de mutuas y cooperativas que son incuestionablemente relevantes para su caracterización e individuación respecto a otras entidades aseguradoras.

b) También deben considerarse básicos los preceptos contenidos en los epígrafes b), c), e), f) y g) del art. 13.2, que establecen previsiones sobre numero mínimo de mutualistas, el capital o fondo mutual, el destino de los resultados de cada ejercicio, los derechos de los mutualistas en caso de baja, y los resultantes de la disolución de la entidad. Se trata de regulaciones referentes a aspectos que vienen a individualizar la posición jurídica de mutuas y cooperativas a prima fija frente a otras entidades de seguros, como las sociedades anónimas o las mutualidades de previsión no integradas en la Seguridad Social, caracterizando elementos esenciales de esa posición, como son los enumerados. Se corresponden así las disposiciones citadas con la pretensión de la ley de precisar las características singulares y propias de las diversas entidades aseguradoras, por lo que debe confirmarse su carácter de bases.

c) Ha de considerarse igualmente básico el apartado 3 del art. 13, pues la inscripción en el Registro Mercantil es un requisito estrechamente ligado a la necesaria publicidad de las sociedades mutuas a prima fija en función del alcance de su actividad aseguradora. También han de considerarse básicos y, por tanto, conformes con la distribución constitucional de competencias, los apartados 4, último inciso, y 5 del mismo artículo puesto que se refieren también a características estructurales relevantes y definitorias del régimen de las sociedades mutuas y cooperativas a prima fija, al precisar en qué casos no se adquiere la condición de socios de las mutuas (apartado 4) y al prohibirse los privilegios en favor de los socios, así como establecerse las características de los órganos de gobierno (apartado 5).

16. Del art. 14 no se impugna su apartado 1.º; en cuanto a su apartado 2.º, en su primer inciso, es preciso reconocer su carácter básico en la medida en que lo sean los epígrafes del art. 13 a los que se remite. Pasando a los diversos parágrafos de este apartado, ha de considerarse básico el art. 14.2 b), que exige la aportación de una cuota de entrada y la constitución de un fondo de maniobra, pues establece requisitos esenciales para garantizar la solvencia de las entidades a las que se refiere el precepto. En cuanto al art. 14.2 c), debe considerarse igualmente básica la exigencia de que la producción de seguros sea directa y no retribuida, así como la disposición de este epígrafe referente a la prohibición de remuneración de los administradores, puesto que ello circunscribe de forma relevante el tipo de aseguramientos asumible por las entidades afectadas, y contribuye así decisivamente a su individuación. En cuanto al apartado 3 del art. 14, ha de considerarse igualmente básico en cuanto que establece unos límites de actuación de las entidades de que se trata que deben ser comunes en todo el ámbito del Estado, definiendo así una característica típica de estas entidades frente a otras entidades aseguradoras.

17. Por lo que se refiere al art. 14.2 a) y al art. 15, en sus diversos parágrafos, ha de tenerse en cuenta que deben interpretarse en relación con el art. 39, en sus apartados 3 y 4. El apartado 3 del art. 39, reconoce a las Comunidades Autonómicas que hayan asumido competencias exclusivas sobre cooperativas de seguros y mutualidades de previsión, las competencias para dictar normas para su regulación, dentro de las bases de ordenación de la actividad aseguradora, así como ejercer las facultades administrativas correspondientes, respecto a aquellas cooperativas y mutualidades que actúen dentro de los límites de las respectivas Comunidades Autonómicas, en los términos del art. 39.2. Y el apartado 4 del mismo artículo reconoce las competencias de las Comunidades Autonómicas para la concesión de las oportunas autorizaciones. La voluntad de la norma al respecto viene confirmada, en lo que atañe a las cooperativa, de los mandatos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado (Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto): éste, en su art. 117.4, reserva a las Comunidades Autónomas la potestad de autorización y revocación de las sociedades cooperativas de seguros, sujetas a la preceptiva comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda. Se infiere así que el propósito de la norma es la reserva en su caso a las Comunidades Autónomas de la potestad de autorización de sociedades cooperativas de ámbito restringido a una Comunidad Autónoma. En consecuencia, el «programa de actividades» a que se refiere el art. 14.2 a) y que se corresponde con el plan de actuación previsto en el art. 6.4 de la misma Ley, habrá de ser aprobado, en el caso de las sociedades mutuas, por el Ministerio de Economía y Hacienda, y, con respecto a las cooperativas, y según lo señalado en el art. 39, bien por el mismo Ministerio, bien si se trata de cooperativas incluidas en el parágrafo 2 de ese artículo, por el órgano correspondiente de la Administración autónomica de que se trate. Así entendido (es decir, como aplicable en relación con el art. 39.2, 3 y 4) decae la impugnación del art. 14.2 a). Partiendo también de esta interpretación (avalada por el citado precepto del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado) decae igualmente la impugnación que se realiza del art. 15 de la LOSP. Por lo que se refiere al apartado 1 del art. 15, en sus diversos parágrafos, ha de considerarse básico en la medida en que lo son las normas de los arts. 13 y 14 a que se remiten. En este sentido, y según la interpretación arriba apuntada, la remisión que efectúa el parágrafo a) al art. 14.2 a) («ajustarán su fundamento al programa de actividades que les sea aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda») ha de entenderse en el contexto del art. 39.3 y 4 de la LOSP, esto es, habida cuenta de que, para las sociedades cooperativas, la necesaria autorización y aprobación del programa de actividades corresponderá, en las situaciones apuntadas, a la autoridad autonómica competente.

En cuanto al art. 15.1 c) ha de rechazarse la impugnación que lleva a cabo la Generalidad de Cataluña fundándose en la exclusiva remisión de dicho epígrafe a la propia Ley 33/1984 y disposiciones complementarias. Es evidente, por un lado, que dicha remisión no significa excluir la aplicación de la legislación autonómica cuando ello sea pertinente en razón de la distribución competencial existente, que no depende de estos preceptos. Por otro lado, la propia LOSP se remite en su art. 39.3 a las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias, por lo que tampoco podría entenderse que la remisión a la Ley 33/1984 olvida la legislación autonómica.

Finalmente, en lo que atañe al apartado 2 de este artículo, la remisión que se hace al Ministerio de Economía y Hacienda, en la interpretación arriba efectuada, ha de entenderse referida a las sociedades cooperativas no sujetas a la competencia exclusiva autonómica en los términos del art. 39, apartados 2, 3 y 4, y, así entendida no vulnera el orden competencial; y tampoco caben reproches en lo que se refiere a su segundo inciso que establece que la entidad realizará su actividad con sujecion a lo establecido en la presente Ley, dado que, como ya se ha dicho, ésta no excluye la aplicación de la normativa autonómica cuando así proceda.

18. En los recursos se impugna globalmente el capítulo cuarto de la Ley, referente a mutualidades de previsión social, por cuanto que las normas allí contenidas tienen la consideración de bases de ordenación de la actividad aseguradora de las mutualidades y montepíos de previsión social como resulta de los mandatos del art. 21 y del art. 18.1. Este carácter básico se ve corroborado por otras dos disposiciones de la misma Ley: Su art. 39.3 y la disposición final primera, como ya se ha visto. Pues bien, y a la luz de lo más arriba expresado, procede rechazar la impugnación in toto que se hace en ambos recursos del mencionado capítulo, así como de los artículos a que éste se remite en cuanto aplicables a las mutualidades de previsión social, y del art. 39.1 y disposición final primera, 1, en cuanto tal impugnación se hace radicar en que se viene a regular en sus aspectos básicos 13 actividad aseguradora de las mutualidades de previsión social, ya que, como se vió, el art. 149.1.11 de la Constitución si permite al Estado dictar normas básicas al respecto.

Ahora bien, junto con la anterior impugnación genérica, coincidente en ambos recursos, el Gobierno vasco objeta, asimismo y singularizadamente, la constitucionalidad de diversos preceptos relativos a las mutualidades de previsión y pertenecientes en su mayoría al capítulo cuarto de la LOSP. De estos preceptos, los arts. 16.1, 2 y 3; 17.1 y 3; 19 y 20, se impugnan porque «en su interpretación conjunta con los arts. 18.1, 21 y 39, que los consideran básicos», resultan de aplicación preferente en vez de meramente supletorios respecto a las normas autonómicas sobre la materia. Respecto a este conjunto de preceptos, no se añade, por tanto, ningún argumento adicional respecto a los ya comentados anteriormente, esto es, que el Estado no puede dictar bases que afecten a la regulación por las Comunidades Autónomas recurrentes, de la actividad aseguradora de las mutualidades de previsión. Rechazada ya dicha argumentación, no es preciso efectuar un análisis individualizado de tales preceptos. Reconocida la competencia estatal de normación básica, falta una impugnación concreta del carácter básico de estos preceptos que impide pronunciarse sobre los mismos, pues no puede este Tribunal anticipar en abstracto todos los posibles argumentos que pudieran formularse contra tal calificación, sino sólo examinar los que las partes le planteen.

19. Además de tal impugnación, reiterativa de los argumentos empleados respecto a todo el Capítulo Cuarto de la Ley, el Gobierno vasco discute también la constitucionalidad de diversos preceptos también relativos a las mutualidades de previsión, fundándose en argumentos relativos al «propio tenor» de cada uno de tales preceptos. Se trata de los arts. 17.2, 18.2, 39.3 y 4, y las Disposiciones transitorias cuarta y octava. Examinaremos ahora los dos primeros artículos citados, dejando para más adelante, siguiendo el orden de la misma Ley, el análisis de los restantes.

Antes de examinar la adecuación constitucional de esos preceptos, conviene ampliar alguno de los razonamientos efectuados más arriba. El título competencial estatal sobre el mutualismo de previsión social que ahora se contempla (y que los recurrentes discuten) es el de la normación básica de la actividad aseguradora. Pero sobre la base de tal título (y salvo que concurran otros títulos adicionales) no puede el Estado regular, al haber asumido las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en esta materia, aspectos relativos a las mutualidades, su estructura y actividad que excedan de lo que estrictamente pueda considerarse básico para la ordenación general de la actividad aseguradora. Y si ya el contenido de la regulación de una materia cualquiera no puede entenderse de forma expansiva, mucho menos cuando la normación básica incide en una materia en la que pertenece a las Comunidades Autónomas, o a alguna de ellas al menos, la competencia legislativa exclusiva y no simplemente la de desarrollo. Precisado este extremo, pasamos al examen de cada uno de los preceptos que se impugnan.

20. En relación con el art. 17.2, la impugnación de su carácter básico se limita en realidad a la forzosa inscripción «en los Registros a que se refieren los arts. 39 y 40». En efecto, respecto a los otros dos requisitos (la constitución mediante escritura pública y la solicitud de autorización administrativa), la demanda tan sólo reitera su consideración genérica de que han de considerarse como derecho supletorio. Considera el Gobierno autonómico recurrente que la referida remisión hay que entenderla dirigida exclusivamente al Registro previsto en el art. 40, ya que el 39, afirma, no contiene previsiones sobre registros especiales. Sin embargo, continúa el recurrente, la actividad de autorizar, así como las inscripciones registrales, forman parte del campo de la mera ejecución (STC 1/1982, fundamento jurídico 9.º), por lo que dicha inscripción en el registro estatal como requisito necesario para la adquisición de personalidad jurídica por parte de las mutualidades de previsión invade las competencias de la Comunidad. Lo cual, se añade, ha de entenderse con independencia del deber de colaboración, derivado de la Constitución y expresamente recogido en el inciso final del art. 39.4 de la Ley, sobre el que nada habría que objetar.

Para el Abogado del Estado, en cambio, el plural empleado por el art. 17.2 excluye la interpretación efectuada en el recurso vasco. En su opinión, lo que la norma contempla es una doble inscripción: en primer lugar, en el registro autonómico y tras la correspondiente comunicación al Estado a que alude el art. 39.4, segunda proposición, en el registro estatal del art. 40. Respecto al hecho de que, según el último inciso del art. 17.2, la adquisición de la personalidad jurídica no se produzca hasta efectuada la segunda inscripción, se justificaría por la eficacia extraterritorial que puede alcanzar la autorización autonómica.

A la vista de los artículos mencionados y de las argumentaciones de las partes, es preciso reconocer que no hay ninguna razón para suponer que la remisión del art. 17.2 excluye a los registros autonómicos. Más aún, la contraria es la única interpretación que da sentido a la referencia al art. 39, pues si bien éste no menciona expresamente registro alguno, si se refiere al ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de las facultades administrativas correspondientes (ap. 3) y a la concesión por las mismas de la correspondiente autorización (ap. 4). Así, pues, la remisión del art. 17.2 hay que entenderla al registro autonómico (art. 39) o estatal (art. 40) que corresponda según la distribución de competencias vigente en cada Comunidad Autónoma. Y no cabe la menor duda de que en las Comunidades que han asumido, como las dos recurrentes, competencias exclusivas sobre la materia, el registro en el que ha de efectuarse la inscripción es el de la Comunidad Autónoma que ha concedido la autorización. De lo anterior se deduce también con toda claridad que no hay nada en los arts. 17.2, 39 ó 40 que avale la interpretación del Abogado del Estado de que la adquisición de personalidad jurídica por parte de la mutualidad se refiere al momento en que se realiza la inscripción en el registro estatal del art. 40 LOSP, en los casos en que la autorización y primera inscripción se ha efectuado por parte de la Comunidad Autónoma. Dicha segunda inscripción viene requerida por los arts. 39.4, último inciso, y 40 LOSP, pero en ningún caso se prevé que sea la que otorga la personalidad jurídica a la mutualidad inscrita, puesto que el último inciso del art. 17.2 impugnado dice única y taxativamente que las mutualidades «una vez inscritas» tendrán personalidad jurídica propia. Y como se ha visto, la inscripción corresponde inicialmente bien al Estado, bien a la Comunidad Autónoma. Ciertamente tiene razón el Letrado del Estado en que la inscripción en el registro del art. 40 es necesaria en virtud de los efectos extraterritoriales de la autorización concedida por la Comunidad Autónoma, pero tal interés de seguridad jurídica viene satisfecho sobradamente con la misma inscripción en dicho registro estatal tan pronto como la Comunidad informe sobre la concesión de una autorización, y no requiere -ni se deduce de ningún precepto- que la mutualidad -ya inscrita en el registro autonómico- no adquiera personalidad jurídica hasta que la misma se practique.

El art. 17.2 de la Ley no es, en consecuencia, inconstitucional, interpretado en los términos que se han expuesto.

21. Impugna también el Gobierno vasco el art. 18.2 de la LOSP (la Generalidad lo hace tan sólo, pese a mencionarlo especificamente, en el marco de su impugnación genérica del Capítulo Cuarto, que indica el bloque normativo aplicable a las mutualidades de previsión social, cuya competencia corresponde al Estado según la distribución efectuada por el art. 39.1. La impugnación se debe a su remisión al art. 39.1, el cual establece, exclusivamente, que «la competencia administrativa de la Administración del Estado en todo lo relacionado con el seguro y reaseguro privados corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda». En opinión del recurrente, tal remisión hace pensar que el legislador ha olvidado la competencia exclusiva del art. 10.23 EAPV pretendiendo uniformarla con la de desarrollo legislativo prevista en el art. 11.2 a) EAPV. Por contra, el Abogado del Estado extrae de dicha remisión la consecuencia de que, con la remisión al art. 39.1, la norma impugnada se limita a expresar que en las mutualidades «de trascendencia supracomunitaria y, por tanto, sometidas a la competencia estatal, el régimen normativo será el previsto en el art. 18.2».

Debe apreciarse que la impugnación del art. 18.2 es infundada porque, como dice el propio recurrente, el art. 39.1 al que se remite, ni atribuye ni delimita competencias, sino que tan sólo señala el órgano estatal que ha de ejercer las competencias que correspondan a la Administración del Estado. Es una remisión por completo inocua desde una perspectiva competencial, porque en nada afecta al orden competencial derivado de la Constitución, de los Estatutos de Autonomía y de la presente Ley en tanto que delimitadora de competencias básicas del Estado. Son otros, en efecto, los artículos de la LOSP los que por esa vía determinan la competencia del Estado, puesto que, como es harto evidente, el 39.1 tan solo especifica el Ministerio competente para todas las cuestiones relativas al seguro y reaseguro privados, lo que sin duda incluye la actividad aseguradora de las mutualidades de previsión, pero siempre en la medida en que se trate de competencias del Estado. Quiere esto decir, en suma, que el art. 18.2 incluye una remisión inoperante desde el punto de vista competencial, puesto que las competencias del Estado no se enumeran en el art. 39.1, sino directamente o sensu contrario, en los restantes apartados de dicho precepto. En nada se justifica, por tanto, y no es necesario rebatir, la pretensión del Abogado del Estado de extraer contenido delimitador de competencias del art. 39.1 de la Ley impugnada.

22. Del Capítulo Quinto, relativo a las condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora, se impugnan por el Gobierno vasco un conjunto de preceptos referidos a actividades de ejecución que se considera indebidamente asumidas por el Estado, en su condición que se discute de básicas. Procederemos, pues, a analizar los diversos preceptos por el orden que aparecen en la Ley.

Primeramente, el art. 22.1, al que también se le incluye en la relación del último inciso de la disposición final primera, 2, que especifica qué actividades quedan sometidas al control de la Administración del Estado. Este art. 22.1 atribuye a la Administración del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, el control de «la actividad, la publicidad, la situación financiera y el estado de solvencia de las entidades de seguros». Pues bien, del tenor de la propia Ley y de todo lo visto hasta ahora en el presente recurso, resulta que tanto la Administración del Estado como las Administraciones autonómicas con competencias sobre la materia poseen un conjunto de facultades ejecutivas sobre las entidades de seguros, facultades que, en el caso de la Administración del Estado, se justifican por la necesidad de un nivel de garantías, común en todo el territorio nacional, de la solvencia de esas entidades; toda vez que su actividad (aun quedando dentro de los limites del art. 39.2 de la LOSP) puede tener efectos fuera de los limites de la respectiva Comunidad Autónoma e influir, al menos potencialmente, en la estabilidad y confianza del sistema financiero. El control por parte de la Administración estatal de la actividad, la publicidad, la situación financiera y el estado de solvencia de estas entidades se integra dentro de estas facultades de ejecución de naturaleza básica, por cuanto hacen posible el conocimiento de extremos relevantes a los efectos mencionados, así como la aplicación, en su caso, y dentro de sus competencias, de medidas tendentes a obtener una común garantía de solvencia en todo el territorio nacional. Y ello, ha de añadirse, sin perjuicio de los mecanismos propios de control que las Comunidades Autónomas prevean en el ejercicio de sus competencias.

23. Impugna el Gobierno vasco el art. 24.2 (y como se verá, y por los mismos motivos, el art. 37.5) por cuanto remite a la potestad reglamentaria estatal la determinación de la inversión de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Este artículo (y también el 37.5) es declarado básico por la Disposición final primera, con lo que, en estos supuestos, la determinación de lo básico en cuanto a la participación de las Comunidades Autónomas en las inversiones referidas se deja a normas reglamentarias cuando, según la doctrina de este Tribunal, ello tiene que venir expresamente concretado en la Ley.

Con respecto a estas alegaciones hay que recordar que, si bien este Tribunal ha manifestado, que efectivamente, la Ley aprobada en Cortes es el medio ordinario de fijación de bases, también ha admitido la potestad reglamentaria en este extremo en materias que, por su naturaleza cambiante y coyuntural, exijan una actividad normadora que reúna unas características de rapidez y capacidad de ajuste que la Ley no tiene. En el presente caso, no se discute el carácter básico de la fijación de las inversiones de las provisiones técnicas, materia que afecta, sin duda, a la planificación y ordenación de la economía, y en cuanto a su determinación por Reglamento, queda justificada por la variabilidad de las circunstancias a ponderar en cuanto tal ordenación en cada momento. Como indica el Abogado del Estado, son aplicables en este caso las consideraciones efectuadas en diversas ocasiones por este Tribunal en relación con la calificación a efectos de coeficiente de inversión obligatoria de las instituciones crediticias, como competencia estatal, a partir de la STC 1/1982.

24. Los apartados 2, 3 y 6 del art. 28, relativos a fusiones, absorciones, transformaciones y escisiones de entidades de seguros, son impugnados por el Gobierno vasco por remitirse al art. 27.4, que exige la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda. Debe señalarse que los apartados 3 y 6 aparecen expresamente excluídos por la disposición final primera de la consideración de bases, por lo que no resulta procedente su impugnación en cuanto tales. El apartado 2 si tiene la condición de norma básica, pero ha de decaer también aquí la impugnación de la Generalidad, porque si bien ese precepto se remite efectivamente al art. 27.4, que exige la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, no es menos cierto que la disposición final primera, apartado 2, incluye las facultades otorgadas al Ministerio de Economía y Hacienda en el art. 27.4 entre aquellas que podrán ejecutar las Comunidades Autónomas, por lo que del mismo texto de la Ley resulta infundada la impugnación de la Generalidad basada en una inexistente reserva al Estado de la facultad de autorización en los supuestos contemplados en el art. 28.2.

El apartado 5 del art. 28 se impugna por la Generalidad y el Gobierno vasco por cuanto reserva al Ministerio de Economía y Hacienda la autorización de planes y convenios para la agrupación transitoria de entidades aseguradoras hasta que formalicen la unión: competencia atribuída en exclusiva a dicho Ministerio por la disposición final primera, 2. Ahora bien, no resulta justificado, evidentemente, la reserva al Estado de la autorización para una agrupación transitoria cuando la misma Ley, como se ha visto, no exige esa autorización en los casos de entidades sujetas a las competencia de las Comunidades Autónomas para la agrupación definitiva. Por lo que procede considerar esta disposición desprovista de carácter básico, sin que por ello deba reservarse al Estado la facultad allí prevista de autorización en lo que se refiere a las entidades de seguros sometidas a la competencia de las Comunidades Autónomas.

25. Del Capítulo Sexto, que regula la revocación, disolución y liquidación de entidades aseguradoras, se impugnan también varios artículos relativos a competencias de tipo ejecutivo. El art. 29.1 C) que se impugna en ambos recursos, contempla un supuesto de revocación de la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora, «cuando un plan de rehabilitación o de saneamiento a corto plazo autorizado por el Ministerio de Economía y Hacienda no haya conseguido sus objetivos en los plazos señalados». El Gobierno vasco impugna este precepto en relación con la competencia de revocación de la referida autorización, que en realidad no se atribuye en este precepto. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña lo impugna en cambio, en forma mas congruente, en cuanto que presume la competencia de autorización de planes de rehabilitación o saneamiento a corto plazo, conferida a la Administración del Estado, esto es, al Ministerio de Economía y Hacienda. Pues bien, independientemente de a quien corresponda en cada caso la revocación de la autorización administrativa (lo que no se regula en el art. 29.1 c) del mismo texto de ra Ley resulta que no existe una reserva en favor del Ministerio de Economía y Hacienda para autorizar planes de rehabilitación o saneamiento a corto plazo. En efecto, el art. 42.2 b) atribuye, en principio, a la Dirección General de Seguros tal aprobación; pero la Disposición final primera 2, dispone expresamente que las Comunidades Autónomas podrán ejecutar las facultades que se otorgan al Ministerio de Economía y Hacienda en el citado art. 42.2 b). No se da, pues, la atribución o reserva implícita que la Generalidad imputa al art. 29.1 c), ni, en consecuencia, la alegada invasión competencial.

26. Impugna también el Gobierno vasco el art. 30.1 i), considerando que atribuye una competencia de revocación a la Administración del Estado. No obstante, el precepto no atribuye competencia revocatoria alguna, ya que lo que hace es simplemente, prever como causa de disolución de las entidades de seguros «la revocación de la autorización administrativa conforme al art. 29, cuando afecte a todos los ramos en que opere la entidad y dicha revocación sea firme». Pero, obviamente, el precepto no se refiere para nada a la atribución de la competencia revocatoria que se menciona ni de ninguna otra potestad de ejecución, por lo que hay que considerarlo adecuado a los preceptos constitucionales y estaturios de distribución de competencias.

27. Deben, sin embargo, considerarse contrarias al orden competencial previsto en la Constitución y en los Estatutos las previsiones del art. 31.7 c) y d). Se refieren tales previsiones a actividades de tipo ejecutivo de la Administración del Estado, respecto de las cuales no aparecen indicios de que puedan considerarse básicas de forma que deban reservarse a la competencia estatal, como son el conocimiento de inventario de los bienes de la entidad en liquidación, elaborado por los liquidadores [art. 31.7 c)] y la aprobación previa para la enajenación sin subasta de inmuebles en determinados casos [art. 31.7 d)]. Se trata de atribuciones cuya reserva a la Administración estatal no aparece justificada, por cuanto que la intervención de la correspondiente autoridad autonómica es garantía suficiente de salvaguardia de los intereses de los afectados.

En cuanto al art. 31.8, declarado básico por la Disposición final primera, no puede excluirse el carácter básico de la exigencia, a efectos de publicidad y seguridad jurídica, de que se declare formalmente extinguida la entidad objeto de liquidación, una vez finalizada ésta, y de que se proceda a cancelar los asientos en los Registros correspondientes; pero ello deberá realizarse por la autoridad (central o autonómica) competente en cada caso, y no necesariamente, y en todos los supuestos, por el Ministerio de Economía y Hacienda, sin que quepa, pues, estimar básica esta última determinación.

28. Del Capítulo Séptimo, referente a la protección del asegurado, únicamente se impugna por parte del Gobierno vasco el art. 35, en sus apartados 2 y 3. Considera el Gobierno vasco que se atribuyen indebidamente al Estado en estos artículos competencias de ejecución. Ahora bien, los apartados 2.º y 3.º del art. 35 están expresamente excluidos de la consideración de básicos en la disposición final primera, apartado 1. Ello quiere decir que cualesquiera competencias de ejecución a que hagan referencia y que queden dentro del ámbito competencial delimitado en el art. 39.2 de la LOSP corresponderán a las Administraciones de aquellas Comunidades Autónomas que posean competencia de desarrollo y ejecución sobre el seguro privado como las dos recurrentes, por lo que procede, por lo tanto, rechazar las alegaciones del Gobierno vasco al respecto.

29. El Capítulo Octavo, dedicado al reaseguro, es también objeto de diversas impugnaciones. A este respecto, es necesario hacer algunas precisiones de carácter general. En sus alegaciones, el Gobierno catalán mantiene que con respecto al reaseguro, como en lo que se refiere al seguro directo, el Estado sólo dispone de competencias para la fijación de bases. Y es menester en este punto concurrir con el recurso, ya que el reaseguro aparece como una modalidad de la actividad aseguradora; y si bien, como señala el Abogado del Estado, ordinariamente la actividad de reaseguro, por su propia naturaleza y localización de los riesgos, no se verá constreñido al ámbito de una sola Comunidad Autónoma, siendo por ello usualmente de competencia estatal, no se puede excluir radicalmente que haya entidades de reaseguro que actúen únicamente en ese ámbito. Por ello, ha de concluirse, en principio, que podrá darse una competencia autonómica en la regulación, en materia de reaseguro en las mismas condiciones que la actividad de seguro directo mediante normativa de desarrollo y mediante ejecución de las bases.

Impugna el Gobierno vasco el art. 37.1 c), pero ha de tenerse en cuenta que este artículo no atribuye competencia alguna. En efecto, es evidente que la mera mención de una autorización no significa que se esté atribuyendo tal autorización y, en este caso, el precepto impugnado tan sólo contiene una referencia a la autorización para la práctica del seguro, la cual resulta suficiente para la práctica del reaseguro. No se regula, sin embargo, ninguna otra facultad ejecutiva cuya atribución puedan disputarse las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas recurrentes. Si que atribuyen, en cambio, competencias especificas al Ministerio de Economía y Hacienda los apartados 2 y 3 del mismo artículo, también impugnados por el Gobierno vasco: El primero, para la autorización a sociedades anónimas españolas y entidades de reaseguro extranjeras, para la práctica del reaseguro, y el segundo, para la autorización a efectos de extender esa práctica a ramas adicionales cuando las circunstancias del mercado lo aconsejen. Con respecto a estos preceptos, y por las razones expuestas en cuanto a la competencia de autorización reconocida en el art. 6 de la misma Ley, procede considerar estos mandatos como de carácter básico, por la necesidad de mantener unos criterios generales en la interpretación de los requisitos y garantías exigidos para la solvencia de la entidad y los derechos e intereses de los afectados; debiendo tenerse en cuenta, en lo que se refiere a las cooperativas, lo dispuesto en el arts. 39.2, 3 y 4, que reserva a las Comunidades Autónomas la autorización de cooperativas sometidas a su competencia.

El art. 37.4, declarado básico por la Disposición final primera, 1, prevé la posibilidad de prohibir a las entidades de seguro y reaseguro extranjeras o agrupaciones de éstas que operen en su propio país y no tengan delegación ni establecimiento alguno en España o teniéndolo acepten las operaciones de reaseguro directamente desde su sede central, «las cesiones a determinadas entidades en aplicación del principio de reciprocidad internacional recogido en el art. 5». Dadas las repercusiones de dicha facultad prohibitoria en la política económica internacional del Estado español, no puede objetarse que sea calificada de básica y permanezca en manos de la Administración Central del Estado en virtud de su competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Finalmente, y en este capítulo, cabe también rechazar la impugnación del Gobierno vasco respecto al apartado 5 del art. 37, declarado también básico por la Disposición final primera, fundada en que la participación de las Comunidades Autónomas en las inversiones de las provisiones técnicas de las entidades reaseguradoras se deja a normas reglamentarias. Repitiendo lo ya dicho con respecto a la impugnación del art. 24.2, en el presente caso no se discute el carácter básico de la fijación de las inversiones de las provisiones técnicas y, en cuanto a su determinación por Reglamento, queda justificada por la variabilidad de las circunstancias a ponderar en cuanto a cada ordenación en cada momento.

30. Con respecto a las impugnaciones que se realizan frente a determinados artículos del capítulo noveno de la Ley, referente a la competencia y acción administrativa, ya hemos podido examinar en las consideraciones generales previas en estos fundamentos jurídicos los aspectos más relevantes para la resolución de los recursos. En cuanto al art. 39, apartado 2, ha de considerarse conforme con el reparto constitucional de competencias. Sin embargo, y de este mismo apartado, ha de considerarse que sería contraria al reparto constitucional de competencias, la restricción al seguro directo de la posibilidad de desarrollo y ejecución autonómica, posibilidad que debe entenderse también referida al reaseguro, en cuanto modalidad del seguro privado. Así interpretado, no resulta inconstitucional el art. 39.2.

En lo que toca al apartado 3 del art. 39, ha de considerarse, por las razones que se indicaron al principio de estos fundamentos jurídicos, como adecuado al orden constitucional en lo que se refiere a cooperativas de seguros y montepíos o mutualidades de previsión social no integrados en la Seguridad Social; así como la reserva a la competencia estatal de las autorizaciones y revocaciones previstas en el apartado 4, de acuerdo con el fundamento jurídico 13.

31. Impugna del Gobierno vasco, y también en este caso la Generalidad de Cataluña, el apartado 4 del art. 39, en su inciso 2.º, en cuanto que estiman ambos demandantes que carece el Estado de competencia para imponer un «alto control económico financiero» sobre la actividad de las Comunidades Autónomas en materia de mutualismo de previsión, al haber asumido aquéllas competencias exclusivas sobre la misma. Considera el Gobierno vasco que dicho alto control económico financiero equivale a lo que a otros contextos se ha denominado alta inspección. Argumenta el Gobierno vasco con base en la STC 6/1982, de 22 de febrero, que la alta inspección sólo cabe en garantía del cumplimiento de facultades que han sido atribuídas al Estado, y que la misma recae sobre la correcta interpretación de las normas estatales y de las comunitarias en su indispensable correlación, permitiendo la corrección de los fallos que pudieran detectarse en el armónico desarrollo de las respectivas competencias. Como la competencia de la Comunidad Autónoma sobre el mutualismo de previsón es exclusiva, el gobierno del Estado carecería de la posibilidad de implantar una alta inspección sobre esta materia, rechazando la apoyatura de la Ley impugnada en el art. 149.1.6 (legislación mercantil) y 13 (planificación general de la actividad económica). Por su parte, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña considera que el citado alto control contradice el principio de Autonomía, pues constituye un control genérico e indeterminado que no responde al sistema de control diseñado por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o, en su caso, las Leyes Orgánicas.

En el citado precepto se prevé (que «corresponde al Estado el alto control económico-financiero de tales entidades, refiriéndose a las cooperativas de seguros y montepíos y mutualidades no integrados en la Seguridad Social), para lo cual las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Economía y Hacienda cada autorización que concedan a una nueva entidad, así como su revocación». A este respecto, y primeramente, a tenor de las cuestiones ya resueltas en anteriores fundamentos jurídicos, es evidente que no es sostenible la argumentación del recurso del Gobierno vasco. La misma se basa en la premisa de que carece el Estado de todo titulo competencial que justifique una alta inspección destinada a garantizar el respeto de las competencias del Estado y el armónico ejercicio por la Comunidad de sus propias competencias. Afectan, en principio, a la materia debatida la competencia estatal para dictar bases sobre la ordenación del seguro (art 149.1.11), para decidir las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13) y para dictar la legislación mercantil (art 149.1.6). El art. 39.4 tan sólo invoca, como fundamento del alto control económico y financiero, las competencias estatales sobre la legislación mercantil y sobre las bases y planificación y coordinación de la Economía. Y si bien no es muy clara la relación del citado alto control con la competencia estatal con la legislación mercantil, no resulta dudoso que, especialmente para la planificación y ordenación de la Economía, el control estatal de las entidades aseguradoras, y del cumplimiento por ellas y las Comunidades Autónomas de los requisitos legales aparece justificado por el art. 149.1.13. Pero además los medios específicos que se prevén para ejercer ese «alto control», esto es, la comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda por parte de las Comunidades Autónomas de cada autorización o revocación que acuerden, no puede considerarse que constituyan un control genérico e indeterminado que menoscabe su Autonomía, ya que constituye tan sólo una aportación de información que permite a la Administración Central comprobar el adecuado ejercicio por parte de la Administración autonómica de sus propias competencias, pero sin que implique sometimiento jerárquico ni vulneración de su libre capacidad de decisión. Desde esta perspectiva, pues -considerando el «alto control» previsto como manifestación de la competencia estatal derivado del art. 149.1.13 C.E., y no como un nuevo titulo competencial-, procede rechazar la impugnación de los recurrentes contra el referido inciso del art. 39.4 LOSP.

32. Con respecto al art. 4EI (que aparece, de acuerdo con la corrección de errores publicada en el «B.O.E.» de 30 de octubre de 1984, incluído entre los preceptos básicos de la Ley), no puede objetarse que las facultades en él contenidas, es decir, «autorizar y regular la contratación de seguros en moneda extranjera, así como el reaseguro de estas operaciones con aplicación a las provisiones técnicas del principio de congruencia monetaria», se reserven al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta la relevancia de las mismas respecto a la política económica general, de competencia estatal en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.13 C.E., así como en razón de sus repercusiones sobre la competencia del Estado prevista en el art. 149.1.11, primer inciso, de la Constitución.

33. Mantiene el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que el art. 43.6 j) es contrario al orden constitucional en cuanto que solo contempla como infracción muy grave el reiterado incumplimiento de los Acuerdos o resoluciones emanados de la Dirección General de Seguros, omitiendo toda referencia a los que puedan proceder de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, la Disposición final primera, apartado 2, prevé especificamente que las Comunidades Autónomas puedan ejecutar las facultades que se otorgan al Ministerio de Economía y Hacienda, en diversos artículos que se citan, y uno de ellos es, ciertamente, el art. 43.6 j) que ahora se impugna; por lo cual hay que interpretar el mandato contenido en este artículo como referido a aquellos organismos que en las Comunidades Autónomas realicen las funciones equivalentes a la Dirección General de Seguros, interpretación que surge, naturalmente, de la asunción de competencias de desarrollo legislativo y ejecución, y, por tanto, de inspección y sanción, por parte de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a la vista de mandato de la citada Disposición final primera, apartado 2. Por lo tanto, no puede en forma alguna considerarse este artículo contrario al orden constitucional de competencias.

34. El art. 48.1, impugnado por el Gobierno vasco, prevé que el Ministerio de Economía y Hacienda ejercerá el control sobre las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades de peritos tasadores de seguros, comisarios de averias y liquidadores de averias, así como que fijará las condiciones que han de cumplir para su actuación, cómo han de obtener el titulo correspondiente y su inscripción en el registro especial previsto en el art. 40. Son varias las previsiones que establece este precepto y no todas ellas quedan sujetas al mismo régimen competencial. Primeramente, ha de rechazarse la impugnación del precepto que se estudia en lo que respecta al control «sobre las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades de peritos- tasadores de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías», que es atribuído al Ministerio de Economía y Hacienda en el apartado 1. En efecto, ha de tenerse en cuenta que el propio art. 48, en su apartado 3, prevé que el control y la relación con la Administración respecto a los referidos profesionales corresponderán en su caso al órgano autonómico correspondiente respecto de las personas físicas o jurídicas que actúen exclusivamente en el territorio de una Comunidad, criterio respetuoso con las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas y que es el expresado en el fundamento jurídico 8.º in fine.

En cuanto a lo que respecta a las condiciones a cumplir para su actuación en el sector de seguros, y para la obtención del titulo correspondiente, y para su inscripción en el Registro Especial previsto, ha de tenerse en cuenta que se trata de un titulo habilitador en el nivel nacional, por lo que aparece justificada una actuación garantizadora de unas condiciones comunes en todas las Comunidades Autónomas, y por ello ineludibles en el concepto de lo básico. No obstante, ha de tenerse en cuenta que los Estatutos de las Comunidades Autónomas recurrentes reservan a éstas la competencia exclusiva sobre «Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución» (arts. 10.22 EAPV y 9.23 EAC). Ello quiere decir que se trata de una competencia autonómica y que la atribución al Estado que efectúa el art. 48.1 LOSP se fundamenta en el carácter básico del precepto en relación con la ordenación del seguro privado. Sin duda, no puede objetarse que el Estado considere que efectivamente hay aspectos de las condiciones de ejercicio de tales profesiones que exigen una regulación homogénea en todo el territorio español. El precepto que ahora se analiza es, por tanto, adecuado al reparto competencial, sin perjuicio de que sólo los aspectos de la regulación estatal de dichas condiciones que puedan considerarse básicos para la ordenación del seguro privado serán de aplicación directa en las Comunidades Autónomas recurrentes.

35. De las Disposiciones finales se impugna la Disposición primera, en sus apartados 1 y 2, discutiéndose la calificación básica que se da a las disposiciones contenidas en la Ley, por lo cual habrá que tener en cuenta las consideraciones hechas con respecto a los diversos artículos de la misma, considerándose, por tanto, inconstitucional tal declaración de básicas respecto de las previsiones que, según esta Sentencia, no lo son y que se han ido enumerando.

36. El reconocimiento de competencias de fijación de bases por parte del Estado respecto a las mutualidades de previsión social contempladas por la Ley priva de fundamento a la impugnación de la disposición final segunda, relativa a las condiciones de separación económico-financiera y contable de los recursos y patrimonios afectos a las prestaciones de Seguridad Social y los destinados por tales entidades de previsión social a otras actividades o prestaciones. La regulación transitoria estatal, en tanto se realiza tal separación, se justifica por lo limitado de su aplicación y la necesidad de garantizar, en el ínterin, la solvencia de esas entidades. Por ello, ha de concluirse la constitucionalidad del precepto que se analiza.

37. La Disposición cuarta final prevé que un organismo estatal, el Consorcio de Compensación de Seguros, recaude y administre determinados ingresos con destino a los gastos de los servicios de control, lo que, según el Gobierno vasco, se opone a la competencia ejecutiva de la Comunidad Autónoma, que es quien, al efectuar, el control, debe también recaudar y administrar esos fondos. Pues bien, de acuerdo con lo señalado al referirnos al art. 22.1 de la Ley en cuestión, corresponde tanto a la Administración del Estado como, en su caso, a las Comunidades Autónomas, el control de las entidades de seguro, por lo que la asignación de los ingresos citados al Consorcio de Compensación de Seguros debe entenderse sin perjuicio de la necesaria redistribución de los mismos en favor de las Comunidades Autónomas que hayan establecido servicios de control. Esta es, por otra parte, la solución adoptada por la normativa estatal posterior, como es el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, disposición final cuarta, 2, que dispone que «el Consorcio de Compensación de Seguros abonará a las Comunidades Autónomas que tengan establecido el servicio de control el coste efectivo del mismo, con el límite del 2 por 1.000 de las primas recaudadas por las entidades sometidas a su control».

38. No resulta tampoco contraria a la distribución constitucional de competencias la Disposición final sexta, apartados 1 y 2, impugnada por el Gobierno de la Generalidad, que atribuye al Gobierno de la Nación la potestad reglamentaria para el desarrollo de la LOSP; y ello porque, por un lado, tal desarrollo reglamentario será de aplicación directa en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en la materia, y por otro, no obsta a la correspondiente competencia de desarrollo normativo (legal y reglamentario) y de ejecución que, dentro de sus competencias definidas en la constitución y los Estatutos de Autonomía, y de acuerdo con lo definido en la LOSP y la presente Sentencia, corresponden a la Comunidad Autónoma.

39. En lo que atañe a la impugnación de diversas disposiciones transitorias, debe decaer la referida a las Disposiciones transitorias segunda, cuarta y octava. En efecto, como se ha indicado antes, tiene el Estado competencia para la legislación básica en cuanto a las sociedades mutuas de seguros, e igualmente debe también reconocerse la competencia en legislación básica del Estado, en lo que afecta a mutualidades y montepíos de previsión social, con lo que quedan justificadas las previsiones contenidas en estas disposiciones transitorias y que son impugnadas únicamente por negarse al Estado su capacidad de edición de normas básicas.

40. Se estima inconstitucional por parte del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la Disposición transitoria séptima, 2, por no hacerse referencia a la posibilidad de que la correspondiente autoridad autonómica adopte medidas que conduzcan a la no liberación de depósitos, prevista en la misma disposición, apartado 1.º, medidas que se atribuyen en exclusiva a un órgano estatal, la Dirección General de Seguros, como resulta de la interpretación conjunta de la Disposición transitoria séptima, 2, y la Disposición final primera, 2. Se trata de una previsión referente a situaciones creadas de acuerdo con la normativa anterior (depósitos ya constituídos y medidas ya adoptadas por la Dirección General de Seguros), por lo que, en una fase transitoria, única a la que se refiere la citada disposición resulta justificado el mantenimiento de la competencia de la Dirección General de Seguros, para aplicar criterios comunes a la hora de deliberar los depósitos efectuados por las entidades de seguros según la legislación en su momento vigente, en órganos estatales como son el Banco de España y la Caja General de Depósitos.

41. Finalmente, se impugna por la Generalidad la previsión de la Disposición adicional tercera, 1, f) que establece que las organizaciones profesionales de corredores de reaseguro que puedan constituirse, se relacionarán con la Administración a través del Ministerio de Economía y Hacienda. Ahora bien, y reconociendo como se hizo más arriba, la competencia autonómica de desarrollo y ejecución en materia de reaseguros con respecto a aquellas entidades que actúen con el ámbito a que se refiere el art. 39.2 de la Ley que se impugna, la interpretación de la presente norma como referida exclusivamente a la Administración del Estado, no implica irrupción alguna en las competencias autonómicas. Corresponderá a las Comunidades Autónomas especificar, mediante qué órganos han de relacionarse las citadas organizaciones profesionales con la Administración Autonómica propia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno Vasco y por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña contra la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y, en consecuencia:

1.º Declarar inconstitucional la Disposición final primera en cuanto define como básicos los preceptos que a continuación se enumeran y las facultades que en los mismos se comprenden:

Art. 28.5; art. 31.7 c) y d), y art. 31.8, en cuanto se refieren al Ministerio de Economía y Hacienda y órganos de él dependientes.

2.º Declarar que no son contrarios al orden constitucional y estatutario de competencias los siguientes artículos:

Arts. 14.2 a) y 15, en los términos del fundamento jurídico 17; art. 17.2, en los términos del fundamento jurídico 20; art. 37.3, en los términos del fundamento jurídico 29, en lo que se refiere a las cooperativas de seguros, y art. 39.2, en los términos del fundamento jurídico 30.

3.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra a la Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 765 y 767/1984 (acumulados) al que se adhieren los Magistrados don Carlos de la Vega Benayas y don Antonio Truyol Serra

Disiento del parecer de la mayoría del Pleno en lo que se refiere al alcance del punto primero del fallo de la Sentencia dictada en los.recursos de inconstitucionalidad acumulados, núms. 765 y 767 de 1984, y en la que me ha correspondido actuar como Ponente y expresar la opinión del Tribunal.

Considero, en efecto, que, además de los preceptos mencionados en el punto primero del fallo, hay otros en el texto legal impugnado que en manera alguna pueden considerarse básicos, de manera que, al ser definidos como tales, se produce una vulneración de las reglas del reparto competencial definidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía de las.Comunidades Autónomas vasca y catalana. Tales preceptos se encuentran en los arts. 6.1, 2 y 5: 11.1; 14.2 a); 37.2 y 3; 39.4, primer inciso, y tienen por objeto atribuir, como elemento básico en la ordenación del seguro privado, según la Disposición final primera de la Ley, competencias de autorización, revocación y registro al Ministerio de Economía y Hacienda, competencias que se extienden también a aquellas entidades de Seguro privado (sociedades anónimas y mutuas) cuyo ámbito de actuación se restringe a una sola Comunidad Autónoma, en los términos del art. 39.2 de la misma Ley. Ello representa en mi opinión una indebida extensión de lo que debe entenderse por bases de la ordenación del crédito, y, en consecuencia, una restricción contraria a lo dispuesto a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía de aquellas Comunidades Autónomas que, como las comunidades vasca y catalana, hayan asumido las competencias de desarrollo y ejecución de las bases estatales en materia de ordenación del seguro privado.

El art. 149.1 11 C.E. reserva al Estado las «bases de la ordenación del crédito, banca y seguros» y los Estatutos Vasco y Catalán atribuyen a las respectivas Comunidades Autónomas la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, dentro de su territorio, de las bases estatales, en los términos que ellas señalen, en materia de ordenación del crédito, banca y seguros [arts. 11.2 a) del EAPV, y 10.1 4) del EAC]. Esta asunción competencial autonómica significa: a) que las facultades estatales en estas materias quedan circunscritas, en lo que a tales Comunidades Autónomas se refiere, a la fijación de bases; b) que éstas han de entenderse, con carácter general, como bases normativas, establecidas por el legislador y, en su caso, mediante la actividad reglamentaria; y c) que en consecuencia, queda reservado a las Comunidades Autónomas citadas el desarrollo normativo de esas bases (en los términos por ellas fijadas) y la ejecución de las mismas. Independientemente de los límites recíprocos de la normativa básica y de desarrollo (en lo que ahora no es necesario entrar) es doctrina de este Tribunal que la competencia para fijar bases es una competencia normativa (STC 42/1983, de 20 de mayo) destinada a establecer un mínimo denominador normativo común en todo el territorio nacional; y únicamente cabrá incluir competencias ejecutivas dentro de las bases de ordenación de un sector cuando se trate de decisiones y actuaciones que trasciendan del caso particular, y de la situación concreta afectada, por la interdependencia de éstas en todo el territorio nacional (STC 24/1985, de 21 de febrero), decisiones que no suponen, pues, una mera aplicación de mandatos previamente establecidos, sino la ponderación y apreciación de elementos no previsibles por la norma legal o reglamentaria.

La Ley de Ordenación del Seguro Privado exige la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda como requisito previo para la realización de operaciones de seguro, a las sociedades anónimas y a las mutuas de seguros (arts. 6.1 y 2, en relación con el art. 39.4), así como la aprobación del mismo Ministerio respecto del plan de actuación de dichas mutuas [art. 14.2 a)]; y ello, también respecto a aquellas entidades que tengan su domicilio social en una Comunidad Autónoma que haya asumido en su Estatuto competencia para el desarrollo y la ejecución de las bases de la ordenación del seguro privado, y que limiten su ámbito de operaciones, y la localización de los riesgos asegurados al territorio de esa Comunidad. Es decir que, pese a que la misma ley, en su art. 39.2 reconoce a las Comunidades Autónomas autorizadas por sus Estatutos las potestades de desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales, sustrae de sus potestades la citada autorización.

Pues bien, en la Ley de Ordenación del Seguro se vienen a establecer, con carácter básico, un conjunto de requisitos y condiciones que abarcan muy diversos aspectos de la estructura, medios y fines de las entidades aseguradoras, y que han de ser cumplidos por éstas para obtener la autorización administrativa necesaria para el desarrollo de su actividad. Y como consecuencia, esa autorización no aparece encomendada a la discrecionalidad de la Administración, o subordinada a consideraciones de oportunidad, sino como una autorización reglada, que deberá inexcusablemente concederse de cumplirse los requisitos legales. La tarea de la Administración en estos supuestos no consiste, por tanto, en ponderar intereses o circunstancias que, por su propia naturaleza y carácter cambiante, no puedan recogerse en disposiciones normativas legales o reglamentarias; sino, más simplemente, verificar si se dan las condiciones exigidas por las normas vigentes para la concesión de la oportuna autorización. Sin duda, los intereses a proteger justifican la exigencia de especificas garantías respecto de las empresas aseguradoras; pero esas garantías aparecen insertas en la misma norma, y ya especificadas por el legislador. No hay, pues, un ámbito reservado a la discrecionalidad administrativa a la hora de conceder o no una autorización para ejercer la actividad aseguradora, ya que la Administración ha de atenerse a las estrictas exigencias legales. El que estas exigencias se expresen, en alguna ocasión, como el respeto a principios generales (así en el art. 23.3, estableciendo que «las tarifas respetarán los principios de equidad y eficiencia fundados en las reglas de la técnica aseguradora») no supone la creación de un ámbito de discrecionalidad, pues no se deja a merced de la Administración la libre precisión del contenido de esos principios; ya que habrá de atenerse a su significado concreto en cada caso, y someterse, si hubiera desacuerdo de los afectados, a la oportuna revisión jurisdiccional.

No encaja, por tanto, la actividad ejecutiva de autorización en aquellos supuestos excepcionales en que cabe incluir las potestades ejecutivas dentro del concepto de «bases de ordenación» de un sector. Pues no estima o pondera circunstancias que no hayan sido tenidas en cuenta por la Ley, y, por tanto, no puede considerarse como una potestad cuyo carácter básico (y su reserva así al Estado) resulte de la naturaleza de los intereses a proteger, intereses que aparecen ya suficientemente protegidos en la misma Ley.

El papel de la Administración en la concesión de autorizaciones aparece delimitado como una competencia reglada de ejecución, y no hay, a mi parecer, ningún motivo para estimar que la Administración de las Comunidades Autónomas vasca y catalana, en ejecución de la LOSP, no vayan a aplicar, con las mismas garantías para los intereses generales y particulares afectados, los preceptos de la Ley, teniendo en cuenta los criterios en ella contenidos, de carácter básico, y, por ello, de común aplicación en todo el territorio nacional.

En consecuencia, la autorización necesaria para la iniciación de la actividad aseguradora aparece como una potestad integrada dentro de las de ejecución, asumidas por las Comunidades Autónomas Vasca y Catalana, sin que resulte pues justificada su inclusión dentro de las bases de ordenación del seguro, en lo que se refiere a las entidades que actúen exclusivamente en el ámbito autonómico definido por el art. 39.2 de la LOSP. Y ello implica que no puede predicarse el carácter de básicos de los preceptos que encomiendan la concesión reglada de autorizaciones y las correspondientes revocaciones, en todo caso, al Ministerio de Economía y Hacienda, independientemente del ámbito en que desarrolle su actividad la entidad aseguradora en cuestión. Por tanto, debe negarse el carácter básico, que concede la disposición final primera de la Ley, a los arts. 6.1 y 2 (autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda de entidades aseguradoras, y de entidades para distribución de cobertura de riesgos), 6.5 (necesidades de autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para la inscripción en el registro estatal), 14.2 a) (exigencia de aprobación por dicho Ministerio del programa de actividades de las mutuas a prima variable), 37.2 y 3 (autorización del mismo Ministerio para la actividad de reaseguro) y 39.4 (que atribuye al Estado la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora y su revocación).

La Ley de Ordenación del Seguro Privado establece también como básica la obligación de inscripción en el Registro estatal regulada en el art. 40 de las entidades aseguradoras (art. 6.5) y de sus directores y gerentes, apoderados generales y los que, bajo cualquier titulo, lleven la dirección de la empresa (art. 11.1). Pero la inscripción en un registro aparece como un acto de ejecución, independientemente de a quien correspondan las competencias relativas a determinar qué entidades deben inscribirse, a que extremos ha de referirse la inscripción y cuáles serán los efectos de ésta. En consecuencia, la asunción por las Comunidades Autónomas de competencias de ejecución implica la referente al establecimiento y gestión de los correspondientes registros. La exigencia, por tanto, en tales supuestos, de inscripción en un registro de titularidad y gestión estatal supone que se atribuye a la Administración Central una facultad de ejecución para la que se carece de un título habilitador. Y tal título no puede derivar de la coordinación prevista en el art. 149.1 13 C.E. en cuanto a la coordinación de la planificación general de la actividad económica, pues tal coordinación aparece ya garantizada por la previsión del art. 39.4 en el sentido de que las Comunidades Autónomas deberán comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda cada autorización que concedan, así como su revocación, y de que remitirán a dicho Ministerio los datos estadístico-contables de cada entidad. De otra parte, y al tratarse de inscripciones regladas, en las que se procede de acuerdo con lo previsto en una normativa previa, tampoco cabe estimar que resulte esencial o básica su reserva al Estado, por las razones ya expuestas respecto a la concesión de autorizaciones.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Jesús Leguina Villa a 18 Sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad núms. 765 y 767/1984 (acumulados)

Disiento del fallo y de la fundamentación de la presente Sentencia en lo que atañe a aquellos preceptos que consideran básicas determinadas facultades de ejecución; en concreto, mi discrepancia se refiere a los arts. 6.1, 6.2, 6.4, 6.5, 11.1, 14.2 a), 14.2 d), 37.2, 37.3 y 39.4. Asimismo, entiendo que el art. 13.5 es inconstitucional porque contraria los principios que, según reiterada doctrina de este Tribunal, rigen las relaciones entre la Ley y el Reglamento en la fijación de normas básicas sobre una determinada materia reservada a la competencia del Estado.

El art. 6.1 dispone que «las Entidades que se propongan realizar operaciones sometidas a esta Ley deberán obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda como requisito previo e indispensable para ejercerlas, la cual se concederá siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento». De dicho precepto se deduce, sin género de duda, que se trata de un acto de ejecución plenamente reglado, por lo que carece de fundamento considerar básico que tal autorización deba ser otorgada, en todo caso, por el Ministerio de Economía y Hacienda en lugar de por la correspondiente autoridad económica de aquellas Comunidades que ostentan en la materia la plenitud de competencias ejecutivas. Lo mismo hay que decir en relación con el art. 39.4 de la Ley, que de forma expresa atribuye al Estado «la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora» -autorización que no es otra que la del art. 6.1- «en los supuestos previstos en el núm. 2 de este artículo», supuestos que son aquellos en los que las Comunidades Autónomas han recibido de sus Estatutos competencias de desarrollo legislativo y de ejecución.

No me parece convincente el razonamiento del Abogado del Estado, que la Sentencia hace virtualmente suyo, según el cual la entrada en el mercado asegurador, aun respondiendo a los criterios fijados en la legislación, «lleva implícita una apreciación de las bases técnicas y de las tarifas de primas que, para el inicio de la actividad o para el acceso a nuevos ramos, requieren aprobación administrativa previa (art. 23.4, segundo inciso)». Siendo ello cierto, no implica, sin embargo, que dicha apreciación sea discrecional, ya que la misma viene condicionada por los apartados 2 y 3 del propio art. 23, que preven que el contenido de las pólizas deberá acomodarse a la Ley del Contrato de Seguro y a la propia LOSP (ap. 2), y que las tarifas de primas responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros y respetarán los principios de equidad y suficiencia fundados en las reglas de la técnica aseguradora, así como que no tendrá el carácter de práctica restrictiva de la competencia el uso de primas de riesgo basadas en las estadísticas comunes (ap. 3). En suma, las apreciaciones que la autorización prevista en el art. 6.1 LOSP comporta, aun cuando hayan de concretar en cada caso el alcance de conceptos normativos relativamente indeterminados, no suponen, en modo alguno, que se otorge a las Comunidades Autónomas que ostenten competencias de ejecución una potestad discrecional cuyo ejercicio pudiera romper o poner en peligro la unidad de la ordenación básica del seguro privado en todo el Estado. De acuerdo con ello, esta facultad de ejecución debería haberse entendido que corresponde a las Comunidades Autónomas, en relación con las Entidades aseguradoras de ámbito regional, que, según el apartado 2 del art. 39 de la Ley, quedan sujetas a las competencias autonómicas de desarrollo y ejecución. Por lo mismo, se debería haber declarado inconstitucional el inciso primero del art. 39.4 de la Ley que atribuye al Estado la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora también en los supuestos en que las Comunidades Autónomas poseen plenas competencias ejecutivas sobre la materia.

En lo que concierne a las autorizaciones previstas en el art. 6.2, relativas a las organizaciones que se creen con carácter de permanencia para distribución de la cobertura de riesgo o prestación a las aseguradoras de servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora, es aplicable el mismo razonamiento, puesto que se trata de autorizaciones igualmente regladas que deberán otorgarse, necesariamente, en el caso de que las citadas Entidades cumplan con los requisitos legales y reglamentarios.

El apartado 4 del art. 6 dispone que «las Entidades ajustarán su régimen interno a los Estatutos, plan de actuación y documentación que les sean aprobados...». En la Sentencia se afirma que, aunque el precepto no reserva expresamente tal aprobación en favor de ninguna autoridad central o autonómica, parece razonable suponer que tal aprobación ha de corresponder a la autoridad de la que depende la autorización de actividad, que el art. 6.1 atribuye, sin excepciones, al Ministerio de Economía y Hacienda. Siendo ello así, y por lo ya dicho, entiendo que este acto de aprobación es una facultad ejecutiva reglada, cuyo ejercicio corresponde a las Comunidades Autónomas que, según sus Estatutos, ostenten competencias de ejecución en la materia.

En cuanto al apartado 5 del art. 6, el Gobierno autonómico recurrente no ha impugnado la obligación de inscripción que dicho precepto establece, sino sólo que ésta deba realizarse forzosamente en el Registro estatal y no en los autonómicos. Creo que asiste la razón a la Comunidad Autónoma que impugna este precepto. La inscripción en un Registro es un acto de ejecución, cuyo ejercicio por el Estado debe contar con un específico título habilitante. En este ámbito, tal supuesto titulo estatal no puede ser el derivado del art. 149.1 13.ª de la Constitución, pues las finalidades que esta norma constitucional persigue ya se ven cumplidas por el art. 39.4 de la propia Ley cuando impone a las Comunidades Autónomas el deber de comunicar al Ministerio de Economía y Hacienda cada autorización que concedan. Tratándose además de inscripciones rigurosamente regladas, tampoco cabe estimar que resulte esencial o básica su reserva al Estado.

Lo mismo cabe decir del art. 11.1, que exige la inscripción en el Registro estatal previsto en el art. 40 de la Ley de «los directores o gerentes, los apoderados generales o quienes, bajo cualquier título, lleven la dirección de la empresa». También aquí se debería haber declarado que, en las CC.AA., con competencias plenas de desarrollo y ejecución, la inscripción, en lo que se refiere a las Entidades aseguradoras de ámbito territorial autonómico sujetas a esas competencias, habrá de realizarse en el correspondiente Registro autonómico.

El art. 14.2 a) puede considerarse básico sólo en la medida en que implica un control público sobre las actividades de las Entidades a las que se aplica, con el fin de velar por su adecuación a la legislación vigente. No obstante la aprobación del plan de actividades que allí se prevé, procederá en forma reglada si el mismo se ajusta a los requisitos de dicha legislación, por lo que no encuentra justificación la intervención de la Administración estatal, dada la competencia ejecutiva en esta materia de las Comunidades Autónomas recurrentes; en este aspecto es contrario, en mi opinión, al orden competencial estatutario. Del art. 14.2 d) puede considerarse básica la exigencia de publicidad que establece, pero no que la inscripción haya de practicarse necesariamente en un Registro estatal.

Por las mismas razones debería haberse acogido la impugnación de los apartados 2 y 3 del art. 37. que exigen la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para poder aceptar operaciones de reaseguro, ya que, en tanto que las Entidades reaseguradoras se muevan dentro del ámbito de la competencia autonómica, es a la Comunidad Autónoma a quien corresponde la concesión de la autorización de que se trata.

Finalmente, como ya he indicado, mi discrepancia alcanza también a lo razonado y acordado por la Sentencia en relación con el art. 13.5 de la Ley. Según este precepto, que la propia Ley, en su Disposición final primera considera básico, será el Reglamento, y no la Ley, la norma que virtualmente en su totalidad ha de establecer el régimen jurídico por el que han de regirse las sociedades mutuas y cooperativas a prima fija. Dicho régimen jurídico básico de tales entidades se fija, pues, por Reglamento y no por Ley. En mi opinión, esta habilitación legal al poder reglamentario del Gobierno para fijar las bases normativas en esta materia se aparta abiertamente de la doctrina sentada por este Tribunal en numerosas Sentencias. Según dicha doctrina, la competencia estatal para fijar las bases que constituyan la regulación normativa uniforme, estable y de vigencia en todo el territorio nacional corresponde a las Cortes, mediante Ley formal, pues con el ejercicio de dicha competencia normativa básica se viene a definir el punto de partida y el límite a partir del cual pueden ejercer las Comunidades Autónomas sus propias competencias de desarrollo legislativo sobre la materia de que se trate. Por ello, sólo excepcionalmente puede admitirse que, por la naturaleza de la materia y en razón de la concurrencia de exigencias de carácter técnico o circunstancial, tales bases normativas se fijen también por vía reglamentaria y en la medida en que resulten complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases. En el presente caso no concurren los requisitos que, como excepción, justificarían el establecimiento del régimen jurídico de las entidades aseguradoras afectadas por normas reglamentarias básicas; hay aquí más bien una pura y simple abdicación de la competencia legislativa de las Cortes en favor de la potestad reglamentaria del Gobierno, que es, según creo, contraria a la Constitución.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 87/1989, de 11 de mayo de 1989

Pleno

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:87

Conflicto positivo de competencia 806/1984. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1.209/1984, de 8 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial

1. Se recuerda doctrina del Tribunal según la cual la inconstitucionalidad por omisión sólo se produce cuando la propia Constitución «impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace». [F.J. 2]

2. Si, según se dijo en la STC 20/1988, corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.18 fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales, los intereses públicos que predominan en los Colegios Notariales y la regulación de una profesión de naturaleza funcionarial que en ellos se incardina robustecen la competencia estatal, no solo en el sentido de que ésta no viene limitada por el art. 149.1.18 de la Constitución a las bases de su organización y competencia, sino que se extiende también a la regulación de la función pública estatal que, en su mayor parte y sin duda la más importante y característica de su profesión, corresponde desempeñar a los Notarios. [F.J. 3]

3. La descentralización del Notariado por la vía de sus diferentes Colegios ni altera el carácter único del Cuerpo en toda España, ni priva al Estado de las competencias que le atribuye el art. 149.1.18 de la Constitución que, por estar integrados dentro de su propia Administración, ha de ejercer con toda amplitud, tanto en lo relativo a la ordenación de la función pública que desempeñan, que, en parte, se canaliza a través de los Colegios Notariales, cuanto en lo concerniente al régimen estatutario de sus funcionarios. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 806/84, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, contra diversos preceptos del Real Decreto 1.209/1984, de 8 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 22 de noviembre de 1984 tuvo entrada en este Tribunal un escrito del Abogado don Manuel María Vicens Matas, en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, promoviendo conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que los siguientes artículos del citado Decreto vulneran la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña reconocida por la Constitución y el Estatuto de Autonomía: 72; 314 al 329, ambos inclusive; 330, párrafo primero; 331 al 334, ambos inclusive; 336, en cuanto a la posibilidad de que el Consejo General del Notariado asuma las funciones de los Colegios Notariales y en lo relativo al mantenimiento de la organización colegial; 344, letra A, apartados 3 y 5; letra B, apartado 5; letra C, apartados 1 y 7, y letra D, apartados 1 y 2; 354; 361; 363, y Disposición final primera. El requerimiento previo al presente conflicto positivo de competencia, acordado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el 23 de agosto de 1984, comprendía además de los preceptos citados del Real Decreto 1.209/1984, de 8 de junio, otros artículos del mismo que reformaban el sistema de acceso al Notariado. El Consejo de Ministros. por Acuerdo de 17 de octubre de 1984, entendió que los artículos objeto del requerimiento podían dividirse en tres grupos de conformidad con las materias de que trataban: en el primero se comprendían los artículos relativos al acceso al Notariado, en el segundo el art. 72 concerniente a la participación de la Generalidad de Cataluña en la fijación de las demarcaciones notariales, y en el tercer grupo se incluían los restantes artículos relativos a la organización corporativa y colegial del Notariado. El Consejo de Ministros, en relación con el primer grupo de preceptos, atendió en parte el requerimiento, acordando «recoger expresamente en el texto del Real Decreto 1.209/1984, de 8 de junio, que modifica determinados artículos del Reglamento Notarial, la fórmula de modificación adecuada que establecerá el sistema de valoración de la especialización en Derecho Catalán, así como sus efectos y condiciones». Y respecto a los demás artículos impugnados rechazó el requerimiento. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a la vista del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, excluyó del conflicto la materia relacionada con el acceso al Notariado y lo planteó respecto a los artículos que han quedado señalados, relativos a la participación de la Generalidad en la fijación de las demarcaciones notariales en Cataluña (art. 72); a la regulación de la organización corporativa y colegial del Notariado, y a oiros preceptos relacionados con esta última materia.

2. El Letrado de la Generalidad, en su escrito promoviendo el conflicto, después de exponer los antecedentes del requerimiento previo y hacer unas consideraciones generales sobre el Real Decreto 1.209/1984, centra el conflicto en los siguientes preceptos:

a) Art. 72 del Reglamento Notarial en el que, conforme al Decreto impugnado, se introduce la siguiente modificación: «Entre los párrafos tercero y cuarto del texto vigente aprobado por Real Decreto 1.163/1983, de 30 de marzo, se introduce un nuevo párrafo redactado en la siguiente forma: En las Comunidades Autónomas, además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta lo que, en su caso, dispongan sus repectivos Estatutos».

Para el representante de la Generalidad, a primera vista esta modificación parece respetar la competencia que establece el art. 24.2 del Estatuto, pero dicho respeto es más aparente que real, «toda vez que en la práctica, con una expresión tan vaga como la transcrita, lo que de verdad acontece es que se está imposibilitando el ejercicio de las competencias que se dicen salvaguardar, al omitir la articulación de todo procedimiento a través del cual pueden llevarse a término las previsiones estatutarias de que la Generalidad participe en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios de acuerdo con lo previsto en las Leyes del Estado». Era este el momento, según el recurrente, de concretar dichas previsiones en el Reglamento en lugar de hacer declaraciones generales. Entiende por ello que el artículo que se impugna «vulnera las competencias de la Generalidad, aunque sea por omisión del deber que incumbe al Poder central de establecer el procedimiento para que mi defendida pueda participar efectivamente en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios».

b) La impugnación de los artículos integrantes de las Secciones Segunda y Tercera, del Capítulo Tercero, Título V, del Reglamento Notarial (arts. 314 al 335, todos los cuales se impugnan excepto el párrafo segundo del art. 330 y el art. 335), se basa en una triple argumentación.

En primer lugar, señala el Letrado de la Generalidad que los citados preceptos del Reglamento Notarial, relativos a los Colegios Notariales (Sección Primera) y a las Juntas Directivas de los mismos (Sección Segunda), no respetan la competencia específica que sobre dichas Corporaciones ostenta la Generalidad conforme al art. 9.23 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y que esa competencia específica debe prevalecer respecto a la más genérica de otros títulos competenciales invocados por el Estado (art. 148.1.18 y 8 de la Constitución), «ya que -dice el representante de Cataluña- como ha declarado ese Alto Tribunal en la Sentencia de 30 de noviembre de 1982 (fundamento jurídico 6.º), la inclusión en regla de más amplio alcance debe ceder ante la regla más especial». Por tanto, con arreglo al art. 9.23 del Estatuto, la Generalidad tiene competencia exclusiva -potestad legislativa, reglamentaria y la de inspección que le atribuye el art. 25.2 del E.A.C.- «en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo previsto en los arts. 36 y 139 de la C.E.». Competencia «de la que ya ha hecho uso la Generalidad al promulgar la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios Profesionales, que ha sido desarrollada reglamentariamente por el Decreto 329/1983, de 7 de julio, y la Orden de 31 de octubre de 1983, y tiene impugnado ante ese Alto Tribunal (recurso de inconstitucionalidad 29/84), el art. 15.2 de la Ley del Proceso Autonómico 12/1983, de 14 de octubre». La segunda línea argumental que utiliza el Letrado de la Generalidad para impugnar la competencia del Estado sobre los Colegios Notariales y sus Juntas Directivas, es la de que los preceptos impugnados «menoscaban muy gravemente las competencias de la Generalidad sobre los Colegios Profesionales a que se refiere el art. 9.23 del E.A.C., pues se extiende a regular detallada y casuísticamente todos los aspectos relativos a la constitución, composición, fines, funciones, recursos económicos, órganos de gobierno y recursos contra las Resoluciones de las citadas corporaciones, sin que de ninguno de los mencionados preceptos quepa deducir ni el más leve atisbo de que el Reglamento haya pensado en el respeto a las atribuciones de la Generalidad».

Finalmente, para el supuesto -que niega- de que se entendiera que los preceptos impugnados sobre esta materia «forman parte de una regulación básica cuya adopción corresponde al Estado», también en este caso habría de declararse la nulidad de estos artículos «por incompetencia, pues aun siendo estatal una competencia, si la ejerce un órgano del Estado distinto al previsto constitucionalmente, ello constituye uno de los aspectos del orden de competencias establecido en la Constitución (art. 63.1 LOTC), que puede y debe ser controvertido y resuelto en un conflicto como el presente». Por ello, concluye el Letrado de la Generalidad, «incluso en aquella negada hipótesis, el carácter reglamentario de la norma determinaría su nulidad».

c) Finalmente, el Letrado de la Generalidad impugna los siguientes artículos del Reglamento Notarial que el Real Decreto 1.209/1984 modifica en sus arts. 7 y 8, por invadir las competencias de la Generalidad que se señalan en los siguientes términos:

El art. 336, por cuanto es a la Generalidad y no al Estado a quien compete decidir quien debe asumir, en su caso, las funciones del Colegio Notarial de Cataluña en los supuestos legalmente establecidos y mantener en su territorio la organización corporativa del Notariado.

El art. 344, en sus siguientes incisos: letra A, apartados 3 y 5, por cuanto corresponden a la Generalidad las facultades que en ellos se regulan; letra B, ap. 5, en tanto no especifica que la Administración a la que alude ha de ser exclusivamente la del Estado; letra C, ap. 1 y 7, por condicionar las competencias autonómicas con el informe y la colaboración que se prevén por parte del Consejo General, lo que pugna abiertamente con la autonomía política reconocida en los arts. 2 y 137 de la Constitución; letra D, ap. 1 y 2, ya que corresponde a la Generalidad implantar en su territorio las visitas de inspección y decidir quién habrá de instruir los expedientes de corrección disciplinaria a las Juntas de los Colegios radicados en Cataluña.

El art. 354, por cuanto el Estado carece de competencia para decidir a quién corresponde la facultad que en él se regula.

El art. 361, por corresponder a la Generalidad determinar el régimen de recursos que en él se prevé.

El art. 363, en tanto que atribuye facultades de corrección a la Junta de Decanos, a la Dirección General y al Ministerio de Justicia, en detrimento de la Generalidad de Cataluña. Se impugna por último la Disposición final primera del Reglamento Notarial por atribuir a la Dirección General de los Registros y del Notariado determinadas facultades sin hacer excepción alguna en razón del territorio.

Con base en lo expuesto se solicita se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y se anulen los preceptos impugnatorios del Real Decreto 1.209/1984, de 6 de junio.

4. Por providencia de 28 de noviembre de 1984 se acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; dar traslado al Gobierno de la Nación mediante comunicación dirigida a su Presidente, acompañando copia de este proveído, de la demanda y de los documentos presentados, a fín de que, dentro del plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determine el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), aporte los documentos y formule las alegaciones que estime pertinentes; dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo a los efectos que determina el art. 61.2 de la LOTC y publicar la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», para general conocimiento.

5. En el plazo otorgado al efecto el Abogado del Estado presentó el correspondiente escrito de alegaciones. En lo que respecta a la impugnación del nuevo inciso que se introduce en el art. 72 del Reglamento Notarial, niega que signifique una vulneración por omisión de las competencias de la Generalidad, por cuanto ello supondría que no existe mecanismo de participación en la fijación de las demarcaciones notariales y que el Gobierno de la Nación tendría que determinarlo en el momento que señale la Generalidad, ya que de no hacerlo quedaría vulnerada esta competencia estatutaria y privada la Generalidad de esta competencia participativa.

El Abogado del Estado refuta las premisas de que parte la impugnación y aduce que el inciso cuestionado no altera el procedimiento previsto en el citado art. 72 del Reglamento Notarial según la redacción que le dio el Real Decreto 1.163/1983, que establece que en el expediente han de incorporarse los informes de distintos organismos. La modificación del art. 72 no hace, pues, sino confirmar el procedimiento existente, que sí admite por vía de los informes en él previstos la participación de las Comunidades Autónomas. Asimismo, estima el Abogado del Estado que la competencia de participación que el art. 24.2 del E.A.C. reconoce a la Generalidad es originaria y que puede ejercerla, por tanto, con independencia de que el Estado prevea los mecanismos adecuados para hacerla efectiva.

En cuanto a la impugnación de la regulación de la organización colegial del Notariado, el representante del Gobierno objeta que se aisla ese aspecto del régimen jurídico del Notariado, que ha de ser contemplado globalmente y no sólo con base en el título competencial relativo a los Colegios Profesionales. Entiende que, desde una perspectiva unitaria y global, ha de tenerse presente que la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la «ordenación de los registros e instrumentos públicos», lo que priva de fundamento al recurso, por cuanto la competencia autonómica se sitúa en el marco de la ejecución de las normas estatales y se concreta en el nombramiento de Notarios y en la participación en la fijación de las demarcaciones notariales (STC 82/1984). Al margen de dichas atribuciones, la Generalidad carece de competencias en materia notarial.

Por lo demás, aunque tuviera razón el Gobierno de la Generalidad en invocar aisladamente el título competencial relativo a Colegios Profesionales, las normas impugnadas sólo podrían serlo en tanto implicaran una extralimitación del ámbito básico que le está reservado. Se trataría de un supuesto de competencias compartidas en el que la Generalidad ostentaría las competencias ejercidas en materia de Colegios (plasmada en la Ley 13/1982), que ha de ajustarse en cuanto a su organización y régimen jurídico a los principios y reglas básicas contenidos en la legislación del Estado integrada por la Ley 2/1974, modificada por la 74/1978, de Colegios Profesionales, así como en este caso por tratarse de los Colegios Notariales a los preceptos impugnados que, como reglas y normativa de la actividad pública notarial son competencia del Estado.

Finalmente, añade el Abogado del Estado que no puede haber duda alguna respecto a la competencia estatal sobre la regulación del Consejo General del Notariado dado el ámbito nacional del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña (art. 25).

En virtud de lo expuesto en sus alegaciones, el representante del Gobierno de la Nación solicita que se reconozca que las competencias controvertidas corresponden al Estado y se rechacen, por tanto, las pretensiones sobre sus propias competencias y anulatorias formuladas por el representante de la Generalidad de Cataluña.

6. Por providencia de 9 de mayo de 1989, el Pleno señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 11 de mayo actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha señalado en los antecedentes, por razón de la materia impugnada se puede dividir en tres grupos los artículos del Real Decreto 1.209/1984, de 8 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial (R.N.), que son objeto del presente conflicto:

En el primero la incompetencia del Estado se funda en que, habiéndose podido aclarar la participación de la Generalidad en el inciso que el Decreto impugnado introduce en el art. 72 del R.N., relativo a la revisión de las demarcaciones notariales, no lo ha hecho y a través de la fórmula ambigua utilizada deja las cosas como están, y, por tanto, continúa sin determinarse por el Estado la forma en que la Generalidad de Cataluña «participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios» (art. 24.2 del E.A.C.).

En el segundo grupo, sin más excepciones que el apartado segundo del art. 330 y el art. 335, se impugnan todos los preceptos integrantes de las Secciones Primera y Segunda del capítulo tercero, del título V, del Decreto en conflicto que, bajo las rúbricas «de los Colegios Notariales» y «de las Juntas Directivas», respectivamente, regulan lo concerniente a las materias que se enuncian en dichos epígrafes. La competencia autonómica invadida en este caso sería la del art. 9.23 del Estatuto, que atribuye a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva sobre «Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución».

Finalmente, incluimos en el tercer grupo los preceptos que se impugnan del Consejo General del Notariado, regulado en la Sección Tercera del mismo capítulo que los anteriores, si bien en este caso son sólo determinados artículos, o parte de artículos, los cuestionados; y los que, dentro del Título Vl del Decreto -de las correcciones disciplinarias- se combaten por incidir, según la recurrente, en la misma invasión de competencias y, también por esa razón, la Disposición final primera del Decreto.

Por este orden pasamos a examinar en los fundamentos siguientes los problemas competenciales en litigio.

2. En el art. 72 del Reglamento Notarial aprobado por el Real Decreto 1.163/1983, de 30 de mano, relativo a la revisión de las demarcaciones notariales en todos los supuestos del art. 4 del citado Reglamento, se ha introducido por el Real Decreto 1.209/1984, de 8 de junio, objeto del presente conflicto, un nuevo párrafo que, colocado a continuación del tercero del texto vigente, dice literalmente lo siguiente: «En las Comunidades Autónomas, además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta lo que, en su caso, dispongan sus respectivos Estatutos». En el último inciso del art. 24.2 del Estatuto de Cataluña se establece que la Generalidad «también participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios, de acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado». El nuevo párrafo es, pues, de aplicación a la Generalidad de Cataluña, que lo impugna en un conflicto positivo de competencia, no porque el Estado haya invadido al introducir este apartado en el art. 72 del R.N. las competencias de la Generalidad, sino porque, a su juicio, ha ejercido aquél su competencia de manera insuficiente al no dejar aclarada la forma de participación que en esta materia corresponde a la Generalidad. En su criterio, la competencia participativa de ésta ha debido plasmarse o concretarse en la regulación que se realiza en este Real Decreto y no acudir a una frase ambigua que, pareciendo respetar la competencia autonómica, «lo que de verdad acontece -dice el Abogado de la recurrente- es que se está imposibilitando el ejercicio de las competencias que se dicen salvaguardar». De ahí que, «aunque sea por omisión», el artículo que se cuestiona vulnera las competencias de la Generalidad.

El Abogado del Estado entiende que el art. 72 del R.N. por la vía de los informes previstos en su párrafo segundo, cuya redacción se mantiene, hace posible la participación de la Generalidad en el proceso de revisión de las demarcaciones notariales y que, por tanto, no puede alegarse la falta de cauce adecuado en la legislación del Estado, pero menos aún puede decirse que la modificación introducida por el Decreto impugnado incida en la incompetencia que se denuncia, puesto que esa modificación, dejando vigente el procedimiento regulado en el art. 72, «no hace sino afirmar las competencias de las Comunidades Autónomas».

Planteado así el conflicto y referido exclusivamente al párrafo introducido por el Decreto impugnado, no es fácil comprender la incompetencia denunciada por la Generalidad de Cataluña ni es posible apreciarla en un conflicto positivo de competencia. Es cierto que, como reconoce el Abogado del Estado, «en el terreno de la técnica legislativa hubiera sido preferible que se concretara específicamente el modo de participar la Generalidad en la fijación de las demarcaciones notariales». El nuevo párrafo, por su ambigüedad, podría considerarse incluso innecesario, dado que la competencia participativa que ostenta la Generalidad habría de tenerse en cuenta, en todo caso, por disponerlo así el art. 24.2 del E.A.C.; pero en modo alguno entraña dicho apartado la extralimitación competencial que se denuncia por imposibilitar el ejercicio de la participación autonómica, por la razón evidente de que el párrafo cuestionado se limita a hacer la salvedad de que, en esta materia sobre fijación o revisión de las demarcaciones notariales, han de tenerse en cuenta lo que dispongan los respectivos Estatutos de Autonomía. Respecto a la inconstitucionalidad por omisión a la que, precisamente por falta de otra posibilidad impugnatoria, quiere conducir el tema la Generalidad recurrente, ha de recordarse la doctrina de este Tribunal que ha declarado que la misma sólo se produce cuando la propia Constitución «impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace» (SSTC 24/1982, fundamento jurídico 3.º, y 74/1987, fundamento jurídico 4.º). Pero es que, además, no hay omisión que pueda atribuirse al propio párrafo cuestionado, toda vez que el procedimiento de revisión de las demarcaciones notariales viene regulado en los apartados anteriores del art. 72 del R.N., que no han sido modificados por el Real Decreto impugnado en este conflicto y que, por tanto, no pueden ser examinados en el mismo, ni procede hacer pronunciamiento alguno en esta Sentencia respecto de la regulación que dicho precepto contiene.

Bastaría con lo expuesto para rechazar que el nuevo párrafo introducido en el art. 72 del R.N. por el Decreto impugnado, suponga una invasión de las competencias autonómicas de la Generalidad en esta materia, pero no es ocioso recordar que, como señala el Abogado del Estado, en el apartado segundo del citado artículo se prevé que la Dirección General, órgano estatal a quien corresponde formular la propuesta que ha de decidir el Ministro de Justicia, recabará informes de los Organismos que se determinan -Junta de Decanos, Juntas Directivas de los Colegios Notariales y Salas de Gobierno de las Audiencias afectadas- «y cuantos otros se consideren oportunos» y que es, precisamente, en el párrafo que ahora se introduce donde se recuerda la necesidad de dar participación en dichos expedientes a las Comunidades Autónomas. El segundo apartado que contenía ya implícitamente un cauce para la participación por vía de informe de las Comunidades Autónomas que, como la de Cataluña, tuvieran en la materia esta competencia participativa, se hace expresa en el nuevo texto de manera que, una vez incorporado el párrafo cuestionado, no es posible ya interpretar el art. 72 en su apartado segundo sin entender incluidos entre los Organismos que han de informar preceptivamente estos expedientes, los que la Generalidad de Cataluña, en uso de la competencia organizativa que de sus propios servicios le corresponde (art. 25.3 del E.A.C.) determine a tales efectos. El hecho de que el párrafo impugnado no resuelva en la forma y con el detalle que la Generalidad de Cataluña considera más conveniente y ajustado al art. 24.2 de su Estatuto la participación que en él se establece, no es razón para estimar invadidas sus competencias, porque, como declara la STC 67/1983, de 22 de julio, dictada precisamente en un conflicto que guarda relación con esta materia, «no es misión de este Tribunal al resolver conflictos de competencia llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas y sobre sus presuntas consecuencias, de manera que si en las normas esgrimidas la invasión de competencias no se produce, el conflicto no puede prosperar». Y esto es, cabalmente, dados los términos en que se formula la impugnación y las normas en conflicto invocadas por la Generalidad, lo que ocurre en el presente caso respecto al párrafo introducido en el art. 72 del R.N. por el Real Decreto objeto del presente conflicto positivo de competencia, aunque las previsiones del Estado sobre la materia, a las que se remite el art. 24.2 del E.A.C., no se hayan realizado con la concreción alegada por la Generalidad y que, ciertamente, se acomodarían mejor a lo dispuesto en el citado artículo del Estatuto.

3. En el segundo grupo de los preceptos impugnados, la Generalidad de Cataluña incluye con carácter global todos los artículos integrantes (excepto el apartado segundo del art. 330 y el art. 335), de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo Tercero, Título V, del Reglamento Notarial (arts. 314 al 335), en la nueva redacción que da a dichos preceptos el art. 7 del Real Decreto 1209/1984 objeto del presente conflicto que bajo los epígrafes «De los Colegios Notariales» (Sección Primera) y «De las Juntas Directivas» (Sección Segunda) regulan las materias enunciadas. La impugnación, aunque como hemos recogido en los antecedentes [núm. 2, apartado b)] sigue una triple línea argumental, se centra en primer lugar y, principalmente, en que la competencia exclusiva de la Generalidad sobre «Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución» que le atribuye el art. 9.23 del E.A.C., ha de ejercerla con la amplitud que determina el art. 25.2 del Estatuto y le corresponde, por tanto, «la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluída la inspección». Esto es así, a juicio del representante de la Generalidad, porque la competencia específica del art. 9.23 ha de prevalecer respecto a la más genérica de otros títulos competenciales invocados por el Estado (art. 149.1.8 y 18 de la Constitución). «ya que, como ha declarado ese Alto Tribunal en la Sentencia de 30 de noviembre de 1982 (fundamento jurídico 6.º), la inclusión en regla de más amplio alcance debe ceder ante la regla más especial».

El Abogado del Estado, rechazando la técnica seguida en el conflicto de aislar la competencia autonómica sobre Colegios Profesionales de otras competencias que, dada la naturaleza pública estatal de la función notarial, se establecen en la Constitución y en el propio E.A.C., invoca principalmente como títulos competenciales del Estado los señalados por la Constitución en el art. 149.1.8 -ordenación de los registros e instrumentos públicos- y 149.1.18 sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios, sin olvidar la jurisprudencia de este Tribunal relativa a las competencias del Estado en materia de Colegios Profesionales, dada la naturaleza de Corporaciones de Derecho público que tienen legalmente reconocida.

Hay, pues, que realizar un análisis previo sobre las competencias que, compartidas en algunos extremos, invocan las panes para verificar si se produce o no y, en su caso, en que medida, la extralimitación o invasión de competencias que se denuncian en el conflicto:

a) La competencia exclusiva del Estado en la «ordenación de los registros e instrumentos públicos» está reconocida por el art. 149.1.8 de la Constitución. Es cierto que en el art. 24 del E.A.C., se atribuyen a la Generalidad determinadas competencias en materia de nombramientos de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles «de conformidad con las Leyes del Estado» (núm. 1 del citado artículo); y de participación «en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios, de acuerdo con lo previsto en las Leyes del Estado» (núm. 2 del mismo precepto) a que nos hemos referido en el fundamento anterior. Pero fuera de estas limitadas competencias de ejecución de la legislación estatal, ninguna otra asume el E.A.C. sobre el régimen jurídico del Notariado. Hay, pues, que partir una vez más, para clarificar las posibles intromisiones de competencias, del principio o regla general de que las correspondientes a las Comunidades Autónomas son las que ellas mismas han asumido en sus Estatutos, dentro del marco que definen los arts. 148 y 149 de la Constitución, por lo que, como dice la STC 67/1983, de 22 de julio, «las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Cuerpo Notarial deben medirse de acuerdo con lo que previene el art. 24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña». Y es claro que en este precepto, al margen de los dos extremos que cita, ninguna otra competencia ha asumido la Generalidad de Cataluña en el régimen normativo del Notariado.

Así, pues, el título específico de la Generalidad en materia notarial no es otro que el art. 24 de su Estatuto y, por tanto, a él resulta de aplicación la doctrina que cita el recurrente, contenida en la STC 71/1982, de 30 de noviembre, según la cual la inclusión de una competencia en regla de más amplio alcance -en este caso sería la de Colegios Profesionales del art. 9.23 del Estatuto-, debe ceder ante la regla más especial, que es en este supuesto la del art. 24, relativa concretamente al nombramiento de Notarios en Cataluña y a la participación de la Generalidad en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios.

Así las cosas, la competencia del Estado sobre esta materia deriva claramente de los títulos por él invocados en este conflicto: Art. 149.1.8 de la Constitución, «ordenación de los instrumentos públicos»; y art. 149.1.18, «las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios».

b) Sobre la competencia exclusiva que, en materia de Colegios Profesionales en general, han asumido determinadas Comunidades Autónomas y, entre ellas, la de Cataluña en el art. 9.23 de su Estatuto, se ha pronunciado ya este Tribunal en las SSTC 76/1983, de 5 de agosto; 23/1984, de 20 de febrero; 123/1987, de 15 de julio, y, últimamente, en la STC 20/1988, de 18 de febrero, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 29/84, interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra el art. 15.2 de la Ley del Proceso Autonómico, a cuyo recurso se hace referencia, como pendiente de resolución, en el escrito planteando el presente conflicto. Pues bien, en esta última Sentencia, recogiendo la doctrina contenida en las anteriores y partiendo de que los Colegios Profesionales «son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador», se afirma que si bien es cierto que el carácter de Corporaciones Públicas que la Ley reconoce a los Colegios Profesionales no oscurece la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales, también lo es que la dimensión pública de los entes colegiales les equipara a las Administraciones Públicas de carácter territorial, si bien tal equiparación quede limitada a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de los Colegios. De ahí que, como se recuerda en la Sentencia que estamos comentando, en la STC 76/1983, de 5 de agosto, se declara que «corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho publico representativas de intereses profesionales». Y aun cuando en esta declaración no se invocara explícitamente el art. 149.1.18 de la Constitución, «es del todo claro Äpuntualiza la STC 20/1988Ä que el fundamento constitucional de esta legislación básica estatal no puede encontrarse sino en el mencionado art. 149.1.18 de la Constitución». Corresponde, pues, al Estado en virtud de este precepto fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales.

Pues bien, si con arreglo a la doctrina expuesta los Colegios Profesionales responden a una finalidad que sólo parcialmente puede calificarse de pública, los intereses públicos que predominan en los Colegios Notariales y la regulación de una profesión de naturaleza funcionarial que en ellos se incardina, invierten los términos de aquel planteamiento, no sólo en el sentido de robustecer la competencia estatal, sino en el de que ésta no viene limitada por el art. 149.1.18 de la Constitución a las bases de su organización y competencia, sino que se extiende también a la regulación de la función pública estatal que, en su mayor parte y sin duda la más importante y característica de su profesión, corresponde desempeñar a los Notarios.

En conclusión, la primera línea argumental seguida por la Generalidad de Cataluña para impugnar globalmente todos los artículos del R.N. que, modificados por el Real Decreto 1209/1984, regulan los Colegios Notariales y sus Juntas Directivas, ha de ser rechazada porque supondría, no sólo que la competencia exclusiva sobre Colegios profesionales que le atribuye el art. 9.23 del Estatuto, ejercida como pretende en los términos del art. 25.2, eliminaría las competencias exclusivas del Estado del art. 149.1.8 y 18, sino que, además, por la vía de aquel precepto estatutario, quedarían ampliadas considerablemente las únicas competencias que en materia notarial le asigna específicamente el art. 24 del propio Estatuto.

4. El segundo argumento de la recurrente para impugnar también globalmente los mismos preceptos del Reglamento Notarial sobre los Colegios y sus Juntas Directivas, es el de que la minuciosidad y casuismo, incompatible con una normativa básica, con que el Real Decreto 1209/1984 regula la materia no permite ni «el más leve atisbo de que el Reglamento haya pensado en el respeto a las atribuciones de la Generalidad». A ello opone el Abogado del Estado que, aun admitiendo en hipótesis que al Estado solo le correspondiera en esta materia la normativa básica sobre Colegios profesionales, contenida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, en este caso, por tratarse de los Colegios Notariales, le correspondería también la regulación de la actividad pública estatal que ejercen sus componentes y a ella está referida la contenida en los preceptos impugnados.

Este planteamiento requiere insistir con mayor detenimiento en lo ya expuesto sobre la organización pública del Notariado y la función que en ella se asigna a los Colegios Notariales y sus Juntas Directivas, integrados desde la Ley de 1862 y con antecedentes históricos muy anteriores en el régimen jerarquizado del Cuerpo Notarial.

La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, vigente pese a las múltiples modificaciones que de su Reglamento se han realizado (la última representada por el Real Decreto impugnado), establece lo siguiente en su art. 1: «El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las Leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales. Habrá en todo el Reino una sola clase de estos funcionarios». Y en el título V de la misma, relativo «al gobierno y disciplina de los Notarios», se dispone que «habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe» (art. 41), y que «los Colegios serán dirigidos por Juntas, y en ellas tendrán la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal la intervención que se establezca en los reglamentos» (art. 42), autorizándose en el art. 47 al Gobierno para dictar «las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley».

En uso de esta autorización se han dictado los sucesivos Reglamentos que, no siempre ajustados exactamente a lo dispuesto en la Ley de 1862, han venido regulando el régimen jurídico del Notariado, manteniendo su tradicional organización colegial como una pieza clave del sistema, aunque sustituyendo la intervención judicial y la del Ministerio Fiscal por la del Ministro de Justicia y la de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Desde el art. 1 del Reglamento de 1935, parten todos ellos del principio que se mantiene en la actualidad, de que los Notarios tienen el doble carácter de funcionarios públicos y profesionales del Derecho. Así, el art. 1 del Reglamento vigente dice que «el Notariado está integrado por todos los Notarios de España, con idénticas funciones y los derechos y obligaciones que las leyes y reglamentos determinan», añadiendo a continuación que «son a la vez profesionales del Derecho y funcionarios públicos», detallando seguidamente la misión que en uno y otro aspecto les corresponde, de asesoramiento y consejo en el primero, y «como funcionarios ejercen la fe pública notarial» con el doble contenido asignado a la misma -exactitud de los hechos que perciben por sus sentidos y autenticidad y fuerza probatoria de los instrumentos públicos redactados conforme a las leyes-. En cuanto a la organización del Notariado, el Título V del Reglamento vigente, afectado ya por el Decreto impugnado, establece en su art. 307 Äno modificadoÄ que «los Notarios, en su organización jerárquica, dependen del Ministro de Justicia, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales». De ahí que estos Colegios formen parte integrante de la organización notarial y que, como hemos visto en el fundamento anterior y señala el Abogado del Estado, en la regulación de los mismos el Estado no tenga sólo las competencias básicas que ostenta frente a los Colegios profesionales en general, sino también las específicas que le corresponden sobre la función pública que ejerce el Notariado integrado por todos los Notarios de España, sobre su organización jerarquizada y sobre el régimen descentralizado colegial (art. 1 del R.N.).

La competencia debatida no consiste, por tanto, en este caso, en realizar un análisis comparativo entre el contenido de los preceptos impugnados en relación con la normativa básica del Estado sobre Colegios profesionales, para revisar en qué medida se atienen dichos preceptos al concepto de bases, elaborado en reiterada doctrina de este Tribunal, y en la que, rebasando dicho concepto, se adentran en lo que sería desarrollo o ejecución de las mismas. Aquí, el problema, como ya ha quedado apuntado al examinar la jurisprudencia de este Tribunal sobre los Colegios Profesionales en general y las diferencias que han de tenerse en cuenta cuando se trata de los Colegios Notariales, tiene una dimensión distinta que viene impuesta principalmente por las dos circunstancias siguientes: En primer lugar, por el carácter de funcionarios públicos del Estado que tienen los Notarios y que constituyen un sólo Cuerpo de ámbito nacional (art. 1 de la Ley de 1862 y art. 1 del R.N.), aunque descentralizado por su integración en los diferentes Colegios territoriales (art. 41 de la Ley y art. 1 del R.N. en sus dos últimos apartados); y en segundo término, porque estos Colegios forman parte del sistema organizativo y jerarquizado de la función pública estatal que desempeñan sus componentes y, por tanto, del régimen jurídico del Notariado respecto del cual, como ya hemos visto en los fundamentos anteriores, no tiene la Generalidad de Cataluña más competencias que las asumidas en el art. 24 del Estatuto.

Las características de los Colegios Notariales que han quedado expuestas y muy especialmente el hecho de que el Notariado esté «integrado por todos los Notarios de España, con idénticas funciones y los derechos y obligaciones que las leyes y reglamentos determinan (art. 1 del R.N.); y de que «en su organización jerárquica dependen del Ministro de Justicia, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales» (art. 307 del R.N.), ha de proyectarse necesariamente en el orden competencial de su regulación en términos tales que a estos Colegios no les alcanza la competencia exclusiva que para los Colegios Profesionales han asumido algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de Cataluña en virtud de lo dispuesto en el art. 9.23 de su Estatuto.

La descentralización del Notariado por la vía de sus diferentes Colegios, ni altera el carácter único del Cuerpo en toda España, ni priva al Estado de las competencias que le atribuye el art. 149.1.18 de la Constitución que, por estar integrados dentro de su propia Administración, ha de ejercer con toda amplitud, tanto en lo relativo a la ordenación de la función pública que desempeñan que, en parte, se canaliza a través de los Colegios Notariales, cuanto en lo concerniente al régimen estatutario de sus funcionarios.

Al no ser procedente, desde el punto de vista competencial, la equiparación entre Colegios Profesionales y Colegios Notariales en que, sin tener en cuenta las importantes diferencias que han quedado señaladas apoya la Generalidad de Cataluña la invasión de sus competencias (art. 9.23 del E.A.C.) por el Decreto impugnado, decae la fundamentación de la segunda línea argumental que ha razonado en su escrito, consistente, como ya hemos dicho, en que la minuciosa regulación contenida en el Real Decreto 1.209/1984, de 8 de junio, es incompatible con el concepto de bases que, a lo sumo, según la Generalidad, correspondería al Estado respecto de los Colegios Notariales radicantes en Cataluña.

Ahora bien, la no equiparación a efectos competenciales entre unos y otros Colegios, no impide que se pueda aplicar a los Colegios Notariales la normativa reguladora de los Colegios Profesionales en general, contenida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, o en la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, que, sobre la misma materia, ha dictado la Generalidad de Cataluña en uso de la competencia que le atribuye el art. 9.23 de su Estatuto. El art. 314 del R.N., que es uno de los preceptos impugnados, así lo reconoce al establecer que «los Colegios Notariales se regirán por la Legislación Notarial y por la de Colegios Profesionales en lo que no constituya especialidad establecida por aquélla. El Reglamento Notarial -añade este precepto- tendrá el carácter de regulador de la actividad pública notarial y de Estatuto general de la profesión».

Por tanto, la legislación sobre Colegios Profesionales que ha quedado citada será de aplicación a los Colegios Notariales «en lo que no constituya especialidad establecida» por la Ley del Notariado y su Reglamento y, en consecuencia, las limitaciones que en virtud de esta legislación afecten a la normativa por la que se rigen los Colegios Profesionales, sea o no autonómica, no pueden considerarse como invasión de competencias por parte del Estado, sino como el ejercicio por éste de las que le corresponden en virtud del art. 149.1.18 de la Constitución, sobre el régimen jurídico de la actividad pública notarial y sobre el Estatuto general de quienes la ejercen.

Finalmente ha de señalarse que lo expuesto sobre la improcedencia de la impugnación de los artículos relativos a los Colegios Notariales y sus Juntas directivas, hace improcedente también el último argumento que sobre esta materia aduce la Generalidad recurrente. El Decreto impugnado, por no establecer las bases con que han de ser regulados los Colegios Notariales, sino que es desarrollo de la competencia reglamentaria prevista en la Ley del Notariado, tiene el rango correspondiente a lo que es objeto de su regulación.

5. En el tercer grupo de los preceptos impugnados por la Generalidad de Cataluña se incluyen los siguientes artículos de Reglamento Notarial que, como los ya examinados, han sido objeto de modificación por el Real Decreto 1.209/1984;

a) Del art. 7 de este Decreto, además de los preceptos concernientes a los Colegios Notariales y sus Juntas Directivas, se impugnan también parcialmente los arts. 336 y 344 relativos al Consejo General del Notariado en que, por disposición del primero de ellos, se constituye la Junta de Decanos como Corporación de Derecho público, con los fines que en el mismo se determinan y las funciones que les asigna el art. 344. La impugnación no está referida a la creación de este órgano como Corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad, sino concretamente a que los fines esenciales que se le asignan y las funciones que se le atribuyen en los apartados que se enumeran del art. 344 (letra A, apartados 3 y 5; letra B, apartado 5; letra C, apartados 1 y 7, y letra D, apartados 1 y 2), corresponden a la Generalidad y no al Estado en uso de la competencia exclusiva que sobre Colegios Profesionales ostenta con arreglo al art. 9.23 del E.A.C.

b) Del art. 8 relativo al Título VI del R.N. que trata «de las correcciones disciplinarias», se impugnan por idéntica razón de invasión de las competencias del art. 9.23 del E.A.C., los arts. 354 (que se refiere a los expedientes sancionatorios por faltas relativas al incumplimiento de deberes mutualistas y órganos a quien corresponde imponerlas), 361 (sobre los recursos procedentes contra las resoluciones de las Juntas imponiendo correcciones disciplinarias) y 363 (concerniente a que las Juntas Directivas y sus miembros podrán ser objeto de correcciones disciplinarias por los órganos que se indican).

c) Por último se impugna la Disposición final primera que atribuye a la Dirección General de los Registros y del Notariado la facultad de resolver las cuestiones relativas a los procedimientos de elección de cargos de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales que se hallen en curso a la entrada en vigor del Real Decreto, «por no hacer excepción alguna, por razón del territorio», lo que afecta, negativamente, a la competencia que a la Generalidad «reconoce el art. 9.23 del E.A.C.».

Basada la impugnación de todos y cada uno de estos preceptos, como hemos visto, en la competencia exclusiva de la Generalidad sobre los Colegios Profesionales (art. 9.23 del E.A.C.), lo expuesto en los fundamentos anteriores sobre la no equiparación, a efectos competenciales, entre dichos Colegios y los Colegios Notariales, y lo razonado sobre la competencia del Estado para regular la actividad pública notarial y el Estatuto General de los Notarios (art. 149.1.18 de la C.E.), son razones que conducen asimismo a rechazar la impugnación de estos preceptos y, con ellos, a la del presente conflicto en su integridad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que las competencias controvertidas corresponden al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 88/1989, de 11 de mayo de 1989

Pleno

("BOE" núm. 140, de 13 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:88

Conflicto positivo de competencia 886-1984. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con la Resolución de 20 de agosto de 1984, de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se inscribe en el Registro de Cooperativas y se da por constituida la Cooperativa ATINA. Voto particular

1. Tras recordar la especificidad del conflicto positivo de competencia en tanto que proceso constitucional, debe afirmarse que la identidad del conflicto positivo de competencia radica en la existencia entre dos entes, Estado y Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas entre sí, de una controversia planteada con motivo de una disposición, resolución o acto, en relación con la titularidad de competencias «asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas». [F.J. 2]

2. Con el conocimiento de estos conflictos por el Tribunal Constitucional se asegura un sistema de garantías jurídicas del reparto de poderes entre diversos sujetos constitucionales, teniendo el conflicto como finalidad principal la controversia sobre la distribución constitucional de las competencias en relación con la actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La decisión sobre el conflicto se refiere fundamentalmente a la pertenencia de las competencias constitucionales de que gozan el Estado y las Comunidades Autónomas, aunque si el Tribunal reconoce la existencia de una lesión en el orden competencial, junto a ese efecto declarativo, su decisión podrá producir, en su caso, el efecto constitutivo de la anulación del acto ilegítimo correspondiente. [F.J. 2]

3. Este Tribunal ha venido afirmando que para que exista un conflicto positivo de competencia es necesario que haya primero una actuación presuntamente lesiva de la competencia de quien plantea el conflicto y además que se dé la realidad actual del conflicto, excluyendo la admisión de conflictos puramente virtuales o potenciales. Sin embargo, ha estimado como idóneo para originar ese conflicto real todo tipo de disposiciones, normas y actos, siempre que ese conflicto surja en relación a la definición constitucional y estatutaria de las competencias respectivas, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, lo que constituye un límite a tener en cuenta para evitar una dilatación excesiva e injustificada de los conflictos positivos de competencia. Por ello mismo, cuando sobre la titularidad y límites de esa competencia no existe controversia, sino que ésta se limita a discutir el ejercicio concreto de esa competencia en relación a supuestos específicos, dentro de unos límites competenciales sobre los que existe acuerdo, ha de afirmarse que falta el presupuesto para la jurisdicción reservada al Tribunal Constitucional. Por ello la discrepancia sobre el ámbito territorial de una determinada situación o supuesto no es propia ni puede ser planteada en un proceso constitucional como el del conflicto positivo de competencias. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 886/1984, promovido por el Gobierno vasco, representado por el Abogado don Javier Otaola Bajeneta, en relación con la Resolución de 20 de agosto de 1984, de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se inscribe en el Registro de Cooperativas y se da por constituida la cooperativa ATINA. Ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, quien expresa el parecer el Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Letrado don Javier Otaola Bajeneta, en nombre y representación del Gobierno vasco, interpone conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación contra la Resolución de 20 de agosto de 1984, de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se inscribe en el Registro de Cooperativas y se da por constituida la entidad cooperativa ATINA, por estimar que no respeta el orden de competencias establecido por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Los hechos y fundamentos de derecho de su pretensión son, en síntesis, los que se relatan a continuación.

2. En su reunión de 9 de octubre de 1984, el Gobierno vasco acordó dirigir al Gobierno de la Nación requerimiento de incompetencia frente a la citada Resolución, a fín de que la dejase sin efecto, devolviese el expediente al Gobierno vasco y reconociese la competencia de éste para dictarla. Dicho requerimiento ha sido rechazado de forma expresa por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de noviembre de 1984, notificado el 30 de noviembre siguiente.

3. La demanda mantiene la titularidad de la competencia ejercida por el Estado, por las siguientes razones:

a) La competencia de la Comunidad vasca para la calificación de las entidades cooperativas y su inscripción en el correspondiente registro le viene atribuída con carácter general en el art. 10.23 de su Estatuto. Abona también el carácter pacífico de esta competencia genérica el Real Decreto 2.209/1979, de 7 de septiembre (art. 11). El problema aquí planteado no es esta titularidad de carácter general indiscutible, sino una cuestión concreta centrada en sí en el caso de la cooperativa ATINA su registro y calificación escapa del ámbito competencial del País Vasco, no ya por falta de título -pacíficamente aceptado- sino en virtud del límite territorial del art. 20.6 de su Estatuto.

b) Para la resolución del conflicto, el Tribunal Constitucional ha establecido sólidos criterios de solución en varias Sentencias. En la STC 72/1983, de 29 de julio, se ha afirmado que la limitación territorial del País Vasco en materia de cooperativas excluye las actividades instrumentales que la cooperativa pueda mantener, pero afecta a las relaciones cooperativas o propiamente societarias que puedan establecerse más allá del territorio. En este caso, el transporte no es más que el «producto-servicio» de la cooperativa y por lo tanto es una actividad instrumental, no una actuación cooperativa o societaria. La STC 44/1984, de 27 de marzo, ratifica ese criterio de distinción entre relaciones instrumentales y relaciones cooperativas o sociales, aunque en el caso resuelto, una cooperativa de crédito, la relación financiera típica se materializase entre los socios, trastocándose de instrumental en societaria. Pero ello no ocurre en la cooperativa objeto del conflicto en la que el servicio del transporte se presta efectivamente a un tercero como un servicio- producto mas del mercado de servicios y no como una prestación societaria, habiendo estimado la STC 44/1984 que «la dimensión territorial no afecta a las relaciones jurídicas que las cooperativas establezcan con terceros fuera del territorio de la Comunidad ni a las actividades que realicen con ellos, siempre que tengan carácter instrumental». La actuación societaria de ATINA se circunscribe al ámbito de la Comunidad Autónoma, carece de cualquier instalación estable fuera del ámbito de la misma y en ella tiene su domicilio, aunque sus servicios puedan ser vendidos a cualquier parte del territorio estatal y pueda mantener relaciones instrumentales fuera de ese ámbito.

c) Puesto que las actividades delimitadoras de la competencia territorial son las realizadas por la cooperativa con sus socios, en el supuesto que se discute, tratándose de una entidad domiciliada en Irún y sin otro centro estable de trabajo, tales actividades sociales se realizan en Irún, en el domicilio social (índice de la ubicación de la actuación societaria o cooperativa propiamente dicha), mientras que la actividad transportista dlstribuidora -realizada necesariamente con terceros no socios, aunque sea una actividad itinerante y no circunscribible a ámbitos territoriales concretos-, es de carácter instrumental e irrelevante para delimitar el órgano administrativo competente para la tramitación del expediente.

Por todo ello se sostiene que en este supuesto se ha producido una invasión competencial por parte de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se solicita que se declare que la competencia para la calificación, inscripción y registro de la cooperativa ATINA corresponde a la Comunidad Autónoma y se anule la Resolución de 20 de agosto de 1984 de dicha Dirección General que inscribe a dicha cooperativa en el Registro de Cooperativas de esa Dirección General.

4. Por providencia de 15 de enero de 1985, la Sección Primera acuerda tener por planteado el conflicto positivo de competencia, dándose traslado al Gobierno de la Nación para que en el plazo de veinte días aporte cuantos documentos y alegaciones estime convenientes, comunicando la incoación del conflicto al Presidente de la Audiencia Nacional por si ante ella estuviese impugnada o se impugnare la referida Resolución a los efectos previstos en el art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y ordenar la publicación de la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5. Por escrito de 13 de febrero de 1985 comparece el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, oponiéndose a la pretensión del Gobierno vasco por las siguientes razones:

a) El Gobierno de la Nación sostuvo su competencia ante el requerimiento formulado por el Gobierno Vasco por entender que la actuación de la cooperativa excede del ámbito territorial de la Comunidad requirente y que, por consiguiente, la Resolución requerida representa un ejercicio correcto de las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) En el presente caso no está en cuestión la competencia de la Comunidad Autónoma vasca para la calificación e inscripción de las cooperativas que desarrollen sus funciones típicas o relaciones societarias internas, en el sentido de la STC 72/1983, de 29 de junio, en el territorio del País Vasco. La cuestión que se plantea en el caso presente es la de una cooperativa que teniendo su domicilio social, y según se dice, su único centro estable de trabajo en el territorio del País Vasco, por expresa disposición estatutaria (art. 4) desarrolla sus actividades como tal cooperativa en el ámbito nacional y está integrada por socios domiciliados fuera del País Vasco en distintas Comunidades Autónomas, como se comprueba en la escritura pública de constitución de la entidad que se aporta. De este modo el problema planteado se centra en la determinación criterio que ha de servir de base para la delimitación del alcance territorial de la competencia comunitaria.

Para el Gobierno vasco el criterio de conexión relevante seria el domicilio social y la existencia de un único centro de trabajo, pero que el domicilio social y el lugar donde se encuentre el centro de trabajo pueda ser el punto de conexión de determinadas relaciones jurídicas de carácter privado no impide su relevancia como criterio de distribución de competencias constitucionales, al haber afirmado el Tribunal Constitucional que ese criterio ha de ser el ámbito provincial o supraprovincial de la actuación cooperativa, es decir, de las funciones societarias típicas o relaciones de carácter cooperativo. En el caso de la cooperativa ATINA las actividades cooperativas típicas no se circunscriben al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma vasca, pues cinco de los 13 socios tienen su domicilio social fuera del País Vasco, según sus Estatutos el ámbito de los servicios cooperativizados será el correspondiente al territorio nacional, y pueden ser socios los titulares de las empresas dedicadas al transporte, estén o no domiciliados en el País Vasco. Resulta incuestionable que el ámbito territorial en el que se desarrollan las funciones cooperativas típicas excede necesariamente del territorio de la Comunidad Autónoma vasca, por declararse así en sus Estatutos, por la residencia fuera del País Vasco de algunos socios, y porque en el futuro pueden ser socios otros titulares de empresas de transporte no domiciliados en el País Vasco.

c) Las relaciones internas de carácter estable exceden, en consecuencia, del territorio del País Vasco, lo que se evidencia además por la propia conducta de los cooperativistas al reconocer la competencia del Estado para calificar e inscribir su cooperativa de ámbito nacional, y porque la actividad de la entidad cooperativa ATINA no se reduce al puro servicio de transporte.

Por todo ello, se estima que por su propia actividad y configuración estatutaria la cooperativa afectada desborda los límites de la Autonomía que ha promovido el presente conflicto y se solicita se declare que la titularidad de la competencia corresponde al Estado.

6. Por providencia de 14 de marzo de 1989, el Pleno del Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 84 de su Ley Orgánica, acuerda, con suspensión del término para dictar sentencia, otorgar un plazo común de diez días a la representación del Gobierno vasco y al Abogado del Estado para la formulación de alegaciones sobre la posible falta de jurisdicción de este Tribunal para resolver el presente proceso, por poder referirse el mismo no a una vindicatio potestatis o controversia sobre las competencias y atribuciones respectivas, sino sólo a una discrepancia sobre una cuestión fáctica relativa al efectivo alcance territorial de la actividad social de ATINA.

7. En escrito de 28 de marzo de 1989, el Abogado del Estado formula las alegaciones que, en síntesis, se reproducen a continuación:

a) La controversia que sostienen en el presente proceso el Estado y la Comunidad Autónoma vasca no versa, de ningún modo, sobre una cuestión fáctica, pues los contendientes defienden posiciones encontradas no sobre la verdad o falsedad de un enunciado de hecho, sino sobre la delimitación territorial de la competencia exclusiva asignada directamente al País Vasco por el art. 10.23 de su Estatuto, entendiendo el Gobierno que, de acuerdo con la doctrina de las SSTC 72/1983, de 29 de julio, y 44/1984, de 27 de marzo, la competencia controvertida corresponde al Estado porque ATINA tiene socios fundadores con domicilio fuera del País Vasco y su actividad societaria típica es de ámbito nacional, como se desprende de la escritura de constitución de la cooperativa y de sus Estatutos sociales, lo que no queda desvirtuado por el hecho, especialmente destacado por el Gobierno vasco, de que ATINA carece de cualquier instalación estable fuera del ámbito de la Comunidad vasca y de que su domicilio se halla incluído en la misma, pues no por ello deja de ser posible el ejercicio de la actividad societaria fuera del País Vasco, ni la fijación del domicilio lleva consigo una presunción valida de que la actividad societaria típica se limite a la Comunidad Autónoma.

b) Este proceso es, por tanto, verdadero y propio conflicto de competencias. La controversia se centra en la delimitación territorial (ex art. 20.6 del Estatuto vasco) de la competencia asignada directamente por el art. 10.23 del Estatuto. Concretamente, se trata de saber si el domicilio social constituye «hecho indiciario» de la contracción al ámbito autonómico de las relaciones societarias internas de una cooperativa, al que haya de reconocerse potencia tal que «el hecho indiciario» se imponga a la voluntad, claramente manifestada por los fundadores, de crear una cooperativa de ámbito nacional.

c) La falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional tendría como consecuencia previsible la remisión del asunto a la jurisdicción contencioso- administrativa, que es una jurisdicción de legalidad limitada por la existencia de la jurisdicción constitucional, y ante la que puedan hacerse valer vicios de incompetencia dentro de la esfera de la legalidad, pero no directamente fundadas en el bloque de la constitucionalidad, pues, de otro modo, la preservación del orden constitucional de competencias no sería una función exclusiva del Tribunal Constitucional, sino concurrente, a elección de parte, con la jurisdicción contencioso-administrativa, resultado que, desconcentrando en este último orden jurisdiccional la solución de conflictos de competencia, contrastaría con la noción misma de conflicto constitucional de competencias, que se condensa en el adverbio directamente empleado por el art. 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, del que se sigue que conflictos constitucionales son los directamente fundados en normas competenciales del bloque de constitucionalidad, cuya solución corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional.

d) En consecuencia, procede que el Tribunal Constitucional dicte Sentencia en este conflicto por poseer jurisdicción para ello, declarando la titularidad estatal de la competencia ejercitada al dictarse la Resolución de la que trae causa el proceso.

8. Por escrito de 31 de marzo de 1989, el Abogado del Gobierno vasco formula las alegaciones que, en síntesis, se reproducen a continuación:

a) El hecho de que la resolución del conflicto derive del esclarecimiento de una concreta cuestión que afecta al ámbito de efectiva actuación de la cooperativa ATINA no priva a la cuestión de su innegable naturaleza vindicatio potestatis, ya que en realidad lo que se está dilucidando es el sentido del límite de la territorialidad del art. 20.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco en relación con una competencia determinada, la del art. 10.23 del Estatuto, en lo que atañe al Registro de Entidades Cooperativas.

b) Habiéndose pronunciado ya el Tribunal Constitucional en asuntos análogos -SSTC 72/1983, de 29 de julio, y 44/1984, de 27 de marzo-, es necesaria una nueva sentencia que perfile con claridad el concepto de territorialidad referido a la competencia del País Vasco sobre una cooperativa de transporte con domicilio en el País Vasco y cuyo único elemento de extraterritorialidad es el hecho de que el servicio producto puede prestarse para trayectos que exceden del ámbito territorial del País Vasco, lo que habrá de tener consecuencias sobre el alcance real del titulo competencial que en abstracto no se discute, pero que en concreto pueda quedar reducido a su mínima expresión.

c) Al estar implicado en la resolución de este caso el elemento general de concreción de todas las competencias del art. 20.6 del Estatuto del País Vasco, se está ante un supuesto incluible en el art. 2.1 c), en relación con el art. 61.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin que el hecho de que el conflicto se suscite en relación con un acto suponga la ausencia de una verdadera vindicatio potestatis así ha sido considerado por el Gobierno en los escritos de oposición a esta impugnación.

d) En consecuencia, procede que el Tribunal Constitucional dicte Sentencia en el sentido indicado en el escrito de formalización del presente conflicto.

9. Por providencia de 9 de mayo de 1989, se señaló el día 11 del mismo mes y año para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno vasco plantea, en el presente proceso, conflicto positivo de competencia en relación con la Resolución de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 20 de agosto de 1984, por la que se inscribió la escritura de constitución de la entidad «ATINA, Sociedad Cooperativa Limitada», de Irún (Guipúzcoa) en el Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas del Servicio de Registro de esa Dirección General, por entender que tal Resolución ha invadido o desconocido las competencias que le corresponden para adoptar esa decisión y ello por entender que la actividad cooperativa típica de dicha Sociedad se circunscribe al territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El Pleno de este Tribunal, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó, después de formalizada la demanda por la representación del Gobierno vasco y de comparecido en oposición el Abogado del Estado, dar audiencia a una y a otro acerca de la posible falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para resolver este proceso por poder referirse el mismo no a una vindicatio potestatis o controversia sobre las competencias y atribuciones respectivas del Estado y del País Vasco en materia de cooperativas, sino sólo a una discrepancia sobre una cuestión fáctica relativa al efectivo alcance territorial de la actividad social de ATINA.

2. El Abogado del Estado considera que el Tribunal Constitucional debe apreciar su jurisdicción para resolver este proceso, pues, de lo contrario, quedaría éste remitido al orden de la jurisdicción contencioso-administrativa, solución que no se ajustaría ni a la especificidad de los conflictos constitucionales de competencia, que son los directamente fundamentados en el bloque de la constitucionalidad o más exactamente en aquella porción del bloque de la constitucionalidad integrada por normas de competencia, ni a la configuración de la jurisdicción contencioso-administrativa, ante la que si bien pueden hacerse valer vicios de incompetencia, ello ha de ser dentro de la esfera de la legalidad, ya que los fundados en el bloque de la constitucionalidad son competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.

Sin duda, tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma la especificidad del conflicto positivo de competencia, como proceso constitucional, frente a otro tipo de controversias en las que entren en juego normas atributivas o delimitadoras de competencias, como pueden ser las que, a propósito de vicios de incompetencia de actos de las Administraciones públicas, se deduzcan ante los Tribunales del orden contencioso-administrativo; y lleva asimismo razón el Abogado del Estado al destacar la competencia exclusiva del Tribunal Constitucional para conocer de los conflictos positivos de competencia. El propio Tribunal ha reconocido uno y otro extremo precisamente en relación con el proceso contencioso-administrativo, señalando que «el conflicto positivo de competencia es un proceso constitucional singular y específico del que debe conocer este Tribunal en exclusiva, para dirimir la titularidad de las competencias que dos entes pretenden poseer uno frente a otro, por lo que su especial naturaleza lo hace ajeno a la equiparación con el proceso contencioso- administrativo (...) en la determinación de los actos recurridos en el mismo, que tienen otras finalidades distintas» (STC 143/1985, de 24 de octubre, fundamento jurídico 6.º).

La identidad del conflicto positivo de competencia radica en la existencia entre dos entes, Estado y Comunidad Autónoma o Comunidades Autónomas entre sí, de una controversia planteada, con motivo de una disposición, resolución o acto, en relación con la titularidad de competencias «asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas» (art. 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), objeto procesal al que, como ya señalamos en la STC 1/1986, de 10 de enero, fundamento jurídico 1.º, se adecua la Sentencia que pronuncia el Tribunal, en la que, como contenido necesario, se declarará «la titularidad de la competencia controvertida» (art. 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Como en más de una ocasión se ha dicho, la finalidad del conflicto positivo de competencia es determinar el titular de la que en cada caso sea controvertida (SSTC 32/1981, de 28 de julio, fundamento jurídico 1.º; 49/1984, de 5 de abril, fundamento jurídico 1.º). El elemento específico y definitorio del conflicto positivo de competencia como proceso constitucional consiste en la interpretación y fijación del orden competencial y en la determinación de qué competencias pertenecen a qué sujetos yéndose así más allá de la mera solución del caso concreto origen del conflicto o controversia (STC 110/1983, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 1.º), aspecto este último reconocible en virtud de la doble singularidad subjetiva y objetiva del conflicto positivo de competencia como controversia en relación con la titularidad de una determinada competencia, ya sea entre el Estado y una Comunidad Autónoma o entre Comunidades Autónomas (STC 119/1986, de 20 de octubre, fundamento jurídico 3.º).

Con el conocimiento de estos conflictos por el Tribunal Constitucional se asegura un sistema de garantías jurídicas del reparto de poderes entre diversos sujetos constitucionales, teniendo el conflicto como finalidad principal la controversia sobre la distribución constitucional de las competencias en relación con la actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La decisión sobre el conflicto se refiere fundamentalmente a la pertenencia de las competencias constitucionales de que gozan el Estado y las Comunidades Autónomas, aunque si el Tribunal reconoce la existencia de una lesión en el orden competencial, junto a este efecto declarativo su decisión podrá producir en su caso el efecto constitutivo de la anulación del acto ilegítimo correspondiente.

El ámbito del conflicto de competencias se configura así no sólo por su elemento subjetivo, el Estado y las Comunidades Autónomas, o éstas entre sí, sino también por su elemento objetivo. Quien inicia el proceso conflictual reivindica para sí la titularidad de un poder ejercitado por otro, o, en su caso, discrepa de cómo el titular de un poder lo ha ejercitado extralimitadamente por haber lesionado o desconocido al hacerlo el ámbito de atribuciones constitucionales de quien plantea el conflicto. Pero también en este caso, aunque se discuta sobre el ejercicio de una competencia, el objeto de la controversia se refiere a los limites de las respectivas competencias de cada una de las partes enfrentadas en los conflictos.

Este Tribunal ha venido afirmando que para que exista un conflicto positivo de competencias es necesario que haya primero una actuación presuntamente lesiva de la competencia de quién plantea el conflicto y además que se dé la realidad actual del conflicto excluyendo la admisión de conflictos puramente virtuales o potenciales. Sin embargo ha estimado como idóneo para originar ese conflicto real todo tipo de disposiciones, normas y actos, siempre que ese conflicto surja en relación a la definición constitucional y estatutaria de las competencias respectivas, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, lo que constituye un límite a tener en cuenta para evitar una dilatación excesiva e injustificada de los conflictos positivos de competencia. Como en otras experiencias comparadas se ha destacado, la naturaleza especifica del conflicto y la razón de intervención del Tribunal Constitucional está en que las normas reguladoras de las competencias deben ser normas constitucionales o pertenecientes al bloque de la constitucionalidad (art. 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y que la lesión que viene denunciada se atenga al ámbito de atribuciones definidas por la Constitución. La exigencia del necesario contenido constitucional del conflicto permite asegurar el carácter constitucional de la controversia y evitar que el conflicto positivo de competencia se transforme en un medio ordinario y general de recurso judicial, convirtiéndose el Tribunal Constitucional en un impropio o anómalo nuevo grado de jurisdicción con desconocimiento de la competencia que el art. 117.3 de la Constitución reconoce a los Juzgados y Tribunales.

Esta necesidad de identificar un fundamento constitucional del conflicto se conecta también con el objeto y alcance de la decisión en este tipo de proceso (la determinación de a quién corresponde la competencia controvertida), siendo una consecuencia eventual la declaración de nulidad del acto viciado por incompetencia. Por ello mismo, cuando sobre la titularidad y límites de esa competencia no existe controversia, sino que ésta se limita a discutir el ejercicio concreto de esa competencia en relación a supuestos específicos, dentro de unos límites competenciales sobre los que existe acuerdo, ha de afirmarse que falta el presupuesto para la jurisdicción reservada al Tribunal Constitucional, puesto que el conflicto sólo puede plantearse para definir los límites externos de la competencia y del correspondiente poder estatal o autonómico, pero no para verificar el ejercicio concreto dentro de tales límites de dicho poder, en relación a determinados hechos cuyo alcance territorial deviene el elemento decisivo para decidir la distribución competencial dentro de unos límites y de acuerdo con unos criterios no controvertidos. En ese caso, la decisión no establece límites competenciales, sino que sólo los aplica a supuestos concretos, en relación con una calificación fáctica o, en su caso, jurídica de los mismos que carece de toda relevancia constitucional. Por ello la discrepancia sobre el ámbito territorial de una determinada situación o supuesto no es propia ni puede ser planteada en un proceso constitucional como el del conflicto positivo de competencias.

3. En el presente proceso, no se discute la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para inscribir entidades cooperativas en el correspondiente Registro, pues ambas partes están de acuerdo en que dicha competencia le viene genéricamente atribuída por el art. 10.23 del Estatuto de Autonomía y figura específicamente entre las funciones traspasadas por el Real Decreto 2.209/1979, de 7 de septiembre (art. 11). La controversia, alegan los contendientes, se plantea sobre el alcance territorial de la competencia de la Comunidad Autónoma en esta materia, según deriva del art. 20.6 del Estatuto de Autonomía y de la interpretación dada por este Tribunal en sus SSTC 72/1983, de 29 de julio, y 44/1984, de 27 de marzo.

Es evidente que «el ámbito territorial del País Vasco», al que, salvo disposición expresa en contrario, se entienden referidas las competencias estatutariamente asumidas (art. 20.6 del Estatuto vasco) es uno de los elementos determinantes de la competencia de la Comunidad Autónoma, pues, en virtud de la regla general de territorialidad del art. 20.6 del Estatuto de Autonomía, la conexión territorial de las competencias se incorpora a cada norma atributiva contenida en el Estatuto, delimitando. su supuesto de hecho y condicionando especialmente la habilitación que otorga. Y es claro también que la interpretación de la delimitación territorial de la competencia autonómica puede constituirse en objeto de controversia, como así sucedió en materia de cooperativas, en procesos anteriores resueltos por este Tribunal (STC 72/1983, de 29 de julio; STC 44/1984, de 27 de marzo; STC 165/1985, de 5 de diciembre), y a alguno de los cuales hace referencia las partes.

Ahora bien, en este proceso las partes no discuten ni que la competencia del País Vasco esté limitada territorialmente en virtud del art. 20.6 del Estatuto de Autonomía, ni discuten tampoco el sentido de esa limitación territorial, pues convienen en que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la competencia del País Vasco se circunscribe a las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma (STC 72/1983, de 29 de julio fundamento jurídico 4.º). El objeto del debate es, en realidad, otro distinto. Para la representación del Gobierno vasco, la inscripción en el Registro correspondiente de ATINA es competencia de la Comunidad Autónoma, porque se trata de una cooperativa que desarrolla su actividad societaria típica dentro del ámbito territorial del País Vasco, como lo demuestra el hecho de que su domicilio social y su único centro de trabajo estable están en el País Vasco. Para el Abogado del Estado, la inscripción de ATINA es competencia del Estado, porque se trata de una cooperativa que desarrolla su actividad societaria típica dentro y fuera del País Vasco, como lo demuestran la voluntad de sus fundadores manifestada en escritura de constitución, el tenor de los Estatutos sociales y la circunstancia de que socios de la misma tengan su domicilio fuera del País Vasco.

Planteado el debate procesal en estos términos, fácilmente se comprueba que el conflicto de competencia es aquí tan sólo aparente, pues, frente a lo que quieren dar a entender, las partes no pretenden que el Tribunal concrete el alcance territorial de la competencia de la Comunidad Autónoma, porque no es éste el punto de discrepancia. Lo que las partes disputan es si ATINA lleva a cabo o no su actividad societaria típica dentro del País Vasco y cuáles son los criterios para precisar este extremo. Y lo que pretenden de este Tribunal es que indague si ATINA lleva a cabo o no su actividad societaria típica dentro del País Vasco seleccionando alguno de los criterios que por las partes se oponen al respecto -el domicilio social y el lugar del único centro de trabajo estable, por la representación del Gobierno vasco; la voluntad y el domicilio de los socios por el Abogado del Estado-, para proceder después a subsumir o no a ATINA en el supuesto de hecho de la norma atributiva de competencia del art. 10.23 del Estatuto de Autonomía. Como el propio Abogado del Estado advierte, «se trata de saber si el domicilio social constituye "hecho indiciario" de la contracción al ámbito autonómico de las relaciones societarias internas de una cooperativa al que haya de reconocerse potencia tal que el hecho indiciario se imponga a la mismísima voluntad» de los socios fundadores.

El suscitado en este proceso no es, por tanto, un problema de definición de los límites externos del poder estatal, sino de verificación del ejercicio concreto de tales poderes dentro de esos limites que no se discuten, y en relación con un supuesto de hecho cuya delimitación es el objeto único controvertido. La delimitación de este supuesto fáctico es, sin embargo, un problema previo a la aplicación de la norma de competencia, planteado extramuros de ésta, y para cuya solución, al margen de la regla competencial, este Tribunal vendría obligado, con el fín de determinar si ATINA realiza o no su actividad societaria típica dentro del ámbito territorial del País Vasco, a efectuar ponderaciones y apreciaciones puramente fácticas que así como corresponden en exclusiva a los Tribunales ordinarios, que son quienes, en definitiva, han de proceder a la resolución del litigio con arreglo a los datos aportados por las partes y a la luz de los criterios extraibles de la doctrina constitucional, son, en cambio, impropias de esta sede, pues no es de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, juzgando en conflicto positivo de competencias, la identificación de las circunstancias fácticas o la apreciación de los datos jurídicos que sean determinantes de la subsunción del caso en el supuesto de hecho de una norma de competencia cuyo alcance y sentido no se controvierte.

El conocimiento por la jurisdicción contencioso-administrativa de la presente controversia podrá permitir, además, que puedan aportarse con plenitud los elementos probatorios indispensables para definir la cuestión controvertida del efectivo alcance territorial de las actividades sociales de la sociedad cooperativa en cuestión; lo que no seria posible en el marco de un proceso constitucional como el presente, lo que explica que la discusión de las partes se haya centrado, ante la insuficiencia de elementos probatorios, en qué elementos indiciarios han de ser más relevantes para definir ese alcance territorial.

Por otro lado no resulta irrelevante el que la decisión impugnada se refiera a un acto de registro de una sociedad cooperativa privada, y a iniciativa de ésta. La decisión de la controversia afecta así directamente a la situación jurídica de esa sociedad que tiene, por consiguiente, un interés legítimo para intervenir en el proceso judicial cuya decisión directamente le afecta. Por la propia estructura del conflicto positivo de competencia, el tercero ha de permanecer ajeno al proceso constitucional, mientras estaría plenamente legitimado para intervenir en el correspondiente proceso contencioso- administrativo pudiendo alegar en él cuanto a sus intereses y derechos estime. También estas razones abundan en favor de que el tema controvertido no es propio de este proceso constitucional.

4. Por todo ello, al no controvertir las partes ni la titularidad ni la delimitación territorial de las competencias constitucional y estatutariamente asignadas en materia de cooperativas y referirse el proceso sólo a una discrepancia sobre una cuestión relativa al efectivo alcance territorial de la actividad social de ATINA, que las partes pueden ventilar ante los Tribunales ordinarios cumpliendo los requisitos legalmente establecidos, procede que este Tribunal, al amparo del art. 4.2 de su Ley Orgánica, aprecie de oficio su falta de jurisdicción para resolver el presente proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUClON DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar de oficio su falta de jurisdicción para resolver el presente proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que, frente a la Sentencia dictada en el conflicto de competencias núm. 886/1984, formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, al que se adhieren los Magistrados don Carlos de la Vega Benayas y don Eugenio Díaz Eimil

Mi disentimiento frente a la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas en el presente asunto es consecuencia de dos órdenes de consideraciones. Unas se originan en la inconsistencia de las razones por las que se llega a la afirmación de que este Tribunal carece de jurisdicción para resolver un conflicto constitucional de competencias. Otras nacen de mi convicción de que esta conclusión no sólo es infundada sino, además, gravemente perjudicial para el equilibrio constitucional.

La decisión mayoritaria no niega que nos encontremos ante un conflicto constitucional de competencias. Difícil le hubiera resultado, ciertamente, negar esta naturaleza a un litigio que arranca de un requerimiento de incompetencia dirigido por el Gobierno vasco al Gobierno de la Nación y que, rechazado por éste, da lugar a una demanda en la que se pide de este Tribunal que declaremos que, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 10.23 y 70.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, es éste el competente para el registro de la cooperativa ATINA y que anulemos, por violarla, el acto de registro llevado a cabo por el Estado. Esta naturaleza conflictual, que ha sido enérgicamente ratificada por ambas partes cuando fueron llamadas a pronunciarse sobre ello, no ha sido negada, según digo, por mis colegas, que para llegar a su decisión, se apoyan por ello en una distinción entre dos géneros de conflictos, a mi juicio oscura e incompatible con las normas constitucionales y legales que el Tribunal está obligado a respetar.

La distinción en cuestión es la que media, al parecer, entre aquellos conflictos que tienen por objeto la definición de los «límites externos» de la competencia del Estado o de las Comunidades Autónomas y aquellos otros cuyo objeto es el de verificar si en un caso concreto los poderes de aquél o de éstas han violado dichos «límites externos».

Aunque la simple utilización de un concepto difícilmente inteligible (el de «límites externos», que lleva a pensar en la existencia de otros «límites internos» y en la existencia, entre unos y otros de una zona indefinida sin la cual los límites externos y los internos serían indiscernibles) hace ya difícilmente aceptable la distinción, la razón fundamental para rechazarla es, claro está, la de que la distinción en sí misma ignora la esencia de la función jurisdiccional y opera con una entelequia.

No existen, en efecto, ni podrían existir, conflictos cuyo objeto sea la definición de los famosos limites externos que es tarea que corresponde al legislador, no al Juez; ni siquiera al Juez constitucional. Es cierto que en los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad hemos de pronunciarnos, en términos abstractos y con eficacia erga omnes, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas, pero ni esto significa que nuestra función sea, ni aun en esos supuestos, la de establecer preceptos abstractos y de eficacia general, ni sobre todo cabe concluir que los procesos conflictuales son idénticos, por ser seguidos ante el mismo Tribunal, que los procesos de inconstitucionalidad. La definición de «límites externos», sean estos los que sean, está ya hecha por las normas constitucionales y, en particular, estatutarias (las contenidas en los arts. 10.23 y 20.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco en el caso concreto) y la función de este Tribunal, como órgano jurisdiccional, es la de resolver los litigios en los que se deduzca una pretensión apoyada en tales normas. Al resolver estos litigios, los conflictos de competencia, el Tribunal contribuye a fijar y precisar el contenido de las normas de delimitación competencial por referencia al caso concreto, cuya «realidad fáctica», naturalmente es siempre necesario analizar. En esto, el conflicto planteado con motivo del registro de la cooperativa ATINA no presenta ninguna diferencia con la mayor parte de los conflictos de competencia planteados ante este Tribunal y no puede tomarse como pretexto para una solución que implica realmente, aunque pretenda lo contrario, un apartamiento radical de la doctrina hasta ahora sentada. La distinción entre dos tipos de conflictos, con regímenes jurídicos diferentes residenciables unos ante la jurisdicción constitucional (y quizás también ante la contencioso- administrativa) y otros sólo ante esta última equivale a hipostasiar, conviniéndolos en sustancias distintas, los dos aspectos discernibles en todo conflicto constitucional de competencias a los que se refiere nuestra STC 110/1983. La importancia relativa de estos dos aspectos será sin duda distinta de un caso a otro, y el de la interpretación de la norma de delimitación pierde sin duda importancia en relación con el de la decisión sobre la legitimidad o ilegitimidad de la disposición o acto impugnado cuando esa interpretación ha sido ya reiteradamente hecha, para casos análogos por este Tribunal o cuando, como sucede en el conflicto resuelto por nuestra STC 119/1986, una de las partes en conflicto se allana, aceptando la legitimidad de la interpretación sustentada por la opuesta. Pero esta diferencia de importancia relativa de ambos aspectos ni permite desconocer su existencia, ni menos aún elevarlos a la condición de objetos distintos, de tipos diferentes de conflictos de competencia, una diferenciación que carece, como es claro. de toda base legal.

En el fondo del razonamiento seguido por la mayoría parece latir, en efecto, la vaga idea de que, habiéndonos ya pronunciado (SSTC 72/1983 y 44/1984) sobre la competencia del País Vasco en materia de cooperativas, nada nuevo podemos decir sobre el tema. Ni la premisa es correcta, ni la conclusión seria válida. Ni nuestros anteriores pronunciamientos se refieren a casos idénticos al presente, por lo que no cabe apelar a la fuerza de cosa juzgada, ni la eficacia general de aquellas de nuestras Sentencias «que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho» (art. 164.1 C.E.), es eficacia frente a este mismo Tribunal que, de otro modo, se vería rígidamente vinculado al precedente.

Tampoco puede fundarse la distinción entre los dos tipos de conflictos en la diferencia que existe entre aquellos que se dirigen contra una «disposición» y aquellos otros que se plantean contra «resoluciones o actos» no sólo porque tal fundamentación no se recoge de manera explítica en el razonamiento de que disiento (en el que, sin embargo, parece a veces latente), sino sobre todo porque esta diferencia no ha sido tomada en cuenta por el legislador (arts. 59, 62 y 63 LOTC, especialmente) para atribuir a órdenes jurisdiccionales distintos la solución de unos y otros.

La razón última de mi disentimiento está por f n, como al comienzo se indica, en la convicción de que la doctrina de esta Sentencia tendría, de ser mantenida, consecuencias gravemente perjudiciales para nuestra vida constitucional y mas precisamente para el delicado equilibrio entre los poderes centrales del Estado y los poderes territoriales. Con esta doctrina no sólo se acepta la tesis, sentada por algunos autores y seguida en la práctica, de la competencia indiferenciada de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la jurisdicción constitucional para el conocimiento de los conflictos de competencia, sino que dando un paso más, y precisamente en la dirección que juzgo equivocada, niega a esta última la potestad necesaria para resolver los conflictos constitucionales de competencia cuando pertenecen a cierto nuevo y mal definido género. Las consecuencias perturbadoras de esa práctica de la «alternatividad», apoyada en una interpretación de la Constitución, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la Ley Orgánica de este Tribunal que me parece incorrecta por razones que no pueden ser expuestas aquí, se verán ahora, en efecto, considerablemente aumentadas. El riesgo que origina la aplicación, por dos órdenes jurisdiccionales distintos, de un sistema tan complejo como es el contenido en nuestro «bloque de la constitucionalidad» será naturalmente mayor si se reserva a uno de ellos (el contencioso-administrativo) el conocimiento de todos aquellos conflictos que persigan verificar si una actuación concreta respetó los limites competenciales que, al parecer sólo de modo abstracto, pueden establecer tanto esta misma jurisdicción como la constitucional, la cual, a su vez, no puede revisar, normalmente, las decisiones de aquélla.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 89/1989, de 11 de mayo de 1989

Pleno

("BOE" núm. 141, de 14 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:89

Cuestión de inconstitucionalidad 350/1985. En relación con el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974

1. La Constitución, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales, no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a las peculiaridades de aquéllos y a la reserva de Ley, remitiendo a ésta su regulación (art. 36 C.E.), viene a consagrar su especialidad -«peculiaridad»- ya reconocida, de otro lado, por la legislación. [F.J. 5]

2. Si los Colegios Profesionales, por su tradición, por su naturaleza jurídica y fines y por su constitucionalmente permitida regulación por Ley, no son subsumibles en la totalidad del sistema general de las asociaciones a las que se refiere el art. 22 C.E., porque, aunque siendo en cierto modo asociaciones, constituyen una peculiar o especial clase de ellas, con reglas legales propias, distintas de las asociaciones de naturaleza jurídico-privada, es claro que no puede serles aplicable el régimen de éstas. El art. 22 C.E. no prohíbe, por tanto, la existencia de entes que, siempre con la común base personal, exijan un específico tratamiento, o bien un suplemento de requisitos postulados por los fines que se persiguen. [F.J. 7]

3. La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye, pues, una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 C.E.), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. [F.J. 8]

4. La adscripción obligatoria no impide en modo alguno que los profesionales colegiados puedan asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses, ya que no puede afirmarse fundadamente que exista incompatibilidad o contradicción constitucional interna entre los arts. 22, 28 y 36 de la C.E., siendo así que dicha colegiación no impone límite o restricción al derecho de asociarse o sindicarse, participando en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes. [F.J. 8]

5. La colegiación obligatoria es perfectamente compatible con la exigencia democrática que la C.E. impone como requisito expreso, ya que esta exigencia constituye en sí misma un contrapeso, una compensación del deber del titulado de inscribirse y a la vez una garantía de que esa obligatoriedad estará sujeta al control democrático de los mismos colegiados. [F.J. 9]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodriguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 350/85, promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 43.645, sobre supuesta inconstitucionalidad del párrafo segundo de art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales, de 13 de febrero de 1974. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por Auto de 19 de febrero de 1985, dictado en recurso interpuesto por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante contra Resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre colegiación de los Capitanes de buques, planteó ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad sobre si el párrafo 2.º del art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales es contrario a los arts. 22 y 36 de la Constitución.

La pertinencia de formular la cuestión de inconstitucionalidad fue planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a las partes en el proceso y al Ministerio Fiscal por Auto de 7 de diciembre de 1984 a los efectos previstos por el art. 35 de la LOTC. Tanto las partes en el proceso a quo como el Ministerio Fiscal se manifestaron en contra del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad considerando que el art. 3, párrafo 2.º, de la Ley de Colegios Profesionales no se opone a la Norma fundamental. Sin embargo, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en uso de las atribuciones que le confieren los arts. 163 de la C.E. y 35 de la LOTC, planteó la citada cuestión ante este Tribunal.

A la comunicación de la Audiencia Nacional se adjunta testimonio de los autos principales y de las alegaciones que sobre la procedencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad hicieron las partes y el Ministerio Fiscal.

2. La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional fundamentó su resolución en las siguientes consideraciones:

a) El derecho de asociación reconocido por el art. 22 de la C.E. posee dos vertientes: El derecho a asociarse y el derecho a no asociarse. La exigencia impuesta por el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales de la colegiación obligatoria está en contradicción con esta segunda faceta.

b) Ante dicha contradicción debe prevalecer el derecho de asociación por dos razones:

Los Colegios Profesionales no son un fín en sí mismos por tener un carácter instrumental para el mejor desarrollo de la persona y del orden social.

Lo que constituye el fundamento del orden político y de la paz social es la dignidad de la persona y de los derechos inviolables que le son inherentes (art. 10.2 de la Norma fundamental), entre las que se encuentra el derecho a asociarse y, por tanto, a no asociarse.

c) Frente a la alegación del Ministerio Fiscal invocando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre Colegios Profesionales, entiende la Sala de la Audiencia que la naturaleza de aquel supuesto (Colegio belga de Médicos) es distinta a la española, sin que fuera aplicable el art. 11 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, por no tratarse de asociaciones en el sentido de este precepto, sino de corporaciones de Derecho público.

El Tribunal a quo fundamenta así estas diferencias:

Los Colegios Profesionales en España no son fundados por el poder público, sino por los particulares, como pone de manifiesto el art. 1 de la Ley de Colegios de Profesionales que «reconoce» a los Colegios, pudiéndose reconocer sólo lo ya existente. De esta forma, «la inexistencia de una asociación necesariamente voluntaria en su origen se transforma, en virtud de un reconocimiento que por su propio carácter nunca puede ser modificador, en una asociación obligatoria».

Los Colegios Profesionales no se integran en la estructura del Estado, sino que, según el art. 2.3 de su Ley reguladora, se relacionan orgánicamente con la Administración a través del Departamento ministerial competente.

Los poderes públicos carecen de poder alguno en lo referente a la designación de los miembros de los organismos directores de los Colegios.

d) La exigencia de que la estructura y funcionamiento sean democráticos (art. 36 de la C.E.) no puede considerarse cumplida cuando la pertenencia es obligatoria.

El principio de libertad, que debe ser criterio interpretativo de la C.E., no puede compatibilizarse con la adscripción obligatoria a un Colegio Profesional, cuya realidad demuestra que alberga sectores profesionales distintos, con intereses también distintos, e incluso contrapuestos.

e) No parecen existir razones que justifiquen el diverso tratamiento de los Colegios Profesionales respecto de partidos, asociaciones empresariales y sindicatos, tipos especiales de asociaciones reconocidos en la Constitución que, no obstante, mantienen el principio de liberad de afiliación.

f) La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala la vinculación existente entre la presunta inconstitucionalidad del art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales y la solución del recurso sobre la Resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones sobre colegiación de Capitanes de buques.

Por otro lado indica que, pese a poder hacer aplicación directa de la Disposición derogatoria tercera de la C.E., la importancia social de los sectores afectados y la de los criterios que se adopten hacen prudente y aconsejable el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. Por providencia de 8 de mayo de 1985 de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal se admitió a trámite la referida cuestión y se dio traslado de las mismas, conforme establece el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, para que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse y formular alegaciones. En dicha providencia se acordó asimismo publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la incoación de la cuestión para general conocimiento, habiendo aparecido publicado dicho edicto en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 126, de 27 de mayo de 1985.

4. Por sendos escritos de 15 de marzo y 16 de abril de 1985 doña María Luisa Aguilar Goñi, en nombre y representación del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, solicitó que se la tuviera por personada y que, en su momento, se permitiera a su representante presentar las alegaciones que estimara procedentes. Esta solicitud fue denegada, al amparo del art. 37.2 de la LOTC, por providencia de la Sección Segunda del Pleno de 8 de mayo de 1985. Reiterada la solicitud por escrito de don José Luis Pinto Marabotto, de 3 de abril de 1986, fue denegada y ordenada la devolución del escrito por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de 9 de abril del mismo año.

5. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 27 de junio de 1985 se acuerda devolver el escrito del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid realizando consideraciones en relación con la posible inconstitucionalidad del art. 3.2 de la Ley de 13 de febrero de 1974 por carecer de legitimación para comparecer y alegar en este proceso.

6. El Congreso de los Diputados y el Senado, por escritos de sus Presidentes respectivos de 21 de mayo de 1985, manifiesta el primero que no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones, y el Senado, que tenga por personada a dicha Cámara, si bien no formula alegaciones.

El Fiscal General del Estado se persona en el procedimiento mediante escrito de 29 de mayo de 1985, en el que formula las correspondientes alegaciones en solicitud de que se dicte Sentencia en su día.

El Abogado del Estado, en escrito de 3 de junio de 1985, comparece y formula alegaciones en representación del Gobierno, solicitando asimismo del Tribunal que en su día dicte Sentencia.

7. El 2 de noviembre de 1985 tiene entrada en el Tribunal un escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, fechado el 31 de octubre anterior y suscrito por el Abogado de la Generalidad don Manuel María Vicens Matas, en el que, al amparo del art. 37.2 de la LOTC, se persona en la presente cuestión, aportándose a tal efecto certificación del Acuerdo que en tal sentido adoptó el Consejo Ejecutivo.

Por sendos escritos de 5 y 13 de diciembre de 1985, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado se oponen a la pretensión de personarse del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

El Pleno del Tribunal, por Auto de 20 de febrero de 1986, rechaza la pretensión del Consejo Ejecutivo de la Generalidad al amparo del art. 37.2 de la LOTC, que tan sólo atribuye capacidad para comparecer en los procesos derivados de una cuestión de inconstitucionalidad a las Comunidades Autónomas en el caso de afectar dicha cuestión a una Ley o disposición normativa con fuerza de ley dictada por una Comunidad Autónoma, lo que no sucede en este caso, por ser una Ley estatal la cuestionada.

8. Comienza el Abogado del Estado su escrito de alegaciones sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada, señalando la improcedencia del emplazamiento que el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de planteamiento de la cuestión, realizaba a las partes en el proceso para su comparecencia ante el Tribunal Constitucional, por ser contrario al art. 37 de la LOTC.

Por otra parte, consideró suficiente la justificación de la relevancia y aplicabilidad de la norma cuestionada, que corresponde valorar al Tribunal a quo, aunque no cree que exista una relación de causalidad necesaria entre la estimación de la cuestión y la estimación del recurso contencioso- administrativo.

Entrando en el fondo del asunto, el Abogado del Estado, invocando decisiones de este Tribunal, parte de la consideración de que los Colegios Profesionales poseen una naturaleza bifronte; por un lado tiene un aspecto privado y, por otro, dimensión pública, concluyendo lo siguiente:

El Constituyente tomó en consideración en el art. 36 de la Norma fundamental las características tradicionales de la ordenación de los Colegios Profesionales.

El citado art. 36 deja una pluralidad de opciones para caracterizar a los Colegios Profesionales constitucionalmente correctas. una de las cuales es la actual, que supone su consideración como «Corporaciones de Derecho Público de adscripción obligatoria».

Esta caracterización, amparada por la referencia constitucional a la regulación por Ley de las peculiaridades de estos entes, es perfectamente acorde con las exigencias de organización y funcionamiento democráticos establecidos por el propio art. 36.

Invocando jurisprudencia de este Tribunal. del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de otros Tribunales constitucionales, el Abogado del Estado señala que la expresión «reconoce» usada por el art. 1 de la Ley de Colegios Profesionales pone de manifiesto el sustrato personal de estos entes y priva a la intervención estatal del carácter constitutivo de la Corporación pública. Asimismo, la no integración de ésta en la estructura jurídica de las Administraciones Públicas, y su autonomía responden a una descentralización corporativa que en nada merma ni su naturaleza pública ni la exigencia de organización y estructura democráticas.

La referencia comparativa realizada en la cuestión entre los Colegios Profesionales y otros entes jurídicos con relevancia constitucional, tales como asociaciones políticas, sindicales o empresariales, no puede fundamentar la inconstitucionalidad de aquéllos, ya que la libertad del legislador en su constitución y, sobre todo, su carácter de Corporaciones públicas frente a la naturaleza jurídico-privada de esas asociaciones establecen claras diferencias entre unas y otras.

Por último, el Abogado del Estado añade algunas consideraciones que, derivadas de la STC 67/1985, de 24 de mayo, estima que pueden aplicarse al caso de los Colegios Profesionales. Las entidades a las que se atribuye el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo no están en el ámbito del art. 22 de la C.E. Al igual que los arts. 6 y 7 de la C.E. regulan modalidades específicas del Derecho de asociación respecto del régimen general del art. 22, el art. 36 hace lo propio respecto de los Colegios Profesionales. Dado que la «asociación coactiva» u obligatoria no es una verdadera asociación, la nota de la adscripción obligatoria no implica vulneración de la proyección negativa del derecho reconocido en el art. 22 de la C.E. La legitimidad de estas Corporaciones como entidades públicas de adscripción obligatoria se fundamenta en el propio texto constitucional. El legislador ha entendido oportuno acudir a la creación de las mismas para el ejercicio de determinadas funciones públicas en relación con el ejercicio de ciertas profesiones tituladas sin constituir, pues, una restricción del derecho fundamental del art. 22 de la C.E., sino un requisito al que el profesional titulado ha de ajustarse para el ejercicio de dicha profesión.

Por todo ello suplica que se declare que el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, no es contrario a la Constitución.

9. El Fiscal General del Estado, en el escrito presentado al efecto, hace las alegaciones que estima convenientes, y que pueden resumirse así, después de citar las SSTC 23/1984, 76/1983 y 83/1984:

1) El art. 36 de la C.E., marco constitucional específico de los Colegios Profesionales, habilita al legislador, con expresa reserva de Ley, para regularlos como tenga por conveniente para el cumplimiento de sus fines, con el único límite de su carácter democrático interno y no otros, situados fuera de este precepto constitucional, como entiende el órgano judicial promovente. El principio democrático en su estructura y funcionamiento está garantizado en la Ley vigente y justifica la lógica exclusión de los poderes públicos en la designación de los cargos.

2) Los Colegios Profesionales, aunque de base asociativa, se diferencian de otras asociaciones porque en nuestro derecho positivo (tanto pre como posconstitucional), como en general en el derecho comparado, son Corporaciones de Derecho público, aspecto esencial que se ha desatendido absolutamente por el órgano judicial promovente.

3) Como tales Corporaciones de Derecho público se caracterizan por la adscripción obligatoria de sus miembros, lo que no está en oposición ni con el art. 36 de la C.E., que ni la ordena ni la prohibe ni establece ningún contenido esencial de derechos, ni con el art. 22 de la misma que por ser genérico ni siquiera los menciona. Dicha colegiación obligatoria coexiste en perfecta compatibilidad y sin contradicción alguna con el principio democrático de su funcionamiento interno, en contra de lo que sostiene el órgano judicial que plantea la cuestión. No hay colisión entre la protección que merece el derecho de asociación y la regulación por ley de los Colegios Profesionales.

4) Los Colegios Profesionales se diferencian con claridad de otros entes públicos, como los partidos, sindicatos y organizaciones empresariales, por la índole distinta de la función social que genuinamente desarrollan, lo que explica que su régimen jurídico no tenga que ser igual como parece sostener el órgano judicial promovente de la cuestión.

5) La afirmación del órgano judicial promovente de que los Colegios Profesionales no forman parte de la estructura del Estado nos parece irrelevante en la cuestión planteada y requeriría, seguramente, algunas matizaciones, pues para un sector doctrinal mayoritario forman parte de la Administración institucional, entendida ésta como aquel sector de la Administración pública integrado por los entes públicos menores de carácter no territorial.

6) No se puede identificar Asociación y Colegio Profesional en los términos absolutos, sin matices diferenciadores, como lo hace el órgano judicial que promueve la cuestión de inconstitucionalidad que, a nuestro juicio, no debe prosperar.

El artículo cuestionado no se opone a ninguno de los dos preceptos constitucionales que se invocan.

Por todo ello, estima que no existe contradicción entre el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, y solicita que así lo declare este Tribunal.

10. Por providencia de 9 de mayo de 1989, se acordó para deliberación y fallo de esta Sentencia el dia 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en un proceso contencioso- administrativo instado ante la Audiencia Nacional (Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) por el «Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española» (COMME), contra la Resolución tácita del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que implicaba el Acuerdo o decisión de no considerar obligatoria la colegiación de los Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante. La pretensión de que el Ministerio ordenara el cumplimiento de esa colegiación obligatoria había sido solicitada en reiteradas ocasiones por el COMME a partir de 1981, hasta que, denunciada la mora formalmente -ante el silencio de la Administración- se formuló la pertinente demanda en la Audiencia. Se fundaba en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales; en la Ley 42/1977, de 8 de junio, que creó el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante, y en los Estatutos de dicho Colegio, aprobados por Real Decreto 2.020/1988, de 31 de julio. En esas normas se establece como requisito ineludible la incorporación al Colegio para ejercer la profesión.

Tramitado el proceso, concluso éste, y señalada su votación y fallo, la Sección acordó oir a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad, cosa que realizó mediante Auto de 19 de febrero de 1985, por considerar que así procedía y no estimar el parecer contrario de partes y Fiscal.

Para el Tribunal proponente se ofrecen serias y fundadas dudas de que las normas aludidas, y, en concreto, el art. 3.2 de la Ley 2/1974, se encuentran en evidente contradicción con los arts. 22 y 36 de la Constitución. Esa contradicción, que, de existir, supondría la nulidad del art. 3.2 citado, llevaría a negar la pretensión ejercitada en el proceso, o a su estimación en caso contrario, por lo que la relevancia es clara y pertinente el planteamiento de la cuestión, según se razona en el Auto.

2. El art. 3.2 de la Ley 2/1974 establece que «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión». La Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que deroga en parte y modifica algunos artículos de la Ley 2/1974, no altera el citado art. 3.2 de ésta.

En el antecedente de hecho número 2 de esta Sentencia se han detallado las razones y argumentos de la Sección o Tribunal proponente, a los cuales se hará la referencia necesaria a la par de su estudio, lo que no impide adelantar que el núcleo de su duda de inconstitucionalidad reside en la incidencia del precepto legal (art. 3.2 de la Ley 2/1974) en el derecho fundamental consagrado en el art. 22 de la C.E., es decir, el derecho de asociación.

3. Considera, en efecto, la Sala de la Audiencia Nacional que la colegiación obligatoria que impone el art. 3.2 entraña una vulneración del derecho de asociación en su proyección negativa, es decir, en cuanto el art. 22 de la C.E. protege y ampara también la libertad de no asociarse. Nada hay que decir, en abstracto, sobre la corrección de este último inciso, de suyo lógico y razonable. Ocurre, sin embargo, que su entendimiento y aplicación no pueden hacerse extensivos a todos los supuestos o instituciones jurídicas de carácter asociativo sin antes comprobar si a éstas también les corresponde por su naturaleza y fin. Se quiere decir con ello que la Audiencia parte de un presupuesto que condiciona o prejuzga su conclusión, es decir, el de considerar que los Colegios Profesionales a los que se refiere el art. 36 de la C.E. están incluídos, sin más, en el ámbito del art. 22 de la misma, que reconoce el derecho de asociación como derecho fundamental protegido por el art. 53.1 y 2, y, por tanto, excluido su contenido esencial de la alteración por Ley. Si el Colegio Profesional -se viene a decir- es una asociación, la Ley no puede limitar uno de los elementos de ese contenido, cual es el de la libertad del ciudadano -profesional titulado aquí- para crearlo, asociándose o no, incorporándose o no al Colegio. Determinar, pues, si esa equiparación es o no correcta, así como el sentido del art. 36 C.E., ha de ser también el presupuesto de esta Sentencia.

4. El art. 36 de la C.E. no se refiere a la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, manteniéndose por ello viva -y explicable- la preocupación de la doctrina en torno de aquélla. Puede afirmarse, sin embargo, que la inmensa mayoría se pronuncia en favor de una concepción mixta o bifronte que, partiendo de una base asociativa, nacida de la misma actividad profesional titulada (a esta se refieren casi todos los Colegios Profesionales), consideran los Colegios como corporaciones que cumplen a la vez fines públicos y privados, pero integrados siempre en la categoría o concepto de Corporación, al que, al hablar de las personas jurídicas, ya se refería el art. 35 del C.C., que separa «las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la Ley» de las «Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales...», distinguiendo así las Asociaciones de interés público, las Asociaciones de interés particular y las Corporaciones, siendo éstas siempre de carácter público o personas jurídicas públicas, porque, pese a la base común asociativa de todas las personas jurídicas, persiguen fines más amplios que las de simple interés particular o privado, concediéndoseles por ello legalmente ciertas atribuciones o potestades -especie de delegación del poder público- para que puedan realizar aquellos fines y funciones, que no sólo interesan a las personas asociadas o integradas, sino a las que no lo están, pero que pueden verse afectadas por las actuaciones del ente.

No por eso, sin embargo, se ha llegado a concluir que esas Corporaciones se integran en la Administración, ni tampoco que puedan ser consideradas como entes públicos descentralizados, pero sí que es justamente por cumplir, al lado de los privados, fines públicos, por lo que se hace preciso la intermediación legal. Eso explica el reconocimiento legal de las Corporaciones a que se refiere el art. 35 C.c. y, adelantando el argumento, el mandado constitucional contenido en el texto del art. 36 C.E.: «La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales...».

5. Los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión - que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del titulo habilitante. Todo ello supone un conjunto normativo estatutario, elaborado por los miembros del Colegio y sancionado por el poder público, que permitirá, a la vez, la posibilidad de recursos y la legitimación para interponerlos, tanto por los colegiados como por personas ajenas al Colegio, pero no ajenas al ejercicio de la profesión, sean clientes, sean interesados extracontractuales, en su caso, es decir, según la profesión de que se trate.

Así es como la legislación vigente configura a los Colegios Profesionales. Estos son, según el art. 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, «Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines». A lo que añade el art. 4.º que «la creación de Colegios Profesionales se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados...». Estos preceptos han sido ratificados por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, y el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante (cuya pretensión se actúa en el proceso originario) creado por la Ley 42/1977, de 8 de junio, que «agrupará (art. 1) por especialidades a todos los titulados universitarios de la carrera de Náutica».

Por su parte, el art. 1 de los Estatutos del Colegio (Real Decreto 2.020/1980) reitera, reproduciéndolo, el art. 1 de la Ley 2/1974, antes transcrito.

La Constitución no ha modificado ni alterado esta concepción legal, pese a la novedad que supone en la historia constitucional haber introducido la nuestra una norma como la del art. 36. Antes bien reconoce y sanciona la intermediación de la Ley, con un importante matiz justificativo, al señalar «las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales», con lo que parece ya distinguirlos de las restantes personas jurídicas y asociaciones, sean de interés público o privado. Unicamente - constitucionalizando la norma- ordena que «la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos», precepto este si aplicable o común a otras asociaciones (sindicatos y asociaciones empresariales -art. 7-, partidos políticos -art. 6- y organizaciones profesionales para la defensa de intereses económicos -art. 52-). Distinción que, por otra parte, resulta también de la comparación del art. 36 con los arts. 6 y 7, en cuanto estos dos últimos, y no el 36, sancionan la libertad de creación -y del ejercicio de la actividad- de los partidos, sindicatos y asociaciones empresariales.

Por consiguiente, cierto es que la C.E., como antes se ha dicho, si bien constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales, no predetermina su naturaleza jurídica, ni se pronuncia al respecto, pero hay que convenir que con su referencia a- las peculiaridades de aquéllos y a la reserva de Ley, remitiendo a ésta su regulación (art. 36), viene a consagrar su especialidad - «peculiaridad»- ya reconocida, de otro lado, por la legislación citada. Es el legislador, por tanto, dentro de los límites constitucionales y de la naturaleza y fines de los Colegios, quien puede optar por una configuración determinada (STC 42/1986), dado, además, que la reserva legal citada no es equiparable a la que se prevé en el art. 53.1 C.E. respecto de los derechos y libertades en cuanto al respeto de su contenido esencial, puesto que en los Colegios Profesionales -en la dicción del art. 36- no hay contenido esencial que preservar (STC 83/1984), salvo la exigencia de estructura y funcionamiento democrático. Otra cosa es que el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el art. 36 C.E., deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible, y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el de libre elección profesional y de oficio (art. 35), y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un Colegio Profesional, en cuanto tal, haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados, sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir un interés público.

6. Por su parte, la doctrina de este Tribunal es ya reiterada en lo que se refiere a la calificación jurídica de los Colegios Profesionales a partir de la STC 23/1984, en la cual, partiendo del pluralismo, de la liberad asociativa y de la existencia de entes sociales (partidos, sindicatos, asociaciones empresariales), se alude a la de otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36 y 52 C.E.), que pueden llegar a ser considerados como Corporaciones de derecho público en determinados supuestos. La STC 123/1987 se hace eco de esa doctrina y afirma su consideración de corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y organización que, sin embargo, realizan una actividad en gran parte privada, aunque tengan delegadas por la ley funciones públicas, lo que le lleva a afirmar que los Estatutos del Colegio constituyen una norma de organización ajena a la libertad de asociación de que trata el une 22 de la C.E. Y, en fín, la STC 20/1988, de 18 de febrero, reitera esta calificación y configura los Colegios Profesionales como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, añadiendo que el sentido del art. 36 de la Constitución no es otro que el de singularizar a los Colegios Profesionales como entes distintos de las asociaciones que puedan libremente crearse al amparo del art. 22, remitiendo la Constitución a la Ley para que ésta regule las peculiaridades de aquéllos.

7. Las consideraciones expuestas permiten ya, fundadamente, contradecir -y eliminar- las bases de las que se parte en el Auto que plantea la duda de constitucionalidad del art. 3.2 de la Ley 2/1974. Si los Colegios Profesionales, por su tradición, por su naturaleza jurídica y fines y por su constitucionalmente permitida regulación por Ley, no son subsumibles en la totalidad del sistema general de las asociaciones a las que se refiere el art. 22 C.E., porque, aunque siendo en cierto modo asociaciones, constituyen una peculiar o especial clase de ellas, con reglas legales propias (art. 36), distintas de las asociaciones de naturaleza jurídico-privada, es claro que no puede serles aplicable el régimen de éstas. El art. 22 C.E. no prohibe, por tanto, la existencia de entes que, siempre con la común base personal, exijan un específico tratamiento, o bien un suplemento de requisitos postulados por los fines que se persiguen. Es lógico que una conjunción de fines privados y públicos -como es el caso de los Colegios- impliquen también modalidades que no deben siempre verse como restricciones o limitaciones injustificadas de la liberad de asociación, sino justamente como garantía de que unos fines y otros puedan ser satisfechos.

Eso justifica que la C.E., en su art. 36, haya querido desgajar o separar a los Colegios Profesionales del régimen general asociativo y que dicho precepto -como antes se ha indicado- no prevea que su «creación y ejercicio sean libres», como lo hace al referirse a los sindicatos y a los partidos (arts. 7 y 6 C.E.) y que establezca, asimismo, la reserva legal, lo que marca, por otra parte, su diferenciación con las «organizaciones profesionales» del art. 52 de la C.E., dirigidas a la defensa y promoción de intereses económicos.

Y es que al cumplirse por los Colegios Profesionales otros fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.), ello justifica innegablemente la opción deferida al legislador para regular aquellos Colegios y para configurarlos como lo hace la Ley 2/1974 y las normas complementarias citadas, que en nada vulneran el contenido de la norma constitucional (art. 36) habilitante, ni tampoco el art. 22, por las razones expuestas.

8. Entre aquellas reglas configurativas, ciertamente peculiar, está la de la adscripción forzosa al Colegio Profesional, causa esencial de la duda planteada por la Audiencia.

La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de liberad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 C.E.), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36. Pudo, por tanto, dicho legislador establecerla lícitamente, en razón a los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros, acomodando requisitos y fines, estructura y exigencia garantizadoras, de acuerdo con el art. 36, y, por lo demás, con la naturaleza de los Colegios.

La misma consideración institucional y parecidas exigencias y requisitos son los seguidos en los países de nuestro entorno, e incluso, respecto a la colegiación obligatoria, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en resoluciones que el mismo Auto proponente y las panes citan, concretamente las Sentencias de 23 de junio de 1981 (asunto Le Compte) y 10 de febrero de 1983 (asuntos Alben y Le Compte), cuya cita es adecuada al caso presente. Como bien dice el Fiscal, el art. 22 se refiere al derecho de asociación de los individuos como ciudadanos y el 36 establece el marco supralegal de determinados ciudadanos en cuanto profesionales y deja a la Ley que imponga las condiciones necesarias para su ejercicio, y en atención, cabe añadir, a que dicho art. 36 ni ordena ni prohíbe la colegiación obligatoria, diferenciando los Colegios de otros entes con base asociativa. Se puede afirmar, pues, con aquellas Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la obligación de inscribirse los profesionales en el Colegio y someterse a su disciplina no supone una limitación injustificada, y menos una supresión del derecho garantizado en el art. 22 C.E. y reconocido en el 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Porque, y esto es también respuesta a otro argumento del Auto de la Audiencia, la adscripción obligatoria no impide en modo alguno que los profesionales colegiados puedan asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses, ya que no puede afirmarse fundadamente que exista incompatibilidad o contradicción constitucional interna entre los arts. 22, 28 y 36 de la C.E., siendo así que dicha colegiación no impone límite o restricción al derecho de asociarse o sindicarse, participando -como se dijo en la STC 123/1987, fundamento jurídico 5.º, en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes. Otra cosa es que las normas estatutarias del Colegio, que regulen su actividad, puedan incidir en organizaciones intracolegiales de base asociativa, problema que resolvió la Sentencia citada (fundamento jurídico 3.º), pero que aquí no se plantea.

9. El límite expreso que la Constitución, en su art. 36, impone a la regulación legal de los Colegios Profesionales es que su estructura interna y su funcionamiento sean democráticos. Esta exigencia, en la opinión del Auto proponente de la cuestión, choca con la regla de la colegiación obligatoria. Aunque esta objeción o duda de constitucionalidad (del art. 3.2 de la Ley 2/1974) se desarrolla escuetamente, parece indicarse en el Auto que la colegiación forzosa y la estructura democrática del Colegio son incompatibles o que hay una conexión automática entre esa estructura y asociacionismo, por un lado, y, de otro, entre estructuras autoritarias y corporativismo.

Justamente lo que hace la C.E. es no sólo constitucionalizar los Colegios, sino atemperarlos a los principios del Estado social y democrático, integrándolos en él, y permitiendo -con la mediación del legislador- esa otra forma de actuación social y colectiva compatible con la estatal y sus diversos poderes y funciones.

Si se parte, pues, como ha de partirse según los anteriores fundamentos, de la específica naturaleza y plurales fines de los Colegios, es evidente que la colegiación obligatoria es perfectamente compatible con la exigencia democrática que la C.E. impone como requisito expreso, ya que esta exigencia constituye en sí misma un contrapeso, una compensación del deber del titulado de inscribirse y a la vez una garantía de que esa obligatoriedad estará sujeta al control democrático de los mismos colegiados.

No hay, pues, tampoco, contradicción con el art. 36 de la C.E. en cuanto a la colegiación obligatoria que prevé el art. 3.2 de la Ley 2/1974. Consecuentemente con todo lo expuesto, se impone la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, no es contrario a los arts. 22 y 36 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 90/1989, de 11 de mayo de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 141, de 14 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:90

Recurso de amparo 841/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, en autos sobre reclamación por desempleo.

Supuesta vulneración de los arts. 14 y 19 C.E. por haberse denegado la concesión de subsidio de desempleo a trabajadores agrícolas eventuales

1. Se reitera doctrina de este Tribunal, según la cual el art. 14 C.E. prohíbe, por una parte, que se dé un tratamiento desigual, tanto en las previsiones normativas como en su aplicación concreta por un poder público, a quienes se encuentran en situaciones esencialmente similares, y, por otra, que si se introducen elementos de diferenciación para justificar tratamientos distintos, esos elementos han de ser razonables, y no constituir una excusa o pretexto para producir, de hecho, un tratamiento arbitrariamente desigual y, por tanto, discriminatorio. [F.J. 4]

2. Los mandatos del art. 14 C.E. no implican forzosamente la uniformidad de las posiciones jurídicas de los ciudadanos en todo el territorio español, independientemente del municipio, provincia o Comunidad Autónoma en que residan; y la diversidad de situaciones jurídicas derivadas de las regulaciones y normas vigentes en las diferentes zonas del territorio nacional (sean estas normas de origen estatal, autonómico o local) no puede considerarse vulneración de la libertad de residencia, en tanto no impidan que el ciudadano opte por mantener su residencia en donde ya la tenga, o por trasladarla a un lugar distinto, lo que constituye el presupuesto jurídico necesario del trato diferente entre diversas regiones. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francico Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 841/1987, interpuesto por don Andrés Romero García, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, y, en sustitución de éste, por la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez, bajo la dirección letrada de doña María José Galán Vela, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 5 de mayo de 1987. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el día 17 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos interpone, en nombre y representación de don Andrés Romero García, recurso de amparo contra la Sentencia de 5 de mayo de 1987, del Tribunal Central de Trabajo, que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de Empleo y revocó la Sentencia dictada el 10 de febrero de 1987 por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia en autos sobre reclamación por desempleo.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Con fecha 22 de enero de 1986, el hoy recurrente de amparo solicitó del Instituto Nacional de Empleo el abono de prestaciones por desempleo conforme a lo previsto en el Real Decreto 2.405/1985, de 27 de diciembre, que regula el subsidio por desempleo para trabajadores eventuales incluídos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, alegando que había prestado servicios en calidad de peón agrícola con carácter eventual por cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Murcia durante 105 días. Su solicitud le fue denegada por Resolución de 29 de abril de 1986, por no tener la condición de trabajador agrícola por cuenta ajena fijo. Formulada reclamación previa, fue desestimada en Resolución de 26 de agosto de 1986.

b) El hoy recurrente formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia contra el Instituto Nacional de Empleo en reclamación de subisido por desempleo, como trabajador agrícola eventual, que fue estimada en Sentencia de 10 de febrero de 1987, al considerar el Magistrado que la Disposición adicional primera del Real Decreto 2.298/1984, de 26 de diciembre, y la Disposición adicional del Real Decreto 2.405/1985, de 27 de diciembre, que limitan la aplicación del subsidio por desempleo para los trabajadores agrícolas eventuales a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, son nulos y no aplicables por infringir los arts. 9 y 14 de la Constitución, pues, de conformidad con el art. 1.2 del Real Decreto 2.298/1984, la Comunidad Autónoma de Murcia debió haber sido incluída en su ámbito de aplicación.

c) Contra dicha Sentencia interpuso el Instituto Nacional de Empleo recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue estimado en Sentencia de 5 de mayo de 1987, que revocó la recurrida, al considerar la Sala, de un lado, que siendo el actor un trabajador agrario eventual no residente en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, no tiene derecho al subsidio por desempleo al no estar incluido en el ámbito de aplicación territorial de las normas citadas; y, de otro, que las mismas no eran discriminatorias, pues tratan de remediar una situación estacional de paro más acusada en determinadas zonas de la geografía nacional y se inscriben dentro de la política general de empleo del Estado, en el sentido de corregir los desequilibrios económicos entre las zonas del territorio nacional.

3. La representación del recurrente considera, en primer lugar, que la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, al estimar válido y aplicable el art. 1.2 del Real Decreto 2.298/1984, de 26 de diciembre, que limita la aplicación del sistema de subsidio por desempleo a las Comunidades Autónomas donde el paro estacional de los trabajadores agrícolas eventuales sea superior a la media nacional y donde el número de éstos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias, ha vulnerado el derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la Constitución, pues dicho sistema supone una desigualdad de trato entre los trabajadores agrícolas eventuales del Estado en general, y en concreto los residentes en la Comunidad Autónoma de Murcia, respecto de los residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, únicas en las que es de aplicación el subsidio; pues no existe justificación racional alguna en la diferencia de trato entre trabajadores agrícolas eventuales en paro, en idéntica situación, por el simple hecho del lugar de residencia.

En segundo lugar, considera que la Disposición adicional primera del Real Decreto 2.298/1984, de 26 de diciembre, y la Disposición adicional del Real Decreto 2.405/1985, de 27 de diciembre, infringen también el art. 14 de la Constitución, pues, siendo la Comunidad Autónoma de Murcia una zona eminentemente agrícola, donde los trabajadores del campo suponen un 21,90 por 100 del censo de población trabajadora, superior a la media nacional, esta Comunidad Autónoma debería de haber entrado en las previsiones del Gobierno y haber sido incluída dentro del ámbito territorial de aplicación del subsidio por desempleo. En este sentido estima, en contra de lo razonado por el Tribunal Central de Trabajo, que la concurrencia de los requisitos exigidos por el art 1.2 del Real Decreto 2.298/1984 para la inclusión de la Comunidad Autónoma de Murcia en el ámbito de aplicación territorial del Decreto es un hecho notorio que no necesita prueba, pues se desprende de los datos publicados oficialmente por el propio Instituto Nacional de Empleo.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia dictada el 5 de mayo de 1987 por el Tribunal Central de Trabajo, por infringir el art. 14 de la Constitución, y que reconozca expresamente el derecho del recurrente a percibir el subsidio por desempleo para trabajadores agrícolas eventuales, por cumplir los requisitos necesarios para ello.

4. Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia y al Tribunal Central de Trabajo para que remitieran testimonio de los autos núms. 789/1986 y 1.226/1987, respectivamente; así como para que por la Magistratura se emplazase a quienes fueron parte en el proceso constitucional. El día 13 de enero de 1988, la Sección dictó providencia teniendo por recibidos los testimonios requeridos, y por personado al Abogado del Estado; y acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado, y Procurador del recurrente a fín de que, en el plazo de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. Expone el Abogado del Estado en las suyas que el recurso se encuadra dentro de los supuestos del art. 44 de la LOTC, por cuanto se impugna una resolución del Tribunal Central de Trabajo, que podría haber inaplicado normas reglamentarias si las estimase contrarias a la Constitución, de acuerdo con el art. 6 de la LOPJ; mientras que tal posibilidad no se le ofrecía al Instituto Nacional de Empleo, vinculado al principio jerárquico (art. 103.1 C.E.) y, por tanto, obligado a aplicar las disposiciones reglamentarias del Gobierno.

El objeto mediato de la pretensión deducida está constituido por normas reglamentarias, que se reputan inconstitucionales: La inconstitucionalidad de la Sentencia impugnada, dice el Abogado del Estado, es simplemente derivativa. En concreto, la norma realmente impugnada es la contenida en el art. 1.2 del Real Decreto 2.298/1984 y la Disposición adicional del mismo, en la nueva redacción dada por el Real Decreto 2.405/1985, de 27 de diciembre. Los dos preceptos se encuentran en estrecho ligamen, ya que la Disposición adicional primera representa el uso de la habilitación que concede al Gobierno el inciso final del art. 1.2, es decir, la concreta determinación del ámbito de aplicación territorial del subsidio, interpretando dos criterios contenidos en ese artículo: La superioridad del paro estacional de trabajadores agrarios eventuales respecto de la media nacional, y la superioridad proporcional del número de trabajadores eventuales respecto a otras zonas.

Sostiene el Abogado del Estado que la citada disposición adicional primera, que contrae a las Comunidades Autónomas andaluza y extremeña la aplicación del subsidio responde a tales criterios, pese a los datos ofrecidos por la Magistratura de Trabajo y el recurrente: Pues éstos, para justificar la necesaria inclusión de la Comunidad murciana en el ámbito de aplicación del subsidio, sólo se reviene al porcentaje de trabajadores agrícolas sobre el total (y no al porcentaje de trabajadores agrícolas eventuales) y al paro registrado en el sector de agricultura (no al paro de trabajadores agrícolas eventuales). Para aseverar su afirmación, se aporta nota informe, con una serie de cuadros estadísticos, facilitada por el INEM, que se suplica se entienda incorporada a las actuaciones.

El problema (sentado que la Disposición adicional primera es una determinación de lo dispuesto en el art. 1.2 del Real Decreto 2.298/1984) es si este artículo es o no contrario al art. 14. C.E. Para analizar esta cuestión expone primeramente el Abogado del Estado el contexto ordinamental en que se inserta la normativa en cuestión, y que viene definido, por una parte, por una serie de disposiciones que desembocan en la disposición adicional primera de la Ley Básica de Empleo, de 8 de octubre de 1980 (que proporciona el fundamento legal del Real Decreto que ahora se estudia), y, por otro, la existencia de planes de empleo rural y de formación ocupacional rural. El subsidio de desempleo de la TAE es una prestación pecuniaria de carácter asistencial, proveniente en su integridad de fondos públicos estatales, para paliar situaciones de necesidad vital; y el recurrente estima que es inconstitucional la diferenciación derivada de un supuesto de hecho, como son los criterios del art. 1.2 del Real Decreto. Pero la diferenciación normativa entre clases de personas o entre situaciones sólo es contraria al art. 14 C.E. cuando se fundamenta en un rasgo que la Constitución prohíbe tomar como base en un tratamiento jurídico diverso, o cuando carece de un fundamento objetivo, razonable, legítimo y suficiente. Pues bien, no puede negarse objetividad ni razonabilidad a los criterios utilizados por el art. 1.2 del Real Decreto. El primero -el número de trabajadores agrícolas eventuales- es expresivo de la mayor extensión del problema social del paro de este tipo de trabajadores. El segundo -alcance del paro en relación con la media nacional- es revelador de la intensidad del problema.

Tampoco puede dudarse de la legitimidad constitucional de políticas de empleo que sean territorialmente selectivas, que vienen avaladas por diversos preceptos constitucionales: Así, las cláusulas de solidaridad de los arts. 2, 138.1 y 158.2 C.E., y de equilibrio económico interterritorial «adecuado y justo» de los arts. 138.1 y 158.2 C.E. También el art. 40.1 C.E. contiene un mandato a los poderes públicos para promover una distribución más equitativa de la renta regional, y el art. 130.1 C.E. otro para equiparar el nivel de vida de los españoles, lo que justifica una particular acción compensatoria. Y no por ello padece el derecho de libre elección de residencia garantizado por el art. 19. C.E., pues, de acuerdo con la STC 8/1986, este derecho no significa que las consecuencias jurídicas de la fijación de residencia hayan de ser, en todo caso, las mismas en todo el territorio nacional: Cualquier trabajador agrícola eventual murciano podrá trasladar libremente su residencia a cualquier punto de Andalucía o Extremadura, y allí podrá, en su caso, recibir el subsidio previsto en el Real Decreto 2.298/1984. Y el art. 19 no ordena que toda política estatal de empleo o de fomento industrial territorial deba extenderse eo ipso a todo el territorio español. Finalmente, la existencia de habilitaciones legales, tanto pre como post constitucionales faculta al Gobierno para, mediante el reglamento, ordenar el subsidio de que se trata. En resumen, las reclamaciones del recurrente se reconducen a una aspiración a la igualdad real, cuyo cauce más propio es la lucha política y sindical, pero no el recurso de amparo constitucional, al no haberse lesionado el derecho fundamental del art. 14 C.E. Por lo que suplica se deniegue el amparo pretendido.

6. El 11 de febrero de 1988 tiene entrada el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que éste, tras exponer los antecedentes del caso, sintetiza la argumentación del recurrente, según la cual la vulneración del art. 14 de la Constitución se habría producido en un doble frente: a) por la propia dicción inconstitucional de las normas reglamentarias aplicables, al atribuir en segregación discriminatoria prestación de desempleo a trabajadores agrícolas eventuales de Andalucía y Extremadura, denegándolas al resto de las Comunidades Autónomas; y b) porque se ha incumplido administrativa y judicialmente lo mandado en el art. 1.2 del Real Decreto 2.298/1984, por cuanto que el porcentaje de trabajadores del campo, y la media de desempleo en Murcia superaban las medias nacionales correspondientes. El Ministerio Fiscal precisa que las vulneraciones del art. 14 C.E. ya se habrían producido -anteriormente a la Sentencia del TCT recurrida- por las resoluciones del INEM que desestimaron las pretensiones del hoy recurrente.

Partiendo de estas bases, indica el Ministerio Fiscal que conviene examinar en primer término si la disposición aplicable es en sí misma vulneradora del art. 14 de la Constitución. A este respecto destaca el carácter progresivo o de adecuación del régimen de prestaciones o subsidios de desempleo para los trabajadores agrícolas eventuales respecto del más completo que disfrutan los de carácter fijo: Ello supone que se generarán situaciones justificadamente desiguales habida cuenta de la progresiva adecuación y crecimiento del sistema, y, en tal caso, una opción de política legislativa no podría ser revisada en la presente vía de amparo, como ha sido reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

En el caso que se examina, el art. 1.2 del Real Decreto 2.298/1984, de 26 de diciembre, se explicitaron los requisitos para la atribución de subsidios de desempleo a los trabajadores agrícolas eventuales concretándolos en un porcentaje de trabajadores agrícolas eventuales en paro superior a la media nacional, y un número de este tipo de trabajadores proporcionalmente superior al de otras zonas agrícolas; y se encargaba al Gobierno que, teniendo en cuenta esos criterios, determinase el ámbito de aplicación territorial del subsidio. En aplicación de lo anterior, la Disposición adicional primera del Real Decreto lo circunscribió para 1985 a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, lo que se ratificó para otros anos en los Reales Decretos 2.406/1985 y 2.697/1986.

El control de los requisitos expuestos corresponde, pues, al Gobierno; y cabe plantearse si el Gobierno, que dispone anualmente de los datos necesarios, debe revisar también anualmente la disposición adicional primera citada. Si así se admitiera haría falta solicitar la prueba pertinente de los datos de la media nacional y la Comunidad Autónoma de Murcia respecto de los requisitos en cuestión, conforme a lo prevenido en el art. 89.1 LOTC.

Prosigue el Ministerio Fiscal indicando que en la demanda se denuncia la violación del art. 14 C.E. por cuanto, habiéndose probado la concurrencia, respecto de la Comunidad Autónoma de Murcia, de los requisitos prevenidos en el art. 1.2 del Real Decreto 2.298/1984, la Sentencia del TCT negó que se hubiese probado. Pero ello obliga a plantearse a quién corresponde la prueba de estos extremos. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional la carga de aportar el fundamento de la desigualdad recae sobre la defensora de la legalidad impugnada, y, en consecuencia, en este caso debió corresponder esa carga al INEM, tanto en la reclamación administrativa como en el procedimiento judicial. Además, dado el difícil acceso a las estadísticas al respecto, no podía descargarse sobre el Sr Romero García la prueba de la discriminación que denunció. Si se estimase, finaliza su razonamiento el Ministerio Fiscal, que la Sentencia del TCT hubiera dependido exclusivamente de tal dato, la vulneración del art. 14 de la C.E. parecería evidente.

Como resumen, manifiesta el Ministerio Fiscal que la normativa debatida, en sí misma, no atenta contra el art. 14 C.E.; que tampoco es discriminatoria en sí misma la limitación del ámbito territorial de aplicación a las Comunidades Autónomas que cumplan los requisitos del art. 12 del Real Decreto 2.298/1984; que, sin embargo, no puede cristalizarse el numerus clausus de la Disposición adicional primera, necesitándose prueba bastante para determinar la adecuación de tal Disposición adicional primera a los requisitos citados; y finalmente, que la prueba de la concurrencia o no de esos requisitos correspondía al INEM, y no al recurrente. Por ello -y con las reservas probatorias expuestas- entiende el Ministerio Fiscal que debería concederse el amparo solicitado.

Por otrosí, interesa del T. C., de conformidad con lo prevenido en el art. 98.1 LOTC que por el INEM se certifique cuáles fueron durante 1985 las medidas nacionales y de todas y cada una de las Comunidades Autónomas relativas al paro estacional y al número de trabajadores agrícolas eventuales.

7. Presenta el recurrente su escrito de alegaciones el 11 de febrero de 1988, y en él, tras resumir la argumentación expuesta en el escrito de demanda, procede a amplias en el sentido de que, en cuanto al art 1.2 del Real Decreto 2.298/1984, los criterios allí establecidos son discriminatorios, ya que las medidas que se adopten por el Estado a fín de paliar los desequilibrios entre unas zonas y otras del Estado Español deben ser de carácter objetivo sin que en ningún caso deban afectar a derechos subjetivos como es el caso de los desempleados, ya que con este criterio se crea una discriminación personal en razón del lugar de residencia, vulnerándose igualmente el art. 19 del Texto constitucional. Cualquier medida que separe en función del territorio resulta pues discriminatoria. De acuerdo con literatura jurídica que se cita, la persona y la necesidad son los ejes de la protección, el contenido que habrá de tenerse en cuenta para delimitar los perceptores del subsidio, sin que pueda estar justificada jamás la diferencia de trato por el territorio, ya que con ello se olvida el legislador del contenido subjetivo que tiene este derecho necesario. El recurrente, padre de familia numerosa sin recursos, trabajador agrícola eventual toda su vida y con cincuenta y cinco años de edad no recibe el subsidio, mientras que un trabajador agrícola eventual que resida en las CC. AA. de Andalucía o Extremadura, soltero sin personas a su cargo, y hasta incluso viviendo en el domicilio familiar, si disfrutará de una renta mensual igual al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional.

En cuanto a la Disposición adicional primera del mencionado Decreto, tras exponer la evolución legislativa y reglamentaria de las ayudas y prestaciones a los trabajadores agrícolas eventuales, se afirma que ha quedado acreditado por los datos publicados por el propio INEM, y que son hechos públicos y notorios, que la Región de Murcia supera en más de dos puntos a la media nacional respecto de los criterios del art. 1.2 del Real Decreto; pero el Gobierno no ha tenido en cuenta tales datos a la hora de establecer el ámbito de percepción del subsidio de desempleo para trabajadores agrícolas eventuales dando la impresión de que desde 1985 se ha ido prorrogando el ámbito de aplicación que inicialmente se fijó, sin estudiar el Gobierno otras posibles ampliaciones. No hay en estos momentos motivo alguno para excluir a la Comunidad de Murcia del ámbito de prestación del subsidio, siendo por lo tanto, la mencionada Disposición adicional primera inaplicable por vulnerar el principio de igualdad. Por lo que concluye reiterando la solicitud de estimación del recurso de amparo.

8. El 22 de febrero de 1988 la Sección acordó requerir al Director General del INEM a fín de que en el plazo de diez días remitiese al Tribunal Constitucional certificación relativa a las medias nacionales durante 1985 de las Comunidades Autónomas relativos al paro estacional y al número de trabajadores agrícolas eventuales. Por providencia de 22 de marzo se tuvo por recibida la correspondiente comunicación de la Dirección General del INEM y se acordó dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal y demás partes personadas a fin de que, en el plazo de diez días y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes ampliando o modificando los ya presentados.

El Ministerio Fiscal entiende que no se ha cumplimentado en debida forma por el INEM la prueba que le había sido solicitada, por lo que interesa del Tribunal se requiera de nuevo al INEM para que certifique de forma concreta y precisa los extremos que en su escrito señala. El Abogado del Estado, por su parte, indica que los datos relativos a 1985 son irrelevantes en el presente caso, ya que las resoluciones recurridas son de 1986 (la del INEM) y 1987 (la del TCT). En todo caso, son útiles si se los considera en relación con los aportados en su día por la Abogacía del Estado relativos a 1986 y 1987, ya que corroboran la carencia absoluta de fundamento estadístico de las tesis desarrolladas en la demanda de amparo: Por lo que se reitera en el pedimento de su anterior escrito.

El recurrente expone que, a la vista de la documentación aportada, se mantienen en su integridad las alegaciones presentadas en su escrito previo, ya que de las estadísticas recibidas se infiere la discrepancia entre la realidad social y los datos obrantes en el INEM. Estos datos se hallan distorsionados, y el recurrente procede a enumerar las causas de tal distorsión. En todo caso, resulta que el paro agrario en la región murciana se sitúa en tercer lugar, porcentualmente, en la lista de Comunidades Autónomas. Por lo que se reitera la solicitud de amparo efectuada en su día.

9. Por providencia de 18 de abril de 1988 la Sección acuerda tener por recibidos el escrito del Ministerio Fiscal y partes personadas, y requerir nuevamente al Director General del INEM para que remita certificación de los particulares interesados. El 23 de mayo siguiente, la Sección acuerda, mediante providencia, tener por personado y parte, en sustitución de don Jesús Alfaro Matos, a la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Castro Rodríguez, en nombre y representación de don Andrés Romero García, así como dar traslado al Ministerio Fiscal de la nueva comunicación recibida del INEM, concediéndole un plazo de cinco días para efectuar las alegaciones pertinentes.

El Ministerio Fiscal, en escrito de 1 de junio, expone que considera imprescindible se aporten los datos pedidos en su momento; por lo que, de no disponerse de ellos en el INEM, deben solicitarse del Instituto Nacional de Estadística o del Centro de Investigaciones Sociológicas, o bien requerir información del Ministerio de Relaciones con las Cortes a efectos de conocer el Organismo que pudiera elaborarlos. De no existir esos datos, el Ministerio Fiscal se ratifica en su escrito de alegaciones, interesando la concesión del amparo.

10. Por providencia de 13 de junio de 1988 la Sección acordó tener por recibido el escrito del Ministerio Fiscal y librar comunicación al Instituto Nacional de Estadística y al Centro de Investigaciones Sociológicas, a fín de que remitiesen certificación de los particulares a que se refiere el escrito del Ministerio Fiscal. Por providencia de 12 de septiembre de 1988 la Sección acordó tener por recibidos los escritos correspondientes del Instituto Nacional de Estadística y el Centro de Investigaciones Sociológicas, así como dar traslado de los mismos al Ministerio Fiscal a fín de que pudiera, en el plazo de diez días, formular las alegaciones que estimara pertinentes. El Ministerio Fiscal, por escrito de 26 de septiembre, expuso que se daba por instruido y se ratificaba en sus anteriores alegaciones.

11. Por providencia de 8 de mayo de 1989, se acordó señalar el día 10 de mayo siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se funda esencialmente la pretensión del recurrente en la violación que entiende producida de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 19 de la Constitución, a la igualdad y a la libertad de elección libre de residencia, por habérsele denegado la concesión del subsidio de desempleo a trabajadores agrícolas eventuales, en aplicación de las normas reglamentarias que regulan ese subsidio. Tal violación de derechos fundamentales resultaría de que la normativa vigente, aplicada por órganos administrativos y jurisdiccionales, reconoce el derecho al subsidio de desempleo a los trabajadores agrícolas eventuales de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, y no a aquellos que residan en la Comunidad Autónoma de Murcia.

De esta fundamentación se deriva que la vulneración que se alega de derechos protegibles en la vía de amparo tiene su causa, originariamente, en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia (Reales Decretos 2.298/1984, de 26 de diciembre, y 2.405/1985, de 27 de diciembre), y directamente, en su aplicación por la resolución del INEM denegatoria del subsidio de desempleo, y la del Tribunal Central de Trabajo que confirmó esa resolución, revocando la Sentencia anterior de la Magistratura de Trabajo. El análisis, por tanto, de este Tribunal ha de ceñirse esencialmente, en el presente caso, a la adecuación a la Constitución de la normativa citada; pues, es precisamente su aplicación estricta lo que se reprocha, tanto al INEM como, sobre todo, al TCT, ya que éste pudo haber inaplicado tal normativa, de carácter reglamentario, si hubiera considerado que se oponía a los mandatos constitucionales.

2. El recurrente se apoya en dos tipos de argumentaciones. El primero de ellos se refiere a la vulneración del principio de igualdad (y también del derecho a la libre elección de residencia) por la previsión normativa de concesión de subsidio de desempleo a los trabajadores agrícolas eventuales de determinadas Comunidades Autónomas que cumplan ciertos requisitos, con exclusión de los trabajadores agrícolas eventuales de las demás Comunidades Autónomas: Tal diferenciación, atendiendo al lugar de residencia, en principio, supondría va la violación de los citados derechos. El segundo argumento (que debe considerarse subsidiario, respecto del anterior) consiste en afirmar que, aun si se aceptara legítima, en principio, la diferenciación de trato basada en la residencia, en el caso presente no hay razones para dar un trato diferente a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, por un lado, y a la Comunidad Autónoma de Murcia, por otro, en lo que se refiere al subsidio de desempleo de los trabajadores agrícolas eventuales; pues las tres Comunidades Autónomas se encuentran en la misma situación, en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de ese tipo de subsidio. Se hace, pues, necesario examinar los dos argumentos por separado.

3. En cuanto al primero de ellos, la posibilidad de la diferencia de trato a los trabajadores agrícolas eventuales, en razón de su residencia resulta de lo dispuesto en el art. 1.2 del Real Decreto 2.298/1984 (que reproduce el art. 1.2 del Real Decreto 3.237/1983), que prevé que «el sistema de subsidio de desempleo se aplicara en aquellas Comunidades Autónomas donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales sea superior a la media nacional y donde el número de éstos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias. El Gobierno, teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, determinará el ámbito de aplicación territorial del subsidio».

La vulneración del principio de igualdad resulta, según el recurrente, de que se produce una discriminación entre individuos en situaciones idénticas - trabajadores agrarios eventuales en paro, que hayan cumplido los requisitos especificados en la normativa que se contempla-, ya que aquellos que residan en determinadas Comunidades Autónomas recibirán el subsidio de desempleo, mientras que otros, en similar o idéntica situación de paro y consiguiente necesidad, no recibirán tal subsidio por residir en otras Comunidades Autónomas, fuera del ámbito territorial determinado por el Gobierno. Se producirá así una discriminación en función del lugar de residencia.

4. Para resolver sobre esta primera argumentación es necesario recordar, siguiendo la doctrina de este Tribunal, que el art. 14 C. E. prohíbe, por una parte, que se dé un tratamiento desigual, tanto en las previsiones normativas, como en su aplicación concreta por un poder público, a quienes se encuentran en situaciones esencialmente similares, y, por otra, que si se introducen elementos de diferenciación para justificar tratamientos distintos, esos elementos han de ser razonables, y no constituir una excusa o pretexto para producir, de hecho, un tratamiento arbitrariamente desigual, y, por tanto, discriminatorio.

En el presente caso, el art. 1.2 del Real Decreto citado viene a introducir un criterio de diferenciación entre los trabajadores agrícolas eventuales, a la hora de concederles o no la posibilidad de acogerse al subsidio de desempleo: El lugar de residencia en unas u otras Comunidades Autónomas. Y, al mismo tiempo, contiene la justificación de ese criterio diferenciador: La intensidad del problema del paro de estos trabajadores agrícolas eventuales en cada Comunidad (exigencia de que sea superior a la media nacional) y su extensión cuantitativa (exigencia de que el número de trabajadores agrícolas eventuales sea proporcionalmente superior al de otras zonas). La norma habilita al Gobierno para que, en función de estos criterios, delimite el ámbito de aplicación del subsidio.

Pues bien, no cabe excluir, como irrazonable, en las circunstancias del supuesto que se examina, el criterio de la residencia en una u otra Comunidad Autónoma como un elemento diferenciador. Ciertamente, la situación de necesidad derivada del desempleo es común a todo trabajador agrícola eventual, sea cual sea su lugar de residencia. Pero también ha de apreciarse que esa situación de necesidad, y las perspectivas en orden a su remedio o agravación puedan verse afectadas por el contexto territorial en que se produzcan. Pues no serán iguales las perspectivas de empleo de un trabajador agrícola eventual en zonas en que el paro es extenso y continuo, que en aquellas en que, o bien se da un menor índice de paro en el sector agrario o existen otros sectores que puedan absorber a los trabajadores sin empleo en la agricultura. Por ello, no pueden disociarse absolutamente los factores estrictamente individuales (situación de necesidad personal y,familiar) de aquellos otros territorialmente definidos (extensión e intensidad del desempleo rural). En consecuencia, y en una situación de limitación de los medios disponibles, resulta legítimo, a la luz de los preceptos constitucionales, que se dé prioridad a la cobertura parcial del desempleo de aquellos trabajadores que, a las dificultades derivadas del paro, unen las que resultan de hallarse en zonas especialmente desfavorecidas, y con menos perspectivas, o posibilidades de encontrar un puesto de trabajo. Cabe recordar que nuestra Constitución prevé expresamente la posibilidad de un tratamiento especifico en favor de determinadas zonas en situación de desigualdad o desventaja respecto al resto del territorio nacional: Así, en sus arts. 138.1 (que propugna el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español) o 158.2 (que prevé la existencia del Fondo de Compensación Interterritorial para gastos de inversión «con el fín de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad»).

5. Tampoco cabe apreciar que la diferencia de tratamiento prevista en el art. 1.2 del Real Decreto vulnere el derecho a la libre elección de residencia. Los mandatos del art. 14 C. E. no implican forzosamente la uniformidad de las posiciones jurídicas de los ciudadanos en todo el territorio español, independientemente del municipio, provincia o Comunidad Autónoma en que residan; y la diversidad de situaciones jurídicas derivadas de las regulaciones y normas vigentes en las diferentes zonas del territorio nacional (sean estas normas de origen estatal, autónomico o local) no puede considerarse vulneración de la libertad de residencia, en tanto no impidan que el ciudadano opte por mantener su residencia en donde ya la tenga, o por trasladarla a un lugar distinto, lo que constituye el presupuesto jurídico necesario del trato diferente entre diversas regiones. Ciertamente, quien así lo haga habrá de asumir las consecuencias de su opción, habida cuenta de los «beneficios y perjuicios, derechos, obligaciones y cargas que, materialmente o por decisión de los poderes públicos competentes, corresponden a los residentes en un determinado lugar (...) por el mero hecho de la residencia» (STC 8/1986, fundamento jurídico 3.º); por lo que no cabe apreciar la vulneración del derecho reconocido en el art. 19 C. E.

6. La segunda línea argumentativa empleada por el recurrente (y que, como se dijo, debe considerarse subsidiaria respecto de la anterior) consiste en afirmar que, incluso en los términos del art. 1.2 del Real Decreto se ha producido una discriminación, debido a que la disposición adicional del mismo, en la redacción dada por el Real Decreto 2.405/1985, restringe la aplicación del subsidio por desempleo «mientras subsistan las actuales circunstancias de paro» a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura; siendo así que, según se expone en el escrito de demanda, los índices de paro estacional de la región murciana superan a la media nacional, e igualmente, el número de trabajadores eventuales agrarios es proporcionalmente superior al de otras zonas. Se cumplen así los requisitos exigidos en el art. 1.2 y, no obstante, se discrimina a los trabajadores agrícolas eventuales en paro de Murcia frente a los de Andalucía y Extremadura.

7. Para resolver este extremo ha de recordarse que el Real Decreto 2.298/1984, en su disposición adicional primera, concreta la previsión contenida en su art. 1.2, delimitando las Comunidades Autónomas en que será de aplicación el subsidio de desempleo a los trabajadores agrícolas eventuales, y disponiendo que ese subsidio «se aplicará durante 1985 a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura». El posterior Real Decreto 2.405/1985 modificó parcialmente esta situación, al disponer que la aplicación a las Comunidades Autónomas citadas del subsidio se extendería «mientras subsistan las actuales circunstancias de paro», previendo así una aplicación temporalmente indefinida, y no meramente anual. Y, puesto que la petición inicial del recurrente se produjo durante 1986, es la última regulación citada la que ha de tenerse en cuenta.

Esta regulación aparece, como señala el Abogado del Estado, en principio, como resultado de la habilitación reglamentaria contenida en la Disposición adicional primera de la Ley 51/1980, Básica de Empleo, para establecer «un nuevo sistema de ayuda al desempleo agrícola, forestal y ganadero, de modo que el acceso al mismo se realice en condiciones de objetividad». Debe señalarse, al respecto, que los criterios que establece el art. 1.2 del Real Decreto no son homogéneos en cuanto al margen de apreciación que permiten al Gobierno. En efecto, el primer criterio (que el paro eventual de los trabajadores agrícolas eventuales sea superior a la media nacional) es meramente objetivo, y comprobable inmediatamente; mientras que el segundo criterio (que el número de trabajadores agrícolas eventuales sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias) deja un margen de discreción a la decisión gubernamental respecto al ámbito de aplicación del subsidio. En efecto, no establece un punto determinado de referencia (como la media nacional), sino que únicamente especifica que las áreas beneficiarias del subsidio han de ser aquéllas con los más altos porcentajes de trabajadores agrícolas eventuales. Resulta de todo ello que no es posible establecer una correlación inmediata y automática entre el cumplimiento de los requisitos del art. 1.2 y la concesión del subsidio de desempleo a los trabajadores agrícolas eventuales. Pues, una vez determinadas las Comunidades Autónomas con índice de paro eventual superior a la media nacional, el Gobierno fijará cuántas de ellas (que habrán de ser forzosamente las que tengan los porcentajes más altos de trabajadores agrícolas eventuales) serán beneficiarias del subsidio de desempleo. Y esta fórmula aparece justificada por la naturaleza de la necesidad que se pretende subvenir -esto es, situaciones de paro que pueden resultar de gravedad variable, y de intensidad desproporcionada entre diversas regiones- y por los medios de que se disponga, que pueden requerir, para alcanzar alguna efectividad, que se concentre la ayuda pública en unas pocas áreas, y no se distribuya en todo el territorio nacional. Corresponde al Gobierno, en función de los fondos disponibles, y respetando siempre la concurrencia de los dos criterios señalados, precisar el alcance de esas áreas, y no puede este Tribunal sustituir a ese órgano del Estado en tal función; aun cuando, incluso en un ámbito en que son predominantes consideraciones de oportunidad, deben los poderes públicos actuar dentro de los límites y mandatos constitucionales, incluidos los fijados por el art. 14 C.E. Y, en consecuencia, puede el Tribunal Constitucional revisar, con ocasión de recursos como el presente, si el Gobierno de la Nación ha utilizado el margen de actuación de que dispone dentro de esos límites, y no en forma arbitraria, como ocurriría si hubiera excluído del subsidio de desempleo a los trabajadores agrícolas eventuales a Comunidades Autónomas con un porcentaje superior de este tipo de trabajadores respecto a las Comunidades Autónomas beneficiadas.

8. Pues bien, desde esta perspectiva, no puede apreciarse que se haya discriminado arbitrariamente a la Comunidad Autónoma de Murcia, o, más precisamente, a los trabajadores agrícolas eventuales que en ella tengan su residencia. Si bien; de los datos aportados en las actuaciones, efectivamente la Comunidad Autónoma de Murcia, según la encuesta de población activa, sufre un paro agrario superior a la media nacional (3,05 por 100 respecto a la población activa total, 15,51 por 100 respecto a la población activa agraria, según cifras correspondientes a 1985, año en que se dictó la normativa en cuestión, frente a unas medias nacionales respectivas de 1,87 por 100 y 11,63 por 100), lo que supone cumplir la primera condición prevista en el Real Decreto 2.298/1984, sin embargo la región de Murcia no aparece en la misma situación que las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura en cuanto a la importancia relativa del numero de trabajadores agrícolas eventuales. En efecto, aun cuando, según las actuaciones, no se dispone de datos precisos sobre la distribución de éstos entre las diversas regiones, si se dispone de un índice aproximado, como es el porcentaje de la población activa agraria sobre el total; y según ese índice (de acuerdo con la encuesta de población activa de 1985), Murcia aparece, entre las diecisiete Comunidades Autónomas, en el puesto ordinal número ocho, según un orden decreciente, mientras que Extremadura y Andalucía aparecen en puestos anteriores (segundo y quinto, respectivamente). Resulta así que la normativa reglamentaria aplicada selecciona, para la concesión del subsidio de desempleo a los trabajadores agrícolas eventuales, dos Comunidades Autónomas en situaciones objetivamente diferentes (y más desfavorables) de la de Murcia en lo que se refiere a los criterios a utilizar de acuerdo con el Real Decreto 2.298/1984, por lo que, en puridad, no puede hablarse, a estos efectos, de identidad de situaciones entre los trabajadores agrícolas eventuales en paro de la Comunidad Autónoma de Murcia y los de las Comunidades Autónomas de Extremadura y Andalucía, en las que, indiciariamente, el desempleo agrario alcanza mayor extensión, con las consecuencias negativas que de ello se derivan.

9. Ello lleva -dada la falta de identidad de las situaciones que se comparan- a excluir la vulneración del principio de igualdad que se alega, y a concurrir con la Sentencia que se impugna del T.C.T., cuando afirma que las normas citadas no son discriminatorias, ya que «de contrario, tratan de remediar la situación estacional de paro más acusada en determinadas zonas de la geografía nacional». Tales normas ofrecen expresamente la justificación para la diferencia de trato, y tal justificación, como se vio, no puede considerarse irrazonable ni desligada de los principios consagrados en la Constitución.

10. En consecuencia, ha de excluirse también la consideración del Ministerio Fiscal en el sentido de que la Administración debió correr con la carga de la prueba de la no discriminación en las fases administrativa y jurisdiccional, y que, al no hacerlo así, se vulneró el derecho a la igualdad del recurrente. Pues, habiendo justificado la misma norma la restricción del ámbito de aplicación del subsidio de desempleo a los trabajadores agrícolas eventuales en razón de criterios que, como se vió, no resultan artificiales ni irrazonables correspondía al recurrente mostrar que, pese a tal apariencia de razonabilidad, se discriminaba, de hecho, entre situaciones idénticas. Y, como se ha indicado, tal no es el caso, al existir razones relevantes para no estimar que haya identidad entre el supuesto de hecho de que se trata (los trabajadores agrícolas eventuales de la Comunidad Autónoma de Murcia, y en concreto el recurrente) y el que sirve de punto de comparación (los trabajadores agrícolas eventuales de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 91/1989, de 16 de mayo de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 141, de 14 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:91

Recurso de amparo 210/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga en recurso de apelación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela por incongruencia, de la resolución al fijar la cuantía de la indemnización en concepto de responsabilidad civil derivada del ilícito penal

1. En el orden penal, y según un criterio jurisprudencial reiterado es el escrito de conclusiones definitivas el instrumento procesal que ha de considerarse esencialmente a efectos de la fijación de la acusación en el proceso. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 210/1987, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de la Compañía de Seguros Mutua Nacional del Automóvil, asistida del Letrado señor Solares Navarro, contra la Sentencia de 15 de noviembre de 1986 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, recaída en el recurso de apelación núm. 124/1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y doña Emilia Cabrera Palomo, representada por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistida por el Letrado don Miguel Angel Ortiz Ortiz, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 19 de febrero de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de la Compañía de Seguros Mutua Nacional del Automóvil, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de noviembre de 1986 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, recaída en el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de 8 de julio de 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción de Antequera en las diligencias preparatorias núm. 24/1984.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) A causa de un accidente de circulación acaecido el día 5 de marzo de 1984 en el kilómetro 14 de la carretera MA-224, en el que resultó muerto don Francisco José Sancho Cabrera, el Juzgado de Instrucción de Antequera incoó diligencias preparatorias con el núm. 24/1984.

En el mencionado procedimiento, el Ministerio Fiscal solicitó una indemnización de 3.000.000 de pesetas por la muerte de don Francisco José Sancho Cabrera y a favor de sus familiares. La acusación particular en la causa, pidió a su vez por ese mismo concepto la suma de 4.000.000 de pesetas.

El Juzgado de Instrucción de Antequera dictó Sentencia absolutoria en los referidos autos, de fecha 25 de junio de 1985.

b) Contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción formuló recurso de apelación la acusación particular. A dicho recurso se adhirió el Ministerio Fiscal, no compareciendo al acto de la vista la representación de la Compañía Mutua Nacional del Automóvil.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga dictó Sentencia resolviendo el recurso de apelación formulado, en fecha 15 de noviembre de 1986; resolución por la que, estimando el mismo, revocó la Sentencia de instancia y condenó al acusado como autor de una falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos con resultado de muerte, lesiones y daños; fijando -entre otras- una indemnización en cuantía de 5.000.000 de pesetas, a favor de la madre del fallecido, doña Emilia Cabrera Palomo, en concepto de indemnización por la muerte de este último; resarcimiento a cargo del Seguro Obligatorio de Vehículos a Motor concertado con la Compañía Mutua Nacional del Automóvil hasta el límite legal del mismo y a cargo del seguro voluntario concertado con esa misma aseguradora, en todo lo que excediese del mencionado límite.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal la anulación de la Sentencia de 15 de noviembre de 1986 de la Audiencia Provincial de Málaga, así como el reconocimiento de su derecho a obtener tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución congruente con las peticiones formuladas en la causa.

Alega la actora la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española. Dicha lesión se ha producido, a su juicio, como consecuencia de la incongruencia que se registra en la resolución judicial que se impugna entre la petición formulada por las partes y el contenido del fallo recaído. Así, continúa la demandante, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular, solicitaron durante el desarrollo del proceso ante el Juzgado de Instrucción, las sumas de tres y cuatro millones de pesetas, respectivamente, en concepto de indemnización por el fallecimiento; sin embargo, la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga en grado de apelación fijó la indemnización por tal concepto en la cuantía de cinco millones de pesetas, cifra notoriamente superior a la solicitada. En consecuencia -concluye la actora-, el fallo es, en este extremo concreto, incongruente con las peticiones de las partes, otorga más de lo pedido por éstas y, en definitiva, infringe el derecho fundamental que se invoca, como fundamento de la queja constitucional planteada.

3. Por providencia de 4 de marzo de 1987, la Sección Tercera (anterior Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir a la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de Instrucción- de Antequera, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 124/86 y las diligencias preparatorias núm. 24/84; interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. En fecha de 20 de marzo de 1987 se registra escrito presentado por la representación procesal de la demandante, mediante el que solicita de este Tribunal la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en virtud de lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC. Por providencia de 25 de marzo de 1987, la Sección acuerda la formación de pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, en la que, previa audiencia de las partes, conforme al art. 56.2 de la LOTC, a fin de que formulen las alegaciones que juzguen pertinentes con respecto a la misma, se dicta Auto en fecha 6 de mayo de 1987, por el que se acuerda no haber lugar a la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida; si bien, en dicha ejecución, habrá de tenerse en cuenta que la beneficiaria, para percibir la indemnización de cinco millones de pesetas fijada en la Sentencia, tendrá que afianzar a favor de la Mutua Nacional del Automóvil la cantidad de un millón de pesetas, a resultas de la Sentencia que se dicte en el recurso de amparo.

5. Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 1987, doña Emilia Cabrera Palomo, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, se persona en el procedimiento, solicitando se entiendan con ella las sucesivas actuaciones.

6. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el testimonio de las actuaciones reclamadas y por personada y parte a la representación procesal de doña Emilia Cabrera Palomo; asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acuerda dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fín de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 30 de abril de 1987 se recibe el escrito del Ministerio Fiscal. En él expone inicialmente una relación circunstanciada de los antecedentes de hecho, entre los que resulta conveniente destacar los siguientes: 1) En las diligencias preparatorias seguidas bajo el núm. 24/1984 en el Juzgado de Instrucción de Antequera, el Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones provisionales -evacuado en fecha 9 de enero de 1985- solicitó como indemnización la cantidad de tres millones de pesetas, en favor de los herederos de don Francisco José Sancho Cabrera. La representación letrada de doña Emilia Cabrera, madre del fallecido, en similar trámite y fecha 14 de febrero de 1985, mostró su conformidad con las conclusiones del Ministerio Público, salvo en la cuantía de las indemnizaciones, pues reclamó 4.000.000 de pesetas por el fallecimiento de su hijo. 2) La vista del juicio oral se celebró en fecha 25 de junio de 1985 y en ella el Ministerio Fiscal, al formular las conclusiones definitivas, las modificó en cuanto a la tipificación legal de los hechos; y la acusación particular las modificó igualmente, tan sólo para elevar la cuantía de la indemnización solicitada por la muerte a la cantidad de 8.000.000 de pesetas. Se dictó Sentencia absolutoria en fecha 25 de junio de 1985 y contra la misma recurrió en apelación la representación letrada de la señora Cabrera. En Sentencia de 4 de marzo de 1986 la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga acordó la nulidad de actuaciones al no haberse ofrecido el procedimiento a la Entidad aseguradora del turismo que conducía el acusado, Mutua Nacional del Automóvil. Retrotraído el procedimiento, se celebró nueva vista oral el 8 de julio de 1986, en la que cada parte se ratificó en las ya formuladas en la sesión anterior, y el Juzgado de Instrucción dictó nueva Sentencia absolutoria en fecha 8 de julio de 1986. 3) La representación de la señora Cabrera formuló contra esta Sentencia recurso de apelación, reproduciendo los argumentos ya expuestos en conclusiones definitivas y personándose en la apelación en fecha 30 de julio de 1986. En el acto de la vista de apelación la apelante mantuvo los términos de la misma y el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso, solicitando revocación de la Sentencia de instancia. La Sala dictó Sentencia en fecha 15 de noviembre de 1986, revocando la Sentencia apelada y condenando al acusado a indemnizar, en concepto de responsabilidad civil derivada del ilícito penal -y en solidaridad con la Compañía aseguradora responsable civil directa- en las cantidades ya expresadas en las conclusiones definitivas por el Ministerio Fiscal, con la excepción de la indemnización por muerte del señor Sancho Cabrera, que fijó en 5.000.000 de pesetas. Tras el anterior relato de hechos analiza el Ministerio Fiscal el fondo de la pretensión formulada por la demandante, respecto de la cual señala que la propia recapitulación de hechos pone de manifiesto la carencia de contenido constitucional de la queja planteada; pues, siendo cierto que en la vista oral de la causa, celebrada en fecha 25 de junio de 1985, el Ministerio Fiscal solicitó una indemnización a favor de los herederos del fallecido por importe de 3.000.000 de pesetas, no es menos cierto -aunque la demanda de amparo parezca ignorarlo- que la acusación particular elevó su petición indemnizatoria de cuatro a ocho millones de pesetas en dicho acto; y si bien esta vista fue anulada posteriormente, en el nuevo acto de juicio oral, celebrado en fecha 8 de julio de 1986, ambas partes se ratificaron en las PetiCiones antes expresadas; solicitud en la que se ratificó la acusación particular al interponer recurso de apelación contra la Sentencia de instancia y a la que se adhirió el Ministerio Público en dicha segunda instancia. Por tanto -concluye el Ministerio Fiscal- tanto en el proceso de instancia como en el recurso de apelación se había formulado petición, por la acusación particular, en cuantía de ocho millones de pesetas e incluso a dicha petición se adhirió el Ministerio Fiscal en segunda instancia. En consecuencia, la Sentencia de la Audiencia Provincial, al otorgar una indemnización de cinco millones de pesetas, no traspasó los límites impuestos por las peticiones de las partes, no vulneró el derecho de tutela judicial efectiva, y no infringió la prohibición de reformatio in peius. En virtud de todo ello, interesa la desestimación del recurso de amparo.

8. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 8 de mayo de 1987, formuló alegaciones, ratificando en todos sus extremos el contenido de su escrito de demanda, solicitando se dictara Sentencia de conformidad con lo interesado en el súplico de la misma.

9. Don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña Emilia Cabrera Palomo, formuló alegaciones, mediante escrito presentado el día 11 de mayo de 1987; en ellas, y tras un resumen de hechos en el que destacan los extremos ya señalados por el Ministerio Fiscal en relación con la petición de indemnización en cuantía de 8.000.000 de pesetas durante la tramitación del proceso en primera instancia, alega que la queja de la parte actora ha de derivar, en definitiva, de un evidente error, consistente en el olvido de dicha petición en la cuantía indicada que se formuló a través de las conclusiones definitivas por la acusación particular; ya que, considerando tal solicitud, no cabe advertir incongruencia alguna en la Sentencia recurrida. En virtud de todo ello, interesa la desestimación del recurso.

10. Por providencia de 8 de mayo de 1989 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 10 del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida por el art. 24.1 de la Constitución Española, que constituye el fundamento del presente recurso de amparo, se concreta por la demandante en la incongruencia que atribuye a la resolución judicial recaída en la segunda instancia jurisdiccional, con referencia específica al pronunciamiento que en la misma se contiene acerca de la cuantía de la indemnización fijada en concepto de responsabilidad civil derivada del ilícito penal. Mantiene la actora que dicha cuantía no se ajusta a las peticiones efectuadas por las partes durante el desarrollo del proceso y, en consecuencia, lesiona aquel derecho esencial en su vertiente de obtención de una respuesta acorde con lo solicitado en la causa. Es, pues, la eventual incongruencia de la resolución, en ese aspecto concreto, lo que constituye objeto de la queja constitucional planteada.

Delimitado así lo que integra la esencia de la pretensión formulada a través del amparo, dos son los aspectos que han de analizarse: La relevancia que, desde una perspectiva constitucional, pueda tener la incongruencia denunciada y la comprobación de si efectivamente concurre en el presente caso.

2. La primera de las cuestiones que se han señalado nos conduce a realizar un breve pero necesario examen de la doctrina constitucional sobre dicha materia. Examen en el que es conveniente delimitar, en principio, lo que puede considerarse como distintas modalidades de la denominada «incongruencia» de las resoluciones judiciales; pues, en efecto, la falta de adecuación entre la parte dispositiva de las mismas y las pretensiones deducidas en el proceso, admite tres manifestaciones diferentes: Que la Sentencia otorgue más de lo solicitado por el actor, que conceda menos de lo admitido por el demandado o que resuelva cosa distinta de lo pedido por ambas partes.

De estas tres modalidades, el análisis ha de centrarse a continuación, sobre la primera, toda vez que, del planteamiento efectuado por la recurrente en amparo se desprende que la incongruencia que atribuye a la resolución judicial en este supuesto, no se fundamenta en la ausencia de respuesta judicial a alguna de las presunciones formuladas, sino por el contrario, en la extralimitación cuantitativa que se reprocha a dicha decisión respecto de las mismas; inadecuación que se reconduce, en definitiva, a la fijación por el Tribunal de una cantidad superior a la solicitada por las partes, en concepto de responsabilidad civil derivada de la infracción penal, durante el desarrollo del proceso.

Pues bien, acerca de la relevancia constitucional de tal materia, así como sobre la incidencia que la misma pudiera tener sobre el contenido del derecho fundamental recogido en el art. 24.1 de la Constitución, se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, configurando una doctrina que, a los efectos que ahora nos ocupan, puede resumirse en la consideración que se recoge en la STC 142/1987, de 23 de julio, recurso de amparo núm. 857/86, en los siguientes términos: «... En definitiva, la indefensión a que alude el art. 24.1 C.E., en cuanto a la incongruencia extra-petita, se refiere a que no puede el Juez o Tribunal alterar o modificar los términos del debate judicial (SSTC 34/1985, 116/1986 y 29/1987), debiendo ajustarse al objeto del proceso, pero en modo alguno omitir la decisión sobre el tema propuesto por la parte, ni por ello, pronunciarse sobre cuestión no alegada ni discutida ...».

Es, por tanto, la inadecuación entre el contenido del fallo o parte dispositiva de la resolución y las peticiones o pretensiones de las partes, provocando una merma de los derechos de contradicción y defensa de alguna de ellas, lo que determinará, conforme al criterio señalado, la vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E. y, en consecuencia, la trascendencia constitucional del referido desajuste.

A la constatación de tales extremos y verificación de su efectiva concurrencia en este supuesto concreto, ha de orientarse pues, seguidamente, nuestro análisis.

3. La mera lectura de las actuaciones judiciales pone de manifiesto, sin embargo, que en este caso y conforme mantiene el Ministerio Fiscal, no se produjo el desajuste o inadecuación que la demandante afirma entre el contenido del fallo y las peticiones de las partes.

Conviene precisar ante todo que en el orden penal, en el que se desarrolla la causa de la que dimana el presente recurso, y según un criterio jurisprudencial reiterado, es el escrito de conclusiones definitivas el instrumento procesal que ha de considerarse esencialmente a efectos de la fijación de la acusación en el proceso; en consecuencia, y como ya se dijo en la STC 20/1987, de 19 de febrero, «la Sentencia penal ha de resolver sobre las conclusiones definitivas de las partes y no sobre las provisionales ...».

Pues bien, en el supuesto que se examina y durante la tramitación de la causa en primera instancia, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular modificaron sus conclusiones provisionales al formular las definitivas en el acto del juicio oral celebrado en fecha 25 de junio de 1985; el primero únicamente en lo referente a la responsabilidad penal discutida, y más concretamente, a la calificación jurídico-penal de los hechos, y la segunda, orientando tal variación hacia la cuestión relativa a la cuantía de la indemnización solicitada como resarcimiento por el resultado dañoso producido en concepto de responsabilidad civil derivada del ilícito; cuantía que elevó de 4.000.000 a 8.000.000 de pesetas. Así pues, y de conformidad con el contenido de las conclusiones definitivas, cuyo escrito de 25 de junio de 1985 figura al folio 115 de las actuaciones judiciales, la pretensión de la acusación particular consistió en la solicitud de una indemnización por importe de 8.000.000 de pesetas a causa del resultado de muerte acaecido.

Ahora bien, tras la celebración del juicio y recaída Sentencia absolutoria en esa misma fecha, todas las actuaciones judiciales practicadas con posterioridad al Auto por el que se acordó el señalamiento del juicio fueron anuladas mediante Sentencia de fecha 4 de marzo de 1986, dictado por la Audiencia Provincial de Málaga, en resolución del recurso de apelación formulado contra la Sentencia de instancia, por no haberse ofrecido el procedimiento a la Entidad aseguradora -actual recurrente en amparo- del vehículo conducido por el acusado.

Señalado de nuevo el acto del juicio, éste se celebró en fecha 8 de julio de 1986, una vez subsanado el defecto inicial advertido por el órgano ad quem, y en el desarrollo de la vista, tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular «elevaron a definitivas sus conclusiones».

Es precisamente esta última referencia genérica formulada por ambas partes en el juicio válidamente celebrado, la que podría plantear alguna duda en el sentido de si la misma debía relacionarse con el escrito primeramente presentado de calificación provisional o con el de conclusiones definitivas que, presentado el 25 de junio de 1985, durante la celebración del juicio oral que fue anulado, obra al folio 115 y siguiente de la causa; y, habida cuenta de que, conforme se señaló, existía entre ambos escritos una diferencia tanto en la calificación jurídico-penal de los hechos como en la cuantía de la indemnización solicitada que elevó de 4.000.000 a 8.000.000 de pesetas la acusación particular, tal diferencia pudiera afectar o incidir sobre la adecuación que ahora se cuestiona en relación con la cuantía fijada por la Sentencia posteriormente recaída en segunda instancia.

4. La cuestión ha sido resuelta por la sentencia recurrida sin incidir en la incongruencia denunciada en este recurso de amparo. En efecto, conforme al art. 242.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «la nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad». Subsanado el defecto mediante la nueva celebración del juicio oral con asistencia de la Mutua Nacional del Automóvil que, por falta de citación, no había comparecido en el primeramente celebrado, es claro que al elevar a definitivas sus conclusiones la acusación particular, no podían ser otras que las que con ese carácter tenía ya formuladas en su escrito de 25 de junio de 1985, cuyo contenido, con arreglo al citado precepto, podría permanecer invariable una vez que la parte elevó a definitivas las conclusiones en el juicio válidamente celebrado, con asistencia en el mismo de la actual recurrente en amparo. Por la instrucción de los autos y por la Sentencia absolutoria dictada en la instancia, en la que se recogían las conclusiones definitivas formuladas por las partes, y que fue notificada a la actual recurrente en amparo, conocía ésta el contenido de las pretensiones que el órgano judicial a quo consideraba formuladas en la causa y que, recogidas «en los antecedentes de hecho» coincidían con las efectuadas en el primer acto del juicio oral, sin que opusiera a ello objeción alguna la Mutua recurrente en amparo que ni siquiera compareció al acto de la vista de la apelación interpuesta por el Ministerio Fiscal y la acusación particular contra la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Instrucción.

5. Sentado lo anterior, no cabe, en consecuencia, apreciar extralimitación alguna en la Sentencia de segunda instancia que, aceptando tales «antecedentes de hecho» recogidos en la resolución impugnada, y que en el desarrollo del recurso de apelación no habían resultado discutidos por ninguna de las partes, concedió una indemnización en concepto de responsabilidad civil por importe que no superaba la mencionada petición.

Por tanto, y en suma, ni el contenido del fallo que se impugna supuso extralimitación alguna respecto de la solicitud expresa por la acusación particular en el curso del proceso ni al mismo puede reprocharse como pretende la actora, alteración de los términos en que se manifestó dicha petición; términos, que habían quedado clara y expresamente delimitados ya en la Sentencia de instancia, y con respecto a los cuales, gozó la actual recurrente en amparo de las facultades de contradicción y defensa procesal que le correspondían, durante la tramitación de la causa, tanto en primera como en segunda instancia. Todo ello determina que no estimándose infringido el derecho fundamental que se invoca, la pretensión de la actora no pueda ser acogida en esta sede.

6. La Mutua recurrente, con olvido de lo solicitado en el proceso por la acusación particular sobre la cuantía de la indemnización civil, que no ha sido superada por el fallo recurrido, ha mantenido en este proceso una posición infundada que, por estimarse temeraria, hace aplicable al caso la condena en costas conforme a lo prevenido en el art. 95.2 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por la Compañía de Seguros Mutua Nacional del Automóvil contra la Sentencia de 15 de noviembre de 1986 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga en el recurso de apelación núm. 124/1986, y, en consecuencia, dejar sin efecto, la fianza acordada en relación con su ejecución, en la pieza separada de suspensión. Imponiéndose las costas del presente recurso a la Mutua recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 92/1989, de 22 de mayo de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 141, de 14 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:92

Recurso de amparo 776/1987. Contra resolución del Fiscal General del Estado por la que no accedió a interponer recurso de revisión de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Santiago de Compostela recaída en juicio de faltas

1. En el recurso de revisión penal, en cuyo planteamiento concurren dos valores jurídicos relativamente antitéticos, pero fundamentales, a saber, la justicia y la seguridad jurídica, no resulta inadecuado para la sustanciación del mismo que en su fase de promoción o de interposición se disponga por la Ley de un tamiz institucional, no judicial, que haga las veces de fase de admisión, para evitar su utilización indebida. Ello no significa que la regulación actual satisfaga debidamente las aspiraciones de justicia y seguridad jurídica, por cuanto «la Constitución postula un nuevo sistema regulador del recurso de revisión penal, que corrija las insuficiencias del actual, legitimando al interesado para su interposición» (STC 222/1988). [F.J.2]

2. Una declaración autoinculpatoria producida al margen y con posterioridad a un proceso penal no es causa bastante para poner en tela de juicio ni siquiera indiciariamente la incorrección material de una resolución judicial dotada de la fuerza de cosa juzgada. Admitir lo contrario supondría atribuir a un hecho extraprocesal valor enervante de la seguridad jurídica que genera el documento público más solemne que existe en nuestro ordenamiento, cual es una Sentencia judicial declarada firme. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 776/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre de don Ramón Salgado Pedrouso, contra la resolución del Fiscal General del Estado de 6 de abril de 1987, por la que no se accedió a suscitar recurso de revisión de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Santiago de Compostela, de 2 de mayo de 1986, en el juicio de faltas núm. 654/1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre de don Ramón Salgado Pedrouso, formuló demanda de amparo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de junio de 1987, contra resolución del Fiscal General del Estado, de 6 de abril de 1987, por la que se acuerda no interponer recurso de revisión contra Sentencia de 2 de mayo de 1986, dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Santiago en juicio de faltas núm. 654/86, confirmada por la del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma capital, de 18 de septiembre de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Con fecha de 2 de mayo de 1986 el solicitante de amparo fue condenado por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Santiago de Compostela como autor de una falta de daños, consistente en pinchar las ruedas de un automóvil, a pagar las costas del juicio y a indemnizar a don José Antonio Proupín García en la cantidad de 8.000 pesetas, con eventual arresto sustitutorio de tres días.

b) Dicha Sentencia fue confirmada en apelación por la del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santiago de Compostela, de 18 de septiembre de 1986.

El 3 de diciembre de 1986 don Juan Carlos Ponte Bautís compareció ante Notario y manifestó que el motivo de la condena del solicitante de amparo fue que «el señor Proupín acusó al señor Salgado de haberle pinchado las ruedas del coche, que tal hecho no es cierto sino que el autor de los pinchazos fue el declarante en compañía de don Benedicto González Carrillo, que lo hicieron por encargo del propio señor Proupín para que éste pudiera acusar al señor Salgado Pedrouso (...). El señor Proupín pagó al manifestante y a su compañero, señor González Carrillo, la cantidad de 3.000 pesetas para que realizaran dicho encargo (...)».

d) Formulada por el señor Salgado ante el Ministerio de Justicia la solicitud prevista en el art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante L.E.Crim.), promoviendo recurso de revisión contra la Sentencia dictada en el juicio de faltas, el 12 de mayo de 1987 el Ministerio requerido notifico al ahora solicitante de amparo la decisión del Fiscal General del Estado, comunicada mediante oficio de 6 de abril de 1987, de no interponer el recurso de revisión pretendido, «consecuente a la decisión de esta Fiscalía General del Estado de no interponer el recurso de revisión como pretendía el solicitante, don Ramón Salgado Pedrouso, pues, al margen de no haber unido la Sentencia que dice haber dictado el Juzgado núm. 3 de los de Instrucción de Santiago de Compostela, confirmando la correspondiente del Juzgado de Distrito y de la especial naturales del procedimiento en que recayó, excluído para un importante sector doctrinal del ámbito del Título II del Libro V de la LE.Crim., que parece concretarse a las Sentencias firmes condenatorias por delito, las manifestaciones hechas ante Notario por don Juan Carlos Ponte Bantir (sic) no tienen entidad bastante como para destruir la autoridad de cosa juzgada de la Sentencia, a través del recurso extraordinario de revisión».

3. En la demanda de amparo se afirma como infringido por la resolución del Fiscal General del Estado el art. 24.1 C.E., «al impedir la intervención de los Tribunales de Justicia para tutelar un derecho perfectamente legítimo, como es el de obtener una Sentencia que absuelva al condenado de una infracción que, ahora, queda demostrado no cometió». Se formulan diversos argumentos frente a las tres razones aducidas por el Fiscal General para denegar la interposición del recurso. Se dice, en primer lugar, que el presunto defecto de no acompañamiento de la Sentencia de apelación no viene exigido por el art. 955 L.E.Crim., y, por otra parte, «es tan fácilmente subsanable que en ningún modo puede servir de disculpa para la no interposición del recurso». A continuación, se añade, que entender reservado el recurso de revisión a las Sentencias por delito «supone una interpretación restrictiva de una Ley, que excluye de la obtención de una tutela judicial de un derecho una situación que tal Ley expresamente no veda», y «es ahí donde se produce la vulneración del art. 24.1 de la Constitución»; y que «si la declaración, en documento público, del autor material de los hechos (...), no tiene entidad suficiente como, al menos, para que el Ministerio público realice una siquiera mínima actividad investigadora», no se le alcanza al solicitante de amparo «qué pruebas es necesario aportar para que el Ministerio público asuma (...), la protección de los derechos de los ciudadanos cuando, como en este caso, ellos mismos no pueden postular la protección de su legítimo interés».

Observa al respecto el recurrente que «cuestión bien distinta es la de la propia inconstitucionalidad de la exclusiva legitimación del Ministerio Fiscal para la interposición del recurso de revisión, lo que, obviamente, no nos es dado plantear en un recurso de amparo».

Se solicita que se declare haber lugar al amparo solicitado, por violación del art. 24.1 C.E., y se declare nula la decisión del Fiscal General del Estado de 6 de abril de 1987, por la que se deniega la interposición del recurso de revisión en cuestión.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 16 de septiembre de 1987, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Al mismo tiempo se requirió, en cumplimiento del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, a la Fiscalía General del Estado para que remitiera copia de las actuaciones seguidas en el expediente instado por el aquí recurrente.

El 30 de septiembre siguiente tenía entrada en este Tribunal la fotocopia adverada de las actuaciones mencionadas.

5. Por nueva providencia de la Sección, de 7 de octubre de 1987, se acusó recibo de dicha remisión y se acordó dar vista al recurrente y al Ministerio Fiscal, en los términos del art. 52.1, para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Por escrito que tuvo entrada el 31 de octubre posterior, el demandante presentó sus alegaciones. Tras dar expresamente por reproducidos los razonamientos expuestos en su demanda, recalca que la negativa de la Fiscalía General del Estado a interponer el recurso de revisión produce «una grave lesión en un derecho fundamental al privar a un ciudadano de la oportunidad de que los Tribunales de Justicia se pronuncien sobre tan legítima pretensión como es la de obtener la revisión de una Sentencia penal condenatoria cuando el autor material de los hechos ha manifestado fehacientemente la verdad. Continúa reiterando el recurrente su oposición a los obstáculos puestos por la Fiscalía General del Estado a formular la revisión, oposición ya expuesta con ocasión de la presentación de la demanda. Concluye su escrito solicitando que se le tenga por presentado y que, en su día, se acuerde otorgar el amparo instado.

7. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 2 de noviembre de 1987, el Fiscal ante el mismo formuló sus alegaciones. Tras fijar los hechos en los que se sustenta la presente demanda, pasa a efectuar un resumen de la doctrina de este Tribunal en materia de revisión. Alude para ello a las SSTC 7/1981 y 124/1984, además de a los AATC 51/1980, 736, 864 y 941/1985 y 178/1987. De ello se deduce que la exigencia de un recurso de revisión resulta del imperativo del valor justicia, consagrado en el art. 1.1 C.E. Ahora bien, en la regulación vigente del recurso, la legitimación de los interesados se limita a la fase de promoción o solicitud conforme a los arts. 955 y 957 de la L.E.Crim., mientras que la interposición queda reservada al Ministerio Fiscal, en los términos establecidos en los arts. 965 y 957 de la misma Ley. «Tanto la legitimación del Ministerio Fiscal como su decisión de interponerlo, en su caso, está en la lógica del proceso penal. Una eventual inconstitucionalidad no resultaría de la presencia del Fiscal en el procedimiento revisorio, ni de su legitimación para interponer el recurso, sino de la ausencia del interesado en la fase de interposición. La Constitución postula una nueva regulación del recurso que corrija las insuficiencias de la actual, legitimando al interesado para su interposición, lo que corresponde al Legislador a quien no puede sustituir el Tribunal Constitucional que, en cualquier caso, no puede ordenar al Ministerio Fiscal que lo interponga ni "dilucidar si las razones en que el Fiscal ha basado su decisión negativa están fundadas" (STC 124/1984, fundamentos jurídicos 1.º y 9.º); la negativa del Fiscal a interponerlo "no es susceptible de impugnación y recurso alguno" (ATC de 18 de febrero de 1987, fundamento jurídico 1.º).»

Prosigue el Ministerio Fiscal, sintetizando de nuevo la secuencia fáctica del presente recurso, y señala que el presente recurso no puede prosperar de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta en el epígrafe anterior, pues ni la negativa del Fiscal General a interponer el recurso de revisión es impugnable en un proceso constitucional de amparo -ni en ningún otro-, ni en esta sede pueden debatirse las razones de su decisión; por otra parte, la eventual inconstitucionalidad no resultaría de la legitimación del Ministerio Fiscal para interponer el recurso, sino de que el interesado carezca de ella, lo que es cuestión de lege ferenda.

A mayor abundamiento, el Ministerio Fiscal, partiendo del principio pro actione, considera que, aunque no parece muy factible, por la dicción de la demanda y porque la reclamación de las actuaciones por parte del Tribunal Constitucional sólo lo ha sido en relación con lo actuado por la Fiscalía General, pudiera considerarse que también se impugna la resolución del Ministerio de Justicia que era el órgano a quien se dirigió la petición de revisión y fue el que la denegó. Si bien el Ministerio público, representado ante este Tribunal, es de la opinión de que tal ampliación es contraria a lo prescrito en el ya citado ATC 178/1987, considera que, de estimarlo necesario este Tribunal, se reclame del Ministerio de Justicia las actuaciones seguidas respecto del objeto de la presente demanda.

Concluye su alegato el público Ministerio solicitando la emisión de una Sentencia desestimatoria de la pretensión de amparo.

8. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección acordó dirigirse al Ministerio de Justicia a fín de que se remitiera copia adverada de las actuaciones seguidas en relación con la revisión cuya denegación aquí se impugna. El 21 de diciembre siguiente tuvieron entrada las mismas en el Registro de este Tribunal.

9. Por nueva providencia de la Sección, de 25 de enero de 1989, se acordó trasladar copia de las citadas actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el término común de diez días alegaran al respecto lo que estimasen oportuno.

10. En escrito presentado el día 5 de febrero siguiente, la representación del Ministerio Fiscal ante este Tribunal se ratificó en sus alegatos venidos en su anterior escrito, haciendo especial hincapié en que, de acuerdo al fundamento jurídico 2.º de la STC 124/1984, que insiste en la necesidad de motivación de la resolución denegatoria de la petición de plantear la revisión, tal requisito ha sido cumplimentado por el Ministerio de Justicia toda vez que hace suyo el informe de la Fiscalía General del Estado que transcribe literalmente y, «en virtud de lo expuesto», acuerda el archivo de lo actuado.

11. Por su parte, la representación del recurrente, por escrito que presento el 10 de febrero siguiente, manifestó, en primer lugar, que de las actuaciones examinadas se deduce la necesidad de otorgar el amparo solicitado «con el fin de que, mediante el oportuno recurso de revisión, pueda establecerse la verdad de los hechos, concordando la verdad jurídica con la realidad de los hechos». Tras insistir en la oposición a la argumentación venida en su expediente de revisión por la Fiscalía General del Estado, concluye que el derecho y el deber de investigar y proteger los derechos de los ciudadanos le viene encomendada al Ministerio Fiscal tanto por el art. 124.3 de la Constitución como por los arts. 1 y 3 de su propio Estatuto orgánico. «No parece, pues, desatinado que un ciudadano que no puede por sí mismo obtener la tutela judicial de sus derechos exija del Ministerio público que despliegue una mínima actividad en cumplimiento de sus obligaciones y que es, en cualquier caso, mucho mayor que la desplegada».

12. Por providencia de 3 de abril de 1989 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el 8 de mayo de 1989, quedando concluídas el día 22.

II. Fundamentos jurídicos

1. A fin de centrar adecuadamente el objeto del presente recurso, hay que precisar ante todo cuál es el órgano al que sería imputable la presunta obstaculización del acceso al examen jurisdiccional de la pretensión del recurrente. Este interpuso su demanda contra el dictamen de la Fiscalía General del Estado, de 6 de abril de 1987, emitido con ocasión del expediente de revisión núm. 697, instado por el ahora demandante de amparo. Pero, en las alegaciones hechas en el trámite correspondiente de este amparo, el Ministerio Fiscal ha señalado que, si bien lo que se impugna es el dictamen de la Fiscalía General del Estado, la solicitud instando el recurso de revisión se dirigió al Ministerio de Justicia y la respuesta procedió de éste, aunque, en definitiva, no formuló oposición a que se considerara demandado el Ministerio de Justicia y no la Fiscalía General.

Es cierto al respecto que el escrito de demanda no delimita debidamente al titular de la resolución que presuntamente impidió al recurrente obtener la tutela judicial efectiva que reivindica. Para aclarar esta cuestión bastará recordar la postura sentada en nuestra STC 124/1984, de 18 de diciembre, y reiterada entre otras resoluciones, en el ATC 178/1987, que distingue, con arreglo a la L.E.Crim., entre promoción del recurso de revisión y legitimación para interponer el citado recurso. La legitimación para interponer ante el Tribunal Supremo dicho remedio extraordinario corresponde al Ministerio Fiscal, por orden del Ministerio de Justicia (art. 956 L.E.Crim.) o por iniciativa propia (art. 957 L.E.Crim.); a los particulares contemplados en el art. 955 de la mentada Ley, sólo se les reconoce la posibilidad de instar ante el Ministerio de Justicia la apertura del expediente de planteamiento de la revisión, que desempeña un papel parecido al de un trámite de admisión. Nada impide, por otro lado, que el particular interesado se dirija directamente a la Fiscalía General del Estado para que, sirviéndose este órgano de la noticia que le suministre dicho particular, plantee ante el Tribunal Supremo el correspondiente recurso de revisión.

Establecido de este modo el papel asignado a los particulares, al Ministerio de Justicia y a la Fiscalía General del Estado en las fases de promoción e interposición del recurso de revisión en materia penal, se comprueba que la interposición del recurso de amparo contra la decisión de la Fiscalía General del Estado es aquí procesalmente incorrecta, pues ni ante dicho órgano se instó la petición ni de éste se recibió respuesta ni, en caso de haberla habido, tal respuesta sería susceptible de control.

Ahora bien, pese a esta incorrección y en aras del principio pro actione, no procede por este motivo el rechazo del presente recurso. No procede, debido a que, pese a la imprecisión del actor en delimitar el ente de quien dimana la resolución que impugna, el hecho es que dicho ente, el Ministerio de Justicia, se limita a transmitir el criterio negativo de la Fiscalía General del Estado al demandante. Por ello no es de extrañar que, al comunicársele la decisión de un tercer órgano, el justiciable, ante la inexistencia formal de una valoración propia por parte del órgano al que en primer término, por imperativo legal, se dirigió, impugne directamente la resolución de quien en realidad es el autor de la decisión desestimatoria.

Por lo tanto, la falta de precisión en la determinación del poder público emisor del acto constitucionalmente impugnado no sólo resulta comprensible, sino que, en el fondo, no cambia el objeto del presente proceso, toda vez que el Ministerio de Justicia asume el criterio de la Fiscalía General del Estado expuesto en el dictamen que literal e íntegramente transcribe y comunica al recurrente. Desde esta perspectiva, las objeciones que el actor efectúa a lo que él denomina resolución de la Fiscalía General del Estado son objeciones imputables a la resolución del Ministerio de Justicia y en sus propios términos.

2. Superado el obstáculo que suponía la indeterminación procesal del órgano emisor de la resolución cuestionada constitucionalmente, es preciso acto seguido establecer si asiste razón al recurrente en su demanda, es decir, si se le ha privado del derecho a la tutela judicial efectiva por no permitírsele el acceso a la jurisdicción de forma que ésta analizara si realmente, a la vista de la prueba presentada, procedía la revisión de su condena.

Para dilucidar este extremo han de abordarse dos cuestiones: por un lado, la de si es posible atribuir a un órgano no judicial una lesión en el derecho a la tutela judicial efectiva, y, por otro, de admitirse la posibilidad enunciada, la de la medida en que ha podido quebrarse en este caso el derecho en cuestión, si tal quiebra ha existido.

En lo tocante a la primera cuestión, no resulta descartable, según se ha dicho por este Tribunal, la existencia de impedimentos a la obtención de una resolución judicial de fondo (objeto que constituye de ordinario el contenido de la tutela judicial efectiva: Entre otras muchas, la reciente STC 222/1988, fundamento jurídico 2.º), cuando la pretensión del justiciable se ve rechazada a limine por un motivo legal de inadmisión o de procedibilidad cuya determinación no corresponde, como sucede de ordinario, a los órganos judiciales, sino a otros órganos públicos de naturaleza y funciones diversas de la jurisdiccional como en el presente caso el Ministerio de Justicia; pues la peculiar organización de algunos supuestos en lo que respecta al acceso a la jurisdicción no supone en sí misma una limitación exhorbitante.

Para lo que aquí interesa, es decir, en el recurso de revisión penal, en cuyo planteamiento concurren dos valores jurídicos relativamente antitéticos, pero fundamentales, a saber, la justicia y la seguridad jurídica (arts. 1.1 y 9.3 de la Constitución), no resulta inadecuado para la sustanciación del mismo que en su fase de promoción o de interposición se disponga por la Ley de un tamiz institucional, no judicial, que haga las veces de fase de admisión, como se señala en la citada STC 124/1984 (fundamentos jurídicos 2.º y 6.º), para evitar su utilización indebida. Ello no significa que, como señalábamos ya en esa misma resolución, en su fundamento jurídico 7.º, la regulación actual satisfaga debidamente las aspiraciones de justicia y seguridad jurídica, por cuanto «la Constitución postula un nuevo sistema regulador del recurso de revisión penal, que corrija las insuficiencias del actual, legitimando al interesado para su interposición».

3. Dado, según lo que acabamos de ver, que un organismo no judicial puede, en determinados supuestos, lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, debe analizarse ahora si tal lesión se ha producido realmente en el presente caso. Resultando obvio, como también se decía en la misma STC 124/1984 (fundamento jurídico 8.º), que no puede este Tribunal «autorizar sin más el acceso directo» al recurso de revisión penal en cuestión, lo cual sería una manera de crearlo sin tener competencia para ello, resulta serlo también que entra en la competencia de este Tribunal enjuiciar una eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cometida con ocasión de la aplicación del vigente régimen de la revisión penal, y ello con tanto mayor rigor cuanto el acto que impidió al interesado acceder al recurso no emana precisamente de un órgano judicial. Tal enjuiciamiento ha de basarse en «examinar si las razones de la negativa (del Fiscal General del Estado) a interponer el recurso de revisión son o no arbitrarias», como se señaló en el ATC 113/1987, de 4 de febrero (fundamento jurídico único). Para ello ha de partirse del análisis del informe de la Fiscalía General del Estado que el Ministerio de Justicia hace suyo.

Este análisis evidencia, en primer lugar, que dos de las objeciones que formula resultan claramente hechas a mayor abundamiento, por lo que no requieren una respuesta expresa. De un lado, el funcionario del Ministerio Fiscal informante en el expediente abierto en la Fiscalía General del Estado reconoce que la falta de acompañamiento de una copia de la Sentencia impugnada (aun en el caso de que fuere un requisito legal) podía ser fácilmente subsanable. De otro, en cuanto a la problemática de si es extensible la revisión a los juicios de faltas, no es preciso terciar aquí en la controversia, por cuanto lo relevante, en el presente recurso, es en todo caso el valor atribuible al hecho nuevo alegado por el demandante.

La consideración de este hecho nuevo invocado obliga, en efecto, a poner de manifiesto que los órganos públicos que se interponen en el procedimiento extraordinario de la revisión penal han opuesto a la pretensión del recurrente una razón de fondo sustancial. Se trata de que una declaración autoinculpatoria producida al margen y con posterioridad a un proceso penal no es causa bastante para poner en tela de juicio ni siquiera indiciariamente la incorrección material de una resolución judicial dotada de la fuerza de cosa juzgada. Admitir lo contrario supondría atribuir a un hecho extraprocesal valor enervante de la seguridad jurídica que genera el documento público más solemne que existe en nuestro ordenamiento, cual es una sentencia judicial declarada firme.

Para que en el caso de autos la declaración autoinculpatoria hubiera podido tener visos de seriedad suficientes para mover a los órganos competentes a entablar la acción revisora, ya que tiene que surtir claros efectos penales, debería haberse hecho ante la autoridad judicial para que ésta realizara las diligencias que en Derecho procedieran; o se tendría que haber formulado denuncia contra el que, según el recurrente en este proceso de amparo constitucional, es el conspirador y urdidor de toda la trama en su contra. Dado, en suma, que la declaración presentada por éste carece de las garantías necesarias, por haberse efectuado fuera del ámbito judicial, no puede acogerse la queja del recurrente.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 93/1989, de 22 de mayo de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 141, de 14 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:93

Recurso de amparo 1.100/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao, dictada en recurso de amparo contencioso electoral sobre proclamación de concejales electos en elecciones locales.

Denegación de la prueba propuesta, vulneradoradel derecho a la tutela judicial efectiva

1. Si, en el proceso electoral, se denuncian errores materiales de suma, se deben subsanar, una vez advertidos o denunciados, llevando a cabo la comprobación correspondiente; el no hacerlo puede comportar una denegación de la tutela judicial efectiva por rechazo injustificado de un medio de prueba y, en consecuencia, indefensión. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo num. 1.100/87, interpuesto por la Federación de Partidos de Alianza Popular, representada por don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por la Letrada doña María Rosa Vindel, contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao de 14 de julio de 1987. Han sido partes el Partido Socialista Obrero Español, representado por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca y asistido por el Letrado don Alberto Puras Mallagray, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 31 de julio de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia y el 5 de agosto se registro en este Tribunal un escrito de don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de la Federación de Partidos de Alianza Popular (FPAP) interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 14 de julio de 1987, en recurso contencioso electoral sobre proclamación de concejales electos en las elecciones locales celebradas el 10 de junio de 1987. Se alega la vulneración de los arts. 23.1 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El 15 de junio de 1987 tuvo lugar la reunión de la Junta Electoral de Zona (J.E.Z.) de Bilbao al objeto de realizar el escrutinio de las elecciones locales con asistencia de representantes de los principales partidos.

En dicho acto la Federación de Partidos de Alianza Popular (FPAP) presentó diversas reclamaciones porque en las actas de escrutinio de varias Mesas se habían atribuido a los partidos anterior o posterior de las actas los votos que le correspondían. Dichas reclamaciones se fueron atendiendo en el curso del escrutinio en razón a que las certificaciones de escrutinio de las Mesas que aportaban los partidos presentes en el acto eran todas conformes en atribuir tales votos a la FPAP (de acuerdo con lo prevenido en el art. 105.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), explicándose los errores de las actas de escrutinio en la ubicación de la casilla de la FPAP, separada de los restantes partidos que habían recibido votos. Como argumento de convicción operó también lo insólito de que en unas cuantas Mesas el partido anterior o posterior a la FPAP hubiera recibido un número de votos desproporcionado respecto a la media del distrito o incluso respecto a la otra Mesa de la misma Sección. Asimismo, respecto a dos Mesas (Distrito 1, Sección 17, Mesa B, y Distrito 5, Sección 4 -por error, en parte de la demostración, consta como Sección 9- Mesa A -única-) en que no se hizo inicialmente una rectificación semejante, la FPAP presentó la oportuna reclamación a la que accedió la J.E.Z. en la propia sesión del día 15 con la anuencia de los partidos presentes, aunque dicha reclamación se formalizó por escrito y se le dio respuesta en la sesión que la J.E.Z. mantuvo el día 20 para resolver las reclamaciones presentadas por los partidos. Según se deduce de la documentación que se acompaña, inclusive la de la J.E.Z., todos los acuerdos sobre rectificación de errores de la citada sesión del día 15 se hicieron con el acuerdo de todos los partidos presentes (incluidos FPAP y PSE-PSOE) y sobre la base de las certificaciones de escrutinio de las Mesas de los partidos que las poseían y no existiendo certificaciones contrarias.

b) Mediante escrito fechado el 23 de junio de 1987, la FPAP interpuso recurso contencioso-electoral, alegando que en la suma de votos realizada tras el acto de escrutinio general se habían deslizado diversos errores a resultas de los que se habían atribuído al PSE-PSOE 39.078 votos, en vez de 38.918, y a la FPAP 16.564 votos, en vez de 16.682,lo que determinaba que correspondieran siete Concejales al PSE-PSOE y dos a la FPAP en vez de seis y tres, respectivamente. Todos los errores de computo (núms. 6 al 13 del recurso) eran respecto a los resultados adjudicados en la propia sesión de escrutinio del dia 15 de junio, inclusive los votos de una de las dos Mesas sobre las que, pese a adoptarse la decisión en la propia sesión del día 15 de junio, se había adoptado una decisión formal expresa en la sesión posterior del dia 20 de junio (núm. 6 del recurso).

c) La Junta Electoral de Zona emitió el 24 de junio de 1987 el preceptivo dictamen sobre dicho recurso en sentido favorable al mismo, reconociendo que el cómputo efectivo para ambos partidos era de 38.918 para el PSOE y 16.682 para la FPAP, por lo que les correspondían efectivamente seis y tres Concejales, respectivamente. El Fiscal, por su parte, evacuó el trámite de alegaciones interesando la estimación del recurso y la corrección del error de hecho denunciado y de la equivocada adjudicación de concejalías, poniendo de manifiesto que no se habían utilizado por la Junta para el acta de proclamación de candidatos el número de votos de diversas Mesas que resultaba del escrutinio general realizado por la propia J.E.Z.

d) Con fecha de 26 de junio de 1987 interpuso recurso contencioso electoral el PSE-PSOE contra el acuerdo de la J.E.Z. ya mencionado de atribuir a la FPAP los votos que en las actas de dos Mesas (Distrito 1, Sección 17, Mesa B, y Distrito 5, Sección 4, Mesa A) se habían atribuido a otro partido (la UPR) y que formalmente fue adoptado el 20 de junio de 1987. Se alegaba que dicha atribución se había efectuado exclusivamente sobre la base de la presunción «de que los votos asignados a UPR pertenecerían a AP, pues era la tendencia más común en las demás Mesas electorales del Municipio» y con exceso en sus atribuciones por parte de la Junta.

Sobre este recurso de la J.E.Z. emitió asimismo el dictamen correspondiente, de fecha 26 de junio de 1987, en el que se explica que el fundamento de la atribución a la FPAP de los votos que diversas actas asignaban al partido anterior o posterior se hizo sobre la base de las certificaciones de escrutinio aportadas por los partidos y que, en particular, la decisión sobre las dos Mesas que ahora se impugnaba se adoptó en la propia sesión de escrutinio y no fue protestada en tal momento por el PSE-PSOE.

e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao dictó Sentencia de 14 de julio de 1987 sobre ambos recursos, que habían sido acumulados, desestimando el de la FPAP y estimando el del PSE-PSOE. Según se afirma en la Sentencia, la FPAP, por un lado reclamaba que se le atribuyeran votos adjudicados erróneamente a otros partidos y, por otro, protestaba porque, debido a un error de suma en el escrutinio, se le habían sustraído 14 votos en beneficio del PSE-PSOE (fundamento jurídico 1.º). Respecto a lo primero se indica que dicha reclamación se basa en la presunción sobre la fuerza electoral de los partidos afectados, lo que no constituiría razón suficiente para desvirtuar las actas de escrutinio de las Mesas (fundamento jurídico 2.º). Y respecto a lo segundo, se dice literalmente que el alegado error de suma «habría de haberse demostrado mediante la correspondiente prueba pericial, que no ha llegado a practicarse, al no poder la Sala, ni deber hacerlo por sí» e indicando que, en todo caso, sumando dichos 14 votos a la FPAP y restando los 160 reclamados al PSOE, tampoco se hubiera alterado el resultado total. En cuanto a las pruebas practicadas, en el antecedente de hecho quinto se indica literalmente que se acordó «la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, consistentes en documental, y testifical, no pudiendo llevarse a cabo la pericial aritmética propuesta, por falta material de tiempo para su práctica».

El recurso del PSE-PSOE se estimaba con base en el mismo razonamiento que servía para desechar la reclamación de atribución de votos que, según la Audiencia, efectuaba en su recurso la FPAP (fundamentos jurídicos 4.º y 5.º).

3. Según el partido recurrente se le ha causado indefensión debido a que no se practicó la prueba pericial aritmética que había sido admitida y, sin embargo, la Sala empleó la falta de prueba en torno a los errores de suma como ratio decidendi de su fallo. Además, al no haber sido denegada dicha prueba, sino declararse ya en Sentencia su no práctica por falta de tiempo, se le privó de la posibilidad de recurrir en súplica para que la Sala reconsiderase su criterio.

Dado que considera que los errores de cómputo sufridos no son en absoluto irrelevantes, estima vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión así como, por consecuencia, el derecho constitucional contenido en el art. 23.1 de la Constitución, al impedirse la verdadera representación votada por los electores de Bilbao.

Se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada con determinación de la extensión de sus efectos.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 10 de noviembre de 1987, admitió a trámite el recurso y requirió el envío de copia de las actuaciones a la Junta Electoral de Zona de Bilbao y a la Audiencia Territorial de dicha capital, a la que solicitó la práctica de los emplazamientos que resultasen pertinentes.

El Partido Socialista Obrero Español se personó mediante escrito presentado por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca. La Sección le tuvo por parte por providencia de 22 de enero de 1988. En la misma se otorgó a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para formular alegaciones a la vista de las actuaciones recibidas.

5. Por medio de su representante, la FPAP presentó escrito de alegaciones, en el que reitera que la denegación de la prueba solicitada en el recurso contencioso-electoral le ocasionó indefensión. Asimismo, afirma que, indirectamente, se lesionó del derecho del candidato a acceder a la condición de concejal electo, perjudicando además a los electores que otorgaron su representación a la FPAP. Solicita que se dicte Sentencia conforme a las peticiones expresadas en la demanda de amparo.

6. Don José Luis Granizo y García Cuenca, en representación del PSOE, presento un escrito alegando que no se habían producido las vulneraciones de derechos constitucionales que se aducían, ya que, de acuerdo con lo que afirma la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Bilbao, la prueba pericial solicitada no podía ni debía hacerla por si la propia Sala. Así pues, si dicha prueba no se practicó, fue por inacción del recurrente, lo que excluye que se le causase la indefensión alegada, según la reiterada doctrina de este Tribunal. Solicita la desestimación del recurso.

7. El Ministerio Fiscal presentó un escrito en el que solicitaba que, como diligencia de prueba, se requiriese a la Junta Electoral de Zona de Bilbao o, en su caso, al Ayuntamiento, que certificase cuál fue en definitiva el número de concejales asignados a las dos partes personadas en este proceso en las últimas elecciones locales, dato que no quedaba claro de las actuaciones recibidas. Don Argimiro Vázquez Guillén, en la representación que ostenta, presentó un escrito afirmando que la prueba solicitada le parecía plenamente oportuna.

Practicada la mencionada diligencia, se recibió certificación del Ayuntamiento de Bilbao declarando que, de acuerdo con el Acta de Proclamación de Concejales Electos de 21 de junio de 1987 remitida por la Junta Electoral de Zona de Bilbao, el 20 de julio de 1987 se constituyó la Corporación Municipal con siete Concejales del PSE-PSOE y dos de la FPAP.

Mediante providencia de 15 de junio de 1988, se dio vista a las panes y al Ministerio Fiscal de dicha certificación, por plazo de diez días, para formular alegaciones. Don Argimiro Vazquez Guillén, en representación de la FPAP, se ratificó en las alegaciones ya efectuadas en anteriores escritos.

8. Mediante escrito de 4 de julio de 1988, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló las siguientes alegaciones. Señala el Fiscal que el recurso se dirige exclusivamente contra la Sentencia de la Audiencia de Bilbao. Sin embargo, en cuanto a la alegación de violación del art. 23.1 de la Constitución -que hay que entender referida al apartado segundo de dicho precepto-, la vulneración se debería a la Administración electoral, a la que corresponde la proclamación de electos. Ahora bien, la propia Junta Electoral de Zona, en el informe emitido con ocasión del recurso contencioso-electoral, reconoció el error cometido, lo que hace pensar que la lesión del derecho a acceder a los cargos públicos la pudo ocasionar la decisión judicial de rechazar la rectificación de la Junta.

Considera también el Fiscal que no se encuentra justificada la no practica de la prueba solicitada por parte de la Sala de la Audiencia, ya que ni había tal falta de tiempo, ni, en puridad, era necesario practicarla, puesto que ya la había realizado la propia Junta Electoral. Disponía la Sala, por tanto, de unos valiosos elementos para contrastar el efectivo resultado de los comicios, y, al no hacerlo así, dejó de prestar la debida tutela judicial.

Indica el Fiscal, finalmente, que la propia Junta efectuó una corrección del error material cometido en el cómputo de los resultados, y que el hecho de no atender a dicho acuerdo por parte de la Sala de la Audiencia choca frontalmente con el derecho de acceso a los cargos públicos. Dicha conclusión lleva a la necesidad de otorgar el amparo y anular tanto la Sentencia recurrida como el acuerdo de la Junta que tuvo aplicación oficial, así como declarar que el resultado de las elecciones es el que se recoge en los informes posteriores de la Junta.

9. El día 27 de abril tuvo lugar la deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acude en amparo la Federación de Partidos de Alianza Popular directamente contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao, denunciando que ésta no ha apreciado un error de cuenta que la Junta Electoral de Zona reconoce ha padecido, sin la posibilidad temporal de haberle podido subsanar, y que la Sala hubiera podido apreciar de practicar la prueba aritmética solicitada por la parte recurrente, consistente en la suma de los votos obtenidos por los diversos partidos y consiguiente comprobación de los concejales asignados a cada uno de ellos. Negándose a verificar ese error de cuenta vulneró el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva y le causó indefensión. Pero, además como la Federación de Partidos de Alianza Popular sufrió la pérdida de un concejal, se habría conculcado asimismo el derecho reconocido en el art. 23.1 de la Constitución, al resultar alterada la verdadera representación votada por el electorado de Bilbao. De todos modos, en cuanto a esta última reclamación, la queja hay que entenderla formulada respecto al derecho al acceso a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.) en la persona del candidato del partido denunciado, pues solamente en beneficio de sus candidatos está legitimado un partido para recurrir en amparo, lo que no puede hacer, en cambio, en defensa del derecho a la participación política (art. 23.1 C.E.) de los ciudadanos que votan en unas elecciones.

2. De las actuaciones que obran ante este Tribunal se deduce de forma indubitada que en el recuento general de votos realizado por la Junta Electoral de Zona de Bilbao se deslizaron determinados errores de suma respecto a los resultados definitivos atribuidos a cada Mesa en el escrutinio efectuado por la propia Junta el 15 de junio de 1987 y, en algún caso, en la sesión del inmediato día de 20 de junio, en la que se resolvieron las reclamaciones presentadas en el plazo previsto en el art. 180.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG). Los errores de suma significaron atribuir a la FPAP 16.564 votos en vez de 16.682, esto es, 118 de menos, y al PSE-PSOE, 39.078 en vez de 38.918, esto es, 160 más.

Es importante señalar que, según consta en el preceptivo informe emitido por la Junta Electoral de Zona el 26 de junio de 1987, con ocasión del posterior recurso contencioso-electoral del PSE-PSOE, la decisión adoptada por la Junta respecto a los resultados de aquellas Mesas en las que el partido recurrente en amparo efectuó reclamaciones durante el escrutinio, se adoptó en todos los casos con la anuencia de los partidos presentes -entre los que se encontraba el PSE-PSOE, ahora personado en este proceso-, con base en las certificaciones presentadas por dichos partidos y sin que se aportaran certificaciones contrarias (art. 105.3 LOREG). Lo mismo sucedió con los resultados de dos Mesas (la 1-17-B y la 5-4-A), respecto a las que, pese a acordar la Junta en la propia sesión de escrutinio aceptar la reclamación planteada por la FPAP, la, decisión formal se defirió al momento en que se resolviera sobre las reclamaciones presentadas en el plazo de dos días posterior al escrutinio que prevé el art. 108.1 LOREG como efectivamente se hizo tras la formalización por escrito de la correspondiente reclamación por parte de la FPAP. Hay que reseñar, asimismo, que sólo los resultados de una de estas dos Mesas (la 5-4-A) se incluyen entre los erróneamente computados, privando a la FPAP de 14 votos (parte de los 118 de menos antes referidos).

3. Pues bien, respecto a la pretensión ejercitada por la FPAP en el recurso contencioso-electoral de que se verificase el cómputo de los resultados oficiales de las Mesas declaradas por la Junta Electoral, subsanándose el error de cuenta padecido, y que aquélla no había tenido la oportunidad de subsanar por el rigor impuesto por razones de tiempo al procedimiento administrativo electoral, la Sala de la Audiencia Territorial de Bilbao, se niega a efectuar este cómputo, lo que da origen al presente recurso de amparo, declarando en la Sentencia impugnada que el alegado error de suma «habría de haberse demostrado mediante la correspondiente prueba pericial, que no ha llegado a practicarse, al no poder la Sala, ni deber hacerlo por sí» (fundamento jurídico 3.º). Teniendo en cuenta que, según la propia Sala, la razón de que no llegara a practicarse la citada prueba pericial aritmética, que había sido admitida, fue debido a la «falta material de tiempo para su práctica» (antecedente de hecho 5.º). No es cierto, por tanto, que el fundamento para no haber practicado la prueba y, en consecuencia, de la desestimación de la pretensión de la FPAP, fuese, como indica la otra parte personada en el proceso, la falta de diligencia del panido recurrente al no practicar por sí mismo la reiterada prueba pericial.

4. Como es obvio, los resultados electorales alcanzados en definitiva por cada panido, esto es, el número de concejales obtenidos, son directa consecuencia de la correcta suma de los resultados oficiales declarados por la Junta Electoral respecto a las Mesas. En este sentido, si se denuncian errores materiales de suma, como sucede en el caso que contemplamos, se deben subsanar, una vez advenidos o denunciados, llevando a cabo la comprobación correspondiente. Ya que tales errores, como todo error de cuenta, dan lugar a su correlación, de tal modo que, el no hacerlo, comporta una denegación de la tutela judicial efectiva que, al presente, trasciende a la denegación de la práctica de la prueba pericial aritmética solicitada que es el medio natural y lógico de comprobar su existencia y, en este caso. de fundamentar de modo decisivo la propia decisión judicial. Su rechazo injustificado podría, por tanto, haber vulnerado efectivamente el derecho a utilizar los medios pertinentes de prueba y haber causado la indefensión alegada por el recurrente. Y lo cierto es que ninguna de las dos razones alegadas por la Sala es aceptable. No lo es por razones obvias, la de falta de tiempo, respecto a una prueba que, como subraya el Fiscal, consiste en unas cuantas sumas. Y tampoco lo es la de la irrelevancia del error, puesto que el denunciado por el panido recurrente no era el que se señala en el citado fundamento jurídico 3.º (14 votos de menos a la FPAP y 160 más al PSE-PSOE). sino, como resulta sin el menor género de duda de las actuaciones -entre las que se cuenta, como es natural, el recurso contencioso-electoral planteado por la FPAP- el haber atribuido 118 de menos a la FPAP y 160 más al PSE-PSOE, diferencias que. según la Junta Electoral de Zona, sí son relevantes para el número de concejales a atribuir a cada partido.

5. Según el informe del Ministerio Fiscal tal prueba sería innecesaria por la simple razón de que ya estaba efectuada por la Junta Electoral de Zona. Efectivamente, ésta remitió a la Sala de la Audiencia Territorial el informe, de fecha 24 de junio de 1987, preceptivo en todo recurso electoral, en el cual reconocía el evidente error de cómputo realizado y proporcionaba, además, las nuevas sumas de votos de la FPAP y del PSE-PSOE y el correspondiente reparo de escaños. La Sala pudo, por tanto, apreciar unos resultados salvando el error padecido en el cómputo de votos, pero ni admitió esta rectificación ni tampoco la prueba que le hubiera podido permitir verificar el error que le había sido puesto de manifiesto por la propia Junta Electoral. Ello demuestra que la denegación de la prueba ha podido alterar los resultados del fallo y su no admisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Todo lo visto no resulta alterado por el hecho de que, en el recurso electoral planteado por el PSE-PSOE, que fue acumulado al de la FPAP y resuelto en la misma Sentencia, la Sala de la Audiencia Territorial considera que, respecto a las dos Mesas en las que los resultados se declararon al resolver las reclamaciones formuladas en el plazo previsto por el art. 108.1 LOREG, la Junta se había excedido en sus facultades al rectificar los resultados del escrutinio de acuerdo con meras presunciones. Lo que no es exacto, pues según el informe de 26 de junio de 1987, emitido por la propia Junta Electoral, con motivo del recurso contencioso, la decisión respecto a tales Mesas no se adopto por meras presunciones, sino teniendo en cuenta las certificaciones aportadas por los partidos presentes en el escrutinio y sin que ninguno de tales partidos presentase certificación contraria (art. 105.3 LOREG). Por lo demás, esta apreciación sería irrelevante, a mayor abundamiento, porque los resultados de esas dos Mesas son solo parcialmente trascendentes en cuanto a la apreciación de los errores denunciados. Por lo demás, es indiferente, también, como es obvio, que la decisión formal se adoptase no en el propio escrutinio -en el que, sin embargo, ya se acordó adoptar tal resolución, sin que protestase en contra el PSE-PSOE- sino al resolver las reclamaciones formuladas por escrito en el plazo expresamente previsto por el art. 108.1 LOREG, ya que lo contrario significaría dejar vacía de contenido dicha posibilidad de formular reclamaciones, pues implicaría que no se podrían resolver ni siquiera aquellas que estuvieren basadas en la documentación electoral oficial que la LOREG prevé para el propio escrutinio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 14 de julio de 1987, dictada en el recurso electoral núm. 929/87.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la decisión sobre la prueba para que efectuada ésta se dicte nueva Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 94/1989, de 22 de mayo de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 141, de 14 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:94

Recurso de amparo 1.175/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, condenatoria por robo, posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo, y contra decisión del Fiscal General del Estado por la que se negó a interponer recurso de revisión contra dicha Sentencia

1. Interpuesto el recurso de revisión, se vulneraría el derecho a la presunción de inocencia si el Tribunal lo desestimara de manera irrazonable, a pesar de que en él se acreditara, de manera indubitada, la inocencia del condenado; más dificultad existe para mantener este mismo criterio en relación con la negativa del Ministerio de Justicia a interponer el recurso, pues, en principio, la presunción de inocencia sólo puede ser directamente vulnerada en el orden penal por Sentencias condenatorias dictadas por los órganos judiciales en quienes reside la potestad jurisdiccional, y es obvio que ni el Ministerio de Justicia ni el Fiscal General del Estado ostentan tal potestad. Ello, sin embargo, no empece a que la negativa a interponer el recurso de revisión podría igualmente, aunque de manera indirecta, vulnerar el referido derecho fundamental, si esa negativa fuese arbitraria, ya que en tal caso estarían dejando de emplear sin fundamento razonable los medios jurídicos que la Ley pone a disposición del Ministerio de Justicia o del Fiscal General para hacer efectivo el derecho constitucional del inocente a no sufrir o continuar sufriendo condena, derecho que dichas autoridades públicas tienen el deber de proteger en virtud de la eficacia vinculante que a los derechos fundamentales confiere el art. 53.1 C.E. [F.J. 3]

2. La declaración prestada por el coautor de un delito, exculpando al que ha sido condenado en juicio anterior como coautor del mismo delito, no constituye nuevo hecho o nuevo elemento de prueba que «evidencia la inocencia del condenado», según exige el núm. 4 del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.175/87, interpuesto por don Juan Francisco Sáez Torres, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistido por el Letrado don Rafael Nadal Company, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, condenatoria por delito de robo, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre de don Juan Francisco Sáez, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 3 de septiembre de 1987, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, frente a la que se preparó recurso de casación, que fue desestimado, y se solicitó la interposición de recurso extraordinario de revisión, que fue denegado.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) El demandante fue inculpado en el sumario 15/85 del Juzgado de Instrucción de Reus, junto con don Luis Angel Cortés Cortés y don José Navarlaz Salazar, de -entre otros hechos- haber abordado en la calle a don Jesús Lorenzo Pacheco y haberle obligado a entregarles una medalla y una cadena de oro, tasadas en 6.000 pesetas. El solicitante de amparo negó en todo momento su participación en ese hecho. El perjudicado no reconoció al demandante de amparo en la Comisaría, pero sí reconoció como participe a don José Navarlaz Salazar, quien a su vez negó en su declaración indagatoria de 23 de abril de 1985 que don Juan Francisco Sáez y don Luis Angel Cortés hubieran participado en ese mismo hecho. Sin practicarse careo y otras diligencias, fue elevado el sumario a la Audiencia Provincial de Tarragona.

b) En el juicio oral, «celebrado sin la asistencia del también procesado don José Navarlaz Salazar», pues no estaba a disposición del Tribunal, el solicitante de amparo fue acusado por el Ministerio Fiscal, además de otro delito, del de robo con intimidación en las personas de los arts. 500 y 501.5, párrafo último, del Código Penal, del que la defensa pidió su absolución.

c) Por Sentencia de 14 de marzo de 1986, por la que también fue condenado el procesado don Luis Angel Cortés Cortés, y en la que se apreció la agravante de reincidencia respecto a los dos condenados, el solicitante de amparo lo fue, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación en las personas con empleo de armas, a la pena de seis años de prisión menor, y como autor de otro delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada en grado de frustración, a la de dos meses de arresto mayor.

d) Preparado por el solicitante de amparo recurso de casación por infracción de ley, mediante escrito de 20 de marzo de 1986, del que se aporta copia certificada en el que alegó error de hecho, «principalmente en cuanto al supuesto robo que se declara consumado», así como vulneración de la presunción de inocencia en el art. 24.2 C.E., dicho recurso fue desestimado por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo «dictado de conformidad con el art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

e) Celebrado el 23 de abril de 1987 juicio oral en la misma causa contra don José Navarlaz Salazar, éste se confesó autor del «hecho de la navaja» -el del robo con violencia en la persona de don Jesús Lorenzo Pacheco-, pero declaró que «Juan Francisco Sáez Torres no le acompañaba en este acto ni estaba presente», sino que los acompañantes habían sido otros dos, y que «a Luis Angel (Cortés Cortés) y a Juan Francisco (Sáez Torres) se los encontró después».

f) El padre del solicitante de amparo, por escrito de 16 de mayo de 1987, del que se acompaña copia, solicitó del Ministerio de Justicia que ordenase al Fiscal del Tribunal Supremo la interposición de recurso extraordinario de revisión. En dicho escrito se insistía en que se había cometido un error al haber estimado a don Juan Francisco Sáez Torres autor del delito de violencia e intimidación en las personas, aunque se reconoce su participación en el otro delito de robo con fuerza en las cosas. Y, como nuevos hechos, se indicaban las manifestaciones de don José Navarlaz Salazar en el juicio oral del 23 de abril de 1987.

g) Por escrito del Servicio de Recursos del Ministerio de Justicia, se comunicó que el Fiscal General del Estado había «decidido no interponer el referido recurso de revisión, por cuanto lo que se alega no puede ser considerado como nuevos hechos o elementos nuevos de prueba, que evidencien la inocencia del condenado, como determina el núm. 4 del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», pues -había dicho el Fiscal- «recabados los pertinentes informes y testimonios, ha podido comprobarse que las manifestaciones exculpatorias que se indican ya fueron expuestas por el penado, tanto en el sumario como en el juicio oral, si bien el otro procesado José Navarlaz Salazar, en declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción con asistencia de Letrado, confesó la participación de los tres inculpados en el robo con violencia por el que han sido condenados».

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se alega, con cita del art. 24.2 de la Constitución, vulneración de la presunción de inocencia, exponiendo diversos razonamientos acerca de la inexistencia de pruebas, afirmando que para condenar por delito no es suficiente la simple sospecha de culpabilidad, ni pueden admitirse como decisivas las declaraciones de los procesados, máxime cuando en el mismo sumario son rectificadas, y esta rectificación se mantiene en el acto solemne del juicio oral, todo ello, aparte de que el hecho de no ser reconocido el demandante como coautor del delito por la víctima debió servir para eliminar el factor sospecha.

Después de rebatir las razones que sirvieron al Fiscal General del Estado para negarse a interponer el recurso extraordinario de revisión, añade que la declaración de don José Navarlaz en el juicio posteriormente celebrado es un hecho nuevo que, de no estimarse decisivo, debió al menos servir de punto de partida para una más profunda investigación, sobre todo cuando en esa declaración se señalan como coautores del delito a personas distintas de las condenadas.

Termina la demanda con el suplico de que se anule y deje sin efecto la Sentencia dictada por la Audiencia de Tarragona, de 14 de marzo de 1986, así como la confirmatoria del Tribunal Supremo o, en su caso, alternativamente se diga al Fiscal General del Estado que es procedente el recurso extraordinario de revisión, en méritos de lo solicitado al respecto por el padre del demandante para que proceda en consecuencia.

4. Después de abrirse trámite de inadmisión, proponiendo la posible concurrencia de las causas previstas en los arts. 50.1 b), en relación con el 49.2 b) de la LOTC, en su redacción anterior a la reforma realizada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, y de haberse formulado las correspondientes alegaciones por el demandante y el Ministerio Fiscal, quienes solicitaron, respectivamente, la admisión del recurso y la inadmisión por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, se dictó providencia de 21 de febrero de 1987, en virtud de la cual se acordó la admisión a trámite de la demanda y, una vez recibidas las actuaciones judiciales reclamadas, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de veinte días comunes para presentar las alegaciones pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. El demandante de amparo, después de manifestar que ratifica en todo el escrito de demanda y el formulado en el trámite de inadmisión, destaca como hecho decisivo el que la víctima del delito no lo hubiera reconocido como coautor del mismo, entrando después en consideraciones sobre la ausencia de prueba inculpatoria, cuya condición niega que concurra en las diligencias sumariales o preparatorias a no ser que se reproduzcan en el juicio oral, que son, en esencia, reproducción de las ya expuestas en sus anteriores escritos procesales.

6. El Ministerio Fiscal después de hacer un relato de los hechos que coincide, en esencia, con el de la demanda, formuló las siguientes alegaciones:

Concurre en autos la causa de inadmisión -que en el presente trámite lo sería de desestimación- de extemporaneidad de la demanda. En efecto, si ha habido quiebra del principio de presunción de inocencia, no cabe duda que se habría producido en la Sentencia de la Audiencia Provincial, confirmada por la de casación. La vía judicial procedente culminó, por tanto, con la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. El solicitante de amparo no acudió al Tribunal Constitucional en el momento oportuno (al conocer la Sentencia de la Sala Segunda que confirmaba su condena). Tal Sentencia lleva fecha de 14 de marzo de 1986. Transcurridos los veinte días a que se refiere el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el plazo para interponer el recurso de amparo habría caducado. Al esperar el recurso de revisión, se ha hecho uso de un recurso improcedente, que convierte en extemporánea la demanda, que se presentó el 3 de septiembre de 1987.

Si alguna violación constitucional se ha producido en la Sentencia de la Sala de revisión del Tribunal Supremo seria la vulneración de la tutela judicial efectiva, pero nunca la quiebra de la presunción de inocencia, dado que no era ese el problema que se planteaba en tal recurso, habiendo sido reiteradamente mantenida tal doctrina por este Tribunal en los Autos de 10 de mayo, 24 de junio y 23 de octubre de 1987 y STC 27/1982, de 24 de mayo.

No obstante, entiende el Ministerio Fiscal que tampoco se ha vulnerado la presunción de inocencia del recurrente. Existe una declaración prestada en presencia judicial, con las debidas garantías de asistencia letrada e inmediación. Si no se repitió tal declaración en el juicio oral, fue por imposibilidad manifiesta: el autor de la misma se encontraba en rebeldía. Este Tribunal tiene declarado que las pruebas que deben tenerse en cuenta a la hora de la valoración judicial son las practicadas en el juicio oral. Pero ha declarado también que ello no debe interpretarse de manera tan tajante que carezcan de todo valor las diligencias sumariales, tal y como señala el Auto de 20 de mayo de 1987, dictado en los recursos de amparo 1.131 y 1.176/86.

Si el coprocesado hubiera comparecido en el juicio oral en que fue juzgado el hoy demandante, aunque su declaración hubiera sido igualmente exculpatoria, la Audiencia Provincial hubiera podido condenarle sin mayor problema. El hecho de que la exculpación se haya producido en otro juicio oral no tiene virtualidad suficiente para privar de todo valor probatorio a una declaración efectuada en presencia judicial. Es doctrina reiterada que la declaración judicial del coencausado, aunque se vea posteriormente desdicha y no ratificada, es prueba bastante para fundar la convicción en conciencia del juzgador, y por lo demás debe tenerse presente la doctrina de la reciente Sentencia de 23 de febrero de 1988, dictada en el recurso de amparo 563/86.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso primero, y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto resulta del proceso la clara extemporaneidad de la demanda, en aplicación del art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. El 10 de abril de 1989 se dictó providencia señalando el día 22 de mayo siguiente para la deliberación y votación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia dos distintas vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, imputando, la primera, a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 14 de marzo de 1986, por haberlo condenado como coautor de un delito de robo sin que se hubiesen practicado pruebas idóneas que acreditaran su culpabilidad, y al Auto del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1987, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la misma y, la segunda, a la decisión del Fiscal General del Estado, de 21 de julio de 1987, por la cual se negó a interponer recurso de revisión contra dicha Sentencia, instado por el padre del demandante con fundamento en el hecho de que, en juicio oral posterior a aquel en que fue éste condenado, el acusado en concepto de coautor del mismo delito declaró que el demandante no había participado en su comisión.

Nos encontramos, por lo tanto, ante dos supuestas vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia que, por su diverso origen y naturaleza, gozan cada una de ellas de sustantividad propia, y requieren, en su consecuencia, análisis y enjuiciamiento independientes.

2. El recurso de amparo, en cuanto se dirige contra las citadas resoluciones judiciales, incurre en la extemporaneidad que alega el Fiscal con apoyo en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, de la LOTC, pues el recurso de casación que se interpuso contra la Sentencia condenatoria fue desestimado por el Tribunal Supremo por Auto de 9 de febrero de 1987, notificado al día siguiente, 10 de febrero, y esta resolución agotó la vía judicial sin que el interesado hubiese formulado contra ella recurso de amparo dentro de los veinte días que señala el citado art. 44.2 de la LOTC, contados a partir de dicha notificación, sino que se aquietó frente a ella con la consecuencia de haberse agotado tal plazo de manera irreversible, sin que ahora exista posibilidad de ser rehabilitado con ocasión del amparo que se interpone, casi siete meses después de dicha fecha, contra la negativa del Fiscal a interponer recurso de revisión.

Procede, en atención a ello, acoger la referida causa de inadmisibilidad, convertida en esta fase procesal en causa de desestimación, debiendo a ello añadirse que, incluso en el supuesto de que se hubiese interpuesto el recurso de amparo dentro del plazo legal, no podría alegarse con éxito el derecho a la presunción de inocencia, puesto que el Auto del Tribunal Supremo, que puso término a la vía judicial, desestimó la casación por no haber encontrado los dos sucesivos defensores de oficio del demandante, sin oposición del Fiscal, motivos en que fundamentar el escrito de interposición, y tal causa de desestimación, decretada en aplicación del art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determinaba que el recurso de amparo contra dicha resolución podría encontrar fundamento constitucional en el derecho a la tutela judicial, pero no en la presunción de inocencia por la simple razón de que, al no haberse llegado a formalizar el escrito de interposición del recurso de casación, tampoco llegó a someterse al Tribunal Supremo el enjuiciamiento de la posible vulneración de la presunción de inocencia y, por tanto, no se hubiera cumplido, en relación con este derecho, la previa invocación que el art. 44.1 c) de la LOTC exige en garantía del carácter subsidiario del proceso constitucional de amparo, el cual únicamente llegaría a ser respetado en el supuesto de que, interpuesto amparo por vulneración de la tutela judicial, se reconociese al demandante el derecho a formalizar el escrito de interposición de la casación y en él se alegare la presunción de inocencia.

Por consiguiente, el recurso de amparo aquí interpuesto contra las citadas resoluciones judiciales, de no haber incurrido en la extemporaneidad, que se deja anteriormente razonada, hubiera resultado igualmente inadmisible por incumplimiento del requisito establecido en el mencionado art. 44.1 c) de la LOTC.

3. La especial configuración que los arts. 954 a 961 de la L.E.Crim. confieren al recurso de revisión, y en particular la norma de su art. 957, atribuyendo al Ministerio de Justicia, en exclusiva, la decisión de ordenar la interposición al Fiscal, examen por este Tribunal en diversas resoluciones - entre otras, las SSTC 7/1981, de 30 de marzo, y 124/1984, de 18 de diciembre, y los AATC 113/1987, de 4 de febrero, y 178/1987, de 18 de febrero- que establecen una doctrina, cuyas líneas generales es preciso exponer al objeto de fijar los conceptos esenciales que nos permitan resolver adecuadamente el caso que en este recurso se plantea frente a la negativa del Fiscal General del Estado a interponer recurso de revisión contra la Sentencia firme que condenó al demandante como coautor de un delito de robo.

En primer término conviene destacar que dicha doctrina se ha formulado bajo el presupuesto de que el derecho fundamental que puede resultar afectado por la decisión referida es el de tutela judicial garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente protectora de derecho a utilizar los recursos que vengan previstos en las Leyes, los cuales, en virtud precisamente de esa previsión legal, quedan integrados en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Es cierto que, en principio, la vulneración de ese derecho sólo puede proceder de actos de los órganos judiciales, que es a quienes compete dispensar la tutela judicial, pero también lo es que ello no impide concebir la existencia de impedimentos a la obtención de una resolución judicial de fondo procedentes de otros órganos públicos de naturaleza y funciones diversas de la jurisdiccional y así lo ha declarado este Tribunal en lo que aquí interesa, en relación con el Ministerio de Justicia, que es a quien, en definitiva, corresponde decidir sobre la procedencia de interponer el recurso de revisión penal -SSTC 7/1981 y 124/1984, ya citadas.

Sentado lo anterior, y a pesar de las insuficiencias que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, presente su regulación legal, el recurso de revisión de Sentencias penales firmes ha sido considerado compatible con el art. 24.1 de la Constitución por estas últimas Sentencias, en razón a que se trata de un cauce procesal, históricamente asociado al derecho de gracia y a la rehabilitación del inocente, que la Ley somete a estrictas condiciones de interposición al objeto de lograr el necesario equilibrio entre la seguridad jurídica que reclama el respeto a la cosa juzgada y la exigencia de la justicia en que no se mantengan Sentencias condenatorias de quienes resulten posteriormente acreditado que fueron indebidamente condenados.

En este propósito de equilibrar dichos valores esenciales del ordenamiento jurídico encuentra justificación constitucional la atribución exclusiva de la legitimación activa al Fiscal de Justicia, y la promoción de la misma al interesado, cuyo acceso directo al recurso de revisión no puede autorizar el Tribunal Constitucional en cuanto constituiría un nuevo régimen legal del recurso que invadiría las competencias del legislador, no pudiendo tampoco, en principio, imponer al Ministerio de Justicia que ordene al Fiscal General del Estado la interposición del recurso, pues la solicitud de cualquiera de las personas que señala el art. 955 de la L.E.Crim. no tiene fuerza vinculante, sino que su acogimiento depende de que tenga fundamento suficiente que justifique la interposición pretendida.

Ello no impide, sin embargo, tener presente que el enjuiciamiento del derecho a la tutela judicial debe siempre realizarse de acuerdo con el criterio de la razonabilidad, el cual hay que aplicar, con mayor rigor, cuando el acto que impide al interesado acceder a los recursos establecidos por las leyes emana, no del órgano judicial, sino de un poder público que carece de tal condición, como es el Ministerio de Justicia, y, en virtud de ello, la anterior doctrina no puede aplicarse de manera tan rígida y automática que conduzca a negar la competencia que, en defensa del indicado derecho fundamental, corresponde a este Tribunal para examinar si las razones de la negativa a interponer el recurso de revisión son irrazonables, infundadas o arbitrarias, pues en tal caso podría existir vulneración del derecho.

Todo lo expuesto sintetiza la doctrina constitucional establecida sobre el recurso de revisión en relación con el derecho a la tutela judicial, pero ocurre que el demandante formula su pretensión de amparo con invocación, no de este derecho, sino de la presunción de inocencia protegida por el art. 24.2 de la Constitución y ello nos obliga a determinar si la configuración legal de ese recurso de revisión, en los términos que se dejan razonados, puede tener incidencia en dicha presunción y, caso afirmativo, si la doctrina referida es trasladable a esta distinta perspectiva constitucional.

A tal fin, debemos partir de la idea inicial de que el recurso de revisión penal, según declara la STC 124/1984, constituye un esencial imperativo de la justicia, contemplada en el art. 1.1 de la Constitución como uno de los valores superiores del Estado social y democrático de derecho, al cual se vincula estrechamente la dignidad humana y la presunción de inocencia y, desde esta vinculación, no cabe dudar que la presunción de inocencia sufre vulneración no sólo cuando se condena sin pruebas idóneas que permitan tenerla por desvirtuada, sino también cuando nuevos hechos o nuevos elementos de juicio evidencian la inocencia del que ha sido condenado con base en pruebas que, en virtud de ellos, resultan posteriormente ser fundamento erróneo o falso de la declaración de culpabilidad.

En consecuencia, es obligado entender que, interpuesto recurso de revisión, se vulneraría el derecho a la presunción de inocencia si el Tribunal lo desestimara de manera irrazonable, a pesar de que en él se acreditara, de manera indubitada, la inocencia del condenado; más dificultad existe para mantener este mismo criterio en relación con la negativa del Ministerio de Justicia a interponer el recurso, pues, en principio, la presunción de inocencia sólo puede ser directamente vulnerada en el orden penal por Sentencias condenatorias dictadas por los órganos judiciales en quienes reside la potestad jurisdiccional, y es obvio que ni el Ministerio de Justicia ni el Fiscal General del Estado ostentan tal potestad.

Ello, sin embargo, no empece a que la negativa a interponer el recurso de revisión podría igualmente, aunque de manera indirecta, vulnerar el referido derecho fundamental, si esa negativa fuese arbitraria, ya que en tal caso se estarían dejando de emplear sin fundamento razonable los medios jurídicos que la Ley pone a disposición del Ministerio de Justicia o del Fiscal General para hacer efectivo el derecho constitucional del inocente a no sufrir o continuar sufriendo condena, derecho que dichas autoridades públicas tienen el deber de proteger en virtud de la eficacia vinculante que a los derechos fundamentales confiere el art. 53.1 de la Constitución.

La aplicación de esta doctrina al supuesto debatido en este recurso conduce a su desestimación, puesto que para llegar a la conclusión de que la negativa a interponer el recurso de revisión no ha sido arbitraria basta con considerar que en modo alguno puede dudarse que constituye fundamento razonable para acordar dicha negativa la consideración de que la declaración prestada por el coautor de un delito, exculpando al que ha sido condenado en juicio anterior como coautor del mismo delito, no constituye nuevo hecho o nuevo elemento de prueba que «evidencia la inocencia del condenado», según exige el núm. 4 del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ello deja reducidas las alegaciones del demandante de amparo a simple discrepancia sobre la valoración de un elemento probatorio que carece de trascendencia constitucional, máxime si se considera que ni siquiera la actitud exculpatoria del condenado en d juicio posterior es un hecho nuevo en cuanto que fue la misma mantenida por éste en la declaración indagatoria prestada en el sumario y conocida, por tanto, por el Tribunal que condeno al aquí demandante de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Francisco Sáez Torres.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 95/1989, de 24 de mayo de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 141, de 14 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:95

Recurso de amparo 334/1987. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que inadmitió recurso de suplicación interpuesto por estimar insuficiente la cantidad consignada para recurrir.

Subsanabilidad de defectos procesales

1. Por lo que respecta a la obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse un recurso de suplicación en el orden laboral (art. 154 de la LPL), es doctrina consolidada que, si bien no puede estimarse como un obstáculo al ejercicio del derecho a la tutela judicial, tal exigencia ha de hacerse valer por los Tribunales de un modo proporcionado, y que, en todo caso, el examen de la trascendencia sobre la viabilidad del recurso por una irregularidad en la constitución del depósito habrá de hacerse siempre a la luz de la «ratio» de esta carga, que no es otra que la de asegurar la seriedad de los recursos y dando antes ocasión a la subsanación del defecto mismo. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 334/87, promovido por don Enrique Goxens Oresanz, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistido por el Letrado don Manuel Torres Izquierdo, contra el Auto de 27 de enero de 1987 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, dictado en el recurso de suplicación núm. 1.694/86. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Pascuala Escuer López, representada por el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez y asistido por la Letrada doña María del Pilar Guillén Monforte, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 11 de marzo de 1987, registrado en este Tribunal el día 13, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu interpone, en nombre y representación de don Enrique Goxens Oresanz, recurso de amparo contra el Auto de 27 de enero de 1987, de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, que inadmitió el recurso de suplicación por él interpuesto.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona se siguieron los autos núm. 153/86 sobre despido, a instancia de doña Pascuala Escuer López contra el hoy recurrente. Tras la pertinente tramitación, el Magistrado dictó Sentencia el 7 de abril de 1986, en la que estimó íntegramente la demanda y condenó al demandado a readmitir a la actora y al abono de los salarios devengados desde que se produjo el despido hasta la readmisión.

b) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de suplicación, a cuyo efecto consignó la cantidad de 97.000 pesetas, en concepto de importe de la condena por más el preceptivo depósito de Z.500 pesetas. La Magistratura de Trabajo, por providencia de 16 de abril de 1986, admitió el recurso y, una vez formalizado, remitió las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo. Por Auto de 27 de enero de 1987, la Sala Segunda del Tribunal Central tuvo por no anunciado el recurso interpuesto y declaró firme la Sentencia impugnada, al estimar que no se había cumplido con la exigencia prevista en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, por haber consignado la cantidad de 97.000 pesetas, cuando el importe de la condena alcanzaba la cantidad de 102.608 pesetas.

3. La representación del recurrente considera que el Auto impugnado infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, alegando, de un lado, que la consignación fue correctamente efectuada, pues la Sentencia de la Magistratura de Trabajo no precisó el importe de la consignación y el computo del impone se hizo por días en base al salario aceptado en la Sentencia, y, de otro, que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en supuestos similares, no toda irregularidad ha de convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del recurso, cuando se ha manifestado una clara voluntad de recurrir y no ha tenido posibilidad alguna de subsanar, en su caso, el error en la cantidad consignada.

En consecuencia, interesa de este Tribunal que anule el Auto de 17 de enero de 1987 del Tribunal Central de Trabajo y que éste resuelva por Sentencia el recurso de suplicación interpuesto. Por otrosí, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, solicita la suspensión en la ejecución de la resolución recurrida por los graves perjuicios que podría ocasionar.

4. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal -en la actualidad Sala Primera- acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Magistratura de Trabajo núm 12 de Barcelona y al Tribunal Central de Trabajo, a fin de que dentro del plazo de diez días remitan testimonio de los autos núm 153/86 y del recurso de suplicación núm. 1.694/86, respectivamente, así como que por la expresada Magistratura se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos a excepción del recurrente en amparo.

5. Por escrito presentado el 12 de junio de 1987, doña Pascuala Escuer López, asistida de la Letrada doña María del Pilar Guillén Monforte, se persona en el presente recurso de amparo como parte recurrida y solicita la designación de Procurador del turno de oficio para que le represente en el proceso, por carecer de medios económicos.

6. Recibidas las actuaciones, por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por personada a doña Pascuala Escuer López, y por nombrada para su dirección a la Letrada antes citada, así como librar comunicación al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, a fin de que proceda a la designación, en turno de oficio, de Procurador que le represente en proceso constitucional.

7. Por providencia de 15 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por designado al Procurador don Pedro Antonio González-Sánchez, para representar a la personada doña Pascuala Escuer López, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Dorremochea Aramburu y González Sánchez para que dentro de dicho término formulen las alegaciones que a su derecho convenga.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 17 de agosto de 1987, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos y la cuestión planteada, alega que el recurrente no tuvo conocimiento en ningún momento de cantidad judicial de referencia a la hora de calcular el montante objeto de la condena que debía consignar, por lo que consignó la cantidad que en su cálculo correspondía, sin que la Magistratura de Trabajo advirtiera error alguno al respecto, para cumplir el mandato y finalidad prevenidos en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, propósito que queda patente al comparar la cantidad consignada (97.000 pesetas) y la que, según el Tribunal Central se debió consignar (102.608 pesetas). Por ello, continúa el Fiscal, conforme a la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional en la STC 162/1986, de 17 de diciembre, para un supuesto similar al presente, el recurso de amparo debe prosperar, puesto que el hoy recurrente padeció un error en el cálculo o en la determinación de las bases del mismo, y el Tribunal Central debió darle ocasión a la subsanación del mismo, por lo que interesa que se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado.

9. La representación de doña Pascuala Escuer López, en su escrito de alegaciones presentado el 11 de septiembre de 1987, considera, en primer lugar, que el recurso de amparo se interpuso después de haber transcurrido más de veinte días desde la comunicación del Auto impugnado a la representación letrada del hoy recurrente, pues consta en las actuaciones seguidas ante la Magistratura de Trabajo que dicha representación había recibido, mediante acuse de recibo, la notificación de Auto del Tribunal Central de Trabajo con anterioridad al día 16 de febrero de 1987. En segundo lugar, alega que, efectivamente, la consignación que el recurrente hizo al interponer el recurso de suplicación no era la correcta, pues el cálculo de la cantidad a consignar lo hizo teniendo en cuenta únicamente la antigüedad que el propio recurrente reconoce a la actora, no la que figura en la demanda presentada ante Magistratura, a contar desde el 16 de septiembre de 1979, por lo que el impone de los salarios debidos era el fijado por el Tribunal Central de Trabajo. Finalmente, considera que el presente recurso de amparo no puede prosperar, pues, aparte de haber sido presentado fuera de plazo y que la cantidad consignada para recurrir no tenía base ni fundamento alguno, conforme a lo antes dicho, la cuestión que motiva el recurso de amparo no es otra que la negativa del recurrente a admitir la antigüedad real de su representada y la única finalidad perseguida es dilatar el pago de las cantidades adeudadas. Además, para el caso de que se admita la posibilidad de subsanar el defecto en la consignación para recurrir, el Tribunal Central de Trabajo deberá inadmitir el recurso de suplicación por razón de la cuantía, ya que la cuantía real del pleito no alcanza las 200.000 pesetas, exigidas por el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, recogiendo los hechos y fundamentos de derecho aplicables al presente caso, confirme el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo. Por otrosí, manifiesta que, dada la gravedad que representa la suspensión del Auto del Tribunal Central de Trabajo, ésta no se refiera a los efectos ya producidos, pues la Magistratura de Trabajo ha reclamado la devolución de la cantidad consignada por el recurrente al interponer el recurso de suplicación.

10. Por escrito presentado el 12 de septiembre de 1987, la representación del recurrente de amparo evacua el trámite de alegaciones y manifiesta que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 162/1986, de 17 de diciembre; 65/1983, de 21 de julio; 19/1983, de 14 de marzo; 60/1985, de 6 de mayo, y 90/1983, de 7 de noviembre, entre otras), un posible error en la consignación no debe llevar a la terminante inadmisión del recurso, sino a la advertencia del mismo al recurrente para su subsanación, pues una actuación distinta conculca el derecho fundamental declarado en el art. 24.1 de la Constitución. En consecuencia, solicita que se dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo, declarando la nulidad del Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo y reconociendo expresamente el derecho del recurrente a que por dicho Tribunal se dicte Sentencia resolutoria en el recurso de suplicación planteado.

11. Por Auto de 3 de junio de 1987, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó suspender la ejecución del Auto dictado el 27 de enero de 1987 por el Tribunal Central de Trabajo, con mantenimiento de la consignación efectuada al anunciar el recurso de suplicación y con prestaciones de fianza en los términos indicados.

12. Por providencia de 22 de mayo de 1989 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 24 de mayo de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el estudio y decisión del fondo del recurso es procedente examinar, en primer lugar, si concurre la causa de inadmisión de la demanda alegada por la representación de doña Pascuala Escuer López, y consistente en haber sido interpuesto el recurso fuera de plazo. Pero este óbice de procedibilidad, que obligaría ahora a desestimar el recurso, no es acogible, pues, conforme consta en las actuaciones seguidas ante la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, el Auto de 27 de enero de 1987 del Tribunal Central de Trabajo fue notificado, por correo certificado, a la representación del hoy recurrente de amparo el día 16 de febrero del mismo año, como se indica en la demanda de amparo. Por ello, habiéndose presentado la demanda de amparo el día 11 de marzo de 1987 en el Juzgado de Guardia, es claro que se cumplió el plazo legal de veinte días previsto en el art. 44.2 de la LOTC, por lo que debe rechazarse la excepción de extemporaneidad alegada.

2. Por lo que respecta al fondo del recurso, la cuestión planteada consiste en dilucidar si el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo, que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por el hoy demandante de amparo, por estimar insuficiente la cantidad consignada para recurrir, y declaró firme la Sentencia recurrida, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

En este sentido cabe señalar que, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones (SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 60/1985, de 6 de mayo; 87/1986, de 27 de junio; 117/1986, de 13 de octubre, y 5/1988, de 21 de enero, entre otras muchas), el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución comprende, por natural extensión, el derecho a los recursos o a las diversas instancias judiciales previstas en las leyes, e impone a los Jueces y Tribunales que, en el control de los requisitos formales que condicionan la válida interposición de los mismos, utilicen criterios interpretativos que sean favorables a dicho acceso, evitando incurrir en el rigor formalista de limitarse a una aplicación automática y literal de los preceptos legales que conduzca a negar el recurso por una irregularidad formal subsanable, sin dar oportunidad al interesado a la posibilidad de proceder a su subsanación. En concreto, por lo que respecta a la obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse un recurso de suplicación en el orden laboral (art. 154 de la LPL), es doctrina consolidada que, si bien no puede estimarse como un obstáculo al ejercicio del derecho a la tutela judicial, tal exigencia ha de hacerse valer por los Tribunales de un modo proporcionado, y que, en todo caso, el examen de la trascendencia sobre la viabilidad del recurso por una irregularidad en la constitución del depósito habrá de hacerse siempre a la luz de la ratio de esta carga, que no es otra que la de asegurar la seriedad de los recursos, y dando antes ocasión a la subsanación del defecto mismo (SSTC 3/1983, de 25 de enero; 117/1986, de 13 de octubre; 162/1986, de 17 de diciembre, entre otras).

3. En el caso que ahora nos ocupa, el recurrente en amparo aduce que la consignación efectuada era absolutamente correcta, teniendo en cuenta que el despido fue declarado nulo y que procedía el abono de salarios de tramitación, sin prorrata de pagas extraordinarias. No obstante señala que, en todo caso, la única infracción cometida seria la del art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral ante la falta de concreción de la Sentencia impugnada acerca del importe de la consignación, por lo que un posible error en la consignación no debe llevar a la terminante inadmisión del recurso, sino a la advertencia del mismo al recurrente para su subsanación.

Al respecto es obvio que no corresponde a este Tribunal determinar, como si de una nueva instancia judicial se tratara, cuál era la cantidad que el recurrente debió consignar, pues ésa es cuestión cuya resolución corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales de trabajo. Pero es igualmente claro que, como señala el Ministerio Fiscal, el recurrente en ningún momento se ha mostrado contrario al cumplimiento del requisito establecido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuya finalidad no es otra, como antes se dijo, que la de evitar el planteamiento de recursos meramente dilatorios y asegurar el posterior cumplimiento de la resolución judicial que se pretende impugnar, teniendo en cuenta, de un lado, la exigua diferencia entre la cantidad consignada (97.000 pesetas) y la que según el Tribunal Central de Trabajo era la correcta (102.608 pesetas), y, de otro, la dificultad intrínseca que comporta el cálculo de los salarios de tramitación devengados y, más concretamente, la determinación de los días para efectuar el cómputo de aquéllos, cuando la Sentencia impugnada no había concretado dicha cantidad.

4. De cuanto antecede debe concluirse que la decisión del Tribunal Central de Trabajo de tener por no anunciado el recurso de suplicación, por estimar que la cantidad consignada era insuficiente, sin comunicar al recurrente el defecto advertido ni darle posibilidad de subsanarlo, merece ser calificada como excesivamente rigurosa y formalista, contraria al derecho a los recursos y lesiva, por tanto, del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, máxime teniendo en cuenta que el recurrente no conocía el importe exacto de la cantidad a consignar y que la Magistratura de Trabajo tuvo por preparado el recurso sin advertir error o defecto alguno respecto de la cantidad consignada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 27 de enero de 1987, dictado en el recurso de suplicación núm. 1.694/1986.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento anterior al trámite de admisión del recurso de suplicación, para que el Tribunal Central de Trabajo conceda al recurrente la oportunidad de subsanar el defecto advertido en la consignación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 96/1989, de 29 de mayo de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 141, de 14 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:96

Recurso de amparo 537/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid, que, declarando probada la falta muy grave imputada al trabajador, sustituyó la sanción impuesta por otra en virtud de facultades reconocidas por el art.105 LPL.

Supuesta vulneración de la tutela efectiva

1. En los trámites procesales posteriores a la demanda de amparo no cabe modificar el «petitum» o la «causa petendi», agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, pues la finalidad de su apertura consiste sólo en permitir la subsanación de los defectos inicialmente advertidos que motivarían la inadmisión de la demanda o en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda. [F.J. 1]

2. Nuestro ordenamiento recoge un conjunto de reglas de interpretación de las normas jurídicas que propende a una aplicación más ajustada de las mismas a las circunstancias de cada caso. Entre tales reglas, que son sin duda reglas jurídicas y no simples arbitrios u ocurrencias hermenéuticas a disposición del intérprete, destaca la equidad, cuya ponderación es siempre obligada, conforme a lo dispuesto en el art. 3.2 del Código Civil, en la aplicación de toda norma. Siendo esto así, debe admitirse también que la invocación de motivos humanitarios, de la que los Jueces y Tribunales laborales hacen, por lo demás, frecuente uso en este tipo de pretensiones y también en otras sujetas a su jurisdicción, es una forma razonablemente lícita de expresar la ponderación que de la regla jurídica de la equidad ha de hacerse en la resolución judicial de los litigios. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 537/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, en nombre de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, asistida por el Letrado don Santiago Muñoz Machado, contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid, de 20 de mano de 1987, en autos sobre sanción laboral. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Tomás González Torres, representado por el Procurador don José Luis Rodríguez Pereita y asistido por el Letrado don Juan Pablo Asensio Domenech. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, en nombre y representación de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (en adelante O.N.C.E.), interpone recurso de amparo por escrito de 21 de abril de 1987, registrado en este Tribunal el día 24 del mismo mes y año, contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid, de 20 de mano de 1987, dictada en autos sobre sanción laboral. Invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Tras el correspondiente expediente disciplinario, la O.N.C.E. sancionó con traslado forzoso a don Tomás González Torres, que hasta entonces ocupaba el cargo de Jefe Administrativo de la Agencia que esa Organización posee en Martos, provincia de Jaén.

b) La sanción fue recurrida, dando lugar a la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid, de 20 de marzo de 1987, que declaró probada la falta muy grave imputada por la Empresa al trabajador, y que, atendiendo a «razones humanitarias» -invidencia de la persona sancionada-, sustituyó la sanción impuesta por la Entidad empleadora por la de suspensión de empleo y sueldo durante sesenta días, en virtud de la facultad que concede al Juez el art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, LPL).

3. Contra esa Sentencia recurre la O.N.C.E. en amparo, por presunta violación del art. 24 de la Constitución, solicitando la nulidad de dicha resolución judicial.

A juicio de la Entidad demandante de amparo, la Sentencia impugnada ha lesionado, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el párrafo primero del art. 24 de la Constitución, por dos motivos principales:

a) Primero, por no estar fundada en Derecho, ya que la resolución judicial no se acomoda a ninguna de las pretensiones de las partes (nulidad de la sanción por parte del trabajador, y confirmación de la sanción por parte de la Empresa), sino que, excediéndose de las atribuciones del Juez, ha eludido la petición de las mismas y concedido algo (una nueva sanción) que no encajaba en ninguna de las pretensiones deducidas en el proceso; y ello a pesar de declarar probados los hechos alegados por la Empresa, y de considerar conforme a Derecho la sanción impuesta por la misma. A juicio de la Entidad recurrente, el art. 105 LPL no ofrece suficiente base para adoptar una decisión judicial de esa clase, de modo que la errónea interpretación de ese precepto y el desajuste entre la resolución y las pretensiones de las partes ha lesionado el derecho a la tutela judicial, de acuerdo con la doctrina expresada en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de mayo de 1983.

b) Y segundo, por no interpretar el art. 105 LPL conforme a los postulados constitucionales. A juicio del recurrente, ese precepto únicamente autoriza al Juez a reducir la sanción cuando quede demostrado que la falta cometida por el trabajador no tiene la gravedad apreciada por la Empresa, y cuando se advierta, por tanto, que procede una de las sanciones previstas para faltas menos graves; no autoriza, en cambio, a sustituir al empresario en sus decisiones, ni a modificar la sanción cuando quede demostrada la gravedad de la falta, ni, en definitiva, a reducir la sanción por razones humanitarias. La decisión judicial se habría excedido, por tanto, del margen de maniobra que el art. 105 LPL concede al Juez y ello constituiría, no sólo una violación de la legalidad ordinaria, sino también una lesión del derecho a la tutela judicial, por ser una interpretación carente de base jurídica. Según el demandante, el Juez debe interpretar la legalidad ordinaria de acuerdo con los valores constitucionales, y, en concreto, con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con las Sentencias de este Tribunal de 14 de marzo y 21 de julio de 1983.

La Sentencia impugnada habría lesionado también, en segundo lugar, el principio de interdicción de la indefensión, recogido, asimismo, en el art. 24 de la Constitución. La indefensión del recurrente se habría producido -de acuerdo con las Sentencias de este Tribunal de 4 de abril y 11 de junio de 1984- como consecuencia de la modificación de los términos de la litis, y, en concreto, por la introducción, al final del proceso, de un factor como «las razones humanitarias», sin dar tiempo a que las partes hicieran alegaciones sobre el mismo. La indefensión habría venido acompañada, a su vez, de incongruencia en la resolución judicial -tal y como se define en las Sentencias de este Tribunal de 5 de mayo de 1982 y de 8 de octubre de 1985-, originada en el desajuste entre las pretensiones de las partes y el contenido de la Sentencia.

4. Mediante providencia de 27 de mayo de 1987, la Sección tuvo por interpuesto recurso de amparo en nombre de la O.N.C.E., y concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible inadmisión del recurso por no haberse aportado copia de la resolución judicial impugnada y por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional. Se hacía saber al demandante, asimismo, la necesidad de acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones con fecha 12 de junio de 1987. Pone de relieve que la demanda puede ser extemporánea, al no quedar acreditada la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada; que se ha incumplido la exigencia del art. 49.2 b) LOTC, que exige la aportación de copia de dicha resolución judicial; y que -haciendo la salvedad, de todas formas, de que no podría entrar exhaustivamente en el examen del fondo del asunto por no contar con esa resolución- la demanda parece carecer de contenido constitucional. Solicita la inadmisión del recurso por todos esos motivos.

6. La Entidad demandante presentó sus alegaciones con fecha 13 de junio de 1987. En ellas se reafirma en el contenido constitucional de su demanda, poniendo de relieve que la cuestión planteada se centra en dilucidar si, a la luz del art. 24.1 de la Constitución, puede el Juez adoptar una decisión con base en factores o consideraciones extrajurídicas como la pietas o la humanidad. Considera la demandante, a este respecto, que el art. 24.1 de la Constitución no autoriza en ningún caso a sustituir el razonamiento jurídico por otras consideraciones no previstas en la norma; y aduce en tal sentido que la ceguera del trabajador podría justificar un tratamiento especial en los asuntos que tuvieran una relación directa con ese tipo de invalidez, pero no en la imposición de sanciones por incumplimientos contractuales. Lo contrario significaría, a su juicio, dar a las personas afectadas por ese defecto un tratamiento contrario a la parificación que pretende el art. 49 de la Constitución entre los disminuídos y el resto de los ciudadanos; y, al mismo tiempo, impediría a una organización como la O.N.C.E., para la que prestan servicios únicamente personas invidentes, ejercitar el poder disciplinario propio de todo empresario, todo lo cual supondría una lesión del principio de no discriminación del art. 14 de la Constitución. Por todo ello, solicita la admisión a trámite del recurso, a cuyo efecto aporta copia de la resolución judicial impugnada y certificación acreditativa de la fecha de su notificación.

7. Mediante providencia de 8 de julio de 1987, y tras la subsanación de los defectos advertidos en la anterior providencia, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo presentado en nombre de la O.N.C.E. y. en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid para que dentro del plazo de diez días remitiera las actuaciones judiciales y para que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento anterior. Por providencia de 30 de septiembre de 1987 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones judiciales, así como el escrito del Letrado don Juan Pablo Asensio Domenech en representación de don Tomás González Torres, a quien se le hizo saber que debía personarse en el proceso representado por el Procurador del Ilustre Colegio de Madrid en el plazo de diez días. Por providencia de 20 de octubre de 1987. La Sección acordó tener por recibido el escrito del Procurador don José Luis Rodríguez Pereita, en nombre del señor González Torres, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, conceder un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Sánchez-Puelles y González-Carvajal y Rodríguez Pereita para que formularan las alegaciones pertinentes.

8. Con fecha 2 de noviembre de 1987 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del señor González Torres, en las que expresa su disconformidad con los antecedentes primero y segundo de la demanda. A ello añade que concurren las causas de inadmisión (ahora de desestimación) previstas en los arts. 50.1 a) y 50.2 c) de la LOTC, por ser extemporánea la demanda y por haber sido resuelto ya un asunto sustancialmente igual por Auto de este Tribunal de 22 de julio de 1987. En cuanto al fondo del asunto, señala que la decisión impugnada fue dictada dentro de la libertad que conceden al Juez los arts. 105 de la LPL y 3.1 del Código Civil, y que, por tanto, no se ha lesionado derecho fundamental alguno. Por todo ello, solicita la desestimación del recurso de amparo.

9. Con fecha 10 de noviembre de 1987 fueron recibidas las alegaciones de la entidad demandante de amparo. Tras una exposición sucinta de los antecedentes del recurso, ofrece los siguientes argumentos reiterando anteriores alegaciones:

a) En primer lugar, que la resolución judicial recurrida lesiona el art. 14 de la Constitución, por varios motivos. Primero, porque discrimina a la O.N.C.E. frente a otros empleadores con base en «las específicas circunstancias personales o sociales» que caracterizan a sus miembros y trabajadores, ya que, por un lado, viene a negarle la facultad de imponer las sanciones previstas en el Convenio colectivo que rigen sus relaciones de trabajo, «facultad que se reconoce sin ambages a todas las demás empresas españolas», y por otro, viene a establecer una condición para el ejercicio del poder disciplinario que no se exigen a ninguna otra empresa, cual es la de tener en cuenta «razones de humanidad», que sustituirían al régimen disciplinario previsto en el Convenio colectivo. Esa condición sería además contraria al principio de seguridad jurídica y perjudicaría gravemente los intereses de la demandante, puesto que desconoce que todos los trabajadores de esa entidad son invidentes y serían merecedores, por tanto, de esa consideración humanitaria. Segundo, porque la resolución judicial impugnada no aplica la legalidad vigente, «sino otra inventada para el caso, una justicia especial para ciegos». El art. 105 de la LPL obliga al Juez a decidir teniendo en cuenta sólo hechos objetivos; y, sin embargo, aquella Sentencia ha entendido que en la O.N.C.E. no es aplicable esa regla general, sino que es preciso adoptar decisiones ad hoc, en las que inconcretas razones de humanidad se impongan sobre el derecho objetivo común, vulnerando así además el art. 24 de la Constitución. Y tercero, porque la Sentencia discrimina a los ciudadanos invidentes, al sostener la existencia de un Derecho especial para ellos, ya que priva a la O.N.C.E. de los poderes correctivos de cualquier empresario, estableciendo un derecho especial para resolver los problemas que atañan a los afectados de alguna invalidez. La sustitución del Derecho por la caridad o la piedad para resolver los problemas de las relaciones laborales ordinarias «es la mayor forma de marginación que puede practicarse en nuestro tiempo», vulnerando el derecho de aquel colectivo a ser considerados iguales a los demás ciudadanos en la aplicación del ordenamiento laboral.

b) Aduce la entidad demandante, en segundo lugar, que la resolución judicial impugnada lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución. Y ello porque, tras declarar que la falta cometida por el trabajador estaba bien calificada como grave, y que era acreedora de la sanción efectivamente impuesta, el Juez, de forma paradójica e inexplicable, revocó la sanción, atendiendo a razones de humanidad. Esta decisión final no cumple las exigencias de fundamentación jurídica que se desprenden del art. 24 de la Constitución, por lo que, además de superflúa es inaceptable por no fundarse en ninguna norma ni principio general, y por tener en cuenta una circunstancia que no guarda relación con la comisión de la falta por parte del trabajador. Tampoco se ajusta al tenor del art. 105 de la LPL que (como dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1981) sólo permite reducir la sanción cuando exista una nueva calificación de la falta. Y por fin, es contraria al sentido de la función judicial establecido constitucionalmente, porque se subroga en las facultades que pertenecen exclusivamente al empresario, ya que al Juez corresponde examinar la adecuación jurídica de las decisiones del empresario, pero no sustituir a este en las decisiones que le son propias.

c) Aduce también, en tercero y último lugar, que la Sentencia impugnada lesiona el principio constitucional de interdicción de la indefensión por vulnerar los principios de congruencia y de contradicción. Esa decisión no se ajusta a los términos de la litis y excede de las pretensiones de las partes que no solicitaban más que un juicio sobre la corrección o incorrección en Derecho de la calificación de la falta y de la sanción impuesta. Además, el argumento de humanidad fue utilizado una vez concluido el proceso, sin que hubiera sido invocado y sin que las partes se hubieran pronunciado sobre ello.

Por todo ello, solicita la entidad demandante de amparo la estimación de su recurso.

10. Con fecha 16 de noviembre de 1987 tuvieron entrada las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se afirma, tras una precisa exposición de los antecedentes, que aunque la invidencia no debe servir de fundamento para disminuir las sanciones expresamente previstas en el convenio, el art. 58 del Estatuto de los Trabajadores autoriza a los órganos jurisdiccionales a revisar las sanciones impuestas por la dirección de la empresa, y el art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral permite que la Sentencia determine la sanción más adecuada cuando revoque parcialmente la decisión empresarial, aunque no se varíe la clase de infracción cometida, simplemente porque se entienda que los hechos son de menor entidad y sean, por ello, acreedores a una sanción menor. Por otra parte, considera el Ministerio Fiscal que el matiz que movió al Juez a modificar la sanción, aunque no se había explicado suficientemente, existía y debía ser valorado, pues dentro de las faltas muy graves se prevén sanciones distintas lo cual significa que la conducta del trabajador no siempre es de la misma entidad o intensidad, aun dentro de la misma infracción. Aduce el Ministerio público finalmente que la Sentencia impugnada está motivada y fundada en Derecho, pues ha dado respuesta a las pretensiones de las partes y ha valorado las pruebas aportadas sobre la gravedad de la infracción, sin que las partes hayan sufrido indefensión. Por todo ello, solicita la desestimación del recurso.

11. Por providencia de 22 de mayo de 1989 la Sala acuerda señalar el día 24 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito de demanda la entidad recurrente impugna la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid de 20 de marzo, por entender que dicha resolución judicial ha lesionado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución. Posteriormente, en los trámites de alegaciones previstos en los arts. 50 y 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal añade a su queja inicial la invocación de la vulneración por aquella misma resolución judicial del principio de igualdad que en este caso ampararía tanto a los trabajadores invidentes como a la propia entidad demandante. Esta ampliación extemporánea de los derechos fundamentales supuestamente menoscabados no puede ser tomada en consideración, debiendo quedar, por tanto, excluida de nuestro enjuiciamiento la pretendida infracción del art. 14 de la Constitución. Baste recordar a este propósito, como así lo hace el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la constante doctrina de este Tribunal, según la cual las únicas quejas que pueden ser atendidas en esta vía de amparo constitucional son las que la propia parte actora deduce en su demanda, pues ésta es «la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión y a la que hay que atenerse para resolver el recurso y en relación con las infracciones que en ella se citan» (STC 138/1986, de 7 de noviembre). En los citados trámites procesales posteriores a la demanda no cabe modificar el petitum o la causa petendi, agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, pues la finalidad de su apertura consiste sólo en permitir la subsanación de los defectos inicialmente advertidos que motivarían la inadmisión de la demanda o en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda.

No son atendibles tampoco los motivos de inadmisión del recurso (que en este momento serían de desestimación) invocados por la representación del señor González Torres, puesto que, habiendo sido notificada la Sentencia impugnada el día 27 de marzo de 1987 y habiéndose interpuesto el recurso de amparo el día 21 de abril siguiente, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia, resulta cumplido el plazo señalado en el art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica; y es asimismo evidente que este Tribunal no ha desestimado en el fondo un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual al que ahora se somete a nuestra consideración, puesto que el recurso que en su día interpuso el propio señor González Torres contra la misma Sentencia laboral que constituye el objeto de la presente queja de amparo deducida por la O.N.C.E. (recurso aquél en el que tanto el recurrente como la causa petendi eran, por lo demás, obviamente distintos de los que concurren en la demanda que ahora nos ocupa) no terminó con un fallo desestimatorio de las pretensiones del recurrente, sino con una resolución de inadmisión por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda, lo que hace inaplicable al caso el supuesto previsto en el art. 50.1 d) de la LOTC.

En razón de cuanto antecede, nuestro análisis debe ceñirse, pues, a la supuesta infracción por la Sentencia impugnada del art. 24.1 de la Constitución.

2. La entidad demandante sostiene que, desde la perspectiva de su derecho a la tutela judicial efectiva, la resolución judicial impugnada es merecedora de numerosos reproches de inconstitucionalidad, a saber: En primer lugar, que carece de motivación y fundamentación jurídica suficiente, pues basa su decisión en una mera referencia al art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral y, sobre todo, en razones que pertenecen al ámbito de lo extrajurídico; en segundo lugar, que parte de una interpretación de dicho precepto legal contraria a la Constitución, pues infiere del mismo la posibilidad de adoptar una decisión arbitraria y ajena al ejercicio de la función jurisdiccional; en tercer lugar, que dicha interpretación ignora además la virtualidad de los derechos fundamentales, separando indebidamente los planos de la legalidad y de la constitucionalidad, y en cuarto y último lugar, que ha incurrido en incongruencia al apartarse su parte dispositiva de las pretensiones deducidas por las partes, puesto que ha modificado la sanción sin haber variado previamente la calificación de la gravedad de la falta, utilizando para ello argumentos sobre los que aquéllas no pudieron pronunciarse, lo que ha provocado la alteración de los términos del debate procesal y ha generado indefensión a la entidad hoy demandante de amparo.

En resumidas cuentas, con unos y otros argumentos la actora imputa a la Sentencia impugnada la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por carecer, de un lado, de una suficiente motivación y fundamentación jurídica, y por incurrir, de otro, en incongruencia lesiva del derecho a la defensa. Teniendo en cuenta que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva exige, ciertamente, que las resoluciones judiciales sean motivadas y fundadas en Derecho y que, para evitar la indefensión de las partes, han de atenerse a los términos del debate procesal y al principio de contradicción, debemos indagar, por tanto, si la resolución que ahora se impugna se ajusta o no a tales exigencias constitucionales.

3. Por lo que concierne, en primer lugar, a la exigencia de motivación, no cabe afirmar que la que se recoge en la resolución judicial impugnada sea insuficiente, puesto que en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia se declara expresamente que la falta imputada al trabajador debía ser castigada «con sanción de menor entidad conforme al art. 105 de la LPL, revocando en parte la sanción, atendiendo sobre todo a razones de humanidad por la invidencia del sancionado». No hay duda, por tanto, de que, aun cuando expuestos en términos sucintos, y con independencia de la valoración que les pudiera merecer a las partes, éstas han conocido los motivos concretos que el Juez tuvo en cuenta para llegar a un fallo parcialmente estimatorio de la demanda.

Tampoco puede decirse que la Sentencia impugnada carezca prima facie de fundamentación jurídica, pues es obvio que aquélla invoca y aplica un precepto legal que expresamente autoriza al Juez a revocar en parte la sanción impuesta por el empresario «si los hechos u omisiones sancionables merecieren otra de menor entidad, en cuyo caso, la Sentencia determinará la sanción que sea más adecuada a la falta cometida» (art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral). La decisión adoptada por el Juez se apoya en la habilitación que la ley le otorga para reducir las sanciones y, por lo mismo, ha de calificarse en principio como una resolución fundada en Derecho.

Sin embargo, es en este punto donde la entidad demandante de amparo enfatiza su discrepancia con la Sentencia impugnada, pues entiende que, pese a la invocación formal del citado precepto legal, las razones que condujeron al Juez a adoptar el fallo son ajenas al Derecho y no constituyen, por tanto, una fundamentación jurídica en sentido propio, lo que significa que el art. 24.1 de la Constitución ha sido vulnerado. En concreto, la actora reprocha a la Sentencia que revoque en parte la sanción «atendiendo sobre todo a razones de humanidad por la invidencia del sancionado», ya que el uso de un criterio ajeno al Derecho objetivo o desconocido por el ordenamiento jurídico, esto es, de un criterio metajurídico como el de la humanidad, la caridad o la pietas, en el que es por completo determinante la apreciación subjetiva del juzgador, coloca a la decisión judicial fuera de lo que puede entenderse como resolución fundada en Derecho. A juicio de dicha entidad, se trata además de un criterio inútil o superfluo, pues la tabla de faltas y sanciones recogida en el Convenio Colectivo de la empresa ya ha tomado en consideración que los trabajadores son invidentes, lo que hace innecesario que el Juez repare en esa condición al entender del caso concreto. Todo ello determina, a juicio de la recurrente, una ruptura de los límites que la Constitución establece para el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que fundar un fallo judicial en razones de humanidad equivale a no hacerlo con sujeción a la ley y con arreglo al sistema de fuentes del Derecho, condicionantes que se derivan del art. 117.1 de la Constitución e, implícitamente, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, el razonamiento anterior no puede ser acogido ni en su premisa ni en sus consecuencias. No es aceptable en su premisa, porque la apelación por el Juez a razones humanitarias para precisar el contenido y el alcance de su resolución no puede ser alojado tan resueltamente como la actora pretende en el ámbito de lo extrajurídico. Es aquí de pertinente recordatorio que nuestro ordenamiento recoge un conjunto de reglas de interpretación de las normas jurídicas que propende a una aplicación más ajustada de las mismas a las circunstancias de cada caso. Entre tales reglas, que son sin duda reglas jurídicas y no simples arbitrios u ocurrencias hermenéuticas a disposición del intérprete, destaca la equidad, cuya ponderación es siempre obligada, conforme a lo dispuesto en el art. 3.2 del Código Civil, en la aplicación de toda norma. Siendo esto así, debe admitirse también que la invocación de motivos humanitarios, de la que los Jueces y Tribunales laborales hacen, por lo demás, frecuente uso en este tipo de pretensiones y también en otras sujetas a su jurisdicción, es una forma razonablemente lícita de expresar la ponderación que de la regla jurídica de la equidad ha de hacerse en la resolución judicial de los litigios. Tal es el supuesto que ahora se somete a nuestra consideración, en el que el Juez laboral, tras confirmar la calificación de la conducta culpable del trabajador como una falta muy grave, con arreglo a los hechos probados y a lo dispuesto en los preceptos legales y convencionales aplicables al caso, modera la intensidad de la sanción, imponiendo otra menos onerosa o «de menor entidad» para el trabajador entre las también previstas como sanciones muy graves en la norma sancionadora del Convenio Colectivo de la entidad recurrente, todo ello «conforme al art. 105 de la LPL» y «atendiendo sobre todo a razones de humanidad por la invidencia del sancionado». Es claro, en suma, que la minusvalía de que adolece el trabajador sancionado es un factor que el Juez laboral pudo tener en cuenta para atemperar, por razones de equidad, la sanción muy grave de traslado forzoso inicialmente impuesta por el empresario, sustituyéndola por otra sanción, también muy grave según la norma del Convenio Colectivo aplicable al caso, pero menos intensa u onerosa en sus efectos para el sancionado, sin que ello suponga en modo alguno desapoderar con carácter general a la entidad recurrente de su poder disciplinario, ni tampoco crear, como pretende la actora, «una justicia especial para ciegos», sino sólo ponderar el rigor o la intensidad de la norma sancionadora a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, fijando, como resultado de tal ponderación equitativa, una sanción «de menor entidad» y «más adecuada a la falta cometida», según autoriza el art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral antes citado. Debemos rechazar, en consecuencia, que en este supuesto el Juez laboral haya traspasado con su decisión los márgenes que circundan el ejercicio de la función jurisdiccional y que haya menoscabado el derecho de la entidad recurrente a obtener una tutela judicial efectiva.

4. Aduce también la demandante que la resolución judicial impugnada se apoya en una interpretación del art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral que no es conforme con la Constitución, por contrariar el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3) y lesionar, en consecuencia, el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1). Entiende en tal sentido que aquel precepto legal autoriza al Juez para reducir la sanción impuesta por el empresario sólo en determinados supuestos, de modo que la reducción en otros casos supone un exceso en el ejercicio de la función jurisdiccional, una actuación discrecional y una ocupación del papel que la propia Constitución reserva al empresario.

Como ya queda dicho, el art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral permite revocar en parte la sanción impuesta por el empresario «si los hechos u omisiones sancionables merecieran otra de menor entidad, en cuyo caso, la Sentencia determinará la sanción que sea más adecuada a la falta cometida». De su tenor literal puede deducirse sin dificultad que el Juez no puede agravar la sanción impuesta por el empresario, puesto que, en caso de que decida su modificación, únicamente puede imponer una sanción «de menor entidad» (STC 206/1987, de 21 de diciembre). Pero no es tan fácil ni tan clara la delimitación precisa de los supuestos concretos en los que se puede disponer esa reducción, pues el citado precepto es susceptible en este punto de varias y diferentes interpretaciones. Corolario necesario de lo anterior es que la elección de una determinada interpretación, dentro de ese haz de posibilidades, no puede ser calificada en sí misma como un ejercicio arbitrario de las facultades que a los órganos judiciales ha concedido la Constitución, ni por lo mismo como una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, sin perjuicio de que aquella opción interpretativa pueda ser criticada o sometida a otra interpretación más fundada, pero sin que quepa tampoco una corrección de la misma en esta vía de amparo constitucional, por quedar dicha tarea fuera del círculo de competencias de este Tribunal.

No obstante, y dentro de esta misma línea argumental, la actora pretende que la Sentencia impugnada ha lesionado en todo caso su derecho a la tutela judicial efectiva por no haber interpretado el art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral en el sentido más favorable a los derechos fundamentales de la entidad recurrente. Pero este alegato es inconsistente y no puede ser tomado en consideración, pues se apoya en un razonamiento circular sin salida posible. En efecto, se reprocha a la Sentencia la lesión del derecho a la tutela judicial por haber dotado al precepto legal de un sentido desfavorable al ejercicio de los derechos fundamentales de la actora. Pero ocurre que el único derecho fundamental cuya lesión se invoca ante nosotros es precisamente el derecho a la tutela judicial, lo que, según este modo de razonar, significa que el Juez laboral ha menoscabado el derecho a la tutela judicial de la entidad recurrente por no haber interpretado la ley en el sentido más favorable al derecho a la tutela judicial de la misma entidad recurrente. En consecuencia, no habiendo contradicción, como ya queda dicho, entre lo dispuesto por la Sentencia recurrida en amparo y las exigencias que para la actuación judicial se desprende del art. 24.1 de la Constitución, y no habiéndose invocado por la actora otros derechos fundamentales cuya lesión fuera reprochable a dicha resolución judicial, es obligado concluir que la interpretación efectuada por el Juez no ha podido desconocer tales supuestos derechos fundamentales de la recurrente.

5. Alega, por último, la entidad demandante de amparo que la Sentencia laboral ha incurrido en incongruencia al modificar la sanción impuesta por el empresario sin haber alterado previamente la calificación de la falta cometida por el trabajador, dando así respuesta a una cuestión no planteada ni pretendida por las partes, y utilizando para ello un criterio que, como el de la humanidad, no había sido suscitado ni debatido en el proceso. Todo ello habría supuesto una lesión del derecho a la defensa reconocido también en el art. 24.1 de la Constitución.

Frente a este alegato debe recordarse que es el propio art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral el que otorga al Juez, de forma expresa y directa, la facultad de deducir la sanción, sin necesidad de que las partes lo soliciten, de suene que, una vez que la sanción es objeto de impugnación jurisdiccional, el Juez laboral queda autorizado para determinar «la sanción que sea más adecuada a la falta cometida», con arreglo, claro está, a lo alegado y probado en el juicio y teniendo también en cuenta que aquel precepto no permite un «pronunciamiento sancionador más grave que la decisión empresarial enjuiciada, ni autoriza la libre imposición de sanciones, salvo en sentido más favorable para el sancionado y, siempre, de forma adecuada a la legalidad material aplicable», pues el proceso por sanciones tiene «un carácter revisor en favor del trabajador» (STC 206/1987, de 21 de diciembre). Conviene no olvidar a este propósito que en la mayor parte de los litigios laborales por sanciones el empresario pedirá la confirmación de la sanción impuesta al trabajador, mientras que éste solicitará la nulidad y revocación total de la misma, y es obvio que ello no puede ser un obstáculo para que el Juez, adoptando una solución intermedia, imponga una sanción de menor entidad, con arreglo a las facultades que, sin necesidad de petición expresa de las partes, le atribuye el precepto legal tantas veces citado. Ello excluye la denunciada incongruencia de la resolución impugnada y, más aún, la pretendida indefensión de la entidad demandante. Y a este mismo resultado conduce la queja de que, para decidir el caso, el Juez utilizara un criterio, el de la humanidad, por la invidencia del trabajador sancionado, que no había sido suscitado ni debatido en el proceso, toda vez que no cabe asimilar el uso de ese criterio con la introducción de nuevas cuestiones o pretensiones en el juicio no invocadas por las partes. Se trata más bien de uno de los elementos de juicio puestos a disposición del Juez a través de los hechos que durante el proceso fueron objeto de prueba y debate contradictorio, dentro de cuyo contexto el Juez pudo formar su convicción de que, como ya se ha dicho, debía ser mitigada, por razones de equidad, la sanción impuesta al trabajador, convicción aquélla que, con toda evidencia, no era preciso someter a debate de las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 97/1989, de 30 de mayo de 1989

Pleno

("BOE" núm. 141, de 14 de junio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:97

Conflicto positivo de competencia 748/1984. Promovido por la Generalidad de Cataluña en relación con los arts. 1 y 3, y, por conexión necesaria con los párrafos 2º. y 3º. del art. 4 del Real Decreto 1.141/1984, de 23 de mayo, por el que se modifica la demarcación registral

1. La competencia estatal exclusiva en materia de demarcación registral quedaría vacía de contenido si no pudiera efectuar la ejecución de aquella competencia, aspecto tan sustancial como la determinación de su ubicación y ámbito territorial. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco.Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 748/1984, promovido por la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado don Manuel M. Vicens Matas, contra los arts. 1 y 3 y por conexión necesaria contra los párrafos segundo y tercero del art. 4 del Real Decreto 1.141/1984, de 23 de mayo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1984, por el que se modifica la demarcación registral. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de agosto de 1984 el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña formuló al Gobierno requerimiento de incompetencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 63 de la Ley Orgánica el Tribunal Constitucional, en relación con los arts. 1, 3 y 4 del Real Decreto 1.141/1984, de 23 de mayo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 20 de junio), por el que se modifica la demarcación registral, por entender que dichos preceptos no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante EAC) en relación a la fijación de las demarcaciones de los Registros de la Propiedad. El Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1984 adoptó el Acuerdo de no atender el requerimiento formulado que fue notificado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el 26 siguiente.

2. En consecuencia y previo Acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de 11 de octubre de 1984, el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación de la misma, plantea conflicto positivo de competencia, mediante escrito de 24 del mismo mes y año, solicitando de este Tribunal que se anulen los arts. 1 y 3 y, por conexión, los párrafos segundo y tercero del art. 4 del Real Decreto 1.141/1984, de 23 de mayo, por el que se modifica la demarcación registral, declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. El Abogado de la Generalidad de Cataluña en su escrito promoviendo el conflicto funda la cuestión de la supuesta invasión de competencias en que el Real Decreto 1.141/1.984, de 23 de mayo, no ha respetado el orden de competencias establecido en la Constitución y en el EAC en relación con las demarcaciones registrales en virtud de las siguientes consideraciones:

a) La materia de que se trata aparece regulada en el art. 24.2 del EAC que señala que «la Generalidad participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles para acomodarlas a lo que se disponga en aplicación del art. 18, párrafo 2, de este Estatuto»; siendo una competencia asumida en méritos de lo establecido en el art. 149.3 de la Constitución, que dice que «las materias no atribuídas expresamente al Estado podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos». Preguntándose qué alcance hay que dar a las previsiones contenidas en el art. 24.2 del EAC.

En una primera aproximación, dice el Abogado de la Generalidad, el precepto deja muy claros estos dos extremos: Primero, que la competencia de la Generalidad en el asunto es meramente participativa, quedando en manos del poder central el protagonismo o la titularidad de la decisión; y, segundo, que la finalidad primordial de dicha competencia es conseguir que la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles se acomode a lo que se disponga en aplicación del art. 18, párrafo 2, del EAC, según el cual corresponde a la Generalidad «fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad».

Ciñéndonos, por el momento, a este segundo extremo, señalemos que la funcionalidad de la asunción competencial para la Generalidad se ajusta a la más estricta lógica histórica-jurídica, toda vez que el art. 1 del Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947, en vigor en el momento de promulgarse la Constitución y el EAC, disponía que:

«La circunscripción territorial, capitalidad y denominación de los Registros de la Propiedad se acomodarán, siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público, a la de los respectivos Juzgados de Primera Instancia.»

De esta suerte, si corresponde a la Generalidad de acuerdo con su Estatuto fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña, es del todo punto coherente que se hubiera previsto su intervención en la fijación de las correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, habida cuenta de que, a tenor de la legislación hipotecaria, la circunscripción territorial de estos últimos ha de acomodarse a los primeros.

Con todo, no es exclusivamente el valor interpretativo de ciertas normas preconstitucionales lo que en este caso confiere especial relevancia a las competencias de la Generalidad, sino que ésta proviene de que fue precisamente la interconexión entre las demarcaciones judiciales y las registrales prevista en la legislación hipotecaria la que sirvió de base a los redactores del Estatuto para articular las competencias entre el Estado y mi defendida, dando lugar a que unas prescripciones de Derecho común quedasen insertas en la órbita constitucional con el sustancial efecto de que sólo siguiendo los trámites y cumpliendo los requisitos para modificar el Estatuto de Cataluña podrán ser alteradas en lo sucesivo.

Tan es así que cuando el Gobierno, por medio del Real Decreto núm. 3.215/1982, de 12 de noviembre, procedió a modificar diversos artículos del Reglamento Hipotecario y, entre ellos, el art. 1 al que dió esta nueva redacción: «Los Registros de la Propiedad tendrán la circunscripción territorial, capitalidad y denominación actuales; las cuales podrán modificarse cuando el interés público lo aconseje, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en este Reglamento», el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, con fecha 20 de enero de 1983, formuló el correspondiente requerimiento previo al planteo de conflicto positivo de competencia, en el que propuso la sustitución de la palabra «Ley» por «Leyes», con el objeto de que no quedase excluida la referencia al art. 24 del Estatuto de Cataluña, y el Consejo de Ministros, el 23 de febrero siguiente, aceptó íntegramente la propuesta que se le efectuó dejando, por tanto, a salvo las determinaciones del Estatuto relativas a la vinculación entre las demarcaciones judiciales y las de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

Resulta, pues, que el carácter tendencial de la competencia de participación que el Estatuto de Cataluña ha asumido para la Generalidad estriba en conseguir la acomodación entre las demarcaciones de los Registros y las de los órganos jurisdiccionales radicados en Cataluña.

No puede deducirse de ello, como pretende el Gobierno, que hasta tanto la Generalidad no haya hecho uso de sus competencias sobre fijación de las demarcaciones judiciales no podrá tener ninguna intervención decisiva y vinculante en la formulación de las registrales.

Extendiéndose en otras consideraciones en apoyo de la interpretación efectuada en materia de demarcación territorial de los Registros, enmarcada por la judicial y análoga a otras supuestas competencias en relación a las circunscripciones notariales que confluyen en la materia y que implican una participación que no puede quedar reducida a la emisión de un simple informe.

b) El análisis del concepto «participación», empleado por el art. 24.2 del EAC obliga a realizar diversas consideraciones.

En primer lugar, ha de precisarse el significado gramatical o semántico del término «participación». Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, participación es «la acción y efecto de participar», y participar es «tener uno parte en una cosa o tocarle parte de ella»; entendiendo la palabra cosa en el sentido amplio que abarca tanto los objetos físicos como las actividades, prestaciones, servicios o conducta humanas, ya sean individuales o colectivas.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, el más sencillo razonamiento lleva a la conclusión de que el concepto participar remite a su vez a la idea de que ha de existir una pluralidad o concurrencia de diversos sujetos respecto a un mismo objeto o actividad y de que tal objeto o actividad ha de permanecer indiviso, sin que, por tanto, sea posible localizar la titularidad o el ejercicio de cada uno en una porción o parte diferenciada del mismo.

Somos conscientes de que esas alusiones a la semántica serían irrelevantes si el mundo del Derecho hubiera permanecido al margen de todo influjo respecto a la participación; pero, afortunadamente y como pone de relieve el propio Estatuto de Cataluña, el legislador ha tenido siempre muy presente que participar es, cabalmente, una de las maneras de relacionarse jurídicamente, y de esta suerte en nuestro ordenamiento jurídico aparecen toda una extensa gama de supuestos en los que unos sujetos toman parte en la adopción de las decisiones atribuidas a otros. Sin ánimos de agotar el tema, y en un orden de intensidad creciente, podríamos enumerar como modalidades más frecuentes de participación: los informes no vinculantes, las audiencias, las informaciones públicas, las propuestas, la creación de órganos ad hoc, los informes o dictámenes vinculantes, los preacuerdos, los conciertos, las codecisiones, etc.

Es obvio que en todos los casos que acabamos de mencionar existe la posibilidad de actuar los intereses de los que es exponente el sujeto o entidad que participa; pero también lo es que así como en los primeramente enumerados no se vislumbra la más mínima oportunidad de conformar el contenido de la decisión, en los últimos se produce una real incidencia en el objeto del pronunciamiento final.

Ha de ser precisamente partiendo de las anteriores coordenadas y no olvidando, además, que la Generalidad es una Entidad dotada de autonomía política que representa los intereses generales de Cataluña, como habrá de ponderarse el alcance de la competencia participativa prevista en el art. 24.2 del EAC.

En esta dirección, comencemos por destacar que aun cuando el ordenamiento constitucional no haya sido demasiado generoso con el uso de las técnicas participativas, no parece que pueda ponerse en tela de juicio que en las contadas ocasiones en que ha recurrido a esta fórmula relacional -de la que son una muestra palpable los arts. 152.1 de la Constitución y el tan invocado 24.2 del EAC- lo que de verdad ha pretendido ha sido evitar que el poder central monopolice las decisiones con exclusión de las autonomías territoriales, de manera que las competencias coparticipadas no puedan ejercerse legítimamente si no hay un entendimiento entre todos los Entes responsables.

Además, tampoco ha de pasarse por alto que en el presente caso se trata de una llamada a la participación que tiene cobertura constitucional expresa y no de una mera «cooperación espontánea» entre las instancias centrales y las autonómicas, por lo que el rechazo de dicha participación, al menos en términos tales que se la deje reducida a una simple formalidad, no puede entenderse más que como una critica a la opción constitucional de la que es expresión el tan citado art. 24.2 del Estatuto Catalán.

Por ello, el procedimiento a través del cual ha de materializarse la partipación de la Generalidad, sigue diciendo su Abogado, en el señalamiento de las demarcaciones registrales ha de ser coherente con todas estas características y, por tanto, debe tener un alcance y un valor diferentes de los reconocidos a las audiencias tradicionalmente concedidas a otras instancias, sujetos o entidades que no gozan de autonomía política, como son las que se relacionan en el art. 482 del Reglamento Hipotecario (autoridades locales, Registradores de la Propiedad, Notarios, Jueces de Primera Instancia, Presidente de la Audiencia Territorial y Junta del Colegio Nacional de Registradores). Así pues, la participación de la Generalidad en la organización territorial de los Registros situados en Cataluña no quedaría colmada con la emisión de un simple informe o propuesta sin carácter vinculante, ni incluso con la tramitación del expediente incoado al efecto para someterlo a la aprobación estatal, sino que habrá de hacerse efectiva por medio de actuaciones provistas del grado de eficacia suficiente como para que su criterio quede plasmado en las correspondientes normas o resoluciones que al respecto se dicten.

Y ni que decir tiene que las precedentes consideraciones aún quedan más reforzadas, si cabe, si se trae de nuevo a un primer plano la relación que el art. 24.2 del EAC establece entre las demarcaciones judiciales y las de los Registros de la Propiedad y Mercantiles, pues siendo indiscutible que mi representada dispone de plena competencia para señalar las primeras -bien directamente, bien manteniendo las existentes-, también lo es que su participación en la fijación de las segundas tendrá que ser determinante.

c) Existen también, según el Abogado de la Generalidad, otros aspectos a considerar teniendo en cuenta el alcance territorial del señalamiento de las demarcaciones registrales.

La competencia relativa a la fijación de las demarcaciones territoriales de los Registros de la Propiedad y Mercantiles se reconduce a la facultad de señalar el ámbito geográfico de un servicio público, es decir, a establecer los límites territoriales de su prestación desde una sede o capital. En este sentido, ya el art. 1 de la Ley Hipotecaria de 1861 dispuso que en todos los pueblos cabeza de partido se establecería un Registro a cargo de unos funcionarios que se denominarían Registradores; y si bien este principio de un Registro de la Propiedad por cada pueblo cabeza de partido judicial ha tenido sus excepciones, puede decirse que en general ha sido siempre respetado.

Las Leyes Hipotecarias posteriores, aunque hayan dejado de proclamar tal principio, han adoptado la fórmula de disponer la subsistencia de los Registros donde se hallen establecidos; y, así, el art. 275 de la Ley Hipotecaria vigente dispone que «subsistirán los Registros de la Propiedad en todas las poblaciones en que se hallen establecidos», y el art. 1 del Reglamento Hipotecario, en la nueva redacción dada por el Real Decreto de 12 de noviembre, señala que los Registros de la Propiedad tendrán la circunscripción territorial, capitalidad y denominaciones actuales.

Quiere esto significar que la demarcación de los registros, en la acepción que se refiere a su correspondiente circunscripción territorial y capitalidad, nació y sigue estrechamente vinculada al ámbito tradicional de prestación de los servicios de carácter local, de manera que la división en municipios -las llamadas poblaciones por la legislación hipotecaria- adquiere una importancia capital cuando se trata de organizar territorialmente los Registros de la Propiedad y Mercantiles. De esta suerte, con arreglo al art. 244 de la Ley Hipotecaria «se abrirá un libro para cada término municipal» y los Ayuntamientos o Secciones de los Registros son una muestra evidente de la indudable conexión que existe entre ellos y la división del territorio a nivel local o comarcal.

Volviendo a argumentar con la relación que todo ello guarda con la organización administrativa de la justicia y con las competencias atribuidas a la Generalidad en materia de organización territorial (art. 31 EAC), citando en apoyo la Sentencia de este Tribunal de 4 de mayo de 1982.

d) El Real Decreto que se combate tiene por objeto crear nuevas oficinas registrales, así como aumentar las plazas de Registradores, y trata de conseguir tal finalidad a través de una triple vía: en primer lugar, la segregación de Registros extrayéndolos de los ya existentes, lo que supone, evidentemente, la creación de nuevos Registros y de nuevas plazas de Registradores; en segundo término, la desagrupación de Registros colindantes servidos acumuladamente por un solo Registrador y que de ahora en adelante estarán a cargo de Registradores diferentes; y, finalmente, la división material de aquellos Registros que anteriormente estaban servidos por varios Registradores, funcionando en régimen de división personal.

Los arts. 1 y 3, y, por necesaria conexión, los párrafos segundo y tercero del art. 4 de la disposición en causa, expresivos de los procedimientos de segregación y división material, se refieren a determinados Registros ubicados en el territorio de Cataluña y les afectan por incidir sobre su circunscripción territorial y capitalidad.

Siendo ello así, y por lo razonado en los apartados anteriores, es indiscutible que con la adopción de tales preceptos se han menoscabado las competencias de esta Comunidad Autónoma, pues aun cuando la exposición de motivos del Real Decreto diga con cierto énfasis que ha sido adoptado con la participación de las Comunidades Autónomas previstas en sus normas reguladoras, lo cierto es, al menos por lo que hace a la Generalidad, que esta participación se ha visto reducida a la emisión de un simple informe que no ha sido tenido en cuenta por el Gobierno aduciendo su falta de fuerza vinculante.

En consecuencia, sigue diciendo el Abogado de la Generalidad, privada de participar de una manera real y efectiva en la fijación de la nueva circunscripción y capitalidad de numerosos Registros situados en el territorio de su jurisdicción, es claro que con ello se ha impedido el ejercicio de una competencia que legítimamente le corresponde en méritos del art. 24.2 de su Estatuto y que, por tanto, los arts. 1 y 3 del Real Decreto que se cuestiona aparecen viciados de incompetencia.

Las precedentes consideraciones hechas a propósito de los registros entendidos genéricamente, son también aplicables a los Registros Mercantiles (por ejemplo Girona 2, Lleida 2 y Tarragona 2); a los servicios registrales asignados a los Registros de la Propiedad (hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento), y a los servicios registrales a cargo de los Registros Mercantiles (Registros provinciales de ventas a plazos y Registros de buques), en tanto que el Estatuto se refiere unitariamente a los Registros de la Propiedad y Mercantiles, razón por la cual los párrafos 2.º y 3.º del art. 4 del Real Decreto, que modifican directamente o por remisión la demarcación territorial o la capitalidad correspondiente a tales Registros o servicios, se hallan también viciados de nulidad.

Por último, sólo resta añadir que no se impugna el párrafo primero del art. 4 por entender que, en lo sustancial, ha sido atendido el requerimiento de incompetencia en torno al mismo.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1984 se acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de treinta días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnase el referido Real Decreto, en cuyo caso deberá suspenderse el curso de proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y publicar la formalización del conflicto, para general conocimiento, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

5. En el plazo otorgado al efecto el Abogado del Estado presentó el correspondiente escrito de alegaciones, contestando a la impugnación efectuada de los arts. 1 y 3, párrafos segundo y tercero del art. 4 del Real Decreto 1.141/1984, por el que, según se dice, se modifica la demarcación registral unilateralmente por el Estado, sin tener en cuenta el informe emitido por la Generalidad, y con violación, en suma, de la reserva competencial contenida en los arts. 18.2 y 24.2 del EAC. Entendiendo la Comunidad recurrente que la competencia asumida vía Estatuto en materia de demarcaciones registrales encuentra su origen en el art. 149.3 de la Constitución y, asimismo, que al prescindirse del parecer de la Generalidad se afecta también a su competencia en materia local, con cita errónea del art. 34 EAC. Efectuado este resumen de las alegaciones adversas, el Abogado del Estado argumenta rebatiéndoles en los extremos siguientes:

a) El Abogado del Estado refuta los presupuestos de la impugnación de los arts. 1 y 3 y párrafos segundo y tercero del art. 4 del mencionado Real Decreto efectuando, en primer lugar, un análisis de la competencia autonómica en materia de demarcaciones registrales, diciendo que parte el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de un planteamiento defectuoso en su origen que, necesariamente, vicia el posterior desarrollo de su argumentación. Porque, sin duda, resulta sorprendente mantener que el origen y límites de la competencia autonómica en materia de demarcaciones registrales se encuentra sólo en el art. 149.3 de la Constitución. Quiere ello decir que a juicio de la Comunidad recurrente, la de las demarcaciones registrales seria una de las materias que, al no estar atribuidas expresamente al Estado por la Constitución, pueden corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos. Sin embargo, tal postura parte del olvido del art. 149.1.8 de la Constitución.

Y es, precisamente, la introducción de este precepto en el análisis competencial que ha de realizarse en el presente proceso lo que altera sustancialmente el planteamiento y resolución del problema planteado.

En efecto, en virtud del art. 149.1.8 de la Constitución es al Estado al que en exclusiva corresponde en el ámbito de su competencia genérica para ordenar los registros, la fijación de las demarcaciones territoriales de los mismos. Esta es la competencia que ha de ampararse como consecuencia de su consagración constitucional y la que, sin duda, resultaría invadida de acogerse el planteamiento de la Generalidad en el conflicto que nos ocupa. Y ello porque si, siguiendo dicho planteamiento, la extensión que ha de darse a la facultad de «participar» en la fijación de las demarcaciones registrales, que el art. 24.2 del EAC confiere a la Generalidad, ha de abarcar la decisión sobre dicha fijación, lo cierto es que la competencia exclusiva estatal para ordenar los registros quedaría vacía de contenido, al menos, en lo referente a aspecto tan sustancial cual es el de su ubicación y ámbito territorial. Mas, como tal conclusión es inaceptable si quiere mantenerse en su integridad la reserva competencial que en esta materia opera la Constitución, lo procedente será definir el contenido de la facultad participativa de la Comunidad de tal manera que ni una ni otra competencia -la estatal y la autonómica- sufran mengua. Este objetivo se alcanza -a juicio de esta representación- por medio del procedimiento seguido para la fijación de las demarcaciones registrales en el Real Decreto impugnado, procedimiento según el cual, si bien la decisión última, como no podía ser menos, corresponde al Estado, ello lo es sin perjuicio de la efectiva intervención de la Generalidad -como reconoce la misma- en el proceso de formación de dicha decisión, por medio del informe requerido y evacuado al efecto.

De esta manera se obtiene una interpretación conforme de las normas aplicables, constitucional y estatutaria, sobre la base de un criterio que no puede obviarse, en cuya virtud el sistema competencial de distribución de competencias se articula «mediante la Constitución y los Estatutos de Autonomía, en los que éstos ocupan una posición jerárquicamente subordinada a aquéllos» [STC 76/1983, de 5 de agosto, fundamento jurídico 4.a)].

En definitiva: Es al Estado al que está atribuida -en exclusiva- la competencia en materia de «ordenación de los registros», de conformidad con lo establecido en el art. 149.1.8 de la Constitución. Dentro de dicha competencia de «ordenación» se incluye, sin duda, la de dictar las normas legales y reglamentarias en dicha materia (SSTC 18/1982, de 4 de mayo; 33/1982, de 14 de junio, y 39/1982, de 30 de junio; fundamentos jurídicos 5.º, 2.º y 8.º, respectivamente); pero además, también deben entenderse expresamente atribuídas al Estado las facultades ejecutivas, toda vez que el EAC -por lo que aquí interesa- sólo confiere a la Generalidad, de un lado, el nombramiento de los Registradores de la Propiedad -art. 24.1- con la extensión y efectos reiteradamente concretados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en SSTC 56/1984, de 7 de mayo, fundamento jurídico 3.º; 65/1984, de 19 de junio, y 81 y 82/1984, de 20 de julio; y de otro, la facultad de participar en la fijación de las demarcaciones territoriales de los Registros, en el bien entendido que por el propio hecho de haber limitado el ámbito de actuación de la Generalidad a esta participación, el EAC viene a reconocer de forma explícita que la decisión última en esta materia corresponde al Estado, si bien, y en aras de los principios de coordinación, colaboración o auxilio recíproco que ha de existir entre las Autoridades estatales y autonómicas -SSTC 18/1982, de 4 de mayo, fundamento jurídico 14; 95/1984, de 18 de octubre, fundamento jurídico 2.º-, se faculta a la Comunidad Autónoma a participar, mediante su informe, en la toma de decisión que corresponde al Estado. Pero ha de insistirse que en ningún caso puede interpretarse el art. 24.2 del EAC de tal manera que se altere el orden de competencias establecido en la Constitución, como señala la STC 39/1982, ya citada.

En fin, la Generalidad, al considerar que la extensión dada a la facultad participativa contenida en el Estatuto en el procedimiento de elaboración del Real Decreto impugnado se ajusta a uno de los contenidos típicos de dicha facultad -el de informar al que ha de adoptar la decisión última-, viene a reconocer, de forma explícita, la conformidad a la Constitución de la actuación del gobierno en el presente caso.

De manera que, en los supuestos en que la Constitución o los Estatutos de Autonomía confieren a una Comunidad la participación en la toma de decisión por el Estado, inherente a su competencia sobre una materia determinada se pone de manifiesto la suficiencia de los informes no vinculantes para entender cubierta la participación prevista (STC 84/1983, de 24 de octubre).

b) Otro de los pilares básicos de la argumentación esgrimida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto que nos ocupa se encuentra en la competencia autonómica para fijar la demarcación territorial de los órganos jurisdiccionales en Cataluña. Como el art. 24.2 del EAC fundamenta la participación de la Comunidad en la fijación de las demarcaciones registrales en la acomodación de las mismas «a lo que se disponga en aplicación del art. 18, párrafo 2, de este Estatuto», entiende la Generalidad que se produce, vía Estatuto de Autonomía, una identidad de demarcaciones judiciales y registrales-, que no puede ser alterada por el Estado. Se produciría así una especie de vis atractiva de la competencia participativa registral de la Generalidad por parte de la fijación de demarcaciones judiciales, de tal forma que ambas vendrían a ser una misma cosa. Como la competencia para fijar las demarcaciones judiciales corresponde a la Generalidad -art. 18.2 EAC-, y como en todo caso, y por imperativo del propio Estatuto, las demarcaciones de los registros deben coincidir con aquéllas. solo a la Comunidad Autónoma corresponde fijar estas últimas. El que, al parecer, no tendría nada que decir es el Estado, y ello a pesar de lo prevenido en el art. 149.1, apartados 5.º y 8.º, de la Constitución, curiosamente no citado, en absoluto, por la Generalidad en su escrito de planteamiento del conflicto que nos ocupa.

Como puede fácilmente deducirse, tal planteamiento no puede compartirse. Carece de la más mínima consistencia. Porque, en efecto, de un lado, el alcance de las competencias autonómicas en materia judicial y, en particular, en lo referente a la participación de las Comunidades en «la organización de las demarcaciones judiciales del territorio» queda, por imperativo del art. 152.1 de la Constitución, condicionado a lo que se disponga en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), razón por la cual parece claro que cualquier consecuencia que quiera derivarse de la previsión competencial contenida en el art. 18.2 habrá de quedar pospuesta a la determinación del alcance de dicha competencia por parte de la Ley estatal prevista en el citado precepto constitucional (STC 10/1982, de 23 de marzo, fundamento jurídico 2.º). De otra parte, lo que resulta obvio es que no se ajusta a la distribución competencial operada en la Constitución la pretendida atracción de la competencia para fijar demarcaciones registrales por parte de la que tiene por objeto --de forma condicionada, como hemos visto- la fijación de las judiciales, por cuanto dicha atracción, a su vez, se fundamenta en el criterio, de todo punto inadmisible, de que el propio Estatuto Autonómico ha establecido, sin que pueda alterarse por el Estado, una necesaria identidad entre ambas demarcaciones, implicando así una ruptura del sistema registral cuya ordenación corresponde al Estado (art. 149.1.8 de la Constitución y STC 73/1983, de 29 de julio). Se olvida entonces que el Estatuto tiene un contenido tasado- el regulado en el art. 147.2 de la Constitución-, sin que su objeto pueda venir constituído por normas sustantivas -en este caso, Registros Civiles- en absoluto ajenas al mismo y cuya producción corresponde al Estado. Tal postura, en fin, chocaría de forma frontal con la evolución que ha seguido la normativa estatal hipotecaria, como se deduce del texto del art. 1 del Reglamento Hipotecario, en su nueva redacción, aprobado por Real Decreto 3.215/1982, de 12 de noviembre, en cuya virtud, y separándose del criterio mantenido en la redacción del texto de 1947, desapareciendo, pues, la antes vigente vocación de acomodación territorial de los Registros de la Propiedad a los Juzgados de Primera Instancia.

Resulta interesante añadir aquí, a este respecto, que la propia competencia estatutaria para fijar las demarcaciones judiciales -art. 18.2 EAC-, que amplía la previsión constitucional contenida en el art. 152.1 (que se refiere sólo a la «participación» autonómica en tal fijación, que corresponde al Estado), ha venido a ser matizada por la legislación postconstitucional y postestatutaria, que la circunscribe otra vez a la simple intervención en la decisión mediante la audiencia previa de las Comunidades afectadas -Ley de 31 de mayo de 1982, previendo, en fin, la LOPJ (art. 35.3) que aquéllas remitan al Gobierno propuestas sobre organización de demarcaciones y partidos y su capitalidad, a fin de que, sobre la base de dichas propuestas, y del informe del Consejo General del Poder Judicial -art. 3.1 de la Ley Orgánica de 10 de enero de 1980- , sea el Gobierno el que elabore el correspondiente proyecto de Ley. Resulta pues que, incluso la competencia supuestamente «atrayente» de la de fijación de demarcaciones registrales ha de ser examinada a la luz de su efectiva materialización -impuesta por la Constitución-, con lo que se llega a la conclusión de que tampoco resulta cierto que sean sólo y exclusivamente las Comunidades Autónomas -y, en concreto, la Generalidad- las que fijen las demarcaciones judiciales.

Por lo demás, no puede olvidarse que el art. 24.2 del EAC hace referencia «a la que se disponga en aplicación del art. 18, párrafo 2, de este Estatuto», razón por la cual debe entenderse que sólo cuando efectivamente sean asumidas las competencias judiciales a que se refiere el art. 18.2 del EAC, es cuando resultará efectiva la remisión contenida en el primero de los preceptos citados, sin que hasta entonces queden petrificadas las actuales demarcaciones registrales, y ello sin perjuicio de una futura revisión de las mismas, en su caso.

c) No discute esta representación la competencia de la Generalidad en materia local -que ha de entenderse sin perjuicio de la estatal recogida en el art. 149.1.18 de la Constitución, como reconoce el propio EAC en su art. 9.8-, ni, en particular, su facultad para alterar los términos municipales y fijar la denominación oficial de los municipios. Pero ello no puede significar en absoluto que, en virtud de dicha competencia, entienda también la Generalidad asumida la de fijar las demarcaciones registrales -con exclusión del Estado-, prescindiendo de lo que establece el art. 149.1.8 de la Constitución y el 24.2 del EAC. Con independencia de la relación que la normativa estatal establece entre la ubicación de los Registros de la Propiedad y los municipios -art. 244 de la Ley Hipotecaria-, lo cierto es que de ello no puede desprenderse, de nuevo, una atracción de la competencia de fijación de las demarcaciones registrales por parte de la que tiene por objeto la alteración de los términos municipales.

Ha de traerse aquí a colación la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con las interferencias que puedan existir entre competencias atribuidas al Estado y a las Comunidades Autónomas, en cuya virtud debe estarse, en tales casos, a los respectivos ámbitos competenciales definidos por la Constitución y el respectivo Estatuto Autonómico, y a la razón o fin de la regla competencial (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, y 42/1983, de 20 de mayo). Pues bien, en el presente supuesto, si bien tanto las demarcaciones judiciales cuanto los términos municipales están estrechamente relacionados con el ámbito de los Registros de la Propiedad, no lo es menos que dichas competencias -las que corresponden a la Generalidad y la atribuida al Estado, con participación de aquélla- son perfectamente deslindables, sin que su respectivo ejercicio resulte incompatible, máxime teniendo en cuenta que las que corresponden a la Generalidad en las materias citadas habrán de actuarse en el marco de lo establecido, respectivamente, en la LOPJ y en la Ley del Estado a que se refiere el art. 149.1.18 de la Constitución.

d) Esta Abogacía no puede compartir el argumento esgrimido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en cuya virtud la atención por el Gobierno de la Nación del requerimiento promovido por el primero frente a la modificación del art. 1 del Reglamento Hipotecario de 1947 operada por el Real Decreto 3.215/1982 condicionaría a la resolución del presente conflicto. En primer lugar, porque como se desprende del escrito de dicho requerimiento y del Acuerdo del Consejo de Ministros recaído, ni el planteamiento de dicho requerimiento, ni la aceptación del mismo por el Gobierno, prejuzgaron en absoluto las cuestiones que son objeto del presente proceso. En efecto, nada se alegó en aquel momento en relación con la extensión que había de darse a la participación de la Generalidad en la fijación por el Estado de las demarcaciones registrales con arreglo a lo prevenido en el art. 24.2 del EAC. La inocua modificación de la palabra «ley» por el plural «leyes» en nada afecta a la sustancia de este pleito, sin que sea admisible ahora deducir de tales actitudes criterios en absoluto ajenos a las mismas. Mas, aun cuando esto no fuera así, aun cuando por el Gobierno, en la antedicha ocasión, se hubiere aceptado, de hecho, una alteración del orden de competencias establecidas por la Constitución y por el EAC, es lo cierto que habría de traerse a colación la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en su STC 11/1984, de 2 de febrero, fundamento jurídico 1.º, en relación con la indisponibilidad de las competencias, en cuya virtud «la indisponibilidad de las competencias hace imposible entender que la tácita aquiescencia de su titular a un acto ajeno que las desconozca o vulnere pueda ser entendida como renuncia, de manera que esa misma competencia puede ser por tanto reivindicada en el futuro». Consecuentemente con lo expuesto, tampoco por este motivo procede la estimación de este conflicto.

e) Por último, se significa que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no extiende el presente conflicto al párrafo 1 del art. 4 del Real Decreto impugnado por entender que ha sido atendido el requerimiento de incompetencia en torno al mismo.

Los argumentos venidos en este escrito son de aplicación también a la pretensión impugnatoria que, por conexión o consecuencia, se articula por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a los párrafos segundo y tercero del art. 4.º del Real Decreto 1.141/1984.

En virtud de lo expuesto, el representante del Gobierno termina suplicando se dicte Sentencia declarando que la titularidad de la demarcación registral, controvertida en este conflicto, corresponde al Estado y desestimando las pretensiones anulatorias formuladas por el representante de la Generalidad de Cataluña.

6. Por providencia de 22 de mayo el Pleno del Tribunal acordó señalar el día 24 del mismo mes y año para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente conflicto positivo de competencia, en el que se han cumplido los trámites previos, se impugnan por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña los arts. 1 y 3 y, por conexión necesaria, los párrafos segundo y tercero del art. 4 del Real Decreto 1.141/1984, de 23 de mayo, sobre demarcación registral por entender que invade competencias de la Generalidad.

El Abogado de la expresada Comunidad fundamenta sus alegaciones en un razonamiento de carácter general y previo, al considerar que la competencia controvertida, por no estar reservada al Estado exclusivamente, sino que en ella participa la Comunidad Autónoma, hace que no pueda el Gobierno fijarla unilateralmente, como ha sucedido en el presente caso, lesionando, con ello, competencias reconocidas en el propio Estatuto de Autonomía, dada la conexión existente entre Juzgados de Primera Instancia y Registros de la Propiedad, teniendo en cuenta que el art. 18.2 del EAC establece que corresponde a la Generalidad «fijar las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad». Lo que se complementa, pretendiendo con ello darle mayor fuerza, con lo dispuesto en el art. 24.2 del mencionado Estatuto que dispone que «la Generalidad participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles para acomodarlas a lo que se disponga en aplicación del art. 18.2 del Estatuto».

Aparte de este argumento general y previo, que lleva al Abogado de la Generalidad de Cataluña a alegar como soporte del título competencial que invoca el art. 149.3 de la Constitución; los otros argumentos utilizados son los siguientes:

La competencia autonómica reconocida en el art. 18.2 EAC que -según dice- incide de manera decisiva en la demarcación registral. Teniendo en cuenta que, en esta materia, la participación reconocida a la Comunidad Autónoma (art. 24.2 EAC) no puede quedar relegada únicamente a un mero informe.

Incidencia de esta cuestión en la competencia autonómica en materia local reconocida en el art. 9.8 EAC, sin perjuicio de la que corresponde al Estado (art. 149.1.18 de la Constitución).

Y finalmente, la Generalidad aduce el hecho de que, en atención al requerimiento promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 3.215/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento Hipotecario, accediendo a que, en su art. 1, se hable de «leyes» en vez de «ley», con la trascendencia que más adelante se dirá y que no guarda relación alguna con lo que pretende la representación de la citada Comunidad Autónoma.

2. Pero este razonamiento general y previo es claramente defectuoso, pues establece una competencia autonómica per relationem, entre dos normas estatutarias, que no se halla suficientemente fundada, operando un proceso de inversión de los términos en juego, entre Constitución y Estatuto, con olvido de la primera y que hace que toda la argumentación ulterior, como dice el Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, quede viciada inicialmente.

Se pone de relieve lo inconsistente del argumento general y previo en que fundamenta el conflicto de competencia el Abogado de la Generalidad cuando razona que el origen y límite de la competencia autonómica en materia de demarcación registral hay que encontrarlo en el art. 149.3 de la Constitución, como si se tratara de una competencia que por no estar atribuida al Estado queda atribuida a la Comunidad Autónoma como consecuencia de las previsiones efectuadas al respecto en el propio Estatuto de Autonomía. Pero este no es el caso, sin olvidar tampoco lo que dispone el propio art. 149.3 de la Constitución, impropiamente invocado, según el cual, «la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuído a la exclusiva competencia de éstas».

Sin embargo, no es este el estrecho marco conflictual en el que ha de resolverse el presente caso, ya que el título competencial aplicable viene claramente determinado por el art. 149.1.8 de la Constitución que atribuye competencia exclusiva al Estado para la ordenación de los registros e instrumentos públicos y ha de ser en ella en la que ha de ampararse, como dice el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, para determinar la demarcación registral, como aspecto específico de esa facultad genérica de ordenación de los registros, incluyéndose dentro de ella el dictar normas legales y reglamentarias en la materia (SSTC 18/1982, de 4 de mayo; 33/1982, de 14 de junio, y 39/1982, de 30 de junio; fundamentos jurídicos 5.º, 2.º y 8.º, respectivamente).

Lo que no cabe, como en su escrito, promoviendo el conflicto de competencia, hace el Abogado de la Generalidad, es distorsionar el argumento y utilizar la remisión que el art. 24.2 del EAC hace al 18.2 del mismo Estatuto, para decir que la facultad de la Comunidad Autónoma en materia de demarcación registral no puede limitarse a un mero informe cuando toda esta materia depende de una íntima relación entre demarcación registral y demarcación territorial de los órganos jurisdiccionales en Cataluña. Utilizando por añadidura en su apoyo la invocación del art. 1 del Reglamento Hipotecario de 1947, en vigor en el momento de promulgarse la Constitución y el Estatuto de Autonomía, por cuanto disponía que «la circunscripción territorial, capitalidad y denominación de los Registros de la Propiedad se acomodarán, siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público, a la de los respectivos Juzgados de Primera Instancia». Todo ello, y dejando a salvo la expresión «siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público», que, de suyo, inutiliza el argumento invocado, para desconocer el verdadero título competencial del Estado, amparado en el art. 149.1.8 de la Constitución como queda dicho e ignorando la facultad que le corresponde para establecer la demarcación registral con criterios, como los llevados a cabo por el Real Decreto 1.141/1984, de 23 de mayo, impugnado, con lo que se pretende acercar a los particulares la institución del Registro de la Propiedad, para hacerla más operativa como servicio público, creando más Registros y por el triple procedimiento de la segregación de nuevos Registros sin esperar a la vacante de su titular; de la desagrupación de los colindantes que eran servidos por un mismo Registrador, que trae consigo la creación de tantas plazas como Registros agrupados (lo que no ha sido impugnado), y finalmente, por la división material de Registros que hasta ahora funcionaban en régimen de división personal, como expresa el preámbulo del mencionado Real Decreto que, para nada, desconoce las facultades reconocidas a la Generalidad de Cataluña.

3. Por otra parte, la competencia estatal exclusiva en materia de demarcación registral, ejercida por el Real Decreto 1.141/1984, de 23 de mayo, y del que se impugnan los arts. 1 y 3 y por conexión necesaria los párrafos segundo y tercero del art. 4 que la desarrollan, en la forma más arriba indicada, y que confiere al Estado el art. 149.1.8 de la Constitución quedaría vacía de contenido si no pudiera efectuar, en ejercicio de aquella competencia, aspecto tan sustancial como la determinación de su ubicación y ámbito territorial. Ni puede quedar, en tal sentido, reducida o mermada, por la facultad que el art. 24.2 del EAC confiere a la Generalidad.

La determinación de este título competencial armoniza perfectamente con la facultad reconocida a la Generalidad de Cataluña por el art. 24.2 de su Estatuto de Autonomía, en cuanto a la participación en la fijación de la demarcación registral, pues ambas facultades, estatal y autonómica, no son antagónicas, sino complementarias.

Por ello, sin que sea necesario definir en abstracto en qué deba consistir esa facultad de participación reconocida a la Comunidad, es innegable que una forma de participar puede consistir en suministrar informes como los aquí proporcionados por la Generalidad sobre demarcaciones registrales. Es cierto que caben otras formas más intensas de participación, pero también lo es que la intervención en este caso realizada entra en el concepto mínimo de facultad participativa; que ese mínimo se respetó en el presente caso, como se deduce de no haberse efectuado alegación alguna en contra; y que, finalmente, la decisión última corresponde al Gobierno, como reconoce en su escrito el Abogado de la Generalidad.

Entendidas de esta manera por un lado la competencia exclusiva estatal con apoyo en el art. 149.1.8 de la Constitución y, por otro, la facultad reconocida a la Comunidad por el art. 24.1 EAC, la una y la otra no son contrapuestas, sino complementarias, integrándose ambas en el marco que ofrecen las normas aplicables, constitucional y estatutaria. Sin olvidar que los Estatutos de Autonomía ocupan una posición jerárquicamente subordinada a la Constitución [STC 76/1983, de 5 de agosto, fundamento jurídico 4 a)].

Por otra parte, como la competencia atribuída al Estado, en materia de registros, es exclusiva, según el art. 149.1.8 de la Constitución, deben entenderse expresamente atribuídas al mismo las facultades ejecutivas que no hayan sido reconocidas expresamente por el Estatuto de Autonomía a la Comunidad, como en este caso sucede con el nombramiento de los Registradores (art. 24.1 EAC), según ha reiterado la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 56/1984, de 7 de mayo; 65/1984, de 19 de junio, y 81 y 82/1984, de 20 de julio).

Este marco competencial no viene modificado, más que en el sentido indicado, por el hecho de que la Comunidad Autónoma tenga la competencia de participar en la formación de la decisión, mediante los oportunos informes, puesto que la decisión última corresponde, como ya hemos reiterado, al Estado (SSTC 18/1982, de 4 de mayo; 95/1984, de 18 de octubre, y, recientemente, de fecha 11 de mayo). Lo que, en ningún caso, puede interpretarse un precepto estatutario, como al presente el art. 24.2 del EAC, de modo que se altere el orden de competencias establecido en la Constitución (STC 39/1982, de 30 de junio, ya citada).

4. La competencia autonómica reconocida en el art. 18.2 del EAC, a la que anteriormente nos hemos referido, para nada sirve de reforzamiento, ampliación o apoyo de la participación de la Comunidad en la demarcación registral, como pretende el Abogado de la Generalidad. Porque su extensión y alcance ha de someterse a las mismas reglas interpretativas respecto de la norma constitucional que establece, en esta materia, la competencia exclusiva en favor del Estado (art. 149.1.8 de la Constitución), sin que la acumulación de normas estatutarias sirva, en modo alguno, para alterar el marco en que este conflicto competencial deba ser examinado, como queda razonado en el fundamento anterior.

Además, que el alcance de las competencias autonómicas en materia judicial, como bien dice el Abogado del Estado, queda sujeto, por imperativo del art. 152.1 de la Constitución, a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial, razón por la cual parece claro que cualquier consecuencia que quiera derivarse de la pretensión competencial del art. 18.2 del EAC ha de quedar pospuesta a la determinación del alcance de dicha competencia por parte de la Ley estatal prevista en el citado precepto constitucional (STC 10/1982, de 23 de marzo, fundamento jurídico 2).

Lo contrario -de acuerdo con la tesis defendida por el Abogado de la Generalidad- sería romper la unidad en materia de ordenación registral, lo que no es posible de acuerdo con la Constitución (art. 149.1.8 y STC 73/1983, de 29 de julio), y, como dice el Abogado del Estado, olvidando que el Estatuto tiene un contenido tasado, según el art. 147.2 de la Constitución, sin que su objeto pueda venir constituido por normas sustantivas en materia registral, en este caso, cuya producción corresponde al Estado. Todo lo cual mal puede reforzar, en el sentido indicado por el Abogado de la Generalidad, la competencia autonómica contenida en el art. 24.2 del EAC.

5. Tampoco tiene consistencia la argumentación que hace valer la representación de la Generalidad de Cataluña, en cuanto el art. 244 de la Ley Hipotecaria establece una relación entre la ubicación de los Registros de la Propiedad y los municipios, por mucho que, indudablemente, la propia Generalidad tenga amplias competencias en materia local que, naturalmente, ha de entenderse sin perjuicio de la que corresponde al Estado (art. 149.1.18 de la Constitución) y que viene establecida en el art. 9.8 del EAC (siendo objeto de desarrollo en las leyes catalanas 6/1987, de 4 de abril, de organización comarcal, y 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local).

Pero esto no autoriza tampoco a fijar las demarcaciones registrales prescindiendo del art. 149.1.8 de la Constitución y del art. 24.2 del EAC con la excusa de una atracción de competencia, lo que supondría, igualmente, como anteriormente se ha razonado, alterar el marco competencial respectivo definido por la Constitución y por el respectivo Estatuto de Autonomía (SSTC 71/1982, de 30 de noviembre, y 42/1983, de 20 de mayo). Lo mismo sucede con la competencia estatal para determinar la demarcación notarial, que el Abogado de la Generalidad alega como una competencia paralela a la demarcación registral, interpretando en un sentido parecido el propio art. 24.2 del EAC, competencia que viene ejercida o desarrollada al modificar el art. 72 del Reglamento Notarial, el Real Decreto 1.209/1984, de 8 de junio, también impugnado por la Generalidad de Cataluña en anterior conflicto de competencia, resuelto por reciente Sentencia de este Tribunal (de fecha 11 de mayo), en la que se razona en parecidos términos a los que quedan expuestos respecto de las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma, aparte de otras cuestiones que aquí no son del caso.

Pero volviendo a la cuestión planteada en primer lugar, la atribución de competencias atribuida a la Generalidad de Cataluña en materia local no impide que, por muy relacionados que se hallen los municipios con el Registro de Propiedad y aun con los Registros Mercantiles, se puedan perfectamente deslindar competencias distintas en materia local y en cuanto a la demarcación registral.

6. Finalmente se utiliza un último argumento para defender la competencia de la Generalidad en materia de demarcación registral, ampliándola en el sentido que venimos rebatiendo, argumento igualmente carente de fundamento.

Efectivamente, entiende el Abogado de la Generalidad que la atención del requerimiento del art. 63 de la Ley Orgánica de este Tribunal, promovido por su Consejo ejecutivo anteriormente, en relación con el Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre, que modifica el Reglamento Hipotecario, condiciona la resolución del presente conflicto, al acceder el Gobierno a que la referencia a la «Ley» que hacía el antiguo art. 1 del expresado Reglamento, en su redacción de 1947, se sustituyera por la de «leyes», con lo cual se considera que en la forma «plural» del vocablo se contemplan también las autonómicas.

Sin embargo, ni esto sirve para reformar, reforzando, el art. 24.2 del EAC, ni mucho menos para variar el sistema competencial que tendría que realizarse en todo caso en los términos de su propio Estatuto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de las competencias ejercidas en los arts. 1 y 3 y párrafos segundo y tercero del art. 4 del Real Decreto 1.141/1984, de 23 de mayo, corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 98/1989, de 1 de junio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:98

Recurso de amparo 340/1987 382/1988 (acumulados). El primero contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial y la denegación presunta por silencio administrativo de dicho órgano de la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de funciones del recurrente acordada previamente, así como contra la Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno en los recursos contencioso-administrativos tramitados al amparo de la Ley 62/1978; el segundo, contra Resoluciones del Pleno del C.G.P.J. por las que se impuso al recurrente la sanción de separación del servicio, y Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno, recaída en el correspondiente recurso contencioso-administrativo

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal, según la cual, si bien la Disposición transitoria segunda, 2, de la LOTC permite al interesado, en sus reclamaciones sustentadas en la vulneración de derechos fundamentales, la opción entre la vía contenciosa ordinaria y la especial que regula la Ley 62/1978, o bien la utilización conjunta y paralela -mediante su interposición en tiempo y forma- de ambos tipos de recursos, en este último caso el segundo proceso habrá de fundamentarse sobre diferentes motivos, porque la reiteración de los mismos en la vía ordinaria, una vez desestimados en la especial, determinará que el órgano judicial rechace su análisis y se ciña en la correspondiente resolución al examen y decisión de las cuestiones de mera legalidad. El ejercicio conjunto de tales recursos implica que no cabe que el órgano judicial se pronuncie de nuevo sobre una vulneración constitucional ya planteada y resuelta en la vía especial; pero nada impide que, en el proceso ordinario, se revise una vulneración de derechos fundamentales únicamente allí alegada. [FF.JJ. 2 y 3]

2. Como resulta del art. 41.3 de la LOTC, en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a establecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso; y, en consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 de la misma Ley, los pronunciamientos del Tribunal con ocasión de un recurso de amparo, si fuera estimado, deberán ceñirse a la eventual declaración de nulidad de la decisión impugnada, al reconocimiento del derecho o libertad pública en cuestión y al restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho. No corresponde a este Tribunal emitir otros pronunciamientos relativos a la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento previo [art. 44.1 b) LOTC] (F.J. 4).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 340/87 y 382/88, promovidos por don Jaime Rodríguez Hermida, representado por el Procurador don Isacio Calleja García, el primero contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 13 de mayo de 1986 y la denegación presunta, por silencio administrativo, del Pleno de dicho Consejo de la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de funciones acordada en fecha 27 de febrero de 1984, así como contra la Sentencia de 9 de febrero de 1987 dictada por el Tribunal Supremo en Pleno en los recursos contencioso-administrativos núms. 97/86 y 98/86, acumulados, tramitados al amparo de la Ley núm. 62/1978, de 20 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona; el segundo, contra resoluciones de 13 de mayo y 2 de julio de 1986 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por las que se impuso al recurrente la sanción de separación del servicio, y Sentencia de 22 de enero de 1988 del Tribunal Supremo en Pleno, recaída en el recurso contencioso- administrativo núm. 105/1986. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y Ponente, el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 14 de marzo de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jaime Rodríguez Hermida, interpone recurso de amparo constitucional contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 13 de mayo de 1986 que impuso al recurrente la sanción de separación del servicio, denegación presunta por el Pleno de dicho Consejo de la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de funciones acordada en fecha 27 de febrero de 1984 y Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en Pleno, de fecha 9 de febrero de 1987, recaída en los recursos contencioso-administrativos núms. 97/86 y 98/86, acumulados, tramitados al amparo de la Ley 62/1978, de 20 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Alega el demandante la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25 de la Constitución.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución de la Sección Disciplinaria del Consejo General de Poder Judicial de 27 de febrero de 1984, se acordó incoar expediente disciplinario a don Jaime Rodríguez Hermida, Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, para el esclarecimiento de las causas que motivaron la resolución de puesta en libertad de don Antonio Bardellino, preso a resultas del expediente gubernativo de extradición seguido contra el mismo bajo el núm. 40/83, ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, nombrándose Instructor de dicho expediente disciplinario y suspendiendo al expedientado de sus funciones como Magistrado.

Dicho Acuerdo, al referirse a los hechos que motivaron su incoación y delimitar la conducta del expedientado, emplea la expresión «interesarse» en el expediente de extradición seguido frente al súbdito italiano Antonio Bardellino y en su único «considerando» alude a la posible comisión por el señor Rodríguez Hermida de la falta del núm. 7 del art. 734 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.

El día 10 de abril de 1984, el Instructor del referido expediente formula pliego de cargos, siendo de destacar -según el actor- que, en su informe, el Ministerio Fiscal únicamente se refiere a los apartados 4 y 5 del art. 734 de la Ley del Poder Judicial de 1870, entonces vigente, así como que en todo el desarrollo del expediente se alude siempre a sanción, procedimiento o falta disciplinaria, pero no a la posibilidad de «destitución».

El 14 de junio de 1984 el Instructor formula informe-propuesta en el que no se menciona que el señor Rodríguez Hermida diera «órdenes» o hiciera «presiones» al Magistrado señor Varón Cobos, sino que reitera como hecho probado la existencia de «recomendación» del primero al segundo.

En fecha 2 de julio de 1984, concluso el expediente, es elevado a la Comisión Disciplinaria, y el siguiente día 11 de julio de 1984 el Consejo General del Poder Judicial dicta Acuerdo de suspensión del expediente en los siguientes términos: «Suspender el trámite del expediente disciplinario seguido contra el excelentísimo señor don Jaime Rodríguez Hermida y el ilustrísimo señor don Ricardo Varón Cobos hasta que recaiga resolución firme en la causa penal seguida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por los mismos hechos, en virtud de querella del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la imposición de las sanciones disciplinarias que sean procedentes, una vez ultimada dicha causa penal».

b) Paralelamente a la incoación del anterior expediente disciplinario, el Fiscal General del Estado interpone querella criminal contra el señor Rodríguez Hermida por inducción a la prevaricación, dando lugar al proceso penal seguido ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo bajo el núm. 360/84, en el que recayó Sentencia de 3 de mayo de 1986 que consideraba como hechos probados que en el expediente de extradición núm. 40 de 1983 el procesado don Ricardo Varón Cobos, a la sazón Magistrado-Juez Central de Instrucción núm. 1, que desempeñaba conjuntamente con el suyo aquel Juzgado de igual clase núm. 5 en sustitución de su titular, dictó Auto, en fecha 30 de enero de 1984, por el que se decretaba la libertad de Antonio Bardellino con fijación de fianza en cuantía de 5.000.000 de pesetas, medida que adoptó después de estimarla correcta, atendiendo al ruego que en tal sentido le hizo el también procesado Jaime Rodríguez Hermida, Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a quien se lo había interesado así a su vez la otra procesada Josefa Suárez Peral, la cual le pidió hiciese llegar al Juez encargado del caso su deseo de que fuese liberado Bardellino si ello era posible y no existían obstáculos que lo impidiesen, petición que hizo suya el señor Rodríguez Hermida transmitiéndola en sus términos al señor Varón Cobos. En el fundamento jurídico 10 de la citada resolución se recoge la afirmación de que: ...«por lo expuesto, procede dictar Sentencia absolutoria (...) ello sin perjuicio de poder ser exigidas las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a los arts. 733 y 734 -núms. 5 y 7- de la Ley Provisional para la Organización Judicial de 15 de septiembre de 1870 (...)».

Recibida por la Comisión Disciplinaria del Consejo la certificación de la Sentencia firme en fecha 7 de mayo de 1986, por Acuerdo de esa misma fecha se alza la suspensión del procedimiento disciplinario; requiriendo la citada Comisión, al expedientado a fin de que, en el plazo de dos días, manifieste qué normativa le es más favorable en cuanto a la tipificación de los hechos o conductas y eventuales sanciones, si la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 o la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985. El recurrente, mediante escrito de 9 de mayo de 1986, se acoge a la Ley de 1985 «en todo aquello que le sea más favorable».

En fecha 13 de mayo de 1986 el Consejo General del Poder Judicial adopta el Acuerdo de imponer al expedientado la sanción disciplinaria de separación del servicio, como presunto autor de la falta prevista en el núm. 2 del art. 417 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En el apartado séptimo de los «antecedentes de hecho» de dicho acuerdo, se determinan los que «pueden establecerse como acreditados». Esa resolución es notificada al demandante el siguiente día 16, y contra la misma se interpone recurso contencioso-administrativo, al amparo de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 62/1978, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

c) El día 23 de mayo de 1986, el señor Rodríguez Hermida presenta un escrito ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en súplica de que le sea levantada la suspensión provisional de funciones acordada el 27 de febrero de 1984, fecha desde la cual se encontraba en dicha situación, por entender que tal medida, mantenida durante un plazo superior al máximo para la tramitación de un expediente sancionador, venia a constituir una doble sanción. La petición se formulaba al amparo de lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de la Constitución, por lo que, transcurridos veinte días desde la presentación de la solicitud, entendió denegada la misma en aplicación del art. 8.2 de la Ley 62/1978. Contra la anterior denegación presunta interpuso recurso contencioso ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que es tramitado bajo el núm. 98/86.

d) Declarada la competencia del Pleno del Tribunal Supremo para conocer de los recursos contencioso administrativos núms. 97/86 y 98/86, se acuerda por el mismo la acumulación de ambos, a través de Auto de fecha 17 de octubre de 1986.

En fecha 9 de febrero de 1987, el Tribunal Supremo en Pleno dicta Sentencia en los citados recursos, acordando desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto y declarar que, dada la conclusión del recurso por dicha Sentencia, no había lugar a hacer pronunciamiento respecto a la suspensión del acto impugnado.

A la anterior Sentencia se formuló Voto particular por el Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo don José Luis Martín Herrero, en el que, tras manifestar su disentimiento de la mayoría, considera aquél, que el fallo de la citada resolución debería haber sido del tenor literal siguiente: «Primero: Estimar en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Magistrado don Jaime Rodríguez Hermida. Segundo: Anular, por ser contrario a los arts. 24 y 25 de la Constitución, el Acuerdo de 13 de mayo de 1986, dictado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (...). Tercero: Imponer al expedientado y recurrente señor Rodríguez Hermida la sanción de suspensión por un año, como autor de la falta prevista en el art. 734, núm. 7, y penada en el art. 741, ambos de la Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870 (...)»

3. Frente a la referida Sentencia, así como contra los citados Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial confirmados por la misma, se interpone recurso de amparo al considerar el demandante que, además de registrarse en el procedimiento judicial dilaciones indebidas y la lesión del derecho de igualdad, las mencionadas resoluciones vulneran los arts. 24.1 y 25 de la Constitución; violación constitucional, que se fundamenta en los siguientes motivos:

a) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que recoge el art. 24.1 de la Constitución, y la situación de indefensión vedada por el citado precepto, se ha producido -según el recurrente- por una triple causa: primero, al dictarse las resoluciones impugnadas por hechos distintos de los que en su día figuraron en el pliego de cargos del expediente sancionador y, asimismo, diferentes de los que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró probados en el procedimiento penal incoado contra el demandante, y que motivó la suspensión del expediente disciplinario; por lo que el expedientado no tuvo conocimiento y, en consecuencia, no pudo alegar ni acreditar nada frente a los nuevos hechos en los que finalmente se apoyó la sanción impuesta; segundo, por la incongruencia que se registra entre los hechos consignados en el pliego de cargos y los recogidos en la propuesta de resolución, así como entre los reflejados en esta última respecto de aquellos por los que se sancionó en la resolución definitiva; tercero, a causa de haberse seguido un procedimiento distinto al legalmente previsto para la imposición de la sanción. pues. entiende el actor que, tanto la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870, como la vigente LOPJ, de 1 de julio de 1986, regulan un procedimiento distinto al seguido en este supuesto para la imposición de la sanción de destitución o separación del servicio. Así, la primera Ley, diferencia entre el procedimiento disciplinario propiamente dicho, regulado en los arts. 733 y ss., para sancionar las conductas tipificadas en el art. 734 y en el que sólo podrían imponerse las sanciones enumeradas en el art. 741, del regulado en los arts. 224 y ss., previsto para imponer la sanción de destitución, y la Ley actualmente en vigor también introduce una diferenciación, exigiendo para imponer las sanciones de traslado o separación «la audiencia del interesado e informe del Ministerio Fiscal y de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo», siendo así que en el supuesto presente no se ha seguido ninguno de los dos procedimientos citados para la imposición de la sanción de separación.

b) La violación del derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido asimismo -esta vez con referencia a la Sentencia de 9 de febrero de 1987 del Pleno del T.S.- al no pronunciarse la citada Sentencia sobre la solicitud de suspensión de ejecución del Acuerdo impugnado, instada por el recurrente y que debió decidirse mediante resolución motivada recaída en la correspondiente pieza incidental.

c) Por último, la infracción de los derechos reconocidos en el art. 25 de la Constitución, encuentra -también en la tesis del actor- una doble causa: en primer lugar, por la infracción del principio de legalidad y del respeto a la «cosa juzgada» al sancionar por hechos distintos a los declarados probados por una Sentencia firme, omitiendo la observancia del principio non bis in idem consagrado por la jurisprudencia constitucional y el carácter vinculante de la Sentencia penal respecto de los hechos que en la misma se declaran probados; vulneración que resulta patente tras la confrontación del texto de la Sentencia penal y de la resolución sancionadora; en segundo lugar, por imposición de sanción en aplicación de una norma que no estaba vigente al producirse el hecho. Ello se desprende de la mera lectura del Acuerdo sancionador; pues los hechos que tal resolución considera probados tuvieron lugar en 1984 y la norma aplicada fue la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, sin que quepa aludir al carácter más beneficioso o favorable de la norma aplicada, pues si se hubiera aplicado la Ley de 1870 no se podría haber impuesto sanción tan grave. En cuanto a la opción que se ofreció en el curso del expediente al hoy demandante, ésta se expresó escogiendo la nueva Ley, tan sólo «en todo aquello que fuera más favorable», y siempre en función de los hechos que se reflejaban en el pliego de cargos. Finalmente, tal opción, que establece la Disposición transitoria décima de la Ley Orgánica vigente, no puede, en ningún caso, traspasar o infringir limites infranqueables, como los que consagra el art. 6 del Código Civil. En definitiva, pues, se aplicó una sanción -la de separación- por la comisión de una falta «muy grave» cuyos hechos de incardinación y tipificación no existían en la Ley que se encontraba en vigor en la fecha de producirse aquéllos, esto es, en el año 1984.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno de 9 de febrero de 1987, así como de la resolución del Consejo General del Poder Judicial de 13 de mayo de 1986 por la que se impuso la sanción de separación del servicio y, asimismo, se reconozca que la citada resolución del consejo General del Poder Judicial ha infringido los derechos consagrados en los arts. 24 y 25 de la Constitución. Suplica asimismo se declare que, a tenor de los hechos delimitados en el pliego de cargos y en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1982, don Jaime Rodríguez Hermida no ha cometido falta alguna, y que se condene al Consejo General del Poder Judicial a adoptar cuantos actos, medidas y providencias fuesen necesarios a fin de restablecer al recurrente en la integridad de sus derechos violados.

Por medio de otrosí, pide el recurrente la suspensión de la ejecución del acto impugnado a fin de evitar que el amparo pierda su finalidad.

4. Por providencia de 24 de junio de 1987 la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, acuerda tener por recibido el escrito de demanda y poner de manifiesto a la representación del recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC (en su redacción anterior): carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando al citado recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes. Al propio tiempo, se acuerda resolver sobre la suspensión solicitada una vez se decida sobre la admisión o no a trámite del recurso.

Con fecha 8 de julio de 1987, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones en el que manifiesta que pese a omitirse en la demanda la aportación de copia o testimonio de la resolución del Consejo General del Poder Judicial que se impugna, del examen de su contenido no se desprende que ésta carezca de relevancia constitucional.

Mediante escrito de fecha 6 de julio de 1987 la representación del recurrente formula sus alegaciones en las que resume y reitera las manifestaciones recogidas en el escrito de demanda, solicitando la admisión de la misma en virtud de su manifiesto contenido constitucional.

Por providencia de fecha 13 de octubre de 1987 la Sección acuerda tener por recibidos los anteriores escritos de alegaciones y, a la vista de su contenido, admitir a trámite el recurso formulado, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes; y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC. requerir atentamente al Consejo General del Poder Judicial y al Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitan testimonio del expediente disciplinario instruido al recurrente de amparo, así como de los recursos acumulados núms. 97 y 98 de 1986, y emplacen a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del demandante, para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. En fecha 26 de noviembre de 1987 se recibe en el Registro de este Tribunal el testimonio de actuaciones interesado y el 3 de noviembre de 1987 se presenta escrito por el que el Abogado del Estado solicita se le tenga por personado en el proceso de amparo y se entiendan con esa representación las actuaciones sucesivas.

Por providencia de 1 de diciembre de 1987 la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de actuaciones, y por personado y parte al Sr. Abogado del Estado. Acuerda igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador Sr. Calleja García para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 18 de diciembre de 1987 el Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones. En él y con carácter previo, señala la necesidad de depurar la pretensión formulada por el recurrente con relación a las siguientes cuestiones puntuales: 1.ª ) La petición que contiene el apartado b) del súplico de demanda (esto es, la declaración de que el recurrente no ha cometido falta alguna) desborda el ámbito del amparo constitucional, ya que éste no permite al Tribunal de amparo la asunción de funciones que no le son propias, entrando a enjuiciar los hechos imputados en el expediente disciplinario que es, en definitiva, lo solicitado en el apartado b) del referido suplico. 2.ª) Asimismo, debe descartarse el examen de dos cuestiones que, aun mencionadas en el escrito de demanda, carecen de un desarrollo posterior en el mismo, como son las referentes a «dilaciones indebidas» en el proceso judicial y a la lesión del principio de igualdad. Así pues, en la motivación de la demanda ha de distinguirse una doble vertiente: las vulneraciones de los derechos fundamentales invocados (arts. 24 y 25 C.E.), que únicamente cabe atribuir al Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 13 de mayo de 1986, y la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que sólo se imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo por la no resolución de una de las cuestiones planteadas en la causa. 3.ª) Sin embargo, esta última imputación de lesión constitucional referida sólo a la resolución judicial y que pudiera hacer pensar en la articulación de un recurso mixto, es enervada por el propio recurrente al declarar que la «única vía para reparar tal infracción es la suspensión en este proceso de amparo de la ejecución del acto», y, además - continua el Abogado del Estado- tal fundamentación es inviable, y ello por tres razones: porque la ausencia de resolución en el incidente de suspensión del recurso contencioso-administrativo especial no constituye vicio invalidable de la Sentencia principal, y por tanto, para hacer valer tal pretensión hubiera sido preciso deducir un recurso de amparo autónomo contra la omisión de pronunciamiento en la pieza de suspensión; además, porque es inexacta la tesis de que sea obligada la suspensión de todo acto administrativo sancionador recurrido en vía contenciosa; y finalmente, porque la «firmeza» a que se refiere al art. 425.7 LOPJ puede interpretarse como «firmeza en vía administrativa». Por todo ello, tras la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, y denegada la suspensión por el propio Tribunal Constitucional en la pieza separada del presente recurso, la cuestión es irrelevante. En consecuencia, el contenido del amparo queda reducido a las infracciones de derechos fundamentales imputadas al acuerdo sancionador del Consejo General del Poder Judicial por la vía del art. 43 LOTC. 4.ª) Finalmente, y como cuestión previa, señala el Abogado del Estado, el incumplimiento por parte del recurrente del presupuesto fijado por el art. 43.1 de la LOTC, esto es, el agotamiento de la vía judicial procedente, al hallarse pendiente, tanto en la fecha de interposición de la demanda como al abrirse el trámite para alegaciones, la resolución del recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por el demandante contra el acuerdo sancionador, motivo de inadmisión que en este momento procesal ha de convertirse en causa de desestimación del recurso.

Con carácter subsidiario, analiza el Abogado del Estado, el fondo de la cuestión planteada, sobre la que efectúa dos precisiones iniciales, consistente la primera en la afirmación de que el art. 417.2.º de la LOPJ de 1985 no tipifica, en modo alguno, por vez primera, una conducta hasta entonces impune, sino que especifica, determina y singulariza una actuación perfectamente subsumible en los más generales conceptos del art. 734 LOPJ de 1870, y referente a la segunda, a que bajo el imperio de la citada Ley Provisional de 1870 era perfectamente posible la imposición de la sanción de separación en virtud de lo dispuesto en el art. 224.2.º LOPJ.

En el análisis del fondo de la pretensión del recurrente, distingue el Abogado del Estado entre los tres motivos en que se fundamenta el amparo. En lo que respecta a la indefensión alegada por el demandante, señala que desde un punto de vista constitucional lo esencial para la defensa del expedientado es el conocimiento de los hechos que se le imputan, mientras que la calificación jurídica de estos hechos es secundaria desde el punto de vista de las garantías de la defensa, siendo así, que, si bien el órgano decisor no puede variar sustancialmente los hechos fijados por el Instructor, es soberano, sin embargo, respecto a la calificación jurídica y no queda vinculado por la que el Instructor del expediente pudiera hacer en su propuesta. En el supuesto presente los hechos que el Instructor imputó al expedientado y los que sirvieron de base al acuerdo sancionador son los mismos, y no existe entre ellos contradicción, discrepancia ni modificación alguna. El recurrente tuvo las más amplias oportunidades para defenderse de ellos: formuló pliego de descargos, se practicaron todas las diligencias que solicitó, pudo contestar al informe del Ministerio Fiscal y se le dió traslado del informe-propuesta del Instructor que replicó en un extenso escrito. En realidad pues, la queja del demandante se refiere sólo a la variación de la calificación jurídica, variación que se debió al cambio normativo operado y a la voluntad manifiesta del expedientado. El primero de dichos hechos tuvo lugar como consecuencia de la existencia de causa pendiente, lo que determinó la suspensión del expediente disciplinario; y el segundo, en virtud de la entrada en vigor antes de reanudar el expediente, de la nueva LOPJ de 1985, cuya Disposición transitoria duodécima venía a entregar al propio expedientado la decisión sobre cuál de las dos leyes sucesivas le podía beneficiar más. El hoy recurrente, en el supuesto examinado, solicitó la aplicación de la LOPJ de 1985 «en todo aquello que le fuera más favorable», pero esta última expresión ha de interpretarse, de acuerdo con el tenor de la Ley, como opción pura, global y únicamente condicionada con la- garantía de no llevar a consecuencias sancionatorias más perjudiciales. Y no hubo, sin embargo, en este caso, resultado más desfavorable, puesto que la sanción de separación que se impuso por aplicación de los arts. 417.2.º y 420 de la LOPJ de 1985 podía haber sido impuesta igualmente con arreglo a los arts. 224.2.º y 4.º, 734 y concordantes de la Ley Provisional de 1870. No debe olvidarse en este sentido que dicha garantía. de resultado no desfavorable de la lex nova, opera sobre la sanción y no sobre la figura o tipo del injusto que la justifique jurídicamente (de conformidad con la denominada «teoría de la pena justificada»). A todo ello ha de añadirse que la sanción de separación apareció con claridad en el informe-propuesta del Instructor del que se defendió el expedientado. Finalmente, la indefensión que el recurrente fundamenta en lo inadecuado del procedimiento, plantea un tema de estricta legalidad ordinaria, que escapa del ámbito constitucional.

En lo referente a la violación del principio de cosa juzgada y, por tanto, del derecho recogido en el art. 25.1 C.E. alegada por el demandante como segundo motivo del recurso, aduce el Abogado del Estado que la jurisprudencia constitucional sobre el non bis in idem no impide que sea compatible la licitud penal y la ilicitud administrativa de unos mismos hechos. En el supuesto presente no ha habido, en primer lugar, doble sanción, pues sólo ha existido la disciplinaria, v además no ha existido variación en lo referente a los hechos que fundamentan la Sentencia penal y la resolución administrativa, sino cambio en su valoración jurídica, v esto no se encuentra en modo alguno afectado por el principio que se invoca. Por último, y en lo que respecta a la vulneración del art. 25 de la Constitución por aplicación de una norma no vigente en el momento de cometerse la falta, señala el Abogado del Estado que la aplicación del art. 417.2.º de la LOPJ 1985 se produjo en virtud de la opción y elección del recurrente, verificada al amparo de lo dispuesto en la Disposición adicional duodécima de la citada LOPJ, siendo la sanción igualmente posible con arreglo a cualesquiera de los dos cuerpos legales sucesivos, e integrando, en definitiva, una cuestión ajena al amparo constitucional la revisión de la calificación de la conducta del expedientado. En virtud de todo ello, concluye solicitando la desestimación del recurso.

7. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en fecha 24 de diciembre de 1987, presenta sus alegaciones en las que, tras un resumen de los hechos y antecedentes. manifiesta con carácter previo que el recurso debe quedar circunscrito a la alegada vulneración de los arts. 24 y 25 de la C.E., pues la alusión al art. 14 C.E. carece de motivación posterior.

En lo que respecta a la indefensión invocada, aduce el Ministerio Fiscal que los hechos recogidos en el pliego de cargos y en el acuerdo sancionador impugnado son, esencialmente, los mismos, y que la variación de su calificación jurídica no supone violación alguna del derecho fundamental alegado, pues en el orden examinado, el órgano decisor del expediente no está vinculado a la propuesta formulada. En lo referente a la vinculación de la «cosa juzgada», afirma el Ministerio Público que en el ámbito de la actividad disciplinaria es posible la compatibilidad entre sanciones penales y administrativas, y, en lo referente a la aplicación de la nueva LOPJ 1985 señala que lo fue en virtud de opción ejercida por el propio expedientado y de conformidad con lo dispuesto en su Disposición transitoria décima, 2. Finalmente, no existió vulneración del derecho a la tutela judicial como consecuencia de omisión alguna en la resolución judicial, pues ésta contiene en su fallo pronunciamiento sobre la suspensión solicitada. Interesa, por todo ello, la desestimación del amparo.

8. Con fecha 24 de febrero de 1987, el demandante presenta su escrito de alegaciones, en el que tras reiterar lo ya manifestado en el escrito de demanda inicial y en el de fecha 23 de octubre de 1987, añade, por lo que respecta a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, que la vulneración de este derecho fundamental se ha producido como consecuencia de que la primera de las resoluciones impugnadas -acuerdo de 13 de mayo de 1986 del Consejo General del Poder Judicial- impone sanción por hechos distintos de los recogidos en el pliego de cargos y propuesta de resolución, hechos que aparecen además tipificados por vez primera en la Ley Orgánica de 1 de julio de 1985, por lo que la indefensión a causa del desconocimiento de la acusación, es evidente. También se conculca tal derecho por la incongruencia de la resolución al sancionar por hechos diferentes a los que figuran en el pliego de cargos, apartándose de los términos en que quedó establecido el debate procesal, y, finalmente, debido a la elección y tramitación de un procedimiento inadecuado. Y ello, tanto con arreglo a la Ley Provisional de 1870 como de conformidad con la actualmente vigente de 1 de julio de 1985, pues la primera exigía la formulación del pliego de cargos por hechos tipificados en el art. 224, su conocimiento por el expedientado y la audiencia del Ministerio Fiscal y de la Sala de Gobierno del T.S., y la segunda requiere, asimismo, la tramitación del expediente prevista en el art. 388. En lo referente a la lesión del derecho consagrado en el art. 25 C.E., afirma el recurrente que la resolución administrativa se ha apartado sin duda de los hechos que se declararon probados en la Sentencia de 3 de mayo de 1986 de la Sala Segunda del T.S., y además ha aplicado en la imposición de la sanción una norma no vigente en el momento de producirse los hechos; pues, reiterando lo ya expuesto, la opción efectuada por el expedientado ante el ofrecimiento del Consejo General del Poder Judicial se extendía únicamente a «todo lo que le fuera más favorable», debido al carácter necesariamente irretroactivo de las disposiciones sancionadoras, con independencia de la voluntad del interesado. Esta irretroactividad sólo encuentra una excepción en el supuesto de que aquéllas sean más beneficiosas, y en este supuesto -afirma el actor- no lo eran, cualquiera que sea el texto legal aplicado. En definitiva, el principio de irretroactividad exige que los hechos por los que se sancione estén castigados por una ley o norma equivalente predeterminada, es decir, anterior a su realización, y que las sanciones se encuentren también tipificadas con anterioridad a la comisión de los hechos. Por todo ello, solicita se dicte Sentencia de acuerdo con sus pretensiones expresadas en el suplico de su escrito de demanda.

9. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de marzo de 1988 el Procurador señor Calleja García, en la representación ya indicada de don Jaime Rodríguez Hermida, interpone recurso de amparo contra las resoluciones del Consejo General del Poder Judicial de 13 de mayo y 2 de julio de 1986 (que impusieron y confirmaron, respectivamente. al actor, la sanción disciplinaria de separación del servicio) y contra la Sentencia dictada por el T.S. en Pleno el 22 de enero de 1988 que desestimó el recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 105/1986 deducido contra aquellas resoluciones, aduciendo violación de los arts. 14, 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución.

El relato de hechos que se contiene en esta segunda demanda de amparo coincide con el que se recogió en la que dio origen al recurso núm. 340/1987, con la única adición de los dos siguientes datos:

a) Contra la Resolución Plenaria del Consejo General del Poder Judicial de 13 de mayo de 1986, que impuso al demandante la sanción de separación del servicio, se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por otra Resolución del citado Consejo de fecha 2 de julio de 1986.

b) Contra este ultimo Acuerdo se interpuso recurso contencioso- administrativo que, tramitado bajo el núm. 105/1986, terminó con Sentencia del Tribunal Supremo en Pleno de 22 de enero de 1988.

La fundamentación jurídica de la demanda coincide también, esencialmente, con la que se expuso en el escrito de demanda del recurso núm. 340/1987, por lo que respecta a la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 de la Constitución, añadiéndose, respecto al primer derecho, que la Sentencia del T.S. ahora impugnada, de 22 de enero de 1988, no resolvió sobre la suspensión de la ejecución de los Acuerdos solicitada por el recurrente, y en relación con el segundo, que tanto la conducta como la sanción impuesta no se hallaban tipificadas en la legislación vigente en el momento de producirse los hechos; así como que se omitió la necesaria proporcionalidad entre la gravedad de la falta y de la referida sanción.

Se aducen igualmente como vulnerados otros dos derechos fundamentales, los recogidos en los arts. 24.2 y 14 C.E., es decir, derecho a la presunción de inocencia y derecho a la igualdad. El primero, se entiende lesionado a causa de haberse tenido por acreditados los hechos, sin existencia de elemento probatorio alguno. Alega el recurrente que no se consideraron todas las actuaciones desarrolladas en el proceso penal incoado paralelamente, que eran decisivas, en su opinión, para el esclarecimiento de los hechos. La lesión del derecho a la igualdad se ha producido como consecuencia de la diferente resolución del recurso interpuesto contra las sanciones impuestas en el caso del recurrente y en el del también expedientado en su día don Ricardo Varón Cobos cuando, sin embargo, las diligencias informativas, el expediente disciplinario y la sanción acordada por el Consejo General del Poder Judicial, en un principio, fue la misma respecto a ambos.

En virtud de todo ello, el recurrente solicita en el suplico se declare la nulidad de la Sentencia del T.S. en Pleno de 22 de enero de 1988, así como las Resoluciones del Consejo General del Poder Judicial de 13 de mayo y 2 de julio de 1986, y se reconozca que la Sentencia y acuerdos citados han infringido los derechos consagrados en los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución. Suplica, asimismo. se declare que los hechos realmente cometidos por don Jaime Rodríguez Hermida no son constitutivos de falta alguna o subsidiariamente lo son de falta grave de «recomendación» tipificada en el art. 418.10 de la LOPJ de 1985 y que, en todo caso, la sanción procedente seria la de suspensión o multa, que prevé el art. 420 b) y c) de la misma Ley. Finalmente, suplica se condene al Consejo General del Poder Judicial a adoptar cuantos actos, medidas y providencias fueran necesarias a fin de restablecer al demandante en la integridad de sus derechos fundamentales. Mediante otrosí interesa la suspensión de la ejecución de los actos impugnados para evitar que el amparo pierda su finalidad.

10. Por providencia de 8 de abril de 1988 la Sección acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo con el núm. de referencia 382/1988 y, en virtud del art. 51 de la LOTC, requerir del T.S. la remisión del testimonio del recurso contencioso-administrativo seguido bajo el núm. 105/1986 y el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, a excepción del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, así como, conforme a lo solicitado por el demandante, la formación de pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

Con fecha 30 de abril de 1988 se recibe escrito del Abogado del Estado por el que, en virtud del emplazamiento anterior, solicita se le tenga por personado en el proceso de amparo.

Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas, tener por personado y parte el Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para que formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

11. Con fecha 31 de mayo de 1988 se reciben las alegaciones del Abogado del Estado. En ellas, y con carácter previo, aduce que las peticiones contenidas en los apartados b) y c) del suplico de la demanda de amparo (esto es, que se declare que los hechos cometidos por el recurrente no son constitutivos de falta alguna, y, subsidiariamente, que lo serían de falta grave de recomendación) desbordan la jurisdicción del Tribunal Constitucional, pretendiendo la asunción de funciones por el mismo que corresponden en realidad al Consejo General del Poder Judicial y el conocimiento de los hechos que dieron lugar al expediente disciplinario, así como la nueva resolución del mismo, y tales peticiones deben por tanto rechazarse. También con carácter previo señala la importancia de delimitar el objeto del recurso, que se dirige en principio tanto contra los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial como contra la Sentencia del T. S. Sin embargo -puntualiza- la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, derecho reconocido en el art. 25 C.E. e igualdad, se atribuye con carácter originario al Consejo General del Poder Judicial, mientras que a la resolución judicial se imputa, como directamente causada, la violación del derecho recogido en el art. 24.1 de la C.E. por no haberse suspendido la ejecución de los acuerdos recurridos. Aunque lo anterior pudiera llevar a considerar que nos hallamos ante un recurso de amparo de naturaleza mixta, la infracción que se reprocha a la Sentencia carece de toda consistencia por motivos análogos a los ya expuestos en el escrito de alegaciones correspondiente al recurso núm. 340/87, y ello determina que el contenido de este nuevo recurso haya de entenderse también constreñido a las vulneraciones que se imputan a las resoluciones del Consejo General del Poder Judicial. Seguidamente pone de manifiesto que la interposición por el recurrente de dos recursos contenciosos -el especial, en virtud de la Ley 62/1978, y el ordinario, que da origen a este segundo amparo- ambos contra el mismo Acuerdo del Consejo, obliga a que el examen del presente recurso haya de limitarse a las violaciones constitucionales alegadas en el contencioso-especial, pues las restantes, o son materias de mera legalidad ordinaria o adolecen de falta de planteamiento en la vía judicial previa.

En el examen del fondo del recurso, el Abogado del Estado -tal como lo hiciera en el primer recurso- analiza separadamente cada una de las infracciones invocadas por el recurrente. En lo que respecta a la indefensión alegada, y tras reiterar lo ya expuesto en el recurso núm. 340/87, añade que la infracción aducida por el demandante con base en la inadecuación del procedimiento seguido contra el mismo plantea una cuestión de mera legalidad ordinaria, sin relevancia constitucional, y que ha de citarse en este punto como esencial, la reciente STC 10/1988, de 1 de febrero, que señala la distinción entre hecho sancionable y calificación jurídica. En cuanto a la violación del derecho a la presunción de inocencia, no fue alegada en la vía judicial precedente por lo que, respecto a la misma concurre la causa de inadmisión -ahora de desestimación- prevista en el art. 50.1 b) en relación con los arts. 43.1 y 44.1 c) de la LOTC. Además, y en definitiva, el demandante, a través de este argumento, no pretende sino imponer su propia valoración o apreciación de los hechos. En cuanto a la violación del art. 25 de la Constitución, reproduce el Abogado del Estado las alegaciones efectuadas en el anterior recurso interpuesto contra el mismo acuerdo, y afirma que el principio de proporcionalidad, pese a la efectiva imposición de la sanción más grave, no ha sido vulnerado, pues no procede la comparación que se pretende en este punto entre el ámbito penal y el administrativo, siendo perfectamente compatibles la absolución penal y la máxima sanción disciplinaria, como lo son. también e igualmente, las distintas sanciones impuestas al recurrente y al señor Varón Cobos. Respecto a la violación del principio de igualdad, que se fundamenta en el trato discriminatorio del recurrente respecto del otro expedientado, Ricardo Varón Cobos, se encuentra también afectada por la causa de inadmisión -hoy de desestimación- del art. 50.1 b) LOTC por no haberse invocado en la vía judicial previa: y en realidad -concluye- esta lesión únicamente adquiere sentido si se refiere a la resolución judicial, ya que el Consejo General del Poder Judicial impuso a ambos Magistrados la misma sanción.

En virtud de todo ello, solicita la desestimación del amparo; y por medio de otrosí interesa se decrete su acumulación al seguido bajo el núm. 340/87.

12. Con fecha 1 de junio de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras un resumen de los hechos, señala el Ministerio Público que dada la similitud existente entre este segundo recurso y el anteriormente formulado, que se tramitó con el núm. 340/87. se han de tener por reproducidas las alegaciones que se hicieron con respecto al primero. Centra su atención en este momento en los dos nuevos derechos que se aducen como eventualmente vulnerados: El derecho a la presunción de inocencia, cuya violación se atribuye al Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, y el derecho de igualdad, cuya lesión se imputa a la Sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal Supremo. En lo que atañe a la primera de dichas infracciones, afirma el Ministerio Público que la comprobación de su lesión en el ámbito constitucional ha de quedar limitada, desde el momento en que la valoración de esas pruebas es función que corresponde en exclusiva al Juzgador o a la autoridad administrativa decisora; y, en el supuesto que se analiza, el propio volumen del expediente contradice además la afirmación de que no existió prueba que permita considerar acreditados los hechos. Lo que ocurre, según el Ministerio Fiscal, es que el recurrente traslada la garantía que invoca a la valoración jurídica que el Consejo hizo de los hechos a que se contraía el expediente, y esto escapa del contenido de dicho derecho fundamental. En cuanto al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, que seria el aducido en este caso, su planteamiento requiere un elemento de comparación que permita efectuar el juicio de igualdad previo a toda alegación de discriminación, y aquí el supuesto que se ofrece es inservible, porque no guarda identidad con el presente. Es cierto -concluye el Ministerio Fiscal- que los hechos son los mismos, pero la intervención de uno y otro fue bien distinta lo que ha determinado que las Sentencias dictadas califiquen la participación de los dos recurrentes de forma diferente. Por todo ello, interesa la acumulación del recurso de amparo núm. 382/88 al seguido bajo el núm. 340/87 y la desestimación de la demanda de amparo.

13. Con fecha 1 de junio de 1988 tiene su entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del demandante de amparo en el que tras reproducir los argumentos recogidos en sus anteriores escritos de demanda y alegaciones, presentados en el recurso núm. 340/87, y las manifestaciones que se contienen en la demanda iniciadora del presente, añade que la constatación más inequívoca de la vulneración constitucional producida y más concretamente del derecho consagrado en el art. 25 de la C.E., se evidencia a través de la comparación de las sentencias dictadas por el T.S. en Pleno respecto de los recursos contenciosos interpuestos por el propio recurrente y por el también expedientado don Ricardo Varón Cobos. Ambas Sentencias, de fechas 21 y 22 de enero de 1988, se contradicen, pues así como en la primera -que resolvió el recurso formulado por el señor Varón Cobos- en su fundamento legal 7.º, se hace una correcta aplicación del art. 25 de la Constitución en cuanto a la necesidad previa de la tipificación de los hechos y sanciones en el momento de su realización, por el contrario, en la Sentencia de 22 de enero de 1988 se prescinde totalmente de tal doctrina. Así, en esta segunda resolución, se establece una diferencia de trato y de criterio, por medio de la cual se intenta viabilizar la aplicación del art. 417.2 de la Ley Orgánica de 1 de julio de 1985 a través de la disposición transitoria décima de la misma Ley Orgánica, mezclando en definitiva normas procedimentales y sustantivas.

En virtud de todo ello, solicita se dicte Sentencia de acuerdo con la súplica que recoge su escrito de demanda.

14. Por providencia de 13 de junio de 1988, la Sección acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal, del Abogado del Estado y de la representación del demandante, y, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, abrir el trámite de acumulación que prevé el art. 83 de la LOTC, en el recurso núm. 382/88, concediéndose un plazo de cinco días al solicitante del amparo, para que alegue lo que estime pertinente en relación con la posible acumulación del recurso mencionado al seguido en esta misma Sala con el núm. 340/87. Recibido escrito del recurrente, en fecha 29 de junio, manifestando su conformidad con la acumulación, ésta se resuelve mediante Auto de 12 de septiembre de 1988.

15. Por providencia de 22 de mayo de 1989, se acuerda señalar el día 24 de mayo siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de proceder al análisis de fondo de los diversos motivos de amparo alegados respecto de las resoluciones administrativas y jurisdiccionales que se impugnan, se hace preciso verificar si resultan atendibles las causas de inadmisión de las demandas -que en esta fase se convierten en motivos de desestimación de los recursos- opuestas por el Abogado del Estado en el correspondiente trámite de alegaciones, tanto en el recurso núm. 340/87 como en el núm. 382/88. La primera de ellas, alegada en el recurso 340/87, consiste en la falta de agotamiento de la vía judicial procedente [art. 43.1 en relación con el art. 50.1 a) de la LOTC]. La segunda, opuesta en el recurso núm. 382/88, versa sobre la falta de invocación en el proceso judicial previo de algunos de los derechos presuntamente vulnerados, tan pronto como conocida la violación hubiera lugar para ello [arts. 44.1 C) y 43.1 en relación con el art. 50.1 a) de la LOTC].

2. La primera causa de inadmisión se hace consistir por el Abogado del Estado en que, al interponerse el recurso de amparo 340/87 frente a las resoluciones que ahora se impugnan del Consejo General del Poder Judicial, y la Sentencia del Tribunal Supremo que finalizaba la vía de protección jurisdiccional de derechos fundamentales regulada por la Ley 67/19-78, aún no había recaído Sentencia que hubiera puesto término al contencioso ordinario entablado por el actor frente a las resoluciones sancionadoras mencionadas. Pero no cabe acoger la objeción suscitada por el Abogado del Estado. Conforme se ha señalado por este Tribunal en la reciente STC 42/1989, de 16 de febrero, recogiendo doctrina anterior, la Disposición transitoria segunda, 2, de la LOTC, permite al interesado, en sus reclamaciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa sustentadas en la vulneración de derechos fundamentales, la opción entre la vía contencioso-ordinaria y la especial que regula la Ley 62/1978, O bien la utilización conjunta y paralela -mediante su interposición en tiempo y forma- de ambos tipo de recursos; si bien, en este último caso, el segundo proceso habrá de fundamentarse sobre diferentes motivos, porque la reiteración de los mismos en la vía ordinaria, una vez desestimados en la especial. determinará -como ha sucedido en este supuesto- que el órgano judicial rechace su análisis y se ciña en la correspondiente resolución al examen y decisión de las cuestiones de mera legalidad. En consecuencia, una vez finalizado el recurso contencioso especial previsto en la Ley 62/1978, debe entenderse observado el requisito del art. 43.1 LOTC, y expedita la vía para la interposición del recurso de amparo, con independencia de que continúe tramitándose y pendiente de resolución el recurso contencioso- ordinario, en el que se podrán alegar los mismos o diferentes motivos, pero cuyo pronunciamiento sólo podrá recaer sobre los que no se hubieran desestimado ya en el recurso especial.

3. El segundo motivo de inadmisión -relativo éste al recurso 382/88- se predica concretamente de las alegaciones referentes a las violaciones que se aducen de los derechos de igualdad, y a la presunción de inocencia, y se hace residir en la falta de invocación previa de tales derechos. Pero del análisis de las actuaciones se deriva que ha de decaer también esta objeción.

Primeramente, y en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad, resulta, de la misma demanda, que su eventual violación sólo podría imputarse de manera directa a la resolución judicial (Sentencia del T.S. de 22 de enero de 1988), y no a las Resoluciones del Consejo General del Poder Judicial, por lo que no hubo ocasión, con anterioridad al momento en que la Sentencia se dictó, a efectuar la pertinente invocación.

Por lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia, fue objeto de alegación expresa y fundamentada en el escrito de demanda que dio lugar al recurso contencioso ordinario. Ahora bien, lo verdaderamente cuestionado por el Abogado del Estado a través de dicha causa de inadmisión, es la ausencia de alegación del derecho mencionado en la vía contenciosa especial -regulada en la Ley 62/1978- que fue la elegida en primer término por el recurrente para su reclamación judicial; como quiera -se aduce- que aquel derecho no se alegó ni implícita ni explícitamente en dicha causa especial, ha de entenderse que pudiendo haber sido invocado en aquel momento -ya que se conocía su presunta vulneración por los acuerdos administrativos- no se ha respetado la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional ni se ha dado ocasión para su reparación en vía judicial. Tampoco -continuando con el argumento- su posterior invocación expresa en el recurso contencioso ordinario fue útil a estos efectos, puesto que esa subsanación en vía judicial de la lesión constitucional advertida, ya no era posible al tratarse de un motivo que podía y debía haberse planteado en el proceso especial y sobre el que el Tribunal ya no podía pronunciarse por esta causa.

Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva procede acoger el citado motivo de inadmisión. No cabe dudar de la invocación expresa del derecho a la presunción de inocencia en la demanda que inició el proceso ordinario; lo que permite, en contra de lo afirmado por el Abogado del Estado, entender observado el requisito de la previa invocación, toda vez que no existe interdicción alguna para, en el caso de ejercicio simultáneo de los dos recursos, ordinario y especial, plantear únicamente en el primero de ellos la infracción de un derecho constitucionalmente reconocido, aparte de los alegados en el segundo. Y, consecuentemente, cabe también que el órgano judicial se pronuncie ex novo con ocasión del recurso ordinario, sobre una violación de derechos fundamentales planteada únicamente en la vía contenciosa ordinaria. Como dijimos, lo que implica el ejercicio conjunto de tales recursos es que no cabe que el órgano judicial se pronuncie de nuevo sobre una vulneración constitucional ya planteada y resuelta en la vía especial; pero nada impide que, en el proceso ordinario, se revise una vulneración de derechos fundamentales únicamente allí alegada. En consecuencia, no cabe restringir a la vía especial la oportunidad -y necesidad- de invocación del derecho que se entiende vulnerado, que también puede verificarse con ocasión del procedimiento ordinario.

4. La desestimación de las anteriores alegaciones hace posible el examen de las pretensiones de fondo deducidas por el recurrente. Ahora bien, previamente ha de recordarse que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse en el sentido que solicita el recurrente en el apartado b) del petitum del recurso 340/87 (declaración de que el recurrente no ha cometido falta alguna, con todos los pronunciamientos favorables) y b) y c) del petitum del recurso 382/88 (declaración de que los hechos realizados no son constitutivos de falta alguna, o, subsidiariamente, que son constitutivos de falta grave de recomendación tipificada en el art. 418.10 de la LOPJ de 1985). Como resulta del art. 41.3 de la LOTC, en el amparo constitucional no puede hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso; y, en consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 de la misma Ley, los pronunciamientos del Tribunal con ocasión de un recurso de amparo, si fuera estimado, deberán ceñirse a la eventual declaración de nulidad de la decisión impugnada, al reconocimiento del derecho o libertad pública en cuestión y al restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho. No corresponde a este Tribunal emitir otros pronunciamientos relativos a la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento previo [art. 44.1 b) LOTC], por lo que no cabe en el presente caso que, como se pide, proceda al conocimiento, enjuiciamiento y calificación de los hechos que integraron el objeto del expediente disciplinario y de los respectivos procedimientos judiciales cuya resolución se impugna. Por consiguiente han de rechazarse, inicialmente, las pretensiones deducidas en los apartados mencionados.

5. Por lo que se refiere al resto de las pretensiones planteadas, para decidir sobre ellas es necesario delimitar (ante los diversos motivos de amparo alegados, y la pluralidad de resoluciones combatidas) el objeto concreto de cada uno de los recursos; qué resoluciones se impugnan en ellos, y en qué se funda su impugnación. Pues bien, de las alegaciones del recurrente se infiere que. en el recurso 340/87 se predica, de las actuaciones administrativas del Consejo General del Poder Judicial (Resolución de 13 de mayo de 1986) la vulneración de derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25 de la C.E., impugnándose la Sentencia del Tribunal Supremo en cuando confirma tal Resolución; y esta Sentencia es objeto, por otra parte, de una imputación específica, en relación con la aducida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia omisiva, al no resolver sobre la suspensión solicitada por el actor. Finalmente, en este recurso se invoca también la vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución con relación a las dilaciones indebidas que el autor reprocha al procedimiento judicial en que recayó la Sentencia que se impugna. Pero, al margen de esa invocación inicial, no se fundamenta en forma alguna esa infracción en el cuerpo de la demanda, y no se encuentra referencia a ella en el suplico de la misma. Por ello se ha de estimar, conforme mantiene el Ministerio Público, que su examen resulta irrelevante, por tratarse de alegaciones carentes de fundamentación alguna, y sin reflejo formal en el petitum.

En el segundo recurso, el núm. 382/1988, aparece como directamente imputada a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1988 que se combate, la vulneración del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, por falta de pronunciamiento sobre la suspensión solicitada. Las restantes vulneraciones que se alegan de derechos fundamentales (tutela judicial efectiva, derechos consagrados en el art. 25 C.E. y presunción de inocencia) han de relacionarse necesariamente, y por su propia fundamentación, con los Acuerdos administrativos del Consejo General del Poder Judicial, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo lo que hizo fue confirmar tales Acuerdos.

Partiendo de esta delimitación, procederemos a examinar, en primer término, las vulneraciones que se imputan originariamente a las resoluciones administrativas, esto es, los derechos consagrados en los arts. 24.1 y 2, y 25 de la C.E., para examinar a continuación las que se reprochan a las resoluciones judiciales, es decir, los derechos de la tutela judicial efectiva, y a la igualdad.

6. Se reprocha a las actuaciones administrativas del Consejo General del Poder Judicial la vulneración de derechos reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución, por causarse indefensión al recurrente; la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 C.E., y, finalmente, la vulneración del derecho a la legalidad penal y sancionadora, según lo previsto en el art. 25 C.E. Examinaremos sucesivamente tales motivos de amparo.

En la opinión del recurrente, la actuación administrativa sancionadora del Consejo General del Poder Judicial le habría producido indefensión por tres causas: a) incongruencia entre los hechos que se consignaron en el pliego de cargos, los recogidos en la propuesta de Resolución, y los que finalmente se expresaron en la Resolución del expediente; b) vinculado a lo anterior, el desconocimiento de la acusación formulada; y c) la inadecuación del procedimiento sancionador elegido. Las tres causas se alegan en el primer recurso de amparo: de ellas, las dos últimas se reiteran en el segundo.

7. Como se ha indicado, aparecen estrechamente vinculadas las alegaciones referentes a la variación de hechos que el recurrente afirma se produjo entre el pliego de cargos, la propuesta de Resolución y la decisión sancionadora, y los que versan sobre el desconocimiento de la acusación por el hoy recurrente al derivar, en definitiva, del mismo origen: la modificación sobre los hechos que sirvieron de base al expediente sancionador. Ello exige llevar a cabo dos verificaciones. Primeramente, si hubo modificación de los hechos en las diferentes fases del procedimiento administrativo, y, en segundo lugar, si el expedientado -hoy recurrente- desconoció el eventual cambio, de forma que disminuyeran sus posibilidades de defensa, entendidas como conjunto de facultades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos, y mantenimiento de los términos esenciales del debate.

Pues bien, en cuanto al primer extremo, del examen de las actuaciones se extrae una conclusión diferente a la que mantiene el demandante en este punto. Los hechos que se recogen en los dos primeros apartados del pliego de cargos, se mantienen tanto en el informe-propuesta del Instructor de fecha 18 de junio de 1984, como en la Resolución de 13 de mayo de 1986, aunque los términos empleados para expresar y reflejar tales hechos no sean exactamente iguales, pero sí de significación análoga y contenido similar. Así resulta de la comparación entre los empleados en el referido pliego de cargos: «(...) atender a petición de tercera persona para interesar la puesta en libertad de (...) y llevar personalmente al Juzgado la solicitud de libertad (...) interesándose porque el mandamiento de libertad se extendiera lo más pronto posible (...)»; y los que a su vez se reflejan en la Resolución de 13 de mayo de 1986 como «hechos probados», esto es, «(...) aceptar un encargo de tercera persona con el propósito de lograr la libertad de (...) presentando escrito en el Juzgado solicitando la libertad de (...) interesándose en la efectividad de la excarcelación y pronta libertad de (...)». Lo que diferencia, en realidad, el primer escrito de los otros dos, no es la constatación de unos hechos determinados, que se reflejan por igual en todos ellos, sino la valoración técnico-jurídica de los mismos, valoración, que por su propia naturaleza no se recoge en el primero y sí en los dos restantes como consecuencia del desarrollo del expediente, es decir, de las actuaciones practicadas en el mismo.

A ello ha de añadirse, por lo que atañe al segundo extremo, esto es, el conocimiento del expedientado de los cargos formulados, que la referencia a la gravedad de las conductas, así como la posibilidad de imposición de la sanción a ellas aplicables y finalmente recaída -destitución o separación- se recoge claramente en la referida propuesta de resolución del Instructor, de la que se dió traslado al expedientado y respecto de la cual pudo éste alegar y probar cuanto tuviera por conveniente. Por todo lo cual no puede afirmarse ni la existencia de modificación fáctica, ni la ausencia de conocimiento por parte del expedientado, no ya sólo respecto de los hechos que se le imputaban desde el inicio del expediente a través del pliego de cargos, sino también e igualmente de la valoración jurídica y eventual sanción correspondiente a tales hechos que finalmente se impuso al mismo en el acuerdo ahora impugnado. No constatándose, por tanto, merma alguna de sus posibilidades de defensa, ha de decaer esta primera y doble causa que se aduce como fundamento de la infracción del derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución.

8. El tercer motivo aducido para fundamentar la indefensión que se alega se hace radicar por el recurrente en que el procedimiento seguido en el expediente disciplinario era inadecuado para la imposición de la sanción que luego se recogió en el acuerdo por el que se resolvió dicho expediente. Tal inadecuación se desprendería tanto de la regulación contenida en la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870 como con arreglo a la que contiene la vigente Ley de 1985.

En efecto, la Ley Provisional de 15 de septiembre de 1870, modificada posteriormente en los preceptos que ahora interesan por la Ley de 20 de diciembre de 1952, regulaba en su art. 224.4 la destitución de Jueces y Magistrados en virtud de Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro de Justicia, exigiendo en el art. 225 la incoación del oportuno expediente «de destitución» del que se debía dar vista al interesado y a; Ministerio Fiscal en la forma prevista en el art. 737 de la citada Ley. A su vez, este último precepto recogía similares trámites para la imposición de cualquier otra sanción disciplinaria superior a multa, y los preceptos concordantes fijaban los órganos competentes para su imposición. Existía, sin embargo, un trámite previsto únicamente respecto de la sanción de destitución en el art. 226: la audiencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. La Ley de 1985, actualmente en vigor, regula también la separación de la carrera judicial entre las sanciones disciplinarias previstas en el Capítulo Tercero (bajo la rúbrica «De la responsabilidad disciplinaria»), del Título III del Libro IV, en su art. 420, para los casos de faltas muy graves, atribuyéndose la competencia para la imposición de dicha sanción al Pleno del Consejo General del Poder Judicial (art. 421.3). En cuanto al procedimiento para la exigencia de la responsabilidad disciplinaria, el art. 415 prescribe que ha de seguirse «el procedimiento establecido en este capítulo». Ahora bien, en un título y capítulo distinto de la citada Ley (capitulo primero «De la inamovilidad de los Jueces y Magistrados», del Título II, del Libro IV) el art. 388 de la misma dispone que los procedimientos de separación se formarán, entre otros requisitos, con audiencia de la Sala de Gobierno respectiva. Y el recurrente mantiene que, en cualquier caso (se aplique la Ley de 1870 o la de 1985) se habría prescindido del procedimiento legalmente establecido, ya que en ambas normativas se exigiría, para la sanción de separación, la audiencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, trámite que se omitió, causándosele indefensión. Además, en ningún caso se precisó el carácter del expediente como de separación o «de destitución», como exigía la Ley de 1870.

El análisis de la cuestión ha de verificarse. ante todo, a la luz de lo que constituye presupuesto esencial en el ámbito constitucional en el que ha sido planteada, esto es, de la comprobación referente a la eventual omisión o alteración de alguna de las fases esenciales del mismo, que pudiera haber provocado la disminución del derecho de defensa del recurrente de la misma forma que se analizó con respecto a la fijación de los hechos.

Pues bien, primeramente no cabe encontrar motivos para estimar que haya podido causar indefensión al recurrente la decisión adoptada en cuanto a cual de las dos leyes era de correcta aplicación en lo referente al procedimiento disciplinario a seguir; la solución elegida por las Sentencias recurridas -esto es, que iniciado el expediente con anterioridad a la vigencia de la Ley actual, v en virtud de su Disposición transitoria primera, se aplicase la de 1870 en lo referente a la instrucción y trámite ya realizados y la actual en la fase de resolución- aparece amplia y razonablemente motivada, sin que pueda este Tribunal, en un procedimiento de amparo, sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios en su función al respecto, corrigiendo o revisando su interpretación de la legalidad, cuando ésta no afecte a derechos susceptibles de amparo constitucional. En cuanto a la necesidad o no de trámite de audiencia de la Sala de Gobierno, las Sentencias del Pleno del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 1987 y de 22 de enero de 1988, en su cuarto fundamento jurídico la primera, y en su tercer fundamento jurídico la segunda, exponen detalladamente los motivos por los que consideran no se ha producido al respecto infracción alguna del ordenamiento, manifestando que en el estricto procedimiento disciplinario del Capítulo Tercero del Título III del Libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 en ningún caso se exige informe de la Sala de Gobierno, y estimando que ello resulta conforme con la propia naturaleza de este órgano, en el que está residenciada la competencia para sancionar faltas calificadas como graves. Nos encontramos, pues, ante una decisión que interpreta la legalidad en cuanto a la determinación de cuál sea el procedimiento aplicable; que lo hace razonadamente y ampliamente; y que se atiene a un criterio establecido y permanente, como resulta incluso del examen de la Sentencia aportada por el recurrente, de 21 de enero de 1988, en que se mantiene igualmente que, en el procedimiento disciplinario, han de seguirse los trámites del citado Capítulo Tercero del Título III, y no los previstos en otro Capítulo y Título distintos de la Ley (el Capítulo Primero del Título II). En consecuencia, tampoco aquí puede apreciarse que se haya vulnerado el derecho a la defensa y a la tutela judicial del recurrente, por haberse omitido trámites relevantes del procedimiento y haberse causado en consecuencia indefensión; por cuanto, en razonada y no arbitraria interpretación de la ley, se ha seguido el procedimiento en ella previsto, que ciertamente incluye la audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal (arts. 423 y ss. de la LOPJ de 1985).

Finalmente se aduce, como sustento de dicha infracción, la cuestión relativa a la denominación del expediente, que conforme se apuntó aparece expresamente reflejada en la Ley de 1870. Pero, también desde una perspectiva constitucional, es preciso señalar que tal omisión sólo adquiere significado en este ámbito si implica un desconocimiento de la sanción a imponer en su día y de la que pudiera haberse tenido información a través de la citada denominación omitida; no obstante, en el supuesto que nos ocupa y con independencia de que el expediente disciplinario incoado al recurrente no fuese denominado «de destitución», la procedencia de tal sanción se le hizo saber a través de su consignación en el informe-propuesta de resolución del que se dió traslado al mismo y a cuyo contenido replicó aquél a través del correspondiente trámite de alegaciones, por lo que ha de estimarse excluido el efecto inicialmente apuntado y con él la relevancia constitucional de la omisión.

9. El segundo de los derechos que se afirman vulnerados por los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial es el relativo a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 C.E. Pero tal vulneración aparece desvirtuada a través de las mismas alegaciones del recurrente. Si bien, en un principio, el fundamento de esa violación de la presunción de inocencia se hace descansar sobre la ausencia total de medios de prueba, posteriormente se transforma describiendo algunos de ellos (manifestaciones de los implicados y de terceras personas, informes policiales, etc.) para centrar, en definitiva, el argumento en torno a la incorrecta valoración que el órgano sancionador ha realizado de las actuaciones y diligencia que -según el actor- debería haber considerado al adoptar su decisión y que constaban en el expediente. Con ello, de la cuestión referente a la inexistencia de medios de prueba -que constituía el núcleo central del planteamiento- la base de la pretensión se traslada a la valoración y apreciación de las pruebas que ahora se admiten va como existentes. Con este segundo fundamento la reclamación pierde relevancia, porque la apreciación de los medios de prueba, tanto en el ámbito penal como en el que ahora nos ocupa - administrativo sancionador-, es materia que escapa de revisión en vía de amparo, al constituir función propia y atribuida en exclusividad a los respectivos órganos judiciales o administrativos a los que se encomienda legalmente. Así, este Tribunal viene reiterando en sus resoluciones que la protección garantizada a través del art. 24.2 de la Constitución sólo puede ser dispensada en vía de amparo a través de la constatación de una carencia total de medios de prueba lícitamente obtenidos. es decir, como consecuencia de la inexistencia de acreditación alguna que desvirtúe la presunción establecida en aquel precepto, pero no cuando la reclamación se fundamenta, como acontece en este caso, en la suficiencia o insuficiencia o en la diferente valoración de las que se practicaron y constan en el expediente.

10. Queda por examinar, de los derechos que se consideran en la demanda vulnerados por las resoluciones del Consejo General del Poder Judicial de forma inmediata y directa, el recogido en el art. 25 C.E., a no ser condenado o sancionado por acciones y omisiones que en el momento de producirse no constituyeran delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. Este derecho se afirma lesionado desde diversas perspectivas.

Primeramente, se aduce, como consecuencia de la inobservancia del principio non bis in idem. Ahora bien, la lesión que denuncia el recurrente no puede razonablemente referirse a la existencia de una doble sanción impuesta en diferentes ámbitos -penal y administrativo- toda vez que, en este supuesto, la resolución en el ámbito penal fue absolutoria. El argumento se dirige más bien a denunciar la contradicción entre los hechos que esa resolución judicial declaró probados y los que constituyen fundamento fáctico de la resolución sancionadora, afirmando la inobservancia de aquéllos por el Acuerdo administrativo, pese a la vinculación que el citado principio constitucional imponía a este respecto. Más, de nuevo, el contraste entre ambas resoluciones no permite mantener la contradicción que se alega, va que de ese contraste se desprende que los hechos recogidos en la Sentencia absolutoria del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986 y los que se declaran acreditados en el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 13 de mayo de ese mismo año, en vía administrativa, son los mismos. La diferencia entre ambas resoluciones reside en el terreno de la calificación jurídica de lo que constituye un mismo soporte fáctico; esto es, de unos hechos, que en el ámbito penal son valorados de manera diferente de la que resulta de su apreciación en el orden disciplinario. La resolución recaída en el orden penal no niega, pues, los hechos que posteriormente se recogen en el acuerdo sancionador, sino que se limita a razonar en sus fundamentos jurídicos que los mismos no integran el ilícito penal que se imputa a los procesados. Incluso efectúa una clara alusión en el último de sus fundamentos jurídicos a la posibilidad de sanción en vía administrativa de esos mismos hechos. Tras la constatación de los dos datos anteriores, es decir, la inexistencia de doble sanción y la identidad entre los hechos de ambas resoluciones, la alegada infracción del principio non bis in idem invocado, ha de considerarse, pues, carente de fundamento.

11. Una segunda vulneración del art. 25 C.E. y los derechos allí reconocidos se hace derivar de la falta de tipificación de la conducta sancionada y de la correspondiente previsión de la sanción impuesta en la Ley Provisional de 1870, que era la vigente en el momento de producirse los hechos. Pues bien, la desestimación de este motivo del recurso viene determinada por dos consideraciones esenciales: en primer lugar, a través de la verificación de que tanto la falta que se imputó al expedientado como la sanción impuesta al mismo se hallaban tipificadas en la referida Ley de 1870, y, en segundo lugar, porque la aplicación de una legislación (LOPJ de 1 de julio de 1985) que, en efecto, no había entrado en vigor en la fecha de realización de la conducta sancionada, fue debida en este supuesto concreto a la aplicación de un precepto legal: la disposición transitoria décima, apartado segundo, de esa misma Ley.

Así, aunque es evidente que no con los mismos términos, la conducta tipificada en el art. 417.2 de la vigente LOPJ de 1 de julio de 1985 y sancionada con la separación en el art. 420 de esa misma Ley, que fue la aplicada al recurrente, no carecía -como se afirma- de tipificación alguna y, por tanto, de reproche disciplinario en la Ley Provisional de 1870, ya que su tipificación se encontraba recogida en el art. 224 de aquella Ley Provisional de 1870, que preveía la sanción de destitución de Jueces y Magistrados en su apartado 2, «cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que sin constituir delitos comprometan la dignidad de su Ministerio o los hagan desmerecer en el concepto público», y en su apartado 4, «cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso o por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales». No puede afirmarse lógicamente que la conducta ahora tipificada más pormenorizadamente en el art. 417.2 de la LOPJ de 1985 quedase fuera de las previsiones de la Ley Provisional de 1870, que en tal caso dejaría sin tipificar la intromisión «dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo en la aplicación o interpretación de las leyes que corresponda a otro órgano jurisdiccional». Y análogo criterio es predicable respecto de la sanción de destitución que acogía ese mismo art. 224 de la Ley de 1870 en regulación equivalente a la actual sanción de separación. Esa constatación de que los hechos que integran la falta prevista en el actual art. 417.2 de la Ley de 1985, y SU correspondiente sanción, se encontraban también contemplados y sancionados por la anterior legislación disciplinaria, viene corroborada por su inclusión en el informe-propuesta de resolución emitido por el Instructor del expediente, en el que se hace expresa alusión a tal precepto y al cual, por cierto, dió contestación el hoy recurrente sin oponer en modo alguno la carencia de tipificación, que ahora se denuncia. Fue ésta así una cuestión que resultó pacifica en aquel momento y sobre la que aquél no formuló objeción alguna, centrando, por el contrario, su disconformidad sobre el procedimiento que estimaba adecuado para la imposición de tal sanción. Así pues, ha de llegarse a la conclusión de que, pese a la efectiva aplicación de la LOPJ de 1 de julio de 1985, también con arreglo a la antigua Ley de 1870 pudo imponerse similar sanción disciplinaria en virtud de análoga falta; y, por tanto, este primer fundamento de la infracción -ausencia de tipificación legal de la conducta y de la sanción con arreglo a la antigua Ley- no es atendible.

12. Pero, además -y conforme se señaló inicialmente-, la aplicación de la nueva LOPJ de 1985 respecto de unos hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, tampoco puede considerarse una decisión arbitraria, puesto que encuentra su causa en una disposición legal, la Disposición transitoria décima, apartado segundo, de esa misma Ley Orgánica. Este último precepto faculta al sometido a expediente displinario para elegir, entre las dos regulaciones, aquella que considere más favorable, y permite que, en virtud de tal opción, la resolución del expediente -en cuanto a la tipificación de las conductas y a la imposición de sanciones- se acomode a la elegida. En el supuesto que examinamos y mediante la estricta aplicación de tal disposición, se ofreció al expedientado dicha facultad, y éste contestó, mediante una elección condicionada, optando por la nueva Ley «en todo aquello que le fuera más favorable». Es precisamente en la ambigüedad de esta última expresión en la que el recurrente fundamenta ahora la incorrección constitucional que reprocha a la aplicación del texto normativo, cuyas disposiciones, afirma, no deben tener carácter retroactivo en ningún caso por su propia naturaleza y con independencia de cuál fuese el sentido de la opción ejercitada en virtud de los principios generales que regulan tal materia.

Las alegaciones al respecto del recurrente no pueden ser aceptadas. En lo referente al condicionante con que se expresó la elección, no puede acogerse, porque además de que el propio tenor literal de la disposición no lo admite -y ésta se encuentra claramente expresada- tampoco resulta admisible a tenor del espíritu que la informa. Ha de darse la razón en este punto al Abogado del Estado en el sentido de que precisamente por la finalidad a la que va dirigida el precepto, la opción establecida por el mismo ha de ser entendida como opción global y pura, ya que tal norma no trata de la aplicación de un concreto precepto, sino del conjunto de los que integran la tipificación y sanción de conductas en la totalidad del texto legal sin que quepa crear una nueva normativa con fragmentos de la nueva Ley v de la Ley anterior. En consecuencia, son esas leyes en su conjunto las que, en supuestos de transitoriedad, se someten a la consideración del expedientado: y la contestación de éste da respuesta a una cuestión que no se le formuló en modo alguno en forma condicionada, sino también en forma global y taxativa. Pero además, y según lo indicado más arriba, no cabe apreciar que el resultado al que llegó el Consejo General del Poder Judicial sea intrínsecamente más desfavorable en virtud de la elección realizada por el recurrente y consecuente aplicación de la Ley actual; o dicho de otro modo, la elección, esa opción global a que antes nos hemos referido y que se le ofreció al expedientado, podía haber arrojado un mismo resultado, una idéntica sanción -destitución o separación- cualquiera que fuese el cuerpo legal preferido, pues en ambos -también en el art. 224, núms. 2 y 4, de la antigua Ley- se preveían sanciones equivalentes en gravedad, esto es, que ostentaba similar relevancia respecto a conductas equiparables.

13. Por último, y asimismo en relación con el art. 25.1 de la Constitución, aduce el recurrente la infracción del principio de proporcionalidad como consecuencia de la imposición de la sanción más grave de las que se preveían en relación con la conducta examinada. Tal vulneración es fundamentada por aquel mediante la referencia al principio de igualdad en una doble vertiente: respecto a la sanción que podía haberle sido impuesta en la causa penal que se tramitó paralelamente, y en relación con la sanción impuesta -tras la correspondiente reclamación judicial y en este último ámbito- al también expedientado señor Varón Cobos.

El Consejo General del Poder Judicial razona la elección de la sanción de separación de entre las que prevé el art. 420.2 de la vigente LOPJ; y ciertamente, es cuestión que corresponde en exclusiva al órgano sancionador competente tal elección, en el uso de las facultades que tiene jurídicamente atribuidas. Ahora bien, su impugnación podría encontrar apoyo constitucional en relación con el principio de igualdad, y en este caso corresponde a este Tribunal la oportuna revisión, para determinar si se ha vulnerado el derecho que deriva del art. 14 C.E. Pero, a estos efectos, y para llevar a cabo esa impugnación, es preciso aportar un término válido de comparación, que justifique la desigualdad, y, en consecuencia, la aducida desproporcionalidad de la sanción impuesta por el Consejo General del Poder Judicial. Pues bien, no se aporta en este supuesto un término de comparación válido para llegar a esa conclusión. En lo que se refiere a la eventual sanción penal, porque se refiere a un ámbito diferente (el del ordenamiento penal) con el que, en virtud de la distinción que la caracteriza respecto del administrativo disciplinario, pueden regularse en forma distinta situaciones similares, dando lugar a diferentes sanciones de las que se prevean e impugnan en este último. Y en lo que atañe a la sanción finalmente impuesta al señor Varón Cobos, porque pretende que el contraste se realice sobre diferentes conductas que como tales fueron valoradas. Sin que quepa que este Tribunal se pronuncie sobre esa valoración, por constituir materia de legalidad ordinaria reservada a otros órganos.

Ciertamente, el recurrente apunta la existencia de supuestos similares al propio, y dentro del mismo orden administrativo disciplinario, así como la imposición en ellos de sanciones diferentes y menos graves. Pero ello aparece simplemente enunciado por el demandante, sin que aporte datos específicos que permitan verificar la comparación pretendida y comprobar la desigualdad (y por ende la desproporcionalidad) alegada. Por lo que tampoco desde esta perspectiva el recurso puede prosperar.

14. Quedan por examinar las vulneraciones imputables a las resoluciones judiciales que se impugnan y que versan sobre el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.); este último, con referencia concreta a la incongruencia que se aduce por no resolver ninguna de las Sentencias una de las cuestiones planteadas en el procedimiento.

La queja de desigualdad no puede prosperar ante esta sede porque carece del requisito esencial exigido de acuerdo con constante y reiterado criterio jurisprudencial para fundamentar tal lesión, esto es, la similitud en lo esencial de las situaciones que se comparan. La comparación que se pretende recae sobre situaciones que son en su esencia distintas y como tales fueron valoradas, motivadamente, en las dos Sentencias que las resolvieron. Así pues, el hecho de que el sentido de esas resoluciones judiciales, que decidieron los recursos contenciosos formulados por ambos expedientados, difieran no afecta al derecho fundamental que se estima vulnerado. La interpretación y aplicación de las normas correspondientes del Ordenamiento compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la función que constitucionalmente les viene atribuida (art. 117.3 de la Norma fundamental) y su revisión escapa del ámbito del presente recurso, en el que no procede -como aquí se pretende a través de la invocación de tal derecho-efectuar un control en tercera instancia sobre la forma en que fue apreciada aquella legalidad ordinaria, y su aplicación al supuesto de hecho considerado en uno y otro caso.

Finalmente, invoca el actor la lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución como consecuencia de la incongruencia omisiva que reprocha a las dos resoluciones judiciales impugnadas. Sin embargo, la mera lectura de las referidas Sentencias no permite afirmar que en las mismas no se contenga pronunciamiento alguno sobre la suspensión de la ejecución de los acuerdos solicitada. En ambas se advierte dicho pronunciamiento expreso, si bien éste no versa sobre el fondo de la solicitud, sino sobre la improcedencia -por las razones que respectivamente se exponen- de adoptar dicha decisión de fondo en ese momento procesal. Esta primera constatación desvirtúa ya la infracción denunciada, pues constituye doctrina consolidada sobre el derecho a la tutela judicial la que entiende observado el mismo mediante la verificación de la existencia de respuesta judicial a la cuestión planteada, por más que aquélla no resuelva sobre la petición de fondo discutida, pero si sobre su inadmisibilidad o improcedencia de conocimiento, siempre que lo realice motivadamente.

La omisión de dicha respuesta es la que, en todo caso, podría haber dado lugar al amparo, en el supuesto de no existir mención alguna en las Sentencias que se pronunciase sobre aquella cuestión; pero constatándose esta última - conforme se ha señalado- y verificado, por tanto, que no existe omisión en cuanto a la resolución de la cuestión planteada por parte del órgano judicial, la reclamación en esta sede carece de entidad, conviniéndose en un problema de corrección técnico-procesal sobre el tipo de resolución utilizado por el Tribunal para la decisión de la suspensión solicitada que, en virtud de su propio carácter no incide en modo alguno ni puede suponer vulneración del derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Jaime Rodríguez Hermida en los recursos acumulados núms. 340/1987 y 382/1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 99/1989, de 5 de junio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:99

Recurso de amparo 1.262/1987. Contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid acordando no haber lugar a recurso de suplicación contra Sentencia dictada en proceso sobre complementos salariales.

Alegada vulneración del derecho a los recursos: incumplimiento del requisito de depósito previsto en el art. 154 LPL

1. La exoneración de las cargas procesales a favor del Estado o de organismos públicos estatales requiere, conforme a lo declarado en la STC 64/1988, un precepto legal que expresamente la establezca. [F.J. 5]

2. No es de aceptación el argumento de que la solvencia de los organismos públicos estatales hace innecesaria la previsión legal del deposito, en la medida en que satisface la finalidad de garantizar la ejecución de la Sentencia condenatoria a que responde dicha previsión legal, pues tal finalidad no es simplemente la de garantizar la ejecución de la Sentencia, sino más propiamente la de asegurar su «inmediata» ejecución, y ello solamente se obtiene con la constitución previa del depósito de la cantidad objeto de la condena. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.262/87, interpuesto por el Museo Nacional del Prado, representado por el Abogado del Estado, contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 28 de enero de 1987, que acordó no haber lugar a tener por anunciado recurso de suplicación contra Sentencia dictada en proceso sobre complementos salariales. Han sido parte doña María de los Angeles Montero Parra y otras personas, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Hijosa Martínez y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Organismo autónomo del Estado, Museo Nacional del Prado, interpone el 30 de septiembre de 1987 recurso de amparo contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 18 de enero de 1987, por el que acordó no haber lugar a tener por anunciado el recurso de suplicación interpuesto por dicho Organismo contra la Sentencia recaída en autos, y que fue confirmado por Auto de 27 de febrero de 1987 de la misma Magistratura y por Auto de 3 de julio del Tribunal Central de Trabajo.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) El 16 de septiembre de 1986, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid dictó Sentencia en los autos 897/85, estimando la demanda formulada por doña María de los Angeles Montero Parro y otros. La Sentencia declaraba a determinado complemento «condición personal más beneficiosa revalorizable en años sucesivos», y condenaba al «Patronato Nacional de Museos y Museo del Prado» al pago de ciertas cantidades por diferencias salariales [aclara el Abogado del Estado que el Patronato Nacional de Museos fue suprimido por el art. 85.13 b) de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos para 19851. El art. 87.2 de esa misma Ley estableció que el Museo Nacional del Prado quedaría «constituido independientemente en Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Cultura». El Real Decreto 1.432/1985, de 1 de agosto, reguló el nuevo Organismo.

b) El 6 de octubre de 1986, el Abogado del Estado, en representación del Museo Nacional del Prado, anunció su propósito de recurrir la Sentencia en suplicación, acompañando el justificante del depósito de 2.500 pesetas. El mismo día, la Magistratura de Trabajo núm. 1 dictó providencia teniendo por anunciada la suplicación en tiempo y forma. Esta providencia fue recurrida en reposición por la parte demandante el 15 de octubre de 1986.

El 23 de octubre de 1986 formalizó la suplicación el Abogado del Estado. Este mismo día la Magistratura dictó providencia teniendo el recurso por formalizado en tiempo y forma.

c) Por Auto de 28 de enero de 1987, la Magistrada de Trabajo núm. 1 de Madrid estimó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y acordó no haber lugar a tener por anunciado el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre del Museo Nacional del Prado, por no haber cumplido con lo dispuesto en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) sobre acreditamiento del depósito de la «cantidad objeto de la condena».

El Auto de 28 de enero de 1987 fue recurrido en reposición por el Abogado del Estado, y desestimada por Auto de 27 de febrero de 1987 de la Magistratura de instancia.

d) El Abogado del Estado, en la representación ya citada, formuló recurso de queja el 30 de marzo de 1987. El sexto fundamento de derecho de la queja contiene una invocación formal del art. 24.1 de la C.E. y un resumen de jurisprudencia constitucional con la que trataba de razonarse la necesidad de una interpretación flexible del art. 154 LPL en los recursos de suplicación promovidos a nombre de un organismo autónomo estatal, dado el régimen presupuestario al que están sujetos. El Tribunal Central de Trabajo (TCT) desestimó la queja por Auto de 3 de julio de 1987 (recurso número 1.615/87, J. G.) notificado a la parte el 8 de septiembre de 1987.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda, tras referirse a los presupuestos procesales con indicación de que el carácter de persona jurídica de Derecho público no es obstáculo para ser titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se argumenta, en síntesis, de la siguiente forma:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a los recursos, observando los requisitos que éstos sean justificados o proporcionados conforme a las finalidades establecidas y no obstáculos excesivos e irrazonables. La norma legal que los establece y su aplicación en el caso concreto debe ser razonable y proporcional, valoración a realizar examinando la finalidad del requisito de que se trate, lo que se efectúo en la STC 3/1983 (fundamento jurídico 4.º) sobre la consignación del importe de la condena, medida aseguratoria de la ejecución y tendente a evitar recursos dilatorios y lesiones a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.

b) Los recursos interpuestos por el Estado o sus Organismos autónomos tienen ciertas peculiaridades, así la de que, según el art. 8, párrafo 2.º, del Real Decreto de 21 de enero de 1925, norma confirmada por el art. 38 de la Ley General Presupuestaria (LGP), no se garantizará mediante depósito o caución el ejercicio de acciones o la interposición de recursos a nombre del Estado. Ello no es un privilegio peyorativo del Organismo aquí interesado, sino una medida imprescindible para su defensa, pues, de estar sujeto a la carga de constituir depósitos para recurrir, se vería privado del derecho al recurso o le sería excesivamente difícil utilizarlo. Ello obedece a dos razones fundamentales: Su sometimiento al régimen jurídico público presupuestario, que hace precisa la consignación presupuestaria para la realización del gasto, no existiendo técnicas presupuestarias que permitan cumplir con la carga del depósito en los breves plazos establecidos, y la procedimentalización de la ordenación del gasto y la del pago (arts. 8 y otros de la LGP y apartado 1 de la Orden de 31 de marzo de 1986), que implica un cierto curso temporal, que hace imposible, tratándose de un imprevisto como lo es la consignación de una cantidad para recurrir, que el Organismo pueda contar con la cantidad precisa en el breve plazo del recurso.

c) La aplicación del art. 154, párrafo 1.º de la LPL produce así el efecto de obstaculizar totalmente el ejercicio del derecho al recurso del Organismo, y ello de modo irrazonable y desproporcionado a las finalidades de tal precepto, pues, de un lado, tratándose de Organismo estatal, no hay necesidad de asegurar la ejecución ni existe riesgo de desaparición de medios de pago, dando el principio de legalidad del gasto seguridad en la percepción, aún con retraso en el pago, que se resarce mediante intereses; por otro lado, tampoco hay riesgo de que la Administración presione a sus trabajadores para renunciar a sus derechos por su sujección al principio de legalidad y por los requisitos para las transacciones sobre derechos económicos de la Hacienda; tampoco cabe ponderar la finalidad disuasoria de recursos dilatorios, pues la disuasión equivale aquí a práctica privación del recurso.

d) La interpretación efectuada del art. 154 LPL por los órganos judiciales no se ajusta a los cánones hermenéuticos de mayor efectividad del derecho fundamental, antiformalismo y consideración teleológica de los requisitos formales, sino a una interpretación literal no extraída de contexto total, que no es aceptable, como tampoco la «extensión analógica» del art. 181 LPL sobre el depósito de 2.500 pesetas, pues no cabía ello al faltar identidad de razón, sino aplicar el art. 8 del Real Decreto de 21 de enero de 1925 citado, no siendo la LPL Ley especial respecto a tal art. 8, máxime si los razonamientos de los órganos judiciales conducen a la privación del derecho a recurso establecido por Ley a un Organismo público por su sometimiento a mayores vínculos legales que otros sujetos.

e) Para no privar al Organismo recurrente a su derecho fundamental, debe interpretarse, pues, que la consignación de la cantidad objeto de la condena del art. 154 LPL queda comprendida en la exención del art. 8 del Real Decreto de 21 de enero de 1925, aplicable a los Organismos autónomos ex arts. 78.2 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas (LEEA), y 38 de la LGP. Cabrían otras fórmulas para posibilitar el acceso al recurso de los Organismos públicos, como la de sustituir la consignación por una certificación o declaración del inicio del procedimiento presupuestario para efectuar la consignación, bien certificando la existencia de crédito y su retención en la cuantía precisa, bien declarando el inicio del procedimiento de crédito extraordinario o suplemento de crédito, pero tales fórmulas tiene difícil fundamentación legal.

Termina suplicando que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, que se repongan las actuaciones al momento en que se tuvo por anunciado en tiempo y forma el recurso interpuesto por el Abogado del Estado y que se declare el derecho del Museo Nacional del Prado a que no se le exija la exhibición del resguardo acreditativo del ingreso de la cantidad objeto de la condena para que pueda tenerse por anunciado debidamente el recurso de suplicación.

4. El 21 de diciembre de 1987 se dictó providencia por la que se acordó poner de manifiesto a la demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, concediéndose a tal efecto el plazo común de diez días para alegaciones, las cuales fueron presentadas, solicitando, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, la admisión a trámite del recurso, que fue acordada por providencia de 15 de febrero de 1988.

5. Recibidas las actuaciones judiciales reclamadas en dicha providencia y presentado escrito de personación por los que intervinieron en el proceso como demandantes, se dictó providencia de 16 de mayo, en la que se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña María del Carmen Hijosa Martínez, en nombre y representación de doña María de los Angeles Montero Parro, don Francisco Martín Ortiz de Zárate, doña María Sonsoles Fernández Rivilla, doña María Cristina Díaz Vizcaíno, don Carlos Fernández Losada, doña Consuelo Elias Gutiérrez, doña Felicitas Martínez Pozuelo, don Carlos Manso y Manso, doña Gloria Fernández Bayón, don Franz Pardo Shiemann, don Dionisio Calderón Herrero, don Antonio Fernández Buendía y don Carlos Luis Nieto Galindo, y dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo común de veinte días.

6. El Abogado del Estado formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones: Con posterioridad al último de los escritos formulados por esta Abogacía del Estado en el presente recurso, la Sala ha dictado la STC 64/1988, de 12 de abril, que es de manifiesta trascendencia para el presente caso.

En su fundamento jurídico 1.º in fine, la Sentencia declara que el derecho del articulo 24.1 C.E., «como derecho a la prestación de actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, ha de reconocerse «a las personas físicas y a las personas jurídicas, y entre éstas últimas, tanto a las de Derecho privado como a las de Derecho público, en la medida en que la prestación de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden. Y así ha sido establecido por una extensa doctrina jurisprudencial de este Tribunal». «Hay que entender», concluye la Sentencia, «que, en línea de principio, la titularidad del derecho que establece el art. 24 de la Constitución corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a quienes el ordenamiento reconoce la capacidad para ser parte en un proceso y sujeta a la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, si bien, en este último caso, el reconocimiento del derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar del órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal se tenga derecho».

La Entidad que solicita el amparo es un Organismo autónomo administrativo del Estado (art. 87.2 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y art. 1.1 Real Decreto 1.432/1985, de 1 de agosto). «El Museo Nacional del Prado tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines» (art. 1.2 Real Decreto 1.432/1985). Goza, pues, el Museo del grado máximo de subjetividad jurídica que reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica.

Una de las consecuencias más inequívocas del reconocimiento de personalidad jurídica es la atribución de capacidad para ser parte, de la que, sin embargo, puedan gozar también órganos u organizaciones no personificadas, pero dotadas de subjetividad parcial (para estar en juicio, para contratar), como puede ser el caso de algunos órganos constitucionales. La capacidad para ser parte determina sólo la aptitud o posibilidad abstracta de convertirse en parte de un proceso. Si esa posibilidad se actualiza, sin duda que el Organismo autónomo, la Administración del Estado o un Organismo constitucional pueden quedar sujetos -como partes procesales, sólo en cuanto insertos en un proceso- a las potestades jurisdiccionales.

Parece, pues, incontestable que el Museo Nacional del Prado, como la propia Administración del Estado, son capaces de derechos fundamentales del art. 24 C.E.

En conclusión, según la doctrina sostenida en el fundamento jurídico 1.º de la STC 64/1988 resulta indisputable que el Museo Nacional del Prado puede ser titular del derecho fundamental del art. 24.1 C.E., que es el invocado.

Más importancia reviste para nuestro propósito el fundamento jurídico 2.º de la STC 64/1982.

En primer lugar, sostiene el fundamento jurídico 2.º que el derecho del artículo 24.1 C.E., ligado con la capacidad para ser parte en un proceso, «no puede ser puesto al servicio de privilegios o prerrogativas», que era lo que - a juicio de la STC 64/1988- se pretendía en el caso fallado por aquellas Sentencias. Muy bien podría decírsenos otro tanto en la presente ocasión. Del mismo modo, tanto entonces como ahora, podría acaso oponérsenos que pretendemos hacer valer nuestra tesis «contra los términos literales» de algún precepto de la LPL: Entonces fue el art. 180 LPL, hoy sería el art. 154 LPL.

Pero, en realidad, tanto en aquel caso como ahora, combatimos una interpretación formalista, por cerradamente literal, de ciertos preceptos dé la LPL que conducen a la práctica privación del derecho a los recursos establecidos por el legislador para una parte procesal (entonces, la Administración del Estado; hoy, el Museo Nacional del Prado), precisamente porque la sujeción a un régimen restrictivo de ordenación del gasto y del pago -de base constitucional: arts. 133.4 y 134.2 C.E.- les impide cumplir tempestivamente con una carga (constituir un capital, consignar el importe de la condena pecuniaria), cuya falta de absolución determina la pérdida del recurso (artículos 154 y 180 LPL). Rechazamos el calificativo de «privilegio» o «prerrogativa», pues sólo se trata de un privilegio aparente. Es más exacto entender, a nuestro juicio, que la exención de los depósitos y consignaciones es una consecuencia necesaria de la mayor sujeción de las Administraciones Públicas a la Ley cuando ejecutan el presupuesto de gastos. Para comprobar lo aparente del privilegio, baste con imaginar las consecuencias de suprimirlo: la frecuente privación del derecho al recurso establecido por el legislador por imposibilidad legal de absolver la carga (en nuestro caso, de consignar el importe de la condena pecuniaria) de manera tempestiva.

En el fundamento jurídico 2.º de la STC 64/1988, sin embargo, se admite que, en un caso como el que entonces se planteó, pudiera producirse «alguna situación de indefensión del Estado» (en el caso presente del Museo Nacional del Prado). Pero añade (párrafo segundo del fundamento jurídico 2.o) que tal indefensión «no será por obra de los poderes públicos a los que se encomienda la aplicación de la Ley, sino de la Ley misma», y que, en ese caso, «el Estado- legislador» podría «modificar la ordenación del proceso laboral o modificar el Derecho presupuestario a fin de que las previsiones de éste puedan cubrir supuestos como el presente». Nuestro disentimiento se dirige sobre todo a este razonamiento, así en su premisa (imputabilidad de la lesión al legislador, no al órgano encargado de la aplicación) como en su consecuencia (remisión a la vía legislativa y negativa de preservar el derecho lesionado en vía de amparo constitucional).

En primer lugar, la lesión del derecho fundamental es imputable, en el caso resuelto por la STC 64/1988 y en el presente, al órgano encargado de aplicar la ley. Y le es imputable desde el momento que la interpretación que defendemos de los arts. 154 LPL, 8 del Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925, 38 de la Ley General Presupuestaria y 78.1 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, a la luz de los arts. 24.1 (con la jurisprudencia constitucional que lo interpreta en materia del derecho al recurso establecido por el legislador) y 133.4 C.E., es una interpretación que creemos perfectamente hacedera y plausible. No negamos que puedan existir otras interpretaciones más atinadas o mejor argumentadas.

Nos quejamos de una interpretación jurisdiccional del art. 154 LPL que, precisamente por formalista y atenida al más crudo literalismo, por abstenerse de considerar lo que para nosotros son exigencias del art. 24.1 C.E. proclamadas en la jurisprudencia constitucional, viola el derecho fundamental del art. 24.1 C.E. que corresponde al Museo Nacional del Prado. No es al legislador laboral al que dirigimos el reproche, sino a unos órganos jurisdiccionales que no han tenido en cuenta que el Museo Nacional del Prado es también sujeto de los derechos fundamentales del art. 24 C.E. que las resoluciones judiciales no pueden restringir, menoscabar o inaplicar (art. 7.2 LOPJ).

En cuanto a la remisión al Estado-legislador, las modificaciones legislativas de la ordenación del proceso laboral o del régimen presupuestario son aceptables, sin duda, como vía para resolver pro futuro y con carácter general problemas como los que este caso plantea. Pero no es ésta una respuesta consistente con la doctrina del fundamento jurídico 1.º de la Sentencia que examinamos. Si las personas de derecho público gozan de los derechos fundamentales del art. 24.1 C.E., gozan de ellos con carácter inmediato y directo: no tienen que esperar a que el legislador resuelva el asunto por vía normativa. Nos ilusiona pensar que la cuestión quedará tal vez más clara si advertimos que quien pide amparo es una Administración Pública sometida a la Ley (arts. 9.3 y 103.1 C.E.). La posición de las Administraciones Públicas frente a la Ley es de vinculación (positiva y negativa): son unas organizaciones serviciales o vicariales del legislador, representante del pueblo. Actúan, por tanto, sometidas a la Ley vigente en cada momento. No se puede hablar como de un idem unum indisociable de Estado-legislador y de Estado-administrador. La personificación ad intra del Estado en una o varias Administraciones Públicas (según el concepto, más alto o más estricto, de Estado que se adopte) tiene, entre otros significados, el de subrayar la sujeción de esos vastos complexus orgánicos a los mandatos de la representación popular revestidos de la majestad de la Ley. Las Administraciones, pues, son siervos de un señor que manda mediante la Ley. Institucionalmente, la Administración no dispone de la Ley; está supeditada a ella y la cumple y ejecuta.

Esta es la razón radical por la cual este caso no debería, a nuestro entender, sentenciarse mediante el punto de fuga que representa la llamada al Estado-legislador, sino examinando y ponderando el derecho al recurso establecido por el legislador que ostenta (también) el Museo del Prado y las consecuencias de su sumisión a la legalidad presupuestaria. Pero a la legalidad presupuestaria actual y vigente, a las normas sobre ordenación del gasto que el Museo debe respetar ahora y que son las que, en este momento y bajo las actuales circunstancias de hecho y de Derecho, deben considerarse para decidir el presente recurso; no a las normas que puede (o que no puede) dictar el legislador en el futuro.

Terminó el Abogado del Estado suplicando Sentencia otorgando el amparo en los términos solicitados en la demanda.

7. La parte demandada formuló, sustancialmente, las alegaciones siguientes:

En síntesis estamos de acuerdo con la relación que nos ofrece el hecho primero de la demanda, si bien es menester precisar, por considerarlo trascendental en este procedimiento, lo siguiente:

La Sentencia aludida, de 16 de septiembre de 1986, condenaba al Patronato Nacional de Museos y al Museo Nacional del Prado, tal y como se dice en el recurso, pero ello no significa que la condena quedase centrada luego únicamente en el Organismo autónomo Museo Nacional del Prado, como consecuencia de la supresión del Patronato aludido. Nada mas lejos de la realidad, pues lo realmente ocurrido fue lo que a continuación explicamos sucintamente:

a) Cuando se entablaron las demandas individuales por mis poderdantes, todos ellos trabajaban por cuenta del Organismo Patronato Nacional de Museos, si bien doce prestaban servicios en el Museo del Prado y don Carlos Luis Nieto Galindo los llevaba a cabo (y aún sigue) en el Museo de América, tal y como así consta en los citados escritos introductorios.

b) Cuando se promulga el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, y se suprime el Organismo autónomo «Patronato Nacional de Museos», en virtud de lo prevenido en la Disposición adicional primera, núm. 1, de dicha norma legal, mis mandantes proceden a ampliar sus demandas, por escrito de 25 de junio de 1986, contra el Organismo autónomo Museo Nacional del Prado, haciendo constar que doce de ellos habían pasado a depender de él.

c) Consiguientemente, el decimotercero de los actores, esto es, don Carlos Luis Nieto Galindo pasó a depender directamente del Museo de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional primera, núm. 2, del Real Decreto 1423/1985. Así, pues, cuando el fallo de la Sentencia de 16 de septiembre de 1986 condena al Patronato, es evidente que quien asume la responsabilidad de tal pronunciamiento es la Administración Civil del Estado, a través del Ministerio citado, por haberse subrogado en los derechos y obligaciones de aquél por lo que tocaba al Museo de América.

En resumen, son dos personas jurídicas las afectadas y así consta en el fallo, por mucho que el Museo Nacional del Prado haya de asumir la mayor responsabilidad, por ser también mayor el número de trabajadores de ese centro que entablaron las demandas acumuladas.

Estamos de acuerdo con la versión del hecho segundo, pero entendemos que, después de lo que acabamos de dejar establecido en el anterior, hay que agregar que, de los dos Organismos afectados por el fallo de la Sentencia, sólo uno, el Museo Nacional del Prado, fue quien anunció su propósito de recurrir dicha resolución y ha sido también en exclusiva quien ha agotado la línea de recursos hasta llegar el presente de amparo.

Quiere decirse que la Administración Central, por lo que toca a uno de los demandantes, don Carlos Luis Nieto Galindo, se ha conformado con el fallo de la Sentencia, que ha venido firme en cuanto a tal condena, con las consecuencias que tan dispar actitud de los responsables ha provocado, máxime si tenemos en cuenta que ambos actuaban representados y defendidos por el mismo Abogado del Estado.

Pese a lo anterior, se ha traído también al proceso de amparo al señor Nieto Galindo, quien en estos momentos se halla pendiente de percibir el importe de la condena y los restantes atrasos del Ministerio de Cultura.

En el hecho tercero, al igual que en los que siguen, el Abogado del Estado omite toda referencia al contenido de los escritos de recurso o de impugnación de recurso que fueron suscribiendo y presentando mis poderdantes a lo largo del procedimiento.

De esta forma, no se dice que en el recurso de reposición de los trabajadores, de 15 de octubre de 1986, ya se denunciaba, en primer lugar, que sólo se había recurrido por el Organismo autónomo Museo Nacional del Prado y no por el Patronato Nacional de Museos, razón por la cual la providencia de 6 de octubre de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 era incorrecta, al reconocer a las dos Instituciones el derecho al recurso únicamente anunciado por una de ellas.

El recurso de reposición al que estamos aludiendo citaba como infringidos el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que tocaba a la falta de consignación de las cantidades objeto de condena y el art. 181 del mismo cuerpo legal, por dos razones que pasamos ahora a resumir:

a) La primera consistió en que, siendo doce los trabajadores del Museo del Prado y, por consiguiente, doce las demandas acumuladas, tan sólo se había consignado la suma de 2.500 pesetas, sin aludir a cuál de las acciones entabladas se aplicaría la referida cantidad.

b) Se traía a colación el último párrafo del art. 181 citado para poner de relieve que el Museo Nacional del Prado no había acreditado que gozara del beneficio legal de pobreza -hoy de justicia gratuita- expresamente, amén de que ya en el art. 9 del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, quedaba perfectamente aclarado que disfrutaba de un régimen económico independiente.

Después de citar diversas resoluciones idénticas de las Magistraturas de Trabajo que igualmente afectan de manera directa al Museo del Prado, añade que, cuando se anunció el recurso de suplicación contra la Sentencia de 16 de septiembre de 1986 por la Abogacía del Estado, no se ofreció medio sustantivo o alternativo alguno de la consignación de la cantidad objeto de la condena, dato éste a tener en cuenta en la argumentación jurídica que ha de seguir, ya que se elude cuidadosamente por el recurrente en amparo cualquier referencia a tal posibilidad.

Esta manera de mostrar el problema, que omite deliberadamente la existencia cierta de poder presentar medios alternativos de afianzamiento o garantía del pago de las condenas judiciales, no tiene otro objeto que el de mentalizar al lector desde el principio respecto de un aspecto del problema que se somete al análisis y, de ese modo, poder argumentar y extenderse, tal y como se ha hecho, acerca de las enormes dificultades que tiene cualquier entidad de carácter estatal para poder disponer de fondos no presupuestados en un momento dado.

Por último, citar que mis representados impugnaron el recurso de reposición «previo al de queja», por escrito de 26 de febrero de 1987, donde se insistió una vez más en los argumentos relativos al carácter de empresario o patrono que tienen los Organismos autónomos cuando contratan personal laboral y se atienden a la jurisdicción reguladora de tales relaciones contractuales, lo que, a su vez, entraña el sometimiento a las disposiciones legales que rigen en dicho ámbito, entre las que se encuentra el art. 154 de la LPL, que no contempla ninguna excepción en relación con las entidades públicas, tal y como si lo hace el 181 -y en relación con el que sólo se debe tener en cuenta la declaración de «pobreza» a la que se alude allí-.

En relación con el hecho cuarto de la demanda se alega que, pese a la invocación de la doctrina constitucional que se menciona allí, y concretamente la fundamental STC 3/1983, de 25 de enero, se continúa omitiendo exponer la razón por la que no se ofreció medio de garantía alternativo a la consignación, cuando bien cierto es que la resolución de ese alto Tribunal que acabamos de nombrar ya ofrecía tal posibilidad (fundamento jurídico 5.º), como tendremos ocasión de constatar, lo que resultaba ser conocido, naturalmente, por la Abogacía del Estado.

En cuanto a la afirmación que se contiene en el primer párrafo del correlativo hecho, no tenemos mas remedio que manifestar nuestra discrepancia más absoluta.

En efecto, se dice allí que «los fundamentos de derechos de este Auto -se refiere al del T.C.T.- no hacen la más mínima referencia a la alegación sexta del recurso de queja en que invocaba formalmente el art. 24.1 C.E.».

Nada más incierto, pues ya hemos tenido ocasión de comprobar que en la referida alegación sexta el Abogado del Estado propugnaba «una interpretación flexible del artículo 154 LPL en los recursos de suplicación promovidos a nombre de un Organismo autónomo estatal, dado el régimen presupuestarios al que están sujetos», es decir, una exención de la obligación de consignar o de avalar, afianzar y garantizar el pago de las cantidades objeto de condena.

Esta manera tan peculiar de entender la «flexibilidad» en la aplicación del art. 154 LPL se contesta efectivamente en el Auto de 3 de julio de 1987 del T.C.T. en su fundamento jurídico 4.º, en donde se deja claramente constancia de que la interpretación quedan los Tribunales a la obligación impuesta por el citado precepto procesal, cuando se trate de Organismos dependientes del Estado con régimen económico autónomo, es la de que habrán de consignar si no goza expresamente del beneficio de pobreza en su regulación, tal y como acontece con el Museo Nacional del Prado.

A lo antedicho cabe agregar que, en lo tocante a las concretas medidas flexibilizadoras de la estricta obligación de consignar, nada pudo expresar el T.C.T. por la sencilla razón de que no se propuso ninguna al anunciar el recurso de suplicación, como hemos visto, y mal podría adivinar la autoridad judicial que tal era la intención del recurrente, cuando la misma no se dejó traslucir.

A continuación alega la demandada que no resulta bien cumplido el art. 49.3 de la LOTC, ya que no se ha citado a una de las partes que intervino en el proceso previo como condenada y que se conformó con la sentencia recaída en primera instancia, sin anunciar ni introducir recurso de clase alguna. Dicha parte es el Patronato Nacional de Museos, hoy Ministerio de Cultura, a quien han de aplicarse todos los argumentos expuestos por el recurrente en el correlativo fundamento jurídico, para justificar su legitimación o capacidad en el sentido manifestado.

Lo anteriormente expuesto se hace valer a los posibles efectos de las causas de inadmisibilidad de la demanda, contenida en el apartado b), del núm. 1, del art. 50 de la LOTC.

La titularidad de los derechos fundamentales que pueden ostentar las Administraciones institucionales y todas las personas de derecho público no empece a que se les reconozca y ejerciten tal titularidad en el plazo que viene acordado y delimitado por los arts. 9.2 y 103.1 de la Constitución y concordantes, de manera que el principio de legalidad no quede en letra muerta y las condiciones, en que se encuentran quienes litigan contra la Administración Pública, no resulten de peor calidad por ese exclusivo motivo.

De esta forma, y parafraseando la STC 90/1983, de 7 de noviembre, el obstáculo al acceso a la tutela judicial, que tiene su justificación en el aseguramiento de otro derecho fundamental, en tanto en cuanto que ambos estén comprendidos a su vez en el derecho a la mentada tutela judicial efectiva, tiene tanta legitimidad como el otro.

En relación con la exigencia legal que consta en el art. 44.1 b) LOTC, volvemos a insistir en que el Organismo autónomo aludido ya ha visto denegado dos veces, al menos, el acceso al recurso de suplicación, con anterioridad al caso que nos ocupa y en base a las mismas razones que en el nuestro, ya no ha recurrido en amparo contra tales decisiones.

Pues bien, si antes de ahora se ha exigido al Museo Nacional del Prado la consignación de las cantidades objeto de condena y se le ha impedido el acceso a la vía del recurso de suplicación con fundamento en la omisión del cumplimiento de tal requisito legal y se ha confirmado con todo ello, las conclusiones que se desprenden de tal proceder no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª Que el presente recurso de amparo no se promueve en base a lo que se alega respecto de la violación del derecho que ostenta el Museo a la tutela judicial efectiva y a acceder a la vía de los recursos previstos en las Leyes.

2.ª Que al no ocurrirle por primera vez, no puede el Museo alegar indefensión o desconocimiento de la interpretación que los Tribunales de Justicia hacen del art. 154 LPL.

3.ª Que el recurso de amparo interpuesto no es otra cosa sino un intento de utilizar las instituciones para conservar privilegios odiosos, ya erradicados con la normativa constitucional y la doctrina de los Tribunales, en el ejercicio de su función interpretativa de la legalidad vigente.

Se denuncia a continuación la omisión de la referencia al art. 49.3 LOTC, cuyo cumplimiento parcial pudiera dar lugar a la inadmisión de este recurso de amparo, como tuvimos ocasión de exponer en nuestro fundamento jurídico 2.º, apartado A), y que damos aquí por reproducido.

Se pasa después a exponer los fundamentos jurídico-materiales, destacando la relevancia de la STC 3/1983, de 25 de enero, dictada por el Pleno de ese Alto Tribunal, conociendo de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/82, promovida por la Sala Sexta del T.S., contra el art. 170 de la LPL, que tiene el mismo contenido, para el recurso de casación, que el 154 de la misma Ley posee para el de suplicación, por lo que las conclusiones adoptadas tienen idéntico alcance en ambas normas, siendo esta Sentencia la clave para comprender perfectamente el significado, la permanencia y la finalidad misma de la obligación de consignar para poder recurrir en suplicación o casación en el ámbito laboral.

Con base en esta Sentencia, combate, a su juicio, el intento del Abogado del Estado de obtener una declaración de que los Organismos autónomos del Estado están exentos de consignar las cantidades objeto de condena que se contengan en las resoluciones judiciales, exponiendo muy detallados y numerosos argumentos dirigidos a fundamentar la tesis contraria, así como otros dirigidos a defender, como correcta y razonable, la motivación de los Autos impugnados, todos los cuales termina por sintetizar diciendo que por parte del Organismo público Museo Nacional del Prado existe la voluntad firme y acreditada de incumplir los mandatos que la Ley le imponga y le impone, postura además agravada por el hecho de conocer perfectamente cúal era la interpretación dada por los Tribunales ordinarios del art. 154 LPL e, incluso, por el Tribunal Constitucional y que, a pesar de ello, ha continuado hasta llegar a la interposición del presente recurso de amparo, manteniendo la tesis de la exención en base a su naturaleza pública, en contra de todos los precedentes legislativos existentes y, especialmente, de los mandatos de la Constitución (arts. 9 y 103), concluyendo su fundamentación con cita y comentario de la doctrina constitucional recaída en la materia debatida en el recurso.

Solicitó la denegación del amparo, sin hacer expresa petición de costas, a pesar de aludir a ellas en el cuerpo de su escrito y, en otrosí, solicitó el recibimiento a prueba.

8. El Ministerio fiscal interesó sentencia por la que se acuerde la desestimación del amparo solicitado con base en las alegaciones siguientes:

El tema de fondo plantado en el presente recurso por el Abogado del Estado es similar al que planteara en el recurso de amparo 1.375/1986, con el único dato diferenciador de que en este la Administración no cumplimentó el requisito establecido en el art. 180 LPL, mientras que en el presente supuesto no lo hizo respecto de las cantidades objeto de la condena tal como previene el art. 154 LPL, pero tanto en uno y otro caso los argumentos esgrimidos por el Abogado del Estado son idénticos, y no parece que se pueda establecer diferencias esenciales entre dichos recursos de amparo.

Fue en razón de ello y a que había sido éste admitido a trámite por lo que en nuestro dictamen de inadmisión del pasado 18 de enero de 1988 propusimos la admisión a trámite del presente recurso.

Claro es que en aquel momento no sólo tal dato nos movía solicitar la admisión a trámite de tal recurso, sino que pensábamos que la complejidad del tema merecía un examen a fondo de las penas propuestas.

Posteriormente a todo ello el Pleno del Tribunal Constitucional, al que había sido elevado el recurso de amparo 1.375/1986, dictó STC 64/1988, de 8 de abril, y en ella se desestimaba el amparo formulado por el Abogado del Estado, con razonamientos que dan por reproducidos.

9. Por providencia de 10 de abril último la Sección acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 5 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado, en representación del Museo Nacional del Prado, interpone el presente recurso de amparo contra dos resoluciones judiciales, la segunda confirmatoria de la primera, en virtud de las que, por no efectuarse el depósito exigido por el art. 154 de la LPL, se acuerda no haber lugar a tener por anunciado el recurso de suplicación promovido por dicho Museo contra Sentencia que le condena al pago de determinadas diferencias salariales.

En la demanda de amparo se afirma que los Organismos autónomos estatales, cuya condición tiene el Museo Nacional del Prado, son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la C.E., y se alega que las resoluciones judiciales impugnadas han efectuado una indebida interpretación del art. 154 de la LPL, que conduce directamente a la vulneración del mencionado derecho fundamental, puesto que en ellas se exige la constitución de un depósito que el Organismo demandante no puede cumplir por exigencias de la legalidad presupuestaria a las que está sometido y por tanto, su derecho a acceder al recurso de suplicación sólo puede ser preservado si a la carga de depositar la cantidad objeto de condena que establece dicho precepto legal se aplica la exención de depósitos y cauciones para recurrir que concede al Estado el art. 8 del Real Decreto de 21 de enero de 1925, aplicable a los Organismos autónomos estatales por disposición de los arts. 78.2 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 38 de la Ley General Presupuestaria, o bien, en su defecto, se utiliza una fórmula de interpretación flexible del art. 154 de la LPL, que permita hacer compatible la carga procesal que en el mismo se impone con la exigencia de procedimiento presupuestario que está obligado a cumplir, citando a título de ejemplo, como una de esas fórmulas posibles, en la línea de la STC 124/1987, de 15 de julio, la consistente en sustituir el resguardo acreditativo del depósito por la certificación que acredite haberse iniciado dicho procedimiento presupuestario.

La parte demandada, además de las alegaciones de fondo formuladas en oposición a la pretensión de amparo, aduce que la demanda laboral fue dirigida contra dos personas jurídicas que resultaron condenadas por la Sentencia -el Patronato Nacional de Museos, hoy extinguido y procesalmente sustituido por el Ministerio de Cultura, y el Museo Nacional del Prado- y, sin embargo, la primera de ellas no ha sido emplazada para comparecer en el recurso de amparo, según exige el art. 49.3 de la LOTC, y ello constituye un defecto procesal que puede ser causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica.

El Ministerio Fiscal alega que la cuestión planteada en el recurso de amparo es sustancialmente idéntica a la decidida por la STC 64/1988, de 8 de abril, y que, en consecuencia, procede resolver este recurso en el mismo sentido desestimatorio y con la misma fundamentación jurídica, a la cual el Ministerio Fiscal se remite y tiene por reproducida.

Ofrece, por tanto, este recurso de amparo un aspecto procesal en el que debemos pronunciarnos sobre la inadmisibilidad aludida por la parte demandada y sobre la legitimación activa del Organismo demandante y, en el supuesto de rechazarse aquélla y reconocerse ésta, un aspecto sustantivo, en el que procede examinar si las resoluciones recurridas han causado la vulneración constitucional denunciada, por haberse aplicado el art. 154 de la LPL con una interpretación no favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución Española.

2. Aclarando previamente que la cita del art. 50.1 b) de la LOTC, hecha por la parte demandada en su escrito de alegaciones, hay que remitirla, en virtud de la reforma realizada por la L.O. 6/1988, de 9 de junio, al actual 50.1 a) y que el emplazamiento a quienes fueron parte en el procedimiento judicial es trámite regulado en el art. 51.2 y no en el 49.3 al que se refiere aquel escrito, debemos rechazar la objeción procesal que se formula en el mismo, puesto que ni la falta de emplazamiento de las personas que fueron parte en el proceso judicial es causa de inadmisibilidad del recurso de amparo, sino trámite posterior a su admisión, ni su incumplimiento tiene relación alguna con los presupuestos formales que el demandante de amparo viene legalmente obligado a satisfacer y, por consiguiente, carece de trascendencia alguna en relación con la admisibilidad del recurso el hecho de que uno de los codemandados en el proceso judicial no hubiese sido emplazado para comparecer en este recurso, pues ello interesa únicamente al afectado por dicha falta de emplazamiento, y además el codemandado omitido resulta ser un Organismo estatal que se ha extinguido, siendo sustituido en la dirección y gestión del Museo del Prado por el Organismo aquí demandante.

3. No existe reparo alguno que oponer a la tesis del Abogado del Estado, por otra parte, no negada de contrario, según la cual las personas jurídicas públicas son titulares del derecho fundamental a la tutela judicial, pues así se deriva naturalmente de su capacidad para ser parte en los procesos judiciales y, como tales, para reclamar amparo frente a las vulneraciones que en los mismos se ocasionen en su perjuicio, a dicho derecho, el cual le garantiza, igual que a las demás partes, el acceso a los recursos legalmente establecidos. Así expresamente se ha declarado en las Sentencias que han abordado este problema y se ha reconocido implícitamente en los numerosos recursos de amparo que, habiendo sido interpuestos por la más diversa clase de personas jurídicas publicas, han sido resueltos por Sentencias decisorias de las cuestiones de fondo en ellos planteadas.

Este constante y reiterado reconocimiento de la aptitud de las personas jurídicas publicas para ser titulares del derecho a la tutela judicial no sufre modificación o quiebra de clase alguna en la STC 64/1988, de 12 de abril, puesto que en ésta se declara, de manera bien clara que «la titularidad del derecho que establece el art. 24 de la Constitución corresponde a todas las personas físicas y jurídicas a quienes el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para ser parte en el proceso», lo cual no se contradice con la afirmación que en la misma se contiene refiriéndola al Estado, de que la exoneración de una carga procesal no es «una exigencia derivada necesariamente de la misma Constitución por la vía del derecho fundamental establecido en el art. 24 C.E.», pues es tanto como decir que el Estado y las demás personas jurídicas publicas no pueden, en ejercicio de ese derecho fundamental, pretender que se les reconozca la exención de una carga procesal que no le viene expresamente reconocida en la Ley y, por consiguiente, que su tutela judicial no es superior, ni inferior, en este aspecto, que la que corresponde a todas las partes del proceso, sean de derecho público o privado, dado que a todas ellas les garantiza, por igual, el derecho de acceder al proceso judicial e instancias subsiguientes, previo cumplimiento de los requisitos y presupuestos establecidos en las leyes, siempre que éstos no representen obstáculos excesivos o irrazonables y no se apliquen por el juzgador de manera formalista o desproporcionada que sea incompatible con el principio de interpretación mas favorable a la efectividad del derecho fundamental, pues en tales supuestos, tanto la ley como la decisión judicial, serán vulneradores del mismo.

4. Enlazando lo anteriormente expuesto con la cuestión de fondo, procede señalar que la carga procesal de acreditar haberse depositado en el Banco de España la cantidad objeto de la condena, que exige el art. 154 de la LPL como requisito indispensable para que se tenga por anunciado el recurso de suplicación, es una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia, caso de que sea confirmada, y evitar tácticas dilatorias de dicha ejecución, requisito que este Tribunal ha reiteradamente declarado conforme a la Constitución y al derecho a la tutela judicial en doctrina que acepta expresamente y expone con toda precisión el Abogado del Estado.

Sentado ello, el problema litigioso queda reducido a determinar si el cierre del recurso de suplicación decidido en las resoluciones recurridas constituye una aplicación razonable de dicho precepto legal o, por el contrario, no responde a la finalidad del presupuesto procesal que establece o es manifiestamente desproporcionada con las dificultades de cumplimiento que alega el Organismo demandante y, en consecuencia, vulnera su derecho de acceder al mencionado recurso, el cual, a su juicio, pudo haber sido salvaguardado mediante una interpretación más favorable que condujera a la declaración de exención de la carga procesal o a la aceptación de una garantía sustitutoria de la misma.

5. La exoneración de las cargas procesales a favor del Estado o de Organismos públicos estatales requiere, conforme a lo declarado en la STC 64/1988, un precepto legal que expresamente la establezca y tal previsión expresa no se contiene en el art. 154 de la LPL, en el cual se exige, sin excepción alguna, según deja dicho, el requisito indispensable de acreditar haberse constituído en el Banco de España el deposito de la cantidad objeto de suplicación, sin que sean trasladables al mismo las exenciones que puedan venir establecidas en otros preceptos legales reguladores de supuestos distintos al contemplado en la norma de cuya aplicación se trata, como así entendió la citada STC 64/1988 en relación con los arts. 180 y 181 de la LPL, para negar al propio Estado la exención prevista en este último, y si ello es así resulta claro que la decisión de la jurisdicción laboral de no conceder al Organismo demandante, dotado de régimen económico autónomo, la exención de la carga procesal establecida en el art. 154, por la vía de la aplicación preferente de la exención genérica contemplada en el art. 8 del Real Decreto de 21 de enero de 1925, propuesta por el Abogado del Estado, contiene una interpretación razonable de aquel precepto legal, que debemos estimar conforme con el derecho a la tutela judicial y no susceptible de ser sustituída por la interpretación propuesta por el demandante, pues esta conlleva una alteración indebida de los términos en que se expresa dicho articulo y se revela por ello manifiestamente inadecuada para considerarse interpretación alternativa a la mantenida la decisión judicial recurrida.

Por otro lado, no es de aceptación el argumento de que la solvencia de los Organismos públicos estatales hacen innecesaria la previsión legal del depósito, en la medida en que satisface la finalidad de garantizar la ejecución de la Sentencia condenatoria a que responde dicha previsión legal, pues tal finalidad no es simplemente la de garantizar la ejecución de la Sentencia, sino más propiamente la de asegurar su «inmediata» ejecución y ello solamente se obtiene con la constitución previa del depósito de la cantidad objeto de la condena, la cual resulta así de ineludible cumplimiento para los Organismos públicos dependientes del Estado a quienes la ley no les reconoce explícitamente su exoneración, Organismos que además no son, en el régimen de recurso laborales, susceptibles de equiparación con el Estado, según pone de manifiesto el último párrafo del art. 181 de la LPL y esto haría, en último término, jurídicamente improcedente el aplicar a los Organismos públicos estatales dotados de régimen económico autónomo las exoneraciones que la ley procesal laboral pueda haberle concedido al Estado.

6. Más dificultad presenta el enjuiciamiento de la alegación que hace el demandante sobre la posibilidad interpretativa de emplear fórmulas flexibles que permitan hacer compatible el derecho fundamental de acceder al recurso de suplicación con las exigencias de legalidad presupuestaria, cuyo obligado cumplimiento le impide dar satisfacción al requisito procesal en los términos ordenados por el art. 154 de la LPL.

No puede menos de reconocerse que le asiste cierta razón al Abogado del Estado cuando sostiene que resulta contradictorio que se imponga al Organismo demandante una carga procesal de acceso al recurso de suplicación, que no puede satisfacer en el plazo legalmente establecido por impedírselo la obligación legal que tiene de cumplir previamente determinadas actuaciones administrativas e igual razón le asiste al aducir que esta contradicción puede superarse interpretando el art. 154 de la LPL con un criterio que permita, en salvaguarda del derecho a la tutela judicial, sustituir la carga procesal de acreditar el depósito de la cantidad objeto de la condena por la de acreditar que se ha iniciado el procedimiento presupuestario adecuado para proceder a dicho depósito y, en su caso, al pago de esa cantidad.

Sin embargo, no es posible aceptar esa interpretación alternativa del art. 154 de la LPL, puesto que, aparte de la dificultad hermeneútica que ofrecen los términos en que se expresa este precepto legal, tal aceptación solamente podría encontrar cierto fundamento, legal y constitucional, si la iniciación del procedimiento presupuestario se manifestara, no como simple cobertura formal para acceder al recurso de suplicación sin dar previo cumplimiento a la exigencia procesal del art. 154, sino como expresión clara e indubitada de la voluntad y propósito del Organismo recurrente de garantizar la efectividad del derecho de los trabajadores reconocido en la Sentencia, al margen de toda posible intención dilatoria, pues también el órgano judicial debe valorar, en el momento de decidir sobre las consecuencias del incumplimiento de una carga procesal, cuáles han sido las posibilidades reales de su cumplimiento y cuál la conducta procesal que, en relación con ellas, ha observado la parte obligada a satisfacerla y, en tal sentido, es obligado considerar que solamente puede, en principio, pretender que la jurisdicción laboral estime equivalentes el documento acreditativo de haberse efectuado el depósito y el que acredita la iniciación del procedimiento presupuestario, aquella persona jurídica de derecho público que haya observado la máxima diligencia, no sólo en la iniciación del procedimiento administrativo, sino también en su tramitación, como ocurra, por ejemplo, en el supuesto de que, en el momento de anunciarse el recurso, se acredite que el procedimiento fue iniciado inmediatamente de tenerse conocimiento de la Sentencia condenatoria y que se tramita con la máxima celeridad, pues en tal supuesto la condena, en caso de mantenerse ésta por el Tribunal de suplicación, se haría efectiva por el Organismo estatal con la mayor inmediatez que le permitan las formalidades presupuestarias, quedando así suficientemente garantizada la finalidad a que responde la carga procesal del depósito.

En el caso de autos, el Organismo demandante no aportó, en el momento de anunciar su propósito de recurrir en suplicación, documento alguno que acreditase haber apurado todas las posibilidades a su alcance de garantizar el derecho de los trabajadores en la forma prevista por el art. 154 de la LPL, ni ofreció subsanar su omisión en la forma sustitutoria que propone, sino que simplemente no acreditó la constitución del depósito y después de ver rechazada su pretensión de ser exonerado de la carga procesal acude a esta vía constitucional para pretender una interpretación alternativa del art. 154, que no puede estimarse, por las razones y circunstancias expuestas, susceptible de ser integrada en el principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, el cual resulta así no haber sido vulnerado por la aplicación razonable que, de la causa legal de cierre del recurso de suplicación establecida en el repetido art. 154 de la LPL, se ha realizado en las resoluciones recurridas, que, en modo alguno, pueden tacharse de haber utilizado un criterio interpretativo, formalista y jurídicamente infundado o haber adoptado una decisión desproporcionada a la Entidad del incumplimiento de la carga procesal o incongruente con la finalidad de ésta:

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Museo Nacional del Prado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 100/1989, de 5 de junio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:100

Recurso de amparo 1.301/1987. Contra Resolución del Gobierno Civil de Lérida ratificada por Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, relativa a jubilación del recurrente.

Supuesta discriminación por razón de la edad

1. El tema de los derechos adquiridos constituye una cuestión de legalidad ordinaria en el proceso de sucesión de las normas jurídicas en su vigencia en el tiempo, de modo que, sólo de acuerdo con la fuerza vinculante de las normas jurídicas y con sus posibilidades de configuración de la realidad que se toman como presupuestos de aplicación de las mismas, se puede hablar de verdaderos «derechos adquiridos». [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.301/1987, interpuesto por don Simeón Miguel Peguera, que comparece por sí, en su calidad de Licenciado en Derecho, contra la Resolución del Gobierno Civil de Lérida de 27 de diciembre de 1985, relativa a jubilación del recurrente. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de octubre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Simeón Miguel Peguera, compareciendo por sí, en su condición de Licenciado en Derecho, interpuso recurso de amparo constitucional en relación con la Resolución dictada por el Gobierno Civil de Lérida el 27 de diciembre de 1985, confirmada por otra del mismo órgano de 20 de noviembre de 1986 y definitivamente ratificada, se dice, por Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 9 de septiembre de 1987. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, en síntesis, son los siguientes:

a) Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de enero de 1979, el actor fue integrado en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, recibiendo el correspondiente número de Registro de Personal y reconociéndosele los servicios prestados anteriormente en la Escala Técnica Administrativa del Ministerio de Gobernación Con fecha 12 de marzo de 1979 se produjo su reincorporación al servicio activo en la Administración Civil del Estado (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social).

b) Observa el recurrente que, desde su ingreso al servicio de la Administración Civil del Estado (el día 15 de abril de 1944) hasta su jubilación forzosa por edad (producida con fecha 31 de diciembre de 1985), prestó un total de diez años y veintitrés días de servicio, «por cuanto estuve -dice- largo tiempo en situación de excedencia voluntaria». Añadiendo en la demanda que «el recurrente solicitó su reingreso en la Administración cuando la legislación existente en aquel entonces (marzo de 1979) le reconocía el derecho a percibir, una vez hubiese llevado un período de servicio activo de tres trienios, una jubilación equivalente al 80 por 100 de su sueldo, trienios y grado». «Como quiera -sigue diciendo- que al solicitar su reingreso tenía sesenta años de edad y la jubilación forzosa se hallaba establecida para los setenta años, era evidente que si la jubilación había de producirse por causa de edad, tenía tiempo sobrado para consolidar la percepción de una pensión en cuantía de aquel 80 por 100».

c) Promulgada la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, fue jubilado el actor, por razón de edad, con fecha 31 de diciembre de 1985 (al haber cumplido sesenta y seis años. Art. 33 de la Ley citada).

d) Contra la Resolución que así dispuso su jubilación forzosa se interpusieron por el actor los correspondientes recursos administrativos y, más tarde, recurso contencioso ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, siendo desestimado este último por Sentencia de 9 de septiembre de 1987. Indica el recurrente, al respecto, que «además de haber interpuesto el recurso contra la anticipación de mi jubilación forzosa, se pedía también que, para el supuesto de desestimarse aquel pedimento (sic) se me reconociera el derecho a percibir, en concepto de jubilación, el 80 por 100 de la base reguladora que había consolidado en razón del sueldo, trienios y grado, que percibía en el momento de declararse mi jubilación. Todo ello al amparo de la legislación anterior y de la propia Ley de 2 de agosto de 1984 para las jubilaciones que se produjeron entre su promulgación y el día 1 de enero de 1985».

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Considera el actor que al no accederse a lo por él pedido en la vía administrativa y jurisdiccional, se infringió, en su perjuicio, el principio constitucional de igualdad (art. 14 de la Constitución), ya que «si el recurrente, en el mes de diciembre de 1984, vigente ya la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, hubiese tenido cinco años más de edad, se hubiera jubilado con el 80 por 100 de la suma de su sueldo, trienios devengados y grado, es decir, con la cantidad de 75.638 pesetas mensuales. En cambio, al tener en aquel entonces sólo sesenta y cinco años, un año después, habiendo prestado un año más de servicio activo se le jubiló con la cantidad mensual de 20.094 pesetas, equivalente al 13,49 por 100 del sueldo regulador». Arguyendo que ello entraña una discriminación en su contra, «resultado de una circunstancia de carácter estrictamente personal, cual es la fecha de su nacimiento», ya que «de haber sido cinco años mayor, habiendo prestado el mismo tiempo de servicios, es decir, los nueve años y veintitrés días que en aquel entonces llevaba en activo, se hubiera jubilado con 1.058.937 pesetas anuales, en tanto que hoy lo ha sido, habiendo prestado sus servicios durante un año más, con la cantidad de 281.325 pesetas».

b) Tras de recordar el actor que lo dispuesto sobre jubilaciones en la Ley 30/1984 se comenzó a aplicar a partir de 1 de enero de 1985 (disposición transitoria novena), señala que, en el Acuerdo por el que su jubilación se dispuso, se reconoció que con fecha 31 de diciembre de 1985 «llevaba prestados diez años y veintitrés días, es decir, más de los tres trienios que la legislación en dicho día vigente exigía para que existiera pensión y que ésta fuera del 80 por 100 del sueldo, trienios y grado». Añadiendo que «el derecho que por haber prestado servicio durante tres trienios tenía adquirido para una jubilación de aquella cuantía (...) no era una expectativa, como puede serlo pretender continuar en servicio activo hasta los setenta años de edad, sino algo consolidado». Denunciando, en suma, «el hecho de que, si el 31 de diciembre de 1984 hubiese tenido setenta años, con nueve años de servicio activo, se hubiera jubilado con el 80 por 100 de su sueldo, trienios y grado, en tanto que en atención a una circunstancia meramente personal, como lo es el tener en aquella fecha sesenta y cinco años un año después, con un año más de servicio activo, se ha jubilado con una pensión ridículamente inferior».

c) Se añade que no puede separarse de lo anterior lo que vendría impuesto por el «principio de seguridad» (invocando el art. 17 de la Constitución), y por el de irretroactividad de las normas no favorables (art. 9.3 de la misma), así como lo prevenido en el art. 50 de la propia Constitución. Citando lo considerado por este Tribunal en su STC 99/1987, de 11 de junio, en cuanto que, si bien la anticipación de la edad de jubilación no entraña privación de derechos, ello no impide tener en cuenta -como se dijo en la STC 108/1986, de 29 de junio, referida a la edad de jubilación de Jueces y Magistrados- que «esa modificación legal origina una frustración de las expectativas existentes y en determinados casos perjuicios económicos que pueden merecer algún género de compensación».

Termina suplicando que otorgándose el amparo solicitado, se declare el derecho del actor a percibir, desde la fecha en que se decretó su jubilación forzosa por edad, una pensión no inferior al 80 por 100 del sueldo que entonces percibía, más el importe de los trienios devengados y grado; o en cualesquiera otros términos que el Tribunal estimara mas procedentes en Derecho.

3. La Sección, con fecha 9 de diciembre de 1987, acuerda poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) la relativa a la extemporaneidad del recurso [art. 50.1 a), en relación con el 43.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal], debiendo acreditar la fecha de la notificación de la Resolución que puso fin a la vía judicial, y b) la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, de acuerdo con el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. El recurrente de amparo, en su escrito de alegaciones de 4 de enero de 1988, que tuvo entrada en este Tribunal el 8 siguiente, en cuanto a la temporaneidad de la presentación del recurso, acredita de la certificación que acompaña el haberle interpuesto dentro de plazo y, en cuanto se refiere al fondo del mismo, se limita a reproducir, ampliando algunos extremos, en este escrito de alegaciones, lo que ya había manifestado en la demanda inicial, quedando establecida su argumentación, de forma resumida, en los siguientes términos:

a) Como consecuencia de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el recurrente sufrió una lesión incuestionable en sus legítimos intereses, cualquiera que sea la calificación de su naturaleza, pues de no haberse promulgado hubiera podido permanecer en activo hasta los setenta años, en 1989, y percibir a su jubilación una pensión del 80 por 100 de sus haberes, en vez de verse jubilado el 31 de diciembre de 1985 y percibir como pensión de jubilación una cantidad igual al 13,49 por 100 de aquéllos. Sin embargo, sigue diciendo el recurrente, no se plantea en este recurso el discutido derecho adquirido a continuar en activo, sino la discriminación que supone, como consecuencia de la aplicación de la citada Ley, entre unos y otros funcionarios, ya que a unos, la mayoría, les ha supuesto una mejora de pensiones, mientras que a otros, una minoría, entre los que se encuentra el recurrente, les ha supuesto un perjuicio notable al reducir el porcentaje para calcular los haberes pasivos.

b) Lo que se trata de analizar es si a todos los miembros del grupo afectado se les ha tratado con criterio igualitario, siendo evidente que no, pues la mayoría de los funcionarios con edades comprendidas entre sesenta y cinco y setenta años en el momento de promulgarse la Ley, han salido beneficiados económicamente con la aplicación de las nuevas reglas de cálculo de la pensión. Pero ha habido un grupo que no lo ha sido, y al analizar la causa de esta discriminación sólo cabe encontrar una: se beneficia o perjudica en función de la mayor o menor vinculación previa con la Administración. Solamente por haber permanecido a su servicio más tiempo, se beneficia al funcionario, sin tener en cuenta su derecho adquirido. Lo que considera es contrario al art. 14 de la Constitución. Insistiendo en las consideraciones expuestas en su escrito de demanda y en el hecho de haber sido discriminado, según entiende, «por una razón de carácter puramente personal, cual es la de su edad», cuando se podía haber evitado la discriminación de que es objeto, «sin otro fundamento que la fecha de su nacimiento», si no se hubieran establecido pensiones distintas para unos mismos años de servicios, dependientes de unas diferencias de edad, a pesar de que aquéllos se hayan prestado en las misma fechas.

c) Finalmente, lo mismo que en su escrito inicial, relaciona la discriminación invocada, con los principios de seguridad jurídica (art. 17 de la Constitución), irretroactividad de las normas no favorables (art. 9.3 de la misma), y el derecho que proclama el art. 50 de la propia Ley fundamental a una pensión adecuada y justa en favor de todos los ciudadanos de la tercera edad, terminando con la súplica de que se admita el recurso y se dicte una Sentencia en los términos interesados en la demanda.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de 29 de diciembre de 1987, después de alegar sobre la posible extemporaneidad del recurso, en cuanto al fondo del mismo, considera que no se ha lesionado el art. 14 de la Constitución, en cuanto consagra el principio de igualdad ante la Ley, porque la alegación del demandante que se fundamente en el hecho de que «hubiera percibido distinta remuneración de no haberse promulgado la Ley 30/1984, de 2 de agosto», carece de fundamento a efectos de la invocación de mencionado principio constitucional, pues, «para nada cita término alguno de comparación respecto al cual se ha producido el trato discriminatorio para el recurrente y siendo éste el primer requisito exigido por la reiterada jurisprudencia de este Tribunal para la aplicación del art. 14, es obvio que la demanda no puede prosperar». Interesando se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso.

6. La Sección, por providencia de 1 de febrero de 1988, acordando incorporar a las actuaciones los precedentes escritos, admite a trámite la demanda de amparo presentada por don Simeón Miguel Peguera contra la Resolución del Gobierno Civil de Lérida, que dispone su jubilación, teniendo por parte actora a mencionado recurrente con el que se entenderán las sucesivas diligencias, mandando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC y, en su virtud, recabando de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona remisión de las actuaciones correspondientes y, asimismo, del Gobierno Civil de Lérida, con los emplazamientos pertinentes.

Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección, en 14 de marzo de 1988, acuerda, por providencia de la citada fecha, acusar recibo de las actuaciones, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC dar vista de dichas actuaciones por plazo de veinte días al solicitante de amparo, Abogado del Estado y Ministerio Fiscal para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

7. El solicitante de amparo, en su escrito de 12 de abril de 1988, establece las siguientes alegaciones, que enunciamos de forma resumida:

a) La Resolución contra la que se solicita amparo conculca el principio de igualdad, recordando que este principio debe ser aplicado sin hacer del mismo una aplicación estricta o restrictiva que alcanza al poder legislativo y, en el presente caso, en que se denuncia la desigualdad que discrimina al recurrente. Citando la STC 24/1982, de 13 de mayo, en cuanto en ella se dice que la desigualdad, que entrañe discriminación, viene dada por la propia Constitución, que obliga a dar relevancia a determinados puntos de vista. Aludiendo, en general, a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre el art. 14 y, en particular, a la STC 68/1982, de 22 de noviembre, y al voto particular formulado por varios Magistrados. Considerando, en último lugar, que el art. 14 debe ser tenido en cuenta, no sólo en relación con el art. 50 de la propia Constitución, sino también con el art. 9.3, que cita mal el recurrente.

b) En segundo lugar, el recurrente aplica la doctrina de la irretroactividad de las leyes a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, argumentando que, con anterioridad a la misma, había adquirido el derecho a percibir una pensión del 80 por 100 del sueldo regulador cuando se jubilara forzoso por razón de edad, lo que considera no es una mera expectativa, sino un derecho adquirido, mientras que, como consecuencia de su aplicación, y a diferencia de una gran mayoría de funcionarios que se jubilan con el 80 por 100, al recurrente que se jubila por edad un año más tarde, le corresponde una pensión equivalente al 21,25 por 100, poniendo de relieve las diferencias económicas que evidentemente esto comporta, y según se había ya manifestado en anteriores escritos.

c) En tercer lugar, alega el recurrente la discriminación que padeció al ingresar en la Administración, teniendo que concurrir con ex combatientes, ex cautivos y oficiales provisionales, a los que se reservaba un 20 por 100 de plazas. Posteriormente, permanece en activo hasta que obtuvo la excedencia voluntaria, en ejercicio de un derecho que le correspondía como funcionario, situación en la que permaneció hasta que, en 1979, reingresa, cuando por los años de servicio podía racionalmente esperar percibir una pensión del 80 por 100, hasta que, promulgada la citada Ley, cuando ya había consolidado sus derechos y sin que en la misma se prevean normas transitorias al respecto, se ve privado de los mismos, causándole una discriminación en su perjuicio. Con ello el recurrente, según dice, no quiere, «como es lógico, señalar como discriminación el hecho justo de que se jubile con mayor pensión a quien más tiempo de servicios haya prestado, pero si considera discriminatoria la normativa en cuanto perjudica a otros funcionarios que, como los anteriores, habían sido hasta entonces regidos por unos mismos preceptos». Lo que va en contra, dice, de la seguridad jurídica, «fiado en el cual y con el convencimiento de conseguir una jubilación del 80 por 100 de su sueldo regulador, solicitó el reingreso al servicio activo en el año 1979».

8. El Abogado del Estado, en su escrito de 11 de abril de 1988, y en el trámite que le ha sido conferido, y después de aludir a los particulares del presente recurso alega fundamentalmente lo siguiente:

a) «El primer análisis de los planteamientos del recurso -dice- permite excluir como objeto de necesaria consideración autónoma en el mismo las supuestas vulneraciones, tanto del art. 9.3 como del art. 50 de la Constitución, puesto que los posibles derechos que de uno u otro pueden nacer quedan fuera del marco de los protegibles mediante el recurso de amparo (art. 41.1 LOTC)». Incluso no resulta aventurado presumir que así parece entenderlo el recurrente, que menciona los citados preceptos en forma incidental. Lo mismo sucede con la invocación del art. 17 de la Constitución y del principio de seguridad que consagra que queda totalmente desconectado del asunto, pues «en todo caso -dice el Abogado del Estado-, aunque así no fuera, es claro que, como el Tribunal tiene reiteradamente declarado, cuando el precepto constitucional alude a la seguridad lo hace en relación con su sentido más tangible, es decir, aludiendo a la seguridad en sentido físico, no en el jurídico a que se refiere el art. 9.3 C.E.».

b) En cuanto a la discriminación invocada, tampoco se aporta término de comparación alguno, limitándose el recurrente a exponer sus quejas «frente a los extremos de la nueva legislación funcionarial que en materia de jubilaciones le afectan y explica que de no haberse producido tal cambio legislativo sus «derechos» (expectativas, en realidad, según las SSTC 108/1986 y 97/1987) hubieran sido más beneficiosos. A la hora de proponer un término de comparación desde el que constatar la existencia de una discriminación inconstitucional guarda el más absoluto silencio, haciendo inviable tal comprobación y, por tanto, la estimación del amparo». Aunque «identificáramos como tal a quienes se jubilaron con iguales condiciones de antigüedad y con arreglo a la legislación anterior, tampoco tendría ningún sentido la alegación del principio de igualdad ni podría afirmarse que existe en ello una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución, puesto que la diferente situación del recurrente frente a quienes en igualdad de condiciones se jubilaron antes de la entrada en vigor de la Ley de 2 de agosto de 1984 no es expresiva de discriminación alguna, sino una pura consecuencia de la sucesión de las normas jurídicas y de su efecto innovador de la realidad social que, de otro modo, quedaría absolutamente petrificada e indisponible para el legislador ordinario», sobre todo cuando éste ha llevado a cabo una profunda reforma del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Concluyendo que «desde esta perspectiva cualquier comparación que pretenda hacerse parece que debe contemplar la total situación jurídica de los afectados. Desgajar de este estatuto profesional un aspecto parcial como el de la jubilación y sus condiciones y efectos entendemos que no resulta posible».

Terminando con la súplica de que se desestime el recurso y deniegue el amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 4 de abril de 1988, después de referirse brevemente a las alegaciones del recurrente, se opone a ellas en virtud de los siguientes razonamientos: a) En primer lugar, entiende que no se cumple, en el caso de autos, el primero de los requisitos exigidos, según la doctrina de este Tribunal, para la aplicación del art. 14 de la Constitución, faltando la existencia de un tertium comparationis y citando en su apoyo el ATC 201/1982, de 2 de junio. Efectivamente, añade, «el punto de partida del recurrente es el trato diferente que hubiera recibido en el caso de haber nacido cinco años antes. Parece, pues, que él mismo está poniendo de relieve que si no cobra una pensión de jubilación superior, ello se debe a una circunstancia objetiva que puede concurrir en otros funcionarios, pero no en él». Todo lo cual supone llevar la cuestión a un planteamiento de pura legalidad ordinaria, ajeno al ámbito del recurso de amparo (ATC 242/1982, de 8 de julio).

b) «Ahora bien, existe otro factor de relevancia a subrayar en el caso que nos ocupa. Nos referimos al hecho de que no ha existido un trato discriminatorio para la persona del solicitante de amparo», pues no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación (STC 2/1981, de 2 de julio), ya que «todas las personas que se encuentren en la misma situación de fecha de nacimiento del recurrente recibirán igual trato. No existe, por tanto, arbitrariedad en la resolución aquí impugnada». Invocando en su apoyo la STC 23/1981, de 10 de julio. Para terminar diciendo que «la conducta de los poderes públicos no puede calificarse de arbitraria, o adoptada exclusivamente para la persona del demandante, sino que, en aplicación de la legislación vigente, cobrara la misma pensión de jubilación que los funcionarios en idénticas circunstancias a las suyas», por lo que la resolución adoptada por la Administración carece de connotaciones discriminadoras o arbitrarias, no existiendo término de comparación, y aunque existiera, en este caso.

Por todo ello, termina suplicando que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

10. Por providencia de 17 de abril de 1989 la Sala Segunda de este Tribunal ha acordado incorporar a las actuaciones los escritos de referencia en los dos últimos antecedentes, señalando para deliberación y votación del presente recurso de amparo el 5 de junio próximo y nombrando Ponente al Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente de amparo, don Simeón Miguel Peguera, ingresa como funcionario en la Escala Técnica Administrativa del Ministerio de la Gobernación en 15 de abril de 1944, y después de unos años de servicio activo que no precisa en su demanda ni en los otros escritos de alegaciones, se acoge a la excedencia voluntaria. En esta situación permanece hasta que, una vez cumplidos los sesenta años de edad, reingresa en el servicio activo, integrado en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de enero de 1979, y pasando a prestar sus servicios, en 12 de mano de 1979, en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, en Lérida. Posteriormente, como consecuencia de la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, queda como jubilado forzoso por razón de edad, en virtud de Resolución dictada por el Gobierno Civil de Lérida de 27 de diciembre de 1985, con efectos de 31 de diciembre del mismo año.

Contra esta resolución, interpuso el recurrente recurso de reposición que fue desestimado en 20 de noviembre de 1986 y, posteriormente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, siendo desestimado este último por Sentencia de 9 de septiembre de 1987. Argumentando el recurrente, en ambos recursos, que fundaba éstos no sólo en la anticipación de la jubilación forzosa, sino también, y, subsidiariamente, para que se le reconociera el derecho a percibir en concepto de pensión el 80 por 100 de la base reguladora que había consolidado en razón de sueldo, trienios y grado, que percibía en el momento de declararse su jubilación.

Agotada la vía judicial ordinaria, el recurrente acude en amparo a este Tribunal contra las resoluciones citadas y, en particular, contra la dimanada del Gobierno Civil de Lérida de 27 de diciembre de 1985 que establece su jubilación, fundado en que después de haber prestado a la Administración un total de diez años y veintitrés días de servicios, en vez de quedarle una pensión del 80 por 100, le ha quedado una pensión infinitamente menor que, en sus escritos de alegaciones, unas veces estima en el 13,49 por 100 y, otras, en el 21,25 por 100, habida cuenta de que si se hubiese jubilado un año antes, con sesenta y cinco años, tanto de acuerdo con la legislación aplicable con anterioridad a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, como por disposición de la misma, se le hubiera reconocido el derecho a jubilarse con una pensión en la proporción indicada. Argumentando haber sufrido por ello una lesión que vulnera el principio de igualdad, reconocido por el art. 14 de la Constitución, al haber sido objeto de una discriminación por razón de su edad, ya que «si el recurrente, en el mes de diciembre de 1984, vigente ya la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, hubiese tenido cinco años más de edad», y teniendo en cuenta que ya entonces llevaba más de nueve años de servicio activo, «se hubiera jubilado con el 80 por 100 de la suma de su sueldo, trienios y grado, es decir, con la cantidad de 75.638 pesetas. En cambio, al tener en aquel entonces sólo sesenta y cinco años, un año después -en 31 de diciembre de 1985- habiendo prestado un año más de servicio activo, se le jubiló con la cantidad mensual de 20.094 pesetas».

Alegando, en relación con estos hechos y con la supuesta vulneración del art. 14 de la Constitución, el que igualmente se han visto violados el «principio de seguridad», consagrado en su art. 17, el de la irretroactividad de las normas no favorables, de su art. 9.3, tal y como le enuncia el recurrente y, finalmente, el art. 50 de la propia Constitución, en cuanto establece que los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Cuestiones todas ellas que requieren un pronuncia miento pormenorizado y en relación con las circunstancias que, en este recurso, se plantean.

2. Por razón de la escasa fundamentación que ofrecen en relación con las circunstancias del caso hemos de examinar, en primer lugar, la alegación de los arts. 17 y 50 de la Constitución. Efectivamente, y aparte de que el recurrente mencionaba estos artículos en forma incidental, por lo que se refiere el art. 17, hay que decir que su alegación no guarda relación alguna con el presente caso, pues, como tiene reiteradamente declarado este Tribunal, cuando el precepto constitucional alude a la seguridad, lo hace en relación con su sentido más tangible, aludiendo a la seguridad en sentido físico, no en el jurídico, al que se refiere el art. 9.3 de la propia Constitución. Asimismo, y por lo que se refiere a la alusión del art. 50 de la misma, es claro que, según lo que dispone el art. 53.2 de la Constitución, dicho precepto no reconoce derechos que sean susceptibles de amparo, por lo que no resulta de aplicación al presente caso, con independencia de su propia relevancia configuradora de los derechos sociales de los ciudadanos y que, sin lugar a duda, establece un límite -de constitucionalidad- de los poderes del Estado, incluídos los legislativos, en este importante ámbito.

3. Tratándose de centrar ahora en la petición formulada por el recurrente de amparo, no podríamos hacerlo adecuadamente si prescindiéramos de sus antecedentes. Efectivamente, en el recurso de reposición por él interpuesto de la Resolución del Gobierno Civil de Lérida de 27 de diciembre de 1985, por la que se le declara jubilado forzoso por razón de edad con fecha 31 del mismo mes y año, alega que la jubilación dictada constituye la privación de un derecho adquirido y, por tanto, la considera inconstitucional, arguyendo que, en todo caso, debería ser indemnizado por la pérdida económica que le supone la jubilación. En cambio, en el recurso contencioso administrativo, el propio recurrente establece en el suplico de la demanda una petición alternativa, solicitando en primer lugar quede sin efecto la jubilación y articulando, en forma subsidiaria, se le reconozca el derecho que tiene consolidado a una pensión del 80 por 100, al momento de su jubilación. Finalmente, en el presente recurso de amparo solamente invoca su derecho a una pensión de jubilación en la proporción indicada del que se ha visto privado únicamente, según dice, por razón de su edad, lo que supone, para el recurrente, un atentado al principio de igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución.

Pero dejando para más adelante el pronunciarnos sobre este extremo y, para estar en condiciones de hacerlo, hay que tener en cuenta otros pormenores que, en modo alguno, en el presente caso, pueden ignorarse. Nos referimos a que la Resolución impugnada citada hace aplicación, al declararle jubilado en los términos indicados, del art. 33 y de la disposición transitoria novena de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Por otra parte, la resolución desestimando el recurso de reposición dice en su considerando segundo que «el art. 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad, y que la disposición transitoria novena de esta misma Ley establece unos plazos para la entrada en vigor de tal jubilación a los sesenta y cinco años, indicando concretamente el apartado e) que en 31 de diciembre de 1985 se jubilaran los funcionarios que tengan cumplidos los sesenta y seis años, los que hizo don Simeón Miguel Peguera el 25 de enero de 1985». Añadiendo en los considerandos tercero y cuarto, respectivamente, que la resolución por declarar la jubilación forzosa no vulnera ningún derecho constitucional y que tampoco causa perjuicio a los intereses económicos de los afectados, habida cuenta las previsiones contenidas en la propia Ley y en otras disposiciones. En una línea parecida, se manifiesta, también, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 9 de septiembre de 1987, desestimando el recurso interpuesto por el recurrente, al declarar, en su fundamento primero, que tanto la edad de jubilación, como el derecho a la pensión en una proporción determinada, no tienen el carácter de «derechos adquiridos» como pretende el recurrente.

En suma, la denegación de las peticiones del recurrente, en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa, lo mismo que la Resolución originaria, se fundan en una correcta aplicación legal, no siendo pertinente entrar ahora en su valoración, por no ser esta materia propia del recurso de amparo que no puede convertirse, según reiterada doctrina de este Tribunal, en una tercera instancia.

4. En relación con lo expuesto en el fundamento anterior se hace muy difícil admitir la lesión de un derecho fundamental, en la aplicación correcta de la legalidad vigente, por la resolución impugnada, sin entrar a considerar su posible insconstitucionalidad. Lo que indirectamente intenta el recurrente al pretender vincular la supuesta lesión del art. 14 de la Constitución, con el art. 9.3 de la misma que alega de manera incidental. Pero esta alegación queda fuera de lugar en el recurso de amparo. En primer lugar, porque con ella lo que se hace es volver a plantear el tema de los derechos adquiridos que constituye una cuestión de legalidad ordinaria, en el proceso de sucesión de las normas jurídicas en su vigencia en el tiempo, de modo que, sólo de acuerdo con la fuerza vinculanle de las normas jurídicas y con sus posibilidades de configuración de la realidad que se toman como presupuestos de aplicación de las mismas, se puede hablar de verdaderos «derechos adquiridos». Cuestión que tiene lugar para apreciar el juego de la retroactividad o irretroactividad de las normas jurídicas, en generaI, pero que nada tiene que ver con la invocación que hace el recurrente del art. 9.3 de la Constitución, de alcance mucho más restringido al referirse a «las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales», según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 8/1981, de 30 de marzo; 15/1981, de 7 de mayo, y 8/1982, de 4 de marzo). Todo ello, sin tener en cuenta que la alegación del citado precepto constitucional, como ya hemos anticipado, y de los posibles derechos que del mismo puedan nacer, quedan fuera del marco de los protegibles por el recurso de amparo (art. 41.1 LOTC).

En segundo lugar, porque no cabe argumentar -aunque no lo hace tampoco el recurrente- con la inconstitucionalidad del art. 33 y de la disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ya que el anticipar la jubilación con ocasión de diseñar un nuevo modelo de la Función Pública, entra dentro de las elecciones legítimas del legislador ordinario que para nada vulneran derechos fundamentales, y lo mismo cabe decir del tema de las pensiones que no es más que una consecuencia del anterior. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, al establecer que la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones, no vulnera ningún precepto constitucional (SSTC 22/1981, de 2 de julio, y 58/1985, de 30 de abril).

En cualquier caso, una alegación de esta naturaleza y alcance no puede dejar de relacionar la pretendida inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley que se aplica, en la Resolución impugnada, con el tema de los «derechos adquiridos» de difícil encaje en un recurso de amparo, por referirse a una cuestión de mera legalidad ordinaria, como ya queda dicho. Sin embargo, es de recordar aquí que la STC 99/1987, de 11 de junio, citada por el recurrente, proclama que la anticipación de la edad de jubilación no entraña privación de derechos, puesto que se trata de verdaderas expectativas, como también se dijo en la STC 108/1986, de 29 de junio, referida a la edad de jubilación de Jueces y Magistrados, a pesar de reconocer que «esa modificación legal -referida al art. 386 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- origina una frustración de las expectativas existentes y en determinados casos perjuicios económicos que pueden merecer algún género de compensación». Lo que nada tiene que ver con la cuestión aquí debatida.

5. Efectivamente, lo anterior tiene poco que ver con la cuestión debatida en el presente recurso de amparo, en el que el recurrente alega la violación del art. 14 de la Constitución, al considerarse discriminado por razón de la edad, ya que, según argumenta, si se le hubiera jubilado un año antes, al haber consolidado su derecho a una pensión del 80 por 100 de su sueldo, trienios y grado, al tiempo de la jubilación, de tener setenta años, le hubiera quedado una pensión de jubilación en ese porcentaje, lo que no ha sido así por tener solamente sesenta y seis años. Pero es evidente que esto no constituye discriminación alguna, puesto que todos los de su misma edad se encontrarán en la misma situación.

No se trata, como puede parecer a primera vista, siguiendo la argumentación del recurrente, de que se hayan lesionado unos supuestos derechos adquiridos, porque, aun en ese caso, éstos tendrían que haber estado consolidados al promulgarse la Ley de Reforma de la Función Pública y no en diciembre de 1984, tiempo en que se hubiera jubilado de tener setenta años. Eso, sin tener en cuenta que, para hablar de derechos adquiridos, la mencionada Ley, debería de haberles reconocido expresamente como tal, mientras que guarda silencio sobre el particular, limitándose a establecer un orden gradual y escalonado para la aplicación de la nueva edad de jubilación. Paralelamente, será la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, aprobando los Presupuestos Generales del Estado, la que modificará el porcentaje de las pensiones de jubilación, ateniéndose, de una parte, al nuevo modelo de Función Pública instaurado por la Ley 30/1984, y, de Otra, a un sistema diferente del anterior en la manera de regular las Clases Pasivas. Es cierto que todo esto supone un cambio que, en diversa medida, ha podido afectar a las expectativas de algunos funcionarios que, de alguna manera, se han visto por ello frustradas. Incluso la técnica legislativa con la que se ha llevado a cabo la reforma, desde ciertos puntos de vista, puede ser criticable. Pero, a pesar de todo ello, no hay que olvidar que la elección legislativa efectuada es constitucionalmente correcta, y, por lo que aquí interesa, al haber alterado el parámetro para determinar las pensiones de jubilación sustituyéndole por otro que se considera más justo o equitativo, en modo alguno vulnera derechos fundamentales. ni establece desigualdades por razón de la edad como pretende el recurrente.

6. Pero dejando aquella cuestión a un lado, no puede hablarse, en el presente caso, de discriminación, ni tampoco de que se haya vulnerado, por ello, el principio de igualdad, al reconocérsele una pensión inferior a las expectativas del recurrente, ya que no toda desigualdad entraña discriminación. como declara la STC 22/1981, de 2 de julio, puesto que «la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Y nada más objetivo, en este caso, que una diferencia de edad, teniendo en cuenta que todas las personas que se encuentren en la misma situación del recurrente, respecto de la fecha de su nacimiento, recibirán el mismo trato. Por otra parte, esta alusión a la edad no puede fundar, en términos racionales, el tertium comparationis que entraña toda alegación de discriminación, según tiene declarado este Tribunal en reiterada doctrina. Finalmente, «sólo podría aducirse la quiebra del principio cuando dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por la norma, se produce un tratamiento diferenciado de los mismos en razón de una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos» (STC 23/1981. de 10 de julio). Pero, en modo alguno, se contempla esta situación en el presente caso, lo que inexorablemente lleva a desestimar el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Simeón Miguel Peguera.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 101/1989, de 5 de junio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:101

Recurso de amparo 1.313/1987. Promovido por la Asociación contra la Tortura contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid dictado en causa por presuntos delitos de detención ilegal y otros

1. El resultado de indefensión que prohíbe el art. 24.1 C.E. es aquel que tiene su origen directo e inmediato en actos u omisiones de los órganos judiciales, estando excluidas de su ámbito protector las debidas a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que los representen o defienden. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.313/87, promovido por la Asociación contra la Tortura, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, y bajo la dirección de Letrado, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 de septiembre de 1987, dictado en causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 11 por presuntos delitos de detención ilegal y otros, han sido parte don Gonzalo Alvarez Fernández y otras personas, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechín, y bajo la dirección de Letrado, ha comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 14 de octubre de 1987, y en el Juzgado de Guardia el 10, la Procuradora señora Esther Rodríguez Pérez, actuando en nombre y representación de la Asociación contra la Tortura, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sección Cuarta de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 y 16 de septiembre de 1987, por los que en el sumario 18/85 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid se acordó «tener por precluido el término y por renunciado el traslado de calificación conferido a la representación de la Asociación contra la Tortura».

2. En la demanda se alegaron los siguientes hechos:

La Asociación contra la Tortura interpuso, el 22 de julio de 1986, ante el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, en la causa 18/85, seguida por la desaparición de Santiago Corella Ruiz, alias «Nani», y por diversos delitos de torturas y otros, querella criminal contra diversos funcionarios policiales y cualesquiera otras personas que, a resultas de la investigación sumarial resultaren responsables.

Concluido el sumario y abierto el juicio oral, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid acordó, mediante Auto de fecha 20 de julio de 1987, comunicándolo a todas las partes personadas «para que en el término de diez días califiquen por escrito los hechos», siendo el Ministerio Fiscal quien, conforme a lo establecido en el art. 649 de la L.E.Cr., debía evacuar en primer lugar dicho trámite.

La misma Sala de instancia dictó posteriormente una providencia, de fecha 27 de julio de 1987, por la representación de uno de los procesados en la causa, acordando igualmente pasar a éste las actuaciones «a los efectos acordados en Auto de 20 de los corrientes».

Evacuando el trámite de calificación por el Ministerio Fiscal, la Sala dictó Auto, de fecha 29 de julio de 1987, por el que se acordó declarar hábiles los días del mes de agosto del presente año a los fines de practicar los trámites de calificación pendientes, acordando «y siga el trámite de calificación, por el improrrogable término de diez días a la defensa de la acusación particular», siendo notificada dicha resolución el 30 de julio a la representación de la acusación particular (folios 64 y 65 del rollo de Sala, de la causa 18/85 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid).

La misma Sala volvió a dictar posteriormente una providencia, de fecha 31 de julio de 1987, por la que, entre otros, se acordó «requiérase al Procurador señor Ramos Cea, para que, a la mayor brevedad posible, se haga cargo de las actuaciones para su calificación, conforme se acuerda en el Auto anterior de fecha 29 de los corrientes», siendo el señor Ramos Cea el Procurador de los Tribunales personado en representación de la acusación particular (folio 67 del rollo de Sala precitado).

En cumplimiento de la anterior resolución, y sin que ésta fuera notificada a las partes formalmente, se efectuó al Procurador de la acusación particular un requerimiento en fecha 1 de agosto de 1987, para que recogiera las actuaciones y evacuara el trámite acordado en Auto de fecha 29 de julio (folio 67, vuelto, del rollo de Sala).

El 11 de agosto de 1987, la representación de la acusación particular presentó su escrito de conclusiones provisionales, evacuando el trámite de calificación conferido mediante el Auto de 29 de julio anterior (folios 80 a 96 del rollo de Sala).

Con fecha 13 de agosto, la Sala de Vacaciones dictó providencia por la que se tenía por evacuado el traslado de calificación otorgado a la acusación particular, y «siga éste por igual término de diez días a la defensa de la Asociación contra la Tortura: hágase saber al Juzgado 27 de Madrid los datos que éste interesa, para constancia en las diligencias previas 1.675/87, y únanse a las presentes actuaciones las diligencias indeterminadas 589/87 que remite...» (folio 98 del rollo de Sala).

Esta providencia fue notificada el 19 de agosto, sin que fueran entregadas las actuaciones para evacuar el traslado conferido para calificar.

Esta providencia igualmente tan sólo fue notificada al Ministerio Fiscal (el 17 de agosto) y a esta representación (el 19 de agosto), estando hoy todavía sin notificarse al resto de las partes personadas (folio 98 vuelto, y resto del rollo de Sala), conforme obliga el art. 270 de la LOPJ y dispone la L.E.Cr.

Sin que, por tanto, se entregaran el citado 19 de agosto las actuaciones, la Sección Cuarta de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid dictó, con fecha 2 de septiembre de 1987, el primer Auto hoy recurrido acordando tener «por precluido el término y por renunciado el traslado de calificación conferido a la representación de la Asociación contra la Tortura» ordenando siguiera el proceso su curso dándose traslado de la causa a la representación y defensa de uno de los procesados en la misma, para evacuar el trámite de calificación provisional. Tal acuerdo lo justifica la Sala de instancia en que «hasta la fecha de la diligencia que antecede de 2 del actual mes de septiembre no haya comparecido a hacerse cargo del sumario», por lo que «cabe entender dentro de la colaboración y obligado respeto a las decisiones firmes de los Tribunales, que la misma decidió declinar su derecho a cubrir el trámite de calificación en la presente causa».

Interpuesto el 9 de septiembre el correspondiente recurso de súplica contra el anterior Auto, la Sala de instancia dictó, con fecha 16 de septiembre, el segundo Auto ahora impugnado, disponiendo no haber lugar al recurso de súplica.

3. En los fundamentos jurídicos sostiene la demanda que las resoluciones recurridas vulneran o han vulnerado gravemente los derechos reconocidos en los arts. 14, 24.1 y 24.2 de la Constitución, por las siguientes razones:

a) La igualdad de la aplicación de la Ley impone que un mismo órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, habiendo establecido ya reiteradamente este Tribunal Constitucional a partir de su STC 49/1982, de 14 de junio, que supone una vulneración del principio de igualdad protegido por el art. 14 de la Constitución el que un mismo órgano judicial ofrezca disparidad de decisiones, en casos idénticos, sin que se justifique por un cambio de doctrina.

En el caso de autos, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid ha aplicado un criterio a esta representación que no ha sido aplicado a las demás partes.

Así, y mientras se ordenó que se diera traslado de las actuaciones a las otras dos partes acusadoras personadas, mediante las providencias de fechas 27 de julio y 29 de julio de 1987, tras las respectivas resoluciones (Autos de 20 de julio y de 29 de julio de 1987) que acordaron «seguir el trámite de calificación», al igual que la reiterada providencia de fecha 13 de agosto para con esta parte, la Sala de instancia no acordó en momento alguno ordenar que se diera traslado del sumario a esta representación.

De igual forma, el Procurador de la acusación particular fue requerido, incluso tras dictarse la providencia a que anteriormente hacíamos referencia, para recoger las actuaciones, lo que no se realizó con esta parte, como muy certeramente señaló el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 12 de septiembre de 1987 por el que solicitó la revocación del Auto de 2 de septiembre, adhiriéndose al recurso de súplica por esta parte presentado. Y no es de recibo el argumento que la Sala de instancia utiliza en el cuarto fundamento jurídico de su Auto de fecha 16 de septiembre para descalificar el escrito del Ministerio Fiscal puesto que al igual que en las resoluciones en las que se acordó siguiera el trámite de calificación con el Ministerio Fiscal y la acusación particular se ordenaba la práctica de otras diligencias, lo mismo sucedió con la providencia de fecha 13 de agosto en la que, además de ordenarse que siguiera el trámite de calificación con esta parte, se acordaba igualmente la práctica de otras diligencias.

Por último, y si la Sala de instancia ha interpretado que el plazo de diez días otorgado para evacuar el trámite de calificación ha de contarse a partir del momento en que se dicta la resolución que así lo acuerda (lo que no tiene fundamento legal alguno, dado que el art. 649 de la L.E.Crim. fija el término una vez que se comunique la causa, y en idéntico sentido el art. 651 de la L.E.Crim.) y por ello ha caducado el derecho de esta parte al haber transcurrido más de diez días sin haber recogido las actuaciones y evacuado el trámite de calificación, igual criterio debiera haberse seguido, y no se ha hecho, con la representación de la acusación particular, que presentó su escrito de calificación provisional trece días después de haberse dictado el Auto de fecha 29 de julio, por el que se acordó seguir el trámite de calificación provisional, por igual término de diez días, con la defensa de la acusación particular. Evidentemente, el proceder de la Sala de instancia para con la acusación particular es, precisamente, el correcto, al computarse el término otorgado a partir del momento en que la representación citada se hizo cargo de las actuaciones, tras ordenarse mediante providencia que se le entregaran y requerir a su Procurador para que las recogiera, nada de lo cual se hizo con esta parte.

Igualmente vulnera el principio constitucional recogido en el art. 14 de la Constitución el argumento que la Sala de instancia desarrolla en el segundo de los fundamentos jurídicos del Auto de fecha 16 de septiembre para estimar que no era aplicable al caso lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 215 de la L.E.Crim., dado que no por ser esta parte una parte acusadora dejaba de estar obligada a evacuar el trámite de calificación conferido, salvo renuncia expresa, o implícita tras el correspondiente requerimiento que no se produjo.

Asimismo, el que la propia Sala de instancia reconozca en el primero de los fundamentos jurídicos de su Auto de fecha 16 de septiembre que existe una práctica extra legem por la que siempre transcurre un tiempo entre el mandato formal de la Sala para evacuar un trámite y la nota o comunicación verbal al Procurador para que se haga cargo de las actuaciones, por mucho que indique que ha de reputarse viciosa, y a continuación señale que tal práctica no puede ser tenida en cuenta «porque no se corresponde con la filosofía inspiradora del Auto de 29 de julio, en el que se declararon hábiles todos los días del mes de agosto», supone igualmente una vulneración del reiterado precepto constitucional.

b) Una vez consagrada la acción popular por la Constitución (art. 125), ésta se convierte con más motivo, si cabe, en un derecho para el cual el ciudadano puede recabar la tutela judicial efectiva que, ahora ya como derecho fundamental, garantiza el art. 24.1 de la Constitución Española. Esta reconducción del contenido del art. 125 de la Constitución al enunciado del art. 24 de la Ley fundamental descansa a su vez en una identificación entre el derecho o intereses legítimos de carácter sustantivo para los que, en el entendimiento común, se garantiza la tutela judicial efectiva.

Los Autos de fecha 2 y 16 de septiembre de 1987 dictados por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, frente a los cuales se interesa ahora el amparo constitucional, privan a esta parte del ejercicio pleno de su derecho, que conlleva, siendo parte personada en las actuaciones en concepto de acusación popular, el evacuar el trámite de calificación provisional y proposición de prueba. Que la Sala de instancia, mediante las resoluciones citadas, interprete, pese a la oposición de esta parte, que esta representación ha renunciado a ejercitar su derecho supone una flagrante violación de lo establecido en el art. 11.3 de la LOPJ y, por ende, del art. 24.1 de la Constitución.

Reiteradamente ha declarado este Tribunal Constitucional que la aplicación de cualquier norma procesal ha de realizarse en estrecha relación con el art. 24.1 de la Constitución, que exige que no se imponga una sanción desproporcionada a una irregularidad procesal (que estimamos que en el presente caso incluso no se ha dado por lo ya manifestado anteriormente en otros apartados) constitutiva de omisión subsanable, lo que en la actualidad se encuentra además legalmente establecido en el art. 11 de la LOPJ, particularmente en su apartado 3. Ya ha dicho este Tribunal Constitucional en Sentencias, entre otras, de 17 de diciembre de 1986 y de 21 de enero de 1987, que el citado precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe entenderse aplicable no sólo a los defectos que en sentido estricto puedan considerarse formales, sino también a todos aquellos defectos u omisiones que permitan subsanación o integración.

En el presente caso, a la Sala de instancia le hubiera bastado, en vez de dictar el Auto de fecha 2 de septiembre ahora impugnado, con efectuar un requerimiento a esta representación para que recogiera las actuaciones y evacuara el trámite de calificación provisional, en cumplimiento de lo acordado mediante la providencia de fecha 13 de agosto, como de hecho así lo hizo con la representación de la acusación particular.

Cabe citar por su posible analogía las numerosas Sentencias de este Tribunal Constitucional, entre ellas las 19/1983, de 14 de marzo; 61/1983, de 21 de julio; 57/1984, de 8 de mayo; 70/1984, de 11 de junio; 117/1986, de 13 de octubre, y 3/1987, de 21 de enero, que constituyen un cuerpo de doctrina, según el cual el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, integrado en la tutela judicial efectiva, impone a los Jueces y Tribunales que en el control de los requisitos formales que condicionan la válida interposición de los mismos utilicen criterios interpretativos que sean favorables a dicho acceso, evitando incurrir en el rigor formalista de limitarse a una aplicación automática y literal de los preceptos legales, que conduzca a negar el recurso por una irregularidad formal subsanable, sin dar oportunidad al interesado de la posibilidad de proceder a su subsanación.

c) Tal y como ya ha declarado este Tribunal Constitucional, aunque el tenor literal del art. 24.2 pudiera llevar a pensar que la Constitución solo otorga los derechos que se mentan en el mismo a quienes han de hacer frente a una pretensión de otro e inclusive, por el contexto en que tal enunciado se halla, que sólo es propio este derecho de quienes son objeto de una acción penal en su contra, el recto entendimiento en la norma ha de considerar que este derecho protege a todos cuantos acuden ante los Jueces y Tribunales en defensa de lo que creen sus derechos e intereses legítimos y, en consecuencia, también a quienes, como esta representación, intentan mediante la querella la acción penal frente a los que reputan responsables de actos delictivos (STC, entre otras, 89/1985, de 19 de julio).

Como ya se ha dicho también reiteradamente, mientras que el art. 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso, el art. 24.2 del texto constitucional también asegura la «tutela efectiva», pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, apuntando a las llamadas «garantías procesales».

Las dos resoluciones impugnadas violan tal precepto en la medida en que violan, a juicio de esta parte, las garantías procesales establecidas en la L.E.Crim. y en la LOPJ.

En efecto, que la Sala de instancia a través de dichas resoluciones tenga por precluido el término y por renunciado el traslado de calificación conferida a la representación que suscribe en la causa de origen, por entender que ésta ha renunciado a su derecho por no recoger las actuaciones en un plazo de catorce días tras la notificación de una resolución que no ordenaba tal recogida y que, además, no señalaba que el plazo o término concedido lo era para recoger y evacuar el trámite conferido, vulnera las más mínimas garantías procesales. Si la Sala entendía que el término concedido era común para la recogida de las actuaciones y la evacuación del trámite, y debía computarse desde el momento mismo en que fuera notificada la resolución a esta parte, debiera, en primer lugar, haber entregado las actuaciones a la Procuradora que suscribe cuando se le notificó la reiterada resolución por la que se concedía el término y, en segundo lugar, de conformidad con lo establecido en el art. 248 de la LOPJ, haberlo hecho constar así en dicha resolución, esto es, en la providencia de fecha 13 de agosto.

Y con mayor razón debiera haberse efectuado lo anterior teniendo en cuenta que dicha providencia tan sólo utilizó la fórmula «... siga éste (el traslado de calificación provisional) por igual término de diez días a la defensa de la Asociación contra la Tortura» fórmula igual a la utilizada en la misma causa en los Autos de fechas 20 y 29 de julio de 1987, en relación con el Ministerio Fiscal y con la acusación particular, dictándose posteriormente para estas dos acusaciones una providencia o sendas providencias (de fechas 27 de julio y 31 de julio de 1987), por las que se acordó ya explícitamente dar traslado de las actuaciones a estas dos acusaciones, llegándose incluso en el caso de la acusación particular a requerir personalmente a su Procurador para que recogiera la causa. De igual forma, y si como queda dicho no se computó el plazo con la acusación particular a partir del momento en que se dictó la resolución en que se utilizó con ésta la misma fórmula que para con la acusación popular en la providencia de fecha 13 de agosto (y siga el trámite de calificación, por el improrrogable término de diez días a la defensa de la acusación particular, Auto de 29 de julio de 1987), con más razón todavía debiera haberse explicado en dicha providencia de fecha 13 de agosto que el término concedido lo era también para recoger las actuaciones y debía de computarse desde la propia notificación.

No es necesario extenderse acerca de hasta que punto el privar a esta representación de evacuar el trámite de calificación provisional y proposición de prueba, como hacen las resoluciones impugnadas, viola su derecho a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes dado que, tratándose la causa de un procedimiento seguido por el trámite ordinario es, precisamente, el trámite de calificación provisional el único y último en que puede proponerse las pruebas que las partes estimen necesarias para su defensa en el acto del juicio oral.

Terminó suplicando el otorgamiento del amparo y que se anulen las resoluciones recurridas, se reconozcan los derechos fundamentales invocados y se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento en que el Secretario de la Sala dió cuenta a la misma de no haber recogido la representación de la demandante de amparo las actuaciones para evacuar el trámite de calificación provisional, al objeto de que dicha Sala le conceda el plazo que corresponda para recoger las actuaciones y evacuar la calificación provisional y, una vez cumplido, resuelva lo procedente. Por otrosí pidió la suspensión de los Autos impugnados.

4. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de 23 de noviembre, acordándose en posterior providencia de 13 de enero de 1988, a instancia de la Asociación demandante, ampliar las actuaciones a remitir por la Audiencia Provincial y tener por personados en el proceso al Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, a la Procuradora doña Pilar Azorín López, en representación de don Francisco Javier Fernández Alvarez condicionada a que en el plazo de diez días acredite su representación con poder original y a la Procuradora doña María Teresa Rodríguez Pechín, en la representación de don Felipe Pintado Berruezo, don Miguel Angel Lebrón Díaz- Flor y don Gonzalo Alvaro Fernández, con igual condicionamiento.

Recibida la totalidad de las actuaciones judiciales reclamadas, se acordó por providencia de 15 de febrero tener por comparecidos a don Gonzalo Alvarez Fernández y don Miguel Angel Lebrón Díaz-Flor y tener por no comparecidas a don Felipe Pintado Berruezo y don Francisco Javier Fernández, por incumplimiento del expresado condicionamiento y se concedió el plazo común de veinte días a la demandante, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones pertinentes.

5. La Asociación demandante reprodujo las alegaciones de su demanda, añadiendo el dato de que la providencia de 13 de agosto, dictada por la Sala de Vacaciones de la Audiencia Provincial de Madrid, sólo fue notificada al Ministerio Fiscal y a la demandante, sin haberlo sido al resto de las partes personadas en la causa. Reiteró su petición de Sentencia estimatoria del amparo.

6. La representación de don Miguel Angel Lebrón Díaz-Flor y don Gonzalo Alvarez Fernández suplicó Sentencia denegatoria del amparo solicitado con fundamento en las siguientes alegaciones:

La entidad demandante tuvo en su poder durante cinco días la totalidad de la causa, la cual fue íntegramente fotocopiada por todas las personas personadas en la misma y, con posterioridad a la interposición del amparo, la Audiencia dictó Auto de 18 de noviembre de 1987 por el cual tuvo a la aquí recurrente por adherida a las conclusiones provisionales y proposición de prueba formuladas por el Procurador don Felipe Ramos Cea en representación de la acusación particular, con actuación conjunta que deberá manifestarse bajo una sola dirección, aunque manteniendo su propia representación, siendo dicho Auto confirmado por el de 4 de diciembre, desestimatorio del recurso interpuesto por la demandante.

En cuanto al fondo, la situación procesal de la acusación particular y de la solicitante de amparo es diferente, pues defiende intereses distintos, por lo que difícilmente se puede hablar de igualdad en la aplicación de la ley en casos que no son sustancialmente iguales, no habiéndose, por tanto, vulnerado el derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución. También la supuesta indefensión carece de consistencia, por cuanto la situación de la demandante deriva de su propia conducta, es decir, de su pasiva conducta procesal, ya que el 19 de agosto de 1987 se notificó a su Procuradora la providencia de 13 del mismo mes, por la que se le daba traslado por diez días para su notificación, sin que el día 2 de septiembre hubiera siquiera pasado a recoger las actuaciones y, en cualquier caso, se le ha permitido adherirse a las calificaciones de alguna de las partes acusadoras y de hecho se ha adherido, aunque fuese ad cautelam.

Termina alegando que la concesión del amparo provocaría la indefensión de las defensas de los procesados, por cuanto al haber todas ellas calificado se situaría a la demandante en situación privilegiada que quebranta el principio acusatorio inspirador del procedimiento penal.

7. El Abogado del Estado solicitó la denegación del amparo con base en la siguientes alegaciones:

Los preceptos constitucionales que la demanda cita como infringidos son los arts. 14, 24.1 y 24.2 C.E. (igualdad de las partes; tutela efectiva y prohibición de indefensión; derecho a la defensa letrada, a un proceso con todas las garantías y a la utilización de las pruebas pertinentes). La lectura atenta de la demanda aclara que se trata de tres variaciones sobre un mismo tema. La fundamentación de la pretensión es única; su argumentación jurídica triple. Mas, «según ha venido entendiendo este Tribunal (entre otras, en sus SSTC 72/1982, de 7 de junio, y 93/1984, de 16 de octubre), los principios de contradicción y de igualdad entre las partes forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que incluye también el que el interesado pueda acceder a los Tribunales y defender su pretensión jurídica ante ellos en igualdad con las otras partes. Por ello ha de entenderse que la alegación del art. 14 no se hace aquí de forma autónoma sino en conexión con las garantías del proceso judicial del art. 24 de la C.E. y, en consecuencia, esta alegación habrá de entenderse incluida dentro de la denuncia de violación del art. 24.1 C.E.» (STC 191/1987, de 1 de diciembre, fundamento jurídico 1.º).

Las cuestiones que plantea este recurso son las siguientes: 1) la sujeción a preclusión de la facultad procesal de calificar que corresponde a un acusador popular ¿contraria o no el art. 24 C.E. y 2) en el caso de que no la contraríe, ¿ha sido bien aplicada en nuestro caso, respetando el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión?

Aunque la Asociación recurrente no discute que, con carácter general, pueda sujetarse a plazo preclusivo la facultad de calificar de la acusación popular, no podemos dispensarnos de tratar este punto general siquiera someramente, ya que para la resolución de este caso puede ser importante la interpretación que, a la luz de la C.E., pueda recibir el párrafo segundo del art. 215 L.E.Crim.

En el proceso penal reina el impulso de oficio, tanto porque rige en todos los órdenes jurisdiccionales (art. 237 LOPJ) como porque así deben interpretarse los arts. 214 y el párrafo primero del art. 215 L.E.Crim. Ahora bien, el impulso de oficio está estrechamente relacionado con la preclusión. No puede dudarse in abstracto de que la preclusión de los plazos procesales es perfectamente compatible con los principios estructurales del proceso que cabe derivar del art. 24 C.E. La preclusión garantiza el orden adecuado en el proceso, permite evitar dilaciones y tiene en cuenta los derechos que del art. 24 C.E. dimanan para todas las partes. El principio preclusivo está implícito en el art. 214 y primer párrafo del art. 215 L.E.Crim., el primero de los preceptos se refiere al «vencimiento de los términos judiciales»; el segundo determina que «transcurrido el término» (preclusión), «se continuará de oficio el curso de los procedimientos» (impulso de oficio).

Ahora bien: al regular la recogida de los autos, el párrafo segundo del art. 215 contiene una referencia, a primera vista enigmática, el supuesto de que se «estuviere obligado a formular dictamen o pretensión». En este supuesto, no se produce la preclusión, sino que la L.E.Crim., ordena que el Juez o Tribunal señale un «segundo término prudencial». ¿A qué puede referirse esa excepción al principio de preclusión?

Ante todo, a la defensa del inculpado. La negligencia de un defensor o personero no puede entrañar indefensión del inculpado. En los mismos autos del proceso a quo figura una providencia de 2 de noviembre de 1987 que dice así: «Dada cuenta. Visto el incumplimiento de la defensa de los procesados Felipe Pintado, Gonzalo Fernández y Miguel Angel Lebrón de su deber de calificación, procédase de inmediato a requerirle la presentación de la causa conforme a lo dispuesto en el art. 215 L.E.Crim., apercibiéndole de incurrir en la responsabilidad que determina dicho precepto». Parece igualmente claro que el párrafo segundo del art. 215 L.E.Crim., en la parte que nos interesa, ha de aplicarse también a la acusación pública, no sólo por la expresa referencia a «algún dictamen», sino -y sobre todo- porque para el Ministerio Fiscal calificar es un deber funcional.

¿Y el acusador popular? El art. 125 C.E. otorga un derecho: «los ciudadanos podrán ejercer la acción popular». Este derecho se puede ejercitar o no ejercitar; también se puede hacer dejación de él (cf. art. 274, párrafo segundo, L.E.Crim.). Nada obsta a que las facultades procesales del acusador popular puedan quedar sujetas a preclusión. A diferencia del acusador público, el acusador popular no tiene el deber de calificar, según sostiene, a nuestro entender exactamente, el fundamento segundo del auto de 2 de septiembre y el fundamento segundo del Auto de 16 siguiente. El acusador popular ha de someterse, pues, a los principios y reglas procesales (y entre ellas al principio de preclusión al que puede quedar sujeta su facultad de calificar) porque, como declaró la STC 147/1985, de 29 de octubre, fundamento jurídico 3.º, el derecho a ejercitar la acción popular es derecho a ejercitarla «en su régimen legal concreto, pero en modo alguno puede extraerse de la conexión entre derecho de acción y derecho constitucional la necesidad de configurar aquél de manera distinta, como no puede hacerse derivar del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos sustantivos la necesidad de alterar la configuración legal de ésta».

No puede, en suma, reputarse contraria al art. 24 C.E. la premisa que luce en los Autos recurridos, según la cual la facultad de calificar del acusador particular está sujeta a preclusión y no cabe aplicarle la prevención contenida en el párrafo segundo del art. 215 L.E.Crim., relativa a quienes «estuviese(n) obligados a formular dictamen o pretensión». Concedido lo cual, sólo queda por examinar si la aplicación dada en nuestro caso a la regla de la preclusión violó o no el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) o, si se prefiere, a la defensa letrada, al proceso con todas las garantías y a la utilización de las pruebas pertinentes (art. 24.2 C.E.), descartado que ha sido el carácter autónomo de la supuesta violación del art. 14 C.E. La parte dispositiva del Auto de 2 de septiembre de 1987 que se recurre dice así: «Se tiene por precluído el término concedido a la Asociación contra la Tortura (para calificar) y por renunciado el traslado de calificación conferido a la representación de la Asociación contra la Tortura; y en su virtud siga el proceso su curso y comuníquese la causa a la representación del procesado Francisco Javier Fernández Alvarez para que evacue el trámite de calificación en el término improrrogable de diez días».

La expresión «por renunciado el traslado de calificación» es por completo irrelevante para la determinación de la precisa eficacia jurídica de la resolución judicial. Es una concesión al lenguaje tradicional, que explicaba en términos seudosíquicos (fingiendo una voluntad dispositiva, de renuncia) el efecto preclusivo inherente al transcurso de un plazo procesal o a la llegada de un término de esa naturaleza. Podemos, pues, conceder a la Asociación actora que están de más las palabras y por renunciado el traslado de calificación». Si las suprimimos, la fuerza jurídica del fallo de la resolución recurrida no varía un ápice.

La discrepancia entre la demanda y las resoluciones recurridas arraiga en su distinta visión de cuál debía ser el día a quo del plazo de diez días para calificar. Para la Sección, el plazo corría desde que se notificó al acusador popular la providencia de 13 de agosto de 1987 (notificación que se produjo el 19 siguiente). Para la Asociación recurrente, el plazo sólo podía comenzar a correr en el momento que se requiera a su Procuradora o al menos se le comunicara informalmente que podía recoger los autos en la Secretaria.

El fundamento legal de la tesis de la Sección Cuarta es incontrovertible. La L.E.Crim. no prevé el requerimiento -ni mucho menos la «comunicación informal» al representante ad litem como conditio iuris para que se inicie el curso del plazo para calificar (art. 651 L.E.Crim.). Tampoco la demora en la eficacia de la providencia de 13 de agosto de 1987 que el recurrente pretende resulta del propio contenido del acto procesal. Así pues, el plazo para calificar comenzó a correr para el acusador popular desde que se le notificó la providencia a él. Y a los diez días precluyó. Es irrelevante para la consumación del efecto preclusivo, el que la providencia de 13 de agosto de 1987 fuera sólo notificada al acusador popular y al Fiscal, y no a las otras partes. El acto procesal carecerá de eficacia -y será inoponible- respecto a las partes a las que no se haya notificado; pero la tendrá plena y perfecta respecto a las notificadas. Estas no pueden invocar en su favor la falta de notificación a terceros.

La Asociación actora pretende excluir los efectos perjudiciales de la preclusión con argumentos bona fide y cree producida una violación del art. 11.3 LOPJ.

La conducta seguida por la Sección con la acusación particular al comunicarle la causa para calificación hizo nacer en el acusador popular la confianza en que el órgano jurisdiccional procedería del mismo modo, esto es, requiriendo a su Procuradora la recogida de los autos. Ahora bien: El fundamento 4.º del Auto de 16 de septiembre de 1987 contiene una detallada explicación de por qué se procedió a requerir a la representación de los acusadores particulares para que recogiera la causa. Las razones que se dan son absolutamente claras, precisas y congruentes y no han sido desvirtuadas por la demandante. Responden a unas circunstancias singulares que no se daban en el caso de la solicitante de amparo. Esta se refiere, asimismo, a una práctica que califica extra legem, pero no prueba su real existencia, y, en cualquier caso, ni el art. 14 C.E. ni el art. 24 C.E. dan base a una pretensión de disfrute igual de las corruptelas curiales.

No puede, pues, invocarse la buena fe procesal o la protección de la confianza para excluir el efecto preclusivo del transcurso de un plazo procesal y, menos aún, para fundamentar la violación de derechos fundamentales consagrados en el art. 24 C.E. El acusador popular que se abstuvo de calificar durante el mes de agosto y esperó pasivamente, día tras día (hasta doce hábiles), a que la Sección requiriera a su Procuradora para que se hiciera cargo de los autos, actuó a su propio riesgo y ventura.

Lo es especialmente reprochable, por indiligente, el que no solicitara -a través de su Procuradora o mediante su defensor- aclaración alguna al órgano jurisdiccional sobre la disponibilidad de la causa o el curso del plazo, y diera así por descontado que se procedería con él de exacta manera a como se había procedido con la acusación particular, sin preguntarse si en ambos casos concurrían las mismas circunstancias.

Al efectuar esta valoración se tiene en cuenta que la Asociación recurrente estaba asistida en el proceso penal por Letrado y representada por Procuradora. El órgano judicial no es el asesor de las partes ni tiene el deber de asistirlas jurídicamente (STC 59/1986, de 19 de mayo, fundamento jurídico 5.º). Los errores de estrategia procesal han de pesar sobre quien los comete (STC 113/1986, de 1 de octubre, fundamento jurídico 2.º). Y la asistencia de Abogado disminuye la esfera de excusabilidad de los errores (por todas, STC 145/1986, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 3.º). No hay, en suma, buena fe procesal protegible (y, todavía menos, protegible precisamente a costa de la eficacia preclusiva del transcurso de los plazos procesales o de la llegada del término de igual naturaleza). Por todo ello, no hay lesión de derecho fundamental alguno consagrado en el art. 24 C.E.

Dos últimas consideraciones corroboran la procedencia de denegar el amparo.

Es la primera que la concesión del amparo pretendido llevaría inherente la lesión de derechos garantizados por el art. 24 C.E. a las otras partes. En repetidas ocasiones (por todas, STC 194/1987, de 9 de diciembre, fundamento jurídico 3.º) este Tribunal ha prevenido en contra de que «la estimación en exceso de alguno de los derechos del art. 24 C.E. de una de ellas (partes) pueda traducirse en menoscabo de la que el mismo precepto reconoce en igual medida para la otra parte». Si se otorga el amparo protegido, el acusador popular podrá calificar conociendo ya las calificaciones de los acusados, se trastornaría así la estructura garantista de la sucesión en la calificación (primero los acusadores, luego los acusados). Notemos que la pérdida del trámite de calificación no ha determinado que el acusador popular se vea excluído del proceso. Por Auto de 18 de noviembre de 1987, que consta en las actuaciones remitidas, la Sección ha tenido a la acusación popular por adherida a las conclusiones provisionales y proposición de prueba formuladas por la acusación particular, permitiendo que ambas acusaciones actúen bajo distintas representaciones aunque con una sola dirección.

Segunda y más importante consideración: El acusador popular es una persona jurídica, la «Asociación contra la Tortura», que ha formulado querella. Con arreglo a una jurisprudencia centenaria (SS del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1887, de 2 de enero de 1906, de 3 de enero de 1912, de 14 de octubre de 1914, de 18 de octubre de 1919, de 26 de marzo de 1926, etc.), se había venido admitiendo pacíficamente que, cuando no se tratara de ofendidos por el delito, sólo los ciudadanos personas físicas podrían ejercer la acción popular mediante querella con arreglo a los arts. 101 y 270 L.E.Crim., pero no personas jurídicas, a menos que, insistimos, hubieran sido sujetos pasivos u ofendidas por el delito. Razón para ello, entre otras, era que las personas jurídicas no pueden considerarse ciudadanos en el goce de la plenitud de los derechos civiles (cf. art. 102.1 L.E.Crim.).

Esta vieja doctrina jurisprudencial no tiene por qué cambiar. El art. 125 C.E. y el art. 19.1 LOPI siguen refiriéndose, como los arts. 101 y 270 L.E.Crim., a los «ciudadanos», en plena congruencia con el origen histórico de la actio quovis de populo. Advirtamos, además, que -tanto en el art. 125 C.E. como en el art. 19.2 LOPJ- los «ciudadanos» son sujetos no sólo del ejercicio de la acción popular sino de la participación en la justicia mediante el Jurado, y no creemos que las personas jurídicas puedan ser miembros del Jurado. Así es que los «ciudadanos» del art. 125 C.E. y del art. 19.1 LOPJ parecen ser únicamente las personas naturales. El inciso segundo del art. 7.3 LOPJ podrá tener trascendencia a otros efectos, pero no al de legitimar a Asociaciones como la recurrente para ejercer la acción popular.

De lo expuesto no pretendemos extraer una falta de legitimación de la Asociación solicitante de amparo por razones previas al fondo. Somos plenamente conscientes de que la indebida admisión de la querella promovida por la «Asociación contra la Tortura» no puede servir por sí sola para denegar el amparo (SSTC 114/1987, de 6 de julio, fundamento jurídico 2 U, y 176/1987, de 10 de noviembre, fundamento jurídico 2.º). Pero nos parece evidente que si la «Asociación contra la Tortura» no es «ciudadano» en el sentido y a los efectos del art. 125 C.E. no pueden entenderse violados los derechos fundamentales que aduce, va que estos van enlazados -según la propia argumentación actora- con el ejercicio de la acción popular. La Asociación actora pretende derivar las supuestas violaciones de una legitimación ex Constitutione de la que carece, pues el art. 125 C.E. rectamente interpretado no se la otorga.

8. El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del amparo con fundamento en las siguientes alegaciones:

En relación con los hechos, después de aceptar los de la actora que no resultan contradichos en su escrito, se adiciona que con posterioridad a la presentación del presente recurso de amparo la actora solicitó y obtuvo de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid que se le tuviera por adherida a las conclusiones provisionales formuladas por la acusación particular. Así lo acordó el Auto de 18 de noviembre de 1987 que, recurrido en súplica, fue confirmado por otro de 4 de diciembre de 1987, que desestimó aquélla y que se acompaña con estas alegaciones.

Del Auto últimamente citado se destaca el fundamento jurídico 1.º, apartado a), en el que se dice por la Sala que en los Autos de 3 y 16 de septiembre de 1987 (que son los impugnados en este proceso constitucional, salvando el error material en la cita del primero, que no es de 3 sino de 2 de septiembre) no se acordó la separación definitiva del proceso a la ahora solicitante del amparo. y también el fundamento jurídico 2.º, apartado 6.º, en el que la Sala insiste en que la solución adoptada no suponía indefensión alguna a la ahora actora y se derivaba exclusivamente de su pasiva conducta procesal y que -en relación con el fundamento jurídico 2.º, apartado 5.º- el tratamiento desigual entre ambas acusaciones y en general con las otras partes era debido exclusivamente a que también había sido desigual su actuación.

En los fundamentos jurídicos alega que las resoluciones impugnadas acordaron que para la acusación popular había precluído el término para calificar provisionalmente la causa y que siguiera el trámite para las demás partes, sin aclarar cuál sería la postura procesal que, en lo sucesivo, correspondía a una parte acusadora que no calificaba, ni proponía prueba, ni pedía la imposición de penas, lo que podía implicar una denegatio actionis imposibilitadora del ejercicio de la pretensión punitiva, equivalente materialmente a una expulsión del proceso, con posible violación del art. 24.1 de la Constitución.

Por las resoluciones de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, posteriores al recurso de amparo que hemos resumido en los antecedentes, sabemos con certeza lo acaecido, y su «peculiar circunstancia» como le llama la Sala en el Auto que acompañamos con este escrito fundamento jurídico 1.º c). La Sala ha resuelto que a la acusación popular se le tenga, a petición suya, como adherida a la calificación provisional de la acusación particular, lo que permitirá a la Asociación recurrente intervenir activamente en el juicio oral, y con gran amplitud dado que la acusación particular ha hecho suyas todas las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, adicionándolas con 17 testigos y más documentos como es de ver en folio 143 del rollo de Sala.

Ello supone un sesgo importante en este proceso constitucional, cuya pretensión, en alguna medida resultaría afectada en su objeto, pues ya no se podría afirmar, sin matices, como se hace en la demanda de amparo, que las resoluciones impugnadas suponen «la privación del derecho a ser parte» (página 8, párrafo primero), ni sería tal vez coherente solicitar que se retrotraigan las actuaciones judiciales para poder evacuar el trámite de calificación, después de haberse eventualmente celebrado un juicio oral en el que la recurrente hubiera intervenido por la vía de la calificación adhesiva, por ella misma solicitada. No es lo mismo, desde luego, sobre todo desde el punto de vista del derecho fundamental a la tutela judicial y a un proceso con garantías, intervenir en defensa de la propia calificación que en la defensa de la formulada por otra parte, pero menos lo es, evidentemente, intervenir de esta segunda manera, que no intervenir de ninguna forma. Lo único que hay que examinar, por tanto, es si en el concreto caso planteado la preclusión del derecho a calificar, y tener que hacerlo no de modo autónomo, sino adhesivo, vulneró los derechos fundamentales que se aducen, lo que equivale, en lo esencial, a preguntarse si las resoluciones impugnadas tuvieron la cobertura de la norma procesal habilitante no interpretada inconstitucionalmente.

El derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, sino de prestación, y ha de ejercitarse a través de las vías legales establecidas (SSTC 99/1985 y 206/1987), cumpliéndose todos los requisitos procesales y, entre ellos, los que se derivan de circunstancias de tiempo, que exigen que los actos procesales se realicen en un momento determinado o dentro de un lapso de tiempo.

La importancia de la improrrogabilidad de los plazos en el proceso penal ha sido reconocida en varias ocasiones por este Tribunal (SSTC 39/1981 y 53/1987). Los plazos no pueden ser objeto de prórrogas artificiales (SSTC 90/1986, 120/1986, 143/1986, 28/1987 y 204/1987).

La regla general en el proceso penal es que los plazos son improrrogables (art. 202 de la L.E.Crim.). Se prevén excepciones (v.gr. arts. 64, 386 y 899 L.E.Crim.). Fuera de esos supuestos excepcionales la norma es inequívoca: Extemporaneidad del acto, y su consecuencia también: Caducidad del derecho.

El mes de agosto es hábil solamente para el sumario (art. 201 L.E.Crim.) o para las diligencias previas o preparatorias (art. 3 del Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio). En la fase de plenario (arts. 649 y ss L.E.Crim.) para que sea hábil hay que declararlo así por el Juez o Tribunal cuando existan motivos de urgencia, considerándose como tales las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio a la Administración de Justicia o a los interesados (art. 184.2 LOPJ y arts. 3 y 4 del Decreto-ley citado). Después de la Constitución, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una garantía constitucionalizada en el art. 24.2 de la norma suprema, y ese fue cabalmente el fundamento del Auto de 29 de julio de 1987 por el que la Sala a quo acordó habilitar los días del mes de agosto a los fines -decía el Auto- de practicar sin dilación los trámites de calificación pendientes, ordenando que se siguiera el trámite, por el improrrogable término de diez días, a la defensa de la acusación particular, ya que el Ministerio Fiscal había calificado y luego, de forma prácticamente idéntica, a la acusación popular, en virtud de la providencia de 13 de agosto.

Todo lo que sucede después es su consecuencia al no calificar la acusación popular en el plazo de diez días que se le concedió (art. 649 en relación con el 627 L.E.Crim. por tener la causa más de mil folios). La providencia ordenando que se calificara se le notificó a la actora el 19 de agosto (folio 149 del rollo) y pasados más de diez días, el 2 de septiembre, no lo había hecho (folio 150).

Claro es que la causa hay que entregarla a la parte para que califique. Se «pasará» dice el art. 651, el Tribunal ordenara que la «causa se entregue» dispone el art. 654, ambos de la LE.Crim. Pero como razona la Sala de instancia, en el segundo de los Autos impugnados, al haberse acordado hábil agosto y ordenado que se siguiera el trámite para calificar. dicho mandato implicaba la entrega inmediata de la causa y la iniciación del plazo, sin necesidad de nuevos mandatos superfluos o reiterativos, lo que nos parece procesal y constitucionalmente inobjetable sin que, frente a esta interpretación, pudiera prosperar la de la parte basada en prácticas extra legem, dada la finalidad de acelerar la tramitación del proceso por las justificadísimas razones expuestas supra.

Es cierto que hay que acudir, siempre que sea posible, a la técnica de la subsanación, de acuerdo con jurisprudencia constitucional reiterada, hoy plasmada en norma legal (art. 11.3 de la LOPJ). No lo es menos, sin embargo, que ningún sentido tendría la declaración de urgencia y la habilitación de un mes normalmente inhábil para calificar, sí luego no se esta a la literalidad de lo mandado por la Sala y a los preceptos arriba mencionados. sobre la improrrogabilidad de los plazos (que la L.E.Crim. llama términos).

La consecuencia, aunque severa y rigurosa, era lógica: Renuncia del derecho a calificar, dado que la acción popular es un derecho y no un deber (art. 101 L.E.Crim. y 125 de la Constitución) sin que sea necesario analizar ahora si la acción penal, como tal, es técnicamente renunciable, fuera de los casos de la querella privada, a los que únicamente parece referirse el art. 107 de la L.E.Crim., por ser su ejercicio irrenunciable para el Ministerio Fiscal y porque en la generalidad de los delitos -los perseguibles de oficio- la acción penal no se extingue por la renuncia del ofendido (art. 106 L.E.Crim.). Lo ocurrido tuvo su causa en la pasividad procesal de la parte.

Resta examinar la también aducida vulneración del principio de igualdad de las partes en el proceso que la actora sitúa, erróneamente a nuestro juicio, en el art. 14 de la Constitución, pues deriva del derecho a un proceso con todas las garantías, como estableciera el Auto de 13 de mayo de 1987 (R.A. 366/1986), por lo que no es aplicable al caso debatido la jurisprudencia constitucional que se cita en la demanda de amparo sobre el llamado «cambio de criterio», sin olvidar, por otra parte, que en líneas generales no puede pretenderse válidamente la igualdad en la ilegalidad, Auto de 17 de junio de 1987 (R.A. 473/1987), con lo que nos referimos exclusivamente a las prácticas extra legem a las que antes se aludió y que no podrían esgrimirse nunca frente a lo que dispone el ordenamiento positivo.

El supuesto agravio, por trato discriminatorio, no se justifica por lo que al Ministerio Fiscal se refiere, ya que había calificado antes del Auto de 29 de julio, acordando la urgencia en la tramitación y la consiguiente habilitación del mes de agosto, para calificar la causa.

En lo que respecta a la acusación particular, tendría su fundamento en que a ésta, además del mandato genérico, se le hizo otro especifico y subsiguiente requerimiento. La «singularidad» de lo ocurrido con la acusación particular, por emplear la misma palabra que la Sala, la explica ésta con toda claridad en el fundamento jurídico 4.º del Auto de 16 de septiembre de 1987, que es la segunda de las resoluciones impugnadas. Consistió, en síntesis, en que el mandato-requerimiento se hizo en la misma providencia en que, a la vez, se acordó, de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal, que se diera traslado al Colegio de Abogados de determinada documentación, que necesitaba ser preparada, reteniendo mientras tanto la causa en Secretaría para no perjudicar a la parte que en aquel momento tenía que calificar y a fin de que pudiera contar íntegramente con el plazo legal concedido, lo que no era ni igual, ni siquiera similar, a lo sucedido con la acusación popular, puesto que -como dice el Auto literalmente- «no hubo retención alguna que dilatase lo ordenado».

Situaciones disímiles que justifican, de manera fundada, objetiva y no irrazonable, el distinto tratamiento y que no quebrantaron el principio de igualdad de las partes en el proceso, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución.

9. El 23 de mayo de 1988 se dictó Auto por el que se denegó la práctica de pruebas solicitada por la demandante y se denegó parcialmente la solicitada por el Ministerio Fiscal, admitiéndose la consistente en recabar de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid certificación del Auto de 4 de diciembre de 1987, desestimatorio de la súplica interpuesta contra el de 18 de noviembre anterior, así como de la resolución de la misma Sección, señalando fecha para el juicio oral, y si al cumplimentarse el exhorto se hubiese ésta ya celebrado, certificación del acta y, en su caso, de la Sentencia recaída, prueba que fue practicada con el resultado que obra en autos.

En la pieza separada de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, incoada a petición de la demandante, después de las respectivas alegaciones de las partes, se dictó Auto de 21 de diciembre de 1987, denegando la suspensión.

10. Por providencia de 17 de abril pasado se señaló para deliberación y votación el día 5 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Asociación demandante dirige su recurso de amparo contra los Autos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 y 16 de septiembre de 1987, en el primero de los cuales «se tiene por precluido el término y por renunciado el traslado de calificación conferido a la representación de la Asociación contra la Tortura», y se ordena que el proceso siga su curso, comunicándose la causa a la representación de uno de los procesados para que evacue el trámite de calificación, y en el segundo se desestima el recurso de súplica interpuesto por dicha Asociación contra el anterior.

Considera la demandante de amparo que esa decisión de tener por precluído el trámite de calificación provisional que le fue conferido en la causa penal 18/1985, procedente del Juzgado núm. 11 de Madrid, en la que se personó ejerciendo la acción popular, ha vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, consagrado en el art. 14 de la Constitución, así como los derechos a la tutela judicial sin resultado de indefensión y los de defensa, al proceso publico con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes, que garantizan el art. 24.1 y 2 de la propia Constitución.

En la fundamentación jurídica de la demanda se dedica un apartado de carácter general, en el que se sostiene que en ningún momento la demandante, personada en dicha causa en ejercicio de la acción popular, renunció a su derecho a formular el escrito de calificación provisional, señalando que el único motivo por el cual no cumplimentó dicho trámite en el plazo concedido de diez días fue el de no haber la Sala, en ningún momento, ordenado que se le diese traslado de la causa, ni requerido para que la recogiese; diligencias cuya omisión considera causantes de las violaciones de los derechos fundamentales que invoca, ya que, incluso, siempre se deja transcurrir un tiempo desde la orden de traslado hasta el requerimiento, formal o por nota o comunicación verbal, para que el Procurador se haga cargo de la causa, dedicando después la demanda apartados separados en los que se contienen alegaciones específicamente referidas a cada uno de dichos derechos.

Estos términos en que se plantea el recurso, en los que se incurre en errónea identificación de uno de los derechos invocados, no se precisa la función que realiza en este proceso el Auto de 16 de septiembre y se entremezclan razonamientos de recognoscible relevancia constitucional con otros que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria, nos obliga, antes de entrar en el enjuiciamiento singularizado de las vulneraciones denunciadas, a realizar las precisiones necesarias que nos permitan clarificar el recurso y situarlo dentro de los limites que le corresponden.

2. En primer lugar, procede señalar que el Auto de 16 de septiembre de 1987, en cuanto se limita a confirmar el recurrido en súplica de 2 del mismo mes y año y frente a él no se formula denuncia alguna de vulneración constitucional autónoma, carece de otro significado que no sea el de agotar la vía judicial previa y dar cumplimiento, por tanto, al requisito procesal establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC, debiendo, en su consecuencia, centrarse nuestra revisión en el Auto de 2 de septiembre, por ser éste, en su caso, el origen de las supuestas vulneraciones alegadas, aunque ello no impida, como es obvio, tener presentes los razonamientos que fundamentan el posterior confirmatorio en la medida en que acogen y refuerzan la motivación del confirmado.

En segundo lugar, procede considerar que el principio de igualdad en la aplicación de la ley, protegido por el art. 14 de la Constitución, se alega en conexión con las garantías del proceso judicial, y ello determina que esa alegación deba reconducirse al principio de igualdad de las partes integrado en el derecho a la tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución -STC 191/1987, de 1 de diciembre.

3. Por último, la imbricación entre problemática constitucional y de legalidad ordinaria que se observa en el enfoque globalizado con que se inicia la fundamentación jurídica de la demanda, nos obliga a que la clarificación del recurso en este aspecto deba realizarse también desde la misma perspectiva general en que nos sitúa la demandante y, a tal fin, la fijación previa de determinados hechos puede servirnos de antecedente esclarecedor de cuál ha sido, en su aspecto general, la conducta procesal del órgano judicial, autor de las resoluciones recurridas, así como la de la demandante de amparo, pues, en el supuesto de que sea apreciable haberse derivado de la decisión judicial algún resultado lesivo para la demandante que pueda tener relación con los derechos fundamentales que invoca o con alguno de ellos, tendrá especial relevancia en la resolución del recurso de amparo establecer cuál ha sido la causa determinante de la pérdida del trámite de calificación que aquí se combate.

A tal efecto, los hechos a consignar son los siguientes: a) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en atención a las especiales y notorias circunstancias de trascendencia e interés públicos concurrentes en el proceso penal del que trae causa este recurso de amparo, incoado en averiguación y castigo de supuestos delitos que conmocionaron a la opinión pública nacional, imputados a funcionarios policiales, decidió tramitarlo con la máxima celeridad y sin retrasos injustificados, adoptando todas las medidas puestas por la ley a su alcance para lograr dicho objetivo y, entre ellas, la de declarar hábil el mes de agosto en uso de las facultades conferidas por los arts. 4 del Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio, y 184 de la LOPJ; b) la Asociación aquí demandante -de la cual el Auto de 16 de septiembre afirma que fue la única parte personada que se opuso a la agilización del proceso, provocando de facto retrasos y falta de colaboración, utilizando recursos retardatorios y promoviendo trámites innecesarios con el propósito de colapsar la agilización ordenada- tuvo en su poder la causa para instrucción desde el 23 de junio al 17 de julio, devolviéndola tan sólo cuando fue apremiada para su entrega, con escrito en el que renunciaba a evacuar el trámite conferido y se opuso a la resolución que declaró hábil el mes de agosto, interponiendo recurso de súplica, que fue desestimado por los propios fundamentos del impugnado, y c) todas las partes personadas en la causa fueron autorizadas por la Sala, desde que ésta se hizo cargo de la instrucción, para fotocopiar íntegramente las actuaciones judiciales, a fin de facilitarles el ejercicio de sus derechos.

En este contexto procesal, sustancialmente transcrito, se produce el presente recurso de amparo en cuya fundamentación, que hemos llamado general, se formulan alegaciones que no alcanzan entidad constitucional por desenvolverse exclusivamente en el marco de la legalidad ordinaria, y así ocurre con toda la argumentación relativa a si existió o no en el ámbito de la demandante intención de renunciar al trámite de calificación que la Audiencia tuvo por precluido, pues la declaración que en este extremo se contiene en el Auto de 2 de septiembre, corresponda o no con la condición de renunciable que tiene la acción penal popular, resulta carente de trascendencia constitucional alguna, puesto que de la decisión judicial de tener por precluido un trámite procesal se deriva la ineludible consecuencia de su pérdida, cualquiera que sea el fundamento, objetivo o subjetivo, que se atribuya a la preclusión, y, por tanto, a la declaración que la acuerda es a la que hay que referir las consecuencias que de la misma se deriven en relación con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con independencia de que esa preclusión se fundamente en la renuncia implícita al trámite perdido o en la caducidad operada por el sólo transcurso del tiempo concedido para su cumplimiento.

Igual falta de trascendencia constitucional tiene, obviamente, el motivo psicológico que la demandante alega en justificación de su incumplimiento del trámite, haya sido la creencia de que no estaba obligada a evacuarlo hasta que se le requiriese para la recogida de la causa, tal y como afirma la parte, o lo haya sido el propósito de dilatar la duración del proceso, como entiende la Audiencia.

Ambas cuestiones deben, por consiguiente, eliminarse del debate aquí planteado, en lo que respecta al otorgamiento o denegación del amparo y la misma eliminación procede adelantar, aunque ello tenga su lugar apropiado en la específica invocación de la indefensión, con la denuncia de falta de notificación de la providencia de 13 de agosto a partes personadas distintas de la demandante, ya que las únicas partes que pueden alegar vulneración de derechos fundamentales por falta de notificación de las resoluciones judiciales son aquellas en relación con las cuales se ha producido dicha falta; supuesto en el que no se encuentra la demandante, según expresamente reconoce.

Hechas las anteriores precisiones, conviene también destacar, desde la perspectiva general en la que nos encontramos, que en el momento de notificarse a la demandante la citada providencia de 13 de agosto, por la que se confirió a la demandante el trámite de calificación provisional por el plazo de diez días -máximo permitido por la ley- la causa no se hallaba en poder de ninguna persona a la que fuese necesario requerir para su entrega, en aplicación del art. 215.2 de la L.E.Crim., sino que se encontraba a la libre disposición de la demandante, quien tenía perfecto conocimiento de esta circunstancia y a la cual se le había autorizado, igual que a las demás partes, para obtener fotocopias de las actuaciones judiciales practicadas o que sucesivamente se practicasen, y que el proceso penal se rige por los principios de preclusión e impulso de oficio, según lo dispuesto en los arts. 214 y 215 de la L.E.Crim. y 237 de la LOPJ, sin que en estos preceptos, ni en ningún otro, se imponga al Tribunal que ordene el traslado de la causa o se acuerde requerimiento para hacerse cargo de la misma, cuando se encuentra a disposición de la parte y ésta tiene pleno conocimiento de ello.

4. Procede ahora entrar en el análisis de cada una de las vulneraciones denunciadas, comenzando por la del principio de igualdad.

La demandante hace residir dicha vulneración en el distinto trato que, en el trámite de calificación provisional, se dispensó al Ministerio Fiscal y al acusador privado y el que se tuvo con ella, puesto que en relación con aquéllos se ordenó el traslado de la causa y, además, se requirió al Procurador del acusador privado para que se hiciese cargo de las actuaciones y, por el contrario, con la demandante se omitió, tanto la orden de traslado como el requerimiento, siendo, por ello, objeto de una discriminación que vulnera el citado principio de igualdad.

Este principio, en su proyección específica a la igualdad de las partes en el proceso, y, como tal, integrado, según se deja dicho, en el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, significa que los Tribunales vienen constitucionalmente obligados a aplicar la ley procesal de manera igualitaria que garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas en las condiciones de otorgamiento y utilización de los trámites comunes, a no ser que existan circunstancias singulares determinantes de que ese equilibrio e igualdad entre las partes sólo pueda mantenerse con un tratamiento procesal distinto que resulte razonable y sea adoptado con el fin precisamente de restablecer dichos equilibrio e igualdad.

Al no discutir la demandante la constitucionalidad del régimen preclusivo y de impulso de oficio que establece la L.E.Crim., que, sin duda, es el más apropiado a la naturaleza del proceso penal, resulta claro que su denuncia de violación del principio de igualdad carece de consistencia y debe, por ello, rechazarse, pues las desigualdades de trato que alega en modo alguno alteraron la igualdad de las partes, en cuanto que estando la causa, con su pleno conocimiento, a disposición de la parte a quien se le concede plazo para calificación provisional, la circunstancia de que la providencia en que así se acuerda no contenga expresa orden de traslado de la causa, que pudiera haber figurado en anteriores providencias dictadas en relación con otras partes, en nada supone ventaja para éstos, ni produce desequilibrio procesal alguno, siempre que se exprese, de manera clara y precisa, que se abre el plazo de calificación y, por tanto, no pueda la parte tener duda alguna acerca de su obligación de cumplir dicho trámite en el término por el cual se concede y de que la orden de traslado de la causa sea innecesaria por estar ya a su disposición desde el mismo momento en que se le notificó la providencia.

La incuestionable concurrencia de estas condiciones en el caso aquí debatido evidencian el valor meramente nominalista y formulario de la alegación de desigualdad aquí aducida, en cuanto que resulta manifiesto que esa denuncia de omisión de la orden de traslado carece de incidencia alguna en el derecho a la igualdad procesal de la demandante, a quien ciertamente, cuando tenía a su disposición la causa, se le notificó providencia en la cual bien claramente se acordaba que, evacuado el trámite de calificación por la acusación particular, se pasaba a igual fin el curso de la causa a la representación de la asociación demandante por igual término de diez días, concediéndosele, por tanto, el trámite de calificación sin limitación alguna de su derecho a utilizarlo y en condiciones en las que no se aprecia desventaja alguna en relación con las partes que, con anterioridad a la demandante, cumplimentaron el mismo trámite.

Siendo igualmente indiscutible que el trámite de calificación, igual que cualquier otro trámite procesal, no puede iniciarse mientras la parte a quien se concede no puede evacuarlo por causas ajenas a su voluntad, resulta totalmente injustificada la alegación de desigualdad que trata de fundamentarse en el hecho de que al acusador privado se le requiriese para hacerse cargo de la causa y no se hiciese lo mismo con el demandante, ya que en relación con ésta dicho requerimiento no tenía sentido alguno por estar la causa a su disposición, mientras que para aquella otra parte el requerimiento resultaba imprescindible, precisamente para mantener esa igualdad que tan infundadamente considera la demandante vulnerada, pues cuando se concedió el trámite al acusador privado no se le podía entregar la causa, por hallarse retenida a la espera de la incorporación de determinada documentación, pendiente de ser aportada a las actuaciones, y, por tanto, el requerimiento para que se hiciese cargo de la causa una vez cesara su retención era medida necesaria en protección de su derecho a utilizar el trámite dentro del término concedido, y con ello no se causó quebrantamiento alguno al derecho de la demandante a la igualdad procesal, sino que se impidió que esta igualdad, que también es un derecho de las demás partes, se quebrantara o vulnerara en relación con el acusador privado.

5. Los argumentos que hasta ahora se dejan expuestos, no sólo conducen a rechazar la denuncia de violación del principio de igualdad, sino que privan de base aceptable a todas las demás vulneraciones alegadas.

El resultado de indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución es aquel que tiene su origen directo e inmediato en actos u omisiones de los órganos judiciales, estando excluídas de su ámbito protector las debidas a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representan o defienden y ya se deja dicho que la preclusión del término de calificación provisional conferido a la demandante tiene causa exclusiva en su voluntario incumplimiento, sin que en modo alguno haya intervenido en el mismo acción y omisión del Tribunal que declaró dicha preclusión.

El derecho a la defensa y asistencia letrada, reconocido por el art. 24.2 de la Constitución, garantiza que las partes que intervienen en los procesos judiciales sean representadas y defendidas por profesionales libremente elegidos o, en su caso, nombrados de oficio, y bien se comprende que ese derecho no puede ser desconocido o afectado cuando se interviene en una causa penal con Procurador y Abogado y el órgano no ha realizado u omitido acto alguno dirigido a impedir o limitar su actuación, ni puede derivarse lesión alguna al mismo de la decisión judicial de precluir un trámite procesal, que no ha sido cumplimentado en el término señalado, que en el caso de autos, según se dejó señalado, se da la circunstancia que fue el máximo permitido por la ley.

En la invocación del derecho a un proceso público con todas las garantías se vuelven a esgrimir argumentos que se dejan ya inaceptados, insistiendo en que no se señaló plazo para recoger la causa ni se acordó explícitamente orden de dar traslado de las actuaciones, respecto de las cuales debemos nuevamente precisar que ni esta orden ni el señalamiento del indicado plazo constituyen garantías que vengan establecidas en la ley como de obligado y esencial cumplimiento, pues los arts. 649 y siguientes de la L.E.Crim. únicamente disponen que «se comunique la causa» para que las partes califiquen por escrito los hechos, y esto es lo que ordenó en la providencia de 13 de agosto, la cual no necesitaba de posterior orden de traslado de la causa ni de requerimiento para hacerse cargo de la misma, por estar ésta a disposición de la demandante, para que el término por el cual se otorgó el trámite se entendiera iniciado y debiera la parte utilizar dentro del mismo, si así lo consideraba conveniente a su derecho, el trámite conferido.

Por otro lado, el que en algunos Tribunales exista la práctica de que el proveído por el cual se acuerda el traslado para calificación sea seguido de requerimiento al Procurador «bien formalmente o bien a través de nota o comunicación verbal», para que se haga cargo de las actuaciones, y en el caso de autos no se haya observado esta práctica, carece de incidencia en el citado derecho fundamental, dado que se trata de una práctica extra legem que en modo alguno puede configurarse protegida por el art. 24.2 de la Constitución, al menos, sí resulta evidentemente innecesaria, tal como ocurre en el supuesto del presente recurso.

Y, por último, para rechazar la denuncia de vulneración del derecho a utilizar las pruebas pertinentes, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, basta con considerar que una cosa es que la Audiencia hubiera denegado a la demandante pruebas propuestas por la misma, lo cual no ocurrió, y otra bien distinta es que esta parte hubiese quedado sin la posibilidad de proponerlas en su escrito de calificación a causa de la perdida del trámite concedido a tal efecto, pues esta consecuencia no es más que resultado de su voluntaria decisión de no formalizar dicho escrito, que sólo a ella corresponde soportar.

6. La debilidad e inconsistencia de la fundamentación, exclusivamente formalista, que la demanda opone a las resoluciones judiciales recurridas, en las que se contiene una completa, seria y razonable respuesta a la pretensión de la actora de obtener la revocación de la preclusión que en las mismas se acuerda, unido a los datos y hechos que se dejan expuestos en la fundamentación jurídica de esta Sentencia, ponen de manifiesto que el presente recurso de amparo no es más que prolongación de la actitud dilatoria mantenida por la Asociación demandante en el proceso penal del que deriva esta vía constitucional, y ello obliga a apreciar mala fe litigiosa en su interposición, merecedora de ser sancionada con arreglo a lo dispuesto en el art. 95 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Asociación contra la Tortura, con imposición a la misma de las costas causadas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 102/1989, de 5 de junio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:102

Recurso de amparo 1.394/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Alcobendas, revocatoria parcialmente de una anterior del Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes, por falta derivada de accidente de circulación.

Supuesta indefensión por falta de citación

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; y don Antonio Tnuyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.394/87, promovido por el Procurador de los Tribunales don Francisco Reina Guerra, en nombre y representación de don Abdón Francés Querejeta, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Alcobendas que revocó en parte la del Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes, dictada en juicio por falta derivada de accidente de circulación. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don Antonio Peña Perlado, y la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Margallo Rivera, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de octubre de 1987, y que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de octubre siguiente, el Procurador don Francisco Reina Guerra, actuando en nombre y representación de don Abdón Francés Querejeta, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Alcobendas el día 12 de mayo de 1987, que revocó en parte la del Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes, dictada en juicio por falta derivada de accidente de circulación, en el juicio de faltas 17/86, que condenó al demandante como autor de una falta de imprudencia.

2. De la demanda y de las actuaciones cabe extraer los siguientes hechos relevantes en el proceso constitucional:

1) Como consecuencia de accidente de circulación, con resultado de muerte, ocurrido el 19 de febrero de 1984 se incoaron diligencias previas con el núm. 320/84 por el Juzgado de Instrucción de Alcobendas. En dichas diligencias compareció por escrito de 28 de septiembre de 1984 el Procurador don Francisco Pomares Ayala, personándose en nombre y representación de don Abdón Francés Querejeta, mediante poder que acompaña. Por providencia de 28 de octubre de 1984 se tuvo por personado y parte a dicho Procurador.

2) Por Auto de 25 de noviembre de 1985 el Juzgado de Instrucción de Alcobendas declaró falta el hecho objeto de las diligencias, remitiéndose las mismas al correspondiente Juzgado de Distrito.

3) Incoado por el Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes el correspondiente juicio de faltas, con el núm. de registro 7/86, aparece como denunciado en el mismo don Abdón Francés Querejeta, y otro, representados ambos por el Procurador señor Pomares Ayala.

4) El juicio verbal de faltas se celebró el 21 de mayo de 1986, constando en el acta que compareció a dicho juicio don Abdón Francés Querejeta, representado por el Letrado don José Luis Barrón de Benito, mediante poder que también figura en autos.

5) El Juzgado de Distrito, por Sentencia de 25 de mayo de 1986, condenó a don Abdón Francés Querejeta y a otro como autores de una falta del art. 586.3 del Código Penal y al pago por mitad de determinadas indemnizaciones. Esta Sentencia fue notificada al señor Francés Querejeta el 10 de junio de 1986 en la persona del Procurador don Francisco Pomares Ayala quien firma la notificación «en nombre de Abdón Francés» y «apela» para ante el Juzgado de Instrucción.

6) El 12 de junio de 1986 se notifica al Procurador don Francisco Pomares «en representación de Abdón Francés» providencia del Juez de Distrito en que se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación, se ordena la remisión de los autos al Juzgado de Instrucción y se emplaza a la parte para que en el término de cinco días acudan ante dicho Juzgado.

7) Por el Juzgado de Instrucción de Alcobendas se incoa rollo de apelación núm. 107/86, en el que comparece, mediante escrito de 12 de junio de 1986, el Procurador don Francisco Pomares Ayala, en nombre de don Abdón Francés Querejeta, y acompañado del correspondiente poder, personándose en el recurso de apelación en concepto de apelante y solicitando del Juzgado «tenerme por personado y parte, en nombre de don Abdón Francés Querejeta, en el recurso de apelación a que hago referencia en el encabezamiento de éste escrito y acordar se entiendan conmigo las sucesivas diligencias que se practiquen en concepto de apelante». Dicho escrito lleva firma ilegible de Letrado «por mi compañero Barrón de Benito».

8) Por providencia de 27 de junio de 1986 se cita para vista pública el día 22 de mayo de 1987, a las once horas. Dicha providencia fue notificada por lectura íntegra y entrega de copia al Procurador señor Pomares el día 5 de mayo de 1987.

9) El acto de la vista tiene lugar el 22 de mayo de 1987 y a él no comparece el solicitante de amparo, ni su representación o Letrado.

10) El Juez de Instrucción dicta Sentencia el 22 de mayo de 1987 en la que estima el recurso de apelación interpuesto y revoca parcialmente la Sentencia recurrida, absolviendo al otro condenado por haber sido condenado en la Sentencia de instancia sin que ninguna de las partes existentes hubiera solicitado su condena y por ello con violación del principio acusatorio recogido en el art. 24 de la Constitución Española. La Sentencia mantiene la condena del señor Francés Querejeta, imponiéndole el abono de todas las indemnizaciones fijadas por entero en la resolución recurrida.

11) Dicha Sentencia fue notificada al Procurador señor Pomares el día 6 de octubre de 1987 y también con acuse de recibo a don Abdón Francés Querejeta el 5 de octubre de 1987.

3. En la demanda de amparo se afirma que «el presente recurso de amparo constitucional tiene su fundamento en el principio jurídico de indefensión, ya que, en virtud de la omisión de la preceptiva citación a juicio de don Abdón Francés Querejeta. el cual fue, en su consecuencia, condenado sin ser oído, infringiendo los principios básicos de audiencia, asistencia y defensa y vulnerando los derechos constitucionales establecidos en el art. 24.2 de la Constitución», y ello porque «no fue debidamente citado para la celebración de la vista de la mencionada apelación, vulnerando de manera terminante el principio jurídico penal de que nadie puede ser condenado sin ser oído, suponiendo una infracción clara y manifiesta del derecho fundamental de audiencia, reconocido en el núm. 1 del art. 24 de nuestra Constitución». Tras realizar una extensa cita de Sentencias de este Tribunal sobre la necesidad de citación al juicio, se concluye reiterando que al no haber sido citado a la vista de apelación ha visto imposibilitada su defensa procesal, lo que constituye una infracción de los principios básicos de audiencia, asistencia y defensa, y vulneración de los principios constitucionales, dando lugar a una evidente indefensión.

Se solicita la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción y que se le reconozca su derecho a ser parte mediante la preceptiva citación para el acto de la vista.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección acordó admitir a trámite el recurso, y solicitar del Juzgado de Instrucción de Alcobendas y del Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes la remisión de las correspondientes actuaciones, así como de este último la citación de quienes hubieran sido parte en el correspondiente proceso.

Ha comparecido el Procurador don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don Antonio Peña Perlado, y la Procuradora doña María Teresa Margallo Rivera, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud, teniéndoseles por comparecidos por providencia de 5 de mayo de 1988. En dicha providencia se otorgó un plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo insiste en las razones expuestas en la demanda, invoca nueva doctrina jurisprudencial posterior a la demanda y afirma que «se omitió la preceptiva citación personal» para asistir a la vista pública lo que determinó su incomparecencia y le produjo indefensión.

6. La representación del Instituto Nacional de la Salud se opone a la concesión del amparo. En primer lugar, porque la no concurrencia a la vista o el no uso de su derecho de defensa habiendo sido citado, no vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues de acuerdo al art. 978 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, únicamente debe oírse a los interesados personados si concurriesen a la vista ante aquel Juzgado. Por otro lado, al ser apelante, si no se personó ante el Juzgado dentro del término del emplazamiento, también hizo dejación personal de sus medios procesales de defensa, por lo que tampoco habría existido indefensión.

7. El Ministerio Fiscal, tras una reconstrucción minuciosa de los hechos en la que hace constar las sucesivas intervenciones del solicitante de amparo en el proceso penal por medio de su Procurador, se opone a la concesión del amparo por estimar que la incomparecencia ha de estimarse imputable a la parte, ya que tanto el emplazamiento en el recurso de apelación, como su personación, como la citación para la vista, se efectuaron, con los debidos efectos, en la persona de su Procurador, por lo que la incomparecencia no puede atribuirse a causas ajenas a la parte, sino a causas imputables a la misma, no existiendo razones aceptables para creer que desconociera la citación al acto de la vista porque fue citado a través del Procurador a quien había otorgado su representación, como venía realizándose con éxito a lo largo de todo el procedimiento.

8. Formada la oportuna pieza separada de suspensión y tras los correspondientes trámites, la Sala acordó la suspensión de la Sentencia impugnada sólo en lo relativo a las penas de reprensión privada y privación del permiso de conducir, pero no en relación a la pena de multa y a las indemnizaciones, aunque afianza a los perceptores la eventual devolución de lo cobrado.

9. Por providencia de 22 de mayo de 1989, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 5 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo alega haber sufrido indefensión al no haber podido asistir al acto de la vista de apelación, por él formulada, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito que le había condenado como autor de una falta de imprudencia, por no haber sido «debidamente citado para la celebración de la vista» de la apelación.

Sin embargo, el examen de las actuaciones, a las que no tiene acceso este Tribunal sino tras la admisión de la demanda (art. 51.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), evidencia que tal afirmación no corresponde a la realidad de los hechos. En el presente caso, aun no siendo preceptiva en el juicio de faltas la representación por Procurador, el solicitante de amparo que apeló la Sentencia no sólo anuncio la apelación mediante Procurador, sino que también se personó en la misma, en escrito de 12 de junio de 1986, mediante Procurador, con firma de Letrado, solicitando de forma expresa que se entiendan con el Procurador «las sucesivas diligencias que se practiquen en concepto de apelante». El Juzgado de Instrucción ha cumplido estrictamente el deseo de la parte y lo dispuesto en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que permite la notificación, citación y emplazamiento a través de Procurador, no dándose aquí ninguno de los supuestos que ese mismo precepto exceptúa para que la citación se haga al mismo interesado en persona, puesto que en el juicio de faltas la comparecencia en persona de los interesados a la vista de la apelación no es obligatoria, como resulta claramente del art. 978 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual prevé además la posibilidad de asistencia de la parte a través de sus legítimos representantes.

Como detenidamente razona el Ministerio Fiscal el hecho de no haber comparecido la parte, ni su representación, ni su Letrado al acto del juicio, no puede ser imputado al órgano judicial, sino sólo a la parte o a sus representantes, faltando así el presupuesto imprescindible para que pueda entenderse violado el art. 24.1 de la Constitución por actos que tengan «su origen inmediato v directo en un acto u omisión de un órgano judicial» como requiere el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Procede en consecuencia la desestimación del presente recurso.

2. De acuerdo al art. 95.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Tribunal podrá imponer a quien formulare recurso de amparo con temeridad o abuso de derecho una sanción pecuniaria. En el presente caso la ambigüedad calculada con que está redactada la demanda, en la que se niega haber sido debidamente citado para la vista, la absoluta omisión de referencias a la actuación procesal a través del Procurador, el cambio significativo en el escrito de alegaciones haciendo entonces referencia a no haber sido citado en persona. permiten entender que el solicitante de amparo, que ha contado con preceptiva asistencia letrada de quien también fue su Abogado en el proceso a quo y que hubo de conocer por tanto también la circunstancia de la representación de la parte a través de Procurador, ha actuado con manifiesta temeridad y mala fe en esta vía del proceso de amparo, cuya utilización, hecha posible por manifestaciones inciertas en el escrito de demanda, comprobables luego al examinar las actuaciones, solo puede obedecer a la razón de haber intentado alargar artificialmente el cumplimiento de la Sentencia que le perjudicaba.

Por ello, de acuerdo al art. 95 de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede imponer al solicitante de amparo una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas y el abono de las costas causadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Desestimar el amparo solicitado.

2.º Imponer al recurrente una sanción de 50.000 pesetas por haber incurrido en manifiesta temeridad al interponer el presente recurso de amparo, así como al pago de las costas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 103/1989, de 8 de junio de 1989

Pleno

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:103

Recurso de inconstitucionalidad 682/1984 683/1984 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por la Junta y el Parlamento de Galicia contra la Ley 23/1984, de 24 de junio, de Cultivos Marinos.

1. No es finalidad del recurso de inconstitucionalidad definir, en abstracto, el modo de ajuste entre competencias estatales y autonómicas, sino enjuiciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de las disposiciones legales impugnadas, aun cuando tal enjuiciamiento deba llevarse a cabo partiendo, en buena medida, de reglas, constitucionales y estatutarias, que tienen un contenido competencial. [F.J. 1]

2. Según reiterada doctrina constitucional, las competencias de las Comunidades Autónomas se obtienen y ejercen a través de las reglas integradas en el bloque de la constitucionalidad, cuyas determinaciones no pueden ser alteradas ni constreñidas por las disposiciones de unas normas que, como las de los Reales Decretos de transferencias, no atribuyen ni ordenan competencias. [F.J. 2]

3. No merece objeción constitucional la adopción por las instituciones generales del Estado de una normación sobre materias que correspondan, en régimen de competencia exclusiva, a una o, incluso, a todas las Comunidades Autónomas, pues si bien la regla de supletoriedad del Derecho estatal del art. 149.3 C.E. en manera alguna constituye una cláusula universal atributiva de competencias para legislar sobre cualesquiera materias a favor del Estado (STC 15/1989), porque, obviamente, no es una norma competencial, sino ordenadora de la preferencia en aplicación de las normas en el Estado compuesto configurado por la Constitución, tampoco puede ignorarse que la normación estatal sólo nacería viciada de inconstitucionalidad, por incompetencia, si pretendiera para sí una aplicación incondicionada en el respectivo territorio autonómico (STC 85/1983). [F.J. 4]

4. Es doctrina constitucional muy reiterada que el art. 131.2 C.E. responde a la previsión de una posible planificación conjunta, de carácter global, de la actividad económica, de tal modo que su observancia no es obligada constitucionalmente para los procesos de planificación de ámbito más reducido, por importantes que puedan ser. [F.J. 5]

5. En otras ocasiones hemos declarado ya que «la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio» (STC 77/1984). [F.J. 7]

6. No merece reproche de inconstitucionalidad el deber de «informar» al Estado, por parte de las Comunidades Autónomas, a efectos de «valorar el cumplimiento de los planes». Una precisión semejante responde adecuadamente al principio general de cooperación ínsito en nuestra forma de organización territorial del Estado ( STC 186/1988). [F.J. 9]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los siguientes procesos acumulados: Recursos de inconstitucionalidad registrados con los núms. 682/1984 y 683/1984, interpuestos, respectivamente, por la Junta de Galicia, representada por don Angel Fenor de la Maza y Cornide Quiroga, Director general de lo Contencioso y el Patrimonio de la Junta de Galicia y por el Parlamento de Galicia, representado por don Antonio Rosón Pérez, Presidente del Parlamento de Galicia, en relación con la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de septiembre de 1984, el Director general de lo Contencioso y el Patrimonio de la Junta de Galicia presentó, en nombre de la misma, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos («BOE» núm. 153, de 27 de junio de 1984). Se planteó el recurso contra la totalidad de la Ley y, subsidiariamente, contra los siguientes preceptos, impugnados en todo o en parte: art. 1; art. 7; art. 10 (párrafo 2.º); art. 19; art. 22 (párrafos 1.º y 2.º); art. 24; art. 25 (párrafos 1.º y 2.º); art. 26 (párrafo 1.º); art. 27; art. 29: art. 30; art. 31; disposición adicional y disposición transitoria. Se expusieron en el escrito de demanda los alegatos que a continuación se resumen.

a) Comienza la representación actora realizando un «planteamiento» de carácter general acerca de la Ley impugnada. Se adviene así, en primer lugar, que la Ley 23/1984, según su Exposición de Motivos, se presenta como una verdadera «innovación» o «modificación» de la legislación vigente en lo relativo a la ordenación marisquera (Reglamento para la explotación de viveros de cultivo, aprobado por Decreto 2.559/1961, de 30 de noviembre, y Ley 59/1969, de 30 de junio, de Ordenación Marisquera). De otro lado, se subraya que la materia objeto de regulación por esta Ley no está incluida en título alguno de competencia exclusiva del Estado, según el art. 149 de la Constitución, correspondiendo, por el contrario, a la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia (arts. 148.1.11 de la Constitución y 27.15 del Estatuto de Autonomía de Galicia), si bien la Ley impugnada pretende justificarse, según su disposición adicional, en su carácter «supletorio» respecto de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas competentes, supletoriedad que, a tenor de la Exposición de Motivos, respetaría totalmente las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. La Ley es, pues, general, uniforme y supletoria, lo que suscita un problema de interpretación del art. 149.3 in fine de la Constitución, en relación con el art. 38 del Estatuto de Autonomía, así como la cuestión relativa a la subsistencia o agotamiento de la competencia estatal para legislar sobre materia de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, innovando así, una vez aprobados y vigentes los Estatutos de Autonomía, el Derecho preconstitucional. Esta es una de las perspectivas desde las que se impugna en su integridad la Ley, pues -según la representación actora- el art. 149.3 in fine de la Constitución no constituye, por la propia significación del mecanismo de la supletoriedad, un título genérico o específico de competencia estatal, sino un instrumento estructural de plenitud e integración normativa que no puede desembocar, sin desnaturalizar la propia supletoriedad, en una verdadera invasión del campo de la exclusividad competencial autonómica, de tal modo que la función de complemento e integración propia de la supletoriedad no se puede convenir en un mecanismo de regulación plena y directa, ni mucho menos corregir o restringir el orden de competencias establecido por la Constitución y el Estatuto. Se cita a este respecto la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Galicia («Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y Disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleve a cabo en los supuestos así previstos en este Estatuto»), observándose a este respecto que, en la materia de cultivos marinos, el derecho material aplicable es, según la regla estatutaria transcrita, el «actual» o «vigente» al que así se hace la remisión, esto es, la Ley de Cultivos Marinos de 30 de junio de 1969. Por el efecto de la remisión estatutaria, en definitiva, la expresada Ley, y no otra, se asume transitoriamente -junto con las disposiciones de su desarrollo o «grupo normativo»- como regulación material del título de exclusividad competencial del art. 27.15 del Estatuto de Autonomía, desempeñando durante la transitoriedad, por propio mandato estatutario, la función de derecho propio de las Comunidades Autónomas y no la de derecho supletorio estatal, pues el art. 149.3 de la Constitución no puede «suplir», como lo hace la Ley estatal impugnada, a dicho mecanismo de transitoriedad, que tiene valor orgánico e institucional básico.

De lo dicho se sigue que no es posible la producción normativa estatal de leyes particulares sobre sectores entregados por la Constitución y los Estatutos a las competencias exclusivas comunitarias con fundamento en el principio de supletoriedad, por cuanto -se añade- no pueden coexistir dos leyes particulares o sectoriales, estatal y autonómica: la actuación del mecanismo del art. 149.3 se relegaría a un segundo grado y existiría, así, una doble supletoriedad aplicable al derecho propio de las Comunidades Autónomas («Ley Estatal Sectorial Supletoria», aplicable en primer grado, y «derecho estatal», globalmente considerado, que sería aplicable en segundo grado). Por todo ello, la conclusión, en cuanto a este extremo, es que el «reenvío» operado por la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Galicia en favor de la legislación estatal se opera para las leyes vigentes en el momento de la entrada en vigor del Estatuto (Leyes «actuales» y no simplemente «Leyes del Estado»), de tal modo que se «cierra la competencia legislativa estatal para las materias propias de la legislación autonómica vinculadas a competencias exclusivas». Por otra parte, la «imprudente supletoriedad de la Ley afecta a su total contenido concreto», a excepción de los arts. 3.1 (en cuanto a las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), 3.2, 8 y 9 (en cuanto el «Organismo competente» resulte ser el Ministerio estatal), 10 (sin perjuicio de su específica problemática en orden al alcance de los informes vinculantes) y 11, 12 y 13 (en cuanto el «Organismo competente» resulte ser un órgano de la Administración del Estado). No obstante, estos preceptos (que, según la disposición adicional de la Ley, «habrán de ser respetados en todo caso») devendrían «inútiles» y «fragmentarios», dada su evidente conexión y aplicabilidad conjunta con los preceptos supletorios inconstitucionales. Sin perjuicio de ello, la inconstitucionalidad de los mencionados preceptos del título II de la Ley se deriva ex complexu, al margen de los títulos específicos que pudiera haber esgrimido el Estado para dictarlos, de su aplicación y subsunción en una Ley que modifica, reformulándolo, el alcance de la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Galicia e idénticas Disposiciones de la generalidad de los Estatutos de Autonomía A mayor abundamiento, se destaca que, una vez efectuadas las transferencias a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Pesca y Cultivos Marinos (Real Decreto 3.318/1982, de 24 de julio), el Estado no se ha reservado competencia normativa alguna que afecte al sector de los cultivos marinos, aunque ahora pretenda ejercerla con la cobertura de una indebida supletoriedad. El control de la «causa» o «supuesto de hecho» de la producción normativa, que habilitan el «principio de legalidad» y el de «interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos», postula como «garantía institucional» (art. 9.3 de la Constitución) del principio de «autonomía política» (arts. 2 y 137 de la Constitución) la correcta aplicación de los arts. 149.3 in fine de la Constitución y transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Galicia conforme a su verdadera hipótesis, lo que exigiría la declaración de inconstitucionalidad de la total «hipótesis» de la Ley estatal 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos, y «determinaciones normativas» conexas a la misma.

b) Se alega, asimismo, en el recurso que la Ley 23/1984, además de presentarse como «general, uniforme y supletoria», persigue también como finalidad declarada en su propia Exposición de Motivos, realizar una «ordenación competencial de los distintos organismos con intereses en la costa», y a pesar de que tal «ordenación» se dice realizada -según la misma Exposición de Motivos- «sin vulnerar las atribuciones de los entes autonómicos», lo cierto es que, al aludir la Ley al «organismo competente», se refiere indistintamente a organismos estatales y autonómicos, hasta el punto de llegar, en el desarrollo concreto del articulado, a una verdadera «coordinación» orgánica y funcional de sus respectivas actividades y competencias, según se reflejaría en los arts. 10.2, 24, 25.1. 26 y 27. En suma, la ordenación competencial que se persigue sobre la base o fundamento de una incorrecta interpretación del alcance del art. 149.3 in fine, persigue, en realidad, y con notorio fraude de títulos competenciales exclusivos de la Comunidad Autónoma, la consecución de claros propósitos armonizadores al margen del procedimiento y supuestos de aplicabilidad del art. 150.3 de la Constitución, lo que entraña un nuevo intento de «loapalización», en la medida en que la supletoriedad del derecho estatal se emplea como cobertura de una ordenación competencial general y uniforme (armonización) para todas las Comunidades Autónomas, a través de la cual se restringen o limitan competencias exclusivas, como las reconocidas en el art 2715 del Estatuto de Autonomía de Galicia Para el logro de dicho propósito «ordenador» o «armonizador» se utilizan, sin previa modificación concreta de la legislación de costas, mecanismos propios de aquel sector normativo; así sucede con el carácter «preceptivo» de los informes a que alude el art 24, con el alcance vinculante de dichos informes (y de los también previstos en el art 10.2) y con la exigencia de «conformidad» a que se refiere el art. 26, entre otros aspectos, instrumentos éstos que, lejos de ostentar un carácter coordinador, reducen prácticamente a la nada la gestión y ejecución autonómica (arts. 37.1 y 2 y 27.15 del Estatuto). Además, existe un cambio sustancial en la funcionalidad que para los informes establecen la Ley de Costas y su vigente Reglamento, pues supuestos de carácter «preceptivo» se han transformado en «vinculantes» y, por otra parte, aquella normativa preconstitucional, aplicable a las relaciones entre órganos estatales, se amplía a las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, con notorio «desdoro» de su autonomía política (arts. 2 y 137 de la Constitución). Se instaura así un peculiar sistema coordinador, no tipificado por la Constitución ni por los Estatutos que, además de partir de las previsiones de una legislación preconstitucional, vacía de contenido las competencias atribuidas en el art. 27.15 del Estatuto de Autonomía. Los mecanismos formales así dispuestos resultan, por lo demás, notoriamente desproporcionados y no responden al significado y alcance del principio de coordinación, aun en el hipotético supuesto de que este último resultase aplicable. Por ello, se plantea como motivos específicos de impugnación en este punto los siguientes: 1 ) El propósito armonizador de la Ley, al margen del art. 150.3 de la Constitución; 2) La inaplicación del principio y mecanismos constitucionales de coordinación en aquellos aspectos no relacionados directa e inmediatamente con la planificación económica del sector; 3) Existencia en la Ley de mecanismos formales para la relación entre la Administración estatal y las autonómicas que no se adaptan al alcance y significado constitucional del principio de coordinación; 4) Que tales mecanismos formales suponen no sólo un control genérico o indeterminado de las competencias ejecutivas autonómicas, sino una verdadera invasión de las mismas, al quedar su ejercicio condicionado a la única decisión del Estado; 5) Que existen aspectos en la Ley que suponen una reformulación del ámbito de competencias constitucional y estatutario, degradando a la condición de «concurrentes» unas competencias exclusivas, y 6) La invasión, en fin, de competencias ejecutivas autonómicas en orden al fomento de la investigación sobre cultivos marinos a través de la «coordinación» establecida por el art. 29 de la Ley.

También la Exposición de Motivos de la Ley alude a cómo su «ordenación económica general se mantiene dentro del marco legal del art. 131 de la Constitución española», pero es lo cierto que la Ley no contiene ordenación económica alguna ni, por supuesto, contenido planificador, sino, a lo sumo, meras previsiones de futuro en sus arts. 25.2, 27 y 28. Por ello, el objeto de la regulación legal no se incluye en el supuesto del art. 131 de la Constitución, pues el verdadero objeto de la Ley no es planificar ni ordenar el sector en sus aspectos económicos, sino la regulación sustantiva del mismo, según se desprende de su art. 1 y de sus arts. 2, 30 y 31, ello con independencia del hecho de que si la Ley estuviera incluida en la hipótesis del citado art. 131, hubiera sido imprescindible no sólo la audiencia a las Comunidades Autónomas, sino también la constitución del Consejo a que se refiere el propio precepto, y al margen también de que la Ley que se impugna carece de todo carácter básico desde la perspectiva del art. 149.1.13 de la Constitución. Ocurre, así, que se viene a trasvasar la coordinación general (art. 149.1.13) desde el campo económico al ámbito de un sector («cultivos marinos») en el que no está prevista, buscando, de este modo, «incluir un título específico de exclusividad competencial comunitario (art. 27.15 E.A.G.) dentro del más genérico y omnicomprensivo de competencia estatal del art. 149.1.13 C.E., y así en el texto legal que se impugna (arts. 24, 25, 26 y 27) la coordinación general se aplica a la ordenación del sector, actividad y ejercicio de competencias comunitarias con la indudable cobertura de aquellos preceptos, tipificados, exclusivamente, para el logro de fines concretos y específicos de ordenación económica.

Se cita el fundamento jurídico 14 de la STC 76/1983, de 5 de agosto, para reiterar que la Ley impugnada, sin un concreto contenido planificador, pero amparándose en las consecuencias y alcance del art. 131 de la Constitución, efectúa una verdadera ordenación competencial que, según se ha expuesto, delimita, coordina o armoniza competencias estatales y comunitarias, y ello sin que exista en nuestro ordenamiento, a diferencia de otros extranjeros, una cláusula expresa de interés estatal o nacional que opere como límite específico de las competencias exclusivas autonómicas.

c) Pasa a continuación la representación actora a exponer los vicios concretos de inconstitucionalidad que afectan a los preceptos legales impugnados -según dice- «subsidiariamente»:

Art. 1, relativo al objeto legal de regulación y ordenación de los cultivos marinos en el territorio nacional. Mediante este precepto, el legislador estatal incide, «a través de la interposición de una supletoriedad inaplicable», en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y la generalidad de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta los preceptos estatutarios antes citados. Su sustrato es un «implícito interés general, al margen del supuesto del art. 153, y de las previsiones del art. 131 C.E.», pues ni la Constitución ni los Estatutos han operado «una atribución general» en favor del Estado de lo relativo a los cultivos marinos.

Art. 7, en el que habrían de distinguirse dos aspectos, relativo el primero, a la mención del «organismo competente en materia de Pesca» (lo que está en conexión con referencias análogas en los arts. 3.1, 8, 9, 11, 12, 13.2, 14.2, 15, 16.2, 18, 19, 21, 22.3, 23.2 y 26), y atinente el segundo, al criterio preferencial para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, postulado también por el art. 29.3. En lo que al primer punto se refiere, la expresión «organismo competente», alude, indistintamente, a órganos estatales o autonómicos, con el propósito, enunciado en la exposición de motivos, de efectuar una «ordenación competencial», de tal modo que el Estado incide, sin títulos habilitantes para ello, en el sistema competencial autonómico. En lo relativo, de otra parte, al criterio preferencial para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, se trata de algo que no es propio a la supletoriedad del derecho estatal, aun en el supuesto de que esta resultase aplicable a todo el contenido de una ley particular o sectorial, de tal modo que se viene a incidir indirectamente en la delimitación de competencias, específicamente en la competencia establecida en el art. 27.15 del Estatuto de Autonomía de Galicia, cercenando o restringiendo, al menos durante la actuación temporal y provisoria de la pretendida supletoriedad, el alcance de la gestión o ejecución autonómica (arts. 37.1 y 2 del mismo Estatuto).

Art. 10.2. en lo relativo al carácter vinculante de los informes. Se trata de un instrumento de ordenación o armonización improcedente de las competencias, por falta de título, además de que el expresado instrumento de «coordinación» no se adapta al significado constitucional de este principio, relativo, simplemente, al intercambio de pareceres, al logro de una homogeneidad técnica o a la proyección de acciones conjuntas. El informe o informes vinculantes a que la ley se refiere representan un control genérico e indeterminado sobre la actuación de las Comunidades Autónomas, no tipificado en la Constitución ni en los Estatutos, ni tampoco previsto en los arts. 1 a 4 de la Ley del Proceso Autonómico. De este modo, se traslada a la decisión estatal el ejercicio de las competencias ejecutivas autonómicas, condicionando o anulando su ejercicio (arts. 27.15 y 37.1 y 2 del Estatuto). Con independencia de ello, la inconstitucionalidad del precepto se deriva de la reformulación que entraña de un ámbito competencial definido por la Constitución y el Estatuto, así como por la limitación de potestades autonómicas que ello conlleva. Otro tanto se ha de decir respecto de los demás supuestos legales de «informe vinculante» o «favorable» (arts. 22.1 y 2. 24 y 26). El informe vinculante en centros o zonas de interés turístico (arts. 19 de la Ley de Costas de 26 de abril de 1969 y 86.2 de su Reglamento), aparte de vulnerar las competencias exclusivas autonómicas sobre ordenación del territorio, del litoral, urbanismo y vivienda y sobre promoción y ordenación del turismo (arts. 27.3 y 21 del Estatuto), representa una transformación que amplía la intensidad o fuerza operativa del informe favorable que exigía, para idéntico supuesto, la legislación de costas, informe favorable (cuasi- vinculante) que se convierte en vinculante al trasladarse, por una Ley autocalificada de supletoria, al sector de cultivos marinos, de exclusiva competencia autonómica (art. 27.15 del Estatuto). De otro lado, en los supuestos del art. 11.6 de la Ley de Costas, de 26 de abril de 1969, el informe favorable ha sido transformado por el art. 43 del Reglamento de Costas de 23 de mayo de 1980, en meramente «preceptivo», pero al aplicarse al ámbito de los cultivos marinos, se convierte curiosamente en «vinculante», lo que significa que las determinaciones de una legislación preconstitucional (Ley de Costas) o anterior al Estatuto (Reglamento de Costas) se aplican con una mayor intensidad, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, restringiendo o anulando las competencias del art. 27.15 del Estatuto y las potestades ejecutivas conexas. Así, la legislación de costas se usa indirectamente para realizar una invasión competencial, con resultado verdaderamente fraudulento, debiendo tenerse en cuenta, a este propósito, la STC 32/1981, de 28 de julio, en lo que se refiere a la imposibilidad de considerar informadas por principios conformes a la Constitución a las leyes anteriores a su entrada en vigor.

Art. 19, en orden a la concesión de autorizaciones temporales para efectuar experiencias o mejoras. Supone, aunque supletoria y transitoriamente, una delimitación indirecta de competencias a través de la «determinación de los criterios aplicables a su ejercicio», restringiendo el alcance de las competencias ejecutivas autonómicas. Otro tanto puede afirmarse respecto de la «preferencia» para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, en conexión con los motivos de impugnación aducidos a propósito del art. 7.

Art. 24, además de lo ya dicho respecto del carácter «vinculante» del informe, se impugna, por conexión con lo aducido a propósito del art. 1, el inciso inicial del precepto («En la elaboración de los anteproyectos y disposiciones de carácter general de ámbito nacional, cualquiera que fuera su rango...»), así como, en conexión con el motivo anterior, la calificación del informe («preceptivo») que corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. También se impugna este precepto en cuanto prevé la audiencia de las Comunidades Autónomas, trámite inútil «ante la improcedencia, por inconstitucional, de aquellos "anteproyecto" o "disposiciones" de ámbito nacional». Por lo demás, estos «anteproyectos» o «disposiciones» permitirían («vislumbran», se dice en la demanda) «una permanente innovación de lo supletorio», postulando una futura producción normativa estatal, «sectorial» o «específica», con fundamento en una «Ley» que, en principio, en los propios términos de sus disposiciones adicionales y transitoria, ostenta un carácter «provisional» o «temporal».

Art. 22, párrafos 1.º y 2.º, que se impugnan no sólo en cuanto a los informes favorables que requieren (expresivos de una inaplicable e inadecuada coordinación), sino también porque la «inmersión» de las especies a que se refiere, con independencia de la autorización o régimen que proceda, es, respecto del tráfico internacional de mercancías, una indudable competencia ejecutiva autonómica, reconocida, además, por el párrafo 3.º del precepto, en los términos de los arts. 27.15 y 37.1 y 2 del Estatuto, lo que hace inaplicable, por suponer una verdadera reformulación competencial, el informe favorable que otorga el párrafo 1.º del precepto al Ministerio estatal. El informe favorable del Instituto Español de Oceanografía no puede ser exigible cuando la inmersión se practique en las rías o aguas interiores «amparadas por la exclusividad competencial autonómica que otorga el art. 27.15» del Estatuto.

Art. 25.1 y 2, el párrafo 1.º se impugna por los mismos motivos ya expuestos (su carácter coordinador o armonizador), y además porque el mantenimiento de una estadística e inventario a nivel nacional «se cumple, desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, que exige la menor restricción de la autonomía política como garantía institucional (arts. 2 y 137 C.E.), con el mero intercambio de información que, además habilita como instrumento de colaboración, la Ley del Proceso Autonómico cuando delimita el alcance de tal principio en sus arts. 1 a 4». Se impugna también el párrafo 2.º (y, por conexión, los párrafos 3.º y 4.º), por cuanto encierran una mera «previsión de futuro» que, a su vez, significa o contiene una «verdadera» reformulación de ámbitos competenciales. La finalidad del precepto es de carácter delimitador, pues no contempla la existencia, real y actual, de un plan (aprobado por normas con rango de Ley, según los procedimientos del art. 131 de la Constitución). Por lo demás, poniendo en conexión este precepto con la disposición transitoria (en lo relativo a las «normas de desarrollo estatales»), podría pensarse, dada la poca claridad del mismo, en la aprobación de Planes Nacionales de Cultivos Marinos, por normas reglamentarias, lo que conduciría a una inconstitucional deslegalización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 131 de la Constitución. El «común acuerdo» a que se refiere el precepto implica, además de una reformulación de ámbitos competenciales, un mutuo condicionamiento de dichos ámbitos, representando también un procedimiento extraño a las exigencias del art. 131.2 de la Constitución en orden a la elaboración de los proyectos de planificación.

Art. 27, que se impugna en lo relativo a la coordinación de actividades de las distintas Comunidades Autónomas (para la que no hay título habilitante, entrañando un propósito armonizador al margen de los arts. 150.3 y 131 de la Constitución), en lo que se refiere, en segundo lugar, al seguimiento de los planes nacionales (lo que es una mera «previsión de futuro» reformuladora de competencias) y en lo atinente, en fin, a la Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, que lejos de ser un órgano interadministrativo, se constituye, al margen del alcance del principio de coordinación, bajo la jerarquía de la Administración estatal, pues depende orgánicamente de la Secretaría General de Pesca del Ministerio estatal. Se contraria así el principio de autonomía política (arts. 2 y 137 de la Constitución), debiendo tenerse en cuenta que, para estos efectos, el art. 1 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico, instaura unas conferencias sectoriales a cuyo esquema orgánico y rango jerárquico no se adapta la Junta que se constituye en este precepto.

Arts. 30 y 31, impugnados en cuanto contienen determinaciones sobre infracciones y sanciones, lo que supone, aunque en vía de supletoriedad, una delimitación indirecta de las competencias autonómicas, sin perjuicio de que la inspección técnica y la sanción corresponden a la Comunidad Autónoma (arts. 27.15 y 37.1 y 2 del Estatuto). En definitiva, el total contenido de la Ley significa la conversión en «concurrencia competencial» del supuesto de exclusividad del art. 27.15 del Estatuto de Autonomía de Galicia, lo que se refuerza por la dicción literal de la disposición transitoria, cuando se refiere, tal vez por defectuosa técnica legislativa, a normas de desarrollo que pueden dictar el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Finalmente, se impugnan también las disposiciones adicional y transitoria con los argumentos ya esgrimidos en el apartado II del escrito de demanda (subsistencia o agotamiento de la competencia estatal para legislar sobre materias de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas después de la vivencia de los Estatutos de Autonomía), así como por conexión con lo diez en el presente alegato, esto es, por reformulación de los respectivos ámbitos competenciales, por propósito o finalidad delimitadora y por reserva estatal de disposiciones o normas de desarrollo, lo que vulnera la competencia autonómica de ejecución.

d) El último de los apartados del escrito de demanda se dedica a examinar la titularidad de la competencia relativa al fomento de la investigación en la materia de cultivos marinos, a propósito de lo dispuesto en los dos párrafos del art. 29 de la Ley impugnada. Dice la representación actora que, en este precepto, la «investigación» y su «fomento» adquieren un carácter nacional, lo que se deriva, una vez más, «de que la total hipótesis de la Ley (...) considera la materia o sector relativo a los cultivos marinos de interés estatal o nacional, independientemente de las competencias exclusivas comunitarias». Se dan por reproducidos, al respecto, los argumentos impugnatorios expuestos al considerar tanto el art. 1 de la Ley como su carácter armonizador. No obstante (y ello -se dice- «ostenta suma gravedad»), la dimensión nacional de interés que constituye el sustrato de la Ley (mención, en su Exposición de Motivos, del art. 131 de la Constitución, y contenido de los arts. 1 y 24 de la propia Ley (significa también, como obvia consecuencia, que el fomento de la investigación se traslada al art. 149.1.15 de la Constitución, lo que cierra la aplicabilidad del art. 27.19 del Estatuto de Autonomía, como título de exclusividad competencial para el fomento de la investigación en Galicia. Ahora bien, aunque la coordinación general de la investigación corresponde al Estado, su fomento será de competencia estatal o autonómica, de acuerdo con la interpretación finalista, según la dimensión del interés, estatal o comunitario, que se aprecie en un caso concreto, debiendo tenerse en cuenta que las competencias exclusivas autonómicas presuponen el interés de la Comunidad Autónoma formulado por el constituyente y amparado por los arts. 2, 137 y 147 de la propia Constitución; siendo esto así, «el interés comunitario subyacente en el art. 27.15 E.A.G., no puede trasladarse implícitamente, y, desde luego, nunca por la vía de una supletoriedad, a un interés estatal o nacional, al margen del art. 150.3 C.E. o del art. 131 C.E. en aquellos aspectos concretos de ordenación económica establecidos por un específico o determinado plan». La materia relativa al fomento de la investigación en cultivos marinos no está sujeta a un interés nacional expresamente declarado (art. 150.3 de la Constitución), debiéndose concluir que forma parte integrante del contenido material del art. 27.15 del Estatuto, como competencia de administración, gestión o ejecución (art. 37 del mismo Estatuto) conexa, por su finalidad, a dicho título de competencia exclusiva, pues el fomento es, junto con la actuación policial o actividad prestacional, una actividad característica administrativa encuadrada en la hipótesis de dichos preceptos estatutarios.

Por lo anterior, las «ayudas» en que se concreta la actividad de fomento en este ámbito han de ser otorgadas por la Comunidad Autónoma y no por el Estado, resaltándose asimismo que entre los arts. 149.1.15 de la Constitución y 27.19 del Estatuto de Autonomía de Galicia no existe antinomia alguna, sino «diversos supuestos de aplicación según la dimensión de interés nacional o comunitario, que, respectivamente, se aprecie en la materia», por lo cual el párrafo 2.º del art. 29 debe ser interpretado en el sentido de que las cantidades precisas para el desarrollo y fomento de dicha investigación, aun dotadas en los presupuestos estatales, deben integrarse, a los efectos de su gestión y ejecución, en los presupuestos de las Comunidades Autónomas, según postula, además, la autonomía financiera de éstas. Si así no fuera, el precepto sería inconstitucional por representar una invasión de competencias ejecutivas conexas a una exclusividad competencial autonómica. El art. 29 se refiere también a la coordinación que, si bien está amparada por el art. 149.1.15 de la Constitución, presupone el respeto de las competencias coordinadas, no siendo así posible un «trasvase al Estado de la propia competencia sobre fomento», lo que ocurriría si el Estado mismo asumiera la concesión de otorgamiento del «sistema de ayudas». No obstante, la Junta Asesora, al someter a las Comunidades Autónomas a la jerarquía estatal, carece, en realidad, de carácter coordinador, con independencia de que el propio organismo, al nacer vinculado a una planificación de futuro y representar una reformulación de ámbitos competenciales, determina la inconstitucionalidad del precepto en los aspectos examinados en este punto del escrito de demanda.

Se concluyó suplicando se declarase la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 23/1984 o, subsidiariamente, de los preceptos citados en el encabezamiento de la demanda y, por conexión, de los mencionados en el cuerpo de la misma (arts. 3.1, 8, 9, 11, 12, 13.2, 14.2, 15, 16.2, 18, 19, 21, 22.3, 23.2 y 26.3, todos ellos en cuanto a la mención «organismo competente en materia de pesca»), así como de cualesquiera otros «en que por vinculación causal resulte procedente».

2. Por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de septiembre de 1984, don Antonio Rosón Pérez, Presidente del Parlamento de Galicia, compareció, en nombre y representación de dicho órgano, formulando demanda de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos, diciendo impugnar los siguientes preceptos de dicha Ley: art. 1, art. 7, art. 19, art. 20 (todos ellos en su totalidad), art. 23 (apartado 3.º), art. 24 (en su totalidad), art. 25 (apartados 2.º, 3.º y 4.º), art. 26 (en su totalidad, y, por conexión, apartado 2.º del art. 10), art. 27 (en su totalidad), art. 28 (en el párrafo referente a «así como la de zonas de preferente localización para las mismas»), arts. 29 y 30 (uno y otro en su totalidad) y Disposiciones adicional y transitoria, también ambas en su totalidad. Se expusieron en el escrito de demanda los alegatos que a continuación se resumen:

a) El art. 148.1.11 de la Constitución, relativo a marisqueo y acuicultura, faculta a las Comunidades Autónomas para asumir competencias en esta materia, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Galicia competencia exclusiva sobre «la pesca en las rías y demás aguas interiores; el marisqueo, la acuicultura, la caza, la pesca fluvial y lacustre» (art. 27.15 del Estatuto), con plenitud de la potestad legislativa y reglamentaria, así como de la función ejecutiva (art. 37.2 del mismo texto legal). El contenido de esta competencia fue concretado, posteriormente, por el Real Decreto 3.318/1982, de 14 de julio, cuyo anexo en materia de pesca (bajo la rúbrica «competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan») especificó la competencia autonómica en materia de acuicultura y marisqueo, declarando que correspondían a dicha Comunidad Autónoma la competencia para otorgar concesiones, de acuerdo con la legislación básica del Estado, y autorizaciones en lo relativo a la explotación de algas, moluscos y crustáceos, establecimientos marisqueros y de cultivos marinos, la instalación de parques y viveros flotantes, cetáreas, instalaciones depuradoras de moluscos y demás establecimientos marisqueros y de cultivos marinos, así como el ejercicio de la actividad extractiva en general; se declaró también la competencia de la Comunidad Autónoma en orden a parcelación de playas y bancos naturales, fijación de cantidades, veda y horarios, establecimiento de especies autorizadas y reglamentación de los diferentes tipos de explotación, declaración de zonas de interés marisquero y de cultivos marinos y normación relativa a la inspección y sanción, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Armada. Se consignó en el mismo anexo del Real Decreto citado que permanecerían en el ámbito competencial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las relaciones internacionales en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, pudiendo la Comunidad Autónoma de Galicia asistir y participar, dentro de la delegación española, a aquellas reuniones técnicas de carácter internacional, cuando sea requerida para ello.

Dice la representación actora que, sobre la base de lo anterior, no ofrece duda alguna la competencia plena de la Comunidad Autónoma en este ámbito, citándose, a este propósito, lo declarado en la STC 113/1983 (fundamento jurídico 3.º).

b) Reconocida, pues, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la materia, se ha de determinar la finalidad que persigue la Ley 23/1984, para apreciar la capacidad del legislador estatal a los efectos de dictar una norma de carácter general en este campo. Teniendo en cuenta la Exposición de Motivos, la Ley se intenta justificar en atención a tres finalidades: «realizar una ordenación competencial de los distintos organismos con intereses en la costa, sin vulnerar las atribuciones de los entes autonómicos», en primer lugar; «desarrollar una ordenación económica general dentro del marco legal del art. 131 de la C.E.», en segundo lugar, y, por último, «colmar la laguna que en este sentido existe en la legislación, promulgando una Ley de ámbito nacional». Tras identificar estas tres finalidades, entra el escrito de demanda a considerar por separado cada una de ellas.

En lo que se refiere a la «ordenación de competencias», el ordenamiento constitucional ofrece dos cauces (la legislación básica y la legislación armonizadora), pero a ninguno de ellos se adecua el texto impugnado. La Ley 23/1984 no es básica ni por su propósito ni por su contenido, bastando, en cuanto a lo primero, con acudir al debate parlamentario, que pone de relieve la inexistencia de cualquier propósito de asegurar un común denominador normativo, y con tener en cuenta la disposición adicional, que sienta el alcance supletorio de la misma Ley; en cuanto a su contenido, ciertos preceptos, por su carácter fundamental y general, tienen el carácter material de básicos (así, los arts. 2 y 4), pero otros son claramente de desarrollo legislativo e incluso reglamentario, llegándose al grado de dejar vacía de contenido la competencia autonómica (así sucede con los arts. 5, 11, 13, 14, 26, etc., y con la disposición transitoria, que claramente atribuye al Estado y a las Comunidades Autónomas las correspondientes normas de desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias). De otra parte, la Ley 23/1884 no es tampoco una Ley de armonización, pues «el art. 1 de la L.O.A.P.A. dispone que antes de la aprobación por el Gobierno de un proyecto de ley de armonización se deberá oír a las Comunidades Autónomas», lo que aquí no se hizo, como tampoco apreciaron las Cortes Generales la necesidad de la armonización, según requiere el art. 150.3 de la Constitución.

En lo relativo, en segundo lugar, a la planificación económica del sector, se dice en la demanda que la creciente importancia de la acuicultura explica que este sector, atribuido con carácter exclusivo a las Comunidades Autónomas, comience a ser objeto de atención por parte del Estado, a los efectos de establecer unas bases de ordenación y coordinación económicas (art. 149.1.13 de la Constitución). A esta inquietud parecen responder, por ejemplo, los Títulos IV y VI de la Ley impugnada, en lo referente, sobre todo, a la elaboración de Planes Nacionales de Cultivo y constitución de una Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos. Sin embargo, se ha incidido de nuevo en defecto formal, pues, si el Estado pretende actuar según lo previsto en los arts. 131 y 149.1.13 de la Constitución, ha de hacerlo respetando esa regulación constitucional, lo que aquí no ha ocurrido, pues aunque algunos de los preceptos persigan objetivos planificadores, se ha incurrido en el defecto esencial de haber prescindido, en la elaboración de la Ley, del concurso de las Comunidades Autónomas.

Por último, la Ley también pretende colmar una laguna, lo que plantea la cuestión de si el Estado, una vez vigente el Estatuto de Autonomía, puede ejercer su potestad legislativa en materias que son ya de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma. Se cita al respecto la STC 76/1983, en lo relativo a los limites intrínsecos de la potestad legislativa del Estado (fundamento jurídico 4.º), añadiéndose que, por lo demás, tampoco existía vacío legal en la materia por referencia al Estatuto de Autonomía de Galicia, cuya disposición transitoria tercera establece que «mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, subrayándose por la representación actora la trascendencia del término "actuales" empleado por esta disposición, lo que lleva a concluir que la Ley se ha dictado sobre "materia agotada constitucional y estatutariamente en favor de las Comunidades Autónomas"».

Las consideraciones anteriores permiten ya -se dice en la demanda- «formar juicio sobre la inconstitucionalidad global de la Ley», por más que el recurso se dirija, también, contra las disposiciones de la misma antes citadas, cuya invalidez se fundamenta en los términos que a continuación se resumen.

c) Un primer grupo de preceptos impugnados es el integrado por la Disposición adicional y por los arts. 1, 7 y 26 (y, en razón de su conexión con los anteriores, por el apartado 2.º del art. 10):

El concepto de «aplicación supletoria» que utiliza la Disposición adicional quiebra y conculca principios jurídicos esenciales. Tras citar lo establecido en el art. 149.3 de la Constitución (supletoriedad del derecho estatal) y en el art. 38 del Estatuto de Autonomía de Galicia, observa la representación actora que «una cosa es que el derecho estatal supla la inexistencia del derecho autonómico, y otra que se pretenda hacer derecho supletorio de una Ley que tiene por objeto la regulación y ordenación de los cultivos marinos en el territorio nacional, zona marítimo-terrestre, rías, estuarios, lagunas y albuferas en comunicación permanente o temporal con el mar territorial», según determina el art. 1 de la Ley impugnada, pues -se dice- la capacidad del derecho estatal para ser supletorio en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia «no puede emanar de ninguna Ley particular», siendo ésta una decisión que sólo corresponde adoptar a la Constitución o al propio Estatuto de Autonomía. Por lo demás, y teniendo en cuenta la ya citada disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía, se sostiene que «mientras que el Parlamento de Galicia no legisle sobre las materias de su competencia continuarán en vigor las "actuales" leyes y disposiciones del Estado», de tal modo que «en Galicia, las normas estatales de aplicación supletoria en la materia de que se trata son las que eran entonces "actuales,"» es decir, las vigentes al tiempo de promulgarse el Estatuto de Autonomía, lo que determina la inconstitucionalidad, en cuanto a este extremo, de la Ley impugnada, que ha vulnerado, asimismo, el art. 81.2 de la Constitución, al pretender alterar un precepto estatutario. De otro lado, la supletoriedad que establece la disposición adicional (supletoriedad «respecto de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas...») conduce al absurdo jurídico, porque la supletoriedad parte de la inexistencia de un derecho propio, y aquí la disposición adicional «aplica el principio de supletoriedad a normas del futuro», pese a que «no se pueden establecer suplencias sobre lo que está por venir».

Art. 1, que, al fijar exhaustivamente el objeto de la Ley, agota todas las facultades en la materia, con menoscabo evidente de la competencia exclusiva que corresponde a la Comunidad Autónoma, quebrantando así lo dispuesto en el art. 27.15 de su Estatuto.

Art. 7, que, al establecer un derecho de preferencia a favor de ciertas corporaciones y entidades para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, infringe lo dispuesto en los apartados 1.º y 18.º del art. 149.1 de la Constitución, quebrantando también los arts. 38 (libertad de empresa) y 14 de la misma Norma fundamental.

Art. 26 (y, por conexión, apartado 2.º del art. 10), cuyo contenido afecta gravemente a las facultades que se derivan de la competencia exclusiva del art. 27.15 del Estatuto de Autonomía, facultad que, además, fue reconocida expresamente por la Administración del Estado en la letra d) del anexo B) 2.º del Real Decreto 3.318/1982. El inciso «habrá de contar con la conformidad de los organismos de la Administración estatal o autonómica» supone el sometimiento de la competencia autonómica a controles genéricos e indiscriminados, constituyendo dicha conformidad una auténtica autorización administrativa, contraria al principio de Autonomía política (art. 137 de la Constitución). De otra parte, el ya aludido apartado 2.º del art. 10 invade las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma al disponer el carácter «vinculante» de los informes (de «los organismos correspondientes») en expedientes relativos a centros o zonas de interés turístico y en los correspondientes al art. 11.6 de la Ley 28/1969, de Costas. Antes de la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Galicia (cuyos arts. 27.3 y 21 reconocen a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva para la ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda y también en orden a la promoción y ordenación del turismo dentro de la Comunidad), los arts. 19 de la Ley 197/1963 y 11 f) de su Reglamento (de 23 de diciembre de 1964) establecieron un informe «preceptivo» en los expedientes que se tramiten sobre aprovechamientos de determinados bienes de dominio del Estado. Admitiendo, en hipótesis, la vigencia de tal informe preceptivo, lo que ahora ocurre es que se ha transformado en «vinculante», con los efectos jurídicos que ello conlleva. En cuanto al informe, también vinculante, en los supuestos del art. 11.6 de la Ley 28/1969, de Costas, se indica en la demanda que dicho precepto requería solamente un informe favorable del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo cuando la concesión afectaba a puntos de la costa de evidente interés turístico, precepto desarrollado por el art. 43 del Reglamento de Costas, de 23 de mayo de 1980, que transforma el informe favorable en meramente preceptivo.

d) Se impugnan también los arts. 19, 20, 23 (apartado 3.º), 24 y 30, así como la Disposición transitoria de la Ley, preceptos todos ellos, que constituyen -se dice- una invasión de las competencias de ejecución reconocidas en los apartados 2.º y 3.º del art. 37 del Estatuto de Autonomía de Galicia, competencia que abarca la potestad reglamentaria, la administración y la inspección, invadidas todas por los preceptos impugnados:

Art. 19, que establece, como medida de fomento, la posibilidad de conceder autorizaciones temporales para efectuar experiencias, con el derecho de preferencia para el posterior otorgamiento de autorizaciones y concesiones. Ahora bien, la actividad de fomento, como técnica de estimulo de actividades privadas, se debe reputar subsumida en la propia competencia autonómica, señalándose, junto a ello, que el fomento constituye una actividad instrumental, carente de sustantividad propia, al estar vinculada siempre a una materia concreta. El fomento, de otra parte, sólo se contempla como título independiente y sustantivo de competencia estatal en el art. 149.1.15 de la Constitución. En cuanto al derecho de preferencia, se dan por reproducidas las consideraciones hechas al examinar el art. 7 de la Ley.

Art. 20, que entraña una clara injerencia en la competencia de ejecución de la Comunidad Autónoma. Aunque podría justificarse en la competencia estatal en materia de investigación científica y técnica, parece excesivo que un título genérico y global, como el de la coordinación en diez ámbito, habilite para imponer «una determinación puntual que elimina el carácter básico que informa el sistema de relaciones entre servicios, funciones y competencias compartidas por el Estado y la Comunidad».

Art. 23 (apartado 3.º) y 24 y disposición transitoria, los tres preceptos tienen en común el atribuir al Estado una potestad de desarrollo en materia de exclusiva competencia autonómica, lo que entraña una violación frontal del art. 37.2 del Estatuto y la ruptura de la diferencia conceptual básica de que en el desarrollo normativo se distinga entre reglamento y actos, ambos residenciados en la Comunidad Autónoma, con excepción de aquellas facultades que, sectorialmente, pueda ejercer el Estado a través de otras leyes. En cuanto al art. 24 in fine (relativo a determinado informe preceptivo y vinculante), se dan por reproducidas las alegaciones hechas a propósito del art. 26.

Art. 30, que mediatiza la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma en la materia, al establecer la observancia, en su regulación, de una serie de especificaciones, lo que contradice el apartado e) del art. 2 del anexo B del Real Decreto 3.318/1982 (que reconoce a la Comunidad Autónoma la facultad de «dictar las normas correspondientes para regular la inspección y sanción, sin perjuicio de las competencias que, con respecto a la vigilancia marítima, le corresponden al Estado»), así como la doctrina constitucional establecida en la STC 113/1983 (fundamentos jurídicos 2.º y 3.º).

e) Se impugnan, por último, los arts. 25 (apartados 2.º, 3.º y 4.º), 27, 28 y 29, preceptos todos que persiguen objetivos claramente coordinados para cuya elaboración el legislador no había solicitado el concurso de las Comunidades Autónomas. Sin poner, así, en tela de juicio que uno de los objetivos básicos de la política económica del Estado es «la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos» (art. 130.1 de la Constitución), para lo cual ostenta el Estado las competencias correspondientes, se reitera por la representación actora que la Ley impugnada no se ajusta, ni por su procedimiento de elaboración ni por su contenido, a lo dispuesto en el art. 131 de la Constitución, no siendo tampoco admisible la prescripción de su disposición adicional, que declara a estos preceptos Derecho supletorio, por las razones ya dichas y por el carácter nacional de la Junta Asesora de Cultivos, órgano que no podrá ser modificado o suprimido por la legislación autonómica. Si estas consideraciones no bastaran para apreciar el vicio de las disposiciones impugnadas, se habrían de tener en cuenta, respecto de cada uno de estos preceptos, las consideraciones siguientes:

Art. 25 (apartados 2.º, 3.º y 4.º), basta con leer el Real Decreto 3.318/1982 para apreciar que la Administración Central ha reconocido que «se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Galicia... de común acuerdo los mecanismos adecuados que permitan el intercambio mutuo de información y apoyo para el mejor ejercicio de las funciones transferidas», pese a lo cual la Administración central, además de olvidar las exigencias del art. 131 de la Constitución, crea la coordinación entre órganos centrales y autonómicos, distribuye funciones en la elaboración de planes y dispone su ejecución en la Comunidad Autónoma, sin audiencia de los sectores implicados. Para la Comunidad Autónoma, el común acuerdo es precepto en orden a determinar el mecanismo de intercambio y coordinación, no obstante lo cual ese común acuerdo es utilizado por la Administración central en el campo de la coordinación y la colaboración, sino en la elaboración de «planes nacionales» propuestos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Arts. 27 y 29, la Junta Nacional Asesora de Cultivos no es encuadrable en ninguna de las técnicas orgánicas de coordinación conocidas, pretendiendo ser un organismo de la Administración central que, coordinando, «reste la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en el sector de cultivos marinos», lo que se sigue de la constitución imperativa del órgano, de su integración en la Secretaria General de Pesca Marítima (bajo la dependencia jerárquica del Ministro del ramo), de los objetivos claramente centralizadores con él perseguidos (seguimiento de los planes nacionales de cultivos marinos y preparación de un plan de inversión a cinco años) y, en fin, de la sustitución de la técnica del «acuerdo de compromiso» por la de un Reglamento «que previa conformidad de las Comunidades Autónomas será sancionado y publicado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 28, respecto del cual se aduce que no por el hecho que la Administración del Estado pueda declarar a ciertas industrias de interés preferente en el sector (al amparo de la Ley 152/1963), ostenta el Ministro un derecho de propuesta incondicionado sobre la determinación de las zonas de preferente localización dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, pues dicha facultad está limitada en función de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad sobre «ordenación del territorio y del litoral» [art. 27 b) de su Estatuto].

Se concluyó suplicando se dictara Sentencia declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos impugnados.

3. Mediante sendas providencias del día 3 de octubre de 1984, las Secciones Primera y Tercera de este Tribunal acordaron la admisión a trámite de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Junta y por el Parlamento de Galicia y dis pusieron, de conformidad con lo previsto en el art. 34 de la LOTC, dar traslado de las demandas y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, a fin de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas. Se acordó, asimismo, publicar la formalización de los recursos, para general conocimiento, en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Mediante escrito de fecha 10 de octubre, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, realizó su personación y pidió que, dada la íntima conexión entre uno y otro recurso, se dispusiera su acumulación, con arreglo a lo previsto en el art. 83 de la LOTC.

Mediante providencia del día 17 de octubre, la Sección Primera tuvo por personado al Abogado del Estado y acordó que se oyera a las partes demandantes en uno y otro recurso para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que estimaren procedente acerca de la acumulación interesada, quedando mientras tanto en suspenso el plazo concedido para alegaciones.

En el plazo así concedido, tanto la representación de la Junta de Galicia como la del Parlamento de dicha Comunidad Autónoma manifestaron su conformidad a la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por uno y otro órgano.

5. Mediante Auto de 22 de noviembre de 1984 se acordó por el Pleno del Tribunal Constitucional la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 682 y 683/84, promovidos, respectivamente, por la Junta y por el Parlamento de Galicia, así como alzar la suspensión del plazo de alegaciones, otorgando un plazo de quince días al Abogado del Estado para formular las suyas.

6. Por escrito que fue registrado el día 14 de diciembre de 1984 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) Tras hacer una síntesis del carácter de las impugnaciones deducidas, entra el Abogado del Estado a analizar las Disposiciones adicional y transitoria de la Ley 22/1984. Observa, a este respecto, que, en lógica concordancia con lo proclamado en el preámbulo de la Ley («la presente Ley respeta totalmente las competencias asumidas en la materia por las Comunidades Autónomas»), su disposición adicional única establece que «lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación supletoria respecto de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia», añadiendo la misma disposición que «estas normas habrán de respetar, en todo caso, el ejercicio de las facultades atribuidas por el Título II de la presente Ley a los órganos correspondientes de la Administración del Estado». De otra parte, la disposición transitoria de la misma Ley preceptúa que «la ordenación de los cultivos marinos se regirá por esta Ley desde su entrada en vigor y por las disposiciones derivadas de la Ley 59/1969, de 30 de junio, en todo lo que no se oponga a la presente Les y en tanto el Estado y las Comunidades Autónomas no dicten las correspondientes normas de desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias».

De lo anterior se sigue que la Ley impugnada nace con vocación de supletoriedad, viniendo a colmar, como su preámbulo dice, una laguna en la legislación, lo que resulta necesario por las razones que en el mismo preámbulo se indican. La Ley, por lo tanto, no cuestiona los Títulos competenciales en que podría apoyarse la Comunidad Autónoma para dictar una normativa propia en esta materia, títulos que, incluso, se presumen. Lo cierto es, sin embargo, que la Comunidad Autónoma recurrente no cita disposición propia alguna reguladora de esta materia, de tal modo que no se plantea en este recurso una posible situación conflictual entre la norma del Estado y otra dictada por la Comunidad Autónoma. Lo que las representaciones actoras hacen no es sino plantear una reivindicación de competencias en sentido abstracto. La tesis de los recurrentes es, en efecto, que la propia declaración de supletoriedad que la Ley contiene es inconstitucional, al implicar un exceso respecto de la regla contemplada en el art. 149.3 de la Constitución y, en consecuencia, una violación de las competencias propias de la Comunidad Autónoma. Si así fuera, lo que habría de tenerse en cuenta seria lo declarado en la STC 85/1983 (fundamento jurídico 3.º), esto es, que «la invalidez no seria predicable de la norma en sí, sino de la regla, explícita o implícita, de vigencia territorial, o de su grado de aplicación, directa o supletoria». Falta, pues, un requisito esencial para la viabilidad de estos recursos, pues la Ley impugnada, al no discutir las competencias autonómicas, no puede afectar al ámbito propio de Autonomía de la Comunidad cuyos órganos han recurrido (art. 32.2 de la LOTC).

Según el art. 149.3 de la Constitución «el Derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas», y lo que se ha de ver, ante todo, es si, al amparo de tal regla, puede regular el Estado una materia que constitucional y estatutariamente está atribuida a la competencia de una Comunidad Autónoma. Tras citar la doctrina científica que considera de pertinente referencia, concluye el Abogado del Estado afirmando la prorrogatio de la potestad legislativa estatal, en virtud de la regla de supletoriedad, si bien tal situación -se añade- resulta temporalmente condicionada, pues dicha potestad estatal cesa a partir del momento en que las Comunidades Autónomas ejerciten las competencias que estatutariamente les correspondan. Esta interpretación del art. 149.3 de la Constitución no contradice lo dispuesto en el art. 38.1 y 2 del Estatuto de Autonomía de Galicia, regla que combina perfectamente las nociones de preferencia del Derecho propio de Galicia en materias de su competencia exclusiva y de aplicación supletoria del Derecho estatal, sea anterior o posterior a la entrada en vigor del Estatuto. Incluso la disposición transitoria tercera de este último no admitiría la interpretación petrificadora de la normativa estatal preestatutaria, pues ello implicaría que, ante la inactividad del legislador autonómico, el que saldría perjudicado sería el ciudadano, que habría de soportar la permanente aplicación de una normativa quizá obsoleta. Del mismo modo, en fin, que el Tribunal Constitucional ha considerado posible que las Comunidades Autónomas regulen una materia aun cuando las Cortes Generales no hayan elaborado las normas básicas a las que los Estatutos se refieren, se debe concluir en la imposibilidad de interpretar la expresión «actuales leyes y disposiciones del Estado» en términos de una petrificación normativa, esta vez a causa de la pereza legislativa autonómica, en detrimento de la previsión constitucional contenida en el art. 149.3 de la Constitución. Esta es, además, la doctrina establecida por el propio Tribunal Constitucional, citándose, al respecto, lo declarado en el fundamento jurídico 23 de la STC 5/1981. En definitiva, supuesta la competencia de una Comunidad Autónoma para regular una materia, y hasta tanto se dicte la correspondiente normativa autonómica, es de aplicación la regulación estatal, con independencia de que la misma se haya producido antes o después de la entrada en vigor del respectivo Estatuto de Autonomía, y todo ello sin perjuicio de que, una vez que la Comunidad haga efectivo uso de sus competencias, las disposiciones que dicte sean de preferente aplicación a las del Estado que, en todo caso, se mantendrán como supletorias al amparo del art. 149.3 de la Constitución. Esta doctrina es de plena aplicación a la Ley 23/1984.

Por último, en cuanto a este punto, observa el Abogado del Estado la impropiedad de la cita en los recursos de la doctrina establecida en la STC 76/1983 (fundamento jurídico 4.º), pues, obviamente, no nos encontramos aquí ante una pretensión integradora de «hipotéticas lagunas existentes en la Constitución», sino con la de integrar lagunas o desfases reales que se producen en el ordenamiento jurídico infraconstitucional, lo que corresponde al Estado según el citado art. 149.3. No se altera con ello el orden de competencias, ni se impide su ejercicio por las Comunidades Autónomas, tratándose sólo de evitar una solución de continuidad derivada del nuevo reparto territorial del poder.

La Disposición adicional se justifica, pues, por lo dicho, pero es también preciso indagar sobre el sentido y alcance de su segundo inciso, en cuya virtud «estas normas (las autonómicas) habrán de respetar, en todo caso, el ejercicio de las facultades atribuidas por el Título II de la presente Ley a los órganos correspondientes de la Administración del Estado». Es sorprendente el ataque a esta previsión, pues la misma respeta exquisitamente el orden de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos, pues, si se observa el texto de los referidos artículos, resulta que el órgano en el que se residencian, en cada caso, las facultades de información, tramitación o resolución es el que sea competente. No se prejuzga si la competencia corresponde al Estado o a las Comunidades Autónomas, lo que derivará de la interpretación de la Constitución v de cada Estatuto, y, siendo esto así, sólo una particular y arbitraria interpretación de dichas reglas puede producir un resultado que sea incompatible con nuestro sistema de distribución competencial. Mas como el Título II es claro a este respecto, no parece que quepa discutir su conformidad al orden de competencias, debiendo tenerse aquí en cuenta la doctrina establecida en la STC 95/1984 (fundamento jurídico 2.º), según la cual no es misión de este Tribunal, al resolver conflictos de competencia, llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas y sobre sus presuntas consecuencias, de manera que, si en las normas esgrimidas la invasión de competencias no se produce, el conflicto no puede prosperar», doctrina que, si bien referida a un conflicto de competencias, resulta de aplicación al caso. De otro lado, si bien esta representación no discute la competencia establecida en el art. 27.15 del Estatuto de Autonomía de Galicia (entendiendo que la Ley impugnada no invade dicho ámbito competencial), no por ello se renuncia a otros Títulos competenciales del Estado conectados con la materia regulada en la Ley recurrida. Así, sólo en aquellas materias de competencia autonómica es, naturalmente, aplicable la regla de supletoriedad, de tal modo que la interpretación de los preceptos comprendidos en el Título II de la Ley 23/1984 se ha de hacer a la luz de la Constitución, teniendo en cuenta que en los apartados 4.º, 18, 19, 23 y 24 de su art. 149.1 se contemplan habilitaciones competenciales que resultan de aplicación en el título que nos ocupa, reconociendo la propia recurrente el carácter básico de los arts. 2 y 4 de la Ley, sin entrar en un examen pormenorizado de los preceptos contenidos en el repetido Título II, baste con decir que, en relación con el art. 7, su conformidad con la Constitución y el Estatuto resulta de la aplicación al mismo de la interpretación que corresponde al art. 149.3 de la Norma fundamental, sin que la preferencia que dicha disposición consagra viole el principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), habida cuenta de que las cofradías, cooperativas y organizaciones citadas presentan, en cuanto entidades representativas de los intereses de un sector laboral determinado, una especificidad propia, digna de amparo y legitimadora de la diversidad de trato que la norma contempla (SSTC 103/1983 y 1/1984). Por su parte, el segundo de los artículos del título II expresamente impugnados con carácter subsidiario (el art. 10) tiene su fundamento no sólo en el art. 149.3 de la Constitución, sino también en los apartados 4.º, 19, 20, 23 y 29 del núm. 1 de dicho artículo, de tal modo que el carácter vinculante del informe a emitir por órganos de la Administración del Estado en aquellas materias que sean de su competencia exclusiva se articula como un instrumento de defensa de dicha competencia estatal que, de otra manera, quedaría vacía de contenido, debiendo también señalarse que en el fondo de gran parte de las cuestiones que subyacen a estos recursos se encuentra el principio de auxilio mutuo y colaboración entre las distintas Administraciones públicas, a cuyo tenor se habrán de resolver las interferencias que eventualmente puedan producirse en el ejercicio de las respectivas competencias y que constituye una razón más para fundamentar la supletoriedad ex art 149.3 (STC 95/1984, fundamento jurídico 8.º).

En cuanto a la Disposición transitoria única de la Ley, su interpretación es sencillísima, pues esta regla no hace sino reproducir la anterior, aclarando y completando su sentido. Todo cuanto se ha dicho respecto del art. 149.3 en orden a la supletoriedad es aplicable a esta disposición transitoria: seguirán en vigor, naturalmente, las disposiciones de desarrollo de la Ley 59/1969, en tanto no se opongan a lo establecido en la Ley 23/1984 y hasta que el Estado, al amparo de un título competencial específico o del art. 149.3 de la Constitución, o las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus propias competencias, dicten las correspondientes normas de desarrollo. Ello no obsta a que las Comunidades Autónomas puedan también en dicho ámbito dictar normas primarias, de preferente aplicación a la impugnada, ofreciéndose así una doble alternativa: o bien limitarse a desarrollar la Ley estatal impugnada, o bien dictar una Ley en relación con la materia contemplada en el art. 27.15 del Estatuto. En ambos casos, y por imperativo del art. 38 del Estatuto, las normas autonómicas serán de aplicación preferente respecto de las estatales, que seguirán siendo, sin embargo, de supletoria aplicación (art. 37 y disposición transitoria tercera del mismo Estatuto de Atonomía).

b) Entra, a continuación, el Abogado del Estado a examinar los motivos de inconstitucionalidad concretamente aducidos frente a determinadas disposiciones de la Ley 23/1984, considerando, así, la pretensión «subsidiaria» deducida en el recurso 682/84 y también, siquiera implícitamente, en el recurso 683 del mismo año. Se observa en el inicio de esta parte de las alegaciones que si bien, según se ha dicho, el principio constitucional de supletoriedad justifica la adopción de la presente Ley, tal planteamiento es sólo relevante respecto de las materias sobre las que, en virtud de su Estatuto, haya asumido competencias la Comunidad Autónoma de Galicia, advirtiéndose, a este propósito, que la mayoría de los artículos de la Ley expresamente recurridos se hallan cubiertos por habilitaciones competenciales en favor del Estado contenidas en la Constitución:

Art. 1, cuya conformidad a la Constitución queda demostrada por las consideraciones anteriores, sin perjuicio de que, a mayor abundamiento, la competencia autonómica esgrimida por los recurrentes (arts. 27.15 y 38 del Estatuto) se circunscribe a las aguas interiores, de tal modo que habrá que estar, según lo dispuesto en el apartado B.1.1 del Real Decreto 3.318/1982, a la delimitación aquí llevada a cabo por el Real Decreto 2.510/1977, en desarrollo del art. 2 de la Ley 20/1967. En la medida en que el cultivo marino objeto de regulación y ordenación por la Ley recurrida se realice fuera de los límites de las aguas interiores de Galicia, es obvio que la competencia corresponde al Estado, según el art. 149.1.19 de la Constitución, debiendo tenerse también en cuenta los arts. 1 y 2 de la Ley 28/1969.

Art. 19, su constitucionalidad viene salvada por el principio de supletoriedad ya considerado. La referencia al organismo que, en cada caso, resulte competente pone de manifiesto su completo respeto a lo que, en este ámbito, dispone el Estatuto de Autonomía.

Art. 20, respecto del que se predica lo mismo que se acaba de decir sobre el art. 19. En este caso sin embargo, la competencia autonómica se basa en el art. 30.1.4 del Estatuto y se ha de ejercer, por ello, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución.

Art. 22, referido a la importación de especies para cultivo o simple inmersión, lo que corresponde a la exclusiva competencia del Estado con arreglo a lo prevenido en el art. 149.1.10 de la Constitución.

Art. 23, párrafo 3.º, la competencia autonómica en materia de medio ambiente se circunscribe a la adopción de «normas adicionales» en los términos del art. 149.1.23 de la Constitución (art. 27.30 de su Estatuto). En tanto que el art. 29.4 del mismo texto estatutario (a interpretar sistemáticamente con el art. 37.3) limita las facultades autonómicas sobre vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral gallego a la simple ejecución de la legislación del Estado. Dicha facultad de ejecución no afecta a la competencia normativa estatal, legal y reglamentaria (SSTC 18/1982 y 39/1982).

Art. 24, cuya localización sistemática (Título V: «Contaminación y Defensa Ecológica») impone la reiteración de lo dicho al considerar el art. 23. En materia de vertidos al mar, la competencia normativa es estatal, según la Constitución y el propio Estatuto de Autonomía, debiendo también advertirse que el precepto se refiere a normas de «ámbito nacional» que, respecto del objeto genérico del título en que el articulo se sitúa, «puede incidir en los cultivos marinos». Resulta oportuno, por ello, citar aquí la doctrina de las interferencias competenciales (SSTC 71/1982 y 42/1983) y la de la prevalencia del Derecho estatal (art. 149.3 de la Constitución). El que una norma estatal prevea la emisión de un informe preceptivo por un determinado Ministerio en la elaboración de disposiciones generales sobre una materia que como hemos visto, es de su competencia, es algo que está fundamentado en las facultades autoorganizatorias y procedimentales que corresponden al Estado.

Art. 25, que, en correspondencia con el título en que se inserta, está presidido por la idea de la coordinación entre las Administraciones central y autonómicas, lo que no debe sorprender a la recurrente, pues ya el apartado D del Real Decreto 3.318/1982 establece el desarrollo coordinado de determinadas funciones y competencias y el establecimiento por común acuerdo de los mecanismos que permitan el intercambio mutuo de información y apoyo para el mejor ejercicio de las funciones transferidas. En este contexto se ha de entender la previsión de futuro propuesta en que consiste la posibilidad de la elaboración por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de común acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas, de planes nacionales de cultivos marinos, ello sin descartar lo dispuesto en los arts. 131 y 149.1.13 de la Constitución que, dado el interés que para la economía nacional pueden tener estos planes, abogan también en favor de la constitucionalidad del precepto. En todo caso, los principios de colaboración o auxilio mutuo derivados del de coordinación se proyectan también en esta materia (SSTC 95/1984 y 42/1983), sin que, por lo demás, la disposición impugnada se haya adoptado en violación procedimental del art. 131 de la misma Norma fundamental. Se resalta la atribución al Estado de la elaboración de los planes de los que pudiera derivarse la reordenación, reconversión o reestructuración de determinados sectores (apartado B.1.2 del Real Decreto 2.573/1982). Se cita, por ultimo, el art. 149.1.13 de la Constitución.

Art. 26, enmarcado dentro de los límites de la regla de supletoriedad. En cuanto a la exigida conformidad de los organismos de la Administración del Estado con competencias en la costa, se remite el Abogado del Estado a lo dicho respecto de los arts. 1, 10, 23 y 24 de la Ley, en relación con las competencias estatales de los apartados 19, 20 y 23 del art. 149.1 de la Constitución, citándose asimismo los principios de colaboración y auxilio mutuo y la jurisprudencia constitucional, sobre las «interferencias en el ejercicio de las competencias atribuidas a distintas instancias territoriales».

Art. 27, como se dijo al considerar el art. 24, es indiscutible, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 3.318/1982, la pertinencia de establecer mecanismos de coordinación entre la Administración estatal y las autonómicas a efectos del intercambio de información y del mutuo apoyo en el ejercicio de las respectivas competencias. El art. 27 se sitúa en este contexto, siendo, además, de aplicación los arts. 131 y 149.1.13 de la Constitución, citándose, en cuanto a este último precepto, las SSTC 1/1982 y 42/1983. Por lo demás, la existencia de una Junta Asesora en el seno de un órgano de la Administración del Estado (Junta compuesta por representantes de las Comunidades Autónomas) no afecta a las competencias autonómicas. La previa conformidad de éstas para la regulación reglamentaria de dicha Junta pone de manifiesto el completo respeto de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de cultivos marinos. Tras citar lo declarado en el fundamento jurídico 14 de la STC 76/1983, se concluye señalando que en dicha doctrina se puede basar tanto la realización de los planes a los que se refiere el art. 25 como la constitución del órgano mencionado en el art. 27; los planes son propuestos, no impuestos, por el Estado y el órgano es de coordinación, integrado por representantes de las Administraciones estatal y autonómicas y regido por una disposición dictada previa conformidad de las Comunidades Autónomas.

Art. 28, la propia recurrente admite que sus competencias en materia de declaración de industrias de interés preferente y zonas de preferente localización para las mismas se circunscribe a la tramitación, informe y propuesta (art. 11 del Real Decreto 1.634/1980). No afecta, pues, a sus competencias el precepto impugnado, que contempla la participación de las Comunidades Autónomas en la fase de propuesta, sin que, a mayor abundamiento, quepa olvidar que las competencias autonómicas (art. 30.1.2 del Estatuto) se han de ejercer «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y... en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.11 y 13 de la Constitución». Es, pues, conforme al orden de competencias que en la propuesta de declaración de industrias de interés preferente y de zonas de preferente localización concurran tanto el Estado como la Comunidad Autónoma de Galicia, invocándose asimismo que la intervención estatal se justifica en sus competencias de fomento («spending power»), con cita de la STC 32/1982.

Art. 29, precepto apoyado en la habilitación competencial del art. 149.1.15 de la Constitución, que atribuye al Estado, en exclusiva, el «fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica». (Se citan las SSTC 39/1982 y 42/1983.)

Arts. 30 y 31, estos preceptos salvan de manera expresa las competencias autonómicas sin que, a mayor abundamiento, quepa olvidar que el ámbito en el que se produce la tipificación y regulación de infracciones viene determinado por la remisión que estos preceptos hacen a la Ley 53/1982, de acuerdo con lo establecido en su art. 1.2. Dicha Ley se refiere a la «pesca marítima», que es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.19). Por todo ello, los preceptos examinados, relativos a materias de exclusiva competencia estatal, no invaden competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, en todo caso, y en la medida en que el régimen de infracciones afectase a cultivos marinos en aguas interiores de Galicia, sería aplicable la regla de la supletoriedad (art. 149.3 de la Constitución).

Se concluyó suplicando se dictara Sentencia declarando la constitucionalidad de la Ley 23/1984 en su totalidad y la de los preceptos subsidiariamente impugnados.

7. Por providencia de 6 de junio de 1989 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 8 de junio de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se ha expuesto en los antecedentes, tanto la representación de la Junta de Galicia como la que actúa en nombre del Parlamento de dicha Comunidad Autónoma controvierten en sus respectivos escritos de demanda no sólo la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 23/1984, sino la validez misma de este texto legal, en su conjunto, por más que tan sólo en el primero de los recursos se concluya suplicando, formalmente, una declaración de nulidad del íntegro contenido de la Ley estatal. Examinaremos de manera sucesiva, por tanto, unas y otras pretensiones de inconstitucionalidad, aludiendo antes, sumariamente, a su respectiva fundamentación y también a la oposición formulada por el Abogado del Estado.

Con la sola excepción de uno de los reproches de inconstitucionalidad dirigidos por el Parlamento de Galicia al art. 7 de la Ley 23/1984, las impugnaciones aquí deducidas tienen un fundamento estrictamente competencial, pues, a juicio de las representaciones actoras, la adopción por las Cortes Generales de esta Ley de Cultivos Marinos y -como tacha «subsidiaria»- el contenido de algunos de sus preceptos han deparado una diversidad de desbordamientos o extralimitaciones competenciales por parte del Estado y, en particular, la constricción ilegítima de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia (que su Estatuto califica de «exclusiva») en orden, por lo que ahora interesa, al «marisqueo» y a la «acuicultura» (art. 27.15 del Estatuto de Autonomía de Galicia; E.A.G. en adelante). La representación del Gobierno de la Nación, por su parte, no ha discutido, en si misma, esta afirmación competencial autonómica, fundamentando la inocuidad, en cuanto a tales competencias, de la Ley impugnada, tanto en virtud de su autoproclamado carácter supletorio (disposición adicional) como sobre la base de determinados títulos competenciales del Estado, según el art. 149.1 de la Constitución, y apuntando, incluso, la inviabilidad o inadmisibilidad de los recursos, porque - en su criterio- la supletoriedad que la misma Ley enuncia descartaría ya, desde un principio, que sus preceptos hubiesen podido afectar al propio ámbito de autonomía (art. 32.2 de la LOTC) de la Comunidad cuyos órganos recurren. Cualquiera que sea la consistencia de fondo de los argumentos expuestos por el Abogado del Estado, esta preliminar petición de inadmisión no puede ser atendida, pues mediante ella, como es patente, se viene a hacer supuesto, para la admisibilidad de los recursos, de la cuestión misma que éstos plantean, esto es, de la conformidad o disconformidad de la Ley impugnada a la Constitución y al propio Estatuto de Autonomía de Galicia.

Dos observaciones son precisas todavía antes de entrar en el fondo de estos recursos. Importa tener en cuenta, en primer lugar, que, con posterioridad a la iniciación de este proceso, la competencia autonómica en orden al marisqueo y a la acuicultura ha sido ya ejercida, en el plano legislativo, por la Comunidad Autónoma de Galicia, habiéndose adoptado por su Parlamento las Leyes 5/1985 («De sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos»), 13/1985 («Sobre sanciones accesorias en materia de pesca, marisqueo y cultivos marinos»), 15/1985 («De ordenación marisquera y cultivos marinos») y Ley 3/1989 («De reforma de la Ley 5/1985, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos»), disposiciones legislativas, todas ellas, que no han sido impugnadas en otros recursos ante este Tribunal y sobre cuya conformidad o disconformidad al orden de competencias nada, por lo demás, y como es obvio, podremos decir en esta Sentencia. Las consideraciones que en ella hagamos sobre la ordenación competencial en este ámbito serán, en fin, las que resulten estrictamente necesarias para decidir sobre las impugnaciones deducidas, pues, como hemos advertido en otras ocasiones, no es finalidad del recurso de inconstitucionalidad definir, en abstracto, el modo de ajuste entre competencias estatales y autonómicas, sino enjuiciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de las disposiciones legales impugnadas, aun cuando tal enjuiciamiento deba llevarse a cabo, como en el caso presente, partiendo, en buena medida, de reglas, constitucionales y estatutarias, que tienen un contenido competencial (STC 154/1988, fundamento jurídico 1.º).

2. La inconstitucionalidad «global», o en su conjunto, de la Ley 23/1984 se sostiene en los recursos con una diversidad de argumentos (con frecuencia reiterados al fundamentar, después, la impugnación de concretas disposiciones de aquélla) que plantean, en síntesis, la improcedencia de la adopción por el Estado de una nueva normativa, incluso supletoria, en este ámbito, en segundo lugar, la ilicitud constitucional de la «redefinición» o «armonización» de competencias autonómicas que la Ley habría llevado a cabo y, en fin, la contravención de lo dispuesto en el art. 131.2 de la Constitución en orden al procedimiento de elaboración de los proyectos de planificación, reproche éste exclusivamente formulado por la representación del Parlamento de Galicia. Examinaremos por este orden los vicios que, a decir de los órganos recurrentes, invalidarían el conjunto de la Ley, no sin antes precisar el fundamento y alcance de las competencias de la Comunidad Autónoma en la materia que regula la Ley impugnada.

Como todas las demás Comunidades Autónomas constituidas en el litoral y en los archipiélagos, la de C,alicia asumió en su Estatuto competencias «exclusivas» sobre el marisqueo y la acuicultura (art. 27.15), asunción competencial específicamente prevista en el art. 148.1.11 de la Constitución y no limitada o excepcionada, de modo expreso, por ninguna de las competencias atribuidas exclusivamente al Estado por el art. 149.1 de la misma Norma fundamental. Las transferencias de servicios en este ámbito se llevaron a cabo, aun en la etapa preestatutaria, mediante el Real Decreto 1.634/1980 (arts. 47, 48 y 55) y, una vez aprobado el Estatuto de Autonomía, a través del Real Decreto 3.318/1982, norma en la que se acordó que la Comunidad Autónoma ejercería las funciones relativas al otorgamiento de concesiones y autorizaciones -«de acuerdo con la legislación básica del Estado»-, a la parcelación de playas y bancos naturales, a la fijación de cantidades, veda, horarios y especies autorizadas, a la reglamentación de los diferentes tipos de explotación, a la declaración de zonas de interés marisquero y de cultivos marinos y a la regulación, en fin, de la inspección y sanción en la materia. Las competencias plenas (en la normación y en la ejecución) que así asumió la Comunidad Autónoma de Galicia deben entenderse comprensivas de la «maricultura» o «cultivos marinos» en las aguas del litoral gallego, pues ni la Constitución (art. 148.1.11) ni el Estatuto de Autonomía (art. 27.15) restringen la competencia autonómica en este ámbito a las «aguas interiores», como si hacen los preceptos citados, por el contrario, respecto de la competencia sobre la pesca, ello sin perjuicio, claro está, del necesario respeto por la Comunidad Autónoma de las competencias que, sobre el mismo ámbito físico, ostente el Estado en virtud de alguno o algunos de los títulos competenciales que relaciona el art. 149.1 de la Constitución. Las competencias de Galicia, por tanto, se extienden también a lo que la propia Ley 23/1984 denomina «acuicultura marina» (párrafo tercero de su art. 29), sin que argumente en contra de ello la referencia a las «aguas interiores que corresponden a su ámbito territorial» mediante la que el citado Real Decreto 3.318/1982 pretendió acotar, en este punto, el ámbito competencial autonómico, pues, según reiterada doctrina constitucional, las competencias de las Comunidades Autónomas se obtienen y ejercen a través de las reglas integradas en el bloque de la constitucionalidad, cuyas determinaciones no pueden ser alteradas ni constreñidas por las disposiciones de unas normas que, como las de los Reales Decretos de transferencias, no atribuyen ni ordenan competencias (por todas las resoluciones en este sentido, STC 158/1986, fundamento jurídico 5.º).

Es ya posible, partiendo de estas precisiones, considerar las tachas genéricas de inconstitucionalidad opuestas en los presentes recursos frente a la Ley 23/1984.

3. Buena parte de las argumentaciones de las representaciones actoras y de las expuestas por el Abogado del Estado han versado sobre el alcance supletorio de la Ley impugnada, cuya disposición adicional proclama, efectivamente, que «Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación supletoria respecto de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en la materia», añadiéndose en la misma disposición que «Estas normas habrán de respetar, en todo caso, el ejercicio de las facultades atribuidas por el Título II de la presente Ley a los órganos correspondientes de la Administración del Estado». La pretensión de supletoriedad que así la Ley enuncia -pretensión adelantada ya en su preámbulo, para el cual la Ley «respeta totalmente las competencias asumidas en la materia por las Comunidades Autónomas»- suscita, en cuanto a su efectivo alcance, algunas dificultades de interpretación a que luego aludiremos, interesando sólo ahora resolver la primera de las tachas de inconstitucionalidad expuestas en los recursos frente al íntegro texto de la Ley consistente, como quedó dicho, en la afirmación de que ni siquiera por vía supletoria podrían las Cortes Generales, vigente ya el Estatuto de Autonomía, innovar la regulación estatal preestatutaria, tesis que se cree avalada por lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del E.A.G., que, a juicio de los órganos recurrentes, hace inmodificables, en la expresión empleada por el Estatuto, «las actuales leyes y disposiciones del Estado» relativas a materias de competencia de la Comunidad Autónoma, y en tanto dicha competencia no se ejerciere por sus órganos propios.

La argumentación expuesta no puede ser aceptada por este Tribunal. Como ya señalamos, frente a un planteamiento idéntico, en la STC 227/1988 (fundamento jurídico 30), las leyes estatales preestatutarias no han quedado, en virtud de la invocada disposición transitoria tercera del E.A.G., sustraídas a la potestad de derogación o modificación de las Cortes Generales (art. 66.2 de la Constitución). La tesis mantenida por los recursos en este punto no sólo conduciría al otorgamiento de una rigidez absoluta, de indiscernible fundamento material, a las leyes estatales vigentes al tiempo de la adopción de cada Estatuto, sino también, y por necesaria consecuencia lógica, a una fragmentación, igualmente inaceptable, del derecho estatal que fuera de aplicación, principal o supletoriamente, en las distintas partes del territorio nacional, conclusión ésta que, como fácil es comprender, contraria las más elementales exigencias tanto del principio constitucional de unidad como de la regla de supletoriedad del Derecho del Estado. La Ley 23/1984, en suma, no ha incurrido en vicio alguno de inconstitucionalidad por pretenderse supletoria, modificando el Derecho estatal preexistente, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. También se impugna la Ley en su conjunto, como dijimos, por lo que en ella creen ver los órganos recurrentes de «redefinición» o «armonización» de las competencias autonómicas en el sector de cultivos marinos, reproche éste que se formula tanto por referencia al propósito del legislador estatal -explícito en el preámbulo- de «realizar una ordenación competencial de los distintos organismos con intereses en la costa sin vulnerar las atribuciones de los entes autonómicos», como en atención, de otra parte, a las supuestas extralimitaciones competenciales en que habría incurrido la Ley por lo dispuesto en sus arts. 25 a 31 (Título VI: «Coordinación y Junta Asesora»). En la medida en que estos últimos alegatos inciden sobre lo dispuesto en preceptos concretos de la Ley ya no estamos, en rigor, ante una impugnación genérica de la misma, no obstante lo cual algo hemos de decir ahora sobre esta tacha opuesta a la regulación de su Título VI, pues la recta comprensión del alcance supletorio de la Ley exige, en este momento, su consideración como unidad, a fin de apreciar lo que tal supletoriedad supone respecto de las distintas partes de su articulado. A tal efecto, y para dar respuesta a esta vertiente de la impugnación, son precisas las consideraciones siguientes:

a) No merece objeción constitucional la adopción por las instituciones generales del Estado (por las Cortes, en el presente caso) de una normación sobre materias que correspondan, en régimen de competencia exclusiva, a una o, incluso, a todas las Comunidades Autónomas, pues si bien la regla de supletoriedad del Derecho estatal del art. 149.3 C.E. en manera alguna constituye una cláusula universal atributiva de competencias para legislar sobre cualesquiera materias a favor del Estado (STC 15/1989, fundamento jurídico 1.º) porque, obviamente, no es una norma competencial, sino ordenadora de la preferencia en la aplicación de las normas en el Estado compuesto configurado por la Constitución, tampoco puede ignorarse que la normación estatal sólo nacería viciada de inconstitucionalidad, por incompetencia, si pretendiera para si una aplicación incondicionada en el respectivo territorio autonómico (STC 85/1983, fundamento jurídico 3.º). No es reprochable, pues, la adopción de una Ley que discipline con el alcance supletorio que declara la disposición adicional impugnada, lo relativo a la acuicultura marina en todo el territorio nacional. Y ello no sólo en razón a la existencia, en el presente caso, de una zona litoral del territorio nacional no integrada en Comunidades Autónomas, así como de competencias estatales concurrentes en la costa, sino también por la propia finalidad reguladora de la Ley 23/1984, puesta de relieve en su preámbulo, de ordenación de un sector de cierta importancia en todo el territorio nacional, acomodando la legislación estatal preexistente a los avances científicos en el desarrollo de los cultivos marinos. Se sigue de esta declaración de supletoriedad, por tanto, que las determinaciones de la Ley 23/1984 podrán ser sustituidas por las Comunidades Autónomas competentes en la materia, a no ser que -como a continuación diremos- alguna o algunas de estas reglas legales resulten, por su tenor literal o en tanto aludan a competencias estatales, indisponibles para las potestades autonómicas. Siendo esto así, y al margen de los supuestos recién aludidos, las disposiciones impugnadas sólo serían de aplicación directa en aquella parte del territorio nacional no integrado en Comunidades Autónomas, pues todas las constituidas en el litoral y en los archipiélagos han asumido ya -como dijimos- competencias sobre cultivos marinos, si bien la mayoría no ha ejercido, en el plano legislativo, su competencia sobre la materia.

b) Es propósito enunciado en el preámbulo de la Ley, y así lo destacan los recurrentes, «realizar una ordenación competencial de los distintos organismos con intereses en la costa», lo que, a lo largo del articulado se plasma en una diversidad de referencias a las autoridades administrativas llamadas a intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de lo que importa a los cultivos marinos (régimen de otorgamiento de concesiones y autorizaciones, inspecciones, comercialización y, entre otros ámbitos de actuación, contaminación y defensa ecológica), referencias que remiten tanto a las autoridades que principal y directamente intervengan en dicha actividad económica («organismos competentes en materia de pesca», según la Ley) como, en otros casos, a aquellas otras que, actuantes también en el litoral, pero sobre otros ámbitos, sean llamadas por la Ley para participar, mediante informes o de otro modo, en la gestión administrativa que aquí importa (arts. 3, 9, 10, 13, 16, 18 y 23, párrafo 2.º).

Es claro, sin embargo, que, mediante esta normativa, no ha pretendido la Ley proceder a una ordenación de las competencias respectivas del Estado y de las Comunidades Autónomas, pues las referencias, en principio indistintas, a los «organismos competentes» (en materia de pesca, de turismo, de puertos y costas, etc.) tanto podrían designar, según los casos, a órganos de la Administración estatal o de las Administraciones autonómicas, y no otra cosa es lo que inequívocamente se dice en el preámbulo. Dicho de otro modo, la Ley no ordena aquí competencias estatales y autonómicas, sino que, presumiéndolas, procede a una regulación, abstracta, por así decir, de atribuciones administrativas en los procedimientos que afectan a la acción pública sobre los cultivos marinos, regulación que parte, como es inevitable, de la convergencia en el litoral de una pluralidad de responsabilidades administrativas y que nada dice en sí misma, cabe reiterar, sobre si la autoridad llamada a intervenir en cada caso ha de ser del Estado o de las Comunidades Autónomas, cuestión ésta que ha de resolverse según conexiones competenciales a identificar con arreglo a lo que dispongan las normas integradas en el bloque de la constitucionalidad. A reserva, pues, de lo que se dirá al examinar cada uno de los preceptos singularmente impugnados, hay que declarar ahora que una ordenación de atribuciones como la que aquí hace la Ley no es, en si misma, contraria a la Constitución o, más ampliamente, al bloque de la constitucionalidad, pues el legislador estatal no ha pretendido imponer esta regulación administrativa a todas y cada una de las Comunidades Autónomas con competencias en este ámbito, lo que habría supuesto, ciertamente, desconocer la potestad de autoorganización que establece, en favor de aquéllas, el art. 148.1.1.º de la Constitución. La interpretación más correcta de esta regulación de la Ley 23/1984 -la única compatible con la Constitución y con el dictado de la disposición adicional de la misma Ley- es más bien la que parte del carácter supletorio de sus normas respecto de las que puedan dictar, sobre su propia Administración, las Comunidades Autónomas competentes, con la única excepción de que el «organismo» llamado por la Ley a intervenir en cada caso resulte ser, según criterios ya competenciales, un órgano de la Administración del Estado: pues, cuando así sea, es claro que la normación organizativa autonómica no podrá eliminar o desplazar la competencia estatal. Así se cuida, por lo demás, de señalarlo la citada disposición adicional, en la que, tras enunciarse el carácter supletorio de la Ley, se concluye advirtiendo que las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas «habrán de respetar, en todo caso, el ejercicio de las facultades atribuidas por el Título II (...) a los órganos correspondientes de la Administración del Estado».

Las referencias presentes en la Ley a los «organismos competentes» en los distintos sectores de la actuación administrativa remiten, en suma, tanto a la Administración estatal como a las autonómicas, según las reglas de competencia que sean aplicables, si bien es preciso aclarar desde ahora que semejante referencia indistinta no es, en cambio, reconocible en las diversas menciones que se contienen en la Ley 23/1984 al «organismo competente en materia de pesca», pues con dicha expresión se designa en la Ley a la autoridad llamada a gestionar directa y principalmente lo relativo a los cultivos marinos, y ya hemos tenido también ocasión de advertir que, en lo que se refiere a las relaciones de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, esa autoridad no es sino la autonómica. A ella remiten exclusivamente en el contexto de esta Ley las menciones al «organismo competente en materia de pesca», con la sola excepción de las actuaciones administrativas que se puedan realizar en aquellas partes del territorio nacional que no esté integrado en Comunidades Autónomas.

c) Resta aún por aclarar, en cuanto a este punto de la impugnación general de la Ley, que la supletoriedad declarada por su tan repetida disposición adicional lo es respecto de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas «que ostenten competencias en la materia», concepto éste -el de «materia» regulada por el legislador estatal- que alcanza aquí virtualidad sólo en atención a cada precepto de la misma Ley, cuyo objeto específico de normación habrá de considerarse en cada caso para apreciar el grado de aplicación (supletoria o directa) que para sí busquen las reglas estatales. La Ley versa, ciertamente, sobre un ámbito, «cultivos marinos», asumido como competencia propia por todas las Comunidades Autónomas afectadas, mas ello no impide al legislador estatal la simultánea regulación, en el mismo texto legal, de «materias» atribuidas constitucional o estatutariamente a su competencia, regulación que, en la medida en que aquí esté impugnada, habrá de enjuiciarse atendiendo ya a criterios competenciales. Como después se indicará, este fundamento competencial, y no la supletoriedad del Derecho del Estado, será el que pueda justificar, acaso, las normas relativas a la coordinación y a la planificación en el sector de cultivos marinos (arts. 25, 27, 28 y 29 de la Ley) y también las que pretenden, inequívocamente, atribuir a la Administración del Estado una intervención en la gestión de tal sector por las Comunidades Autónomas (arts. 22 y 26), pues es bien claro que la supletoriedad no puede justificar una actuación administrativa en ámbitos de competencia autonómica.

De lo expuesto a lo largo de este fundamento se sigue, en suma, que tampoco ha lugar a declarar la aducida inconstitucionalidad general de esta Ley por su supuesto carácter «redefinidor» de competencias, pues -a reserva de lo que se diga respecto de cada uno de los preceptos impugnados- tal «ordenación de competencias» designa sólo, en los recursos acumulados, o bien una regulación de atribuciones administrativas en este campo, o bien, en otros casos, un ejercicio competencial manifiesto, por parte del Estado, cuya hipotética irregularidad no habría de llevar, desde luego, a la invalidación in integrum de la Ley, sino a la del precepto así viciado.

5. El último de los reproches genéricos frente a la Ley 23/1984 ha sido el expuesto por la representación del Parlamento de Galicia con cita del art. 131 de la Constitución, precepto que -se dice en el recurso- habría sido vulnerado por la Ley estatal al procederse en ella a una «planificación» en el sector de cultivos marinos sin recabar, a tal efecto, la previa intervención de las Comunidades Autónomas afectadas, según previene el apartado 2 de la invocada regla constitucional.

Este alegato no puede ser acogido. Con independencia de que tan sólo una parte de la Ley incide sobre la planificación económica en este sector (arts. 25, 27 y 28), lo cierto es que no cabe imponer a las instituciones generales del Estado el cumplimiento de lo prescrito en el art. 131.2 de la Constitución al elaborar y aprobar esta Ley. En efecto, es doctrina constitucional muy reiterada (SSTC 29/1986, 186/1988 y 227/1988, fundamentos jurídicos 3.º, 7.º y 20, respectivamente) que aquel precepto constitucional responde a la previsión de una posible planificación conjunta, de carácter global, de la actividad económica, de tal modo que su observancia no es obligada constitucionalmente para los procesos de planificación de ámbito más reducido, por importantes que puedan ser, como sucede en el presente caso con las normas relativas a la planificación en el sector de los cultivos marinos. Esta conclusión, desde luego, no ha de quedar empanada por lo que se dice en el último párrafo del preámbulo de la Ley 23/1984 («la Ley, al desarrollar una ordenación económica general, se mantiene dentro del marco legal del art. 131 de la Constitución Española»), pues es evidente que las calificaciones jurídicas que pueda hacer el legislador sobre su propia obra no han de imponerse a las que corresponde realizar a este Tribunal en su labor de enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes.

No cabe, por todo lo dicho en los fundamentos que anteceden, acoger la impugnación genérica de la Ley 23/1984. Examinaremos, a continuación, las concretas pretensiones de inconstitucionalidad formuladas en los recursos contra determinados preceptos de la Ley, agrupando a tal efecto, cuando la claridad y la economía de nuestro examen así lo requieran, aquellas impugnaciones que muestran análogo fundamento o que se dirigen contra disposiciones que presentan, en el contexto de estos recursos, una ratio comúm.

6. Consideremos, en primer lugar, las impugnaciones deducidas contra una serie de preceptos que tienen en común la regulación de diferentes aspectos del régimen sustantivo de los cultivos marinos: art. 1 (que delimita el objeto de la Ley «sin menoscabo de las competencias y facultades asumidas por las Comunidades Autónomas»), art 7 (que se establece una preferencia para la obtención de concesiones y autorizaciones en favor de Cofradías de Pescadores, Cooperativas de cultivos marinos y organizaciones de productores), art. 19 (en el que se prevé la posibilidad de otorgar concesiones temporales «para efectuar experiencias sobre nuevos cultivos marinos o mejora de los existentes», reconociéndose también un derecho de preferencia en la obtención de concesiones y autorizaciones para quienes realicen aquellas «experiencias») y art. 20 (que, bajo la rúbrica «Comercialización» del Título V, dispone que «El traslado de huevos, esporas o individuos de talla no comercial, en cualquier fase vital, sólo se utilizará con fines de cultivo, investigación o experimentación»).

Con independencia de uno de los motivos de inconstitucionalidad opuestos por el Parlamento de Galicia al art. 7 (reproche que consideraremos después), los alegatos que los recurrentes formulan contra estos preceptos se basan siempre en la supuesta conculcación de la competencia de la Comunidad Autónoma sobre marisqueo y acuicultura, competencia exclusiva (arts. 27.15 y 37.1 y 2 del E. A. G.). Estos alegatos, y el reproche reiterado, al exponerlos, de una incorrecta «delimitación» estatal de las competencias autonómicas, no pueden ser acogidos, pues los preceptos en cuestión, en tanto que normaciones sustantivas sobre los cultivos marinos, han de ser interpretados a la luz de la cláusula de supletoriedad que la Ley incorpora (primer inciso de la disposición adicional), no siendo reconocible aquí constricción o invasión alguna de la competencia autonómica sobre acuicultura, competencia que, al ejercerse, deparará la sustitución, en el territorio de Galicia, de las disposiciones impugnadas, sin perjuicio, claro está, del necesario respeto a las competencias exclusivas del Estado que recaigan, en virtud de otros títulos, sobre el mismo ámbito físico. No obstante, son aún precisas dos consideraciones más sobre las pretensiones aquí deducidas:

a) La primera de ellas no viene impuesta por alegato alguno de los recurrentes, sino aconsejada por la conveniencia de ponderar algunos argumentos que el Abogado del Estado ha expuesto al oponerse a la impugnación del art. 1 (objeto de la Ley: «la regulación y ordenación de los cultivos marinos en el territorio nacional, zona marítimo-terrestre, rías, estuarios, lagunas y albuferas en comunicación permanente o temporal con el mar, mar territorial y zona económica exclusiva, tanto en bienes de dominio público como de propiedad privada...»). Estima, en efecto, el representante del Gobierno que la conformidad a la Constitución del precepto citado se confirmaría, aparte de por otras consideraciones, en virtud de la doble advertencia de que la competencia de Galicia se extiende sólo a sus «aguas interiores» y de que, por otro lado, los espacios físicos designados en el impugnado art. 1 son bienes de dominio público (no cabe entender de otro modo su invocación, a este propósito, de los arts. 1 y 2 de la Ley 28/1969, de Costas, vigente al tiempo de la interposición de estos recursos).

Estos argumentos no pueden ser acogidos en lo que tienen, uno y otro, de limitación de la competencia autonómica sobre acuicultura y de afirmación competencial del Estado. En cuanto al primero de ellos, porque, como ya dijimos, ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía de Galicia circunscriben la referida competencia a las «aguas interiores» (arts. 148.1.11 y 27.15, respectivamente), precisión que, por el contrario, sí consta en ambos textos normativos, en lo que se refiere a la «pesca», materia, esta última, respecto de la cual tanto la Constitución como el estatuto han singularizado el «marisqueo» y la «acuicultura», sin que quepa, por vía de interpretación, suprimir o desdibujar este distingo. Y tampoco, de otro lado, cabe afirmar una competencia principal o directa del Estado sobre los espacios físicos designados en el art. 1 de la Ley sobre la sola base de su carácter de bienes de dominio público, bastando aquí con recordar que la condición de dominio público no es un criterio utilizado en la Constitución ni en los Estatutos de Autonomía, para delimitar competencias, ni tampoco sirve para aislar una porción de territorio de su entorno y considerarlo como una zona exenta de las competencias de los diversos entes públicos que las ostenten (STC 77/1984, fundamento jurídico 3.º; en sentido análogo, STC 227/1988, fundamento jurídico 15).

b) La segunda consideración es necesaria a fin de dar respuesta al alegato deducido en el recurso del Parlamento de Galicia frente al art. 7, precepto al que se reprocha (además de una invasión competencial, ya examinada y rechazada) haber vulnerado los principios constitucionales de igualdad (art. 14) y de libertad de empresa (art. 38) al disponer una preferencia, para la obtención de concesiones y autorizaciones, en favor de «las empresas promovidas por las Cofradías de Pescadores, Cooperativas de cultivos marinos y organizaciones de productores».

El Parlamento de Galicia ha sostenido en este proceso la impugnación de un precepto que -sin más variación sustancial que la que enseguida se dirá- ha sido introducido en la Ley 15/1985, del propio Parlamento autonómico, sobre «Ordenación marisquera y cultivos marinos» (art. 10). Cualesquiera que fueren las consecuencias procesales que pudieran extraerse de tal asunción por el recurrente de la norma recurrida, es lo cierto, en todo caso, que la impugnación misma no puede prosperar, pues el art. 7 no entraña trato discriminatorio alguno para las demás empresas que aspiren, junto a las que hayan de recibir el trato preferente que el precepto dice, a la obtención de concesiones o autorizaciones para la explotación de cultivos marinos. Para apreciar la inexistencia de tal discriminación (y de la subsiguiente infracción de la libertad de empresa) basta, en efecto, con advertir que, según la misma Ley impugnada, las concesiones y autorizaciones «se concederán discrecionalmente» (art. 5) y que el trato de «preferencia» aquí impugnado ha de verse como un medio de protección promocional que la Constitución otorga a las sociedades cooperativas (art. 129.2 C.E. y también como un limite a la discrecionalidad de la Administración para otorgar unas y otras, pues la repetida «preferencia» de ciertas empresas y entidades se afirma, precisamente, a partir de la exigencia, a todos los interesados, de unas condiciones idénticas: en efecto, la Ley estatal se cuida de advertir (no así la autonómica antes citada) que la opción en favor de las Cofradías de Pescadores, Cooperativas de cultivos marinos y organizaciones de productores sólo tendrá lugar «cuando sus proyectos (...) reúnan iguales garantías técnicas, económicas y financieras que otras peticiones que coincidan en la misma zona». El mejor trato cuya constitucionalidad se discute no ha de determinar, en suma, la preferencia absoluta de unos ciertos interesados frente a los demás, sino la necesaria autorización o concesión administrativa, inicialmente discrecional, en favor de unos peticionarios cuyas condiciones sean óptimas, por referencia a las otras que se hubieran podido proponer. Es claro, por ello, que esta limitación de la discrecionalidad administrativa no entraña trato desigualitario alguno.

Procede rechazar, por todo lo dicho, la impugnación deducida frente a los arts. 1, 7, 19 y 20 de la Ley.

7. Examinaremos en este fundamento las tachas de inconstitucionalidad opuestas frente a los arts. 10, 22 y 26 de la Ley, preceptos, todos ellos, que vienen a reconocer, explícita o implícitamente, una intervención de la Administración del Estado en la gestión relativa a los cultivos marinos.

a) Del art. 10 se ha impugnado tan sólo su párrafo 2, a cuyo tenor en los expedientes de concesiones y autorizaciones en bienes de dominio público «serán vinculantes los informes de los organismos competentes (de Defensa, Seguridad de la Navegación. Turismo y Puertos y Costas, según el párrafo anterior) cuando se trate de expedientes relativos a accesos a los puertos, pasos navegables, zonas de interés para la Defensa Nacional, Centros o zonas declaradas de interés turístico y a los previstos en el art. 11.6 de la Ley 28/1969, de 28 de abril, sobre Costas». Entienden los recurrentes que la previsión de estos informes «vinculantes» puede llegar a entrañar un «control» estatal, carente de base constitucional, en el ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias propias, invocándose, a tal efecto, las que Galicia ostenta en materia de marisqueo y acuicultura y también en lo relativo a la ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, y a la promoción y ordenación del turismo dentro de la Comunidad (apartados 3, 15 y 21 del art. 27 del E.A.G.). La oposición del Gobierno se ha fundado, en fin, en la supletoriedad de la Ley estatal, citándose también por el Abogado del Estado las competencias estatales enunciadas en los apartados 4.º, 19, 20, 23 y 29 del art. 149.1 de la Constitución.

No es tarea de este Tribunal, de conformidad con lo dicho en el apartado b) del fundamento 4.º de esta Sentencia, determinar ahora, a través de una declaración inevitablemente abstracta, cuál sea el régimen de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia respecto de los espacios designados en la regla impugnada, con independencia de que algunos de ellos -como las «zonas de interés para la Defensa»- correspondan inequívocamente a la competencia estatal (art. 149.1.4 de la Constitución). La disposición impugnada se limita aquí a ordenar, para el supuesto que contempla, unas atribuciones administrativas que corresponderán al Estado o a las Comunidades Autónomas según las pertinentes conexiones competenciales, no alteradas ni «redefinidas» -en contra de lo que los recurrentes dicen- por este precepto.

Para enjuiciar su constitucionalidad nada debemos decir, por consiguiente, sobre su supuesto implícito (el régimen competencial en cada uno de los ámbitos aludidos), bastando con apreciar si la consecuencia jurídica que se liga a tal supuesto se acomoda o no -cuando es la Administración estatal la llamada a intervenir- a la competencia concurrente de la Comunidad Autónoma sobre cultivos marinos. La respuesta a tal cuestión no puede ser sino afirmativa, pues no es dudoso que la hipotética competencia estatal -que aquí, cabe insistir, no se prejuzga- sobre determinado puerto, sobre pasos navegables o sobre centros o zonas de interés turístico no podría ser mediatizada a través de una actuación incondicionada por parte de la Comunidad Autónoma competente sobre cultivos marinos a la hora de conceder autorizaciones o concesiones en aquellos espacios que fueran de la exclusiva responsabilidad de la Administración estatal, de tal modo que la previsión de un informe «vinculante» en tales supuestos ha de verse, según acertadamente dice el Abogado del Estado, como un instrumento de preservación de la competencia estatal, que no ha de desplazar, sin embargo, en tal hipótesis, a la correlativa competencia autonómica para todas las demás actuaciones administrativas sobre las concesiones y autorizaciones cuyo otorgamiento así se condiciona. En otras ocasiones hemos declarado ya que «la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio» (STC 77/1984, fundamento jurídico 2.º), y ahora no cabe sino concluir que los informes vinculantes previstos en este art. 10 no suponen, en el caso de que alguno de ellos hubiera de recabarse de un «Organismo» de la Administración estatal, una constricción ilegítima de las competencias autonómicas sobre cultivos marinos, sino un expediente de acomodación o integración entre dos competencias concurrentes -estatal y autonómica- que, partiendo de títulos diversos y con distinto objeto jurídico, convergen sobre un mismo espacio físico, y que están llamadas, por consiguiente, a cohonestarse. Ello basta para rechazar la impugnación deducida frente a este art. 10, sin que a los efectos de esta declaración sea pertinente -ya en otro orden de consideraciones- decir nada sobre la trascendencia que haya de tener, a efectos de lo dispuesto en el inciso final de este precepto, la derogación por la Ley 22/1988, de Costas (Disposición derogatoria primera); de la Ley 28/1969, a cuyo art. 11.6 remite la disposición enjuiciada.

b) La Junta de Galicia impugna, asimismo, los párrafos 1.º y 2.º del art. 22, en los que se dispone, respectivamente, que la importación de «especies (...) con destino a cultivos o simple inmersión» precisará informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y que la autorización para tal importación requerirá, de otra parte, un informe favorable del Instituto Español de Oceanografía «si se pretendiera importar especies foráneas que no se den naturalmente en nuestras aguas», exigencia, esta última, que se establece en la Ley «para evitar posibles desequilibrios ecológicos».

La intervención de la Administración del Estado en el procedimiento para la autorización de importaciones no puede tacharse de ilegítima, pues el Estado ostenta competencia exclusiva y plena sobre el comercio exterior (art. 149.1.10 de la Constitución y STC 252/1988, fundamento jurídico 3.º). No es, pues, contrario a las competencias autonómicas el párrafo 1.º de este art. 22, como tampoco lo es, por lo demás, el art. 21 (no impugnado), en el que se someten a «autorización» del mismo Ministerio estatal determinadas operaciones de exportación de productos marinos, previo informe del «organismo competente» de la Comunidad Autónoma «que tenga competencia exclusiva en dicha materia».

A idéntica conclusión ha de llegarse en lo que respecta al párrafo 2.º de este art. 22 que exige, antes de la autorización para la importación, un «informe favorable del Instituto Español de Oceanografía», pues correspondiendo al Estado la competencia exclusiva sobre el comercio exterior, someter la decisión de sus propios órganos sobre la importación de especies foráneas que no se den naturalmente en nuestras aguas al condicionamiento del informe favorable de un organismo científico estatal, no sólo es razonable desde el punto de vista de la preservación del equilibrio ecológico, sino que en manera alguna limita las competencias de la Comunidad Autónoma, pues tal regulación es independiente de la que puedan llevar a cabo sobre la materia las Comunidades Autónomas en uso de su competencia, así como de las autorizaciones o informes de los organismos científicos que éstas tengan a bien establecer.

c) Tanto la Junta como el Parlamento de Galicia han impugnado el art. 26 de la Ley, cuyo párrafo 1.º dispone que «las distintas Comunidades Autónomas podrán declarar zonas de interés para cultivos marinos, que se considerarán zonas de interés pesquero, a aquellas que por sus condiciones óptimas para tal actividad aconsejen protección oficial», concluyendo el párrafo con la previsión de que «tal declaración habrá de contar con la conformidad de los organismos de la Administración, estatal o autonómica, que tengan competencias en la costa». Ambos recursos cifran la inconstitucionalidad del precepto en el establecimiento de esta última exigencia de «conformidad» por parte de órganos de la Administración del Estado, fundamentación que nada dice, desde luego, en contra de la constitucionalidad del resto del art. 26 (párrafos 2.º y 3.º), en donde se establecen normas de carácter sustantivo (y, en cuanto tales, de aplicación supletoria) sobre modos y técnicas de cultivo de las «zonas de interés marisquero» y sobre su revisión periódica por «el organismo competente en materia de pesca», mención ésta sobre cuyo alcance ya nos hemos pronunciado. Procede, por consiguiente, que ciñamos nuestro examen al único de los preceptos cuya impugnación se ha fundamentado, esto es, al párrafo 1.º del art. 26.

A la primera de las dos determinaciones que contiene la disposición impugnada no cabe reconocerle sino un carácter de norma de coordinación que es superflua respecto del orden de distribución de competencias, pues, como bien se comprende, el que las Comunidades Autónomas puedan declarar zonas de interés para cultivos marinos (con las consecuencias que dicen los arts. 10, 12, 23, 24 y el propio art. 26 en sus dos párrafos finales) es cosa que dependerá del orden constitucional y estatutario de competencias sobre la acuicultura y el marisqueo, que no puede ser alterado ni innovado por el legislador estatal sin una expresa habilitación por norma integrada en el bloque de la constitucionalidad, norma en este ámbito inexistente. Por lo que afecta a la Comunidad Autónoma de Galicia, basta ahora con recordar su competencia sobre marisqueo y acuicultura (art. 27.15 del E.A.G.), en la que se comprende, desde luego, la potestad para proceder a una «declaración» de este género, en tanto esté la misma prevista en el ordenamiento. Importa destacar, por lo demás, que la «declaración de zonas de interés marisquero y de cultivos marinos» fue reconocida como competencia propia de la Comunidad Autónoma en el Real Decreto 3.318/1982, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de agricultura y pesca (apartado B.2 del anexo correspondiente).

Mayores dudas suscita el inciso final de este párrafo 1.º, según el cual la «declaración» que comentamos «habrá de contar con la conformidad de los demás organismos de la Administración estatal o autonómica que tengan competencias en la costa». Ninguna tacha cabe oponer al precepto en lo que se refiere a la Administración estatal, excepto subrayar su carácter de norma de aplicación directa y no supletoria, pese a lo proclamado en la disposición adicional de la presente Ley. En efecto, la «conformidad» de la Administración estatal para la declaración, por la Administración autonómica, de una zona de interés para cultivos marinos sólo habrá de considerarse exigible cuando dicha declaración afecta a espacios o enclaves físicos sobre los que se proyecte una competencia estatal concurrente, a fin de garantizar, efectivamente, la integridad de la competencia del Estado. Sin embargo, la exigencia impuesta por una Ley estatal de la conformidad de organismos de la Administración autonómica invade la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, con vulneración del orden constitucional y estatutario de competencias establecido en el art. 148.1, 1.º, de la C.E. y el art. 27.1 del E.A.G.

8. Los arts. 23 (párrafo 3.º) y 24, así como la Disposición transitoria de la Ley, han sido impugnados por lo que tales reglas encerrarían, a juicio de los órganos recurrentes, de permisión de una ulterior normación estatal en ámbitos que se estimen de la exclusiva competencia autonómica:

a) El art. 23 forma parte del Título V de la Ley («Contaminación y defensa ecológica») y tras regular, en su párrafo segundo, determinados extremos relativos al tratamiento de aguas y a la depuración de vertidos residuales, dispone en el párrafo 3.º (el único que se ha impugnado) que en las zonas declaradas de interés para cultivos marinos «todos los sistemas existentes actualmente de evacuación al mar a que se refiere el artículo anterior deberán adaptarse en el plazo y en las condiciones que se establezcan en las normas de desarrollo de esta Ley, de tal forma que la evacuación no perturbe o contamine las aguas en perjuicio de la fauna o flora marina». El resto del párrafo disciplina cuestiones ajenas a la fundamentación expuesta por la representación del Parlamento de Galicia, único órgano que impugna el precepto.

La referencia que así hace la Ley a sus «normas de desarrollo» no puede tacharse, en modo alguno, de inconstitucional, pues ni tal remisión tiene por objeto, de modo expreso, disposiciones estatales, ni en la misma se excluyen, por consiguiente, las que pudieran dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que les correspondan, según sus respectivos Estatutos. En otras palabras, el precepto no prejuzga cuál sea el régimen competencial sustantivo sobre «contaminación y defensa ecológica», y basta con constatarlo así para rechazar su impugnación, sin que corresponda ahora a este Tribunal -como ya advertimos- proceder, en este punto, a una declaración general y abstracta sobre las competencias que en la materia correspondan, respectivamente, al Estado y a las Comunidades Autónomas. Es obvio, por lo demás, que si en el «desarrollo» normativo al que la Ley remite se llegaran a infringir competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas estarían, en tal caso, abiertas las vías en derecho existentes para depurar tal hipotético exceso competencial.

b) Tanto la Junta como el Parlamento de Galicia impugnan, asimismo, el art. 24, según el cual «en la elaboración de los anteproyectos y disposiciones de carácter general de ámbito nacional, cualquiera que fuera su rango, que puedan incidir en los cultivos marinos será preceptivo el informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas afectadas». «Dicho informe -concluye el precepto tendrá carácter vinculante cuando se trate de zonas de interés para cultivos marinos».

En lo que importa a la defensa de las competencias de las Comunidades Autónomas -perspectiva desde la que el precepto se impugna- este art. 24 resulta, desde luego, inobjetable, pues su objeto de regulación no es otro que el modo de elaboración de «anteproyectos y disposiciones» estatales, y es de todo punto claro que una Ley de las Cortes Generales puede disciplinar tal extremo sin lesionar, con ello, las competencias autonómicas. Tampoco quedan vulneradas tales competencias por el mero hecho de que la Ley aluda aquí a unas indeterminadas disposiciones estatales, siendo de reiterar, a estos efectos, lo que se acaba de indicar en el punto anterior de este mismo fundamento jurídico. Ha de tenerse en cuenta, además, que los «anteproyectos y disposiciones» cuyo procedimiento de adopción aquí se regula son, según la Ley, aquellos que «puedan incidir en los cultivos marinos», y es notorio que el Estado ostenta competencias cuyo ejercicio puede llegar a determinar una tal incidencia (apartados 13, 15, 19 y 20 del art. 149.1 de la Constitución, entre otros).

c) De conformidad con la disposición transitoria, «La ordenación de los cultivos marinos se regirá por esta Ley desde su entrada en vigor y por las disposiciones derivadas de la Ley 59/1969, de 30 de junio, en todo lo que no se oponga a la presente Ley y en tanto el Estado y las Comunidades Autónomas no dicten las correspondientes normas de desarrollo en el ámbito de sus respectivas competencias». Los órganos recurrentes la impugnan en lo que tiene -por decirlo con palabras de la representación de la Junta de Galicia- de «reserva estatal de disposiciones o normas de desarrollo».

La constitucionalidad del precepto, en tal extremo, se deriva de las consideraciones ya expuestas, respecto de remisiones análogas, en los apartados precedentes. Cabe reiterar que una remisión de este género a la potestad reglamentaria del Gobierno «sólo puede ser interpretada, de conformidad con la Constitución, como habilitación para el ejercicio de aquella potestad normativa en las materias de competencia estatal (...), sin merma alguna de las que correspondan a las Comunidades Autónomas» (STC 227/1988, fundamento jurídico 30).

9. Consideraremos en este fundamento las impugnaciones deducidas frente a los arts. 25, 27 y 28, todos ellos del Título VI de la Ley («Coordinación y Junta Asesora»). Los órganos recurrentes han motivado su petición de declaración de inconstitucionalidad de estos preceptos en una diversidad de argumentos -expuestos ya en los antecedentes- que pueden sintetizarse en que, para la Junta y para el Parlamento de Galicia, la Ley habría procedido aquí a una «coordinación», «armonización» o «reformulación» de ámbitos competenciales para las que el Estado carecería de título habilitante, con la consiguiente constricción o vulneración de las competencias de la Comunidad Autónoma. La argumentación adversa del Abogado del Estado se basó, como también quedó dicho, en las competencias atribuidas al Estado, sobre todo por el art. 149.1.13 de la Constitución, así como en lo prevenido en el art. 131 de la misma Norma fundamental.

a) El art. 25 ha sido impugnado en sus cuatro párrafos, que prevén, respectivamente, la necesidad de establecer una «coordinación» entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, la posibilidad, en segundo lugar, de que el Ministerio citado proponga «planes nacionales de cultivos marinos», a elaborar «de común acuerdo con las Comunidades Autónomas», y en los que se «contemplarán necesariamente los recursos necesarios para su realización», en tercer lugar, la ejecución de dichos planes por las Comunidades Autónomas competentes y, en fin, la posibilidad, para la Administración del Estado, de recabar de las Comunidades Autónomas «cuanta información estime necesaria para valorar el cumplimiento de los planes».

En los fundamentos jurídicos que anteceden hemos tenido ya ocasión de advertir, reiterando una consolidada doctrina constitucional, que la existencia de una determinada competencia autonómica sobre determinada «materia» (acuicultura y marisqueo, en el presente caso) no ha de descartar la posibilidad de que, en virtud de otros títulos, se produzca en aquel ámbito una legítima intervención del Estado, hipótesis en modo alguno excepcional si se parte de la constatación, del todo obvia, de que las articulaciones competenciales en nuestro Estado de las Autonomías no han llevado a cabo una fragmentación ideal, en sectores estancos, de la realidad a normar. Así las cosas, fácil será comprender que la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 de la Constitución) puede proyectarse sobre el sector económico de los cultivos marinos y siempre, claro está, que en el ejercicio de dicha competencia no resulten vaciadas de contenido, o limitadas irrazonablemente, las correspondientes competencias autonómicas. No cabe oponer tal reproche, desde luego, a las reglas contenidas en este art. 25. Los planes nacionales de cultivos marinos que en él se contemplan no son impuestos, sino propuestos, por la Administración del Estado, exigiéndose, así, la conformidad de las Comunidades Autónomas afectadas para su aprobación, y reconociéndose, en el mismo precepto, que su ejecución corresponderá, en todo caso, a las Comunidades que ostenten competencias en la materia. Nada hay en todo ello que lesione las competencias autonómicas, como tampoco es reconocible tal lesión en la previsión legislativa de una necesaria «coordinación» entre los órganos correspondientes del Estado y de las Comunidades Autónomas; el establecimiento de fórmulas e instancias de coordinación es, no se olvide, algo que corresponde necesariamente a la competencia estatal (art. 149.1.13 de la Constitución), por más que, como también reiteradamente ha dicho este Tribunal, tal competencia no entrañe apoderamiento alguno en favor del Estado para normar directamente el ámbito material sobre el que la coordinación se establece (por todas, la STC 106/1987, fundamento jurídico 4.º).

Tampoco merece reproche de insconstitucionalidad el deber de «informar» al Estado, por parte de las Comunidades Autónomas, a efectos de «valorar el cumplimiento de los planes». Una previsión semejante (establecida, con carácter general, en el art. 2 de la Ley del Proceso Autonómico) responde adecuadamente al principio general de cooperación ínsito en nuestra forma de organización territorial del Estado (STC 186/1988, fundamento jurídico 7.º, entre otras muchas) y se justifica aquí, además, en atención a las exigencias de la coordinación en la planificación que la Ley ha previsto.

b) En estrecha relación con lo dispuesto en el precepto que se acaba de examinar está el art. 27 de la Ley, que prevé la constitución de una Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos «con objeto de facilitar la coordinación de las actividades de las distintas Comunidades Autónomas» y «efectuar un seguimiento de los planes nacionales» de cultivos marinos. La previsión de una instancia de coordinación de este carácter no es, desde luego, ajena a las competencias estatales del art. 149.1.13 de la Constitución, siempre que a través de dicha Junta no se pretenda, de hecho, limitar o condicionar, más allá de lo que la estricta coordinación demanda, las competencias autonómicas. Nada hay en este precepto, sin embargo, que permita aventurar tal resultado, conteniéndose en él, más bien, prevenciones que han de garantizar la posición institucional y las competencias de las Comunidades Autónomas: en efecto, de la Junta Nacional formarán parte «todas las Consejerías de Pesca» y sus objetivos, composición y funcionamiento serán desarrollados por un Reglamento que no podrá ser adoptado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación («sancionado y publicado», dice impropiamente la Ley) sin la «previa conformidad» de las Comunidades Autónomas. Tampoco este precepto, por consiguiente, puede decirse contrario a la Constitución.

c) El art. 28 de la Ley dispone, en lo que aquí interesa, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación «oídas las Comunidades Autónomas, podrá proponer al Gobierno la declaración de industrias de interés preferente, conforme a la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a las actividades que se consideren oportunas entre las dedicadas a cultivos marinos, así como la de zonas de preferente localización para las mismas». El Parlamento de Galicia ha impugnado este último inciso, alegando que el Ministerio estatal no puede tener «un derecho de propuesta incondicionado sobre la determinación de las zonas de preferente localización dentro del territorio de la Comunidad Autónoma», ya que -se añade- «dicha facultad está limitada en función de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad sobre "ordenación del territorio y del litoral" (art. 27.3 del E.A.G.)».

La remisión que realiza este precepto, en el inciso impugnado, a la declaración, según la Ley 152/1963, de «zonas de preferente localización» industrial ha de entenderse hecha al art. 4 de dicho texto legal, regla que fue expresamente derogada por la Ley 50/1985, de Incentivos Regionales para la Corrección de Desequilibrios Económicos Interterritoriales, en cuyo art. 4 se dispone la creación de un Consejo Rector y, en su seno, de unos «grupos de trabajo» -en los que «se asignará representación a las Comunidades Autónomas afectadas en cada caso»- a los que se encomienda la propuesta de concesión de «incentivos regionales» a aplicar en las zonas que dice el art. 2.1 de la misma Ley. Es claro que nuestro examen no puede ahora extenderse a nada de lo dispuesto en esta Ley 50/1985, aunque también lo es que la derogación por la misma del precepto legal al que implícitamente remitía el inciso impugnado de este art. 28 ha deparado, en este punto, una extinción sobrevenida del objeto del recurso, pues el procedimiento -controvertido por la representación actora- para la declaración de zonas de preferente localización industrial (art. 4 de la Ley 152/1963) no existe ya en nuestro ordenamiento, con lo que desaparece, también, el sentido de un pronunciamiento por parte de este Tribunal, a salvo el caso, que aquí no se da, en que fuese preciso examinar la legitimidad constitucional de disposiciones ya derogadas a fin de eliminar todo posible vestigio de vigencia de la regla acaso inconstitucional (STC 199/1987, fundamento jurídico 3.º).

10. Ha sido también impugnado el art. 29 de la Ley, cuyos dos primeros párrafos prevén, respectivamente, que, «a los efectos de coordinar la investigación en materia de cultivos marinos», la Junta Nacional Asesora preparará un plan de investigación a cinco años que «establecerá un orden de prioridades, de acuerdo con las necesidades del sector» y que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación destinará de sus presupuestos, «a tal efecto», las cantidades precisas para el desarrollo y fomento de dicha investigación. La impugnación del precepto alcanza, asimismo, a su tercer y último párrafo, que reconoce «preferencia en los términos establecidos en el art. 7 de esta Ley» (otorgamiento de concesiones y autorizaciones) a los organismos científicos, públicos o privados, que realicen las investigaciones en acuicultura marina o en materias de protección, conservación y regeneración de fondos, pero la única tacha opuesta a esta previsión por la Junta de Galicia no es otra que la ya aducida frente al art. 7 al que la misma remite, siendo de reiterar aquí lo que entonces dijimos a propósito de aquella impugnación y, en concreto, el carácter supletorio, en este punto, de la norma estatal y su inocuidad, por lo mismo, para el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

Tampoco son contrarias a la Constitución las disposiciones contenidas en los dos primeros párrafos de este art. 29, pues dichas reglas afectan directamente al fomento y a la coordinación general de la investigación científica, que, como es patente, corresponde a la competencia del Estado (art. 149.1.15 de la Constitución) y cuyo ejercicio se prevé aquí en términos que no pueden decirse incompatibles con las competencias sustantivas de las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos. La Junta de Galicia, aceptando la competencia estatal para la «coordinación» en este ámbito, circunscribe su impugnación a lo previsto (párrafo 2.º del precepto) en orden al «fomento» de la investigación con cargo a los presupuestos del Ministerio estatal, pero su alegato de que la adjudicación de estas ayudas ha de llevarse siempre a cabo por la propia Comunidad Autónoma ni afecta, de modo directo, a la disposición legal -que nada dice sobre este punto-, ni podría aceptarse, por lo demás, en los términos absolutos y genéricos que la recurrente expone, pues el citado art. 149.1.15 reconoce inequívocamente al Estado una competencia para la acción de «fomento» en este específico sector, con independencia, claro es, de la actuación propia que pueda ser llevada a cabo por las Comunidades Autónomas (STC 53/1988, fundamento jurídico 1.º).

11. Los arts. 30 y 31 se refieren al régimen de infracciones y sanciones en materia de cultivos marinos, regulación que se abre con una expresa cláusula de salvaguardia y respeto de «las competencias que le vienen atribuidas a las Comunidades Autónomas en los diferentes Estatutos de Autonomía». Esta advertencia, que ha de ponerse en relación con la aplicación supletoria que para si busca la Ley (disposición adicional), impide acoger ahora las impugnaciones deducidas contra estos preceptos por la Junta y por el Parlamento de Galicia, pues es manifiesto que en ellos no se pretende impedir ni menoscabar el ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que en este extremo les correspondan (competencias ejercidas por Galicia, cabe recordar, a través de las antes citadas Leyes de su Parlamento 5 y 13 de 1985). Basta con constatarlo así para rechazar los alegatos de los recurrentes en este punto, sin que sea ahora preciso decir nada mas sobre la extensión y limites de las competencias autonómicas en orden al Derecho sancionador, cuestión que sólo seria pertinente examinar en la medida en que se llegara a contravenir el concreto ejercicio de dichas competencias (STC 87/1985, fundamento jurídico 8.º; en términos análogos, STC 227/1988, fundamento jurídico 29).

12. La fundamentación que antecede lleva a declarar la inconstitucionalidad del inciso «o autonómica» contenido en el párrafo 1.º del art. 26, por las razones expuestas en el fundamento jurídico 7.º, apartado c) de esta Sentencia, rechazando en lo demás las impugnaciones deducidas por la Junta y por el Parlamento de Galicia frente a la Ley 23/1984, cuya Disposición adicional tampoco puede, en fin, considerarse inconstitucional, teniendo en cuenta lo que sobre ella ya se ha dicho en los fundamentos 3.º y 4.º, en ninguna de sus dos determinaciones: supletoriedad de la Ley misma y necesario respeto, por las Comunidades Autónomas, de las atribuciones que su título II confiere «a los órganos correspondientes de la Administración del Estado».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar inconstitucional, y por consiguiente nulo, el inciso «o autonómica» contenido en el párrafo 1.º del art. 26 de la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos.

2.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 104/1989, de 8 de junio de 1989

Pleno

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:104

Conflicto positivo de competencia 864/1984. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1.338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados

1. En un sistema de distribución territorial del poder público inspirado en principios de colaboración y buena fe, a que tantas veces ha hecho referencia este Tribunal, es obvio que el requerimiento previo a que se refiere el art. 63 de la LOTC responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del derecho de éstas a plantear, en último extremo, el conflicto no resuelto extrajudicialmente ante esta instancia jurisdiccional, derecho constitucionalmente reconocido que, en cualquier caso, no justifica que se prive al Gobierno de la Nación de la oportunidad y facultad que la ley le atribuye de evitar, si lo estima necesario o conveniente, la impugnación de sus actos o disposiciones y el consiguiente enfrentamiento en un proceso constitucional. [F.J. 2]

2. Es claro, conforme al tenor literal del art. 149.1.29 C.E., que la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública no admite mas excepción que la que derive de la creación de las policías autónomas, a lo que no se opone -antes bien, lo confirma «a contrario sensu»- lo dispuesto en el art. 17 del EAPV. [F.J. 3]

3. No puede ser aceptada la tesis conforme a la cual existe en nuestro Derecho un principio general expansivo de ejecución autonómica, por algunas Comunidades Autónomas de la legislación estatal, con escasas y contadas excepciones. [F.J. 3]

4. No puede aceptarse que la competencia en materia de servicios policiales, por sí misma y sin perjuicio de los posibles convenios de colaboración en la materia, atraiga hacia quien la ostente la titularidad de cualquier otra competencia de la seguridad ciudadana, pues ello significaría tomar el todo por la parte y confundir las que son funciones meramente complementarias con lo que constituyen actividades convergentes al logro de una situación de seguridad. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 864/84, planteado por el Gobierno vasco, representado por el Abogado don José Ignacio López Cárcamo, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 13 de septiembre de 1984, el Gobierno vasco formuló al Gobierno de la Nación requerimiento de incompetencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1.338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados, publicado en el «BOE» el día 13 del mismo mes, por entender que dichos preceptos -en concreto los contenidos en los arts. 2.1 y 2; 3; 9; 11.1; 13.1; 19; 21.1 y 2; 22.1; 23.1, 2 y 3; 26; 29.2; 31.4; 33.1, 2, 3, 4 y 6; 34.2; 35; 36 y Disposición adicional cuarta del citado Real Decreto- no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco (en adelante EAPV). El Consejo de Ministros, en su reunión de 31 de octubre de 1984, adoptó el Acuerdo de no atender el requerimiento formulado, que fue notificado al Gobierno vasco el 8 de noviembre siguiente.

2. En consecuencia, y previo Acuerdo del Gobierno vasco en su sesión de 4 de diciembre de 1984, el Abogado don José Ignacio López Cárcamo, en nombre y representación del mismo, planteó conflicto positivo de competencia, mediante escrito presentado el día 10 del mismo mes y ano, solicitando de este Tribunal que se reconozca la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca para ejecutar la normativa del Estado en materia de seguridad pública, declarando en favor de aquélla la titularidad de las facultades de ejecución administrativa que el Real Decreto 1.338/1984 atribuye al Gobernador civil, al Director de la Seguridad del Estado, al Ministerio del Interior, al Consejo de Ministros y a las Fuerzas de Seguridad del Estado, y que se declaren nulos o, subsidiariamente, inaplicables en el ámbito territorial de dicha Comunidad Autónoma los artículos en los que todas las mentadas facultades de ejecución están contenidas.

a) Señala, en primer lugar, el Abogado del Gobierno vasco, tras afirmar que se han cumplido los requisitos procesales en el planteamiento del conflicto, que por su escrito se impugnan ciertos preceptos del Real Decreto 1.338/1984 que considera viciados de incompetencia, pero que no se incluyeron en el requerimiento previo -en concreto, los contenidos en los arts. 4.2; 7.2; 8; 11.2; 12.1; 13.2; 16.1; 22.2; 29.1; 31.2; 33.5 y Disposición adicional primera, apartado 4, y Disposición adicional segunda-. Sin embargo, entiende que este defecto procesal, aun grave y debido a error inexcusable de parte, no debe impedir un pronunciamiento sobre el fondo, tanto por la conexión existente entre los preceptos mencionados y no mencionados en el requerimiento, como por el carácter indisponible de las competencias constitucionales, que, si permite a las Comunidades Autónomas plantear conflictos con el mismo objeto contra disposiciones y actos de desarrollo de normas reglamentarias no impugnadas en su día, como afirma la STC 26/1982, de 24 de mayo, con mayor razón debe permitir impugnar artículos no incluidos en el requerimiento previo, habida cuenta, además, que, como en el presente, caso, ello no produce indefensión irreparable para una de las partes.

b) Por lo que se refiere al fondo del conflicto, alega el Abogado del Gobierno vasco que, a su parecer, los arts. 149.1.29 de la C.E. y el 17 del EAPV reparten las competencias en materia de seguridad pública reservando al Estado la potestad normativa y a la Comunidad Autónoma la ejecución no normativa de las normas estatales, atribución esta que queda clara en lo que se refiere al aspecto puramente policial de dicha tarea y que debe deducirse, en lo referente al aspecto administrativo, de la naturaleza y finalidad con que está concebida la asunción competencial en el citado precepto estatutario. El juego de este último y del art. 149.1.29 de la C.E. no puede limitarse a la asunción por parte de la Comunidad Autónoma Vasca de una simple potestad organizativa de su propia policía, pues ésta quedaría vacía de contenido si paralelamente no se entiende otorgada a los órganos administrativos autonómicos la competencia de ejecutar la normativa estatal encaminada a garantizar la seguridad pública. Siendo misión de la Policía Autónoma Vasca, según el mencionado art. 17 EAPV, la de proteger las personas y bienes y mantener el orden público dentro del territorio autónomo, ello implica una tarea de ejecución en materia de seguridad pública que no puede desligarse, sin menoscabo del principio de eficacia proclamado en el art. 103 de la C.E., de la ejecución administrativa de la normativa estatal encaminada a aquel fin. Improcedencia de esta separación orgánica entre ambos grados de ejecución que se aprecia con más claridad si se tiene en cuenta que corresponde al Gobierno vasco el mando supremo de la Policía Autónoma.

Esta conclusión encuentra mayor apoyo en la doctrina utilizada por el Tribunal Constitucional para, mirando más allá del estricto tenor literal de la norma constitucional o estatutaria, delinear un reparto competencial más racional, como se deduce de la teoría del «contenido inherente a la competencia» (SSTC 42/1981 y 33/1982) o la de las «materias conexas» (STC 5/1981).

Además, de la estructura del art. 149.1 de la C.E. y de las asunciones competenciales verificadas por los Estatutos al amparo de dicho precepto y del art. 149.3, puede deducirse un principio general, no expresamente previsto, pero acorde con el espíritu del texto constitucional, que atribuye a las Comunidades Autónomas llamadas de primer grado la ejecución en bloque de la normativa estatal, excluyendo algunas materias que en dicho art. 149.1 se enumeran libres de reservas a las posibles competencias autonómicas, entre las que no se encuentra la seguridad pública, pues el art. 149.1.29, al permitir la creación por las Comunidades Autónomas de su propia policía, desgaja de la competencia estatal la facultad de ejecución de la norma, tanto policial como, por conexión insoslayable, administrativa.

Las materias reguladas por el Real Decreto impugnado son efectivamente conexas con la competencia explícitamente reconocida en el art. 17 del EAPV en relación con la actuación policial, pues lo que se disciplina en aquella norma es una actuación preventiva de la criminalidad, complementaria de la idéntica función que llevan a cabo los Cuerpos de Policía. Por ello no tiene sentido y resulta artificioso compartimentar la tutela del orden público en autoridades diferentes según sea la función de ejecución policial o no, cuando la pretensión última del Estatuto de Autonomía es la configuración de una competencia exclusiva de ejecución e incluso la sustitución de unos cuerpos policiales por otros, que serán los que tengan la información necesaria para llevar a cabo aquella labor preventiva.

c) En base a las consideraciones generales expuestas, considera el Abogado del Gobierno vasco que la facultad decisoria que el art. 2.1 del Real Decreto 1.338/1984 atribuye a los Gobernadores civiles y al Director general de la Seguridad del Estado debe corresponder a los órganos administrativos de la Comunidad Autónoma Vasca; que lo mismo puede decirse respecto de las atribuciones de propuesta y resolución que, al Gobernador civil y al Director de la Seguridad del Estado, por un lado, y al Ministro del Interior, por otro, confiere el art. 2.2, salvo que se entienda que los organismos públicos a que se refiere el precepto son únicamente los dependientes del Estado; que las facultades de mera ejecución administrativa que los arts. 3; 4.2; 6; 7.2; 8; 9; 11. 1 y 2; 13.1; 16.1, párrafo 2.º; 19; 21.1 y 2; 22.1 y 2; 23.1 a 3; 26; 29.2; 33.1 a 6; 34.2; 35; 36; Disposición adicional primera, apartado 4, y Disposición adicional cuarta atribuyen bien a los Gobernadores civiles, bien a la Dirección de Seguridad del Estado, al Ministerio del Interior o al Consejo de Ministros corresponden a la Comunidad Autónoma Vasca, por estar incluidas entre las competencias que le reconoce el art. 17 EAPV, excepto si aquellas facultades entrasen sólo en juego en caso de que afectasen a intereses intercomunitarios, lo que no se contiene expresamente ni puede deducirse, de su texto; que los órganos comunicante y receptores de la comunicación a que se refiere el art. 37 no debieran ser el Ministerio del Interior y otros Ministerios estatales respectivamente, sino los órganos paralelos y equivalentes de la Comunidad Autónoma; que la conexión de los dispositivos de alarma con las centrales o dependencias policiales, a que se refieren los arts. 12.1; 13.2; 23.1 y 3 y 29.1 de la norma en conflicto, debe efectuarse con las de la Policía Autónoma, ya que afecta al aspecto policial de la competencia autonómica contenida en el art. 17 del EAPV; que las comunicaciones a que hace referencia el núm. 2 del art. 31 deben hacerse a la Policía Autónoma, para que ésta preste la especial protección dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma, si lo estima necesario, y que la facultad de coordinación que se atribuye al Gobernador civil en el núm. 4 de este artículo sólo tiene sentido cuando el transporte interurbano afecte a varias Comunidades Autónomas; y que, por último, las menciones que la Disposición adicional segunda contiene referentes al Ministerio del Interior y al Director de la Seguridad del Estado suponen invasión de la competencia ejecutiva autonómica, así como el objeto de las Comisiones Mixtas reguladas en esta Disposición, en cuanto relativo a la colaboración y coordinación entre las empresas o entidades necesitadas de protección y las Fuerzas de Seguridad del Estado, ya que debe ser la Policía Autónoma y no aquéllas el objeto de tal coordinación.

3. La Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, por providencia de 19 de diciembre de 1984, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno vasco y, en consecuencia, dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, para que en el plazo de veinte días aportara cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes, así como dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, a efectos de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC, y publicar la formalización del conflicto en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco, para general conocimiento.

4. Por escrito de 18 de enero de 1985, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, formuló sus alegaciones en el presente conflicto:

a) Objeta, en primer término, que en el escrito de formalización del mismo ante este Tribunal se incluyen preceptos no mencionados en el requerimiento de incompetencia en su día formulado, lo que es contrario a lo dispuesto en el art. 63.3 de la LOTC y que sin este presupuesto procesal, es decir, sin haber planteado el conflicto respecto de aquellos preceptos, que, a su juicio, son los contenidos en los arts. 4.2; 6; 7.2; 8; 11.2; 12.1; 13.2; 16.1, párrafo 2.º; 22.2; 23.3; 29.1; 31.2; 33.5; 37; Disposición adicional primera, apartado 4.º, y Disposición adicional segunda del Real Decreto 1338/1984, no puede este Tribunal pronunciarse sobre los mismos, habida cuenta del carácter público e indispensable de las normas procesales.

b) Por lo que se refiere al fondo del asunto, entiende el Abogado del Estado que, de lo dispuesto en los arts. 148.1.22 y 149.1.29 de la C.E. y 17 del EAPV, se deduce un reparto competencial en materia de seguridad pública, entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que reserva en exclusiva al Estado esta materia, «sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica», mientras que respecto de las Comunidades Autónomas tan sólo se configura un ámbito competencial referido a la «vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones» y a la «coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica». Teniendo en cuenta que el EAPV no se atribuye ninguna competencia material específica a la Comunidad en materia de seguridad pública, corresponde al Estado, con las salvedades que resultan del art. 148.1.22 de la C.E., la competencia exclusiva, con inclusión de todos los poderes públicos, legislativos y ejecutivos, que pueden darle contenido. Este es también criterio establecido por el Tribunal Constitucional (SSTC 33/1982 y 117/1984), por lo que resulta aventurado sostener, como hace el Gobierno vasco, que, en base al art. 17 del EAPV, corresponden a la Comunidad Autónoma facultades generales de ejecución de las normas estatales sobre seguridad pública, criterio éste que no tiene apoyo alguno en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía, pues la referencia a la policía autónoma que en una y otro se hacen hay que entenderla referida al aspecto orgánico, es decir, al servicio disponible para garantizar la seguridad pública (la policía) y no al aspecto material, la seguridad pública, por lo que la existencia de la policía autónoma no modifica la titularidad de la competencia controvertida.

Por tanto, en materia de seguridad pública hay que separar los aspectos material y organizativo, pues sobre el primero de ellos el Estado ostenta una competencia plena y exclusiva, fuera de lo previsto en el art. 148.1.22 citado, mientras que en el segundo existe una reserva competencial organizativa limitada en favor de la Comunidad Autónoma, que debe ejercerla a través de la Junta de Seguridad (art. 17.4 y Disposición transitoria cuarta del EAPV), y, en base a ello, no existe en el Real Decreto 1.338/1984, de 4 de julio, ninguna extralimitación, puesto que el establecimiento de los sistemas de colaboración e información con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y de los vigilantes jurados, que en él se contienen, son competencia exclusiva del Estado.

En virtud de lo cual solicita el Abogado del Estado que se declare que los preceptos incluidos en el inicial requerimiento de incompetencia, y subsidiariamente todos los demás citados en el escrito de formalización del conflicto, no incurren en ninguna extralimitación competencial, por ser de la titularidad estatal la competencia controvertida.

5. Por providencia de 6 de junio de 1989 se acordó señalar el día 8 de los mismos mes y año para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto positivo de competencia se suscita en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1.338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados, que confieren a diversas autoridades de la Administración del Estado -Consejo de Ministros, Ministerio del Interior, Dirección de la Seguridad del Estado, Gobernadores civiles y, por delegación, en algún caso, Jefes Superiores y Comisarios Provinciales de Policía- facultades de ejecución de la propia normativa contenida en aquél para la imposición, autorización o dispensa de la adopción de medidas de seguridad en entidades y establecimientos y con ocasión del transporte de fondos, efectos y objetos valiosos, así como para el control e inspección de las medidas de seguridad obligatorias y, en su caso, la sanción del incumplimiento de dichas medidas; todo ello, como precisa el art. 1.1 del Real Decreto en conflicto, con objeto de garantizar la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes, frente a los riesgos derivados de la comisión de actos delictivos. Así, se habilita a las autoridades estatales mencionadas para exigir la implantación de un departamento de seguridad, un servicio de vigilantes jurados o medidas de alarma y protección, conectadas con centrales policiales, en entidades y dependencias privadas y públicas, potestades que se especifican y matizan en relación con las entidades de crédito, joyerías y platerías, estaciones de servicio de carburantes, oficinas de farmacia y administraciones de lotería y apuestas mutuas, e igualmente se permite la adopción de medidas especiales para la seguridad del transporte de fondos, valores y objetos preciosos. Lo que constituye el objeto de la controversia no es la competencia estatal para regular tales medidas de seguridad, que el Gobierno vasco acepta expresamente, sino la competencia sobre la ejecución administrativa de aquella regulación mediante concretas y singulares órdenes, autorizaciones y aprobaciones, dispensas, informaciones, comunicaciones, inspecciones y comprobaciones, instrucciones, sanciones e inclusive conexiones y transmisiones de alarmas a los centros policiales. Considera la representación del Gobierno vasco que la adopción de tales decisiones y actos de ejecución corresponde, en general, a la Comunidad Autónoma en virtud de sus competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de seguridad pública en el ámbito intracomunitario, mientras que el Abogado del Estado rechaza esa pretendida competencia autonómica y, por tanto, la alegada extralimitación de las competencias estatales de ejecución establecidas en el Real Decreto 1.338/1984.

2. Delimitado así el objeto de este conflicto, es menester, sin embargo, y con carácter previo, examinar la objeción de naturaleza procesal aducida por el Abogado del Estado relativa a la imposibilidad de enjuiciar la cuestión competencial de fondo planteada respecto de determinados preceptos que se consideran viciados en el escrito del Abogado del Gobierno vasco, pero que no fueron mencionados en el requerimiento de incompetencia formulado en su día al Consejo de Ministros conforme a lo dispuesto en el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Entiende el Abogado del Estado que tal proceder no sólo conculca el tenor literal del apartado 3 de este artículo y la exigencia de cumplimiento de las normas procesales, de carácter público e indisponible, sino que implica la inexistencia del conflicto sobre los preceptos omitidos en el requerimiento, ya que no puede presumirse la voluntad del Gobierno de la Nación o el mantenimiento de la controversia en relación con aquello sobre lo que no ha sido requerido. Por su parte, la representación del Gobierno vasco, aun admitiendo que el defecto procesal imputado es grave y debido a error inexcusable de parte, manifiesta que ello no impide el examen por este Tribunal de la atribución de competencia contenida en los artículos no señalados en el requerimiento, tanto porque estos preceptos guardan conexión con los sí mencionados en dicho trámite, al ser las razones que sustentan la impugnación de estos últimos igualmente aplicables a aquéllos, como porque tal omisión no produce indefensión irreparable de la parte contraria y, sobre todo, en virtud del carácter indisponible de las competencias constitucionales.

Reiteradamente ha mantenido este Tribunal que los requisitos procesales no se hallan a disposición de las partes, lo que es perfectamente aplicable a los procesos constitucionales de cualquier tipo, sin perjuicio de que, por razones que no es preciso recordar ahora, venga igualmente realizando una interpretación no formalista de las normas legales que regulan las exigencias y presupuestos para la admisión y tramitación de las acciones y recursos atribuidos a su jurisdicción. No obstante, no puede estimarse que el requerimiento previo al planteamiento de un conflicto positivo de competencia constituya un mero obstáculo o requisito de carácter formal cuyo incumplimiento pueda ser sanado de oficio por vía interpretativa, o que su finalidad sea simplemente la de permitir a la parte demandada preparar anticipadamente su defensa, de modo que la omisión, siquiera parcial, de aquel trámite previo pudiera entenderse convalidada por las alegaciones de la misma en relación con las disposiciones o actos no mencionados en el requerimiento. En un sistema de distribución territorial del poder público inspirado en principios de colaboración y buena fe, a que tantas veces ha hecho referencia este Tribunal, es obvio que el requerimiento previo a que se refiere el art. 63 de la LOTC responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del derecho de éstas a plantear, en último extremo, el conflicto no resuelto extrajudicialmente ante esta instancia jurisdiccional, derecho constitucionalmente reconocido que, en cualquier caso, no justifica que se prive al Gobierno de la Nación de la oportunidad y la facultad que la ley le atribuye de evitar, silo estima necesario o conveniente, la impugnación de sus actos o disposiciones y el consiguiente enfrentamiento en un proceso constitucional. Por lo demás, no obsta a lo anterior el carácter indisponible de las competencias constitucionales a que hacíamos referencia en nuestra STC 26/1982, máxime cuando el art. 63.2 de la LOTC permite, como entonces resaltábamos, formular el requerimiento de incompetencia, y, en su caso, plantear el conflicto, no sólo contra la disposición, resolución o acto que se entiendan viciados, sino también con motivo de un acto concreto de aplicación. Y tampoco es aceptable el argumento fundado en la conexión entre los preceptos mencionados y los no mencionados en el requerimiento, entendida como aplicabilidad a los segundos de las razones jurídicas que justifican el eventual vicio de incompetencia de los primeros, puesto que no es lícito exigir del Gobierno que presuma tal tipo de conexión lógica ni las intenciones de extender el objeto del litigio por parte de quien formula el requerimiento o, mucho menos, que descubra el error material imputable a este último. Por eso, dado que, de acuerdo con el art. 63.3 de la LOTC, se han de hacer constar con claridad en el requerimiento los preceptos de la disposición viciados de incompetencia, hay que entender que sobre los preceptos no mencionados en el mismo no se ha planteado un conflicto de competencia.

3. Entrando ya en el fondo de la cuestión debatida, exponen los representantes de las partes en conflicto dos concepciones diametralmente opuestas sobre las competencias que a la Comunidad Autónoma Vasca y al Estado, en el territorio de aquella, corresponden en materia de seguridad pública, cuyos respectivos fundamentos es necesario analizar en la medida en que ello sea indispensable para decidir sobre las pretensiones planteadas ante este Tribunal. Para el Abogado del Gobierno Vasco, del art. 149.1.29 de la C.E. y del art. 17 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV) se deduce, conforme a una interpretación no tanto literal como basada en criterios de racionalidad en el reparto y de eficacia en el ejercicio de las competencias asumidas, en relación con el contexto general del modelo de distribución competencial que se contiene en art. 149.1 y 3 de la C.E., que a la Comunidad Autónoma se le ha asignado la ejecución en bloque de la normativa estatal dictada para garantizar la seguridad pública, tanto en el aspecto estrictamente policial de esta tarea como en el aspecto que denomina administrativo, dentro de su territorio, salvo que entren en juego intereses intercomunitarios o supracomunitarios según lo establecido en el citado art. 17 EAPV. Por el contrario, el Abogado del Estado considera, con base en una distinta interpretación de los mismos preceptos constitucionales y estatutarios, que el Estado monopoliza las competencias, tanto normativas como ejecutivas, en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la creación de policías autónomas, lo que, en su caso, comporta el reconocimiento en favor de las instituciones autonómicas de una mera competencia organizativa y no material, excepto en lo atinente a las funciones de vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad y a la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica, según determina el art. 148.1.22 de la C.E.

El art. 149.1.29 de la C.E. atribuye en exclusiva al Estado -no distinguiendo, al contrario que otros apartados del mismo precepto, entre potestades normativas y de mera ejecución- la competencia en materia de seguridad pública, «sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma en que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley orgánica». Dicho concepto material, la seguridad pública, entendido como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano, según pusimos de relieve en las SSTC 33/1982, 117/1984, 123/1984 y 59/1985, engloba, como se deduce de estos pronunciamientos, un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones hay que situar, incluso de modo predominante, las especificas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a que se refiere el art. 104 de la C.E. Pero, por relevantes que sean, esas actividades policiales, en sentido estricto, o esos servicios policiales no agotan el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública en cuanto que concepto delimitador de la competencia, aun sólo ejecutival de los poderes públicos. Otros aspectos y otras funciones distintas de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y atribuidas a otros órganos y autoridades administrativas -por no hablar de los aspectos legislativos o judiciales, que no se hallan en cuestión- componen, sin duda, aquel ámbito material y entre ellas se encuentran las facultades ejecutivas en relación con las medidas de seguridad en entidades y establecimientos, públicos y privados, que preven y regulan los preceptos del Real Decreto 1.338/1984 en conflicto.

Pues bien: es claro, conforme al tenor literal del art. 149.1.29 de la C.E., que la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública no admite más excepción que la que derive de la creación de las policías autónomas, a lo que no se opone -antes bien, lo confirma a contrario sensu- lo dispuesto en el art. 17 del EAPV, que atribuye al País Vasco el régimen de la propia Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, con expresa referencia a los «servicios policiales» que en todo caso quedan reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Es en orden a la organización de aquella Policía Autónoma y a los correspondientes «servicios policiales» no estatales respecto de lo que la Comunidad Autónoma Vasca ha asumido competencias en su Estatuto y no, en cambio, en relación con otras funciones de ejecución en materia de seguridad pública, ya que, ni es posible extender esta competencia mas allá de lo que claramente se desprende de los términos con que se regula en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, ni puede ser aceptada la tesis conforme a la cual existe en nuestro Derecho un principio general expansivo de ejecución autonómica, por algunas Comunidades Autónomas de la legislación estatal, con escasas y contadas excepciones.

4. Cierto es que no resulta fácil distinguir en ocasiones lo que debe entenderse por funciones o servicios policiales, en sentido estricto -funciones que pueden resultar matizadas por los acuerdos y medios de cooperación y coordinación existentes en cada momento-, de otros servicios y actividades de distinta naturaleza y semejante finalidad. También es verdad que, aunque lógicamente identificables por criterios tales como su contenido o la clase de órganos y autoridades a quienes se encomiendan, ciertas facultades administrativas no son separables, por su inherencia o complementariedad, de las tareas de prevención e investigación de hechos delictivos y persecución de los culpables, del mantenimiento del orden ciudadano y otras análogas que se atribuyen a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. No obstante, no puede aceptarse que la competencia en materia de servicios policiales, por si misma y sin perjuicio de los posibles convenios de colaboración en la materia, atraiga hacia quien la ostente la titularidad de cualquier otra competencia en garantía de la seguridad ciudadana, pues ello significaría tomar el todo por la parte y confundir las que son funciones meramente complementarias con lo que constituyen actividades convergentes al logro de una situación de seguridad, con olvido de lo que disponen textualmente los arts. 149.1.29 de la C.E. y 17 del EAPV.

Por lo demás, ni siquiera encuentra apoyo suficiente aquella interpretación extensiva de las competencias de la Comunidad Autónoma en los criterios de eficacia policial que se aducen en su favor. Es evidente que la seguridad pública, como resultado, depende de la correcta adopción de medidas preventivas y reactivas íntimamente relacionadas. Pero esta relación no implica necesariamente la unificación de todas las competencias sobre seguridad pública en un mismo ente -tesis que, elevada a categoría general, podría tener un efecto reductor de las autonomías territoriales-, sino que puede y debe establecerse en base a los instrumentos propios de la colaboración que implícita y recíprocamente impone la Constitución al Estado y a las Comunidades Autónomas en aquellas materias en que ejercen competencias compartidas -como, por ejemplo, el normal flujo de la información obtenida por las distintas administraciones- y, sobre todo, en base a las exigencias de coordinación y colaboración entre los servicios estatales y autonómicos que expresamente requieren en este punto el Estatuto Vasco y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5. Las potestades administrativas de decisión que el Real Decreto 1.338/1984 confiere a diversos órganos y autoridades de la Administración del Estado, desde el Consejo de Ministros hasta los Gobernadores civiles, para la prevención de la comisión de hechos delictivos en determinados establecimientos o con ocasión de determinadas actividades que comportan un elevado riesgo, no constituyen todas ellas servicios policiales, pues ni siquiera la adopción de las medidas de seguridad reguladas implica, por lo general, la movilización de las Fuerzas de Seguridad, sino una relación directa entre la autoridad competente y la entidad afectada, sin perjuicio del deber de aquellas Policías de facilitar la información que posean a efectos de la imposición o dispensa de las medidas más apropiadas en cada caso.

En este sentido, y en virtud de lo expuesto, no invaden las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca las facultades atribuidas al Estado para exigir la implantación de medidas de seguridad en entidades y establecimientos privados y públicos (art. 2.1 y 2 del Real Decreto 1.338/1984), bien entendido que entre estos últimos no se incluyen los edificios e instalaciones dependientes de la Comunidad Autónoma, cuya vigilancia y protección corresponde a la Policía Autónoma [arts. 148.1.22 C.E.. 4.4 del Real Decreto 2.903/1980, de 22 de diciembre, y 38.1 b), de la Ley Orgánica 2/1986]. Tampoco supone extralimitación de las competencias estatales lo dispuesto en los arts. 3, 9, 11.1, 13.1, 19, 21.1 y 2, 22.1, 23.1, 2 y 3, 26, 29.2, 314, 33, 34.2, 35, 36 y Disposición adicional cuarta del Real Decreto en conflicto, en cuanto atributivos de facultades de ejecución administrativa a las referidas estatales.

6. Queda por resolver, respecto de los preceptos impugnados ante este Tribunal y que fueron objeto del preceptivo requerimiento previo, la imputación específica del vicio de incompetencia que se alega en relación con la obligatoriedad de los establecimientos de joyería y platería de contar con dispositivos de alarma conectados con centrales policiales o de la Guardia Civil (art. 23.3) 0 con la posibilidad de solicitar dicha conexión al Gobernador civil (art. 23.1), carácter específico que se basa no ya en la competencia misma para imponer la obligación o resolver las solicitudes de conexión, que corresponde al Estado por las razones antes expuestas, sino en que la conexión se realiza con centros policiales o de la Guardia Civil, siendo así que ello afecta al aspecto policial de la competencia autonómica de ejecución contenida en el art. 17 del EAPV, al decir del representante del Gobierno Vasco, y que, por corresponder el servicio policial a la Policía Autónoma, es indispensable que la conexión se realice con sus propias centrales al objeto de permitir el cumplimiento de sus objetivos.

Las facultades que se reconocen en ambos apartados son de naturaleza y alcance distintos, en un caso (art. 23.1) se trata de acceder a la petición del administrado de conectar su dispositivo de alarma a una institución pública; aquí está en juego fundamentalmente el interés privado, si bien relevante para la seguridad pública, que trata de beneficiarse de un servicio público de vigilancia. En este sentido la decisión tiene un contenido prestacional y, por ello mismo, ha de ser decidida por quien dispone y tiene a sus órdenes directas tales servicios. Por ello el apartado primero en cuanto que permite la conexión de los dispositivos de alarma con centros policiales o de la Guardia Civil ha de ser entendido con referencia a los centros policiales estatales o de la Guardia Civil, si bien no impide, ni que pueda solicitarse tal decisión de los órganos autonómicos correspondientes, ni que dicha conexión pueda efectuarse con los centros de la Policía Autónoma.

En relación con el apartado tercero del mismo art. 23 la cuestión es distinta pues el interés predominante es un interés público, para lo que al particular se le impone, con carácter preceptivo y vinculante, la obligación de conectar esos dispositivos de alarma. Aquí la competencia del Gobernador civil se relaciona directamente con la competencia estatal en materia de seguridad pública, por lo que le corresponde dictar la correspondiente orden, aunque su ejecución habrá de llevarse a cabo teniendo en cuenta cuál es la unidad policial afectada de acuerdo con el sistema de cooperación y coordinación de las respectivas policías.

FALLO

En atención a todo 10 expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas en el presente proceso, en relación con el Real Decreto 1338/1984, corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 105/1989, de 8 de junio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:105

Recurso de amparo 394/1987. Contra Autos del Tribunal Central de Trabajo que declararon la improcedencia del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de Magistratura en autos sobre accidente de trabajo.

Derecho a los recursos: subsanabilidad de defecto procesal

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la Constitución no impone la existencia de unos determinados recursos en materia laboral, pero, si el legislador los ha previsto, su utilización forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y, por tanto, el cierre injustificado del acceso a los mismos puede ser revisado en el recurso de amparo constitucional. [F.J. 2]

2. Se reitera la doctrina general que sobre la subsanación de defectos procesales ha sido elaborada por el Tribunal (entre otras, SSTC 162/1986, 180/1987, 21/1989 y 59/1989). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 394/87, promovido por don Juan Rovira Jarós, representado por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y asistido por el Letrado don Ignacio Ruízdelgado Balsach, contra los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1986 y de 3 de febrero de 1987, que declararon la improcedencia del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona en autos sobre accidente de trabajo. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza y asistido por el Letrado don Jesús González Félix, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 26 de marzo de 1987, don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de don Juan Rovira Jarós, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 20 de octubre de 1986, que declaró la improcedencia del recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona de 25 de abril de 1986, así como contra el Auto de la misma Sala del TCT, de 3 de febrero de 1987, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior. Invoca violación del art. 24.1 de la Constitución (C.E.).

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 13 de septiembre de 1985, don Juan Rovira Jarós presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Barcelona contra la Empresa «Hormigones del Penedés, Sociedad Anónima»; la Mutua Patronal del Penedés y Barcelona, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social, con la pretensión de que se le declarara en situación de invalidez permanente parcial para la profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, y se le reconociera el derecho a una indemnización. En la demanda, suscrita por el propio actor, éste advertía que asistiría a juicio asistido de Letrado, y, en efecto, compareció con el Letrado don Ignacio Ruízdelgado Balsach. La demanda fue desestimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona de 25 de abril de 1986.

b) Por escrito de 12 de mayo de 1986, don Juan Rovira Jarós anunció ante la Magistratura de Trabajo la interposición de recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por ésta, designando al Letrado don Ignacio Ruízdelgado Balsach para su formalización y solicitando, a tal efecto, el traslado de los autos al mismo.

c) Por providencia de 13 de mayo de 1986, la Magistratura de Trabajo tuvo por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación y por designado al Letrado don Ignacio Ruízdelgado Balsach, ordenando la puesta de los autos a disposición del mismo.

d) El 20 de junio de 1986, el Secretario de la Magistratura extiende diligencia, dando fe de que con esa fecha se había presentado en la misma el escrito de formalización del recurso de suplicación y se habían devuelto los autos, dando traslado del mismo a las partes recurridas a efecto de que si lo deseaban formulasen escrito de impugnación y advirtiendo que, transcurrido el plazo legal para ello, se elevarían los autos al TCT. Lo que se hace el 16 de julio de 1986. El escrito de formulación del recurso de suplicación aparece a nombre del Letrado don Ignacio Ruízdelgado Balsach, pero no está firmado por el mismo. Impugnaron el recurso el INSS y la Mutua Patronal del Penedés y Barcelona, sin que ninguno de ellos aludiera a la carencia de firma de Letrado del escrito de formalización del recurso de suplicación.

e) El 20 de octubre de 1986, la Sala Tercera del TCT dictó Auto declarando la improcedencia del recurso de suplicación interpuesto y la firmeza de la Sentencia de instancia. Apelando a la constante doctrina de la Sala sobre los arts. 10 y 158 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L), el Auto declara la inadmisibilidad del recurso apoyándose en que el tajante y claro tenor literal de este último precepto impide admitir a trámite un escrito de formalización de recurso de suplicación que no lleve la firma de Letrado. Entiende el TCT que la clara locución empleada por el art. 158 L.P.L («... deberán llevar la firma de Letrado, no admitiéndose a trámite los que no cumplan este requisito») impide «paliar tal exigencia legal mientras no sea modificada o derogada por el legislador». Ausencia de firma del Letrado, al igual que de la parte recurrente o de su representante legal, que forzosamente ha de implicar para el TCT la inadmisión del recurso.

f) El 13 de noviembre de 1986, por escrito firmado por el Letrado don Ignacio Ruízdelgado Balsach y por don Juan Rovira Jarós, se presenta recurso de súplica contra el Auto del TCT de 20 de octubre de 1986, en el que se aduce, básicamente, que el citado Auto infringe el art. 24.1 C.E., el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la doctrina sentada en las SSTC 57/1984, de 8 de mayo; 77/1986 y 87/1986, de 12 de mayo y 27 de junio, respectivamente. Señalando, por lo demás, respecto de las circunstancias concurrentes, que el actor compareció al juicio asistido de Letrado; que fue el mismo Letrado el designado en el anuncio del recurso de suplicación, y que, en fin, dicho Letrado retiró los autos para formalizar el recurso, devolviéndolos posteriormente a la Magistratura con el escrito de formalización del recurso, admitido por el Magistrado sin encontrar en él defecto formal alguno. Se acompaña al recurso de súplica el escrito de formalización del recurso de suplicación firmado por el Letrado. El recurso de súplica es impugnado por la Mutua del Penedés y Barcelona, alegando, principalmente, la clara y concluyente dicción del art. 158 L.P.L. El Auto de la Sala Tercera del TCT de 3 de febrero de 1987 desestima el recurso de súplica, remitiéndose en su integridad al razonamiento del Auto impugnado.

3. Frente a los Autos de la Sala Tercera del TCT de 20 de octubre de 1986 y de 3 de febrero de 1987 se interpone recurso de amparo. Reiterando los fundamentos y el relato de las circunstancias concurrentes contenido en el recurso de súplica elevado ante el TCT, la demanda de amparo sostiene que la ausencia de firma era un defecto formal fácilmente subsanable, imputando a los Autos del TCT impugnados la violación del art. 24.1 C.E.

4. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requiere atentamente al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones judiciales previas y, al tiempo, se emplazara a quienes hubieran sido parte en los procedimientos, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones y personado el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, por providencia de 3 de junio de 1987 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales interesadas, tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación del INSS, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Ramos Arroyo y Padrón Atienza, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. Con fecha 30 de junio de 1987, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones. En el mismo, tras exponer los antecedentes del caso, y la doctrina de este Tribunal sobre cuándo la inadmisión de los recursos lesiona el art. 24.1 C.E., se detiene en los arts. 10 y 158 L.P.L., afirmando que la exigencia de firma de Letrado en el escrito de formulación del recurso de suplicación responde a la valoración efectuada por el legislador respecto de los intereses en juego, de la complejidad de los trámites en el sistema de recursos y de su adecuada formulación; lo que, a su vez, y en virtud de lo previsto en el art. 10 L.P.L. sobre designación de Abogado de oficio, nunca puede producir indefensión al trabajador. Lo que sucede, para el Ministerio Fiscal, es que aquella exigencia no puede ser interpretada extrapolada del contexto de las actuaciones del proceso y de la manifestada voluntad de las partes, pues ello sería incompatible con el art. 24.1 C.E., citando al respecto diversas Sentencias de este Tribunal. Aplicando lo anterior al presente caso, el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes, minuciosamente descritas en su escrito, entiende que era claro el propósito del ahora recurrente en amparo de recurrir en suplicación bajo la asistencia técnica del Letrado señor Ruízdelgado Balsach, tal como venia haciendo hasta ese momento; que la ausencia de la firma de éste no puede ser aislada de su contexto procesal-judicial; y que, en todo caso, se trataba de un defecto claramente subsanable. Al ignorar lo anterior e interpretar el requisito procesal de la exigencia de firma de Letrado de forma enervante y formalista, el Ministerio Fiscal concluye que el TCT ha vulnerado el derecho de acceso al proceso que tutela el art. 24.1 C.E.; por lo cual interesa de este Tribunal que dicte Sentencia por la que acuerde otorgar el amparo solicitado.

7. Con fecha 3 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales señor Padrón Atienza, en representación del INSS, presenta su escrito de alegaciones, en el que rechaza que el TCT haya cometido la lesión que se le imputa, pues se ha limitado a aplicar preceptos legales de cumplimiento inexcusable, sin que por ello se haya privado al recurrente de su derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales; concluyendo que, de seguirse el criterio del recurrente, habría que cuestionar la constitucionalidad de toda norma de carácter procesal.

8. Con fecha 7 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales señor Ramos Arroyo, en nombre y representación del recurrente, presenta escrito de alegaciones, en el que ratifica integramente la demanda de amparo.

9. Por providencia de 5 de junio de 1989, se acordó señalar el día 8 de junio siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 20 de octubre de 1986, que declaró la improcedencia del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo, y contra el Auto del mismo Tribunal de 3 de febrero de 1987, que desestimó el recurso de súplica presentado contra aquél. El TCT inadmitió el recurso de suplicación porque el escrito de interposición, aunque encabezado por el Letrado del recurrente en nombre de éste, no había sido firmado por el Abogado, incumpliendo así lo establecido en el art. 158 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.). Entiende el TCT que el tajante tenor literal del precepto en lo que se refiere a los escritos de interposición y de impugnación del recurso impide «paliar tal exigencia legal mientras no sea modificada o derogada por el legislador».

El recurrente en amparo impugna tan rígida aplicación del art. 158 de la L.P.L. por estimarla contraria a la reiterada doctrina de este Tribunal en orden a la forma en que han de ser interpretados los requisitos procesales, no como obstáculos impeditivos para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del problema planteado, sino como instrumentos para la adecuada ordenación del proceso a cuya finalidad ha de atenderse principalmente para que, sin merma de otros derechos fundamentales, sean interpretados en el sentido más favorable para la efectividad de la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la Constitución no impone la existencia de unos determinados recursos en materia laboral, pero si el legislador los ha previsto su utilización forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, el cierre injustificado del acceso a los mismos puede ser revisado en el recurso de amparo constitucional (SSTC 3/1983, de 25 de enero; 4/1984, de 23 de enero, y 36/1986, de 12 de marzo, entre otras muchas).

Asimismo, ha declarado este Tribunal en numerosas Sentencias (162/1986, de 17 de diciembre; 180/1987, de 12 de noviembre; 21/1989, de 31 de enero, y 59/1989, de 16 de marzo) que la legalidad procesal debe ser interpretada en el sentido más favorable a la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 de la Constitución; que la inadmisión de un recurso no debe entenderse como sanción a la parte que incurre en un mero defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del procedimiento; que las consecuencias del defecto formal apreciado deben guardar la debida proporción con su finalidad y su función en el proceso; y que, en fin, el juzgador debe procurar, antes de rechazar un recurso defectuoso, la subsanación o reparación del defecto, siempre que no tenga su origen en una actividad contumaz o negligente del interesado y que no dañe la regularidad del procedimiento ni, muy especialmente, los derechos de la otra parte. Ha de recordarse también en el mismo sentido que el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que «los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitucion, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes». Cláusula genérica esta última en la que, como declara la STC 2/1989, de 18 de enero, puede apoyarse un trámite de subsanación aunque no esté expresamente previsto en la ley.

La doctrina general que sobre la subsanación de defectos procesales ha quedado expuesta ha sido aplicada concretamente a supuestos que guardan gran similitud con el planteado en el presente recurso en orden a la exigencia de firma de Letrado como requisito necesario para la interposición o impugnación del recurso de suplicación, según lo establecido por el art. 158 de la L.P.L.

Para las SSTC 57/1984, de 8 de mayo, y 36/1986, de 12 de mano, citadas por el recurrente, los requisitos de forma, como la exigencia de firma de Letrado que establece el art. 158 de la L.P.L., «no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida que son instrumentos para conseguir una finalidad legitima»; de manera que ha de atenderse siempre a las circunstancias concurrentes a efectos de contrastar la finalidad que pretenden alcanzar las exigencias formales con la entidad real del defecto ocurrido, evitando sanciones desproporcionadas. Con la consecuencia de que si aquella finalidad «puede ser lograda sin detrimento de otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela, debe procederse a la subsanación de! defecto», muy especialmente cuando la inobservancia del requisito formal produce «el cierre de la vía del recurso».

3. Examinadas las circunstancias concurrentes en el presente caso a la luz de la doctrina que ha quedado expuesta, ha de llegarse a la conclusión de otorgar el amparo solicitado y restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva que le garantiza el art. 24.1 de la Constitución del que, por un excesivo rigor formalista en la aplicación del art. 158 de la L.P.L. ha sido privado sin darle la oportunidad de subsanar el defecto de haber omitido su firma el Abogado bajo cuya dirección se formalizó el recurso de suplicación.

En efecto, según hemos recogido minuciosamente en el antecedente 2 de esta Sentencia, y conforme resulta de las actuaciones ante la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona, el actor en el proceso laboral, actual recurrente en amparo, anunció su propósito de interponer recurso de suplicación frente a la Sentencia de instancia, designando para la formalización del mismo al Letrado que venia actuando en su defensa. Entregados los autos por la Magistratura al Abogado designado por el recurrente, fueron devueltos por este con escrito por él encabezado en nombre del recurrente, interponiendo el recurso anunciado, pero omitiendo su firma en dicho escrito. La Magistratura tuvo por presentado el escrito sin advertir la omisión de la firma y dio traslado del mismo a los recurridos que, sin objeción alguna sobre dicha omisión, se opusieron al recurso por razones de fondo. Elevadas las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo se advirtió por éste la falta de firma del Letrado en el escrito de formalización del recurso y, sin dar posibilidad de subsanar el error padecido, dictó el Auto de 20 de octubre de 1986, en el que, por los términos imperativos del art. 158 de la L.P.L., estimó forzosa la inadmisión del recurso y la declaración de firmeza de la Sentencia recurrida. Interpuesto recurso de súplica frente a esta resolución, con el que, por economía procesal y a efectos de subsanar la omisión, se acompañaba el recurso con las firmas del Letrado y del recurrente, la Sala Tercera del TCT lo desestimó por Auto de 3 de febrero de 1987, porque la exigencia del requisito formal es «de ineludible observancia» y así ha de exigirse mientras no sea modificado o derogado el precepto por el legislador.

Este criterio, sin duda correcto desde un punto de vista de estricta legalidad ordinaria, choca frontalmente con la interpretación que, como hemos visto y a partir de la Constitución, ha de darse a las normas procesales para que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se garantiza en el art. 24 no se vea impedido por la desproporción entre un defecto formal que, sin merma de otros derechos fundamentales, puede ser subsanado y la sanción de anudar al mismo efectos irreversibles para la prosecución del proceso.

Así ocurre en el presente caso, porque si como dice la STC 57/1984, la finalidad del art. 158 de la L.P.L. es la de que «los actos de parte necesitados de asistencia letrada cuenten con esta asistencia y que la firma puesta en el documento de que se trate garantice que el Letrado al que se atribuye aquel documento es autor del mismo y se compromete con su contenido», es obvio que tal garantía pudo y debió ser respetada por los órganos judiciales, otorgando un plazo para la subsanación del defecto observado en lugar de acudir a la medida, notoriamente desproporcionada, de privar a la parte de un recurso legalmente previsto por la L.P.L. Por ello resulta de obligada aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de este Tribunal que ha quedado citada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1986, que declaró la improcedencia del recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona de 25 de abril de 1986, y de 3 de febrero de 1987, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior.

2.º Restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos anulados, a fin de que el Tribunal Central de Trabajo (en la actualidad la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid), otorgando al recurrente un plazo para la subsanación del defecto apreciado, o teniendo por subsanado dicho defecto en virtud del escrito presentado con el recurso de súplica, prosiga el trámite ordinario para la resolución del recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 106/1989, de 8 de junio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:106

Recurso de amparo 464/1987. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia dictado en incidente de recusación.

Derecho a un Juez imparcial

1. No toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter de instrucción, debido a la circunstancia de que la instrucción comporta la realización de múltiples y heterogéneos actos, algunos de los cuales podrían no tener naturaleza inquisitiva, en la línea preconizada por la STC 145/1988. [F.J. 3]

2. Si bien no todo interrogatorio judicial ha de originar necesariamente la presunción de pérdida de imparcialidad del Juez instructor (y así sucede, por ejemplo, en la declaración del imputado «para ser oído») dicha pérdida de imparcialidad objetiva ha de estimarse concurrente en el interrogatorio judicial del detenido, ya que al término de dicho interrogatorio el Juez puede haberse formado una determinada convicción acerca de la participación del imputado en el hecho punible, que hace obligada su exclusión en la fase de conocimiento del juicio oral. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 464/1987, promovido por don Manuel José Felipe Vera, representado por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos y asistido por el Letrado don Maximiliano Castillo González, contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia de fecha 12 de marzo de 1987, dictado en incidente de recusación derivado del proceso oral núm. 176/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 8 de abril de 1987, el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Manuel José Felipe Vera, interpone recurso de amparo contra el mencionado Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, basándose, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Habiendo detenido la Policía al promovente del amparo el 20 de junio de 1986, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia que se encontraba de guardia inició las diligencias previas núm. 1.501/1986, en las que, después de recibirle declaración previa instrucción de sus derechos y con asistencia de Letrado designado por el turno de oficio, se dictó Auto de la misma fecha decretando su prisión provisional por un presunto delito de robo.

b) Después de recabados los antecedentes penales, que fueron negativos, y valorados pericialmente en 16.500 pesetas los bienes objeto de las actuaciones, con fecha 30 del mismo mes y año, el titular del Juzgado dictó nuevo Auto reformando el anterior del día 20 en el sentido de decretar la libertad provisional del denunciado, mediante la obligación apud acta de comparecer ante el Juzgado o Tribunal que conozca la causa los días 1 y 15 de cada mes y siempre que fuese llamado.

c) Con fecha 8 de agosto de 1986, recayó nueva resolución que por la importancia que le atribuye el recurrente, se transcribe literalmente en la demanda con el siguiente tenor:

«Auto. En la ciudad de Murcia a ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Vistas las anteriores actuaciones, y

Resultando: Que de las diligencias practicadas hasta ahora en el presente procedimiento, seguido en este Juzgado como previas núm. 1.501/1986, se desprende que las mismas se incoaron por robo, apareciendo como presunto autor Manuel José Felipe Vera;

Considerando: Que pudiendo ser tales hechos constitutivos de delito comprendido en el art. 1 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, sobre enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, y siendo competente este Juzgado para el conocimiento y fallo de la causa en primera instancia, procede acordar la continuación de la misma por los trámites regulados en los arts. 5 y siguientes de dicha Ley, ofreciendo el procedimiento a los posibles perjudicados y dando traslado simultáneo de las actuaciones por tres días al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, si las hubiere, a los efectos previstos en su art. 6.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Su señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Continúese la presente causa por los trámites establecidos en los arts. 5 y siguientes de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, haciéndose las oportunas anotaciones en los libros de este Juzgado y participándose la incoación del procedimiento a los ilustrísimos señores Presidente y Fiscal de la Audiencia Provincial. Ofrézcase el procedimiento a los posibles perjudicados y dése traslado simultáneo de las actuaciones por tres días al Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras, si las hubiere, para que, en su caso, formulen el escrito a que se refiere el art. 6 de la Ley citada.

Así por este su Auto, lo acuerda, manda y firma el ilustrísimo señor Antonio Salas Carceller, Magistrado-Juez de Instrucción núm. 4 de esta ciudad. Doy fe.»

d) El Ministerio Fiscal, al evacuar el correspondiente trámite, formuló escrito de acusación contra el recurrente en amparo imputándole la comisión de un delito de robo con fuerza en las cosas, previsto y penado en los arts. 500, 501.4 (debe entenderse 504.1) y 505 del Código Penal, en grado de frustración, solicitando la imposición de pena de multa de 100.000 pesetas con arresto sustitutorio, accesorias y costas. Asimismo, pidió el señalamiento de juicio, que fue acordado en providencia de 27 de noviembre de 1986 para el 22 de enero de 1987.

e) El 19 de enero de 1987, don Manuel José Felipe Vera presentó escrito ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia, ratificado en ese mismo día con firma de Letrado, formulando recusación contra el titular del órgano jurisdiccional por haber sido instructor de las diligencias que culminaron en el procedimiento oral, solicitando se diera la tramitación prevista en el art. 225 de la LOPJ, e interesando, al mismo tiempo, se planteara cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 2, párrafo 2.º de la L.O. 10/1980. En síntesis, se argumentaba la existencia de parcialidad orgánica y funcional, y, en consecuencia, la vulneración de preceptos constitucionales y compromisos internacionales adquiridos por España.

f) Formada la pieza separada de recusación, después de evacuar informe el Juez recusado y el Ministerio Fiscal oponiéndose ambos a lo solicitado, el Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia dictó Auto de 12 de marzo de 1987, desestimando la causa de recusación en base a que no estaba prevista legalmente en el art. 219 de la LOPJ. En tal sentido argumentaba que la Ley de 8 de abril de 1967 modificó el núm. 12 del art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, manteniendo que otra cosa distinta es la supuesta inconstitucionalidad del párrafo 2.º del art. 2 de la L.O. 10/1980, fundamentada en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, Sentencia del Tribunal Europeo de 26 de octubre de 1984, arts. 10.2 y 24.2 C. E., cuyo planteamiento no era procesalmente correcto en un incidente de recusación, sino en los propios Autos por el Juez que puede abstenerse de conocer o, por el contrario, a través del pertinente recurso de amparo, indicándose que esta última es la mejor solución dado que si el Juez de Instrucción planteara la posible inconstitucionalidad del referido precepto «... supondría la paralización de todos los procedimientos especiales y preparatorias que suponen, prácticamente, el 50 por 100 de toda la actividad de un Juzgado de Instrucción».

La demanda invoca la vulneración del art. 24.2 C.E., en cuanto proclama el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso público con todas las garantías, así como infracción del art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, al reconocer el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial.

Como pretensión de amparo interesa de este Tribunal Sentencia con los siguientes pronunciamientos: 1.º Estimación del recurso de amparo, declarando la nulidad del Auto de 12 de marzo de 1987, recaído en la pieza separada de recusación, del Juez de Instrucción núm. 2 de Murcia, dimanante del proceso oral 176/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia; 2.º Se declare el reconocimiento a Manuel José Felipe Vera del derecho a ser juzgado por un Juez imparcial desde el punto de vista objetivo, y 3.º Se acuerde elevar la cuestión al Pleno, a fin de poder ser declarada la inconstitucionalidad del art. 2 de la L.O. 10/1980, de 11 de noviembre.

Por medio de otrosí interesa el señalamiento de vista oral que sustituye el trámite de alegaciones.

2. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda (actual Sala Primera) acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Manuel José Felipe Vera, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a los Juzgados de Instrucción núms. 4 y 2 de Murcia, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del proceso oral núm. 176/1986 y del incidente de recusación derivado del mismo, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento oral, con excepción del recurrente ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

3. Recibidas las actuaciones, por providencia de 10 de junio de 1987, la Sección, conforme a lo establecido en el art. 52 de la LOTC, acuerda dar la oportuna vista para que en el plazo común de veinte días el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo formulasen las alegaciones que estimasen oportunas.

4. Con fechas de 15 y 22 de junio de 1987 la representación del recurrente presenta sendos escritos en los que, por una parte, a tenor del art. 56 LOTC, solicita la suspensión del juicio oral ya señalado para evitar que el amparo pierda su finalidad y, por otra, reitera su petición de que, conforme permite el art. 52.2 de la LOTC, se sustituya el trámite de alegaciones en el recurso de amparo por la celebración de vista oral.

5. Por providencia de 1 de julio de 1987 se deniega la petición de vista pública acordándose la formulación de alegaciones, trámite que se evacua por el Ministerio Fiscal mediante escrito presentado el 9 de julio de 1987, en el que, después de referirse a los antecedentes del recurso, interesa Sentencia desestimatoria del amparo formulado. A tal efecto, argumenta, en primer lugar, que la resolución impugnada es legalmente inobjetable desde el punto de vista de la normativa vigente, como resultaba de la simple lectura del art. 54.12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), 2.2 de la L.O. 10/1980, y 219.10 de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial (LOPJ), recordando que la inaplicación de la causa de recusación establecida en el primero de los preceptos citados había sido ya establecida por el art. 3 de la Ley 3/1967, de 8 de abril, para los supuestos comprendidos en el art. 3 del art. 14 de la L.E.Crim. (diligencias preparatorias), por lo que si el Juez recusado era el ordinario predeterminado por la Ley para conocer y fallar el procedimento oral, no puede decirse, en línea de principio que se vulnerase el art. 24.2 de la Constitución (SSTC 47/1982, 47/1983 y 44/1985). En segundo lugar, resalta que lo que se cuestiona es la propia constitucionalidad del art. 2.2 de la L.O. 10/1980 y por conexión, aunque no se diga, de los arts. 219.10 LOPJ, 3 de la Ley 3/1967, y otros de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como el art. 789.5, fundándose en que «quien instruye no falla» y en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso De Cubber. Sin embargo, considera que ha de tenerse en cuenta la doctrina sentada en el Auto de este Tribunal 799/1985, de 13 de noviembre, en el sentido de que el derecho a recusar no forma parte de las garantías constitucionalizadas, sino del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, y que la causa esgrimida no resulta aplicable al presente caso por expresar disposición de la Ley. Igualmente entiende, después de analizar las Sentencias del TEDH, que en el presente caso, al contrario de lo sucedido en el asunto De Cubber, no hay dualidad Juez Instructor-miembro del Tribunal, ni las diligencias previas son inquisitivas, pudiéndose ejercer en ellas, desde la reforma del art. 118 de la L.E.Crim. efectuada por la Ley 53/1978, el derecho de defensa contradictoria y debiendo limitarse en ellas a determinar las circunstancias del hecho, las personas panicipantes y el procedimiento aplicable, como establece el art. 789 L.E.Crim., que fue lo que realmente se hizo en el procedimiento contemplado. Y, finalmente, en cuanto al procedimiento de la Ley 10/1980, no es dudoso que el legislador quiso suprimir la instrucción, al menos en su sentido tradicional, y aunque no consiguiera el modelo propuesto, permite sólo de forma excepcional las pruebas anticipadas, de tal modo que la concentración de las mismas se hace normalmente en el juicio oral.

6. El promovente de amparo presenta su escrito de alegaciones el 10 de julio de 1987, reiterando la solicitud de amparo formulada en su demanda. En tal sentido, después de resumir los hechos, afirma la realidad de la instrucción con base en el propio testimonio del informe remitido por el Juzgado de Instrucción núm. 4, en el que se afirma que efectivamente su intervención directa se había producido desde el inicio de las actuaciones en las que, con auténtica naturaleza instructoria, se examinó al detenido, se decretó su ingreso en prisión, se tomó declaraciones a terceros, se ordenó la peritación de lo supuestamente objeto de la sustracción, se ha puesto en libertad posteriormente al acusado, se ha formulado escrito de acusación y con anterioridad se ha tenido que realizar una «precalificación» por el juzgador, tomando la decisión de transformar las actuaciones en el procedimiento de juicio oral. Es decir, se ha hecho todo lo que el art. 299 de la L.E.Crim. señala. Y, asimismo, sostiene que entre las obligaciones del Estado derivadas de la Constitución y de los Convenios suscritos se encuentra la adopción de un sistema que respete el derecho a un juicio equitativo e imparcial, entendido de conformidad con las exigencias de la doctrina del TEDH, según ha reconocido este mismo Tribunal en aplicación del art. 10.2 C.E. (SSTC 47/1982, de 12 de julio, y 44/1985, de 22 de mano). Conforme a dichos criterios, de las garantías del proceso debido forma parte la imparcialidad del Tribunal desde un punto de vista objetivo y funcional analizado en la Sentencia del TEDH del caso De Cubber, sin que quepa una interpretación restrictiva del art. 6.1 del Convenio, debiendo tenerse en cuenta que aquel derecho, que ocupa un lugar eminente en una sociedad democrática, se ve afectado frontalmente por las prescripciones de los arts. 219.10 LOPJ y 2.2 de la L.O. 10/1980.

7. Tramitada la correspondiente pieza separada con audiencia del Ministerio Fiscal y del promovente de amparo, por Auto de 22 de julio de 1987, la Sala acuerda la suspensión del señalamiento y celebración del juicio correspondiente al proceso oral núm. 176/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Murcia hasta la resolución del presente recurso de amparo.

8. Por escrito de fecha 14 de abril de 1988 la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez se persona en nombre y representación de don Manuel José Felipe Vera en sustitución de su compañero don Jesús Alfaro Matos.

9. Por providencia de fecha 5 de junio de 1989 se acordó fijar el día 8 de junio de 1989 para la deliberación y votación de la presente Sentencia, y se tiene por personada a la Procuradora doña Teresa Castro Rodríguez en representación de don Manuel José Felipe Vera y en sustitución del Procurador don Jesús Alfaro Matos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige frente al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia que, en el correspondiente incidente derivado del proceso oral núm. 176/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad, desestimó la causa de recusación formulada en relación con el titular de este último órgano judicial, llamado a conocer y fallar conforme a la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, con base en que había sido el instructor de las correspondientes diligencias previas. En síntesis, argumenta el actor que la resolución judicial impugnada, al rechazar el indicado motivo de recusación por no estar previsto en la redacción contemplada del art. 219 de la LOPJ y haber sido modificado el art. 54.12 de la L.E.Crim., como consecuencia, primero, de la Ley de 8 de abril de 1967, y, luego, del art. 2 de la indicada Ley Orgánica, infringe el art. 24.2 de la Constitución, en cuanto proclama el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías, así como el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial.

Consecuentemente la demanda no se limita a solicitar la nulidad del Auto recurrido y el reconocimiento del derecho fundamental del actor que estima lesionado, sino que extiende su pretensión a que se acuerde elevar la cuestión al Pleno de este Tribunal para que sea declarada la inconstitucionalidad del mencionado art. 2 de la L.O. 10/1980, de 11 de noviembre.

Este último aspecto del tema suscitado, que responde a la previsión del art. 55.2 de la LOTC para los supuestos de que se estimen recursos de amparo porque la Ley aplicada lesione derechos fundamentales, carece en este momento de sentido, puesto que la STC del Pleno 145/1988, de 12 de julio, al resolver las cuestiones acumuladas núms. 1.344 y 1.412/1987, se ha pronunciado declarando sólo la inconstitucionalidad y, por tanto, nulidad, del párrafo 2.º de dicho artículo (que suprimió en estos juicios la abstención y recusación del Juez que hubiera realizado función instructora), pero no así de su párrafo primero por atender que podían darse casos en los que no se produjera una verdadera actividad instructora en el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980.

Por otra parte, debe advertirse que si bien la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, promulgada con objeto de acomodar la organización judicial en el orden penal a la exigencia de que la imparcialidad del Juez no quede comprometida con su intervención como instructor de la causa, ha modificado diversos preceptos de la LOPJ, entre ellos el art. 219.10, que en su nueva redacción consagra como motivo de abstención y recusación la de «haber actuado como instructor de la causa penal», así como el art. 14 de la C.E.Crim., y ha derogado tanto la Ley Orgánica 10/1980 como los arts. 799 a 803 de la L.E.Crim., estableciendo un nuevo proceso penal para los delitos menos graves, ello no priva, sin embargo, de relevancia al resto de la pretensión de amparo formulada, ya que, conforme a su disposición transitoria quinta, no se aplican las previsiones de dicha Ley Orgánica a los procedimientos en curso a su entrada en vigor si se ha formulado por la acusación la calificación provisional, como ocurre en el presente caso en que fue realizada mediante escrito del Ministerio Fiscal de 14 de octubre de 1986.

2. Como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en sus SSTC 113/1987, fundamento jurídico 4.º; 145/1988; 47/1982: 261/1984; 44/1985, y 148/1987, de las garantías del proceso debido, que reconoce como derecho fundamental el art. 24.2 C.E., forma parte la del Juez imparcial, la cual constituye no sólo una de las notas esenciales del principio acusatorio, que encuentra su protección constitucional en el derecho a un «proceso con todas las garantías», sino también y al propio tiempo es un derecho fundamental, implícito en el derecho al Juez legal, proclamado en el mismo núm. 2 del art. 24 de la Constitución.

La necesidad de atribuir la fase de instrucción y la del juicio oral a dos distintos órganos jurisdiccionales conforma hoy, frente al proceso penal inquisitivo del antiguo régimen, la primera nota que ha de concurrir en un proceso penal acusatorio, pues, debido a la circunstancia de que la actividad instructora puede comportar una labor esencialmente inquisitiva, a fin de prevenir el prejuzgamiento y evitar que el acusado sea juzgado por un órgano falto de imparcialidad, se hace necesario que aquella función sea encomendada a un órgano, al que se le ha de vedar expresamente la posibilidad de entender del juicio oral, cuyo conocimiento ha de quedar reservado a otro órgano jurisdiccional que no haya efectuado actividad inquisitiva alguna contra el imputado.

Asimismo, y desde un punto de vista orgánico, el derecho a ser juzgado por un Juez o «Tribunal independiente e imparcial» (art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) constituye la principal exigencia del derecho al Juez legal, que ha de presidir la constitución de los órganos jurisdiccionales penales, pues, si nuestra Constitución sanciona el derecho que a todos asiste al «Juez ordinario predeterminado por la Ley», habida cuenta de que la Constitución es la primera Ley que ha de ser acatada por todos los Poderes Públicos (art. 9.1) y que nuestra misma Ley fundamental, en sus arts. 24.2 y 117.1, eleva la independencia judicial y, la «imparcialidad» a nota consustancial de todo órgano jurisdiccional, es evidente que la constitución de un órgano judicial, en el que pudiera presumirse su falta de imparcialidad, ha de conculcar el derecho al Juez legal.

Así lo ha confirmado, tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo (asuntos Piersack, S de 1 de octubre de 1982, y de Cubber, S de 26 de octubre de 1984). como las de este propio Tribunal (SSTC 145/1988, de 12 de julio; 164/1988, de 26 de septiembre, y 11/1989, de 24 de enero), que han reputado como contrarios al derecho al Juez legal «imparcial» el que un mismo órgano, instructor y decisor, pueda imponer penas privativas de libertad.

En el presente recurso, sin embargo, lo que ha de abordarse no es la problemática constitucional que suscitaba en términos generales y abstractos el art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, resuelta, como se ha dicho por la STC 145/1988, sino si su aplicación en el presente caso ha supuesto efectivamente para el demandante la lesión de sus derechos fundamentales y al Juez ordinario a su proceso con todas las garantías y al Juez legal.

3. A los expresados efectos, puesto que no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter de instrucción, debe comprobarse, examinando las actuaciones, si el Juez recusado había realizado previamente una actividad que merezca la referida calificación. En tal sentido, y debido a la circunstancia de que la instrucción comporta la realización de múltiples y heterogéneos actos, algunos de los cuales podrían no tener naturaleza inquisitiva, en la línea preconizada por la STC 145/1988 se impone un atento estudio de los realizados en el presente caso a fin de determinar si, en su ejecución, pudo el Juez instructor comprometer su imparcialidad.

4. Partiendo de la anterior doctrina se hace obligado señalar en el caso que nos ocupa que, de los diversos actos realizados por el Juez de Instrucción, existen dos que, sin lugar a dudas, comportan una actividad esencialmente inquisitiva: El interrogatorio judicial del detenido y el Auto de prisión provisional, ambos de 20 de junio de 1986.

Si bien no todo interrogatorio judicial ha de originar necesariamente la presunción de pérdida de imparcialidad del Juez instructor y así sucede, por ejemplo en la declaración del imputado «para ser oído» de los arts. 486 y 488 L.E.Crim. en la que, como su nombre indica, el Juez ha de limitarse a escuchar la declaración del imputado sobre los cargos con carácter previo a adoptar, en su caso, su procesamiento, dicha pérdida de imparcialidad objetiva ha de estimarse concurrente en el interrogatorio judicial del detenido (art. 386), en el que, siendo de aplicación inmediata o supletoria, las normas relativas a las «declaraciones indagatorias», las preguntas del Juez han de ser directas y dirigirse «a la averiguación de los hechos y la participación en ellos del procesado» (art. 389), por lo que al término de dicho interrogatorio el Juez puede haberse formado una determinada convicción acerca de la participación del imputado en el hecho punible, que hace obligada su exclusión en la fase de conocimiento del juicio oral.

Similares consideraciones son también de aplicación en la adopción de la prisión provisional, la cual no tiene por qué necesariamente erigirse en causa de abstención o de recusación a los efectos de preservar la imparcialidad del Juzgador. Dicha perdida de imparcialidad tan sólo habrá que estimarla concurrente cuando el Juez de Instrucción adopte de oficio esta medida cautelar sin la previa instauración del contradictorio.

Examinado el Auto de prisión de 20 de junio de 1986, a la luz de la anterior doctrina, se observa que dicha resolución fue dictada tras el interrogatorio judicial del detenido, al que no consta la asistencia del Ministerio Fiscal, ni que este órgano solicitara la adopción de la prisión provisional, ni que se instaurara, con carácter previo, el contradictorio a los efectos de acreditar al Juez la procedencia de la medida, circunstancias todas ellas que abonan por estimar que la prisión preventiva fue adoptada de oficio por el Juez de Instrucción.

5. Habiéndose, pues, constatado de los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo que el Juez de Instrucción sometió al imputado a interrogatorio para indagar su participación en el hecho punible y adoptó de oficio su ingreso en prisión preventiva, se hace obligado concluir en que, con independencia de que asumiera o no un juicio personal de imputación contra el hoy recurrente, con el consiguiente prejuzgamiento de la pretensión punitiva, perdió su imparcialidad, y al no aceptarse la correspondiente recusación por el Auto impugnado, debe estimarse la demanda, limitada a la solicitud de nulidad de dicha resolución y al reconocimiento del derecho del actor a ser juzgado por un Juez imparcial desde el punto de vista objetivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel José Felipe Vera y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, de fecha 12 de marzo de 1987, dictado en la pieza incidental de recusación derivada del proceso oral núm. 176/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad.

2.º Restablecer al recurrente en el derecho al Juez imparcial, reconociéndole que el Juez que conozca y falle en dicho proceso sea distinto del instructor de las diligencias previas núm. 1.501/1986 del Juzgado de Instrucción núm 4 de Murcia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 107/1989, de 8 de junio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:107

Recurso de amparo 687/1987. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, recaída en recurso de casación.

Alegada vulneración del derecho a la tutela y a la presunción de inocencia

1. Se reafirma la doctrina de este Tribunal elaborada en torno a la presunción de inocencia, cuya reiteración excusa de su concreta cita. [F.J. 1]

2. De acuerdo con doctrina consolidada de este Tribunal, la aplicación del principio «non bis in idem» supone que las autoridades de un mismo orden, a través de procedimientos distintos, no puedan sancionar repetidamente una misma conducta ilícita, por entrañar esta duplicación de sanciones una inadmisible reiteración en el ejercicio del «ius puniendi» del Estado. De otro lado, el derecho de los ciudadanos a no ser sancionados sino en las condiciones establecidas por el art. 25.1 C.E. implica también que los mismos hechos enjuiciados por distintos órganos del Estado no puedan existir y dejar de existir al mismo tiempo, pues a ello se oponen no sólo elementales exigencias lógicas sino también el principio general de seguridad jurídica que el art. 9.3 C.E. consagra. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 687/87, promovido por don Victoriano Camacho Blanco y doña Isabel Marín Lozano, representados por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistidos por la Letrada doña Rosa Simó Muerza, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 20 de octubre de 1984, dictada en el rollo 16/83, dimanante del sumario 1/83 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella, y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 6 de abril de 1987, confirmatoria de la anterior, recaída en el recurso de casación núm. 4.041/84. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de mayo de 1987, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández interpone, en nombre de don Victoriano Camacho Blanco y doña Isabel Marín Lozano, recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 20 de octubre de 1984, dictada en el rollo 16/83, procedente del sumario núm. 1/83 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella, que condenó a los recurrentes, como autores responsables de un delito de contrabando y de otro delito contra la salud pública, a sendas penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 44.000.000 de pesetas por el primero, y de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor por el segundo, y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1987, desestimatoria del recurso de casación núm. 4.041/84, interpuesto por los condenados contra la resolución de instancia por quebrantamiento de forma e infracción de ley.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

A) Sobre las veinte treinta horas del día 7 de enero de 1983 fue detenido por Inspectores del Grupo de Policía Judicial el recurrente don Victoriano Camacho Blanco cuando circulaba por el centro de la localidad de Fuengirola (Málaga) conduciendo el automóvil «Seat 124», matrícula MA-8278-H. Al comprobarse que la titularidad de dicho vehículo correspondía a su esposa doña Isabel Marín Lozano, también actora, fue ésta igualmente detenida en el domicilio familiar, juntamente con su hermano don Francisco Marín Lozano.

El motivo de la detención fue que, después de una labor de vigilancia, seguimiento e investigación llevada a cabo por la Policía respecto de don Rafael Anaya Mesa, persona a quien se consideraba implicada en actividades de tráfico de estupefacientes, se supuso que también participaba en las mismas por su relación de amistad el matrimonio recurrente. El mismo día fueron detenidos el mencionado don Rafael Anaya Mesa y su novia, doña Rachida Sellam, que precipitadamente habían abandonado Fuengirola en dirección a Sevilla.

B) En las declaraciones prestadas por los actores en Comisaría, ratificadas más tarde en el Juzgado, manifestaron que tenían una relación de amistad con don Rafael Anaya Mesa, ya que éste, residente en Tánger (Marruecos), viajaba con alguna frecuencia a Fuengirola coincidiendo normalmente con períodos vacacionales, y en dichas ocasiones solían salir juntos. El día 6 de enero de 1983, sobre las dos horas de la madrugada, les sorprendió su llamada pidiéndoles ayuda, ya que se encontraba en la zona de la Cala de Mijas, habiendo tenido un accidente el vehículo de su novia Rachida. Inmediatamente acudió Victoriano Camacho al indicado lugar regresando al domicilio familiar con Rafael Anaya, lugar en el que permanecieron unas horas charlando. A solicitud del propio señor Anaya, doña Isabel Marín le proporcionó las llaves de un apartamento situado en la urbanización «Riviera del Sol», propiedad de su hermano Francisco, para que lo utilizaran, por uno o dos días, unos familiares que venían de Sevilla.

El día 7 de enero siguiente el propio don Victoriano Camacho recoge a dichos familiares que se hallaban en el hotel «Las Pirámides», trasladándolos al apartamento en un automóvil «Talbot Horizont» que don Rafael Anaya había alquilado. De forma inesperada esa misma tarde don Rafael Anaya se presenta en el domicilio del matrimonio comunicando a doña Isabel Marín que tenía que marcharse urgentemente, devolviéndole las llaves del apartamento y pidiéndole que le guardara una bolsa de viaje hasta que volviera a recogerla. Pocos instantes después llegó la Policía, que había seguido los pasos de don Rafael Anaya y descubierto unos bultos de hachís en el turismo «Talbot», relatando a los agentes doña Isabel Marín cuanto había sucedido y entregándoles la mencionada bolsa de viaje, cuyo contenido desconocía.

Por su parte, don Rafael Anaya, en la declaración prestada en Comisaría, ratificada en el Juzgado, confirmó plenamente que los actores nada tuvieron que ver con el traslado y ocultación o tenencia de los bultos de hachís descubiertos, confesándose exclusivamente culpable de dichas actividades, y manifiesta que aquéllos, con los que tenía sólo una relación de amistad, desconocían por completo la existencia de la mercancía. De las diligencias policiales únicamente resulta que los recurrentes durante los días 6 y 7 de enero fueron vistos en algunos momentos en compañía de Rafael Anaya.

C) Con fecha 13 de enero de 1983, el Juzgado de Instrucción de Marbella núm. 2, que tramitó las oportunas diligencias, dictó Auto de procesamiento contra don Rafael Anaya Mesa, doña Rachida Sellam, don Victoriano Camacho Blanco y doña Isabel Marin Lozano, entendiendo que existían contra ellos indicios racionales de criminalidad por supuestos delitos contra la salud pública, contrabando y tenencia ilícita de armas. Igualmente dicho Juzgado dictó Auto de prisión sin fianza contra los procesados Rafael Anaya Mesa y Rachida Sellam, decretando la libertad provisional sin fianza de los actores.

D) Elevado el sumario a la Audiencia Provincial de Málaga, después de los trámites procesales oportunos, se celebró el juicio oral el día 17 de octubre de 1984, en el que se practicaron los siguientes medios de prueba: 1.º) confesión de los procesados insistiendo en sus manifestaciones anteriores; 2.º) prueba testifical, consistente en declaraciones de don Juan Manuel Cano Reyes y don Gabriel Grajares Chourreau, que no guardan relación con la actuación de los recurrentes ni les afecta en consecuencia, y 3.º) documental representada, a solicitud del Ministerio Fiscal, por «todos los folios de las actuaciones», que, sin embargo, no se reprodujeron en el acto de la vista, y, a instancia de la defensa, testimonio de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga, en expedientes núms. 24/83 y 25/83, que absuelven a los actores ante la carencia de pruebas que acreditasen su participación consciente en el tráfico de estupefacientes que se enjuiciaba. Igualmente, los correspondientes informes emitidos acreditan la carencia de antecedentes penales y policiales, así como la buena conducta de los recurrentes.

E) A pesar de la ausencia de pruebas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de 20 de octubre de 1984, declara probado «que Rafael Anaya Mesa, previamente concertado con los procesados Victoriano Camacho Blanco e Isabel Marin Lozano... desembarcaba en las playas de la zona Mijas-costa... 220 kilos de hachís..., los cuales con conocimiento de la mercancía que se proponían transportar acudieron con el vehículo marca "Seat 124"... trasladando el hachís hasta un apartamento de la urbanización "Riviera del Sol" que Isabel había facilitado, hasta que al día siguiente Rafael Anaya, temeroso de ser descubierto, sacó la droga del apartamento e introduciéndolo en el vehículo "Talbot Horizont" lo entregó a Victoriano con la mercancía en su interior». Y con base en dicha relación fáctica condena a los recurrentes en amparo, como autores criminalmente responsables de un delito de contrabando previsto en los arts. 1.1; 4 y 2, inciso final, de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, y de un delito contra la salud pública, previsto en el art. 344, párrafo 1.º, inciso final, y párrafo 2.º. inciso final, del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa por el delito de contrabando; y dos años cuatro meses y un dia de prisión menor por el delito contra la salud pública, con accesorias, apremio personal en caso de impago de multas y costas.

F) Contra dicha Sentencia los autores interpusieron recurso de casación por los siguientes motivos: 1.º) infracción de Ley, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la L.E.Crim., por violación del párrafo 2.º del art. 24 de la Constitución, que proclama el principio de presunción de inocencia; 2.º) infracción de Ley del párrafo 2.º del art. 849 de la Ley procesal, en relación con el art. 24.2 de la Constitución, al haber existido error de hecho en la apreciación de la prueba; y 3.º) quebrantamiento de forma del párrafo 1.º del art. 851 de la Ley procesal al existir contradicción entre los hechos declarados probados y consignarse conceptos jurídicos que implican la determinación del fallo.

Mediante Auto de 25 de junio de 1985, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declara no haber lugar a la admisión de los motivos 1.º y 3.º del recurso; por incidir el 3.º en la causa de inadmisión del art. 884.1 de la Ley procesal penal, al haber acumulado la predeterminación y la contradicción en el mismo motivo; y el 1.º por aparecer ya comprendido en el segundo motivo articulado, en el que se denunciaba la inexistencia de la más mínima actividad probatoria respecto de los recurrentes requerida para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

G) Con fecha 6 de abril de 1987, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta Sentencia desestimatoria de los recursos interpuestos considerando que existió prueba indirecta, incidiaria o conjetural, en cuya valoración -normalmente única practicable en el proceso penal- reside la potestad exclusiva y excluyente que llevan a efecto las Salas penales de instancia al dictar sus Sentencias.

3. La representación actora denuncia una doble lesión de derechos fundamentales. En primer lugar, vulneración del principio de presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, que se justifica con los siguientes argumentos. Conforme a la doctrina de este Tribunal, dicho derecho fundamental comporta una presunción de ausencia de culpabilidad que para ser desvirtuada es preciso un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales en el acto de juicio oral, conforme a los arts. 668 a 771 L.E.Crim., que en el presente caso no se ha producido; pues, por una parte, la confesión de los procesados niega absolutamente su conocimiento y participación en los hechos delictivos y la declaración de los testigos se refiere únicamente a los otros procesados, y, por otra, no existe constancia de que las actuaciones y diligencias policiales y la documental propuesta por el Ministerio Fiscal hayan sido ratificadas ante el órgano judicial en dicho acto.

Además, en orden a la prueba indiciaria o conjetural, a que se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo, no se han hecho explícitos los indicios ni el proceso deductivo realizado para llegar a determinar la culpabilidad de los recurrentes, como exige la jurisprudencia constitucional (SSTC 174 y 175/1985, de 17 de diciembre).

En segundo término, la demanda también entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que existen dos Sentencias del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga, aportadas al sumario, por las que se absuelve a los recurrentes de los mismos hechos que determinaron su condena penal. Y, si bien dichas resoluciones carecen de la virtualidad de cosa juzgada, constituyen documentos auténticos; de manera que la existencia de una Sentencia que declara culpables a los actores frente a otras que les absuelven supone una violación del principio non bis in idem y del mencionado derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Por todo lo anterior, la demanda solicita que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y que se reconozca a los actores el derecho a que se dicte por la Audiencia Provincial de Málaga una Sentencia que respete los principios de tutela efectiva y presunción de inocencia reconocidos constitucionalmente, con todo lo demás que sea procedente en Derecho. Asimismo, por medio de otrosí, solicita, de conformidad con el art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de las Sentencias impugnadas.

4. Por providencia de 24 de junio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) acuerda admitir a trámite la demanda, requiriendo, conforme al art. 51 LOTC, al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Marbella para que, en el plazo de diez días, remitieran las actuaciones y emplazaran a quienes fueron parte en la causa, con el fin de que compareciesen, en su caso, en el proceso constitucional.

En la misma resolución, se acuerda formar la pieza separada de suspensión y otorgar a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran conveniente. Por Auto de 8 de julio de 1987 se acuerda suspender la ejecución de las Sentencias recurridas.

5. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, se tienen por recibidas las actuaciones, dando traslado a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

A petición del Ministerio Fiscal, por providencia de 3 de noviembre de 1987, se recabaron las actuaciones de los procedimientos seguidos contra los demandantes de amparo ante el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social, así como de algunas actuaciones seguidas en el proceso penal.

Por providencia de 13 de enero de 1987, se tuvieron por recibidas las anteriores actuaciones y se dió vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, por si pudiera tener interés en el procedimiento, para que hicieran las alegaciones que tuvieran por oportunas en el plazo de veinte días.

6. El Fiscal General del Estado, en sus escritos presentados el 19 de octubre de 1987 y el 1 de febrero de 1988, solicita la desestimación del amparo basándose en los siguientes argumentos.

En relación con la presunción de inocencia, recuerda la doctrina de este Tribunal en orden a la constitucionalidad y suficiencia de las pruebas indirectas para desvirtuarla (entre otras, SSTC 174 y 175/1985, y 126 y 163/1986), y a que no es posible negar eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libertad de los ciudadanos, bastando que sean reproducidas en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (AATC 597 y 598/1987, de 20 de mayo). Y partiendo de tales postulados concluye que los órganos judiciales dispusieron de material probatorio, aunque fuera mínimo, para basar su convicción de culpabilidad en el ejercicio de la función que les corresponde, conforme a los arts. 117.3 de la Constitución y 741 L.E.Crim.

En orden a la supuesta violación del principio non bis in idem y falta de tutela judicial, en el presente caso no ha habido duplicidad de sanciones, que es lo que prohíbe el art. 25 de la Constitucion, tal y como ha sido intepretado reiteradamente por el Tribunal Constitucional. Y si bien los hechos probados en el proceso penal y aquéllos por los que se absuelve a los actores en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Peligrosidad Social son los mismos, sin embargo la diversidad de material probatorio o su distinta valoración explica la diferencia existente entre ambas resoluciones al apreciar su autoría.

7. Por medio de escrito presentado el 23 de octubre de 1987, la representación de los recurrentes reproduce sustancialmente las alegaciones de la demanda acerca de la falta de actividad probatoria en que basarse la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial. Y, respecto de la de 6 de abril de 1987, dictada por el Tribunal Supremo, sostiene que hace una nueva valoración de la prueba practicada por el órgano de instancia, llegando a conclusiones idénticas, pero mediante razonamientos distintos, entendiendo que ha habido prueba indiciaria sin expresar la motivación deductiva necesaria para diferenciar dicho medio de la simple sospecha. Por tanto, termina reiterando la solicitud de amparo formulada en dicho escrito de demanda.

8. El Abogado del Estado formula sus alegaciones en escrito presentado el 8 de febrero de 1988, rechazando los motivos aducidos como fundamento del amparo. Por lo que se refiere a la presunción de inocencia, sostiene que en el proceso ha habido actividad probatoria de cargo, incluía la confesión de quienes en él resultaron condenados, planteándose en realidad una cuestión de valoración de la prueba practicada, que corresponde efectuar al Tribunal de instancia, conforme al art. 741 L.E.Crim. También recuerda el criterio de este Tribunal sobre la posibilidad de realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas, se señalen los indicios que se consideran probados y cómo se deduce de ellos la participación de los acusados. En el presente caso, la Sentencia del Tribunal Supremo contiene al respecto un razonamiento irreprochable y suficiente que suple cualquier deficiencia que pudiera tener la Sentencia de instancia. Por último, señala que la supuesta contradicción entre las Sentencias del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de la Audiencia Provincial es más aparente que real, ya que, con independencia de que no coinciden el art. 344, párrafo 1.º, del Código Penal, y el art. 2.8 de la Ley 26/1979, de 4 de agosto, y de que las pruebas que conocieron ambos órganos judiciales no fueron idénticas, no puede pretenderse que el Juzgado considerase probado que los recurrentes no habían participado en los hechos, sino que simplemente declara que tal circunstancia no se había probado ante el mismo. En consecuencia, concluye solicitando Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado.

9. Por providencia de 5 de junio de 1989 se acuerda fijar el día 8 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo invoca dos motivos de queja constitucional que han de ser examinados separadamente. De una parte, se alega la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), ya que, según sostienen los actores, la condena acordada en instancia por la Audiencia Provincial, y confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al rechazar el recurso de casación, se ha producido sin que mediara una actividad probatoria de cargo realizada en el acto del juicio oral; de otra, se estima también vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución, porque las resoluciones judiciales impugnadas han desconocido el principio non bis in idem, aplicable al caso por la previa existencia de un fallo absolutorio para los actores, que fue dictado por el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga.

2. Comenzando por el análisis de la primera de las quejas denunciadas, debemos recordar que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, elaborada en torno a la presunción de inocencia, cuya reiteración excusa de su concreta cita, el principio de libre valoración de la prueba es constitucionalmente válido y no cabe revisar en esta vía de amparo la ponderación que de la misma hayan llevado a cabo los órganos judiciales en el ejercicio de la propia jurisdicción (art. 117.3 de la Constitución). Sin embargo, al haber sido elevada la presunción de inocencia por el art. 24.2 de la Constitución al rango de derecho fundamental y, como tal, vinculante para todos los Poderes Públicos, su desvirtuación exige la existencia de una actividad probatoria, practicada normalmente en el juicio oral con las debidas garantías procesales, que contenga elementos incriminadores respecto a la participación de los acusados en los hechos ilícitos enjuiciados. A este propósito, es preciso añadir también que la producción de las pruebas en el juicio oral y su libre valoración por el Tribunal de instancia no comportan en modo alguno que, en orden a la formación de la convicción a la que se orienta dicha actividad probatoria, haya de negarse toda eficacia a los actos de investigación sumarial y, en concreto, a las declaraciones prestadas ante la policía y ante el Juez instructor con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal prescriben. Ello significa que el resultado de tales declaraciones puede integrar el contenido de la auténtica actividad probatoria desarrollada en el juicio oral y, por lo mismo, puede fundarse en tales declaraciones la convicción de los órganos judiciales, siempre que se hayan reproducido en el plenario, no a través de la simple fórmula ritual al uso, sino en efectivas condiciones de inmediación, oralidad y publicidad, que permitan la contradicción y el debate sobre sus garantías y verosimilitud.

Asimismo, el Tribunal ha declarado también (SSTC 174/1985, 175/1985 y 229/1988) que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, entendida como aquélla que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos que no son los integrantes de la figura delictiva enjuiciada, pero de los que puede inferirse lógicamente la participación de los procesados en la conducta tipificada como delito. Para ello es necesario, sin embargo, que los indicios estén plenamente probados, no pudiendo tratarse de meras sospechas, y que el órgano judicial haga explícito el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, haya llegado a la conclusión de que los acusados realizaron la conducta delictiva. Exigencia esta última que, como declara la STC 229/1988, de 1 de diciembre, «deriva también del art. 120.3 de la Constitución, según el cual las Sentencias habrán de ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría motivada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo».

3. La doctrina anterior es aplicable al presente caso, dado que en las declaraciones de los procesados y de los testigos que se recogen en el acta del juicio oral no hay prueba directa alguna sobre la participación consciente de los recurrentes en los hechos constitutivos de los delitos apreciados en la resolución de instancia. Así lo entiende, en efecto, la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando, al examinar en el fundamento jurídico 6.º de su Sentencia el motivo de casación formulado por infracción del principio de presunción de inocencia, puntualiza que la prueba de cargo contemplada es indirecta, indiciaria o conjetural, por lo que «no puede reprocharse, como hace el motivo que se examina, que la Audiencia condenó sin existencia alguna de prueba».

Ciertamente, para valorar el razonamiento que ha llevado a los órganos judiciales a apreciar la participación de los actores en los hechos delictivos que se declaran probados y a los que anudan la condena impuesta, es escasamente reveladora la Sentencia de instancia, pues ésta se limita a señalar que «así se desprende de la apreciación conjunta y en conciencia de las pruebas practicadas» (primer considerando). No ocurre, sin embargo, lo mismo con la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que puede comprobarse sin dificultad que efectivamente concurren los requisitos necesarios para la validez de la prueba de indicios en que se fundamenta el fallo condenatorio. Así, en primer término, además de precisar que la culpabilidad de los cónyuges recurrentes no puede deducirse sólo de sus comportamientos aislados y desvinculados de las conductas de los otros dos procesados, funda la confirmación de la Sentencia condenatoria, entre otras circunstancias de menor relieve, en los siguientes hechos indiciarios: En relación a don Victoriano Camacho Blanco, que acompañó al otro acusado, don Rafael Anaya Mesa, en el viaje a la playa y que recibió de éste y utilizó el turismo en que se descubrieron los bultos que contenían la droga, y respecto a doña Isabel Marin Lozano, que pertenecía a su hermano el apartamento que fue ocupado por don Rafael Anaya Mesa, y que éste le hizo entrega de una bolsa que contenía, entre otros objetos, una pastilla de hachís y una pistola de 9 mm.

En segundo lugar, sin necesidad de acudir a las diligencias policiales y sumariales, en las que también constan tales extremos, los citados hechos indiciarios fueron acreditados en el juicio oral tanto por el testimonio del coprocesado señor Anaya como por las propias declaraciones de los hoy recurrentes en amparo, en las cuales reconocen la realidad de los mismos, aunque nieguen conocer la existencia de droga en los bultos encontrados en el vehículo y en la referida bolsa, y den su propia versión y explicación sobre el carácter de sus relaciones con el acusado señor Anaya, así como sobre los motivos del alojamiento que le facilitaron, los desplazamientos en que le acompañaron y la utilización del vehículo automóvil que éste les entregó.

Por último, en la Sentencia impugnada se hace explícito el razonamiento deductivo en virtud del cual el Tribunal llegó a la convicción de que los acusados participaron en la conducta delictiva por la que fueron condenados, puesto que, de un lado, se alude a la flagrante intervención de la droga objeto de ilícito tráfico, y, de otro, se afirma expresamente que no es racional ni lógico entender que, si el matrimonio recurrente no tenía ninguna relación con la droga y con su trafico, el marido aceptara la entrega del vehículo que contenía los bultos en los que aquélla se encontraba y la mujer aceptara asimismo la entrega de la bolsa que, junto con una pistola, también contenía droga. Todo lo cual, aun cuando expuesto de forma concentrada, basta para entender cumplido el requisito de la exteriorización de la motivación razonada que dota de valor incriminatorio a los indicios probados.

4. El principio nos bis in idem a que alude la segunda línea argumental de la demanda de amparo, aunque no consagrado constitucionalmente de forma expresa, está íntimamente vinculado, más que con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1, invocado por los actores, con los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos en el art. 25 de la Constitución.

De acuerdo con la doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 1/1981, de 30 de enero; 159/1985, de 27 de noviembre; 23/1986, de 14 de febrero, y 94/1986, de 8 de julio, entre otras), la aplicación de dicho principio supone, en lo que ahora importa, que las autoridades de un mismo orden, a través de procedimientos distintos, no puedan sancionar repetidamente una misma conducta ílicita, por entrañar esta duplicación de sanciones una inadmisible reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado. de otro lado, el derecho de los ciudadanos a no ser sancionados sino en las condiciones establecidas por el art. 25.1 de la Constitución implica también que los mismos hechos enjuiciados por distintos órganos del Estado no puedan existir y dejar de existir al mismo tiempo, pues a ello se oponen no sólo elementales exigencias lógicas, sino también el principio general de seguridad jurídica que el art. 9.3 de la Constitución consagra (STC 77/1983, de 3 de octubre). Pues bien, desde ninguna de estas dos perspectivas cabe admitir que, en el presente caso, concurra el presupuesto necesario para entender producida la lesión constitucional que los recurrentes denuncian. Ante todo, es evidente que no ha habido una doble sanción impuesta a una misma conducta ilicita, y es claro asimismo que, como admiten los propios recurrentes, atendida la naturaleza del proceso de peligrosidad social y la propia regulación de la Ley de 4 de agosto de 1970, no es posible apreciar en las Sentencias del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Málaga eficacia de «cosa juzgada material», a lo que debe añadirse que estas mismas resoluciones, que declaran igualmente probado el transporte de droga a que se refiere la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial ahora impugnada, se limitan a afirmar que no se ha acreditado que estuvieran deliberadamente relacionados con tal actividad ilicita los hoy recurrentes en amparo. Así las cosas, es obligado recordar que, como ya declarara este Tribunal en su Sentencia 24/1984, de 23 de febrero, ni jurídica ni lógicamente es lo mismo decir que está probado que alguien no ha intervenido en la comisión de un hecho delictivo o no ha sido su autor, que afirmar que no está probado que alguien ha participado o ha sido autor de ese mismo hecho. En consecuencia, no cabe aceptar que en el presente supuesto haya habido contradicción sobre los mismos hechos entre lo afirmado por uno y otro órgano judicial, puesto que sólo se ha producido una discrepancia en la valoración de las pruebas obrantes en los procedimientos de peligrosidad y rehabilitación y en el proceso penal propiamente dicho en relación con la autoría de tales hechos delictivos, sin que el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva invocado por los actores imponga la vinculación necesaria de la Audiencia al criterio ponderativo seguido por el Juzgado de Peligrosidad en la resolución de aquellos expedientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Victoriano Camacho Blanco y doña Isabel Marín Lozano.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 108/1989, de 8 de junio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:108

Recurso de amparo 1.031/1987. CC.OO. contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria parcialmente de la dictada por Magistratura en proceso de conflicto colectivo.

Supuesta vulneración de la libertad sindical por subsistencia, de un convenio de eficacia limitada

1. Integrada por este Tribunal en la libertad sindical garantizada por el art. 28 C.E. la facultad de los sindicatos, como representación institucional de los trabajadores para la negociación colectiva, la negación u obstaculización al ejercicio de dicha facultad ha de entenderse también violación de la libertad protegida por el recurso de amparo, pero de la libertad sindical se deduce también la posibilidad de pluralismo sindical, y por ello la existencia de otros sindicatos también facultados para negociar convenios colectivos. El carácter estatutario o no del convenio es simple consecuencia de que se cumplan o no los requisitos de mayoría representativa que el Estatuto de los Trabajadores exige para la regularidad del convenio colectivo al que otorga en ese caso un plus de eficacia, por el carácter «erga omnes» del llamado convenio estatutario. [F.J. 2]

2. La protección del derecho de un sindicato a la negociación colectiva estatutaria no exige la exclusión de toda posibilidad de negociación colectiva a los demás sindicatos, aunque sí implica la necesidad de que el ejercicio de esa facultad de negociación entre sindicatos y asociaciones empresariales no suponga una práctica antisindical de las vedadas en el art. 13 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical o imposibilite jurídicamente la negociación colectiva de eficacia general. [F.J. 2]

3. La extensión de los convenios de eficacia limitada más allá del círculo personal de quienes lo suscribieron no puede hacerse, ciertamente, por procedimientos o vías que no cuenten con la libertad de quienes en él no participaron, pero la adhesión de éstos, como adhesión libre, no puede ser en ningún caso cuestionada, ni necesita para ejercerse que el convenio mismo la prevea. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional. compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.031/1987, promovido por la Federación de Industrias de la Construcción y Madera de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega bajo la dirección del Letrado don Enrique Lillo Pérez, y en cuyo recurso han sido parte también la Federación Regional de Madera, Construcciones y Afines de Madrid de la Unión General de Trabajadores, representada por la Procuradora doña Margarita Dupont Barrero, bajo la dirección del Letrado don Sotero Organero Vélez; la Asociación de Empresarios del Comercio de Maderas, Tableros, Chapas y Molduras (ACOMAT), representada por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez bajo la dirección del Letrado don Angel Zamora, y las Asociaciones Empresariales ACEMA y ATACMA representadas por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia bajo la dirección del Letrado don Manuel Mora Blanco; en cuyo recurso ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega. en representación de la Federación de Industrias de la Construcción, Madera y Corcho de Comisiones Obreras, interpone el 23 de julio de 1987 recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de mayo de 1987, que revocó, en parte, la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid en proceso de conflicto colectivo.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) Con vigencia para los años 1984 y 1985 se suscribió, entre otros, por la entidad demandante de amparo, el convenio colectivo para las Industrias de Madera y Corcho de Madrid y su provincia. El sindicato recurrente procedió a su denuncia ante la autoridad laboral el 30 de agosto de 1985, celebrándose el 30 de diciembre de 1985 y el 2 de enero de 1986 sendas reuniones para la negociación del nuevo convenio, con intervención de CC.OO. y UGT por la representación laboral, y de ciertas asociaciones empresariales, sin llegar en ninguna de tales reuniones a constituirse la mesa negociadora por discrepancias de los sindicatos sobre su participación en la mesa.

b) El 7 de enero de 1986, sin que a ella se convocara a CC.OO., se celebró una reunión «en relación con el convenio colectivo de las Industrias de Madera de la Comunidad Autónoma de Madrid» a la que concurrieron UGT y las asociaciones patronales del sector, llegándose a un acuerdo entre las partes, que se publicó en el «Boletín Oficial de la Comunidad», denominado «pacto de eficacia limitada del sector... para 1986» y que transcribía el acta de esta reunión de 7 de enero de 1986.

c) El 30 de marzo de 1986 tuvo lugar una reunión convocada por CC.OO. entre ésta y las asociaciones patronales para negociar el convenio colectivo, negándose dichas asociaciones a negociarlo por entender que el pacto de 7 de enero de 1986 «cerraba el camino a dicha negociación».

d) Comisiones Obreras tiene 130 representantes de los trabajadores en el sector laboral de madera y corcho de Madrid, frente a 75 de UGT, de un total de 229.

e) El sindicato demandante promovió proceso de conflicto colectivo solicitando que se declarara la nulidad del pacto referido de 7 de enero de 1986, que continuaba vigente el contenido normativo del convenio anterior y que las asociaciones empresariales citadas tenían obligación de negociar un nuevo convenio con el sindicato promotor y el sindicato demandado, aparte de otros pedimentos aquí irrelevantes.

La Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid dictó Sentencia el 11 de noviembre de 1986 estimando los pedimentos antes especificados. En ella el Magistrado de Trabajo, entre otras razones, para acoger tales peticiones expone que CC.OO., de constituirse la mesa negociadora del convenio, hubiera podido hacer valer su planteamiento al contar con representatividad en el sector para ello y que UGT pretendió, en connivencia con las patronales, excluir de la negociación a la central sindical mayoritaria y eludir el compromiso legal de negociar un convenio estatutario. Además el pacto suscrito, pese a su titulación, no es de eficacia limitada, sino general, por deducirse de su contenido que regiría para todos los empleados de las empresas del sector. Siendo un auténtico convenio colectivo y dado que se infringió el derecho de CC.OO. a participar en su negociación (art. 87.1 del Estatuto de los Trabajadores) y careciendo UGT de la representatividad exigida por el art. 88, dicho acuerdo es nulo.

f) Recurrida en suplicación dicha Sentencia, el Tribunal Central de Trabajo ha dictado la de 26 de mayo de 1987 (notificada el 2 de julio de 1987) por la que revoca, en parte, la de instancia, dejando sin efecto la declaración de nulidad del Acuerdo del 7 de enero de 1986 que aquella Sentencia contenía, confirmándola en el resto, esto es, manteniendo el pronunciamiento de que continuaba vigente el contenido normativo del convenio de 1985 y que existía la obligación legal de las asociaciones empresariales de negociar un nuevo convenio para 1986 con los sindicatos CC.OO. y UGT.

En su Sentencia el Tribunal Central de Trabajo viene a exponer, en esencia, que nuestro ordenamiento permite la coexistencia de convenios colectivos estatutarios -los que cumplen los requisitos subjetivos, objetivos y formales que establece el Estatuto de los Trabajadores-, y de pactos colectivos de derecho privado que, sin tales requisitos, tienen eficacia jurídica y validez, aunque limitada, pese a no concurrir a la negociación los sujetos legitimados para negociar convenios a que se refiere el art. 87 del Estatuto de los Trabajadores. El pacto de 7 de enero de 1986 es un pacto colectivo de Derecho privado o eficacia limitada, que no impide la negociación de un convenio colectivo, al subsistir el deber de negociar éste, que se cumple con la mera actividad negociadora aún sin concluir en el acuerdo deseado, por lo que debe reconocerse validez como pacto de eficacia limitada al citado y confirmarse los pronunciamientos sobre deber de negociar.

3. La parte recurrente entiende que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo vulnera el derecho de libertad sindical ex art. 28.1 C.E. en dos vertientes:

a) Vulnera tal derecho fundamental de la Federación recurrente por cuanto se le ha impedido y obstaculizado el ejercicio de la facultad de negociación colectiva que forma parte integrante del derecho fundamental de libertad sindical. Extendiéndose en razonar esta afirmación comienza por indicarse que conforme al art. 2.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y a la doctrina de este Tribunal (STC 73/1984, de 27 de junio), el derecho de libertad sindical en su plano colectivo comprende el derecho de los sindicatos a la negociación colectiva y por ello las reglas sobre legitimación para negociar escapan al poder de disposición de los negociadores, expresando un derecho de los más representativos a participar en las negociaciones. La privación del derecho legalmente establecido a la negociación colectiva mediante acuerdos privados o negociación entre sujetos sindicales o empresariales constituye una vulneración del derecho de libertad sindical de la organización con legitimación negocial según el Estatuto de los Trabajadores; el ejercicio legítimo de la autonomía de las partes mediante la negociación de convenios de eficacia limitada o pactos colectivos extraestatutarios no puede impedir el ejercicio del derecho de libertad sindical en su vertiente de negociación colectiva de quien está legitimado no sólo por ser sindicato sino, además, por cumplir las reglas y por ser el más representativo y ampliamente mayoritario en el sector.

La posibilidad constitucional de negociar convenios de eficacia limitada no se cerraría en los casos de no reunirse los requisitos para la válida constitución de la comisión negociadora, o porque tras intentarse y realizarse de buena fe las negociaciones, se constatase la imposibilidad de llegar a un acuerdo. No parece, sin embargo, admisible que se excluya al sindicato, con mayoría suficiente para constituir la comisión negociadora y adoptar acuerdos válidos, de la negociación en el sector bajo el pretexto de la firma de un convenio de eficacia limitada entre la representación sindical minoritaria y las patronales, con el mismo ámbito funcional territorial, especial y personal que en su caso tendría el convenio de eficacia general, máxime iniciado ya un proceso sin dar oportunidad a CC.OO. de desarrollar un mínimo de negociación. En tal supuesto de hecho concreto, el convenio extraestatutario se ha negociado en fraude de Ley y con vulneración del derecho de libertad sindical de CC.OO.

b) Vulnera el derecho de libertad sindical por cuanto ha sido objeto de una discriminación injustificada y ha sufrido las consecuencias y perjuicios de un pacto de injerencia empresarial, al producirse la selección arbitraria y discriminatoria de otro interlocutor social en la negociación colectiva, excluyéndola deliberadamente y marginándola. Toda discriminación irrazonable entre sindicatos constituye un atentado a la libertad sindical y existe cuando un empleador u organización de empleadores, prescindiendo de los niveles de representatividad, selecciona como interlocutor a un sindicato de su preferencia o con el que mantiene mayor conexión o relación, rechazando de la negociación a los sindicatos legitimados.

La posibilidad constitucional de suscribir un convenio de eficacia limitada sería justificación razonable para la exclusión y discriminación de CC.OO. si hubiese quedado probada una conducta en la que la firma del convenio de eficacia limitada fuera algo ajeno a los derechos de CC.OO., no impeditiva ni obstaculizadora de los mismos, mas tal convenio se firmó aquí en el contexto de la dinámica inicial de la negociación colectiva y en una reunión sin convocar a CC.OO. e impidió la negociación del convenio colectivo estatutario y, por todo, el ejercicio por CC.OO. de su poder sindical obtenido mediante una mayoría.

Alude, finalmente, a los informes 17, 211, 1.050, 177, 119 y 109 del Comité de Libertad Sindical de la OIT, en los que se establece que los empleadores deben dar preferencia en la negociación colectiva a los sindicatos con mayor representatividad; teniendo CC.OO. una representatividad del 75 por 100, tenía tal preferencia y no existe justificación razonable para excluirla y discriminarla mediante la negociación de un convenio de eficacia limitada.

Suplica que se declare nulo el acuerdo celebrado entre los codemandados y publicado en 7 de enero de 1986, condenándoseles a estar y pasar por tal declaración.

4. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo e interesó de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo la remisión de las correspondientes actuaciones, así como el emplazamiento ante este Tribunal de quienes, habiendo sido parte en ellas, deseasen comparecer en este recurso de amparo en posición que no fuera la de coadyuvante del demandante.

En el curso del mes de diciembre se personaron los Procuradores doña Margarita Dupont Barrero, en nombre de la Federación Regional de Madera, Construcción y Afines, de la Unión General de Trabajadores (UGT); don Manuel Ardura Menéndez, en nombre de la Asociación de Empresarios del Comercio de Maderas, Tableros, Chapas y Molduras (ACOMAT), y don José Luis Jaureguibeitia, en nombre de las asociaciones patronales ACEMA y ATACMA.

Una vez recibidas las actuaciones solicitadas y mediante providencia de 8 de febrero de 1988, la misma Sección Segunda acordó tener por personadas a las entidades que se acaban de mencionar y dar vista de dichas actuaciones por el plazo común de veinte días a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el art. 52.1 LOTC.

Dentro del plazo concedido han presentado alegaciones todos los legitimados para ello.

5. La representación de la recurrente precisa, al comienzo de sus alegaciones, que el presente recurso no tiene por objeto cuestionar la licitud, en abstracto, de los convenios o pactos de eficacia limitada, ya admitida por este Tribunal y también declarada en su Sentencia por el Magistrado de Trabajo. El fin que en el recurso se persigue es más bien el de determinar si subsiste el derecho de Comisiones Obreras y el correlativo deber de la patronal, a negociar un convenio colectivo estatutario y si ese derecho puede ser prácticamente ejercido una vez celebrado un pacto de eficacia limitada, cuya razón de ser es precisamente la de hacer imposible tal negociación.

Remitiéndose reiteradamente a los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia, afirma la representación de Comisiones Obreras, que las discrepancias existentes entre los sindicatos en cuanto a su respectiva representatividad fueron el obstáculo que impidió la eficaz constitución de la Comisión Negociadora del Convenio y que son estas discrepancias las que explican la decisión de UGT de celebrar el pacto de eficacia limitada que, pese a su naturaleza, ocupa, al quedar abierto a la adhesión de todos los trabajadores, el espacio propio del convenio colectivo. Con ello se discrimina a Comisiones Obreras, que siendo el sindicato más representativo y con mayor implantación en el sector, debe ser el primer llamado a la negociación, como reconoce la doctrina de la OIT, si bien esta doctrina, como es sabido, no establece distinción alguna entre los convenios de eficacia limitada y los de eficacia erga omnes. No cabe olvidar que en nuestro Derecho, sin embargo. Los sindicatos más representativos y con mayor implantación en el sector tienen determinadas preferencias, constitucionalmente lícitas según ha declarado este Tribunal, entre otras, en su STC 184/1987. Esta situación preferente, que se integra en la libertad sindical, ha sido también desconocida al privarse a Comisiones Obreras de la posibilidad real de negociar un convenio colectivo en un sector en el que es el sindicato abrumadoramente mayoritario.

La representación de UGT, por su parte, comienza por negar que la Sentencia impugnada haya vulnerado la libertad sindical de Comisiones Obreras negándole el derecho a la negociación colectiva. Es más bien esta Central Sindical la que pretende abusar de la supremacía de que disfruta en este sector. obligando a las demás centrales sindicales a estar y pasar por lo que ella pretenda.

La discrepancia inicial entre ambos sindicatos en cuanto a la composición de la mesa negociadora y sin perjuicio de que a la hora de votar se tuviera en cuenta la representatividad real de cada uno de ellos fue la que llevó a UGT a suscribir el convenio de eficacia limitada, que se ajusta a las previsiones del Acuerdo Económico y Social suscrito por esta central y la CEOE, convenio que, por lo demás, no se suscribió hasta el día 7 de enero de 1986, tras dos reuniones infructuosas celebradas los días 28 de diciembre de 1985 y 2 de enero de 1986.

El art. 37.1 C.E. consagra el derecho de negociación colectiva de que disfrutan todos los sindicatos, por más que sólo los convenios celebrados en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley 8/1980, de Estatuto de los Trabajadores, tengan la eficacia erga omnes que éste les atribuye. Es claro que Comisiones Obreras, por su implantación en el sector, tenía y sigue teniendo derecho a negociar un convenio de esta naturaleza, pero tal derecho no excluye el que también con fundamento constitucional, tiene otros sindicatos a negociar convenios de acuerdo con lo previsto en los arts. 1.278 y siguientes del Código Civil.

La representación procesal de ACOMAT aduce que la Sentencia de instancia, parcialmente revocada por la del Tribunal Central de Trabajo que se impugna en el presente recurso, no anuló el convenio de eficacia limitada por ninguna de las causas que, de acuerdo con el Código Civil, entrañan tal consecuencia, sino por no haberse constituído formalmente la mesa negociadora del convenio.

Ese modo de razonar ignora la coexistencia en nuestro Derecho, reconocida por una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, de dos tipos de convenios colectivos, cuyo fundamento está en el art. 37.1 de la Constitución. Unos, los negociados con las personas, órganos o entidades a que se refieren los arts. 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, con eficacia erga omnes; otros, de Derecho privado, con eficacia limitada. Sólo para la negociación de los primeros son exigibles los requisitos que impone el Estatuto de los Trabajadores, no para la de los segundos, sea cual sea el nombre que se les dé, cuya eficacia se limita a las partes. Ciertamente la existencia de estos no priva de eficacia a los convenios colectivos, cuyo contenido, aun caducados, sigue siendo vinculante hasta que sean sustituídos por otro del mismo rango, ni dispensa tampoco de la obligación de negociar esta sustitución, pero si el convenio colectivo para 1986 no ha sido aún negociado es sólo por la inasistencia de la Central Sindical recurrente a la mesa negociadora para la que reiteradamente ha sido convocada.

El representante de ACEMA y ATACMA sostiene que el curso real de los hechos, que ha de entenderse implícitamente aceptado por el Tribunal Central de Trabajo al estimar el recurso de suplicación, es el de que la mesa negociadora del convenio quedó válidamente constituida con la presencia de todas las partes; que la patronal aceptó la plataforma reivindicativa de UGT y que fue esta aceptación la que determinó la ausencia de Comisiones Obreras para degradar así el rango del convenio. La negociación quedó rota por decisión de la recurrente, pero ello no puede privar de su fuerza propia al convenio alcanzado, cuyo art. 24, por lo demás, causa principal de la ruptura en su momento, ha sido aceptado por Comisiones Obreras sin discusión en el convenio estatutario, ya firmado, para 1987.

El Ministerio Fiscal, por último, tras una cuidadosa y detallada exposición de lo ocurrido desde que Comisiones Obreras, como sindicato más representativo en el sector, denunciara, en 30 de agosto de 1985, el convenio descrito para 1985 y 1986, resume la doctrina de este Tribunal reiterada en numerosas Sentencias que cita, en cuanto a la integración del derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 C.E.) en el contenido propio del derecho de la libertad sindical, que, como derecho protegido por el recurso de amparo, consagra el art. 28 de la Constitución. Tras ello precisa que la Sentencia impugnada sólo ha revocado parcialmente la pronunciada por la Magistratura de Trabajo y, por consiguiente, y en contra de lo que la demanda parece sugerir, declara el derecho de la recurrente a convocar a la patronal para la constitución de la Comisión negociadora del convenio colectivo. Lo que la recurrente pretende, por tanto, dice, no es el reconocimiento de ese derecho, sino la anulación del convenio de eficacia limitada. Esa petición no puede ser, sin embargo, concedida sin negar la licitud de los convenios de este género, y siendo ello jurídicamente imposible, el amparo ha de ser denegado.

6. Mediante providencia de 10 de abril del corriente se señaló para la deliberación y fallo el día 8 de mayo último y se designó Ponente al Magistrado don Francisco Rubio Llorente, Presidente de la Sala, quedando concluída el 5 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene precisar, al inicio de nuestro razonamiento, cuál es exactamente la pretensión de amparo, tanto en lo que concierne al petitum de la demanda, como en lo que toca a la causa de pedir, esto es, a las supuestas vulneraciones de derechos fundamentales para cuyo remedio se pide de nosotros una determinada decisión.

La demanda se dirige, como queda dicho, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y en ella se pide, junto con la anulación de tal Sentencia, la anulación también del convenio de eficacia limitada suscrito entre la Federación de Madera, Construcción y Afines de la UGT y las patronales del sector. Esta doble petición es congruente y hasta cierto punto redundante, pues es claro que anulada la mencionada Sentencia quedaría firme la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, que, a su vez, había anulado el mencionado convenio. No es, sin embargo, la crítica de esta redundancia la que aquí importa, sino destacar que la pretensión de amparo no tiene ni puede tener por objeto el reconocimiento del derecho que asiste a la entidad recurrente para convocar a la negociación en el sector de un convenio de eficacia general, conforme a las previsiones del Título III del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980), pues tal derecho ha sido expresamente reconocido y declarado por la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo, que en este extremo confirma íntegramente la pronunciada por el Magistrado de Trabajo. Esta previsión basta para ahorrarnos más largas disquisiciones sobre la subsistencia de un derecho que no ha sido en absoluto vulnerado por el acto del poder judicial frente al que se pide nuestro amparo.

La causa de pedir es también doble. De un lado, se dice vulnerada la libertad sindical porque, formando parte de ella la facultad para la negociación colectiva, se ha hecho prácticamente imposible su ejercicio al dejar subsistente un convenio de eficacia limitada que cubre en realidad el mismo ámbito al que debería extenderse el convenio de eficacia general que sólo con participación de la entidad recurrente podría celebrarse. De otra parte, se ha lesionado el derecho de la recurrente a no ser discriminada, esto es, tratada en condiciones de igualdad, puesto que no fue convocada a la reunión en la que suscribió el repetidamente citado convenio de eficacia limitada.

La existencia de esta última lesión puede ser desechada, desde luego, por una serie de argumentos concurrentes, que basta con apuntar. De una parte, claro está, el de que la igualdad que consagra el art. 14 C.E. es igualdad ante la Ley (aunque también en la Ley) y que, en consecuencia, no puede ser arguida su vulneración si no se precisa qué norma legal es la que ha sido objeto de una aplicación diferenciadora o discriminatoria, y la recurrente no hace ninguna indicación al respecto, sino más bien el de una actuación pretendidamente ilegal de los firmantes del convenio. De otro lado, el de que el respeto de la igualdad ante la Ley se impone a los órganos del poder público, pero no a los sujetos privados, cuya autonomía esta limitada sólo por la prohibición de incurrir en discriminaciones contrarias al orden público constitucional, como son, entre otras, las que expresamente se indican en el art. 14 C.E.

En conclusión, puede decirse, pues, que el único análisis que hemos de llevar a cabo para fundamentar nuestra decisión es el encaminado a determinar si la subsistencia del convenio de eficacia limitada vulnera o no la libertad sindical de la entidad recurrente, que es el que la propia entidad recurrente invoca para fundamentar la pretendida discriminación.

2. Tanto en la demanda como en las alegaciones presentadas en el trámite abierto de acuerdo con lo previsto en el art. 52 LOTC, reitera la entidad recurrente la afirmación de que no es su propósito cuestionar la licitud de los convenios llamados de eficacia limitada, sino sólo la subsistencia del aquí atacado, que por las circunstancias concurrentes en el presente caso ha impedido u obstaculizado al sindicato accionante el ejercicio de la facultad de negociación colectiva, que forma parte integrante del derecho fundamental de libertad sindical. Este planteamiento de la cuestión es congruente con el ámbito del recurso de amparo, pero no debe olvidarse que el objeto del proceso de origen no coincide con el de este proceso constitucional; allí se trataba de la impugnación de un convenio colectivo, y aquí se trata de la tutela del derecho de libertad sindical. Esta advertencia resulta relevante cuando permite excluir todas aquellas cuestiones que fueron conocidas y resueltas en el proceso laboral de origen, o reiterar lo ya dicho en nuestra STC 98/1985.

Integrada por este Tribunal en la libertad sindical garantizada por el art. 28 C.E. La facultad de los sindicatos, como representación institucional de los trabajadores para la negociación colectiva, es claro que la negación u obstaculización al ejercicio de dicha facultad ha de entenderse también violación de la libertad protegida por el recurso de amparo, pero de la libertad sindical se deduce también la posibilidad de pluralismo sindical, y por ello la existencia de otros sindicatos también facultados para negociar convenios colectivos. El carácter estatutario o no del convenio es simple consecuencia de que se cumplan o no los requisitos de mayoría representativa que el Estatuto de los Trabajadores exige para la regularidad del convenio colectivo, al que se otorga en ese caso un plus de eficacia, por el carácter erga omnes del llamado convenio colectivo estatutario.

La protección del derecho de un sindicato a la negociación colectiva estatutaria no exige, por tanto, como la entidad recurrente reconoce, la exclusión de toda posibilidad de negociación colectiva a los demás sindicatos, aunque si implica la necesidad de que el ejercicio de esa facultad de negociación entre sindicatos y asociaciones empresariales no suponga una práctica antisindical de las vedadas en el art. 13 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, o imposibilite jurídicamente la negociación colectiva de eficacia general .

Esta última circunstancia debe ser excluída, pues, según se ha dicho, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo mantiene el pronunciamiento de instancia de que continuaba vigente el contenido normativo del convenio de 1985 y de que existía la obligación legal de las Asociaciones empresariales de negociar un nuevo convenio para 1986 con la entidad recurrente. No vinculada por el convenio colectivo de eficacia limitada, y teniendo abiertos los medios de acción sindical que la Constitución y la Ley pone a su disposición, la entidad recurrente conservó la posibilidad de conseguir sus objetivos en la negociación colectiva, y no puede convertir la obligación de negociar, ni en un deber de aceptar unas determinadas reivindicaciones, ni en una prohibición de aceptar otras reivindicaciones que a la representación empresarial le parecieran más aceptables o razonables.

La entidad recurrente sostiene también que el convenio de eficacia limitada pactado, al estar expresamente abierto a todos los trabajadores del sector, logra efectivamente el resultado de convertirse, pese a su denominación, en un convenio de eficacia general. Este argumento olvida el punto fundamental de que la eficacia está limitada también del lado empresarial, que es posiblemente el aspecto más relevante de la eficacia no general y no puede aceptarse en lo restante. La extensión de los convenios de eficacia limitada más allá del círculo personal de quienes lo suscribieron, no puede hacerse, ciertamente, por procedimientos o vías que no cuenten con la voluntad de quienes en él no participaron, pero la adhesión de estos, como adhesión libre, no puede ser en ningún caso cuestionada, ni necesita para ejercerse que el convenio mismo la prevea, por lo que en ningún caso puede imputarse a tales cláusulas, Jurídicamente irrelevantes, la lesión de un derecho ajeno. Ni la existencia de tales cláusulas en el convenio aquí atacado, ni la consideración de que la adhesión de los trabajadores a él está en cierto modo forzada porque sólo de ese modo podrán gozar de las ventajas que el mismo prevé, pueden considerarse, en consecuencia, como una violación de la facultad de la recurrente para la negociación de un Convenio de eficacia general.

Tampoco se ha producido esa violación por el hecho de que el Convenio en cuestión naciese en el contexto de las conversaciones preliminares para la negociación del Convenio de eficacia general. A tales conversaciones fue convocada la recurrente, que había denunciado el anterior convenio y si la mesa negociadora no llegó a constituirse formalmente no fue como consecuencia de fraude o acto de fuerza, sino resultado de la discrepancia existente entre los dos sindicatos predominantes en el sector (aunque con muy distinta implantación), en cuanto a cuál debía ser la participación de cada uno de ellos en la misma. Precisamente porque el convenio se celebra en el contexto de la negociación convocada para la renovación del convenio de eficacia general y tiene como base la plataforma reivindicativa presentada por uno de los sindicatos llamados a ser parte en aquél, no cabe albergar sospecha alguna sobre su licitud, una sospecha que, por el contrario, tendría razón de ser si tal convenio se hubiese celebrado tolalmente al margen de tales negociaciones o en él hubiese sido parte una representación de dudosa legitimidad.

Aunque la recurrente expresa el temor de que un uso abusivo y fraudulento de la contratación colectiva de eficacia limitada puede servir de instrumento para excluir de la negociación colectiva a los sindicatos mas representativos, lo cierto es que de las circunstancias del caso no puede deducirse un propósito de esta naturaleza, lo que se ha producido es una discrepancia, siempre posible en un procedimiento de negociación colectiva entre la representación empresarial y una determinada representación sindical, existiendo sin embargo al mismo tiempo un margen de acuerdo con otra representación sindical igualmente legítima, aunque en este caso fuera minoritaria. El desarrollo de la negociación colectiva en el sector demuestra que se trata de un episodio simplemente ocasional puesto que, según se deduce de las actuaciones, tanto el año anterior como el subsiguiente la Federación recurrente pactó el convenio colectivo de eficacia general, incluso aceptando las cláusulas que habían sido contenidas en el convenio colectivo de eficacia limitada. Esta circunstancia evidencia también que no nos encontramos ante una práctica antisindical de la organización empresarial, ni ante una colisión de ésta con el sindicato pactante, cuya representatividad, autonomía o independencia pudiera ser digna de sospecha.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 109/1989, de 8 de Junio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:109

Recurso de amparo 1.164/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Carballo recaída en segunda instancia en proceso dimanante de juicio de faltas.

Garantías del proceso penal

1. La citación, en la medida en que hace posible la comparecencia del destinatario y la defensa contradictoria de las pretensiones, no constituye un mero requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales, sino que representa un instrumento ineludible para la observancia de las mencionadas garantías constitucionales del proceso, cuya efectividad ha de ser asegurada por el órgano judicial. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.164/1987, promovido por don Francisco Barreiro Añón y doña Blandina Añón Graña, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina y asistidos por el Letrado don Felipe Moreno Aguilar, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Carballo, de fecha 17 de julio de 1987, dictada en el rollo de apelación núm. 30/1987, dimanantes del juicio de faltas núm. 43/1987, del Juzgado de Distrito de la misma población. En el proceso de amparo ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 21 de agosto de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, interpone, en nombre y representación de don Francisco Barreiro Añón y de doña Blandina Añon Graña, recurso de amparo contra la mencionada sentencia del Juzgado de Instrucción de Carballo de 17 de julio de 1987, recaída en el rollo de apelación núm. 30/1987, por la que, estimando el recurso interpuesto contra la dictada en primera instancia, con fecha 28 de febrero de 1987, por el Juzgado de Distrito de la misma localidad, en el juicio de faltas núm. 43/1987, se condena a don Francisco Barreiro Añón como autor de una falta de imprudencia con resultado de daños y, como responsable civil subsidiaria de la misma a doña Blandina Añón Graña.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Francisco Barreiro Añón en el año 1986 sufrió en el partido judicial de Carballo -provincia de La Coruña- un accidente de tráfico cuando conducía un vehículo propiedad de doña Blandina Añón Grana, siendo el conductor y propietario del vehículo con el que chocó don Eliseo Suárez Vila.

b) El Juzgado de Distrito de Carballo celebró juicio de faltas con el núm. 43/1987 y dictó Sentencia condenando al señor Suárez Vila a las penas previstas en el art. 609 del Código Penal, sin hacer declaración de responsabilidad civil ya que doña Blandina Añón Grana había sido indemnizada.

c) Apelada la sentencia por el condenado ante el Juzgado de Instrucción de Carballo, previos los oportunos emplazamientos. las partes se personaron en el correspondiente rollo núm. 30/1987 del indicado órgano judicial, incluidos los demandantes de amparo. No obstante, sin que éstos hubieran sido citados en legal forma para asistir como apelados a la vista del recurso, con fecha 4 de agosto de 1987, se les notifica la sentencia dictada en apelación que, revocando la de primera instancia, condena a don Francisco Barreiro Añón, como autor criminalmente responsable de una falta de imprudencia con resultado de daños, a la pena de 3.000 pesetas de multa con dos días de arresto sustitutorio en caso de impago, y a que indemnizase a don Eliseo Suárez Vila, solidariamente con la Compañía Unión Iberoamericana, en la cantidad de 15.382 pesetas. Y, al mismo tiempo, declara responsable civil subsidiaria a doña Blandina Añón Graña.

La demanda presentada invoca la vulneración del art. 24 de la Constitución, y solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida de 17 de julio de 1987; y, previa legal tramitación del recurso, la nulidad de dicha resolución del Juzgado de Instrucción de Carballo Sentencia 41, resolutoria del rollo 30/1987, reponiendo las actuaciones al momento en que se efectuaron las personaciones en el Juzgado.

3. Subsanada la falta de firma de Letrado en el escrito presentado, por providencia de 7 de octubre de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal -en la actualidad Sala Primera-, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a los Juzgados de Distrito y de Instrucción de Carballo para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio del juicio de faltas núm. 43/1987 y del rollo de apelación núm. 30/1987, respectivamente.

4. Recibidos los mencionados testimonios, por providencia de 16 de diciembre de 1987, la Sección admite a trámite la demanda de amparo formulada y, según dispone el art. 51 de la LOTC, acordó requerir a los correspondientes Juzgados de Distrito y de Instrucción para que en el plazo de diez días emplazasen, respectivamente, a quienes hubieran sido parte en el juicio de faltas y en el rollo de apelación para que pudieran personarse en el proceso constitucional.

Asimismo, en la propia resolución se acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión para la tramitación del incidente, según lo solicitado por los actores en el escrito inicial de demanda.

5. Después de acordarse por Auto de 20 de enero de 1988 la suspensión parcial de la Sentencia en orden a la obligación de indemnizar, condicionada a la previa constitución de garantía suficiente, por providencia de 22 de febrero de 1988. La Sección, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, concede al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo el plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación actora, por medio de escrito presentado el 18 de marzo de 1988, reitera la solicitud de amparo formulada en la demanda. A tal efecto, después de aludir a los antecedentes del recurso ya expuestos, destaca, en primer lugar, que solicita la nulidad de las actuaciones por no haber sido citados los demandantes a la vista de la apelación, y que el propio Juzgado de Instrucción de Carballo, en su Auto de fecha 27 de agosto de 1987, indicó que para remediar las consecuencias de dicha omisión sólo quedaba abierto el recurso de amparo constitucional. En segundo término, sostiene que se ha producido infracción del art. 24.1 y 2 C.E., al haber sido condenados los demandantes sin haber sido oídos; debiendo tenerse en cuenta: Por una parte, que el principio de previa audiencia rige en todos los ámbitos jurisdiccionales, especialmente, en el punitivo, y que el principio acusatorio también rige en el juicio de faltas; y, por otra, que los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a ser informado de la acusación formulada, a un proceso público y a utilizar los medios pertinentes de prueba para la defensa, no son conciliables con la ausencia de citación para la vista de la apelación al haber impedido a los actores el ejercicio de la adecuada defensa.

7. Por escrito presentado el 22 de marzo de 1988, el Ministerio Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la L.E.C., se dicte Sentencia otorgando al amparo. En este sentido, pone de relieve que en las actuaciones hay Constancia de que: los recurrentes en amparo fueron emplazados ante el Juzgado de Instrucción el 15 de abril de 1987, produciéndose la comparecencia personal en el rollo de don Francisco Barreiro Añón; el apelante fue citado para la vista de apelación, no apareciendo, sin embargo, que se hiciera la misma citación de los hoy demandantes: y, finalmente, notificada la Sentencia condenatoria, es denegada la nulidad de actuaciones solicitada por los actores mediante Auto de 27 de agosto de 1987 al prohibirlo expresamente el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Consecuentemente, sostiene que, conforme a la doctrina de este Tribunal, contenida en la Sentencia 54/1985, de 18 de abril, y Auto 8/1984, de 11 de enero, ha de entenderse producida la vulneración del art. 24 C.E. y reconocerse a tenor de los dispuesto en el art. 55.1 LOTC, el derecho de los recurrentes a que se celebre nuevamente la vista de la apelación, previa su citación en tiempo y forma.

8. Por providencia de 5 de junio de 1989 la Sala acuerda señalar el día 8 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo que se formula en la demanda del presente recurso tiene como fundamento la infracción del art. 24 de la Constitución, luego concretada por los recurrentes al evacuar el trámite de alegaciones en la lesión de diversos derechos reconocidos en los párrafos 1 y 2 del mencionado precepto, que se atribuye a la Sentencia impugnada del Juzgado de Instrucción de Carballo al condenar a los actores en segunda instancia sin haberles proporcionado dicho órgano judicial la oportunidad de previa audiencia, ya que, pese a estar personados en el recurso, omitió su citación para la correspondiente vista de apelación que se celebró sin su asistencia.

2. La cuestión planteada en los términos expuestos ha sido objeto de diversas resoluciones de este Tribunal que conforman un cuerpo de jurisprudencia consolidada. De acuerdo con tal doctrina, contenida, entre otras, en las SSTC 114/1986, de 2 de octubre, 112/1987, de 2 de julio, 66/1988, de 14 de abril y 53/1989, de 27 de febrero, debe considerarse, en primer lugar, que es elemento integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). no solo el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes del proceso puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. El principio de contradicción en cualquiera de las instancias es, además, exigencia imprescindible del derecho al proceso con las garantías debidas (art. 24.2 C.E.), para cuya observancia adquiere una singular relevancia constitucional el del el que incumbe a los órganos judiciales de hacer posible que las partes puedan adoptar la conducta procesal que estimen conveniente a través de los oportunos actos de comunicación establecidos por la Ley Procesal. De esta manera sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte, o por neglicencia inexcusable a ella imputable, podría justificar, en principio, una resolución «inaudita parte».

En segundo término, singularmente en el ámbito penal, el principio acusatorio, el conocimiento de la imputación formulada y la interdicción de la condena sin la posibilidad de alegar contradictoriamente los argumentos pertinentes, y, en su caso, las pruebas de descargo ha de garantizarse, conforme al art. 24.2 C.E. tanto en el juicio de primera instancia como en la apelación.

Consecuentemente, la citación, en la medida en que hace posible la comparecencia del destinatario y la defensa contradictoria de las pretensiones, no constituye un mero requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales, sino que representa un instrumento ineludible para la observancia de las mencionadas garantías constitucionales del proceso, cuya efectividad ha de ser asegurada por el órgano judicial.

3. En el presente caso el examen de las actuaciones a que se contrae el recurso de amparo revela que, interpuesto por don Eliseo Suárez Vila recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito, de fecha 28 de febrero de 1987, que le condenaba como autor de la falta de imprudencia enjuiciada, se personaron como apelados ante el Juzgado ad quem los hoy demandantes de amparo don Francisco Barreiro Añón y doña Blandilla Añón Graña, en virtud de comparecencia de 21 de abril de 1987, diligenciada en el correspondiente rollo. Por propuesta de providencia de 29 de junio del mismo año, se señala el 17 de julio siguiente para la celebración de la vista de apelación; y si bien se acuerda la citación de todas las partes, sólo hay constancia, sin embargo, de que dicha comunicación se hace al Ministerio Fiscal y al Procurador que representaba al apelante, pero no a los mencionados apelados. Finalmente, la vista se celebra el 17 de julio de 1987 con la sola presencia del Ministerio Fiscal, que pide la confirmación de la Sentencia de primera instancia, y de la parte apelante, que solicita su revocación; y sin la asistencia de los apelados, que se vieron privados de la oportunidad de alegar frente a la impugnación que sirvió de base a la estimación del recurso y a la condena impuesta, objeto de la solicitud de amparo.

La falta de citación observada, ya sea por error o por olvido, en cualquier caso no atribuible a los actores, para la audiencia de estos en un acto o trámite de tanta importancia como es la vista de la apelación en el juicio de faltas, en la que, conforme a los arts. 978 L.E.Crim. y 15 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, habían de aducirse las razones fundamentadoras de la defensa de los apelados, entraña no sólo una infracción de la ley ordinaria, sino la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, y a un proceso con las garantías debidas, merecedora del amparo constitucional solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, El Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Francisco Barreiro Añón y doña Blandina Añón Graña, y en su virtud:

1.º Anular la Sentencia de 17 de julio de 1987 del Juzgado de Instrucción de Carballo rollo de apelación 30/1987.

2.º Restablecer a los demandantes de amparo en su derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, retrotrayendo las actuaciones del mencionado recurso de apelación al momento de las oportunas citaciones, para que, efectuada la correspondiente comunicación a los actores, se celebre nueva vista.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 110/1989, de 12 de junio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 158, de 4 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:110

Recurso de amparo 1.293/1987. Contra Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, desestimatorio de recurso de súplica interpuesto contra Auto anterior declarando desierto el recurso de casación preparado por el hoy recurrente. Supuesta vulneracióndel derecho a la tutela por notificación defectuosa

1. El emplazamiento y citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación, como deber específico integrado en el de la tutela judicial efectiva (STC 157/1987), dado que no son un formalismo, sino una garantía para las partes en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al órgano judicial, integrante del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 C.E. (STC 37/1984). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.293/87, promovido por don Pedro Díez Domínguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando Gómez Carvajo y Maroto y dirigido por el Letrado don Silverio Fernández Polanco, contra el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1987, en cuanto desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la propia Sala de 10 de junio del mismo año, por el que se declaró desierto el recurso de casación preparado por el hoy demandante contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de las de Madrid de 23 de febrero de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de octubre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Fernando Gómez Carvajo y Maroto, actuando en nombre y representación de don Pedro Díez Domínguez, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1987, en cuanto desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la propia Sala de 10 de junio del mismo año, por el que se declaró desierto el recurso de casación preparado por el demandante de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de las de Madrid de 23 de febrero de 1987.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 16 de marzo de 1987 y contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de las de Madrid de 23 de febrero anterior se interpuso por la representación del demandante de amparo escrito preparando, para ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, recurso de casación, al amparo de lo dispuesto en el art. 166.4 de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) El día 14 de julio de 1987 y, dado que el Letrado que firmaba el anterior escrito, en el que expresamente se señalaba a efectos de notificaciones el domicilio sito en la calle Santa Catalina, 7, 3.º izquierda, de Madrid, no había recibido el emplazamiento preceptivo para formalizar el recurso ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, se personó en la Secretaria de dicha Sala para interesarse por la tardanza en el emplazamiento, siéndole notificado el Auto de 10 de junio de 1987, por el que se declaraba desierto el recurso de casación preparado, por haber «dejado transcurrir la parte recurrente el término del emplazamiento sin comparecer ante esta Sala» (razonamiento jurídico único del expresado Auto).

Al afirmar que el Letrado a quien se había de emplazar no lo había sido, se le mostró tarjeta de acuse de recibo -con fecha de recepción de 26 de marzo de 1987- en el que aparecía un signo, al parecer rúbrica ilegible, y debajo la palabra «secretaria». No figuraba ni nombre, ni documento nacional de identidad, ni siquiera firma que permitiese averiguar qué persona había estampado este signo ilegible.

c) Interpuesto recurso de súplica con fecha 16 de septiembre de 1987, se notificó a la parte Auto de 21 de julio anterior, desestimatorio del mismo, fundándose en que «las alegaciones que el recurrente en súplica expone para justificar su falta de emplazamiento efectivo en la instancia para comparecer ante esta Sala en recurso de casación por infracción de Ley, carecen de la virtualidad jurídica necesaria para la acogida de aquél, puesto que, según consta en los autos, lo fue por correo certificado con acuse de recibo, emplazamiento del que se hizo cargo persona que debajo de su firma ilegible puso secretaria» (razonamiento jurídico único del referido Auto).

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en resumen, como sigue:

a) El Auto impugnado ha violado, a juicio del demandante de amparo, el art. 24 de la Constitución en una doble vertiente: de una parte, se ha producido una vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión; de otra, se ha producido una vulneración del núm. 2 del indicado precepto constitucional, ya que todos tienen derecho a un proceso con todas las garantías.

b) El derecho a la tutela judicial efectiva no queda íntegramente salvaguardado si se limitan o impiden los recursos correspondientes en los distintos órdenes jurisdiccionales. En este sentido, y en el caso debatido, al impedir el acceso al recurso de casación, el art. 24 de la Constitución ha sido infringido.

c) Tal y como se ha llevado a cabo la notificación es imposible saber quién es la persona que recibió el certificado conteniendo el emplazamiento para formalizar el recurso de casación preparado. La vía utilizada, es decir, la modalidad de certificado con acuse de recibo, está prevista por el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral, por ello no se cuestiona, continúa argumentando el actor, que el medio utilizado no sea el previsto legalmente, ni siquiera que tal medio no sea el adecuado; ahora bien, una tarjeta con un signo o garabato ilegible no puede dar fe de ningún tipo de recepción. Este extremo ya estaba perfectamente delimitado en la jurisprudencia preconstitucional del Tribunal Supremo.

El acuse de recibo, como documento en el que va a constar la fehaciencia de la recepción de la notificación de que se trate, debe estar correctamente cumplimentado. Cumplimentación que no es correcta y, por tanto, no puede dar fe de la recepción de la notificación, cuando en el apartado «firma» consta un signo ilegible e inidentificable que deja sin posibilidad alguna de conocer la identidad de quien lo ha recibido. De nada sirve el que debajo de ese signo ilegible figure la palabra «secretaria», puesto que aun en el caso de que pusiera «el interesado», seguiríamos sin la certeza necesaria y trascendental acerca de quién ha recibido el certificado.

De todo lo anteriormente expuesto, concluye el recurrente, se deduce que el acuse de recibo no estuvo debidamente cumplimentado, con lo que la finalidad que se perseguía -como es la de tener constancia cierta de que el emplazamiento para formalizar el recurso de casación se ha recibido por la persona que debía recibirlo- deviene así totalmente frustrada. Frustración que por sí sola debe producir la nulidad absoluta del emplazamiento, por cuanto éste no se ha realizado con las garantías debidas, al faltar un requisito esencial cual es el de la firma de la persona que lo haya recibido.

En consecuencia, al tomar como base el Auto impugnado una notificación que ha sido incorrecta -más aún, nula- contraviene de forma clara el derecho a la tutela judicial efectiva, y no habiendo llegado a poder del Letrado el sobre certificado que contenía el emplazamiento para formalizar el recurso de casación, se ha producido una clara indefensión al no poder formalizar el mismo.

d) Finalmente, afirma el recurrente que difícilmente podría imputarse a su conducta ser la causa de la indefensión por él sufrida, pues, ante la demora en la notificación, su parte se personó en la Sala Sexta del Tribunal Supremo al objeto de recabar información acerca del emplazamiento -momento en que se les indica que ya había transcurrido el plazo por no haber comparecido en tiempo oportuno-. Esta actitud muestra por sí sola su interés en formalizar el recurso de casación.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 13 de enero de 1988 se acordó poner de manifiesto al demandante de amparo y del Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª La del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por presentación de la demanda fuera de plazo. debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

2.ª La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), los dos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se hubiera invocado en el precio proceso judicial el derecho constitucional alegado como vulnerado.

3.ª La del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), ambos de la indicada Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda el documento acreditativo de la representación del solicitante de amparo, ya que lo presentado fue una copia no adverada.

Presentados en tiempo y forma por el recurrente y el Ministerio Fiscal sus respectivos escritos de alegaciones, la Sección Segunda, por providencia de 29 de febrero de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo la remisión por la Sala Sexta de certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al rollo formado bajo el núm. 1.735/87, para sustanciar el recurso de casación deducido frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de las de Madrid, así como de esta Magistratura la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos tramitados ante la misma bajo el núm. 65/86, debiendo emplazar previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en sede constitucional a quienes fueron parte en la vía judicial.

5. Recibidas las actuaciones reclamadas, por providencia de 4 de mayo de 1988, la Sección Primera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularen las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. Dentro del plazo concedido en la providencia últimamente citada el demandante de amparo ratificó y reiteró los fundamentos de Derecho invocados en la demanda de amparo y que resumidamente han sido expuestos en el antecedente tercero.

Por escrito presentado el día 9 de junio de 1988, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional pidió se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado. Para fundamentar tal solicitud expuso la doctrina de este Tribunal sobre la forma en que deben efectuarse los emplazamientos y en general las notificaciones y citaciones para que produzcan sus efectos sin causar indefensión. De acuerdo con dicha doctrina constitucional, en el presente caso, según el Ministerio Fiscal, no puede decirse que el Tribunal Supremo subsanara la defectuosa comunicación del servicio de Correos pues, todo lo contrario, en sus Autos declarando desierto el recurso de casación trata de justificarla aduciendo que debajo de la firma ilegible de quien recibió el emplazamiento se puso «secretaria». Ello, ni justifica la identificación de dicha persona, ni garantiza que el interesado recibiera el referido emplazamiento, por lo que tenerlo por desistido del recurso de casación en tales circunstancias es privarle de un recurso sin justificación razonable, lesionándose su derecho a una tutela judicial efectiva y causándole indefensión.

7. Mediante providencia de 17 de abril de 1989 se señaló para deliberación y votación el día 5 de junio siguiente, nombrándose Ponente al Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene por objeto el presente recurso de amparo, como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta Sentencia, el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 21 de julio de 1987, por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la propia Sala, de 10 de junio anterior, por virtud del cual se declaró desierto el recurso de casación deducido por el demandante de amparo, al no haber comparecido éste en el termino del emplazamiento. Alegado por el recurrente ante el Tribunal Supremo que su Letrado, cuyo domicilio fue señalado a efecto de notificaciones, no había recibido cédula de emplazamiento alguna y que el acuse de recibo de correo certificado que se encuentra unido a las actuaciones, dadas las irregularidades que presenta, no acredita la recepción de la cédula y, por tanto, tampoco la práctica del emplazamiento, su tesis es rechazada por el Tribunal Supremo en el Auto de 21 de julio de 1987, por entender que la constancia en las actuaciones de un acuse de recibo en el que consta que del emplazamiento «se hizo cargo persona que debajo de su firma ilegible, puso secretaria», es bastante para acreditar la recepción por el interesado del correspondiente acto procesal de comunicación.

Según el demandante de amparo, al adoptar tal decisión el Tribunal Supremo ha incurrido en vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la Constitución) y el derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución). La invocación que se hace del derecho a un proceso público con todas las garantías lo es por relación con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en la medida en que, según el recurrente, al no practicarse el emplazamiento con todas las garantías que exigen las Leyes procesales, su emplazamiento ha sido ineficaz, impidiéndole comparecer dentro de plazo ante el Tribunal Supremo y cerrándole de este modo el acceso al recurso, con infracción del art. 24.1 de la Constitución. Por ello, nuestro examen debe limitarse al estudio de si, como aduce el demandante, efectivamente se ha infringido dicho precepto constitucional al haber sido vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, pues aun cuando el emplazamiento se haya efectuado sin el cumplimiento de todos los requisitos exigidos legalmente, si de ello no se derivó desconocimiento para el actor de su emplazamiento, en ningún caso podría sostenerse que ha resultado vulnerado el citado derecho fundamental con la consiguiente indefensión.

2. Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, forma parte del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva el acceso a los medios de impugnación que las leyes procesales establecen, infringiéndose el indicado derecho cuando el órgano judicial niega o impide la posibilidad real de revisión por razones no fundadas en Derecho, no explicadas o debidas a un error patente; es decir, cuando, pese a la procedencia legal del recurso, éste se hace imposible sin justificación razonable (SSTC 43/1985, 81/1986, 87/1986, 59/1988 y 36/1989), o cuando se imposibilita la obtención de una resolución de fondo rechazándolo a limine o se declara caducado el derecho de recurrente a obtenerla con fundamento en una simple irregularidad formal subsanable -art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- (SSTC 46/1989 y 62/1989).

Dicho lo anterior, conviene recordar que el derecho a la defensa y la correlativa interdicción de la indefensión, establecidos en el art. 24.1 de la Constitución, comportan la posibilidad de que sus titulares puedan hacer valer ante el órgano judicial competente sus derechos e intereses legítimos. De ahí la especial trascendencia de los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, pues en tal caso el acto de comunicación es el necesario instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados (STC 36/1987): se trata, pues, con dichos actos de comunicación, de garantizar la defensa de las partes, de tal manera que su falta o deficiente realización, siempre que se frustre la finalidad con ellos perseguida, coloca al interesado en una situación de indefensión, que es lesiva del derecho fundamental citado cuando la falta de comunicación no tiene su causa en la pasividad o negligencia del interesado que adquirió conocimiento del acto o resolución por otros medios distintos (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 72/1988 y 205/1988).

Por todo ello el emplazamiento y citación han de ser realizados por el órgano judicial con todo el cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dichos actos de comunicación, como deber específico integrado en el de la tutela judicial efectiva (STC 157/1987), dado que no son un formalismo, sino una garantía para las partes en el procedimiento y una carga que corresponde llevar a cabo al órgano judicial, integrante del contenido esencial del derecho consagrado en el art. 24 de la Constitución (STC 37/1981).

En consecuencia, es esencial a los referidos actos de comunicación la recepción de la cédula por el destinatario y la constancia en las actuaciones, a salvo los casos de citación por edictos, de que se ha entregado a quien debe recibirla, siempre con la finalidad de que, llegando a poder del interesado, pueda éste disponer de su defensa (STC 1/1983). Por ello, nuestras normas procesales y, en concreto, el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder judicial, aun cuando permiten que los actos de comunicación puedan practicarse por medio de correo, del telégrafo o de cualquier otro medio técnico, condicionan su utilización a la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma.

3. En el presente caso, para el emplazamiento del recurrente en casación, hoy demandante de amparo, se remitió la cédula de notificación y emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado al efecto, cuyo acuse de recibo consta unido a las actuaciones y en el que en el espacio destinado a la firma del destinatario aparece una ilegible y debajo la palabra «secretaria». El demandante de amparo sostiene que su entonces Letrado, titular del domicilio señalado para notificaciones no recibió aquella cédula y que, además, la forma en que aparece cumplimentado el acuse de recibo no acredita su recepción; por el contrario, la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en su Auto de 21 de julio de 1987, afirma lo contrario.

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Laboral exige, para las notificaciones que no se realicen personalmente al interesado, que consten las circunstancias personales de quien recibió la notificación y su relación de parentesco o vecindad con el interesado. Este requisito, según ha afirmado este Tribunal en su reciente STC 41/1989 (fundamento jurídico 1.º, no puede eludirse por el hecho de realizarse la notificación por correo certificado con acuse de recibo; pues, si bien esta forma de notificación está prevista en el art. 32 de la ley de Procedimiento Laboral, requiere, para que surta efectos legales, las mismas garantías de seguridad y certeza sobre la personalidad de quien recibe la notificación, que las exigidas por el art. 31 de la propia Ley «en todos los casos en que la diligencia no se entienda con el interesado».

Es cierto que en el supuesto debatido, dada la forma en que se cumplimentó el acuse de recibo, no se han cumplido con exactitud los requisitos que para la notificación y emplazamiento exige la legislación procesal laboral (art. 30.2 de la LPL), pero ello no ha significado, en el presente caso, que el destinatario no recibiera la correspondiente cedula y, por ello, que no tuviera conocimiento del emplazamiento que se le hacía. En efecto, está plenamente acreditado que la citada cédula fue recibida por la secretaria en el despacho profesional del Letrado director del demandante de amparo -titular del domicilio que se señaló a efectos de notificaciones-, por más que, al no hacerse constar en el acuse de recibo otros datos que la firma de quien recibió la cédula y su relación con el destinatario -«Secretaria»-, no conozcamos el nombre ni el estado del receptor. Así, pues, el recurrente pudo y debió tener conocimiento del emplazamiento que se le hacía para comparecer en el término del mismo, y así lo ha entendido el órgano judicial a cuya fijación de hecho hemos de atenernos al no habernos ofrecido el solicitante de amparo razones como para poder estimar arbitraria esa decisión; de modo que si tal no ocurrió, por una negligencia de una persona a su servicio (arts. 31 de la LPL y 268 de la L.E.C.), ello es únicamente imputable a una conducta poco diligente de la parte y no directamente a una acción u omisión del órgano judicial, tal y como exige el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por todo ello, la posterior decisión de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, ahora recurrida en amparo, no ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sin indefensión del art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 111/1989, de 19 de junio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:111

Recurso de amparo 1.410/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en recurso de suplicación en proceso sobre complementos de pensión revalorizados.

Extemporaneidad de la demanda

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.410/87, promovido por la Caja General de Ahorros de Canarias, representada por el Procurador de los Tribunales don Alejandro Vázquez Salaya, y bajo la dirección de Letrado, respecto de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de julio de 1987, dictada en recurso de suplicación contra la de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, dictada en proceso sobre complementos de pensión de jubilación revalorizados, han sido partes don Ernesto Lecuona Delgado, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez y bajo la dirección de Letrado, ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Alejandro Vázquez Salaya interpone recurso de amparo en representación de la Caja General de Ahorros de Canarias, mediante escrito presentado el 2 de noviembre de 1987 y contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 23 de julio de 1987, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife de fecha 7 de febrero de 1984.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Hasta la entrada en vigor del XIII Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros (5 de mayo de 1982), la revisión del complemento de pensión a cargo de las Cajas se efectuaba aumentándolo en el porcentaje en el que el Instituto Nacional de Estadística hubiese cifrado el incremento del coste de la vida en el año anterior (IPC) y así se disponía, en concreto, en el VII Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros.

El antecitado XIII Convenio Colectivo estableció en su art. 75 que «la revisión de los complementos de pensiones se efectuaría, en los de jubilación, viudedad, orfandad e invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez causadas, en el mismo porcentaje de incremento salarial aplicable anualmente para los empleados en activo, con el tope del Indice de Precios al Consumo (IPC)».

Desde la aprobación del XIII Convenio, tantas veces aludido, las Cajas de Ahorros aplicaron la nueva fórmula para la revisión de los complementos de pensiones causados tanto con anterioridad como con posterioridad al momento de entrada en vigor del mismo.

El empleado de la Caja General de Ahorros de Canarias, Ernesto Lecuona Delgado, que estaba jubilado desde el 1 de mayo de 1980, dedujo demanda ante la Magistratura de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife reclamando que la revalorización de su complemento de pensión de jubilación a cargo de la Caja se efectuara de acuerdo con las previsiones del VII Convenio Colectivo, y no de conformidad con las normas del XIII Convenio.

La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia estimatoria del petitum de demanda, y la Caja de Ahorros de Canarias recurrió la Sentencia en suplicación.

b) El Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 23 de julio de 1987, confirmando la de instancia razonando que «el hecho causante de la jubilación y de derecho de la pensión se produjo en 1980, vigente el VII Convenio Colectivo, que establecía no sólo el cuantum (sic) de la pensión complementaria, o su forma de determinarlo, sino cuáles eran las revalorizaciones anuales con que habría de actualizarse o beneficiarse cada año. Con ello el actor devino en titular de un derecho concreto y definitivo, cual es a que su pensión se revalorice anualmente en los términos previstos, sin que posteriormente, ni siempre a través de nuevos Convenios Colectivos se pueda desconocer o minorar aquel derecho, pues, si bien pueden modificar cualesquiera cláusula o condición de Convenios precedentes, y en concreto la cuantía de pensiones complementarias y forma de revalorización de las mismas, ello sólo será en relación a futuro, ésto es, respecto a futuros pensionistas, pero sin afectar al derecho de los que ya la causaron, tanto en su cuantía inicial, como en las revalorizaciones que se previnieran para el futuro.

3. Alega la parte recurrente que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de julio de 1987 infringe el art. 14 de la C.E., al incurrir en desigual aplicación de la Ley, con arreglo a la doctrina de este Tribunal Constitucional que cita. Funda tal apreciación en que dicha Sentencia contraría lo sostenido por el propio Tribunal Central de Trabajo en Sentencias anteriores de 25 de noviembre de 1986 y 3 de marzo de 1987, que acompaña. En concreto es la de 3 de marzo de 1987, que invoca la de 25 de noviembre de 1986 en apoyo de su criterio, la que se refiere a la revalorización de los complementos de pensiones que otorgan las Cajas de Ahorro y la aplicabilidad o no del XII Convenio Colectivo a pensiones causadas con anterioridad. Pues bien, en la Sentencia aquí impugnada el Tribunal Central de Trabajo sostiene que las pensiones causadas con anterioridad a la entrada en vigor del XIII Convenio Colectivo se revalorizarán de acuerdo con los criterios del Convenio Colectivo vigente cuando se causaron: en la de 3 de marzo de 1987, sostuvo, por el contrario, que las pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de dicho XIII Convenio Colectivo se revalorizarán de acuerdo con los criterios de este XIII Convenio y de los que estén sucesivamente vigentes. Tal diversa interpretación provoca que en otras Entidades (la Caja de Ahorros que fue parte en el proceso concluído por Sentencia de 3 de marzo de 1987) y para otros trabajadores (los de esta Entidad últimamente citada) se estén aplicando reglas diversas, lejos de la legislación unitaria que el Convenio quiso introducir, pero lo aquí cuestionado es esa duplicidad de criterios.

En este último sentido indica que concurren las circunstancias determinantes de la violación aducida: a) existencia de resoluciones contradictorias emanadas de un mismo Tribunal, a lo que se une que el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de diciembre de 1985 admite la variación del sistema de revalorización de complementos de las Cajas de Ahorro; b) identidad de supuestos, por ser las mismas normas colectivas las afectadas en los diversos casos de una misma clase de personal y Empresas; c) carácter irrazonado e injustificado del cambio de criterio, no existiendo motivación expresa ni tácita del mismo.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el derecho ex artículo 24.1 C.E., por la indefensión que origina el desigual trato que supone y porque, al existir fallos distintos en supuestos idénticos, la decisión en alguno de ellos no ha podido ser fundada en derecho, violando el derecho a la tutela judicial efectiva que se satisface con una decisión fundada en Derecho.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo referida.

Por otrosí insta la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia, pues podría generar «una perturbación grave del equilibrio convencional y de la objetividad de la regulación contenida en el Convenio Colectivo aplicable».

4. Mediante providencia de 21 de diciembre de 1987, la Sección Primera abrió el trámite previsto en el art. 50 LOTC por la posible concurrencia de dos causas de inadmisión: La derivada del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por posible extemporaneidad, y la que resulta del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), ambos de la LOTC, en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, por no acompañarse documento que acredite la representación del solicitante de amparo.

Dentro del plazo concedido subsanó el demandante de amparo el defecto indicado en segundo lugar, y sostuvo que no se daba la primera de las causas de inadmisión señaladas por haberse notificado formalmente la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo el día 8 de octubre. El Ministerio Fiscal, por su parte, solicitó la inadmisión de la demanda, a menos que se subsanase el defecto indicado como segunda causa de inadmisión y se acreditase que la demanda había sido presentada dentro de plazo.

Mediante providencia del 15 de febrero de 1988, la misma Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda en la forma prevista en el art. 51 LOTC.

Por nueva providencia de 5 de mayo del mismo año, la Sección Segunda acordó que se acusara recibo de las actuaciones remitidas, se tuviera por comparecido en el presente recurso al Procurador don Carlos Navarro Gutiérrez, en representación de don Ernesto Lecuona Delgado, y se diera vista de dichas actuaciones a todas las partes por plazo común de veinte días, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

Dentro de dicho plazo reiteró el solicitante de amparo lo ya expuesto en su demanda.

La representación del señor Lecuona Delgado reiterando lo ya expuesto en su escrito de comparecencia, sostiene en primer lugar que la demanda de amparo es extemporánea porque la recurrente recibió notificación de la Sentencia impugnada antes del 19 de agosto, extremo éste sobre el que propone la práctica de la prueba. En lo que toca al fondo, aduce que no se ha producido la violación que se denuncia. De las dos Sentencias con la que se pretende establecer la comparación, una (la de 5 de noviembre de 1986) se refiere a supuesto muy distinto y la otra (la de 3 de mayo de 1987) se refiere a supuesto que quiebra la doctrina anteriormente mantenida por el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 11 de marzo de 1985, que la impugnada se limita a reiterar. La doctrina constante es, así, la contenida en la Sentencia impugnada. Si a ello se añade, dice, la doctrina de este Tribunal en cuanto a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, recogida, entre otras, en las SSTC 183/1985 y 41/1986, es claro que procede la desestimación del amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras resumir los antecedentes, expone que la única cuestión a considerar es la de la posible vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. Entrando en el análisis de tal cuestión sostiene, en primer término, que pese a proceder de Salas distintas del Tribunal Central de Trabajo, las Sentencias con las que pretende compararse la impugnada han de entenderse dictadas por el mismo órgano judicial. Pese a las diferencias fácticas, el thema decidendi (la temporalidad de los Convenios Colectivos) es el mismo y respecto de él la contradicción entre las Sentencias es palmaria. La diferencia en el sentido de la decisión sería aceptable si estuviese basada en peculiaridades fácticas o en un razonado cambio de criterio interpretativo, como sostienen, entre otras, las SSTC de 24 de marzo y 11 de abril de 1988. No existiendo ni tales diferencias fácticas ni un razonamiento que explique el cambio de criterio, ha de entenderse vulnerado el derecho fundamental invocado y ha de concederse, por tanto, el amparo que se solicita.

5. Por nueva providencia de 6 de junio, la Sección Segunda otorgó al señor Lecuona Delgado un plazo de tres días para la proposición de prueba. Efectuada tal propuesta, por providencia de 27 de junio se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de seis días para alegar lo que estimaran pertinente. Dentro de tal plazo el Ministerio Fiscal manifestó su criterio favorable a la práctica de la prueba, en tanto que la recurrente, sin oponerse a ella, manifiesta que la Comisión Ejecutiva de la Caja de Ahorros de Canarias no se reunió el día 23 de agosto de 1987, por lo que el proponente debe referirse a la reunión celebrada el 26 del mismo mes y año, cuya acta, de la que acompaña copia parcial, no prueba en modo alguno que el conocimiento que en ese momento se tenía de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo fuese consecuencia de su notificación oficial por la Magistratura de Trabajo.

Por providencia de 20 de julio de 1987 se dió vista del documento aportado por la recurrente a la representación del señor Lecuona Delgado y al Ministerio Fiscal.

La representación del señor Lecuona aduce, en primer término, que por un error mecanográfico en su escrito de proposición de prueba se refirió a la reunión de la Comisión Ejecutiva del día 23 de agosto, en lugar de la efectuada el 23 de septiembre, que era la mencionada en su escrito de oposición a la demanda, en cuya acta es donde aparece, sin duda, la referencia a la notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. Tras ello, se sorprende de la cortesía de que da muestras la Caja de Ahorros al enviar un documento no solicitado, reitera su convencimiento de que del mismo Acuerdo de 26 de agosto, como de los autos remitidos por la Magistratura de Trabajo, se deriva la conclusión de que dicha Sentencia fue conocida el 19 de agosto e insiste, por último, en que, si subsiste alguna duda, se practique la prueba propuesta, requiriendo de la demandante el envío de todos los acuerdos de la Comisión Ejecutiva referentes al tema y, en concreto, los adoptados en las sesiones de 23 de septiembre y 15 de octubre de 1987.

El Ministerio Fiscal, por su parte, solicita que, dada la trascendencia de la cuestión, se practique nueva prueba consistente en recibir declaración de quien fuera Director, Jefe o Encargado de la División de Personal de la Caja para que precise si el informe que elaboró para la Comisión Ejecutiva se produjo a la vista de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo notificada en forma legal.

Por providencia de 10 de octubre de 1988 la Sección Segunda acordó la práctica de las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal y por la representación del señor Lecuona Delgado.

En 18 de enero de 1989 se recibió, diligenciado, el exhorto dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, en el que se recoge la declaración solicitada, en la que el Director de la División de Personal de la Caja de Ahorros manifiesta que el informe emitido en agosto de 1987 lo fue a la vista de una copia de la Sentencia no notificada oficialmente.

Por providencia de la Sección Tercera de 17 de marzo de 1989 se dio vista de la mencionada declaración a todos los comparecidos. La recurrente alega, en el plazo concedido, que la mencionada declaración no hace sino corroborar lo por ella sostenido desde su escrito de 7 de julio de 1987 y despeja definitivamente unas dudas que nunca tuvieron razón de ser y han alargado innecesariamente este proceso. La representación del señor Lecuona Delgado se limita a comprobar que no se ha cumplimentado, por lo que toca a la recurrente, lo exigido por nuestra providencia de 10 de octubre de 1988. El Ministerio Fiscal, por último, ratificando su anterior informe, manifiesta que no habiendo quedado acreditada otra fecha de notificación que la de 8 de octubre y siendo la notificación oficial imprescindible para acudir en amparo, sostiene que no concurre en la demanda la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 a), en relación con el 14.1 c) (debe referirse al 44.2), ambos de la LOTC.

6. Por providencia de 27 de abril de 1989 se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 19 de junio del año actual, a las once horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. No cabe negar que alguna razón asiste a la Entidad recurrente para deplorar que unas dudas que nunca tuvieron razón de ser hayan alargado con exceso este proceso. Es esta la razón por la que la Sala, haciendo caso omiso del incumplimiento por parte de la recurrente de lo dispuesto en nuestra providencia del pasado 10 de octubre (notificada el 19 del mismo mes) en cuanto a la remisión del certificado de todos los Acuerdos de su Comisión Ejecutiva en relación con el tema objeto de este recurso, y en especial de los de 23 de septiembre y 15 de octubre, ha acordado señalarlo para deliberación y votación, sin intimar la ejecución de lo mandado.

Los datos a nuestra disposición ofrecen, en efecto, base suficiente para fundamentar nuestra decisión. Como es claro, en razón de su carácter previo habremos de analizar en primer término la cuestión suscitada en relación con la posible extemporaneidad del recurso de amparo, pues si el resultado de tal análisis conduce a la desestimación de la demanda, será improcedente entrar a considerar la queja que le sirve de fundamento de la presunta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

2. La duda en cuanto a la posible extemporaneidad de la demanda, planteada ya en nuestra providencia de 21 de diciembre de 1987 y resuelta provisionalmente en sentido negativo a partir de las afirmaciones hechas por la recurrente en su escrito de alegaciones, por nuestra providencia de 15 de febrero de 1988 fue suscitada de nuevo por el codemandado, quien, además de remitirse a determinados folios de los Autos seguidos ante la Magistratura de Trabajo, propuso, como prueba de que la recurrente conocía ya la Sentencia impugnada en 19 de agosto de 1987 (y de que, en consecuencia, su recurso era extemporáneo) la incorporación a las actuaciones de la certificación correspondiente a la sesión de la Comisión Ejecutiva de 23 de agosto de ese mismo año. Al alegar sobre tal propuesta, la Entidad recurrente acompañó certificación del acta de su reunión, celebrada el día 26 de agosto, en la que se evidenciaba, sin género de dudas, el conocimiento completo y directo de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, aunque se decía de ello «no se desprende en modo alguno que la Sentencia... haya sido notificada en forma y a través del cauce procedimental de la Magistratura de Trabajo». Trasladado este escrito al Ministerio Fiscal y al codemandado, uno y otro propusieron nuevas pruebas, acordadas por nuestra antes citada providencia de 10 de octubre y practicadas sólo parcialmente como también antes se dice. Lo que de tal práctica resulta es sólo que el autor del informe elevado a la Comisión Ejecutiva de la Caja de Ahorros elaboró éste a la vista de una copia de la Sentencia «no notificada oficialmente», sin que, en consecuencia, pueda extraerse de ello conclusión alguna sobre la existencia o inexistencia de tal notificación.

En esta situación, y asegurado como está, por confesión de parte, que la Entidad recurrente conocía la Sentencia impugnada al menos en 26 de agosto de 1987, no existe razón alguna para dudar de la exactitud de la diligencia que figura al folio 209 de los autos remitidos por la Magistratura de Trabajo y según la cual «consta como fecha de notificación el 19 de agosto». Es cierto que con anterioridad a tal diligencia, el 4 de octubre, y por no haberse recibido el acuse de recibo correspondiente a la notificación inicialmente enviada (que aparece, perfectamente identificada, en la relación de certificados entregados por la Magistratura de Trabajo a la Administración de Correos el 18 de agosto -folio 205-) se habría acordado la práctica de una nueva notificación, pero esta plausible precaución de la Secretaría no permite en modo alguno ignorar la conclusión a la que la misma llega a la vista del informe emitido por la Oficina Técnica de Correos -folio 207-, ni ignorar, en consecuencia, que la primera notificación se verificó efectivamente el 19 de agosto.

Basta con lo dicho para concluir que presentada la demanda de amparo el día 2 de noviembre, tal presentación se hizo muy fuera ya del plazo que para ello concede el art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica y la demanda debe, en consecuencia, ser desestimada, pues como tantas veces hemos repetido las causas de inadmisión operan ya en este estadio procesal como causas de desestimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 112/1989, de 19 de junio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:112

Recurso de amparo 386/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, dictada en grado de apelación, formulada por el Ministerio Fiscal, contra la condenatoria del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, por un delito de tráfico de estupefacientes.

Indefensión por incomparecencia del recurrente en amparo a la vista de la apelación, por desconocimiento del hecho mismo de la apelación

1. Si bien es cierto que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no ha previsto la necesidad de notificación personal al justiciable del hecho de la apelación, esta falta de previsión legal no libera al órgano judicial, e incluso al propio Ministerio Público, de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales. Según se dijo en STC 42/1982, la asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado, en otras, y además, un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o, incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 386/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Benítez López, en nombre de don Angel Gandía Martínez, contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 1 de febrero de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 3 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito presentado por don Angel Gandía Martínez quien, en nombre propio, manifestaba interponer recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante con ocasión de la apelación formulada por el Ministerio Fiscal contra la condenatoria emitida por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, por un delito de tráfico de estupefacientes. Para tal interposición solicitaba le fueran designados por este Tribunal Abogado y Procurador por el turno de oficio y que, en el interín, se suspendiera la ejecución de la Sentencia.

2. Por providencia de la Sección Primera de 7 de marzo de 1988 se iniciaron los trámites necesarios para proveer de la debida defensa y postulación al señor Gandía. La designación de la Procuradora doña María del Carmen Benítez López y de la Letrada doña María Jesús Fernández y Boronat se tuvo hecha por providencia de 6 de abril siguiente. En el mismo resuelto se otorgaba a ambas designadas un término de veinte días para que formularan en debida forma la demanda de amparo y simultánea, pero separadamente, la de justicia gratuita.

3. En escrito de la representación del recurrente, con entrada el 28 de abril posterior, se solicitaba que por este Tribunal se recabara del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm los autos seguidos contra el actor, en el procedimiento núm. 227/86, así como el posterior recurso de apelación seguido por la Audiencia provincial de Alicante, a fin de poder formular con conocimiento de causa la demanda de amparo.

4. Por nueva providencia de la Sección Primera, de 5 de mayo de 1988, se accedió a la solicitud de la defensa y se recabaron las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm y la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante. El 15 de junio siguiente se acusó recibo a dicho Juzgado de la remisión efectuada el 6 anterior y se confirió a la representación actora un nuevo término de veinte días para la formulación de las demandas de amparo y de justicia gratuita.

5. Finalmente, el 18 de julio de 1988, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la demanda de amparo debidamente formalizada. Esta, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

a) Que en fecha 11 de septiembre de 1986 el recurrente fue detenido en la localidad de Benidorm (Alicante) por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía por presunto tráfico de estupefacientes, y se incoaron diligencias previas contra el mismo, acordándose el día siguiente su prisión provisional incondicional y comunicada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm.

b) Que, tras fijar por Auto de 12 de enero de 1987 la celebración de la vista para el 19 de febrero siguiente, el 6 de febrero anterior se designan Abogado y procurador del turno de oficio para asumir la defensa y representación del actor.

c) Que en fecha 3 de abril de 1987, tras una suspensión de la vista por incomparecencia de testigos, por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm se dicta Sentencia condenando al demandante a la pena de seis meses de arresto mayor, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, como responsable en concepto de autor de un delito contra la salud pública, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia.

d) El 22 de abril de 1987 se notifica la Sentencia referida a la representación del recurrente, el Procurador don Juan Fernández de Bobadilla. Asimismo, el 14 de mayo del mismo año se le notifica al demandante la Sentencia recaída en el procedimiento especial 227/86.

e) El 12 de mayo de 1987, el Fiscal interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Alicante. Este recurso fue admitido a trámite por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, emplazando a las partes para que comparecieran ante la Audiencia Provincial de Alicante.

f) Con fecha de 27 de mayo de 1987 se notificó la presentación de dicho recurso a la representación del actor, emplazándole para que compareciera ante la Audiencia Provincial de Alicante. Sin embargo, dicho Procurador no comparece en los autos de apelación, ni comunica al ahora demandante la existencia de tal recurso. El mencionado Procurador no se persona en la apelación, ni presenta escrito alguno ante la Audiencia Provincial de Alicante, solicitando se designara para la segunda instancia nuevo Abogado y Procurador del turno de oficio.

g) El 1 de febrero de 1988 se dicta Sentencia en recurso de apelación núm. 79/87 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante. Dicha Sentencia revoca la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm y condena al actor a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, multa de 30.000 pesetas y arresto sustitutorio de diez días y al pago de las costas del proceso de instancia declarando de oficio las de la apelación, por estimar que en el delito contra la salud pública del que venia acusado se daba la variante agravada de traficar con sustancias que causan grave daño a la salud.

En el mencionado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Alicante no comparece ni el apelado ni defensa alguna en su nombre.

6. Como fundamento de su petición de amparo, la demanda se basa en la Sentencia dictada por la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Alicante en fecha 1 de febrero de 1988 en recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm en procedimiento 227/86, lo ha sido sin que conste en ningún momento la intervención del demandante, ni defensa alguna en su nombre. Para ello, insiste en que esta actuación procesal le ha originado una evidente indefensión, ya que se le ha privado de exponer y mantener las motivaciones y fundamentaciones jurídicas que apoyan una pretensión en cuanto al mantenimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm. Ello supone una quiebra del derecho a la tutela efectiva, pues, «tal y como tiene declarado el alto Tribunal en Sentencia, la tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en Derecho, ya sea favorable o adversa. Sentencia de Sala Primera de 14 de julio de 1981».

Se han omitido, por tanto, prosigue la demanda, todas las garantías establecidas, en primer lugar, en los arts. 216 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los arts. 118 y siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal en materia de justicia gratuita. Resultan también omitidas todas las disposiciones en cuanto a emplazamientos y notificaciones vienen reflejadas en los arts. 166 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con base a todo ello, queda clara la violación del derecho garantizado en el apartado segundo del art. 24 de la Constitución Española, «pues según tiene declarado el alto Tribunal, entre los derechos que garantiza el apartado segundo del art. 24 de la Constitución está el de la asistencia de Letrado.... la asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado, en otras y además unida ya con la representación del Procurador, un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar». Sentencia de Sala Segunda de 5 de julio de 1982.

La indefensión puede originarse cuando se sitúa a las partes en condiciones de desigualdad real e inaplicación práctica del principio de contradicción, lo que puede producirse cuando se priva a quien carece de medios económicos de la posibilidad efectiva de la dirección de Letrado.

Además, se produce, a juicio del reclamante de amparo, otra nueva violación constitucional, pues afirma que este Tribunal Constitucional tiene reiteradamente declarado que las garantías del apartado segundo del art. 24 de la Constitución están establecidas primordialmente para el proceso penal.

La apreciación de indefensión en este caso radica en que el juzgador, al no haber oído los razonamientos prácticos y jurídicos del demandante, para el mantenimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, «mal puede decidir justamente. Por otra parte se produce una situación de desigualdad que viola el art. 14 de la Constitución española. Por ello, en definitiva el Tribunal no pudo oír los argumentos de mi mandante para el mantenimiento de la Sentencia referida anteriormente, lo que ha privado a aquél del más elemental derecho a ser oído.»

Se solicita, en consecuencia, que se acuerde el amparo y se anule la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, con fecha de 1 de febrero de 1988, en el recurso de apelación suscitado por el Ministerio Fiscal en la causa núm. 277/87, vista en primera instancia por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, y que, por lo tanto, se celebre de nuevo la vista del citado recurso con las garantías de rigor.

Además, se insta la suspensión de la ejecución del fallo condenatorio, pues, de concederse el amparo, se privaría de sentido al mismo y se produciría un perjuicio irreparable al recurrente en caso de tener que cumplir el incremento de condena que se impugna.

7. Por providencia de la Sección Primera, de fecha 23 de septiembre de 1988, se acuerda admitir a trámite la presente demanda, teniendo por parte al recurrente. Se acuerda, asimismo, recabar las actuaciones seguidas en los autos de los que esta demanda trae causa a la Audiencia de Alicante y que, por ésta, se emplace a los que hubieran sido parte en los mismos y desearan sostener sus derechos, en los términos del art. 51 LOTC.

8. Recibidas las actuaciones recabadas el 3 de noviembre, se acusó recibo de las mismas por providencia de 28 de noviembre siguiente y por igual resuelto se acordó conferir un término común de veinte días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas.

9. El Ministerio Fiscal representado ante este Tribunal evacuó el precitado trámite en escrito presentado el 12 de diciembre de 1988. Partiendo del Auto dictado por la Sala Primera, con fecha de 21 de noviembre de 1988, con ocasión de la pieza separada de suspensión abierta en el presente proceso constitucional, el Ministerio Fiscal recuerda que en dicho Auto se hace referencia a que la demanda de amparo tiene lugar «por omisiones que se imputan al Procurador designado de oficio». Por lo tanto, dicha representación pública considera que, para emitir un dictamen preciso sobre el objeto de la presente causa es necesario saber por qué no se personó en la causa el Procurador designado de oficio: «si fue a instancia de su representado, del Letrado o por propia iniciativa o incluso por su negligencia o bien por otra causa».

Por tratarse de un hecho esencial, el Ministerio Fiscal interesa que se practique la prueba testifical consistente en interrogar al citado Procurador por las causas que motivaron su no comparecencia en la sustanciación del recurso de apelación aquí impugnado y que, una vez efectuada dicha diligencia, se dé traslado de lo que resulte a los efectos de las oportunas alegaciones.

10. En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 22 de diciembre siguiente, la representación actora evacuó su trámite correspondiente. Centra su argumentación en el hecho de que la pena que recibió el recurrente en la Sentencia dictada en apelación fue sensiblemente superior a la que se le impuso en primera instancia y que ello se debió, con casi total seguridad, a que no compareció en la vista de la apelación por no haber sido emplazado.

«Nos remitimos, por tanto, y en honor a la brevedad, a la fundamentación jurídica del recurso planteado, concluyendo que se han omitido todas las garantías establecidas en los arts. 216 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los arts. 118 y siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal en materia de justicia gratuita. Resultan también omitidas todas las disposiciones en cuanto a emplazamientos y notificaciones vienen reflejadas en los arts. 166 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Con base a todo ello, queda clara la violación del derecho garantizado en el apartado segundo del art. 24 de la Constitución Española.»

La indefensión puede originarse cuando se sitúa a las partes en condiciones de desigualdad real e inaplicación práctica del principio de contradicción, lo que puede producirse cuando se priva a quien carece de medios económicos de la posibilidad efectiva de la dirección de Letrado.

La apreciación de la indefensión aducida radica en que el Juzgador al no haber oído los razonamientos prácticos y jurídicos del actor, para el mantenimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm en el procedimiento 227/86 seguido contra una situación de desigualdad que viola el art. 14 de la Constitución. Por ello, en definitiva, el Tribunal no pudo oír los argumentos del actor para el mantenimiento de la Sentencia referida anteriormente, lo que le ha privado a aquél del más elemental derecho a ser oído.

Concluye el alegato, tras solicitar la admisión del mismo, reiterando la petición de suspensión de la ejecución de su condena.

11. Por providencia de la Sección Segunda de 17 de enero de 1989, se acordó unir a las actuaciones los escritos recibidos y conceder un término de tres días a la representación del recurrente para que alegara lo que estimara pertinente respecto de la petición de recibimiento a prueba efectuada por el Ministerio Fiscal. Dicho término transcurrió sin que la parte efectuara manifestación alguna.

12. Por nuevo proveído de 6 de febrero siguiente, la Sección acordó practicar la prueba propuesta y a tal efecto dirigió atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, para que se reciba declaración al Procurador que representaba al hoy solicitante de amparo en la causa seguida al mismo por ese Juzgado, para que manifieste las causas por las cuales no se personó ante la Audiencia Provincial en el recurso de apelación que interpuso el Ministerio Fiscal contra la Sentencia dictada por ese Juzgado, y para lo que fue debidamente emplazado, es decir, si ello fue a instancia de su representando (el hoy solicitante de amparo); de su Letrado defensor, por propia iniciativa, o incluso por su negligencia, o bien por cualquier otra causa.

13. El 15 de marzo siguiente ingresaban en el Registro de este Tribunal las diligencias interesadas al Juzgado de Benidorm. En ellas figura la referente a la declaración del Procurador de los Tribunales don Juan Gabriel Fernández de Bobadilla Moreno, prestada de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y del siguiente tenor literal:

«Que el declarante, Procurador de los Tribunales en ejercicio solamente en el partido judicial de Benidorm, representando a Angel Gandía Martínez en la causa núm. 227/86 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, mientras se tramitó en la primera instancia, porque los Procuradores de los Tribunales solamente pueden ejercer sus funciones en el partido judicial de su residencia o en los que resulten de su división territorial.

Interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de apelación contra la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado, se dictó providencia admitiendo dicho recurso, y disponiendo, entre otras cosas, que se emplazase a las partes para su comparecencia ante la Audiencia Provincial de Alicante.

Se emplazó al declarante, y como dicha Audiencia tiene su sede en partido judicial en el que no puede actuar, dio cuenta de todo ello al Abogado defensor del condenado, con entrega de copia de la providencia antes referida, para que procediese de forma legal, ignorando lo ocurrido después, toda vez que en el supuesto de que hubiese procedido comparecer ante la mencionada Audiencia, debió personarse en representación del recurrido don Angel Gandía Martínez uno de los Procuradores con ejercicio en el partido judicial de Alicante.»

14. Por providencia de 3 de abril se dió traslado de lo actuado a las partes para que, por el término de diez días, alegaran lo que estimaran oportuno.

15. El 15 de abril siguiente formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Tras fijar los hechos relevantes en su opinión, el público Ministerio continúa afirmando que en una primera aproximación al problema planteado en el presente recurso de amparo, y teniendo en cuenta exclusivamente los derechos fundamentales alegados en la demanda, todo parece indicar que nos encontramos ante un problema de relaciones internas entre el demandante y sus representantes (Abogado y Procurador). No cabe duda que el Procurador fue emplazado ante la Audiencia Provincial de Alicante, y sólo a su negligencia se debió el hecho de no poner en conocimiento de la autoridad competente su falta de autorización para ejercer en Alicante, y, en definitiva, el no haberse personado el recurrente ante la Audiencia Provincial. Apoya su alegado en los AATC 216/1988 y otros del mismo año, tales como los de 15 de junio (R. A. 1034/1987); de 24 de octubre (R. A. 405/1988); 12 y 19 de diciembre (RR. AA. 704 y 1009/1988, respectivamente).

Ahora bien, entiende el Ministerio Fiscal que el problema realmente planteado no es tan sencillo. Este Tribunal tiene declarado que el Ministerio Fiscal puede alegar en defensa del solicitante de amparo derechos fundamentales distintos de los invocados expresamente por él, siempre que se deduzcan inequívocamente de la demanda. Así la STC 17/1989, reiterando la doctrina de la STC 65/1983, en cuya virtud este Tribunal no está vinculado por los argumentos o razonamientos jurídicos de las partes, y en virtud de ello, puede y debe examinar la posible violación de derechos fundamentales distintos del alegato en la demanda, cuando en ésta se contienen elementos que permitan superar la indebida identificación en que incurra dicha demanda, así como fundamentar su decisión de fondo en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes, aunque no los haya utilizado la parte demandante.

Por ello, entiende el Ministerio Fiscal que, por encima de la genérica indefensión, la tutela judicial efectiva y el derecho a la asistencia letrada, se deduce de la demanda la quiebra de otro derecho fundamental relacionado con los anteriores pero con entidad propia: El derecho a no ser condenado sin ser oído. Cuando la Audiencia Provincial de Alicante comprobó que, pese a la petición fiscal de que se impusiera al demandante una pena más de cuatro veces superior a la que había sido condenado por el Juzgado de Instrucción, no se había personado nadie en su nombre, y no existía, en consecuencia, Letrado que la defendiera, debió suspender la vista para dotar al acusado de las debidas garantías procesales. No puede olvidarse que nos encontramos ante un proceso penal en que las cautelas en favor del reo deben cuidarse al máximo. Nada hubiera sucedido si nos encontráramos ante un procedimiento civil, laboral o contencioso-administrativo. Pero en un procedimiento penal, el axioma de que nadie puede ser condenado sin ser oído cobra su máxima fuerza, y no puede ser obviado por presuntas, o reales como es el caso, negligencias de terceras personas. Basa el Ministerio Fiscal estas consideraciones en la doctrina sentada por la STC 24/1982 al concretar las garantías del art. 24.2 C.E. en el proceso penal que suponen superar la concepción liberal de la asistencia jurídica a los procesados indigentes por otra propia del Estado Social de Derecho (arts. 1.1 y 9.2 C.E.). Haciendo literalmente suya la doctrina derivada de dicha Sentencia señala: «La asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado, en otras, y además (unida ya con la representación de Procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador. En ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal en un mero requisito formal, que puede convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso.

La aplicación de la anterior doctrina al caso de autos lleva al Ministerio público a patrocinar el amparo del recurrente, pues se deduce de las actuaciones la quiebra de su derecho a no ser condenado penalmente sin ser oído. Ello, a los efectos del art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, supone la necesidad de retrotraer el procedimiento hasta el momento anterior a la vista del recurso de apelación, para que se dote al demandante de la necesaria representación y defensa que pueda hacer posible el mantenimiento de sus derechos en dicho acto.

Concluye su alegato el Ministerio Fiscal solicitando la concesión del amparo toda vez que el recurrente ha sido condenado sin ser oído.

16. En escrito presentado en el Registro el 19 de abril de 1989 la representación del actor formula sus alegaciones en relación con la declaración judicial del Procurador señor Fernández de Bobadilla y señala que se deduce que, si bien declara el mencionado Procurador que comunicó al Letrado asimismo designado de oficio en la misma causa el emplazamiento para comparecer ante la Audiencia Provincial de Alicante, no lo hizo al hoy recurrente, ni tan siquiera le advirtió de la existencia del recurso y de que el mismo debía solicitar Abogado y Procurador del turno de oficio para la segunda instancia, hecho que lógicamente ignoraba el actor. Continúa éste señalando, que, si bien es habitual que los Procuradores remitan copias de las Sentencias recaídas en cualesquiera procedimientos, tanto al Letrado encargado de la defensa como al encausado, también lo es que les comunique cualesquiera recurso que se interponga, comunicándoles el plazo concedido para comparecer a hacer uso de sus derechos, todo ello en honor a la representación que ostentan del encausado.

Por otra parte, el recurrente es de la opinión de que de la propia declaración del Procurador queda probado que el mismo no contactó con él con posterioridad a la Sentencia y que la representación que ostentaba lo era del encausado y no del Letrado, y como tal viene obligado a comunicar cualquier novedad en el procedimiento.

Finaliza su escrito reiterando la petición de concesión del amparo solicitado.

17. Por Auto de 21 de noviembre de 1988 se acordó no acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, toda vez que las razones de interés general que presiden el cumplimiento de las resoluciones judiciales y el sentido que finalmente hubiera de tener el amparo, de concederse, la hacía improcedente.

18. Por providencia de 22 de mayo de 1989, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 5 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo del recurrente se centra en la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante con fecha 1 de febrero de 1988 por la que se revoca, agravándola sensiblemente, la condenatoria dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm. La petición de nulidad en que consiste el amparo afirma que se ha producido indefensión dado que no ha comparecido el recurrente a la vista de la apelación interpuesta por el Ministerio Fiscal por desconocer el hecho mismo de la apelación, con lo que no ha podido exponer sus argumentos en favor del mantenimiento de la Sentencia dictada en primera instancia, habiéndose producido, asimismo, una quiebra del principio de igualdad por no poderse oponer en su momento al alegato del acusador público. De la prueba practicada en este pleito constitucional se desprende que el Procurador de los Tribunales designado de oficio para representar al actor ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm no informó personalmente al solicitante de amparo del hecho de la apelación interpuesta contra su inicial condena por el Ministerio Fiscal.

Por su parte, el Ministerio Fiscal representado ante este Tribunal entiende que ha de formularse una nueva queja constitucional, al socaire de la doctrina sentada por las SSTC 65/1983 (fundamento jurídico 4.º), y 17/1989 (fundamento jurídico 3.º), puesto que, a su decir, se ha producido una lesión en el derecho a no ser condenado sin ser oído. Ha de señalarse ya desde ahora que esta apertura que efectúa el Ministerio Fiscal, en principio admisible en los términos en que se pondera por este Tribunal en las resoluciones mencionadas, no constituye una auténtica innovación, pues, aunque no con toda claridad, si está latente en la argumentación del recurrente. Ello no significa que, de las consideraciones que efectúa el Ministerio Fiscal con respecto a esa pretendida nueva lesión, no haya de ser atendida en el sentido que más abajo se verá. Con todo, el alegato del actor y del Ministerio Público sirven para conformar el objeto de la presente demanda de amparo: La pretendida ilegitimidad de la agravación sustancial de la condena sin que por las razones que aduce, el acusado y ahora recurrente haya podido oponer una defensa técnica a la petición del acusador público, cuando éste formuló su recurso de apelación.

2. Nos corresponde examinar si la condena del recurrente a una pena mayor en la segunda instancia sin haberse podido defender de la misma, por no haber llegado a su conocimiento el hecho de la apelación y la correspondiente petición del Ministerio Fiscal le ha producido indefensión, con violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Doctrina reiterada de este Tribunal viene afirmando que el concepto de indefensión de relevancia constitucional tiene un significado material, más allá de la observancia de las formas procesales, y que no coincide enteramente con la figura jurídico-procesal de la indefensión (STC 48/1984). La indefensión constitucionalmente relevante comporta la introducción de factores diferentes del mero respeto de las normas procesales y del rigor formal de enjuiciamiento (Auto de 14 de mayo de 1986). También ha afirmado que esa indefensión consiste en la prohibición del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los interesados del afectado por la decisión judicial (Sentencia 23 de abril de 1986), si bien esa limitación de los medios de defensa ha de ser producido por una indebida actuación de los órganos jurisdiccionales (Sentencia de 21 de mayo de 1986). También es reiterada la doctrina del Tribunal de que no puede invocarse indefensión cuando la razón de la misma se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible al lesionado o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte (STC 109/1985), diligencia que se refiere no sólo a la personal del recurrente, sino también a la de su representación procesal, por lo que las eventuales lesiones resultantes de las relaciones entre el justiciable y su representante procesal no son amparables constitucionalmente, y ello por la razón de que no son atribuíbles a un poder público (STC 205/1988).

La problemática peculiar del presente caso reside en que la causa originaria a la que se anuda la consecuencia posterior de la indefensión reside en la falta de puesta en conocimiento del hecho de la apelación que es imputable al representante de la parte, el Procurador nombrado de oficio para representarla. En principio, no puede dársele trascendencia constitucional a esta negligencia de su representante. Pero esto no impide que del conjunto de las circunstancias del caso se evidencie que se le ha ocasionado una indefensión al solicitante de amparo, y ésta no puede ser imputada a él, al no haber sido un representante designado por él, sino una representación de oficio consecuencia de una obligación pública (ATC 33/1989), que ha de ponerse en relación con el ejercicio del derecho de defensa cuando el ciudadano no está en condiciones económicas de hacerse cargo de ella (STC 216/1988).

Como hemos dicho en la STC 226/1988, de 20 de noviembre «la preservación de los derechos fundamentales establecidos en el art. 24 C.E. y, en especial, la regla o principio de interdicción de indefensión, reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por preservar los derechos de defensa de ambas partes» lo que se agudiza desde luego en el proceso penal en los casos, como el presente, de defensa de oficio, de condenado en prisión, y de única pretensión impugnatoria de la acusación pública. Si la protección internacional del derecho al recurso en materia penal está diseñada en favor de quien resulta perjudicado personalmente, esto es el condenado, cuando el único recurrente es el acusador en realidad se está manteniendo la acusación, y pese a que el Ministerio Fiscal al recurrir no pueda variar esa acusación, la petición de la agravación de la pena debe entenderse por el órgano judicial como la existencia de una acusación contra el no recurrente, y por ello tener especial celo, al menos, en casos en que se dan las circunstancias del presente para comprobar si ha podido llegar a la parte el conocimiento de la apelación.

Es cierto que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no ha previsto la necesidad de notificación personal al justiciable del hecho de la apelación, pero esta falta de previsión legal no libera al órgano judicial, e incluso al propio Ministerio Público de velar por el respeto del derecho de defensa del imputado, más allá del mero respeto formal de las reglas procesales. La STC 42/1982 ha afirmado que «la asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado, en otras, y además (unida ya con la representación del Procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador». Si esto se ha dicho para facilitar el acceso a una garantía esencial como es la del recurso, aún con mayor rigor hay que afirmarlo cuando ya no trata de asegurar el derecho a la defensa del imputado, para evitar una condena superior a la impuesta en la instancia. Por ello, a la luz del art. 24.2 de la Constitución, que garantiza el derecho a no ser condenado sin ser oído, y, por tanto, a no ser condenado sin haber podido ejercer el derecho a la defensa, con la debida asistencia letrada, corresponde cuando se trata de reos asistidos de oficio al celo del órgano judicial e incluso también del propio Ministerio Fiscal, evitar, aún a falta de previsión expresa por parte de la ley, que se produzcan situaciones de indefensión no imputables al condenado, como la que ha tenido lugar en el presente caso.

Oponer a las conclusiones precedentes la falta de previsión expresa por parte de las leyes de este trámite de citación o emplazamiento personal en supuestos como el que centra la presente demanda de amparo, supondría desconocer el efecto de prevalencia de la C.E. (art. 9.1 y Disposición derogatoria tercera), en cuya virtud es norma superior y posterior. Ello tiene la consecuencia, como reiteradamente (desde nuestras SSTC 4/1981 y 9/1981, fundamentos jurídicos 5.º y 3.º, respectivamente), ha establecido este Tribunal que todo el ordenamiento jurídico ha de ser interpretado conforme a aquella y en la medida más favorable a los derechos fundamentales. De este modo, la Constitución se constituye en la parte general del ordenamiento jurídico, y aunque pudiera resultar útil en algunos casos, no es sistemáticamente necesaria la reiteración permanente de las cláusulas de salvaguarda que los derechos fundamentales incorporan a lo largo de todo el ordenamiento jurídico; de la estructura y funcionalidad de las Instituciones, los Tribunales ordinarios y, en su caso, este mismo, han de extraer las consecuencias lógicas de la incorporación de la Norma fundamental al ordenamiento jurídico que encabeza.

La anulación de la Sentencia impugnada hace superflúo, como es obvio, revisar nuestro Auto de 21 de noviembre de 1988, que puso término al incidente de suspensión, debiendo resolver en consecuencia (el órgano judicial competente) lo que proceda sobre la situación de prisión del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora doña María del Carmen Benítez López, en nombre de don Angel Gandía Martínez y, en su virtud, reconocer su derecho a que los órganos judiciales garanticen su defensa y representación procesal de oficio y, consecuentemente, su derecho a ser defendido técnicamente de la reiteración de la acusación sustentada por el Ministerio Fiscal en el recurso de apelación, no pudiendo ser agravada la pena que se le pueda imponer en segunda instancia sin ser oído.

2.º Anular la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 1 de febrero de 1988, recaída en el rollo de apelación núm. 79/87, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento en que por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm debió de emplazársele personalmente con motivo del recurso de apelación instado por el Ministerio Fiscal en la causa núm. 227/86, debiendo, en todo momento, asegurarse, de no hacerlo el recurrente en amparo, su representación y dirección letrada de oficio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 113/1989, de 22 de junio de 1989

Pleno

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:113

Cuestión de inconstitucionalidad 68/1985. En relación con el art. 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

1. Si bien es cierto que la cuestión de inconstitucionalidad es un instrumento procesal puesto a disposición de los Jueces y Tribunales con la finalidad de obtener respuesta de esta jurisdicción constitucional que resuelva las dudas de inconstitucionalidad que le susciten los preceptos legales que vienen obligados a aplicar en los procesos sometidos a su conocimiento y, en tal sentido, los términos en que expresen los órganos judiciales esas dudas son, en principio, los que delimitan el objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad, ello no significa que la facultad regulada en el art. 39.2 de la LOTC, incluído en un capítulo común a los procedimientos de inconstitucionalidad, en los que se incluyen las cuestiones, no deba ser ejercitada por este Tribunal en aquellos supuestos en los que, con cierto grado de certeza inicial, sea apreciable que la norma cuestionada puede incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de precepto constitucional distinto del invocado por el órgano judicial cuestionante. [F.J. 2]

2. El derecho fundamental a que se ejecuten las Sentencias firmes participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquél en que viene integrado (derecho a la tutela judicial efectiva), y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, y ello hace indudable que el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes viene sometido a los requisitos y limitaciones formales y materiales que disponga la legislación. Sin embargo, esta potestad de mediación legislativa de los derechos que se integran en el de tutela judicial no es absoluta, ni dependiente del arbitrio del legislador, pues, dentro del respeto debido al contenido esencial de los derechos fundamentales, resulta indiscutible que el art. 24.1 C.E. exige (STC 158/1987) ausencia de condicionamientos que dificulten o entorpezcan la posibilidad de que lo resuelto por los órganos judiciales sea cumplido en sus propios términos, de manera que, cuando el legislador imponga requisitos o limitaciones al ejercicio del derecho fundamental, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades, lo cual significa que serán inconstitucionales, por vulneración del derecho fundamental, aquellos requisitos, formalidades y limitaciones que comprometen su ejercicio, de tal forma que no resulten comprensibles a la luz de una ponderación razonable y proporcionada de los valores acogidos a la Constitución. [F.J. 3]

3. Los valores constitucionales que conceden legitimidad al límite que la inembargabilidad impone al derecho del acreedor a que se cumpla la Sentencia firme que le reconoce el crédito se encuentran en el respeto a la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 C.E., a cuyo fín resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna. [F.J. 3]

4. Es claro que la derogación o no del Derecho positivo anterior a la Constitución es una cuestión que pueden resolver por sí solos los Jueces ordinarios, aunque también pueden someterla a este Tribunal por vía de los arts. 35 y siguientes de la LOTC, como hemos dicho reiteradamente desde la STC 11/1981. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 68/85, promovida por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, respecto del art. 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 16 de febrero de 1981 la Audiencia Provincial de Oviedo dictó Sentencia por la cual condenó a Benito Rodríguez Fernández, como autor de un delito de lesiones graves, a las penas correspondientes y a que «en concepto de indemnización civil, abone al perjudicado Jesús Freitas Cabanas la cantidad de 2.759.000 pesetas».

En ejecución de dicha Sentencia, el Juzgado de Mieres procedió a retener del salario del condenado cantidades mensuales por importe total de 498.000 pesetas, que fueron entregadas al perjudicado, hasta que aquél fue jubilado por razón de enfermedad, pasando a recibir pensión de la Seguridad Social.

A consecuencia de ello y después de acreditarse que el condenado carecía de otros bienes o rentas, se declaró su insolvencia en atención a que dicha pensión es inembargable, según lo dispuesto en el art. 22 del Texto Refundido de la Ley General de la Segunda Social de 30 de mayo de 1974.

Solicitado por el perjudicado el total cumplimiento de la Sentencia en lo referente a la responsabilidad civil, la Audiencia, después de los trámites pertinentes, dictó Auto de 17 de enero de 1985, por el cual se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad del mencionado precepto legal por su posible contradicción con el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

2. Después de ser reclamadas y recibidas las actuaciones judiciales, se dictó la providencia de 6 de marzo, admitiendo a trámite la cuestión planteada y acordando el traslado previsto en el art. 37.2 de la LOTC.

3. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, solicitando que se declare la inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado por entender que se opone a los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, con fundamento en los siguientes razonamientos, sustancialmente recogidos.

El art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción introducida por la Ley 34/1984. de 6 de agosto, declara que toda pensión, siempre que supere el salario mínimo legal, es susceptible de embargo para cubrir cualquier tipo de deuda, en la medida que resulte de la aplicación de la correspondiente escala, y el art. 27 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y reformado por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, parece seguir la misma línea al disponer que el salario mínimo interprofesional, en su cuantía, es inembargable.

Por el contrario, el art. 22 de la Ley General de la Seguridad Social, salvo dos excepciones ajenas a la cuestión planteada, prohíbe el embargo de las prestaciones de la Seguridad Social sin limitación alguna, pudiéndose, por ello, llegar a situaciones limites en que la pensión alcance cifras notables y, sin embargo, resulten protegidas incluso frente a quien se encuentre, por obra del mismo beneficio, en peor situación física y económica, pues dicho precepto impide que ese tipo de pensiones quede sujeta a responsabilidades civiles derivadas de un proceso penal. A continuación, advierte el Ministerio Fiscal que con ese argumento está anticipando la posibilidad de proponer que la Sentencia de este Tribunal se fundamente en preceptos constitucionales distintos de los invocados en el proceso, es decir, con aplicación de lo establecido en el art. 39.2 de la LOTC.

En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizada por el art. 24.1 de la Constitución aduce que en este derecho se incluye el derecho a la ejecución de las Sentencias, pues en otro caso éstas dejarían de tener la efectividad que establece el art. 118 de la Constitución y, siendo cierto que en diversas ocasiones este Tribunal ha reconocido que la Constitución no fija la forma y medios sustitutivos a través de los que se llegue a la ejecución de las Sentencias, también lo es que, ante la disposición contenida en el art. 22 de la ley General de la Seguridad Social, debe concluirse que las Sentencias pueden resultar inejecutables.

Afecta, por lo tanto, el precepto al derecho a tutela judicial efectiva en el supuesto contemplado, dado que la condena indemnizatoria en el proceso penal no tiene su origen en una relación contractual, sino que se produce por imperativo de la ley misma, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 del Código Penal, con el contenido y alcance que determinan los arts. 101, 104 y 105 del mismo Texto legal, el último de los cuales establece la transmisión de la obligación de indemnizar a los herederos del responsable.

Reconoce el Ministerio Fiscal que las pensiones de la Seguridad Social suponen una situación personal para el beneficio de minusvaloración de posibilidades físicas o psíquicas, pero también que tales pensiones pueden alcanzar cifras, como acontece en el caso que se contempla que colocan al deudor en un nivel económico superior al perjudicado, lo cual permite afirmar que llevando la interpretación del art. 22 de la Ley General de la Seguridad Social a sus últimas consecuencias, ocasiona una quiebra del principio de justicia, entendido en nuestra Constitución como valor superior del ordenamiento jurídico -art. 1.1- y, en consecuencia, dejando a salvo supuestos especiales -pensiones de gran invalidez- que conllevan para el beneficiario la necesidad de ayuda de terceras personas, todo parece apuntar al objetivo de que tales pensiones sean tratadas en términos idénticos a las que no traen causa de la Seguridad Social y, en la medida que el citado art. 22 va más allá de esos límites, impidiendo el cumplimiento de obligaciones derivadas de la Ley misma, ha de entenderse opuesto a la Constitución.

Recuerda el Ministerio Fiscal que, si bien el Auto de la Audiencia parte tan sólo de la oposición entre el repetido art. 22 y el 24.1 de la Constitución, en los escritos de la parte afectada se hace mención del principio de igualdad ante la Ley y del art. 14 de la Norma fundamental, no siendo lógico agravar, sin justificación razonable, que por la vía de un precepto legal preconstitucional se coloque al acreedor -sujeto pasivo del delito- en peor situación, con quiebra del derecho a la igualdad, al colocar en situación de privilegio determinado tipo de pensiones, con carácter general y abstracto, sin una razonable justificación.

Termina el Ministerio Fiscal que la inconstitucionalidad del art. 22 que se deriva de sus consideraciones, no puede tampoco hacerse de forma absoluta y genérica, sino más bien orientada a impedir una interpretación del precepto que haga, en todo caso, inviable el derecho a la tutela judicial efectiva, particularmente frente a decisiones de la jurisdicción penal.

4. El Abogado del Estado solicitó la desestimación de la cuestión con base en los siguientes razonamientos, expuestos en síntesis.

La constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada es determinante de la resolución a dictar en el proceso en que se plantea la cuestión, la razón de haberse planteado estriba en el obstáculo que dicha norma representa para la plena y debida ejecución de la Sentencia.

Es difícil imaginar que un precepto de significación fundamentalmente sustantiva, como es el art. 22 de la Ley General de la Seguridad Social, pueda representar en sí, una lesión del art. 24.1 de la Constitución, pues para que ésta pueda producirse seria preciso que la norma afectase a los modos o formas de juzgar y no, como sucede en este caso, a la norma material aplicable al fondo de la cuestión juzgada.

El derecho a una resolución sobre el fondo, tanto se obtiene si la Sala tiene por inembargable la pensión pasiva percibida por el penado, como si provee a su traba y ejecución en beneficio de la victima del delito y acreedor de la indemnización fijada en la Sentencia firme. Sólo identificando el derecho a la tutela judicial como equivalente a una resolución materialmente conforme a Derecho, cabria entender comprometido el art. 24.1 de la Constitución en la presente cuestión de inconstitucionalidad. En tal hipótesis cualquiera de las partes en cualquier litigio podrían invocar por el mismo título una lesión del referido precepto jurisdiccional. En el caso de autos el acreedor a la indemnización podría sentirse lesionado en aquel derecho por un defecto de jurisdicción si no se accediera al embargo, pero también podría el deudor penado estimar un exceso de jurisdicción si se viera afectado en un derecho que la Ley reputa inembargable y por tanto la cuestión de la embargabilidad o inembargabilidad de la pensión ha de medirse en función de otros preceptos constitucionales en los que se encuentra la auténtica sedes materiae de la cuestión.

En una primera aproximación, el principio de la inembargabilidad de determinados bienes o derechos, en cuanto sustrae aquéllos al poder de acción de los acreedores, se ofrece como un límite a la eficacia de unos derechos patrimoniales. El reconocimiento tradicional de aquel principio -desenvuelto en el marco de una evolución histórica claramente suavizadora de la situación del deudor- se revela intuitivamente como una exigencia de justicia (art. 1 C.E.), plenamente congruente con el postulado de la dignidad humana (art. 10 C.E.), al que repugna sin duda que la efectividad de unos derechos patrimoniales, tenga lugar a costa del sacrificio de unos bienes, cuya posesión está ligada a un mínimo vital, en el sentido de ofrecerse como indispensables para la realización de los fines propios de la persona; no sólo de los fines que cada persona se asigne a sí misma, sino de aquellos que el constituyente perfila expresamente como dignos de una acción tutelar positiva por parte de los poderes públicos. La protección a la familia (art. 39 C.E.), de la salud (art. 43), a la vivienda digna y adecuada (art. 47), entre otros, no sólo se ofrecen como mandatos dirigidos al legislador para el despliegue de una acción prestacional de signo administrativo, sino para el desarrollo de una acción normativa que permita configurar una especie de esfera patrimonial intangible para los terceros, precisamente para asegurar el cumplimiento de aquellos objetivos constitucionales. En este sentido la dignidad humana debe comprender como algo inherente a su significado, no sólo algunos derechos inmateriales, sino también derechos patrimoniales que permiten asegurar una misma existencia digna. En tal sentido deben ser considerados estos derechos patrimoniales, dentro de la categoría de los inviolables a que como «inherentes a la dignidad humana» menciona explícitamente el art. 10.1 de la Constitución.

El otro lado de la moneda está representado por la limitación que experimentan los legítimos derechos de los acreedores para el cobro de sus créditos. Ningún derecho es sin embargo ilimitado, como ha declarado reiteradamente ese Tribunal. El derecho de propiedad, al que en último análisis habría que reconducir el tipo de interés sacrificado en la norma cuestionada, es, por otra parte un derecho delimitable por las leyes de acuerdo con la función social asignada a la propiedad en el art. 33.2 de la Constitución.

La medida de inembargabilidad de determinados bienes, presenta por lo demás características bien definidas: Supone un límite general, cuantitativa y cualitativamente proporcionado, previsible, ajustado a una tradición jurídica indiscutida, pacíficamente aceptada y sobre todo respondiendo a una idea de justicia.

La determinación «inconcreta» de los bienes o derechos enmarcables bajo aquellos postulados, puede requerir de alguna consideración complementaria. Sobre todo, desde el punto de vista de los derechos de igualdad.

Ocurre, en efecto, que la norma cuestionada declara inembargables las prestaciones del sistema de seguridad social, y entre ellas, el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al tratar del juicio ejecutivo, declara inembargable «el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente», que no exceda del salario mínimo legal.

He aquí, pues, una diferencia que han hecho notar tanto la parte perjudicada y acreedora de la indemnización como el Ministerio Fiscal en las actuaciones que precedieron a la formalización de la presente cuestión. Para los ciudadanos en general el límite cuantitativo de la inembargabilidad está situado en el importe del salario mínimo legal (expresión que autorizada doctrina refiere al salario mínimo interprofesional como por lo demás aclara el art. 27.2 del Estatuto de los Trabajadores), mientras que para los pensionistas de la Seguridad Social la inembargabilidad se sitúa en el importe efectivo de la pensión cualquiera que sea su cuantía.

El problema así delimitado permite, a juicio del Abogado del Estado, tres perspectivas de comparación:

a) La posible comparación entre la situación patrimonial del deudor titular del derecho inembargable y la situación personal y patrimonial del acreedor que ve frustrado su derecho de crédito precisamente a causa de tal inembargabilidad.

Esta comparación podría llevar en algunos casos a revelar situaciones poco conformes a la Justicia, si por ejemplo el acreedor justificara una situación patrimonial más débil que la definida como inembargable en favor del deudor.

Sin embargo, tal situación sería una inevitable consecuencia de la necesaria generalidad de los preceptos legales y del forzoso empleo de técnicas legislativas para definir los estados de necesidad protegidos.

b) La posible comparación entre una pensión pasiva y cualquiera otras retribuciones o ingresos. Aquí -y este es el caso de autos- son bien visibles las diferencias cualitativas entre las pensiones y cualquiera otras retribuciones, por cuanto la pensión es percibida por parte de quien no se encuentra en general en condiciones de obtener ninguna otra retribución, a diferencia de quien resulte ser perceptor de cualquiera otros ingresos, y frente a quien, en principio, no cabe presumir la no reproducción o ampliación de tales ingresos.

En este sentido, la Constitución confiere indiscutible relieve a las pensiones pasivas en su art. 41, siendo obvio que el legislador puede atender, para definir las situaciones de necesidad, no sólo a la cuantía de los ingresos de una persona, sino al origen o causa de su percepción. No son, por tanto, iguales las situaciones de dos personas que perciban idénticos ingresos, cuando una de ellas los percibe en atención a una situación de necesidad irreversible por razón de edad o enfermedad y otra los perciba por cualquier otras eventuales fuentes de ingresos.

Como ha señalado ese Tribunal (STC 103/1983, fundamento jurídico 6.º): «El derecho del art. 41 es un mínimo constitucional garantizado».

Este mínimo se garantiza en función de razones cualitativas que atienden al origen y finalidad singulares de la percepción, por lo que se encuentra justificada una diversidad legal de trato entre las pensiones pasivas de la Seguridad Social y los ingresos genéricamente relacionados en el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la Constitución ofrece un parámetro que justifica la desigualdad de las situaciones y, consiguientemente, la desigualdad de trato.

c) Una tercera perspectiva nos la puede ofrecer la comparación entre los pensionistas de la Seguridad Social y cualesquiera otros pensionistas. Tal podría ser el caso de los pensionistas por virtud de un contrato civil como, v.g., el regulado en los arts. 1.802 y siguientes del Código Civil, o los pensionistas por jubilación a que se refiere la legislación de funcionarios.

A diferencia de los pensionistas de la Seguridad Social, cuya pensión queda sustraída tanto a la disposición del propio perceptor como de sus acreedores, los pensionistas de Derecho común se encuentran afectados por la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en consecuencia, tales pensiones serían embargables hasta el límite del salario mínimo. Sin embargo, en este caso subsisten las diferencias antes apuntadas, puesto que el contrato civil de renta vitalicia se basa en la libertad contractual de las partes y no atiende forzosamente a situaciones de necesidad.

Más difícil es justificar la diferencia de trato entre los pensionistas de la Seguridad Social y los funcionarios públicos, pues las razones que pueden llevar a la legislación de Seguridad Social a la exclusión del embargo de las pensiones no son diferentes de las que había que atender para los funcionarios en general. Ahora bien, aun dándose aquí una situación de desigualdad, creemos que hay razones para que esta desigualdad no pueda influir en absoluto en el enjuiciamiento de la cuestión planteada:

1) Ante todo: porque el restablecimiento de la situación de desigualdad que acusa la consideración de los preceptos citados puede llevarse a cabo, tanto extendiendo a los funcionarios el régimen especial de los pensionistas de la Seguridad Social como a estos últimos el régimen general de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Constitución tolera cualquiera de dichas alternativas, que se presentan como opciones legítimas del legislador. Lo que acaso no resulte justificado es la diferencia de trato, pero sin que haya para ninguna de las dos soluciones alternativas que constituyen la diferencia, una razón que justifique su prevalencia sobre la otra desde el punto de vista de la Constitución.

2) Por otro lado, la desigualdad que pueda acusar la situación de los pensionistas en relación con los funcionarios, carece de toda significación práctica para el tema cuestionado. En él se suscita un conflicto de intereses patrimoniales en función de la inembargabilidad de la pensión y no entra en juego ninguna diferencia personal que imponga contrastar la norma bajo el parámetro del principio de igualdad.

En conclusión, el Abogado del Estado entiende:

1) Que el art. 24.1 C.E. denunciado como vulnerado en la presente cuestión no se ve afectado por la norma cuestionada en cuanto tal precepto no atañe al modo de juzgar sino al contenido material del juicio que ha de emitir el juzgado.

2) Que el legislador cumpliendo el mandato constitucional del art. 41 C.E. puede sustraer legítimamente al poder de acción de los acreedores determinados bienes, a fin de asegurar una existencia digna del deudor.

3) Que esta función del legislador puede cumplirse no sólo atendiendo a criterios externos de valor, sino a las circunstancias subjetivas presumibles en el deudor.

4) Que las diferencias que acusa el ordenamiento sobre el tratamiento de este problema no se interfieren en el enjuiciamiento de la presente cuestión.

5. Por providencia de 20 de junio último se acordó señalar el día 22 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada consiste en determinar si es o no conforme a la Constitución la norma contenida en el art. 22.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, según la cual las prestaciones de la Seguridad Social, salvo dos supuestos ajenos al objeto de este debate, son inembargables.

La cuestión se ha planteado porque la ejecución de una sentencia, en la que se había condenado al autor de un delito de lesiones graves a abonar una indemnización que se venía satisfaciendo a través de la retención mensual de parte del salario del condenado, se vió interrumpida desde que éste causó baja en el trabajo y pasó a percibir prestación económica de la seguridad social; siendo, precisamente, la inembargabilidad de estas prestaciones, establecida en el art. 22.1 LGSS, lo que provocó la declaración de insolvencia del condenado y la consiguiente interrupción del abono de la indemnización. No conforme con ello, y mediante el oportuno escrito, el lesionado suplicó el cumplimiento total de la Sentencia en cuanto a las responsabilidades civiles, planteando la posible inconstitucionalidad sobrevenida del art. 22.1 LGSS o, en su caso, que el órgano judicial elevara la cuestión a este Tribunal, por su presunta contradicción con los arts. 14 y 118 C.E. Tras oír al Ministerio Fiscal, no así a las partes que no evacuaron el trámite, y de conformidad con aquél, que mencionaba los arts. 14 y 24.1 C.E., el Tribunal penal acordó elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 22.1 LGSS por posible contradicción del mismo con el art. 24.1 C.E.

Las dos circunstancias de preconstitucionalidad de la norma cuestionada y resolución en forma de auto, que concurren en esta cuestión, no suscitan duda alguna al Fiscal y al Abogado del Estado sobre la pertinencia de la cuestión, pues estiman, sin objeción alguna, que el juicio de relevancia exigido por el art. 35.1 de la LOTC ha sido correctamente realizado y esta postura procesal debe considerarse acertada, puesto que, siendo obvio que la resolución a dictar por el órgano judicial depende de la validez de la norma cuestionada, las referidas circunstancias no generan obstáculo formal alguno a que nos pronunciemos sobre el fondo de la cuestión planteada, según han declarado, en relación con la primera, las SSTC 4/1981, 17/1981 y 83/1984 y, respecto a la segunda, las 76/1982 y 54/1983.

2. Es de advertir, sin embargo, que el Abogado del Estado, después de reconocer la idoneidad del juicio de relevancia, niega que la norma cuestionada, por ser de significación fundamentalmente sustantiva, pueda ocasionar lesión del derecho a la tutela judicial, pues entiende que únicamente ésta puede producirse cuando la norma afecte a los modos o formas de juzgar en cuanto que el derecho a la tutela judicial se satisface, tanto si la Audiencia tiene por inembargable la pensión como si procede a su traba y ejecución y sólo en la hipótesis inaceptable de identificar ese derecho fundamental con el derecho a obtener una resolución materialmente conforme a Derecho cabría entender comprometido el art. 24.1 de la Constitución.

Esta alegación del Abogado del Estado es irreprochable desde la perspectiva del que podemos llamar derecho genérico a la tutela judicial, el cual no cabe duda alguna que no resultaría lesionado si la Audiencia, en resolución razonable y jurídicamente fundada, hubiera decidido que la Sentencia penal no puede ejercutarse sobre la pensión que el citado art. 22 declara inembargable o, por el contrario, hubiera procedido a ejecutarla dentro de los límites establecidos en el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por entender que este precepto, en conexión con el 27.2 del Estatuto de los Trabajadores, ha derogado dicho art. 22 del TRLGSS, pero ello no impide rechazar la alegación, porque olvida que el derecho a la tutela judicial no sólo garantiza la obtención de una respuesta judicial razonable y fundada en Derecho, con independencia de cual sea su contenido material, sino que incluye también el derecho a que las resoluciones judiciales firmes se ejecuten -arts. 24.1, 117.3 y 118 de la C.E.- y es indudable que este derecho, en contra de lo sostenido por el Abogado del Estado, puede resultar vulnerado por la limitación que al mismo impone la norma legal cuestionada, en el supuesto de que tal limitación carezca de justificación constitucional o resulte excesiva y desproporcionada a la finalidad que persiga.

Por otro lado, en el ámbito procesal en el que ahora nos encontramos, es también de señalar que el Fiscal pretende que se amplíen los términos en que la cuestión ha sido planteada por el órgano judicial -que la circunscribe al art. 24.1 de la Constitución-, introduciendo en ella, con cita del art. 39.2 de la LOTC, el tema de la posible vulneración del derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la Constitución. Esta ampliación plantea el problema previo de determinar si las partes que intervienen en las cuestiones de inconstitucionalidad pueden validamente, por el cauce del art. 39.2 de la LOTC, extenderlas a aspectos no contemplados por el órgano judicial que las plantea y, en este punto, procede establecer que, si bien es cierto que la cuestión de inconstitucionalidad es un instrumento procesal puesto a disposición de los Jueces y Tribunales con la finalidad de obtener respuesta de esta jurisdicción constitucional que resuelva las dudas de inconstitucionalidad que le susciten los preceptos legales que vienen obligados a aplicar en los procesos sometidos a su conocimiento y, en tal sentido, los términos en que expresen los órganos judiciales esas dudas son, en principio, los que delimitan el objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad. Ello no significa que la facultad regulada en el art. 39.2 de la LOTC, incluido en un capítulo común a los procedimientos de inconstitucionalidad, en los que se incluyen las cuestiones, no deba ser ejercitada por este Tribunal en aquellos supuestos en los que, con cierto grado de certeza inicial, sea apreciable que la norma cuestionada puede incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de precepto constitucional distinto del invocado por el órgano judicial cuestionante, entre los cuales no cabe duda alguna que procede incluir el aquí contemplado, a la vista de la doctrina constitucional ya establecida en relación con las declaraciones legales de inembargabilidad desde la perspectiva del principio de igualdad y a la cual nos referimos más adelante; precepto constitucional que, por otro lado, fue invocado en el proceso judicial por el Ministerio Fiscal y por la parte acreedora.

Hechas las anteriores consideraciones procede entrar en la cuestión de fondo, que consiste, según de ellas se desprende, en determinar si la inembargabilidad de las pensiones de la Seguridad Social que se declara en el art. 22.1 de su Ley General vulnera el derecho a que se ejecuten las Sentencias firmes, protegido por el art. 24.1 de la Constitución, y el derecho a la igualdad, consagrado en el art. 14 de la propia Constitución.

3. El derecho fundamental a que se ejecuten las Sentencias firmes, de trascendental importancia en nuestro sistema jurídico y cuya integración en el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 ha sido reiteradamente declarada por este Tribunal Constitucional, participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, y ello hace indudable que el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes viene sometido a los requisitos y limitaciones formales y materiales que disponga la legislación.

Sin embargo, esta potestad de mediación legislativa de los derechos que se integran en el de tutela judicial no es absoluta, ni dependiente del arbitrio del legislador, pues, dentro del respeto debido al contenido esencial de los derechos fundamentales, resulta indiscutible que el art. 24.1 de la Constitución exige, según la STC 158/1987, ausencia de condicionamientos que dificulten o entorpezcan, en lo que aquí interesa, la posibilidad de que lo resuelto por los órganos judiciales sea cumplido en sus propios términos, de manera que, cuando el legislador imponga requisitos o limitaciones al ejercicio del derecho fundamental, su legitimidad constitucional habrá de ser examinada para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades, lo cual significa que serán inconstitucionales, por vulneración del derecho fundamental, aquellos requisitos, formalidades y limitaciones que comprometen su ejercicio de tal forma que no resulten comprensibles a la luz de una ponderación razonable y proporcionada de los valores acogidos en la Constitución.

La aplicación de esta doctrina a la presente cuestión conlleva que examinemos, en primer lugar, y con carácter general, si la inembargabilidad de bienes y derechos constituye limitación constitucionalmente justificada del derecho del acreedor a que se ejecute la Sentencia firme que le reconoce su derecho de crédito y, en segundo lugar, y en caso afirmativo, si la inembargabilidad de las pensiones que declara el art. 22.1 de la Ley General de la Seguridad Social es proporcionada a la finalidad constitucional que la justifica.

En principio es indiscutible que la eficacia de las resoluciones judiciales confiere, a aquél al que una Sentencia firme ha reconocido una indemnización, el derecho a hacerla efectiva en toda su cuantía, mientras el condenado tenga medios económicos con que responder a su obligación de indemnizar, pues, también en principio, todos los bienes y derechos de contenido patrimonial que sean alienables pueden ser objeto de ejecución.

Ocurre, no obstante, que la ley, por las más variadas razones de interés público o social, excluye determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables y prohibiendo, en su consecuencia, que el ejecutante proyecte su acción sobre los mismos, que podrían ser objeto de la actividad ejecutiva de no mediar la prohibición.

Entre esas variadas razones que motivar, las declaraciones legales de inembargabilidad, bastante numerosas en nuestro Derecho vigente, destaca la social de impedir que la ejecución forzosa destruya por completo la vida económica del ejecutado y se ponga en peligro su subsistencia personal y la de su familia y, a tal fín, la ley establece normas de inembargabilidad de salarios y pensiones que son, en muchas ocasiones, la única fuente de ingresos económicos de gran número de ciudadanos.

Esta protección legal de un nivel económico mínimo que permita satisfacer dignamente las más elementales necesidades del ser humano no es una novedad introducida por los Estados modernos, sino que tiene abundantes precedentes en los ordenamientos jurídicos históricos, de los cuales puede servir de ejemplo, en nuestro Derecho, la Ley 5.ª del Título 13 de la Partida 5.ª, en la cual se establece una larga lista de bienes inembargables que termina con la fórmula general «y otras cosas de la casa, que ha de menester cada día para servicio del cuerpo y de su compaña». Responde, esta tradicional protección de los bienes indispensables para la subsistencia diaria a una constante histórica de dulcificación de la situación del deudor, que se mantiene vigente en diversas normas, entre las cuales se encuentra la contenida en el art. 22 de la Ley General de la Seguridad Social respecto de las prestaciones de la Seguridad Social.

Los valores constitucionales, que conceden legitimidad al límite que la inembargabilidad impone al derecho del acreedor a que se cumpla la sentencia firme que le reconoce el crédito, se encuentran en el respeto a la dignidad humana, configurado como el primero de los fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10.1 de la Constitución al cual repugna, según aduce el Abogado del Estado, que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales así como en la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada, valores éstos que, unidos a las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad que debe garantizar el régimen público de Seguridad Social, están constitucionalmente consagrados en los arts. 39, 41, 43 y 47 de la Constitución, y obligan a los poderes públicos, no sólo al despliegue de la correspondiente acción administrativa prestacional, sino además a desarrollar la acción normativa que resulte necesaria para asegurar el cumplimiento de esos mandatos constitucionales, a cuyo fin resulta razonable y congruente crear una esfera patrimonial intangible a la acción ejecutiva de los acreedores que coadyuve a que el deudor pueda mantener la posibilidad de una existencia digna.

Comprobada así la justificación constitucional de la inembargabilidad de bienes y derechos como límite del derecho a ejecutar Sentencias firmes, corresponde ahora examinar si la establecida en la norma legal cuestionada cumple la regla de proporcionalidad de los sacrificios, de obligada observancia en toda limitación de un derecho fundamental (SSTC 26/1981 y 37/1989).

Para que dicha proporcionabilidad se cumpla es preciso que la declaración legal de inembargabilidad se desenvuelva dentro de los limites cuantitativos que resulten imprescindibles para asegurar el mínimo económico vital de sus beneficiarios y no los sobrepasen de manera tal que se extienda su inmunidad frente a la acción ejecutiva de los acreedores en cuantía que resulte excedente a ese mínimo vital, pues en este caso se estará sacrificando el derecho fundamental de los acreedores a hacer efectivo el crédito judicialmente reconocido más allá de lo que exige la protección de los valores constitucionales que legítima la limitación de este derecho.

Es claro que la determinación de cuál es el nivel económico de subsistencia de las personas corresponde determinarlo al legislador dentro del margen razonable de libertad que es necesario reconocerle cuando se trata de concretar un concepto indeterminado o cláusula general que es preciso coordinar con los limites que exige el respeto debido a los derechos fundamentales y, en tal sentido, la norma de inembargabilidad de las pensiones de la S.S., sin limitación cuantitativa alguna, se moverá, normalmente, dentro de ese margen, puesto que, en la mayoría de los casos, el importe económico de dichas pensiones es de tan reducida cuantía, que difícilmente alcanzará para satisfacer las más elementales necesidades de los pensionistas, pero ocurre que ello no nos puede llevar a desconocer que también existen pensiones de superior cuantía, cuya total inembargabilidad puede suponer un sacrificio desproporcionado del derecho del acreedor en la medida en que tales pensiones excedan de la finalidad de la norma de garantizar la subsistencia económica del pensionista.

De producirse tal sacrificio desproporcionado es indudable que el precepto legal cuestionado será inconstitucional en cuanto limita un derecho fundamental más allá de toda justificación constitucional, pero ello sólo es posible establecerlo en el supuesto de que el legislador haya concretado cuál es el ingreso económico que considera imprescindible proteger para garantizar la subsistencia económica del deudor y, a tal fín, es decisivo comprobar que el art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes y después de la reforma realizada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, establece normas destinadas a limitar la inembargabilidad de los salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones.

Esta norma legal, en conexión con el art. 1.449 de la misma Ley procesal, que reduce la inembargabilidad de las pensiones a la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional, en concordancia con el 27.2 del Estatuto de los Trabajadores, hubiera permitido al órgano judicial cuestionante resolver la contradicción entre esos preceptos y el preconstitucional art. 22.1 de la Ley General de la Seguridad Social, declarando a éste derogado por aquéllos, más favorables a la efectividad del derecho de tutela judicial, pero al no haberlo así decidido, corresponde a este Tribunal declararlo inconstitucional por vulnerar el citado derecho fundamental en la medida en que, al no señalar límite cuantitativo, constituye sacrificio desproporcionado del derecho a que las Sentencias firmes se ejecuten, garantizado, según se deja dicho, por el art. 24.1 de la Constitución.

4. Aunque la anterior fundamentación permite prescindir del problema de vulneración del derecho a la igualdad, introducido en la cuestión por el Fiscal y sobre el cual se centran la mayor parte de las alegaciones del Abogado del Estado, debe estimarse procedente, abordar dicho problema, a fín de dar respuesta que sea congruente con la totalidad del debate procesal, siendo para ello conveniente hacer previa mención de algunas Sentencias de este Tribunal en las que se ha debatido la constitucionalidad de normas que limitan o limitaban la inembargabilidad de sueldos o pensiones percibidos por algunos colectivos, en condiciones más favorables a los percibidos por los restantes ciudadanos. Se trata, principalmente, de las SSTC 54/1983, 151/1985, 12/1986 y 23/1988. En todas ellas se aducía que aquellas normas vulneraban los arts. 14 y 74 C.E.

En la primera Sentencia, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 709 del Código de Justicia Militar, en cuanto incluía los alimentos, por ser contrario al art. 14 C.E., afirmando que «la desigualdad de trato entre las esposas e hijos de los militares que ven reducida su pensión alimenticia a la cuarta parte como máximo y las de funcionarios civiles, empleados y demás perceptores de salarios o sueldos, para quienes no existe ese límite (art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, último párrafo), es patente, sin que pueda aducirse una causa razonable que la explique, pues la conveniencia de que el militar goce de independencia económica que le permita mantener dignamente su estatus ha de ser reconocida también a los funcionarios civiles y a todos los ciudadanos». Por su parte, y por idéntica contradicción con el art. 14 C.E., la Sentencia 151/1985 declaró la inconstitucionalidad del art. 709, regla 2, CJM, que establecía un régimen especial en materia de responsabilidad civil, en favor de quienes ostentasen la condición de militar, a la hora de hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares. Régimen que difería de aquél a que están sometidos el resto de los ciudadanos y que se traducía en un trato más favorable a las personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, incluso en su comparación con los regímenes más favorables previstos por nuestro ordenamiento. Reiterando lo dicho por la STC 54/1983, la STC 151/1985, entendió que el art. 709, regla 2.

CJM, colocaba a «un conjunto de personas -los militares- en una situación no justificada de ventaja en comparación con el resto de los ciudadanos»; situación que, a su vez, situaba en «posición de desventaja», igualmente carente de justificación, a los que con ellos contratasen en comparación con los que lo hiciesen con otros. Pronunciamientos éstos que son reiterados por el Tribunal en la STC 12/1986, al resolver el recurso de amparo núm. 766/84.

Particular mención merece, para el caso que ahora nos ocupa, la STC 23/1988. La Sentencia, dictada en el recurso de amparo núm. 1.387/86, anuló una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) que inaplicó el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, que declara la inembargabilidad de las pensiones de mutilados de guerra, por entenderlo contrario a los arts. 14 y 24.1 C.E. El Tribunal anuló la resolución del TCT porque, como es claro, si éste entendía que el precepto legal era contrario a la C.E., tenía que haber planteado cuestión de inconstitucionalidad y no realizar directamente y por si mismo el juicio negativo de constitucionalidad. Pero no es esto lo que ahora interesa destacar. Lo que aquí importa señalar es que el Tribunal recordó en aquellas Sentencias que, como hizo entonces el Magistrado de Trabajo, entra dentro de las facultades de los órganos judiciales entender y declarar que las normas anteriores sobre inembargabilidad de pensiones (como el art. 12 de la Ley 35/1980 y el art. 22.1 LGSS, con el que el primero se corresponde) habían sido derogadas y sustituídas por la nueva regulación en materia establecida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), interpretando así de forma restrictiva la salvedad referente a «disposiciones especiales con rango de Ley» contenida en el párrafo tercero del art. 1.449 L.E.C. reformado y aplicando la doctrina de que los limites a los derechos fundamentales, como sucedía allí con el derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia por la limitación de la inembargabilidad, han de interpretarse con criterio restrictivo y en el sentido más favorable a la eficacia y a la existencia del derecho. Y, respecto de la resolución del TCT, el Tribunal advirtió que entraba dentro de sus atribuciones inaplicar el art. 22.1 LGSS, por entenderlo opuesto a la C.E., pues, aun tratándose ciertamente de una norma de rango legal, es anterior a la Norma fundamental, lo que no es el caso en relación con la Ley 35/1980.

El art. 22.1 LGSS difiere de lo establecido con carácter general en el párrafo segundo del art. 1.449 (en conexión con el art. 1.451) de la L.E.C., que, tanto en la redacción de la Ley 34/1984, como en su redacción anterior, y al margen ahora de diferencias que no vienen al caso, limita la inembargabilidad de salarios y pensiones a la cuantía señalada por el salario mínimo interprofesional, cuyo carácter inembargable es declarado asimismo por el art. 27.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (E.T.). Como también se ha recordado, entra dentro de las atribuciones de los órganos judiciales entender que el art. 22.1 LGSS ha sido derogado y sustituido por la nueva redacción del art. 1.449, párrafo segundo, L.E.C. Igualmente forma parte de las facultades de los órganos judiciales inaplicar el art. 22.1 LGSS por entenderlo derogado por la C.E. Pero si es claro que la derogación o no del derecho positivo anterior a la C.E. es una cuestión que pueden resolver por si solos los Jueces ordinarios, no lo es menos que, como ha sucedido en esta ocasión, también pueden someterla a este Tribunal por vía de los arts. 35 y siguientes de la LOTC, como hemos dicho reiteradamente desde la STC 11/1981 (fundamento jurídico 2.º).

Nuestro análisis habrá de centrarse en sí la diferencia de trato que el art. 22.1 LGSS dispensa a las prestaciones de la Seguridad Social, y por tanto a los perceptores o beneficiarios de las mismas, en relación con las demás pensiones y salarios y a sus perceptores (art. 1.449 L.E.C. y art. 27.2 E.T.), encuentra una causa objetiva y razonable que la justifique, proporcionada en sus consecuencias a la finalidad que persigue.

Aunque el perceptor de una prestación de Seguridad Social puede soportar una situación personal de particular necesidad que permita diferenciarlo de los perceptores de cualesquiera otras retribuciones, ello sólo podría justificar un tratamiento legal distinto de las prestaciones de Seguridad Social respecto a otras percepciones en lo que a las limitaciones de la inembargabilidad se refiere, pero no podría justificar, por irrazonable y desproporcionada, la inembargabilidad absoluta de las prestaciones de Seguridad Social al margen y haciendo completa abstracción de su cuantía, su origen y las circunstancias personales de los perceptores. Por tal razón la inconstitucionalidad del art. 22.1 LGSS es igualmente predicable en relación con el art. 14 C.E., al no existir en esa norma causa razonable que justifique las ventajas de las que se benefician, sin límite alguno, los perceptores de prestaciones sociales, ni la posición de desventaja en que se coloca a sus acreedores en relación con quienes lo sean de perceptores de otras retribuciones, subsidios o pensiones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 22.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social es inconstitucional, en cuanto prohíbe el embargo de las prestaciones de la Seguridad Social de manera incondicionada y al margen de su cuantía.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 114/1989, de 22 de junio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:114

Recurso de amparo 661/1987. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Ceuta y del Tribunal Central de Trabajo, estimatorias de demanda por despido improcedente.

Despido discriminatorio por contrario a la libertad sindical

1. El art. 14 C.E. ampara la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley, pero no la igualdad de las partes en el proceso, que se integra más bien en el ámbito propio de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa dentro de las actuaciones procesales, como ya dijo la STC 4/1982. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 661/1987, interpuesto por don Antonio Rodríguez García, representado por el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez y asistido del Letrado don Juan José Pulido Díaz. Contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Ceuta de 17 de diciembre de 1986 y del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1987. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la compañía mercantil «Weil Ceuta, Sociedad Limitada», representada por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, y asistida del Letrado don Enrique de No Alonso-Misol, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de don Antonio Rodríguez García, presentó recurso de amparo con fecha de 18 de mayo de 1987 - y entrada en este Tribunal el día 20 del mismo mes y año- frente a las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Ceuta de 17 de diciembre de 1986 y del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1987. Alega violación de los arts. 14, 24.1 y 28.1 de la Constitución.

2. Del relato de hechos incluídos en la demanda se desprende que el demandante prestaba servicios en la empresa «Weil Ceuta, Sociedad Limitada», con la categoría profesional de Conductor. Con fecha de 22 de septiembre de 1986 le fue comunicado por escrito el despido por causas disciplinarias. Impugnada esta decisión empresarial ante la jurisdicción, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ceuta de 17 de diciembre de 1986 estimó en parte la demanda del trabajador, calificando el despido como improcedente por no quedar justificadas las faltas alegadas, aunque rechazó la pretensión de que se considerara radicalmente nulo por atentatorio al derecho de libertad sindical. La Sentencia del TCT de 17 de marzo de 1987 confirmó la resolución judicial anterior, que había sido recurrida únicamente por el trabajador.

3. Contra estas Sentencias se interpone ahora recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14, 24.1 y 28.1 de la Constitución, que reconocen, respectivamente, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la libertad sindical. Solicita el demandante que se le reconozcan expresamente estos derechos, y que se anulen las actuaciones judiciales anteriores para que pueda dictarse una nueva Sentencia, en la que no se valoren hechos distintos de los recogidos en la carta de despido, y en la que se declare la nulidad radical del despido y el derecho del trabajador a optar por reincorporarse a su puesto de trabajo en idénticas condiciones que anteriormente, con abono de los salarios dejados de percibir.

4. Por providencia de 10 de junio de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Antonio Rodríguez García, y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador señor Vila Rodríguez. Asimismo, acuerda requerir a la Magistratura de Trabajo de Ceuta y a la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo para que remitan testimonio del expediente 364/1986, y del recurso de suplicación 56/1987, respectivamente. Al mismo tiempo, que por la Magistratura se emplace a quienes fueron parte en dicho procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que, si lo desean, en el plazo de diez días, se personen en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 22 de julio de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo.

Asimismo, se tiene por personado y parte, en nombre y representación de la entidad «Weil Ceuta, Sociedad Limitada», al Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel.

Según lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Vila Rodríguez y Reynolds de Miguel, para que, con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Fiscal, en escrito presentado el 18 de septiembre de 1987, solicita la desestimación del recurso y, después de exponer los hechos, lo funda en las siguientes consideraciones.

El núcleo fundamental de la demanda, como ella misma reconoce, estriba en una petición que el actor viene sosteniendo desde el principio del proceso judicial: Que se declare la nulidad radical de su despido al haber respondido el mismo a la voluntad empresarial de impedir al actor el ejercicio de sus derechos sindicales, consistentes en este caso, primero en ser elegido Delegado de Personal y, una vez logrado esto provisionalmente, el de poder continuar siéndolo de manera definitiva tras su readmisión obligatoria en la empresa.

A este respecto, sigue el Fiscal, conviene recordar que el demandante fue despedido el 22 de septiembre de 1986, después de haberse anunciado elecciones sindicales (15 de septiembre de 1986); que se constituyó la Mesa electoral y se presentaron las candidaturas, entre ellas la del actor, el 30 de septiembre de 1986, y que fue elegido Delegado de Personal el 26 de octubre de 1986. Teniendo en cuenta estos datos y el relato de hechos que contienen las resoluciones impugnadas, no es posible aceptar, para el Fiscal, los argumentos de la demanda sobre la causa discriminatoria y contraria a la libertad sindical del despido. A lo largo del proceso judicial quedan las alegaciones hechas por el empresario, los documentos y los testigos, suficientemente expresivas y razonablemente fundadas como para descartar, según su criterio, cualquier intención obstaculizadora de derechos sindicales.

El actor, mucho antes de iniciarse su actividad sindical, había sido sancionado, según indica la carta de despido y reconoce aquél, en fechas 3 de agosto de 1984 y 9 de septiembre de 1985 por conducir vehículos de la empresa en estado de embriaguez. Es el 13 de enero de 1986 cuando se dice constituirse la sección sindical de UGT en la empresa y nombrarse al demandante Secretario general de ella, «sin que conste en autos que la empresa tuviese conocimiento por escrito de ello» (hecho probado 6). La empresa, que había retirado al actor a partir de 1985 de la conducción de un camión de gran tonelaje, encomendándole otro de menor tamaño por los incidentes habidos, recibió noticias del Encargado de la planta embotelladora de que dicho demandante perdía deliberadamente el tiempo en horas de trabajo. Si a tal conducta se añade que el despido se produjo el 22 de septiembre de 1986, varios días antes de que la Empresa tuviera conocimiento de que el actor era presentado por UGT como candidato a Delegado de Personal (30 de septiembre de 1986), pues así se declara probado, no parece que pueda defenderse la conexión o relación que se sugiere entre la actividad sindical del actor y su despido.

Por lo que hace al invocado art. 24.1 de la Constitución, termina el Fiscal, como dice la STC 38/1981 (fundamento jurídico 8.º), el proceso ha concluído con Sentencia declarando la improcedencia del despido y, por tanto, sin acoger los motivos justificativos del despido fundados en hechos imputados en la carta de despido. El que el Magistrado haya aludido también a la noticia de que el demandado días antes del despido conoció que el actor también había sido despedido por embriaguez en otra empresa, no causa a dicho actor indefensión alguna porque, como dice el Tribunal Central de Trabajo (fundamento jurídico 1.º) no consta que este dato fuese alegado por la empresa en el acto del juicio y porque es un matiz que en nada cambia la decisión judicial ni el entendimiento del problema.

7. Don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Rodríguez García, en escrito presentado el 21 de septiembre de 1987, reitera y resumen las alegaciones de su demanda.

8. Don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y de la compañía mercantil «Weil Ceuta, Sociedad Limitada», en escrito presentado el 21 de septiembre de 1987, después de sostener que no cabe revisión de los hechos en el recurso de amparo, alega que para que exista voluntad de lesionar los fundamentales derechos del recurrente ha de partirse del necesario conocimiento por parte de la empresa de los fundamentos básicos que generan los derechos a proteger. Es decir, que toda voluntad precisa de un previo conocimiento. A estos efectos, la Sentencia es lapidaria, pues en todos los hechos mantiene y afirma con rotundidad que no consta que la empresa los conociera. Es decir, que difícilmente podía la empresa actuar con el único o principal motivo de represaliar la actividad sindical del recurrente, si cuando sanciona, con base en unos hechos que se consideran ciertos, pero insuficientes por el juzgador, desconocía su candidatura para las elecciones y cuando su elección se produjo después de la sanción. Consecuentemente, sin conocimiento no hay voluntad válida, es evidente que la íntima convicción del juzgador se avala por unos incontrastables hechos fundamentales en el enjuiciamiento del caso.

En el caso existe causa disciplinaria y se hace constar en los hechos probados, pues causa disciplinaria es entretenerse en el reparto de mercancías, después de dos sanciones por conducir en estado de embriaguez el vehículo pesado de transporte, teniendo que cambiarle su representada a la conducción de otro más ligero, ante el indudable riesgo y conociéndose que el recurrente había sido despedido de la anterior empresa por esa misma causa, como se declara probado en la Sentencia. Ahora bien, ha de respetarse por el recurrente, como por su representada se respetó, que la existencia de tal causa disciplinaria exista, aunque fuera insuficiente para la definitiva medida de su despido, según el criterio del Magistrado, razón por la cual su representada hubo de abonar la indemnización pertinente, indemnización ya abonada.

Para mayor claridad, el tercero de los fundamentos jurídicos de la Sentencia es expresivo cuando afirma que a los múltiples incidentes imputables al trabajador («que hubieran justificado su despido, en su momento», según el Magistrado dice) ha de añadirse que «... sin que por otra parte se haya acreditado en autos actitud antisindical atentatoria de la libertad del actor por parte empresarial... sin que conste tampoco acreditado que la demandada conociese el que el actor tuviese intención de presentarse candidato a unas futuras elecciones sindicales, hecho éste, por otra parte, de imposible aceptación, tal como se redacta en el hecho 3.º de la demanda, puesto que la Mesa electoral ante la que se presentaron las candidaturas se constituyó el 30 de septiembre pasado y el despido acordado se decidió el 22 del mismo mes».

Respecto a la presunta infracción del art. 24.1 de la Constitución, tal alegación solamente podría prosperar si el despido se hubiera declarado procedente en base a tales causas, pero no lo fue. Por otra parte solamente producen indefensión los hechos desconocidos y si el actor fue sancionado dos veces y se aquietó a tales sanciones, cumpliéndolas, difícilmente puede argumentar que desconocía el hecho de haber sido sancionado. La Sentencia de instancia y la de suplicación exclusivamente usan de tal antecedente fáctico, conocido por el actor, para enjuiciar o valorar si la empresa actuaba en represión de sus fundamentales derechos o por el contrario actuaba dentro del marco del legítimo derecho disciplinario, sencillamente para evaluar si la imputación traía causa en una discriminación rechazable o por el contrario existían antecedentes que hicieran justificable la adopción de una medida disciplinaria.

El respeto a la fase contradictoria del litigio fue escrupuloso, pues para su defensa el actor contó con su carta de despido, su conciliación ante el IMAC, su proceso ante la Magistratura y su pertinente recurso de suplicación, ostentando asistencia letrada en todo el proceso y sin que se sepa que haya articulado tal indefensión en fase previa alguna al recurso de amparo, lo que ya de por sí vedaría su admisibilidad, por falta de protesta e invocación previa de la actividad procesal que le hubiera dejado indefenso.

Termina suplicando la desestimación del recurso.

9. Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sala acuerda fijar el día 22 del mismo mes y ano para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha indicado antes, el demandante considera que las Sentencias impugnadas han lesionado sus derechos a la igualdad de trato y no discriminación, a la tutela judicial efectiva y no indefensión en el proceso, y a la libertad sindical.

a) El primero de ellos ha sido vulnerado por los Tribunales laborales al eliminar la igualdad de oportunidades en el proceso, impedir la defensa del demandante y no advertir que con la decisión empresarial de despido se le había discriminado por realizar actividades sindicales, en contra de lo dispuesto, no sólo en la Constitución, sino también en el Convenio de la OIT núm. 111, que prohíbe toda discriminación en razón del ejercicio de la libertad sindical.

b) El derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión en el proceso fue lesionado, según el demandante, porque los Tribunales habían tenido en cuenta, a la hora de enjuiciar la decisión empresarial y adoptar su resolución, determinados hechos que la empresa alegó durante el juicio, no incluidos en la carta de despido. Según el demandante, en la carta de despido únicamente se hacía referencia a la falta de atención y a la pérdida de tiempo por parte del trabajador en su prestación de servicios, mientras que los Tribunales habían tenido en cuenta también las sanciones de suspensión de empleo y sueldo por embriaguez habitual que se le habían impuesto en el pasado, y el despido de que había sido objeto por esa misma causa en la empresa en la que anteriormente había trabajado. La alegación de esas circunstancias en el juicio, y su toma en consideración por el Juez, había causado indefensión en el trabajador, quien, por no estar recogidas en la carta de despido, no había podido defenderse frente a ellas.

c) El derecho a la libertad sindical, en fín, ha sido vulnerado, porque las resoluciones judiciales impugnadas no apreciaron que la decisión empresarial no tenía otro motivo que deshacerse del demandante en razón de la actividad sindical que venía desplegando a lo largo del último año. A estos efectos, en la demanda se incluye una extensa relación de actividades (unas de naturaleza propiamente sindical, otras pertenecientes al ámbito más genérico de la defensa y representación de intereses profesionales) desarrolladas por el trabajador, entre las que destacan su elección como Secretario general de la sección sindical del sindicato UGT en la empresa; su petición de un tablón de anuncios y un local para las reuniones de los representantes de los trabajadores; su participación en el planteamiento de un conflicto colectivo para exigir el pago del «plus de transporte», en la denuncia del Convenio Colectivo vigente y petición de nuevas negociaciones, y en la comunicación a la Inspección de Trabajo de las irregularidades cometidas por la empresa en la elaboración de uno de sus productos; y su inclusión en la candidatura del sindicato UGT para las elecciones convocadas en septiembre de 1986 en la empresa. Todos estos hechos determinaron, en opinión del recurrente, la decisión empresarial de despedirle, habida cuenta que en otras ocasiones había cometido faltas más graves que las ahora imputadas, y solamente había sido sancionado con suspensión de empleo y sueldo.

2. La supuesta lesión del art. 14 de la Constitución, alegada en primer lugar por el demandante, carece de suficiente entidad. Dicho precepto ampara la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley, pero no la igualdad de las partes en el proceso, que se integra más bien en el ámbito propio de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa dentro de las actuaciones procesales, como ya dijo la STC 4/1982. Tampoco cabe apreciar en este caso lesión del derecho a la igualdad por una supuesta discriminación sindical, puesto que no se trata propiamente de una distinción de trato frente a otro trabajador por ese motivo, sino de una sanción impuesta por el mero ejercicio de la libertad sindical, lo cual constituiría, en su caso, un atentado a este derecho. Por ello, las supuestas lesiones del derecho a la igualdad habrá que reconducirlas, en todo caso, al resto de invocaciones que de los derechos fundamentales hace el demandante.

3. Respecto de la supuesta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, hay que convenir con el demandante en que, dentro del proceso por despido, solamente pueden ser enjuiciados los hechos alegados por el empresario para motivar su decisión, de forma que no se pueden admitir al demandado «otros motivos de oposición a la demanda para justificar el despido que los relativos a los hechos imputados en la comunicación escrita a la que se refiere el número 1 del art. 55 del Estatuto de los Trabajadores» (art. 100 de la Ley de Procedimiento Laboral y STC 47/1985). El texto de esa carta viene reproducido en la relación de hechos probados de la Sentencia de Magistratura de Trabajo. En ella se detalla que, tras las sanciones impuestas al trabajador de 1984 y 1985 por «embriaguez habitual», el trabajador no había mejorado su actitud y «a partir de esas fechas no hemos dejado de observar su falta de atención y pérdida deliberada de tiempo en la realización de los trabajos que normalmente se le han venido encargando», de forma que la situación se habría hecho «insostenible» para la empresa, que se había visto obligada a «proceder a su despido por causas disciplinarias».

Ciertamente, en la relación de hechos probados de la Sentencia de Magistratura de Trabajo se menciona también, junto a lo anterior, que la empresa tuvo conocimiento, en los días anteriores al despido, que el trabajador había sido despedido de otra empresa anteriormente a causa de su embriaguez, por lo que parece que los Jueces valoraron como causa que pudiera justificar el despido no sólo la falta de atención y la pérdida de tiempo, sino también la conducta anterior del trabajador, considerada en términos globales e incluyendo, por tanto, las sanciones de que había sido objeto en la empresa actual y en la anterior. Concretamente, consideraron, como se desprende del primer fundamento jurídico de la Sentencia del TCT, que el despido había estado causado por la embriaguez habitual del trabajador en los años anteriores, y por la falta de atención y pérdida deliberada de tiempo. Esto, en principio, podría entenderse como una lesión del art. 24 C.E. por vulneración del principio de audiencia bilateral. Pero en este caso hay que tener en cuenta que los Tribunales no consideraron que las razones alegadas por el empresario fueran suficientes como para justificar el despido del trabajador, y por ello calificaron tal decisión como improcedente, de modo que la lesión del derecho a la no indefensión en el proceso, en el supuesto de existir, no habría repercutido en la resolución judicial, y no habría tenido trascendencia para la obtención efectiva de tutela por parte de los Tribunales. Como dijimos en las palabras finales del fundamento octavo de la STC 38/1981, tan importante en esta materia, el proceso ha concluido con Sentencia que declara la improcedencia del despido, «y, por tanto, sin acoger motivos justificativos del despido fundados en hechos imputados en la carta de despido o traídos ulteriormente al proceso». También en este punto la pretensión de amparo debe ser desestimada.

4. No es pertinente reproducir aquí todo lo que a propósito del despido nulo con nulidad radical por atentatorio a algún derecho fundamental ha dicho este Tribunal, pero si conviene sintetizar y glosar aquellos puntos de su doctrina, extraídos principalmente de las SSTC 38/1981, 47/1985 y 104/1987 que mayor relevancia tienen para la solución del presente recurso en lo que concierne a su petición de amparo por lesión del derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.) del demandante.

Cuando ante un despido se invoque por el trabajador su carácter discriminatorio por vulneración del art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores y de derechos fundamentales comprendidos en artículos como el 14, el 16 o el 28.1 de la Constitución, de modo tal que aquella invocación genere una razonable sospecha o presunción en favor del alegato de discriminación, ha de trasladarse al empresario «la prueba de la existencia de un motivo razonable de despido» (STC 38/1981, fundamento jurídico 3.º). No se trata de situar al empresario ante la prueba diabólica de un hecho negativo, la no discriminación, pero sí de entender (ibidem) «que es el empresario el que debe probar que el despido tachado de discriminatorio obedece a motivos razonables, extraños a todo propósito atentatorio a la libertad sindical», principio que si bien es aplicable a todos los trabajadores, lo es aún más a aquellos que podríamos considerar más vulnerables por ser candidatos o «haber sido presentados como candidatos a la elección o al nombramiento de representantes de los trabajadores» (ibidem). En aplicación de tal doctrina hemos afirmado que en supuestos como los así acotados el Tribunal del orden social ha de llegar a la convicción, no de que un despido razonablemente tachado de discriminatorio no fue «absolutamente extraño a la utilización del mecanismo disciplinario, sino (a la convicción) de que el despido es absolutamente extraño a una conducta de carácter antisindical, de modo que pueda estimarse que, aun puesta entre paréntesis la pertenencia o actividad sindical del trabajador, el despido habría tenido lugar verosímilmente, en todo caso, por existir causas suficientes, reales y serias, para entender como razonable desde la mera perspectiva disciplinaria, la decisión empresarial» (STC 104/1987, fundamento jurídico 2.º). Esta doctrina en favor de los derechos fundamentales de los trabajadores como los reconocidos, entre otros, en los arts. 16 y 28.1 C.E. y el consiguiente corolario de que la nulidad radical comporta necesariamente la readmisión del así despedido, tienen su base no sólo en la primacía o mayor valor de los derechos fundamentales, sino más en concreto en la dificultad para el trabajador de la prueba de la causa discriminatoria del despido y en la facilidad con que, dado el régimen jurídico de los despidos nulo e improcedente, podría un «empresario encubrir un despido en verdad discriminatorio (art. 17.1 E.T.) y contrario a algún derecho fundamental bajo la apariencia de un despido sin causa, por medio de un requerimiento o carta de despido que diera lugar a una declaración de despido nulo» (STC 47/1985, fundamento jurídico 5.º) o, todavía más, improcedente.

El empresario, en consecuencia, ha de probar, sin que le baste el intentarlo, que el despido tuvo como causa real hechos que o bien sean causa de despido procedente, o, como mínimo, «se presenten razonablemente como ajenos a todo propósito discriminatorio atentatorio a un derecho constitucional» (STC 38/1981, fundamento jurídico 3.º). La exigencia es probatoria, consiste para el empresario en una verdadera carga probatoria, y no en un mero intento probatorio. Por lo mismo, ha de llevar al ánimo del juzgador no la duda, sino la convicción de que el despido fue absolutamente extraño a todo propósito discriminatorio. Y esto ha de ser así en uno u otro aspecto, porque de otro modo, si bastaran el mero intento probatorio y la simple duda en el juzgador, el encubrimiento empresarial del despido discriminatorio seria tan fácil como inoperantes, por falta de adecuada y suficiente protección, los derechos fundamentales acogidos en los arts. 14. 16 y 28.1 de la Constitución en su proyección laboral.

5. ¿Era verosímil la denuncia del carácter discriminatorio, por contrario a la libertad sindical, del despido, contenida en el punto tercero de la demanda sobre despido promovida por el hoy recurrente de amparo ante Magistratura, de modo tal que debiera ponerse en juego el mecanismo de la distribución de la carga probatoria contenida en nuestra doctrina antes resumida? A juzgar por lo dicho en aquella demanda y en la presente de amparo, pero, sobre todo, con fundamento en el «resultando» de hechos probados de la Sentencia de Magistratura y de su completo tenor literal, es evidente que sí. A la vista de todo ello, sabemos que el trabajador fue sancionado por la empresa, por embriaguez, en 1984 y 1985, «si bien (considerando 3) desde hace un año no se observa infracción alguna de este tipo en la conducta del demandante». Este comenzó su actividad sindical en la empresa desde que «con fecha 13 de enero de 1986 los trabajadores de la empresa afiliados a UGT constituyeran la sección sindical de UGT, siendo el actor elegido Secretario general de la misma» (punto 6 del resultando). En los puntos 7 y 8 del mismo «resultando» se recogen varios momentos de tensión entre trabajadores y empresa en los meses siguientes, con reconocida intervención del demandante. El 15 de septiembre de 1986, UGT notifica el inicio del proceso electoral y los nombres de los candidatos, entre los que figuraba el demandante, que resultó elegido Delegado de Personal. La carta de despido lleva fecha de 22 de septiembre, «sin que conste (dice el resultando en su último punto) que la empresa tenía conocimiento de la candidatura propuesta del actor antes del 22 de septiembre de 1986 al constituirse la Mesa electoral y presentarse la candidatura el día 30 de septiembre de 1986 y no haber comunicado a la misma tal circunstancia la Dirección Provincial de Trabajo». Es razonable sostener, como ha hecho la Sentencia de 24 de septiembre de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, citada en la de Magistratura aquí impugnada, que para imponer al empresario la carga probatoria descrita en el fundamento anterior no basta afirmar la existencia de un despido discriminatorio, sino que tal afirmación ha de reflejarse en unos hechos de los que resulte «una presunción o apariencia de discriminación». No cabe duda de que tal «presunción o apariencia» se dió en este caso, ni parece que el Magistrado de Trabajo de Ceuta la tuviera al respecto. Reconocida la «presunción o apariencia», hemos de ver si quedó desvirtuada como consecuencia de la prueba practicada por el empresario.

Es claro que si el empresario demandado hubiera logrado demostrar que concurrieron en el caso alguna o algunas de las causas justificativas del despido disciplinario por él invocado (art. 54 E.T.), se habría desvanecido la imputación del trabajador demandante. Pero tal hipótesis no se produjo, ya que el juzgador del orden laboral, tanto en la instancia como en suplicación, calificó el despido como improcedente, declarando de modo expreso el Magistrado de Ceuta en el último de los «considerandos» de su Sentencia que «tales causas (las del despido disciplinario) no se han acreditado en autos con la necesaria rotundidad capaz de llevar al ánimo del juzgador la convicción de que existiese un incumplimiento grave y culpable por parte del trabajador como exige el art. 54.2 f) del Estatuto de los Trabajadores, lo que debe producir una declaración de improcedencia del despido».

No obstante, aun declarando el despido improcedente, la pretensión del demandante en favor del despido discriminatorio debe quedar invalidada si el juzgador laboral, a la vista de la actividad probatoria del empresario demandado, aprecia de forma inequívoca la existencia de hechos ciertos, que aun sin constituir causa legal de justificación del despido, fueron los que le indujeron a tal decisión, hechos que el Magistrado debe reconocer como únicos causantes del despido y como ajenos a todo propósito discriminatorio.

6. ¿Se declaran en la Sentencia de Magistratura como probados, hechos causantes del despido absolutamente ajenos a todo propósito atentatorio a la libertad sindical del demandante, con base en los cuales el juzgador declare su convicción de que el despido tuvo un motivo razonable, constitutivo o no de justificación legal? Un análisis del folio 2 de la Sentencia («considerandos» 2, 3 y 4) pone de manifiesto que ni contiene declaraciones de hechos probados en el sentido aquí exigidos, ni expresa convicciones, sino que, por el contrario, reconoce intentos de prueba, sugiere posibilidades y comunica dudas y no certezas.

El Magistrado afirma que «si» el actor fue sancionado en 1984 y 1985; «si» la empresa tenía noticias verbales de que se entretenía en su trabajo, y «si» la empresa tuvo noticia unos días antes de proceder al despido de que el demandante fue en otra empresa despedido por embriaguez, «ello cumple la exigencia jurisprudencial de que el demandado intente convenientemente justificar la existencia de causas motivadoras del despido mediante la práctica de la prueba normal y usualmente adecuada a tal finalidad y ello aun cuando por imponderables no atribuibles a la parte no produjera en el juzgador la convicción deseada». Es claro, por lo expuesto en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia, que la doctrina derivada de las que sobre tal materia ha pronunciado este Tribunal no se contenta con exigir un intento probatorio, sino resultado probatorio. No lo es menos que el juzgador, en este caso, enuncia en condicional hechos que hubiera debido apreciar en su facticidad y valorar como ajenos o no a todo propósito discriminatorio, en vez de lo cual se limita a aludir a unos imponderables, no precisados, causantes de la no producción en su ánimo de «la convicción deseada». Pero como si no hay convicción, hay duda, y como, si hay intento y no prueba, aquella «presunción o apariencia» no queda destruida, es forzoso concluir que ni se reconocen hechos ciertos y razonables causantes de un despido no discriminatorio, ni el juzgador funda su fallo desestimatorio de la pretensión de nulidad radical del despido, en su convicción razonada.

Análogo razonamiento dubitativo se contiene en el «considerando 3», cuando se afirma que «estos antecedentes bien pudieron producir dentro de un orden lógico de ideas la convicción empresarial de que, para evitar un peligro real y evidente de un posible hábito de embriaguez, era imposible la continuidad de los servicios del actor». Que pudieron producir tal convicción empresarial no es equivalente a que la produjeron hasta el punto de ser los únicos hechos razonables y ajenos a toda discriminación causantes del despido.

Aunque en el párrafo antes transcrito del considerando segundo interpretemos la conjunción «si», no como condicional, sino como consecutiva (sinónima, por ejemplo, de «puesto que», u otra locución semejante), lo único que de tal considerando se desprende es la aceptación por el juzgador de unos hechos (las sanciones de 1984 y 1985, el despido de otra empresa, las faltas de diligencia). Ahora bien, no basta con afirmar que los hechos, los contenidos en la carta de despido u otros anteriores, tuvieron realidad histórica. Hay que considerar probado que tales fueron los causantes del despido en la intención del empresario. Y hay que calificarlos como ajenos a todo propósito discriminatorio. La existencia de los hechos parece ser admitida por el juzgador, pero no se afirma en la Sentencia la existencia de ninguno de los otros dos requisitos, cuya concurrencia es imprescindible, como se desprende de la doctrina recogida en el fundamento 4.º de esta Sentencia, en orden a la cual no deja de ser significativo que el empresario se aquietara ante el fallo de Magistratura, que si bien no admitió el despido como disciplinario, lo calificó de improcedente con la inherente consecuencia de la opción empresarial entre la indemnización y la readmisión. En consecuencia la carga probatoria que pesaba sobre el empresario no ha sido satisfecha, por la que la inicial «presunción o apariencia de discriminación» no ha sido desvirtuada por quien tenía que hacerlo.

No añade nada en este punto crucial la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a la de Magistratura, pues en el tercer fundamento de aquélla, tras aludir a la Sentencia de este Tribunal ya citada (STC 38/1981, de 23 de noviembre), estima que tal doctrina no se puede aplicar en este caso porque «al recurrente se le achacó una peligrosa conducta de reiterada embriaguez». Pero tampoco se afirma que el Magistrado diera como ciertos tales hechos, u otros, como en verdad causantes del despido y ajenos a todo propósito discriminatorio.

7. En síntesis conclusiva: 1) El trabajador demandante probó unos hechos, aceptados como tales en el resultando correspondiente, de los que deriva una razonable presunción en favor de su calificación del despido como discriminatorio y de su pretensión de la declaración de la nulidad radical de aquél por atentatorio a su libertad y actividad sindical. 2) El empresario no llevó a cabo con resultado positivo el onus probandi, por lo que el juzgador no dio como ciertos en cuanto causantes del despido unos hechos ajenos a todo propósito discriminatorio. 3) El juzgador debió declarar discriminatorio, por contrario a la libertad sindical del recurrente el despido, y al no hacerlo así, ni haber otorgado tampoco el debido amparo la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en súplica, una y otra vulneraron el derecho fundamental del recurrente a sindicarse libremente (art. 28.1 C.E.) que comprende el de realizar actividades en representación y defensa de los trabajadores dentro de la empresa como las por él desempeñadas en este caso.

No hay nada que añadir a la doctrina reiterada de este Tribunal acerca de que la declaración de la nulidad radical del despido por contrario a un derecho fundamental comporta necesariamente la readmisión del trabajador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Rodríguez García y, en consecuencia:

1.º Declarar nulas la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ceuta-Melilla de 17 de diciembre de 1986 y la del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1987.

2.º Reconocer al recurrente su derecho de libertad sindical dentro de la empresa sin sufrir por ello trato discriminatorio.

3.º Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, para lo cual deberá ser readmitido por la empresa «Weil Ceuta, S. L.», con todo lo demás que procede en los casos de despido nulo con nulidad radical.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 115/1989, de 22 de junio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:115

Recurso de amparo 727/1987. Contra denegación presunta por silencio administrativo de reconocimiento del derecho a la aplicación de determinado coeficiente retributivo, denegación confirmada por sucesivas resoluciones judiciales.

Supuesta violación del principio de igualdad.

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el recurso de revisión contencioso-administrativo, aunque extraordinario, debe interponerse antes de acudir en amparo cuando alguno de los supuestos previstos en el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para fundamentar dicho recurso sirva precisamente para reparar la hipotética lesión de derechos fundamentales ( STC 61/1983, por ejemplo). [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 727/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares, en nombre y representación de don José Sánchez García, asistido del Letrado don Fernando Lunar Rosa, contra denegación presunta por silencio administrativo de reconocimiento de derecho a la aplicación de determinado coeficiente retributivo, denegación confirmada por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de marzo de 1985, y por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price; ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Manuel Ogando Cañizares, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Sánchez García, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de mayo de 1987, interpone recurso de amparo contra la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por el promotor del amparo al excelentísimo señor Alcalde de Madrid para que le fuera reconocido el derecho a la aplicación del coeficiente 1,7 de los establecidos en el cuadro anexo del Decreto 2.056/1973, de 17 de agosto, con efectos y correspondiente abono de diferencias desde el 1 de julio de 1973, y sin perjuicio de la deducción relativa al cómputo del coeficiente 1,5 a partir del 16 de noviembre de 1977. Dicha denegación fue confirmada por Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso seguido con el núm. 1.490/1981, a su vez ratificada por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de revisión interpuesto, que fue tramitado con el núm. 101/1985.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

A) Por Acuerdo de 19 de julio de 1967, el promotor del amparo fue nombrado Operario de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Madrid.

B) Desde abril de 1968 el actor desempeñó sin interrupción funciones de Oficial, en la especialidad de tractorista, destinado en la dependencia conocida por «Viveros de la Bombilla», del Departamento de Parques, Jardines y Estética Urbana del referido Ayuntamiento.

C) Por Acuerdo de 16 de noviembre de 1977, el recurrente fue nombrado Ayudante de Jardinería, con el coeficiente 1,5. Posteriormente, mediante Acuerdo de 22 de mayo de 1979, fue nombrado Ayudante Tractorista, con el nivel de proporcionalidad 3.

Ninguno de los referidos nombramientos supuso variación en el desempeño real y efectivo de las funciones de tractorista, en su grado máximo de especialización cualificada, con pleno desarrollo de los cometidos correspondientes a la categoría de Oficial desde el momento inicial de 1968.

D) El 2 de abril de 1981 el demandante se dirigió al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en solicitud de que se le aplicara el coeficiente 1,7 de los previstos en el anexo del Decreto 2.056/1973, de 17 de agosto, con efectos de 1 de julio de 1973, sin perjuicio de la deducción correspondiente al cómputo del coeficiente 1,5, a partir del 16 de noviembre de 1977.

En síntesis, la petición se fundaba en el valor determinante de las funciones para calificar la verdadera naturaleza de la plaza ocupada, en total desconexión con las credenciales técnicas de Operario o Ayudante, con los efectos temporales -1 de julio de 1973- interpuestos por la obligada acomodación ordenada por el Decreto 2056/1973, en cuanto a equiparación de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local a los del Estado, con el antecedente de la doctrina recogida en la Sentencia dictada con fecha 21 de diciembre de 1979, en el recurso tramitado con el núm. 389/1976 ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, interpuesto por funcionario del mismo grupo, igual destino e idéntica situación que el solicitante.

E) Denegada tácitamente la solicitud se tramitó ante la mencionada Sala el oportuno recurso contencioso-administrativo núm. 1.490/1981, concluido por Sentencia desestimatoria de 28 de marzo de 1985.

F) Interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de 28 de mano de 1985, al amparo del art. 102 b) LJCA por ser contradictoria con otras dictadas por la misma Sala, las pronunciadas en el recurso 389/1976, de 21 de diciembre, y en el recurso 908/1978, de 21 de julio de 1983, fue tramitado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con el núm. 335/1985, y pronuncio Sentencia desestimatoria con fecha de 18 de marzo de 1987, notificada el 4 de mayo siguiente.

3. Invoca la demanda la vulneración del art. 14 de la Constitución y solicita la revocación y anulación de la denegación presunta o tácita de la solicitud formulada al Ayuntamiento de Madrid por el recurrente en fecha 2 de abril de 1981, así como las Sentencias dictadas el 28 de marzo de 1985 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, y el 18 de marzo de 1987 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y declarando el derecho del recurrente a que le sea aplicado el coeficiente 1,7 de los establecidos en el cuadro anexo del Decreto 7.056/1973, de 17 de agosto, y el posterior correlativo índice de proporcionalidad, con efectos de 1 de julio de 1973, deducción correspondiente al cómputo del coeficiente 1,5 a partir del 16 de noviembre de 1977 y abono de las correspondientes diferencias y atrasos, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la Constitución, expresivo del principio y derecho de igualdad ante la Ley, que asimismo solicita se le reconozca.

La demanda se fundamenta en el trato discriminatorio recibido por el recurrente en relación con todos sus compañeros, que en 1 de julio de 1973 se encontraban desempeñando funciones de tractoristas, mecánicos, etc., no coincidentes con las atribuídas a sus teóricas credenciales, que están clasificados como Oficiales, con efectos de la misma fecha, en el Departamento de Parques, Jardines y Estética Urbana del Ayuntamiento de Madrid. Ello se produjo por imperativo de lo dispuesto en las normas que impusieron la acomodación de situaciones y retribuciones de los funcionarios de la Administración Local a los del Estado; Ley de Bases 79/1968, de 5 de diciembre art. 3 del Decreto 2.056/1973, de 17 de agosto; Ley 31/1963, de 4 de mayo. «Disposiciones todas interpretadas y aplicadas en el mismo sentido por las meritadas Sentencias de 21 de diciembre de 1979 y de 21 de julio de 1983, ambas de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.»

4. Por providencia de 24 de junio de 1987, la Sección admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al Tribunal Supremo, a la Audiencia Territorial de Madrid y a la Alcaldía de esta capital para que remitieran a este Tribunal las actuaciones judiciales y el expediente administrativo en que trae su causa la solicitud de amparo, y, asimismo, para que emplazaran a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. La representación procesal del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de febrero de 1988, realiza las alegaciones legalmente previstas y que, básicamente, reproducen los argumentos de la demanda, centrándose, en especial, en intentar demostrar la identidad de supuestos entre la Sentencia recaída desestimando su pretensión y las aportadas como término de comparación para justificar la existencia de discriminación.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 2 de febrero de 1988, realiza las alegaciones que estima convenientes y que pueden resumirse como sigue:

Comienza el Fiscal señalando que, aunque el presente recurso de amparo se ha planteado por el cauce previsto por el art. 43 de la LOTC, dirigiéndose contra una discriminación imputada al Ayuntamiento de Madrid, no puede aceptarse este planteamiento, ya que la citada Corporación ha dado siempre la misma respuesta a quienes pretendieron que se les reconociera un coeficiente superior. Los elementos de comparación ofrecidos por el recurrente son, por el contrario, resoluciones judiciales, algunas de las cuales han dejado sin efecto las negativas tácitas municipales. En consecuencia, lo impugnado es la existencia de una discriminación en la aplicación de la Ley por parte de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, impugnación que encuentra su cauce procesal adecuado en el art. 44 de la LOTC.

Centrada así la cuestión, el Ministerio Fiscal entiende que no existe discriminación alguna, ya que no se da la identidad de supuestos exigible para apreciar aquélla. La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en revisión pone de relieve la diferencia fáctica entre la situación del recurrente y la existente en los elementos de comparación aportados, sin que este Tribunal pueda modificar esos hechos por mandato del art. 44.1 b) de la LOTC. Esos elementos fácticos diferenciadores son sobre todo dos: el corto período que el recurrente desempeñó funciones de tractorista hasta que fue nombrado Ayudante y el que no se presentara al concurso de Oficial. Al no existir identidad de supuestos no puede apreciarse trato desigual alguno, concluyendo, en consecuencia, el Ministerio Fiscal con la petición de que se deniegue el amparo solicitado.

7. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en representación de éste, por escrito de 6 de febrero de 1988, realiza las alegaciones legalmente previstas.

Comienza la representación del Ayuntamiento de Madrid señalando que el recurso de amparo se dirige contra un acto presunto a él imputable: la denegación del reconocimiento del derecho al coeficiente 1,7 previsto por el anexo del Decreto 2.056/1973, de 17 de agosto. En consecuencia, planteado el recurso según lo establecido por el art. 43 de la LOTC, no cabe entender que se dirige contra las Sentencias que en vía contencioso-administrativa confirmaron el acto tácito municipal. Dicha pretensión no encierra en sí misma problema de igualdad alguno, sino exclusivamente una cuestión de legalidad: determinar si le correspondía o no el coeficiente señalado.

No obstante lo anterior, la demanda trata de rebatir las Sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid y del Tribunal Supremo a través de la consideración de que existe un error en el considerando cuarto de la primera, ignorando la existencia de otros tres fundamentos en la Sentencia e incurriendo en un grave error por cuanto, como se ha visto, el objeto del amparo no es la impugnación de las Sentencias. En todo caso, la resolución dictada en revisión por el Tribunal Supremo razona y justifica la regularidad del acto administrativo y la inexistencia de elemento idóneo de comparación.

La representación del Ayuntamiento de Madrid señala, por otra parte, que, aun no dándose la identidad de supuestos pretendida por la demanda, existen otras muchas resoluciones de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid sobre el mismo problema que sigue los criterios de la Sentencia dictada en el presente caso, adjuntando copia de esas resoluciones. Existe, pues, una línea clara de desestimación de pretensiones como las del recurrente, respondiendo las decisiones aportadas como elemento de comparación a situaciones fáctica y jurídicamente distintas. Además, nunca planteó el actor del amparo un problema jurídico de discriminación, como lo demuestra el hecho de que no haya hecho uso de la vía de protección de derechos regulada por la Ley 62/1978.

El recurso de amparo puede considerarse, incluso, extemporáneo, ya que, recaída Sentencia contencioso-administrativa, quedaba abierta la vía del amparo en cambio, el recurrente planteó un recurso extemporáneo e improcedente como es el de revisión ante el Tribunal Supremo.

Volviendo al fondo del asunto, entiende la representación del Ayuntamiento de Madrid que, aunque el recurrente tuviera razón, no podría otorgarse el amparo. El problema que subyace en el presente caso es de legalidad ordinaria y ha sido resuelto por la jurisdicción contencioso-administrativa; si se entendiera que ha existido trato desigual, acceder a la petición de amparo supondría tener que reconocer un derecho de igualdad según criterios contrarios a la legalidad, lo que el propio Tribunal Constitucional ha rechazado en ocasiones.

Por todo lo anterior, concluye el Ayuntamiento de Madrid sus alegaciones solicitando que se dicte Sentencia desestimando el recurso planteado.

8. Por providencia de 19 de junio de 1989, se acordó señalar el día 22 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, procede abordar algunas cuestiones previas suscitadas por el Ministerio Fiscal y por la representación del Ayuntamiento de Madrid; en especial, hay que determinar el objeto del recurso que, ciertamente, aparece algo confuso en la demanda. Esta se dirige formalmente «contra la desestimación presunta de la solicitud que con fecha 2 de abril de 1981 dirigió... (el recurrente) al excelentísimo señor Alcalde de Madrid en petición de que le sea reconocido el derecho a la aplicación del coeficiente 1,7 de los establecidos en el cuadro anexo del Decreto 2.056/1973. de 17 de agosto...». Por otra parte, el derecho que se entiende vulnerado es el reconocido en el art. 14 de la Constitución. Tienen razón el Ministerio Fiscal y la Corporación demandada al indicar que ninguna discriminación puede imputarse al Ayuntamiento de Madrid, ya que en todos los casos, incluído el de la petición del recurrente, se deniega el reconocimiento de ese derecho. La demanda, a pesar de la configuración del recurso realizada en su encabezamiento, y antes transcrita, se centra, sin embargo, en la denuncia de un trato desigual imputable a la Sentencia dictada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, resolviendo su recurso contencioso-administrativo por haberlo solucionado de forma distinta a como lo hizo ante supuestos iguales. La consecuencia de ello es que nos hallamos ante una demanda de amparo por discriminación en la aplicación judicial de la Ley imputable directamente a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, y sólo mediatamente en cuanto que no la hubiera reparado, a la del Tribunal Supremo; la conclusión es que la petición de amparo ha de encontrar su cobertura en el art. 44 de la LOTC y no en el art. 43 del mismo cuerpo legal.

2. Así centrado el objeto y alcance del recurso, ha de comenzarse analizando las objeciones procesales que la representación del Ayuntamiento de Madrid realiza a la demanda. La primera se refiere a la propia improcedencia de su planteamiento, por incurrir en el error antes señalado de no identificar claramente su objeto. Ahora bien, constatado el error de planteamiento en la demanda, éste no puede conducir a su desestimación de plano; según reiterada doctrina de este Tribunal, los requisitos procesales deben interpretarse con la flexibilidad necesaria como para no dejar sin efecto los derechos de acceso al recurso y a la tutela judicial efectiva. En el presente caso, y más allá del encabezamiento de la demanda, de su tenor resulta claramente identificable su objeto en el sentido expuesto en el fundamento jurídico anterior, y así lo han visto tanto la propia representación de la Corporación demandada como el Ministerio Fiscal, que en sus alegaciones se centran en rebatir la existencia de discriminación en la aplicación judicial de la ley.

3. Esa misma argumentación ha de conducir a rechazar la otra causa de inadmisión, de desestimación en este trámite procesal, señalada por el Ayuntamiento de Madrid: extemporaneidad de la demanda. Al entenderse que la solicitud de amparo se dirige contra una actuación de un órgano judicial, el recurrente debe agotar todos los medios que en la vía judicial ordinaria se le ofrecen para reparar la supuesta vulneración de derechos [art. 44.1 a) de la LOTC]. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el recurso de revisión contencioso-administrativo, aunque extraordinario, debe interponerse antes de acudir en amparo cuando alguno de los supuestos previstos en el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) para fundamentar dicho recurso sirva precisamente para reparar la hipotética lesión de derechos fundamentales (STC 61/1983, por ejemplo). Esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, en el que se ha entendido que existían resoluciones contrarias entre sí dictadas por la misma Sala ante supuestos iguales [art. 102.1 b) de la LJCA]. La conclusión, pues, es que la demanda no resulta extemporánea, puesto que el recurrente no ha prolongado artificialmente la vía judicial previa, sino que, por el contrario, la ha agotado adecuadamente.

4. Entrando ya en el fondo de la cuestión, según reiterada doctrina de este Tribunal, que arranca de la STC 8/1981, dos son las condiciones que deben cumplirse para poder apreciar la existencia de discriminación en la aplicación de la ley: identidad de supuestos y aplicación desigual sin causa razonable. A su vez, el segundo requisito ha ido perfilándose en función de distintos criterios, entre los que destacan la posibilidad de apartarse de forma motivada del precedente, motivación que, sin ser necesariamente expresa, sí debe ser manifiesta, y, en todo caso, ha de aparecer como solución genérica y aplicable a casos futuros y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso (STC 181/1987, por ejemplo).

Aplicando esta consolidada doctrina al presente caso, hay que comenzar señalando que la solución dada en la vía judicial ordinaria a la denuncia de discriminación se ha basado, de forma principal, en la falta de identidad de supuestos ente la situación del recurrente, por una parte, y la de los empleados del Ayuntamiento de Madrid en las resoluciones aportadas como objeto de comparación. Pero, además de ello, tanto la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid como la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ofrecen un razonamiento jurídico, de interpretación de la legalidad aplicable, que sirve para reforzar la solución dada al caso. Desde la perspectiva de este Tribunal, la ausencia de cualquiera de los dos elementos indicados como necesario para apreciar la existencia o no de discriminación resultaría suficiente para excluir ésta.

5. Por lo que respecta a la identidad de supuestos entre la situación del recurrente y las aportadas como término de comparación, no es fácil de determinar, tanto por la relativa complejidad técnica de los distintos elementos que sirven para identificar la situación fáctica y jurídica de los distintos vínculos con la Administración municipal como por los demás puntos de referencia aportados por ésta en sus alegaciones. En todo caso, el juicio realizado por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa ha motivado la falta de identidad de supuestos, basándose en distintos argumentos. A todos ellos responde la demanda tratando de demostrar la inconsistencia de los elementos de diferenciación establecidos, si bien, respecto de uno de ellos no se rebate nada; se trata del hecho de que el recurrente nunca concurriera a las pruebas para alcanzar la categoría de Oficial y sólo a las de Ayudante (fundamento jurídico 7.º de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo).

Pero, aun cuando se entendiera que existe la identidad de supuestos entre la situación del recurrente y la de quienes vieron reconocido su derecho a un coeficiente superior, no por ello cabe apreciar discriminación. Ello porque la solución jurídica dada, tanto por la Audiencia Territorial como por el Tribunal Supremo, está lo suficientemente motivada desde el punto de vista de la legalidad ordinaria como para justificar el cambio de criterio operado por parte del órgano judicial en la aplicación de la legalidad ordinaria. En efecto, el razonamiento seguido a la hora de determinar cuál era la legalidad aplicable para determinar el coeficiente salarial del recurrente resulta perfectamente razonable, se comparta o no, sin que pueda revisarse por este Tribunal por carecer de competencia para ello.

Por último, y siguiendo en la hipótesis de la identidad de supuestos mantenida por la demanda, el elemento comparativo invocado por el recurrente lo constituyen dos Sentencias, una de diciembre de 1979 y otra de julio de 1983. La representación del Ayuntamiento ha demostrado que, con posterioridad a esas fechas, la línea seguida por la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha sido uniforme en la interpretación de la normativa aplicable a la hora de fijar el coeficiente retributivo de quien, como el recurrente, se encontraba vinculado al Ayuntamiento de Madrid. La Sentencia impugnada se incardina de forma plena en esta línea de interpretación, posterior en el tiempo, y suficientemente motivada desde la legalidad ordinaria, por lo que no causa discriminación alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 116/1989, de 22 de junio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:116

Recurso de amparo 1.142/1987. Contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid en apelación dimanante de procedimiento sobre resolución de contrato de local de negocio.

Alegada vulneración de la tutela judicial efectiva

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal, según la cual (STC 79/1989), no existiendo norma legal que establezca relación de litispendencia entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la civil, corresponde a cada una de ellas, en el ejercicio independiente de la potestad que le confiere el art. 117.3 C.E., decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejerciten. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 1.142/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de don Manuel Macías Payo, contra Sentencia de 23 de julio de 1987, dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid en apelación núm. 476/1986. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Benjamín Juárez Gómez, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, en nombre de don Manuel Macías Payo, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 13 de agosto de 1987, contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de 23 de julio de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) El solicitante de amparo era arrendatario, en virtud de contrato de fecha 1 de marzo de 1967, de determinado local de negocio de un edificio sito en Zamora.

b) Don Benjamín Juárez Gómez y su esposa adquirieron tal edificio el 24 de abril de 1978 e instaron poco después ante el Ayuntamiento de Zamora un expediente contradictorio de ruina que no prosperó.

c) Los propietarios solicitaron entonces del Gobernador civil de Zamora, con fecha de 18 de septiembre de 1979, autorización de derribo de la casa, que fue denegada por Resolución del mismo Gobernador civil de 3 de junio de 1982, que adquirió firmeza.

d) Ante el cambio de la Corporación municipal y del Gobernador civil, instado por el señor Juárez nuevo expediente gubernativo, concluyó éste por Resolución del Gobernador civil de 18 de enero de 1984, por la que se autorizó la demolición de la finca.

e) Contra esta Resolución interpuso el solicitante de amparo recurso de reposición que fue desestimado, y contra la denegación, recurso contencioso- administrativo, que fue estimado por Sentencia de la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid de 27 de mano de 1985, por la que fue anulada la Resolución del Gobernador civil recurrida -la de 26 de marzo de 1984- y se declaró vigente la anterior Resolución del mismo -la de 3 de junio de 1982, denegatoria de la autorización de demolición-; Sentencia que fue apelada por el señor Juárez ante el Tribunal Supremo.

f) En enero de 1986, después de apelada dicha Sentencia, el señor Juárez y su esposa formularon contra el hoy solicitante de amparo demanda sobre resolución del contrato de arrendamiento del local, amparándose -se dice- en la ya anulada Resolución del Gobernador civil de 26 de marzo de 1984.

g) La demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora de 26 de marzo de 1986, que fue recurrida en apelación por el señor Juárez, para la Audiencia Territorial de Valladolid.

h) Mientras tanto, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 4 de febrero de 1987, declaró no haber lugar al recurso de apelación contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid anulatoria de la Resolución del Gobernador civil de Zamora de 18 de enero de 1984.

i) Finalmente, y a pesar de que en el acto de la vista se hizo constar la confirmación por el Tribunal Supremo de la anulación de la Resolución del Gobierno Civil de Zamora de 26 de marzo de 1984, y de que se interesó -se dice- como diligencia para mejor proveer que se solicitase testimonio de dicha Sentencia del Tribunal Supremo, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó Sentencia de 23 de julio de 1987 por la que, estimando el recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zamora de 26 de marzo de 1986, revocó esta última Sentencia, estimó la demanda formulada por el señor Juárez y su esposa y declaró resuelto el contrato de arrendamiento.

3. En la demanda de amparo, en la que se citan como infringidos los arts. 14 y 24 de la Constitución, se argumenta, en esencia, que al no haber solicitado la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, como diligencia para mejor proveer, testimonio de la Sentencia del Tribunal Supremo, se ha producido indefensión y se ha dictado una nueva Sentencia fundamentada «en un acto nulo o anulado, y en todo caso, susceptible de ser declarado nulo»; que la razón de la indefensión es que la Sala de lo Civil, al no haber traído al procedimiento dicha Sentencia del Tribunal Supremo, «no ha podido determinar los efectos de un acto ya nulo o anulado, en el momento de dictar dicha Sentencia», y que la Audiencia Territorial de Valladolid está sometida «a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo, cuya identidad entre las personas y pretensiones queda fuera de toda duda», «encontrándonos con dos Sentencias completamente contradictorias».

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial y en consecuencia la validez de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, «y asimismo declarar la firmeza obligatoria para las partes de la Sentencia del Tribunal Supremo».

4. La Sección Segunda acordó, por providencia de 10 de noviembre de 1987, poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Formuladas alegaciones por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal, dicha Sección resolvió admitir a trámite el presente recurso de amparo por providencia de 21 de diciembre de 1987; y por nueva providencia de 29 de febrero de 1988, acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Zamora, tener por comparecido en el recurso a don Benjamín Juárez Gómez y en su nombre y representación al Procurador don Francisco Alvarez del Valle, y de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dar vista de las actuaciones por plazo de veinte días a los Procuradores don Juan Corujo López Villamil y don Francisco Alvarez del Valle, en la representación por cada uno ostentada, así como al Ministerio Fiscal, a fín de que pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. La parte recurrente, por escrito que tuvo su entrada el 17 de marzo de 1988, y tras exponer los antecedentes de hecho, alegó que la Sentencia de la Audiencia Territorial impugnada tiene como base una Resolución del Gobernador civil de Zamora anulada por el Tribunal Supremo seis meses antes de ser aquélla dictada, y entra a conocer del fondo del asunto como si tal resolución gubernativa fuera firme. Añadió que la indefensión derivada de la Sentencia impugnada consiste en que ésta, a pesar de reconocer el principio de unidad jurisdiccional y que la vía administrativa está fiscalizada por los Tribunales contencioso-administrativos, no concede ningún valor a esos principios constitucionales básicos, pues otorga efectos a la resolución anulada. Y finalizó haciendo referencia a la doble actuación -de la autoridad gubernativa y de la jurisdicción ordinaria- requerida por el art. 79 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en armonía con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por ello suplicó el otorgamiento del amparo solicitado.

6. La representación procesal de don Benjamín Juárez Gómez, por escrito que tuvo su entrada el 30 de marzo de 1988, formuló las alegaciones que a continuación y en síntesis se exponen: 1.ª) la de que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid objeto del presente recurso de amparo ha dado a los litigantes intervinientes en el proceso, con respecto a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, idéntico trato al recibido por otros litigantes en procesos y situaciones anteriores idénticos, conforme a la doctrina jurisprudencial que en el escrito se cita, dictada en interpretación de los arts. 78 y 79 de la L.A.U. e invocada por la parte compareciente en su demanda de resolución de contrato de arrendamiento. 2.ª) que al demandante de amparo no le ha faltado la tutela jurisdiccional garantizada por el art. 24 de la Constitución ni en vía contenciosa, ni en la civil, y que dicho demandante convierte su recurso de amparo en una tercera instancia en la que pretende revisar las valoraciones o fundamentos de una Sentencia judicial firme. 3.ª) que, si hipotéticamente afectara la Sentencia aquí impugnada al derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo, la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo también afectaría al mismo derecho del compareciente; pero que lo ocurrido es que ambas Sentencias ponen fín a sus respectivos procedimientos y que la Sala de lo Contencioso- Administrativo no vincula a la Sala de lo Civil. 4.ª) que es inadmisible el razonamiento del demandante de amparo, que fundamenta su petición de amparo en su indefensión por no haber solicitado la Sala como diligencia para mejor proveer testimonio de la Sentencia del Tribunal Supremo, pues no consta en las actuaciones que en el acto de la vista se solicitase -como gratuitamente se afirma- tal diligencia; las diligencias para mejor proveer no constituyen un derecho del justiciable, sino del juzgador, si entiende que son necesarias; decir que el acto de la vista era el único momento procesal válido para solicitar un testimonio es ignorar el art. 506.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y en cuanto a la Sentencia impugnada, no desconoce la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. 5.ª) que la Sentencia impugnada no se fundamenta, como ha dicho el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión, en un «error patente», sino en una interpretación de los correspondientes artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, tema carente de dimensión constitucional y ajeno a la competencia del Tribunal Constitucional. En consecuencia, suplicó la desestimación del recurso de amparo.

7. El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 5 de abril de 1988, dijo, en esencia, en relación con lo alegado por el actor, lo siguiente: No se puede admitir la violación del art. 14 de la Constitución, invocado a título retórico, sin aportar el término de comparación exigido. Según el principio de unidad jurisdiccional, consagrado por la Constitución, no resulta aceptable que dos Tribunales de Justicia declaren la existencia e inexistencia, al mismo tiempo, de una misma realidad jurídica, considerada desde la misma proyección jurídica. La resolución impugnada, considerada en solitario, es constitucional, pero es necesario ponerla en conexión con la del Tribunal Supremo y deducir las consecuencias. La causa de excepción a la prórroga forzosa del art. 62.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos tiene su desarrollo en los arts. 78 y ss. de la misma Ley, y la autorización del Gobernador exigida, irrecurrible en vía civil, pero recurrible en lo contencioso-administrativo, es un requisito de procedibilidad, por lo que si éste es nulo por declaración judicial firme, su nulidad alcanza al proceso del que es requisito de procedibilidad necesario, y desconocer esta consecuencia es atacar la garantía procesal otorgada por la ley al arrendatario. El recurso de amparo no tiene como finalidad reparar injusticias ni errores, pero el error patente puede adquirir contenido constitucional; por lo que al negar la Sentencia civil la nulidad de la autorización del Gobernador y su carencia de efectos contradice total y plenamente la Sentencia que interpreta, contradicción que supone una quiebra del principio de unidad jurisdiccional que vulnera las garantías del proceso y, además, no está fundada, ni razonada, ni motivada. De ahí que vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el art. 24.1 de la Constitución, por lo que interesó la estimación de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se alega indefensión, con cita del art. 24 de la Constitución, a causa -se dice- de no haber sido traído al procedimiento tramitado ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, como diligencia para mejor proveer, testimonio de la Sentencia del Tribunal Supremo por la que fue confirmada la anulación de la Resolución del Gobernador civil de Zamora de 26 de marzo de 1984. Pero, con independencia de si la práctica de tal diligencia para mejor proveer era procesalmente posible y exigible, lo cierto y manifiesto es que la indefensión alegada por tal motivo no tuvo lugar. El solicitante de amparo pudo hacer valer para su defensa -y lo hizo- la existencia de la referida Sentencia del Tribunal Supremo por la que fue confirmada la anulación de la autorización gubernativa de derribo de la finca. Y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial no ignoró tal anulación de la Resolución administrativa, ni dejó de tener conocimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo por la que dicha anulación fue confirmada, sino que las tuvo en cuenta, como se desprende de la lectura de la propia Sentencia de la Sala de lo Civil, y especialmente en sus fundamentos de Derecho 2.º, 3.º y 4.º

2. Cuestión distinta es la de que, del dato de la anulación en vía contencioso-administrativa de la Resolución del Gobernador civil, o de la propia existencia de la Sentencia del Tribunal Supremo antes referida, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial haya extraído consecuencias distintas de las pretendidas por el solicitante de amparo. Pero ello no ha podido tampoco suponer indefensión alguna del solicitante de amparo, pues la prohibición de indefensión establecida por el art. 24.1 de la Constitución no implica, obviamente, que hayan de prevalecer necesariamente las pretensiones deducidas en el proceso por alguna de las partes, o, por lo que aquí respecta, la tesis por alguna de ellas sostenida acerca de los efectos que proceda atribuir en un proceso civil a una resolución gubernativa anulada en vía contencioso- administrativa.

3. Sostiene, sin embargo, el Ministerio Fiscal que al haber negado la Sentencia civil la nulidad de la autorización del Gobernador y su carencia de efectos, dicha Sentencia civil contradiría total y plenamente la Sentencia que interpreta, contradicción que supondría una quiebra del principio de unidad jurisdiccional, que vulneraría las garantías del proceso; por lo que tal Sentencia, que ni siquiera estaría razonada y motivada, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y el art. 24.1 de la Constitución.

Pero lo cierto es que la Sentencia aquí impugnada contiene diversos razonamientos acerca de que pueda negarse todo efecto a la autorización del Gobernador anulada en vía contencioso-administrativa, incluso contando con el principio de unidad jurisdiccional del art. 117.5 de la Constitución, dado que nos encontraríamos en un supuesto de «nulidad relativa», susceptible de «producir efectos determinados», no equiparable a la nulidad de pleno Derecho o in radice. Tales razonamientos impiden calificar la resolución judicial impugnada de irrazonada o inmotivada en cuanto a la cuestión que nos ocupa. Y, además, dichos razonamientos no suponen, tampoco, auténtica contradicción, ni quiebra del principio de unidad jurisdiccional, ni vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 de la Constitución, conforme a doctrina de la reciente STC de esta Sala Segunda 70/1989, de 20 de abril, en la que se ha considerado, en supuesto idéntico al actual, que «no se trata en el presente caso de que un orden jurisdiccional (el contencioso- administrativo) haya negado la existencia de un hecho que el orden jurisdiccional civil afirma, sino de que examinando una y otra jurisdicción un mismo hecho (en el caso, un acto administrativo de autorización) desde perspectivas distintas extraen de su existencia indudable distintas consecuencias» (fundamento jurídico 3.º); que «no se trata, en este caso, ni de afirmar un hecho cuya existencia haya sido negada por otro orden jurisdiccional, ni de otorgar validez a una actuación administrativa invalidada por la jurisdicción competente, sino de una consideración "bajo otra perspectiva y bajo otras normas" del ejercicio de una facultad contractual, que la jurisdicción contenciosa no pudo contemplar» (fundamento jurídico 4.º); y que «es, sin duda, criticable la posibilidad de que se produzcan sobre los mismos intereses Sentencias en cierta medida contradictorias a causa de una determinada interpretación judicial de un sistema legal que establece la concurrencia de dos órganos jurisdiccionales distintos, como sucede en el caso de autos, en el que un mismo acto administrativo es enjuiciado por la jurisdicción contencioso-administrativa, a la que corresponde revisar su legalidad conforme al Derecho administrativo, y es tomado en consideración por la civil con competencia para determinar sus efectos desde la perspectiva del Derecho arrendaticio urbano; pero el hecho de que la Sentencia pronunciada en esta última vía no haya tenido en cuenta la decisión producida en la primera de ellas no viola el derecho a la tutela judicial efectiva. No existiendo norma legal que establezca relación de litispendencia entre dichas jurisdicciones, corresponde a cada una de ellas, en efecto, en el ejercicio independiente de la potestad que le confiere el art. 117.3 de la Constitución, decidir si se han cumplido o no los presupuestos de las pretensiones que ante ellas se ejerciten» (fundamento jurídico 4.º).

4. También se alega en la demanda de amparo violación del art. 14 de la Constitución y se afirma, con base en una presunta «identidad entre las personas y pretensiones», que nos encontraríamos «con dos Sentencias completamente contradictorias», a saber, la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1987, y la de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de 23 de julio de 1987.

Pero lo cierto es -como se deduce de lo hasta ahora expuesto- que no existe esa pretendida identidad entre las pretensiones deducidas en el proceso contencioso-administrativo que ha concluido con la primera Sentencia, y el proceso arrendaticio en el que ha sido dictada la segunda. En el recurso contencioso-administrativo el solicitante de amparo pretendía la anulación de una Resolución del Gobierno Civil por la que se había autorizado el derribo de la finca en la que se encuentra el local de negocio arrendado; mientras que en el juicio arrendaticio, los propietarios de dicho local pretendían la resolución del contrato de arrendamiento del mismo al amparo del art. 62.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Tampoco existe contradicción real alguna entre ambas Sentencias. En la de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial no se desconoce la Sentencia del Tribunal Supremo, si bien se niega, en virtud de la serie de razonamientos jurídicos que se exponen, que la anulación de la Resolución del Gobernador civil conduzca necesariamente a la desestimación de la demanda de resolución del contrato de arrendamiento. Se funda para ello la Sala de lo Civil, con cita de jurisprudencia anterior, en diversas consideraciones, tales como la susceptibilidad de producir determinados efectos de una Resolución anulada, pero no nula de pleno Derecho, la duración por tiempo determinado connatural al contrato de arrendamiento de cosas, la existencia de «razones no sólo de interés privado, sino público y general» en favor de las excepciones a la prórroga forzosa, o -sobre todo- la falta de ejercicio por el arrendatario de sus derechos de retorno o de, en otro caso, obtener el resarcimiento de daños y perjuicios, conforme a los arts. 81 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pues el solicitante de amparo se limitó a impugnar en vía contencioso-administrativa la Resolución del Gobernador civil. En consecuencia, tampoco se adviene indicio alguno de violación del principio de igualdad por la Sentencia impugnada. Y menos aún si -como alega la representación procesal del arrendador que ha comparecido en el presente recurso de amparo- la Sentencia impugnada hubiera dado a los litigantes intervinientes en el proceso idéntico trato al recibido ante la misma Sala por otros litigantes en procesos y situaciones anteriores idénticos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 117/1989, de 22 de junio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:117

Recurso de amparo 1.334/1987. Contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, desestimatorio de la súplica contra Auto anterior inadmitiendo recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santander, en juicio de desahucio de local de negocio. Falta invocación del derecho vulnerado

1. La desestimación por incumplimiento de un requisito de admisión no constituye en modo alguno un formalismo inadecuado, sino que es esencial para salvaguardar el carácter subsidiario y extraordinario del recurso de amparo, que sólo procede cuando previamente se han hecho valer ante los Tribunales ordinarios los derechos constitucionales que se estiman vulnerados, para permitir así a quienes son garantes ordinarios de los derechos fundamentales restaurar el pleno disfrute de los mismos. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.334/1987, promovido por don Antonio Bárcena San Miguel, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Torrente Ruiz y asesorado por el Letrado don Agustín Bocanegra Menéndez, contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos de 27 de mayo de 1987, desestimatorio de la súplica contra el anterior Auto de 21 de abril, que no admitió a trámite el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santander, de 12 de junio de 1986 en juicio de desahucio de local de negocio. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 16 de octubre de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia y el 19 posterior ingresó en este Tribunal un escrito de don Rafael Torrente Ruiz, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Antonio Bárcena San Miguel interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos de 27 de mayo de 1987 desestimatorio de la súplica contra el anterior Auto de 21 de abril, que no admitió a trámite el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santander de 12 de junio de 1986 en juicio de desahucio de local de negocio. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución Española.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor ante este Tribunal es arrendatario desde hace más de quince años de un local de negocio destinado a bar y tienda de ultramarinos propiedad de don Laureano Llata Pellón, por el que paga la cantidad de 5.500 pesetas mensuales, que era ingresada una sucursal del Banco de Santander para su abono en la cuenta corriente del arrendador, haciéndosele entrega del correspondiente justificante.

b) El arrendador promovió demanda de desahucio que fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santander de 12 de junio de 1986.

c) Interpuesto recurso de apelación por el solicitante de amparo, fue admitido por el referido Juzgado. Al comparecer ante la Audiencia Territorial de Burgos, la parte apelada se opuso a la admisión a trámite por no haberse cumplido el pago o consignación de la renta en la forma que establece el art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El actor afirma que la contestar a dicha alegación aportó los justificantes acreditativos de que había ingresado en la cuenta del arrendador el importe de la renta todos los meses hasta la fecha. La Sala de lo Civil de la Audiencia dictó Auto de 21 de abril de 1987 teniendo por mal admitida la apelación, al no haber acreditado el apelante, al tiempo de interponer el recurso, tener abonadas o haber consignado las rentas vencidas hasta aquel momento.

d) El demandado promovió recurso de súplica contra dicho Auto acreditando de nuevo haber efectuado el pago de las rentas mediante certificado del Banco en el que ingresaba el alquiler, siendo desestimado por Auto de 27 de mayo de 1987.

El ahora demandante de amparo interpuso entonces recurso de casación que no fue admitido a trámite por Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos de 10 de junio de 1987. Formulado recurso de súplica no fue admitido a trámite por Auto de la referida Sala de 27 de junio de 1987. Recurrida en queja esta inadmisión, fue rechazada por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1987.

El presente recurso de amparo se interpone contra los Autos de la Audiencia Territorial de Burgos de 21 de abril y de 27 de mayo de 1987, que declararon mal admitida la apelación contra la Sentencia de desahucio.

3. El recurrente afirma en su demanda de amparo que la no admisión a trámite de su recurso de apelación ha conculcado su derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión y significa una interpretación formalista de un requisito procesal que ha impedido conocer en segunda instancia el fondo del asunto. Interesa la nulidad de los Autos recurridos y que se declare que se habían cumplido las formalidades legales necesarias para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santander de 12 de junio de 1986, el cual debe ser en consecuencia admitido a trámite.

4. Mediante providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección Primera del Tribunal Constitucional comunicó al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª la del art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 2.ª la del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c) de la misma Ley Orgánica, y 3.ª la del art. 50.2 b) de igual Ley, siempre en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio.

En su escrito de alegaciones, el actor afirma que el Auto resolutorio del recurso de queja interpuesto ante el Tribunal Supremo, última resolución recaída en la vía judicial, era de 22 de septiembre de 1987 y fue notificada al día siguiente, por lo que, interpuesto el recurso de amparo el 16 de octubre, es claro que estaba dentro del plazo legal de veinte días hábiles. En relación con la segunda causa de inadmisión indicada en la citada providencia, afirma el actor que en el recurso de súplica contra la inadmisión decretada por la Audiencia había hecho constar que tal inadmisión vulneraba el art. 24 de la Constitución y le había colocado en auténtica y manifiesta indefensión. Además, aduce en su beneficio la doctrina de este Tribunal en el sentido de que los requisitos formales no han de convertirse en obstáculos contrarios a la tutela judicial. Finalmente, en lo que respecta al contenido constitucional de la demanda, reitera las alegaciones en ésta formuladas.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó el correspondiente escrito de alegaciones el 3 de diciembre de 1987. En el mismo sostiene que concurrían las dos primeras causas de inadmisión. La extemporaneidad, porque el solicitante de amparo había interpuesto sendos recursos de casación y de queja que eran manifiestamente improcedentes, dejando transcurrir, por tanto, el plazo de interposición del recurso de amparo. Por otro lado, el actor no hizo invocación alguna del art. 24.1 de la Constitución que ahora alega en el recurso de súplica contra el Auto que decretó la inadmisión de la apelación, por lo que el Tribunal Constitucional no puede ya entrar a valorar su posible vulneración. Dado el carácter insubsanable de tales efectos, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso.

5. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 1 de febrero de 1988, acordó admitir a trámite el recurso, así como requerir a la Audiencia Territorial de Burgos y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santander la remisión de copia adverada de las actuaciones correspondientes y, finalmente, la práctica de los emplazamientos que fueren pertinentes.

Por providencia de 18 de abril de 1988 la Sección Segunda acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo afirma que se ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva y que se le ha ocasionado indefensión. Reitera los argumentos vertidos en su escrito de demanda tanto respecto a las causas de inadmisión como sobre el fondo, en relación con el cual entiende que, en aplicación de la doctrina de este Tribunal (SSTC 74/1983, 36/1984, 57/1984 y 57/1985), en el sentido de que ningún requisito formal puede convertirse en obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo debe otorgársele el amparo al objeto de que el órgano judicial de apelación pueda conocer el fondo de la cuestión planteada.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional insiste en sus alegaciones en que concurren las dos causas de inadmisión que se indicaron al actor en el trámite de admisión, causas que ahora serían de desestimación. En efecto, considera que el recurso de amparo debió interponerse tras el Auto de la Audiencia Territorial de Burgos de 27 de mayo de 1987 que desestimó el recurso de súplica contra la inadmisión de la apelación interpuesta frente a la Sentencia de desahucio. Como el recurso de casación intentado (y posteriormente el de queja) era manifiestamente improcedente, el actor dejó pasar el tiempo en que pudo recurrir en amparo, y cuando lo hizo incurrió en extemporaneidad, en apoyo de todo lo cual cita entre otras resoluciones el ATC 736/1985.

En cuanto a la invocación requerida por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Fiscal manifiesta que no se hizo en el momento en el que resultó preceptiva para poner de relieve ante la jurisdicción ordinaria la vulneración de sus derechos fundamentales, que fue el recurso de súplica antes referido.

Finalmente, el Ministerio Fiscal entiende que, si no fuesen apreciadas dichas causas de inadmisión, debería otorgarse el amparo solicitado. Habría que partir, afirma, de la distinción entre el pago de las rentas, que debe estar al corriente para poder interponer recurso de apelación (art. 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y la acreditación de dicho pago, cuya falta constituiría un defecto subsanable. Considera el Fiscal de aplicación analógica lo dispuesto en el art. 1.710.1 en relación con el 1.706.2 de la expresada Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia, aplicando la doctrina de este Tribunal sobre subsanabilidad de defectos formales (entre otras, STC 87/1987), debió permitirse al apelante subsanar la falta de acreditación, por lo que debería ahora otorgarse el amparo.

En suma, el Fiscal interesa la desestimación del recurso por concurrir las causas de inadmisión advertidas y, si tales causas no fueren apreciadas, el otorgamiento del amparo.

8. Mediante providencia de 10 de abril de 1989 se señaló para deliberación y fallo el día 19 de junio del presente año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna el recurrente en este proceso el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos de 21 de abril de 1987, luego confirmado en súplica por Auto de 27 de mayo del mismo año, que declaró mal admitida a trámite la apelación interpuesta contra la Sentencia que estimó la demanda de desahucio de local de negocio del que era arrendatario.

No es posible, sin embargo, entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurrente sin haber examinado antes las dos causas de desestimación que aduce el Ministerio Fiscal, quien ya las había hecho valer como causas de inadmisión en el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Dichas causas son la supuesta extemporaneidad del recurso (art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y la supuesta falta de invocación en la vía judicial del derecho constitucional que se estima vulnerado [art. 44.1 c) de la expresada Ley Orgánica].

2. Por lo que se refiere, en primer término, a la causa de inadmisión consistente en la falta de invocación en vía judicial, tan pronto como ello fue posible, del derecho constitucional que se considera vulnerado [art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], cuya posible concurrencia se puso de manifiesto al actor en el trámite de inadmisión antes mencionado, la posición del Ministerio Fiscal, que ahora reitera su existencia, con la evidente salvedad de que en este momento procesal la causa de inadmisión se transforma en causa de desestimación, debe ser compartida.

Ante la objeción que se le hizo al recurrente en dicho trámite de inadmisión de que parecía concurrir la referida causa de inadmisión, contestó en su escrito de alegaciones que había efectuado la preceptiva invocación en el recurso de súplica formulado contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos de 21 de abril de 1987 que declaró mal admitida la apelación. Tal era, sin duda, el momento procesal oportuno, puesto que dicho Auto sería la resolución directamente causante de la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva, al tiempo que el recurso de súplica permitía a la propia Sala de la Audiencia reparar la presunta violación.

Como, pese a no acreditarlo, el actor aseguraba haber efectuado dicha invocación, el recurso fue admitido a trámite, a reserva de comprobar posteriormente, a la vista de las actuaciones, que la misma había sido efectivamente realizada. Pues bien, recibidas y examinadas las actuaciones judiciales, comprobamos que en el recurso de súplica que el actor presentó el 28 de abril de 1987 ante la Audiencia Territorial de Burgos no se hace ninguna referencia a lesión alguna de sus derechos fundamentales, limitándose el recurrente a argumentar, en el plano de la legalidad ordinaria, que había acreditado estar al corriente en el pago de las rentas.

Comprobado el incumplimiento de lo prescrito por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es obligado desestimar el recurso de amparo promovido por don Antonio Bárcena San Miguel, sin que sea ya preciso considerar su posible extemporaneidad, ni procedente examinar el fondo de la cuestión planteada en el mismo. Si cabe añadir que, frente a lo que en algún momento sugiere el actor, esta desestimación por incumplimiento de un requisito de admisión no constituye en modo alguno un formalismo inadecuado, sino que es esencial para salvaguardar el carácter subsidiario y extraordinario del recurso de amparo, que sólo procede cuando previamente se han hecho valer ante los Tribunales ordinarios los derechos constitucionales que se estiman vulnerados, para permitir así a quienes son garantes ordinarios de los derechos fundamentales restaurar el pleno disfrute de los mismos.

3. Según el art. 95.3 de su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional podrá imponer a quien formulare recurso de amparo con temeridad o abuso de derecho una sanción pecuniaria. En el presente caso, la actitud del recurrente al afirmar, en el trámite del art. 50, haber cumplido la ineludible exigencia de la invocación previa del derecho supuestamente vulnerado, sin que ello respondiera a la realidad, permite entender que el solicitante de amparo, que ha contado con preceptiva asistencia letrada, ha actuado con manifiesta temeridad en esta vía del proceso de amparo, por lo que, de acuerdo con el mencionado art. 95 de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede imponerle una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas y el abono de las costas causadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Desestimar el amparo solicitado.

2.º Imponer al recurrente una sanción de 50.000 pesetas por haber incurrido en manifiesta temeridad al interponer el presente recurso de amparo, así como al pago de las costas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 118/1989, de 3 de julio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:118

Recurso de amparo 604/1987. Contra Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Sevilla, revocatoria de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 3, recaída en juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidad. Supuesta vulneración del derecho a la tutela por privación del acceso al procedimiento ejecutivo

1. La congruencia que garantiza el derecho a la tutela judicial consiste no en el control de la lógica de los argumentos empleados por el juzgador para fundamentar su fallo, sino en un desajuste externo entre éste y las pretensiones de las partes, que suponga una alteración sustancial de los términos en que venga planteada la contienda litigiosa. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 604/1987, promovido por Sociedad Cooperativa del Campo «Virgen de la Oliva», representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, asistido de Abogado, contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 9 de abril de 1987, que revocó la del Juzgado de Primera Instancia núm. 3, recaída en juicio ejecutivo. Han sido partes la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en representación de don Pedro Rodríguez López, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 8 de mayo de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa del Campo «Virgen de la Oliva», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 9 de abril de 1987, que revocó en apelación la del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla de 24 de octubre de 1984, recaída en juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Con fecha 27 de marzo de 1984 la Sociedad actora formuló demanda en procedimiento ejecutivo cambiario contra don Pedro Rodríguez López, como consecuencia de no haber atendido éste a sus vencimientos el pago de dos letras, que fueron protestadas sin que el aceptante formulase oposición ni tacha alguna.

Ambas letras traían su causa de relaciones jurídicas distintas. Una de ellas, librada el 16 de marzo de 1983, con vencimiento al 3 de agosto inmediato y por valor de 974.205 pesetas, correspondía al pago del precio de la compra por el demandado de productos agrícolas a la Sociedad actora. La otra, librada el 25 de abril de 1983, con vencimiento al 25 de octubre de 1983 y por valor de 3.640.000 pesetas obedecía al pago de la cuota de aportación a que el demandado quedaba obligado por su carácter de socio de la Sociedad; de esta letra se reclamaba sólo la suma de 2.912.000 pesetas por haberse realizado ya un pago parcial sobre su importe.

b) En fecha de 24 de octubre de 1984 el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Sevilla dictó Sentencia estimatoria, ordenando seguir adelante la ejecución despachada. Recurrida en apelación, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó Sentencia de 9 de abril de 1987 por la que se revoca la Sentencia apelada y se declara la nulidad del juicio ejecutivo. Esta es la Sentencia impugnada en el presente recurso.

3. En la fundamentación jurídica se formula la siguiente argumentación: Se alega como primer motivo de recurso la infracción o violación del principio o derecho fundamental a la tutela efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución Española por cuanto que, contraviniendo lo que es reiterada doctrina jurisprudencial, tanto de este Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (Sentencia de 5 de febrero de 1979), «la tutela efectiva de los derechos implica el que el Tribunal viene obligado a considerar y resolver en Sentencia todas y cada una de las cuestiones que han sido objeto de alegación y debate en el proceso», lo cual la Sentencia dictada en el recurso de apelación no hace.

Considera la demandante que este principio básico -asimismo recogido en el art. 702 de la L.E.C.- ha sido infringido por la Sentencia recurrida, porque, después de reconocer que se reclama el pago de dos créditos distintos, que responden a dos relaciones causales distintas representados por dos efectos cambiarios independientes y que la apelación se contrae únicamente a la procedencia del pago de uno de ellos y si procede o no la revocación parcial de la Sentencia apelada, se olvida de la otra cambial y, consiguientemente, del derecho al cobro que respecto a la misma tiene la demandante, y llega a un fallo en que declara la nulidad total del procedimiento ejecutivo sin distinguir la dualidad de títulos cambiarios, haciendo inefectiva la acción ejecutiva amparada en el título no afectado por la causa de nulidad apreciada por el Tribunal de apelación.

En el segundo motivo de amparo que se razona en la demanda se hace referencia a la argumentación legal contenida en la Sentencia recurrida, calificándola, no sólo de errónea, sino también de manifiestamente ilegal en cuanto que dicha Sentencia, sobre la base fundamental de considerar que la acción ejecutiva no puede ejercitarse por el titular cambiario cuando las relaciones derivadas del título son de carácter amplio o complejo, priva a la demandante de la acción ejecutiva que le confiere la ley, exponiéndose a continuación alegaciones relativas a la interpretación que, a su juicio, merecen los arts. 11 de la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 y 1.479 de la L.E.C.

En el súplico de la demanda se solicita Sentencia por la que se otorgue al solicitante el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia dictada y la obligación que tiene la Sala de resolver en la Sentencia, y concretamente en su fallo, acerca de la validez, eficacia y obligación de pago por parte del demandado-apelante de la letra de vencimiento 5 de agosto de 1983, así como el derecho y acción que asiste a mi parte en vía ejecutiva para reclamar la letra de vencimiento 25 de octubre de 1983, a cuyo pago el demandado resulta obligado, sin que venga mi representada obligada a acudir, para su reclamación, al procedimiento declarativo, sin perjuicio de las acciones que al demandado apelante puedan asistir para en dicha vía solicitar la liquidación correspondiente a su baja voluntaria como socio de la Cooperativa mi mandante.

4. El 17 de junio se dictó providencia poniendo de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC -hoy 50.1 c) en la reforma realizada por la LO 6/1988, de 9 de junio- y, después de formularse las pertinentes alegaciones, en las que el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso de amparo, se acordó, en providencia de 3 de octubre, admitir a trámite el recurso, personándose en el mismo, como parte demandada, la Procuradora doña Rosina Montes Agustí en nombre y representación de don Pedro Rodríguez López.

Recibidas las actuaciones judiciales reclamadas se acordó, por providencia de 3 de abril, tener por comparecido en el indicado concepto de parte demandada a dicho don Pedro Rodríguez López y se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para formular las alegaciones pertinentes.

5. La demandante de amparo reiteró la petición formulada en su demanda con base en argumentos que, en esencia, son repetición abreviada de lo ya alegado en la misma.

6. La parte demandada solicitó la denegación del amparo solicitado con apoyo en las siguientes alegaciones:

No por usual la interposición del presente recurso de amparo ha producido cierta perplejidad a esta parte, por cuanto con el mismo se pretende traer a conocimiento de este Alto Tribunal las cuestiones debatidas en ambas instancias, como si de una tercera instancia se tratase, finalidad repudiable incluso en los recursos de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, como la constante jurisprudencia de dicha Sala ha tenido reiteradas ocasiones de manifestar.

De los antecedentes expuestos, puntualiza que en cuanto al origen de las letras ejecutadas, la parte actora, que ahora subraya causas totalmente diferentes, sin embargo en el escrito inicial de demanda las refería ambas exclusivamente a relaciones comerciales, fiada tal vez en una posible falta de oposición del ejecutado, mi mandante, y que el recurrente se refiere a los vencimientos de ambas cambiales como si se tratase de supuestos idénticos, cuando el referido a la cambial de importe 3.640.000 pesetas considera la Sentencia de la Audiencia como realizado unilateralmente por la Cooperativa.

A continuación alega la inadmisibilidad del recurso por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 44 de la LOTC -en relación con el agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial-, pues considera que las Sentencias dictadas en juicios ejecutivos no produce excepción de cosa juzgada, pudiendo las partes interesadas promover el juicio ordinario en los términos establecidos en el art. 1.479 de la L.E.C.

En cuanto al fondo de la cuestión, alega, respecto al primer motivo del amparo, que la parte recurrente se muestra convencida de que si el Tribunal en el fallo de su Sentencia nada ha especificado sobre la procedencia de mandar seguir adelante la ejecución, en cuanto a la letra de cambio de 974.205 pesetas, dicha omisión se debe a «error u olvido».

Si ello fuera así, la actora habría tenido expedita la vía que permiten los arts. 365 de la L.E.C. y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para subsanar dicha omisión involuntaria, y ello dentro de los términos y plazos establecidos en las citadas disposiciones.

No lo ha hecho así una vez le fue notificada la Sentencia, y su incuria de entonces se torna ahora en un excesivo recurso de amparo, en el que intenta disimular la falta de agotamiento de las vías judiciales ordinarias que la ley le permitía.

En cualquier caso, la parte «no se ve imposibilitada para hacer efectivo este derecho», como se dice de contrario, por las circunstancias antes expuestas de tener expedita la vía judicial ordinaria para conseguir su hipotética efectividad, sin que estimemos procedente en el trámite en que nos encontramos, dada la especial naturaleza del recurso de amparo constitucional, de razonar las hipótesis no examinada de contrario, de que pudiere proceder la declaración de nulidad de la totalidad del juicio ejecutivo, bien por falta de exigibilidad de la letra cuestionada, por falta de provisión de fondo de la misma, o porque ello pudiere ser procedente al causar la nulidad de todo el procedimiento la declaración de no exigibilidad de unos títulos ejecutados, que en el escrito de demanda se nos decía traer causa de las mismas relaciones comerciales que el anterior.

Y en relación con el segundo motivo de amparo, la parte demandada razona que se intenta una simplificación tergiversadora de los argumentos de la Sala sentenciadora, recogidos en extenso en los fundamentos de Derecho tercero y cuarto de la Sentencia, centrando la contraparte los razonamientos de este su segundo motivo en combatir la parte final del último de los citados fundamentos, en el que, por lo demás, con total ajuste a la normativa vigente tal como es interpretada por constante jurisprudencia civil, se establece que no es el cauce estrecho y privilegiado del juicio ejecutivo el oportuno para proceder a una «liquidación de cuentas» entre las partes, en el que, obvio resulta decirlo y así lo pretende la contraparte, la misma entiende situarse en una posición de absoluto privilegio, y sin posibilidad de discusión alguna por el contradictor, al que remite al juicio declarativo correspondiente.

La Sentencia recurrida da por sentado que la letra de importe 3.640.000 pesetas es una «letra de cobertura aceptada en blanco», relacionada en el documento cursado por la Cooperativa (y no adverado por el Sr. Rodríguez López), obrante al folio 79, en el que la propia Cooperativa hace constar que el importe correspondiente sería pagadero en cinco anualidades (a pesar de que en el citado documento se señala como vencimiento el día 30 de septiembre de 1982), sin que la Cooperativa haya acreditado que a la fecha de su vencimiento en 25 de octubre de 1983, fijado ciertamente de forma unilateral como el resto de la cambial, el Sr. Rodríguez López adeudase esa cantidad o cualquier otra.

Es de resaltar cómo la Sentencia declara que el Sr. Rodríguez López fue dado de baja en mayo de 1983, y aparezca librada la letra en 25 de abril de ese mismo año, con vencimiento a 25 de octubre siguiente, ciertamente como represalia por baja como socio de mi representado.

La Cooperativa actora, a lo largo de todo el procedimiento, ha omitido cualquier referencia a la naturaleza de la aportación exigida al Sr. Rodríguez López, su régimen o situación, una vez producida la baja como socio en la Cooperativa, si cualquiera que fuese la causa de la baja y la naturaleza de la aportación, la Cooperativa no sólo nada tenía que reclamar, sino que de propia autoridad podría anticipar el cumplimiento o vencimiento de cualesquiera hipotéticas y futuras obligaciones del socio. Cuestiones todas estas que constituyen el entramado de los arts. 2 a) y 11 de la Ley de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, y de los arts. 9, 11 y 13 a 28 de los Estatutos sociales de la Cooperativa recurrente, que llevan a la Sala a pronunciarse sobre la no probanza de exigibilidad de la cantidad reclamada, cuestiones todas estas perfectamente oponibles en el juicio ejecutivo, cuando en el mismo son partes los obligados en la relación causal, como es sobradamente conocido y es doctrina jurisprudencial reiterada.

7. El Ministerio Fiscal interesa Sentencia denegatoria del amparo con base en las siguientes alegaciones:

La actora denuncia que la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución y origina su indefensión, porque desconoce su derecho a hacer efectivo un crédito reclamado y reconocido en el proceso en su parte dispositiva, pero no declarado en el fallo de la Sentencia lo que le ha producido su inefectividad, al no ser susceptible de reclamación en la vía ejecutiva. También desconoce el derecho que tiene como tenedor cambiario a instar el juicio ejecutivo que le corresponde por la titularidad de la letra de cambio.

El proceso ejecutivo es un proceso de cognición no ordinario sino sumario por razones cualitativas atendidas las características del título y constituye la vía más expedita que tienen los acreedores, que gozan de un título fehaciente, para obtener la satisfacción de sus derechos, sin necesidad de acudir al juicio declarativo ordinario.

La naturaleza del juicio ejecutivo supone una serie de limitaciones en el uso de excepciones a la pretensión ejecutiva, unas exigencias formales respecto al título fehaciente y unas medidas de aseguramiento y garantía obtenidas por el demandante en el inicio del procedimiento. Estas características obligan a dar al proceso ejecutivo un tratamiento unitario, sin que se pueda, atendida su naturaleza, escindirlo o dividirlo. La L.E.C. reconoce expresamente este carácter unitario, al establecer, como únicas formas de terminación del proceso, las señaladas en el art. 1.473: Seguir la ejecución adelante, expresando la cantidad que ha de ser pagada al acreedor, no haber lugar a pronunciar Sentencia de remate y declarar la nulidad de todo el juicio o de parte de el reponiendo en este caso los autos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta.

La demanda en el juicio ejecutivo se formulará, según el art. 1.439 de la L.E.C., de acuerdo a los términos prevenidos para la ordinaria en el art. 524 de la misma Ley. La demanda la presenta el actor ante el Juez y frente al demandado y contendrá la pretensión procesal, es decir, lo que se pida, que en el juicio ejecutivo, se circunscribe a la cantidad cierta, líquida y exigible. Estas notas de la pretensión constituyen una exigencia o requisito sine qua non del juicio ejecutivo.

La falta de alguno de estos requisitos de la pretensión produce la nulidad del proceso. El art. 1.467 de la L.E.C. en su núm. 2 establece la nulidad del juicio por esta causa.

Sólo en el supuesto del núm. 3 de este artículo en relación con el núm. 3 del art. 1.473 se produce la nulidad parcial y se repone el proceso al momento en que se cometió la falta, porque ésta sólo afecta a la forma. Si la causa de nulidad afecta al fondo, como en el supuesto del núm. 2 del art. 1.467, la nulidad es total. El Juez debe declarar la nulidad del proceso ejecutivo.

La actora dedujo demanda ejecutiva en base a dos cambiales, pero en el suplico de la demanda delimitó la pretensión impugnatoria en una cantidad cierta, líquida y exigible y el proceso tenía por objeto esa pretensión, aunque fuere el resultado de la suma del importe de dos cambiales. El proceso era único y por lo tanto cualquier causa de nulidad que le afectara suponía la nulidad de todo el proceso a no ser que afectare a la forma, en cuyo caso se anularía y se repondría al momento en que se cometió. Si la nulidad afecta al contenido de la pretensión, por falta de alguno de los requisitos antes señalados, que caracterizan al juicio ejecutivo, exigidos por su naturaleza procesal, se produce la nulidad de todo el proceso al faltarle uno de sus elementos esenciales. En este supuesto, el art. 1.473 de la L.E.C. impone al Juez el sentido de la resolución que va a dictar, sin que pueda hacer otra declaración distinta.

Por consiguiente, el Tribunal se limitó a cumplir la Ley y fundamentó de manera racional y motivada su resolución, pues declara en el recurso de apelación que revisa toda la Sentencia de instancia, que la pretensión objeto del proceso era ilíquida e inexigible, al serlo una parte de la misma, y consiguientemente declara la nulidad de todo el proceso por una causa legal debidamente acreditada y al haberlo hecho así ha satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Por providencia de 19 de junio se señala para deliberación y votación el próximo día 3 de julio de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo sostiene que el derecho fundamental supuestamente vulnerado ha sido el de tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, pero en ella no se hace ninguna otra precisión que exprese claramente si esa vulneración se estima originada por defecto de congruencia o por privación del acceso a una determinada clase de proceso -en este caso, al procedimiento ejecutivo regulado en el Título XV del Libro 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, pues cualquiera de esas causas de vulneración pueden extraerse de su fundamentación jurídica.

Sin embargo, esta fundamentación, puesta en conexión con el suplico de la demanda, permite establecer que la vulneración denunciada se hace residir esencialmente en el dato de que la resolución recurrida ha impedido a la demandante que su crédito cambiario fuese satisfecho en la vía ejecutiva lo cual considera una privación de su derecho a utilizar el procedimiento ejecutivo que, a su juicio, le conceden los títulos cambiarios de los cuales es poseedor, privación que estima contraria al derecho a la tutela judicial, añadiendo a ello el argumento, en cierta medida coyuntural, de una supuesta incongruencia interna en la Sentencia, productora de igual vulneración.

Estos son los términos en que se formula la solicitud de amparo y de su simple exposición se pueden obtener, desde el principio de nuestro enjuiciamiento, dos consecuencias, una en el orden formal y la otra en el sustantivo o material.

2. La primera consiste en la procedencia de rechazar la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada, por incumplimiento del requisito exigido por el art. 44.1 a) de la LOTC, puesto que la circunstancia de que la resolución judicial remita a la demandante al juicio declarativo ordinario, podría tener relevancia al efecto de denegar el amparo, si éste viniese fundado en resultado de indefensión, que no es el caso aquí contemplado, pero carece de trascendencia procesal alguna para negar que se hayan agotado los recursos utilizables en la vía judicial, cuando el cumplimiento de dicho requisito aparece indiscutiblemente acreditado.

3. La consecuencia de fondo o material que se deriva con naturalidad de los expresados términos en que se ha formulado la petición de amparo es la de falta de fundamento de la misma y, por tanto, la procedencia de su denegación, puesto que, en relación con la privación del acceso al procedimiento ejecutivo, a tal resultado denegatorio conduce la consideración de que una cosa es el proceso y otra, radicalmente distinta, la pretensión que en él se ejercita y la confusión de estos conceptos en que incide la demandante equivale a convertir el derecho fundamental de acceder a los procesos legalmente establecidos en un intento de obtener de este Tribunal una decisión que le permita, no acceder al procedimiento, sino dar satisfacción a su pretensión ejecutiva, como así pone de manifiesto el suplico de la demanda, en la que se pide una decisión que obligue al órgano judicial a dictar nueva Sentencia por la que se le reconozca su derecho a cobrar por la vía ejecutiva la deuda incorporada a la letra de cambio con vencimiento de 25 de octubre de 1983 y se imponga al deudor la obligación de pagarla, sin necesidad de acudir al procedimiento declarativo.

Es decir, lo que se pretende es que el Tribunal Constitucional sustituya el criterio judicial -según el cual el tenedor cambiario no tiene acción ejecutiva cuando la deuda es ilíquida y las relaciones jurídicas entre acreedor y deudor son complejas y que, en tal supuesto, debe acudirse al procedimiento declarativo ordinario al que se refiere el art. 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- por otro criterio distinto favorable al éxito de la acción ejecutiva y ello excede claramente de la finalidad de los recursos de amparo, promovidos por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que consiste en proteger dicho derecho de violaciones que lo hagan inefectivo y no decidir si las pretensiones ejercitadas en los procesos deben ser estimadas o desestimadas.

Por otro lado, de las alegaciones de la demanda que pudiéramos reconducir a la supuesta incongruencia de la declaración de nulidad total de procedimiento ejecutivo decretada por la Sentencia recurrida, tampoco puede derivarse quebranto o limitación de clase alguna que afecte al derecho fundamental invocado, pues se imputa a la Sentencia una especie de incoherencia interna que, de ser cierta, no es en este caso inidentificable con la congruencia que garantiza el derecho a la tutela judicial, la cual consiste, no en el control de la lógica de los argumentos empleados por el juzgador para fundamentar su fallo, sino en un desajuste externo entre éste y las pretensiones de las partes, que suponga una alteración sustancial de los términos en que venga planteada la contienda litigiosa, desajuste que, en modo alguno, según expondremos a continuación, ha cometido la resolución impugnada.

4. La Cooperativa demandante promovió procedimiento ejecutivo para obtener el cobro de dos deudas cambiarias incorporadas a dos títulos distintos, las cuales unificó en una cantidad global en su demanda ejecutiva y, una vez despachada por el Juez la ejecución solicitada y cumplimentada la diligencia de requerimiento de pago, embargo o citación de remate, compareció el deudor formulando escrito de oposición a la demanda, oponiendo a la misma determinadas excepciones y suplicando Sentencia por la que se declare no haber lugar a pronunciar Sentencia de remate o, subsidiariamente, acuerde anular el juicio ejecutivo.

El Juez de Primera Instancia desestimó la oposición y mandó seguir adelante la ejecución e, interpuesta apelación por el deudor, la Sala de lo Civil dictó la Sentencia aquí recurrida en la que, después de exponer en cuatro fundamentos jurídicos los razonamientos pertinentes, concluyó en su fundamento 5.º que el juicio ejecutivo incurrió en nulidad por iliquidez e inexigibilidad de la deuda reclamada, dictando, en su consecuencia, fallo revocatorio de la Sentencia apelada con declaración de nulidad de dicho juicio.

De todo ello resulta incuestionable que el Tribunal de apelación, en un proceso tramitado con todas las garantías, resolvió el debate procesal por medio de resolución fundada en Derecho y razonable, acogiendo la pretensión del deudor y desestimando la del acreedor, al que le niega acción ejecutiva y le reconoce su derecho a reclamar la deuda en el juicio declarativo correspondiente.

Puede, por tanto, la demandante de amparo hablar de ejercicio frustrado de su acción ejecutiva, pero en modo alguno de privación del derecho a acceder al procedimiento ejecutivo, puesto que éste fue tramitado, sin limitación alguna de defensa, hasta dictarse Sentencia definitiva motivada y plenamente congruente con lo contradictoriamente pretendido por las partes que intervinieron en el mismo y, por ello, plenamente satisfactoria del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto que al mismo no afecta en absoluto la apreciación judicial de iliquidez e inexigibilidad de la deuda en la vía ejecutiva, ni la decisión de acordar, con base en ello, la nulidad total del procedimiento, por razones de orden sustantivo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.473.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en una interpretación razonable, con la que concuerda el Ministerio Fiscal, pues tales cuestiones carecen de relevancia constitucional por desenvolverse en el ámbito de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, perteneciente en exclusiva, según el art. 117.3 de la Constitución, a la potestad jurisdiccional, que este Tribunal no debe, ni puede interferir, en cuanto que de dicha interpretación y aplicación no se ha derivado lesión de derechos fundamentales que deba ser corregida en esta vía constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Sociedad Cooperativa del Campo «Virgen de la Oliva».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 119/1989, de 3 de julio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:119

Recurso de amparo 1.236/1987 212/1988 (acumulados). Contra Autos del Tribunal Central de Trabajo que declararon inadmisibles los recursos de suplicación interpuestos contra Auto de las Magistraturas de Trabajo núms. 15 y 17 de Madrid, respectivamente, dictados en ejecución de Sentencia en reclamación de pago de intereses.

Interpretación restrictiva del derecho a la tutela por indebida inadmisión de recurso de suplicación que conlleva una violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Voto particular

1. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la posibilidad de interponer en el procedimiento laboral el recurso de súplica previsto en el art. 402 L.E.C., cuya aplicación supletoria autoriza la Disposición adicional de la Ley de Procedimiento Laboral, no quiere decir que éste sea en todo caso exigible, precisamente por tratarse de un medio de impugnación no previsto en el Derecho laboral, cuya procedencia resulta «de una interpretación doctrinal y jurisprudencial, expuesta por ende a otra de signo contrario» (según fórmula de la STC 124/1987). Por esta razón, debe tenerse en cuenta la indicación sobre el recurso, obligada en toda resolución judicial, pues aun cuando no vincule al interesado, ilustra sobre si éste actuó o no con diligencia. [F.J. 1]

2. Nada tiene este Tribunal que oponer desde el punto de vista del art. 14 C.E. a los cambios de criterio interpretativo de un órgano judicial cuando el nuevo criterio se formule en términos generales y sin tomar en cuenta circunstancias personales o sociales de las partes que la norma no autoriza a tomar en consideración. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados señalados con los núms. 1.236/1987 y 212/1988, interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación, el primero, de don Juan Martín Martín y seis personas más, y el segundo, de don José Naranjo García y don Santos Risco Expósito, bajo la dirección del Letrado don Angel García Lozano, contra los Autos de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1987 y 10 de noviembre de 1987, que declaran inadmisibles los recursos de suplicación por ellos interpuestos contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 7 de noviembre de 1983 y Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 9 de abril de 1984, respectivamente, dictados ambos en ejecución de Sentencia respecto a reclamación del pago de intereses. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE). Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Juan Martín Martín y seis personas más, interpuso, el 24 de septiembre de 1987, recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del TCT de 7 de julio de 1987, que declaró inadmisible el recurso de suplicación por ellos interpuesto contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 7 de noviembre de 1983, dictado éste en ejecución de Sentencia y respecto a reclamación del pago de intereses.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Por un amplio número de trabajadores de RENFE se reclamaron en su día diferencias salariales por horas extraordinarias, cuyas respectivas demandas concluyeron en Sentencias de distintas Magistraturas mayoritariamente estimatorias, así como del TCT, tras las cuales se ha suscitado, en fase de ejecución, debate sobre si la Empresa debía abonar los intereses establecidos por el art. 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, L.E.C.). La respuesta a esta cuestión fue afirmativa por la práctica totalidad de las Magistraturas de Trabajo, salvo excepciones como las que a los actores se refieren y luego se dirá. Entendían así aquéllas, sin excepción, que era procedente el recurso de suplicación contra sus resoluciones sobre intereses, por ser punto no controvertido en el proceso principal y sobre el que la Sentencia respectiva no se pronunciaba; de igual modo, el TCT, durante 1986 y 1987, ha venido resolviendo dichos recursos de suplicación y en el sentido de estimar procedente el abono de intereses por RENFE, habiéndolo hecho así en 18 Sentencias que citan y acompañan los recurrentes con su demanda.

b) Los demandantes en amparo, junto con otros trabajadores hoy no recurrentes, formalizaron igualmente en su día demanda, reclamando diferencias por horas extraordinarias, estimándose por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 6 de julio de 1981, confirmada después por la Sentencia del TCT de 21 de mayo de 1983. En dicho proceso, los actores instaron la ejecución para el abono del principal y de los intereses, al amparo del art. 921 bis de la L.E.C., dictando la Magistratura de Trabajo auto de 22 de septiembre de 1983, por el que se denegaba la solicitud de intereses y contra el que instaron recursos de reposición, siendo desestimado éste por Auto de 7 de noviembre de 1983, objeto, a su vez, de recurso de suplicación.

c) En el recurso de suplicación interpuesto por los hoy recurrentes en amparo ha recaído el Auto de 7 de julio de 1987 del TCT, indicando su carácter firme. En dicho Auto se acuerda la inadmisibilidad del mencionado recurso, razonando al respecto, según cabe sintetizar sus argumentos, que el elevado número de recursos de suplicación habidos en materia de diferencias retributivas de horas extraordinarias en RENFE hizo aconsejable que se admitiese también, en principio, la recurribilidad de las decisiones adoptadas en la fase de ejecución de tales Sentencias sobre el devengo de los intereses reclamados con arreglo al art. 921 bis de la L.E.C., anterior a la reforma por Ley de 6 de agosto de 1984, y con la finalidad de fijar una doctrina uniforme respecto del sentido y alcance de la norma citada que pudiera servir de criterio orientativo a cuantas Magistraturas de Trabajo hubieran de resolver sobre tal cuestión. Mas una vez logrado tal propósito -añadía- e independientemente ya del signo de la decisión judicial que sobre la misma se hubiere podido adoptar por la Magistratura de Instancia, debe analizarse si, en el caso, el recurso de suplicación es admisible. Esto, en el supuesto enjuiciado, debe negarse, a su juicio, pues los Autos dictados en ejecución de Sentencia son sólo recurribles en los supuestos del art. 1.695 de la L.E.C. (en redacción también anterior a la reforma), entendiendo que las cuestiones exclusivamente atinentes a la fase de ejecución, por ser de imposible contemplación en la fase de conocimiento y decisión del pleito, no pueden representar alteración alguna del título ejecutivo en que la Sentencia firme consiste; tal es el caso examinado, siendo la decisión recurrida propia y exclusiva solamente al trámite ejecutivo, no encontrándose en ninguno de los tres supuestos del art. 1.695 citado.

d) Afirma la parte recurrente que el Auto impugnado vulnera su derecho de acceso al recurso de suplicación, integrado entre los que el art. 24.1 C.E. reconoce, al impedirle aquél por causas no razonables o arbitrarias. Es así irrazonable el Auto, pues está claro, señalan, que la procedencia o no de los intereses no fue debatida ni resuelta por la Sentencia, siendo un punto no controvertido ni resuelto por esta última, supuesto en que el Auto es recurrible, como hasta entonces venía entendiendo el TCT y las Magistraturas. También es arbitraria la fundamentación del Auto, se dice, porque el TCT, si pudiera declarar admisibles los recursos en los casos en que le pareció oportuno con propósitos orientadores, estaría actuando más como legislador que como órgano judicial, olvidando que al TCT no le incumbe señalar criterios orientativos a las Magistraturas, pues ello incide en la propia independencia judicial.

De otro lado, se ha conculcado el art. 14 C.E., pues se prueba que en numerosos casos el TCT se ha decidido favorablemente al cobro de intereses por los trabajadores, de forma que el Auto impugnado, al dejar firme la resolución recurrida, les priva de tales beneficios, que han sido reconocidos a todos los trabajadores. Es más, algunos de los trabajadores afectados por el auto aquí impugnado, se insiste, tienen reconocido, por resoluciones de Magistratura de Trabajo y del TCT, su derecho a percibir intereses en reclamación por otros períodos que han solicitado en procesos distintos.

Suplica, de esta manera, que se declare la nulidad del Auto impugnado y que se disponga que por el TCT se proceda a tramitar el recurso de suplicación.

3. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por extemporaneidad del recurso de amparo, debiendo justificar los actores la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. Tras la correspondiente acreditación del día 5 de septiembre de 1987 como fecha de notificación de la resolución impugnada, por providencia de 20 de enero de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid la remisión de las actuaciones, y a esta última el emplazamiento de quien hubiera sido parte en el proceso, salvo los recurrentes en amparo. Asimismo, por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección acordó acusar recibo de las referidas actuaciones y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones.

Ha comparecido el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de RENFE, teniéndole por personado la providencia de 21 de marzo de 1988.

4. Los recurrentes en amparo, en su escrito de alegaciones de 25 de marzo de 1988, se reiteran en cuantos hechos y fundamentos jurídicos expresaron en su demanda, insistiendo en que se dan una serie de cuestiones que no han sido enjuiciadas en la Sentencia que constituye la base para la exigencia de intereses, por lo que el TCT no puede admitir un recurso de suplicación simplemente por fines orientadores para que sirvan de criterio a las Magistraturas. Entienden así que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva y causado, asimismo, una discriminación.

5. La representación de RENFE sostiene que el recurso de amparo debe ser rechazado al no haberse agotado, como ordena el art. 44.1 a) de la LOTC, todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues frente al Auto impugnado procedía el recurso de súplica previsto en el art. 402 de la L.E.C. En cuanto a la eventual violación del art. 24 C.E., estima que el TCT ha actuado correctamente, pues el art. 151 de la LPL establece que contra los Autos que dictan las Magistraturas no cabe otro recurso que el de reposición, a lo que añade que el art. 921 de la L.E.C. concede unos derechos que no están sujetos a previa demanda ni subsiguiente estimación en sentencia, por lo que no cabe admitir la tesis de los recurrentes de que los intereses eran un punto no debatido en la resolución de instancia. En lo que se refiere al art. 14 C.E., entiende que tampoco ha sido infringido, pues el Auto del TCT justifica su decisión no concorde con las anteriores de una manera razonable y fundada, exponiendo las razones de una decisión diferente a la que venía manteniendo, por lo que encaja en las exigencias de la propia doctrina del Tribunal Constitucional. Suplica, por tanto, que se desestime el amparo solicitado por los recurrentes y se declare la validez del Auto impugnado.

6. El Ministerio Fiscal, tras centrar el núcleo esencial de discusión de la cuestión debatida en el proceso en los términos de un proceso de ejecución, entiende que, respecto al art. 24 C.E., el TCT, en el Auto recurrido, no inadmite el recurso de manera arbitraria, formalista, ni enervante, sino en aplicación razonada y fundada de las normas que regulan la materia, pues, de acuerdo con el art. 1.687.2 de la L.E.C., no cabía, en efecto, dicho recurso, al no darse las exigencias previstas en el citado precepto. Por lo que se refiere al art. 14 C.E., señala que en el fundamento de Derecho 1.º del Auto recurrido se desprende con claridad la intención inequívoca del TCT de variar su criterio jurisprudencial que hasta ese momento venía manteniendo y que admitía los recursos de suplicación interpuestos contra resoluciones de Magistratura de Trabajo que no aplicaban los intereses legales del art. 921 bis de la L.E.C. a las cantidades objeto de condena. Sin embargo, se dice, ese cambio no aparece razonado, siendo más bien arbitrario, pues si la finalidad del TCT al admitir los recursos era lograr un criterio homogéneo de interpretación del art. 921 bis de la L.E.C., no puede cambiar de orientación cuando resoluciones como la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid demuestren que dicho órgano judicial o no acata o desconoce el cuerpo de doctrina sentada en estas cuestiones por el TCT. Para el Ministerio Fiscal, al cambiar repentinamente de orientación, ni se cumple la finalidad que a sí misma se fijó la Sala ni protege al recurrente que, confiado en tal doctrina y ante una flagrante violación de la norma, acude al TCT para que la remedie, por lo que se infringe el art. 14 C.E. Solicita así que se otorgue el amparo solicitado.

7. Por su parte, el mismo Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don José Naranjo García y de don Santos Risco, interpuso, con fecha 9 de febrero de 1988, recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del TCT de 10 de noviembre de 1987, que declaró inadmisible el recurso de suplicación interpuesto por ambos contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 9 de abril de 1984, dictado éste en ejecución de Sentencia y respecto a reclamación del pago de intereses.

La demanda de amparo se funda en idénticos hechos y alegaciones que la anterior, si bien referidos, en este caso, a las resoluciones judiciales correspondientes, por lo que se dan aquí por reproducidos. En un otrosí de la demanda de amparo se solicitaba la acumulación del recurso al admitido a trámite con el núm. 1.236/87.

8. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC [art. 50.1 c)] con la redacción de la Ley Orgánica 8/1988, por cuanto la demanda podría carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones pertinentes. Dentro del plazo, la representación de los recurrentes presentó escrito de alegaciones en el que se reitera en cuantos hechos y fundamentos de Derecho expresara en su demanda, insistiendo en la vulneración del art. 24 C.E., pues a su juicio, el TCT debía conocer sobre una cuestión que no fue controvertida ni decidida en la Sentencia de 20 de octubre de 1981, siendo de aplicación el art. 1.687.2 de la L.E.C., y en que dicho Tribunal no puede admitir un recurso de suplicación simplemente con fines orientadores, porque ello significa la creación de un medio de impugnación de modo temporal y con una finalidad que al Tribunal le está prohibida. De la misma manera que en la demanda de amparo que dió lugar al recurso 1.236/87, los recurrentes entienden que se produjo por el TCT una discriminación. Por su parte, el Ministerio Fiscal manifiesta que la resolución impugnada es fundada en Derecho y no arbitraria, explicando las razones por las que se aparta de la postura mantenida con anterioridad, por ello no lesiona los derechos fundamentales invocados, solicitando la inadmisión a trámite de la demanda.

Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid la remisión de las actuaciones, y a esta última el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el proceso, salvo los recurrentes en amparo. Asimismo, por providencia de 5 de diciembre de 1988, la Sección acordó acusar recibo de las referidas actuaciones y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para presentar alegaciones. Ha comparecido el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de RENFE, teniéndole por personado la providencia de la misma fecha.

9. Los recurrentes en amparo, en su escrito de alegaciones de 26 de diciembre de 1988, reiteran idénticos argumentos que los contenidos en el de 25 de marzo de 1988, solicitando, de nuevo, la citada acumulación de los recursos 1.236/87 y 212/88. La representación de RENFE, por su parte, en escrito de 31 de diciembre de 1988, reitera igualmente las mismas alegaciones contenidas en el de 9 de abril de 1988, solicitando se deniegue el amparo solicitado.

10. El Ministerio Fiscal entiende que el Auto del TCT de 10 de noviembre, impugnado, carece de razonabilidad, siendo arbitrario en la inadmisión del recurso de suplicación en punto a que ello tiene lugar en un caso en el que la Magistratura de Trabajo se ha desviado de la doctrina sentada por el propio Tribunal, cuando resulta que éste venía admitiendo -a su pesar-los recursos de suplicación únicamente con la finalidad de unificar criterios. Es el cambio injustificado de actitud, se dice, lo que debe ser apreciado constitucionalmente desde la perspectiva del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, dado que ha sido vulnerado según los argumentos contenidos en su Informe de 5 de abril de 1988 respecto del recurso 1.236/87.

11. Por providencia de 16 de enero de 1988, la Sección acordó incorporar al proceso los escritos mencionados, otorgando al Procurador señor Rodríguez Montaut y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la acumulación del presente recurso, al que se tramita con el núm. 1.236/87. El Fiscal, por escrito de 1 de febrero de 1989, otorga su conformidad a la citada acumulación. Por Auto de fecha 3 de abril de 1989 la Sección acordó acumular el recurso de amparo núm. 212/88 al 1.236/87, remitiéndose las actuaciones a este último y llevando nota suficiente de esta resolución al recurso que se acumula.

12. Por providencia de 10 de abril de 1989, la Sala Segunda acordó señalar el día 22 de mayo de 1989 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se indica en los antecedentes, las demandas que han dado lugar al presente recurso imputan a las decisiones judiciales impugnadas -los Autos del TCT de 7 de julio de 1987 y de 10 de noviembre de 1987, que inadmitieron los recursos de suplicación interpuestos frente a otros Autos de las Magistraturas de Trabajo núm. 15 y núm. 17 de Madrid- la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la no discriminación, garantizados en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. Ahora bien, antes de entrar a analizar si se han producido o no en el proceso que antecede tales violaciones, es preciso pronunciarse acerca de si concurre o no la causa de inadmisión, ahora de desestimación en esta fase del proceso, alegada por la representación de RENFE y consistente en no haber agotado los demandantes todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC].

Sostiene dicha representación que el recurso de amparo debe ser rechazado, pues cabía, frente a los Autos ahora cuestionados, la interposición del recurso de súplica previsto en el art. 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la posibilidad de interponer el citado recurso no quiere decir que ése sea en todo caso exigible, precisamente por tratarse de un medio de impugnación no previsto en el Derecho laboral, cuya procedencia resulta «de una interpretación doctrinal y jurisprudencial, expuesta por ende a otra de signo contrario», según formula de la STC 124/1987, recogida, asimismo, en las SSTC 54/1988 (fundamento jurídico 1.º) y 62/1988 (fundamento jurídico 1.º). Por esa razón, debe tenerse en cuenta la indicación sobre el recurso, obligada en toda resolución judicial, pues aun cuando no vincule al interesado, ilustra sobre si éste actuó o no con diligencia. Así, «cuando la resolución judicial guarda silencio sobre la posibilidad de interponer recurso de súplica o cuando, como ocurre en el presente caso, se declara expresamente que la resolución es firme (lo que sólo puede significar que no es susceptible de recurso alguno), no es exigible, a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, la interposición del recurso de súplica, pues no podría hacerse recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en la propia resolución judicial, como ya sostuvimos en la STC 47/1984. Por el contrario, cuando la resolución judicial impugnada declare expresamente que contra ella cabe recurso de súplica, será exigible al recurrente en amparo, para entender cumplida la exigencia del mencionado precepto de la LOTC, la interposición de dicho recurso» (ya mencionada STC 62/1988, fundamento jurídico 1.º). En consecuencia, debe concluirse que la no interposición del recurso de súplica por los demandantes en amparo, frente a los Autos que declaran de forma expresa la inadmisibilidad a trámite del recurso de suplicación, no supone incumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC, debiendo rechazarse, por tanto, el motivo de inadmisión alegado por la parte demandada.

2. Sostienen los recurrentes que los Autos impugnados vulneran su derecho de acceso al recurso de suplicación de manera no razonada y arbitraria, con la correspondiente lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Para los demandantes, la procedencia o no de los intereses no fue debatida ni resuelta en la Sentencia de instancia, lo que justifica el recurso de suplicación, tanto más cuanto que la fundamentación de las resoluciones impugnadas es arbitraria, pues al declarar el TCT admitidos los recursos en los casos en que le parezca oportuno con propósitos orientadores, está actuando más como legislador que como órgano judicial, olvidando su auténtica función jurisdiccional. Además, entienden también los actores, como se ha dicho, que se ha lesionado el art. 14 C.E., pues a su juicio el TCT, en numerosos casos, que precisan mediante aportación de las correspondientes resoluciones, ha decidido favorablemente a los trabajadores la disputa sobre el cobro de los intereses a que se refiere el art. 921 bis de la L.E.C., admitiendo con este fin los recursos de suplicación interpuestos; en los Autos recurridos se modifica este criterio de manera arbitraria, lesionando el mencionado precepto constitucional. Pues bien, en el análisis y enjuiciamiento conjunto de esta doble invocación es donde debe resolverse el presente recurso de amparo.

3. Comenzaremos nuestro análisis, siguiendo el orden en el que la demanda expone las presuntas violaciones de derechos fundamentales, por la del derecho a la tutela judicial efectiva.

La razón que el Auto impugnado ofrece para acordar la inadmisión es la de que si bien el TCT, a partir de una determinada fecha, optó por admitir los recursos de suplicación frente a los Autos de las Magistraturas de Trabajo que desestiman el recurso de reposición frente a la denegación de solicitud de intereses en virtud del art. 921 bis de la L.E.C., «con la finalidad de fijar una doctrina uniforme respecto del sentido y alcance de la norma citada» (el art. 921 bis de la L.E.C.), «que pudiera servir de criterio orientativo a cuantas Magistraturas de Trabajo hubieran de resolver sobre tal cuestión» (fundamento de Derecho 1.º del Auto de 7 de julio de 1987), transcurrido ya algún tiempo, ha decidido hacer una aplicación estricta de lo dispuesto en el art. 1.695 de la L.E.C. (hoy art. 1.687.2) para la interposición del recurso, llegando a la conclusión de que los casos enjuiciados no se encuentran en ninguno de los supuestos a que se refiere dicho precepto, apoyándose, además, para ello en algunas decisiones del Tribunal Supremo.

No hemos de entrar aquí a analizar si la configuración que la Ley de Procedimiento Laboral hace del recurso de suplicación deja al Tribunal Central de Trabajo la posibilidad de admitirlo o denegarlo por simples razones de oportunidad, con la finalidad, como se dice en el Auto impugnado «de fijar una doctrina uniforme respecto del sentido y alcance de la norma», o si, por el contrario, regula la admisión en términos estrictos de manera que solo proceda ésta cuando concurren determinados supuestos, siempre que tales supuestos se dan. Aceptando la legitimidad de la primera de estas interpretaciones, que ha sido la acogida por el Tribunal Central, es evidente, sin embargo, que esta necesidad de fijar la doctrina se da respecto de todas aquellas decisiones de los Tribunales de instancia que no pudieron acomodarse a ella por haberse dictado antes de que ésta fuese fijada, dado que los recursos de suplicación admitidos con esta finalidad fueron fallados en el transcurso de 1986 y, sobre todo, de 1987 y que los Autos de la Magistratura de Trabajo núms. 15 y 17 que los actores pretendían recurrir ante el Tribunal Central de Trabajo fueron dictados, respectivamente, en 7 de noviembre de 1983 y 9 de abril de 1984, es obvio que no pudieron acomodarse a la doctrina que aún no había sido objeto de fijación jurisprudencial y que, en consecuencia, la interpretación más restrictiva que frente a ellos se hizo de lo dispuesto en el art. 1.695 (hoy 1.687.2) de la L.E.C. lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva, que, como tantas veces hemos dicho, no crea recursos que no estén previstos en la legislación procesal, pero obliga a interpretar las normas que disciplinan el acceso a los que sí están previstos en el sentido mas favorable a la admisión, cuya posibilidad es, en el presente caso, palmaria, y no sólo palmaria, sino, cabe decir, mayor aún que en algunos de los recursos admitidos a trámite. Esta es, sin embargo, una cuestión que hemos de analizar en relación con el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, cuya vulneración también invocan los recurrentes.

4. La inadmisión del recurso de suplicación intentado en su día por los actores de amparo implica, como es obvio, un cambio de criterio del Tribunal Central de Trabajo, como éste mismo confiesa, en la interpretación de la Ley procesal.

Prescindiendo de la naturaleza de la norma interpretada en el presente caso que, en cuanto que se conecta directamente con un derecho fundamental (el derecho a la tutela judicial efectiva como acceso a los recursos) no puede ser considerada cuestión de mera legalidad y sustraída por tanto al control de este Tribunal, es bien cierto que respecto de las normas legales que no afectan a derechos fundamentales no se extiende éste a la corrección de la interpretación judicial de las leyes y que, en consecuencia, nada tiene este Tribunal que oponer desde el punto de vista del art. 14 C.E. a los cambios de criterio interpretativo de un órgano judicial cuando el nuevo criterio se formula en términos generales y sin tomar en cuenta circunstancias personales o sociales de las partes que la norma no autoriza a tomar en consideración. Unas exigencias que, como es obvio, han de cumplirse no en abstracto, sino en relación con el caso en el que el cambio de criterio se produce.

En el presente caso, sin duda el nuevo criterio está argumentado en términos generales e incluso se dan las razones que abonan el cambio, pero éste resulta arbitrario y, en consecuencia, discriminatorio, porque tales razones se ofrecen en abstracto, y no resultan aplicables al caso a resolver.

Los recursos de suplicación intentados se formulaban, en efecto, frente a decisiones de instancia que seguían, respecto de la cuestión debatida, un criterio opuesto al luego sustentado por el Tribunal Central de Trabajo, que no podían conocer los Magistrados de Trabajo al tiempo de resolver, de manera que la admisión de tales recursos hubiera conducido, ceteris paribus a su estimación, y su inadmisión consolidaba una aplicación de la norma que el propio Tribunal Superior consideraba errada. En relación con el presente asunto, en consecuencia, las razones aducidas por el cambio de criterio, inobjetables desde el punto de vista de la igualdad en la aplicación de la Ley si las decisiones de las Magistraturas de Trabajo hubiesen sido de sentido opuesto, implican la ratificación deliberada de una doctrina que ha intentado evitarse o precaverse con carácter general mediante la fijación del criterio que se estimaba correcto, e implica, en consecuencia, una violación también del derecho que garantiza el art. 14 de nuestra Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1.º Declara la nulidad de los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio y 10 de noviembre de 1987.

2.º Reconocer a los demandantes de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación judicial de la ley.

3.º Reconocer el derecho de los demandantes a que sean admitidos por el TCT los recursos de suplicación interpuestos contra los Autos de las Magistraturas de Trabajo núms. 15 y 17 de Madrid, de 7 de noviembre de 1983 y 9 de abril de 1984, respectivamente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado excelentísimo señor don Eugenio Díaz Eimil, en los recursos de amparo acumulados 1.236/87 y 212/88

1. Mi discrepancia con la referida Sentencia, que formulo con el más sincero e incondicional respeto a la decisión de la mayoría, se apoya en la consideración de que la doctrina constitucional establecida sobre el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución y el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley del art. 14 de la propia Constitución debió conducir a la denegación del amparo y no a su otorgamiento.

2. Según dicha doctrina, el derecho a la tutela judicial efectiva también se satisface con una resolución de inadmisión, que venga fundada en la aplicación de una causa legal, interpretada de manera jurídicamente razonable, que no incurra en formalismo desfavorable a la efectividad del derecho a acceder a los recursos legalmente previstos.

De ello se deriva que el enjuiciamiento de las denuncias de vulneración de dicho derecho fundamental por privación arbitraria de un recurso legal no requiere la mediación de un juicio comparativo con anteriores decisiones de sentido distinto, que es propio y de presencia inexcusable cuando está en juego el principio de igualdad en la aplicación de la ley, sino que se reduce a indagar si la causa de inadmisión está prevista en la ley y si ésta ha sido aplicada con interpretación, que, permitiéndola los términos en que se expresa la norma legal, sea la más favorable a la efectividad del derecho fundamental, debiéndose, en atención a ello, no utilizar otros elementos de juicio que no sean las razones que motivan la decisión de inadmitir el recurso para contrastarlas con la causa legal que aplica y cuidando, por tanto, de no introducir términos de comparación externos a la propia motivación de la decisión judicial a fin de evitar toda posible confusión entre tutela judicial y principio de igualdad, del cual no puede derivarse más que oscurecimiento doctrinal y metódico, poco compatible con las condiciones de claridad y precisión doctrinales que deben siempre presidir la resolución de los debates procesales en garantía del hallazgo de la solución más razonable y convincente.

En el supuesto aquí contemplado, el Tribunal Central de Trabajo inadmite un recurso de suplicación dirigido contra un Auto de la Magistratura de Trabajo, dictado en ejecución de una Sentencia condenatoria al pago de determinada cantidad, en el cual se resolvió una cuestión sobre devengo de intereses, adoptando el Tribunal Central dicha decisión de inadmisión en aplicación del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (hoy art. 1.687.2), con el argumento de que el devengo de intereses es una cuestión inherente a la Sentencia condenatoria, que no es incluible, según resoluciones del Tribunal Supremo, en ninguno de los supuestos de admisibilidad contemplados en dicho precepto legal.

Es cierto que en anteriores ocasiones el Tribunal Central, con el fin de unificar los criterios contradictorios que mantenían las Magistraturas de Trabajo en la aplicación del hoy derogado art. 921 bis, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, adoptó el distinto criterio de admitir idénticos recursos de suplicación con la expresa finalidad de unificación doctrinal mencionada, pero este dato es, según se deja dicho, únicamente utilizable respecto de la denuncia de vulneración del principio de igualdad, pero en modo alguno tiene relevancia en lo que afecta a la invocación del derecho a la tutela judicial, en cuanto que de él no es posible extraer la conclusión de que la inadmisión sea irrazonable, arbitraria o formalista, pues no puede, en modo alguno, mantenerse duda acerca, no sólo de la razonabilidad jurídica de dicha decisión, sino también que ésta es la que corresponde al sentido y alcance del precepto legal que establece la inadmisión acordada por la resolución recurrida y ésto pudiera incluso derivarse de la propia Sentencia de la que discrepo, pues en ella no se fundamenta la vulneración del derecho fundamental en una ausencia de razonabilidad o exceso de formalismo, que sea imputable, directamente, y en sí mismo, al auto recurrido, sino que se apoya en la consideración de estimar más favorable a la efectividad del derecho fundamental el criterio anteriormente mantenido por el Tribunal Central, pero al decidirlo así la mayoría de la que disiento, a mi juicio, no tiene en cuenta que las anteriores admisiones de los recursos de suplicación fueron excepcionalmente acordadas con una exclusiva finalidad de unificación doctrinal que, en buena técnica jurídica, supusieron forzar el ordenamiento procesal hasta el punto que sería difícil encontrarles justificación jurídica razonable de no mediar la excepcional y coyuntural finalidad a la que respondieron y ello pone de manifiesto que esas anteriores decisiones no pueden servir de pauta para calificar de menos razonable, arbitraria o excesivamente formalista a la que ahora se impugna, dado que con ella, en realidad, se está aplicando la norma de acuerdo con el sentido y alcance que le corresponde, según criterios hermenéuticos usuales.

3. El principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley no consagra la vinculación de los órganos judiciales a sus propios precedentes, pues ello sería incompatible con la independencia de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y con la naturaleza dinámica y progresiva de la función judicial de aplicación de las leyes, sino que impone a dichos órganos judiciales la obligación de justificar razonablemente, en términos generales y objetivos, los cambios de criterio que decidan introducir en la interpretación de las normas legales y, por tanto, lo que prohíbe dicho principio constitucional son los cambios interpretativos arbitrarios o discriminatorios fundados en circunstancias sociales o personales ajenas a la norma o sean producto de un voluntarismo selectivo.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional tiene establecido que el principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley responde a objetivos de seguridad jurídica, que protegen la legítima confianza que los litigantes tienen en que sus pretensiones procesales sean resueltas por el órgano judicial en el mismo sentido en que lo ha hecho en decisiones anteriores dictadas en supuestos idénticos y esta conexión entre igualdad y seguridad jurídicas obliga a entender que el control constitucional de la razonabilidad del cambio de criterio tiene que referirse, no a decisiones judiciales aisladas y desconectadas entre sí, sino a una serie de ellas que sean expresivas de un criterio interpretativo consolidado, pues la legítima confianza de que el órgano judicial persista en criterio anteriormente establecido, solamente puede abrigarse en relación con decisiones que vengan manteniendo, con cierto grado de constancia y vocación de futuro, un criterio de interpretación continuado y no respecto a criterios que, por su condición de excepcionales, se manifiesten en sí mismos, adoptados en atención a finalidad conyuntural y, por ello, destinados a ser abandonados tan pronto como esa finalidad se estime suficientemente satisfecha.

Conforme a lo dicho, estimo que el auto recurrido justifica de manera razonable y en atención a consideraciones genéricas y objetivas, alejadas de toda sospecha de voluntarismo selectivo, el cambio de criterio que en el mismo se mantiene en relación con decisiones anteriores de sentido contrario, pues viniendo éstas exclusivamente fundadas en el propósito de fijar una doctrina uniforme en la aplicación del art. 921 bis, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede menos de calificarse de jurídicamente razonable la decisión del Tribunal Central de Trabajo de abandonar, transcurrido cierto tiempo, tal excepcional criterio, y retornar a la aplicación estricta de lo dispuesto en el antiguo art. 1.695 de la misma Ley y, en consecuencia, denegar en lo sucesivo la admisión de recursos de suplicación idénticos, tal y como exige la correcta aplicación de dicha norma procesal, que no consiente ninguna otra interpretación más favorable al acceso al recurso de suplicación a no ser que se quebrante su verdadero significado y alcance.

Esta es la opinión que suscribo, reiterando mi explícito acatamiento a la resolución de la Sala.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 120/1989, de 3 de julio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:120

Recurso de amparo 1.465/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, revocatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 13, en autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad.

Reforma peyorativa

1. Este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar en reiteradas ocasiones que la interdicción de la «reformatio in peius» se encuentra amparada también en la prohibición de indefensión del art. 24.1 C.E. Lo decisivo al respecto es que el recurrente se vea perjudicado por su propio recurso, pero no se infringe este principio cuando la condición del recurrente se agrava en base a otras apelaciones planteadas de forma concurrente, o incluso incidental, que permitieron al recurrente oponerse y utilizar los medios de defensa que estimase oportunos. [F.J. 1]

2. La prohibición de la «reformatio in peius» se ha aplicado también analógicamente por este Tribunal al proceso civil, pues como ha dicho la STC 116/1988, aunque no exista previsión legal alguna de esa prohibición, también rigen en ese proceso «la imposibilidad de alterar en su perjuicio la posición jurídica del apelante por efecto exclusivo de su recurso, como consecuencia del principio «tantum devolutum quantum apellatum»; y esa prohibición resulta constitucionalmente exigible en la medida que su desconocimiento comporta indefensión o pueda contravenir la necesaria congruencia que en el recurso ha de existir entre la pretensión impugnatoria y el correspondiente fallo de la Sentencia. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.465/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de «Guerin, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, el 11 de octubre de 1987 (rollo 50/86), que en apelación revoca la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 33, en autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 13 de noviembre de 1987 tiene entrada en este Tribunal escrito del Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de «Guerin, Sociedad Anónima», por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, el 11 de octubre de 1987 (rollo 50/86), por estimar que infringe el art. 24 de la Constitución, en su proyección de vedar la reformatio in peius.

2. «Guerin, Sociedad Anónima» formalizó demanda de cognición en reclamación de cantidad contra varias personas y Sociedades, y cuya tramitación correspondió al Juzgado de Distrito núm. 33 de los de Madrid, autos núm. 117/1985. Tras la tramitación correspondiente, dicho Juzgado dictó Sentencia el 16 de julio de 1985, en cuya parte dispositiva estimaba parcialmente la demanda absolviendo a los demás demandados, pero condenando a «Instalaciones Hidráulicas Neptuno, Sociedad Anónima», al pago de 321.026 pesetas, más los intereses correspondientes, y condenando al pago de las costas por mitad a la parte actora y a la condenada.

La Sociedad solicitante de amparo interpuso recurso de apelación contra esta Sentencia que, admitido a ambos efectos se turnó a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid ante la que aquél compareció como apelante, pero sin que lo hiciese ninguno de los demandados recurridos. En su Sentencia, dicha Sección revoca la Sentencia apelada y absuelve de la demanda a todos los demandados incluído «Instalaciones Hidráulicas Neptuno, Sociedad Anónima», con condena en costas en primera instancia a la parte actora.

3. Según la solicitante de amparo la simple comparación de ambos fallos permite comprobar que -sin ninguna apelación de la condenada en primera instancia, y sin haberse adherido a recurso alguno los demandados apelados ni haberse personado en la apelación- a consecuencia de su recurso se pasa de una estimación parcial de la demanda, total frente a uno de los demandados, a la total desestimación de la misma, y de la condena a pagar la mitad de las costas de la primera instancia a una condena a pagar la totalidad de ellas, de manera que la Sentencia de segunda instancia, solo apelada por ella, le ha resultado más gravosa que la recurrida. Tras referirse a la doctrina constitucional sobre la reformatio in peius sostiene que la misma es aplicable al presente caso, pues ha sufrido una reforma peyorativa al ser el único apelante en la instancia, y haberse agravado su situación a consecuencia del recurso al margen de la pretensión formulada, por lo que la Sentencia recurrida habría incurrido en incongruencia y habría vulnerado su derecho a la tutela judicial, a la defensa y a la interdicción de la indefensión, derechos consagrados en ambos apartados del art. 24 de la Constitución.

Solicita la nulidad de la Sentencia recurrida y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia, cuya nulidad se solicita, para que el mismo órgano judicial dicte otra nueva en la que se respeten los derechos constitucionales vulnerados.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección acuerda la admisión a trámite del recurso, solicitar del Juzgado de Distrito núm. 33 de Madrid y de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, la remisión de las actuaciones, así como del primero el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 6 de junio de 1988, se dió vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones prevista en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. La solicitante de amparo en su escrito de alegaciones reitera los argumentos contenidos en la demanda sobre existencia de una reformatio in peius, completada con citas de Sentencias posteriores a la fecha de presentación de la misma.

6. El Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo por estimar aplicable al caso la jurisprudencia constitucional sobre la prohibición de reformatio in peius, puesto que en el caso cuestionado la actora recurre en apelación pretendiendo extender la condena también a otros demandados, y es la única parte que comparece ante la Audiencia, estableciendo el objeto procesal del recurso de apelación, la condena de todos los demandados. Ello supone que sería un objeto intocable para el Tribunal la condena de uno de los demandados, dado que ésta no se atacó en el proceso impugnatorio y no podía por tanto revisarse en la apelación. El Tribunal no ha respetado la Sentencia del Juzgado de instancia en su declaración no recurrida y la ha revocado en su totalidad, perjudicando al recurrente, transformando una pretensión favorable en una desfavorable, en base a su sola impugnación, y esta incongruencia total entre lo pedido y lo concedido, sin respeto de la limitación del objeto de la apelación, ha producido una indefensión del actor vulnerando el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1, de la Constitución.

7. Tramitado el oportuno incidente de suspensión, la Sala por Auto de 18 de abril de 1988, acordó no suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, aunque afianzándose la entrega de las cantidades debidas en relación con las costas del juicio.

8. Por providencia de 19 de junio de 1989, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 3 de julio de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda impugna en vía de amparo la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, por vulneración del art. 24.1 y 2, de la Constitución, como consecuencia de que, al resolver el recurso de apelación unicamente interpuesto por la actora y en el que no comparecieron como apelantes o adheridos a la apelación y ni siquiera se opusieron a la misma, ninguno de los demandados recurridos, revocó la condena que aquélla tenía reconocida a su favor, frente a uno de los demandados, y le impuso además el abono de las costas de la instancia, perjudicando al recurrente en su posición jurídica y siendo este perjuicio consecuencia exclusiva de la apelación interpuesta por ella. El objeto del amparo consiste así en determinar si esa resolución judicial, en cuanto ha supuesto una modificación perjudicial del primer pronunciamiento, ha lesionado alguno de los derechos reconocidos en dicho precepto constitucional.

Este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar en reiteradas ocasiones que la interdicción de la reformatio in peius o sea la situación que se produce cuando la condición jurídica de la parte recurrente resulta empeorada exclusivamente a consecuencia de su recurso, se encuentra amparada también en la prohibición de indefensión del art. 24.1 de la Constitución. Lo decisivo al respecto es que el recurrente se vea perjudicado por su propio recurso, pero no se infringe este principio cuando la condición del recurrente se agrava en base a otras apelaciones planteadas de forma concurrente, o incluso incidental, que permitieron al recurrente oponerse y utilizar los medios de defensa que estimase oportunos.

La prohibición de la reformatio in peius se ha aplicado también analógicamente por este Tribunal al proceso civil, pues como ha dicho la STC 116/1988, aunque no exista previsión legal alguna de esa prohibición, también rigen en ese proceso «la imposibilidad de alterar en su perjuicio la posición jurídica del apelante por efecto exclusivo de su recurso, como consecuencia del principio tantum devolutum quantum apellatum, y esa prohibición resulta constitucionalmente exigible en la medida que su desconocimiento comporte indefensión o pueda contravenir la necesaria congruencia que en el recurso ha de existir entre la pretensión impugnatoria y el correspondiente fallo de la Sentencia».

2. Del análisis de las actuaciones se desprende que la solicitante de amparo impugno la Sentencia del Juzgado de Distrito que había estimado parcialmente una demanda dirigida contra varios demandados, condenando sólo a uno de ellos, de una determinada Sociedad. Con esta apelación trataba de que esa condena fuera extendida también a otras personas y Sociedades, invocando en su favor la doctrina jurisprudencial sobre la trasparencia y realidad de las personas jurídicas. También resulta de las actuaciones, que no comparecieron en la apelación ninguno de los demandados recurridos.

La Sentencia de la Audiencia Provincial revoca la Sentencia apelada y absuelve de la demanda a todos los demandados, incluído el que había sido condenado en la primera instancia. Para ello admite una excepción que fue planteada por los demandados en la instancia y fue rechazada por la Sentencia apelada, y realiza una nueva valoración de las pruebas, estimando que eran insuficientes las aportadas para condenar tanto a los demandados no condenados y apelados, como también para la Sociedad condenada en instancia, y contra cuya condena no se había recurrido, absolviendo, en consecuencia, a todos los demandados de la pretensión, incluida la Sociedad condenada en la instancia.

Es evidente que la Sentencia del Tribunal de apelación no respetó el objeto de la pretensión impugnatoria, y ni siquiera ha dado respuesta explícita a la alegación del recurrente. La Audiencia Provincial, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, ha resuelto sin respetar el objeto de la apelación de la parte recurrente, perjudicándole en su posición jurídica a consecuencia de su apelación, decidiendo más allá de la pretensión impugnatoria e incurriendo en incongruencia que ha ocasionado indefensión. El pronunciamiento judicial ha empeorado la situación que el apelante tenía ya reconocida en la resolución apelada, por el mero hecho de la apelación y sin que hubiese existido petición alguna de los apelados que liberase al órgano judicial superior de los estrictos términos de la inicial pretensión impugnatoria. La transformación de una pretensión favorable en una decisión desfavorable para el recurrente, por su sóla impugnación y, en base a unas pretensiones y argumentos no invocados por nadie en la apelación, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por lo que procede otorgar el amparo solicitado.

Para restablecer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, basta anular la Sentencia de la Audiencia Provincial, sin necesidad de retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia anulada, puesto que de la Sentencia de la Audiencia resulta patente la decisión de no aceptar la pretensión impugnatoria de la parte de extender la condena de instancia a las otras partes demandadas, lo que hace innecesario que la Audiencia Provincial dicte a tal efecto una nueva Sentencia. Basta con ello, y por razones de economía procesal así ha de decidirse, anular la Sentencia de apelación y declarar firme la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 33 de Madrid, de 16 de julio de 1985.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar al amparo solicitado por «Guerin, Sociedad Anónima» y, en su virtud:

1.º Reconocerle el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Anular la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 31 de octubre de 1987, dictada en el rollo de apelación núm. 50/1986, dimanante del juicio de cognición núm. 117/1985, del Juzgado de Distrito núm. 33 de la misma ciudad.

3.º Declarar firme la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 33 de Madrid (autos núm. 117/1985), el 16 de julio de 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 121/1989, de 3 de julio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:121

Recurso de amparo 1.628/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, dictada en autos dimanantes de juicio de faltas, por la que se condena al recurrente como autor de una falta del art. 570.5 C.P.

Derecho a la libertad de expresión. Voto particular

1. El Tribunal ha afirmado reiteradamente que las libertades del art. 20 de la Constitución no son sólo derechos fundamentales de la persona, sino también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando estas libertades dotadas por ello de una eficacia que trasciende a la común y propia de los demás derechos fundamentales, incluido el del honor. Esta situación de «valor superior o de eficacia irradiante» de la libertad de expresión obliga a considerar en el enjuiciamiento penal de conductas en el ejercicio de esa libertad, si el ejercicio de esas libertades constitucionalmente protegidas como derechos fundamentales actúan como causa excluyente de la antijuridicidad. [F.J. 2]

2. El derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar de honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que le dispense el legislador, pero en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública (STC 107/1988). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.628/87, promovido por don Miguel Angel Aragés Estragués, Abogado, representado por el Procurador don Isacio Calleja García, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, de fecha 11 de noviembre de 1987, dictada en rollo de apelación núm. 103/87 dimanante del juicio de faltas núm. 1.801/87 del Juzgado de Distrito núm. 9 de dicha ciudad. En el proceso de amparo ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre de don Miguel Angel Aragués Estragués, Abogado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 10 de diciembre de 1987, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, de 11 de noviembre de 1987, dictada en rollo de apelación núm. 103/87, por la que se estima íntegramente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 9 de la misma ciudad, en el juicio de faltas núm. 1.801/87, y se condena a don Miguel Angel Aragués Estragués como autor de una falta del art. 570.5.º del Código Penal.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en cuanto aquí interesan, los siguientes:

a) El 19 de abril de 1987 y en el periódico «El Día», de Zaragoza, el solicitante de amparo, Abogado en ejercicio, publicó una columna, bajo el título «D'Artagnan al ataque», del tenor literal siguiente:

«­Pardiez! Que me tienen perplejo aquestos villanos. Entérome por las gacetillas de corte, que el espanto y la ira reina entre las mesnadas del Poder Judicial y que hasta sus más altas torres han llegado las voces plañideras de venganza traído de un juececillo de allende los mares que ha osado presidir juicio vestido de capa roja, calzón corto, medias blancas y sombrero emplumado. Olvidando por una vez el mosqueteril lema que le es tradicional de "todos para uno y uno para todos", y la furia negra de los togados se ha lanzado a saco sobre el D'Artagnan insular.

Dicen los alguaciles, que al Juez secundaban un Secretario disfrazado de forma indefinida y un Abogado con traje de tuareg. Nada añaden las crónicas sobre la suerte seguida por estos dos secuaces del evento, lo que tampoco tiene mucho de extraño ­a fe mía!, pues si los Secretarios no han llamado la atención durante décadas vestidos de "inservibles", no hay razón para que lo hagan disfrazados de "indefinidos" y en cuanto a los Abogados, ­vive Dios! sería la primera vez que alguien del Poder Judicial presta atención a lo que un Abogado hace o dice en el acto de un juicio.

Perplejo, repito, pregunto a los augures el por qué de tanto llanto y crujir de dientes y me responde que no es decente que un Juez vaya disfrazado. Temeroso estoy, ­voto a bríos!, del futuro de los augures, pues veo planear sobre sus cabezas las querellas de los empelucados Jueces británicos, de los rojiarmiñados Jueces galos, de los almidonados teutones y romanos, en fin de los oscuros y llenos de puñetas Jueces hispanos. Si disfraz es vestir diferente del común de los mortales, disfrazados van todos los Jueces, ¿o no?

Aclárame que más que formas es una cuestión de seriedad de la institución. Indeciso, susurro ¿acaso es serio tardar tres meses en hacer lo que cuesta quince minutos, o hacer por escrito lo que ha de ser oral, o suspender los juicios atrasados para tomar café, o citar a la gente a las diez para empezar los juicios a las once o a las doce? ¿Es serio tratar a los testigos como acusados y a los acusados como convictos, o sustituir el servicio por la mala educación, o convertir un derecho en un suplicio? ¿es serio ...? Mas llegado a este punto, los oráculos, rugiendo fuera de sí, se lanzaron presos de locura sobre el que suscribe, que si no llega a correr como un descosido, ya nunca más suscribe.»

b) A instancias -se dice- de diversos Jueces y Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Zaragoza, el Juez Decano interesó la actuación del Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza quien el 22 de abril de 1987 remitió fotocopia de la mencionada columna al Fiscal de la Audiencia Territorial, también de Zaragoza.

c) El Fiscal Jefe de dicha Audiencia Territorial presentó querella contra el solicitante de amparo, basada en que, en tal columna, dicho solicitante «con excesiva reiteración utiliza expresiones y formula juicios de valor que son ofensivos, por desconsiderados y mendaces, contra los Jueces, el Poder Judicial y el Secretariado de los Tribunales, lo que si en todo caso es rechazable, resulta más censurable e inadmisible cuando el ataque a la Institución judicial procede de un Abogado ejerciente, como lo es el querellado». Añadió el Fiscal en el escrito de querella que la publicación de este artículo de opinión ha producido gran indignación en los diversos estamentos que se integran en la Cuna de Zaragoza, «y que incide este desafortunado comentario periodístico con una persistente campaña de acoso a la Justicia que se viene realizando con fines tendenciosos por algunos grupos minoritarios ...». Y estimó el Fiscal que los hechos podrían ser constitutivos de los delitos de calumnia e injuria contra corporaciones o clases determinadas del Estado de los arts. 453 y 457 y concordantes del mismo Cuerpo legal, o bien de la falta contra el orden público tipificada en el art. 570.5.º del mismo Código.

d) Incoadas diligencias previas, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza acordó por resolución de 18 de junio de 1987 el archivo de las actuaciones por estimar que los hechos no eran constitutivos de delito ni falta.

e) Interpuestos por el Ministerio Fiscal recurso de reforma y subsidiario de apelación, «toda vez -dijo- que las expresiones y juicios de valor contenidos en el artículo (...) pudieran ser, por ofensivos y mendaces, constitutivos de infracción penal», el Juzgado de Instrucción resolvió haber lugar a la reforma por Auto de 8 de julio de 1987, «por estimarse más adecuado el criterio propuesto por la parte recurrente»; y por otro Auto estimó que los hechos de la misma fecha aparecían como constitutivos de falta, por lo que ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Distrito Decano.

f) Turnado el asunto al Juzgado de Distrito núm. 9 de Zaragoza y celebrado el juicio de faltas, dicho Juzgado dictó Sentencia absolutoria de fecha 1 de octubre de 1987, entendiendo, entre otras consideraciones, que la verdadera intención del acusado «no fue la injuria o el menosprecio, sino la critica constructiva permisible en el marco de la libertad de expresión», y que con independencia de lo anterior «el supuesto de hecho... no puede ser encasillado en el art. 570.5.º del Código Penal».

g) Interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de apelación y reiterado por el solicitante de amparo -se dice en la demanda de amparo, sin que de ello quede constancia en el acta de la vista- haber actuado en ejercicio de su libertad de expresión, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza dictó Sentencia de 11 de noviembre de 1987, condenatoria para el solicitante de amparo, como autor de una falta del art. 570.5.º del Código Penal con la concurrencia de las agravantes de publicidad y premeditación, a las penas de 7.000 pesetas de multa, quince días de arresto sustitutorio y reprensión privada. En dicha Sentencia consideró el Juez que «debe ser totalmente revocada, por errónea en su calificación jurídica, la Sentencia dictada por el señor Juez de Distrito núm. 9 de Zaragoza, ya que del conjunto del escrito publicado se deduce con meridiana claridad un trato desconsiderado e irrespetuoso hacia cuerpos determinados del Estado, constituidos en autoridad o no, con la intención manifiesta de extender la anécdota, el caso aislado, a la generalidad de dichos Cuerpos. Por otro lado, existencia, digo existen, Sentencias del Tribunal Supremo, como la del 25 de enero de 1967; R. 151, -que califican de falta del 570.5.º frases ofensivas «dirigidas por escrito a determinados Tribunales, sin exigir verbo oral ni presencia física de la autoridad, razones que abonan para la estimación del recurso y la calificación de errónea de la Sentencia del Juez a quo».

3. En la demanda de amparo se alega vulneración de la libertad de expresión [art. 20.1 a) de la Constitución], con cita de doctrina del Tribunal Constitucional, y especialmente de su STC 104/1986; del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), por falta de prueba en contra del acusado, especialmente de la relativa a las supuestas ofensas producidas por el artículo, y falta de argumentación del Ministerio Fiscal para mantener la acusación; del principio de legalidad del art. 25.1 de la Constitución, por falta de correspondencia entre el tipo del art. 570.5.º del Código Penal y los hechos objeto de enjuiciamiento; y del derecho a un proceso con las debidas garantías y a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 y 2 de la Constitución), pues la Sentencia impugnada aprecia supuestas circunstancias agravantes de las que el Ministerio Fiscal no había acusado, y se impone una multa que asciende al triple de lo solicitado por el mismo.

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y, por otrosí, la suspensión de su ejecución.

4. La Sección Primera acordó, por providencia de 15 de febrero de 1988, admitir a trámite la presente demanda de amparo; por otra de la misma fecha, formar la correspondiente pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión, y por la de 21 de marzo de 1988, acusar recibo de las actuaciones remitidas por los Juzgados de Distrito núm. 9 y de Instrucción núm. 1, ambos de Zaragoza, y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran formular alegaciones conforme al art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. La parte recurrente, por escrito presentado el 20 de abril de 1988, dio por reproducidos los argumentos jurídicos expuestos en el escrito de interposición del recurso e interesó al amparo del art. 52.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal la celebración de vista oral «si el Tribunal lo estima conveniente».

6. El Fiscal, por escrito presentado el 21 de abril de 1988, dijo, tras exponer los hechos, que si se verificase la aducida violación del derecho a la libertad de expresión y consiguiente vulneración del art. 20.1 a) de la Constitución, que es el núcleo principal de la demanda, sería innecesario el análisis de los demás motivos del recurso. Hizo una síntesis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión, señalando que el art. 20 de la Constitución ocupa una posición preferencial, pues garantiza la formación y existencia de la opinión pública, uno de los pilares de una sociedad democrática ligada al pluralismo político, que no es un derecho absoluto, pero que tampoco son absolutos los límites establecidos en el propio apartado 4 del propio art. 20, entre los que se encuentra el derecho al honor de instituciones y personas protegidas por el Código Penal, y que tanto las normas de libertad como las limitadoras, integran un único ordenamiento y han de estar inspiradas por unos mismos principios, pues se trata de un régimen de concurrencia y no de exclusión, en el que la fuerza expansiva del derecho fundamental obliga a una interpretación restrictiva de los límites. Y, con referencia al caso cuestionado, hizo referencia a la doctrina de las SSTC 104/1986 y 159/1987, resolutorias -dijo- de un asunto similar, conocido como el de «Soria Semanal», doctrina relativa a la violación de la libertad de expresión por la omisión indebida e inexcusable de toda referencia a la misma en la fundamentación de la resolución judicial, de lo que dedujo la procedencia de otorgar el amparo por vulneración del art. 20.1 c) de la Constitución y la innecesariedad del análisis de las restantes violaciones aducidas por el demandante de amparo. Por lo que interesó el otorgamiento del amparo, con la consecuencia de ganar firmeza la Sentencia absolutoria dictada en la primera instancia al anularse la condena impuesta en la primera.

7. Por escrito que tuvo su entrada el 28 de julio de 1988, el solicitante de amparo rogó la anotación en el recurso de que la dirección jurídica se lleva por el propio recurrente, pero no ya en condición de Abogado, sino como Licenciado en Derecho actuando en asuntos propios.

8. Por providencia de 27 de abril de 1989 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 19 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo denuncia diversas violaciones de distintos derechos fundamentales que se imputan a la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza de 11 de noviembre de 1987, la del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, del art. 24 de la Constitución, la del principio de legalidad penal del art. 25.1 de la Constitución y la de la libertad de expresión del art. 20.1 a) de la Constitución.

Como sostiene el Ministerio Fiscal, el núcleo principal de la demanda se refiere a la vulneración de la libertad de expresión, siendo en buena parte apoyo de esa pretensión las denuncias que se hacen en relación a los otros derechos fundamentales. De admitirse aquella vulneración, la Sentencia impugnada habría de anularse, lo que haría innecesario entrar en el análisis de las demás violaciones de derechos fundamentales denunciadas. Por ello se ha de analizar ante todo la alegación relativa a la vulneración de la libertad de expresión.

2. El solicitante de amparo ha sido condenado como autor de una falta del art. 570.5.º del Código Penal, con la concurrencia de las agravantes de publicidad y premeditación, a determinadas penas, y ello en base a haber publicado en el periódico «El Día», de Zaragoza, un artículo cuyo texto figura en los antecedentes.

Este Tribunal ha afirmado reiteradamente que las libertades del art. 20 de la Constitución no son sólo derechos fundamentales de la persona, sino también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando estas libertades dotadas por ello de una eficacia que trasciende a la común y propia de los demás derechos fundamentales, incluido el del honor (SSTC 6/1981, 114/1986, 107/1988 y 165/1987). Esta situación de «valor superior o de eficacia irradiante» de la libertad de expresión obliga a considerar en el enjuiciamiento penal de conductas en el ejercicio de esa libertad, si el ejercicio de esas libertades constitucionalmente protegidas como derechos fundamentales actúan como causa excluyente de la antijuridicidad» (STC 107/1988).

El artículo objeto de condena, en un tono irónico, sale al paso de las criticas vertidas a la presunta conducta de un Juez, estimando que existen otras conductas o prácticas que ponen más en peligro la seriedad de la justicia. Ni se hace referencia a hechos concretos, ni tampoco a personas individualmente consideradas, ni además las conductas que se critican pueden estimarse como «deshonrosas». Tampoco ha de olvidarse que en el contexto de asuntos de relevancia pública, como es el correcto funcionamiento de la justicia «es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que le dispense el legislador, pero... en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública» (STC 107/1988). Este contenido más débil no significa, claro está, ausencia de contenido ni, por consiguiente, arroja dudas sobre la constitucionalidad del precepto penal aquí aplicado. Si entraña, sin embargo, la necesidad de que en la aplicación del mismo se deje un amplio espacio a la libertad de expresión, un espacio que no ha sido traspasado por el artículo periodístico que ha dado lugar a la condena impugnada en el presente recurso de amparo.

En el presente caso el órgano judicial ha aplicado el art. 570 del Código Penal en una interpretación que no ha tenido en cuenta la relevancia del derecho fundamental afectado y recurriendo, más allá de los términos literales del precepto, a una jurisprudencia del Tribunal Supremo muy anterior a la Constitución y en un contexto en el que la libertad de expresión no podía haber sido objeto de consideración. Ello demuestra que el órgano judicial al interpretar el art. 570 del Código Penal no ha tenido en cuenta ni ha tratado de proteger el ejercicio de la libertad de expresión, cuya consideración debería haber llevado a eximir de responsabilidad penal al recurrente en amparo y a confirmar la Sentencia apelada que admite la inexistencia de una intención de injuria o de menosprecio en el ejercicio legítimo del derecho a la critica del funcionamiento de las instituciones públicas.

Por todo lo anterior, se ha de concluir afirmando que la Sentencia impugnada ha lesionado el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a) de la Constitución del solicitante de amparo, procede en consecuencia otorgar el amparo y anular la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, teniendo por concluso el procedimiento y por firme la Sentencia absolutoria dictada en su día en la primera instancia.

3. La estimación del amparo por la vulneración del derecho de libertad de expresión reconocido en el art. 20.1 a) de la Constitución y la correspondiente anulación de la decisión judicial, con firmeza de la absolutoria de instancia, hace innecesario entrar en el examen de las demás violaciones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda, como apoyo y complemento de la pretensión principal de amparo ya estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de libre expresión del solicitante de amparo.

2.º Anular la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, de 11 de noviembre de 1987, y declarar firme la Sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Distrito núm. 9 de Zaragoza el 1 de octubre de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil en el recurso de amparo 1628/87

1. Este Voto particular tiene por objeto, no tanto discutir la solución del caso concreto, como exponer consideraciones de tipo general sobre el sentido en que, a mi juicio, debiera replantearse en decisiones futuras los problemas que suscita, en sede constitucional, la colisión de las libertades de expresión e información con el derecho al honor, intentando con dichas consideraciones profundizar en la línea que mantuve en el Voto particular que formulé en relación con la STC 159/1987.

En primer término me referiré a la doctrina establecida en la STC 104/1986, según la cual la libertad de expresión se lesiona cuando la Sentencia condenatoria por delito contra el honor no contiene una explícita ponderación de los derechos fundamentales en conflicto y, en segundo lugar, trataré de determinar los criterios que, en mi opinión, deben utilizarse para delimitar el alcance de la supremacía o prevalencia que este Tribunal ha reconocido a las libertades de expresión e información sobre el derecho al honor, pues resulta obvio decir que esa supremacía o prevalencia no puede concebirse de manera tan absoluta que haga ilusorio el valor del limite de dichas libertades que el art. 20.4 de la Constitución atribuye al derecho al honor.

2. En relación con el primero de dichos problemas, debo aquí rectificar la aceptación que en mi anterior Voto particular manifesté en relación con la doctrina de la STC 104/1986 a la que he hecho referencia. Una más detenida reflexión me conduce a sostener que esa doctrina de la exigencia formal de ponderación expresa de los derechos en conflicto debiera abandonarse por las siguientes razones:

a) En el enjuiciamiento de los recursos de amparo, por regla general y en lo que permita la estructura del derecho fundamental invocado, debe evitarse la utilización de criterios formales, potenciando al máximo el uso de criterios materiales que permitan atribuir al derecho todo contenido real que sea preciso para conseguir su plena efectividad, pues sólo en esta línea cumplirán satisfactoriamente su función de valores materiales, y no simplemente retóricos, en los que se asienta el Estado democrático y social de Derecho y, en tal sentido y a título de ejemplo, aunque no guarde relación con el tema aquí contemplado, así debiera especialmente procurarse en el tratamiento del principio de igualdad.

b) Toda Sentencia que condene por expresiones proferidas en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, autoridad pública, corporación o clase determinada pondera necesariamente en su fundamentación, de manera expresa o implícita, el derecho a las libertades de expresión e información del acusado, pues para condenar por delito contra el honor era inevitable, antes de la Constitución, tener en cuenta la presencia o ausencia del animus criticandi, ya que de este elemento subjetivo dependía la calificación penal de los hechos, y esta ponderación, después de la Constitución, se proyecta también necesariamente sobre si la conducta penalmente perseguida encuentra o no justificación en el ejercicio de las libertades referidas dado que, en definitiva, el derecho de crítica, está inmerso en las libertades de expresión e información y, por consiguiente, la exigencia de ponderación expresa resulta, en definitiva, redundante.

c) Las libertades de expresión e información garantizan que aquél que las ejerce, dentro de los límites que les corresponde no será condenado por delito contra el honor, ya que dichas libertades actúan en el proceso penal, como causa de justificación prevista en el artículo 8.11 del Código Penal, pero en modo alguno puede extraerse de ella la garantía formal de una especifica motivación en la Sentencia condenatoria, pues lo contrario, según expuse en mi anterior Voto particular, es atribuir a esas libertades una garantía formal que sólo puede pretenderse desde el derecho a la tutela judicial.

d) En buena técnica procesal, vuelvo a reiterar que la ponderación explícita sólo puede concebirse como requisito formal que, a lo sumo, puede ocasionar la nulidad de la Sentencia al objeto de que se dicte otra en la que se proceda a dar cumplimiento al requisito omitido, pero una vez ello realizado, si la nueva Sentencia sigue siendo condenatoria, el interesado, normalmente, interpondrá nuevo recurso de amparo para que este Tribunal realice el control material de la ponderación efectuada por el órgano judicial y ello significa que la anulación por falta de ponderación explícita carece de efectos prácticos y provoca una duplicidad de actuaciones que el Tribunal Constitucional se ha visto precisado a superar con el remedio de elevar a la categoría de violación material lo que es violación formal, dando un salto cualitativo difícilmente aceptable, en cuanto que de un defecto de procedimiento es muy forzado derivar consecuencias materiales o de fondo.

En razón a todo ello, estimo que lo más acertado es prescindir de la referida exigencia formal y, a fin de evitar los inconvenientes teóricos y prácticos que de ella se derivan, considerar constitucionalmente irrelevante para la protección de la libertad de expresión la ausencia de ponderación explícita y efectuar directamente esa ponderación, estableciendo mediante ella si la intromisión en el derecho al honor viene o no justificada en el ejercicio de la libertad de expresión.

Debo reconocer que esta línea es, en cierta medida, seguida por la Sentencia a la que se refiere este Voto particular, en cuanto que, a pesar de apreciar falta de ponderación explícita, no anula por este motivo, sino que realiza la ponderación y, en su consecuencia, entiende que ha existido lesión material de la libertad de expresión. A pesar de ello, he creído conveniente explicar mi postura, más radical, porque la Sentencia de la Sala admite, aunque mitigándola, la doctrina de la STC 104/1986, en relación con la cual ya he expuesto los argumentos que me conducen a entender que debiera ser totalmente abandonada.

3. En cuanto al grado en que, a mi juicio, debe atribuirse a la prevalencia de las libertades de expresión e información sobre el derecho al honor, creo sinceramente que, por la especial relevancia que dicha superioridad o preeminencia tiene en el contexto doctrinal en que se desenvuelve el tema de los conflictos entre esas libertades y derecho fundamental, existe el riesgo de que se minimice el derecho al honor -que también está constitucionalmente protegido y es limite primordial de dichas libertades- y, a consecuencia de ello, se conceda a ese valor prevalente una excesiva eficacia que vaya más allá del tratamiento que ambos derechos fundamentales merecen.

A fin de buscar criterios que permitan aplicar dicha prevalencia dentro de los límites que, en mi opinión, le corresponden haré, muy sucintamente, dos consideraciones que, respectivamente, se refieren a la relatividad de lo jurídico y al ámbito propio de la jurisdicción constitucional de amparo en relación con la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales.

A) Aunque existan doctrinas discrepantes, creo que no es aventurado afirmar que la aplicación del Derecho y el paso de la regla abstracta al caso concreto no son simples procesos deductivos, sino una adaptación constante de las disposiciones legales e instituciones jurídicas a los valores culturales propios de cada época y medio social y, según ello, me parece que en el momento de resolver el enfrentamiento de dos derechos constitucionales es muy importante tener presente cuáles son las ideas dominantes que la sociedad tiene sobre el valor de cada uno de dichos derechos, es decir, la resolución debe estar en armonía con la realidad social española de nuestro tiempo, evitando el trasladar automáticamente a nuestro Derecho Constitucional, doctrinas imperantes en otras sociedades, en las cuales puede estar justificada una excepcional prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor por la estimación que de estos valores se tenga en dichas sociedades, que puede ser distinta de la que es propia de la cultura y sentimiento del pueblo español, en cuyo sistema axiológico destaca, en lugar muy elevado el honor personal.

Los Jueces y Tribunales de lo penal, en su actuación diaria, tienen en el juicio oral un instrumento de resonancia social, que les permiten captar la realidad social a la que nos hemos referido con mayor fidelidad de lo que pueda hacerlo el Tribunal Constitucional, alejado como está, en su actuación institucional, del contacto directo con los ciudadanos, y ello hace que, debamos partir de la idea de que la ponderación, explícita o implícita, de los valores de las libertades de expresión e información y del derecho al honor que los órganos judiciales realicen puede ser expresión de una especial sensibilidad social que constituye, en principio y siempre que notoriamente no pueda apreciarse lo contrario, garantía de que se ha valorado la prevalencia de la libertad de expresión e información en los justos términos que le corresponden y en congruencia con la respectiva consideración que estos valores tienen en la sociedad española.

Por otro lado, y con ello abordamos la segunda consideración anunciada, en los recursos de amparo en que se pide protección de la libertad de expresión frente a una Sentencia que condena por delito contra el honor se produce, de manera inevitable, una interferencia de la jurisdicción constitucional en el ámbito de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales, pues para determinar si esa libertad ha sufrido lesión, el Tribunal Constitucional, necesariamente, tiene que entrar en la valoración de los hechos y en su calificación jurídica, en cuanto que las libertades de referencia, según hemos dicho, funcionan, en el proceso penal como una causa de justificación que elimina el carácter delictivo de las intromisiones en el derecho al honor que el ejercicio legítimo de dicha libertad pueda haber producido, lo cual significa, en definitiva, que el Tribunal Constitucional se constituye en Tribunal penal a fin de apreciar si la libertad de expresión justifica o no la conducta que, en otro caso, sería constitutiva de delito o falta contra el honor.

Es manifiesto que ello constituye una rotura, aunque sea excepcional e inexcusable, de la frontera que separa a esta jurisdicción de amparo de la que a los Jueces y Tribunales atribuye el art. 117.3 de la Constitución y es también manifiesto que, en atención precisamente a esa excepcionalidad, el Tribunal Constitucional debe cumplir su función de protección última de los derechos fundamentales con la máxima prudencia y cautela en el sentido de que, evitando toda tendencia expansiva del valor predominantemente de las libertades citadas, se limite a sustituir la ponderación realizada por el órgano judicial a favor del derecho al honor por la ponderación de signo contrario, tan sólo en aquellos supuestos en que sea posible apreciar que el resultado de la ponderación judicial es notoria e indubitadamente lesiva a dichas libertades, pues solamente de esa manera respetará, en los términos posibles, lo que es función propia y exclusiva de los órganos judiciales.

4. En el caso concreto aquí contemplado, es cierto que no está en juego el honor de las personas, sino el prestigio y dignidad de clases determinadas del Estado, cuya protección frente a la libertad de expresión debe realizarse en un nivel inferior al que merece el honor personal, pero ello no impide que, incluso en este nivel de protección inferior, estime que debió denegarse el amparo, pues no es de apreciar que la Sentencia condenatoria haya, de manera notoria e indubitada, ponderado erróneamente el valor preponderante de la libertad de expresión o de información y, por ello que se haya vulnerado esta libertad, en cuanto que el artículo periodístico que motivó la condena de su autor por la comisión de la falta prevista en el art. 570.5 del Código Penal, ni reúne las condiciones de objetividad y seriedad que es dable exigir a toda manifestación de la libertad de expresión, ni puede decirse, en el supuesto de que estuviera implicado el derecho a la información, que su contenido tenga interés o relevancia alguna a los fines de formación de la opinión pública, pues, más bien, es simplemente un ataque denigratorio que el Juez penal no estimó amparable en el ejercicio legítimo de alguno de estos derechos, y esta estimación judicial debió aceptarse por este Tribunal, por las razones que he dejado expuestas.

Esta es la opinión que suscribo, con explícito acatamiento a la resolución de la Sala.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 122/1989, de 6 de julio de 1989

Pleno

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:122

Conflicto positivo de competencia 883/1984. Interpuesto por el Gobierno de la Nación frente al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en relación con la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes y Comunicación y Turismo, de convocatoria de exámenes para guías y guías- intérpretes

1. La competencia que los órganos centrales del Estado tienen para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales se vincula directamente a la existencia de las llamadas profesiones tituladas, concepto éste que la propia Constitución utiliza en el art. 36 y que implícitamente admite, como parece obvio, que no todas las actividades laborales, los oficios o las profesiones en sentido lato son o constituyen profesiones tituladas. [F.J. 3]

2. La sujeción a determinadas condiciones o el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad laboral o profesional es cosa bien distinta y alejada de la creación de una profesión titulada en el sentido antes indicado. Es así posible que, dentro del respeto debido al derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 C.E.) y como medio necesario para la protección de intereses generales, los poderes públicos intervengan el ejercicio de ciertas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de ciertas pruebas de aptitud. Pero la exigencia de tales requisitos, autorizaciones, habilitaciones o pruebas no es en modo alguno equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales a que se refiere el art. 149. 1.30 C.E., ni guarda relación con la competencia que este precepto constitucional reserva al Estado. [F.J. 3]

3. En los procesos constitucionales a que dan lugar los conflictos positivos de competencia no pueden hacerse valer otros motivos de inconstitucionalidad de los actos o disposiciones impugnados que los que atañen a la vulneración de las reglas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias. [F.J. 5]

4. No cabe admitir sin más que, por la sola apelación al principio de igualdad, corresponda al Estado, en ausencia de otro título competencial específico, la regulación de las condiciones de acceso y ejercicio de toda actividad profesional, pues ello chocaría abiertamente con lo dispuesto en el art. 149.1. 30, que no reserva al Estado el control o la habilitación de cualesquiera actividades profesionales, sino que sólo le encomienda la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 883/1984, interpuesto por el Gobierno de la Nación frente al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en relación con la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes y Comunicaciones y Turismo, publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» el 15 de agosto de 1984, de convocatoria de exámenes para guías y guías-intérpretes. Ha comparecido el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, representado por el Abogado don José Palacio Landazábal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En representación del Gobierno de la Nación, el Abogado del Estado, por escrito de 17 de diciembre de 1984, interpuso conflicto positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno de la Diputación de Cantabria por estimar que la Orden de la Consejería de Industria, Transportes y Comunicaciones y Turismo, de 24 de junio de 1984, publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» de 15 de agosto, de convocatoria de exámenes para guías y guías-intérpretes invade las competencias reservadas al Estado por el art. 149.1.30 de la Constitución. Por otra parte, se invocó el art. 161.2 de la Constitución a los efectos de suspensión previstos por dicho precepto.

Funda el Abogado del Estado su impugnación en la reserva que el citado art. 149.1.30 de la Constitución hace en favor del Estado para regular las «condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales». De acuerdo con dicho precepto, tal y como ha sido interpretado por este Tribunal, así como con los arts. 22.16 y 25 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, dicha competencia se reserva al Estado, ya que, de otra forma, el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, así como el derecho al acceso a cargos y funciones públicas del art. 23.2, podrían verse lesionados si cada Comunidad Autónoma estableciera sus propios títulos. Por otro lado, el Real Decreto 3.079/1983, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de turismo, reserva a la Administración del Estado la competencia para regular las «condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales del turismo» [apdo. C.e)]. La Orden impugnada convoca exámenes para habilitar en el ejercicio de una profesión, materia regulada por la Orden del entonces Ministerio de Información y Turismo de 31 de marzo de 1964. La convocatoria no sólo afecta a los exámenes previos a la habilitación, sino que establece además unas condiciones distintas de las exigidas por la citada Orden estatal. Concluye el escrito solicitando que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida y la nulidad de la disposición impugnada.

2. Por providencia de 19 de diciembre de 1984, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto planteado. Asimismo, se acordó dar traslado al Consejo de Gobierno de Cantabria para que formulara las alegaciones que estimara convenientes, comunicando al tiempo al Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos el planteamiento del conflicto, según lo dispuesto por el art. 61.2 de la LOTC. Se tuvo por invocado el art. 161.2 de la Constitución, comunicándolo al Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se ordenó publicar la formalización del conflicto.

3. Don José Palacio Landazábal, en representación, debidamente acreditada, del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de enero de 1985, hizo las alegaciones que tuvo por convenientes. Comienza señalando que el título competencial en el que ha basado su actuación la Comunidad Autónoma no es el del apartado 1 del art. 25 de su Estatuto de Autonomía. Dicho precepto se refiere a la enseñanza y educación en el sentido estricto de esas expresiones, pero no al específico de unas concretas formaciones profesionales que encajan en el apartado 16 del art. 22 del Estatuto cántabro y en el Real Decreto 3.079/1983, de transferencia de competencias en materia de turismo. Si no fuera así, habría que pensar que el propio Real Decreto ha superado el marco de competencias atribuibles a la Comunidad Autónoma, ya que la reserva en favor del Estado realizada en el apartado C.e) del anexo I no puede estar en colisión con el apartado B.e) de dicho anexo. Por otro lado, tampoco se ha infringido la Orden de 31 de enero de 1964, tal y como se señala en la propia Orden impugnada y se deriva de la documentación aportada.

La Comunidad Autónoma no ha regulado las condiciones para la obtención de los carnés de guías y guías intérpretes, limitándose a celebrar unas pruebas selectivas, reproduciendo la Orden citada que regula la materia. Sólo existe un cambio respecto de esta última en lo referente a la composición del Tribunal calificador que se justifica en la necesidad de adaptar aquélla a la organización estatal autonómica.

Concluye solicitando que se considere válida y eficaz la Orden impugnada por ser ajustada a derecho y por encontrarse su contenido dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria; se pide asimismo que se condene en costas a la Administración estatal ya que han incurrido en las previsiones del art. 95.2 de la LOTC al haber actuado contra sus propios actos.

Se solicita finalmente el recibimiento del procedimiento a prueba, así como la acumulación del conflicto a aquellos otros análogos que estuvieran pendientes o próximos a plantearse.

4. La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 30 de enero 1985, acordó tener por formuladas las anteriores alegaciones, requerir a la representación de la Comunidad Autónoma para que concretara las pruebas a realizar y denegar la solicitud de acumulación por no existir asunto alguno pendiente de naturaleza análoga.

5. Por escrito de 11 de febrero de 1985, la representación del Consejo de Gobierno Cántabro solicitó las pruebas a realizar y, tras los correspondientes trámites procesales, el Pleno del Tribunal dictó Auto el 14 de marzo de 1985 denegando la solicitud por ser algunas no pertinentes y por haber aportado ya la propia parte solicitante de la prueba documentos sobre los que se pretende ésta.

6. Cumplido el plazo previsto por el art. 65.2 de la LOTC, y tras los correspondientes trámites procesales, el Pleno acordó por Auto de 23 de mayo de 1985 mantener la suspensión de la Orden de la Consejería de Industria, Transportes y Comunicaciones y Turismo del Consejo de Gobierno de Cantabria.

7. Por providencia del Pleno de 4 de julio de 1989, se señaló el día 6 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante el presente conflicto positivo de competencia el Gobierno de la Nación impugna la Orden de la Consejería de Industria, Transportes y Comunicaciones y Turismo de la Diputación Regional de Cantabria, de 24 de junio de 1984, por la que se convocan pruebas selectivas para la habilitación de guías y guías-intérpretes de turismo en dicha Comunidad Autónoma. La Orden regula los requisitos que deben cumplir los candidatos que aspiren a obtener la mencionada habilitación, el procedimiento y programa de los exámenes correspondientes y la comisión que ha de juzgarlos, así como las condiciones posteriores para que los declarados aptos obtengan la habilitación.

El Abogado del Estado alega que esta disposición autonómica no respeta las competencias que al Estado reserva el art. 149.1.30 de la Constitución sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, excediéndose de las competencias que a la Comunidad Autónoma de Cantabria atribuye su Estatuto en materia de promoción y ordenación de turismo y en materia de enseñanza (arts. 22.16 y 25 del Estatuto de Autonomía, respectivamente). Aduce asimismo que la Orden objeto del conflicto infringe, en relación con el art. 149.1.30 de la Constitución, los arts. 14 y 23.2 de la propia Norma fundamental.

Por su parte, la representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria considera que la Orden impugnada ha sido dictada en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de turismo y no invade las que al Estado atribuye el art. 149.1.30 de la Constitución, pues no se regulan en la misma las condiciones necesarias para la obtención de un título profesional.

2. Así delimitados los términos del conflicto, su resolución exige, ante todo, que determinemos el ámbito material de competencia dentro del cual se inscribe la Orden recurrida, así como el alcance que haya de reconocerse a los diferentes títulos competenciales del Estado o de la Comunidad Autónoma que las partes invocan, en razón de su incidencia sobre el objeto y contenido de la referida disposición.

No es dudoso a este propósito que la habilitación de guías y guías intérpretes de turismo es un modo de intervención administrativa que atañe a la ordenación del turismo en un determinado espacio territorial. El Abogado del Estado no niega esta evidencia ni discute su confirmación por los Reales Decretos de transferencias a las Comunidades Autónomas en materia turística, entre ellos, en lo que ahora importa, por el Real Decreto 3019/1983, de transferencias a Cantabria. En consecuencia, el título competencial general bajo el que debe entenderse dictada la disposición autonómica controvertida es la ordenación del turismo, que en el ámbito de su territorio, y conforme a lo dispuesto en los arts. 148.1.18 de la Constitución, y 22.16 de su Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Sin menoscabo de lo anterior, es también claro que la Orden en conflicto habría invadido las competencias del Estado si no hubiera respetado las atribuciones reservadas al mismo, en virtud del título que la Constitución le reserva en el art. 149.1.30 para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales. Examinada desde este ángulo la disposición impugnada, carece de consistencia la referencia que el Abogado del Estado hace al sistema de distribución de competencias en materia de enseñanza, dado que la Orden autonómica no regula titulación académica alguna, ni contempla la obtención, expedición u homologación de ningún título correspondiente a un determinado ciclo de estudios generales o específicos, sino que se limita a convocar y regular unas pruebas de selección para obtener la habilitación de una actividad profesional. Mediante tales pruebas selectivas se persigue conferir a quienes las superen el reconocimiento oficial de una capacitación necesaria para ejercer ciertas actividades profesionales en Cantabria. Resulta, por ello, necesario analizar si de esta forma se han regulado o no las condiciones de obtención de un «título profesional», en el sentido que a esta expresión otorga el art.

149.1.30 de la Constitución.

3. Sobre la interpretación que haya de darse al precitado precepto constitucional, este Tribunal se ha pronunciado ya en anteriores ocasiones. Así, en la STC 42/1981, de 22 de diciembre, se declaraba que la competencia reservada al Estado por el citado art. 149.1.30 de la Constitución comprende como tal «la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un título (ad ex: Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor), así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado». Y esta misma doctrina se reitera en la STC 82/1986. Es claro, por tanto, que la competencia que los órganos centrales del Estado tienen para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales se vincula directamente a la existencia de las llamadas profesiones tituladas, concepto éste que la propia Constitución utiliza en el art. 36, y que implícitamente admite, como parece obvio, que no todas las actividades laborales, los oficios o las profesiones en sentido lato son o constituyen profesiones tituladas. Como ha declarado este Tribunal en la STC 83/1984, tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades «a la posesión de concretos títulos académicos», y en un sentido todavía más preciso, la STC 42/1986 define las profesiones tituladas como aquellas «para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia». Según señalábamos en esta última Sentencia, corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del art. 149.1.30 de la Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva.

Hechas las precisiones anteriores y delimitado así el alcance de la norma constitucional que se acaba de examinar, resulta obligado señalar, como consecuencia natural de cuanto antecede, que la sujeción a determinadas condiciones o el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad laboral o profesional es cosa bien distinta y alejada de la creación de una profesión titulada en el sentido antes indicado. Es así posible que, dentro del respeto debido al derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art. 35 de la Constitución), y como medio necesario para la protección de intereses generales, los poderes públicos intervengan el ejercicio de ciertas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de ciertas pruebas de aptitud. Pero, como se acaba de señalar, la exigencia de tales requisitos, autorizaciones, habilitaciones o pruebas no es en modo alguno, equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales, a que se refiere el art. 149.1.30 de la Constitución, ni guarda relación con la competencia que este precepto constitucional reserva al Estado.

4. A este último género de requisitos necesarios para el ejercicio de una actividad profesional responde la convocatoria de exámenes para la habilitación de guías y guías-intérpretes que regula la Orden de la Diputación Regional de Cantabria objeto del presente conflicto de competencia. En efecto, las actividades profesionales de guías y guías-intérpretes de turismo no son profesiones tituladas, puesto que ninguna norma con rango de Ley las ha configurado como tales, lo que sería preceptivo en este momento, ni como tales las consideran las normas preconstitucionales vigentes, a las que no alcanzaba la exigencia de rango legal. En concreto, la Orden de 31 de enero de 1964, que aprobó el Reglamento regulador del ejercicio de actividades turístico- informativas privadas (y en cuya aplicación se dicta la Orden ahora cuestionada), establece que, como regla general, el ejercicio de las actividades de guía y guía-intérprete no requiere un título profesional específico, sino un nombramiento oficial que se obtiene tras superar determinados exámenes, mediante los que se demuestra la capacidad y conocimiento de los interesados, y que autoriza el desempeño de aquellas actividades en zonas territoriales concretas y especificadas en el propio acto de nombramiento o habilitación; ello sin perjuicio de que quienes estén en posesión del título expedido por la Escuela Oficial de Turismo se hallen facultados para ejercer la actividad profesional de guía intérprete de Turismo y puedan obtener la correspondiente «tarjeta de identidad», sin necesidad de cumplir otros requisitos, posibilidad ésta no excluida por la Orden autonómica que aquí se discute. De otra parte, la exigencia de estar en posesión de un título académico de «Bachiller Elemental» (hoy en día, Graduado Escolar o equivalentes) para poder concurrir a los exámenes de guía de turismo, así como de un título de «Bachiller Superior» (hoy BUP o equivalentes) para poder optar a las pruebas para guía intérprete, que impone el citado Reglamento estatal, no puede entenderse como el conferimiento a dichas actividades del carácter de profesiones tituladas, sino sólo como la acreditación previa de ciertos niveles de conocimientos que permitan seleccionar con algún rigor o seriedad los candidatos a las pruebas de habilitación de aquellas actividades intervenidas; todo ello si perjuicio también de que la Orden autonómica establezca o respete esos mismos requisitos de titulación o nivel educativo.

En consecuencia, la habilitación que esta última Orden regula no es un título profesional, ni puede ampararse en el art. 149.1.30 de la Constitución la pretendida competencia estatal para regular sus condiciones de obtención. Por el contrario, se trata de una licencia subsiguiente a la acreditación de ciertas aptitudes y conocimientos relacionados con la actividad turística, cuyo otorgamiento está directamente vinculado al interés público en la ordenación del turismo, que corresponde tutelar a la Comunidad Autónoma en su territorio.

5. Alega el Abogado del Estado que la disposición autonómica infringe, asimismo, el principio de igualdad, reconocido con alcance general en el art. 14 de la Constitución, y, con carácter específico, en el art. 23.2, en relación con el acceso a los cargos y funciones públicas. Pero, con independencia de que no es fácil comprender la invocación, en este caso, del art. 23.3 de la Constitución, pues la Orden autonómica no regula las condiciones de acceso a ningún cargo o función publica, y aparte también de que no se observa en dicha regulación ninguna cláusula discriminatoria, es preciso advertir que en los procesos constitucionales a que dan lugar los conflictos positivos de competencia no pueden hacerse valer otros motivos de inconstitucionalidad de los actos o disposiciones impugnados que los que atañen a la vulneración de las reglas constitucionales y estatutarias de distribución de competencias.

Es cierto, sin embargo, que en la reserva al Estado de la competencia enunciada en el art. 149.1.30 de la Constitución subyace el principio de igualdad de derechos de todos los españoles en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139.1 de la Constitución), y que, por lo mismo, dicho principio está estrechamente vinculado a aquella competencia (STC 82/1986, fundamento jurídico 12). Pero no cabe admitir, sin más, que por la sola apelación al principio de igualdad, corresponda al Estado, en ausencia de otro título competencial específico, la regulación de las condiciones de acceso y ejercicio de toda actividad profesional, pues ello chocaría abiertamente con lo dispuesto en el art. 149.1.30, que no reserva al Estado el control o la habilitación de cualesquiera actividades profesionales, sino sólo le encomienda la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales, en el sentido propio que ha de darse a este concepto y que ya expusimos anteriormente.

De otro lado, la consideración del principio de igualdad tampoco llevaría a interpretar que las habilitaciones que regula la Orden objeto del conflicto engarzan con aquella reserva de competencias al Estado sobre los títulos profesionales, extendiendo más allá de su tenor literal el alcance de este concepto. Y menos aún puede entenderse que la Comunidad Autónoma haya excedido con ello el ámbito de sus atribuciones; invadiendo, de algún modo, los intereses supracomunitarios. En efecto, según la legislación estatal, las habilitaciones o nombramientos de guías y guías intérpretes de turismo facultan a quienes los obtienen para ejercer su actividad profesional en una zona determinada y reducida del territorio nacional, pero no en todo él, pues lo que se exige de tales profesionales es, aparte de poseer unas aptitudes y conocimientos comunes, una especialización en la geografía, historia, literatura, arte, folklore, tradiciones y demás peculiaridades de interés turístico propias del lugar o de las zonas donde han de ejercer sus actividades. A ese mismo criterio responde la regulación contenida en la Orden de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que, por lo demás, no habilita a quienes superen los exámenes que establece para ejercer como guías o guías intérpretes en otras Comunidades Autónomas. De todo ello se sigue que la citada Orden no ha invadido las competencias del Estado.

6. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 95.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, procede que declaremos no haber lugar a la condena en costas al Estado solicitada por la representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, por no apreciarse temeridad o mala fe.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que la titularidad de la competencia ejercida mediante la Orden de 24 de junio de 1984, de la Consejería de Industria, Transportes y Comunicaciones y Turismo, del Consejo de Gobierno de Cantabria, de convocatoria de exámenes para guías y guías- intérpretes, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Dada en Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 123/1989, de 6 de julio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 175, de 24 de julio de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:123

Recurso de amparo 1.052/1987. Contra providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elda inadmitiendo la personación de la Sociedad recurrente en la fase de ejecución de Sentencia dictada en procedimiento de desahucio. Supuesta indefensiónpor falta de emplazamiento

1. No toda resolución judicial dictada «inaudita parte» implica necesariamente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por causar indefensión, pues la indefensión que proscribe el art. 24.1 C.E. es la material, esto es, la que se traduce en una real privación o limitación del derecho de defensa como directa consecuencia de una acción u omisión del órgano judicial, pero no aquella que es imputable al propio interesado que no actuó con la diligencia exigible para comparecer en el proceso tras conocer por otros medios distintos del emplazamiento la existencia del proceso, o que, pese a tal conocimiento, adoptó una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de la marginación procesal en la que se encontraba (SSTC 56/1985, 150/1986, 141/1987, 182/1987, 24/1988, 163/1988, 194/1988 y 228/1988). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.052/87, promovido por la Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba», representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y dirigida por el Letrado don Juan Manuel Cepeda López, contra providencia de 13 de junio de 1986, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Elda, por la que no se admitió la personación de la Sociedad recurrente en fase de ejecución de la Sentencia dictada en el procedimiento de desahucio núm. 129/85.

Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Elvira y doña María Isabel Porta Casanova, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón y dirigidas por la Letrada doña Cristina Muñoz-Zafrilla Palomares.

Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba», dedujo recurso de amparo ante el Juzgado de Guardia el día 27 de julio de 1987, registrándose en este Tribunal el día 29 del mismo mes. El recurso se dirige contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Elda, de 13 de junio de 1986, por la que no se admitió la personación de la Sociedad recurrente en fase de ejecución de la Sentencia dictada en el procedimiento de desahucio núm. 129/85, providencia confirmada posteriormente en reposición por Auto del propio Juzgado de 28 de junio de 1986, y en apelación por Auto de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de julio de 1987.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba» era subarrendataria del local de negocio sito en la planta baja del núm. 17 de la calle Jardines de Elda, en virtud de contrato de subarriendo suscrito con el arrendatario del citado local don Eloy Pastor Gonzálvez.

b) Con fecha 13 de mayo de 1986, el citado don Eloy Pastor Gonzálvez comunicó notarialmente a la Sociedad recurrente que, habiendo sido requerido para el desalojo del local en ejecución de la Sentencia dictada en el procedimiento 129/85 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Elda, rogaba a dicha Sociedad procediera al desalojo en el término legal concedido.

c) Ante la citada comunicación, «La Cachimba» presentó escrito de personación en el mencionado Juzgado y para el procedimiento de desahucio núm. 129/85, en el cual, además de solicitar la personación, ya se invocaba la infracción del art. 24 de la Constitución, solicitando, de conformidad con el art. 238.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la nulidad de todas las actuaciones a partir de la admisión a trámite de la demanda.

d) Con fecha 13 de junio de 1986, el Juzgado de Primera Instancia dictó providencia declarando no haber lugar a tener por personada a la representación de la hoy demandante de amparo. Recurrida dicha providencia en reposición, el recurso fue desestimado por Auto de 28 de junio.

e) Contra el referido Auto, la representación de «La Cachimba» interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, la que, por Auto de 2 de julio de 1987, lo desestimó.

3. Según la Sociedad demandante de amparo, las resoluciones judiciales que combate han vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Tal vulneración habría sido causada, según su criterio, por no habérsele permitido la personación en el procedimiento de desahucio, cuyo objeto era la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio del que era subarrendataria, personación que intentó cuando tuvo conocimiento de la gravedad del citado procedimiento y sus consecuencias.

La indicada negativa le ha causado, continúa argumentando la Sociedad demandante, una indefensión absoluta, en primer lugar, por no haber sido demandada como entidad que ocupaba, en cuando subarrendataria, el local de negocio objeto de la litis y, posteriormente, por cuanto en el momento en que tuvo conocimiento del citado procedimiento, se le negó la posibilidad de personarse en el mismo, privándosela del derecho constitucional consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, precepto que, en consecuencia, ha sido vulnerado dos veces, lo que se ha traducido en la privación de su derecho a la defensa, con los graves perjuicios que el lanzamiento acordado y ejecutado le ha acarreado; por tal circunstancia, solicita indemnización de los daños y perjuicios irrogados, que cifra en 25.000.000 de pesetas.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 9 de diciembre de 1987, se acordó poner de manifiesto a la Sociedad actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª La del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

2.ª La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 C), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se hubiera invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional alegado como vulnerado.

3.ª La del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica citada, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justificase una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

Presentados, en tiempo y forma, por «La Cachimba» y el Ministerio Fiscal sus respectivos escritos de alegaciones, y habiendo aquélla acreditado haber interpuesto el recurso de amparo dentro de plazo, e invocado en la vía judicial previa el derecho constitucional cuya vulneración fundamenta su pretensión de amparo, la Sección Primera, por providencia de 1 de febrero de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y remitir comunicación a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia interesando la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo formado bajo el núm. 638/1986 para sustanciar el recurso de apelación en su día interpuesto por la Sociedad demandante de amparo contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Elda, y de este Juzgado la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos de arrendamientos urbanos seguidos al núm. 129/1985, así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial, con excepción de la Sociedad demandante de amparo y de quienes quisieren coadyuvar con la misma o formular cualquier impugnación y les hubiere transcurrido el plazo que para recurrir establece la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este procedimiento constitucional y sostener sus derechos.

5. Por escrito presentado el día 7 de abril de 1988, compareció la Procuradora de los Tribunales doña María Consuelo Rodríguez Chacón, actuando en nombre y representación de doña Elvira y doña María Isabel Porta Casanova.

Recibidas las actuaciones reclamadas, por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección Segunda, tras acordar tener por comparecidas y parte en el procedimiento a las citadas doña Elvira y doña María Isabel Porta Casanova y acusar recibo de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales remitentes, decidió, de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes.

6. Dentro del plazo concedido en la providencia citada en último término, la Sociedad demandante de amparo ratificó y reiteró los fundamentos de Derecho invocados en su demanda.

Por escrito presentado el día 20 de mayo de 1988, la representación de doña Elvira y doña María Isabel Porta Casanova alegó, en síntesis:

a) La Sociedad demandante de amparo carece de legitimación para la interposición de este recurso. De conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la legitimación para interponer el recurso de amparo contra actos del poder judicial viene atribuida a quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha matizado la precedente previsión legal señalando que en el recurso de amparo están legitimados para su interposición no sólo quienes hayan sido parte en el proceso, sino también aquellos que debiendo legalmente haber sido parte no lo fueron por causa no imputable a ellos y los que, habiendo pretendido razonablemente ser parte, no lo obtuvieron.

Pues bien, en el caso debatido, continúan argumentando, «La Cachimba» no fue parte en el proceso porque no quiso serlo, pues tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento durante la tramitación del mismo en la primera instancia, ya que don Arturo Cañizares Pérez, Consejero Delegado de la Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba», declaró como testigo a instancia del arrendatario demandado como muy acertadamente razona la Audiencia Territorial de Valencia en su Sentencia, en el caso debatido la indicada Sociedad no podía legalmente ser parte en el proceso arrendaticio.

b) No se ha infringido el art. 24.1 de la Constitución puesto que la Sociedad demandante ha tenido acceso a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, se han examinado sus pretensiones, pero lo que no ha obtenido ha sido una resolución acorde con sus deseos. Fue oída por el Juez de Primera Instancia cuando solicitó la personación, igualmente por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso de apelación, resolviendo ambos órganos jurisdiccionales sobre su solicitud de personación en los autos. Igualmente, su alegación de que debió ser demandada en el proceso de resolución del contrato de arrendamiento del local que ocupaba sin autorización de las propietarias, fue discutida ante la Audiencia Territorial y resuelta por ésta. Concluyen las opositoras al amparo solicitado que no se ha producido indefensión ni ha habido privación de la tutela efectiva, sino que lo que se ha dado ha sido una resolución conforme a Derecho que no responde a los intereses de la Sociedad recurrente, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el día 19 de mayo de 1988, interesó del Tribunal Constitucional la desestimación del amparo solicitado por entender que no se ha producido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, al no existir la indefensión pretendida. Según el Ministerio Público, de las actuaciones procesales se deduce claramente que el Presidente de la Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba», actora del amparo, conocía el proceso, pues dicha Sociedad depuso como testigo por medio de su Consejero delegado, que negó en la declaración su condición de subarrendatario. No se ha producido, continúa argumentando el Ministerio Fiscal, la indefensión alegada, pues la Sociedad actora debió, en el momento procesal en que conoció la existencia de la demanda de resolución del contrato de arrendamiento, comparecer ante el Juzgado solicitando y pretendiendo ser tenida por parte, para defender sus derechos. Siendo doctrina del Tribunal Constitucional que no existe indefensión si ésta se debe a la inactividad procesal de la parte, concluye el Fiscal ante este Tribunal, no se ha producido, por las circunstancias expuestas, la vulneración constitucional que se denuncia.

8. Mediante providencia de 19 de junio de 1989, se señaló para deliberación y votación el día 3 de julio siguiente, nombrándose Ponente al Magistrado excelentísimo señor don Francisco Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de doña Elvira y doña María Isabel Porta Casanova opone como obstáculo procesal a la viabilidad de la pretensión de amparo ejercitada por la Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba», la falta de legitimación de ésta para interponer este recurso. Procede, en consecuencia, con carácter previo al examen de la cuestión de fondo suscitada con la interposición del recurso, examinar la alegada excepción procesal que, de comprobarse su efectiva concurrencia, constituiría motivo de desestimación al amparo solicitado, lo que haría innecesario el enjuiciamiento de aquella cuestión de fondo.

La indicada excepción no puede ser acogida, pues, con independencia de que tal y como plantean su tesis las oponentes al amparo solicitado -«La Cachimba» no fue parte en el proceso por causas exclusivamente imputables a ella y, en cualquier caso, legalmente no podía ser parte en el mismo- están introduciéndose directamente en la cuestión de fondo objeto de este recurso de amparo, tampoco el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal puede ser entendido de manera estrictamente literal, sino que ha de entenderse que la legitimación para interponer un recurso de amparo corresponde a la persona directamente afectada y como persona afectada debe ser calificada el titular del derecho subjetivo vulnerado o presuntamente vulnerado (STC 141/1985), o, como dice el art. 162.1 b) de la Constitución, quien invoque un interés legítimo cualificado o específico (SSTC 60/1982 y 67/1986). No cabe la menor duda de que la Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba», en cuanto ocupante del local objeto de la relación arrendaticia cuya resolución se instó en la vía judicial, cualquiera que fuere el título por virtud del cual efectuaba tal ocupación, ostenta un interés legítimo sobre la cuestión debatida, con independencia de la conclusión a que se pueda llegar sobre la necesidad o no de su llamada al proceso en que aquella cuestión se discutió, interés legítimo cuyo concepto, de otro lado, es más amplio que el de interés directo (SSTC 60/1982 y 67/1986). Como quiera que la vulneración constitucional invocada se fundamenta en la circunstancia de no haberse permitido a la Sociedad recurrente ser parte en el referido proceso, no puede sostenerse con seriedad que no esté aquélla legitimada para la interposición de este recurso de amparo.

2. Puesto que la Entidad recurrente goza de legitimación para la articulación de este recurso de amparo, procede a continuación examinar la cuestión de fondo suscitada.

Sin necesidad de entrar a examinar si en los supuestos en que se ejercita una acción de resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio con fundamento en la causa 2.ª del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos - subarriendo de la vivienda o local de negocio de modo distinto del autorizado en el capítulo tercero de la propia Ley- es preciso demandar también al subarrendatario, extremo éste sobre el que el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Elda y la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia llegaron en sus respectivas Sentencias a soluciones contradictorias, pero aun cuando se concluyera que se debió llamar al proceso a la Sociedad ocupante del local litigioso a fin de que pudiera hacer valer sus derechos e intereses legítimos frente a la pretensión de las arrendadoras, el presente recurso de amparo no puede prosperar.

En efecto, el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, como tantas veces ha afirmado este Tribunal, implica la posibilidad de un juicio contradictorio en que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, por ello es necesario que sean traídas al proceso todas aquellas personas que puedan verse afectadas en aquellos derechos e intereses por la resolución que se dicte en su seno, de modo que si la llamada al proceso no se produce, esto es, si el interesado no es emplazado, privándosele de la posibilidad de alegar y probar en contradicción con la pretensión que incide sobre sus derechos e intereses, con infracción de los principios de audiencia bilateral y contradicción, se desconocería el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Ahora bien, si lo anterior es cierto, no lo es menos que no toda resolución judicial dictada inaudita parte implica necesariamente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por causar indefensión, pues la indefensión que proscribe el art. 24.1 de la Constitución es la material, esto es, la que se traduce en una real privación o limitación del derecho de defensa como directa consecuencia de una acción u omisión del órgano judicial, pero no aquella que es imputable al propio interesado que no actuó con la diligencia exigible para comparecer en el proceso tras conocer por otros medios distintos del emplazamiento la existencia del proceso, o que, pese a tal conocimiento, adoptó una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de la marginación procesal en la que se encontraba (SSTC 56/1985, 150/1986, 141/1987, 182/1987, 24/1988, 163/1988, 194/1988 y 228/1988).

En el presente supuesto, la Sociedad actora afirma que tuvo conocimiento de la existencia del proceso judicial cuando el arrendatario le comunicó por conducto notarial la necesidad de proceder al desalojo del local. Pero ello no es cierto. Si se examinan con detenimiento las actuaciones procesales desarrolladas ante el Juzgado de Primera Instancia se constata que en período probatorio depuso como testigo del arrendatario-demandado don Antonio Cañizares Pérez (folio 111) quien, como aparece en la escritura de poder que la Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba» aportó junto con el escrito por el que intentó personarse en las actuaciones (folio 253), es el Consejero Delegado de la citada Sociedad. Es claro, pues, que ésta, hoy demandante de amparo, tuvo conocimiento de la existencia del proceso en el que se ventilaba la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio que ocupaba, no en el momento en que afirma en la demanda de amparo, sino mucho antes, durante la tramitación del juicio en primera instancia.

Si no compareció en autos en dicho momento, dejando que el procedimiento siguiera su curso hasta dictarse Sentencia en ambas instancias y procederse a la ejecución de lo resuelto, ello es exclusivamente imputable a su propia desidia y falla de diligencia, aptitud pasiva que adoptó porque tal vez convenía a sus intereses, como lo pone de manifiesto el que en su declaración testifical el señor Cañizares negara que la Sociedad de la que es Consejero Delegado fuera subarrendataria del local de negocio litigioso, condición que, por el contrario, hoy invoca ante este Tribunal para fundamentar su pretensión de amparo. En consecuencia, si alguna indefensión ha sufrido la Sociedad demandante, ello es exclusivamente imputable a su conducta, por lo que en modo alguno, de conformidad con la doctrina de este Tribunal expuesta ut supra, puede sostenerse que en el caso debatido haya sido vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Sociedad Anónima Laboral «La Cachimba».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 124/1989, de 7 de julio de 1989

Pleno

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:124

Conflicto positivo de competencia 792/1984. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1.314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de laTesorería General de la Seguridad Social. Votos particulares

1. La inexistencia de la necesaria transferencia de servicios sobre una determinada materia no es condición obstativa para la asunción de la titularidad de las competencias que, en relación con dicha materia, el Estatuto atribuya a una Comunidad Autónoma. Por la misma razón, cuando una Comunidad Autónoma considere que una norma estatal ha invadido su propio ámbito de competencias y formule frente a la misma en esta sede constitucional la oportuna «vindicatio potestatis», aunque no pretenda de modo inmediato su efectivo ejercicio, por estar, éste sí, sujeto al previo traspaso de los correspondientes servicios, no es posible eludir un pronunciamiento sobre la titularidad de las competencias que una parte reclama para sí y la otra rechaza, con base en los mismos preceptos constitucionales y estatutarios que se interpretan de modo diferente por ambas partes en conflicto. [F.J. 1]

2. La labor interpretativa que exige la delimitación competencial no debe tener en cuenta sólo el texto del Estatuto de Autonomía, ya que los marcos competenciales que la Constitución establece no agotan su virtualidad en el momento de aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continúan siendo operativos en el momento de interpretar los preceptos de éste último, lo que ha de hacerse siempre de conformidad con la Constitución. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 792/84, suscitado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Abogado don Manuel María Vicens Matas, en relación con los epígrafes a), b), c), e), i), l) y m) del art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, y en el que ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 16 de noviembre de 1984, don Manuel María Vicens Matas plantea, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, conflicto positivo de competencia en relación con los apartados a), b), c), e), i), l) y m) del art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, tras haber requerido de incompetencia al Gobierno de la Nación por escrito de 7 de septiembre de 1984 y haber sido rechazado el requerimiento según acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 10 de octubre siguiente.

2. En apoyo de su pretensión, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña formula las alegaciones siguientes:

a) En primer término, señala que la naturaleza y el carácter con los que aparece concebida la Tesorería General de la Seguridad Social ponen de manifiesto que en este caso no se está en presencia de unas normas de organización que puedan interpretarse en el sentido de que el Estado distribuye entre sus órganos competencias de las que es titular para que las ejerzan solamente en el ámbito territorial que les corresponde, sino de una regulación que parte del presupuesto de que el Poder central goza de todas las atribuciones para gestionar el régimen económico de la Seguridad Social en todo el territorio español, como lo corrobora la parte expositiva del Real Decreto controvertido, en la que se sitúan en la Tesorería General «los mecanismos de realización de los principios de solidaridad financiera y caja única del sistema», y se justifican sus competencias en materia de inscripción de empresas y de afiliación, altas y bajas de los trabajadores en el objetivo de que «se gestionen por un único organismo los actos que originan el nacimiento y extinción de las relaciones jurídicas con la Seguridad Social y se facilite el cumplimiento de las obligaciones creadas al amparo de tales vínculos». Siendo esto así, se ha pretendido reasumir inconstitucionalmente unas competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas, e incluso competencias correspondientes a servicios transferidos, dada la amplitud y generalidad de los preceptos impugnados.

b) En segundo lugar, examina la distribución de competencias entre el Estado y la Generalidad de Cataluña en materia de régimen económico de la Seguridad Social. A este respecto señala que, si bien un reducido sector doctrinal ha mantenido que la posibilidad de ejecución autonómica se ciña a los aspectos ajenos al régimen económico de la Seguridad Social, tal interpretación resulta inaceptable, pues, basada en algunas de las características que había venido teniendo la Seguridad Social en nuestro país, pretende moldear los preceptos constitucionales según las exigencias del ordenamiento preconstitucional; pero lo cierto es que, como ya la propia Administración Central ha tenido ocasión de decir, «cabria sostener que no pertenece al Estado, ni originaria ni globalmente, la titularidad de la gestión, sino directamente y sin necesidad de previa transferencia estatal a las Instituciones territoriales». En favor de esta interpretación jugaría el inciso final del núm. 17 del artículo 149.1 de la Constitución: «(...) sin perjuicio de la ejecución de sus servicios (es legítimo entender que tanto los derivados de la legislación básica como los relacionados con su régimen económico) por las Comunidades Autónomas».

En cualquier caso, lo que cuenta es que el Tribunal Constitucional haya realizado idéntica interpretación del art. 149.1.17.ª de la Constitución en la Sentencia de 20 de abril de 1983, que ha considerado que en materia de régimen económico de la Seguridad Social, para determinar la competencia en un supuesto concreto, ha de calificarse si la decisión origen del conflicto es o no de carácter normativo, pues en el primer caso la competencia correspondería al Estado y en el segundo a la Generalidad, que ha asumido la gestión del régimen económico de la Seguridad Social. De esta suerte, el deslinde entre las facultades estatales y autonómicas sobre el régimen económico de la Seguridad Social se efectúa mediante la atribución al Estado de la totalidad de las potestades normativas y a la Generalidad de la potestad de gestión, que hay que entender equiparada a la de administración o ejecución, como lo confirman el art. 149.1.28.ª de la Constitución y su correlativo en el Estatuto catalán.

Al margen de lo expuesto, el Consejo Ejecutivo considera oportuno subrayar que la Generalidad ha asumido competencias ejecutivas dentro del respeto al principio de solidaridad, pues el sistema será solidario si las normas sobre cotizaciones, prestaciones, elaboración de presupuestos, etc., conducen a que sea solidaria la contribución a la carga y la percepción de prestaciones, razón por la cual es evidente que las funciones de gestión de la Tesorería no pueden jugar un papel destacado en esta cuestión, toda vez que han de ser exclusivamente ejecutoras de las disposiciones, solidarias o insolidarias, que regulen los ingresos y los gastos del sistema. Asimismo, se respeta el carácter unitario del sistema, pues no obsta éste a que su gestión económica se pueda llevar a cabo por las Comunidades Autónomas, tal y como se han cuidado en poner de relieve la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el art. 33.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

Además, afirma el Consejo Ejecutivo, no ha de olvidarse que al transferirse a las Comunidades Autónomas la gestión de determinados servicios -en el caso de Cataluña, los del INSALUD e INSERSO, efectuada por el Real Decreto 1.517/1981, de 8 de julio- se traspasaron de hecho competencias que antes estaban en manos de la Tesorería General, lo que pone de relieve la asunción de una buena parte de la gestión financiera, patrimonial y económica de la Seguridad Social, de modo que el hecho de que las Comunidades Autónomas -al menos, la Generalidad de Cataluña- puedan organizar y administrar «todos» los servicios relacionados con la Seguridad Social (art. 17.4 EAC) lleva a la conclusión de que dichas Comunidades han de poder ejercer todos los actos de gestión económica inherentes a tales servicios.

c) A continuación, se exponen las razones por las que los apartados impugnados del art. 1 del Real Decreto 1.314/1984, de 20 de junio, invaden la competencia que a la Generalidad le reconoce el art. 17.2 b) de su Estatuto, en relación con el art. 149.1.17.ª de la Constitución. El apartado a) es un claro exponente del ejercicio de típicas funciones ejecutivas en materia de Seguridad Social que, en el ámbito territorial de Cataluña, pertenecen a la Generalidad, a la que incluso cabría afirmar que le corresponden también en este punto competencias normativas en desarrollo de la legislación básica del Estado, toda vez que, en puridad, las actuaciones descritas en dicho apartado no forman parte del régimen económico de la Seguridad Social. Los apartados b), c) y 1) reflejan claramente algunas de las funciones, decisiones y actuaciones más características en la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, como es la recaudación, con sus diversas incidencias, de los recursos necesarios para la financiación de los servicios. Lo mismo cabe decir del apartado e), pues la ordenación de pagos es una mera operación administrativa de gestión tendente a satisfacer las obligaciones económicas de la Seguridad Social que, respecto de las no derivadas de las prestaciones económicas a los beneficiarios del Sistema, la Generalidad viene ya efectuando desde los traspasos de los servicios del INSALUD y del INSERSO, y las movilizaciones de fondos con actos de gestión, atribuidos incluso a las Tesorerías Territoriales por Orden de 31 de enero de 1979. El apartado i) enuncia una competencia que de modo patente corresponde a la Generalidad, pues la apertura de cuenta se justifica, según se sigue del art. 4 del Real Decreto 2.318/1978, de 15 de septiembre, por razones estrechamente vinculadas a una mejor y más eficaz gestión del régimen económico de la Seguridad Social. Finalmente, el apartado m) cierra, por su carácter expansivo y genérico, toda posibilidad a la Generalidad de Cataluña para ejercer en su territorio las competencias ejecutivas o de gestión que estatutariamente le corresponden sobre el régimen económico de la Seguridad Social.

d) Por último, y como consideración final, advierte el órgano promotor del conflicto que, como quiera que los citados apartados vulneran gravemente las atribuciones de la Generalidad, sin perjuicio de que, dado el diferente nivel de competencias entre las Comunidades Autónomas, podría declararse simplemente, si el representante procesal del Gobierno lo alega y el Tribunal, como lo ha hecho en la Sentencia de 18 de octubre de 1984, lo estima pertinente, que tales apartados no son de aplicación en el territorio de Cataluña, el promotor del conflicto solicitará la declaración de su nulidad, lo que hace en el suplico de su escrito, en el que interesa, además, que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. Por providencia de 21 de noviembre de 1984, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el conflicto positivo de competencia, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, para la evacuación del trámite de alegaciones, dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo a los efectos previstos en el apartado 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; ordenar la publicación de la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», y, no habiéndose aportado con la demanda los documentos de requerimiento de incompetencia al Gobierno y del rechazo por éste de dicho requerimiento, conceder un plazo de diez días a la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que los presente.

4. El Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña remite los documentos requeridos por escrito de 28 de noviembre, recibido de su Abogado representante, y la Sección, por providencia de 5 de diciembre, acuerda unirlo a las actuaciones, junto con los documentos que acompaña, de todo lo cual se entrega copia al Abogado del Estado.

5. En el trámite conferido al Gobierno de la Nación comparece el Abogado del Estado, quien, por escrito de 11 de diciembre de 1988, interesa del Tribunal una prórroga del plazo para evacuar el traslado de alegaciones, que la Sección concede en diez días más por providencia de 19 de diciembre, formulando el Abogado del Estado, en escrito de 2 de enero de 1985, las alegaciones que a continuación se resumen:

a) Se analiza, en primer lugar, la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en particular, la Generalidad de Cataluña, en materia de Seguridad Social, según resulta de los arts. 149.1.17.ª de la Constitución y 17.2, b), del Estatuto de Cataluña, observando a este respecto cómo en el primero de los preceptos citados la atribución al Estado de competencias sobre el régimen económico de la Seguridad social se realiza en bloque, sin distinguir entre facultades normativas y ejecutivas, y cómo, si bien el segundo de los preceptos citados atribuye a la Generalidad la gestión del régimen económico, el nivel de intervención o participación autonómica viene necesariamente condicionado por los principios que inspiran la normativa estatal en la materia, principios que, de conformidad con lo dispuesto, con origen en la base 18.ª de la Ley de Bases 193/1963, de 28 de diciembre (reafirmada en el art. 5 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero), por la Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, son el de Solidaridad y el de caja única (este último ratificado por el art. 1 del Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, que fue expresamente declarado constitucional -salvo en lo ateniente a su disposición adicional, que aquí no viene al caso- por la STC 29/1982); para cuya efectividad ha sido instrumentada la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo significarse que el de caja única quedaría desvirtuado si no existiera un único órgano titular de los recursos financieros en el sistema de la Seguridad Social, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, del mismo modo que el de solidaridad financiera implica la adecuada distribución en el tiempo y en el espacio de los fondos de dicho sistema e impide, dentro del mismo, cualquier tipo de privilegio o disfuncionalidad atentatorios de lo establecido en los arts. 2 y 138 de la Constitución.

Es en este contexto, añade el Abogado del Estado, en el que ha de delimitarse la extensión de las facultades de gestión del régimen económico de la Seguridad Social, sin que sea constitucionalmente correcta la identificación que por la Generalidad se hace en su escrito entre la gestión y la ejecución de dicho régimen. La Constitución es muy clara al atribuir en bloque al Estado la competencia exclusiva sobre todo el régimen económico de la Seguridad Social, por lo que no es admisible que, al amparo del art. 17.2 b) del Estatuto catalán, se pretenda vaciar de contenido la competencia estatal del art. 119.1.17.ª de la Constitución, pues, como ha señalado la STC 18/1982, no es sólo el texto estatutario el que ha de ser analizado para determinar la extensión de la competencia de la Generalidad.

En conclusión, agrega el Abogado del Estado, lo que ha de decidirse es si, a la luz de los principios de caja única y de solidaridad -expresamente mencionados, a mayor abundamiento, en los Estatutos de Autonomía del País Vasco (disposición transitoria quinta), y de Galicia (art. 33.2)- que inspiran el régimen económico de la Seguridad Social, materia de la competencia exclusiva, en bloque, del Estado, las funciones que el art. 1 del Real Decreto 1.314/1984, atribuye a la Tesorería General, en los apartados objeto de impugnación, han de entenderse comprendidas en la asunción competencial operada en el articulo 17.2 b) del Estatuto catalán, con independencia de su efectiva posibilidad de actuación por la Generalidad como consecuencia de la inexistencia de traspaso de servicios hasta el momento presente, y sin que, en contra de lo manifestado por la Generalidad en el escrito de conflicto, la STC 27/1983 prejuzgue esta cuestión, pues en la misma no se fijan los límites y el contenido de la facultad autonómica de gestión del régimen económico de la Seguridad Social, debiendo advertirse, además, que, como ha señalado la doctrina de los autores, el Estado puede ostentar en esta materia competencias ejecutivas, no sólo con base en el art. 149.1.1 7.ª de la Constitución, sino también apelando a las competencias de que dispone el Estado para la ordenación general de la economía (artículo 149.1.13 de la Constitución), no siendo ocioso recordar lo dicho al respecto en las SSTC 1/1982 y 42/1983.

b) Sobre la base de la notoria carga que recae sobre el Estado -y, naturalmente, sobre los cotizantes- para hacer frente a las obligaciones de la Seguridad Social, derivadas de las diversas contingencias cubiertas por el sistema, se justifica la atribución competencial impugnada, analizando en detalle el precepto controvertido. El apartado a) se refiere a los actos de encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social, en cuya virtud se constituye la relación jurídica de ésta con las personas incluidas en su ámbito, lo que significa que las decisiones que en esta materia se adopten implican automáticamente la obligación del particular de cotizar y la del Estado de cubrir las contingencias correspondientes, por lo que resulta necesario que este último retenga la competencia. El apartado b) recoge funciones encomendadas a la Seguridad Social por nuestro ordenamiento jurídico -Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre; art. 9 de la Ley 40/1980, de 5 de julio; art. 1 del Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio y art. 2.1 del Real Decreto 1.694/1982, de 9 de junio- y cuya reserva a favor del Estado resulta necesaria si se quiere evitar la quiebra del sistema que implicaría la multiplicidad de entes recaudadores no controlados por el titular del patrimonio de la Seguridad Social en el que se integran las cotizaciones, pudiendo la Generalidad, por lo demás, intervenir a través del instrumento de colaboración previsto en el art. 2.2 del Real Decreto 1.694/1982. Lo mismo cabe decir del apartado c), al estar la facultad que allí se prevé -regulada por el Real Decreto 666/1983, de 25 de marzo, y la Orden de 27 de abril de 1984- íntimamente unida a la de recaudación de cuotas. En cuanto al apartado e), señala el Abogado del Estado que, respecto de la ordenación de pagos, no es concebible en términos económicos que sobre una caja de titularidad de la Tesorería General pueda efectuar la Comunidad Autónoma disposiciones sin que quiebre la titularidad y la unidad de dicha caja; y respecto de la distribución en el tiempo y en el territorio de disponibilidades dinerarias, tras recordar incidentalmente (con el fin de combatir por inadecuada la cita del Real Decreto 1.517/1981, de 8 de julio, que recoge la Generalidad en su escrito), las alegaciones formuladas por la representación del Estado en el conflicto positivo de competencia 153/82, planteado por la Generalidad de Cataluña frente a la Resolución de 28 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, y del que la Generalidad hubo de desistir, el Abogado del Estado señala que a la finalidad de establecer una intercomunicación de riesgos financieros y evitar un sobrecosto económico, que pesaría sobre todo el sistema, responde la institución de la caja única, llamada a desempeñar una modesta función instrumental, en cuanto se limita a distribuir medios financieros entre sus distintos destinatarios a medida de sus necesidades; de lo que se sigue la oportunidad de la invocación del principio de solidaridad, que haría quebrar cualquier fórmula que llevase a que unos territorios o unos servicios gozasen de un inútil excedente financiero, mientras que otros precisasen un esfuerzo financiero complementario. La competencia del apartado i) viene justificada por la unidad de caja y la exclusiva titularidad de la Tesorería General sobre el patrimonio de la Seguridad Social, siendo este sistema el seguido en relación con los servicios traspasados a la Generalidad. El apartado 1) no se refiere a cuotas que integran el patrimonio de la Seguridad Social, sino a las que nutren el Instituto Nacional de Empleo y el Fondo de Garantía Salarial. En lo que concierne al apartado m), se recuerda lo dicho en la STC 95/1984, acerca de que «no es misión de este Tribunal al resolver conflictos de competencia llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas y sobre sus presuntas consecuencias, de manera que si en las normas esgrimidas la invasión de competencia no se produce el conflicto no puede prosperar». c) Finalmente, el Abogado del Estado considera que tal vez no resulte necesario que el Tribunal se pronuncie sobre la titularidad final de las competencias controvertidas, ya que, al no haber recibido la Generalidad los traspasos de servicios inherentes a las competencias reguladas en el Real Decreto 1.314/1984, el Estado seguiría ostentando las competencias controvertidas, de conformidad con la doctrina de las SSTC 25/1983 y 95/1984.

6. Por providencia del Pleno de 4 de julio de 1989, se señaló el día 6 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña reivindica para esta Comunidad Autónoma las competencias atribuidas a la Tesorería General de la Seguridad Social por los apartados a), b), c), e), i), l) y m) del art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la citada Tesorería. La reivindicación se apoya en los artículos 149.1.17.ª de la Constitución y 17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Pero antes de abordar el problema de fondo que este conflicto plantea, es preciso que nos pronunciemos sobre una cuestión que, con carácter previo, formula el Abogado del Estado y cuya respuesta positiva a la misma haría innecesaria, en su opinión, cualquier declaración sobre la titularidad de las competencias en disputa. El representante procesal del Gobierno señala, en concreto, que la Comunidad Autónoma de Cataluña no ha recibido todavía los servicios inherentes a las competencias reguladas en el Real Decreto 1.314/1984, lo que significa que, con arreglo a lo declarado por este Tribunal en su STC 25/1983, es jurídicamente posible que el Estado siga ejerciendo entre tanto aquellas competencias. Por esta misma razón, el Abogado del Estado sostiene que, aun cuando se aceptara que las competencias reivindicadas corresponden por entero a la Comunidad Autónoma promotora del conflicto, como quiera que en el momento en que éste se formaliza no han tenido lugar los correspondientes traspasos de servicios, el Estado sigue ostentando la titularidad de aquéllas, de suerte que la norma controvertida, de naturaleza organizativa y refundidora de disposiciones anteriores, sería inatacable. Todo lo cual haría inútil cualquier pronunciamiento sobre las competencias reclamadas por la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal no puede acoger el razonamiento anterior. Es cierto que, como se dijo en la STC 25/1983, que el Abogado del Estado cita en apoyo de su alegato, el traspaso de servicios es condición del pleno ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas, cuando, según su naturaleza, ello sea necesario o imprescindible para tal ejercicio, caso en el cual es constitucionalmente lícito que el Estado continúe ejerciendo dichas competencias mientras los servicios no sean transferidos. Pero también lo es que en esa misma Sentencia (y en otras muchas posteriores) se afirma que «la titularidad de las competencias corresponde a la Comunidad Autónoma por obra de la Ley Orgánica por medio de la cual se aprobó el Estatuto de Autonomía», y se añade que «no es posible en puridad transferir las competencias que corresponden ya en virtud del Estatuto», toda vez que «si corresponden en virtud de éste, ope legis o ipso iure, ... mal se pueden transferir». De ello resulta sin ninguna duda que la inexistencia de la necesaria transferencia de servicios sobre una determinada materia no es condición obstativa para la asunción de la titularidad de las competencias que, en relación con dicha materia, el Estatuto atribuya a una Comunidad Autónoma. Por la misma razón, cuando una Comunidad Autónoma considere que una norma estatal ha invadido su propio ámbito de competencias y formule frente a la misma en esta sede constitucional la oportuna vindicatio potestatis, aunque no pretenda de modo inmediato su efectivo ejercicio, por estar, éste sí, sujeto al previo traspaso de los correspondientes servicios, no es posible eludir un pronunciamiento sobre la titularidad de las competencias que una parte reclama para sí y la otra rechaza, con base en los mismos preceptos constitucionales y estatutarios que se interpretan de modo diferente por ambas partes en conflicto. Tal es el supuesto que ahora se somete a nuestra consideración y al cual debemos, por tanto, dar respuesta de acuerdo con el esquema de distribución de competencias que, en materia de régimen económico de la Seguridad Social, resulta de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

No cabe ignorar, por lo demás, que si en el presente caso no se ha procedido a transferir a la Comunidad Autónoma de Cataluña los servicios y medios personales que sean necesarios para el ejercicio dentro de Cataluña de las competencias contempladas en el Real Decreto 1.314/1984, la razón de ser de tal inactividad puede seguramente hallarse en el entendimiento por parte de los órganos centrales del Estado de que tales competencias, ahora formalmente reivindicadas por la Comunidad Autónoma, siguen siendo estatales y deben quedar, por tanto, excluidas del proceso de transferencias. Todo lo cual acentúa la necesidad de una declaración por este Tribunal Constitucional que dirima definitivamente en cuanto al fondo el conflicto positivo de competencias promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

2. Despejado así el camino que conduce al examen de la presente controversia competencial, nuestra atención debe centrarse ahora en el estudio del sistema de distribución de competencias que, en lo que concierne al régimen económico de la Seguridad Social, la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña establecen en las normas anteriormente citadas, que son las que configuran el bloque de la constitucionalidad en esta materia. A partir de las conclusiones que se extraigan de la indagación anterior podremos declarar si, en lo que afectan al ámbito territorial de Cataluña, las competencias que el Real Decreto 1.314/1984 atribuye a la Tesorería General de la Seguridad Social y que la Generalidad de Cataluña discute reivindicándolas para sí corresponden a una o a otra de las dos partes en conflicto.

El presente conflicto positivo de competencia se ciñe a determinados epígrafes del art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984, que reconoce determinadas competencias a la Tesorería General de la Seguridad Social. Lo que el órgano promotor del conflicto discute y reivindica, en concreto, son las competencias de ejecución y gestión que dichos apartados enuncian y atribuyen a la Tesorería General de la Seguridad Social, fundando su pretensión en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.17.ª de la Constitución, en relación con el art. 17, 2 y 4, del Estatuto de Autonomía, tales competencias corresponderían a Cataluña, ya sea porque no guardan relación con la gestión del régimen económico, sino con otras actividades de gestión de la Seguridad Social, ya sea porque su ejercicio centralizado no puede encontrar justificación en las exigencias de unidad de caja y solidaridad financiera del sistema, a que alude también el art. 1 del citado Real Decreto, cuya integridad, se afirma, no padecería con una gestión descentralizada por los órganos y servicios propios de la Comunidad Autónoma.

El examen en su conjunto de las facultades que la Generalidad de Cataluña reivindica para sí parece indicar que lo que se pretende es asumir en el territorio de Cataluña toda la gestión financiera, patrimonial y económica de la Seguridad Social y con ella, entendiendo que no son separables los aspectos económicos de los prestacionales o asistenciales, la totalidad de los actos de gestión económica inherentes a los servicios relacionados con la Seguridad Social dentro del territorio de Cataluña. Parece sostenerse así el criterio de que toda la gestión del régimen económico de la Seguridad Social en Cataluña, junto a la administración de todos los servicios prestados en territorio catalán, corresponderían a los órganos de la Generalidad, los cuales tendrían de este modo la plena disponibilidad directa de los fondos de la Seguridad Social generados y recaudados en Cataluña. El resultado de esta tesis sería la consagración de un sistema separado de Seguridad Social con fondos propios, cuya movilización y destino serían acordados por los órganos gestores de la propia Comunidad Autónoma. La unidad de caja y la solidaridad financiera quedarían suficientemente garantizadas por la totalidad de las potestades normativas atribuidas al Estado, «de manera que el sistema -se afirma en el escrito del órgano promotor del conflicto- será solidario si las normas sobre cotizaciones, sobre prestaciones, sobre la elaboración de presupuestos, etcétera., conducen a que sea solidaria la contribución a la carga y la percepción de las prestaciones».

Como antes se ha indicado, esta posición reivindicativa pretende fundarse en el art. 149.1.17.ª de la Constitución, que declara que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de «legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas», y en el art. 17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que, en su apartado 2, b), atribuye a la Generalidad la «gestión del régimen económico de la Seguridad Social», y en su apartado 4 le encomienda la administración de todos los servicios de la Seguridad Social, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado. La representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad deduce de tales preceptos que al Estado sólo estaría reservada la «totalidad de las potestades normativas», mientras que a la Comunidad Autónoma le correspondería toda la administración, ejecución y gestión económica de la Seguridad Social en Cataluña.

Frente a esta pretensión el Abogado del Estado sostiene que la atribución al Estado de competencias sobre el régimen económico de la Seguridad Social en el art. 149.1.17. de la Constitución se realiza en bloque y no distingue entre facultades normativas y ejecutivas. En consecuencia, las atribuciones estatutarias a la Generalidad en materia de gestión del régimen económico de la Seguridad Social vienen condicionadas por los principios que inspiran la legislación estatal en la materia, de solidaridad y de caja única, cuya efectividad asegura la Tesorería General de la Seguridad Social, que sería el único ente titular de los recursos financieros y, por lo mismo, el único competente para distribuir en el tiempo y en el espacio los fondos unificados del sistema único de Seguridad Social.

3. La resolución de la presente controversia competencial requiere, por tanto, que delimitemos ante todo el alcance de las competencias exclusivas del Estado sobre el régimen económico de la Seguridad Social de acuerdo con el art. 149.1.17.ª de la Constitución, lo que nos permitirá discernir a continuación las facultades de gestión que, sobre ese mismo régimen económico, pueden corresponder, según su Estatuto, a la Generalidad de Cataluña. Alcanzado lo cual podremos decidir si los preceptos controvertidos del Real Decreto 1.314/1984 han desconocido o son incompatibles con el ejercicio de tales competencias autonómicas de gestión. Para ello hemos de partir necesariamente del análisis del citado precepto constitucional, pues, como afirma, entre otras, la STC 18/1982, la labor interpretativa que exige la delimitación competencial no debe tener en cuenta sólo el texto del Estatuto de Autonomía, ya que los marcos competenciales que la Constitución establece no agotan su virtualidad en el momento de aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continúan siendo operativos en el momento de interpretar los preceptos de este último, lo que ha de hacerse siempre de conformidad con la Constitución.

Del art. 149.1.17.ª de la Constitución no puede extraerse la apresurada conclusión de que en materia de régimen económico de Seguridad Social el Estado retenga sólo potestades normativas. Que ello no es así se deduce sin dificultad de un análisis sistemático, histórico y teleológico del precepto constitucional. El designio perseguido con el acantonamiento del «régimen económico» dentro de la competencia exclusiva del Estado no ha sido otro, con toda claridad, que el de preservar la unidad del sistema español de Seguridad Social y el mantenimiento de «un régimen público», es decir, único y unitario de Seguridad Social para todos los ciudadanos (art. 41 de la Constitución), que garantice al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes en materia de Seguridad Social (art. 149.1.1.ª de la Constitución). Debe tenerse en cuenta a este propósito que en el momento de aprobarse la Constitución había sido ya creada la Tesorería General de la Seguridad Social para hacer efectivos los principios de solidaridad financiera y de unidad de caja, y este dato resulta relevante para la correcta interpretación del art. 149.1.1 7.ª, en la medida en que, como cabe deducir de los antecedentes y de los debates parlamentarios que culminaron en la aprobación del texto del citado precepto constitucional, la mención separada del «régimen económico» como función exclusiva del Estado trataba de garantizar la unidad del sistema de la Seguridad Social, y no sólo la unidad de su regulación jurídica, impidiendo diversas políticas territoriales de Seguridad Social en cada una de las Comunidades Autónomas.

En su dimensión o expresión jurídica, el principio de unidad presupuestaria de la Seguridad Social significa la unidad de titularidad y por lo mismo la titularidad estatal de todos los fondos de la Seguridad Social, puesto que si faltara un único titular de los recursos financieros del sistema público de aseguramiento social, tanto para operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, no podría preservarse la vigencia efectiva de los principios de caja única y de solidaridad financiera, ni consecuentemente la unidad del sistema. No basta, por tanto, con la reserva de las competencias normativas para, desde las mismas, disponer la solidaridad financiera, mediante el establecimiento de reglas para la transferencia de fondos, a través de la Tesorería, de una a otra Comunidad Autónoma, en función de las disponibilidades financieras de cada momento. La Constitución no se ha limitado a establecer esa solidaridad interterritorial, sino que, partiendo de la misma, ha establecido e impuesto el carácter unitario del sistema y de su régimen económico, la estatalidad de los fondos financieros de la Seguridad Social y, por ende, la competencia exclusiva del Estado no sólo de normación sino también de disponibilidad directa sobre esos fondos propios, que en este momento se articula a través y por medio de la Tesorería General de la Seguridad Social. Por ello es competencia exclusiva del Estado, ejercida a través de la Tesorería General de la Seguridad Social, «la gestión de los recursos económicos y la administración financiera del sistema, en aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única», como se dice en el art. 1 del Real Decreto 1.314/1984 y que la Generalidad de Cataluña no ha cuestionado, lo que implica admitir, desde luego, que el Estado ejerce no sólo facultades normativas sino también facultades de gestión o ejecución del régimen económico de los fondos de la Seguridad Social destinados a los servicios o a las prestaciones de la Seguridad Social en Cataluña.

Las consideraciones anteriores permiten sostener, por tanto, que «la gestión del régimen económico de la Seguridad Social», prevista en el art. 17.2 b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, no puede ser interpretada con el alcance omnicomprensivo que parece mantenerse en este conflicto por la representación de la Generalidad y, más en concreto, obligan a rechazar la tesis de que, dentro del territorio de Cataluña, la Generalidad pueda administrar y disponer de los fondos generados por la Seguridad Social, aplicándolos a sus propias obligaciones o cargas, como si se tratara de fondos autonómicos y no, como con toda evidencia son, de fondos estatales cuya disponibilidad por los órganos de la Comunidad Autónoma es siempre de carácter mediato que presupone la provisión o habilitación previa a cargo de la caja única de la Seguridad Social que la Tesorería gestiona sobre todo el territorio nacional.

En consecuencia, las concretas facultades que integran la competencia estatutaria de gestión del régimen económico de la Seguridad Social serán sólo aquellas que no puedan comprometer la unidad del sistema o perturbar su funcionamiento económico uniforme, ni cuestionar la titularidad estatal de todos los recursos de la Seguridad Social o engendrar directa o indirectamente desigualdades entre los ciudadanos en lo que atañe a la satisfacción de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social. Tales facultades autonómicas deben, en suma, conciliarse con las competencias exclusivas que sobre la gestión del régimen económico la Constitución ha reservado al Estado, en garantía de la unidad y solidaridad del sistema público de Seguridad Social.

4. Las reflexiones anteriores nos sitúan ya en condiciones de examinar las normas cuestionadas en este conflicto y de declarar si las funciones asignadas a la Tesorería General de la Seguridad Social desconocen o impiden el ejercicio de las competencias que en la materia corresponden a la Generalidad de Cataluña.

En el epígrafe a) del art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984, se atribuye a la Tesorería General competencia sobre «la inscripción de empresas, y de afiliación, altas y bajas de los trabajadores». Según la Generalidad de Cataluña esta competencia no guarda relación alguna con el régimen económico, por lo que se incardinaría en el genérico sector de ejecución de la Seguridad Social asumido por Cataluña conforme al art. 17.2 a) de su Estatuto. Para el Abogado del Estado, este apartado se refiere a los actos de encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social y las decisiones en esta materia implican automáticamente la obligación de cotizar y el derecho a percibir unos recursos económicos por parte de la entidad gestora, por lo que resulta necesario que el Estado retenga esta competencia.

Desde luego la inscripción de empresas, la afiliación, las altas y las bajas de los trabajadores son actos instrumentales respecto al mantenimiento de la obligación de contribuir, pero también respecto a la obtención del derecho a la correspondiente protección por el sistema de la Seguridad Social. La unidad de ese sistema supone también la relevancia nacional de la inscripción de la Empresa, que determina además el régimen de Seguridad Social aplicable, el carácter único de la afiliación, y el que las altas y bajas de los trabajadores tengan efectos en todo el territorio nacional sea cual sea el lugar en que se produzcan, y como incidencias de una única «carrera» dentro de aquel sistema. Se trata de actos que inciden muy directamente en la obligación de cotizar, y por ello no pueden entenderse totalmente ajenos al régimen económico de la Seguridad Social, en cuanto son instrumento imprescindible para la posibilidad de obtención de ingresos y también como medios de información y control necesarios para el funcionamiento de la caja única.

Nos encontramos, por tanto, con una actuación administrativa que no puede decirse que sea ajena al régimen económico de la Seguridad Social, pero que tampoco es exclusivamente en sentido propio régimen económico y, por ello, afecta a competencias ejecutivas propias de la Generalidad de Cataluña. La concordancia práctica de estas competencias que concurren sobre una misma institución ha de llevar a declarar que la competencia del Estado en la materia, por incidir en el nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotización, ha de entenderse sin perjuicio de que la Generalidad de Cataluña pueda llevar a cabo actuaciones concretas en relación con el cumplimiento por los ciudadanos de esos deberes de inscripción, afiliación y situaciones de altas y bajas, aunque el ejercicio de estas competencias no sólo ha de realizarse dentro de las normas básicas y uniformes que establezca el Estado en la materia, sino también respetando la facultad ejecutiva del Estado que asegure la comunicación inmediata de esos actos para que tengan efectos dentro del sistema de la Seguridad Social, así como el control del cumplimiento de los correspondientes deberes en tanto que afecten al cumplimiento de obligaciones recaudatorias. Del precepto no puede derivarse, sin embargo, una voluntad explícita de exclusión de intervención de la Comunidad Autónoma, y ello también se evidencia en la propia posición de la Generalidad al solicitar alternativamente al Gobierno que declarase que ésta y otras competencias habían de entenderse sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma. Por ello el citado epígrafe a) es constitucional siempre que se entienda que no impide el ejercicio por la Comunidad Autónoma de competencias de ejecución en relación con el cumplimiento de los deberes de inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas de trabajadores.

5. Los epígrafes b) y c) encomiendan a la Tesorería General de la Seguridad Social «la gestión y control de la cotización y recaudación de las cuotas y demás recursos de financiación del sistema de la Seguridad Social» y «el aplazamiento o fraccionamiento de las cuotas de la Seguridad Social, en la forma, condiciones y requisitos establecidos», respectivamente. El Abogado de la Generalidad apoya su pretensión en el carácter puramente ejecutivo de tales funciones, en tanto que el Abogado del Estado sostiene la competencia estatal en el hecho de que las facultades de gestión a que estos epígrafes se refieren derivan de la titularidad de la Tesorería General sobre el patrimonio único de la Seguridad Social, que, junto a su gestión y administración, se contempla en el epígrafe d) del mismo art. 1.1, no discutido por la Generalidad. A ello añade el Abogado del Estado que la justificación de esta reserva al Estado se halla en la necesidad de evitar la quiebra del sistema que se produciría por la acción de una multiplicidad de entes recaudadores no controlados por el titular del patrimonio de la Seguridad Social en el que se integran las cotizaciones.

No hay duda de que las cuotas y demás recursos de financiación forman parte del patrimonio de la Seguridad Social, pues, a tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley General de la Seguridad Social y en el art. 5 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, «las cuotas, bienes, derechos, acciones y recursos de cualquier otro género de la Seguridad Social constituyen un patrimonio único afecto a sus fines y distinto del patrimonio del Estado», a lo que debe añadirse que, conforme al art. 1 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, «la gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social consiste en el ejercicio de la actividad administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que formen parte del patrimonio de la Seguridad Social», lo que obliga a entender en el mismo sentido que el aplazamiento y fraccionamiento en el pago de las deudas de la Seguridad Social es un aspecto o una actividad más de la gestión recaudatoria, como lo corrobora, por lo demás, su regulación en el propio Reglamento General de Recaudación. Ello se evidencia también si se tiene en cuenta que las actividades de gestión de la cotización y recaudación de recursos pueden encuadrarse conceptualmente dentro de la noción más amplia de gestión del patrimonio único de la Seguridad Social, competencia incluida en el epígrafe e) del art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984 y que no ha cuestionado la Generalidad de Cataluña.

Por consiguiente, es competencia exclusiva del Estado la recaudación y aplazamiento o fraccionamiento de las cuotas y demás ingresos o recursos de financiación de la caja única de Seguridad Social, competencia que no puede reducirse, como postula la Generalidad de Cataluña, a la mera regulación, aun en todos sus aspectos y detalles, de la disciplina recaudatoria. La Generalidad de Cataluña no puede reivindicar para sí, por tanto, esa función recaudatoria de los ingresos de Seguridad Social, que sólo corresponde al Estado. Ello no excluye la posibilidad de que el Estado pudiera encomendar a la Generalidad de Cataluña funciones delegadas de recaudación de esos ingresos estatales, pero ello sólo sería compatible con la Constitución en tanto que quedara asegurado el que los fondos recaudados fluyeran automáticamente a la caja única centralizada de la Tesorería General de la Seguridad Social, sin retenciones de ningún género y sin posibilidad alguna de constituir fondos autonómicos separados del patrimonio único en que tales fondos se integran.

Procede, en consecuencia, rechazar la pretensión competencial de la Generalidad de Cataluña sobre estos epígrafes b) y c).

6. El epígrafe e) del art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984 atribuye a la Tesorería General de la Seguridad Social competencias sobre «la ordenación de los pagos de las obligaciones de la Seguridad Social y la distribución en el tiempo y en el territorio de las disponibilidades dinerarias para satisfacer dichas obligaciones y evitar los desajustes financieros». No es preciso reiterar el razonamiento anterior para entender sin dificultad que, dada la unidad patrimonial y la titularidad estatal de los fondos de la Seguridad Social, son competencia exclusiva del Estado las facultades de distribución temporal y espacial de las disponibilidades dinerarias de la Seguridad Social, para hacer frente justamente a los desajustes que ratione temporis o ratione loci pudieran producirse, dentro del conjunto del sistema, entre vencimientos de activos y pasivos o entre los flujos de cobros y pagos. Corresponde sólo al Estado distribuir con criterios homogéneos los fondos disponibles del entero y único sistema de la Seguridad Social, lo que permitirá además ponderar adecuadamente las repercusiones de las operaciones distributivas, en el tiempo y en el espacio, sobre la totalidad del sistema. Esta competencia estatal incluye lógicamente también la competencia para la disponibilidad directa de los fondos propios, la previsión de pagos, las provisiones de fondos y también la ordenación de pagos a cargo de los fondos de la Seguridad Social.

Estas competencias exclusivas del Estado han de respetar, sin embargo, las competencias estatutarias propias de la Generalidad de Cataluña, de modo que los pagos derivados de la gestión de los servicios de la Seguridad Social asumidos por la Generalidad de Cataluña han de ser ordenados por y corresponden a los órganos de la propia Comunidad Autónoma previa la correspondiente habilitación de fondos precisos por la Tesorería General de la Seguridad Social de acuerdo con el régimen establecido por la legislación del Estado. Pero ello en nada lo impide la norma objeto de conflicto, como lo prueba el hecho de que, como se alega en la demanda, la Generalidad de Cataluña venga ya realizando una gestión económica en relación con los pagos derivados de las obligaciones engendradas por los servicios de la Seguridad Social ya transferidos a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

7. En el epígrafe i) se reconoce a la Tesorería General competencia para autorizar «la apertura de cuentas en instituciones financieras destinadas a financiar los fondos de la Seguridad Social». Esta competencia es una consecuencia de la titularidad exclusiva estatal sobre los fondos y recursos financieros que forman la caja única de la Seguridad Social, lo que implica también la titularidad de las cuentas en que esos recursos financieros se depositen, y la competencia para autorizar la apertura y, en su caso, cancelación de esas cuentas propias en las instituciones financieras. Al tratarse de fondos de titularidad estatal, sometidos además a una regulación restrictiva para impedir la quiebra del principio de unidad de caja o la pérdida de su condición de fondos de la Seguridad Social, las competencias atribuidas a la Tesorería General en el epígrafe i) corresponden en exclusiva al Estado.

No resulta necesario advertir, y desde luego la norma no lo prohíbe, que en relación a los fondos que la Tesorería General de la Seguridad Social ponga a su directa disposición, la Generalidad puede disponer, en el marco de la legislación aplicable, la apertura de cuentas en instituciones financieras destinadas a situar tales fondos.

8. El epígrafe 1) encomienda a la Tesorería General «la recaudación de las cuotas de desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, en tanto aquélla se efectúe conjuntamente con la de la Seguridad Social». Como advierte con acierto el Abogado del Estado, es ésta una función que, si bien por razones organizativas ha sido atribuida a la Tesorería General (que ya venía desempeñándola con arreglo al art. 8.2 del Real Decreto 1.235/1981, de 19 de junio, sobre transferencia de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo), no cabe englobarla, sin embargo, en el sector material sobre el que se proyecta el título competencial esgrimido en este conflicto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, consistente en la gestión del régimen económico de la Seguridad Social que se enuncia en el art. 17.2 b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Pues, en efecto, las cuotas a que este epígrafe se refiere no son recursos de la Seguridad Social, sino del Instituto Nacional de Empleo (art. 1.3 del Real Decreto 1.314/1982, de 18 de junio, sobre organización y funciones del Instituto Nacional de Empleo) y del Fondo de Garantía Salarial (art. 33.5 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, reguladora del Estatuto de los Trabajadores), que no son en puridad entidades gestoras de la Seguridad Social, por lo que el órgano promotor del conflicto no puede fundar en el citado precepto estatutario su reivindicación competencial.

9. El epígrafe m) atribuye, finalmente, a la Tesorería General «la realización de cuantas otras funciones de naturaleza análoga le sean encomendadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social». El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña entiende que el carácter genérico e indeterminado de este precepto precluye virtualmente toda posibilidad de ejercicio por los órganos autonómicos de sus propias competencias de gestión del régimen económico de la Seguridad Social. El alegato es, sin embargo, inconsistente, ya que no puede olvidarse, de un lado, que el art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984 prevé y encomienda a la Tesorería General otras funciones cuyos epígrafes o preceptos concretos no han sido impugnados por quien promueve el conflicto, lo que significa que son también incuestionables las de naturaleza análoga a las mismas a que se refiere este epígrafe m); y de otro, es también claro que, en razón de la propia inconcreción o indeterminación de este precepto, no se produce desapoderamiento de la Generalidad de Cataluña, cuya competencia de gestión del régimen económico de la Seguridad Social no resulta en modo alguno mermada por lo que en este epígrafe se dice, sino en su caso por la aplicación que del mismo pudiera hacerse, cuestión ésta que es ajena al objeto del presente conflicto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde al Estado la titularidad de las competencias controvertidas, entendiendo que la competencia enunciada en el epígrafe a) del art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984, de 20 de junio, no invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, interpreta dicho epígrafe en los términos expresados en el fundamento jurídico 4.º de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Jesús Leguina Villa a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 792/1984, al que se adhieren los Magistrados don Antonio Truyol Serra y don Carlos de la Vega Benayas

1. En la presente Sentencia he expresado como Ponente el parecer del Tribunal, pero no comparto, y así debo expresarlo ahora, la opinión mayoritaria ni en el fallo desestimatorio adoptado, ni en una buena parte de la fundamentación en que dicho fallo se apoya, el cual, a mi juicio, debería haber sido parcialmente estimatorio del conflicto planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en concreto, se debería haber declarado que la titularidad de las competencias atribuidas a la Tesorería General de la Seguridad Social por los epígrafes a), b), c) y e) en lo relativo a la ordenación de pagos de las obligaciones de la Seguridad Social, e i) del art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984, de 20 de junio, corresponde a la Generalidad de Cataluña en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. Desde mi punto de vista, ninguna objeción de fondo cabe formular a la doctrina general que se sostiene en los fundamentos jurídicos 2.º y 3.º de la Sentencia, pero entiendo que dicha doctrina debería haber sido matizada o completada con las observaciones y consideraciones que a continuación paso a exponer.

El art. 149.1.17 de la Constitución declara que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de «legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas». Por su parte, el art. 17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalidad, en su apartado 2 a), en materia de Seguridad Social, «el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la Seguridad Social», y en su apartado 2 b), «la gestión del régimen económico de la Seguridad Social», el apartado 4 de esta misma norma estatutaria dispone que «la Generalidad de Cataluña podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, Entidades y funciones, en materia de Sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo».

Una interpretación literal y sistemática de los textos anteriores permite sostener, que junto a la legislación básica de las materias que integran la Seguridad Social, el constituyente ha querido destacar, para reservarla íntegramente al Estado, la regulación de su régimen económico, permitiendo al propio tiempo que los servicios a través de los cuales se ejecuta aquella legislación y se articula en el plano de la gestión el sistema de la Seguridad Social, incluidos también, en principio, los que sostienen el régimen económico de dicho sistema, puedan ser asumidos por las Comunidades Autónomas. De acuerdo con esta posibilidad abierta por la norma constitucional, y haciendo uso del principio dispositivo, la Generalidad de Cataluña ha asumido dentro de su territorio las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado sobre Seguridad Social, la competencia de gestión del régimen económico de la Seguridad Social y las competencias de ejecución o administración de la totalidad de los servicios de la Seguridad Social. Todo ello sin perjuicio de la alta inspección que el Estado retiene para velar por el cumplimiento de todas las funciones y competencias que el Estatuto encomienda a la Comunidad Autónoma. Cabe afirmar por ello que el esquema constitucional y estatutario de distribución de competencias en esta materia gira en torno a una doble distinción. En primer lugar, tanto la Constitución como el Estatuto de Cataluña diferencian y destacan, dentro del conjunto de actividades y funciones que delimitan el objeto material de la Seguridad Social, aquellas que constituyen el régimen económico de la misma; y en segundo lugar, por lo que atañe a este último, se distingue entre el plano normativo, que queda reservado exclusivamente al Estado sin ceñirse a círculo básico alguno, y el plano de la gestión o ejecución, que se entrega a la Comunidad Autónoma. Con fórmulas virtualmente iguales a las del Estatuto catalán, este mismo modelo de reparto competencial se refleja o reproduce en otros Estatutos de Autonomía, como es el caso del art. 18 del Estatuto del País Vasco, el art. 33 del Estatuto de Galicia, el art. 20 del Estatuto de Andalucía, el art. 54 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el art. 38 del Estatuto de la Comunidad Valenciana.

Es evidente, sin embargo, que con ello no se agota el significado de los citados preceptos, ni se llega a resultados definitivos sobre el alcance efectivo de las competencias que, con arreglo al esquema anterior, ostenta el Estado y la Comunidad Autónoma en conflicto sobre el régimen económico de la Seguridad Social. La interpretación literal y sistemática de tales preceptos debe, por tanto, completarse con una indagación de la finalidad perseguida por la norma constitucional al mantener íntegramente en el ámbito competencial del Estado la determinación del régimen económico de la Seguridad Social, aislando así dicho régimen, que habrá de ser en todo caso unitario y uniforme, de los restantes aspectos del sistema de Seguridad Social, que admiten en cambio una regulación compartida entre la legislación básica del Estado y la legislación autonómica de desarrollo. Pues, aun cuando el art. 149.1.17 de la Constitución no establece una expresa reserva en favor del Estado de las facultades de ejecución o gestión del régimen económico de la Seguridad Social, sino que autoriza, en principio, su descentralización, junto a la de los demás servicios, en favor de las Comunidades Autónomas que incorporen a sus respectivos Estatutos dichas competencias de ejecución, debe tenerse en cuenta que, como se advierte en la Sentencia, los antecedentes y los debates parlamentarios que culminaron en la aprobación del mencionado texto constitucional ponen de manifiesto inequívocamente que el designio perseguido con el mantenimiento del «régimen económico» en poder del Estado no era otro que el de preservar la vigencia efectiva en todo el territorio nacional de los principios de unidad presupuestaria (en su expresión contable como unidad de caja), y de solidaridad, que desde su creación y sobre todo desde su reorganización por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, vienen presidiendo el funcionamiento del entero y único sistema de Seguridad Social. El mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución, garantice en todo el territorio nacional la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad reclama, en efecto, no sólo una misma legislación para los aspectos que sean básicos en dicho sistema, sino también la uniformidad de su régimen económico, con el fin de evitar que quiebre la solidaridad o que difiera de una Comunidad a otra el contenido material y el alcance de la relación jurídica de Seguridad Social, singularmente en lo que afecta a la obligación de cotizar. De todo ello se desprende con naturalidad que hay ciertamente tareas de gestión o funciones de ejecución del régimen económico de la Seguridad Social que están inseparablemente unidas a la conservación de los mencionados principios de unidad contable o de caja única y de solidaridad. Siendo esto así, y aun cuando la salvaguarda de tales principios debe operar sobre todo en el plano de la legislación que al Estado corresponde adoptar en exclusiva, la propia voluntad del constituyente, reflejada en la finalidad de la norma constitucional, obliga a admitir que la cláusula que delimita la competencia exclusiva del Estado sobre el «régimen económico» de la Seguridad Social incluye, además, las competencias de ejecución que resulten imprescindibles para el logro de aquella finalidad y que, por lo mismo, no consientan su ejercicio descentralizado por las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, resulta plenamente aceptable la tesis de la Sentencia mayoritaria cuando afirma que la competencia de gestión del régimen económico de la Seguridad Social que ha sido atribuida por algunos Estatutos a las respectivas Comunidades Autónomas -entre ellas, a Cataluña- no puede «comprometer la unidad del sistema o perturbar su funcionamiento económico, ni cuestionar la titularidad estatal de todos los recursos de la Seguridad Social o engendrar desigualdades entre los ciudadanos en lo que atañe a la satisfacción de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social». Como también se declara en la Sentencia, tales competencias autonómicas de gestión del régimen económico de la Seguridad Social deben, por tanto, conciliarse con las que, en ese mismo plano de la gestión, corresponden al Estado como garantía de la unidad y solidaridad del sistema público de Seguridad Social.

Pero estas mismas declaraciones, que comparto sin ninguna reserva, obligan a rechazar también la tesis contraria que subsume en la competencia exclusiva del Estado todas las facultades de gestión del régimen económico de la Seguridad Social, tesis que la Sentencia mayoritaria virtualmente suscribe y aplica en el presente caso al desestimar todas y cada una de las facultades reivindicadas por la Comunidad Autónoma que ha planteado el conflicto. Me parece obligado discrepar abiertamente de la opinión mayoritaria, en la medida en que determina un vaciamiento de la competencia que a la Comunidad Autónoma de Cataluña le reconoce el art. 17.2 b) de su Estatuto de Autonomía, que inequívocamente se refiere, como materia diferenciada, a la gestión del «régimen económico» de la Seguridad Social y no sólo a la gestión económica aneja a la ejecución de los servicios o de las prestaciones de la Seguridad Social, gestión o ejecución esta última que nadie discute que corresponde llevar a cabo a la Administración de la Generalidad dentro de su territorio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 149.1.17 de la Constitución y en el art. 17.2 a) y 4 del Estatuto catalán.

3. El anterior razonamiento conduce, en mi criterio, a conclusiones distintas de las que se mantienen en la Sentencia en lo que atañe a las competencias controvertidas que se enuncian en los epígrafes arriba mencionados.

En el epígrafe a) del art. 1.1 del Real Decreto 1314/1984 se atribuye a la Tesorería General competencia sobre «la inscripción de Empresas y la afiliación, altas y bajas de los trabajadores». En mi opinión, no es dudoso que estas actividades, a través de las cuales se constituye la relación jurídica con la Seguridad Social, no pueden calificarse en sentido propio como actividades de gestión económica de los fondos o del patrimonio de la Seguridad Social. Se trata más bien, como señala el Abogado de la Generalidad de Cataluña, de actos de ejecución que se incardinan en el genérico sector material de la Seguridad Social, enunciado en el art. 149.1.17 de la Constitución, dentro del cual la Generalidad de Cataluña ha asumido, conforme al art. 17.2 a) de su Estatuto, competencias de desarrollo legislativo y de ejecución, sin que les sean, por tanto, de aplicación las reglas de reparto competencial sobre el régimen económico de la Seguridad Social. Esta competencia de ejecución se ejercita mediante resoluciones concretas relativas a los deberes de inscripción y afiliación y a las situaciones de altas y bajas, y no hay razón para que, una vez establecidas por el Estado las normas básicas y uniformes que han de regir en esta materia, deba aquél retener también las facultades ejecutivas a que este epígrafe se refiere, cuya titularidad, a mi juicio, corresponde dentro de su territorio a la Generalidad de Cataluña, sin que dicha titularidad competencial quede salvada por el hecho de que en la Sentencia se declare que, no obstante la competencia del Estado ejercitada a través de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Comunidad Autónoma puede llevar a cabo «actuaciones concretas», de contenido indeterminado o se afirme que la competencia exclusiva estatal en la materia no impide el ejercicio concurrente por dicha Comunidad Autónoma de «competencias de ejecución» en esta misma materia, cuyo alcance queda también sin precisar. Con esta forma de razonar, se viene a consagrar un sistema de doble competencia de ejecución que, a mi modo de ver las cosas, carece de fundamento en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Los epígrafes b) y c) atribuyen a la Tesorería General de la Seguridad Social «la gestión y control de la cotización y recaudación de las cuotas y demás recursos de financiación del sistema de la Seguridad Social» y «el aplazamiento o fraccionamiento de las cuotas de la Seguridad Social, en la forma, condiciones y requisitos establecidos». No es discutible que, según se afirma en la Sentencia, las cuotas y demás recursos de financiación forman parte del patrimonio de la Seguridad Social, cuya titularidad corresponde a la Tesorería de la Seguridad Social. Pero de ello no se extrae necesariamente la consecuencia desestimatoria de la pretensión deducida por la Generalidad de Cataluña. Pues, en efecto, el hecho de que las actividades de gestión de la cotización y recaudación de recursos, contempladas en estos epígrafes, puedan encuadrarse conceptualmente dentro de la noción más amplia de gestión del patrimonio único de la Seguridad Social no significa que, desde el ángulo competencial, no sean susceptibles de un tratamiento específico y diferenciado, y buena prueba de ello es la mención singular que, como lex specialis, hace de tales funciones el propio Real Decreto 1314/1984 al distinguirlas de la genérica competencia de gestión y administración de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio único de la Seguridad Social, y que el epígrafe d) de dicha disposición encomienda a la Tesorería General en cuanto titular del mismo. Por ello, no es contradictorio, ni priva de fundamento a su pretensión, que el órgano promotor del conflicto no cuestione el contenido del citado epígrafe d) y al tiempo reivindique como propias las concretas competencias que a la Tesorería General de la Seguridad Social atribuyen los epígrafes b) y c) del citado Real Decreto. Sentada esta premisa, y atendiendo al razonamiento más arriba expuesto, la retención en manos del Estado de estas específicas facultades gestoras o de ejecución sobre la recaudación de las cuotas y demás recursos de financiación estaría efectivamente justificada si ello resultara imprescindible para garantizar la unidad y solidaridad del sistema. Sin embargo, el argumento que el Abogado del Estado ofrece en abono de esta tesis, y que la Sentencia hace suyo implícitamente, no resulta convincente, pues la potencial existencia de una pluralidad de Organismos autonómicos con funciones recaudadoras de los ingresos estatales de Seguridad Social, que en todo caso han de fluir automáticamente hacia la caja única centralizada en la Tesorería General de la Seguridad Social, «sin retenciones de ningún género y sin posibilidad alguna de constituir fondos autonómicos separados del patrimonio único en que tales fondos se integran», no compromete por sí misma la integridad de aquellos principios consustanciales al sistema público de aseguramiento social.

Por medio de su exclusiva potestad legislativa y reglamentaria, el Estado puede, en efecto, establecer en todos sus aspectos y hasta los últimos detalles la disciplina recaudatoria que estime más adecuada, incluyendo dentro de la misma, como dispone el epígrafe c) del Real Decreto en conflicto, la completa regulación de los supuestos que permitan acordar en cada caso el aplazamiento o fraccionamiento de las cuotas de la Seguridad Social. Es, por tanto, en el plano normativo donde ha de quedar asegurada la uniformidad recaudatoria en todo el territorio nacional de las cuotas y demás recursos de financiación del sistema de Seguridad Social, cuya titularidad única corresponde a la Tesorería General. Pero, una vez establecida la uniformidad del régimen recaudatorio y salvaguardadas así la unidad presupuestaria y contable y la decisión centralizada sobre las prestaciones solidarias que el sistema de Seguridad Social ha de atender, es claro que las concretas facultades de recaudación de los ingresos, cuyo ejercicio habrá de ajustarse en todo a lo que la legislación estatal disponga al efecto, caen bajo la competencia de gestión del régimen económico de la Seguridad Social que a la Comunidad Autónoma de Cataluña le reconoce el art. 17.2 b) de su Estatuto de Autonomía; sin olvidar, por lo demás, que el ejercicio efectivo de tales facultades de gestión puede y debe ser controlado a través de la alta inspección reservada al Estado por el art. 17.4 del mencionado Estatuto. Y no habiendo razón para prejuzgar un cumplimiento menos respetuoso o diligente de dicha legislación estatal por parte de los órganos de la Comunidad Autónoma que el que hayan podido llevar a cabo hasta el momento los servicios periféricos de la Tesorería General, no cabe tampoco justificar una alteración del esquema constitucional y estatutario de distribución de competencias por el simple temor a un uso torticero, desleal o ilegal de las facultades que en este punto corresponden a la Comunidad Autónoma.

El epígrafe e) atribuye a la Tesorería General de la Seguridad Social competencias sobre «la ordenación de los pagos de las obligaciones de la Seguridad Social y la distribución en el tiempo y en el territorio de las disponibilidades dinerarias para satisfacer dichas obligaciones y evitar los desajustes financieros». En cuanto a la primera de tales competencias, es fácil aceptar, sin necesidad de mayores esfuerzos argumentales, que tampoco esta aquí en juego el principio de unidad presupuestaria y contable ni la integridad del patrimonio de la Seguridad Social por el hecho de que los pagos derivados de la gestión de los servicios de Seguridad Social asumidos por la Generalidad de Cataluña sean ordenados por los órganos de la propia Comunidad Autónoma, previa la correspondiente aprobación del gasto y habilitación de los fondos precisos por la Tesorería General de la Seguridad Social, y de acuerdo con el régimen establecido por la legislación del Estado, pues con ello en nada se menoscaba la uniformidad de tratamiento del gasto aprobado y liquidado, como, por lo demás, lo aprueba el hecho de que así se venga haciendo en relación con los pagos derivados de las obligaciones engendradas por los servicios de la Seguridad Social ya transferidos a la Comunidad Autónoma de Cataluña. En consecuencia, no resulta justificada la retención de dicha facultad en poder del Estado o de la Tesorería General en lo que afecta al territorio de Cataluña, aunque si esté plenamente justificado, como es lógico, su ejercicio por los órganos de la citada Tesorería en relación con aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido en sus Estatutos idéntica competencia que la que ostenta en esta materia la Generalidad catalana.

Distinto es el supuesto que plantea la competencia relativa a la distribución temporal y espacial de las disponibilidades dinerarias de la Seguridad Social. Coincido aquí plenamente con la respuesta denegatoria de la pretensión autonómica que se ofrece en la Sentencia mayoritaria, pues es patente que una actividad de distribución de este género no es organizable desde una pluralidad de centros autónomos de decisión, puesto que con ella se trata de hacer frente justamente a los desajustes temporales o locales que se produzcan, dentro del conjunto del sistema único de Seguridad Social, entre vencimientos de activos y pasivos o entre los flujos de cobros y pagos, desajustes que, si no se prevén y se atienden oportunamente desde un solo centro de decisión, no sólo afectarían negativamente en cualquier caso a la unidad y solidaridad del sistema, sino que también, a partir de una cierta magnitud, podrían llegar a cuestionar su propia existencia. Está, por tanto, justificado que, con el fin de asegurar en todo momento la comunicación de riesgos financieros y de evitar la acumulación de excedentes en unas partes del territorio nacional y de déficit en otras, sea la propia Tesorería General de la Seguridad Social la encargada de distribuir con criterios homogéneos los fondos disponibles del entero y único sistema de Seguridad Social, lo que permitirá además ponderar adecuadamente las repercusiones de las operaciones distributivas sobre la totalidad del sistema y rectificarlas o ajustarlas cuando fuere el caso.

En el epígrafe i) se faculta a la Tesorería General para autorizar «la apertura de cuentas en instituciones financieras destinadas a situar los fondos de la Seguridad Social». Está fuera de toda duda que la existencia de tales cuentas es compatible con la vigencia del principio de unidad presupuestaria y contable de la Seguridad Social, pues el Real Decreto 2.318/1978, de 15 de septiembre, por el que se creó la Tesorería General de la Seguridad Social, preveía ya en su art. 4 la apertura y utilización de estas cuentas, siempre que se autorizasen en atención de la especial naturaleza de las Entidades Gestoras y Servicios de la Seguridad Social, de las operaciones o del lugar en que hubieran de realizarse, especificándose a este propósito que «la existencia de estas cuentas no supondrá quiebra del principio de unidad de caja y los saldos de las mismas se considerarán parte integrante de las disponibilidades de la Tesorería General manteniendo su condición de fondos de la Seguridad Social». Tampoco es discutible que la determinación del régimen de tales cuentas -y, por tanto, de los casos, modalidades y condiciones en que procede su autorización- corresponde en exclusiva a la legislación de Estado. Pero, como se ha visto, ni la unidad económica del sistema ni, menos aún, la solidaridad, que aquí no entra en juego, permiten extender aquella competencia estatal al plano de la ejecución, que es en el que opera la facultad concreta de autorización que la Generalidad reivindica y que, según creo, el Tribunal debería haber acogido declarando su titularidad dentro del territorio catalán.

4. Queda por aclarar, finalmente, que las anteriores opiniones discrepantes del parecer mayoritario del Tribunal no habrían conducido en ningún caso a un fallo anulatorio de los preceptos controvertidos en los que se enuncian competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social y que, conforme a cuanto queda razonado, entiendo que corresponden dentro de su territorio a la Comunidad Autónoma de Cataluña, puesto que «el hecho de que en una materia hayan asumido alguna o algunas Comunidades Autónomas las mismas competencias que pretende ejercer el Estado no priva a éste de las suyas, que tendrán su ámbito de aplicación en aquella parte del territorio español que no esté incluido en el de las referidas Comunidades Autónomas» (STC 94/1984). Esta doctrina hubiera sido aplicable al presente conflicto, ya que no todas las Comunidades Autónomas han asumido la competencia que sobre la gestión del régimen económico de la Seguridad Social le atribuye a la Generalidad de Cataluña el art. 17.2 b) de su Estatuto de Autonomía. En consecuencia nuestro fallo debería haberse limitado a declarar que las competencias atribuidas a la Tesorería General de la Seguridad Social en los epígrafes a), b), c), e), en lo relativo a la ordenación de pagos, e i) del art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984, de 20 de junio, corresponden a la Generalidad de Cataluña en su territorio, y que los restantes epígrafes impugnados de ese mismo precepto reglamentario no invaden la competencia de la Generalidad.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el conflicto de competencia núm. 792/1984, al que se adhiere el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil

Concuerdo, con algún matiz discrepante, en la decisión adoptada por el Tribunal pero llego a ella a través de razones bien distintas de que las que se recogen en el fundamento jurídico 3.º de la Sentencia.

A mi juicio, en efecto, cuando una materia aparece atribuida en términos rotundos y claros a la competencia exclusiva del Estado, la única manera de salvar la antinomia que eventualmente pueda producirse entre el precepto constitucional y cualquier otra norma de inferior rango, sólo puede salvarse o con la invalidación de la norma inferior o con una interpretación de la misma que, en la medida en la que sus términos literales lo permitan, la haga conforme a la Constitución.

El camino seguido en el presente caso me parece, sin embargo, haber sido el inverso, de manera que para llenar de contenido lo dispuesto en el art. 17.2 b) del Estatuto de Autonomía de Cataluña se interpreta restrictivamente el art. 149.1.17 de la Constitución entendiendo que la referencia que en él se hace al régimen económico de la Seguridad Social lo comprende sólo en aquello que sea necesario para mantener la unidad del sistema. Como esta necesidad ha de ser apreciada fundamentalmente por quien tiene la responsabilidad del mismo, las consecuencias prácticas de tal interpretación no añaden mucho al ámbito real de competencias de la Comunidad Autónoma, como esta misma Sentencia prueba pero, en cambio, contribuye a oscurecer el sistema de delimitación competencial al admitir que una materia atribuida en su totalidad a la competencia estatal, en exclusiva, corresponde también, en una mal definida parte, a la competencia autonómica. Entiendo que hubiera sido técnicamente más preciso y menos perturbador para la comprensión de los Textos constitucional y estatutario, interpretar este último, como hace una buena parte de nuestra doctrina, a partir de la idea de que la gestión del régimen económico de la Seguridad Social que incluye el art. 17.2 b) entre las competencias de la Generalidad ha de ser, porque otra cosa no tolera la Constitución, la referida a los servicios.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra a la Sentencia dictada en el conflicto de competencias núm. 792/1984

Mi discrepancia respecto de la posición mantenida por la mayoría de mis compañeros del Pleno del Tribunal, y reflejada en la Sentencia, no versa sobre los principios generales enunciados en ésta (especialmente en los fundamentos jurídicos 1 a 4), sino sobre la aplicación concreta que de esos principios generales se lleva a cabo respecto de los epígrafes b), c), e) e i) del art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984, de 20 de junio. Concurro con la Sentencia en que la concordancia entre lo dispuesto en el art. 149.1.17 de la Constitución, que reserva a las instituciones generales del Estado el régimen económico de la Seguridad Social, y la previsión del art. 17 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que, en su apartado 2.b) atribuye a la Generalidad la «gestión del régimen económico de la Seguridad Social», ha de llevarse a cabo desde la perspectiva del objetivo constitucional, resultante de los mandatos de los arts. 41, 149.1.1 y 149.1.17 C.E., de preservar la unidad del sistema español de la Seguridad Social, y el mantenimiento de un régimen público, único y unitario de Seguridad Social para todos los ciudadanos, basado en los principios de solidaridad financiera y unidad de caja. Pero considero que tales principios y objetivos no justifican la asunción, por parte de las instancias centrales del Estado, de toda función o actividad que pueda integrarse en el concepto de gestión de la Seguridad Social». Cuando una Comunidad Autónoma (en este caso la de Cataluña) ha asumido competencias en la materia, el deslinde entre las funciones que corresponden al Estado, y las pertenecientes al ámbito autonómico habrá de hacerse teniendo en cuenta si las actividades concretas de gestión de que en cada momento se trate inciden -actual o potencialmente- de tal modo en la unidad del sistema que ésta sólo puede garantizarse mediante la reserva de esas actividades a una instancia única (en cuyo caso caerían dentro de la reserva estatal), o si, por el contrario, tal unidad se encuentra ya garantizada por otros medios. En este segundo caso, habrá de entenderse que la actividad en cuestión corresponde a la competencia de gestión asumida por la C.A. y fuera, por tanto, de la competencia estatal.

Tal es el caso, en mi opinión de las funciones previstas en los apartados b), c), e) e i) del Real Decreto de que se trata. La actuación de estas funciones aparece disciplinada por la potestad normativa (legislativa y reglamentaria) de que el Estado dispone en relación con el régimen económico de la Seguridad Social en virtud del art. 149.1.17. Mediante esa potestad pueden las instancias centrales del Estado regular, introduciendo todas la garantías que estimen convenientes, los requisitos y condicionamientos de la gestión y control de «la cotización y recaudación de las cuotas y demás recursos de financiación del sistema de la Seguridad Social» [epígrafe b)] y «el aplazamiento o fraccionamiento de las cuotas de la Seguridad Social» [epígrafe c)]. Se trata de actividades de carácter ejecutivo en el marco de una normativa previa, garantizadora de la unidad del sistema, y por tanto encajables en la competencia de gestión asumida por la C.A. de Cataluña, pues correspondiendo a las instancias centrales del Estado esa normativa (lo que aquí no se discute) la gestión concreta por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto no representa peligro alguno de que no se respeten los principios constitucionales referentes al régimen económico de la Seguridad Social.

Lo mismo, según mi opinión, debe estimarse respecto al epígrafe e) del mismo artículo, en cuanto a la ordenación de los pagos de las obligaciones de la Seguridad Social, si bien no cabe considerar que la distribución en el tiempo y el territorio de las disponibilidades dinerarias de la Seguridad Social sea materia ajena a la garantía necesaria de la unidad y solidaridad del sistema; por cuanto que la corrección de desequilibrios o desajustes interterritoriales en la materia ha de corresponder a una instancia central que distribuya las disponibilidades totales existentes.

Finalmente, y en lo que atañe al epígrafe i), relativo a la «apertura de cuentas en instituciones financieras destinadas a situar los fondos de la Seguridad Social» aparece igualmente como una mera competencia de ejecución, que ha de atenerse a las especificaciones y requisitos de la normativa estatal; y, en consecuencia, su reserva a las instancias estatales, sustrayéndola a las competencias de gestión asumidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña no resulta justificada, por lo que hubiera procedido considerar que esa reserva vulnera el reparto constitucional y estatutario de competencias.

Estimo, por todo ello, que la Sentencia debería haber reconocido que la competencia controvertida correspondía, en lo que se refiere a los epígrafes b), c), e), en cuanto a la adecuación de pagos, e i) del art. 1.1 del Real Decreto 1.314/1984, de 20 de junio, a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 125/1989, de 12 de julio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:125

Recurso de amparo 719/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, confirmatoria de la dictada por la Magistratura núm. 3 de León, en materia de invalidez permanente derivada de enfermedad común.

Incongruencia "extra petita"

1. El uso de modelos impresos de Sentencia por los Tribunales constituye una práctica nacida del agobio, pero en sí misma desaconsejable por potencialmente contraria al derecho de la tutela judicial. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 719/87, interpuesto por doña Claudia Prieto Escanciano, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, y asistida del Letrado don Jesús Miguélez López, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de marzo de 1987, que confirma la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, y asistido del Letrado don Jesús González Félix; y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Claudia Prieto Escanciano, por medio de escrito presentado el 28 de mayo de 1987, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de marzo de 1987 (núm. de recurso 534/1985), resolutoria de recurso de suplicación interpuesto por la promovente de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, recaída en los autos núm. 1.116/1984, en materia de invalidez permanente derivada de enfermedad común, sustanciados contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Doña Claudia Prieto Escanciano, con fecha 23 de septiembre de 1983, inició ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en León, la tramitación de expediente administrativo, con objeto de que le fuera reconocido el grado de Incapacidad Permanente Total, derivada de enfermedad común.

En dicho expediente recayó resolución definitiva por la que se declaró que no se encontraba en situación de Invalidez Permanente en grado alguno.

La señora Prieto Escanciano, en su condición de trabajadora por cuenta propia, como titular de un establecimiento de venta de calzado, se encontraba, al tiempo de iniciarse el expediente administrativo aludido, en situación asimilada al alta, en virtud de Convenio Especial, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

B) La actora presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de León el 7 de junio de 1984, correspondiente a su conocimiento por el turno de reparto a la núm. 3, que tramitó los autos núm. 1.116/1984 y dictó Sentencia de 28 de noviembre de 1984, desestimatoria de dicha demanda y absolutoria para el Instituto Nacional de la Seguridad Social al confirmar la resolución de la Entidad Gestora.

C) En el único considerando de la aludida Sentencia se razonó por el Juzgador de Instancia el fallo emitido, en la forma siguiente:

«Que aceptando el diagnóstico del doctor Tascón, Médico Forense ya jubilado, que informó en el juicio como Perito, el Magistrado entiende que Claudia Prieto Escanciano padeciendo tan severo proceso degenerativo óseo carece de la aptitud física necesaria para dedicarse a su trabajo habitual de titular de venta de calzado por cuenta propia, pero teniendo en cuenta que no ejerce su titularidad de vendedora y que se encuentra en situación asimilada al alta en virtud de Convenio Especial con la Seguridad Social, no acredita derecho alguno a la prestación que solicita puesto que las dolencias que le afectan no son invalidantes ni inciden en la situación actual de la actora, por lo cual, la demanda presentada no podrá prosperar, siendo procedente su desestimación.»

D) Contra dicha Sentencia la promovente del amparo anunció recurso de suplicación, que formalizó en tiempo y forma, para ante el Tribunal Central de Trabajo y que apoyó en:

1) Respetaba todos y cada uno de los hechos declarados probados de la Sentencia recurrida, cuestionándose en el mismo exclusivamente una problemática jurídica.

2) Respecto del Derecho aplicado, en dos motivos separados, se denunciaba:

a) En primer término, la infracción legal del art. 135.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, por interpretación errónea del mismo.

b) Y, en segundo término, la infracción legal, por violación del art. 71, en relación con los arts. 69.2 y 57.1, todos ellos de la Orden de 24 de septiembre de 1970, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia.

E) El Tribunal Central de Trabajo resolvió dicho recurso de suplicación mediante Sentencia de 16 de marzo de 1987, notificada el 6 de mayo siguiente, por el que se desestimaba el recurso interpuesto y se confirmaba la Sentencia recurrida.

En el único fundamento de Derecho de la Sentencia se expresa:

«El motivo del recurso referente a la revisión de los hechos declarados probados, no puede tener éxito, puesto que el informe facultativo en el que el recurrente apoya su tesis no coincide con otros dictámenes médicos, y sí, ante las conclusiones médicas distintas, el Magistrado, al que corresponde valorar la prueba practicada..., llegó a su conclusión fáctica, ésta ha de prevalecer sobre la interpretación subjetiva del recurrente...; mereciendo igual suerte adversa el motivo relativo al derecho, porque, intacta la declaración de probanza, devienen acertados los fundamentos de la Sentencia de instancia coincidente con la resolución administrativa... razones que llevan a la desestimación del recurso y a la confirmación del fallo absolutorio combatido.»

F) Se llama la atención en la demanda sobre el hecho de que en el recurso de suplicación no se promovió motivo alguno de revisión de los hechos declarados probados que fueron aceptados en su integridad. Y en el Derecho aplicado la cuestión jurídica debatida versaba en esencia sobre la posibilidad de acceder a la situación de Invalidez Permanente por parte del trabajador autónomo en situación asimilada al alta, en virtud de Convenio Especial suscrito con la Seguridad Social. Es decir, se denunciaba la infracción legal, por violación del art. 71 en relación con el art. 69.2 y 57.1 de la Orden de 24 de septiembre de 1970.

Se invoca la vulneración del art. 24, citando al efecto la STC 14/1984, e interesa se declare nula la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de marzo de 1987 (recurso 534/1985) y se repongan las actuaciones al momento inicialmente anterior a dictar Sentencia, para que el Tribunal Central de Trabajo proceda, con plena libertad de criterio, a dictar una nueva resolución del recurso de suplicación interpuesto.

3. Por providencia de 17 de junio de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Claudia Prieto Escanciano, y tener por personado y parte, en nombre y representación de la misma, al Procurador don Francisco Alvarez del Valle García. Asimismo, se requiere a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León y al Tribunal Central de Trabajo, para que en el plazo de diez días, remitan testimonio de los autos núm. 1.116/1984, en los que se dictó Sentencia el 28 de noviembre de 1984 y del recurso de suplicación núm. 534/1985, en que recayó Sentencia el 16 de marzo de 1987, respectivamente.

Al mismo tiempo, que por la expresada Magistratura, se emplace a quienes fueron parte en dicho procedimiento, a excepción de la recurrente en amparo, para que, silo desean, se personen en el proceso constitucional.

4. Por providencia de 20 de octubre de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León; a la vez que se tiene por personado y parte, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Procurador señor Reynolds de Miguel.

Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Alvarez del Valle y Reynolds de Miguel para que con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

5. Don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de doña Claudia Prieto Escanciano, en escrito presentado el 12 de noviembre de 1987, formula su escrito de alegaciones, reiterando su demanda, fundada en la incongruencia producida en la Sentencia de segunda instancia, al resolver sobre una cuestión de Invalidez Permanente, cuando lo debatido era un problema netamente de Derecho, cual es la posibilidad o no de acceder a la prestación de Invalidez Permanente por parte de un trabajador autónomo, en situación asimilada al alta, en virtud de convenio Especial suscrito con la Seguridad Social, y sobre la base de un previo reconocimiento de estado de Invalidez Permanente. Su representada ha visto, por ello, vulnerado su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, dada la clara indefensión en que tal pronunciamiento la sitúa.

6. El Fiscal, en escrito presentado el 16 de noviembre de 1987, después de exponer los antecedentes del caso, aduce la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional definiendo el derecho constitucional a la congruencia de las resoluciones en el mareo del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el concepto genérico de prohibición de indefensión que rige también en sus finalidades los derechos regulados en el art. 24 de la Constitución. En este sentido, el recurso de suplicación interpuesto por la señora Prieto Escanciano giraba en torno a los siguientes presupuestos: a) Respecto de los hechos declarados probados por la Sentencia de instancia; b) infracción legal del art. 135.4 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) de 30 de mayo de 1974, por interpretación errónea del mismo; c) infracción legal por violación del art. 71 en relación con los arts. 69.2 y 57.1 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia.

Frente a ello la respuesta dada por la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 16 de marzo de 1987 es plenamente incongruente. De un lado porque no se argumenta ni directa ni indirectamente ni se da contestación alguna a los dos motivos de suplicación que alegaban dos infracciones legales.

Por otra parte el único considerando de la Sentencia, claramente un fundamento de Derecho impreso-tipo, se refiere a una supuesta revisión de los hechos probados, cuando la motivación del recurso excluía tal ataque a los hechos probados, declarando su respeto respecto a los mismos. De todo ello hay que deducir que la Sentencia recurrida no respondió la cuestión esencial que proponía la motivación del recurso de suplicación que, como afirma la demanda, versaba sobre «si un trabajador autónomo en situación asimilada al alta en virtud de Convenio Especial, puede o no acceder a la prestación de Invalidez Permanente».

Por contra, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo responde sobre cuestión de revisión fáctica no propuesta por la parte que acepta el relato de hechos probados.

Ello supone vulneración del principio de congruencia al que, según el art. 24.1 de la Constitución, deben obedecer las Sentencias de nuestro ordenamiento jurídico, como en materia de no resolución de motivos de suplicación indican, entre otras, las SSTC 13/1987 y 28/1987.

Por ello, solicita la estimación del recurso.

7. Don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en escrito presentado el 16 de noviembre de 1987, expone que la Magistratura de Trabajo dictó Sentencia en la que dice que, teniendo en cuenta que no ejerce su titularidad de vendedora -al encontrarse en situación de asimilada al alta-, no acredita derecho alguno a la prestación que solicita, puesto que las dolencias que le afectan no son invalidantes ni inciden en la situación actual de la actora.

Al discrepar de tal resultado interpuso recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, que en Sentencia de 17 de marzo de 1987 lo desestimó. Si bien la primera parte del considerando de esta Sentencia resulta un tanto extraña -puesto que, en efecto, no le fue planteada revisión de los hechos declarados probados, sobre la que se manifiesta-, es lo cierto que en la segunda parte afirma que: «... devienen acertados los fundamentos de la Sentencia de instancia coincidente con la resolución administrativa, al apreciar que no se da la situación de invalidez permanente solicitada ...», y con base, pues, en los fundamentos de la Sentencia de instancia, desestima el recurso, confirmándola.

Sostiene, sin embargo, que no existe incongruencia, pues como este Tribunal ha tenido ocasión de proclamar, la incongruencia de una Sentencia sólo entra en conexión con los derechos reconocidos por el art. 24 cuando puede encontrarse en el asunto, además de la incongruencia de la Sentencia, la situación de indefensión que el art. 24.1 de la Constitución prohíbe, por entrañar la decisión un pronunciamiento sobre temas o materias no debatidas en el proceso respecto de las cuales, en consecuencia, no haya existido la necesaria contradicción, y en el caso no hubo indefensión, porque las Sentencias se pronunciaron sobre el derecho de la pensión. Solicita por ello la desestimación del amparo.

8. Por providencia de 7 de julio de 1989 se señaló, para deliberación y votación de esta Sentencia, el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho constitucional que se considera violado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo es el de la tutela judicial efectiva, no prestada en legal forma por haberse incurrido en clara incongruencia en dicha resolución, en términos tales que ha dejado imprejuzgado el thema decidendi sometido a la decisión judicial, es decir, sin respuesta adecuada, causa de indefensión.

En efecto, la cuestión litigiosa laboral sometida a la consideración de dicho Tribunal fue la de si un trabajador autónomo, en situación asimilada al alta en virtud de Convenio Especial, puede o no acceder a la prestación de Invalidez Permanente, sin cuestionarse las lesiones que padece, lesiones que, como razonó el Magistrado de Trabajo en la primera instancia, eran y son sobradamente impeditivas para el trabajo habitual que ejerció la recurrente antes de su baja, como titular de un establecimiento de venta de calzado (aunque después añadiera que su impedimento no incidía en su situación actual de asimilada al de alta por Convenio).

Sin embargo, el TCT resuelve el recurso de suplicación como si se tratara de una cuestión de hecho, el de la invalidez, y así en el único fundamento jurídico de la Sentencia se limita sólo a la valoración de dictámenes médicos, a aceptar los hechos probados de la Sentencia de instancia, confirmando su apreciación, y a rechazar el motivo referente al derecho aplicable, dado que no se da la situación de invalidez. Todo ello utilizando un modelo impreso de Sentencia, que parece usarse por el Tribunal en resoluciones relativas al reconocimiento de pensiones por invalidez permanente, en el que se prevén conjuntamente eventuales motivos de impugnación referidos a los hechos y al derecho aplicado en instancia; práctica nacida del agobio, pero en sí misma desaconsejable por potencialmente contraria al derecho de la tutela judicial.

Interesa resaltar, por ello, que en la Sentencia del Magistrado de Trabajo se rechazó la demanda, porque, al no ejercer la recurrente su titularidad de vendedora y encontrarse en situación de asimilada al alta en virtud de un Convenio Especial con la Seguridad Social, «no acredita derecho alguno a la prestación que solicita, puesto que las dolencias que la afectan no son invalidantes ni inciden en la situación actual de la actora», es decir, de inactividad laboral.

Por consiguiente, aunque de manera extremadamente concisa, sí parece responder esta primera Sentencia a la cuestión planteada, en cuanto puede deducirse de ese parco razonamiento que, pese a la prueba de invalidez que se alegaba, esta situación no incidía en la situación de la actora, de baja laboral o de inactividad de su negocio, aludiéndose de ese modo, implícitamente, y resolviéndolo, al tema: el de si la situación de asimilada al alta por Convenio le daba o no derecho a la prestación que solicitaba, sin realizar actividad laboral, lógicamente. A esta situación asimilada a la de alta es a la que se refiere la Orden de 24 de septiembre de 1970, que la actora citaba en su demanda, como fundamento de su derecho, junto con el Decreto de 20 de agosto de 1970 y el art. 135.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

No obstante ello, y pese a plantearse en el recurso de suplicación el mismo problema, la Sentencia del TCT, que es la que se impugna ahora, omite toda consideración al respecto y resuelve y decide como si se tratara simplemente de un tema de invalidez y de su prueba.

2. A la vista de lo expuesto no es, pues, ocioso, antes bien conveniente para la estructura lógico-jurídica de esta Sentencia, hacer una breve consideración desde la perspectiva de la legalidad vigente y de su problemática (como factor influyente en la incongruencia que se observa), si bien a los solos efectos de su relevancia o reflejo constitucional.

La posibilidad de equívoco y contradicción entre las dos resoluciones puede tener su origen, en efecto, en la especial situación del trabajador autónomo en alta asimilada por Convenio con la Seguridad Social, a la que alude la normativa laboral antes citada.

Cierto es que la actora -hoy recurrente- no podía alegar que hubiere sufrido un descenso en su nivel de renta por su situación de invalidez (que se declara probada), pues ya no desarrollaba su trabajo, de donde cabría inferir la injustificación de la solicitud de prestación económica. A ello parece referirse el Magistrado de Trabajo cuando afirma que sus dolencias no inciden en la situación actual de dicha señora.

Sin embargo, también es asimismo cierto que la normativa vigente aludida no se opone clara ni frontalmente a que las personas en situación de Convenio Especial con la Entidad gestora puedan causar derecho a pensión de invalidez, dicho sea esto sin prejuzgar en absoluto la solución que la jurisdicción laboral adopte. En efecto, la situación de Convenio Especial es una situación asimilada a la del alta [art. 69.2 b) de la Orden de 24 de septiembre de 1970], asimilación que se configura no sólo como condición del derecho a las prestaciones [arts. 57.1 y 56.1 a) de la Orden citada], sino que su finalidad no es otra, precisamente, que la de no impedir la causación de tal derecho, y en este sentido el art. 69.1 y 2 b) de la Orden relaciona expresamente la situación asimilada al alta con el efecto de «poder causar derecho a las prestaciones», siendo, de otro lado, una causa extintiva de la situación de Convenio Especial la de pasar el interesado a ser pensionista de invalidez [art. 71.2 c) de la tan citada Orden].

Lo indicado, sin embargo, no parece constituir doctrina pacífica y fija en la jurisprudencia laboral. Pero, en todo caso, ello mismo da fe de la existencia de una cuestión susceptible de consideración y respuesta judicial, como litigio subyacente.

Es, sin duda, la normativa indicada y su aplicación a los casos en posible conflicto lo que puede y debe considerarse por la jurisdicción. En el caso del recurso fue, en efecto, la propuesta por la parte, pero no la decidida según la denuncia que la misma formula en este proceso constitucional, alegando indefensión por incongruencia.

3. Ahora bien, por la parte recurrida, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, se dice en su escrito de alegaciones que no existe la incongruencia que se denuncia en el recurso de amparo, porque en el fundamento de la Sentencia del TCT se dan por buenos y aceptados los de la Sentencia del Magistrado, al apreciar éste «que no se da la situación de invalidez permanente solicitada», dándose así a entender -según el INSS- que la Sentencia del TCT también se pronunció sobre el derecho a la pensión, no incurriendo por ello en incongruencia de alcance constitucional.

Cabe contestar a esta objeción que, ciertamente, se ha aplicado el derecho, pero no el que se solicitaba y se estimaba como aplicable a la situación de hecho que se ofrecía en la demanda, claramente explicitado en la misma: invalidez sobrevenida en supuesto de alta asimilada por Convenio con la Seguridad Social. Y si bien la Sentencia del Magistrado de Trabajo sí hace una implícita referencia al tema, no ocurre los mismo con la del TCT, que omite toda consideración sobre el mismo, decidiendo, en cambio, un tema distinto, es decir, y simplemente, el de una invalidez y su prueba.

Se ha operado así una incongruencia extra petita, es decir, no una concesión o decisión sobre más (ultra petita) o sobre menos (infra petita) de lo pedido en la demanda, sino una decisión sobre cosa distinta, derivada de la modificación, alteración o sustitución del presupuesto de hecho, básico para la causa petendi, respecto de lo cual el Juez no tiene poder de disposición, so pena de incurrir en incongruencia notoria (art. 359 LEC). Por lo mismo, no se da, como insinúa la recurrida, INSS, una mera asunción o remisión a los argumentos de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo -bastante para una motivación congruente, según la doctrina de este Tribunal- porque parece claro que el derecho que se dice aplicar por la Sentencia del TCT, no se refiere al previsto para la situación de hecho planteada por la parte, ni siquiera al implícitamente considerando por el Magistrado de Trabajo, sino el otro supuesto aludido, realmente no sometido a la decisión judicial.

Es la incongruencia denunciada, en efecto, la que este Tribunal ha definido en ya reiterada jurisprudencia como causante de indefensión, prohibida en todo caso por el art. 24 de la CE en cuanto supone la negación de la tutela judicial que dicho precepto consagra como derecho fundamental protegido por el recurso de amparo. Por ello el que aquí y ahora se interpone ha de ser resuelto en sentido favorable a la recurrente, con los pronunciamientos anejos (art. 55 de la LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña Claudia Prieto Escanciano y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de marzo de 1987, recurso 534/1985.

2.º Reconocer a la recurrente el derecho a una tutela judicial efectiva.

3.º Reponer las actuaciones al momento anterior al de dictarse Sentencia, para que el Tribunal pronuncie la que estime procedente en Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 126/1989, de 12 de julio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:126

Recurso de amparo 843/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 19, sobre resolución de contrato de arrendamiento

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 843/87, interpuesto por don Manuel José García Martín, doña Manuela Gómez García y don Carlos Gómez Gálvez, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián y asistidos del Letrado don Francisco García del Pozo, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Séptima, de 8 de mayo de 1987, por la que se confirma la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 19 de los de la misma ciudad, sobre resolución de contrato de arrendamiento. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Gracia Francisco del Campo, representada por el Procurador don Manuel Muniesa Marín y asistida del Letrado don Joaquín Fernández Duro, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el registro de este Tribunal el 19 de junio de 1987, don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales y de don Manuel José García Martín, doña Manuela Gómez García y don Carlos Gómez Gálvez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Séptima, de 8 de mayo de 1987, por la que se confirma la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 19, de la misma ciudad, con fecha 20 de julio de 1985, sobre resolución de contrato de arrendamiento por cesión inconsentida tras haberse atribuido la vivienda a uno de los cónyuges en previa Sentencia de divorcio.

2. La demanda de amparo trae origen en los siguientes hechos sucintamente expuestos:

a) Don Manuel José García Martín y doña Manuela Gómez García, ahora recurrentes en amparo, contrajeron matrimonio y establecieron su domicilio conyugal en una vivienda que fue arrendada por el esposo de doña Gracia, Francisco del Campo, en 1976.

b) Por Sentencia de 13 de junio de 1984, el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de los de Madrid declaró el divorcio de los esposos y atribuyó uso de la vivienda familiar a la esposa y a la hija, conforme a lo prevenido en el art. 90 B) del Código Civil.

c) Con posterioridad a la Sentencia de divorcio, la propietaria y arrendadora del piso presentó demanda de resolución del contrato de arrendamiento por cesión inconsentida. El Juzgado de Distrito núm. 19 de los de Madrid, en Sentencia de 20 de julio de 1985, estimó la demanda. Afirmaba el Juez que las resoluciones sobre divorcio, para que puedan vincular a terceras personas, deben ser puestas en conocimiento de éstas y, en el presente caso, se había producido una subrogación no consentida ni tolerada y que evidentemente no fue notificada.

d) Formulado recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Séptima, en Sentencia de 8 de mayo de 1987, desestimó el recurso y confirmó la resolución apelada. A juicio de la Audiencia, había existido una subrogación a favor de la esposa divorciada, que permanecía en el domicilio conyugal, quien había devenido titular del contrato de arrendamiento tras la Sentencia de divorcio, estableciendo en la vivienda un domicilio familiar, primero sola y luego en un segundo matrimonio (con don Carlos Gómez Gálvez, que es también ahora recurrente en amparo); pero todo ello no podía hacer inexistente la obligación de notificar la subrogación a la arrendadora, subrogación que ésta no hubiera tenido más remedio que aceptar.

3. Los demandantes de amparo consideran que la Sentencia dictada por la Audiencia indicada lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) en virtud de una doble argumentación:

a) Para los recurrentes existe una laguna en el ordenamiento jurídico, pues ni la llamada Ley de Divorcio (Ley 30/1981, de 7 de julio), en la reforma que del Código Civil hace, ni la Ley de Arrendamientos Urbanos (desde ahora LAU), al regular la cesión o subrogación del cónyuge en el contrato de arrendamiento, contemplan la atribución del domicilio familiar a uno de los cónyuges en el caso de recaer Sentencia de divorcio. Esto supuesto, no puede entenderse comprendido el divorcio en los supuestos de cesión o subarriendo ni en cualquier otra figura prevista en la Ley arrendaticia y deben concederse efectos directos a la Sentencia del Juez de familia, es decir, la atribución judicial de la vivienda no puede requerir una posterior notificación a la acreedora, ya que -se insiste- no cabe equiparar la notificación de la cesión al arrendador (como se prevé en el art. 24.2 de la LAU) con el divorcio. Por consiguiente, no puede aceptarse la fundamentación recogida en la resolución judicial recurrida.

b) Además, la Sentencia impugnada es incongruente, porque «ni en la Sentencia de instancia ni en la que se recurre» se responde a una de las excepciones formulada por la parte demandada y consistente en la excepción perentoria de falta de acción por insuficiencia del título de pedir, pues esta excepción se confunde a la hora de ofrecer una motivación adecuada con la falta de legitimación activa que, en realidad, jamás fue planteada.

En consecuencia, los recurrentes solicitan de este Tribunal que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia indicada, que se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y, en su virtud, que «se preserve su derecho a la plena vigencia del contrato de arrendamiento». Por otrosí se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. La entonces Sala Segunda, Sección Tercera, del Tribunal Constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó, en providencia de 8 de julio de 1987, admitir a trámite la demanda, requerir las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Distrito núm. 19 de dicha capital, e interesar de los órganos judiciales que emplazaran a quienes fueron partes en el proceso civil procedente (a excepción de los recurrentes) para que comparecieran, si lo deseaban, en el proceso constitucional. Asimismo, se dispuso formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5. Mediante Auto de 22 de julio de 1987, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 8 de mayo de 1987, de la Audiencia Provincial, de Madrid, Sección Séptima, una vez oídos a los recurrentes y al Ministerio Fiscal.

6. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sala Segunda en su Sección Tercera, tuvo por recibidas las actuaciones y acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales señor Muniesa Marín, en nombre y representación de doña Gracia Francisca del Campo, así como dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes para que formulasen alegaciones en el plazo de veinte días, según lo prevenido en el art. 52 de la LOTC.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 15 de octubre de 1987, interesa de este Tribunal que desestime la demanda de amparo por concurrir la causa de inadmisión y luego de desestimación prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC (en su redacción anterior a la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio) en relación con el art. 44.1 c), y, para el caso de no apreciarse la concurrencia de la precitada causa de desestimación, solicita que se otorgue el amparo porque, a su juicio, la Sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitucion.

En efecto, los recurrentes impugnan únicamente la Sentencia de apelación, pero como ésta se limita a confirmar la dictada en instancia y dada la identidad entre ambas Sentencias, dicho planteamiento impugnatorio no puede ser admitido y, por tanto, debió de invocarse formalmente y en grado de apelación el derecho fundamental supuestamente vulnerado para permitir, en su caso, su reparación y satisfacer lo exigido en el art. 44.1 c) de la LOTC. Esta falta de invocación formal supone, en este momento procesal, que la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el art. 44.1 c) de la misma Ley, se convierta en causa de desestimación de la demanda de amparo.

Ahora bien, en relación al fondo del asunto, existe para el Ministerio Fiscal una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues las Sentencias recaídas en el proceso sobre la resolución del contrato de arrendamiento contradicen lo ya resuelto en otra Sentencia anterior sobre divorcio, respecto de la relación jurídica de la esposa con la vivienda; además, la resolución que puso fin al proceso de divorcio era firme y, por ello, sus declaraciones configuran la verdad jurídica entre las partes, y en dicha resolución se atribuía la vivienda familiar a la esposa y a la hija como consecuencia de una disposición legal (el art. 96 del Código Civil). Esta atribución judicial del domicilio no puede calificarse de cesión o subarriendo y, consecuentemente, aplicar a ella lo previsto en el art. 24 de la LAU, sobre notificación de la cesión, pues ambos son supuestos bien distintos; así debe ponerse de manifiesto que el cónyuge que celebra el contrato de arrendamiento no actúa en nombre propio, sino en representación de la familia, lo que impide considerar más tarde que la atribución del domicilio, tras el divorcio, a uno de los cónyuges configure un caso de cesión inconsentida; en esta línea, el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de un litis consorcio pasivo de marido y mujer, considerando a ambos en la misma situación jurídica contractual (STC 135/1986). Esta situación jurídica se refuerza por la existencia, al tiempo de celebrar el contrato entre los cónyuges, de una sociedad legal de gananciales, lo que supone que el contrato de arrendamiento era un bien ganancial y pertenecía a ambos cónyuges, como ha admitido el propio Tribunal Supremo.

En suma, no puede hablarse de una transgresión del art. 24.1 de la LAU cuando el Juez atribuye el uso del domicilio arrendado a uno de los cónyuges en aplicación de los arts. 96 y 1.320 del Código Civil, y las Sentencias de instancia y apelación ahora impugnadas suponen un olvido de lo ya resuelto en la Sentencia de divorcio sobre el uso de la vivienda. Por el contrario, debe sostenerse que, si el uso del domicilio por la esposa es una consecuencia de la Ley, la mujer no puede venir obligada a cumplir lo previsto en el art. 24 de la LAU. Y, en todo caso, la resolución dictada por la Audiencia supone declarar una situación jurídica que resulta incompatible con otra creada por una Sentencia anterior que ya ha alcanzado firmeza.

Por lo que respecta a la segunda tacha de lesión constitucional, expuesta por el recurrente, debe estimarse que carece de fundamentación y la cuestión planteada es meramente nominal, porque la Sala es libre de encuadrar el supuesto fáctico planteado en la normativa legal que considere adecuada.

8. Don Manuel Muniesa Marín, Procurador de los Tribunales y de doña Gracia Francisco del Campo, quien fue actora en el proceso civil, presenta escrito en este Tribunal el 29 de octubre de 1987 y solicita que se deniegue el amparo. Así, no cabe acudir al amparo como una instancia jurisdiccional más y limitarse a reiterar (como se hace en la demanda) lo ya expuesto en dos instancias civiles, sin fundamentar cuál es la infracción del precepto constitucional susceptible de amparo que se ha producido. Y en cuanto al segundo motivo de amparo, la pretendida incongruencia por no dar respuesta a una excepción alegada de falta de acción por insuficiencia del título de pedir, debe sostenerse que ambos órganos judiciales interpretaron acertadamente que esa excepción venía comprendida en la falta de legitimación activa y, es evidente, que la resolución que entra en el fondo del asunto desestima todas las excepciones. Por otra parte, no es posible dudar de la presencia de una suficiente motivación en la Sentencia impugnada que satisface lo exigido en el art. 24.1 de la Constitución. Por último, conviene insistir en que lo acaecido es sólo consecuencia de la omisión por los recurrentes de la simple notificación de la cesión.

9. Por su parte, los demandantes, en escrito presentado el 14 de octubre de 1987, solicitan que se otorgue el amparo. Razonan los recurrentes, de forma más matizada que en la demanda, que la lesión del art. 24.1 de la Constitución se produce como consecuencia de que la Sentencia impugnada colisiona con la dictada en el proceso de divorcio y como resultado previsible de la laguna legal denunciada, es decir, la imprevisión del legislador impide una verdadera tutela judicial efectiva ante los Tribunales. Y reiteran la incongruencia omisiva que fue ya denunciada en la demanda.

10. Por providencia de 7 de julio de 1989 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Denuncia el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que, a su entender, concurre el motivo de inadmisión, y ahora de desestimación del recurso previsto en el anterior art. 50.1 b) de la LOTC [el hoy art. 50.1 a) en la actual redacción], en relación con el art. 44.1 c) de la misma Ley, consistente en carecer la demanda de los requisitos legalmente exigibles, toda vez que no hubo una invocación formal y expresa del derecho fundamental supuestamente vulnerado tan pronto como hubo ocasión para ello, esto es, al recurrir en apelación la Sentencia de instancia.

Sin embargo, esa argumentación, excesivamente formalista, no puede ser aceptada en el presente caso. Tiene ciertamente razón el Ministerio Fiscal cuando advierte que los recurrentes impugnan únicamente la Sentencia que agota la vía judicial procedente y que, al ser ésta simplemente confirmatoria de la instancia, hubo ocasión, al recurrir ésta, para invocar formalmente el derecho fundamental y permitir, en su caso, la reparación.

Ahora bien, el hecho de que no se encuentre una invocación expresa del art. 24.1 de la Constitución en las actuaciones practicadas en el recurso, no puede hacer olvidar que la pretensión y la causa de pedir de los recurrentes en la apelación fueron sustancialmente las mismas que ahora se llevan al amparo constitucional; por consiguiente, y en virtud de esa identidad de razonamiento sobre la aplicación de una legislación indebida o erróneamente interpretada, han de entenderse agotadas las exigencias del principio de subsidiariedad que caracteriza este proceso de amparo y cabe admitir que hubo una invocación implícita o sobreentendida de la tutela judicial efectiva en cuanto derecho fundamental presuntamente lesionado.

2. Por lo que respecta al tema de fondo planteado en el recurso hay que indicar ya, en principio, que carece de relevancia constitucional, ya que lo que en realidad se hace es reiterar ante este Tribunal el litigio sometido a las instancias judiciales, de claro y neto carácter de legalidad ordinaria y resuelto en aquéllas, aunque no a satisfacción de los recurrentes.

El fundamento de la pretensión que en él se articula, en efecto, reside en la existencia previa y eficacia de una Sentencia firme y ejecutoria de divorcio en la cual el Juez, al amparo del art. 96, en relación con los arts. 90 y 91, todos del Código Civil, atribuye el uso de la vivienda y ajuar familiar a la esposa divorciada y aquí recurrente. Esta sostiene que esa determinación judicial, basada en la Ley, produce efectos per se y erga omnes, hasta el punto de excusarla del cumplimiento del requisito de la notificación del cambio operado en el uso de la vivienda, para que dicha alteración obligue sin más a la dueña y arrendadora del piso, a tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (cesión de la vivienda al cónyuge del inquilino).

Las Sentencias impugnadas, como se indican en los antecedentes, sostuvieron que se dio un supuesto de cesión inconsentida, por tanto inválida, al no practicarse por la interesada la pertinente noticia a la arrendadora de la subrogación operada. En ambas instancias, en el proceso de desahucio, tuvo oportunidad la ahora recurrente de sostener su tesis.

Ahora, en el presente recurso, al precisarse su alcance y contenido en el escrito de alegaciones, se indica que la violación del art. 24 C.E. se produjo por las Sentencias impugnadas, no porque se resolviera el contrato por la falta de notificación, tema que -se dice en el escrito- está vedado a este Tribunal y sólo confiado al órgano jurisdiccional, sino porque la Sentencia recurrida en amparo colisiona frontalmente con la dictada por el Juez del divorcio que atribuyó el uso de la vivienda, impidiendo la tutela efectiva debido a una omisión del legislador, que al dictar la Ley de Divorcio debió prever ese supuesto, dándose a entender con ello que debe prevalecer la Sentencia primera (de divorcio y su medida respecto de la vivienda) sobre las relativas al desahucio por cesión ilegal.

Lo expuesto basta para concluir que en uno y otro supuesto no cabe atribuir y reprochar al Juez la vulneración del art. 24 C.E. En el primer caso ya la propia recurrente lo reconoce (tema estrictamente de legalidades ordinaria), con lo que también se desvirtúa la tesis del Fiscal al asimilar el supuesto al de la STC 135/1986, ya que en ésta lo que se decidió fue el derecho de la esposa usuaria del piso a ser oída en el proceso entablado por el arrendador contra el marido arrendatario, luego de la separación conyugal, por entenderse que la Ley configura una especie de litisconsorcio, al ser los cónyuges coposeedores (titularidad familiar del arrendamiento) del bien arrendado para la familia.

En el otro argumento: Falta de tutela por laguna legal, cabría también decir lo mismo, o bien, con más precisión, que lo que ahora se sostiene no es más que un criterio distinto al judicial en una materia asimismo atinente a la aplicación judicial del derecho, a la que los Jueces dieron una respuesta, es decir, la de que la Sentencia anterior que atribuyó el uso de la vivienda no produjo el efecto de la notificación fehaciente que exige el art. 24 de la LAU, ni eximía a la interesada de notificar la subrogación como presupuesto para la conservación de su derecho. No dieron las Sentencias pues, el valor de cosa juzgada a la dictada por el Juez que, al decretar el divorcio, atribuyó el uso de la vivienda conyugal a la esposa aquí recurrente, quien pretendió que dicho acuerdo valiera como la notificación que el art. 24.2 de la LAU exige que el cedente haga al arrendador para legalizar la sucesión arrendaticia, asimilación que constituiría en verdad una aplicación analógica forzada y que la ley no autoriza, si se tiene en cuenta lo que dispone el art. 1.252 del C.C. cuando establece que la presunción de cosa juzgada, con eficacia para terceros (y tercero es aquí la arrendadora), sólo alcanza a las cuestiones relativas al estado civil, es decir, y en el caso, a la situación de divorcio establecida, pero no a la relación contractual de cesión (atribución de la vivienda), de carácter patrimonial. Al decidir, por tanto, la jurisdicción en las Sentencias impugnadas en la forma y sentido en que lo hizo, pues difícilmente cabría incluir en el campo del derecho a la tutela judicial una aplicación analógica de un precepto limitativo o especial, es claro que no traspasó los límites de la legalidad con invasión o desconocimiento del derecho constitucional que se invoca, ya que dio una respuesta fundada a las pretensiones de las partes y decidiendo todos los puntos sometidos a debate. La demanda, pues, debe ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel José García Martín, doña Manuela Gómez García y don Carlos Gómez Gálvez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 127/1989, de 13 de julio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:127

Recurso de amparo 426/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que estimó recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid en autos sobre conflicto colectivo. Supuesta vulneración de la libertad sindical

1. Como el Tribunal ha declarado reiteradamente, el art. 28.1 C.E. integra derechos de actividad y medios de acción de los sindicatos que, por contribuir de forma primordial a que éstos puedan desarrollar las funciones a las que son llamados por el art. 7 C.E., constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical, sin el cual este derecho no sería recognoscible. Pero junto a los anteriores medios de acción sindical, es claro que los sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales atribuídos por normas o convenios que pasan a engrosar o añadirse a aquel núcleo esencial. [F.J. 3]

2. Como tantas veces ha declarado este Tribunal, el otorgamiento del amparo no puede basarse en declaraciones genéricas o abstractas, ni puede plantearse por vía precautoria o para evitar posibles lesiones futuras. Ha de tener por objeto la violación de un derecho o libertad fundamental. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 426/87, promovido por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistida por el Letrado don Enrique Lillo Pérez, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1987, que estimó el recurso especial de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, en autos sobre conflicto colectivo. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», representados por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistido por el Letrado don Ramón Sánchez Bayton, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 1 de abril de 1987, doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras (CC. OO.), interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 10 de febrero de 1987, que estimó recurso especial de suplicación interpuesto contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15, en autos sobre conflicto colectivo. Invoca violación del art. 28.1 de la Constitución.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 24 de julio de 1986, el Sindicato demandante inició procedimiento de conflicto colectivo con el fin de que le fuese reconocido, como Sindicato representativo en la Empresa, el derecho a presentar una terna para la designación de un representante en los tribunales de exámenes de ingreso y ascenso en el «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima». La pretensión se basaba en una determinada interpretación de los arts. 10 y 14 de la Reglamentación de Trabajo de la Banca Privada (aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950), en relación con el art. 23 del Convenio Colectivo de la Banca Privada entonces vigente (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril de 1984), que remitía en esta materia a la Reglamentación de Trabajo. Los arts. 10 y 14 de esta última norma establecían que el Sindicato ha de estar representado en los tribunales de exámenes de ingreso y ascenso a designar por la Empresa, presentando a ésta una terna para que la Empresa elija entre los componentes de la misma. Por su parte, el art. 23.11 del Convenio Colectivo, en materia de ascensos por capacitación, se limita a establecer que la representación del personal en los tribunales a los que se refiere el art. 10 de la Reglamentación de Trabajo mencionada, debe recaer necesariamente en quienes, además de las condiciones señaladas en dicho precepto, tengan la de «representantes de los trabajadores», remitiendo en lo restante a lo establecido en los arts. 10 y 14 de la Reglamentación de Trabajo de la Banca Privada.

b) El conflicto tiene su origen en las discrepancias habidas en cuanto a la composición de un tribunal o comisión calificadora de unas pruebas de acceso a celebrar en la Entidad demandada en la provincia de Madrid. Al margen de otras circunstancias sin relevancia para el caso, el Banco demandado entendió que el representante de los trabajadores en dicho tribunal debía designarse por acuerdo entre las Centrales Sindicales. Al no alcanzarse acuerdo entre ellas, el Banco estimó que el representante en el tribunal debía ser designado por UGT, por ser este Sindicato quien contaba con mayoría absoluta de miembros de los Comités de Empresa y Delegados de personal en la provincia de Madrid, según los datos que constaban en el Banco y los aportados por la propia UGT.

c) Promovido el procedimiento judicial de conflicto colectivo en relación con los preceptos de la Reglamentación y del Convenio Colectivo mencionados, la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, por Sentencia de 13 de noviembre de 1986, tras exponer las interpretaciones que de los mismos hacían el Sindicato demandante y el Banco demandado, declaró que la interpretación correcta de los preceptos controvertidos era la de que la representación sindical en el tribunal examinador se constituía por un solo trabajador, elegido por el Banco de la terna que le presentara el Comité de Empresa.

d) Interpuesto recurso especial de suplicación por el Sindicato demandante, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1987 lo estimó parcialmente, declarando el derecho de aquél, por su condición de más representativo, a intervenir en la formación de la terna para los tribunales de ingreso o ascenso por capacitación que se constituyan en el Banco demandado. La Sentencia del TCT declara lo siguiente: En primer lugar, que la obligada reinterpretación de los preceptos mencionados de la Reglamentación de Trabajo a la luz de la Constitución no fuera en modo alguno a situar en otra «órbita representativa» (los Comités de Empresa) distinta de los Sindicatos contemplados en el art. 7 de la Constitución, las funciones controvertidas. Lo que sucede es que el pluralismo sindical obliga a precisar los Sindicatos que pueden actuar al respecto. Para lo cual -afirma el TCT- el art. 8.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que se refiere a los Sindicatos más representativos y a los que tengan representación en los Comités de Empresa, podría «ofrecer luz suficiente para hallar solución» al problema; pero no es preciso pronunciamiento al respecto, pues al TCT le basta con afirmar que el Sindicato demandante, por su cualidad de más representativo, está facultado para intervenir en la formación de la terna mencionada. En segundo término, y respecto del número de ternas que se han de formar, el TCT entiende que el cambio sindical producido por la Constitución ha de repercutir en la legitimación para la formación de la terna, pero no producir la ampliación del número de ternas hasta el número de Sindicatos legitimados, cuando es única la representación prevista en el precepto controvertido de la Reglamentación de Trabajo. Ello sería tanto -concluye el TCT-como modificar dicho precepto, lo que sólo podría hacerse a través de la negociación colectiva.

3. Frente a lo que se denomina «acto por el cual se deniega el derecho» del Sindicato recurrente «a estar representado en los tribunales de exámenes para ingresos o ascensos» en el «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», se interpone el presente recurso de amparo. En él, tras exponer detenidamente los antecedentes del caso, se aduce, en definitiva, que al desestimar la pretensión de que el Sindicato recurrente formara su propia terna, de la que posteriormente el Banco elegiría a una persona, el TCT ha lesionado el derecho de libertad sindical del mismo. Y ello, porque con dicha interpretación se posibilitan las injerencias y la caprichosa y discriminatoria selección del miembro del tribunal en representación de los trabajadores por parte de la Empresa, no acogiéndose el criterio más favorable a la efectividad del derecho, además de la imposibilidad de instrumentar y aplicar prácticamente el derecho a intervenir parcialmente en la formación de una terna juntamente con otros Sindicatos. El Sindicato recurrente entiende, en suma, que cada Sindicato legitimado ha de tener derecho a designar su propia terna y el Banco a elegir un trabajador por cada una de las ternas presentadas.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección Tercera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y conceder al Ministerio Fiscal y al Sindicato recurrente un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal [art. 50.2 b) LOTC, en su redacción anterior].

5. Por escrito presentado el 25 de mayo de 1987, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que, tras sintetizar los antecedentes del caso, se interesaba del Tribunal que dictara Auto por el que se acordara la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir, en efecto, la causa de inadmisión mencionada. No obstante, la Sección acordó, por providencia de 9 de septiembre de 1987, admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requirió a la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid y a la Sala Quinta del TCT, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos y, al tiempo, la Magistratura emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento seguido ante la misma, a excepción de la entidad recurrente en amparo, para que pudieran personarse en este proceso constitucional.

6. Recibidas las actuaciones y personado el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, por providencia de 20 de octubre de 1987, la Sección acordó tener por personado y parte al citado Procurador, en nombre y representación del «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», y en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señora Cañedo Vega y señor Rodríguez Montaut a fin de que, dentro del plazo común de veinte días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Con fecha 30 de octubre de 1987, el Procurador de los Tribunales señor Rodríguez Montaut, en representación del «Banco Hispano Americano, Sociedad Anónima», presentó su escrito de alegaciones. En él, tras exponer los preceptos de la Reglamentación y del Convenio que motivan la controversia se aduce que los arts. 10 y 14 de la Reglamentación de Trabajo de la Banca Privada han de entenderse derogados y que, en cualquier caso, ni la Sentencia de Magistratura de Trabajo ni la del TCT han lesionado los derechos de libertad sindical de la entidad recurrente, concluyendo que es claro que, en todo caso, tales preceptos establecen sin lugar a dudas que la terna ha de ser sólo una y que la solución del problema no consiste en que este tribunal dicte una Sentencia estableciendo la composición y funcionamiento del tribunal de ingreso en la Empresa, sino en que las partes en conflicto alcancen un acuerdo en Convenio Colectivo por el que se sustituya una normativa insatisfactoria y obsoleta.

8. Con fecha 12 de noviembre de 1987, la Procuradora de los Tribunales señora Cañedo Vega, en nombre y representación del Sindicato recurrente, presentó su escrito de alegaciones. En él se afirma que el art. 10 de la Reglamentación de Trabajo de la Banca Privada está vigente en lo relativo a la expresa llamada que a él se hace en el art. 23 del Convenio Colectivo aplicable, por lo que el recurrente comparte y no discute la interpretación ofrecida por la Sentencia del TCT, en el sentido de que son los Sindicatos contemplados en el art. 8 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical los titulares del derecho a participar en el tribunal de ingreso a través de la designación de una terna. Pero donde la Sentencia del TCT habría incurrido en lesión de la libertad sindical consagrada en el art. 28.1 de la Constitución, es en lo concerniente al número de ternas y de representantes a designar. Entiende el recurrente que cada uno de los Sindicatos legitimados tiene derecho a designar su propia terna, salvo acuerdo voluntario entre ellos, eligiendo posteriormente la Empresa el miembro de cada una de las ternas que vaya a participar efectivamente en el tribunal, y que al no entenderlo así la Sentencia recurrida por estimar que el Sindicato recurrente por su condición de más representativo, así como todos aquellos que sin serlo tuvieran representación en la Empresa, tiene derecho a intervenir en la formación de la terna, vulnera el citado precepto constitucional.

9. Con fecha 16 de noviembre de 1986, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones que comienza por recordar los antecedentes del caso y su anterior informe en el que se proponía la inadmisión del recurso. Posición ésta que el Ministerio Público rectifica expresamente ahora, a la vista del tenor de los preceptos reglamentarios y convencionales controvertidos, por entender que no existen obstáculos insalvables en favor de una interpretación no restrictiva y más favorable a los derechos de los Sindicatos, por lo que interesa de este tribunal que otorgue el amparo solicitado.

10. Por providencia de 7 de julio, se acordó señalar el día 12 de julio siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene precisar, en primer término, cuál es la decisión impugnada en este recurso de amparo, así como el derecho cuyo reconocimiento se pretende y que habría sido supuestamente vulnerado por aquélla. Y hay que precisar ambas cosas, porque el Sindicato demandante dirige su demanda contra «el acto por el cual se deniega su derecho a estar representado en los tribunales de exámenes para ingresos o ascensos por capacitación», que se celebren en la Entidad demandada, cuando lo cierto es que la Sentencia de Tribunal Central de Trabajo (TCT) que parece impugnarse declara el derecho de aquel Sindicato, «por su condición de más representativo, a intervenir en la formación de ternas para Tribunales de examen para ingreso o ascenso por capacitación que se constituyan en el Banco demandado», estimando así en parte el recurso especial de suplicación interpuesto por el propio Sindicato contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid.

Es, pues, esta Sentencia del TCT la resolución efectivamente impugnada en el recurso de amparo, y es a ella a la que se imputa la lesión del derecho de libertad sindical del Sindicato demandante. Este muestra su conformidad con el pronunciamiento del TCT respecto de que son los Sindicatos, y no los Comités de Empresa, como había entendido la Magistratura, los titulares del derecho a designar la terna de entre cuyos miembros la Empresa elige a uno; lo que el Sindicato demandante reprocha a la Sentencia del TCT es que no le reconociera ni declarara el derecho a designar su propia terna, pues entiende que la designación de una única terna por parte de todos los Sindicatos legitimados, sobre ser imposible de instrumentar, posibilita y legitima la injerencia empresarial respecto del Sindicato al que pertenezca el designado y no acoge el criterio interpretativo más favorable a la efectividad práctica del derecho, que es, según el Sindicato recurrente, que la Empresa elija un representante de los trabajadores por cada una de las ternas que presenten los Sindicatos legitimados para ello.

2. La cuestión planteada tiene su origen en el procedimiento de conflicto colectivo incoado por el Sindicato demandante para resolver las diferencias interpretativas suscitadas en torno al art. 10, en conexión con el art. 14 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950, a los que remite el art. 23 del Convenio Colectivo aplicable. El primer precepto establece que la Empresa designará el tribunal que ha de juzgar los exámenes de ingreso en el que estará representado «el Sindicato»; representación que se instrumenta a través de la elección de un representante por parte de la Empresa de entre los componentes de la terna propuesta por aquél. La Entidad demandada entiende que en el tribunal, según la norma aplicable por lo pactado en el Convenio, debe estar presente un único representante de los trabajadores y que la terna debe ser igualmente única. Mientras que el Sindicato demandante interpreta, conforme hemos visto, que él tiene derecho a designar su propia terna y que, más en general los Sindicatos representativos y los que alcancen determinada audiencia electoral tienen igual derecho; de suerte que debe existir el mismo número de ternas que de Sindicatos legitimados, debiendo cada uno de éstos contar con un representante en el Tribunal. El TCT, revocando al Sentencia de Magistratura, decide la controversia interpretativa declarando el derecho del Sindicato demandante, en cuanto más representativo, a intervenir en la formación de la terna, pero niega que la necesaria reinterpretación de los preceptos controvertidos a la luz de la Constitución haya de implicar la ampliación del número de ternas y, por tanto, de representantes, pues ello sería tanto como modificar un precepto que claramente prevé una única terna, modificación que sólo puede hacerse a través de la negociación colectiva (disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores). El Sindicato recurrente en amparo aduce que esta interpretación lesiona su derecho de libertad sindical.

A valorar, pues, dicha interpretación desde una perspectiva exclusivamente constitucional debe limitarse nuestro análisis, sin que corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre cuál sea la interpretación más correcta, sino tan sólo si la llevada a efecto por la Sentencia del TCT vulnera o no el principio de libertad sindical reconocido por el art. 28.1 de la Constitución. Ha de reiterarse que el Sindicato demandante solicita el reconocimiento de su derecho a designar su propia terna y a contar con un representante propio en el Tribunal. No demanda, por tanto, que sean los Sindicatos legitimados para ello quienes de acuerdo designen al representante de los trabajadores en el Tribunal, en lugar de que sea la Empresa quien lo elija de entre los miembros de la terna presentada; lo que indudablemente eliminaría los riesgos de injerencia empresarial aducidos en el recurso, debiendo recordarse que, en el presente caso, y según resulta de las actuaciones, la designación por acuerdo entre los Sindicatos fue lo ofrecido por la Empresa demandada. Se opuso a ello el Sindicato demandante que no cuestiona ni solicita que se suprima la selección del representante a cargo de la Empresa, sino que existan tantas ternas cuantos Sindicatos legitimados haya y, por tanto, que se le reconozca ese derecho y no sólo el de intervenir en la formación de la terna única que es el que le otorga la Sentencia recurrida.

3. Así delimitados los términos por los que ha de discurrir el presente recurso, ha de analizarse a continuación el derecho que se reconoce en el art. 10 de la Reglamentación de la Banca Privada, para lo cual es preciso hacer una previa y sucinta referencia de la doctrina de este Tribunal en relación con el art. 28.1 de la Constitución.

Como resume la STC 51/1988, el Tribunal ha declarado reiteradamente que dicho precepto constitucional integra derechos de actividad y medios de acción de los Sindicatos (huelga, negociación colectiva, promoción de conflictos) que, por contribuir de forma primordial a que el Sindicato pueda desarrollar las funciones a las que es llamado por el art. 7 de la Constitución, constituyen el núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical, sin el cual este derecho no sería recognoscible. Pero junto a los anteriores medios de acción sindical, es claro que los Sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales atribuídos por normas o Convenios que pasan a engrosar o añadirse a aquel núcleo esencial. Así se ha declarado por este Tribunal, principalmente, en las SSTC 39/1986, 104/1987, 184/1987 y 9/1988. Ahora bien, como tales derechos o facultades adicionales sobrepasan o no forman parte del contenido esencial de la libertad sindical, su configuración legal o convencional no está sujeta a más límite que el de no vulnerar ese contenido.

El derecho de los trabajadores a estar representados en los tribunales de ingreso o ascenso en la Banca Privada, a que se contrae este recurso, está configurado por el Convenio Colectivo vigente (art. 23) y se ejerce a través del Sindicato por la remisión que hace el citado precepto a las normas de la Reglamentación de 1950 (arts. 10 y 14). Al referirse estas normas a la antigua organización de los llamados Sindicatos verticales. es decir al Sindicato único, obligatorio y de naturaleza mixta, inexistente en la actualidad, se hace preciso interpretar dichas normas de conformidad con la libertad sindical consagrada en el art. 28.1 de la Constitución. Así lo hizo la Empresa al proponer que el representante del personal en los tribunales se hiciera por acuerdo entre los Sindicatos que tuvieran en el ámbito provincial la representación de los trabajadores y admitir, en defecto de acuerdo, al designado por UGT por ser este Sindicato el que contaba con mayoría absoluta de miembros en los Comités de Empresa y delegados de personal en la provincia de Madrid; así lo hizo también la Sentencia de la Magistratura de Trabajo al atribuir la formación de la terna «al Comité de Empresa, como órgano representativo y colegiado de los trabajadores de la Empresa, según determina el art. 63.1 del E.T.»; y así lo hace finalmente la Sentencia recurrida al reconocer que el Sindicato recurrente, por su cualidad de más representativo, está facultado para intervenir en la formación de la terna, juntamente con todos aquellos que alcancen representación suficiente con arreglo al art. 8.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical. Lo que rechaza la Sentencia recurrida y a ello se refiere principalmente su impugnación, es que la Constitución obligue a que la única terna prevista en el art. 10 de la Reglamentación deba ampliarse a tantas ternas cuantos Sindicatos legitimados existan. El TCT entiende que el cambio a la libertad sindical introducido por la Constitución repercute necesariamente en la legitimación para la formación de la terna, pues la que se reconocía al desaparecido «Sindicato vertical» ha de trasladarse a partir de la Constitución a los Sindicatos libres que reúnan los requisitos de representatividad que señala el art. 8.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical; pero lo que la Sentencia del TCT niega es que la libertad sindical tenga necesariamente que significar que la única terna (y el único representante) previstos en las normas haya de sustituirse por tantas ternas (y tantos representantes) como Sindicatos legitimados existan.

Y hay que decir que esta interpretación llevada a cabo por el TCT no puede merecer reproche de inconstitucionalidad, y ello, como bien advierte la propia Sentencia, porque declarar el derecho solicitado y reinterpretar la norma en el sentido reclamado por el recurrente sería tanto como modificar el precepto y desequilibrar el número de componentes del Tribunal. Una cosa es que los derechos que en las normas preconstitucionales se reconocían en favor del desaparecido «Sindicato vertical» los hayan de disfrutar ahora los Sindicatos democráticos y otra, bien distinta, que, si antes se debía formar una única terna y los trabajadores contaban con un único representante en los tribunales, ahora deban nombrarse tantas ternas cuanto Sindicatos legitimados haya, y que cada uno de éstos tenga que contar con un representante en el tribunal. Ni siquiera desde la búsqueda de la mayor efectividad del derecho del TCT podía decidir y declarar este aumento de las ternas y de los representantes, y menos en un procedimiento de conflicto colectivo, que se circunscribe a interpretar una norma estatal o convencional preexistente [art. 25 a) del Real Decreto-ley de Relaciones de Trabajo], sin que en él pueda modificarse la norma y crearse otra nueva, que es lo que en realidad pretende el Sindicato demandante. Debiendo recordarse, en este sentido, que la negociación colectiva está expresamente autorizada para sustituir lo establecido al respecto por la Reglamentación de Trabajo de Banca (disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores). Y, como asimismo recuerda el TCT, ha de ser por esta vía, y no anómalamente a través del procedimiento de conflicto colectivo, por la que se produzca, en su caso, la modificación de aquélla en el aspecto controvertido. En todo caso, no puede sostenerse en modo alguno que la Sentencia del TCT, que reconoce al Sindicato demandante, por su cualidad de más representativo, el derecho a intervenir en la formación de la terna para la representación del personal en los tribunales, haya lesionado el derecho fundamental de libertad sindical del mismo. Unico aspecto que, conforme al art. 41 de la LOTC corresponde conocer a este Tribunal en su función decisoria del amparo constitucional.

4. En cuanto a lo aducido por el Sindicato recurrente en el sentido de que la interpretación del precepto reglamentario realizada por el TCT propicia la injerencia y la caprichosa y arbitraria selección empresarial del Sindicato que represente a los trabajadores en el Tribunal, basta con señalar que ello no ha ocurrido en el presente caso, en el que la entidad demandada, al no alcanzarse el acuerdo entre los Sindicatos propiciado por la Empresa, designó al representante propuesto por el Sindicato que contaba con una mayor audiencia.

Desde un plano más general, puede apuntarse que la interpretación del precepto controvertido sugerida por el TCT, en el sentido de que habrán de ser los Sindicatos mencionados en el art. 8.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical los que participen en la formación de la terna, no propicia ni facilita las injerencias empresariales, en cuanto ha de tratarse de los Sindicatos más representativos o de Sindicatos que tengan representación en los órganos unitarios de representación del personal. Lo que naturalmente no obsta a que si la Empresa hiciera una selección discriminatoria -que en este caso no ha realizado- ello, de no ser corregido por los órganos judiciales competentes, podría motivar un recurso de amparo, pero, como tantas veces ha declarado este Tribunal, el otorgamiento del amparo no puede basarse en declaraciones genéricas o abstractas, ni puede plantearse por vía precautoria o para evitar posibles lesiones futuras. Ha de tener por objeto la violación de un derecho o libertad fundamental que, referido en el presente caso a la libertad sindical, no se le ha producido al Sindicato recurrente por la Sentencia del TCT que impugna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras contra la Sentencia de 10 de febrero de 1987 dictada por el Tribunal Central de Trabajo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 128/1989, de 17 de julio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:128

Recurso de amparo 816/1987. Contra Resolución del Ministerio de Justicia y denegación presunta por silencio del recurso de reposición interpuesto contra aquélla y Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por denegación de la indemnización solicitada con base al art. 121 C.E. por estimar que no existe procedimiento específico para su reclamación

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que, aunque la Constitución configura la indemnización por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como un derecho, no lo ha configurado como un derecho fundamental (sin perjuicio de que pueda constituir una forma de reparación, caso de vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E.), lo que hace imposible, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 C.E., su alegación y resolución en esta vía de amparo de forma autónoma e independiente a la infracción de algún derecho fundamental. [F.J. 2]

2. La sucesión de normas, conforme ha afirmado este Tribunal, no puede hacerse equivaler a una desigualdad de trato temporal ni constituye, en sí misma, infracción del art. 14 C.E. [F.J. 3]

3. Suscitar la cuestión de constitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irreversible del órgano judicial, el cual, por el mero hecho de no plantearla y aplicar la Ley que no estima inconstitucional o no aplicar una Ley con efectos retroactivos, no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 816/87, promovido por doña Dolores Coronel Pérez, don Andrés Hurtado de Mendoza Coronel, doña Piedad Hurtado de Mendoza Coronel, don Antonio Hurtado de Mendoza Coronel, don Cayetano Hurtado de Mendoza Coronel y doña Rosa del Pilar Hurtado de Mendoza Coronel, representados por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y asistidos por el Letrado señor Devis Capilla, contra Resolución de 14 de mayo de 1984 del Ministerio de Justicia, denegación presunta por silencio del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, y contra Sentencia de 10 de marzo de 1987 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 15 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal interpone, en nombre y representación de doña Dolores Coronel Pérez, don Andrés Hurtado de Mendoza Coronel, doña Piedad Hurtado de Mendoza Coronel, don Antonio Hurtado de Mendoza Coronel, don Cayetano Hurtado de Mendoza Coronel y doña Rosa del Pilar Hurtado de Mendoza Coronel, recurso de amparo contra resolución dictada por el Ministerio de Justicia el 14 de mayo de 1984 y denegación presunta por silencio del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, y contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1987 que la confirma.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En virtud de querella formulada contra don Carlos Hurtado de Mendoza y Sánchez, como consecuencia de la declaración de suspensión de pagos del Banco Comercial de Menorca, entidad de la que fue Director, se incoó sumario, primero por el Juzgado Especial designado y después por el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid (sumario núm. 68/73), en el que se decretó, en fecha 18 de mayo de 1968, el procesamiento del querellado por los posibles delitos de falsedad en documentos públicos y mercantiles, alzamiento de bienes, emisión de cheques en descubierto, estafa, quebrantamiento de depósito y apropiación indebida. En dicha resolución el Juez acordó la prisión provisional del procesado, situación que se mantuvo hasta el 7 de julio de 1969, fecha en que se decretó su libertad provisional.

Concluído el sumario y celebrado el oportuno juicio oral, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 8 de enero de 1983, en la que absolvió, entre otros, al señor Hurtado de Mendoza de los delitos de apropiación indebida de los que había sido acusado.

b) En fecha 28 de octubre de 1983, una vez firme la Sentencia antes citada, don José Francisco Sánchez Cutillas, en nombre de don Carlos Hurtado de Mendoza y Sánchez, solicitó del Ministerio de Justicia, por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia y error judicial, al amparo de lo dispuesto en los arts. 121 de la Constitución, 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos, y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, una indemnización de 93.852.802 pesetas. Tramitado el correspondiente expediente, el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo de Estado, dictó resolución el 14 de mayo de 1984 en la que desestimó la reclamación formulada, denegándose asimismo, en virtud de silencio administrativo, el recurso de reposición interpuesto contra tal resolución.

c) Contra las anteriores resoluciones la representación procesal de don Carlos Hurtado de Mendoza, y posteriormente sus herederos legítimos, interpusieron contencioso-administrativo ante la Sala Cuarta del Tribunal (recurso núm. 51/85), solicitando se declararan contrarias a Derecho las resoluciones impugnadas y se reconociera la indemnización interesada. Por Sentencia de 10 de marzo de 1987, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y declaró conformes a Derecho los actos administrativos impugnados.

3. La representación de los recurrentes de amparo estima que ha existido infracción de los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución. Considera, en primer lugar, que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución, pues confirma la resolución del Ministerio de Justicia por no existir, previamente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cauce procesal adecuado para la reclamación de daños y perjuicios al Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que, a su juicio, supone una discriminación injustificada, pues sin motivaciones objetivas y razonables deja indefensos a quienes fueron lesionados por actos anteriores a la entrada en vigor de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial, aun cuando fueran posteriores a la Constitución, que reconoce como derecho fundamental la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, siendo la Constitución directamente aplicable en materia de derechos fundamentales. El Tribunal Supremo debió aplicar directamente el art. 24 de la Constitución, sin esperar a su desarrollo legislativo y, al no hacerlo, violó el art. 14 de la C.E. De otra parte estima que, si se requería cauce procesal adecuado, dicho cauce existía en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, pues servicio público debe considerarse a la Administración de Justicia y, aun en el caso de no considerarla servicio público, el Tribunal Supremo debió utilizar el instituto jurídico de la analogía para obtener el mismo resultado, o bien plantear, al amparo del art. 35 de la LOTC, cuestión de inconstitucionalidad por la falta de carácter retroactivo de la LOPJ.

En segundo lugar, alega que la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula la responsabilidad patrimonial del Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, no prevé su aplicación a los actos anteriores a la Constitución cuyos efectos persistan con posterioridad a su promulgación, ni tan siquiera a los actos posteriores a la Constitución pero previos a dicha Ley Orgánica. Por ello, dado el alcance retroactivo de la Constitución en materia de derechos fundamentales, aduce la posibilidad de que el Tribunal Constitucional plantee ante el Pleno la inconstitucional de la no declaración de un cierto carácter retroactivo para la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto ésta desarrolla el derecho fundamental del art. 24 de la Constitución.

Finalmente considera que han sido violados los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocidos en los apartados 1.º y 2.º, respectivamente, del art. 24 de la Constitución, alegando que don Carlos Hurtado de Mendoza permaneció un año y medio en prisión incondicional y estuvo procesado durante casi quince años, siendo finalmente absuelto de los delitos de los que había sido acusado, por lo que es evidente la violación de los derechos fundamentales antes citados, conforme a la doctrina del Tribunal Europeo y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales recurridas, eleve al Pleno, si se considera oportuno, la posible inconstitucionalidad de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el aspecto referido, y se reconozca el derecho de los recurrentes a ser indemnizados en nombre de su esposo y padre, por los danos causados por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia y por la violación de sus derechos fundamentales, ordenando lo procedente para la cuantificación de los mismos.

4. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte, en nombre y representación de los recurrentes, al Procurador don Luciano Rosch Nadal. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes de amparo para que formulen las alegaciones pertinentes sobre la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No acompañar a la demanda las copias, traslados o certificaciones de las resoluciones recurridas en amparo, así como la copia original del poder de representación [arts. 49.2 a) y b), 50.1 b) y 81.1, todos ellos de la LOTC]; y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b)].

5. En escrito presentado el 14 de julio de 1987, el Ministerio Fiscal alega, en primer lugar, que el recurso incide por varios motivos en la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 51.1 b) de la LOTC, pues con la demanda no se acompañan el documento que acredite la representación del Procurador ni las resoluciones impugnadas.

En segundo lugar manifiesta que careciendo de copia de las resoluciones impugnadas es arriesgado informar sobre la falta de contenido constitucional de la pretensión de amparo que se deduce, pero que, no obstante, parece concurrir el motivo de inadmisión puesto de manifiesto, ya que: 1) La invocación del derecho a la igualdad es inconsistente, pues nunca una afirmación, sin más, puede constituir una discriminación; 2) Por lo que respecta al no planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada, porque el art. 35.2 de la LOTC no obliga al Juez o Tribunal a que plantee la cuestión de inconstitucionalidad por el hecho de que se lo pida la parte; y 3) La pretendida vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es claro que no puede ser atribuída ni al Ministerio de Justicia ni al Tribunal Supremo, pues las dilaciones, en su caso, se cometieron en el proceso penal previo y allí debieron ser denunciadas en su momento, aparte de que su alegación carece de sentido cuando el procedimiento ya ha finalizado. Por ello, el Fiscal solicita la inadmisión del recurso.

6. La representación de los recurrentes, en escrito presentado el 29 de julio de 1987, solicita la admisión a trámite del recurso de amparo. En relación al primero de los motivos de inadmisión expuestos, considera que los defectos advertidos han sido subsanados, al aportar copia del poder original de representación y de las resoluciones impugnadas. En segundo lugar, por lo que respecta al contenido constitucional de la demanda, estima, de un lado, que la Resolución del Ministerio de Justicia de 14 de mayo de 1984 vulnera el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, por cuanto deniega la responsabilidad patrimonial del Estado por el anormal funcionamiento del servicio público de Administración de Justicia, y, de otro, que la Sentencia del Tribunal Supremo infringe el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, al denegar la restitución del derecho a un proceso público sin dilaciones por considerar que en el momento de formularse la reclamación no existía cauce procesal hábil para hacer efectivo el reiterado derecho fundamental.

7. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes, así como requerir, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, a la Secretaria Técnica del Ministerio de Justicia y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, remitan testimonio del expediente instruido como consecuencia de la reclamación formulada por don Carlos Hurtado de Mendoza y del recurso contencioso-administrativo núm. 51/85, respectivamente. Asimismo, que por la citada Sala Cuarta del Tribunal Supremo se emplace a quienes fueron parte en el proceso judicial seguido ante la misma, para que se personen, si lo desean, en el proceso constitucional.

8. La Sección, por providencia de 23 de noviembre de 1987, acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por el Ministerio de Justicia y Sala Cuarta del Tribunal Supremo y tener por personado y parte al Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional, conforme había interesado en escrito de 30 de octubre pasado. y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procurador señor Rosch Nadal, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

9. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 23 de diciembre de 1987, solicita se dicte Sentencia desestimatoria. En primer término estima que en el presente recurso de amparo se deduce una pura pretensión pecuniaria por supuestos perjuicios causados al recurrente por la Administración de Justicia, pero que, como quiera que tal pretensión fue rechazada en vía administrativa y posteriormente por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por razones formales o procesales, ha de advertirse que el objeto del presente recurso de amparo ha de contraerse forzosamente a los indicados aspectos procesales; por esta razón, resulta del todo impertinente la pretensión indemnizatoria, que, aunque en términos abstractos, se contiene en el suplico del escrito de amparo. Lo que el recurrente podría interesar sería el reconocimiento del derecho a que su pretensión indemnizatoria fuera examinada y resuelta en la misma vía en que fue formulada; no a que el Tribunal Constitucional resolviera en concreto sobre la procedencia y cuantía de la indemnización, ya que entre otros aspectos faltarían los elementos de juicio indispensables para poder alcanzar semejante concreción.

En segundo término, por lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, considera que la primera de las pretensiones formuladas, que postula la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo por vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, no parte, como sería lógico suponer, de una actuación discriminatoria del reclamante frente a otras personas que ante idénticas pretensiones se las hubiera dispensado un trato más favorable, sino que la discriminación injustificada que se imputa a la Sentencia, se funda en el hecho de haberse declarado inaplicable al reclamante la Ley Orgánica del Poder Judicial. El reclamante no propone, pues, ningún tertium comparationis como soporte al inevitable juicio comparativo que el principio de igualdad postula, sino que se compara consigo mismo en dos momentos de tiempo diversos. La cuestión planteada por el actor no versa sobre la aplicación desigual de una misma norma a distintos sujetos, sino sobre la sucesión de normas, cuestión que ha sido ya tratada con este mismo motivo por el Tribunal Constitucional (SSTC 70/1983, fundamento jurídico 3.º, y 121/1983, fundamento jurídico 4.º), en las que se razona la improcedente vulneración del principio de igualdad frente a hechos separables por la aplicación de una norma diferente; subrayándose consecuentemente que el problema es de mera legalidad ordinaria en cuanto se proyecta sobre la aplicación de las leyes en el tiempo.

Por lo que respecta al segundo de los reproches formulados por los actores, referido al derecho de los ciudadanos a un proceso público sin dilaciones indebidas, el Abogado del Estado alega que a la vista del expediente no es posible enjuiciar las razones de esta dilación, ni tampoco la conducta del recurrente en orden a una satisfacción de su alegado interés en una pronta decisión del proceso penal, a través especialmente de una oportuna invocación del derecho consagrado en el art. 24 de la C.E. a partir del momento en que dicha invocación se hizo posible y desde luego necesaria a los efectos del art. 44.1 e) de la LOTC. No obstante, señala, las alegaciones que el reclamante hizo al efecto en su día en el escrito de reclamación dirigido al Ministerio de Justicia no pasaba de ser un conjunto un tanto disperso y heterogéneo de reproches con causa a puras infracciones de la legalidad ordinaria, fundadas, además, en razones de muy escasa consistencia jurídica.

10. En su escrito de alegaciones, presentado el 24 de diciembre de 1987, el Ministerio Fiscal, luego de exponer los hechos y la cuestión planteada en el recurso de amparo, señala que el proceso de amparo, por los actos recurridos, es un proceso de los llamados mixtos, que se formula conforme a los arts. 43 y 44 de la LOTC, esto es, frente a Autos de la Administración y frente a resoluciones judiciales, en el que, además, se contiene una petición de inconstitucionalidad de la LOPJ por no disponer efectos retroactivos en el procedimiento que articula para la reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia.

En primer lugar, el Fiscal estima que la desigualdad aducida está formulada en términos que no es posible aceptarla, pues la desigualdad en la aplicación de la Ley requiere de suyo un ejemplo para efectuar el juicio de comparación que tiene que preceder a todo análisis sobre discriminación. Y en el presente caso la comparación estaría en aquellos casos en que sí se reconoció el derecho a ser indemnizado por los perjuicios sufridos en el funcionamiento de la Administración de Justicia, en razón a que los hechos determinantes del perjuicio acaecieron una vez que la LOPJ desarrolló el proceso oportuno para su reclamación, pero ni un ejemplo semejantemente vago es válido para hacer un juicio de igualdad ni puede, por otra parte, desconocerse que el tiempo es un factor que incide en el mundo del Derecho, permitiendo objetiva y justificadamente un tratamiento diferente. Por tanto, la alegación de que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo ha incidido en discriminación al haber declarado que la falta de desarrollo legislativo del art. 121 de la Constitución impide la vigencia del derecho que reconoce, es insostenible desde la perspectiva del derecho fundamental aducido. En segundo lugar considera que es igualmente inconsistente la invocación del quebrante del art. 24 de la Constitución, pues, de un lado, se imputa la lesión del derecho de tutela judicial efectiva a una resolución administrativa cuando, como dice el texto constitucional, la tutela es de Jueces y Tribunales, no de órganos de la Administración. Y, de otro, el derecho a ser reparado que reconoce el art. 121 de la Constitución no se integra en el art. 24 ni en otro derecho invocable en vía de amparo (STC 36/1984). Finalmente, considera que carece de fundamento la pretensión de plantear ex art. 55.2 de la LOTC la inconstitucionalidad de la LOPJ en los preceptos que instrumenta procesalmente la pretensión indemnizatoria que reconoce el art. 121 de la C.E. puesto que si no hay precedente declaración de la violación de un derecho fundamental, conforme a lo antes dicho, no cabe hacer uso del citado art. 55.2.

En otro orden de cosas, y no obstante lo expuesto, considera el Fiscal que habida cuenta lo dispuesto en el art. 121 de la Constitución, es preciso analizar, desde la perspectiva constitucional, cuál fue la petición inicial que el solicitante hizo al Ministerio de Justicia y en virtud de qué razones fue desestimada. En este sentido alega, después de exponer detalladamente la petición formulada y la respuesta dada por el Ministerio, que el Tribunal Supremo, al declarar que el derecho reconocido en el art. 121 no podía ejercitarse y que el cauce procesal que debió emplearse tuvo que ser otro, dejó prácticamente a los recurrentes sin medio hábil para reclamar un derecho que le asistía por expreso reconocimiento de la Constitución, por lo que, a juicio del Fiscal, puede hablarse de una falta de tutela judicial efectiva al cerrar procesalmente toda vía para reclamar un derecho cuya existencia, por otra parte, se admite. Por ello, si el Tribunal Supremo entendió que no podría pronunciarse sobre la indemnización reclamada porque faltaba, al tiempo de formularse la petición, el procedimiento adecuado, una vez que conoció cuál era éste, debió reconocer a los reclamantes su derecho a pedir indemnización por perjuicios en la Administración de Justicia, según lo que se señala en la LOPJ, salvaguardándoles, en todo caso, los plazos señalados, como ha hecho el propio Tribunal Supremo en estas ocasiones (Sentencia de 5 de octubre de 1987).

En consecuencia a lo anterior, el Ministerio Fiscal considera que el restablecimiento del derecho a la tutela judicial efectiva puede salvaguardarse por el reconocimiento de este Tribunal del derecho de los recurrentes a ejecutar su pretensión indemnizatoria de conformidad con lo dispuesto en la LOPJ, por lo que solicita la estimación del presente recurso de amparo en dichos términos.

11. Por escrito presentado el 28 de diciembre de 1987, la representación de los recurrentes evacua el trámite de alegaciones y reitera las argumentaciones del escrito de demanda, razonando, a grandes rasgos, la infracción de los derechos invocados por la resolución del Ministerio de Justicia y por la Sentencia del Tribunal Supremo. En este sentido alega que el art. 121 de la C.E. supone una concreción del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, por lo que si el citado derecho fundamental es de aplicación directa e inmediata, el artículo que lo acoge debe completarse necesariamente con el 121 para evitar que carezcan de virtualidad práctica las Sentencias que reconozcan que el citado derecho se ha vulnerado.

Por ello, solicita se dicte Sentencia conforme al súplico del escrito de demanda. Por otrosí solicita, si así se estimara oportuno, la práctica de la prueba documental en el sentido de dar por reproducidos, o recabarse, a efectos probatorios, los Autos de 18 de mayo de 1968, de 7 de julio de 1969, y Sentencia de 18 de enero de 1983, dictados en el proceso penal del que trae causa el presente recurso.

12. Por providencia de 7 de julio de 1989, la Sección acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba interesado por la representación de los recurrentes, por no resultar necesario para la resolución del recurso de amparo, así como fijar el día 12 siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución del presente recurso de amparo exige delimitar previamente los actos objeto de impugnación y las cuestiones planteadas. Aunque el recurso se interpone, en primer término, contra la resolución dictada por el Ministerio de Justicia el 14 de mayo de 1984, contra la negativa presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha resolución, y contra la Sentencia de 10 de marzo de 1987 de la Sala Cuarta de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, por la violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ambos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, y, en segundo término, contra la Sentencia antes citada por violar, a su vez, el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14, también se formula como objetivo de los recurrentes que este Tribunal haga viable la indemnización por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia a que creen tener derecho, como herederos de don Carlos Hurtado de Mendoza, y así lo hacen expresamente constar en el suplico de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el art. 121 de la Constitución.

2. Delimitado así el objeto del amparo, resulta obvio que el objetivo últimamente mencionado del recurso, esto es, el reconocimiento del derecho de los recurrentes a ser indemnizados, en nombre de su causante, por los daños causados por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, no puede ser acogido.

El art. 121 de la Constitución establece ciertamente que «los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley», pero dicho precepto, como su propio tenor literal determina, exige un desarrollo legislativo, producido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En este sentido, es doctrina consolidada de este Tribunal (entre otras, SSTC 36/1984, 40/1988 y 50/1989) que, aunque la Constitución configura la indemnización por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como un derecho, no lo ha configurado como un derecho fundamental (sin perjuicio de que pueda constituir una forma de reparación, caso de vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E.), lo que hace imposible, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Constitución, su alegación y resolución en esta vía de amparo de forma autónoma e independiente a la infracción de algún derecho fundamental.

Dado, pues, que la pretensión indemnizatoria solicitada por los recurrentes como consecuencia del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia sólo podría generarse, en su caso, y con independencia de cuál sea el procedimiento adecuado para su cuantificación y efectividad, como consecuencia de la infracción de derechos invocables en la vía de amparo, es preciso analizar separadamente las infracciones constitucionales que los recurrentes aducen en la demanda.

3. Estiman los recurrentes, en primer término, que la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en fecha 10 de marzo de 1987, infringe el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, alegando al respecto que el Tribunal Supremo confirma la resolución del Ministerio de Justicia, denegatoria de la petición de indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, por no existir cauce procesal adecuado para la reclamación de daños y perjuicios al Estado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia al no hallarse vigente cuando se formuló la pretensión de indemnización, la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que, a su juicio, supone una discriminación injustificada del solicitante, primero, y de sus herederos después, respecto de aquellos otros cuyos actos lesivos se dicten con posterioridad a la promulgación de la citada Ley Orgánica. En este sentido, consideran que el Tribunal Supremo debió, bien utilizar el instituto jurídico de la analogía y considerar pertinente el procedimiento previsto en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, o bien plantear cuestión de inconstitucionalidad por la falta de carácter retroactivo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pero del simple enunciado de la alegada infracción del derecho a la igualdad del art. 14 de la C.E. se desprende que la misma carece de toda relevancia constitucional. En efecto, de una parte, resulta evidente que los recurrentes no denuncian la aplicación desigual de una misma norma a distintos sujetos por parte del Tribunal Supremo, ni al efecto proponen término de comparación idóneo para realizar el juicio comparativo que, en estos supuestos, el principio de igualdad postula, sino que plantean el problema de la sucesión de normas distintas y sucesivas en el tiempo. Pero la sucesión de normas, conforme ha afirmado este Tribunal (SSTC 70/1983, 103/1984 y 121/1984, entre otras), no puede hacerse equivaler a una desigualdad de trato temporal ni constituye, en sí misma, infracción del art. 14 de la Constitución (AATC 66/1987 y 226/1987). Por ello, tampoco cabe tachar de discriminatoria la argumentación del Tribunal Supremo, pues se limita a constatar la no vigencia, al tiempo de instarse la reclamación, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y rechaza motivadamente, conforme a la doctrina de la propia Sala sentenciadora, la no aplicación del art. 121 de la Constitucion al modo entendido por los recurrentes antes de entrar en vigor la citada Ley Orgánica del Poder Judicial.

De otra parte, tampoco cabe apreciar infracción alguna del derecho a la igualdad por el hecho de que el Tribunal Supremo no planteara cuestión de inconstitucionalidad por la falta de carácter retroactivo de la LOPJ para aquellas reclamaciones por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que tengan su origen en actos posteriores a la Constitución y anteriores a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica, puesto que suscitar la cuestión de constitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irreversible del órgano judicial, el cual por el mero hecho de no plantearla y aplicar la Ley que no estima inconstitucional, o, como ocurre en el caso que nos ocupa, no aplicar una Ley (la LOPJ) con efectos retroactivos, no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno (por todas, STC 148/1986).

4. La segunda de las cuestiones planteadas por los recurrentes es la referida a la presunta infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ambos reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Al respecto alegan que tanto la resolución del Ministerio de Justicia como la Sentencia del Tribunal Supremo que la confirma, en cuanto no declaran el derecho a la prevención o reparación del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, violan el art. 24 de la Constitución, pues habiendo sufrido don Carlos Hurtado de Mendoza y Sánchez, del que son herederos los hoy recurrentes de amparo, año y medio de prisión incondicional y más de quince años de procesamiento, habiendo sido posteriormente absuelto, es evidente la violación de los derechos fundamentales a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y a un proceso público sin dilaciones indebidas. En este sentido manifiestan que el art. 121 de la Constitución supone una concreción del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, por lo que, a su juicio, si el citado derecho fundamental es de aplicación directa e inmediata el art. 24 debe complementarse necesariamente con el art. 121, ambos de la Constitución, para evitar así que carezcan de virtualidad práctica las Sentencias que reconozcan que el citado derecho se ha vulnerado.

Al respecto es preciso hacer una doble consideración. En un lado, como antes quedó dicho, el derecho a ser indemnizado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, reconocido en el art. 121 de la Constitución, no ha sido configurado como un derecho fundamental ni supone, como estiman los recurrentes, una concreción, sin más, del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas. Es cieno que la dilación indebida constituye, de acuerdo con una doctrina casi unánime, el supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y que la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones genera, por mandato de la Constitución, cuando no pueda ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce (STC 36/1984, antes citada), pero ello no significa, por el contrario, que el mero hecho de formular una pretensión indemnizatoria al amparo de lo dispuesto en el art. 121 de la Constitución, como hicieron los hoy recurrentes, suponga y configure, por sí solo, y sin necesidad de ser apreciada previamente, la lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

De otra parte, y por lo que respecta a la violación del derecho mencionado, los recurrentes refieren su denuncia, no a la tramitación de su pretensión indemnizatoria, primero ante el Ministerio de Justicia y después ante el Tribunal Supremo, sino a la excesiva duración del proceso penal seguido contra don Carlos Hurtado de Mendoza y Sánchez (iniciado en el año 1968 y finalizado en 1983) y en el hecho de haberse mantenido el procesamiento del imputado durante ese largo período.

Partiendo de estas premisas resulta que (sin perjuicio de lo que se refiere a la prisión preventiva, como supuesto también típico de reclamación por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia) la pretensión que se deduce por los herederos del señor Hurtado de Mendoza y Sánchez se encuentra estrechamente vinculada a la vulneración que se predica del derecho de este último a un proceso sin dilaciones indebidas, de acuerdo con lo previsto en el art. 24.2 de la Constitución. Pues bien, ha de considerarse que, efectivamente, los derechos recogidos en el art. 24 de la Constitución protegían al señor Hurtado desde la entrada en vigor del Texto fundamental, el 29 de diciembre de 1978; y resulta claro que desde esta fecha, hasta más de tres años después, se dilató el curso del procedimiento, iniciado ya en 1968, en que el señor Hurtado aparecía como procesado. No obstante, y dadas las circunstancias del presente caso, no cabe que este Tribunal se pronuncie estimando la pretensión que se deduce, y apreciando que se vulneró su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Ciertamente el proceso seguido contra el causante de los hoy recurrentes tuvo una duración que, por excesiva, puede calificarse de anormal (de 1968 a 1983), duración que, en parte, se produjo estando ya vigente la Constitución. Ahora bien, no es menos cierto que, de lo que resulta de las actuaciones y otros escritos aportados al presente procedimiento, el procesado no intentó en ningún momento hacer valer su derecho constitucional solicitando del órgano jurisdiccional competente la supresión de las dilaciones y la finalización del proceso, y, en su caso, acudiendo en amparo ante este Tribunal, que entró en funcionamiento estando pendiente el procedimiento. Esta actividad de la parte resulta imprescindible para que el Tribunal Constitucional pueda entrar a apreciar si se han producido dilaciones indebidas. Por una parte, porque hace, eventualmente, posible suprimir las dilaciones, y permite que el órgano judicial restituya efectivamente al recurrente en su derecho poniendo fin a la dilación; y, además, porque, como hemos declarado repetidamente, este Tribunal actúa como instancia subsidiaria de los órganos jurisdiccionales ordinarios, para remediar vulneraciones de derechos fundamentales cuando esos órganos, pudiendo haberlo hecho, no han llevado a cabo tal remedio. Por ello, la invocación ante los órganos de la jurisdicción ordinaria del derecho que se estima vulnerado, y el agotamiento de los recursos disponibles en esa vía constituyen requisitos indispensables para que este Tribunal, fracasados los intentos de restitución del afectado en sus derechos, pueda pronunciarse sobre la vulneración que se estime producida en derechos fundamentales. En lo que se refiere al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya nos hemos pronunciado, en consecuencia, en el sentido de que no cabe aducir su vulneración cuando el proceso haya finalizado y previamente no se invocó ante el Juez o Tribunal (SSTC 51/1985, 152/1987 y 59/1988).

El señor Hurtado de Mendoza no invocó este derecho, ni intentó hacerlo efectivo ante la jurisdicción penal, primeramente, ni tampoco ante este Tribunal; en vez de ello, y finalizado el procedimiento, se dirigió a la Administración en demanda de una indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Son ahora sus herederos quienes, ante el Tribunal Constitucional, invocan el derecho del fallecido señor Hurtado a un proceso sin dilaciones indebidas, a efectos de que se declare su derecho a una indemnización económica. Pero, por lo señalado más arriba, no puede este Tribunal estimar la pretensión de los recurrentes, ni pronunciarse considerando vulnerado el derecho de su causante a un proceso sin dilaciones indebidas: pues la oportuna reclamación debió ser ejercitada por el titular del derecho, señor Hurtado, durante el procedimiento penal, y, posteriormente, ante este Tribunal, y no cabe, como ocurre en este caso, que sean sus herederos, con ocasión de una pretensión indemnizatoria, quienes planteen un recurso de amparo sobre un motivo que no fue invocado en el momento oportuno por el titular del derecho.

5. La cuestión que se plantea, pues (excluído ya cualquier pronunciamiento sobre la existencia de dilaciones indebidas), es únicamente si la Administración y el Tribunal Contencioso- Administrativo han vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial al denegarles la indemnización económica solicitada, con base en el art. 121 C.E., por estimar que no existía un procedimiento específico para su reclamación. A este respecto, ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo funda su resolución, no en la inexistencia de un derecho, derivado del art. 121 C.E. a reclamar (y en su caso a obtener) una indemnización a cargo del Estado por los daños que se estime consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sino en que no se hubiera arbitrado por el legislador cuando se produjeron los hechos base de la reclamación, un procedimiento ad hoc para el ejercicio de ese derecho, y en que el recurrente hubiera seguido el que consideró más pertinente, pero que no era el adecuado; sin que, por otra parte, hubiera dirigido su reclamación frente a los funcionarios judiciales actuantes en el caso concreto. Se confirma así una resolución administrativa, denegatoria de una pretensión indemnizatoria por no ser adecuado el procedimiento seguido para su formulación, esto es, el previsto en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en los preceptos concordantes de la Ley y el Reglamento de Expropiación Forzosa.

Ciñéndonos al caso concreto, debe partirse de que, habiéndose planteado, primeramente ante la Administración del Estado (Ministerio de Justicia) y posteriormente ante el Tribunal Supremo, una pretensión derivada de un derecho reconocido en la Constitución en su art. 121, entró en vigor, en tanto se dilucidaba la cuestión ante la instancia jurisdiccional, la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 293.2 prevé un procedimiento para la indemnización por daños causados por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia (supuesto en el que, como se dijo, se incluyen las dilaciones indebidas) precisándose en el mismo artículo que «el derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pueda ejercitarse»: y debe añadirse que el procedimiento previsto es similar al seguido efectivamente por el recurrente, esto es, mediante una petición indemnizatoria dirigida al Ministerio de Justicia, «tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado».

6. La aplicación del mandato constitucional del art. 121 y la tutela efectiva del derecho en el reconocido supone la necesidad de efectuar la interpretación de las normas vigentes que (dentro del respeto a su propio sentido, y de los limites de razonabilidad) resulte más favorable a la realización de las previsiones constitucionales. En el presente caso, la mera confirmación de la resolución administrativa previa (fundada en la inexistencia de vía adecuada para la reclamación derivada del art. 121 C.E.) por el Tribunal Supremo representaba dejar sin medios procesales al recurrente para hacer valer su derecho a una indemnización. Pero en una razonable interpretación de la normativa vigente en el momento de dictarse la Sentencia que se recurre, cabía estimar que la entrada en vigor de la LOPJ proporcionaba, en su art. 293.2, una vía específica para deducir la pretensión indemnizatoria frente al anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, dentro del plazo previsto en el artículo citado: y, como señala el Ministerio Fiscal, en este sentido se orientó la posterior Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 5 de octubre de 1987, en una cuestión relativa a pretensión indemnizatoria por error judicial. En consecuencia, una vez conocido el procedimiento creado ex novo, y adecuado para la formulación de la pretensión indemnizatoria y en orden a prestar la efectiva tutela judicial del derecho reconocido en el art. 121 C.E., no era procedente la simple confirmación de la denegación administrativa previa, sino la remisión a ese procedimiento regulado en la LOPJ para que se resolviese sobre el fondo de lo planteado salvaguardando el plazo señalado en el art. 293.2 LOPJ, por cuanto la pretensión indemnizatoria se encontraba ya formulada, y pendiente de resolución al entrar en vigor la LOPJ. Al no hacerlo así el Tribunal Supremo, ha de convenirse con el Ministerio Fiscal en que no se llevó a cabo la tutela judicial efectiva del derecho del recurrente, que hubiera exigido reconocer a éste la posibilidad de acogerse al procedimiento previsto en el art. 293.2 LOPJ.

Por lo que al alcance del fallo se trata, debe contener una declaración de nulidad de la Sentencia recurrida; así como, a efectos de reponer a los recurrentes en su derecho, el reconocimiento del que tienen a iniciar, dentro del plazo señalado en el art. 293.2 LOPJ el procedimiento en él previsto para solicitar la indemnización que estimen les corresponda en Derecho, obteniendo una nueva decisión administrativa sobre el fondo de la pretensión formulada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por doña Dolores Coronel Pérez y don Andrés, doña Piedad, don Antonio, don Cayetano y doña Rosa del Pilar Hurtado de Mendoza Coronel, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Resolución del Ministerio de Justicia de 14 de mayo de 1984, y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1987;

2.º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva;

3.º Reconocer el derecho de los recurrentes a solicitar la indemnización que estimen les corresponde en derecho según el procedimiento previsto en el art. 293.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dentro del plazo señalado en el mismo, que habrá de computarse a partir del día de notificación de la presente Sentencia.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 129/1989, de 17 de julio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:129

Recurso de amparo 987/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en suplicación en autos sobre reclamación por vulneración del derecho fundamental a la educación

1. Desde el art. 27.1 C.E. no puede imponerse al empresario o empleador la obligación de satisfacer de forma incondicionada la pretendida compatibilidad de la asistencia a clases del trabajador o empleado con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de dependencia hasta el punto de que, de no hacerlo, el derecho fundamental a la educación del trabajador sufriría un padecimiento que, de no ser reparado jurisdiccionalmente, podría someterse a conocimiento de este Tribunal en sede de amparo. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 897/87, promovido por don Andrés Pedro Jiménez Alvarez y don Antonio Cerrillo Peligro, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistidos por el Letrado don Carlos Carreto Ribot, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de 22 de mayo de 1987, recaída en grado de suplicación en autos sobre reclamación del derecho fundamental a la educación. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Servicio Andaluz de Salud, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Gutiérrez Alvarez. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de julio de 1987, doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Andrés Pedro Jiménez Alvarez y de don Antonio Cerrillo Peligro, bajo la dirección letrada de don Carlos Carreto Ribot, recurso de amparo contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1987, revocatoria en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla con fecha 10 de diciembre de 1986 en autos sobre reclamación por vulneración del derecho fundamental a la educación.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Don Andrés Pedro Jiménez Alvarez y don Antonio Cerrillo Peligro, mecánicos del servicio de mantenimiento de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía, matriculados como alumnos oficiales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla desde el curso académico 1983-84, y desde entonces adscritos al turno fijo de noche en la citada Ciudad Sanitaria durante los períodos lectivos de la enseñanza universitaria, fueron, a partir del 28 de abril de 1986, separados de dicho turno, como consecuencia de su supresión, y asignados a los turnos rotatorios de mañana, tarde y noche, ante lo cual los actuales recurrentes promovieron, con fecha 17 de octubre de 1986 y previo escrito dirigido a la Dirección del Centro Sanitario, el 8 de septiembre anterior, demanda contra la Junta de Andalucía -Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía- al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, en la que, invocando la vulneración del derecho a la educación garantizado por el art. 27.1 de la Constitución, interesando su adscripción al turno fijo de noche para el curso académico 1986/1987.

b) La demanda, tramitada en los autos núm. 1.854/1986, fue estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Sevilla, a la que por reparto correspondió el asunto, en Sentencia de 10 de diciembre de 1986, por considerar, en síntesis, que la pretensión deducida tenía apoyo en el art. 27 de la Constitución, en el Convenio 140 de la Organización Internacional del Trabajo, en el art. 22.1 del Estatuto de los Trabajadores, en el Acuerdo Sindical de 1984 y en los propios actos del Organismo sanitario, que había autorizado el cambio de turno en los cursos precedentes, sin acreditar ahora la existencia de circunstancias justificativas de la denegación.

c) Interpuesto por la Junta de Andalucía recurso de suplicación, sustanciado con el núm. 1.000/87, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo lo estimó en Sentencia de 22 de mayo de 1989, por entender en esencia y en lo que aquí cumple, que no se había vulnerado el art. 27 de la Constitución, porque la decisión de imponer a los actores la realización de turnos rotatorios «no impide a los actores seguir realizando debidamente sus estudios de Derecho, aunque con alguna dificultad o incomodidad, como se declara en la Sentencia de esta Sala de 30 de abril de 1987, dictada ante un caso análogo al de autos».

3. En la demanda de amparo, los actores impugnan la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1987 por no haber remediado la vulneración del derecho fundamental a la educación del art. 27.1 de la Constitución, padecida como consecuencia de la supresión del turno fijo de noche y adscripción a los turnos rotatorios de mañana, tarde y noche que en detrimento de sus estudios universitarios fue acordada por la Dirección de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», infringiendo manifiestamente el derecho de preferencia en la elección de turno de trabajo que, a juicio de los actores, deriva del art. 22.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, del art. 57.2 del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, del Acuerdo entre el Instituto Nacional de la Salud y las Centrales Sindicales de 1984 y, por último, del Convenio 140 de la Organización Internacional del Trabajo.

Aducen los recurrentes que los derechos fundamentales y entre ellos el derecho a la educación perviven pese a las obligaciones derivadas de las relaciones laborales, sin que pueda perturbarse su ejercicio no sólo en el nivel primario de la enseñanza general básica, sino también en el nivel universitario, no pudiendo olvidarse la eficacia entre particulares que tienen los derechos fundamentales y que ha quedado reflejada en las jurisprudencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional.

Por todo ello, se interesa de este Tribunal la anulación de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1987 y el reconocimiento del derecho de los actores a que se les asigne y respete el horario del turno fijo de noche durante los períodos lectivos de los cursos académicos de la Licenciatura de Derecho.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en aplicación del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dirigir comunicaciones al Tribunal Central de Trabajo, para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación 1.000/87, y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla que hiciera lo propio respecto de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 1.857/86, previo emplazamiento por plazo de diez días, para que puedan personarse en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la recurrente en amparo, con constancia en el emplazamiento de la exclusión de quienes quieran coadyuvar con la demandante o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo para recurrir.

5. Recibidas de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo certificación del rollo original del recurso de suplicación núm. 1.000/87, con fecha de 25 de noviembre de 1987 y de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla testimonio de los autos 1.857/86 con fecha 27 siguiente, y registrado en este Tribunal el 1 de diciembre de 1987, escrito por el que doña Olga Gutiérrez Alvarez, Procuradora de los Tribunales, se persona en el recurso de amparo en nombre y representación del Servicio Andaluz de la Salud, la Sección acordó por providencia de 1 de diciembre de 1987 tener por personado a dicho Servicio y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, siendo únicamente recibidas las de la representación de la recurrente y el Ministerio Fiscal.

6. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha 30 de diciembre de 1987, la representación de los recurrentes ratifica íntegramente el escrito de la demanda, insistiendo en que el derecho a la educación comprende los estudios superiores, tiene una dimensión prestacional que impone al legislador, al ejecutivo y a los Jueces y Tribunales el deber de hacer efectivo tal derecho, que impregna así las relaciones sociales, sin que la especial relación de sujeción en que se sitúa el trabajador frente a su empresario, titular del denominado «poder de dirección» y de las facultades organizativas de la Empresa, constituye una excepción al planteamiento expuesto.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal con fecha 31 de diciembre de 1987, tras examinar, en el marco de la Orden de 27 de diciembre de 1983, el Acuerdo Sindical de 1984 con el INSALUD, el Convenio 140 de la Organización Internacional del Trabajo y el art. 22.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, del que resulta para el Ministerio Público que los recurrentes tenían preferencia al turno fijo de noche, que no fue respetado injustificadamente por la Dirección del Centro Sanitario, alega que a su juicio, debe otorgarse el amparo solicitado, ya que se ha vulnerado el derecho a la educación garantizado en el art. 27.1 de la Constitución, que, si bien tiene una dimensión prestacional que podría conducir a la desestimación del amparo, pues la adscripción efectuada por la Dirección de la Ciudad Sanitaria no implicaba por sí misma que los actores no tuvieren acceso al derecho a la educación, este debe ser entendido en el contexto finalístico del art. 27.2 de la Constitución, orientado hacia el desarrollo de la personalidad humana que los actores vieron dificultado por la decisión denegatoria caprichosamente adoptada por la Dirección, y en el sentido que resulta de la comunicación con el art. 27 de la Constitución del art. 22.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y el Convenio 140 de la Organización Internacional del Trabajo.

8. Por providencia de 10 de abril se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 de mayo siguiente, quedando concluida el 17 de julio actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes, integrados en la categoría de mecánicos en el personal no sanitario de la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío» de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía, matriculados como alumnos oficiales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla desde el curso académico 1983/84, y adscritos, desde entonces hasta abril de 1986, al turno fijo de noche del servicio de mantenimiento de dicha Ciudad Sanitaria, impugnan la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1987, por no haber reparado la vulneración del derecho fundamental a la educación padecida, al decir de los actores, como consecuencia de su separación, a partir del 20 de abril de 1986, del turno fijo de noche, a raíz de la supresión de este turno, y posterior asignación a los turnos rotatorios de mañana, tarde y noche que, acordada injustificadamente por la Dirección del Centro Sanitario, ha perturbado la regular prosecución de los estudios de la Licenciatura en Derecho emprendidos en la Universidad de Sevilla por quienes ahora solicitan el amparo de este Tribunal.

2. La atribución a los Tribunales de Justicia de la tutela general de los derechos fundamentales (art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y el propósito de asegurar, frente a eventuales vulneraciones, la efectividad de los medios de reacción puestos por el ordenamiento a disposición de sus titulares, han conducido a este Tribunal, a través de una interpretación sistemática del art. 44.1 de su Ley Orgánica, a considerar abierta la vía del amparo constitucional para quienes no hayan obtenido de los órganos de la jurisdicción ordinaria la tutela de sus derechos fundamentales frente a lesiones padecidas en el ámbito de relaciones jurídicas constituídas en los distintos órdenes de la vida social, y, entre ellos, en el orden de las relaciones laborales, en el que también la omisión de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales del trabajador puede ser impugnada a través del proceso constitucional de amparo, como si fuese la resolución judicial la que incurriese en la vulneración de aquéllos (STC 55/1983, de 22 de junio, fundamento jurídico 5.º).

Pero el hecho de que, con arreglo a esta doctrina procesal, pueda el trabajador hacer valer en amparo la omisión de la tutela jurisdiccional en el ámbito laboral de sus derechos fundamentales y de que pueda asimismo obtener del Tribunal Constitucional un pronunciamiento acerca de si se ha producido o no la infracción que se dice no reparada en vía jurisdiccional no significa, a diferencia de lo que los recurrentes pretendan dar a entender, que este Tribunal haya reconocido que a los derechos fundamentales del trabajador se anuden, como contenido necesario de la relación laboral, y sin mediación legal o convencional alguna, correlativas obligaciones o deberes del empresario exigibles por aquél en defensa de sus derechos fundamentales y cuyo incumplimiento provoque automáticamente una lesión de éstos que, de no ser judicialmente remediada, pueda ser deducida en demanda de amparo. Tal planteamiento descansa sobre una inaceptable confusión de dos planos, procesal y sustantivo, que deben aquí permanecer diferenciados.

3. En su dimensión objetiva, los derechos fundamentales, que informan todo el ordenamiento jurídico, se erigen en componentes estructurales básicos del mismo en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política (STC 53/1985, de 11 de abril, fundamento jurídico 4.º). La significación que estos derechos adquieren dentro del orden constitucional impone a los poderes públicos el deber de garantizar su efectiva vigencia y, especialmente, obliga al legislador a proteger los valores positivados y formalizados en el ordenamiento a través de los derechos fundamentales, reconociendo, en su caso, las titularidades y obligaciones subjetivas que repute a tal fín necesarias.

Esta garantía por parte de los poderes públicos, y en particular por parte del legislador, de la vigencia de los derechos fundamentales puede resultar singularmente apremiante en el ámbito laboral, en el que la desigual distribución de poder social entre trabajador y empresario y la distinta posición que éstos ocupan en las relaciones laborales elevan en cierto modo el riesgo de eventuales menoscabos de los derechos fundamentales del trabajador. Por ello, este Tribunal se ha cuidado de advertir que nada legítima que quienes presten servicios en organizaciones empresariales por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares «deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional», de suene que «la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano (...) y cuya protección queda garantizada frente a eventuales lesiones mediante el impulso de los oportunos medios de reparación, que en el ámbito de las relaciones laborales se instrumenta, por el momento, a través del proceso laboral» (STC 88/1985, de 19 de junio, fundamento jurídico 2.º).

Ahora bien, no por ello los derechos que la Constitución garantiza como ciudadano al trabajador constituyen un factor de alteración del entramado de derechos y obligaciones derivados de la relación laboral, pues, sin perjuicio de que por contraste con las normas constitucionales puedan ser invalidadas las normas legales o estipulaciones convencionales rectoras de la relación laboral, los derechos fundamentales no añaden a ésta contenido determinado alguno, ya que no constituyen por sí mismos ilimitadas cláusulas de excepción que justifiquen el incumplimiento por parte del trabajador de sus deberes laborales.

4. Partiendo de estas premisas, no es posible acoger la solicitud de amparo que los actores, personal no sanitario de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Virgen del Rocío» y alumnos oficiales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, formulan frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1987 por no haber reparado la vulneración del derecho fundamental a la educación padecida como consecuencia de la denegación por la Dirección del Centro sanitario de su petición de adscripción al turno de noche. Se infringe así, a juicio de los actores, el derecho de preferencia en la elección del turno de trabajo que entienden les reconocen el art. 22.1 del Estatuto de los Trabajadores, el art. 57.2 del Estatuto del Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el Acuerdo entre el Instituto Nacional de la Salud y las Centrales Sindicales de 1984 y, por último, el Convenio núm. 140 de la Organización Internacional del Trabajo.

Ahora bien, la existencia de un derecho como éste ha sido negada por el Tribunal Central de Trabajo en una decisión basada en una interpretación de las normas legales que no resulta contraria a la Constitución. En efecto, el art. 22.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, que establece el derecho del trabajador «a una preferencia a elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en la Empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un titulo académico o profesional», derecho legal a cuya presunta infracción conectan los recurrentes la supuesta vulneración del derecho constitucional a la educación, no es aplicable, ex art. 1.3 a) del mismo Estatuto, al personal cuya relación de servicio se regule por normas estatutarias, como ocurre en el presente caso, en el que la relación de servicio de los ahora recurrentes con la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», de Sevilla, integrada en la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía, se rige, según se sigue del escrito de la demanda, por el Estatuto del Personal no Sanitario de las Instituciones de la Seguridad Social, cuyo art. 57.2, también invocado por los recurrentes, únicamente prevé, en la redacción dada por la Orden de 27 de diciembre de 1983 (cuyo preámbulo de forma expresa refiere la inaplicabilidad del Estatuto de los Trabajadores), la cobertura voluntaria del turno nocturno, sin referencia directa a la realización de ningún tipo de estudios. No otra cosa resulta tampoco del Acuerdo sindical de 1984, que permite tan sólo la adscripción voluntaria al turno de noche en función de indiferenciados proyectos personales de promoción profesional, ni, por último, del Convenio núm. 140 de la Organización Internacional de Trabajo que, con independencia de su carácter de «texto invocable», compartido con el resto de los Convenios de esa Organización ratificados por España (STC 84/1989, de 10 de mayo, fundamento jurídico 5.º), tiene como contenido la denominada «licencia pagada de estudios», que se define como la «concedida a los trabajadores, con fines educativos, por un período determinado, durante las horas de trabajo y con pago de prestaciones económicas adecuadas» (art. 1), y que ninguna relación guarda, a los efectos que aquí importan, con el derecho a la elección de un determinado turno de trabajo por quienes cursan estudios universitarios.

5. En el presente caso, resulta claro que la dirección hospitalaria no ha limitado de forma directa el ejercicio del derecho a la educación de la persona, es decir, no ha tratado de impedir ni prohibir que los dos empleados suyos que aquí recurren sigan realizando sus estudios. Unicamente les ha denegado, lo que era materia de concesión discrecional suya, las ventajas de gozar, frente a los demás trabajadores, del beneficio particular de un turno fijo de noche. No estamos, pues, ante una limitación del derecho a la educación de los actores, sino ante la denegación de una pretensión suya tendente a obtener un derecho, y también una ventaja, como extraíble directamente de un derecho de libertad. Admitir tal derecho y tal ventaja equivaldría a condicionar la organización productiva en su estructuración al ejercicio de derechos fundamentales de su personal fuera del tiempo de trabajo.

Pues bien, aparte de que, como en el relato de la demanda consta y en la documentación que la acompaña se confirma, la supresión por la Dirección de la Ciudad Sanitaria del turno fijo de noche en el servicio de mantenimiento no impidió a los recurrentes matricularse, al igual que venían haciéndolo anteriormente, como alumnos oficiales en los cursos correspondientes de la licenciatura de Derecho en la Universidad de Sevilla y como tales proseguir sus estudios, es lo cierto que el sistema académico ofrece en el nivel universitario diversas posibilidades que no se contraen a la que los actores parecen presentar como única; sin que, en todo caso, sea posible integrar en el art. 27.1 de la Constitución, so capa de la dimensión prestacional que junto al contenido primario de libertad ha identificado en el derecho a la educación este Tribunal (STC 86/1985, de 10 de julio, fundamento jurídico 3.º), el derecho constitucional del trabajador a exigir del empleador, con entera subordinación de su autonomía organizatoria, la disposición de los turnos de trabajo de modo tal que resulten compatibles no ya con la educación -en este caso universitaria- del trabajador, sino mas concretamente con la dedicación requerida por una determinada opción académica -asistencia a clases teóricas y prácticas como alumnos oficiales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla- elegida por el trabajador de entre otras posibles, aun cuando la modalidad elegida resulte difícilmente ajustable al régimen de jornada de trabajo o a los criterios o necesidades organizatorias del empleador.

Desde el art. 27.1 de la Constitución no puede imponerse al empresario o empleador la obligación de satisfacer de forma incondicionada la pretendida compatibilidad de la asistencia a clases del trabajador o empleado con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de dependencia hasta el punto de que, de no hacerlo, el derecho fundamental a la educación del trabajador sufriría un padecimiento que, de no ser reparado jurisdiccionalmente, podría someterse a conocimiento de este Tribunal en sede de amparo. Entenderlo así sería tanto como desplazar sobre el empleador la carga prestacional del derecho a la educación, que sólo sobre los poderes públicos pesa, y hacer responsable a aquél del deber positivo de garantizar la efectividad del derecho fundamental, que sólo a éstos corresponde, conviniendo, en fin, el derecho fundamental a la educación en una imprevisible cláusula justificativa del incumplimiento por parte del trabajador de sus obligaciones laborales, cualesquiera que sean las medidas organizatorias que el empleador considere pertinente implantar, sustituyéndolas por otras hipotética e inaceptablemente derivadas de la norma constitucional que reconoce el derecho a la educación.

Consecuentemente, en las dificultades que, tan sólo derivadas de su relación de servicio, hayan podido encontrar en este caso los actores para hacer compatible la asistencia como alumnos oficiales a las clases impartidas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla con el cumplimiento de la jornada de trabajo en la Ciudad Sanitaria «Virgen del Rocío», no cabe apreciar, por las razones expuestas, la vulneración del derecho a la educación garantizado en el art. 27.1 de la Constitución, ni desde este precepto hay, por tanto, tacha constitucional que oponer a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de mayo de 1987, que razonablemente consideró que no se había producido la violación del derecho a la educación de los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Andrés Pedro Jiménez Alvarez y don Antonio Cerrillo Peligro.

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 130/1989, de 17 de julio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:130

Recurso de amparo 1.383/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Soria dictada en autos sobre extinción de contrato de trabajo, confirmada en suplicación por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. Vulneración del derecho a la tutela efectiva: subsanabilidad de defectos procesales

1. El incumplimiento de requisitos formales subsanables no deben dar lugar, dentro de una correcta interpretación del art. 24 C.E., a consecuencias sancionatorias conducentes a la pérdida del acceso al proceso. El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reiterado en el plano legislativo por el art. 11, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo permite desestimar o rechazar por motivos formales las pretensiones de las partes cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.383/87, promovido por la Sociedad Cooperativa Limitada «Ediciones Sorianas», representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y dirigida por los Letrados doña María Fernández Verdugo y don Saturio Hernández de Marco, contra la Sentencia de 29 de mayo de 1987, dictada por la Magistratura de Trabajo de Soria en los autos 31/87 sobre extinción de contrato de trabajo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña María del Mar Romero Mayor Jiménez, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García y dirigida por el Letrado don Ricardo J. de María Diges. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de octubre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Diez, actuando en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Limitada «Ediciones Sorianas», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Soria, de 29 de mayo de 1987, dictada en juicio sobre extinción de contrato de trabajo, confirmada en suplicación de Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 15 de septiembre de 1987.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 13 de febrero de 1987 se interpuso, ante la Magistratura de Trabajo de Soria, demanda contra «Ediciones Sorianas» por doña María del Mar Romero Mayor Jiménez. Por la Magistratura se citó a juicio a las partes para el día 8 de abril siguiente, en que se llevó a cabo la comparecencia pertinente de la representación de la Sociedad demandada, por medio de su Presidente -don Adolfo Atienza Martínez-. El acto del juicio fue suspendido a instancia de las partes por entender que podían llegar a un acuerdo amistoso.

b) Como quiera que no se llegó a ningún acuerdo, se promovió la celebración del acto del juicio suspendido, haciéndose por la Magistratura nuevo señalamiento para el día 28 de mayo de 1987, en que se celebró acto de conciliación ante el propio Magistrado de Trabajo, en el que por éste se aceptó la representación del señor Atienza como Presidente de «Ediciones Sorianas», que había comparecido en la primera fase del juicio en el mes de abril. En dicho intento de conciliación no se llegó a acuerdo alguno.

c) Quince minutos después, en el acto de juicio, el Presidente de la Empresa que había estado presente y al que se le había reconocido la representación de la Sociedad en todas las fases anteriores, ve desconocida su representación por el Magistrado de Trabajo, haciéndose constar en el acta levantada al efecto que la Sociedad demandada no había comparecido.

d) Seguido el procedimiento por sus trámites, la Magistratura de Trabajo, en 29 de mayo de 1987, dictó Sentencia estimando la demanda.

e) Contra la referida Sentencia, «Ediciones Sorianas» dedujo en tiempo y forma recurso de suplicación, articulando, entre otros, los siguientes motivos: falta de tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, producción de indefensión, falta de motivación de la Sentencia recurrida, infracción del derecho a la presunción de inocencia e infracción de los principios de audiencia bilateral y contradicción.

f) El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 15 de septiembre de 1987.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en resumen, como sigue:

a) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Soria ha actuado con un rigor formalista impropio de los derechos garantizados en el art. 24.1 de la Constitución, olvidándose de su obligación de promover la defensión, con lo que ha incidido en vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

b) Como consecuencia de lo anterior, se ha impedido a la Sociedad actora ejercer su derecho a la defensa, privándola de alegar y, en su caso, de justificar los derechos e intereses pertinentes a fín de que fueran apreciados contradictoriamente en el proceso, por lo que se le ha causado indefensión con infracción del inciso final del núm. 1 del citado art. 24 de la Constitución.

c) El mencionado precepto constitucional también ha resultado infringido por falta de la motivación constitucionalmente exigible a toda resolución judicial, pues no se ha tenido en cuenta que por su parte se mostró la diligencia precisa para acreditar su representación, además de que su representación fue admitida en el acto de conciliación previo al juicio oral del día 28 de mayo de 1987, no obstante ello, quince minutos después el propio Magistrado de Trabajo de Soria, no admitió la representación del Presidente de la Sociedad, lo que considera admisible el Tribunal Central de Trabajo sin justificación y en base a un formalismo inaudito y arbitrario.

d) Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), puesto que se ha decidido sobre el fondo del asunto, con declaraciones sobre la conducta empresarial de «Ediciones Sorianas» que atacan y restringen sus derechos, no habiéndosela permitido la alegación y contradicción dialéctica de las posiciones de la otra parte.

e) Las Sentencias impugnadas no han tenido en cuenta que la unidad inescindible del acto del juicio se ha desarrollado en varias fases; en las tres primeras admite la representación del Presidente de la Sociedad y quince minutos después de admitirse la presencia y representación, en el juicio se niega la comparecencia, no pudiendo la Empresa alegar lo que a su derecho convenía, condenándosela, además, sobre hechos que se declaran probados sin que haya habido actividad probatoria alguna por parte de la Empresa, no hay, por ello, pruebas de cargo, por lo que la vulneración del art. 24 de la Constitución es evidente. Es claro que la representación acreditada en el primer momento no puede ser puesta en duda en el mismo juicio posteriormente.

f) Si bien es cierto que el art. 24 de la Constitución no constitucionaliza todo el Derecho procesal, es igualmente evidente y cierto que el citado precepto obliga, fundamentalmente a los órganos judiciales, a interpretar y aplicar el Derecho procesal de manera que se maximalice la efectiva vigencia de los derechos de carácter procesal que en aquel precepto se garantizan, y en el presente supuesto no se ha tenido en cuenta la existencia de los preceptos constitucionales, por lo que la vulneración de los derechos amparados por la Constitucion se ha producido y, por ello, se deben retrotraer las actuaciones al momento anterior a la celebración del acto del juicio, para que se admita la representación de «Ediciones Sorianas» y se abra el juicio con las dos partes, desarrollándose el mismo por los cauces procedimentalmente regulados.

En la demanda se solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, solicitud a la que, tras incoar la oportuna pieza separada, se accedió en Auto de 29 de febrero de 1988, condicionándola a la prestación por la Sociedad demandante de amparo de fianza o aval, en cualquiera de las formas reconocidas en Derecho.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 9 de diciembre de 1987, se acordó poner de manifiesto a la Sociedad actora y al Ministerio Fiscal la causa de inadmisión que regulaba el art. 50.1, b), en relación con el 49.2, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no presentarse junto con la demanda de amparo copia, traslado o certificación del acta correspondiente a los actos de conciliación y del juicio de 28 de mayo de 1987, ante la Magistratura de Trabajo de Soria y copia de la Sentencia de ésta, concediéndoles a tal efecto un plazo de diez días para realizar las alegaciones pertinentes y subsanar la recurrente lo procedente.

Presentados, en tiempo y forma, por «Ediciones Sorianas» y el Ministerio Fiscal sus respectivos escritos de alegaciones y habiendo aquella Sociedad subsanado el defecto en su día advertido, la Sección Segunda, por providencia de 1 de febrero de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y remitir comunicación a la Magistratura de Trabajo de Soria para que, en el plazo de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos núm. 31/87, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la Sociedad recurrente de amparo, a fín de que en el plazo de diez días pudieran personarse en el recurso de amparo y defender sus derechos, y al Tribunal Central de Trabajo para que, en igual plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación 1.499/87.

5. Por escrito presentado el día 26 de febrero de 1988 compareció el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, actuando en nombre y representación de doña María del Romero Mayor Jiménez, mediante escrito en el que se mostró parte en el proceso constitucional y se opuso a lo solicitado de contrario.

Recibidas las actuaciones reclamadas, por providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección Primera, tras acordar tener por personada y parte en el procedimiento a la citada doña María del Romero Mayor Jiménez y acusar recibo de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales remitentes, decidió dar vista de las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente.

6. Dentro del plazo concedido en la providencia últimamente citada la Sociedad demandante de amparo ratificó y reiteró los fundamentos de Derecho invocados en su demanda y, además, precisó que desde el momento en que conoció el quebrantamiento de los derechos constitucionales que invoca los alegó, formalizando contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo recurso de suplicación con la cita especifica del contenido de los derechos constitucionales que se señalaban como no respetados. Dicho recurso de suplicación fue la única ocasión que tuvo de alegar las vulneraciones constitucionales hoy denunciadas ante el Tribunal Constitucional, por lo que el requisito del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de dicho Tribunal está claramente cumplido, así como los demás requisitos formales del recurso de amparo.

7. Por escrito presentado el día 14 de abril de 1988, la representación de doña María del Romero Mayor Jiménez alegó, en síntesis:

a) El recurso de amparo deducido de contrario no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

1) No se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues «Ediciones Sorianas» consintió, sin acto alguno de su parte en contrario, que se le tuviera por no comparecida; su único recurso, el posterior de suplicación, es ya de carácter extraordinario y llegó cuando la actividad del Magistrado de Trabajo no admitiendo la comparecencia había devenido firme a todas luces.

2) Tampoco es imputable la violación de los derechos fundamentales que se denuncian, de un modo inmediato y directo, a la actuación de la Magistratura de Trabajo, pues fue la propia Sociedad recurrente la que olvidó facilitar al juzgador de instancia algo tan elemental como la prueba de que quien comparecía podría hacerlo en Derecho; es más, no sólo olvidó aportar tal prueba, sino que lo que realmente hizo fue sembrar la confusión con su revuelo de personas, sin que, por otra parte, conste en condición de que o como intervenían unos y otros. Si ha existido alguna irregularidad ésta ha sido la cometida por quien ahora recurre.

3) Finalmente, tampoco se ha invocado formalmente en el proceso los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, tan pronto como, una vez conocida violación, hubo lugar para ello, pues tal invocación debió efectuarse en el mismo acto de juicio a través de la oportuna protesta o, en su caso, el oportuno recurso. Ni siquiera hizo la invocación en el momento de anunciar su propósito de recurrir en suplicación, sino en el escrito de formalización del recurso.

b) En cuanto a la cuestión de fondo suscitada se alega por la representación de doña María del Romero Mayor Jiménez que no existe ninguna vulneración del art. 24 de la Constitución pues las Sentencias impugnadas aparecen motivadas, sin que porque la motivación sea escasa pueda sostenerse su inconstitucionalidad. De otro lado, no puede hablar de indefensión, de falta de tutela o de falta de respeto al principio de presunción de inocencia quien con su propia actitud ha sido causa de la forma de actuar del órgano judicial, por cuanto que una vez que se notificó a la ahora recurrente la fecha de celebración del juicio, obligación suya era el adoptar la conducta procesal que considerase oportuna en defensa de sus derechos e intereses, y dentro de esa conducta indudablemente figura el proveerse a sí mismo o a su posible representante del poder que le acredita como tal y el no hacerlo sólo puede ser imputable a quien de tal forma actúa y no a quien, como el órgano judicial, sólo tiene que valorar jurídicamente esa actuación.

Solicitó la declaración de inadmisibilidad del recurso por falta de los requisitos procesales previstos, entrando a conocer de su fondo la declaración de no proceder la concesión del amparo solicitado al no vulnerarse derecho fundamental alguno.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado el día 14 de abril de 1988, interesó del Tribunal Constitucional la estimación del amparo solicitado por entender que las Sentencias recurridas han vulnerado el art. 24.1 de la Constitución. Tal petición la fundamenta, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

a) El art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que los litigantes podrán comparecer por sí o debidamente representados. En el presente supuesto «Ediciones Sorianas» tenía conferida representación legal al señor Atienza, lo que se justificó plenamente en el primer acto de la vista oral que se suspendió a petición de las partes.

Convocados a nuevo acto de juicio oral el Magistrado de Trabajo exigió nuevamente la representación legal de «Ediciones Sorianas» y al no poderse acreditar tuvo por no comparecida a ésta. Ello supone, a juicio del Ministerio Fiscal y a la luz de las constantes decisiones del Tribunal Constitucional, una actuación enervante y formalista que produjo indefensión en la interpretación del art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, tanto por el Magistrado de Trabajo como por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, lo que causó vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

b) Acreditada la representación legal de «Ediciones Sorianas» en el señor Atienza en la primera y abortada celebración del acto de juicio oral, quedando además en autos testimonio de tal escritura, no parece plausible nueva exigencia de acreditación. Ciertamente que cabe la revocación del poder notarial, como dice la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, pero ello es algo que compete probar a la otra parte.

c) En cualquier caso, la actuación del Magistrado de Trabajo parece naturalmente desproporcionada al defecto denunciado y a sus consecuencias, pues era subsanable.

d) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se construye en torno a argumentos enervantes y formalistas. Exige de una parte a «Ediciones Sorianas» que hubiera formulado protesta en el acto de la vista, pero mal podía haberlo hecho cuando su presencia en tal acto fue desconocida. De otra, se reprocha que no dedujera recurso alguno, cuando no le cabía otro que el que interpuso: Recurso de suplicación contra la Sentencia definitiva dictada por la Magistratura de Trabajo.

9. Mediante providencia de 17 de abril de 19&9, se señaló para deliberación y votación el día 19 de junio siguiente, nombrándose Ponente al Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo. Tal señalamiento fue dejado sin efecto, haciéndose uno nuevo para el día 17 de julio de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal de doña María del Rosario Mayor Jiménez opone como obstáculo procesal a la viabilidad de la pretensión de amparo ejercitada por «Ediciones Sorianas», el no haber dado esta cumplimiento a ninguna de las exigencias que impone el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Procede, en consecuencia, con carácter previo al examen de la cuestión de fondo suscitada en este recurso, examinar las alegadas causas de inadmisión que, de comprobarse su efectiva existencia, constituirán motivos de desestimación del amparo solicitado, lo que haría innecesario el enjuiciamiento de aquella cuestión de fondo.

Cuando en su escrito de alegaciones la señora Mayor Jiménez invoca el art. 44.1 b) de la citada Ley Orgánica, afirmando que el presente recurso debe ser inadmitido, ya que la vulneración constitucional que se denuncia, de haberse producido, no es en modo alguno imputable inmediata o directamente a una acción u omisión de la Magistratura de Trabajo de Soria, sino, antes bien, a la propia conducta de quien hoy solicita el amparo, está planteando un tema tan íntimamente ligado a la cuestión de fondo suscitada que su apreciación debe ser pospuesta al momento en que, si procede, abordemos el estudio de aquélla.

Las exigencias que imponen las letras a) y c) del mencionado art. 44.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal -agotamiento de la vía judicial previa e invocación en ella de los derechos fundamentales que se alegan en esta sede como vulnerados- están relacionadas entre si, tratándose con ellas de respetar el carácter de remedio último, extraordinario y siempre subsidiario que tiene el recurso de amparo, reservándolo para aquellos supuestos en que el proceso ante los Tribunales ordinarios haya sido ineficaz para preservar o restablecer al solicitante de amparo en la integridad del derecho fundamental vulnerado. Es decir, con los dos presupuestos procesales mencionados se persigue que los Tribunales ordinarios hayan tenido ocasión de subsanar las lesiones constitucionales en que ellos mismos hayan podido incurrir o que hayan cometido los Jueces y Tribunales inferiores, cumpliendo así su función principal y dejando, de tal modo, a este Tribunal realizar la suya, que, como queda dicho, es de carácter subsidiario.

No cabe la menor duda de que en el presente caso se ha dado ocasión a los Tribunales ordinarios de remediar la vulneración denunciada mediante el agotamiento de todos los recursos articulables y la denuncia de la vulneración de los derechos fundamentales que hoy se invocan. En efecto, el único recurso que contra la decisión del Magistrado de Trabajo podía interponer la sociedad demandante de amparo era el que a la postre articuló, esto es, el de suplicación contra la sentencia definitiva (art. 153.3.º de la Ley de Procedimiento Laboral), cuya resolución agotó la vía judicial. Es cierto que el citado precepto de la Ley Procesal Laboral exige como requisito para la admisión del recurso de suplicación que tenga por objeto una falta esencial del procedimiento y que se haya formulado en tiempo y forma la oportuna protesta, protesta que no fue efectuada por la representación de «Ediciones Sorianas». Pero, como razona el Ministerio Fiscal, mal podía el demandante de amparo haber formulado tal protesta cuando su presencia en el acto del juicio era desconocida por el Magistrado de Trabajo. Por otra parte, el recurso de suplicación en su día interpuesto por dicha sociedad fue admitido y resuelto en cuanto al fondo por el Tribunal Central de Trabajo, por lo que es claro que se agotó la vía judicial.

Por la misma razón no pudo invocarse formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado una vez conocida la violación, es decir, en el mismo acto en que no se admitió la comparecencia de la sociedad recurrente por no acreditar su representante la representación que decía ostentar, pues la formulación de la oportuna protesta, no pudo hacerse al haber sido desconocida por el Magistrado de Trabajo su presencia en el acto del juicio. No se hizo en el momento de interponer el recurso de suplicación, sino que la referida exigencia fue satisfecha cuando se formalizó el recurso ante el Tribunal Central de Trabajo. Ahora bien, una interpretación finalista y pro actione del requisito exigido por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a la que tantas veces ha acudido este Tribunal, lleva a considerar satisfecha tal exigencia, pues en cualquier caso la sociedad demandante de amparo mediante la invocación que hizo y en el momento en que la efectuó, dio al Tribunal Central de Trabajo la posibilidad de enmendar la vulneración en que se dice incurrió el Magistrado de Trabajo de Soria.

2. Rechazadas, pues, las causas de inadmisión de este recurso alegadas por la representación procesal de doña María del Romero Mayor Jiménez, procede examinar la cuestión de fondo suscitada.

El proceso, en cuanto instrumento destinado a la tutela de los derechos e intereses legítimos de quienes acuden ante los Tribunales de Justicia impetrando la protección de los mismos, está compuesto por una sucesión de actos necesarios a tal fin, esto es, el procedimiento. A quienes acuden ante los Tribunales, bien en el ejercicio de aquellos derechos o intereses, bien oponiéndose a los mismos, se les exige como uno de los primeros requisitos, en el caso de que actúen en representación legal de alguna persona o corporación, el documento o documentos que acrediten su representación (art. 503.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Una vez admitida la demanda o, en su caso, la oposición a la misma por haber acreditado, entre otros requisitos, que quien acciona ostenta la representación que dice tener, se produce el efecto denominado por la doctrina procesal perpetuatio legitimationis, en este caso, ad processum; es decir, el accionante que ha reunido los requisitos exigidos para actuar validamente en el proceso, mantiene dicha capacidad procesal, salvo que durante la tramitación del procedimiento se acredite que, por cualquier causa, la ha perdido. De otro lado, es menester recordar que en los juicios verbales, como el tramitado ante la Magistratura de Trabajo de Soria, rige el principio de unidad de acto; aunque el acto del juicio se suspenda, su prosecución no es un acto diverso, sino la continuación del mismo.

En el presente caso, «Ediciones Sorianas» compareció al acto de juicio, que se señaló para el día 8 de abril de 1987, representada por don Adolfo Atienza Martínez, representación que acreditó mediante escritura de poder otorgada en Soria el día 24 de enero de 1983, ante el Notario don José Rodríguez Nestar, que, tras ser reseñado en el acta del juicio, fue devuelto a quien lo aportó, por lo que el Magistrado de Trabajo dio por buena su representación, teniendo a aquella sociedad por comparecida y parte en el procedimiento. Solicitada por ambas partes la suspensión del acto, a fín de llegar a una solución amistosa del contencioso suscitado entre ellas, el Magistrado accedió a la suspensión. Pedida la continuación del juicio, dado que las gestiones extraprocesales llevadas a cabo con aquella finalidad resultaron infructuosas, se señaló para la continuación el día 28 de mayo de 1987. En dicha continuación volvió a comparecer el señor Atienza en representación de «Ediciones Sorianas», pero como quiera que no aportó el poder que acreditaba su representación, el Magistrado de Trabajo no tuvo a ésta por comparecida, continuándose la tramitación del juicio sin su intervención y sin que, en consecuencia, pudiera alegar y probar en contradicción con lo pretendido por la parte contraria.

Es patente, pues, que con su decisión el Magistrado de Trabajo impidió a «Ediciones Sorianas» recabar la tutela de sus derechos e intereses legítimos, mediante una decisión a todas luces infundada y por ello vulneradora del art. 24.1 de la Constitución y, en la medida en que le cerró la posibilidad de rebatir, mediante un debate contradictorio, las pretensiones contrarias causantes de indefensión.

No es admisible el argumento a que acudió el Tribunal Central de Trabajo para desestimar el recurso de suplicación y declarar la corrección de la decisión del Magistrado de Trabajo, pues si bien es cierto que entre la iniciación del acto del juicio y su continuación, dado el tiempo transcurrido entre uno y otro momento, la representación que ostentaba don Adolfo Atienza Martínez pudo haber sido revocada, ello es necesario que se alegue y, en su caso, se acredite, por los efectos de la perpetuatio legitimationis a que hemos hecho referencia.

3. En cualquier caso, aun cuando se considerara correcta la decisión del Magistrado de Trabajo de exigir en la continuación del juicio una nueva acreditación de la representación ya hecha en su día, por entenderse que tal representación ha de ser probada en todos y cada uno de los actos procedimentales y en sus distintas fases, la no aportación por el señor Atienza en la continuación del juicio del poder que acreditaba la representación que decía ostentar, era un defecto subsanable que, por tanto, sólo podía dar lugar a la decisión que en su día adoptó el Magistrado de Trabajo si, dada la oportunidad de su subsanación, ésta no se hubiera producido, pues el incumplimiento de requisitos formales subsanables no debe dar lugar, dentro de una correcta interpretación del art. 24 de la Constitución, a consecuencias sancionatorias conducentes a la pérdida del acceso al proceso. El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reiterado en el plano legislativo por el art. 11, párrafo 3.º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo permite desestimar o rechazar por motivos formales las pretensiones de las partes cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanase (SSTC 29/1985, 36/1986, 162/1987, 174/1988 y 59/1989). Como quiera que en el presente caso no se dio a la sociedad recurrente la oportunidad de subsanar el supuesto defecto, ha de concluirse que la decisión adoptada de plano por el Magistrado de Trabajo vulnera el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

4. En modo alguno puede sostenerse que la decisión del Magistrado de Trabajo de Soria no teniendo por personada a «Ediciones Sorianas» por no acreditar su representante en la continuación del juicio la representación en que actuaba, pese a estar ya acreditada en las actuaciones y admitida la correspondiente personación, haya sido motivada por la conducta previa de la propia sociedad actora, como pretende la representación de doña María del Romero Mayor Jiménez. La circunstancia de que en la informal conversación previa que las partes mantuvieron con el Magistrado de Trabajo inmediatamente antes de proceder a la continuación del juicio verbal, el señor Atienza manifestara que no podía dar en ese momento una respuesta a las pretensiones económicas de la parte contraria por no ser él el competente, no quiere decir que no fuese el representante legal de la empresa, cuya representación, por cierto, ya había acreditado en la iniciación del procedimiento, sino, simple y llanamente que no podía adoptar por sí tal decisión, lo que nada tiene que ver con la condición de representante legal de la sociedad.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 15 de septiembre de 1987, dictada en el recurso de suplicación 1.499/87/va, y de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Soria, de 29 de mayo de 1987, dictada en los autos 31/87.

2.º Restablecer a la Sociedad Cooperativa Limitada «Ediciones Sorianas» en la integridad de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones correspondientes a los autos 31/87 de la Magistratura de Trabajo de Soria al momento del inicio del acto de celebración del juicio ante dicha Magistratura.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 131/1989, de 17 de julio de 1989

Sala Segunda

("BOE" núm. 189, de 9 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:131

Recurso de amparo 283/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, confirmatoria de otra dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Badajoz en juicio de cognición.

Supuesta vulneración de los arts. 14, 22 y 35 C.E.: colegiación obligatoria para ejercicio de la Medicina. Voto particular

1. Acordada la admisión a trámite del recurso, no es posible reabrir ese precluido trámite de admisión, lo que no impide, sin embargo, que las posibles causas de inadmisión determinen, en su caso, la desestimación del recurso si así llegasen a ser apreciadas en este momento por este Tribunal. [F.J. 2]

2. Corresponde al legislador y a la Administración pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, el requisito de la colegiación obligatoria con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 283/88, promovidos por don Justo Vialas Simón, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y asistido de la dirección letrada de don José Manuel Rubio González Caminero, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz núm. 200/87, de 17 de diciembre, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Badajoz, en juicio de cognición 241/86. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz.

Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 17 de febrero de 1988 y registrado en este Tribunal el día 19 siguiente, don Justo Vialas Simón, debidamente representado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la excelentísima Audiencia Provincial de Badajoz núm. 200, de 17 de diciembre de 1987, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Badajoz, en juicio de cognición 241/86, por violación de los arts. 14 y 22 de la Constitución.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente trabaja como médico especialista de Neurología adscrito al departamento de Medicina Interna en el hospital del INSALUD de Badajoz, no habiendo ejercitado en momento alguno, desde la finalización de su carrera universitaria, la medicina en el campo privado, habiendo desarrollado su actividad profesional exclusivamente en dependencia del organigrama administrativo del hospital.

b) Tras la entrada en vigor de la Constitución, el recurrente, al entender que no está obligado a pertenecer de manera obligatoria al Colegio Oficial de Médicos, dejó de pagar las cuotas colegiales, lo que dio lugar a que el Colegio Provincial de Médicos de Badajoz le demandara en reclamación de 63.576 pesetas por cuotas colegiales impagadas.

La demanda fue admitida y estimada por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Badajoz de 23 de febrero de 1987.

Interpuesto recurso de apelación, la Sentencia fue confirmada por la de la Audiencia Provincial de Badajoz de 17 de diciembre de 1987.

3. En su escrito de demanda invoca el recurrente, en primer término, el art. 14 de la Constitución, alegando que la obligatoriedad de colegiación que da lugar al pago de las cuotas colegiales y que, posteriormente, motivó la demanda, Sentencias condenatorias y el presente recurso de amparo, viola dicho artículo constitucional, ya que existen profesiones en las que para ejercer como tal no es precisa la adscripción al Colegio, al menos en el mismo supuesto en que se encuentra quien ahora recurre en amparo, que trabaja dependiendo de un organigrama jerárquico, administrativo, sin disponer de consulta privada propia, ni ejercer privadamente la profesión. Tal es el caso de Abogados, Arquitectos, Economistas, etc., que como funcionarios de la Administración y ejerciendo las actividades propias de su carrera universitaria -para lo cual expresamente faculta el propio título universitario- entran a formar parte de la misma bajo su directo control, al margen del Colegio correspondiente.

En segundo lugar, apoya también la demanda de amparo en el art. 22 de la Constitución (y, complementariamente, en los arts. 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales), ya que se vulnera el derecho de asociación al exigirse la colegiación obligatoria. El derecho de asociación comprende no sólo su forma positiva (el derecho de asociarse), sino también su faceta negativa, es decir, el derecho de no asociarse (STC 5/1981, de 13 de febrero), sin que sea admisible la argumentación de la Sala de la Audiencia Provincial de Badajoz, porque el hecho de que la Constitución reconozca e institucionalice los Colegios Profesionales no quiere decir que obligue a pertenecer a ellos. En este sentido, ahí está el caso de los partidos políticos, también admitidos por la Constitución, sin que, por supuesto, haya obligatoriedad de adscripción, y ello en base precisamente al art. 22 de la Constitución aquí invocado.

Finalmente, se añade que el derecho al trabajo reconocido en el art. 35 de la Constitución se ve mermado por la inaplicación del art. 14 de la misma y por los Estatutos de la Organización Médica Colegial, pues al establecerse en el art. 35 de dichos Estatutos el requisito ineludible de la incorporación al Colegio, se impone una limitación al derecho al trabajo que no está prevista en el Texto constitucional.

Concluye la demanda suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que reconociendo la libertad de asociación del recurrente, declare la nulidad de las Sentencias de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Distrito núm. 2 de Badajoz, así como la inconstitucionalidad de los arts. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales y 35 y concordantes de los Estatutos Generales de la organización Médica Colegial.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 9 de mayo de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar de la Audiencia Provincial de Badajoz y del Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Badajoz certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes, interesando de este último que efectuase los emplazamientos pertinentes de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial, excepto el hoy demandante de amparo.

5. Por providencia de 27 de junio de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó tener por comparecido al Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz y en su nombre y representación al Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel al que se tiene por parte en nombre de quien comparece.

Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas.

6. La representación de la parte actora formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 28 de julio de 1988. Se señala en el mismo, si bien las Sentencias que motivan el recurso pudieran no guardar relación con el amparo solicitado, ya que se refieren a reclamaciones de cantidad, lo cierto es que, si existe libertad de pertenecer o no al Colegio Profesional, la reclamación de cuotas debe ceder, ya que desaparece la causa motivadora de la deuda. Además, pudiera pensarse que la base para admitir la solicitud de amparo debiera ser el no estar colegiado, pero a este respecto hemos de indicar que a esa situación nunca puede llegar el actor, pues el Colegio de Médicos no acepta su baja en tanto persista en su actividad como trabajador del INSALUD, en el hospital de Badajoz. De manera que, si bien lo lógico sería invocar este amparo para el caso de ocurrir la baja colegial y la ulterior denuncia por intrusismo que viniera a plantear el Colegio, tal hecho nunca podrá darse. Por ello, es obvio que la cadena «trabajo en el INSALUD -alta profesional exigida y forzosa-solicitud de baja-denegación-cuotas profesionales-impago-reclamación judicial-, etc...», sólo puede finalizar con el pronunciamiento de este Tribunal sobre la obligación de seguir colegiado.

Además, se afirma que el recurrente nunca ha ejercido la medicina privada: no está dado de alta en Licencia Fiscal como tal, por lo que no cabe considerarlo como Médico en puridad de conceptos; depende de un organigrama administrativo sometido a controles por jerarquía ajenos a profesionales de la medicina; para su admisión en tal trabajo precisó presentar el título académico, pero no se le exigió, ni exige, el que estuviera adscrito al Colegio Profesional y para continuar ejerciendo su actividad no puede incidir el alta o la baja colegial; para nada precisa de los servicios colegiales, pues sus problemas son exclusivamente laborales, no profesionales; y, por último, añade que, en este caso, igual caso daría su obligatoria adscripción a un determinado sindicato o asociación laboral, lo que sí choca frontal y expresamente con la Constitución.

7. El Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, presentó el correspondiente escrito de alegaciones ante el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 29 de julio de 1988, con fecha de entrada en este Tribunal el siguiente día 2 de agosto. En el mismo comienza señalando, en primer término, la procedencia de plantear la inadmisibilidad del recurso en el trámite del art. 52 de la LOTC, ya que, por el hecho de que un recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, no se subsanan los posibles defectos procesales conducentes a la inadmisión. Inadmisibilidad que debe apreciarse en el presente recurso, de conformidad con los arts. 44.1 b) y 50.2 b) de la LOTC, citándose a tal efecto, como argumento justificativo, la doctrina contenida en los AATC 519/1987, 645/1987 y 944/1987.

Examina a continuación la cuestión relativa a la colegiación obligatoria, respecto de la cual señala que sobre la constitucionalidad de dicha colegiación obligatoria ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en su Sentencia de 15 de julio de 1987 y también el Tribunal de Justicia comunitario en una reciente Sentencia de 19 de enero de 1988. La compatibilidad, de una parte, entre colegiación obligatoria y derecho de asociación es evidente, por cuanto la existencia de Colegios Profesionales no limita la creación o no creación de Asociaciones Profesionales. De manera que éstos, en cuanto entidades de integración forzosa, en cuanto corporaciones a la que se es inherente la obligación de pertenencia, deben estar sometidos a reglas que les son propias (art. 36 de la Constitución), siempre que una Ley (la de Colegios Profesionales) así lo disponga. La naturaleza específica de los Colegios Profesionales y su peculiar regulación conduce a que se establezca la colegiación obligatoria, obligatoriedad que no podrá darse en las Asociaciones, siendo ésta una diferencia fundamental entre Colegios y Asociaciones. Los primeros, con el deber u obligación de pertenencia, no por el ejercicio del derecho de asociación, sino por el ejercicio de una profesión titulada. Las segundas, por el carácter voluntario, esto es, por ejercer el derecho voluntariamente sin que nadie pueda obligar a ejercerlo, o restringir al que lo ejercita.

Esa compatibilidad entre la colegiación obligatoria y la libertad de asociación ha sido, por lo demás, reconocida en los más diversos marcos constitucionales, citándose, a tal efecto, diversas Sentencias del Tribunal Constitucional Federal Alemán, de las Cortes Federales de Argentina y Brasil y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Doctrina constitucional ésta que el Tribunal Constitucional, en su STC 123/1987, ha consagrado, igualmente, al afirmar a propósito del art. 64.3 del Estatuto de los Colegios de Abogados que «constituye una norma de organización de tales Corporaciones, ajena a la libertad de asociación de que trata el art. 22 de la Constitución».

Por lo que atañe al principio de igualdad cuya vulneración también se alega, a juicio del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Badajoz no se da ninguno de los requisitos que, según reiterada jurisprudencia constitucional, deben concurrir para que se entienda infringido el art. 14 de la Constitución.

No hay, en primer término, situaciones iguales cuando el recurrente alega que a los profesionales que trabajan para la Administración Pública no se les exige la colegiación, citando «el caso de los Abogados, Arquitectos, Economistas, etc.», ya que esos profesionales, cuando actúan para la Administración lo hacen como Licenciados, pero sin llevar a cabo, en la mayoría de las veces, una actividad propiamente profesional, mientras que el Médico, sin embargo, siempre actúa como tal, realizando actos médicos. Y eso es lo que hace el recurrente, que es, y como tal actúa, Médico Especialista en Neurología del Departamento de Medicina Interna del Hospital del INSALUD de Badajoz.

En segundo lugar, aun cuando no se entendiera que estamos ante situaciones diferentes, es evidente que no hay discriminación al no carecer la desigualdad de justificación objetiva y razonable. La finalidad de la colegiación obligatoria es organizatoria, es decir, sirve para que los Colegios puedan asumir un papel preeminente en la ordenación del correcto ejercicio de las respectivas profesiones, de tal forma que la colegiación, en principio, como dice el demandante, se exige para el ejercicio privado de la profesión, excluyéndose a aquellos profesionales que ejercen la profesión al servicio de una Administración Publica, pues el profesional que adquiere la condición de funcionario se somete simplemente al régimen propio de su estatuto funcionarial y a las potestades de la Entidad Pública a la que pertenezca. Sin embargo, y como excepción a ese principio general, los Colegios Oficiales de Médicos extienden su competencia a los Médicos en general, cualquiera que sea la modalidad de ejercicio de la profesión, configurándose la colegiación como un requisito indispensable para poder actuar como Médico en el seno de la Administración Pública, dado que, funcionario o no, el Médico siempre actúa como tal, en el ejercicio de sus funciones médicas, lo que justifica su sometimiento a la organización que le es propia.

Diversas Sentencias del Tribunal Supremo así lo han señalado, al afirmar que el Licenciado o Titulado que no ejerce su profesión, sino que simplemente actúa como funcionario, se colegiará voluntariamente, pero en cuanto ejerza su profesión -la que le es propia- y así lo impongan los Estatutos Colegiales, deberá obligatoriamente colegiarse.

Y, en tercer lugar, la colegiación obligatoria exigida a los Médicos guarda proporcionalidad con el fin constitucional que persigue, ya que nadie mejor que los Colegios Médicos para garantizar «la moralidad y el respeto de principios deontológicos, así como el control disciplinario» de quien, cuando trabaja para la Administración, lo hace como cuando trabaja por su cuenta, esto es, ejerciendo la medicina. Tal como está estructurada hasta el momento la Sanidad Pública (a pesar de los muy loables intentos de unificación de la Ley General de Sanidad), resulta inviable un control de los Médicos fuera de los Colegios Profesionales, los cuales, además, actúan como autenticas Administraciones Públicas, satisfaciendo fines públicos (SSTC 76/1983, 23/1984, 123/1987 y 20/1988).

Por tanto, desde este aspecto es incuestionable que la colegiación obligatoria en todos los ámbitos de la medicina persigue un fin constitucional, proporcional a la norma que reconoce los Colegios Profesionales con sus «peculiaridades propias» (art. 36 de la Constitución).

Concluyó afirmando existir temeridad en el recurrente, procediendo, de acuerdo con el art. 95.2 de la LOTC imponerle las costas del proceso, y suplicó de este Tribunal declare la inadmisibilidad del recurso de amparo o, en todo caso, deniegue el recurso de amparo.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 28 de julio de 1988, interesó se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo por no resultar acreditada la lesión de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 22 de la Constitución en que se apoya la demanda, fundándose para ello en las siguientes alegaciones:

Con carácter general y previo, señala el Ministerio Fiscal que el examen de la pretensión deducida pone de manifiesto la falta de conexión constitucional entre las resoluciones impugnadas y la referida pretensión, ya que el vínculo jurídico nacido de la colegiación ha sido mantenido por el recurrente durante todo el período que se le reclama, lo que lógicamente ha producido el devengo de las cuotas como contraprestación a los beneficios producidos o que pudiera haberle producido su pertenencia al Colegio. Es decir, la demanda tiene como contenido una prestación consistente en el pago de unas cuotas por los servicios prestados o que pudieran prestarse por el demandante, sin que el demandado -ahora recurrente en amparo- haya acreditado o justificado nada en contra de esta realidad jurídica. Su alegación de ser la colegiación obligatoria contraria a la Constitución, no tiene conexión con la realidad de lo solicitado por el demandante, consistente en que el demandado ha mantenido voluntariamente el vínculo de la colegiación y este vínculo ha engendrado la obligación de pagar unas cuotas, lo que constituye el objeto de la demanda. Por tanto, estamos ante una simple reclamación de cantidad que en si misma y como tal carece de contenido constitucional, al no vulnerar los derechos fundamentales de igualdad y asociación. El recurrente en amparo, por razones que no tienen relevancia, no se ha dado de baja en el Colegio de Médicos, y por ello el mantenimiento voluntario de esa relación jurídica constituye fundamento bastante para la reclamación realizada. El actor debió darse de baja en el Colegio, al promulgarse la Constitución y cuando éste, como consecuencia de dicha baja, impidiere o tratare de impedir su ejercicio profesional entonces podía haber invocado, ante los Tribunales correspondientes, la vulneración de estos derechos fundamentales en los términos que ahora realiza. Al no darse de baja, su obligación de pagar, contraprestación que nace de la afiliación, existe y puede ser exigida en el proceso civil correspondiente, sin que esta exigencia y la Sentencia que la estima produzca las violaciones que se denuncian.

Tras las consideraciones precedentes, por lo que atañe a la violación del art. 14 de la Constitución hay que tener en cuenta que el actor imputa la discriminación a una Sentencia, lo que le obligaba a aportar un término de comparación suficiente, consistente en una Sentencia que proceda del mismo órgano judicial en su supuesto sustancialmente idéntico y que lo resuelva de manera diferente. Sin embargo, ese término no se aporta, por lo que falta el presupuesto necesario para la determinación de la discriminación nacida de la aplicación de la ley. De otra parte, la fundamentación alegada por el actor carece de precisión, al basarse en que todos los profesionales que tengan la condición de funcionarios y que, como tales, ejerzan su profesión, cualquiera que sea ésta, no tienen la obligación de colegiarse. Esta afirmación, en efecto, no está acreditada porque no existe una norma general en tal sentido, sino normas especificas en relación con determinadas profesiones. La norma general es la colegiación y la excepción, en casos especialmente establecidos por la ley, la no colegiación, en virtud de la relación funcionarial. Por ello es necesario acreditar la existencia de la relación funcionarial y de la excepción legal en el supuesto concreto, lo que no se ha realizado en este recurso de amparo, sin que, por existir una excepción a la norma general, con fundamento de la condición de funcionarios de una clase de profesionales, pueda aplicarse, con carácter general, haciendo extensivo a todos, lo que constituye una excepción o una singularidad. Además, no todas las profesiones, dentro del ámbito funcionarial, tienen un contenido igual o semejante en relación con su finalidad, por lo que la inexistencia de una reglamentación igual está razonada y fundada, al ser distinto el grado o alcance del interés público afectado. En definitiva, no teniendo las mismas exigencias la defensa jurídica de un Ente local o del Estado que la sanidad pública, el recurrente tampoco ha acreditado que exista una ley que específicamente exonere o libere de la colegiación a los médicos que ejerzan su profesión en establecimientos sanitarios de ámbito público, sin que el órgano judicial pueda, tal como se pretende, crear esa norma específica, derogando la normativa general en base a la interpretación de una igualdad de situaciones que no se acredita.

En cuanto a la vulneración del art. 22 de la Constitución, el Ministerio Fiscal da por reproducida la argumentación y conclusiones expuestas en su escrito de alegaciones a propósito de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 350/85 en relación con el art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales, manteniendo que la colegiación obligatoria exigida por esta Ley no vulnera el art. 22 de la Constitución y que, por tanto, no existe la violación constitucional alegada por el actor. Se refuerza esta tesis, además, por la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional en sus SSTC 69/1985 (fundamento jurídico 2.º) y 168/1985 (fundamento jurídico 4.º).

Puede concluirse, por tanto, que las resoluciones impugnadas no violan los derechos constitucionales invocados por el recurrente, porque su fundamento no guarda relación con los citados derechos, encontrándose la base de la Sentencia en el cumplimiento por el actor de una obligación nacida de un vínculo de colegiación mantenido «voluntariamente» y como contraprestación a unos derechos en favor del colegiado.

9. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó suspender el señalamiento para votación y fallo previsto para el día 30 de enero, por referirse el recurso, en síntesis, a la necesidad de colegiación obligatoria para los médicos que no ejercen de modo privado la medicina, siendo esta misma, en esencia, la materia objeto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 350/85, lo que motivó la suspensión decretada del señalamiento hasta que fuera resuelta la referida cuestión de inconstitucionalidad.

La representación del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz interpuso contra dicha providencia recurso de súplica, alegando, en lo sustancial, que, sin perjuicio de que la cuestión de fondo no se concreta sólo en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, hay otra cuestión fundamental planteada que se refiere a la inadmisibilidad del recurso de amparo, de manera que si tal inadmisibilidad se decretara, no habría ya cuestión de fondo. Suplicó, por ello, se revoque la providencia en el sentido de no suspender el proceso en lo que respecta a la cuestión de inadmisibilidad del recurso.

En trámite de alegaciones, la representación actora suplicó que se desestimara el recurso de súplica, manteniendo la suspensión decretada y, por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó, asimismo, la desestimación del recurso de súplica.

Por Auto de 21 de febrero de 1989, la Sala Primera del Tribunal Constitucional declaró que, acordada la admisión a trámite del recurso y realizado el trámite de alegaciones del art. 52.1 de la LOTC, la suspensión del señalamiento acordada no permite reabrir un ya precluido trámite de admisión, razón por la cual se decretó no haber lugar al recurso de suplica.

10. Con fecha 29 de mayo de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de la representación del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz en el que se señala que, habiendo resuelto ya el Pleno del Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad 350/85 por STC 89/1989, de conformidad con el art. 52.3 de la LOTC, procede, sin mayores dilaciones, designar nuevamente día para votación y fallo, a fin de pronunciar Sentencia.

11. Por providencia de 5 de junio de 1989, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 19 de junio de 1989, quedando concluida la deliberación y votación el día 17 de julio de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo trae causa de la condena del actor, Médico especialista de Neurología adscrito al Departamento de Medicina Interna en el hospital del INSALUD de Badajoz, al pago de determinadas cuotas colegiales que, en vía judicial, le fueron reclamadas por el Colegio Oficial de Médicos de Badajoz al que pertenece. La oposición del actor al pago de las cuotas colegiales se debió al hecho, según sus propias alegaciones, de considerar inconstitucional, tras la Constitución de 1978, la colegiación obligatoria, de manera que, al no existir obligación de pertenecer al Colegio, la reclamación de cuotas resulta improcedente, máxime al no ejercer, ni haber ejercido nunca, la medicina privadamente, sino como trabajador al servicio del INSALUD. De otra parte, al no aceptar el Colegio la baja del actor en tanto persista en su actividad profesional en el INSALUD, la única vía de que ha dispuesto para oponerse al mantenimiento de la colegiación ha sido la de impagar las cuotas. Sin embargo, las resoluciones judiciales que ahora se impugnan, no han tenido en cuenta, ni acogido, las razones alegadas en orden a demostrar la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria a la que se encuentra sometido y, por tanto, la improcedencia de la reclamación de las cuotas impagadas, lo que, al consistir esa inconstitucionalidad en la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 22 y 35 de la Constitución, justifica, plenamente según afirma el actor, la procedencia del presente recurso de amparo.

En efecto, el actor considera que al serle exigida la colegiación obligatoria -presupuesto mismo de la condena al pago de las cuotas colegiales- se ha desconocido el principio de igualdad que garantiza el art. 14 de la Constitución, por cuanto hay profesiones en las que para su ejercicio no es precisa la adscripción al Colegio, al menos, cuando no se ejercen privadamente, que es el supuesto en el que se encuentra el actor. Añade, asimismo, que se ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 22 de la Constitución desde su faceta o perspectiva negativa (derecho a no asociarse), sin que el reconocimiento e institucionalización de los Colegios Profesionales signifique, constitucionalmente, obligatoriedad de pertenecer a ellos. Y, finalmente, el derecho al trabajo (art. 35 de la Constitución) sufre, igualmente, una limitación al exigirse el requisito ineludible de la colegiación (art. 35 de los Estatutos de la organización médica colegial).

2. Planteada la demanda de amparo en los términos que acaban de exponerse, es preciso, sin embargo, con carácter previo, dar respuesta a la objeción de orden procesal que, en el trámite de alegaciones, formula la representación del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz. Considera procedente dicha representación plantear la inadmisibilidad del recurso de amparo aun después de haber sido ya admitido el recurso a trámite, dado que dicha admisión no subsana los posibles defectos conducentes a la inadmisión, razón por la cual alega la inadmisibilidad del recurso de conformidad con los arts. 44.1 b) y 50.2 b) de la LOTC (en su redacción previa, claro es, a la reforma de la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio).

El alegato, así formulado, no puede ser acogido, dado que, acordada la admisión a trámite del recurso, no es posible reabrir ese precluido trámite de admisión, lo que no impide, sin embargo, que las posibles causas de inadmisión determinen, en su caso, la desestimación del recurso si así llegasen a ser apreciadas en este momento por este Tribunal. Por ello, procede examinar las causas de inadmisión alegadas por la representación del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, que ahora, caso de constatarse, lo serían de desestimación del amparo solicitado.

Se cita, en primer término, el art. 44.1 b), de la LOTC, que exige «que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllos se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional». Parece desprenderse del escrito de alegaciones que la vulneración de los arts. 14, 22 y 35 de la Constitución, en forma alguna puede imputarse a las Sentencias contra las que se dirige el recurso, si bien no se explicitan suficientemente las razones justificativas de tal conclusión. Más detallada es la argumentación que al respecto, aunque sin reconducir la cuestión al art. 44.1 b), en relación con el art. 50.1 a), ambos de la LOTC, desarrolla el Ministerio Fiscal, al señalar la falta de conexión constitucional entre las resoluciones judiciales impugnadas y la pretensión deducida, ya que la demanda del Colegio Oficial de Médicos de Badajoz contra el ahora actor fue debida a la existencia de un vínculo jurídico nacido de la colegiación que ha sido por él mismo mantenido voluntariamente durante todo el período de impago de las cuotas colegiales que se le reclaman. De manera que, añade el Ministerio Fiscal, al no darse de baja en el Colegio, su obligación de pagar las cuotas, contraprestación que nace de la afiliación, existe y puede ser exigida en el proceso civil correspondiente, tal como ha sucedido, sin que dicha exigencia y las Sentencias que así la han confirmado, hayan podido producir las violaciones que se denuncian.

Sobre este particular, fácilmente puede apreciarse que el actor pudo seguir una vía de actuación bien distinta a la que ha observado. Optó, sin embargo, por no pagar las cuotas colegiales, lo que dio lugar a la correspondiente demanda civil y a que, en esta vía del recurso de amparo, la vulneración de los derechos fundamentales que invoca formalmente tenga que ser referida a unas resoluciones que, como señala el Ministerio Fiscal, tuvieron que pronunciarse principal y directamente sobre la reclamación de la cantidad adeudada resultante del vínculo jurídico existente entre el Colegio Profesional y el colegiado, sin que la estimación judicial de la reclamación, en aplicación de la normativa vigente, en rigurosos términos permita imputar de modo inmediato y directo las vulneraciones que ahora se denuncia a la acción u omisión de los órganos judiciales que conocieron de dicha reclamación.

No obstante el camino procesal seguido por el actor, éste planteó directamente ante los órganos judiciales civiles la inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria a que se ve sometido y que fue la causa determinante de la reclamación dineraria contra él dirigida por impago de las cuotas, por lo que, en última instancia, como quiera que las vulneraciones de derechos fundamentales que se invocan, si efectivamente llegasen a constatarse, se refieren a la aplicación judicial de las normas que prevén esa colegiación obligatoria y, en ultima instancia, a las propias normas, en si mismas consideradas, resulta procedente entrar en el examen de las mismas.

3. No siendo atendible el primero de los defectos de carácter insubsanable alegados por el Colegio Oficial de Médicos de Badajoz, lo que, en caso contrario, habría determinado la desestimación del recurso, procede señalar, asimismo, que la segunda de las causas que se invocan, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC, actual art. 50.1 c), tras la reforma de la Ley Orgánica 6/1988, 9 de junio], dada su propia naturaleza, exige un juicio previo sobre el fondo mismo del asunto planteado que, ya en su momento, implícitamente llevó a cabo este Tribunal Constitucional al admitir a trámite el recurso, por lo que ningún obstáculo impide el pronunciamiento en este momento sobre las vulneraciones de los derechos fundamentales que por el recurrente han sido formuladas.

4. Resueltas ya las cuestiones que, con carácter previo, se suscitan en este proceso, conviene encarar el fondo del asunto planteado, comenzando, por razones estrictamente sistemáticas, por el examen de la vulneración de la libertad de asociación, desde la perspectiva negativa del derecho a no asociarse (art. 22 de la Constitución), como consecuencia de la colegiación obligatoria a la que, por imperativo del art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y arts. 35 y concordantes de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial aprobados por Real Decreto 1.018/1980, de 19 de mayo, queda sujeto el recurrente.

En este punto es preciso recordar la doctrina que viene manteniendo este Tribunal sobre la admisibilidad constitucional de la colegiación obligatoria y que, recientemente, ha quedado plasmada en la STC 89/1989, dictada con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 350/85, sobre supuesta inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 3 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974. En dicha Sentencia, tras afirmarse que «si los Colegios profesionales, por su tradición, por su naturaleza jurídica y fines y por su constitucionalmente permitida regulación por Ley, no son subsumibles en la totalidad del sistema general de las asociaciones a las que se refiere el art. 22 C.E. porque, aun siendo en cierto modo asociaciones, constituyen una peculiar o especial clase de ellas, con reglas legales propias (art. 36), distintas de las asociaciones de naturaleza jurídico privada, es claro que no puede serles aplicable el régimen de éstas», y que «al cumplirse por los Colegios profesionales otros fines específicos determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.), ello justifica innegablemente la opción deferida al legislador para regular aquellos Colegios y para configurarlos como lo hace la Ley 2/1974 y las normas complementarias citadas, que en nada vulneran el contenido de la norma constitucional (art. 36) habilitante, ni tampoco el art. 22, por las razones expuestas» (fundamento jurídico 7.º), el Tribunal concluye que «la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye, pues, una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 C.E.), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36» (fundamento jurídico 8.º).

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, de manera que, no siendo incompatible con el derecho de asociación la adscripción o colegiación obligatoria que la Ley de Colegios Profesionales y, en esta ocasión, el art. 1, apartado 4, inciso segundo y el art. 35 de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial (Real Decreto 1.018/1980, de 19 de mayo) imponen «para el ejercicio de la profesión médica en cualquiera de sus modalidades», «bien en forma independiente o bien al servicio de la Administración Central del Estado, de las Comunidades Autónomas, Local o Institucional o de cualesquiera otras entidades públicas o privadas», resulta evidente que la vulneración denunciada por el actor debe ser rechazada. La circunstancia de que el ejercicio de la actividad como Médico especialista de Neurología, en el presente caso, no se realice privadamente, actuando como profesional liberal, sino en una institución dependiente del INSALUD, es, a estos efectos, irrelevante, pues, aunque esa actividad profesional se preste en un régimen funcionarial o de dependencia de una organización pública, no por ello deja de ejercerse la profesión de Médico a la que, el legislador, en su libertad de configuración y las correspondientes normas estatutarias han anudado legítimamente la obligación de la colegiación.

Es cierto que, el art. 1, apartado 3, de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales y el art. 3, apartado 1, de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial al delimitar los fines esenciales de estas Corporaciones de Derecho público hacen expresa salvedad «de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial» para el ejercicio de las profesiones, por lo que es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos, como el que motiva el presente recurso de amparo, de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente la actividad profesional, con lo cual «viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos» (STC 69/1985, fundamento jurídico 2.º); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los Colegios Profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, por razón de la relación funcionarial, determinar, con carácter general, en qué supuestos y condiciones, por tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa con su inseparable carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado.

Pero nada de ello ha acontecido en el presente caso, puesto que ni los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial ni el propio Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social (Decreto 3.160/1966, de 23 de diciembre) han establecido previsión alguna en tal sentido. Sin que ninguna tacha quepa oponer, en el plano constitucional, a la obligación de colegiación en el presente caso, que cumple la finalidad de garantizar así el cumplimiento de las funciones encomendadas a los Colegios Oficiales de Médicos que alcanzan a todos los Licenciados en Medicina que actúan profesionalmente como Médicos, sean de instituciones privadas o públicas, porque, en definitiva, esa circunstancia en nada altera la naturaleza de la actividad que, siempre y en todo caso, se dirige a unos mismos destinatarios. Pues si bien es cierto que aquélla implica una restricción de la libertad de asociación, en su vertiente negativa de libertad de no asociarse, resulta justificada por razón de la tutela del interés general que concurre en el ejercicio de la profesión médica: Disciplina profesional, normas deontológicas, tutela de la buena fe de los terceros ..., cuya protección va unida a la de valores y derechos constitucionales, como la salud, la sanidad y la vida e integridad física de los ciudadanos, que están en juego con ocasión del ejercicio de la profesión médica. Por todo ello, la colegiación obligatoria del actor en el correspondiente Colegio Oficial de Médicos, como consecuencia de ejercer la profesión de Médico especialista en Neurología, no vulnera ni contraria el derecho de asociación reconocido en el art. 22 de la Constitución.

5. Por lo que atañe a la alegación relativa a la existencia de profesiones en las que para ejercer como tal no es precisa la colegiación, máxime cuando no se desarrolla ni ejercita en el ámbito privado, sino al servicio de una Administración Pública, tampoco cabe apreciar una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución. Baste con señalar al respecto que, aun en la hipótesis extrema de que puedan existir profesiones tituladas cuyo ejercicio no venga condicionado o sujeto a la previa colegiación, por haberlo decidido así el legislador en atención a las características mismas de la profesión y a las funciones asignadas al correspondiente Colegio -posibilidad plenamente admisible desde la perspectiva de los arts. 36 y 22 de la Constitución, tal como ya se ha razonado anteriormente- ello evidencia, por si mismo, que el tertium comparationis en que el actor trata de fundamentar la desigualdad que invoca no conduce a apreciar la existencia de una desigualdad de trato no razonable, por cuanto se refiere al régimen jurídico de profesiones distintas a la de Médico, lo que no permite entablar la comparación exigible a fin de apreciar la posible vulneración del derecho fundamental a la igualdad sin discriminaciones injustificadas o arbitrarias. Correspondiendo a la libertad de configuración del legislador la regulación que más adecuadamente atienda y se ajuste a «las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas» (art. 36 de la Constitución), lo que habrá de hacerse por la necesidad de servir un interés público y restringiendo lo menos posible, y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el de libre elección profesional y de oficio (art. 35) (STC 89/1989, fundamento jurídico 5.º) el distinto tratamiento normativo, según los diversos Colegios y profesionales que agrupan, no habrán de tacharse en si mismo de discriminatorio por desigual, pues esa desigualdad responde, precisamente, a las peculiaridades y singularidades propias de cada una de las profesiones que cuentan con una organización colegial. Si a ello se une el hecho de que, como señala el Ministerio Fiscal, incluso dentro del ámbito funcionarial, no todas las profesiones tienen un contenido igual o semejante en relación con su finalidad, por lo que la inexistencia de una reglamentación igual encuentra su fundamento y razonabilidad en el distinto grado o alcance del interés público afectado, y, de otra parte, se constata, como ya hemos hecho en el fundamento jurídico precedente, que la obligatoria colegiación de los Médicos en activo se justifica en una legítima decisión del legislador -quien puede, asimismo, exceptuar los casos en dicho requisito de la colegiación obligatoria no haya de exigirse- y en la concurrencia de valores y derechos constitucionales como la salud, la sanidad y la vida e integridad física de los ciudadanos que están en juego con ocasión del ejercicio de la profesión médica, fácilmente se puede concluir que ninguna discriminación contraria al art. 14 de la Constitución ha sufrido el actor como consecuencia de la adscripción o colegiación a la que, dada su condición de Médico en activo y en el ejercicio de la profesión, queda obligado.

6. Finalmente, el derecho al trabajo a que se refiere el art. 35 de la Constitución no forma parte de los derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional (art. 41.1 de la LOTC) por lo que resulta manifiesta la radical inviabilidad de su alegación en el presente recurso y, consiguientemente, la imposibilidad en este momento de un pronunciamiento al respecto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado excelentísimo señor don Eugenio Díaz Eimil en el recurso de amparo núm. 283/1988

Este Tribunal Constitucional ha dicho que los Colegios Profesionales son asociaciones de base privada, que el legislador eleva a la categoría de Corporaciones de Derecho Público, atribuyéndoles funciones públicas en atención al interés general que va unido a la ordenación y protección del ejercicio de las profesiones a cuyo fin se constituyen y a ello ha añadido que la colegiación obligatoria es una limitación del derecho fundamental de libre asociación, cuya conformidad con la Constitución requiere que se establezca por Ley formal y venga justificada como medida necesaria para que la organización colegial pueda satisfacer el interés general al que su actividad está vinculada.

Tal doctrina nos permite afirmar que la base asociativa de los Colegios profesionales está constituida por aquellos que ejercen la profesión, en libre competencia y despacho abierto al público, en régimen de derecho privado y, por consiguiente, que la actividad de aquellos profesionales que se limitan exclusivamente a prestar sus servicios a la Administración, como funcionarios o personal estatutario, sometidos a una relación administrativa de sujeción especial, es totalmente ajena al fin de los Colegios profesionales, que es, según se deja expuesto, la ordenación y regulación del ejercicio privado de las profesiones.

Por ello, la colegiación obligatoria de dichos funcionarios o personal estatutario carece de razón de ser y no encuentra justificación como medida necesaria para que la organización colegial cumpla sus fines y ello lo evidencia la imposibilidad jurídica en que se encuentran los Colegios profesionales para ejercer la mayor parte de las funciones públicas que el legislador le encomienda en relación con sus colegios -art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales- y así ocurre, por ejemplo, con la facultad disciplinaria, que corresponde a la Administración, la adopción de medidas dirigidas a impedir la competencia desleal, de impensable aplicación a quienes no intervienen en la competencia, y la regulación y cobro de los honorarios, que es ajena a quienes no perciben honorarios.

Por otro lado, la colegiación obligatoria de profesionales que actúan exclusivamente en el ámbito de la función pública no viene establecida en precepto expreso e inequívoco de la Ley de Colegios Profesionales, como es exigible para entender lícitamente impuesta una limitación legal a un derecho fundamental, y la colegiación forzosa que establecen los arts. 1.4 y 35 de los Estatutos Generales de la Organización Médica Colegial vulnera el derecho a la libre asociación, por la razón formal de ser preceptos reglamentarios que carecen de la jerarquía normativa que exige el art. 36 de la Constitución y por la razón material de que imponen una limitación que, según lo expuesto, no se encuentra justificada en el fin al que responde dicha organización colegial.

Tal es el voto particular discrepante, que formulo, sin perjuicio de mi expreso e incondicional acatamiento de la decisión de la Sala, sin duda más correctamente fundada que la mía.

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 132/1989, de 18 de julio de 1989

Pleno

("BOE" núm. 190, de 10 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:132

Recurso de inconstitucionalidad 961-1985, 174-1987, 398-1987, 407-1987, 410-1987, 425-1987, Conflicto positivo de competencia 504-1987. Promovidos, respectivamente, por el Presidente del Gobierno, por 70 Diputados, por la Generalidad de Cataluña, por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, por el Gobierno Vasco, por 57 Diputados y por el Gobierno de la Nación; el primero, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias; los cinco siguientes, contra la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, y el último, promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 32/1987, de la Junta de Galicia, por el que se autoriza la adquisición del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias Gallegas. Voto particular.

1. El art. 1.1 de la Constitución, al consagrar la libertad como «valor superior» del ordenamiento jurídico español, reconoce, como principio general inspirador del mismo, la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias: libertad que, en el ámbito de la formación de agrupaciones entre individuos, se traduce, entre otras, en las disposiciones del art. 22 C.E., que reconoce el derecho de asociación. Este derecho, en su vertiente positiva, comprende el de fundar y participar en asociaciones, y en su vertiente negativa, el de no asociarse, como ya ha tenido oportunidad de exponer este Tribunal. [F.J. 6]

2. Los fines a perseguir por las entidades corporativas y la actuación de éstas han de ser compatibles con la libre creación y actuación de asociaciones que persigan objetivos políticos, sociales, económicos o de otro tipo, dentro del marco de los derechos de asociación y de libre sindicación, sin que puedan suponer, por tanto, obstáculos o dificultades a esa libre creación y funcionamiento. [F.J. 6]

3. La adscripción obligatoria a Corporaciones Públicas debe considerarse como un tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, que debe encontrar suficiente justificación, bien en disposiciones constitucionales (así, en el art. 36 C.E.), bien, a falta de ellas, en las características de los fines de interés público que persigan y cuya consecución la Constitución encomiende a los poderes públicos, de manera que la afiliación forzosa cuenta con una base directa o indirecta en los mandatos constitucionales. [F.J. 7]

4. No es posible estimar que cualquier regulación que en alguna forma afecte al ejercicio de un derecho constituye forzosamente un «desarrollo» del mismo, y, en consecuencia, ha de responder a los requisitos del art. 81 C.E. [F.J. 16]

5. El juicio sobre el alcance de las bases tiene una naturaleza eminentemente jurídica, lo que impide descalificaciones globales imprecisas, exigiendo, por el contrario, la fundamentación concreta del por qué en cada caso debe entenderse vulnerado el bloque de la constitucionalidad. [F.J. 23]

6. En la definición de lo básico ha de garantizarse la suficiente certidumbre jurídica, permitiendo así a las Comunidades Autónomas «conocer con la mayor exactitud posible cuál es el marco normativo al que deben sujetarse en el ejercicio de sus competencias de desarrollo de la legislación estatal básica», sin perjuicio de las excepcionales intervenciones del Gobierno de la Nación para regular complementos necesarios para garantizar el fin perseguido por las bases en los supuestos en que la regulación mediante Ley supusiera una rigidez irrazonable, que impidiera la necesaria adecuación de la normativa a circunstancias cambiantes; debiendo, también en esos casos, calificar claramente la naturaleza básica de la norma o medida adoptada. La claridad normativa, la propia estabilidad de una materia y el equilibrio del sistema de fuentes son, pues, elementos determinantes de la forma que las bases han de adoptar. [F.J. 27]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad iniciado bajo el núm. 961/1985, planteado por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias, en el que ha comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, y el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente; en los recursos de inconstitucionalidad núms. 174/1987, 398/1987, 410/1987 y 425/1987, acumulados entre sí, y al anterior recurso núm. 961/1985, planteados por don Blas Camacho Zancada, Comisionado por 69 Diputados; el Abogado don Ramón Ríu i Fortuny, en representación y defensa de la Generalidad de Cataluña; la Abogada doña Inmaculada Rodríguez González, en representación y defensa del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria; los Letrados don Miguel Ignacio Legarda Uriarte y don José Ignacio López Cárcamo, en nombre y representación del Gobierno Vasco, y don Federico Trillo-Figueroa Martínez Conde, Comisionado por 56 Diputados, respectivamente, contra la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, recursos en los que ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado; en el conflicto positivo de competencia, iniciado bajo el núm. 504/1987, acumulado a los anteriores asuntos, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra el Decreto 32/1987, de 5 de febrero, de la Junta de Galicia, por el que se autoriza la adquisición, a título gratuito o lucrativo, a favor de la Comunidad Autónoma, del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias gallegas para finalidades de actuación administrativa de orden exclusivamente agrario. Ha comparecido la Junta de Galicia, representada por el Letrado don Heriberto García Seijo. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. a) El 2 de noviembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Abogado del Estado, quien, en nombre y representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 570, de 2 de agosto de 1985. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 13 de noviembre de 1985, admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad que fue registrado con el núm. 961/1985. Tras los correspondientes trámites, comparecieron y presentaron alegaciones el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña.

Habiéndose invocado el art. 161.2 C.E., transcurrido el plazo previsto en este concepto, y tras oír a las partes, el Pleno del Tribunal dictó Auto el 24 de abril de 1986, por el que se acordó levantar la suspensión de la vigencia de la Ley 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias, del Parlamento de Cataluña, por entender que no aparecían motivos suficientes para mantener la citada suspensión.

b) El 13 de febrero de 1987 tuvo entrada en el Tribunal escrito de don Blas Camacho Zancada, quien, comisionado por 69 Diputados más, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias (LBCA). El recurso quedó registrado con el núm. 174/1987. Por providencia de 18 de febrero de 1987, la Sección Segunda del Tribunal admitió a trámite el recurso en el que, tras las correspondientes actuaciones procesales, se personó y realizó alegaciones el Abogado del Estado en nombre del Gobierno.

c) El Abogado de la Generalidad de Cataluña don Ramón Ríu i Fortuny, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 27 de marzo de 1987, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 23/1986, ya citada, el recurso quedó registrado con el núm. 398/1987. La Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 1 de abril de 1987, admitió el recurso, en el que, tras los correspondientes trámites procesales, compareció el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación.

d) Doña Inmaculada Rodríguez González, en representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, presentó escrito el 28 de marzo de 1987, por el que se interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la mencionada Ley 23/1986, recurso que quedó registrado con el núm. 407/1987. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 1 de abril de 1987, admitió a trámite el recurso en el que se personó el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación.

e) El Gobierno Vasco, representado por don Miguel Ignacio Legarda Uriarte y don José Ignacio López Carcamo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de marzo de 1987, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 23/1986, que quedó registrado con el núm. 410/1987. Admitido a trámite el recurso por providencia de la Sección Tercera de 1 de abril de 1987, se personó en el mismo el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación.

f) Don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde comisionado por 56 Diputados, por escrito que tuvo entrada el 1 de abril de 1987, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 23/1986, registrándose con el núm. 425/1987. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 8 de abril de 1987, admitió a trámite el recurso en el que se personó el Abogado del Estado en nombre del Gobierno de la Nación.

g) En su escrito de 27 de marzo de 1987, el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita la acumulación del recurso 398/1987, al registrado con el núm. 961/1985, por su parte, el Abogado del Estado, en su escrito de personación en el recurso núm. 425/1987, solicitó la acumulación del citado recurso a los registrados con los núms. 398, 407 y 410/1987; oídas las partes, el Pleno del Tribunal dictó Auto el 4 de junio de 1987, por el que se acumularon los recursos 398, 407, 410 y 425/1987.

h) El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, por escrito de 14 de abril de 1987, planteó conflicto positivo de competencia contra el Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, de 5 de febrero, por el que se autoriza la adquisición, a título gratuito o lucrativo, a favor de la Comunidad Autónoma, del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias Gallegas para finalidades de actuación administrativa de orden exclusivamente agrario. El conflicto quedó registrado con el núm. 504/1987, y, admitido a trámite por la Sección Cuarta del Pleno, en providencia de 22 de abril de 1987, tras los correspondientes trámites procesales, se personó y realizó alegaciones la Junta de Galicia, representada por don Heriberto García Seijo. Habiéndose invocado por el Abogado del Estado el art. 161.2 de la C.E. se tuvo por suspendido el Decreto impugnado.

Por providencia de 10 de junio de 1987, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67 de la LOTC, que el conflicto 504/1987 siguiese su tramitación por las normas del recurso de inconstitucionalidad, tal y como había solicitado el Abogado del Estado.

Transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la LOTC, y oídas las partes, el Tribunal, por Auto de 1 de octubre de 1987 acordó mantener la suspensión del Decreto de la Junta de Galicia 32/1987.

i) En la providencia de 10 de junio de 1987 se solicitó a las partes personadas en los asuntos 961/1985, 174/1987, 398/1987, 407/1987, 410/1987, 425/1987 y 504/1987, que realizaran alegaciones sobre la procedencia de la acumulación de todos ellos. Por Auto de 21 de julio de 1987, el Pleno del Tribunal, acordó acumular el conflicto de competencia 504/1987 y los recursos de inconstitucionalidad 961/1985 y 174/1987, a los ya acumulados 398, 407, 410 y 425 de 1987.

2. El recurso de inconstitucionalidad 961/1985 fue interpuesto, como se ha señalado por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley 18/1985, de 23 de julio, del Parlamento de Cataluña, de Cámaras Profesionales Agrarias.

A) El recurso se dirige principalmente contra la totalidad de la Ley y, subsidiariamente, contra sus arts. 12.1, 13.1 f); 19.1 h), y Disposición derogatoria, párrafo primero.

a) Comienza sus alegaciones el Abogado del Estado señalando que el Parlamento de Cataluña carece de competencia para dictar la Ley impugnada ya que no existe título estatutario en el que sustentar la regulación sobre Cámaras Agrarias. Esta materia, con sustantividad propia, no es objeto de referencia alguna en el Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C). Ello hace que la Ley impugnada apele a una genérica invocación de los arts. 9 y 12 del E.A.C. para fundamentar la existencia de regulación en materia de Cámaras. La invocación del art. 9 resulta claramente insuficiente, ya que, por un lado, las instituciones de autogobierno son sólo las previstas por el art. 152.1 de la C.E., y, por otro, la naturaleza bifronte de las Cámaras Agrarias impide esa calificación de «instituciones de autogobierno». En este sentido, tampoco el art. 10.1 del E.A.C. (desarrollo legislativo y ejecución de bases sobre régimen jurídico de la Administración de la Generalidad y de los entes públicos de ella dependientes) puede fundamentar competencialmente la Ley impugnada, ya que no puede hablarse de integración administrativa de las Cámaras Agrarias, ni su naturaleza de órganos de consulta también del Estado permite equipararlas a entes públicos dependientes de la Comunidad Autónoma.

Por lo que respecta al título competencial «agricultura y ganadería» (arts. 12.1.4 del E.A.C), tampoco puede dar cobertura a la Ley de Cámaras. En el E.A.C. otras corporaciones representantivas aparecen diferenciadas respecto de títulos competenciales en los que desarrollan su labor. Por otro lado, el art. 149.1.18 de la C.E., al referirse expresamente a las Cámaras Agrarias, refuerza esa imposibilidad de incluir a éstas en el título «agricultura y ganadería». Tampoco la referencia a organizaciones profesionales que realiza la Ley catalana 18/1985 puede justificar la competencia en la materia, como posteriormente se analiza, al impugnar subsidiariamente el art. 12.

El art. 9.22 del E.A.C. tampoco puede dar cobertura competencial a Cataluña para dictar esta Ley, ya que esa ampliación analógica choca con lo realizado en otros Estatutos, y si se hubiera querido asumir la competencia sobre Cámaras Agrarias se hubiera hecho expresamente. Por último se señala que no existe exigencia constitucional de homogeneidad de competencias entre las Comunidades Autónomas, además de indicarse que existen otras incompetencias en materia de Cámaras Agrarias.

b) Con carácter subsidiario respecto de la anterior impugnación, se recurre el art. 12.1 de la Ley catalana 18/1985 y, por conexión, los arts. 13.1 f) y 19.1 h). Dos son los argumentos que fundamentan esta impugnación: violación del art. 149.1.1 de la C.E., por una parte, y de los arts. 22.1 y 28.1 C.E., por otra.

El art. 12.1 de la Ley impugnada afecta a derechos fundamentales y, al regularse esta materia, se está vulnerando el art. 149.1.1 de la C.E. No cabe, objetar que existe una regulación estatal previa (R.D. 1.336/1977, y R.D. 1.127/1980). Dicha regulación no establece, al menos expresamente, la afiliación obligatoria a las Cámaras Agrarias. El R.D. 1.336/1977, en su art. 4, se limita a atribuir la condición de electores y elegibles, lo que no significa ni que se impusiera la afiliación obligatoria ni que se permitiera a las Cámaras recaudar directamente el recargo sobre la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, ni les concedieron la utilización de la vía de apremio.

En todo caso, la normativa catalana resulta materialmente inconstitucional. El art. 52 de la C.E. reconoce una cierta intervención estatal en la regulación de organizaciones profesionales representativas de intereses económicos, pudiendo llegar a configurarse como Corporaciones de Derecho Público; sin embargo, no pueden las peculiaridades atentar a derechos fundamentales como lo son derechos de asociación y sindicación negativos. Sólo en los Colegios profesionales, entes similares pero no idénticos a las organizaciones del art. 52 C.E. (ya que se refieren al ejercicio de profesiones tituladas), es posible la adscripción obligatoria. En el caso de las organizaciones del art. 52, como son las Cámaras Agrarias, esa adscripción obligatoria perturbaría abiertamente el ejercicio del derecho de asociación y del de sindicación. Ello queda puesto de manifiesto en la propia Ley catalana, cuyo art. 13.1 f), por ejemplo, se refiere a la actuación de las Cámaras «en representación y en defensa de los intereses generales agrarios».

Por lo que respecta al art. 19.1 h), también en conexión con el art. 12.1, dicho precepto sólo tiene sentido en cuanto que se conciba la Cámara Agraria como un ente público de adscripción obligatoria; si desaparece ésta, deja de poderse hablar de tributo en relación con las cuotas o derramas. Por otra parte, est forma de financiación reitera la vulneración de los arts. 22 y 28 C.E. por cuanto sitúa a la Cámara en una clara posición privilegiada respecto de asociaciones y sindicatos.

c) Por último, y también con carácter subsidiario respecto de la impugnación global, se recurre la Disposición derogatoria primera, párrafo primero. No puede la Comunidad Autónoma derogar el Decreto 336/1977 y disposiciones de cumplimiento y desarrollo, ya que tales normas regulan los aspectos básicos de las Cámaras Agrarias.

Concluye el recurso solicitando que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 18/1985 del Parlamento de Cataluña y, subsidiariamente, de sus arts. 12.1, 13.1 f) y 19.1 h), así como de su Disposición derogatoria, párrafo primero.

B) El Presidente del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación de éste, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de diciembre de 1985, realizó las alegaciones que tuvo por convenientes y que pueden resumirse como sigue.

a) Comienza el escrito defendiendo la existencia de título competencial que justifique la aprobación de una Ley en materia de Cámaras Agrarias; este título competencial deriva tanto de la organización administrativa (art. 10.1.1 E.A.C.), como de la agricultura (art. 11.1.4 E.A.C.). Contando con ambas competencias, y con respecto a las bases estatales, parece lógico que la Comunidad Autónoma pueda regular la Administración catalana de la agricultura, que puede incluir tanto fórmulas de administración directa como de personificación, sea funcional o corporativa.

Ninguno de los argumentos de la demanda son suficientes para mantener que Cataluña carece de competencias en materia de Cámaras Agrarias. La falta de cita expresa nada significa, ya que en el Estatuto, son muy pocos los entes citados fuera de los territoriales. Tampoco el hecho de que otros Estatutos sí citen a las Cámaras es argumento para concluir la falta de competencia, ya que no pueden utilizarse otros Estatutos como criterio interpretativo.

La naturaleza bifronte de doble relación con el Estado y la Comunidad Autónoma se da en otros muchos entes, sin que ello signifique la ausencia de competencias autonómicas. El art. 10.1.1 E.A.C., al referirse a «los entes públicos dependientes» de la Generalidad no realiza distinción alguna y, por ello, cabe incluir a las Cámaras Agrarias. Por otro lado, la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria sexta E.A.C., en dos ocasiones ha acordado la transferencia a la Generalidad de las Cámaras Agrarias, aunque, incomprensiblemente, dicha transferencia no se ha producido.

b) El segundo núcleo de alegaciones del Parlamento de Cataluña se refiere a la corrección constitucional, tanto formal como material, de la integración necesaria de los profesionales en las Cámaras Agrarias.

Si bien es cierto que la repetición de la norma básica formal por la norma autonómica es una técnica desaconsejable, dicha reproducción es casi necesaria cuando de lo que se trata es de expresar principios normativos asumidos como básicos. El problema, pues, no es de competencia o incompetencia, sino de conformidad o no de la norma básica con la Constitución. Centrada así la cuestión, el propio Gobierno parte en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley de «establecimiento de las bases de régimen jurídico de las Cámaras Agrarias» de que el sistema imperante es el de integración obligatoria, sin que, hasta el momento haya sido modificado.

La solución estatal de la integración obligatoria no es inconstitucional; la búsqueda de fórmulas de participación del sector agrario no puede producir discriminaciones por exclusión, sin que ello suponga, como señala el propio art. 4 de la Ley recurrida, oposición alguna a las libertades de asociación y sindicación. La Ley determina las funciones de las Cámaras y, dentro de éstas, cada agricultor podrá participar o no, sin que de ello derive límite alguno para otros derechos. La fórmula de la adscripción obligatoria es plenamente constitucional, como demuestra el caso de los Colegios Profesionales, y sin que las diferencias que intenta establecer entre este supuesto y el de las Cámaras el recurso sean relevantes. Así pues, establecido que la integración obligatoria forma parte de la normativa básica estatal y que es acorde con la Constitución, los arts. 12, 13.1 f) y 19.1 h) de la Ley catalana son perfectamente respetuosos con la normativa fundamental.

c) Por último, la Disposición derogatoria primera, párrafo primero, no pretende derogar el Real Decreto 1.336/1977, sino circunscribir su ámbito de vigencia o, mejor, alterarlo, convirtiéndose en norma supletoria. El Real Decreto citado no contiene las bases, aunque de él se deduzcan; la Ley las ha respetado, incorporándolas a su normativa y dejando privado de vigencia el citado Decreto.

Por todo lo anterior, concluye el Presidente del Parlamento de Cataluña solicitando que se desestimen las peticiones contenidas en la demanda y que se declaren expresamente la constitucionalidad y plena validez de la totalidad de la Ley catalana 18/1985, de Cámaras Profesionales Agrarias.

C) Don Manuel María Vicens Matas, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por escrito de 13 de diciembre de 1985, realiza las alegaciones que estima pertinentes.

a) Comienza señalándose que el hecho de que el E.A.C. no cite expresamente las Cámaras Agrarias no significa que Cataluña carezca de competencia sobre ellas, competencia que viene apoyada en el título agricultura y ganadería; las Cámaras, fuera de este título competencial, perderían todo significado y, por tanto, su conexión no sólo es obvia, sino necesaria.

b) Entrando en el tema de la adscripción obligatoria, la normativa estatal sobre la materia es la que consagra dicho principio. El Real Decreto 1.336/1977, en su art. 4, establece que «serán electores y elegibles como miembros de las Cámaras Agrarias los titulares de explotaciones agrícolas»; no se dice que «podrán», sino que todos los integrantes del cuerpo electoral son considerados miembros de las Cámaras. Pero, por otro lado, el art. 15 de la Ley de Proceso Autonómico (L.P.A.) fijó una serie de principios a los que debía sujetarse la Comunidad Autónoma y que se identificaron por el Tribunal Constitucional como bases (STC 76/1983), y, entre ellos se encuentra el de imponer la constitución obligatoria de determinadas entidades, entre ellas, las Cámaras Agrarias. Obligando la Ley estatal la constitución en todo el territorio de las Cámaras no puede ahora el Estado impugnar una Ley autonómica que lo que pretende es hacer efectiva esa formación obligatoria, siendo exigencia de esa constitución obligatoria la forzosa incorporación ya que, en otro caso, podría suceder que la negativa a integrarse de todos los profesionales dejara vacía de contenido la constitución obligatoria.

Por otra parte, el anuncio de una futura modificación del régimen de las bases atenta al equilibrio y consolidación del sistema de las autonomías y a la lealtad constitucional. Ello porque las bases deben tener una cierta estabilidad por cuanto que se refieren a los aspectos estructurales y no coyunturales, y aunque no sea el concepto antitético del de evolución legislativa, no puede el Estado modificar continuamente las bases.

- Según el Tribunal Constitucional (STC 76/1983) el único título competencial en el que el Estado puede fundamentar su competencia sobre Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos es la del art. 149.1.18 C.E. Ello hace que la cuestión esté ya resuelta por el Tribunal Constitucional en el sentido de que el art. 149.1.1 C.E. no juega en el campo de la constitución y organización de las Cámaras Agrarias, por lo que el art. 12.1 de la Ley impugnada es plenamente acorde con la Constitución y reflejo de la normativa básica sobre la materia, en especial, el art. 15.1 de la L.P.A.

En todo caso, la especial naturaleza de las Cámaras Agrarias, como de otros entes similares, y sobre todo su aspecto público, hace que no puedan aplicarse rígidamente los principios y la regulación del hecho asociativo, que pasa a un segundo plano. En esta misma línea se mueve el art. 52 C.E., haciendo, al menos, que no sea aplicable a las Cámaras la libertad de asociación en su aspecto negativo.

- La impugnación del art. 13.1 f) de la Ley carece de fundamento. La propia Ley, en su art. 4, establece que la existencia de las Cámaras Agrarias no limita la libertad sindical y determina cuál ha de ser su ámbito de actuación. El recurso lo único que pretende es hacer decir a la Ley lo que en realidad no dice.

- Tampoco el art. 19.1 h) resulta contrario a la C.E. En primer lugar, ni los fondos de las Cámaras, ni las cuotas o dramas tienen carácter público, en el sentido tributario o fiscal. Además, justificado que la adscripción obligatoria no implica violación alguna de las libertades de asociación y sindicación, el sistema de financiación no supone situación de privilegio alguna. El uso, en su caso, de métodos propios de Administraciones Públicas para la recaudación de cuotas no es más que la consecuencia lógica de la dimensión pública de las Cámaras. Por último, el sistema de financiación arbitrado es similar al vigente regulado por el Estado.

- Por lo que respecta a la Disposición derogatoria, párrafo primero, del Real Decreto 1.336/1977 no es una norma básica, aunque de ellas puedan inferirse algunos aspectos básicos. La consecuencia es que, tomando como norma básica el art. 15 de la L.P.A. y el carácter preconstitucional del Real Decreto 1336/1977, la Comunidad Autónoma lo ha declarado no aplicable en su territorio al amparo de lo establecido en los arts. 12.1.4 y 26.1 E.A.C.

Concluye el representante de la Generalidad solicitando que se desestime el recurso planteado contra la Ley catalana 18/1985, declarando que todos sus preceptos se ajustan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

3. Don Blas Camacho Zancada, Comisionado por sesenta y nueve Diputados más, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de febrero de 1987, presentó recurso de inconstitucionalidad (Rec. 174/87) contra la totalidad de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 312, de 30 de diciembre de 1986; subsidiariamente impugna los siguientes preceptos de la citada Ley: último párrafo del apartado cuarto del Preámbulo, en relación con el art. 6; arts. 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, Disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, párrafo segundo de la Disposición adicional quinta, y Disposición final segunda.

A) Comienza el recurso con una amplia exposición de los antecedentes históricos y normativos referentes a las Cámaras Agrarias, para exponer, a continuación, los fundamentos de Derecho en que se basa la impugnación.

a) El recurso plantea como pretensión principal la declaración de inconstitucionalidad del conjunto de la L.B.C.A. por ser contraria al concepto constitucional de «bases», a los arts. 148.1.7 y 149.1.18 C.E., a todos los Estatutos de Autonomía y a las tesis ya sostenidas por el propio Tribunal Constitucional con respecto a la configuración constitucional de las Cámaras Agrarias.

- La Ley impugnada desborda el concepto constitucional de «bases». Se invoca como título competencial para regular las Cámaras el art. 149.1.18 C.E., título que efectivamente serviría de fundamento si no se superaran las bases, y si se hubiera dictado la Ley para un sujeto que fuese auténticamente una Administración Pública. Lo pormenorizado de la regulación realizada por la Ley recurrida y las materias en las que entra hacen que no quede nada para la regulación de las Comunidades Autónomas.

- Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la LOAPA se refirió a las competencias estatales para regular las bases de las organizaciones del art. 52 C.E., Cámaras Agrarias entre ellas, limitándolas a la constitución de sus órganos y a su actividad en los aspectos en los que realizan funciones administrativas. En la Ley recurrida predomina el carácter público frente a la defensa de los intereses privados, que desaparecen de manera radical; la L.B.C.A., pues, ha convertido sin más, a las Cámaras Agrarias en Administraciones Públicas, privándolas de su componente primordial privado.

- La Ley impugnada viola asimismo en su totalidad los arts. 14 y 52 de la C.E. La detallada normativa incluida en la Ley impugnada vacía de contenido el ámbito de autonomía con que deben contar las propias Cámaras a la hora, por ejemplo, de fijar su ámbito territorial. Ello hace, a la vez, que se discrimine a las Cámaras Agrarias respecto de otras organizaciones de defensa de intereses económicos.

Así, el desbordamiento del concepto de «bases», su aplicación a entes que no deben ser en su integridad Administraciones Públicas y el desbordamiento del carácter estatutario afectan a toda la Ley 23/1986, habiéndose aprobado con una teleología constitucionalmente ilícita, que la afecta en su conjunto.

b) Con carácter subsidiario plantean los recurrentes la inconstitucionalidad de distintos preceptos.

- La primera denuncia se refiere al último párrafo del apartado cuarto del preámbulo de la Ley. Se afirma en él que la existencia de Cámaras de ámbito local supone una traba para el desarrollo del asociacionismo libre y reivindicativo, fijándose luego en el art. 6 la provincia como ámbito territorial de las Cámaras. Ello choca con las competencias autonómicas para establecer el ámbito territorial y casa mal con la actitud del Gobierno de no recurrir la Ley gallega que establece como marco territorial la parroquia. La inconstitucionalidad denunciada afecta no sólo al preámbulo, sino también al art. 6 y a la Disposición adicional cuarta.

- Posteriormente se impugnan los arts. 1 y 3 L.B.C.A. El único título competencial en el que puede apoyarse la legislación sobre las Cámaras es el de su organización y constitución en cuanto Administraciones Públicas. El art. 3 L.B.C.A., mediante una argumentación falaz quiere afirmar que todos los actos que dicte la Cámara como entidad de Derecho público tienen la consideración de actos administrativos; pero, para ello, la L.B.C.A. no ha determinado cuando actúan las Cámaras «sin ser entidades de Derecho público, sino como Administración Pública». Por el contrario, del art. 2 parece deducirse el criterio de la total publicación de las Cámaras, máxime si, como se hace en el art. 5, se les prohíbe la defensa de intereses socioeconómicos, corporativos, profesionales, etc. Existe, pues, una gran confusión conceptual en la L.B.C.A., que produce un efecto de inseguridad jurídica contraria al art. 9.3 C.E. y que excede de lo previsto por el art. 149.1.18 C.E.

- El art. 7 de la Ley es innecesario y, en otro caso, inconstitucional por invadir las competencias de las Comunidades Autónomas al obligarse a éstas a someterse a la Ley 23/1986 y a decisiones de las entidades locales.

- Por lo que respecta al art. 8, el establecimiento de un número máximo de 25 miembros para las Cámaras Provinciales plantea muchas dudas, ¿por qué ese número y no otro?, ¿quién debe fijar los números mínimos y concretos en cada caso?, ¿por qué es preferible el sistema de representación proporcional y no el de voto limitado?, ¨debe el sistema electoral regularse por el Estado o es materia de los Estatutos de cada Cámara?, ¿no es una disfunción que una Ley de Bases del Estado, que debe desarrollarse por las Comunidades Autónomas, contenga habilitaciones al Gobierno para su desarrollo?

- La Disposición adicional primera viola el art. 149.1.18 C.E. y priva a las Cámaras de su facultad de defender intereses económicos.

- Por lo que respecta a las Disposiciones adicionales segunda y cuarta, y sin perjuicio de lo que posteriormente se dice respecto a su oposición al art. 33 C.E., no es acorde con una Ley de bases el establecimiento de habilitaciones al Gobierno para desarrollar aspectos de la Ley tales como realizar atribuciones patrimoniales, etc.

- La Disposición adicional quinta, segundo párrafo, introduce una nueva definición del régimen local; el art. 149.1.18 C.E. no habilita para entrar a regular el régimen local, además, se fijan competencias exclusivas para los entes locales excluyendo a Corporaciones de Derecho público como las Cámaras.

- La Disposición final segunda incluye una nueva habilitación en favor del Gobierno que viola la competencia de desarrollo de las Comunidades Autónomas.

c) El tercer núcleo de alegaciones se refiere a la denuncia de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 23/1986 por vulneración del art. 9.2 C.E., así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos constitucionalizados en el apartado tercero del mismo art. 9 C.E.

Tras exponer los principios generales de las particularidades asociativas del agro español, el recurso mantiene que la Ley 23/1986, «administrativiza y somete a un rígido control verticalista las posibilidades asociativas del campo». Ello resulta de lo siguiente:

- En primer lugar, como se ha señalado ya, se convierten a las Cámaras en Administraciones Públicas.

- Las organizaciones profesionales agrarias que plasman el Derecho público subjetivo a la libertad sindical, en segundo lugar, «se supeditan y traban a ese apéndice de la Administración del Estado que son las Cámaras Agrarias». Ello deriva del hecho de que hayan de participar en las elecciones de las Cámaras, dependiendo de su participación y resultado su representación institucional.

- El sistema creado supone la interdependencia necesaria entre Administraciones Públicas, Cámaras Agrarias y Organizaciones de Agricultores y Ganaderos.

- La finalidad de la Ley impugnada es crear esa estructura interdependiente y, a la vez, desigual, ya que las Organizaciones quedan sometidas a las Administraciones y a las Cámaras, en especial si se está a lo establecido por las Disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 23/1986.

La conclusión de lo anterior es que la Ley impugnada configura una estructura asociativa constitucionalmente ilícita ya que, en lugar de perseguir la libertad e igualdad de agricultores y ganaderos y de los grupos en que se integran, promoviendo las condiciones para que éstas sean reales y efectivas y removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, cumpliendo así el mandato del art. 9.3 C.E., lo que se hace es administrativizar las Cámaras Agrarias, vaciándolas de su contenido esencial y establecer un régimen de la libertad sindical de las organizaciones profesionales agrarias por el que quedan subordinadas a las Cámaras, convirtiéndose en cauce necesario del asociacionismo sindical.

d) El siguiente grupo de alegaciones se refiere a la vulneración de los arts. 53 y 81 C.E. por el Capítulo Quinto de la Ley 23/1986, impugnada.

Las Organizaciones Profesionales Agrarias a las que el art. 5 de la Ley atribuye las funciones de representación, reivindicación y negociación en defensa de los intereses de agricultores y ganaderos son la manifestación del derecho público subjetivo a la libertad sindical que constitucionaliza el art. 28.1 de la C.E. Aunque dicho planteamiento pudiera discutirse, en todo caso las citadas Organizaciones serían manifestación del derecho de asociación reconocido por el art. 22 de la C.E. Ello significa que cualquiera que sea su naturaleza (sindical o asociativa), la Ley que regule ese derecho ha de respetar su contenido esencial, tal y como exhibe el art. 53 de la C.E.

Es inadmisible, pues, que una Ley de bases, no orgánica, cuyo objeto es regular las Cámaras Agrarias, se ocupe en uno de sus capítulos de regular el contenido esencial del derecho de asociación. El capítulo quinto del L.B.C.A. regula el concepto de «organizaciones más representativas» para las Organizaciones Profesionales de Agricultores y Ganaderos, debiendo esta materia establecerse por Ley Orgánica que respete su contenido esencial.

e) El recurso de inconstitucionalidad se centra a continuación en la impugnación de los arts. 9 y 10 de la Ley 23/1986. Estos preceptos vulneran los arts. 9.3, 14 y 23 de la C.E.

La exigencia que establece el art. 9 de la Ley de estar afiliado a un régimen de Seguridad Social para ser elector es una arbitrariedad, ya que excluye del derecho de sufragio a aquellas personas que no dedican todo su tiempo a una actividad única, violándose así el art. 9.3 de la C.E.

El reconocimiento de la condición de elector para personas jurídicas, por otra parte, abre el paso a posibles casos de voto plural o múltiple, ya que muchas personas que formen parte de personas jurídicas cumplirán las condiciones de elector exigidas para las personas físicas. Con ellos se violan los arts. 14 y 23 de la C.E. El valor del voto puede ser desigual, con lo que se rompe no sólo el principio de no discriminación, sino un pilar básico del sistema democrático.

f) El siguiente grupo de alegaciones se ocupa de fundamentar la violación del art. 52 de la C.E. por los arts. 5 y 12, y Disposición adicional primera de la Ley impugnada.

El art. 52 de la C.E., al reconocer la existencia de organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de intereses económicos que les sean propios, está regulando a las Cámaras Agrarias, ya que éstas no son sindicatos ni colegios profesionales, y así lo ha visto la doctrina. La Ley que regula las cámaras ha de someterse, pues, a los límites del art. 52 de la C.E. El art. 5 de la L.B.C.A., al referirse a las funciones de las Cámaras, delimita éstas como órganos de consulta y asesoramiento, dejándolas desprovistas de su función esencial reconocida en el art. 52 de la C.E., lo que se ve confirmado por la Disposición adicional primera.

El art. 12 L.B.C.A., en esta misma línea, suprime todo tipo de cuota voluntaria u obligatoria, con lo que se hace depender a las Cámaras Agrarias de la Administración.

g) Se impugnan, a continuación, las Disposiciones adicionales segunda y tercera L.B.C.A. por oponerse al art. 33 en relación con el 9.3 de la C.E.

Las Cámaras Agrarias poseen un patrimonio propio y privativo expresamente reconocido por Real Decreto 1.366/1977. La facultad de configuración jurídica de las Cámaras por parte del Estado no implica que no pueden éstas tener un patrimonio, resultando, por el contrario, esencial para el cumplimiento de sus fines.

El patrimonio de las Cámaras no es público, es propiedad de una persona jurídica de naturaleza pública, pero cuya finalidad es la defensa y representación de intereses privados.

La Ley impugnada, en sus Disposiciones adicionales segunda y tercera «incauta dicho patrimonio». Las Cámaras Agrarias provinciales sucederán patrimonialmente de las actuales del mismo ámbito; sin embargo, las demás quedan extinguidas, pasando su patrimonio a ser aplicado «a fines y servicios de interés general agrario».

- Las disposiciones citadas infringen el principio de seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad. Los conceptos de «atribuciones patrimoniales» y «adscripciones de medios» resultan imprecisos: ¿pasan a la Administración?; ¿se van a transferir posteriormente a otras personas o instituciones?; ¿van a ser auténticas transmisiones o cesiones de uso?, etc. Pero, además, la fórmula empleada permite que sea la Administración quien arbitrariamente decida a quién ha de atribuirse los bienes de las Cámaras que se extinguen.

- Las disposiciones impugnadas violan el art. 33 de la C.E. ya que, cualquiera que sea el sentido que se dé a los imprecisos conceptos en ellas utilizados, las Cámaras Locales y Comarcales van a quedar sin patrimonio pasando a otros titulares, como pone de manifiesto la exención del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados prevista en la Disposición adicional tercera la L.B.C.A.

Se ignora con ello el derecho a la propiedad reconocido por el art. 33 de la de la C.E., privando a los titulares de la propiedad sin indemnización compensatoria alguna.

h) Los arts. 5 y 12 y la Disposición adicional primera L.B.C.A. violan el principio de no discriminación fundamental en el Derecho Comunitario Europeo al privar a las Cámaras Agrarias de su contenido esencial.

El art. 7 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea recoge el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, constituyendo un elemento común y de coordinación de todas las libertades económicas.

En el presente caso la L.B.C.A. supone una discriminación de los agricultores españoles frente a los de los demás países comunitarios, por cuanto les priva de unas organizaciones profesionales cuyo contenido esencial es la defensa de los intereses económicos propios. En el mercado agrícola integrado los agricultores españoles se verán en una posición de inferioridad respecto de sus homónimos; dicha discriminación alcanzaría también a los ciudadanos comunitarios que se establecieran como empresarios agrícolas en nuestro país.

Por todo lo anterior, concluyen los recurrentes solicitando que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias; subsidiariamente solicitan la declaración de inconstitucionalidad de los siguientes preceptos: último párrafo del apartado cuarto del preámbulo; arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; Disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta; Disposición final segunda y párrafo segundo de la Disposición final quinta.

B) El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 13 de marzo de 1987, hizo las alegaciones que estimó conveniente y que pueden resumirse como sigue:

Comienza el escrito realizando unas consideraciones generales sobre las Cámaras Agrarias y su naturaleza, destacando que la Ley impugnada se ha aprobado «con el más pulcro propósito de respetar» los criterios sentados sobre la materia por el Tribunal Constitucional en su STC 76/1983.

En ese sentido, la solución dada por el art. 15 de la L.P.A. constituye una solución legislativa ajustada a la Constitución, pero no la única posible. Por otra parte, las competencias autonómicas sobre Cámaras tienen su límite en la competencia estatal del art. 149.1.18 de la de la C.E. En tercer lugar, el art. 52 de la de la C.E. no tiene por qué referirse necesariamente a las Corporaciones de Derecho Público, ya que existen otras Organizaciones distintas de las Cámaras, Sindicatos y Organizaciones Empresariales, sin que sean óbice para ello las SSTC como la 18/1984 y la 23/1984, que conectan en obiter dicta las Cámaras al art. 52. En todo caso, si se considera que las Cámaras están dentro del ámbito del art. 52 de la C.E., ello no significa que todas las Cámaras hayan de tener un status jurídico similar, pudiendo el legislador configurar libremente, con el límite de la democraticidad exigido por el precepto, dicho status jurídico.

Tras estas consideraciones generales, pasa el Abogado del Estado a analizar las distintas impugnaciones contenidas en el recurso de inconstitucionalidad:

a) Por lo que respecta al desbordamiento de las bases estatales y lo que denomina la invasión de la «autonomía cameral», señala el Abogado del Estado que la Ley impugnada, en tanto tiene su fundamento en el art. 149.1.18 de la C.E., regula los aspectos administrativos de las Cámaras en cuanto Administraciones Públicas, pero no su faceta privada.

Partiendo de este dato, la Ley recurrida permite un perfecto deslinde de los tres ámbitos de actuación: Estatal, autonómico y de la propia Cámara. Los preceptos de la Ley son sucintos y dejan amplio margen de actuación al legislador autonómico. Por su parte, la Constitución no garantiza una esfera autónoma en favor de las Cámaras; pero aunque así fuera, no podría reprocharse a la L.B.C.A. invadir dicha «autonomía cameral». En concreto, la fijación por el legislador de una determinada organización territorial es una constante en toda la normativa sobre Cámaras.

b) Entrando en las impugnaciones específicas, comienza señalando el Abogado del Estado que no puede ser objeto de declaración de inconstitucionalidad el preámbulo de una norma, ya que no es disposición, sino expositione:

- Por lo que respecta al art. 6 de la L.B.C.A., el establecimiento de una organización provincial a las Cámaras Agrarias se ajusta perfectamente a la Constitución, puesto que esa es una decisión capital perteneciente a la dimensión pública de las Cámaras.

Por otro lado, la remisión del art. 15.1 b) de la L.P.A. a los Estatutos de las Cámaras era una solución posible constitucionalmente hablando, pero no única, por lo que una Ley posterior la ha modificado sin que ninguna razón jurídica permita reconocer a la L.P.A. singular fuerza pasiva alguna.

- El art. 7 de la L.B.C.A. no atribuye competencias a las Comunidades Autónomas, sino que las reconoce. Según este precepto, al legislador autonómico le está permitido crear, extinguir o fusionar Cámaras de ámbito infra o supraprovincial, pero deben sostenerse con cargo a fondos autonómicos, respetando las bases estatales y las competencias de las Corporaciones Locales. Se trata, pues, de recordar los límites impuestos por las bases en materia de régimen local, sin que dicho recordatorio sea inconstitucional.

- La Disposición adicional cuarta es la consecuencia de la opción legislativa de organización provincial de las bases. La L.B.C.A. impide que existan Corporaciones de Derecho Público de segundo grado, lo que no significa prohibir la cooperación intercameral, incluso personificada jurídicamente. La potestad de extinguir las Cámaras y sus federaciones se atribuye al Gobierno, en cuanto medida de ejecución, en cuya aplicación debe de contar con un cierto margen de apreciación.

- En relación con los arts. 1 y 3, comienza señalando que el primero de ellos es realmente innecesario y que no tiene más trascendencia que la que resulta de calificar como básico el contenido de la L.B.C.A. El art. 3, por su parte, no establece que todos los actos de las Cámaras sean administrativos, y la demanda no cumple con un requisito mínimo de toda actividad hermenéutica: Respetar el sentido propio de las palabras.

- El art. 8.1 de la L.B.C.A. establece un límite máximo de miembros de las Cámaras que puede ser concretado en cada Estatuto cameral. Esta es una primordial decisión organizativa en la que se han valorado datos como procesos de adopción de acuerdos y eficacia; puede discutirse la competencia estatal, pero no existe posibilidad de discutir la fijación de un número determinado.

La decisión del sistema electoral es otra de las opciones básicas y, en consecuencia, competencia estatal.

- El art. 8.2 y la Disposición final segunda contienen dos habilitaciones en favor del Gobierno, una específica y otra genérica. Al ser la materia electoral básica y el concepto de bases material, cabe esta habilitación dada la menor estabilidad de la normativa sobre estas materias (STC 158/1986). En concreto:

-- Es necesaria una regulación uniforme de la organización, coordinación, vigilancia y elaboración de censos electorales, ya que la pluralidad de regulación supondría fomentar desigualdades en el ejercicio del sufragio activo.

-- Las causas de inelegibilidad e incompatibilidad son parte esencial del Estatuto de los elegibles y, en consecuencia, no puede variar de una Comunidad Autónoma a otra, o de una Cámara a otra.

-- El régimen jurídico de las Juntas Electorales, recursos, convocatorias, presentación de documentos, votación y escrutinio son pieza clave del ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo.

-- La duración del mandato es, asimismo, pieza básica del Estatuto de los miembros de las Cámaras.

La otra habilitación, la genérica de la Disposición final segunda, se refiere al dictado de disposiciones reglamentarias amparables en títulos competenciales estatales; este título será generalmente el del art. 149.1.18 de la C.E.; si se excediera de la fijación de bases, se estaría ante normas de Derecho supletorio por mandato del art. 149.3 de la C.E.

- La Disposición adicional quinta se limita a declarar que no son propias de las Cámaras Agrarias «las actividades que, de acuerdo con la legislación de régimen local, corresponden a las Entidades locales», con lo que pretende protegerse a estas últimas.

c) Por lo que respecta al fundamento III del recurso solicita el Abogado del Estado «comprensión del Tribunal, ya que le es imposible contraargumentar en Derecho cuando no existe razonamiento jurídico que examinar».

d) El capítulo quinto de la L.B.C.A., que incluye un sólo artículo, el 11, no es propiamente una norma básica sobre la organización y actividad de las Cámaras Agrarias, sino una regla de mediación de la representatividad a efectos de «representación institucional y, específicamente, de consulta». No obstante, la inclusión de esta norma en la L.B.C.A. tiene una lógica clara: Para graduar la representatividad se acude al resultado de las elecciones, que sí son materia propia de la L.B.C.A.

Partiendo de este dato, hay que recordar que según la STC 67/1985, la reserva de Ley Orgánica en materia de asociación no excluye la posibilidad de que las Leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que se respete el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica.

No existe un desarrollo posconstitucional general del derecho de asociación, al que correspondería escoger entre consagrar un general derecho de participación institucional o dejarlo a normas específicas sectoriales, que en todo caso podrían concretar las normas generales. Por tanto, la L.B.C.A., como Ley sectorial, puede incidir en el derecho de asociación; la ausencia de una Ley Orgánica del Derecho de Asociación no modifica la naturaleza del art. 11 de la L.B.C.A. ni lo convierte en «desarrollo del derecho fundamental general».

Tampoco puede decirse que el art. 11 viole el contenido esencial del derecho de asociación, ya que una cosa es la obligatoriedad de asociación y otra la participación en las elecciones y las consecuencias del resultado de éstas.

Por lo que se refiere a la violación denunciada del art. 14 de la C.E., el sistema establecido por el art. 11 de la L.B.C.A. no resulta discriminatorio, habiéndose optado por el criterio de la «irradiación», implícito en el apartado 1 y conforme con la doctrina de la STC 98/1985. Resulta obvia la influencia de los arts. 6 y 7 de la L.O.L.S. que el Tribunal no halló inconstitucionales. En todo caso, esta normativa no excluye otras para fijar la representatividad institucional en otros ámbitos territoriales.

e) El art. 9 de la L.B.C.A. exige la afiliación al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o al de Trabajadores Autónomos como condición para ser elector; ello no supone ninguna arbitrariedad, sino que lo que pretende es garantizar la realidad y efectividad del ejercicio directo y personal de las actividades agrícolas, ganaderas o forestales. Por su parte el reconocer derecho de sufragio activo a personas jurídicas no supone violación de los arts. 14 y 23 de la C.E., ya que pueden ser centro de imputación o referencia de intereses económicos. Ello, por otra parte, ocurre en la regulación de instituciones similares.

El que un empresario individual, y, por tanto, con derecho a voto, pueda ser socio de una persona jurídica que disfrute del mismo derecho no significa la existencia de voto plural o múltiple, ya que el sujeto del derecho es cada centro de interés económico propio.

f) La finalidad del art. 5 de la L.B.C.A. es deslindar las esferas propias de las Cámaras, por una parte, y de las asociaciones profesionales agrarias «libremente constituidas», por otra, buscando fortalecer el movimiento asociativo agrario.

Por su parte, el art. 12 de la L.B.C.A. tampoco es inconstitucional, ya que nada impide que las Cámaras puedan percibir precio o contraprestación por los servicios que presten.

La Disposición adicional primera sólo pretende causar las mínimas perturbaciones posibles para aquellas actividades que hasta la aprobación de la L.B.C.A. venían prestando las Cámaras y que son incompatibles con la L.B.C.A. Esta solución no infringe el art. 52 de la C.E., ya que, suponiendo que el precepto incluya a las Cámaras, la reserva de Ley permite al legislador determinar el régimen de las actividades económicas que desarrollen las Cámaras Agrarias.

g) La impugnación de la Disposición adicional tercera es mera consecuencia de la de la Disposición adicional segunda, y sólo una hipotética inconstitucionalidad de ésta afectaría a aquélla. Centrado así el nuevo núcleo de impugnaciones, se señala que la L.B.C.A., en su Disposición adicional segunda, solamente pretende solucionar un problema de sucesión de personas jurídicas, sin que pueda hablarse, pues, de incautación o privación de patrimonio, entre otras razones, porque la extinción de la persona jurídica impide determinar quién debería, en su caso, ser beneficiario de hipotéticas compensaciones.

La concreción de la norma es la habitual en este tipo de operaciones jurídicas de sucesión.

h) En relación con el fundamento VIII de la demanda, en él se plantea una cuestión ajena a la competencia del Tribunal Constitucional, ya que éste no debe de garantizar la supremacía de Derecho Europeo, sino solamente de la Constitución. En todo caso, la diferencia de trato imputada al legislador español no está acreditada; la simple disparidad de derechos nacionales no supone discriminación en el sentido del art. 7 del TCEE; resulta, por último, absurdo pensar que el legislador español pretende discriminar a sus nacionales, máxime si éstos participan de la naturaleza de Administraciones Públicas, como sucede con las Cámaras Agrarias.

Por todo lo anterior, concluye el Abogado del Estado solicitando la desestimación total del recurso.

C) La Sección Segunda del Pleno del Tribunal, por providencia de 6 de mayo de 1987, reiteró al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación la solicitud de remisión del expediente de elaboración del proyecto de la Ley impugnada, que fue remitido con fecha 1 de junio de 1987. Por providencia del 24 del mismo mes y año, se dio vista del expediente a las partes para que expusieran lo que tuvieran por conveniente.

D) El Abogado del Estado, por escrito de 8 de julio de 1987, destacó del expediente el escrupuloso estudio sobre el reparto de competencias en materia de Cámaras Agrarias y los informes evacuados por las organizaciones profesionales agrarias.

E) La representación de los recurrentes, por escrito de 10 de julio de 1987, realizó las alegaciones que estimó oportunas y que vienen a reafirmar los argumentos de la demanda basándose en la Memoria explicativa del proyecto, en especial en relación con dos aspectos del recurso: Reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y naturaleza jurídica de las Cámaras.

4. Don Ramón Riu i Fortuny, en representación y defensa del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de mano de 1987, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, y, subsidiariamente, contra sus arts. 1; 4; 6; 7; 8, puntos 1 y 2; 11, puntos 1, 2 y 3, y Disposiciones adicionales segunda y cuarta.

Tras una exposición del camino seguido en las relaciones entre Estado y Generalidad en lo que atañe a Cámaras Agrarias, el representante de aquélla comienza su recurso alegando que el legislador estatal no puede fijar unas nuevas bases de régimen jurídico de las Cámaras Agrarias en desarrollo de las ya fijadas para las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos.

a) Partiendo de lo dicho por el Tribunal Constitucional respecto del art. 15 de la L.P.A., el apartado 18 del art. 149.1 de la C.E. hace una referencia genérica a la determinación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; no puede, pues, encontrar cobertura constitucional en ese precepto la regulación estatal de unas corporaciones, específica y sectorialmente creadas para cumplir unos objetivos en el ámbito de la agricultura y la ganadería. Por otra parte, el art. 149.1.18 debe incluir Administraciones Públicas en su conjunto, pero no instituciones concretas, que precisarán del título competencial material concreto para regularse, en este caso agricultura y ganadería.

La Ley impugnada no es más que el desarrollo sectorial de las bases de régimen de la Administración Corporativa representativa de intereses económicos fijada por la de la L.P.A., cuyo desarrollo sólo corresponde a la Generalidad de Cataluña según su Estatuto de Autonomía. Con ello no se pretende producir una petrificación de las bases del art. 15.1 L.P.A., sino sólo establecer que su modificación debe realizarse con el mismo ámbito: Administración Corporativa globalmente considerada.

Una vez ejecutada la competencia sobre bases, no cabe un desarrollo sectorial o general posterior; ello, además de la inseguridad que produciría, va contra la propia vocación de estabilidad del concepto «bases».

Por otra parte, los arts. 52 y 131.2 de la C.E. tratan de manera uniforme las organizaciones económicas en las que se incluyen las Cámaras; ello hace que el fijar bases comunes de todas las Corporaciones de Derecho Público y no para establecer bases específicas en cada grupo de éstas.

b) La Ley 23/1986 excede a la pretendida naturaleza de norma básica. Ello porque no puede calificarse de lleno a las Cámaras Agrarias de Administraciones Públicas, ni puede establecerse su régimen jurídico específico sin entrar a fijar una regulación en el ámbito material de la agricultura y la ganadería. Por otro lado, tampoco puede calificarse de básica la regulación que se hace de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias. Su naturaleza hace que no puedan equipararse a sindicatos u organizaciones empresariales y, en consecuencia, la representatividad no debe valorarse desde la perspectiva de su régimen de Administraciones Públicas, sino exclusivamente del de la agricultura y la ganadería.

La Ley impugnada supera el concepto de «bases» por la minuciosidad con que regula la materia, sin dejar casi campo de actuación al legislador autonómico en temas como funciones, organización, disposición de bienes, etc., dejando incluso al Gobierno la posibilidad de desarrollo de la Ley. Esa excesiva concreción además no guarda relación con las propias funciones que las Cámaras cumplen.

c) A continuación la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, previendo posibles objeciones a su legitimación activa, señala que la propia Ley impugnada señala la necesidad de respetar las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de agricultura y ganadería.

Señalado esto, indica la Generalidad la confusión que la Ley recurrida crea respecto a la naturaleza de las asociaciones empresariales, sindicales o de otro tipo que puedan reconocerse bajo la ambigua denominación usada por los arts. 5, 10 y 11, y que coincide con la del art. 52 de la C.E.

Por lo que respecta a la adscripción obligatoria a las Cámaras, el Estado impugnó la Ley catalana en este extremo; sin embargo, la L.B.C.A. Está avocada a la misma situación, como se deduce de la declaración de quien ostenta la condición de elector y elegible. La constitucionalidad de esa adscripción no puede enjuiciarse desde el derecho de asociación, sino desde el fin esencial atribuido a las Cámaras y desde la cobertura que el art. 52 de la C.E. da a las Corporaciones de base asociativa. La consecuencia es que el Abogado del Estado debería revisar las posiciones mantenidas en la impugnación del art. 12.1 de la Ley catalana.

d) Pasa, posteriormente, el representante de la Generalidad a estudiar la constitucionalidad de los distintos preceptos impugnados.

- Comenzando por el art. 1, y además de lo ya señalado sobre la imposibilidad de fijar bases específicas para Cámaras Agrarias, el precepto es inconstitucional por razones formales. Se deduce del precepto y de la propia Ley que toda ella es básica; puesto que, como se ha indicado, la L.B.C.A. excede del ámbito formal y material de bases, se está entrando en competencias estatutarias y, según la doctrina sentada en la STC 158/19867 en una disciplina sectorial, no siempre, ni necesariamente, habrán de hallarse disposiciones que sean íntegramente básicas para el régimen jurídico general de la materia. Además, la existencia de habilitaciones en favor de Gobierno dentro de la L.B.C.A. extiende a las normas que se dicten en virtud de esas habilitaciones la consideración de «bases».

- El art. 4 de la L.B.C.A. se opone al art. 52 de la C.E. El art. 4 de la L.B.C.A., junto con los anteriores, administrativizan las Cámaras ignorando sus funciones de representación y defensa de intereses protegidos por el art. 52 de la C.E. Esos intereses no pueden agotarse en ser órganos de consulta de la Administración. Aunque el art. 4 habla de competencias «propias», parece forzar una interpretación restrictiva que las hace «únicas».

Por otro lado, el apartado c) del precepto reconoce sólo la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan delegar funciones en las Cámaras. En Cataluña, sin embargo, pueden, no sólo delegar, sino, también, atribuir funciones distintas. Si el art. 4 se considera básico puede ser interpretado en el sentido de que no puedan atribuirse las Cámaras otras funciones que las de los apartados a) y b), invadiendo con ello competencias de la Generalidad.

- Las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas no pueden regular la forma o sistema de organizar sus servicios ni su ámbito territorial dentro de las Comunidades Autónomas. El art. 6 de la L.B.C.A., de manera inflexible, fija, en cambio, un ámbito territorial obligatorio, sin que ello, en especial en una corporación de base privada, pueda ser considerado básico.

Ni siquiera una hipotética finalidad de garantizar la homogeneidad de la eficacia de las funciones encomendadas a las Cámaras puede llevar a considerar básica la determinación del ámbito territorial, ya que, desde el punto de vista de una posible naturaleza básica de la representatividad, la medición de ésta por la relación entre votos y total censado hace superfluo el ámbito territorial de las circunscripciones.

Tampoco el carácter básico puede fundamentarse en la función de consulta, ya que ésta podría tener lugar solamente a través del órgano de la Generalidad encargado de la relación con las Cámaras Agrarias, tal y como consta en el apartado A.2 del Acuerdo de la Comisión Mixta de Traspasos, de 2 de octubre de 1980, ratificado por el de 2 de febrero de 1984. La naturaleza básica del precepto tampoco puede ampararse en las competencias estatales en materia económica, que nunca justificarían un ámbito territorial determinado para las Cámaras.

La solución del legislador estatal al tema del ámbito territorial choca de lleno con la opción de organización territorial adoptada por el E.A.C., que gira en torno a la comarca y el municipio, lo que tuvo su reflejo en la Ley Catalana de Cámaras Agrarias que estableció en su art. 8 la existencia de Cámaras Locales y Comarcales, así como una Federación Catalana de Cámaras.

- El art. 7 de la L.B.C.A. fija la posibilidad de que las Comunidades Autónomas regulen la creación, fusión y extinción de Cámaras de ámbito territorial distinto de la provincia con sujeción a lo establecido en la propia L.B.C.A. Este precepto añade que esa regulación deben hacerla las Comunidades Autónomas con cargo a sus propios recursos. Ello hace que la Ley configure dos tipos de Cámaras; las provinciales, directamente financiadas por el Estado, y las demás, vinculadas económicamente a las Comunidades Autónomas. Esto, sin embargo, es contrario al reparto de competencias. A la Comunidad Autónoma le corresponde regular y ejercer «las facultades y la tutela de las Cámaras Agrarias, ya que éstas están adscritas única y exclusivamente a la Generalidad». Ello viene corroborado por el Acuerdo de la Comisión Mixta de Traspasos a que se ha hecho referencia. Pues bien, siendo la Comunidad Autónoma competente en materia de Cámaras Agrarias, deben contar con la asignación de medios que esa competencia comporta, ya que, de otra forma, la falta de autonomía financiera dejaría vacía de contenido la propia competencia. Realizados los traspasos, han de considerarse traspasados asimismo los medios, lo que parece estar en contradicción con el art. 7 de la L.B.C.A. impugnado.

- El establecimiento de un número máximo de miembros de las Cámaras por el art. 8 de la L.B.C.A. resulta asimismo inconstitucional. Aun cuando se considerara básica la función indirecta asignada a las Cámaras de medición de representatividad de las Organizaciones Profesionales Agrarias, ello no conduce a ninguna homogeneidad en el número de miembros ya que la representatividad se mide por la proporción de votos emitidos. En consecuencia, el número de miembros de las Cámaras es un aspecto meramente organizativo que no es esencial para la configuración de las Cámaras.

Por otro lado, la L.B.C.A. limita la condición de «miembro» de la Cámara a los elegidos, siendo el resto de agricultores y ganaderos simples electores. Ello no tiene justificación ya que las funciones más importantes, tales como aprobación de estatutos, etcétera, deberían estar reservadas la decisión de todos los titulares del interés corporativo sectorial que se trata de representar. Con ello se impide el control directo de la actividad de gobierno de las Cámaras, violándose los más elementales criterios de organización democrática.

Por otro lado, la habilitación en favor del Gobierno que contiene el art. 8 de la L.B.C.A. para el desarrollo de aspectos meramente ejecutivos de las elecciones invade también las competencias de.Cataluña.

Debe señalarse, en primer lugar, que estos procesos electorales se encuentran al margen del art. 23 de la C.E., como se desprende de la STC 23/1984. Tampoco es aplicable el art. 1 de la L.O. 5/1985, por mandato expreso del mismo, por lo que sólo serían aplicables sus principios de forma analógica, sin que exista, pues, título en el que amparar el carácter básico de la materia.

- El art. 11, apartados 1, 2 y 3, viola el principio de igualdad, ya que, a efectos de fijación de la representatividad, se valoran sólo los resultados de las elecciones a Cámaras Agrarias provinciales, y no los resultados de otras posibles elecciones a Cámaras de distinto nivel territorial. Los efectos de esa discriminación se prolongan al imponerse a todas las Administraciones Públicas la representación institucional fijada en las elecciones a Cámaras provinciales, ignorando la competencia de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

- La Disposición adicional cuarta de la L.B.C.A. habilita al Gobierno para extinguir las Cámaras Agrarias de ámbito distinto al previsto en la misma Ley; se establece la salvedad de las Cámaras «contempladas» en los Estatutos de Autonomía. El Abogado del Estado ha mantenido en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 18/1985, del Parlamento de Cataluña, que no cuenta esta Comunidad con competencias sobre las Cámaras Agrarias; esta interpretación deja las manos libres al Gobierno para disolver las Cámaras catalanas. Ya ha quedado claro, tanto en aquel recurso como en este; que Cataluña tiene competencias sobre las Cámaras Agrarias, por lo que no podrá declararse la extinción por el Gobierno. Esa misma posibilidad debe extenderse a las facultades patrimoniales reconocidas por la disposición adicional segunda.

A la vista de lo expuesto, concluye la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicitando que se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias y, subsidiariamente, la de sus arts. 1, 4, 6, 7, 8.1 y 2; 11, apartados 1, 2 y 3, y disposiciones adicionales segunda y cuarta.

5. Doña Inmaculada Rodríguez González, en representación del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la L.B.C.A., que como se señaló en el antecedente 1, fue registrado con el núm. 407/1987:

a) Comienza su escrito de interposición la representación del ejecutivo cántabro señalando que, pese a que en su Estatuto no se recoja expresamente la competencia en materia de Cámaras Agrarias, las competencias asumidas en materia de agricultura cubren la de las Cámaras Agrarias, según doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su STC 123/1984; no se entiende cómo «puede actuar una Comunidad Autónoma, cualquiera que sea y por limitadas que fueran sus competencias, sin tener atribuciones sobre la regulación jurídica de las Cámaras Agrarias».

Las competencias reservadas al Estado por los párrafos 13 y 18 del art. 149.1 de la C.E. (ordenación general de la economía y bases de las Administraciones Públicas) no pueden vaciar de contenido las competencias autonómicas. El Estado dictó sus bases en el art. 15 de la L.P.A., sin que sea posible el desarrollo sectorial de esas bases por el propio Estado.

b) La amplia regulación realizada por el Estado en la Ley impugnada deja sin contenido efectivo las competencias de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas.

c) Si no se admitiera la impugnación global de la L.B.C.A., se impugnan los arts. 1, 4, 6, 7, 8, 11 y Disposiciones adicionales segunda y cuarta.

- El art. 1 de la L.B.C.A. es inconstitucional por cuanto declara básica toda la L.B.C.A., dejando sin contenido la competencia de la Comunidad Autónoma.

- El art. 4 pretende administrativizar las Cámaras excluyendo de sus funciones la de representación y defensa del interés agrario, y violando así el art. 52 de la C.E.

- El art. 6 limita la capacidad autoorganizativa de las Comunidades Autónomas al fijar el ámbito provincial obligatorio de las Cámaras, violando así el art. 22.3 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.

- El art. 7 abre la posibilidad a Cámaras distintas a las provinciales, pero discriminándolas económicamente respecto de éstas. Por otra parte, las Cámaras que creen las Comunidades Autónomas no podrán tener nunca ámbito provincial.

- El art. 8 no puede ser básico, ya que no se entiende por qué el número de miembros de las Cámaras no puede ser 25 ni 23; además la remisión realizada al Gobierno excede también del carácter básico de la competencia estatal.

- El art. 11 supone la exclusividad de las Cámaras provinciales como instrumento medidor de la representatividad de las organizaciones profesionales; ello hace que las Cámaras infraprovinciales no puedan tener representatividad estatal. La imposición de representatividad por el apartado 2.º a todas las Comunidades Autónomas es inconstitucional, puesto que son éstas las que deben regular el tema en su ámbito territorial. El último apartado del precepto supone una clara vulneración de las competencias autonómicas en materia de representación y autoorganización.

- La disposición adicional segunda de la L.B.C.A. parece reservar al Estado la facultad de adscribir los patrimonios y medios incluso de las Cámaras que puede extinguir la Comunidad Autónoma, violando el art. 22.7 del Estatuto Cántabro.

- La disposición adicional cuarta viola el reparto de competencias y se contradice con el propio art. 7 de la L.B.C.A. Corresponde a la Comunidad Autónoma determinar el número de Cámaras, su ámbito y organización, como parte de su política agraria.

Por todo lo anterior, concluye la representación del Consejo de Gobierno suplicando que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 23/1986 en su totalidad y, en su defecto, de sus arts. 1, 4, 6, 7, 8, 11 y disposiciones adicionales segunda y cuarta.

6. El Gobierno Vasco interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 23/1986 que, como se indicó previamente, quedó registrado con el número 410/1987.

a) Comienza la representación del Gobierno Vasco realizando una serie de consideraciones generales sobre la importancia y el papel de las organizaciones que constitucionalmente realizan el valor pluralismo y tienen acogida en varias de sus manifestaciones en distintos preceptos de la norma fundamental: arts. 6, 7, 28, 36, 51 y 52. Todos los entes tienen una funcionalidad específica derivada de sus fines y otra abstracta, social y política. Su participación institucional en la actividad pública como organizaciones personificadas de naturaleza jurídico-pública y de base asociativa lo es para la defensa de los intereses propios, que no se limitan a la reivindicación de intereses corporativos.

Dentro de esas consideraciones previas, se entiende que las «Corporaciones de Derecho Público no son Administraciones Públicas». Aun cuando ejercen funciones públicas que el Estado les confía, no son Administraciones Públicas, sino un tertium gens que forma parte del sistema institucional del Estado, pero tampoco son asociaciones privadas. En este sentido, la STC 76/1983 dice que «participan de la naturaleza de Administraciones Públicas», pero no las encuadra de forma pura y simple en la Administración Pública.

El art. 52 de la C.E., por otra parte, regula las corporaciones propter rem, como son las Cámaras Agrarias, y de esa regulación cabe deducir lo siguiente: Por un lado, existe una funcionalidad institucional específica y otra abstracta; su participación en la acción social y política; por otro, su funcionalidad pública-institucional es la que les confiere su calidad de corporaciones de Derecho Público. Por ello, el reenvío que realiza la Constitución a la Ley no supone una total libertad del legislador. La mutación de su naturaleza supone desconocer el art. 52 de la C.E. Este precepto no consagra la libertad de creación y de asociación, lo que, confirma, a a contrario, por los arts. 6 y 7 C.E. La obligatoriedad deriva de la necesidad de satisfacer el fin para el que ha nacido.

b) Continúa el recurso analizando la titularidad de la competencia sobre Cámaras Agrarias que ostenta el País Vasco. Para analizar los posibles conflictos entre el título vasco sobre Cámaras y otros posibles títulos de competencias estatales, tras analizar la doctrina del Tribunal Constitucional, el recurso señala que hay que partir del art. 10.21 de la E.A.P.V. El primer título con el que puede concurrir es el del art. 149.1.18 de la C.E., base del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Para resolver el conflicto debe aplicarse el criterio de la «especificidad», utilizado en la STC 71/1982, y que lleva a desplazar el título estatal en lo que se refiere a la organización y funciones de las Cámaras Agrarias.

Por otra parte, el principio de lealtad debe ayudar a excluir el uso de títulos como el del art. 149.1.18 de la C.E. Para ello ha de determinarse el alcance de la función y de la materia de cada título. El art. 10.21 de la E.A.P.V. otorga competencia exclusiva, con todas sus funciones, sobre Cámaras Agrarias, limitándose sólo por el art. 149.1.18 de la C.E. Esta competencia, en cambio, es sólo sobre bases y, en consecuencia, ha de alcanzar únicamente al común denominador normativo. Por lo que respecta al elemento material de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se deduce que la competencia del art. 149.1.18 de la C.E. se extiende sólo «a la regulación concentrada de las reglas básicas sobre organización, funciones e interrelaciones de las Administraciones Públicas en abstracto, lo que impide que se utilice dicho título para regular acabadamente, mediante leyes sectoriales, aspectos, instituciones o entes concretos que se presenten en la realidad jurídica de alguna manera conectados, aun de forma precaria y parcial, con el Derecho Administrativo o la Administración Pública».

Las alusiones realizadas por la STC 76/1983 hay que entenderlas respecto de las Corporaciones de Derecho Público en general, estando reguladas actualmente las bases por el art. 15 de la L.P.A. Puesto que el art. 149.1.18 C.E. no permite regulaciones sectoriales, la Ley impugnada carece de habilitación en este precepto. Pero, aunque no fuera así, no cabria la existencia de unas bases de desarrollo de las bases; es constitucionalmente posible, y así lo ha señalado el Tribunal Constitucional, que un elemento básico venga fijado por una norma infralegal; sin embargo, en el presente caso no se trata de una regulación mediante el conjunto Ley-Reglamento, sino que se intenta reinterpretar el concepto material para dictar una nueva Ley que fije unas bases sobre una materia desgajada de la principal.

La última conclusión a extraer de la doctrina de la Sentencia sobre la LOAPA es que el Tribunal Constitucional no define a las Cámaras como Administraciones Públicas, limitándose a afirmar que participan de la naturaleza de éstas en cuanto una parte mínima de su actividad es definible como función administrativa. Extender unas bases estatales para normar esa mínima participación fuera de la regulación general y en abstracto sobre Administraciones Públicas supone exceder el contenido de la competencia del art. 149.1.18, invadiendo el título prevalente del art. 10.21 de la E.A.P.V.

Por otro lado, el art. 10.2 de la E.A.P.V. refuerza la competencia autonómica al reconocer el poder de «autoorganización» de la Comunidad Autónoma, que no alcanza sólo a las instituciones políticas, sino, también, a la Administración Pública. El art. 149.1.18 de la C.E. no habilita para imponer medidas organizativas concretas a la Comunidad Autónoma.

c) Pasa el representante del Gobierno Vasco a continuación al análisis del articulado de la Ley 23/1986, impugnada:

- Comienza señalando que la pretensión recogida en su art. 1 de fijar bases normativas en el sentido del art. 149.1.18 de la C.E. conduce a la impugnación global de la Ley por invasión de los arts. 10.21 y 10.2 de la E.A.P.V. La Comunidad Autónoma debe respetar las bases estatales sobre Administraciones Públicas en general o sobre Corporaciones de Derecho Público, posibilidad admitida sólo a efectos dialécticos; en todo caso, esas bases deben ser únicamente las que deduzcan de la participación de las Cámaras Agrarias de la naturaleza de Administraciones Públicas.

- A continuación se impugnan algunos preceptos concretos de la Ley, comenzando por los artículos que vulneran los preceptos constitucionales que afectan a la configuración de las Corporaciones de Derecho Público:

-- El art. 4 define las funciones de las Cámaras Agrarias desconociendo las que reflejan su aspecto privado. Con ello se viola el preámbulo de la Constitución que busca el establecimiento de «una sociedad democrática avanzada» y el art. 52 de la C.E., que se refiere a los intereses propios, ignorando, también, el aspecto privado reconocido por la STC 76/1983.

-- Por su parte, el art. 12 de la L.B.C.A. resulta inconstitucional al no reconocer como recurso propio de las Cámaras los ingresos procedentes de servicios de interés general prestados a los agricultores.

-- El art. 5 de la Ley confunde la representación exclusiva de la actividad económica, cuya representatividad debe pertenecer en exclusiva a las Cámaras Agrarias a tenor del art. 52 de la C.E., con los intereses profesionales de sus miembros, y que pueden ser articulados por otras entidades.

-- Los arts. 6 y 7 de la L.B.C.A. permiten la existencia de varias Cámaras en un mismo ámbito territorial, siendo así que la unicidad integrativa es una de las características de las Corporaciones de Derecho Público que las hace reconocibles como tales. El ámbito territorial de cada Cámara, por otro lado, debe fijarse en sus estatutos, tal y como se deduce del art. 15.1 b) de la L.P.A.

- El art. 8 hace incurrir en contradicción a la Ley ya que, a pesar de calificar las Cámaras Agrarias de Corporaciones de Derecho Público, reduce su composición a la Junta designada por los electores; con ello desaparece la base corporativa que le es esencial, impidiendo que formen parte aquellos profesionales que pueden.

- El art. 9 supone una discriminación ya que excluye a muchas personas que utilizan personal asalariado. La base de la Corporación no son los individuos concretos, sino un colectivo profesional determinado en función de los intereses económicos que le son propios.

La exigencia de afiliación al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos atenta asimismo al contenido esencial de lo que es una Corporación de Derecho Público. Lo que determina la pertenencia a una corporación es una condición objetiva, la cualidad de profesional de la agricultura.

Por otra parte, los requisitos de elegibilidad suponen una discriminación respecto de las establecidas en el resto de Corporaciones de Derecho Público.

- En relación con el art. 11 L.B.C.A. se plantea una doble vulneración constitucional; por una parte se atribuyen a las Cámaras funciones sindicales, violándose el art. 28 C.E. y, por otra, ello exigiría el rango de Ley Orgánica.

La Ley impugnada regula la representatividad al margen de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, oscureciendo la naturaleza y funciones de las Cámaras e ignorando el art. 81 C.E. que exige Ley Orgánica para este contenido normativo.

- La Disposición adicional segunda supone una expropiación de patrimonio sin indemnización alguna.

d) El último núcleo de alegaciones es el que se refiere a la vulneración de la distribución de competencias, por exceder del concepto de «lo básico».

- El art. 6, en primer lugar, regula el número y ámbito territorial de las Cámaras Agrarias sin que ello pueda considerarse de básico. El hecho de optarse por la provincia sin que la representatividad se mida en ese ámbito priva de la única razón que podría hacer que el precepto fuera básico. Según el art. 15.1 b) L.P.A., esta materia corresponde fijarla a cada estatuto de Cámara.

- Los arts. 8 y 10 incurren en el mismo vicio de inconstitucionalidad. Nada justifica que el número de 25 miembros sea básico; por otra parte, el Real Decreto 3.196/1980, de 26 de septiembre, de transferencias reconoce, en su anexo a), punto 1, párrafo 2.º, que corresponde al País Vasco la convocatoria de elecciones a Cámaras Agrarias, por lo que se han violado las competencias de la Comunidad Autónoma.

- Los arts. 9 y 11 resultan también inconstitucionales por no ser básicos. Sobre las condiciones para ser electores, se remite el recurso a anteriores consideraciones; por otra parte, no pueden ser básicos conceptos como la determinación de la organización más representativa de ámbito inferior al estatal o la obligatoriedad de que el reconocimiento estatal lo sea para la Administración Autonómica.

Por todo lo anterior, concluyen los representantes del Gobierno Vasco solicitando que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 23/1986 en su totalidad y, subsidiariamente, los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, Disposición adicional segunda y Disposición adicional cuarta.

7. Don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por 56 Diputados, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de abril de 1987, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 23/1986 que quedó registrado con el núm. 425/1987.

a) El primer motivo de inconstitucionalidad alegado es la violación del art. 81.1 C.E. por cuanto la Ley impugnada debería tener forma de Ley Orgánica. Comienza el Comisionado realizando unas largas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las Cámaras Agrarias, tal y como han sido configuradas por la Ley impugnada, llegando a la conclusión de que no se trata realmente de Corporaciones sino de Instituciones ya que los intereses a defender son meramente públicos, dada la regulación de los arts. 4 y 5 L.B.C.A.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas, expresamente o a través de sus competencias de autoorganización, poseen competencias en materia de Cámaras Agrarias. A pesar de la competencia estatal sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, el choque frontal entre la Ley estatal y la gallega hace que «el único cauce, constitucionalmente posible, para armonizar la legislación gallega sobre Cámaras Agrarias, con la Ley recurrida sea el art. 150.3, mediante la Ley Orgánica que en él se establece», lo que se extiende también a la catalana.

Por otra parte, la Ley recurrida debería haber sido Orgánica, ya que su art. 11 viene a desarrollar, de manera directa (no conexa) el art. 28 C.E., toda vez que sirve para determinar la representatividad de las organizaciones profesionales de agricultores y ganaderos.

Dado que los empresarios agrícolas individuales que emplean habitualmente mano de obra, carecen de derecho de sufragio activo y pasivo, sus organizaciones nunca podrán tener la consideración de más representativas, quedando fuera del ámbito del art. 131.2 C.E. y restringiendo la libertad sindical. Con ello se limitan los arts. 28, 23 y 14 C.E.

b) Los arts. 9 y 10 de la Ley impugnada vulneran el art. 14 C.E., del análisis de estos preceptos se deriva que carecen de derecho de sufragio activo o pasivo: el cultivador que conviva con cónyuge o pariente hasta el tercer grado que sea titular de un negocio mercantil o industrial ya que el art. 2 del Decreto 3.772/1972 establece la presunción iuris tantum de que se encuentra excluido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; quienes cultivan productos agrarios en espacios no sujetos a contribución territorial rústica y pecuaria; quienes se dediquen a la denominada ganadería independiente cuando su explotación esté sujeta a exacción fiscal del Estado distinta de la contribución territorial rústica y pecuaria o cuando predominen las expresadas actividades sobre el aprovechamiento de las partes, ya que ninguno puede estar afiliado al Régimen Especial Agrario. También están excluidos del derecho de sufragio quienes empleen asalariados, si no es de manera circunstancial, y quienes, sin emplear normalmente mano de obra asalariada, cultiven personalmente más de 50 hectáreas, con riego mecanizado.

Nada hay en la Ley que justifique estas exclusiones, por lo que se produce una clara discriminación.

c) Los arts. 10 y 11 de la Ley son inconstitucionales por infringir el art. 7 en relación con el 10.2, 23 y 28 C.E., así como el 10.2 en relación con el 83 C.E. y arts. 118.1 TCEE y 46.2 TCECA.

La extensión de las condiciones del sufragio activo al sufragio pasivo hace que los argumentos de inconstitucionalidad ya señalados se extiendan también a estos preceptos. Por otra parte, los arts. 9 y 10 L.B.C.A. constituyen una intervención abusiva del legislador ordinario que limita el derecho de cualquier organización agraria para elegir, como representante suyo en las Cámaras, a cualquiera de sus afiliados, ya que nunca podrá hacerlo respecto de uno de sus miembros que simultanee su actividad agraria con otra; tampoco a quien introduce nuevas técnicas de cultivo, ni al representante de la Cooperativa del Campo, «incumpliendo así la admonición hecha por la O.I.T. cuyos Tratados son normas interpretativas de lo instituido, tal y como dispone el art. 10.2 de la Constitución y desconociendo un derecho fundamental».

La Ley impide que los empresarios agrícolas puedan formar sindicatos o asociaciones empresariales, que tengan que ser consideradas como más representativas, y ostentar por ello la cualidad de interlocutores válidos entre las Administraciones Públicas, ya que sus miembros no pueden ser ni electores ni elegidos; con ello se desconoce la libertad de constitución de sindicatos, la libertad de pertenecer al de la elección del individuo, y el derecho de estas asociaciones a contribuir a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios.

d) Las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera L.B.C.A. infringen los arts. 10.2, 33 y 96 C.E. así como el 17 de la Declaración Universal de Derecho Humanos. Estas Disposiciones despojan de su patrimonio a las Cámaras, privando, pues, a los agricultores de una propiedad colectiva gestionada por las Cámaras.

Por todo lo anterior, concluye el recurso solicitando la declaración de inconstitucionalidad de toda la Ley impugnada y, subsidiariamente, de sus arts. 9, 10 y 11 de las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera.

8. El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de julio de 1987, realizó las alegaciones que tuvo por convenientes en relación con los recursos de inconstitucionalidad núms. 398, 407, 410 y 425/1987, todos ellos referentes a la Ley 23/1986.

a) Comienza señalando la representación del Gobierno de la Nación, como observación previa, que ni la Comunidad Autónoma de Cataluña ni la de Cantabria poseen competencias en materia de Cámaras Agrarias por las razones expuestas, respecto de la primera, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 961/1985, al que se remite, aplicables igualmente a la segunda. Ello no supone, sin embargo, falta de legitimación, ya que la Ley impugnada afecta intereses de ambas Comunidades Autónomas.

A continuación entra el Abogado del Estado en sus alegaciones.

b) Las primeras consideraciones se refieren al alcance de la competencia exclusiva reservada al Estado por el art. 149.1. 18 C.E. Se señala que los recursos de inconstitucionalidad de las Comunidades Autónomas pretenden establecer un condicionamiento al ejercicio de la competencia citada que el constituyente no ha establecido. El único límite fijado constitucionalmente es el de que la competencia abarque las «bases»; cómo se fijen éstas en un problema posterior, siendo posible establecer bases conjuntas para todas las Administraciones Públicas, o sólo para algunas, o para ramas, según la actividad, o para organismos, entidades o instituciones; la opción corresponde al legislador.

El art. 15.1 L.P.A. fijó unos principios relativos a Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos; se reconoció entonces, y así lo señaló el Tribunal Constitucional, la existencia de un aspecto privado y de una dimensión pública en las Cámaras, siendo esta última la determinante de la calificación de Corporaciones de Derecho Público. La L.B.C.A. se ha aprobado respetando los principios sentados por la STC 76/1983 ya que se fijan bases del régimen jurídico de las Cámaras en cuanto participan de la naturaleza de Administraciones Públicas. Como Corporaciones de Derecho Público que son, su organización queda «publificada», por lo que el régimen de sus órganos y el modo de constitución o integración ha de quedar comprendido en las bases. Otro tanto sucede con aquella parte de la actividad de las Cámaras en la que actúan como agentes descentralizados de la Administración, pudiendo incluirse, asimismo, la regulación sobre medios económicos y personales, y disposiciones relevantes que forman parte de su estatuto.

El art. 15.1 L.P.A. supone una posibilidad legislativa, pero no la única, sin que pueda elevarse a nivel cuasi-constitucional, como pretenden los recursos interpuestos de contrario. La fijación de bases no puede limitar al legislador posterior y, establecidas por Ley ordinaria, pueden modificarse por Ley ordinaria, correspondiendo, además, a las Cortes la apreciación de lo que en cada momento es básico, pudiendo el Tribunal Constitucional controlar sólo aquellos juicios que impidan el ejercicio de la competencia autonómica o reduzca ésta a lo irrelevante. El juicio de las bases no puede realizarse de forma apriorística por existir ya una Ley que fija bases; hay que analizar el contenido material de éstas para determinar si se ha sobrepasado o no los límites constitucionales de la competencia estatal. Aunque la L.B.C.A. sea menos abstracta que la L.P.A., no por eso sale del campo de lo básico, que debe fijarse materialmente.

c) Realiza posteriormente el Abogado del Estado un detallado análisis de las distintas cláusulas estatutarias sobre competencias en materia de Cámaras Agrarias señalando que, por lo que a los recursos interpuestos afecta, el País Vasco y Galicia han de someterse a las bases estatales; en cambio, Cataluña y Cantabria, carecen de competencias en materia de Cámaras, tal y como se señaló en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley catalana y registrado con el núm. 961/1985, y cuyos argumentos se reproducen.

d) El siguiente núcleo de alegaciones se refiere al contenido del art. 52 C.E., contestando, en especial, al recurso planteado por el Gobierno Vasco. En el mismo intenta señalarse de forma subrepticia que el art. 52 C.E. lleva incorporada una especie de garantía institucional que limita y vincula positivamente al legislador. Sin embargo, este precepto establece sencillamente una reserva de ley, sin que ni siquiera sea «seguro que se refiere (o que se refiera sólo) a las Corporaciones de Derecho Público que representan intereses económicos».

¿Cuáles son las «organizaciones profesionales que contribuyen a la defensa de los intereses económicos que les sean propios» a que se refiere el art. 52 C.E.? Parece claro que no se trata ni de sindicatos, ni de asociaciones profesionales, ni de Colegios profesionales, ya que otros preceptos constitucionales se refieren a todos ellos. Más allá de las Cámaras podrían estar incluidas, según la STC 98/1985, las asociaciones u organizaciones profesionales de agricultores y ganaderos «autónomos» o de artesanos; por tanto, el art. 52 C.E. no tiene necesariamente que estar referido a las Cámaras, corresponde al Tribunal Constitucional determinarlo, pero al menos hay que señalar que el precepto puede tener ese otro contenido.

Admitiendo a efectos dialécticos que el art. 52 C.E. se refiere a las Cámaras y que incluye una garantía institucional, ni siquiera sería aceptable la interpretación dada por el Gobierno Vasco. La obligatoriedad o no de descripción a las corporaciones sectoriales de base privada no es un rasgo constitucionalmente necesario de éstas, pudiendo el legislador regular este extremo. Además, ninguna de las funciones atribuidas a las Cámaras por el art. 4 L.B.C.A. justifica la imposición de la obligatoriedad de la integración.

e) La L.B.C.A. no regula materias reservadas a la Ley Orgánica, por lo que no invade el art. 81.1 C.E., tal y como sostienen los Diputados en su recurso. Debe señalarse, en primer lugar, que los recurrentes cometen un error conceptual al afirmar que para armonizar legislaciones es necesaria la forma de Ley Orgánica, ya que la Ley de armonización del art. 150.3 C.E. no está incluida en la reserva de Ley Orgánica del art. 81.1 C.E. La L.B.C.A., por lo demás, no es una Ley de armonización ni pretende serlo.

La otra objeción formal realizada a la L.B.C.A., y en concreto a su art. 11, es la de incidir en los arts. 23 y 28 C.E., que deben desarrollarse por Ley Orgánica. Si así fuera, en primer lugar, ello no supondría que toda la Ley debiera ser orgánica. En todo caso, en segundo lugar, no puede afirmarse que el art. 11 L.B.C.A. sea desarrollo de los arts. 23 y 28 C.E. Respecto del art. 23 C.E., el precepto de la L.B.C.A. no se refiere a sus elecciones, sino a la medición de representatividad y, además, la democraticidad impuesta por el art. 52 C.E. está fuera de la esfera de protección del art. 23 C.E.

f) Procede a continuación el Abogado del Estado a examinar las impugnaciones de cada uno de los preceptos recurridos de la L.B.C.A.

- En relación con la impugnación del art. 1 L.B.C.A., ya se ha señalado el alcance del título competencial que permite regular las bases. En todo caso, bastaría que un solo precepto de la L.B.C.A. fuera básico para que el art. 1, norma de mera calificación, fuera también básico. Al no impugnarse subsidiariamente todos los preceptos de la L.B.C.A., se justifica en sí mismo su art. 1.

- El art. 4 L.B.C.A. fija las funciones propias de las Cámaras. Su impugnación por las Comunidades Autónomas parte de la premisa de que la L.B.C.A. pretende regular total y exhaustivamente todos los aspectos de las Cámaras Agrarias. Sin embargo, ello no es cierto. La L.B.C.A. regula solamente la parte básica de la dimensión pública de las Cámaras, y las normas que pueden tener una repercusión en su aspecto privado tienen una justificación especial. No se prohíbe, pues, a las Cámaras la defensa de intereses económicos, ni la prestación de servicios; la L.B.C.A., fundada en el título del art. 149.1.18 C.E., sólo regula las bases de una de las facetas de las Cámaras. En consecuencia, no hay «administrativización» de las Cámaras.

Partiendo de lo anterior, y dentro de la dimensión pública de las Cámaras, las distintas Administraciones Públicas pueden ampliar las funciones de las Cámaras Agrarias siempre que esa ampliación se efectúe por delegación; el hecho de que el art. 4 se refiera a esas funciones como propias se explica por la posibilidad de llevar la delegación hasta la linde de la transferencia de funciones; en todo caso, esa calificación de propias, como mucho, sería un error técnico no causante de inconstitucionalidad.

- El art. 5 L.B.C.A. es una norma de deslinde entre las funciones de las Cámaras, en cuanto Corporaciones de base privada, y las de las asociaciones profesionales agrarias libremente constituidas. No puede estimarse inconstitucional el que el legislador proceda a establecer esos límites, único objetivo seguido por el precepto, que a la vez trata de fortalecer el asociacionismo agrario. Ello responde a una decisión política que no infringe la Constitución sino que, más bien, se ajusta positivamente a ella.

Ciertamente, el art. 5 L.B.C.A. incide en el aspecto privado de las Cámaras, pero sólo en cuanto que configura su contorno o perfil institucional que es único. Por otra parte, en cuanto que el precepto tiene como finalidad fomentar el asociacionismo agrario, queda amparado por el art. 149.1.1. C.E., sin que, en todo caso, sea norma de desarrollo del derecho de asociación a los efectos del art. 81.1 C.E.

Lo expuesto no lleva a transformar las Cámaras en Instituciones, entendiendo el término en sentido estricto, perdiendo su cualidad de Corporaciones. Ambas se distinguen por su sustrato, sin que quepa duda de que la L.B.C.A. funda las Cámaras en un sustrato personal; aquél al que el art. 9 de la propia L.B.C.A. reconoce derecho de sufragio activo.

- Los arts. 6 y 7 L.B.C.A. regulan el ámbito territorial de las Cámaras Agrarias, además de contar con claros precedentes, se justifica constitucionalmente por la dimensión pública de estas Corporaciones y por las funciones que cumplen. Además, la fijación de esta estructura uniforme ayuda a la obtención de datos para establecer la representatividad de las organizaciones profesionales en el sentido del art. 11 L.B.C.A.

El art. 15.1 B) L.P.A. se remitía a los estatutos de las Corporaciones para fijar su ámbito territorial. Esa solución no era inconstitucional, pero tampoco lo es la adoptada por la L.B.C.A., que actúa aquí como ley posterior que explícita un cambio de criterio político del legislador.

Por su parte, el art. 7 L.B.C.A. no es una norma atributiva de competencia sino recognoscitiva. Actúa como complemento del art. 6 L.B.C.A., y significa sencillamente que este último debe entenderse sin perjuicio de la facultad del legislador autonómico con competencia en la materia para regular la creación, fusión o extinción de Cámaras de ámbito territorial no provincial. Ahora bien, esas Cámaras han de sostenerse con fondos autonómicos y respetando las bases de la L.B.C.A. y el ámbito competencial de las Corporaciones Locales. Se trata de un recordatorio de límites a posibles legislaciones autonómicas sobre Cámaras lo que en si mismo no es inconstitucional.

La objeción del Gobierno Vasco en el sentido de que los arts. 6 y 7 L.B.C.A. lesionan el principio de «unicidad integrativa» no es de recibo ya que de la combinación de ambos se deduce que «no hay coincidencia de ámbitos».

Los argumentos esgrimidos para justificar la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 L.B.C.A. por Cataluña y Cantabria tampoco son acertados, ya que ni la competencia de autoordenación ni de ordenación del territorio tienen cabida en esta materia. El choque alegado con la opción catalana en favor de municipios y comarcas tampoco es argumento que justifique la inconstitucionalidad. La provincial goza de una garantía institucional en los arts. 137 y 141.1 C.E. De acuerdo con el art. 7 L.B.C.A., nada impediría a Cataluña, si contara con competencia, crear Cámaras comarcales y municipales. Tampoco se ve por qué Cámaras creadas según la iniciativa del legislador autonómico han de financiarse con fondos estatales.

Por otra parte, el recurso catalán ha mezclado un problema que se resuelve en el conflicto de competencias 271/86 y que no es propio de un instrumento de control abstracto de normas, como el recurso de inconstitucionalidad. En todo caso, la competencia se asume por el estatuto, no por los Acuerdos de la Comisión de Transferencias.

- La STC 76/1983 entendió que era materia básica la regulación de la constitución de los órganos de las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos, según el art. 149.1.18 C.E. Si las Cámaras están incluidas en el art. 52 C.E., los arts. 8, 9 y 10 L.B.C.A. constituyen la configuración legislativa concreta del principio democrático que ha de operar en su estructura y funcionamiento.

La L.B.C.A. utiliza de forma confusa, pero no inconstitucional, el término Cámaras, ya que en ocasiones se refiere a la Cámara Corporación y en ocasiones a la Cámara-Organo. Nada impide que se puedan crear otros órganos distintos en su seno.

La L.B.C.A. ha fijado un número máximo de miembros, dejando a cada estatuto cameral fijar el número exacto con ese solo límite máximo. Esta es una decisión primordial en materia organizativa; se puede discutir la competencia para determinarlo, pero no la solución adoptada, en la que se han seguido criterios de eficacia.

La opción por el sistema electoral aparece como otra de las decisiones básicas en materia organizativa que corresponde al legislador estatal ya que de él depende la constitución e integración de las Cámaras como órganos colegiados.

El art. 8.2 L.B.C.A. contiene una habilitación al Gobierno relativa a toda la materia electoral, cuyas determinaciones fundamentales se encuentran en los arts. 8.1, 9 y 10 L.B.C.A. A la vista de la STC 76/1983, no puede dudarse de que la materia electoral sea básica; dado el carácter material de las bases cabe incluir normas infralegales en dichas bases. Partiendo de este dato, las normas se justifican por las razones que siguen.

\* La organización, coordinación, vigilancia y elaboración de censos electorales debe ser uniforme ya que, en otro caso, se fomentaría la desigualdad en el ejercicio del derecho de sufragio.

\* Las causas de ineligibilidad e incompatibilidad son parte esencial del estatuto de los elegibles, que no puede variar de una Comunidad Autónoma a otra.

\* El régimen jurídico de las Juntas electorales, recursos, presentación de documentos, votación y escrutinio son piezas básicas de los derechos de sufragio activo y pasivo en los términos del art. 8.1 L.B.C.A., debiendo de garantizarse el principio democrático, ello sin perjuicio de que no haya de verse incluido el cargo en el art. 23.2 C.E.

\* La duración del mandato como miembro de la Cámara se remite al Gobierno, derivando su necesidad de uniformidad de la igualdad de condiciones de los elegibles, y sin que nada impida remitir al ejecutivo una decisión discrecional, que no arbitraria.

Toda la remisión al Gobierno es para dictar una normativa general, salvo la fijación de fecha de convocatoria, típico acto administrativo general. Una cosa es la determinación de las fechas de convocatoria y otra la convocatoria concreta, que tal y como sucede en el Real Decreto 3196/1980, puede realizarla el órgano ejecutivo de las Comunidades Autónomas. Una excesiva diferencia de fechas podría abrir paso a influencias de los resultados de unas provincias en los de otras.

- El art. 9 L.B.C.A. regula el derecho de sufragio activo e, indirectamente, el sustrato personal de las Cámaras. Las discriminaciones denunciadas por el recurso de los Diputados no son ciertas y derivan de una mala interpretación del precepto. Tras analizarse cada uno de los apartados, concluye el Abogado del Estado señalando que el art. 9.1 L.B.C.A. sigue un criterio claro. «Electores (y sustrato personal) de las Cámaras Agrarias con los profesionales agrarios, personas físicas y jurídicas que ejercen efectiva y directamente actividades agrícolas, ganaderas o forestales, como titulares de una explotación o como familiares o colaboradores de la persona natural titular. No forma parte del sustrato personal de las Cámaras Agrarias, que son Cámaras profesionales, ni los trabajadores agrarios por cuenta ajena por un lado ..., ni los empleados agrarios o titulares jurídico-reales de bienes rústicos que no ejerzan profesionalmente actividades agrarias».

- El art. 10 L.B.C.A. regula el derecho de sufragio pasivo y la formulación de candidaturas. Sólo se argumenta sobre la inconstitucionalidad de su apartado 1 por la remisión que supone el art. 9.1 L.B.C.A. La limitación del derecho de sufragio pasivo a las personas físicas es patentemente razonable, dadas las dificultades que para el funcionamiento de las Cámaras podría suponer reconocer el derecho de sufragio pasivo en favor de las personas jurídicas. Problema distinto es el de si a los efectos del art. 9.1 a) L.B.C.A. puede considerarse «profesional agrario» a quien es órgano o representante de una persona jurídica; si su vínculo con la persona jurídica es laboral, carecería de derecho de sufragio pasivo; no así, necesariamente, si el vínculo fuera jurídico-mercantil.

- El art. 11 L.B.C.A. no es propiamente una norma básica sobre actividad y organización de las Cámaras Agrarias, sino una regla de medición de la representatividad de las organizaciones profesionales a efectos de representación institucional y, específicamente, de consulta. Su inclusión en la L.B.C.A. responde a una razón obvia: La dependencia de las elecciones a Cámaras Agrarias. Estas son las únicas elecciones que pueden servir a ese fin dada la exclusión de las organizaciones de agricultores y ganaderos de la L.O.L.S., según su art. 3.1, cuya constitucionalidad fue confirmada por la STC 98/1985.

Por su parte, la STC 67/1985 señaló la regularidad constitucional de que leyes ordinarias incidieran en la regulación específica de tipos de asociaciones. Dejando al margen las asociaciones del art. 28.1 C.E., no aplicable al tema que nos ocupa, no puede declararse inconstitucional la regulación de la representatividad de cierto tipo de asociaciones, las profesionales agrarias, por entender que se trata de desarrollo general del derecho de asociación. Esta es la naturaleza del art. 11 L.B.C.A., sin que la existencia de un desarrollo general del derecho de asociación modifique su naturaleza, ni haga de él, en consecuencia, «desarrollo» a los efectos del art. 81.1 C.E.

El criterio de medición usado, por otra parte, no infringe el art. 14 C.E. Se ha optado implícitamente por un criterio de «irradiación» absolutamente objetivo. Su uso para fijar la representatividad en todos los grados administrativos a nivel estatal no excluye que el legislador autonómico reconozca representatividad institucional en otros ámbitos más limitados o para materias concretas. Por lo que el apartado 3 del art. 11 L.B.C.A. respecta, tampoco excluye que se complemente su regulación por las Comunidades Autónomas con competencia para ello.

El uso de la provincia como mareo de medición de la representatividad tampoco puede reprocharse constitucionalmente al ser la provincia la única demarcación territorial garantizada para toda España, sin que, por ello, tenga el legislador autonómico prohibido considerar los resultados en otros ámbitos a otros efectos, como representatividad en ámbitos comarcales, municipales o sectoriales.

La opción por el criterio de irradiación del art. 11.2 L.B.C.A. no lesiona las competencias de autoorganización de las Comunidades Autónomas, cuyo alcance es mucho más reducido. Por otra parte, la libre decisión legislativa se justifica en un deseo de fomentar la existencia de organizaciones de ámbito estatal, que puede coexistir con otras, como reconoce el propio art. 11.3 L.B.C.A.

- La impugnación del art. 12 L.B.C.A. realizada por el Gobierno Vasco carece de significado propio ya que está en conexión con la del art. 4 L.B.C.A. El establecer que las Cámaras podrán contar con determinados recursos no significa que no puedan recibir contraprestaciones por los servicios que, dentro de la Ley, puedan prestar. Por otra parte, se indica que el Gobierno Vasco no ha impugnado la Disposición adicional primera de la L.B.C.A.

- La Disposición adicional primera L.B.C.A. ha sido recurrida por los 56 Diputados sin ofrecer razonamiento específico alguno. Esta norma se limita a ser una indicación de las formas de personificación jurídica adecuadas para que se sigan gestionando las actividades hasta ahora desarrolladas por las Cámaras.

- La Disposición adicional tercera se impugna en clara conexión con la segunda, ya que aquélla no es más que la consecuencia de ésta, y sin que lo allí previsto pueda por si solo atentar contra el art. 33 C.E.; en consecuencia, el nudo central de la impugnación es la Disposición adicional segunda. Esta se limita a habilitar a la Administración para que disponga sobre el destino y medios de unas Corporaciones que quedan extinguidas, lo que nada tiene que ver con una expropiación inconstitucional. Lo que hay es desaparición de una persona de Derecho Público, cuya sucesión patrimonial hay que ordenar, sin que la afirmación de existencia de una propiedad colectiva tenga apoyo jurídico alguno.

La habilitación en favor de la Administración del Estado obedece al carácter nacional supracomunitario del proceso de adscripción y atribución, de manera que así se garantiza la aplicación de criterios homogéneos y la efectividad y coordinación de todo proceso, caducando la competencia una vez concluso este proceso ipso iure. La reserva de competencias de ejecución para preservación de lo básico es constitucionalmente lícita, según la doctrina del Tribunal Constitucional.

- La estructura de la Disposición adicional cuarta de la L.B.C.A. es bastante compleja. Se habilita al Gobierno para la extinción o modificación de las Cámaras de ámbito superior o inferior al provincial; pero cuenta con la alternativa de no hacerlo. La salvedad en favor de las competencias autonómicas supone que el Gobierno ha de respetar la competencia autonómica reconocida por el art. 7 L.B.C.A., por una parte, y por otra, que esa facultad reconocida al Gobierno puede que haya de ser ejercida por el Consejo de Gobierno de aquellas Comunidades Autónomas cuya competencia estatutaria así lo justifique.

Esta disposición es la lógica consecuencia de la opción por la organización y contra las Cámaras locales o supraprovinciales. Debe señalarse a este respecto, que la L.B.C.A. prohíbe las Corporaciones de Derecho Público de segundo grado, no la colaboración intercameral, incluso mediante personificaciones jurídicas.

Nada de inconstitucional hay, en conclusión, en que el legislador delegue en el Gobierno la ejecución de una determinación legislativa, la del art. 6 L.B.C.A. para ello con ciertos poderes de apreciación el ejecutivo.

Concluye el Abogado del Estado su escrito de alegaciones solicitando que tras los correspondientes trámites procesales, se dicte Sentencia desestimando en todas sus partes y pretensiones los cuatro recursos señalados, es decir, los registrados con los núms. 398, 407, 410 y 425/87.

9. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de abril de 1987, formalizó conflicto de competencia contra el Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, de 5 de febrero («Diario Oficial de Galicia» del 18) por el que se autoriza la adquisición, a título gratuito o lucrativo, a favor de la Comunidad Autónoma, del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias Gallegas para finalidades de actuación administrativa de orden exclusivamente agrario (as. núm. 504/87).

A) Comienza sus alegaciones el Abogado del Estado señalando que, aunque el Decreto impugnado parece limitarse a formalizar la aceptación de una atribución patrimonial gratuita de derechos, con arreglo al art. 17 de la Ley gallega 3/1985, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, posee rasgos peculiares. En primer lugar, no se identifican los bienes inmuebles cuyo uso acepta adquirir la Junta a título gratuito, remitiéndose a una posterior Orden del Consejero de Agricultura, que es incompetente para la gestión de bienes y derechos patrimoniales, según la citada Ley 3/1985, y al que el art. 3 del propio Decreto le encarga la toma de posesión.

El art. 1 del Decreto remite a un Convenio firmado entre el Consejero de Agricultura y el Presidente de la Federación Gallega de Cámaras, desconocido por las autoridades estatales y no publicado, por lo que compromete la seguridad jurídica del art. 9.3 C.E. Por otro lado, este Convenio fue firmado veinte días antes de ser publicada la L.B.C.A.

El Decreto impugnado viola el orden de competencias al lesionar la atribuida a la Administración del Estado por la Disposición adicional segunda de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre. Dicha disposición es perfectamente constitucional, tal y como se señaló en las alegaciones realizadas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 174/1987, a las que se remite.

El Decreto impugnado viola el orden de competencias ya que impide o, al menos, perturba que la Administración del Estado desarrolle las competencias que le atribuye la Disposición de la L.B.C.A. citada, obligándola a promover un sinfín de procesos civiles para invalidar el derecho de uso constituido a favor de la Junta, con el riesgo de crear situaciones jurídicas dignas de protección en favor de terceros.

La lesión denunciada no es sólo hipotética ya que, de acuerdo con la legislación vigente, deberán resultar extinguidas ciertas Cámaras gallegas. La Ley Gallega 4/1984, de 4 de mayo, podría conducir a otra conclusión, pero dicha norma, anterior a la L.B.C.A., debe adecuarse a ésta en los puntos en que es incompatible. Las Cámaras locales gallegas dejan, pues, de ser necesarias, siendo sólo posible su existencia si la Comunidad Autónoma decide financiarlas en los términos del art. 7 L.B.C.A. Al menos es mucho más razonable preverlo así que dar por supuesto que ninguna Cámara gallega resultará extinguida, lo que en todo caso corresponde a la Comunidad Autónoma demostrar ya que depende de su intervención ex art. 7 L.B.C.A.

Por todo lo anterior, concluye el Abogado del Estado solicitando que se dicte Sentencia declarando que el Decreto impugnado viola el orden competencial al vulnerar la competencia a la que se refiere la disposición adicional segunda de la L.B.C. A., anulando en consecuencia el Decreto de la Junta de Galicia 32/1987.

Por otrosí señala el Abogado del Estado que la competencia estatal lesionada ha sido atribuida por una norma con fuerza formal de Ley, por lo que, si se aduce de contrario que la disposición adicional segunda de la L.B.C.A. no se ajusta a la Constitución, habría de dar aplicación a lo previsto por el art. 67 LOTC.

B) Don Heriberto García Seijo, Letrado de la Junta de Galicia, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 27 de mayo de 1987, hizo en su nombre y representación las alegaciones que estimó convenientes.

a) El primer grupo de alegaciones es de orden procesal y se centra en la inexistencia de acto idóneo para el planteamiento del conflicto de competencia. El Decreto impugnado autoriza la adquisición del derecho a usar inmuebles; por tanto, no se actúa con sujeción al Derecho Público en el ejercicio de potestades, sino de «infrapotestades», colocando a la Administración autonómica en una situación de igualdad respecto a las Corporaciones a las que afecta dicho acto; se trata de una «actuación administrativa a iure privato». Por otro lado, podría alegarse una hipotética falta de capacidad por parte de las Cámaras para llevar a efecto la cesión de los inmuebles, pero ello derivaría en un problema de legalidad, no de constitucionalidad.

b) El propio planteamiento del Abogado del Estado respecto a la adecuación de la L.B.C.A. a la Constitución hace que deban estudiarse temas colaterales o conexos a esta litis, por lo que se reproducen íntegramente las alegaciones por la Junta de Galicia contra la L.B.C.A., cuyo recurso fue inadmitido por extemporáneo.

c) La competencia estatal sobre Cámaras Agrarias tiene su fundamento en el art. 149.1.18 C.E. en cuanto las Cámaras son Administraciones Públicas, limitándose a regular sus bases. Esas bases se refieren a lo establecido en el art. 15 L.P.A., como resultante de la STC 76/1983, donde se señala que los Estatutos de las Cámaras fijan su ámbito territorial. La Ley 23/1986 es inconstitucional en cuanto básica, invadiendo las competencias asumidas por el Estatuto Gallego en sus arts. 27, 29 y 30.1.3. Puesto que los arts. 1, 6 y Disposición adicional segunda de la L.B.C.A. son inconstitucionales por manifiesta incompetencia, el Decreto impugnado es perfectamente válido.

El propio escrito de planteamiento del conflicto señala la existencia de oposición entre la Ley gallega y la estatal, sin que la primera haya sido impugnada. La invocación de preceptos de la Ley estatal como fundamento de la competencia controvertida hace que al ser inconstitucionales, quede sin contenido el conflicto.

d) Por otra parte, se reconoce por el Abogado del Estado que la norma impugnada no causa lesión sino solamente que podría causarla; el Decreto se limita a formalizar la aceptación de una atribución patrimonial gratuita. La norma impugnada no es más que una manifestación típica de la actuación administrativa en el terreno patrimonial y los problemas planteados de identificación de inmuebles o gestión por autoridad incompetente son de mera legalidad ordinaria.

La cesión de uso que tanto preocupa al Gobierno no emana del ejecutivo gallego, sino de la Federación Gallega de Cámaras Agrarias, limitándose a ofertar y la Junta a aceptar, siendo el Convenio suscrito un acto preparatorio o declaración de voluntad. Nada de lo anterior implica violación de competencia alguna.

Por todo la anterior, concluye sus alegaciones el representante de la Junta de Galicia solicitando que se tramite el conflicto por el cauce del art. 67 de la LOTC, acumulándose al asunto núm.n 147/87, dictándose en su día Sentencia desestimatoria del conflicto declarando que la Comunidad Autónoma de Galicia en su ámbito territorial es titular de la competencia controvertida y declarando, asimismo, la inconstitucionalidad de la L.B.C.A. o de sus arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, Disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta y Disposición final segunda.

10. Por providencia de 6 de julio de 1989, el Pleno acordó señalar el día 18 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones que se plantean en los siete procesos constitucionales acumulados pueden agruparse, a efectos de su mejor tratamiento y resolución, en tres grupos. El primero se refiere a aquellas presuntas vulneraciones del orden constitucional en que habrían incurrido las diversas disposiciones - estatales y autonómicas- impugnadas, debido a que contendrían una regulación de las Cámaras Agrarias contraria a los preceptos constitucionales que rigen el régimen de las asociaciones (arts. 22 y 28 C.E.), y de las organizaciones profesionales en defensa de intereses económicos propios (art. 52 C.E.). El segundo conjunto de cuestiones se refiere a la vulneración, por parte de la legislación estatal, de diversos preceptos constitucionales, esencialmente los relativos al principio de igualdad, acceso a cargos públicos, y derecho de propiedad privada (arts. 14, 23 y 33 C.E.), aparte de otros también a considerar, Y finalmente, se plantean también diversas cuestiones -que conviene tratar conjuntamente referentes al reparto competencial entre órganos generales del Estado, y Comunidades Autónomas, en lo que se refiere a la regulación de las Cámaras Agrarias. Procederemos, pues, al análisis, separado y sucesivo, de estos tres tipos de problemas.

2. Comenzando por las cuestiones que se suscitan con un mayor nivel de generalidad -esto es, las referentes a la contravención de los preceptos que en la Constitución norman la estructura básica de las organizaciones asociativas y de defensa de intereses económicos y profesionales- deben incluirse en ellas dos tipos de alegaciones que presentan una cierta vinculación. Por una parte, la representación del Gobierno de la Nación impugna una norma catalana -la Ley 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias- en cuanto que, al imponer la pertenencia obligatoria de una categoría de sujetos («todos los profesionales del sector agrario», art. 12.1), a las mencionadas Cámaras, vulneraría la libertad de asociación del art. 22 C.E., así como la reconocida en el art. 28 C.E., la libertad que comprende, también, la de no asociarse. Por otra, diversos recurrentes, y con diferente énfasis, reprochan a la normativa estatal (Ley 23/1986, de 24 de diciembre de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias) que, al proceder a la completa integración de las Cámaras Agrarias en la Administración Pública, lleva a cabo una total publificación de esos Organismos, y una eliminación de su ámbito de autonomía que resulta contraria a las previsiones constitucionales, y sobre todo al art. 52 C.E. Con ello, y mediante estas dos categorías de alegaciones, viene a pedirse a este Tribunal un pronunciamiento sobre los límites con que se encuentran los poderes públicos a la hora de regular las Cámaras Agrarias: esto es, hasta qué punto pueden regular su estructura, funcionamiento y patrimonio, y, más concretamente, si pueden establecer una adscripción obligatoria a tales entidades.

3. Para llevar a cabo ese pronunciamiento, y para determinar la adecuación o no a los mandatos constitucionales citados de las normas que se impugnan, resulta conveniente tener en cuenta, siquiera sea brevemente, la naturaleza y evolución de las Cámaras Agrarias en nuestro país. Las Cámaras Agrarias se han configurado históricamente, y casi desde su inicio, como Entidades creadas por el poder público para la consecución de fines de interés general, asumiendo, en fase temprana de su historia, el carácter de «Corporaciones de Derecho Público» que mantendrán hasta la actualidad. Si bien en su origen se regularon como asociaciones de carácter voluntario, constituidas al amparo de la libertad de asociación que reconocía la Constitución de 1876, y la Ley de 30 de junio de 1887, con el objeto de «defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos o métodos que dentro de la Ley hayan adoptado o adopten para la realización de estos fines» (Real Decreto de 14 de noviembre de 1890), pronto pierden ese carácter voluntario. El Real Decreto de 2 de septiembre de 1919 manda constituir en cada capital de provincia una «Cámara Oficial Agrícola», dependiente del Ministerio de Fomento, con la condición de Cuerpo consultivo de la Administración (art. 2), disponiendo que «pertenecerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes por rústica o pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro». La normativa posterior mantiene tal carácter obligatorio, con diversas alteraciones hasta el Decreto de 18 de abril de 1947, en el que se crearon las llamadas «Cámaras Oficiales Sindicales Agrícolas (COSA), con el carácter de Corporaciones de Derecho Público, que se configuraban como los órganos que en el nivel provincial iban a constituir, integrados en la Organización Sindical, el «primer escalafón (sic) consultivo de la Administración Pública», y a encargarse de la ejecución de la política agraria. A partir de entonces, la representación de los intereses agrarios quedó en manos de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos en el plano nacional, de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias en el ámbito provincial, y de las Hermandades Sindicales locales en el ámbito local. El Decreto de 26 de diciembre de 1970 reguló la cuota obligatoria de todos los comprendidos en su ámbito de aplicación, para financiar las actividades y funciones de todos esos Organismos.

Iniciada la transición al régimen democrático constitucional, el Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977 suprimió, con efectos desde el 1 de julio de ese año, la sindicación obligatoria y el pago obligatorio de la antigua «cuota sindical», si bien autorizó al Gobierno para crear, entre otros Organismos, «Entidades de Derecho público en los sectores agrario y pesquero que, con el carácter de órganos de consulta y colaboración, y sin menoscabo de la libertad sindical, realicen funciones de interés general en los sectores respectivos, con las competencias, estructura, personal, bienes y recursos que se establezcan». Fruto de esta autorización fue el Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, de Cámaras Agrarias. Se decía en su preámbulo que era conveniente crear, como órganos de consulta y colaboración con la Administración, Entidades de Derecho Público de carácter no sindical y ámbito territorial, sin perjuicio, en todo caso, del ejercicio de la libertad sindical y del derecho de organización libre de los trabajadores y empresarios del campo. En línea con esta presentación, su art. 1 definía a las Cámaras Agrarias como Corporaciones de derecho público, creadas para la consulta y colaboración con la Administración en temas de interés general agrario, y relacionadas orgánicamente con el Ministerio de Agricultura, y decía que sus competencias no limitarían la libertad sindical ni los derechos de organización de empresarios y trabajadores del campo; sus funciones, aparte de esa genérica de consulta y colaboración, se centrarían en la prestación de servicios o la gestión de asuntos de interés general para las comunidades agrarias; y entre sus recursos se preveían «las cuotas específicas reglamentariamente aprobadas por el Pleno respectivo, para la prestación de servicios comunes». Las Cámaras Agrarias se subrogaron en la titularidad de los bienes y derechos de las anteriores Hermandades Sindicales y COSA, y venían a reproducir su estructura. Tenían, en efecto, una estructura nacional (la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, CONCA), heredera de la antigua Hermandad Sindical Nacional; una estructura provincial, heredera de las antiguas COSA (Cámaras Provinciales); y una estructura local o comarcal, heredera de las antiguas Hermandades Sindicales locales y comarcales (Cámaras locales o comarcales). El Real Decreto 1.336/1977 no hablaba directamente de adscripción obligatoria, pero la establecía indirectamente, al considerar como electores y elegibles para los órganos de dirección a todos los titulares de explotaciones agrarias, y al contemplar la posibilidad de establecer cuotas de carácter obligatorio. El Decreto 320/1978, de 17 de febrero, convocó y reguló las elecciones a miembros de las Cámaras Agrarias.

4. Como puede verse, a partir, por lo menos, de 1919, las Cámaras Agrarias aparecen, en su evolución histórica, como Entidades en las que se destacan dos notas distintivas: su carácter público (que se traduce en su misma conceptuación, primero como establecimientos públicos y posteriormente, como Corporaciones de Derecho Público, así como en su creación y supresión ex lege y la regulación por los poderes públicos de su estructura, funciones y régimen de recursos), y la incorporación obligatoria de los profesionales agrarios, diversamente definidos.

No obstante, la regulación posconstitucional, y en concreto, las disposiciones que ahora analizamos, suponen una innovación en este estado de cosas. Por un lado, la Ley Catalana de Cámaras Agrarias, de 23 de julio de 1985, sigue la línea tradicional ya expuesta, manteniendo el carácter de Corporaciones de Derecho Público de las Cámaras (art. 2: «Las Cámaras Profesionales Agrarias son corporaciones de Derecho Público»), y la adscripción obligatoria de los profesionales del sector agrario (art. 12). Pero la Ley estatal 23/1986, de 24 de diciembre, de bases del régimen jurídico de Cámaras Agrarias, representa una radical separación del modelo tradicional. Pues, si bien mantiene el carácter de Corporaciones de Derecho Público de las Cámaras Agrarias (art. 2), viene a suprimir la adscripción obligatoria [las Cámaras Agrarias, de carácter provincial (art. 6), estarán constituidas por un máximo de veinticinco miembros (art. 8), elegidos por los profesionales del sector agrario], así como la aportación forzosa de cuotas o derramas para el mantenimiento de esas Entidades. Pues bien, y en lo que interesa en el presente procedimiento, ha de destacarse que lo que se reprocha a la ley catalana es que haya mantenido el esquema tradicional de incorporación obligatoria, que, se dice por el Abogado del Estado, vulneraría los derechos de libre asociación y libre sindicación, recogidos en los arts. 22 y 28 C.E.; mientras que el reproche que se dirige a la ley estatal consiste, por el contrario, que, mediante las innovaciones que introduce, separándose del modelo histórico, viene a vulnerar los mandatos constitucionales contenidos, esencialmente, en el art. 52 C.E. Se hace preciso, pues, un tratamiento separado de los problemas que plantean ambas leyes.

5. La ley catalana, como se dijo, se inserta en la línea tradicional de tratamiento de las Cámaras, y responde así, en sus líneas generales, a la regulación estatal de la materia dictada hasta el momento (el Real Decreto citado 1.336/1977, de 2 de junio), y las líneas básicas trazadas en el art. 15 de la Ley 12/1983 del Proceso Autonómico). La posterior legislación estatal, según se señaló, se apartó de ese modelo, por lo que, en esta misma Sentencia, habrán de tratarse las consecuencias de tal legislación sobre la vigencia de la norma catalana en cuestión, como resultado del reparto competencial. Pero, al menos, hasta la entrada en vigor de la ley estatal sobre Bases de Cámaras Agrarias, fue la ley catalana de Cámaras la que reguló, en el ámbito de la C.A. de Cataluña, esta materia, y el recurso 971/1986 versa sobre la constitucionalidad de sus preceptos y entre ellos, los referentes a la adscripción obligatoria de los profesionales agrarios. Procede, por tanto, que el Tribunal se pronuncie sobre esta cuestión, independientemente de las consecuencias posteriores sobre la vigencia de la ley de la promulgación de las bases estatales. Lo que se plantea, en lo que ahora importa, es si el art. 12.1 de la ley, que prevé que serán miembros de las Cámaras necesariamente todos los profesionales del sector agrario, el art. 13.1 f), que atribuye a las Cámaras la función de ejercer acciones e interponer «todo tipo de recursos administrativos y jurisdiccionales en representación y defensa de intereses profesionales agrarios» y el art. 19.1 h) que estima como recursos de las Cámaras «las cuotas ordinarias y extraordinarias, incluidas las derramas, que la Asamblea General o el Pleno acuerden» resultan contrarios a la libertad de asociación, en su vertiente negativa (derecho a no asociarse), que reconoce el art. 22 C.E.; así como a la libertad de sindicación que reconoce el art. 28 C.E.

6. Para resolver esa cuestión ha de partirse forzosamente del art. 1.1 del Texto constitucional, que consagra la libertad como «valor superior» del ordenamiento jurídico español, lo que implica, evidentemente, el reconocimiento, como principio general inspirador del mismo, de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias: libertad que, en el ámbito de la formación de agrupaciones entre individuos se traduce, entre otras, en las disposiciones del art. 22 de la Constitución, que reconoce el derecho de asociación. Este derecho, en su vertiente positiva, comprende el de fundar y participar en asociaciones, y en su vertiente negativa, el de no asociarse, como ya ha tenido oportunidad de exponer este Tribunal (así, SSTC 5/1981 y 67/1985).

Ahora bien, y partiendo siempre de este principio general la libertad, que configura el fenómeno asociativo como manifestación de decisiones autónomamente adoptadas por los individuos, no cabe excluir la intervención de los poderes públicos en este ámbito, para el cumplimiento de fines que se consideran de interés público. Esta intervención se ha producido históricamente en formas muy diversas, mediante la regulación, con mayor o menor intensidad, de determinadas agrupaciones para el cumplimiento de fines de interés público, en colaboración con las distintas Administraciones, pero sin integrarlas plenamente en ellas. Ello se ha realizado, por ejemplo, encomendando a asociaciones privadas libremente constituidas el ejercicio de funciones públicas, sometiéndolas en consecuencia a determinados requisitos (como fue el caso estudiado en nuestra STC 67/1985, referente a Federaciones Deportivas), bien establecido o creando específicamente agrupaciones de base asociativa para ejercer esas funciones, como sería el caso (con los matices propios), de los Colegios Profesionales, de las Cámaras Agrarias o de organizaciones de otro tipo.

En estos últimos supuestos, nos hallamos ante entidades que no han sido fruto de la libre decisión u opción de los afectados, para la obtención de fines autónomamente elegidos, sino fundamentalmente (y sin excluir forzosamente este último aspecto), de una decisión de los poderes públicos, sin que exista por tanto un pactum associationis original, que se ve sustituido por un acto de creación estatal; y tampoco habría una opción en favor de la persecución de fines o defensa de intereses libremente determinados, ya que el objeto de esas agrupaciones vendría definido por los intereses públicos para cuya defensa fueron creadas, y que son también fijados por el poder público. En el tipo de agrupaciones de que se trata -que han recibido la denominación genérica de Corporaciones públicas, con una mayor o menor amplitud- si bien cabe estimar la presencia de un cierto elemento o base asociativa (ya que sus integrantes no se encuentran sometidos a un régimen de tipo estatutario funcionarial, ni integrados en relaciones de jerarquía y subordinación, sino en posición de paridad), sólo en términos muy latos puede hablarse de que exista una asociación, en cuanto que ésta supone una agrupación libre para la obtención de fines, determinados, también libremente, por los miembros que la integran.

Como consecuencia de ello, estas agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal no pueden incardinarse (pese a contar con una «base asociativa» en el sentido señalado), sin profundas modulaciones, en el ámbito de los arts. 22 y 28 C.E. Con toda evidencia, en el caso de las Corporaciones Públicas (dentro de las que, según las leyes catalana y estatal se incluyen las Cámaras Agrarias), no puede predicarse la libertad positiva de asociación, pues su creación no queda a la discreción de los individuos (ya que, como señalamos en nuestra STC 67/1985 «no puede hablarse de un derecho a constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas»), y tampoco les es aplicable la garantía del art. 22.4 en cuanto a su disolución o supresión, al constituirse como creaciones de los poderes públicos, y sujetas por tanto a la decisión de éstos en cuanto a su mantenimiento y configuración.

Ahora bien, ello no supone que no existan límites al legislador, derivados del art. 22.1, así como del art. 28 C.E., a la hora de configurar el régimen jurídico de las Corporaciones Públicas, y más concretamente, y en lo que aquí nos concierne, de las Cámaras Agrarias. Pues, partiendo del principio general de libertad que inspira el ordenamiento constitucional, resultaría contrario al mismo que la creación de entes de tipo corporativo supusiera una indebida restricción del ámbito de la libertad de asociación, de la libertad de sindicación, y del juego del pluralismo social, económico y político, sustrayendo del mismo amplios sectores de la vida social. Los fines, pues a perseguir por las Entidades corporativas, y la actuación de éstas han de ser compatibles con la libre creación y actuación de asociaciones que persigan objetivos políticos, sociales, económicos o de otro tipo, dentro del marco de los derechos de asociación y de libre sindicación, sin que puedan suponer, por tanto, obstáculos o dificultades a esa libre creación y funcionamiento. Ello constituye, pues, un primer límite, que pudiéramos denominar externo, a la creación de entes de tipo corporativo, creación que resultará contraria a los mandatos constitucionales de los arts. 22 y 28 C.E. si en la práctica van a significar una indebida concurrencia con asociaciones fundadas en el principio de la autonomía de la voluntad, o si, con mayor motivo, van a impedir la creación o funcionamiento de este tipo de asociaciones.

7. Un segundo límite, relacionado evidentemente con el anterior, sería el representado -en el supuesto de entes corporativos que implicaran la adscripción forzosa de los componentes de un sector social determinado- por la vertiente negativa del derecho de asociación, esto es, el derecho a no asociarse. Ciertamente, y como se indicó más arriba, no puede extenderse el tratamiento del fenómeno asociativo que llevan a cabo el art. 22 (así como, en la vertiente sindical, el art. 28), de la Constitución a agrupaciones del tipo de los entes corporativos, que obedecen a supuestos distintos de los contemplados en ese artículo. Desde esta perspectiva no cabe excluir que el legislador, para obtener una adecuada representación de intereses sociales, o por otros fines de interés general, prevea, no sólo la creación de entidades corporativas, sino también la obligada adscripción a este tipo de entidades, de todos los integrantes de un sector social concreto, cuando esa adscripción sea necesaria para la consecución de los efectos perseguidos. Ahora bien, y reconocida esa posibilidad, debe tenerse en cuenta que ello supondría -ante el principio general de libertad que inspira nuestro sistema Constitucional- una restricción efectiva a las opciones de los ciudadanos a formar libremente las organizaciones que estimaran convenientes para perseguir la defensa de sus intereses, con plena autonomía y libertad de actuación; y por consiguiente, ha de considerarse la adscripción obligatoria a esas Corporaciones Públicas como un tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, que debe encontrar suficiente justificación, bien en disposiciones constitucionales (así, en el art. 36 C.E.), bien, a falta de ellas, en las características de los fines de interés público que persigan y cuya consecución la Constitución encomiende a los poderes públicos, de manera que la afiliación forzosa cuente con una base directa o indirecta en los mandatos constitucionales. En términos de nuestra ya citada STC 67/1985 (cuyo tenor esencial se reitera en la reciente STC 89/1989, referente a la adscripción obligatoria en Colegios profesionales), las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse en cada caso porque respondan a medidas necesarias para la consecución de fines públicos, y con los límites precisos «para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución), de los derechos fundamentales de los ciudadanos» (fundamento jurídico 39) En consecuencia, tal limitación de la libertad del individuo afectado consistente en su integración forzosa en una agrupación de base (en términos amplios) «asociativa», sólo será admisible cuando venga determinada tanto por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad, o al menos dificultad, de obtener tal fin, sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo.

8. Por tanto, debe partirse para dilucidar la constitucionalidad de los arts. 12.1, 19.1 h) y 13.1 f) de la ley catalana, de que el criterio para determinar la aceptabilidad de la adscripción obligatoria a una corporación es el de que tal adscripción forzosa esté justificada por la naturaleza de los fines perseguidos, de forma que la integración forzosa resultase necesaria para el cumplimiento de fines relevantes de interés general. Este criterio resulta además matizado y reforzado en el presente caso, si tenemos en cuenta que en el sector agrario existen organizaciones profesionales de carácter asociativo y de libre creación, que persiguen la defensa de los intereses económicos de los profesionales agrarios, y cuya actuación pudiera verse negativamente afectada por la existencia de organismos corporativos de afiliación obligatoria para esos profesionales. Pues bien, en el caso que se examina, aun cuando efectivamente no cabe dudar de la importancia de las actividades y funciones que se atribuyen a las Cámaras Profesionales Agrarias catalanas, no resulta que su ejercicio exija la adscripción obligatoria de «todos los profesionales del sector agrario», como dispone el art. 12.1 de la Ley. Las funciones que se asignan a las Cámaras son, bien de prestación de servicios [apartado d) del parágrafo 1, art. 13] de información (apartado 1), de ejercicio de competencias administrativas que se deleguen en ellos [apartado c)], de fomento [apartado e) g) h) e i)], de representación y defensa procesal de intereses generales agrarios [apartado f)] y de consulta y colaboración respecto a la Generalidad [apartado a)]. Pero ninguno de ellos justifica la necesidad de la adscripción obligatoria en cuanto que pudieran ser ejercidas mediante técnicas que incidieran menos en la libertad negativa de asociación de los profesionales del sector agrario. Ciertamente la función consultiva exige -para que los informes que se evacúen recojan la gama más extensa posible de datos y pareceres- una amplia participación en las Cámaras de los profesionales agrarios; pero esa participación puede obtenerse mediante vías como la participación indirecta (mediante asociaciones y entidades representativas, como fue la técnica seguida en la Segunda República), o como la recogida en la vigente Ley estatal (elecciones entre profesionales, que serían electores, pero no miembros forzosos de las Cámaras). En cuanto al ejercicio de funciones administrativas delegadas, pudiera justificar la adscripción forzosa; pero la vaguedad e imprecisión con que se alude a ellos en el apartado c) impiden que pueda considerarse justificación bastante.

En consecuencia (e independientemente de lo que se dirá de la apreciación de la constitucionalidad del artículo desde la perspectiva competencial así como de su vigencia tras la aprobación de la Ley Estatal de Cámaras Agrarias que fija normas básicas respecto a éstas en todo el territorio nacional), no cabe estimar adecuado a lo dispuesto en el art. 22.1 C. E. el apartado 1.º del art. 12 de la Ley catalana 18/1985. Pero, una vez estimada su inconstitucionalidad, no procede extenderla también, y por los mismos motivos, al art. 19.1 h) por cuanto que, si no cabe la obligatoriedad de la inscripción, las cuotas y derramas aprobados por las Cámaras no podrán ser exigidas con carácter general de todos los profesionales del sector agrario, ni al art. 13.1 f), ya que, si éste se impugna por el representante del Gobierno es debido a su conexión con el art. 12.1, porque unido a la adscripción obligatoria, podría suponer la asunción, por las Cámaras, de funciones pertenecientes a asociaciones de libre creación. Desaparecida la obligatoriedad de la adscripción, el art. 13.1 f) no resulta impugnado en sí mismo. Todo ello, insistimos, independientemente de la efectiva aplicabilidad de estos preceptos tras la posterior Ley de Bases de Cámaras Agrarias.

9. Por lo que se refiere a la Ley estatal de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias (que, como se indicó, se separa del modelo tradicional de estas corporaciones), se ve impugnada, en lo que interesa en este primer apartado o bloque temático, en diversos recursos por cuanto se dice que esta norma vulnera lo dispuesto en el art. 52 C. E., por reducir indebidamente, frente a lo mandado en el art. 15 L. P. A. y frente a la misma doctrina de este Tribunal Constitucional, la autonomía de las Cámaras Agrarias, «administrativizándolas» y privándoles de funciones de índole privada que les serían connaturales; las alteraciones efectuadas por la ley respecto del modelo tradicional supondrán, en consecuencia, una vulneración de la garantía de la naturaleza de las Cámaras Agrarias que representaría el art. 52 C. E.

Pues bien, ciertamente el legislador, a la hora de crear y configurar las Corporaciones de Derecho Público que considere necesarias para el cumplimiento de fines y desarrollo de funciones de interés general, y sean estas Corporaciones del tipo de los Colegios Profesionales (art. 36 C. E.), de las Cámaras Agrarias, o de cualquier otro, se encuentra limitado por los mandatos constitucionales. Ahora bien, y a este respecto, es necesario precisar que no pueden identificarse como tales límites ni el mantenimiento de las características tradicionales de estas Corporaciones (si no viene así dispuesto en la Constitución) ni la necesidad de que el legislador se atenga forzosamente a las decisiones y normas configuradoras emitidas en un momento histórico determinado. Si el legislador (estatal o autonómico) estima conveniente la colaboración en funciones públicas de una representación de intereses sociales, a él le corresponde precisar los términos de esa colaboración, y la instrumentación de los métodos representativos a adoptar, con las innovaciones que estime convenientes, tanto en cuanto a la amplitud o extensión del sector social a integrar, como en cuanto a la intensidad y métodos de participación. En este sentido deben ya rechazarse las alegaciones que presentan diversos recurrentes respecto a la inconstitucionalidad de la Ley estatal 23/1986, por separarse de los criterios fijados, en cuanto a las Corporaciones de Derecho Público, por el art. 15 de la Ley del Proceso Autonómico 12/1983, de 15 de octubre. El que este Tribunal, en su STC 76/1983, estimase conformes al orden constitucional las disposiciones contenidas en ese artículo no puede representar que tales disposiciones se conviertan en inmodificables por el legislador, ni en criterios para apreciar la constitucionalidad de disposiciones futuras, pues esa constitucionalidad sólo podrá determinarse en función de los preceptos constitucionales, y, en su caso, del bloque normativo al que se alude en el art. 28 de la LOTC. Si el legislador de la L.P.A. optó por un modelo configurador determinado de las Corporaciones públicas, ello no empece que el mismo legislador pueda alterar ese modelo, en tanto no traspase límites de naturaleza constitucional.

10. Tradicionalmente, y como herencia de las circunstancias en que aparecieron, las Corporaciones Públicas han presentado un aspecto o vertiente de tipo privado, centrado en la «consecución de fines privados, propios de los miembros que las integran» (STC 76/1983; fundamento jurídico 26), aspecto que coexistía, como se ha dicho, con una dimensión pública, en cuanto órgano de consulta y colaboración con la Administración del Estado (y tras la Constitución de 1978, de las Comunidades Autónomas). Pero, tratándose, como se vio, de entidades cuya constitución, régimen y funciones vienen configurados por el legislador, compete a éste determinar la presencia y extensión de las dimensiones privadas de su actuación. Si tal dimensión existe, quedará fuera de la potestad organizativa y reguladora del Estado, que habrá de limitarse al aspecto o dimensión administrativa de la Corporación de que se trate; pero, frente a lo que mantienen varios de los recursos interpuestos, no es posible encontrar en la Constitución, y concretamente en su art. 52, una garantía de un contenido esencial, intocable por el legislador, consistente en una determinada estructura, conjunto de funciones o nivel de autonomía. El artículo citado se refiere a «organizaciones profesionales», dentro de las cuales, y ante la latitud de la expresión, pueden comprenderse sin dificultad entidades de tipo corporativo, como las Cámaras Agrarias. Pero los requisitos que ese artículo establece respecto de su regulación se refieren a la reserva de ley, a que su estructura y funcionamiento interno sean democráticos (lo que ahora no se discute, y a que tales organizaciones contribuyan «a la defensa de los intereses económicos que les sean propios», lo que no es incompatible con que esa defensa se realice mediante la colaboración con la Administración y la representación ante ella de esos intereses, mediante los procedimientos que la Ley establezca. Ciertamente, y partiendo del Derecho vigente, la doctrina científica ha elaborado diversas categorías dogmáticas referentes al concepto y características de las Corporaciones Públicas en nuestro ordenamiento; pero tales categorías (frente a lo que parecen sostener varios recursos) no representan límites infranqueables al legislador, sino explicaciones y sistematizaciones de una realidad forzosamente cambiante.

11. Entrando ya en las impugnaciones concretas de la Ley estatal por el motivo que se examina, el Comisionado señor Blas Camacho, en nombre de otros 69 Diputados impugna globalmente la ley, en virtud de la aducida vulneración del art. 52 C. E. Pero, evidentemente, la inconstitucionalidad de un texto legal sólo puede predicarse (excepto que se trate, lo que no es aquí el caso, de una impugnación por falta global del título competencial) a partir del examen de cada uno de sus artículos, por lo que ha de excluirse un pronunciamiento de inconstitucionalidad global de la ley hasta que se haya verificado la adecuación a la Constitución de los preceptos en ella integrados. Con carácter específico, y sobre la base del motivo que tratamos (vulneración del art. 52 C. E.) se impugnan, en los diversos recursos frente a la Ley estatal, el último párrafo del apartado cuarto del preámbulo, y los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, así como las Disposiciones adicionales primera y quinta (apartado segundo). Pues bien, y partiendo de los fundamentos expuestos, debe rechazarse la impugnación de los preceptos citados sobre la base de ese motivo.

a) En cuanto al último párrafo del apartado cuarto del preámbulo impugnado por el señor comisionado don Blas Camacho, no cabe pronunciamiento por parte de este Tribunal, por no constituir el preámbulo norma dispositiva alguna y no poder apreciar, por tanto (en línea de lo que ya disponía nuestra Sentencia 36/1981) que pueda dar lugar a una vulneración constitucional.

b) El art. 1, impugnado también por el señor comisionado don Blas Camacho, como contrario a la autonomía cameral, no contiene previsión alguna fuera de la declaración del carácter básico de la ley, por lo que, por si mismo, no cabe estimarlo contrario al art. 52 C.E.

c) El art. 3, contra lo que se afirma en el recurso citado, no atribuye a todos los actos de las Cámaras la naturaleza de actos administrativos; por lo que, aún si se admitiera la necesidad constitucional de una reserva a la «autonomía cameral», no vulneraría tal reserva.

d) El art. 4 viene a establecer las funciones propias de las Cámaras, con ello el legislador hace uso de su libertad de configuración de estos entes corporativos, siguiendo la línea ya usual, como vimos, en nuestro Derecho. Y debe señalarse que, si bien se enumeran funciones eminentemente de carácter público de las Cámaras Agrarias (actúan como órganos consultivos y ejercen las funciones que en ellos delegue la Administración Pública), ello no excluye que puedan ejercer otras funciones, en virtud de su regulación estatutaria propia, o del desarrollo normativo que de la Ley efectúen las Comunidades Autónomas competentes. De hecho, la Ley, al configurarse como ley básica, a desarrollar por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, deja en manos de las Comunidades Autónomas la determinación de las funciones (dentro de los límites que la propia Ley establece) a desempeñar por las Cámaras Agrarias, aparte de las definidas como «propias» por su art. 4. Tampoco aquí, pues, puede apreciarse vulneración del art. 52 C. E.

e) El art. 5 excluye de la actividad de las Cámaras Agrarias aquellas funciones que correspondan a asociaciones libremente constituidas. Ello, lejos de contravenir precepto constitucional alguno, viene por el contrario a garantizar que el empleo de técnicas de tipo corporativo no redundará en perjuicio de la libertad de asociación, ni impedirá la acción de las asociaciones profesionales en el sector agrario.

f) Los arts. 6 y 7 vienen a delimitar los ámbitos de actuación correspondientes a las Cámaras, que habrán de ser de alcance provincial (art. 6) y, en determinados supuestos, de alcance distinto (art. 7). La posible coexistencia de ámbitos territoriales podría ser una fuente de complejidades o dificultades técnicas, pero no aparece como contraria al art. 52, frente a lo afirmado por la representación del consejo de gobierno del País Vasco, ya que este artículo no contiene ninguna previsión contraria a la posible coexistencia de ámbitos territoriales de dos o más Cámaras Agrarias, cuestión ésta que se deja en la Ley a la decisión de las Comunidades Autónomas.

g) En lo que se refiere al art. 8, la determinación del número máximo de miembros, y de que el sistema electoral haya de atender a criterios de representación proporcional aparece igualmente como una decisión del legislador que en nada se opone a los mandatos constitucionales, ni a las previsiones del art. 52 C.E.

h) El art. 12 prevé los recursos con que podrán contar las Cámaras Agrarias: Lo que, por un lado, resulta contenido lógico de la normación sobre Cámaras, y por otro, no impide que éstas puedan contar también con otros ingresos, ya que los mencionados en ese artículo no son de carácter exclusivo, y, por otra parte, presentan una configuración abierta, como resulta del apartado c).

i) Queda también dentro de la competencia del legislador sustraer determinadas actividades económicas de las Cámaras Agrarias, al no existir reserva alguna constitucional en contra, por lo que tampoco cabe apreciar inconstitucionalidad por este motivo en la Disposición adicional primera. El recurso de inconstitucionalidad núm. 174/1987 impugna también el segundo párrafo de la Disposición adicional quinta de la Ley por entrar a definir un nuevo régimen local sin habilitación en el art. 149.1.18 de la Constitución, determinando competencias exclusivas de los entes locales, excluyendo a las Corporaciones de Derecho Público como las Cámaras. Debe señalarse a este respecto que la Disposición adicional quinta en su segundo párrafo, tal y como indica el Abogado del Estado, no produce innovación alguna del ordenamiento; el precepto se limita a indicar que «no son propias de las Cámaras Agrarias las actividades que, de acuerdo con la legislación del régimen local, corresponden a las Entidades locales». El precepto es un mero recordatorio de los límites que las Cámaras pueden encontrar en su actuación y que vienen impuestos, como señala el mismo precepto, no por la Ley impugnada, sino por la legislación de régimen local. Una norma de esta naturaleza, y con independencia de su oportunidad, no puede vulnerar precepto constitucional alguno.

12. Según se ha indicado, un segundo conjunto de cuestiones propuestas en los recursos de que se trata hacen referencia a la vulneración, por parte de la ley estatal, de una pluralidad de preceptos constitucionales, independientemente de los problemas ya vistos relativos a la naturaleza de las Cámaras Agrarias y su relación con el derecho de asociación (arts. 22 y 52 C.E.), y de cuestiones de delimitación competencial que se examinarán más adelante. Se trata ahora, pues, de una variedad de impugnaciones que aconsejan su estudio singularizado: primeramente, aquellas referentes a la totalidad de la ley, y, posteriormente, las que se refieren a artículos concretos.

Frente a la totalidad de la ley se alega, por parte del Comisionado señor Camacho, que vulnera los arts. 9.2 y 28 de la C.E. en cuanto viene a obligar a las Asociaciones profesionales a utilizar el cauce de las Cámaras Agrarias para defender sus intereses y exponer sus reivindicaciones. Pero, de acuerdo con el mismo tenor de la ley (y con independencia de si las Organizaciones profesionales agrarias se incardinan en los supuestos del art. 28 C.E.) es evidente que no es tal el caso. La apertura de cauces de expresión y actuación en favor de las Asociaciones de profesionales del sector agrario que establece la ley (mediante la participación en las elecciones a miembros de las Cámaras Agrarias) no supone, obviamente, ni forzar a tales asociaciones a utilizar tales cauces, ni excluir otras posibles vías de actuación y defensa de intereses. Tampoco supone en forma alguna una sustitución de esas asociaciones por las Cámaras; ya que no sólo éstas no podrán llevar a cabo funciones que competan a «organizaciones profesionales libremente constituidas» (art. 5 de la Ley), sino que los resultados de las elecciones a Cámaras Agrarias servirán para que tales asociaciones (y no las Cámaras) ostenten representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras Entidades y Organismos de carácter público que la tengan prevista (art. 11.2). No es posible encontrar, por tanto, indicios de vulneración, a este respecto, de la libertad de asociación y actuación de los profesionales del sector agrario.

Entrando en las impugnaciones de preceptos concretos de la Ley, se propone, también por el recurso del señor Camacho Zancada, la inconstitucionalidad de los arts. 5, 12 y Disposición adicional primera de la Ley estatal «por infracción del principio de no discriminación fundamental en el Derecho comunitario europeo al privar a las Cámaras Agrarias de su contenido esencial», alegando, con base en el art. 7 del Tratado de la Comunidad Económica Europea que prohíbe «cualquier discriminación que se ejerza en razón de la nacionalidad» que la Ley viene a discriminar a los profesionales españoles del sector agrario colocándoles en una situación desventajosa frente a sus equivalentes europeos.

Esta argumentación resulta inaceptable. En primer lugar ha de indicarse que el art. 7 del Tratado de Roma no puede ser utilizado como parámetro directo de constitucionalidad. Pero aun de admitirse -por la naturaleza de su contenido, dada la conexión que la jurisprudencia comunitaria le ha dado con la protección de los derechos humanos sobre todo en materia de libre circulación de personas- que el precepto comunitario, de acuerdo al art. 10.2 C.E., pudiera servir de pauta para la interpretación del art. 14 de la misma, tampoco podría admitirse la existencia de discriminación al respecto, puesto que tal discriminación sólo podría plantearse en su caso en relación con la diferencia de tratamiento que la ley española haga entre los agricultores españoles y los ciudadanos de otros países comunitarios que ejerzan actividades agrícolas en España. Como ha dicho el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Asunto Boussac, 22/1980, Sentencia de 29 de octubre de 1980): «No se podría considerar como una discriminación contraria al Tratado la aplicación de una legislación nacional en razón de las circunstancias en que otros Estados miembros aplican eventualmente limitaciones menos rigurosas. En efecto, el art. 7 del Tratado trata de eliminar las discriminaciones en razón de la nacionalidad que pueden resultar de la legislación o de las prácticas administrativas de un mismo Estado miembro y no las disparidades de trato que derivan, para las empresas de los diferentes Estados miembros, de la disparidad de las legislaciones..., ante la falta de una política común en la materia». Una cosa es que una ley española regule una materia de manera diversa a lo que ocurre en otros ordenamientos comunitarios, y otra muy distinta que en sus disposiciones discrimine a los destinatarios de la norma por razón de no ser de nacionalidad española, y en materia propia del Derecho Comunitario establezca una diferencia arbitraria de trato entre los españoles y los ciudadanos de otros países comunitarios. Es evidente que la Ley de Bases de Cámaras Agrarias no ha establecido de forma alguna diferenciación de trato entre sus destinatarios basada en la nacionalidad de éstos, por lo que no puede plantearse el problema de si esa diferencia de trato es arbitraria o no a los efectos del art. 14 C.E., habiendo de excluirse en aquella Ley la existencia de cualquier tipo de «discriminación que se ejerza en razón de la nacionalidad». En consecuencia, ha de rechazarse la alegación de inconstitucionalidad de los preceptos citados en razón de su presunto carácter discriminatorio.

13. Se impugna igualmente en diversos recursos, y por vulneración de lo previsto en los arts. 14 y 23 de la Constitución, el art. 9.1 en sus diversos apartados. Esencialmente, los reproches que se hacen a este artículo pudieran resumirse como sigue:

a) La determinación de los electores, en los apartados a), b) y c) supone una vulneración de los arts. 14 y 23 C.E. por cuanto excluye de esa categoría a profesionales agrarios que llevan a cabo actividades en el sector, bien porque emplean asalariados [con lo que no ejercerán actividades agrarias «de modo directo», como exige el art. 9.1 a)], bien porque no pueden cumplir el requisito consistente en estar afiliado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

b) La concesión de sufragio activo a las personas jurídicas [art. 9.1 d)] supone una introducción de un sistema de voto plural, contrario al principio de igualdad reconocido en los arts. 14 y 23 C.E.

Sin necesidad de entrar en el problema de la aplicabilidad del art. 23 C.E. al tipo de elecciones de que se trata, en cuanto a la aducida vulneración del principio de igualdad, ha de partirse de que la Ley atribuye la condición de elector de los miembros de las Cámaras Agrarias de acuerdo con ciertos requisitos: ser profesional de la agricultura que ejerza actividades agrícolas de modo directo y personal, o familiar de profesional que trabaje de modo preferente y directo en la explotación familiar agraria o ser colaborador en este tipo de explotación y, en cualquier caso, estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Estas condiciones no pueden considerarse inapropiadas, o arbitrariamente diseñadas, si se interpretan a la luz de la finalidad perseguida por la ley, esto es, como indica en su preámbulo «regular la participación de los profesionales de la agricultura en los Organismos públicos que tengan prevista su consulta». Desde esta perspectiva es lo decisivo para la intelección de las previsiones legales que requieran una actividad ejercida «de modo directo y personal», la efectiva profesionalidad, esto es, el ejercicio profesional en el sector agrícola como actividad principal, independientemente de la cualidad o circunstancias específicas en que se lleve a cabo, del tamaño de la explotación, y de si se utiliza o no mano de obra remunerada. Por otra parte, la exclusión de quienes ejerzan esa actividad en forma parcial o secundaria, sin cumplir los requisitos señalados, es una opción del legislador para definir el sector representado por las Cámaras, y supone dar un tratamiento específico (derecho de elección de los miembros de las Cámaras) a situaciones específicas, con una base razonable.

Así interpretados, los términos en que se definen las condiciones para ser elector posibilitan una aplicación lo suficientemente amplia como para no excluir a los que sean efectivamente profesionales agrarios y a sus familiares y colaboradores, ya que la inclusión, no sólo de los afiliados al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sino también de los acogidos al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos viene a hacer posible que tengan la condición de electores quienes utilicen el servicio remunerado de otras personas en la realización de actividades agrarias. Es, pues, la condición de profesional agrario lo que determina la condición de elector, independientemente de que se emplee o no a otras personas, y ello responde a un criterio razonable y no discriminatorio.

Se aduce en el escrito de los 56 Diputados que determinadas normas del ordenamiento (arts. 16 y 18 de la Ley de Arrendamientos Rústicos; art. 2.2 del Decreto de 23 de diciembre de 1972) impiden que puedan considerarse incluidos dentro de los supuestos del art. 9.1 a determinados grupos, que se verán así discriminados. Pero, como señala el Abogado del Estado, los preceptos de la Ley de Arrendamientos Rústicos referentes a la definición de «cultivador personal» son aplicables a los efectos de dicha Ley, y no resultan de aplicación en lo que se refiere a la definición de profesional agrario que efectúa la L.B.C.A., tal como se ha precisado, y que tiene sus propias características. En cuanto al art. 2.2 del Decreto de 23 de diciembre de 1972 se limita a establecer una presunción iuris tantum de carácter razonable, que impide la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en caso de convivencia con titulares de un negocio mercantil o industrial, presunción que puede desvirtuarse en el supuesto de que exista una efectiva cualidad de profesional agrario. No es, por tanto, un obstáculo insalvable o irracionable, y, si lo fuera, sería reprochable al Decreto en cuestión, y no a la ley que se estudia.

14. Se impugna igualmente el art. 9 de la Ley en su apartado 1 d), que confiere la calidad de elector a «toda persona jurídica que tenga por exclusivo objeto, conforme a sus Estatutos y que efectivamente ejerza la explotación agrícola, ganadera o forestal», por considerarse que introduce un supuesto de voto plural, contrario a las previsiones de los arts. 14 y 23, si un profesional agrario con derecho al voto es también miembro integrante de una persona jurídica del tipo mencionado. Frente a esa impugnación debe apreciarse, por un lado, que no resulta irrazonable integrar en el proceso electoral de las Cámaras Agrarias a empresas del sector, a efectos de dar una mayor amplitud a la representación obtenida y, en consecuencia, obtener una mayor base para la función asesora de la Administración Pública atribuida a las Cámaras Agrarias en el art. 4 de la Ley. Y, en cuanto al aducido «voto plural», es claro que el miembro de una persona jurídica (socio o accionista de una empresa agraria) toma parte en el proceso de formación de voluntad de la misma en sus diversas manifestaciones, pero no participa directamente, como tal miembro, en las elecciones a las Cámaras Agrarias; se trata de procedimientos distintos, y con distintas finalidades. Se aduce la posibilidad de que se emplee fraudulentamente el derecho de voto de las personas jurídicas para aumentar, de hecho, la capacidad de sufragio, haciendo coincidir, a estos fines, la cualidad de profesional con la de miembro de una o varias empresas agrarias creadas artificiosamente; pero una hipotética posibilidad de fraude obviamente no implica que la disposición estudiada sea inconstitucional. Cabe recordar aquí que este Tribunal ya ha señalado (como indica el Abogado del Estado) que «la mera posibilidad de uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí mismo motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas» (STC 58/1982, fundamento jurídico 2.º).

15. Se estima inconstitucional el art. 10 en cuanto que reduce el derecho de sufragio pasivo a las personas físicas «que reúnan alguna de las condiciones señaladas en el artículo anterior», por estimar que produce desigualdad, tanto respecto de las personas físicas excluidas del derecho de sufragio activo (que tampoco podrán ser candidatas) como de aquellas que ostenten cargos o posiciones directivas en las empresas agrarias, ya que se excluye a las personas jurídicas como candidatos. Con respecto a lo primero, la exclusión de los no profesionales de la agricultura resulta claramente razonable, dados los fines de las Cámaras; en cuanto a lo segundo, si los directivos o representantes de personas jurídicas son ellos mismos profesionales agrarios, podrán concurrir como candidatos. Si no lo son, el motivo de su exclusión queda justificado, y no supone una discriminación al pretenderse por la Ley una representación de los profesionales del sector agrario. Por ello, no cabe entender -como se afirma en el recurso de los 56 Diputados- que los miembros de las asociaciones de empresarios agrícolas nunca podrán ser electores y elegidos. Ello dependerá de que reúnan o no las condiciones del art. 9, independientemente de que empleen mano de obra asalariada, o se integren como socios o miembros de cualquier tipo en una persona jurídica.

16. La constitucionalidad del art. 11 de la L.B.C.A. se ve cuestionada desde dos posiciones. Por un lado, se indica que, al suponer un desarrollo del derecho de asociación, debería asumir rango de ley orgánica, conforme al art. 81 C.E.; por otro, se reprocha a la disposición impugnada el que discrimine entre organizaciones profesionales sin motivos razonables.

Por lo que atañe al primer aspecto, el art. 11 viene a precisar qué organizaciones profesionales de agricultores y ganaderos tendrán la cualidad de «más representativas» a los efectos de ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otros organismos de carácter público. Ciertamente, la consideración de «más representativa» puede incidir en la actuación y funciones de una organización profesional como incide en las de las organizaciones sindicales (entre las que no pueden incluirse las de agricultores y ganaderos, según la LOLS, que las excluye de su ámbito, en forma estimada acorde con los preceptos constitucionales por nuestra STC 98/1985, fundamento jurídico 2.º). Y, al incidir en el ámbito del derecho de asociación, ha de comprobarse si el art. 11 de la Ley de Bases de Cámaras Agrarias es o no desarrollo del mismo (en el sentido del art. 81 de la C.E.).

En principio, no toda regulación referente a las asociaciones, su actividad y funciones puede considerarse como «desarrollo» del derecho de asociación, pues ello supondría una extensión desmesurada del ámbito de la Ley Orgánica al respecto. Ciertamente, cabe considerar que la regulación de determinados aspectos, esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas, son elementos necesarios del «desarrollo» normativo a realizar por Ley Orgánica. Pero, aparte de estos elementos esenciales y necesarios, la Ley Orgánica puede ampliar el contenido del derecho de que se trate, o bien puede remitir a leyes ordinarias la regulación de aspectos que no resulten decisivos o capitales en su configuración, o, finalmente, puede optar por no incluir en su «desarrollo» aquellos aspectos que el legislador orgánico estime innecesarios o accidentales. En cualquier caso, no es posible estimar que cualquier regulación que en alguna forma afecte al ejercicio de un derecho constituye forzosamente un «desarrollo» del mismo, y, en consecuencia, ha de responder a los requisitos del art. 81 de la C.E. En el presente caso, es claro que la representación ante administraciones públicas de organizaciones o asociaciones no es el elemento definidor o necesario del derecho de asociación; y que, en los términos en que ha de interpretarse el art. 9.1 de la Ley (según señalamos en el fundamento jurídico 13) no supone una restricción de ese derecho respecto de las organizaciones o asociaciones de profesionales del sector agrícola. En consecuencia, la regulación por una norma, en este aspecto, sectorial (en cuanto se refiere a unas organizaciones o asociaciones específicas del sector agrario) de una cuestión no esencial o definitoria del contenido del derecho, sino accidental al mismo, ni puede considerarse «desarrollo», en el sentido del art. 81 de la C.E., ni obviamente, se opone a Ley Orgánica alguna. Por ello, no puede exigirse, en la situación presente del ordenamiento, una reserva de Ley Orgánica para regular la materia objeto del art. 11 de la L.B.C.A.

17. Un segundo reproche de inconstitucionalidad que se dirige al artículo 11 de la Ley en cuestión es el referente a que vulnera el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, por cuanto que, al emplear como punto de referencia únicamente los resultados de las elecciones a Cámaras Agrarias Provinciales para determinar la mayor representatividad de las organizaciones profesionales, no tiene en cuenta aquellos resultados obtenidos en Cámaras de menor nivel territorial; los votantes en las correspondientes elecciones se verán así discriminados. Además, se señala que, como resultado de la normativa contenida en tal art. 11, resultan discriminadas las organizaciones agrarias con un ámbito no superior a una Comunidad Autónoma, frente a las organizaciones de nivel nacional.

Comenzando por este último punto, el que la Ley disponga la representación ante todas las Administraciones Públicas que la tengan prevista, de aquellas organizaciones de cierto nivel de implantación nacional, aun cuando no alcancen ese mismo nivel en todas las áreas, supone un reconocimiento del efecto de irradiación que en nuestra STC 98/1985 estimábamos acorde con los mandatos constitucionales, siempre que, de introducir diferencias entre organizaciones (en aquel caso sindicales, en éste profesionales), se encuentren justificadas. Pues bien, en el presente caso, la Ley prevé también la representación ante las Administraciones Públicas de organizaciones de ámbito territorial inferior al estatal; y el que se exija un mayor resultado electoral a estas organizaciones para ser consideradas más representativas refleja la intención del legislador de primar la constitución de organizaciones profesionales de amplio arraigo, que representen los intereses agrarios con mayor generalidad, evitando al tiempo una excesiva atomización de las organizaciones profesionales en la agricultura; y ha de tenerse en cuenta además (como se señala más adelante, en el fundamento jurídico 28) que la normativa estatal no excluye la posibilidad de que las Comunidades Autónomas prevean condiciones distintas para la presencia, en sus propios órganos, de organizaciones de profesionales agricultores y ganaderos. La diferencia de trato aparece así justificada, por lo que, en este aspecto, no cabe apreciar que se dé la vulneración aducida del art. 14 C.E. y tampoco puede apreciarse en relación con el primer argumento reseñado. La exclusividad de las Cámaras Provinciales como punto de referencia para la determinación de la condición de mayor representatividad es consecuencia lógica de que, según lo dispuesto en la misma Ley en su artículo 6, son el único tipo de Cámara cuya existencia aparece garantizada en todo el territorio nacional, constituyendo, por tanto, un elemento homogéneo y común dentro del mismo, frente al carácter eventual y disponible de las Cámaras de otro ámbito distinto del provincial.

18. Finalmente, en este apartado general debe incluirse la impugnación de las Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley, por vulneración del art. 33 de la Constitución, al disponer una privación ilegítima del patrimonio privativo de determinadas Cámaras Agrarias, así como del principio de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad del art. 9 de la C.E. A este respecto ha de señalarse que el escrito de los 56 Diputados no específica las razones por las que la Disposición adicional primera vulnera el derecho de propiedad reconocido en el art. 33 de la Constitución; como ya se dijo anteriormente (fundamento jurídico 4.º) el legislador dispone de un ámbito de libertad para determinar las funciones de las Corporaciones Públicas que cree, y en el uso de ese ámbito de libertad puede llevar a cabo las exclusiones que estime adecuadas del campo de actividad de tales Corporaciones, en el presente caso, de «actividades económicas», que pasarán a ser ejercidas (Disposición adicional primera) por otras entidades. No cabe pues en este particular apreciar inconstitucionalidad alguna.

Tampoco cabe apreciarla, considerada en si misma y aisladamente de las demás disposiciones, en la Disposición adicional tercera, que se limita a establecer vanas exenciones, excepciones y otras características respecto de las subrogaciones y adscripciones previstas en las Disposiciones primera y segunda, características que no son impugnadas en cuanto tales. En consecuencia, ha de concluirse que la inconstitucionalidad de esta Disposición adicional tercera, se predica por su conexión con la Disposición adicional segunda, que se refiere a la adscripción por la Administración del Estado de los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza correspondientes a Cámaras Agrarias que resulten extinguidas en aplicación de la Ley, y que se estima contraria a los arts. 33 y 9 de la C.E., y (según el escrito de los 56 Diputados) a los arts. 96 y 10.2 de la misma, así como al art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Como se dijo, la vulneración del art. 33 se hace derivar de que las disposiciones impugnadas llevan a cabo una privación ilegítima de la propiedad de las Cámaras que resulten extinguidas. Ahora bien, a la luz de la naturaleza de las Cámaras Agrarias como Corporaciones de Derecho Público, no procede admitir esa argumentación. Como entidades cuya creación y disolución se producen como consecuencia de la decisión del poder público, tanto la determinación de sus fuentes de ingresos como el régimen de su patrimonio, y el destino de éste en los supuestos de desaparición quedan también sometidos a esa decisión, y, concretamente, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la Constitución, a lo que prevea la ley que regule este tipo de organizaciones profesionales. En el presente caso, y ante la eventual desaparición, por ministerio de la ley, de un conjunto de Cámaras Agrarias de nivel inferior (o superior) al provincial, se hace preciso precisar el destino de su patrimonio, y eso es precisamente lo que la Disposición adicional segunda efectúa. No hay pues privación de propiedad alguna, ni, por otra parte, puede aceptarse que los bienes de las Cámaras a extinguir constituyan una «propiedad colectiva». Ni en el recurso de los 69 Diputados (comisionado señor Camacho) ni en el de los 56 Diputados (comisionado señor Trillo Figueroa) se explica en qué puede consistir esta figura, quién sería el titular colectivo beneficiario, y en qué norma jurídica se basa tal calificación. Ha de rechazarse pues la inconstitucionalidad por vulneración del art. 33 de la C.E. y, en consecuencia, la inconstitucionalidad «conexa» por vulnerar, con el derecho de propiedad, los tratados internacionales que protegen este derecho.

19. Se afirma también que la imprecisión de la Disposición adicional segunda, que no específica los destinatarios de los bienes en cuestión, ni cuál va a ser la actuación jurídica de la Administración o quién será el titular final del patrimonio de las Cámaras que se extingan, vulnera el principio de seguridad jurídica y el de interdicción de arbitrariedad del art. 9.3 de la Constitución.

El problema así planteado se refiere a la técnica utilizada por el legislador para decidir el destino final o la titularidad de los bienes de las Corporaciones Públicas que se extinguen, por entender que se ha dejado a la Administración Pública un excesivo margen de discreción y de disponibilidad. Es cierto, como dice el Abogado del Estado, que en una disposición legal de las características de la que ahora se examina no hubiera sido posible precisar el destino de todos los bienes de las Cámaras Agrarias eventualmente extinguidas, en forma, no ya individualizada, sino ni siquiera por categorías generales, ni tampoco determinar detalladamente los destinatarios de esos bienes. Resulta necesario por ello conceder un margen de apreciación a la Administración competente -sin entrar en este momento en precisar a quién corresponde esa competencia, si al Estado o a la Comunidad Autónoma- para precisar respecto a cada bien concreto el titular final de los mismos. Pero ello no significa que la Ley pueda dejar a la Administración un margen de actuación que permita la arbitrariedad por ausencia de criterios para evaluar la pertinencia en Derecho de las atribuciones patrimoniales y adscripciones de medios que lleve a cabo.

La Disposición adicional segunda determina que será la Administración la que efectuará la correspondiente adscripción y que ésta ha de verificarse para «fines y servicios de interés general agrario». Lo genérico de la norma contrasta evidentemente con otras regulaciones legales de supuestos en parte similares, como la cesión de bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, que fue regulada por la Ley 4/1986, de 8 de enero, y en la que además se aseguraba la integración de dicho patrimonio en el Patrimonio del Estado. Una referencia tan genérica como la de «fines y servicios de interés general agrario» sólo podría ser constitucionalmente admisible si pudiera concretarse a través de otros elementos implícitos o deducibles del ordenamiento. En primer lugar hay que tener en cuenta que, pese a su carácter público, las Cámaras Agrarias tenían, como Corporaciones, una clara base asociativa, lo que supone que la referencia a ese interés general agrario ha de concretarse, en cada caso, con el interés agrario específico que se relacione con ese concreto colectivo de agricultores. Por otro lado, ha de tenerse también en cuenta como elemento de referencia para interpretar la norma legal lo que el Código Civil, en su art. 39, dispone para un caso diverso, pero con algunas similitudes, de aplicación de los bienes de las corporaciones extinguidas «a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas». Así interpretada no puede considerarse inconstitucional la previsión legal, al existir criterios que puedan permitir en su caso un adecuado control, mediante los remedios jurídicos pertinentes, de las eventuales actuaciones arbitrarias de la Administración. Sólo esa interpretación permite llevar a la conclusión de que la norma impugnada no contradice el art. 9 de la C.E.

20. El tercer y último grupo de problemas suscitados en los distintos asuntos objeto de análisis lo constituyen las impugnaciones realizadas apelando, de una u otra manera, al reparto de competencias establecido por el bloque de la constitucionalidad entre Estado y Comunidades Autónomas. Dentro de este grupo cabe, a su vez, distinguir entre la impugnación realizada respecto de la Ley estatal 23/1986 y la dirigida contra la normativa autonómica (Ley 18/1985 del Parlamento de Cataluña, por una parte, y Decreto 32/1987 de la Junta de Galicia, por otra).

Antes de entrar a estudiar cada una de las distintas impugnaciones conviene realizar un breve planteamiento de la forma en que el bloque de la constitucionalidad fija las competencias en materia de Cámaras Agrarias. La Constitución no identifica de manera expresa como «materia» a las Cámaras Agrarias. Sin perjuicio de posibles conexiones más o menos indirectas o coyunturales con otros títulos, dos son los que aparecen más íntimamente relacionados con la regulación de las Cámaras; así, el título «agricultura y ganadería» del art. 148.1.7 de la Constitución posee una ligazón obvia con las Cámaras dadas su estructura y finalidad; por otro lado, el art. 149.118 reserva al Estado la competencia para fijar «las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas», título que, en cuanto que las Cámaras participan de esa naturaleza de Administración Pública, incide sobre la regulación de éstas. Ello queda puesto de manifiesto por la propia Ley de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, cuyo preámbulo se refiere a la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas en materia de agricultura y ganadería, y sobre Cámaras Agrarias de forma expresa, contando con el límite de la competencia estatal para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Por su parte, algunos Estatutos de Autonomía se refieren también a las Cámaras Agrarias dentro de las competencias asumidas, mientras que otros guardan silencio al respecto.

A partir de lo expuesto puede ya abordarse la respuesta a las muchas cuestiones suscitadas.

21. En primer lugar, y como consecuencia obvia de las anteriores consideraciones, debe rechazarse el reproche general realizado por el Abogado del Estado en la impugnación de la Ley 18/1985 del Parlamento catalán. Se basa la impugnación general de dicha norma (recurso de inconstitucionalidad núm. 961/1985) en que la Comunidad Autónoma de Cataluña no posee competencia para regular las Cámaras Agrarias por no haberla asumido en su Estatuto de Autonomía. Ciertamente, el Estatuto catalán no se refiere en ningún momento a las Cámaras Agrarias; ahora bien, ese silencio no puede interpretarse de manera automática como equivalente a la falta de competencia en la materia. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que la determinación de lo que es una materia es una tarea sumamente complicada en ocasiones y sujeta a análisis caso por caso (STC 125/1984, por ejemplo), si bien el mismo Tribunal ha efectuado alguna precisión al respecto, señalando, por ejemplo, que en una materia se incluyen el «conjunto de actividades, funciones e institutos jurídicos relativos a un sector de la vida social» (STC 123/1984).

Partiendo de esta idea, y tal y como se ha señalado, la conexión entre Cámaras Agrarias y el título competencial «agricultura», éste si asumido por Cataluña (art. 12.1.4 del Estatuto de Autonomía), resulta obvio ya que las Cámaras, en cuanto Administraciones, no son sino un instrumento que el poder público diseña para el desarrollo de determinadas funciones en si mismas carentes de sentido si no se las conecta con un sector de actividad. El Estatuto de Autonomía podía haber citado expresamente a las Cámaras Agrarias, como hace respecto de otras Corporaciones o como han hecho otros Estatutos; sin embargo, de su silencio no puede inferirse automáticamente una renuncia a asumir competencias sobre uno de los instrumentos administrativos de una materia asumida en exclusiva por Cataluña como es la agricultura. Una interpretación razonable de este título dentro del contexto del Estatuto conduce, pues, a entender que Cataluña ostenta competencias en materia de Cámaras Agrarias en virtud de lo dispuesto en el art. 12.1.4 del E.A.C. y, consecuentemente, y al configurarse las Cámaras como Entidades de consulta y colaboración con la Administración autonómica en materia de agricultura, resulta igualmente aplicable el título competencial derivado del art. 10.1.1 del E.A.C., esto es, el régimen jurídico de la Administración de la Generalidad y los entes públicos dependientes de ella, en el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que ésta establezca. No cabe, sin embargo, aceptar como título competencial habilitante al respecto el invocado por Cataluña de la organización de instituciones de autogobierno del art. 148.1.1 de la Constitución y del art. 9.1 de su Estatuto de Autonomía, pues, según reiterada doctrina de este Tribunal, tal título se extiende exclusivamente a la organización política fundamental de la Comunidad Autónoma, sin afectar a la simple organización administrativa (STC 76/1983, fundamento jurídico 38), ni, en concreto, a las «Organizaciones Profesionales Agrarias». En consecuencia, el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de Cámaras Agrarias vendría definido, por un lado, por la asunción de competencias en materia de agricultura (art. 12.1.4 del E.A.C.) y de regulación de la propia Administración y Entes dependientes (art. 10.1.1) y, por otro, y negativamente, por los límites que el Estado establezca en virtud del art. 149.1.18 de la Constitución, en cuanto que las Cámaras se configuran, como ya se dijo, como Entidades corporativas que participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas.

22. Despejada esa primera cuestión general, debe entrarse en la delimitación de las competencias que en materia de Cámaras Agrarias poseen Estado y Comunidades Autónomas. Para ello hay que comenzar señalando que el recurso planteado contra la Ley estatal por los 56 Diputados, registrado con el núm. 425/1987, confunde la uniformidad, intrínsecamente unida al concepto de bases, con la armonización. En efecto, pretente el Comisionado que la Ley estatal debería de ser de armonización, ya que sólo así podría compaginarse con las leyes gallega y catalana. No obstante, se olvida al hacer este reproche de que la naturaleza de ambas Instituciones, bases y armonización son manifiestamente distintas. Esta última puede incidir, según lo dispuesto por el art. 150.3 de la Constitución, sobre competencias de las Comunidades Autónomas y se trata de una intervención normativa excepcional, según lo establecido por este Tribunal en su STC 76/1983, fundamento jurídico 3.º Por el contrario, la Ley de Cámaras se justifica en el ejercicio ordinario de una competencia estatal: La determinación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, siendo esto así, y con independencia de que se haya sobrepasado o no el ámbito básico constitucionalmente reservado al Estado, o de que las Comunidades Autónomas hayan sobrepasado o no sus competencias de desarrollo, nada hay que obligue a pensar que se está ante el ejercicio de una «armonización» normativa, sino solamente ante la determinación del núcleo básico uniforme que el art. 149.1.18 de la Norma fundamental proyecta sobre las Cámaras Agrarias.

23. El título competencial en el que fundamenta el Estado su intervención legislativa es el de «bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas». Ninguno de los recursos planteados contra la Ley estatal cuestiona que éste sea el título que posibilita la actividad normativa del Estado, sino que impugnan el uso concreto realizado de la competencia reconocida en el citado precepto constitucional.

Dicho eso, hay que comenzar rechazando las afirmaciones generales en virtud de las cuales el Estado ha dictado bases «excesivamente amplias» para concluir, sin más razonamiento, que la Ley estatal es inconstitucional. El juicio sobre el alcance de las bases tiene una naturaleza eminentemente jurídica, lo que impide descalificaciones globales imprecisas, exigiendo, por el contrario, la fundamentación concreta de por qué en cada caso debe entenderse vulnerado el bloque de la constitucionalidad.

Hecha esta advertencia, la primera cuestión específica que se ha planteado por varios de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 23/1986 es la de si es posible dictar bases en materia de Cámaras Agrarias cuando ya la Ley del Proceso Autonómico, tal y como fue interpretada en la STC 76/1983, de este Tribunal, ha fijado las bases sobre las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos. Desde esta perspectiva se entiende que la Ley estatal impugnada no supone a su vez sino el desarrollo de las bases ya establecidas en el citado precepto de la Ley del Proceso Autonómico, sin que quepa éste por parte del Estado, ni con carácter general ni sectorial, y chocando con la propia estabilidad a que debe tender la normativa básica.

Así resumida la cuestión, hay que señalar que tienen razón los recurrentes que indican la conveniencia de que la normativa básica que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias posea una cierta estabilidad; ello es así por la pura lógica de la función normativa sobre bases pero no pasa de ser una conveniencia fáctica y, si se quiere, de técnica legislativa, pero de ello no se deriva obligación jurídica alguna de inalterabilidad de tratamiento. Además, en el presente caso, no cabe apreciar que se haya producido una situación de inestabilidad de las bases estatales, por cuanto, precisamente, la Ley de que se trata viene a establecer, por primera vez, una normativa básica específica para las Cámaras Agrarias.

Dicho esto no puede aceptarse la tesis según la cual se está en presencia de una Ley de desarrollo de unas bases ya fijadas por el art. 15 de la Ley del Proceso Autonómico. El legislador estatal, en el ejercicio de su competencia, fijó en su día unas normas sobre Corporaciones de Derecho Público, representativas de intereses económicos, identificadas por este Tribunal como básicas en la ya citada STC 76/1983; ello no puede excluir, por sí mismo, que en un determinado momento se modifiquen o completen esas bases para todas o algunas de dichas Corporaciones, siempre que efectivamente se permanezca dentro de la fijación de los elementos comunes tendentes a garantizar la uniformidad impuesta por la Constitución en determinadas materias.

Por otro lado, nada hay en la Constitución que obligue a que las bases sobre Corporaciones de Derecho Público deban ser comunes a todas ellas, sin que esa exigencia pueda extraerse, como hace el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de la regulación de los arts. 52 y 131.2 de la Constitución. Los elementos comunes que tienen las Corporaciones de Derecho Público podrían conducir a que la regulación básica posea una parte también común a todas ellas (como fue el caso del art. 15 de la Ley del Proceso Autonómico), pero las propias particularidades de las distintas Corporaciones pueden aconsejar el establecimiento de bases específicas, sin que ello atente por si solo contra el concepto mismo de bases.

En conclusión, pues, no puede calificarse de inconstitucional el hecho de que el Poder Legislativo del Estado haya decidido dictar nuevas bases sobre un tipo específico de Corporaciones, las Cámaras Agrarias, sin que la norma fundamental exija en modo alguno una especial rigidez de la regulación de las bases, ni que la regulación estatal básica haya de ser necesariamente uniforme para una categoría genérica de Entidades administrativas (así, las Corporaciones de Derecho Público) independientemente de las diferencias entre ellas existentes. Por lo demás, la relación entre la Ley del Proceso Autonómico y la Ley de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias se regula por los criterios generales que el ordenamiento impone para articular dos textos normativos del mismo rango.

24. Procede ahora entrar en las impugnaciones específicas de preceptos que se entiende que han ido más allá de las competencias que sobre bases posee el Estado. El primero de ellos es, lógicamente, el art. 1, que atribuye el carácter de bases a las disposiciones establecidas en la Ley; y su adecuación o inadecuación al reparto constitucional y estatutario de competencias dependerá de la respuesta que se dé a cada una de las cuestiones concretas que se plantean en relación con tales disposiciones.

Se suscita así la cuestión relativa al carácter básico del art. 6 que establece como obligatoria la existencia en cada provincia de una Cámara Agraria con ese ámbito territorial: Exigencia que se configura como un mínimo, por cuanto el art. 7 de la misma Ley reconoce la posibilidad de que haya Cámaras Agrarias de distinto ámbito. Se oponen al carácter básico del precepto distintos argumentos: Se dice así que la uniformidad territorial no es elemento necesario para medir la representatividad de las Organizaciones profesionales de Agricultores a que se refiere el art. 11 de la Ley; se señala también que las relaciones de las Cámaras con los poderes públicos se realizarán a través de los órganos de las Comunidades Autónomas, sin que haya una relación directa de las Cámaras con los órganos generales del Estado, por lo que no es necesario que éste regule la demarcación de su ámbito territorial.

No obstante, la justificación y razonabilidad de la naturaleza básica de la previsión que se analiza no resulta dudosa. Tiene razón el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña al indicar que una hipotética homogeneidad en la medición de la representatividad puede satisfacerse sin necesidad de una Cámara Agraria provincial, simplemente mediante la relación entre los votos emitidos en favor de una u otra Organización profesional agraria (en elecciones a una o varias Cámaras) y el total censado. Pero no es ésta la única finalidad de las Cámaras: La Ley les atribuye otras que justifican que el legislador estime elemento esencial del sistema el ámbito de actuación de las Cámaras sea, en todo el territorio nacional, de carácter provincial (sin perjuicio de que además, pueda haber otras Cámaras con otros ámbitos). Así, la función de asesoramiento [art. 4 a)], en la que resulta elemento sin duda relevante el ámbito en que los miembros de las Cámaras pueden recoger datos y opiniones y representar intereses; o las funciones que la Administración pueda delegar [art. 4, c)], en las que resulta también relevante el ámbito territorial en que se ejerzan.

Por otro lado, el que las Comunidades Autónomas hayan asumido, en su totalidad, competencias en materia de agricultura no imposibilita que puedan existir relaciones entre las Cámaras Agrarias y los órganos de la Administración del Estado; la materia «agricultura» no está ni puede estar impermeabilizada y aislada radicalmente de otras materias competenciales reservadas al Estado.

Ello justifica también la opción legal de fijar el marco provincial como aquel en el que esa conexión entre el Estado y las Cámaras se desenvuelva cuando así corresponda. La conclusión, pues, es que la obligación legal de que existan Cámaras provinciales posee naturaleza básica por formar parte del núcleo mínimo uniforme de regulación de estas Corporaciones en cuanto participan de la naturaleza de Administraciones Públicas, lo cual no significa cercenar competencias autonómicas, como reconoce el art. 7 de la Ley impugnada, ni que la opción fuera la única posible desde el punto de vista constitucional.

25. El art. 7 de la Ley establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas regulen la creación, función y extinción de Cámaras Agrarias de ámbito territorial distinto al provincial con cargo a sus recursos propios «con respecto en todo caso a lo establecido en esta Ley y al ámbito competencial de las Entidades locales».

En cuanto a este último recordatorio, el precepto en si mismo no puede reputarse contrario al orden constitucional de competencias. Sin embargo, en el recurso planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se suscita un problema competencial derivado de una posible lectura del inciso referido al origen de la financiación de las Cámaras que creen las Comunidades Autónomas. Dice el representante del Ejecutivo catalán que el precepto pretende crear dos tipos de Cámaras: Las provinciales, directamente financiadas por el Estado, y las demás, financiadas por las Comunidades Autónomas; esta duplicidad resulta, a su juicio, contraria a la Constitución ya que, aunque se puedan fijar bases sobre Cámaras por parte del Estado, la asignación de medios ha de corresponder necesariamente y en todo caso a la Comunidad Autónoma, ya que de otra forma la falta de autonomía financiera vaciaría de contenido la competencia sobre la materia. Pero este razonamiento es producto de una forzada lectura del precepto, realizada ad cautelam. El art. 7 no regula la financiación de las Cámaras Agrarias, ni la atribución de recurso a las mismas, materia que se encuentra en el art. 12 de la Ley, que se refiere genéricamente, y por lo que ahora importa, a las subvenciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas. Lo único que el precepto impugnado quiere decir es lo que expresamente dice: Que las Cámaras de ámbito distinto al provincial deben financiarse con recursos propios de las Comunidades Autónomas, sin que se prejuzgue la forma de financiación y gestión de los recursos de las Cámaras provinciales, que debe responder a los principios generales que sobre financiación y transferencia de recursos, en su caso, regulan las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

26. Del apartado 1 del art. 8 de la Ley estatal se impugna la determinación del número máximo de miembros de las Cámaras, que se fija en 25. Independientemente del acierto a la hora de establecer precisamente ese número, lo que en todo caso viene justificado según el Abogado del Estado por permitir, por una parte, la representación de distintos sectores sin que, por otra, se dificulte el funcionamiento de la Cámara al no ser un número excesivamente amplio, el problema fundamental es determinar el carácter básico o no de la norma misma, haciendo abstracción de su contenido. Ya se senaló por este Tribunal que dentro de la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.18 debe incluirse «la regulación básica de la organización de todas las Administraciones Públicas» (STC 76/1983, fundamento jurídico 38). En la medida en que las Cámaras como Corporaciones de Derecho Público, participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas se ven también afectadas por esta competencia. Sentado lo anterior, la decisión de fijar un número máximo de miembros que compongan cada Cámara es una medida conectada con el propio diseño administrativo básico de dicha Corporación, afectando al núcleo fundamental de su estructura organizativa y de funcionamiento, por lo que hay que concluir que dicha medida entra en el campo de las competencias básicas reservadas al Estado por el art. 149.1.18 de la Norma fundamental.

Esta misma argumentación debe ser aplicada a las previsiones de los arts. 9 y 10 de la Ley impugnados por el Gobierno Vasco. La determinación de las condiciones de ejercicio del sufragio activo y pasivo en las elecciones que han de configurar las Cámaras representa una parte del elemento común uniforme, tanto por su importancia como elemento constitutivo de la propia organización de las Cámaras en cuanto Administraciones Públicas, como exigencia de garantía de igualdad de disfrute y ejercicio de derechos en todo el territorio nacional (art. 149.1.1 de la Constitución).

27. Se cuestiona también el apartado 2 del art. 8, si bien en relación con este precepto la impugnación es doble: por una parte se entiende que su contenido supera el campo de lo básico y, por otra, se considera contraria a la Constitución la habilitación reglamentaria que para la regulación de determinados aspectos de las elecciones a Cámaras se hace al Gobierno. Comenzando por el primer reproche de inconstitucionalidad, no puede dudarse que el legislador estatal puede considerar básico, dentro de las previsiones del art. 149.1.18 de la C.E., el régimen electoral para la integración de las Cámaras Agrarias, al participar éstas, como se ha repetido, en la naturaleza de las Administraciones Públicas. Ahora bien, y evidentemente, la regulación de este régimen puede efectuarse con diversa intensidad: Y, habiendo asumido una Comunidad Autónoma las correspondientes competencias en la materia, la fijación de las bases estatales habrá de limitarse a los aspectos que efectivamente garanticen el mínimo común uniforme del sistema, sin privar a la Comunidad Autónoma de su ámbito de libre opción política en que consiste su autonomía.

En el presente caso se reserva al Estado la competencia sobre un amplio conjunto de aspectos del sistema electoral, que cubren prácticamente la integridad del mismo, y esa reserva se efectúa globalmente, sin dejar resquicio alguno a una posible intervención de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia. Esta reserva global se lleva a cabo mediante una habilitación general al Gobierno, de manera que la determinación de la normativa electoral uniforme en todo territorio del Estado para las elecciones a Cámaras Agrarias se realizará, según la Ley, mediante normas reglamentarias reguladoras de la integridad del procedimiento. Ello exige examinar la constitucionalidad de esta fórmula, esto es, la adecuación de una remisión reglamentaria para la fijación, en su totalidad, de la normativa electoral considerada como elemento básico.

Es conocida la doctrina de este Tribunal en relación con el carácter formal o no del concepto de bases que la Constitución utiliza a la hora de especificar las competencias reservadas al Estado. En la definición de lo básico ha de garantizarse la suficiente certidumbre jurídica, permitiendo así a las Comunidades Autónomas «conocer con la mayor exactitud posible cuál es el marco normativo al que deben sujetarse en el ejercicio de sus competencias de desarrollo de la legislación estatal básica» (STC 13/1989), sin perjuicio de las excepcionales intervenciones del Gobierno de la Nación para regular complementos necesarios para garantizar el fin perseguido por las bases en los supuestos en que la regulación mediante Ley supusiera una rigidez irrazonable, que impidiera la necesaria adecuación de la normativa a circunstancias cambiantes; debiendo, también en esos casos, calificar claramente la naturaleza básica de la norma o medida adoptada. La claridad normativa, la propia estabilidad de una materia y el equilibrio del sistema de fuentes son, pues, elementos determinantes de la forma que las bases han de adoptar.

A partir, pues, de esta doctrina, debe analizarse la habilitación del art. 8.2 de la Ley que, por su generalidad, constituye más bien una deslegalización. De todas las materias que se remiten a la normativa gubernamental, y sin perjuicio de hipotéticas actuaciones puntuales que por razones coyunturales puedan producirse y que en cada momento debe de juzgarse si se consideran invasoras de las competencias autonómicas, solamente una puede justificar esa remisión a la regulación por parte del Gobierno: La determinación de la fecha de convocatoria de las elecciones a Cámaras Agrarias. La propia periodicidad de las elecciones, unido al carácter de ejecución que en sí mismo posee la convocatoria de unas elecciones justifican que dicha medida se adopte por el Gobierno, sin que para ello sea necesaria la intervención del legislador en cada caso. Por otra parte, la necesaria coordinación de todo el proceso electoral para elección de las Cámaras justifica materialmente el carácter simultáneo y, en consecuencia, básico de la convocatoria.

El resto del precepto, sin embargo, incluye un conjunto de materias que, independientemente de si deben o no considerarse básicas o de hasta qué punto deban de considerarse básicas, poseen una naturaleza que no sólo permite, sino que aconseja, su regulación de manera estable: Procedimiento de organización, coordinación, vigilancia y elaboración de censos, causas de inelegibilidad e incompatibilidad, régimen jurídico de las Juntas Electorales, sistema de votación y escrutinio, presentación de documentación y recursos electorales, y duración del mandato. Ese carácter estable excluye una intervención normativa de carácter general del Gobierno, debiendo ser el legislador quien regule lo que pueda haber de básico en esas materias, sin perjuicio, hay que insistir en ello, de que situaciones coyunturales o cualquier otra circunstancia pueda justificar en casos concretos una actuación del Ejecutivo con carácter básico. No aparece, pues, justificada, en materias que no exigen la regulación reglamentaria por su variabilidad y necesidad de frecuente revisión la remisión reglamentaria para la fijación de normas básicas. En consecuencia, tales normas básicas (si se consideran necesarias) habrán de ser determinadas por el legislador, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.18 C.E.

28. Las siguientes impugnaciones que hay que estudiar son las del art. 11 de la Ley, referente a la consideración de «más representativas» de las organizaciones profesionales de agricultores y ganaderos. Como el propio Abogado del Estado reconoce, este precepto se justifica, más que en la relación con la regulación de las bases de las Cámaras Agrarias, en el hecho de haberse adoptado como criterio de medición de la representatividad los resultados electorales que en éstas se produzcan. El título competencial en que se funda esta regulación es, entre otros, el contenido en el art. 149.1.18, en tanto en cuanto, como señala el apartado 2 del citado art. 11, las organizaciones profesionales de agricultores y ganaderos más representativas ostentan representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras Entidades y organismos de carácter público.

Así situada la cuestión, los dos primeros apartados del art. 11, que se circunscriben a regular la mayor representatividad en el ámbito estatal, son perfectamente constitucionales, sin que pueda a ello oponerse la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería de las Comunidades Autónomas. Como ya se ha visto, y el art. 148.1.7 de la Constitución y correspondientes de los Estatutos de Autonomía establecen, la asunción de competencias en materia de agricultura y ganadería se realiza de «acuerdo con la ordenación general de la economía». Ello hace que la participación institucional de las organizaciones profesionales de agricultores y ganaderos se extienda más allá del marco estricto de cada Comunidad Autónoma, proyectando su participación institucional en el ámbito estatal en tanto en cuanto se entre en ese margen general económico de competencia estatal, o incluso, en actividades enmarcables en otros títulos competenciales reservados al Estado.

El problema mayor surge con respecto al apartado 3 del precepto por cuanto regula la condición de organizaciones más representativas en ámbitos territoriales infraestatales. Debe señalarse a este respecto, en primer lugar, que esta normativa supone un mínimo que no excluye ni puede excluir que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de su competencia, regulen la materia ampliando la condición de organizaciones más representativas dentro de su ámbito a efectos de su consulta por los organismos propios a aquellas que cumplan las condiciones que la norma autonómica considera convenientes, tal y como ya se señalara en el caso de las organizaciones sindicales (STC 98/1985, fundamento jurídico 16) y en el de las asociaciones empresariales (STC 57/1989, fundamento jurídico 1.º). En aquel caso el título competencial estatal para esa regulación era el referente a la legislación laboral, mientras que en el presente, la fijación, como condición de mayor representatividad con efectos infraestatales de un 20 por 100 de los votos obtenidos en el proceso electoral para miembros de las Cámaras Agrarias Provinciales puede justificarse como elemento básico mínimo en el intento de garantizar un mínimo de uniformidad en la participación de las organizaciones en todo tipo de Administraciones Públicas (art. 149.1.18 de la Constitución) asegurando así un mínimo de homogeneidad en el disfrute de derechos (art. 149.1.1 de la Constitución) y en el ejercicio de las funciones de ese tipo de organizaciones, cuya existencia como medio de participación se encuentra reconocida por el art. 52 de la Constitución.

Estos contenidos, junto a la propia amplitud del requisito exigido, justifican, pues, el contenido básico del precepto y los posibles efectos de «irradiación» que puedan producirse, consistentes en la posibilidad de que haya de consultarse a organizaciones no implantadas en un ámbito territorial preciso. En este sentido ya ha señalado el Tribunal respecto de las asociaciones empresariales, y es perfectamente predicable de las asociaciones profesionales de agricultores y ganaderos que los intereses generales representados encuentran «cobertura competencial en el título que le reserva el art. 149.1.18 de la Constitución (al Estado), dado que, en definitiva, la determinación legal de las asociaciones que, con carácter general y obligatorio, deban participar en los órganos de las Administraciones Públicas, en representación de los intereses que les son propios, constituye norma básica del régimen jurídico de dichas Administraciones» (STC 57/1989, fundamento jurídico 1.º), aunque no es idéntico el supuesto de las asociaciones empresariales y el de las contempladas en el art. 11 de la L.B.C.A., la relevancia que poseen estas últimas justifica la aplicación de la doctrina transcrita. En ningún caso puede entenderse que la normativa sobre organizaciones de mayor representatividad con relación a ámbitos territoriales infraestatales se agote en éste precepto, pudiendo las Comunidades Autónomas con competencia para ello regular esa mayor representatividad ante sus propios órganos como estimen conveniente, respetando, claro está, los límites constitucionalmente exigibles.

29. Las siguientes impugnaciones a considerar, realizadas por vulneración de la distribución de competencias hecho por el bloque de la constitucionalidad, son las que afectan al proceso de extinción de Cámaras, y más en concreto, a lo previsto por las Disposiciones adicionales segunda y cuarta de la Ley estatal. La primera de estas normas establece como competencia estatal la realización de atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios, garantizando su aplicación a fines y servicios de interés general agrario. Por su parte, la Disposición adicional cuarta autoriza al Gobierno a proceder a la extinción de Cámaras de ámbito distinto al provincial, sin perjuicio de las competencias contempladas en los Estatutos de Autonomía.

En tanto en cuanto la aprobación de un nuevo régimen jurídico para las Cámaras Agrarias puede suponer la extinción de algunas de las existentes, las medidas que deben de adoptarse han de regularse mínimamente, pudiendo, incluso, tener carácter básico alguna de ellas por deberse realizar de manera homogénea en todo el territorio nacional. Así, tiene naturaleza básica la finalidad que se asigna con carácter general al patrimonio y medios de las Cámaras que se disuelven, estableciéndose que debe de aplicarse a fines y servicios de interés general agrario, evitándose así disparidades dentro del territorio nacional que podrían suponer, incluso, discriminaciones en el sentido constitucional del término.

Ahora bien, el resto de la Disposición adicional segunda se refiere a actos de ejecución de esa extinción que, en sí mismos, no exigen uniformidad alguna, por lo que no pueden considerarse básicos. En consecuencia, el proceso de extinción de Cámaras Agrarias cuyo ámbito territorial sea igual o inferior al de la Comunidad Autónoma corresponde desarrollarlo a ésta, con el límite establecido en dicha Disposición, in fine: Aplicar a fines y servicios de interés general agrario el patrimonio y los medios de las Cámaras que se extingan.

La Disposición adicional cuarta autoriza al Gobierno a «proceder a la extinción de las Cámaras de ámbito diferente a las previstas en el art. 6» (provinciales), incluidas sus federaciones y Confederación Nacional de Cámaras Agrarias. Este precepto comienza salvando las competencias de las Comunidades Autónomas al establecer que dicha autorización se entiende «sin perjuicio de las competencias sobre Cámaras Agrarias contempladas en los Estatutos de Autonomía». Al haberse declarado que el proceso de extinción de Cámaras no posee carácter básico, con excepción de la determinación genérica de los fines a que debe aplicarse patrimonio y fines resultante de la extinción, la Disposición adicional cuarta es perfectamente constitucional, ya que al salvar las competencias de las Comunidades Autónomas debe aplicarse solamente a aquellas Cámaras de ámbito supracomunitario.

30. Se impugna en varios de los recursos la Disposición final segunda de la Ley por cuanto supone una ampliación de las bases al permitir al Gobierno dictar «las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento» de la Ley. Ya se señaló previamente que, según reiterada doctrina de este Tribunal, la determinación del núcleo básico por el Estado debe de realizarse mediante Ley, permitiéndose, no obstante, que excepcionalmente una norma de carácter reglamentario, o incluso un simple acto singular, puedan tener carácter básico en ciertos supuestos. Uno de esos supuestos es precisamente el de la adopción de medidas necesarias para hacer cumplir la normativa básica general, que es lo que prevé la Disposición final segunda impugnada.

De acuerdo con la anterior doctrina, esta norma no puede considerarse en si misma inconstitucional ni ha de interpretarse automáticamente como una especie de prórroga del ámbito de lo básico; se trata de una simple habilitación para que, si así fuera necesario, se adopten medidas para el cumplimiento de la Ley que, en cada caso, habrán de determinar su naturaleza básica, pudiendo, si así se instara, controlarse por este Tribunal el respeto al reparto de competencias por parte de cada una de esas medidas.

31. Despejadas las cuestiones competenciales suscitadas en torno a la L.B.C.A., procede ahora abordar las planteadas en relación con normas autonómicas, comenzando por el conflicto de competencias suscitado por el Abogado del Estado contra el Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, de 5 de febrero, por el que se autoriza la adquisición a título gratuito o lucrativo, a favor de la Comunidad Autónoma, del derecho a usar inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias Gallegas para finalidades de actuación administrativa de orden exclusivamente agrario.

En el conflicto sustanciado por la representación del Gobierno se plantean varias cuestiones, la mayoría de las cuales se reducen a problemas de estricta legalidad del Decreto, tales como la adecuación de ésta a la Ley gallega 3/1985, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, o la competencia del Consejero de Agricultura para la gestión de bienes y derechos patrimoniales según esa misma Ley. Desde el punto de vista del reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, ámbito en el que debe moverse la fiscalización de este Tribunal en el conflicto de competencias, la única cuestión suscitada es la de la invasión por el Decreto impugnado de lo establecido en la Disposición adicional segunda de la L.B.C.A.

Centrada así la cuestión, el conflicto no puede prosperar, en congruencia con lo dicho previamente en relación con la citada Disposición adicional segunda. Se ha señalado que dicha norma sólo es básica, y en consecuencia competencia del Estado, en cuanto se fija la finalidad de los medios y patrimonios que resulten de la extinción de Cámaras, constituyendo ejecución la adopción de las medidas concretas para llevar a cabo esa extinción. Eso hace que sea competencia de las Comunidades Autónomas la extinción de Cámaras, salvo las de ámbito supracomunitario y las provinciales. En consecuencia, decae la argumentación del Abogado del Estado, fundamental para su pretensión, en el sentido de que la disposición gallega «impide que la Administración del Estado pueda efectuar las atribuciones y adscripciones previstas en la Disposición adicional segunda L.B.C.A., o al menos dificulta o perturba su realización», por cuanto que, como se dijo, no puede apreciarse que sean competencia de la Administración del Estado esas distribuciones y adscripciones referidas a Cámaras de ámbito infraprovincial. Por otra parte, la disposición gallega no supone menoscabo alguno de la exigencia (ésta si de naturaleza básica, y que debe interpretarse en los términos del fundamento jurídico 19) de que el patrimonio y medios de las Cámaras que eventualmente se disuelvan se apliquen a fines y servicios de interés general agrario, ya que el Decreto impugnado determina expresamente que el uso de los inmuebles propiedad de las Cámaras debe ser para «finalidades de actuación administrativa de orden exclusivamente agrario».

32. El Abogado del Estado recurrió en su día la Ley 18/1985 del Parlamento de Cataluña sobre Cámaras Agrarias, recurso que se centra, de forma principal, en la falta de competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Sobre este aspecto del recurso ya nos hemos pronunciado en el fundamento jurídico 21, reconociendo la competencia de Cataluña para regular las Cámaras Agrarias respetando las bases estatales en materia de bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Ello hace que deba entrarse en las impugnaciones concretas que, de manera subsidiaria, se realizan en el recurso y que son básicamente dos.

La primera, a la que ya se ha hecho referencia, es la que atañe al establecimiento de la afiliación obligatoria a las Cámaras (art. 12.1), cuya inconstitucionalidad se proyecta a juicio del Abogado del Estado sobre lo dispuesto en los arts. 13.1 f) y 19.1 h) de la Ley catalana. En esta parte de la Sentencia sólo habría que determinar la competencia o no de Cataluña para regular la materia, ya que previamente se han resuelto las impugnaciones basadas en otros argumentos. El Abogado del Estado fundamenta la alegada incompetencia de la Generalidad en los títulos competenciales del Estado derivados de los apartados 1.1 y 1.18 del art. 149 C.E. Al respecto es evidente que el primero (regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes constitucionales) no constituye aquí un título competencial autónomo, pues se integra o subsume en el segundo (bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas). Desde esta perspectiva, cabria preguntarse si la regulación catalana constituía o no un desarrollo de las bases estatales entonces vigentes (Real Decreto 1.336/1977), o incluso si tales bases existían, o si el Real Decreto 1.336/1977 habría resultado derogado por la Constitución. Pero tal análisis no resulta necesario. Por un lado, el precepto de que se trata (art. 12.1 de la Ley catalana), ha sido ya considerado inconstitucional y nulo (fundamento jurídico 12). Por otro, la regulación catalana se ha visto desplazada por la concreción de las bases en la Ley estatal, en lo referente a la no obligatoriedad de la afiliación; por lo que resulta ocioso proceder ahora a examinar la adecuación a unas bases ya inexistentes de una normativa declarada nula.

33. La otra impugnación realizada de la Ley catalana es la del párrafo primero de la Disposición derogatoria que establece: «Por la presente Ley queda sin vigencia en Cataluña el Real Decreto del Gobierno del Estado 1.336/1977... y las disposiciones que lo complementan y desarrollan». A este respecto ha de señalarse que la norma catalana, si bien se incluye en una disposición derogatoria, emplea respecto a la norma estatal la expresión «queda sin vigencia» que no equivale a la derogación. No obstante y como resulta de su misma dicción literal, lo que la norma impugnada pretende es determinar los efectos que la Ley 18/1985 del Parlamento de Cataluña produce sobre la norma estatal preexistente. Pues bien, es cierto que cuando el legislador autonómico regula materias de su competencia sobre las que existe normativa estatal viene a desplazar tal normativa, aplicándose con preferencia en cada Comunidad Autónoma las disposiciones propias; pero ello no supone ni que la Comunidad Autónoma (la de Cataluña en este caso), sea competente para establecer la derogación o no de normas estatales (STC 5/1981, fundamento jurídico 23), aunque ello se circunscriba al ámbito territorial de la Comunidad, ni, más genéricamente, para determinar los efectos que sus normas producen sobre el Derecho estatal preexistente, pues la vigencia y aplicabilidad de éste será la que resulte de las normas constitucionales que regulen la relación entre el ordenamiento estatal y el autonómico (así, el art. 149.3 C.E.), y no lo que establezca el legislador autonómico. Por lo que hay que concluir que la disposición que se impugna excede de las competencias de la Comunidad Autónoma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar inconstitucionales el art. 12.1 y la Disposición derogatoria primera de la Ley 18/1985, de 23 de julio, de Cámaras Profesionales Agrarias, del Parlamento de Cataluña.

2.º Declarar inconstitucional el art. 8.2 de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, salvo en lo que se refiere a la determinación de la fecha de convocatoria.

3.º Declarar que los arts. 9.1 y 11.3, y la Disposición adicional segunda de la Ley 23/1986 no vulneran los mandatos constitucionales, interpretados en el sentido de los fundamentos jurídicos 13, 28 y 19, respectivamente.

4.º Declarar que la Disposición adicional segunda no tiene carácter básico, en cuanto confiere a la Administración del Estado competencia para la atribución de bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza correspondientes a Cámaras Agrarias de ámbito territorial infraautonómico que resulten extinguidas en aplicación de la Ley; y en consecuencia, declarar inconstitucional el art. 1 de la Ley 23/1986, en cuanto declara básica la Disposición adicional segunda.

5.º Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia controvertida en el conflicto núm. 504/1987.

6.º Desestimar los recursos acumulados en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en los Recursos de Inconstitucionalidad núms. 961/85, 174/87, 398/87, 407/87, 410/87 y 425/87 acumulados

En uso de la facultad que me otorga el art. 90.2 de nuestra Ley Orgánica, expongo a continuación las razones por las que discrepo de la decisión que declara inconstitucional el art. 12.1 de la Ley 18/1985 del Parlamento de Cataluña, de Cámaras Profesionales Agrarias.

El muy riguroso sistema de control utilizado por el Tribunal en este caso, que es el aplicado por algunos Tribunales extranjeros únicamente en relación con determinados derechos fundamentales o en aquellos supuestos en los que la norma sometida a control utiliza un criterio de diferenciación expresamente prohibido o jurisprudencialmente considerado sospechoso, se apoya principalmente en dos valoraciones, la del grado de limitación o menoscabo que el derecho fundamental sufre por obra de la norma sometida a control, en primer término y, en segundo lugar, la de la indispensabilidad de tal limitación para alcanzar el fin perseguido por la norma.

A mi juicio, la decisión de la que discrepo ha prescindido por entero de la primera de estas valoraciones y no ha realizado adecuadamente la segunda y como consecuencia de ello ha negado infundadamente la libertad de configuración del legislador catalán para establecer en el ámbito de Cataluña un sistema que, en lo esencial, existía en ese momento en el resto de España, en donde sólo fue suprimido por la Ley 23/1986, cuya constitucionalidad también ha sido examinada en la presente Sentencia.

En lo que al amparo de los puntos antes señalados respecta, se debió tener en cuenta, en mi opinión, que la Ley catalana 18/1985, al imponer la incorporación de todos los profesionales agrarios a las Cámaras Agrícolas no les echa encima otra obligación que la de contribuir al sostenimiento de tales Cámaras mediante el pago de una cuota cuya cuantía ellos mismos han de determinar [art. 19.1 h)]. Esta obligación no constituye, a mi juicio, una limitación u obstáculo sensible a su libertad de asociación o sindicación (en rigor, no constituye limitación u obstáculo alguno), y en consecuencia no permite considerar constitucionalmente ilegítima la norma anulada.

Pero es que, además de ello, esta adscripción de los profesionales agrarios a una Corporación de Derecho Público es probablemente la fórmula más respetuosa con su libertad de asociación y por tanto, si se quiere, la técnica indispensable, en cuanto menos limitativa de la libertad, para conseguir las finalidades perseguidas por la norma. Estas finalidades, en efecto, sobre cuya licitud e importancia no existe naturalmente duda alguna, no pueden alcanzarse, como es claro, mediante la relación separada de la Administración con cada uno de los profesionales de la agricultura. Para hacer oír su opinión, recibir información, elaborar documentación y estadística, etc., para no decir nada de la posibilidad de ejercer competencias delegadas de la Administración [art. 13.1 c)], es claro que los agricultores están obligados a asociarse. Tan claro que incluso en la Ley estatal, animada de una manifiesta hostilidad hacia las estructuras corporativas, se concede a estructuras asociativas (organizaciones profesionales agrarias o sus federaciones), la facultad de proponer listas cerradas y bloqueadas para la elección de las Cámaras Agrarias Provinciales (art. 10.2 de la Ley 23/1986), una facultad que en la práctica monopolizan, pues es evidente que la posibilidad de que, en un colectivo tan disperso como el de los agricultores, se constituyan agrupaciones respaldadas por el 10 por 100 del censo sería muy remota aun si tal censo estuviese perfectamente definido, e inexistente cuando no lo está. Inevitablemente, pues, hay una cierta compulsión a la asociación, una limitación de la libertad de no asociarse, que quizás es más grave cuando, en lugar de obligar al pago de una cuota corporativa, lleva a la adscripción a una asociación con finalidades más amplias y, eventualmente, mayores poderes sobre sus miembros.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 133/1989, de 19 de julio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 10 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:133

Recurso de amparo 477/1987. Contra Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo sobre cese de los recurrentes como representantes de dicho Ayuntamiento en la Caja de Ahorros de la ciudad, así como contra sucesivas resoluciones judiciales confirmatorias del Acuerdo.

Supuesta vulneración del art. 23.2 C.E.

1. También en el recurso de amparo rige la doctrina de la «sustanciación de la demanda» (iura novit curia), y, a los efectos de determinar si ha existido o no una mutación esencial del objeto procesal, lo decisivo no es tanto el «nomen iuris» o calificación jurídica que haya merecido al recurrente la lesión del derecho o derechos fundamentales vulnerados, cuanto constatar si en la realidad efectivamente se produjo la violación de un derecho fundamental y si se dio ocasión o no a los Tribunales ordinarios para su restablecimiento. [F.J. 2]

2. A la luz de nuestra doctrina (SSTC 5/1983,10/1983, 28/1984), el derecho fundamental del art. 23.2 implica no sólo el derecho de acceso a los cargos públicos, sino también el de no ser removidos si no es por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos. [F.J. 4]

3. En nuestra STC 18/1984 tuvimos ocasión de declarar que las Cajas de Ahorro, si bien son entes de carácter social sometidos a una cierta actividad protectora del Estado o de las Corporaciones Locales, «no tienen la naturaleza de entes públicos» y «los miembros del Consejo de Administración elegidos no tienen la consideración de cargos públicos a los efectos del art. 23 C.E.». [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 477/87, promovido por don Juan Manuel Cividanes, doña María Elvira Espada Barros, don Carlos Mantilla Rodríguez, don Gonzalo Villar Jorge y don Fernando García del Valle Gutiérrez, representados por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, y defendidos por el Letrado don Francisco Galván Cabanas, contra Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo de 28 de julio de 1986, sobre cese de los recurrentes como representantes de dicho Ayuntamiento en la Asamblea General y en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, y contra Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 18 de noviembre de 1986, y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1987, que confirman dicho Acuerdo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Vigo, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 10 de abril de 1987 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de don Juan Manuel Cividanes, doña María Elvira Espada Barros, don Carlos Mantilla Rodríguez, don Gonzalo Villar Jorge y don Fernando García del Valle Gutiérrez, contra la Sentencia de 3 de marzo de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo recaída en recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia de 18 de noviembre de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo promovido por los mismos contra Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo de 28 de julio de 1986, sobre cese de los recurrentes como representantes de dicho Ayuntamiento en la Asamblea General y en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 23.2 y 25 de la Constitución.

2. Los hechos, tal como se exponen en la demanda, son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes fueron designados, por Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo de 1 de junio de 1983, en su calidad de Concejales de la corporación municipal y en representación de dicho Ayuntamiento, miembros del Consejo de Administración y de la Asamblea General de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo. Estos nombramientos se realizaron de acuerdo con la composición de los diferentes grupos políticos integrados en la corporación municipal.

b) En 23 de julio de 1986, el Alcalde de Vigo convoca al Pleno del Ayuntamiento con arreglo al siguiente orden del día: «Ejecución de las acciones administrativas y civiles para que la corporación municipal de la ciudad de Vigo esté mayoritariamente representada en su Caja de Ahorros en busca de una mejor defensa de sus funcionarios y de la propia entidad». El Pleno así convocado adoptó el Acuerdo de cesar a los recurrentes como representantes de la corporación municipal en la Asamblea General y en el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, designando en lugar de ellos otros Concejales de dicho Ayuntamiento.

c) Los Acuerdos precedentemente señalados fueron recurridos por los ahora solicitantes de amparo en vía contencioso-administrativa, al amparo de los preceptos de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, la cual ni suspendió los Acuerdos recurridos, ni estimó las pretensiones de los recurrentes, que fueron rechazadas por Sentencia de 18 de noviembre de 1986. En el fundamento jurídico 2.º de esta Sentencia se estima constituir una cuestión previa la relativa a la naturaleza de los cargos de los representantes del Ayuntamiento en los órganos rectores de la Caja de Ahorros; siendo así que la STC 18/1984 declara que las Cajas de Ahorros fundadas por las corporaciones locales no tienen la naturaleza de entes públicos sino de entes de carácter social y que los referidos cargos no tienen la condición de cargos públicos a efectos del art. 23.2 de la Constitución, el recurso debe ser desestimado.

d) Al conocer de la apelación la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, dictó Auto con fecha 13 de enero de 1987, por el que revocó en todas sus partes el que en 19 de agosto anterior había dictado la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña y, en consecuencia, declaró haber lugar a la suspensión de la ejecución del Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo de 28 de julio de 1986.

e) Asignado el conocimiento del asunto por el nuevo reparto de competencias a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ésta dictó con fecha 3 de marzo de 1987 Sentencia por la que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes. En el segundo de los fundamentos de Derecho de esta Sentencia la Sala, a la vez que recoge la interpretación dada por la Sentencia de instancia de la STC 18/1984, declara que la remoción de los representantes del Ayuntamiento de Vigo de los órganos rectores de la Caja de Ahorros no rompe la relación representativa entre representantes y representados, dado que la elección de aquéllos no corresponde a los ciudadanos sino al Pleno del Ayuntamiento, por lo que el cese de esta representación no afectaba al derecho fundamental de participación en los asuntos públicos garantizado por el art. 23 de la Constitución.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda puede resumirse como sigue:

Alegan los recurrentes que el Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo ha vulnerado los derechos reconocidos en los arts. 25.1, 14 y 23.2 de la Constitución. Por su parte, las Sentencias de la Audiencia Territorial de La Coruña y del Tribunal Supremo, además de los anteriores derechos, habrían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva así como el principio de seguridad jurídica reconocidos, respectivamente, según los recurrentes, en los arts. 24.1 y 25 de la Constitución.

El Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo habría vulnerado el derecho a la igualdad, reconocido genéricamente en el art. 14 de la Constitución y específicamente en el art. 23.2 de la Constitución, al haber destituído a los recurrentes de sus cargos en los órganos rectores de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, siendo sustituidos arbitrariamente por otros Concejales en total desacuerdo con la composición de los grupos políticos integrados en la corporación municipal. Los recurrentes subrayan cómo las Cajas de Ahorro, en cuanto fruto de una destacada interacción Estado-Sociedad, aun no siendo entes públicos, desarrollan unas actividades de marcado interés general, sobre las cuales los poderes públicos ejercen una notable intervención directiva de la política de ahorro. Siendo ello así, y teniendo en cuenta el carácter de fundador de la Caja de Ahorros que tiene el Ayuntamiento de Vigo, los Concejales que representan al Ayuntamiento en el seno de los órganos de gobierno de la Caja, ejercen funciones públicas que derivan tanto de su nombramiento como de la misión de vigilancia sobre la administración del patrimonio de la institución.

Los recurrentes estiman inexplicables el apoyo que la Sentencia del Tribunal Supremo pretende encontrar en la STC 18/1984, dado que en aquella ocasión lo que se impugnaba era un acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de una Caja de Ahorros, denegando el Tribunal Constitucional el otorgamiento del amparo por no ser los órganos de las Cajas de Ahorro entes públicos. Por el contrario, lo que ahora se impugna es un Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo por el que se priva a unos concejales del ejercicio de unas funciones públicas.

En virtud de su designación por el Ayuntamiento de Vigo, los recurrentes habrían adquirido un haz de derechos subjetivos contemplados en la expresa interdicción del art. 369 de la Ley de Régimen Local, no homologables a una relación de mandato civil. De otro lado, el examen del citado acuerdo descubriría una inspiración causal muy alejada de la afectación de un interés público preponderante, infringiendo así el art. 43.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De todo ello resultaría la vulneración por los Tribunales de justicia del derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, dado que los Tribunales están obligados a controlar la legalidad de la actuación administrativa con arreglo al art. 106.1 de la Constitución; del mismo modo, las decisiones recurridas atacarían por sus propios cimientos «el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 25.1 del propio Texto constitucional».

La arbitrariedad de la decisión municipal quedaría, por fin, aún más al descubierto en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la Ley 7/1985 y de la Disposición transitoria primera del Decreto 127/1986, ambos de Galicia. Las mismas disponen que los actuales órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro y sus respectivos miembros mantengan la plenitud de sus facultades hasta la constitución de los nuevos órganos de gobierno.

4. En el súplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad del Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo de 28 de julio de 1986, así como la de las Sentencias de 18 de noviembre de 1986 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña y de 3 de marzo de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en cuanto confirmaron el citado Acuerdo municipal, el reconocimiento de los derechos infringidos y que se ordene al Ayuntamiento de Vigo adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento. Igualmente se solicita la suspensión de la ejecución del citado Acuerdo municipal, toda vez que la misma ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

5. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 13 de mayo de 1987, se acordó conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegasen lo pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme preceptuaba el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por entonces vigente.

6. Expuestas las respectivas alegaciones por el Ministerio Fiscal, que interesó la inadmisión del recurso de amparo, y por la parte actora, que solicitó su admisión, la Sección, por providencia de 15 de julio de 1987, acordó la admisión a trámite del recurso, así como requerir las actuaciones previas del Ayuntamiento de Vigo y de los órganos judiciales correspondientes y el emplazamiento, por parte de estos últimos, de quienes fueron parte en las mismas, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional. La Sección acordó, asimismo, formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

7. Por Auto de 22 de julio de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal acordó denegar la suspensión solicitada.

8. Recibidas las actuaciones requeridas y habiéndose personado como parte en el recurso de amparo el Ayuntamiento de Vigo, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, la Sección, por providencia de 13 de enero de 1988, acordó dar vista al mismo, al Ministerio Fiscal y a la representación de la parte actora, para que pudiesen formular alegaciones en el plazo común de veinte días.

9. El Ministerio Fiscal alega, en primer término, que no existe indicio alguno de que se haya vulnerado en el presente caso el art. 24.1 de la Constitución, pues los Tribunales ordinarios han resuelto los recursos previos mediante sentencias fundadas en derecho, ni el art. 25 de la Constitución, inaplicable al caso. Considera también que no es de aplicación el art. 14 de la Constitución, pues las circunstancias fácticas que se contemplan no ofrecen facetas que puedan proyectarse sobre el principio de igualdad, aunque puedan incidir en el ámbito del art. 23.2 de la Constitución. Ahora bien, por lo que se refiere a la supuesta infracción de este último precepto, advierte el Ministerio Fiscal que las Cajas de Ahorros fundadas por las corporaciones locales no son entes públicos, según declaró la STC 18/1984, ni los miembros del Consejo de Administración de las Cajas tienen la consideración de cargos públicos, lo que puede extenderse a los miembros de la Asamblea General. Por eso no puede entenderse infringido el derecho de los recurrentes a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Es cierto que, cuando los designados por la corporación local como miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros son concejales, éstos están proyectando en su actuación ad extra del propio ente municipal su propio carácter de cargo público. Pero el derecho y la obligación legal de ostentar una determinada representación en los órganos de gobierno de las Cajas no es de los Concejales, sino de la propia corporación, lo que conduce también a la desestimación de la demanda. Tampoco puede deducirse del art. 23.2 de la Constitución el derecho de los recurrentes a mantenerse y no ser removidos como representantes de la corporación municipal en la Caja de Ahorros por la misma razón apuntada de que éstas no son cargos públicos, con la única salvedad de que tal remoción de un cargo que es secuela de la condición de Concejal se haya realizado en infracción del ordenamiento jurídico. Con esta salvedad, interesa el Ministerio Fiscal la desestimación del recurso de amparo.

10. La representación del Ayuntamiento de Vigo manifiesta en primer lugar que los recurrentes han incrementado progresivamente el número de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados en el presente caso, pues ante la Audiencia Territorial de La Coruña alegaron sólo la infracción de los arts. 24.1 y 25. Pero, la alegación de infracción del art. 23.2 de la Constitución, ante el Tribunal Supremo también la infracción del art. 14 y, en el recurso de amparo, además, la infracción del art. 14 carece de consistencia; la del art. 23.2 ha sido correctamente desestimada en la vía judicial previa, remitiéndose esta parte a los fundamentos de las alegaciones que expuso en la misma; no hay infracción del art. 24.1, ya que éste reconoce el derecho a ejercitar las pretensiones ante Jueces y Tribunales con todas las garantías, pero no a conseguir una resolución favorable a las pretensiones; y resulta sorprendente la alegación de que se ha vulnerado la seguridad jurídica, porque no se explicita en la demanda en qué consiste dicha vulneración. En realidad, no se ha producido transgresión de derecho fundamental alguno, tal y como sostienen las dos Sentencias previas a este proceso constitucional. Si, a efectos dialécticos, algo pudiera cuestionarse en torno al acuerdo municipal debatido, habría de sustanciarse en la vía contencioso-administrativa ordinaria. Por ello, se solicita la desestimación de la demanda de amparo.

A ello añade la representación del Ayuntamiento de Vigo su opinión sobre la improcedencia de que se dictase un nuevo auto sobre la suspensión solicitada por los recurrentes, dado que, habiendo entrado en vigor los Estatutos de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, se ha procedido por el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario adoptado el 27 de octubre de 1987, a la designación de representantes municipales en dicha Caja de Ahorros, según criterios de proporcionalidad de los distintos grupos políticos de la corporación.

11. La parte actora no dedujo escrito alguno de alegaciones en este trámite.

12. Por providencia de 13 de julio de 1989 se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo determinar si el Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo, de 28 de julio de 1986, confirmado por las Sentencias de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 18 de noviembre de 1986, y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 1987, por el que se cesó a los recurrentes en su condición de representantes de dicha Corporación Local en la Asamblea General y Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, vulneró o no el principio de «seguridad jurídica», tutelado, en opinión de los recurrentes, en el art. 25.1 de la Constitución y el de «igualdad» consagrado en los arts. 14 y 23.2 de la misma Ley fundamental.

A esta relación de derechos fundamentales incorporan también los recurrentes el derecho de tutela del art. 24.1 que, junto con los demás, habría sido vulnerado por las referidas Sentencias de la A.T. de La Coruña, de 18 de noviembre de 1986, y por la de la Sala Quinta del T. S., de 3 de marzo de 1987.

2. Antes de entrar en el tema de la presunta vulneración de los referidos derechos fundamentales conviene precisar que, en el caso que nos ocupa, el recurso de amparo utilizado lo es contra un acto de una Corporación local y, por tanto, a través del cauce del art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y no contra un acto del Poder Judicial, tal y como lo confirma el hecho de que los demandantes hayan utilizado como vía judicial previa el procedimiento contencioso-administrativo especial de protección jurisdiccional contemplado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

La anterior observación reviste singular importancia, porque, tal y como aduce el escrito de alegaciones de la Corporación demandada, hubiera podido producirse una indebida ampliación del catálogo de derechos fundamentales supuestamente vulnerados por el Acuerdo del Ayuntamiento de Vigo. Así, tanto en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo como en el de demanda, el único derecho fundamental que se estimó vulnerado fue el contenido en el art. 23.2 de la Constitución, único precepto constitucional que sirvió también para fundamentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia desestimatoria recaída en dicho procedimiento; por el contrario, en el presente recurso de amparo se pretende su ampliación a los arts. 25.1, 14 y 24.1 que nunca fueron siquiera invocados en la vía judicial ordinaria y previa.

Esta consideración servirá ya de base para desestimar este recurso constitucional en todo lo referente a las violaciones de los preceptos que no fueron invocados en dicha vía judicial al amparo de lo dispuesto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 43.1 y 3 de nuestra Ley Orgánica y, en general, como consecuencia de la infracción del principio constitucional de «subsidiariedad» (art. 53.2 de la Constitución), conforme al cual se le ha de dar ocasión a los Tribunales ordinarios de que restablezcan los derechos fundamentales vulnerados mediante su exhaustiva invocación en la vía judicial previa al amparo constitucional.

La circunstancia, sin embargo, de que esta ampliación de derechos fundamentales se haya realizado sobre una misma base fáctica (el Acuerdo por el que se cesó a los recurrentes en los órganos de representación de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo) obliga a concluir que no se ha producido mutación esencial del objeto procesal, ni se ha generado, por consiguiente, indefensión con respecto a la parte demandada, pues también en el recurso de amparo rige la doctrina de la «sustanciación de la demanda» (iura nol it curia) y a los efectos de determinar si ha existido o no una mutación esencial del objeto procesal lo decisivo no es tanto el nomen iuris o calificación jurídica que haya merecido al recurrente la lesión del derecho o derechos fundamentales vulnerados, cuanto constatar si en la realidad efectivamente se produjo la violación de un derecho fundamental y si se dio ocasión o no a los Tribunales ordinarios para su restablecimiento. Tal y como hemos reiterado, el orden a determinar si existe o no un cambio esencial en la pretensión de amparo, se hace obligado comprobar si el acto lesivo evidenciado y el petitum deducido en los escritos de alegaciones de la vía judicial previa permanecen o no los mismos con los afirmados en el escrito de interposición del recurso constitucional de amparo (SSTC 79/1982, 74/1985 y 131/1986). Existiendo, pues, identidad entre tales elementos esenciales de la pretensión, deducida en la vía judicial ordinaria y en esta sede constitucional, debemos concluir que no ha existido mutación esencial del objeto procesal y, por tanto, hemos de examinar si se produjo o no la violación de la totalidad de los derechos fundamentales relacionados en la demanda de amparo.

3. Uno de los derechos fundamentales que en el escrito de demanda se cita expresamente como vulnerado por el acuerdo del Ayuntamiento de Vigo es el principio de «seguridad jurídica» que, en opinión de los recurrentes, se encontraría consagrado en el art. 25.1 de la C.E. La violación de este principio se habría producido como consecuencia de haber adquirido los actores con su nombramiento como representantes del citado Ayuntamiento en la Caja de Ahorros municipal un «haz de derechos subjetivos» de los que fueron privados arbitrariamente por el Acuerdo municipal de cese, de 28 de julio de 1986.

Dicha tesis no puede ser compartida por este Tribunal, por cuanto, con independencia de dilucidar si los recurrentes tienen o no un derecho a agotar su mandato en los órganos de representación de la mencionada entidad financiera, cuestión ésta sobre la cual, por ser de mera legalidad ordinaria, no nos podemos pronunciar, lo cierto es que, ni el principio de seguridad jurídica se encuentra sancionado por el art. 25.1, ni constituye derecho fundamental alguno cuya presunta infracción permita el ejercicio del recurso de amparo.

En efecto, el art. 25.1 no consagra el principio de seguridad, sino el de legalidad material (nullum crimen, nulla poena sine lege). El valor de la seguridad jurídica está proclamado, junto con otros principios constitucionales, en el art. 9.3 de la Constitución, por lo que, al no encontrarse dentro del ámbito de aplicación del recurso de amparo (art. 53.2), no es un valor constitucional invocable a través de este recurso constitucional, sin perjuicio de que haya de informar el ordenamiento jurídico y presidir la conducta de los poderes públicos. Así lo ha declarado este Tribunal en una reiterada jurisprudencia (SSTC 97/1987, 120/1988 y 134/1988).

4. Aducen, en segundo lugar, los recurrentes que el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento demandado, de 23 de julio de 1986, por el que se decretó el cese en los órganos de representación de la referida Caja de Ahorros infringe los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, toda vez que los recurrentes, en su calidad de Concejales, elegidos representantes de los órganos sociales de dicha entidad financiera, ejercitaban en la misma «funciones públicas», por lo que habían consolidado un estatuto de derechos -no reconducibles a la figura del mandato- de los que no podían ser arbitrariamente privados por el acuerdo impugnado.

A) En cuanto a la supuesta infracción del principio de igualdad del art. 14, residencian los recurrentes dicha lesión en la discriminación injustificada que se afirma producida con el acuerdo de cese, más, no como consecuencia de un trato discriminatorio respecto de otros supuestos semejantes que se aporten como término de comparación, sino respecto de la propia legalidad que se estima infringida por el citado Acuerdo. Esto es lo verdaderamente cuestionado no es sino el carácter discriminatorio que se imputa al acto administrativo, pero no por resolver desigualmente este supuesto respecto de otros, sino por no respetar lo que los recurrentes consideran criterios correctos -e incluso legalmente establecidos- y por ende aplicables en la decisión de la concreta materia a que aquél se contrae.

La interdicción de la discriminación contenida en el art. 14 de la C.E. de la que se quejan los recurrentes, no resulta violada en este caso, pues todo parece indicar (sin que los demandantes hayan probado otra cosa) que el cambio de los representantes del Ayuntamiento de Vigo en la Caja Municipal de Ahorros se debe al factum político del cambio de mayoría en la Corporación Municipal, hecho que explica aquella decisión municipal sin que tal opción trascienda los límites de lo arbitrario o de lo discriminatorio.

B) Pero es que además, y aun cuando los recurrentes hayan invocado en esta sede dos distintos títulos de impugnación, el art. 14 y el 23.2, en realidad nos encontramos ante una sola causa petendi: la del art. 23.2 de la Constitución, pues, al contemplar dicho precepto el acceso a las funciones públicas «en condiciones de igualdad», la infracción de este precepto, tal y como este Tribunal tiene declarado (SSTC 84/1987, 10/1989 y 24/1989), absorbe la de la vulneración del principio general de igualdad de los ciudadanos ante la Ley del art. 14.

Asi pues, hemos de limitar nuestro examen a comprobar si el Acuerdo impugnado infringió o no el art. 23.2 de nuestra Ley fundamental, para lo cual, de conformidad con la exégesis del precepto, se hace obligado dilucidar, en primer lugar, si el referido derecho fundamental contempla, no sólo el derecho al acceso a las funciones y cargos públicos, sino también al de su permanencia; en segundo, si el acto de la Corporación demandada es impugnable o no mediante el recurso de amparo y, finalmente, si dentro del concepto de «funciones y cargos públicos» cabe entender las actividades desplegadas por los órganos de representación de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo.

a) La primera de las enunciadas cuestiones no constituye hoy, a la luz de nuestra doctrina (SSTC 5/1983, 10/1983, 28/1984...), problema alguno, pues, el derecho fundamental del art. 23.2 implica no sólo el derecho de acceso a los cargos públicos, sino también el de no ser removidos si no es por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

b) Asimismo, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vigo, de 28 de julio de 1986, por el que se decretó el cese de los recurrentes en los referidos órganos de representación, constituye un acto emanado de un «poder público», cual es un Ayuntamiento (ATC 13/1980), por lo que se cumple con el requisito de la legitimación pasiva exigido por el art. 41.2 LOTC. A diferencia, pues, del supuesto contemplado en la STC 18/1984 (en el que fue el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias quien decidió la inadmisión de la candidatura de los recurrentes a vocales de dicho Consejo), en el caso que nos ocupa ha sido el propio Pleno del Ayuntamiento, quien, en uso de sus facultades ejecutivas, ha decidido la remoción de los actores en sus puestos de representantes en la Caja Municipal de Ahorros.

c) Réstanos por determinar si el acceso a tales órganos de representación conlleva o no el ejercicio de «funciones y cargos públicos». Entienden los recurrentes que los Concejales elegidos por el Ayuntamiento para que vigilen dentro de los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorro la administración de los caudales municipales ejercen «funciones públicas», si bien no concretan en qué consisten dichas funciones.

Esta afirmación, sin embargo, no puede ser compartida, porque, sin olvidar, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que en cualquier caso la titularidad de tales supuestas «funciones públicas» correspondería a la Corporación local, en cuanto tal, y no a los Concejales designados, lo cierto es que en nuestra STC 18/1984 y de un minucioso examen de la legislación entonces vigente en materia de Cajas de Ahorro, tuvimos ocasión de declarar que tales entidades financieras, si bien son entes de carácter social sometida a una cierta actividad protectora del Estado o de las Corporaciones Locales, «no tienen la naturaleza de entes públicos» y «los miembros del Consejo de Administración elegidos no tienen la consideración de cargos públicos a los efectos del art. 23 de la Constitución» (fundamento jurídico 4.º).

La anterior doctrina ha de ser de entera aplicación en el presente caso, en el que, si bien es cierto que la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, y de conformidad con sus Estatutos, asume determinados fines benéficos-sociales (art. 1) y pretende fomentar el ahorro y desarrollo económico de la sociedad en la que opera (art. 2), tampoco lo es menos que los actos de sus órganos de representación no son más que actos de gestión de sus recursos financieros y, como tales, pertenecientes a la esfera del Derecho privado, aun cuando hayan de perseguir aquellos intereses sociales. Así, pues, los actos y Acuerdos de los órganos sociales de la referida entidad financiera no pueden ser enmarcados dentro del concepto de «funciones públicas» a las que se refiere el art. 23 de la Constitución.

En nada empece a lo dicho la circunstancia de que los recurrentes ostentaran la condición de «Concejales», porque el acuerdo impugnado en nada incide en las funciones públicas que los actores, en su calidad de Concejales, ejercen dentro del Ayuntamiento de Vigo, sino en las funciones que dichos Concejales ejercitaban, en nombre del Ayuntamiento y no en el suyo propio, en la Caja de Ahorros «municipal» de Vigo.

5. Quédanos finalmente por dilucidar si las Sentencias de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 18 de noviembre de 1986 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 3 de marzo de 1987, infringieron o no el derecho a la «tutela efectiva» de los demandantes.

La respuesta no puede ser sino negativa y, no sólo porque el presente recurso de amparo se ha dirigido contra un acuerdo de una Corporación Local y no contra un acto del Poder Judicial, ni porque se haya omitido la invocación de dicho derecho fundamental vulnerado en la vía judicial previa, sino porque las sentencias, cuya indebida impugnación se pretende, contienen un razonamiento pormenorizado sobre la desestimación del recurso contencioso- administrativo interpuesto, aunque sus respectivos fallos no hayan otorgado satisfacción a las pretensiones de los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 134/1989, de 19 de julio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 10 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:134

Recurso de amparo 1.235/1987. Contra Autos del Tribunal Central de Trabajo que declararon tener por no interpuesto recurso de suplicación anunciado contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya. Subsanabilidad de la omisión de firma de Letrado

1. Se reitera la doctrina contenida en la STC 57/1984, en relación con una interpretación finalista del art. 158 de la Ley de Procedimiento Laboral. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.235/1987, promovido por don Balbino Martínez Alonso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico y asistido por el Letrado don José Esteban Armentía, contra los autos de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 10 de marzo y de 30 de junio de 1987, que declararon tener por no interpuesto el recurso de suplicación anunciado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya, en autos sobre incapacidad permanente. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representados por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido por el Letrado don Enrique Suñer Ruano. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 24 de septiembre de 1987, doña Africa Martín Rico, en nombre y representación de don Balbino Martínez Alonso, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo (TCT de 10 de marzo de 1987), que declaró tener por no interpuesto el recurso de suplicación anunciado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya, de 14 de noviembre de 1987, así como contra el Auto de la misma Sala del TCT de 30 de junio de 1987, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior. Invoca violación del art. 24.1 de la Constitución (C.E.).

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 6 de mayo de 1985, don Balbino Martínez Alonso presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Vizcaya, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo ASEPEYO y contra la Empresa «Forjas y Alambres del Cadagua, Sociedad Anónima», con la pretensión de que se le declarara en situación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, y se le reconociera el derecho a una indemnización. En la demanda, suscrita por el propio actor, éste advertía que asistiría a juicio asistido de Letrado, y, en efecto, compareció con el Letrado don José Esteban Armentía, tal como se refleja en el acta de la vista. La demanda fue desestimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya, de 14 de noviembre de 1986.

b) Por escrito de 24 de noviembre de 1986, don Balbino Martínez Alonso anunció ante la Magistratura de Trabajo su propósito de interponer recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por ésta, designando al mismo Letrado don José Esteban Armentía para su formalización.

c) Por providencia de 27 de noviembre de 1986, la Magistratura de Trabajo tuvo por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación, advirtiendo al Letrado que quedaba a su disposición el procedimiento para que se hiciera cargo de él y formalizara el recurso de suplicación. Por diligencia de 17 de diciembre de 1986, el Secretario de la Magistratura dio fe de que con esa fecha se entregaba al Letrado don José Esteban Armentía el procedimiento a efectos de formalizar el recurso de suplicación.

d) Por diligencia de 24 de diciembre de 1986, el Secretario de la Magistratura da fe de que con esa fecha había entrado escrito de formalización del recurso de suplicación anunciado y de que el Letrado de la parte recurrente devolvía el procedimiento. Por providencia de 24 de diciembre de 1986, el Magistrado de Trabajo tuvo por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación, ordenando el traslado del mismo a la parte recurrida a efectos de que formulase escrito de impugnación, si así le conviniese; impugnación que se realiza únicamente por la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo ASEPEYO. Finalmente, por providencia de 27 de enero de 1987, el Magistrado de Trabajo eleva las actuaciones al TCT.

e) El escrito de formalización del recurso de suplicación aparece encabezado por el Letrado don José Esteban Armentía, pero no está firmado por el mismo. El escrito de impugnación de dicho recurso no alude en momento alguno a esta carencia de firma.

f) El 10 de mano de 1987, la Sala Tercera del TCT dictó auto declarando que tenía por no interpuesto el recurso de suplicación anunciado y la firmeza de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo. Afirma el TCT que el art. 160 (en relación con el art. 10) de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) sanciona la ausencia de firma de Letrado en el escrito de formalización del recurso de suplicación con la no admisión a trámite del recurso, lo que debe hacerse de oficio por haberse vulnerado normas de orden público procesal, según tiene declarado el propio Tribunal en resoluciones precedentes.

g) El 28 de marzo de 1987, por escrito encabezado y firmado por el Letrado don José Esteban Armentía, se presenta recurso de súplica contra el auto de la Sala Tercera del TCT de 10 de marzo de 1987. En el recurso se aduce, de un lado, que, en efecto, la Magistratura de Trabajo no debía haber admitido a trámite el escrito de formalización del recurso de suplicación; pero que, al hacerlo sin dar la posibilidad de subsanar el defecto, hizo imposible, a la vez, la subsanación. Subsanación que, de otro lado, es obligada desde la perspectiva del art. 24.1 C.E., citando al efecto diversas Sentencias del Tribunal Constitucional, con particular mención de la STC 57/1984. El recurso de súplica no fue impugnado por la parte recurrida.

h) El recurso de súplica es desestimado por el auto de la Sala Tercera del TCT de 30 de junio de 1987. El auto entiende que ninguna de las razones esgrimidas en el recurso desvirtúa las que fundamentaron el auto de 10 de marzo de 1987, que, por ello, deben ser mantenidas, tanto por ser acordes con la doctrina allí citada como -añade textualmente el CTC- «por coincidir con la últimamente sentada por el Tribunal Constitucional en supuestos iguales al que nos ocupa».

3. Frente a los autos de la Sala Tercera del TCT de 10 de marzo y de 30 de junio de 1987 se interpone recurso de amparo. Entiende el demandante que la falta de firma de Letrado en el escrito de formalización del recurso de suplicación es un defecto subsanable y que por esta razón, y por exigencias del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), el Juez estaba obligado a dar la oportunidad de subsanarlo, antes de inadmitir el recurso. Cita en apoyo de su pretensión diversas Sentencias del Tribunal Constitucional, entre las que destaca la STC 57/1984.

4. Por providencia de 20 de octubre de 1987, la entonces Sección Tercera (Sala Segunda) acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, con carácter previo, a decidir sobre su admisión, requerir atentamente al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones judiciales previas.

5. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas por el TCT y por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes hubieran sido parte en las mismas, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 25 de enero de 1988, la Sección acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación del INSS, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Martín Rico y Pulgar Arroyo, para que dentro del plazo común de veinte días presentasen las alegaciones que a su derecho conviniesen.

7. Con fecha 19 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales señor Pulgar Arroyo, en representación del INSS, presenta su escrito de alegaciones. En el mismo se rechaza básicamente, que los autos del TCT impugnados hayan lesionado el art. 24.1 de la C.E. citando al respecto la rotunda dicción de los arts. 10 y 158 de la LPL, afirmando que si se considera que los mismos vulneran el art. 24 de la C.E. debe procederse a «poner en tela de juicio su constitucionalidad, pues sin resolver este problema el otorgamiento del amparo no es posible», añadiendo que el legislador dispone de un amplio margen de configuración en materia de recursos y que, en definitiva, «no es posible sustituir la firma de Letrado por cualquier otro modo de identificación de Letrado».

8. Con fecha 20 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones. En el mismo, tras exponer los antecedentes del caso, y la doctrina de este Tribunal sobre cuándo la inadmisión de los recursos lesiona el art. 24.1 de la C.E. se detiene en los arts. 10 y 158 de la LPL, afirmando que la exigencia de firma de Letrado en el escrito de formulación del recurso de suplicación responde a la valoración efectuada por el legislador respecto de los intereses en juego, de la complejidad de los trámites en el sistema de recursos y de su adecuada formulación; lo que, a su vez, y en virtud de lo previsto en el art. 10 de la LPL sobre designación de Abogado de oficio, nunca puede producir indefensión. Lo que sucede, para el Ministerio Fiscal, es que aquella exigencia no puede ser interpretada extrapolada del contexto de las actuaciones del proceso y de la manifestada voluntad de las partes, pues ello sería incompatible con el art. 24.1 de la C.E., citando al respecto diversas Sentencias de este Tribunal. Aplicando lo anterior al presente caso, el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes, minuciosamente descritas en su escrito, entiende que era claro el propósito del ahora recurrente en amparo de recurrir en suplicación bajo la asistencia técnica del Letrado señor Esteban Armentía. Al ignorar lo anterior e interpretar el requisito procesal de la exigencia de firma de Letrado de forma enervante y formalista, el TCT, a juicio del Ministerio Fiscal, ha vulnerado el derecho de acceso al proceso que tutela el art. 24.1 de la C.E., por lo cual interesa de este Tribunal que dicte Sentencia por la que acuerde otorgar el amparo solicitado.

9. Con fecha 22 de febrero de 1988, se registra en el Tribunal el escrito de alegaciones presentado por la Procuradora de los Tribunales señora Martín Rico, en nombre y representación del recurrente, en el que se ratifica la demanda de amparo, insistiendo en las circunstancias concurrentes en el caso y en la doctrina sentada por la STC 57/1984.

10. Por providencia de 13 de julio de 1989, se acordó señalar el día 19 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La reciente Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 8 de junio de 1989 (recurso de amparo núm. 394/1987), resolviendo un supuesto sustancialmente idéntico al presente, ha resumido la doctrina del Tribunal en relación con la exigencia de firma de Letrado como requisito necesario para la interposición o impugnación del recurso de suplicación, según lo establecido por el art. 158 de la LPL y las consecuencias que, desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E. ha de tener la inobservancia de la exigencia legal.

El Tribunal, en la STC 57/19847 ha aceptado la «corrección constitucional» del art. 158 de la LPL por lo que ha de rechazarse el alegato de la representación del INSS en el sentido de que no es posible otorgar el amparo sin antes declarar la inconstitucionalidad del precepto legal. En aquella Sentencia, el Tribunal dijo que «cuando es preceptiva la intervención de Letrado no debe darse curso a los escritos que carecen de esta intervención y es el Juez ex officio el que debe velar por el cumplimiento preciso de tales previsiones legales», señalando que la finalidad del art. 158 de la LPL es la de que «los actos de parte necesitados de asistencia letrada cuenten con esta asistencia y que la firma puesta en el documento de que se trate garantice que el Letrado al que se atribuye aquel documento es autor del mismo y se compromete con su contenido».

Aclarado lo anterior, y partiendo de ello, en la STC 36/1986, se dijo que los requisitos de forma, como la exigencia de firma de Letrado que establece el art. 158 de la LPL, «no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima»; de manera que ha de atenderse siempre a las circunstancias concurrentes a efectos de contrastar la finalidad que pretenden alcanzar las exigencias formales con la Entidad real del defecto ocurrido, evitando sanciones desproporcionadas. Con la consecuencia de que si aquella finalidad «puede ser lograda sin detrimento de otros derechos o bienes constitucionales dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto», muy especialmente cuando la inobservancia del requisito formal produce «el cierre de la vía del recurso».

2. Examinadas las circunstancias concurrentes, muy similares -como recuerda el recurrente- a las existentes en la STC 57/1984, y asimismo en la Sentencia de 8 de junio de este año, ha de llegarse a la misma conclusión de otorgar el amparo solicitado y restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva que le garantiza el art. 24.1 de la C.E. del que, por un excesivo rigor formalista en la aplicación del art. 158 de la LPL, ha sido privado sin darle la oportunidad de subsanar el defecto de haber omitido su firma el Abogado bajo cuya dirección se formalizó el recurso de suplicación.

En efecto, según se ha recogido con detalle en el antecedente segundo de esta Sentencia y conforme resulta de las actuaciones, ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya el actor en el proceso laboral, actual recurrente en amparo, anunció su propósito de interponer recurso de suplicación frente a la Sentencia de instancia, designando para la formalización del mismo al Letrado que venía actuando en su defensa y con el que había comparecido al juicio. Entregados los autos por la Magistratura al Abogado designado por el recurrente, fueron devueltos por éste con escrito por él encabezado, interponiendo el recurso anunciado, pero omitiendo su firma en dicho escrito. La Magistratura tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito sin advertir la omisión de la firma y dio traslado al mismo a los recurridos, de los cuales sólo uno impugnó el recurso, pero por razones de fondo y sin plantear objeción alguna sobre dicha omisión. Elevadas las actuaciones al TCT, se advirtió por éste la falta de firma de Letrado en el escrito de formalización del recurso y, sin dar posibilidad de subsanar el error padecido, dictó auto de 10 de marzo de 1987, en el que, por aplicación de lo establecido en la LPL, declaró tener por no interpuesto el recurso de suplicación y la firmeza de la Sentencia recurrida; lo que fue confirmado por auto de 30 de junio de 1987, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra aquél.

Estas resoluciones chocan frontalmente, como dijimos en la Sentencia de 8 de junio de este año, con la interpretación que, a partir de la C.E. ha de darse a las normas procesales para que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que se garantiza en el art. 24.1, no se vea impedido por la desproporción entre un defecto formal que, sin merma de otros derechos y bienes constitucionales, puede ser subsanado y la sanción de anudar al mismo efectos irreversibles para la prosecución del proceso.

Así ocurre en el presente caso, porque si la exigencia de firma en el escrito de formalización del recurso trata de garantizar que el Letrado al que se atribuye el escrito es autor del mismo y se compromete con su contenido, como dijera la STC 57/1984, es claro que tal garantía pudo y debió ser respetada por los órganos judiciales, otorgando un plazo para la subsanación del defecto observado, en vez de acudir a la medida, notoriamente desproporcionada, de privar a la parte de un recurso legalmente previsto por la LPL produciendo con ello la vulneración del derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.). Por ello resulta de obligada aplicación al caso la reiterada jurisprudencia de este Tribunal que ha quedado citada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 10 de marzo de 1987, que declaró tener por no interpuesto el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vizcaya, de 14 de noviembre de 1986 y de 30 de junio de 1987, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior.

2.º Restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el primero de los Autos anulados, a fin de que el Tribunal Central de Trabajo (en la actualidad, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid), otorgando al recurrente un plazo para la subsanación del defecto apreciado, prosiga con el trámite ordinario para la resolución del recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 135/1989, de 19 de julio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 10 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:135

Recurso de amparo 1.273/1987. Contra Auto de procesamiento decretado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao, confirmado por otro de la Audiencia Provincial.

Derecho a la defensa del imputado en causa criminal

1. Es innegable que la condición de imputado nace de la admisión de una denuncia o de una querella (no, por cierto, de la simple interposición de una u otra), pero si eso es claro no lo es tanto su vinculación con «cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas» (art. 118.2 L.E.Crim.). Esta fórmula no puede ser entendida literalmente, sino que debe ser completada por la imprescindible valoración circunstanciada del Juez Instructor. Dado que es el Juez Instructor y no este Tribunal quien tiene un contacto directo con aquellos mismos hechos y dado el carácter indiciario y no probatorio que puede resultar de las diligencias sumariales, es necesario reconocer al Juez Instructor un razonable margen de apreciación en el reconocimiento de la condición de imputado a quien se atribuya un hecho punible en cualquier actuación sumarial. Pero también es preciso advertir que el órgano instructor no deberá retrasar el otorgamiento de tal condición a alguien de quien fundadamente sospeche, ni podrá prevalerse de un consciente retraso para interrogarle en calidad de testigo, quien a diferencia del imputado está obligado a comparecer y a decir verdad, en tanto que al imputado le asiste su derecho a no declarar contra sí mismo. [F.J. 3]

2. La invalidez de las declaraciones sumariales prestadas con incumplimiento de las garantías reconocidas al imputado en el art. 118 de la L.E.Crim. sólo trascenderán con efecto difusor a otros actos del procedimiento, cuando se produzca una efectiva indefensión del imputado por ser su declaración irregular el único fundamento de su procesamiento. [F.J. 3]

3. No se puede confundir un Auto de procesamiento, que en sí mismo no encierra declaración de culpabilidad, con una Sentencia condenatoria; tampoco la actividad probatoria de cargo exigible en el juicio oral para disipar la presunción de inocencia es trasladable a la fase sumarial, pues, salvo excepción, en el sumario no se practican pruebas. Ello no significa que la presunción de inocencia no pueda ser vulnerada en un Auto de procesamiento, pues tal lesión podría producirse si el órgano judicial dictase su resolución de modo arbitrario, caprichoso o notoriamente infundado, pero siempre hay que tener en cuenta que al autor del Auto de procesamiento no se le puede exigir el mismo grado de certeza que al juzgador que condena, si bien sí le es exigible que razone de dónde emanan los indicios de criminalidad. [F.J. 6]

4. Este Tribunal no ha de valorar las diligencias sumariales y su contenido fáctico, sino que, tanto a propósito de la presunción de inocencia como de la prisión provisional, sólo ha de examinar en el caso presente si los Autos impugnados se apoyan en unos hechos extraídos de las diligencias sumariales y si sobre ellos se razona de modo explícito y consistente la existencia de indicios racionales de criminalidad (art. 384 L.E.Crim.) y de motivos bastantes para creer responsable criminal del delito a la persona contra la que se acuerda el procesamiento y la prisión (art. 503.3 L.E.Crim.). [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomas y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.273/1987, interpuesto por don Juan José Rodríguez Díaz, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Azorín López y asistido del Letrado don José Emilio Rodríguez Menéndez, contra Auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao, en el sumario núm. 101/1984 y confirmado por Auto de la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Segunda, de fecha 10 de septiembre de 1987. Han sido parte el Ministerio Fiscal y doña Teresa Aldamiz Mendiguen, representada por el Procurador don José Manuel de Dorremoechea Aramburu y asistida del Letrado don José María Montero Zabala, y Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Pilar Azorín López, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan José Rodríguez Díaz, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de octubre de 1987, interpuso recurso de amparo contra el citado Auto de procesamiento, dictado, con fecha 30 de octubre de 1986, por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao en el sumario 101/1984 y confirmado en última instancia por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia de Bilbao de 10 de septiembre de 1987.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao instruyó sumario por el asesinato del Doctor don Santiago Brouard Pérez, destacado miembro de Herri Batasuna ocurrido el 20 de noviembre de 1984, que tuvo, con independencia de las connotaciones jurídicas, importantes repercusiones socio-políticas singularmente en el País Vasco.

b) A partir de la mencionada fecha se inician las diligencias policiales y judiciales pertinentes con resultado infructuoso. Sin embargo el 17 de enero de 1986, don Miguel Angel López Ocaña, en declaraciones realizadas ante el Juzgado, puso de manifiesto que el recurrente, don Juan José Rodríguez Díaz, dedicado con cierta habitualidad al tráfico de armas, fue quien vendió a don Alberto Granados Céspedes (cuñado de Miguel Angel), las utilizadas en dicho asesinato con conocimiento del fin que se daría a las mismas.

c) Como consecuencia de la indicada manifestación de don Miguel Angel López Ocaña, el 7 de febrero de 1986, fue citado a declarar en el Juzgado el recurrente, que hasta entonces no aparecía en las actuaciones, «supuestamente en calidad de testigo», aunque en realidad se le citaba como supuesto implicado en el asesinato de don Santiago Brouard Pérez. A pesar de ello, no se le advirtió de su verdadera condición y no se le instruyó de los derechos que le asistían, declarando, incluso, sin la presencia de Letrado.

d) El 30 de octubre de 1986 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao dictó Auto de procesamiento contra el demandante de amparo del que la demanda transcribe el siguiente párrafo: «Sobre las dieciocho horas del día 20 de noviembre de 1984, dos personas no identificadas, pudiendo ser una de ellas Alberto Granados Céspedes, se personaron en la consulta del Doctor don Santiago Brouard Pérez, sita en el piso segundo derecha del núm. 12 de la calle Alameda de Recalde, de Bilbao, y con las mencionadas armas que dejaron abandonadas en la consulta, dispararon repetidas veces contra el Doctor Brouard Pérez hasta causarle la muerte».

La demanda señala la contradicción existente entre la afirmación de la resolución judicial que reproduce y la declaración de don Miguel Angel López Ocaña que manifestó textualmente: «Que fue el declarante quien le preguntó a su cuñado (Alberto Granados Céspedes), días después de lo ocurrido, si había sido él el que lo había hecho y su cuñado le dijo que sí, que fueron dos, uno disfrazado de mujer, con una peluca rubia, llevando en brazos al muñeco, envuelto con una especie de mantilla, que les abrió la puerta la enfermera y que ellos dispararon una ráfaga de metralleta. Que le dijo que el trabajo lo hicieron únicamente dos y que lo hicieron con dos metralletas del 22, y que de ellas, le dijo la hermana del declarante que una de dichas metralletas se la había vendido a Alejo y después la recuperaron, pero desconociendo al respecto de la otra metralleta».

A tal efecto, la representación actora pone de relieve que o bien se abandonaron las armas en la consulta tras el asesinato o bien una de las metralletas fue vendida «al tal Alejo». Con ello concluye que o bien la declaración prestada por don Miguel Angel López Ocaña era poco veraz o bien que las armas que él dijo haber visto y que según él fueron las causantes de la muerte de don Santiago Brouard no fueron las utilizadas en los hechos. Cualquiera de estas hipótesis, según afirma, son posibles, porque, respecto a la primera, como consta en las actuaciones, la declaración fue prestada para obtener un trato de favor hacia su mujer y su contenido responde a lo que le había dicho su cuñado, don Alberto Granados Céspedes ya fallecido, cuando presta dicha declaración; y, en relación con la segunda, nunca vio ni supo de las armas que causaron la muerte de don Santiago Brouard Pérez.

e) Con posterioridad al Auto de procesamiento como cooperador necesario en el asesinato del Doctor Brouard, el recurrente presta declaración el 8 de enero de 1987, con todas las garantías procesales, negando cualquier posible vinculación con los hechos.

f) Con fecha 30 de enero de 1987 el demandante de amparo interpuso recurso de reforma, y, desestimado por Auto del propio Juzgado de Instrucción de 27 de marzo de 1987, recurso de apelación que, tras la celebración de vista oral, fue también rechazado por Auto de la Audiencia Provincial de Bilbao, de fecha 10 de septiembre de 1987, que confirma el Auto de procesamiento.

3. La demanda invoca la vulneración de los siguientes preceptos constitucionales: Art. 17, en cuanto reconoce el derecho a la asistencia letrada (párrafo tercero), y a la libertad y seguridad (párrafo primero); art. 24 C.E., en relación también a la asistencia letrada, derecho a ser informado de la acusación y presunción de inocencia; y art. 25 C.E., que reconoce el principio de legalidad.

El derecho del recurrente a la asistencia letrada en las diligencias policiales y judiciales se considera vulnerado, porque su declaración ante el Juez de Instrucción de 7 de febrero de 1986 se prestó sin advertirle de sus derechos y sin la presencia y asesoramiento de Abogado. En tal sentido se razona que si bien fue citado como testigo, en realidad, tenía ya la condición de presunto implicado en el asesinato del Doctor Santiago Brouard, como consecuencia de las declaraciones de don Miguel Angel López Ocaña.

El derecho a la libertad se entiende lesionado porque el actor fue privado de libertad sin concurrir los motivos bastantes que exige el art. 503.3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para dictar el Auto de prisión, ya que, según sostiene la demanda, además de su propia declaración que debe estimarse nula, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencias de 10 de noviembre de 1982, 8 de octubre de 1984 y 4 de abril de 1987, los únicos indicios inculpatorios que existen son las declaraciones contradictorias con las que don Miguel Angel López Ocaña trató de obtener un trato de favor para un familiar suyo.

En cuanto a la información de la acusación formulada se entiende omitida, con quiebra del correlativo derecho fundamental, al efectuarse la mencionada declaración de 7 de febrero de 1986 sin la instrucción necesaria.

En orden a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se señala que de la lectura de las actuaciones sólo se puede inducir la presunta implicación del recurrente en los hechos de la reiterada declaración de don Miguel Angel López Ocaña que no puede considerarse prueba capaz de desvirtuar la correspondiente presunción iuris tantum en que el derecho fundamental consiste, habida cuenta de su motivación, estar basada en lo manifestado por otra persona ya fallecida y ser en si misma contradictoria.

Por último, se sostiene que se ha violado el derecho de legalidad penal porque se ha procesado al recurrente como presunto cooperador necesario, cuando su conducta no es típica de dicho delito, sino de tenencia ilícita de armas, delito del que conoce otro Juzgado.

La pretensión de amparo formulada se concreta en la declaración de nulidad del Auto de procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao con fecha 30 de octubre de 1986, y confirmado posteriormente por Auto de la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Segunda, de fecha 10 de septiembre de 1987, así como en el restablecimiento al recurrente en la integridad de su derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17 de la Constitución Española.

Por medio de otrosí solicita la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral (art. 52.2 LOTC).

4. Después de recibido testimonio de la causa núm. 101/1984 del Juzgado de Instrucción de Bilbao núm. 1 y del rollo de la Sala dimanante del mismo, reclamado conforme a lo dispuesto por el art. 88 de la LOTC, la Sección Tercera de la Sala Segunda (actual Sala Primera), en providencia de 16 de marzo de 1988, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formularan alegaciones en relación con la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) LOTC (anterior redacción).

5. La representación actora formuló sus alegaciones en escrito presentado el 6 de abril de 1988, sosteniendo la vulneración de los derechos invocados en la demanda por parte de las resoluciones impugnadas, lo que a su entender justificaba suficientemente la plena sustanciación del recurso de amparo y su decisión mediante Sentencia.

6. El Ministerio Fiscal presentó escrito, con fecha 15 de abril de 1988, interesando que, de conformidad con el art. 86.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se dictara Auto de inadmisión por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. A tal efecto ponía de relieve, por una parte, la compatibilidad del Auto de procesamiento con la presunción de inocencia, según ha señalado la doctrina de este Tribunal, siempre que, como ocurre en el presente caso, dicho Auto no sea arbitrario o carente de la más mínima fundamentación, y, por otra, que la declaración del actor, aunque fuera prestada sin la asistencia de Letrado cuando todavía era considerado testigo, no excluye el resto de las pruebas obrantes en el sumario, entre ellas la declaración del señor López Ocaña que alude al propio demandante de amparo.

7. En virtud de providencia de 19 de diciembre de 1988, la Sección acordó, a la vista de las alegaciones, admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao para que emplazase a las partes personadas en la causa, con excepción del recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el art. 51 de la LOTC. Al propio tiempo se denegó la petición efectuada por el recurrente para la celebración de vista oral.

8. Por medio de escrito presentado el 18 de enero de 1989, el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremoechea Aramburu, en nombre y representación de dona Teresa Aldamiz Mendiguen, solicita sea tenido por comparecido y parte en el recurso de amparo, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones.

9. La Sección, en providencia de 31 de enero de 1989, acordó tener por personado y parte al Procurador señor Dorremoechea Aramburu en la representación acreditada de dona Teresa Aldamiz Mendiguren y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dispuso, asimismo, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para que dentro del mismo pudiera efectuar las alegaciones que a su derecho conviniera.

10. Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección acordó conceder un nuevo plazo de diez días solicitado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremoechea Aramburu, habida cuenta de la intervención quirúrgica que debió practicarse al Letrado-director de la parte que representaba.

11. La Procuradora de los Tribunales doña Pilar Azorín López, con fecha 24 de febrero de 1989, presentó escrito en el que reitera que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la asistencia letrada (art. 17 C.E.) en la declaración prestada el 7 de febrero de 1986, lo que hace que sea absolutamente nula, conforme al art. 11 de la LOPJ. Igualmente entiende que la resolución impugnada vulnera el art. 24 C.E., ya que, según mantiene la propia jurisprudencia de este Tribunal en la Sentencia de 28 de julio de 1981, dictada en el recurso de amparo 113/1981, el derecho a la defensa y asistencia de Letrado que reconoce dicho precepto constitucional es predicable de acusados y acusadores, citando el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [art. 6.3 c)] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.3 d), que han de ser tenidos en cuenta conforme al art. 10.2 C.E.

También sostiene que se infringe la presunción de inocencia, porque si se hace un análisis completo y detenido de todas las actuaciones sumariales no existe implicación para el recurrente, excepción hecha de la declaración de don Miguel Angel López Ocaña, luego rectificada ante la autoridad judicial, y que fue realizada para conseguir un trato de favor para su esposa, además de ser una declaración de referencia, ya que reproducía lo que conocía por su cuñado ya fallecido. Consecuentemente, solicita se tenga por evacuado el trámite y se «acuerde una resolución más ajustada a Derecho».

12. El Ministerio Fiscal, el 27 de febrero de 1989, presenta escrito en el que después de resumir los antecedentes del recurso, rechaza que se haya producido lesión alguna de los derechos fundamentales invocados en la demanda. A estos efectos recuerda la doctrina de este Tribunal, según la cual, el Auto de procesamiento, por su misma naturaleza, no puede vulnerar la presunción de inocencia, y, únicamente si fuera arbitrario o caprichoso, violaría el derecho a la tutela judicial efectiva (AATC 340/1985 y 1303/1987); y, como señaló el ATC 1119/1987, en el momento del procesamiento la presunción de inocencia no es tan estricta, exigiendo la Ley de Enjuiciamiento Criminal, únicamente, la concurrencia de indicios racionales de criminalidad. Partiendo de tales principios, aunque se aceptase la tesis actora en orden a la declaración del recurrente, sostiene que no puede olvidarse que además de ella ha existido la declaración de un testigo de cargo, don Miguel Angel Sánchez Ocaña, cuñado del posible autor directo ya fallecido, don Alberto Granados Céspedes, que afirma haber visto al procesado en casa de aquel al que facilitaba las armas. Estas declaraciones, de las que es posible, a través de un juicio lógico, deducir los posibles indicios de criminalidad en que se apoya el Auto de procesamiento, si se pone en relación con la ocupación y reconocimiento de las armas, no desaparecen ni se anulan por las denunciadas irregularidades procesales que hayan podido cometerse en las declaraciones del que luego resultó procesado, porque lo fue en virtud de prueba distinta obrante en el sumario (ATC 606/1985).

Por otra parte, el procesado no se encontraba detenido durante el tiempo a que quiere referirse la demanda y la afirmación de que ha sido privado de libertad sin existir contra él indicios ha quedado desvirtuada por el razonamiento antes expuesto.

Tampoco cabe acoger el quebrantamiento del derecho a la información de la acusación y del principio de legalidad, porque, por una parte, el principio acusatorio no está sujeto a formas determinadas (STC 141/1986) y se cumple fundamentalmente en la fase plenaria con el traslado del escrito de conclusiones, y, por otra, porque existiendo fundamento para procesar al actor, su inclusión en los preceptos del Código Penal es una nueva consecuencia de la aplicación de la Ley al caso concreto, en los términos de provisionalidad que todo auto de procesamiento implica.

En consecuencia termina interesando que de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 L.E.C., se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

13. Por escrito presentado el 29 de marzo de 1989, el Procurador don José Manuel Dorremoechea Aramburu formula sus alegaciones resumiendo, en primer lugar, el núcleo sintético de los hechos del Auto de procesamiento. A continuación, después de referirse a la naturaleza y sentido del Auto de procesamiento y a la doctrina de este Tribunal sobre el mismo, sostiene que la probabilidad de la participación del recurrente en los hechos enjuiciados aparece suficientemente constatada en las diligencias sumariales toda vez que: 1) el propio procesado reconoce su experiencia en el tráfico de armas, utilización, modificación e instrucción con las mismas; 2) la identidad entre algunos de los lotes de armas suministradas por el procesado y aquellas que fueron intervenidas en el lugar de los hechos; 3) la manipulación y alteración de aquellas armas al objeto de dar sensación de peligrosidad y dotarlas de una especial utilidad para atentar contra la vida o integridad de las personas; y 4) además de la declaración del procesado de 7 de febrero de 1986 y de la diligencia de reconocimiento de armas de 20 de marzo del mismo año, en las que todavía no existía imputación alguna contra el procesado, existen otras declaraciones y actuaciones contra el procesado que sirvieron al Instructor para dictar su resolución.

Por otra parte, el Auto de procesamiento no afecta a la presunción de inocencia y el procesado puede ejercitar su derecho de defensa durante el resto de la instrucción sumarial y el juicio oral, sin que sea procesalmente oportuna la pretensión de amparo ejercitada en este recurso de amparo, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1982.

Finalmente, rechazando que sea aplicable la doctrina del Tribunal Supremo que cita el actor, concluye solicitando Sentencia desestimatoria y el mantenimiento del Auto de procesamiento recurrido de 30 de octubre de 1986, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao en la causa sumario 101/1984, y confirmado por el Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao de 10 de septiembre de 1987.

14. Por providencia de 27 de junio, la Sala acuerda fijar el día 17 de julio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

15. El día 14 de julio de 1989 entró en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito sin fecha, firmado, al parecer, por don Juan José Rodríguez Díaz, sin representación procesal y dirigido «A la Sala» en el que reitera parte de sus alegaciones contra la declaración que prestó en el sumario 101/1984 el día 7 de febrero de 1986. La Sala, en sesión del día 17 de julio de 1989, acordó que tal escrito se una a las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo se consideran vulnerados varios derechos fundamentales del recurrente. Aunque las supuestas violaciones guardan, en la exposición del demandante, estrecha relación entre si, es posible y conveniente separarlas para facilitar nuestro análisis. Examinaremos sucesivamente la denunciada lesión a sus derechos de libertad, asistencia de Letrado y a ser informado de la acusación (arts. 17 y 24.2 C.E.) que forman un bloque indivisible de motivos de amparo; en segundo lugar analizaremos la posible lesión de su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), y por último la denunciada violación de su derecho a la legalidad penal (art. 25 C.E.). Todas estas lesiones son imputadas al Auto dictado por el Juzgado núm. 1 de Bilbao a 30 de octubre de 1986 por el que se acordó el procesamiento y prisión provisional comunicada del recurrente, Auto confirmado en reforma y en apelación por la Audiencia, cuyo Auto de 10 de noviembre de 1987 es también impugnado por el recurrente.

2. La demanda basa la vulneración de los derechos a la asistencia letrada, reconocido con carácter general para el acusado en el art. 24.2 C.E. y, en concreto, para el detenido en el art. 17 C.E., y a ser informado de la acusación formulada (art. 24.2 C.E.), en el hecho de que su declaración ante el Juez de Instrucción el día 7 de febrero de 1986 se prestó sin advertirle de sus derechos, sin la presencia y asesoramiento de Abogado, y sin comunicarle la acusación, pues, según sostiene, aunque fue citado a tal efecto como testigo, en realidad tenía ya la condición de presunto implicado como consecuencia de anteriores manifestaciones que obraban en la causa.

La complejidad del asunto, la importancia de las circunstancias de hecho y la existencia de alguna omisión en la demanda de amparo hacen aconsejable que llevemos a cabo en este momento una relación de antecedentes, complementaria de la extraída de la demanda. Nos basamos ahora en un análisis minucioso de los cinco volúmenes del sumario y de la pieza de situación del mismo.

Por el momento importa señalar: 1) Que el recurrente, antes de su declaración del día 7 de febrero de 1986 y después de ésta, hasta el Auto de procesamiento de 30 de octubre del mismo año, no estuvo detenido o privado de libertad por decisión tomada en este sumario (101/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao), si bien cuando aparece en él, en las circunstancias que luego veremos, se hallaba en la prisión de Carabanchel, a disposición de los Juzgados de Instrucción núms. 6, 4 y 13 de los de Madrid en otros tantos sumarios ajenos al 101/1984 del Juzgado núm. 1 de Bilbao; 2) que el recurrente prestó en este sumario una primera declaración el día 7 de febrero de 1986 (vol. II, folios 300 a 303 vuelto), y otra segunda y muy importante declaración en el curso de una llamada «diligencia de reconocimiento» (vol. II, folios 606 a 608), celebrada el día 20 de marzo de 1986; 3) que en la demanda de amparo no sé hace alusión expresa a esta segunda declaración, aunque tanto en el Auto de procesamiento, como en el recurso de reforma (vol. III, folio 210) y en el Auto resolviendo el subsidiario de apelación (vol. IV, sin foliar) se hace referencia expresa al contenido de esta diligencia del 20 de marzo de 1986; 4) que en el recurso de reforma no se menciona expresamente ningún precepto constitucional ni se dice vulnerado ningún derecho fundamental, sino que se impugna el Auto de procesamiento como «resolución no ajustada a Derecho». No obstante, este Tribunal, actuando en éste como en tantos otros casos en defensa del principio favor actionis, y dada la estrecha relación entre las garantías procesales» que allí se entendieron violadas, los arts. 118 y 520 de la L.E.Crim. y los arts. 17 y 24 de la Constitución, no apreció como incumplido (ni lo puso de manifiesto en el trámite de admisión) el requisito de la previa invocación, por entenderla implícita en la cita del art. 118 L.E.Crim.; 5) que después del Auto de procesamiento se produjo no sólo la tercera declaración de Juan José Rodríguez Díaz, sino otras varias diligencias (vol. III, folios 132 y siguientes) de cuyo contenido y circunstancias nos ocuparemos más adelante.

3. La principal queja del recurrente en este primer bloque de sus motivos de impugnación del Auto de procesamiento consiste en el incumplimiento de sus derechos a ser notificado de la acusación y a ser defendido por Letrado a partir de su declaración de 7 de febrero de 1986 y en el curso de la misma. De la violación de los arts. 118 y 520 L.E.Crim. y, sobre todo, de los derechos derivados de los arts. 17.3 y 24.2 de la Constitución, extrae el demandante la nulidad del Auto de 30 de octubre de 1986, que, en la construcción de la demanda, se habría basado en los indicios derivados de aquella declaración y sólo en ellos.

Como, según se desprende con toda evidencia de las actuaciones sumariales, el demandante de amparo, don Juan José Rodríguez Díaz, nunca estuvo detenido o preso en este sumario antes del Auto de procesamiento, en el que también se decretó su prisión provisional comunicada, es claro que la denunciada vulneración del derecho fundamental del art. 17.3 de la Constitución en conexión con el art. 520 L.E.Crim. carece de todo fundamento.

La invocación del derecho a la asistencia de Letrado (art. 24.2 C.E.) en relación con el art. 118 L.E.Crim. requiere un examen más detenido.

Este Tribunal ha tenido la oportunidad de formular en más de una ocasión una valoración favorable de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, y no es improcedente reiterar ahora que se trata de una buena ley, en términos generales y a la altura histórica de su tiempo, dotada por cierto de una excelente Exposición de motivos. En el proceso penal ordinario es desde entonces una pieza esencial el procesamiento, entendido, por lo que aquí importa, como decisión sumarial a partir de la cual surgen determinadas garantías para el procesado. Por eso el art. 118, en su redacción inicial, comenzaba diciendo que «los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el Auto de procesamiento». Esta ha sido durante casi un siglo la norma vigente entre nosotros y a ella se ha acomodado la práctica de nuestros Jueces instructores, quienes, antes de acordar cada procesamiento, actuaban en el sumario, como residuo del anterior proceso inquisitivo, con muy escasas garantías en favor de quienes aparecían implicados como consecuencia de las diligencias sumariales. El Juez instructor inquiría sin comunicar lo que buscaba, y que podía interrogar a un sospechoso sin hacerle saber de qué y por qué sospechaba de él, sin hacer posible su autodefensa y sin proveerle de la asistencia de Letrado de modo que tal interrogatorio podía conducir al declarante a pronunciar afirmaciones para él perjudiciales e incluso involuntarias autoincriminaciones que hubiera podido evitar en otro tipo de interrogatorio. La Constitución de 1978 y la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del mismo año no son compatibles con tales residuos del viejo proceso inquisitivo. En efecto, la Ley 53/1978, de 4 de diciembre, aprobada por las mismas Cortes de facto constituyentes que promulgaron la Constitución y, en ella, el art. 24, ampliaron la garantía de la asistencia de Letrado, al imputado. En su versión actual el art. 118, como dijimos en la STC 44/1985 (fundamento jurídico 3.º) «reconoció la nueva categoría de imputado a toda persona a quien se le atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, permitiéndole ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido». Con este derecho, sin duda integrable en el del art. 24.2 C.E, se combate la situación de quien sin ser procesado puede ser interrogado por el Juez instructor o ser citado por él para intervenir en otro género de diligencias sumariales en relación con imputaciones más o menos fundadas, graves y verosímiles, y se trata de evitar que, ignorante de lo que el Juez inquiere o pretende confirmar y falto de una asistencia técnica adecuada, puedan producirse contra él, aun en esta fase sumarial y por ende no probatoria, situaciones contrarias al derecho de defensa (art. 24.2 C.E.).

Es innegable que la condición de imputado nace de la admisión de una denuncia o una querella (no, por cierto, de la simple interposición de una u otra), pero si eso es claro no lo es tanto su vinculación con «cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas» (art. 118, párrafo segundo L.E.Crim.). Si, como acabamos de ver, no basta la interposición de denuncia o querella contra persona determinada para convertirlo en imputado con el alcance del art. 118, menos debe bastar con el mismo efecto la atribución de un hecho punible a persona cierta y determinada en cualquier diligencia, o, en concreto, por cualquier testigo. La fórmula del art. 118.2 L.E.Crim. no puede ser entendida literalmente, sino que debe ser completada por la imprescindible valoración circunstanciada del Juez instructor, como en términos semejantes dijimos en el fundamento 3.º de la STC 37/1989. Es el titular del órgano instructor quien debe ponderar si la atribución, formulada por ejemplo por un testigo, de un hecho punible a persona cierta es «más o menos fundada» o por el contrario manifiestamente infundada, inverosímil o imposible en su contenido. Es el instructor quien debe efectuar una provisional ponderación de aquella atribución, y sólo si él la considera verosímil o fundada de modo que nazca en él una sospecha contra persona determinada, deberá considerar a ésta como imputado, poner en su conocimiento la imputación y permitirle o proporcionarle la asistencia de Letrado. Este Tribunal Constitucional, que no puede conocer de los hechos [art. 44.1 b) LOTC], si puede sin embargo ponderar la valoración judicial, expresa o tácita, de los mismos, en orden al cumplimiento del derecho de defensa técnica del imputado ex art. 118, porque de no ser así el derecho del art. 24.2 C.E. en orden a la defensa y a la asistencia de Letrado quedaría en este supuesto exento de control en vía de amparo. No obstante, dado que es el Juez instructor y no este Tribunal quien tiene un contacto directo con aquellos mismos hechos y dado el carácter indiciario y no probatorio que puede resultar de las diligencias sumariales, es necesario reconocer al Juez instructor un razonable margen de apreciación en el reconocimiento de la condición de imputado a quien se atribuya un hecho punible en cualquier actuación sumarial. Pero también es preciso advertir que el órgano instructor no deberá retrasar el otorgamiento de tal condición a alguien de quien fundadamente sospeche, ni podrá prevalerse de un consciente retraso para interrogarle en calidad de testigo, quien a diferencia del imputado está obligado a comparecer y a decir verdad, en tanto que al imputado le asiste su derecho a no declarar contra sí mismo. El Instructor deberá evitar que alguien a su entender sospechoso declare en situación desventajosa; por el contrario, deberá considerarlo imputado con advertencia expresa de la imputación para permitir su autodefensa y deberá proveer a la asistencia técnica de Letrado, tan pronto como se otorgue credibilidad a la imputación de un hecho punible a persona cierta, evitando así, con una recta interpretación del art. 24.2 de la Constitución («... todos tienen derecho... a la defensa y a la asistencia de Letrado...») integrado en el art. 118 L.E.Crim., situaciones lesivas del derecho fundamental citado y, de modo especial, autoincriminaciones del declarante que verosímilmente no se habrían producido si este hubiera estado oportunamente advertido de una imputación de la que, una vez conocida, podría autodefenderse de modo expreso o guardando silencio, o beneficiándose del consejo técnico de su Abogado.

Finalmente, y dentro de las consideraciones basadas en nuestras propias resoluciones, importa recodar que la invalidez de las declaraciones sumariales prestadas con incumplimiento de las garantías reconocidas al imputado en el art. 118 de la L.E.Crim. sólo trascenderán con efecto difusor a otros actos del procedimiento, cuando se produzca una efectiva indefensión del imputado por ser su declaración irregular el único fundamento de su procesamiento. Si no se da tal circunstancia, aquella irregularidad no debe trascender por sí sola hasta causar la nulidad del juicio y menos aún la anulación de la declaración indiciaria de criminalidad a la que se refiere el art. 384 de la L.E.Crim., siempre que pueda decirse que el procesamiento se adoptó con abstracción de las manifestaciones del imputado en su declaración irregular, y que los correspondientes indicios racionales de criminalidad en que debe basarse todo Auto de procesamiento resultan de otros elementos o diligencias sumariales distintos de aquella declaración viciada y respecto de los cuales no se formule tacha de invalidez alguna. Así se desprende de numerosas Sentencias y Autos de este Tribunal pudiendo citarse entre aquéllas la 47/1986, en sus fundamentos jurídicos 1.º y 2.º; la 37/1989, fundamento jurídico 3.º, y la 66/1989; y entre los Autos, el 215/1987 y el 234/1989, por citar sólo los más recientes.

4. En el caso que nos ocupa la primera declaración del después procesado está vinculada no sólo con una declaración de Miguel Angel López Ocaña, como se afirma en la demanda, sino con tres declaraciones de tal testigo. En la primera (vol. ll, folio 508) afirma que las armas con las que «Alberto» dio - según él- muerte a don Santiago Brouard las proporcionaba «el Francés», que «se llama Juan Díaz Rodríguez» y que está en la cárcel por otros «asuntos» relacionados con armas. En la segunda, a 7 de enero de 1986 (vol. II, folio 290), insiste en que cuando el declarante vio las armas estaba delante «Juan, el Francés» y que «no sabe por qué le llamaban el Francés a Juan Díaz», de quien dice que era «gordo, bajo y moreno». En la tercera declaración, a 17 de enero de 1986 (vol II, folio 297) sigue diciendo que «el Francés» se llama Juan Díaz Rodríguez.

Es cierto, como más adelante veremos, que en estas tres declaraciones se atribuyen al llamado «el Francés», con mayor o menor precisión, hechos punibles. Pero también lo es, por lo que ahora importa, que el Juez Instructor ni siquiera conoce con seguridad la persona a quien se refiere aquel testigo. En el folio 298 del volumen II hay una diligencia policial fechada a 22 de enero de 1986 dando cuenta al Instructor de que no ha sido posible encontrar a «Juan Díaz apodado el Francés» y que en la prisión de Carabanchel hay un Juan Antonio Díaz y un Juan Manuel Díaz, que no corresponden con los datos del buscado como «el Francés». Sólo días después, el 4 de febrero de 1986, es trasladado desde la prisión de Carabanchel hasta la de Nanclares de Oca, a disposición del Juez instructor del sumario 101/84, Juan José Rodríguez Díaz, a quien tres días después toma declaración el Juez.

Es muy importante destacar aquí que, dadas las imprecisas señas de identidad proporcionadas por el testigo respecto a alguien apodado «el Francés», la personalidad de éste no es para el Juez cierta cuando lo busca y llama a declarar. El Juez no sabe aún si Juan José Rodríguez Díaz (no Juan Díaz ni Juan Díaz Rodríguez, como le llamó de forma imprecisa y titubeante Miguel Angel López Ocaña) es «el Francés». Antes dijimos que la atribución sumarial de un hecho punible, para que dé lugar a la imputación formal del art. 118 L.E.Crim., debe, además de ser fundada a juicio del Instructor, estar dirigida a «persona determinada». Este último requisito no se da en la primera declaración de Juan José Rodríguez Díaz. En estas circunstancias no puede decirse que el Juez instructor hubiera debido considerar imputado al declarante, ni que violó los arts. 24.2 C.E. y 118 L.E.Crim. al no hacerlo. Si lo hubiera considerado imputado desde el momento en que, ya mediada su declaración, dijo conocer a «Alberto» y admitió no como hecho cierto, pero si como posible, que las armas empleadas en el asesinato de don Santiago Brouard fueran «armas que el declarante había traído» de Francia, el Juez habría realizado una interpretación razonable del art. 118 L.E.Crim. Pero habida cuenta de las consideraciones generales expuestas en el anterior fundamento y de las circunstancias particulares del caso, siempre mucho más claras en el momento actual que en aquél en que actuó el Juez, no podemos decir que su interpretación tácita y omisiva del art. 118 L.E.Crim. implicara vulneración del derecho a la asistencia letrada recogido en el art. 24.2 de la Constitución, por lo que esta primera declaración no debe ser anulada por contraria a tales derechos.

No puede sin embargo decirse lo mismo de la llamada «diligencia de reconocimiento» o segunda declaración de Juan José Rodríguez Díaz, contra la cual, por cierto, no dirige tacha alguna en su demanda de amparo. En ese momento el Juez ya tenía perfectamente identificado al llamado «el Francés», y es evidente que había considerado como más o menos fundadas las imputaciones de Miguel Angel López Ocaña puesto que hace intervenir a aquél, como única persona, en el reconocimiento de unas armas, para que diga si son las que él vendió al presunto y fallecido autor del asesinato de don Santiago Brouard. Lo que pudo no constituir sospecha verosímil en el momento de la primera declaración es sin duda sospecha fundada en el ánimo del Juez instructor cuando procede a la diligencia de reconocimiento de las armas. La gravedad potencial de dicha diligencia para el declarante, confirmada por cierto en el curso de la misma, ya que manifestó «de forma categórica» que él había traído tales armas y se las llevó a Alberto, a quien enseñó a manejarlas, es otro factor que debió pesar en el ánimo del Juez para citar al hoy recurrente como imputado, hacerle saber ya que no la acusación, pues técnicamente no puede hablarse todavía de tal, si la imputación, su contenido y su procedencia y proveerle de asistencia de Letrado, o, como mínimo, a interrumpir la diligencia y proceder al cumplimiento de tales garantías y en especial al nombramiento de Abogado desde el momento en que el hoy recurrente comenzó a hacer declaraciones en grave perjuicio de si mismo. Para el Juez, el declarante estaba ya identificado, la imputación era a su juicio verosímil y fundada y, por tanto, debió proceder a tratarlo, a todos los efectos, como imputado. Si así hubiera actuado habría probablemente evitado que el declarante hubiera formulado contra sí mismo las graves autoinculpaciones que se contienen en esta su segunda declaración. «La diligencia de reconocimiento» de armas de 20 de marzo de 1986 violó con trascendencia constitucional los derechos del hoy demandante de amparo reconocidos en el art. 118 L.E.Crim. y en el 24.2 de la Norma suprema, por lo que no puede derivarse de ella efecto alguno, indiciario o probatorio, contra quien así fue interrogado.

5. La pretensión del recurrente en amparo consiste en que declaremos nulo el Auto de procesamiento de 30 de octubre de 1986. Para resolver sobre lo que se nos pide hemos de analizar si en el Auto se pone de manifiesto la existencia de hechos indiciarios y si, de existir, son calificados arbitrariamente como indicios racionales de criminalidad, o, por el contrario constituyen en principio una base razonable del procesamiento. y, asimismo, si aun cumpliendo, si las cumplen, las anteriores exigencias, proceden todos y sólo de la viciada declaración de 20 de marzo de 1986. Si en el Auto de procesamiento concurren los dos primeros requisitos, caerá por su peso la queja relativa a la violación del derecho a la presunción de inocencia. Si en el Auto se recogen indicios procedentes de diversas diligencias sumariales al margen de la viciada, habrá que rechazar la supuesta vulneración del derecho fundamental del 17.1 C.E. en conexión con el 24.2 C.E. y con el 118 de la L.E.Crim.

La estrecha relación de este último problema con todo lo hasta aquí analizado en los fundamentos 3.º y 4.º aconsejan que despejemos en primer lugar esta cuestión. La lectura del Auto de procesamiento y prisión de 30 de octubre de 1986 nos lleva a la evidencia de que está expresamente basado no sólo en la declaración de 20 de marzo de 1986 (folios 606 a 608 del volumen segundo) sino también en la primera, la de 7 de febrero del mismo año (folios 300 a 303 del volumen citado), y además en datos manifestados por Miguel Angel López Ocaña, cuya declaración se cita expresamente. Como además hubo otras declaraciones del mismo testigo, que mencionamos en detalle en el fundamento 4.º y como, finalmente, el Auto dice basarse «en lo hasta ahora actuado», refiriéndose genéricamente a las muy numerosas diligencias sumariales, es sin duda cierto que en éstas, y al margen de la viciada declaración prestada en la diligencia de reconocimiento de armas, pudieron surgir y de hecho surgieron, indicios en los que el Juez instructor basó el Auto de procesamiento y prisión. No habiéndose basado el Auto sólo en indicios obtenidos en la declaración viciada, no pueden, según dijimos en el fundamento 3.º, difundirse al Auto con producción de la nulidad de éste los vicios de aquella declaración. La pretensión del recurrente en orden a que anulemos el Auto de procesamiento y de prisión por lesión de sus derechos de libertad y de defensa, de asistencia letrada y de información de la acusación debe ser, por consiguiente, desestimada.

6. Queda ahora por analizar si el Auto de procesamiento vulneró o no el derecho del demandante de amparo a ser presumido inocente, para lo cual hemos de proceder al examen de la resolución impugnada en relación (como se dijo al comienzo del fundamento anterior) con los indicios en ella contenidos.

El Auto de procesamiento supone el ejercicio de la potestad jurisdiccional, atribuida por el art. 117.3 C.E. a los Tribunales penales, pues a ellos corresponde apreciar si existe algún indicio racional de criminalidad determinante de la resolución prevista en el art. 384 L.E.Crim.; apreciación que descansa necesariamente sobre una ponderación de los hechos y circunstancias concurrentes que no puede trasladarse al ámbito constitucional, por lo que únicamente en los casos en que la decisión aparezca notoriamente infundada por carecer de base fáctica o de indicios racionales de cargo o por estar apoyada en fundamentos arbitrarios puede suscitarse la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Como hemos dicho tantas veces que la frecuencia nos excusa de citar resoluciones concretas, ni se puede confundir un Auto de procesamiento, que en sí mismo no encierra declaración de culpabilidad, con una Sentencia condenatoria; ni la actividad probatoria de cargo exigible en el juicio oral para disipar la presunción de inocencia es trasladable a la fase sumarial, pues, salvo excepción, en el sumario no se practican pruebas. Ello no significa que la presunción de inocencia no pueda ser vulnerada en un Auto de procesamiento, pues tal lesión podría producirse si el órgano judicial dictase su resolución de modo arbitrario, caprichoso o notoriamente infundado, pero siempre hay que tener en cuenta que, por las razones antes expuestas, al autor del Auto de procesamiento no se le puede exigir el mismo grado de certeza que al juzgador que condena, si bien si le es exigible que razone de dónde emanan los indicios de criminalidad.

Por consiguiente, este Tribunal no ha de valorar las diligencias sumariales, y su contenido fáctico, sino que, tanto a propósito de la presunción de inocencia como de la prisión provisional, sólo ha de examinar en el caso presente si los Autos impugnados se apoyan en unos hechos extraídos de las diligencias sumariales, y si sobre ellos se razona de modo explícito y consistente la existencia de indicios racionales de criminalidad (art. 384 L.E.Crim.) y de motivos bastantes para creer responsable criminal del delito a la persona contra la que se acuerda el procesamiento y la prisión (art. 503.3 L.E.Crim.).

Tanto el Auto de procesamiento, como el confirmatorio al resolver el recurso de reforma, como el también confirmatorio del primero al resolver el recurso subsidiario de apelación, mencionan indicios expresos, los relacionan entre sí, explican por qué «revisten por ahora y sin perjuicio los caracteres de un presunto delito de asesinato» (fundamento 2.º del Auto de procesamiento), y razonan (fundamento 1.º del mismo Auto) por qué tales indicios se dan en el caso, de dónde se extraen y por qué son calificables como «indicios racionales de criminalidad». Este Tribunal no puede negar base fáctica al Auto de procesamiento y prisión, porque evidentemente la tiene. Tampoco puede en modo alguno calificar como irracionales, absurdos o caprichosos los indicios, cuya concatenación, gravedad y racionalidad están argumentados de modo expreso y en si mismo razonable.

Como declara el Auto confirmatorio en apelación, el Auto del Juez instructor puso en relación varios hechos que consideraba indiciariamente acreditados por así deducirse «de lo hasta ahora actuado», hechos recogidos en el único apartado que con tal rúbrica tiene el Auto de procesamiento y de nuevo analizados en el fundamento jurídico primero del Auto de la Audiencia en apelación. De tales hechos una y otra resolución razonan la apreciación de indicios de criminalidad, lo que no supone un juicio condenatorio (de todo punto inaceptable en tal momento procesal), pero si algo más fuerte que una posibilidad y más débil que la certeza sobre la participación del hoy recurrente en la comisión de un delito.

Hubo indicios, su presencia se razonó y el fundamento del Auto es en si mismo consistente y razonable. Por consiguiente ni el Auto de procesamiento y prisión vulneró el derecho a la presunción de inocencia del recurrente (art. 24.2 C.E.), ni puede tampoco decirse que carezca de la base fáctica bastante para integrar los requisitos del art. 503 de la L.E.Crim., por lo que tampoco vulneró el derecho de libertad (art. 17.1 C.E.) del recurrente. La misma conclusión hay que aplicar al Auto de reforma de 27 de marzo de 1987 y al Auto de la Audiencia de Bilbao de 10 de septiembre de 1987, que examinaron y confirmaron el Auto de procesamiento y prisión.

Importa señalar, por último, que a partir del Auto de procesamiento no cabe duda del respeto a los derechos fundamentales del procesado. Se le notificó en forma el Auto, se accedió a su petición de traslado de la prisión, se aplazó a ruego suyo la declaración indagatoria, se le proveyó de Abogado, salvando no pocas dificultades al respecto, y el procesado, tras su declaración con asistencia de Letrado, intervino en otras diligencias de reconocimiento y careo y contestó a un pliego de preguntas propuestas por la acusación particular, siempre provisto de Abogado. El mismo recurrente alude en su demanda a que su declaración de 8 de enero de 1987 se prestó con «todas las garantías procesales», y aunque tal declaración no puede ser utilizada, como parece inferirse del Auto en apelación, para integrar, completar o sanar las prestadas antes del procesamiento, lo cieno es que el Auto de 30 de octubre de 1986 ni dio origen a nuevas actuaciones merecedoras de tachas o quejas del recurrente, ni vulneró sus derechos hasta aquí analizados, ni le produjo indefensión puesto que contra él pudo recurrir y recurrió en reforma y apelación.

7. Por ultimo, con referencia al principio de legalidad penal consagrado por el art. 25 C.E. se somete a la consideración de este Tribunal una cuestión que atañe a la legalidad ordinaria, consistente en la calificación jurídica de los hechos, ya que se dice que dicho principio se ha infringido porque se ha procesado al recurrente como presunto cooperador necesario en el asesinato del Doctor don Santiago Brouard, cuando su conducta no es la típica de dicho delito, sino que debió ser calificada como incluible en el tipo de la tenencia ilícita de armas. Es decir: Se disiente una vez más de la valoración de las diligencias sumariales, pretendiendo reducir la conducta del recurrente a la venta de armas, y se trata de que este Tribunal revise la subsanación indiciaria efectuada por los órganos judiciales. En cualquier caso se trata de temas que exceden del ámbito propio del amparo constitucional, por lo que no entramos en su consideración, limitándonos a apreciar que la discutida calificación jurídica no encierra problema alguno de trascendencia constitucional ni lesiona los derechos del recurrentes derivados del art. 25 de la Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 136/1989, de 19 de julio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 10 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:136

Recurso de amparo 866/1988 867/1988 (acumulados). Contra Resolución del Presidente en la Asamblea Regional de Cantabria por la que los recurrentes fueron suspendidos en su condición de Diputados de dicha Asamblea Regional. Vulneración del principio de legalidad al sancionar a los recurrentes sin cobertura legal

1. El art. 42 de la LOTC no exige que hayan de apurarse los remedios jurisdiccionales ordinarios antes de pedir el amparo constitucional. El citado precepto requiere únicamente que las decisiones o actos sin valor de Ley de las Cámaras Parlamentarias que se pretendan impugnar en amparo sean, con arreglo a las normas internas de tales Cámaras, decisiones o actos firmes. [F.J. 1]

2. El art. 25.1 C.E. establece una garantía de orden material y alcance absoluto que se traduce en la ineludible exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo que significa que una sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y únicamente en la cuantía y extensión y con observancia de los límites previstos por dichas normas. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo, acumulados núms. 866 y 867/1988, promovidos por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Fernández Mateo, en nombre y representación de don Gonzalo Piñeiro García-Lago y don Juan Hormaechea Cazón, contra la Resolución del Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria adoptada el 9 de marzo de 1988. Han comparecido en el procedimiento el Ministerio Fiscal y el Procurador don José Luis Rodríguez Peraita, bajo la dirección del Abogado don Rafael de la Sierra González, en nombre y representación de la Asamblea Regional de Cantabria. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante sendos escritos registrados el 13 de mayo de 1988, don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Gonzalo Piñeiro García-Lago y don Juan Hormaechea Cazón, dos recursos de amparo contra la Resolución del Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria de 9 de marzo anterior, por la que los recurrentes fueron suspendidos en su condición de Diputados de dicha Asamblea Regional.

2. Los hechos de que traen causa los presentes recursos son los que a continuación se consignan:

A) En la sesión de la Asamblea Regional de Cantabria celebrada el día 25 de febrero de 1988, el Diputado señor Conde Yage se dirigió al Presidente señalando que al señor Garrido Martínez, que acababa de hacer uso de la palabra, le había llamado «chulo». Replicó el Presidente que no había oído esa expresión, pero que rogaba a los Diputados moderación en sus expresiones y la no utilización de ese léxico.

B) El día 29 de febrero siguiente, en la reunión de la Junta de Portavoces, el Presidente de la Cámara manifestó que al no haber oído la expresión aludida no había podido actuar inmediatamente, pero que ello no entrañaba la prescripción de la posible falta. En relación con la misma cuestión, y en la reunión de la Mesa de la Asamblea que tuvo lugar también ese día, el Presidente indicó que pensaba convocar a la Comisión de Reglamento. Esta Comisión se reunió el día 9 de marzo con carácter secreto y escuchó repetidas veces la grabación de lo sucedido en el Pleno del 25 de febrero.

C) Asimismo, el día 9 de marzo el Presidente dictó Resolución en la que, invocando las atribuciones que le confieren los arts. 96 y 102 del Reglamento de la Asamblea, decide suspender a don Gonzalo Piñeiro García-Lago (Consejero del Gobierno regional) y a don Juan Hormaechea Cazón (Presidente de dicho Gobierno) en su condición de Diputados durante diez días; ello «por la gravedad de los vocablos que por su parte fueron proferidos en un momento del Pleno del pasado día 25 de febrero contra un Diputado que acababa de terminar su turno de intervención en la tribuna de oradores». Añade la Resolución que la mencionada suspensión «no afectará a la participación de ambos en Plenos y Comisiones convocados para el debate de los Presupuestos presentados por el Consejo de Gobierno a la Asamblea Regional».

D) Contra la anterior Resolución dedujeron los aquí demandantes recurso contencioso-administrativo especial al amparo de la Ley 62/1978. Sin embargo, habiéndoseles puesto de manifiesto el expediente administrativo y las actuaciones para que pudieran formular la demanda y aportar la documentación que considerasen oportuna, no presentaron escrito alguno, por lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos acordó, con fecha de 19 de abril de 1988, declarar caducados los citados recursos.

3. La fundamentación de ambas demandas descansa en las consideraciones que a continuación se resumen:

A) En cuanto a la firmeza del acto cuya impugnación se trae ante esta sede, exigida por el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tal firmeza se deduce tanto del hecho de que la Resolución atacada no haga ninguna referencia a los recursos que contra la misma pudieran interponerse, cuanto de la circunstancia de que ni el Reglamento de la Asamblea ni otra norma interna de la misma arbitran semejante posibilidad.

B) En relación con los preceptos constitucionales presuntamente conculcados por la Resolución del Presidente de la Cámara cántabra, estiman los actores, en primer lugar, que esa infracción se daría respecto del art. 18 de la Ley fundamental. En efecto, la vulneración del derecho a la intimidad se habría producido por el procedimiento seguido por el Presidente «para la constatación de los hechos motivadores de la sanción impuesta, que ha tenido como premisa la divulgación de expresiones que habían sido dichas en privado». Dado que los Diputados sancionados no estaban en el uso de la palabra, si los vocablos generadores de la sanción trascendieron ello fue porque o bien desde la Presidencia, o bien desde la cabina de control, se procedió a la apertura del micrófono de su escaño, con lo que resultó objeto de grabación «una conversación, opinión o frase que no estaba dirigida al público».

Propugnan los demandantes la aplicación a su caso de lo preceptuado en el art. 7.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según el cual tendrá la consideración de intromisión ilegítima «la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción».

C) La decisión sancionadora presidencial habría conculcado asimismo, según los solicitantes de amparo, el art. 25.1 de la Constitución. Los arts. 96 y 102 del Reglamento de la Asamblea, invocados en la Resolución impugnada, confieren al Presidente unos poderes ajustados a una finalidad concreta: el orden inmediato en la Sala y la represión de plano de los perturbadores. Así, el art. 96 se refiere a la «expulsión inmediata» de un Diputado, decisión que ha de adoptarse frente a una agresión actual del orden en el hemiciclo y que carece de sentido cuando se usa para sancionar una conducta ocurrida días antes. Por su parte, el art. 102 configura una potestad para decidir que sea «inmediatamente expulsado» quien promueva desorden grave con su conducta de obra o de palabra, esto es, quien promueva alteraciones en el orden de la sesión entendido como orden actual o presente. Tampoco este precepto sirve, pues, para exigir responsabilidades pasadas, ni para prevenir desórdenes futuros. Como lo que se pretende es eliminar inmediatamente la situación de desorden, se explica que, en aras a la excepcionalidad del evento, se otorguen al Presidente de la Cámara atribuciones más enérgicas de las que ordinariamente posee «y, además, que se dispense el procedimiento y la sanción pueda imponerse de plano, sin oír plenamente al inculpado». Por eso, y aunque la quiebra de las garantías de los sancionados se justifique en la excepcionalidad de las circunstancias, no cabe que los poderes excepcionales que posee el Presidente se ejerzan fuera de las circunstancias que habilitan o autorizan su empleo. En todo caso, las potestades públicas, ordinarias o extraordinarias, sólo pueden usarse si se dan «los hechos determinantes» de las mismas. De ahí que parezca obligado concluir que la sanción impuesta vulnera el art. 25 de la Constitución, en tanto en cuanto el Presidente hizo un uso ilegal y abusivo de lo prevenido en los arts. 96 y 102 del Reglamento de la Asamblea.

Para fortalecer la anterior conclusión baste con recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, acogida también en la del Tribunal Constitucional, viene exigiendo que el ejercicio de las potestades sancionadoras tenga lugar en función de unos hechos definidos en la norma como constitutivos de infracción, definiciones, por otro lado, que hay que interpretar restrictivamente. No se admiten, consecuentemente, «flexibilizaciones prácticas de la regla de la tipicidad de la falta y de su sanción». Y «aplicar una sanción sobre un caso no previsto en la norma es una violación de la regla de la tipicidad que... supone no sólo un incumplimiento del Reglamento de la Cámara, sino también una vulneración del art. 25 de la Constitución».

D) La decisión recurrida ha infringido igualmente, continúa aduciendo la representación de los actores, el art. 23.1 del Texto constitucional, debiéndose observar, por lo que toca a su impugnabilidad en amparo, que la misma no se refiere a la ordenación inmediata de los debates, «sino a algo tan serio como la suspensión de los derechos de los parlamentarios, decisión que... tiene una relevancia jurídica externa, en si misma, con independencia de que se haya producido o no la infracción pura y simple del Reglamento de la Cámara». Dado, por otra parte, que dicha decisión no resulta susceptible de impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, si tampoco lo fuera ante la jurisdicción constitucional nos hallaríamos frente a una merma en las garantías de los derechos incompatible con los principios de la Constitución.

E) Por último, consideran los demandantes conculcado el art. 24 de la Constitución, ya que la decisión sancionadora se ha adoptado siguiendo un procedimiento que les habría dejado en la más completa indefensión.

En efecto, además de que la aplicación de los arts. 96 y 102 del Reglamento de la Asamblea ha sido cuando menos extemporánea, si no nula de pleno derecho, en el «expediente tácto» y a posteriori que inicia el Presidente de la Cámara a fin de proceder a la investigación de la actuación de los actores se practican diversas pruebas, fundamentalmente la de audición de la grabación, sin que en la realización de las mismas estuvieran presentes los Diputados posteriormente sancionados.

4. Terminan los escritos de demanda suplicando la declaración de nulidad de la Resolución impugnada y el establecimiento de los recurrentes en la integridad de su derecho de participación «mediante la nueva convocatoria y celebración de las sesiones de la Asamblea a las que... se les ha impedido acceder, así como el restablecimiento de sus derechos económicos, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración recurrida». Mediante sendos otrosíes, interesaron los demandantes el recibimiento del pleito a prueba.

5. Por providencias adoptadas el 10 de octubre de 1988, acordó la Sección admitir a trámite los recursos planteados, así como requerir de la Asamblea Regional de Cantabria la remisión de testimonio de la Resolución objeto de impugnación y del expediente dimanante de la misma, instándose a la Presidencia de la referida Asamblea para que pusiera en conocimiento de todas las partes interesadas la posibilidad de comparecer en estos procesos constitucionales en el plazo de diez días. En cuanto a las peticiones de recibimiento a prueba, en su momento procesal se acordaría lo procedente.

6. Mediante providencias de 21 de noviembre siguiente, se acordó: a) tener por recibidas de la Asamblea Regional de Cantabria las actuaciones requeridas; b) tener por personado y parte, en nombre y representación de la meritada Asamblea, al Procurador don José Luis Rodríguez Peraita; c) conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Zulueta Cebrián y Rodríguez Peraita para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible acumulación de ambos recursos, debiendo además los actores concretar, dentro del plazo indicado, el objeto y los medios de prueba que pretendían utilizar en los procesos de amparo abiertos.

7. Por Auto de 22 de diciembre de 1988, la Sala decidió, en primer lugar, la acumulación precitada, siguiéndose en lo sucesivo la misma y única tramitación, y, en segundo lugar, no acceder al recibimiento a prueba interesado.

8. Con providencia de fecha 16 de enero de 1989, acordó la Sección dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Zulueta Cebrián y Rodríguez Peraita, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

9. El 7 de febrero siguiente presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, para quien la primera cuestión a resolver consiste en la recurribilidad en amparo de la Resolución impugnada, dado que puede entenderse que se trata de Uno de los actos parlamentarios conocidos como interna corporis, reservados a la exclusiva autonomía de la Cámara. Esta cuestión, sin embargo, se encuentra ya resuelta por la doctrina de este Tribunal (así, en la STC 161/1988). Por ello, y siendo patente que se invocan aquí derechos fundamentales susceptibles de amparo, es de aplicación el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Entrando en el examen del fondo del asunto, se ocupa el Fiscal en primer término de la alegada vulneración del art. 25.1 de la Constitución, pues su apreciación haría innecesario -opina- el estudio del resto de los motivos de amparo. Y a este respecto observa que el Presidente de la Asamblea «no hizo uso de unas facultades pensadas para ser adoptadas inmediatamente, para reprimir un desorden grave y palmario, tanto en su existencia como en sus autores». Por el contrario nos hallamos «ante una interpretación extensiva de las facultades del Presidente de imponer sanciones de plano, pues lo que la ley (en este caso el Reglamento de la Cámara) prevé es la adopción de medidas tendentes a hacer cesar una alteración del orden en la Sala de sesiones inmediata y palmaria, sancionando en el acto a sus autores. Una conducta que necesita dos semanas de investigación, sin la tramitación de expediente ni audiencia de los sancionados, no es precisamente el supuesto de hecho de la norma. Tal supuesto ha sido extendido analógicamente e in malam partem, con claro perjuicio de los sancionados, y con la consiguiente quiebra del principio de legalidad en materia penal y sancionadora consagrado en el art. 25.2 de la Constitución, lo que hace innecesario entrar en el estudio del resto de las violaciones alegadas».

En cuanto al alcance del amparo que debe ser otorgado, cree el Fiscal que, a tenor de lo dispuesto en el art. 55.1 de la LOTC, debe declararse la nulidad de la sanción y reconocerse el derecho de los actores a no ser sancionados en las condiciones en que lo han sido, con el restablecimiento de sus derechos económicos. En cambio, no parece procedente «la nueva convocatoria y celebración de las sesiones de la Asamblea a las que la aplicación de dicha sanción les ha impedido acceder», como se solicita en el suplico de la demanda.

10. El Procurador señor Rodríguez Peraita, en nombre de la Asamblea Regional de Cantabria, presentó sus alegaciones el 10 de febrero, interesando la desestimación del recurso con base en los argumentos que seguidamente se sintetizan:

A) Considera, en primer lugar, la demandada que concurre la causa de inadmisión (de desestimación, en esta fase procesal) consistente en el incumplimiento por los actores del requisito de agotamiento de la vía judicial procedente. Aunque el art. 42 de la LOTC autoriza la presentación del recurso de amparo directamente y sin necesidad de otro recurso previo, ello supone una facultad del recurrente, a la que éste puede renunciar optando por utilizar otros medios. Ahora bien, una vez ejercitada la opción, debe agotarse hasta el final la vía escogida antes de acudir al amparo constitucional. Y en el presente caso los recurrentes dedujeron ante la Audiencia Territorial de Burgos sendos recursos contencioso-administrativos basados en la Ley 62/1978 contra la Resolución aquí también impugnada, recursos que fueron declarados caducados. De lo que se deduce que fueron los propios recurrentes los que, con su inactividad y voluntariamente, malograron el sistema de protección que ellos mismos eligieron y que, en caso de que hubiera habido una presunta violación de derechos, hubiera podido resultar suficiente. Por ello, no debe entenderse cumplida la condición de agotar la vía judicial procedente, procediendo la inadmisión de este recurso de amparo.

B) En lo que atañe a la aducida conculcación del art. 18 de la Constitución, no cabe sostener que las expresiones vertidas por los recurrentes fueran dichas en privado. Si los vocablos que motivaron la sanción trascendieron, ello se debió a que eran de por si trascendentes y fueron escuchados, directamente y sin que para ello interviniera la megafonía, por la persona a quien iban dirigidos, por gran parte de los Diputados y por los medios de comunicación (que los recogieron) y no porque nadie abriera los micrófonos de los recurrentes, ya que, si hubiera sido así, el Presidente los habría oído. De otra parte, no resulta de recibo la tesis de que un Diputado en su escaño de la Asamblea puede encontrarse en la intimidad, como tampoco es mantenible decir que el sistema técnico de audición del hemiciclo se halla instalado para espiarle o para transgredir la intimidad de su escaño.

C) En cuanto a la pretendida infracción del art. 25.1 de la Constitución, afirma la representación de la demandada que el hecho merecedor de la sanción y esta última están tipificados en el Reglamento de la Asamblea, así como el órgano llamado a imponer esa sanción. De otro lado, el Presidente, de acuerdo con el art. 102 del Reglamento, «tiene dos tipos de funciones: 1) unos poderes excepcionales, inusuales, derivados de una situación de hecho, que le permiten expulsar a un Diputado del salón de sesiones y suspenderlo en el acto y de plano por un mes; 2) y unos poderes normales que le permiten, analizado el hecho, imponer la sanción adecuada, con ese límite reglamentario de un mes de suspensión como máximo. Quien tiene lo más, evidentemente debe tener lo menos, aforismos que evitaría, en este caso, el absurdo de que el Presidente pueda suspender a un Diputado durante un mes sin tiempo para reflexionar o analizar el hecho, y no puede hacerlo, sin embargo, tras la reflexión y el análisis».

D) La Resolución impugnada -prosigue alegando la representación de la Asamblea Regional- tampoco vulnera el art. 23.1 de la Constitución, ni el 23.2, que parece el más directamente concernido. De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, los actos recurribles en la vía del art. 42 de la LOTC son aquellos dictados por unos órganos de las Cámaras legislativas, firmes, con relevancia jurídica externa y que lesionen derechos fundamentales. En este caso, los recurrente sufrieron una sanción disciplinaria sin efectos jurídicos externos al ámbito de la Asamblea Regional y dentro de las atribuciones que el propio Reglamento reconoce.

E) Por último, el acto recurrido no conculca el art. 24.1 de la Constitución. En efecto, se trata de un acto que pertenece a la potestad sancionadora del Presidente de la Asamblea. No hubo ni «expediente tácito» ni ningún tipo de expediente. Las consultas celebradas por el Presidente no fueron investigación de los hechos, ni de ellas se extrajo prueba alguna que resultara definitiva, sino que tenían como fin el contraste de opiniones de los grupos parlamentarios «que ayudaran a formar la opinión del Presidente sobre la conveniencia y los efectos de la sanción en el mejoramiento del orden en los Plenos». No se produjo, pues, indefensión, siendo la mejor prueba al respecto el presente recurso de amparo.

F) En consecuencia, suplica la demandada que se desestime el recurso interpuesto por los actores, denegando el amparo pretendido.

11. El siguiente día 13 de febrero se registraron las alegaciones de los demandantes, quienes, tras referirse a los hechos acaecidos en la sesión plenaria de la Asamblea del 25 de febrero de 1988 y a otros posteriores, enumera los motivos en que se basa su pretensión de amparo, ya expuestos en el escrito de demanda, cuyo suplico reiteran.

12. Por providencia del día 13 de julio de 1989, la Sala acuerda para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de la Asamblea Regional de Cantabria invoca en sus alegaciones la concurrencia de una causa de inadmisión de la demanda, que en esta fase procesal sería de desestimación, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, dado que los actores dejaron caducar los recursos contencioso administrativos que habían interpuesto frente a la resolución sancionadora ahora traída ante nosotros. La alegación debe ser rechazada, ya que el art. 42 de la LOTC, a cuyo amparo se interpone la presente demanda, no exige que hayan de apurarse los remedios jurisdiccionales ordinarios antes de pedir el amparo constitucional. El citado precepto de nuestra Ley Orgánica requiere únicamente que las decisiones o actos sin valor de Ley de las Cámaras parlamentarias que se pretendan impugnar en amparo sean, con arreglo a las normas internas de tales Cámaras, decisiones o actos firmes. Y en el caso que nos ocupa el requisito de la firmeza de la resolución impugnada debe darse por cumplido, ya que el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria no contempla procedimiento alguno a través del cual les quepa a los Diputados alzarse en queja frente a las decisiones sancionadoras que el Presidente adopte en el ejercicio de su potestad disciplinaria, ni las leyes procesales arbitran tampoco cauces reactivos contra tales decisiones ante los Tribunales de Justicia. Pese a ello, antes de acudir al amparo constitucional, los actores hicieron uso de la vía especial prevista en la Ley 62/1978 mediante la interposición de sendos recursos contencioso-administrativos. Pero este hecho carece de trascendencia obstativa en este momento, pues, una vez declarados caducados tales recursos, desaparece el alegado obstáculo que, en razón del carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional, constituiría para la viabilidad procesal de este último la pendencia de otro litigio instado por los actores con el mismo objeto ante los órganos jurisdiccionales ordinarios.

2. Sentado lo anterior, debemos entrar a examinar el fondo de las pretensiones planteadas en la demanda. Afirman los recurrentes, en primer lugar, que se ha lesionado su derecho fundamental a la intimidad, consagrado en el art. 18 de la Constitución, pues las expresiones que motivaron la sanción habrían sido vertidas en privado, sin ser dirigidas al público, y sólo adquirieron trascendencia o difusión posterior por el hecho de la grabación en que fueron recogidas.

Esta tesis no puede ser aceptada. El art. 18.1 de la Constitución reconoce, en efecto, el derecho fundamental a la intimidad personal y lo garantiza y protege frente a cualesquiera intromisiones ilegítimas. Sin embargo, falta en el presente caso el presupuesto fáctico indispensable que permita invocar el derecho que los recurrentes pretenden conculcado.

La publicidad de la actividad parlamentaria, que es una exigencia del carácter representativo de las Asambleas en un Estado democrático mediante la cual se hace posible el control político de los elegidos por los electores, ofrece dos vertientes: una, la publicidad de las sesiones; otra, la publicación de las deliberaciones y de los acuerdos adoptados. Así, y en cuanto a lo primero, el art. 12.4 del Estatuto de Autonomía para Cantabria dispone que las sesiones plenarias de la Asamblea Regional «son públicas, salvo en los casos excepcionales previstos en su Reglamento»; asimismo las sesiones de las Comisiones, en las que no se admite la presencia de público, pueden seguirse directamente por los medios de comunicación, salvo que tuvieran carácter secreto (art. 61 del Reglamento). En cuanto a lo segundo, el art. 92.1 del citado Reglamento dispone que «en el Diario de Sesiones se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y Acuerdos adoptados en sesiones que no tengan carácter secreto».

Es claro, por tanto, que la utilización por la Asamblea Regional de aparatos de grabación y reproducción de las intervenciones de sus miembros tiene por finalidad propiciar su mejor recogida y traslación al «Diario de Sesiones» y, por lo mismo, no guarda relación alguna con el supuesto de intromisión ilegítima previsto en el art. 7.2 de la Ley Orgánica 1/1982. Y otro tanto cabe decir del uso de la grabación por el Presidente de la Asamblea para informarse acerca de la existencia o inexistencia de la conducta verbal reprochada a los demandantes, pues dicha conducta se produjo en un acto parlamentario, sometido a las reglas de la publicidad parlamentaria y no encuadrable en la esfera de lo privado. Poco importa a este propósito que los recurrentes se expresaran fuera de los turnos reglamentarios de intervención, pues ello no dota de privacidad a la emisión de un juicio sobre otro Diputado percibido por terceros durante la misma sesión (según consta en la relación de hechos efectuada por los propios demandantes), además de haber quedado registrado por los sistemas de reproducción magnética de la Asamblea.

3. Sostienen, en segundo lugar, los actores que la Resolución del Presidente de la Asamblea Regional cántabra ha infringido el principio de legalidad de las sanciones consagradas en el art. 25.1 de la Constitución, toda vez que la corrección que les fue impuesta tuvo lugar varios días después de los hechos que la motivaron, siendo así que los preceptos reglamentarios invocados como fundamento de la sanción circunscriben su imponibilidad al ámbito temporal de la sesión parlamentaria en que aquellos hechos se produjeron.

Con el fin de ponderar adecuadamente la entidad de este reproche, es preciso recordar que el art. 25.1 de la Constitución establece una garantía de orden material y alcance absoluto que se traduce en la ineludible exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo que significa que una sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y únicamente en la cuantía y extensión y con observancia de los límites previstos por dichas normas.

Aplicando esta doctrina al supuesto que ahora nos ocupa, cabe afirmar que los dos preceptos del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria en que la resolución sancionadora dice apoyarse -el 96 y el 102- es el segundo el que en realidad parece haber sido aplicado a los recurrentes en amparo. En efecto, el art. 96 determina que «la prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un diputado del salón de sesiones podrá ser impuesta por el Presidente, en los términos establecidos por el presente Reglamento»; por su parte, el art. 102 preceptúa que «cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, promoviere desorden grave con su conducta de obra o palabra, será inmediatamente expulsado», añadiendo que «si se tratase de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, de su condición por plazo de hasta un mes».

Los actores alegan que, como quiera que la sesión de la Asamblea Regional de Cantabria en que, presuntamente, vertieron la expresión por la que fueron sancionados se celebró el día 25 de febrero de 1988 y la decisión sancionatoria presidencial se produjo el día 9 de marzo siguiente, se ha vulnerado la regla de la tipicidad y con ella el art. 25 de la Constitución, en la medida en que la sanción que les fue aplicada transgredió los límites que el Reglamento impone al ejercicio de la potestad sancionadora del Presidente de la Asamblea para mantener el orden dentro del recinto parlamentario; o, dicho de otro modo, esta potestad excepcional del Presidente fue aplicada a un supuesto no previsto por el citado Reglamento. Esta tesis es compartida por el Ministerio Fiscal, al sostener que en el presente caso se ha llevado a cabo una interpretación extensiva de las facultades que al Presidente de la Asamblea le otorga el Reglamento para imponer sanciones de plano, pues lo que el citado Reglamento prevé «es la adopción de medidas tendentes a hacer cesar una alteración del orden en la Sala de sesiones inmediata y palmaria, sancionando en el acto a los autores». Por ello, añade el Ministerio Público en sus alegaciones, «una conducta que necesita dos semanas de investigación, sin la tramitación de expediente ni audiencia de los sancionados no es precisamente el supuesto de hecho de la norma», lo que significa -concluye el Fiscal- que «tal supuesto ha sido extendido analógicamente a in malam partem, con claro perjuicio de los sancionados, y con la consiguiente quiebra del principio de legalidad en materia penal y sancionadora consagrado en el art. 25.1 de la Constitución».

No hay duda de que el art. 102 del Reglamento tipifica la conducta ilícita merecedora de sanción (la promoción, de obra o de palabra, de desorden grave en el recinto parlamentario) y establece la sanción que el Presidente puede imponer a sus autores. Pero tampoco es dudoso que dicho precepto delimita asimismo con precisión la entidad de la sanción y el momento en que ésta puede ser aplicada a los perturbadores del orden parlamentario (expulsión inmediata de la sesión y suspensión en el acto de la condición de Diputado por plazo de hasta un mes). Quiere esto decir que, desde el punto de vista temporal, el promotor del desorden grave sólo puede ser sancionado por el Presidente inmediatamente, tanto con la expulsión cuanto, si se trata de un Diputado, con la suspensión además en el acto, de suerte que el Diputado suspendido por este motivo en su condición de tal ha debido ser previamente expulsado del salón de sesiones.

En el presente caso, la anómala circunstancia de que la sanción fuera adoptada con posterioridad a la celebración de la sesión en que se produjo la comisión del ilícito se debió al hecho de que sólo tras dicha sesión tuvo constancia el Presidente, a través de la audición de la grabación de los debates, de la existencia de la conducta merecedora de reproche. Pero es claro que este hecho no le autorizaba a ejercer unas facultades correctoras únicamente previstas reglamentariamente para ser ejercitadas en el transcurso de las sesiones parlamentarias. Como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal, la ratio essendi del art. 102 del Reglamento de la Cámara consiste en el aseguramiento del orden en dichas sesiones y a ese fin habilita al Presidente de los medios de represión inmediata, de plano, de los causantes de desórdenes graves. Las sanciones que en tales supuestos de alteración puede imponer el Presidente se justifican exclusivamente, dada su excepcionalidad, en razón del fin mencionado y son por ello inescindibles del momento en que la perturbación tiene lugar. De ahí que ese momento sea un elemento necesario de la tipificación reglamentaria de la sanción a imponer.

En consecuencia, la resolución impugnada ha conculcado el derecho fundamental que a los actores le reconoce el art. 25.1 de la Constitución. Esta lesión implica asimismo la violación del derecho garantizado por el art. 23.2 del propio Texto constitucional, pues es evidente que la suspensión sin cobertura legal de la condición de Diputado ha privado a los recurrentes de su derecho a permanecer, sin intromisiones ni limitaciones ilegítimas, en el cargo público para el que fueron elegidos. Todo lo cual obliga a otorgarles el amparo que solicitan de este Tribunal Constitucional.

4. En cuanto al alcance del amparo que se nos pide, pretenden los actores que se les restablezca en la integridad de su derecho mediante la repetición de las sesiones de la Asamblea a las que se les impidió acceder, e igualmente interesan «el restablecimiento de sus derechos económicos» y la imposición de las costas a la demandada.

El art. 55.1 de la LOTC permite graduar la respuesta constitucional a la vulneración de los derechos fundamentales en función no sólo de las propias exigencias del derecho afectado, sino también de la necesaria preservación de otros derechos o valores merecedores de protección. En el presente caso, para que el amparo que se otorga cumpla su finalidad no es preciso restaurar una situación orginaria ya agotada, retrotrayendo la actividad de la Asamblea Regional de Cantabria al momento en que los actores fueron suspendidos en su condición de miembros de la misma, lo que implicaría dejar sin efecto todas las deliberaciones y decisiones tomadas por la Asamblea en la sesión o sesiones a las que los recurrentes no pudieron asistir, pues ésta es una medida que, no habiendo los recurrentes acreditado que con su presencia se hubieran alcanzado resultados distintos en las decisiones adoptadas por la Asamblea, resulta desproporcionada y perturbadora de los derechos e intereses de los restantes miembros del citado cuerpo legislativo y de sus representados. Procede por el contrario que accedamos al pedimiento de reintegración de los derechos económicos que los recurrentes hayan dejado de percibir como consecuencia de la sanción que les fue impuesta y que ahora anulamos. Finalmente, no cabe acoger la solicitud de imposición de costas, dada la falta de temeridad o mala fe (art. 95.2 de la LOTC) de la parte demandada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Gonzalo Piñeiro García-Lago y don Juan Hormaechea Cazón, y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Resolución del Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria adoptada el 9 de marzo de 1988, por la que se impuso a los recurrentes la sanción de suspensión en su condición de Diputados.

2.º Reconocer a los recurrentes el derecho a no ser sancionados sino en los casos y circunstancias previstos en el Reglamento de la Cámara.

3.º Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho, debiendo la Asamblea proceder a entregarles las cantidades eventualmente dejadas de percibir como consecuencia de la sanción impuesta.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 137/1989, de 20 de julio de 1989

Pleno

("BOE" núm. 190, de 10 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:137

Conflicto positivo de competencia 156/1985. En relación con el "Comunicado de Colaboración" suscrito el 2 de noviembre de 1984 entre el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Junta de Galicia y la Dirección General del MedioAmbiente del Gobierno del Reino de Dinamarca. Voto particular.

1. Si bien la vulneración del orden de competencias que está a la base de un conflicto ha de ser actual, real y efectiva, excluyéndose la admisibilidad de los conflictos meramente preventivos, virtuales o hipotéticos, la existencia o inexistencia de la supuesta vulneración no se halla subordinada a la eficacia real del acto que la ocasiona, sino a la conexión necesaria entre tal acto y el ejercicio de una competencia, cuya titularidad reclama para sí el promotor del proceso constitucional. [F.J. 2]

2. Existe unanimidad doctrinal en afirmar la exclusiva titularidad estatal de la competencia para obligarse por medio de Convenios o Tratados internacionales. Nuestra Constitución no contiene salvedad o excepción alguna al respecto en beneficio de las Comunidades Autónomas ni en función de tales o cuales materias, aunque, como es claro, tampoco impide que la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas se proyecte también en este ámbito, mediante estructuras adecuadas, para las que tanto la propia Constitución (art. 150.2) como el Derecho comparado (Tratados-marco, etc.) ofrecen amplias posibilidades. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 156/1985, promovido por el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, en relación con el denominado «Comunicado de Colaboración» suscrito el 2 de noviembre de 1984 entre el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Junta de Galicia y la Dirección General del Medio Ambiente del Gobierno del Reino de Dinamarca. Ha sido parte el Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia, representado por el Abogado don Angel Fenoz de la Maza y Cornide-Quiroga, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente. quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de febrero de 1985, el Abogado del Estado, actuando en la representación que le es propia, promovió conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia, en relación con el denominado «Comunicado de Colaboración» suscrito el 2 de noviembre de 1984 entre el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la indicada Junta y la Dirección General del Medio Ambiente del Gobierno del Reino de Dinamarca. Hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. Según la representación estatal, la cuestión planteada en el presente conflicto se reduce a determinar si el aludido Departamento de la Junta de Galicia es competente para celebrar el Convenio que el Comunicado impugnado refleja, lo que se rechaza sobre la base de la argumentación que seguidamente se consigna:

A) A propósito de la naturaleza del documento recurrido, aquélla se deduce, de conformidad con el art. 1.281 del Código Civil, del sentido literal de lo suscrito. En dicho documento se declara que se trata de un comunicado que contiene «lo convenido» por las partes en fecha determinada. Y el objeto de tal Convenio es doble: por un lado, iniciar una colaboración para el estudio de la administración del medio ambiente en Galicia; por otro, la planificación de los abastecimientos y saneamientos para cinco sistemas de rías en Galicia, «lo que inequívocamente pone de relieve que se ha definido el contenido de los estudios objeto del contrato, pudiéndose así venir en conocimiento del mismo y de la intención o voluntad de los contratantes (art. 1.289 Código Civil)». En el documento, finalmente, se expresa el procedimiento para el desarrollo del Convenio, manifestándose que los contratos de la primera propuesta y de la primera fase de la segunda «serán firmados inmediatamente después de resueltas las condiciones formales», frase cuya ambigüedad impide determinar si se refiere «al cumplimiento de las condiciones previas de orden interno por parte de la Junta de Galicia, o por parte, en su caso, de la administración danesa», o a «la ultimación de los trámites precisos de orden técnico o de redacción que fueran necesarios».

B) En orden al enjuiciamiento del documento cuestionado se ha de tener en cuenta que el art. 149.1.3 de la Constitución declara que son de exclusiva competencia estatal las relaciones internacionales y que tal declaración se efectúa sin otras especificaciones, con lo que la materia queda íntegramente reservada al Estado. Y el concepto de «relaciones internacionales» no puede circunscribirse a una pura relación política interestatal, sino que integra «las múltiples actividades sociales, económicas, políticas y de tutela de los intereses de sus súbditos», ya sean éstos personas físicas o jurídicas, que desempeñan los respectivos Estados.

En nuestro Estado autonómico, los Estatutos establecen ciertas cláusulas de salvaguardia de sus competencias para cuando el Estado celebra Convenios o Tratados internacionales: así, los arts. 27.2 del Estatuto de Cataluña y 20.2 del Estatuto Vasco. Y el Estatuto de Galicia determina, en su art. 35.3, que la Comunidad Autónoma podrá solicitar del Gobierno de la Nación que «celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización», los Tratados o Convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con aquellos Estados con los que dicha Comunidad mantenga particulares vínculos culturales y linguísticos. De ello se desprende la carencia de competencia de la Junta de Galicia para intervenir en cualquier clase de Tratados, y menos todavía para celebrarlos.

C) Así, se ha de descartar la celebración de un Convenio entre una Comunidad Autónoma y una autoridad extranjera, Convenio que sería nulo de pleno Derecho tanto a causa de la exclusiva competencia estatal en materia de relaciones internacionales (art. 149.1.3 de la C.E.), cuanto porque son únicamente los Estados, y no los organismos político-administrativos inferiores de los mismos, los sujetos de Derecho Internacional. Como ha dicho el Tribunal Constitucional en su STC 4/1981, autonomía no es soberanía, «dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el art. 2 de la Constitución».

D) De los términos literales del Convenio recurrido se deduce la existencia de un vínculo obligacional para las partes, que han de suscribir unos determinados contratos, lo que ya de por sí constituye una invasión de la competencia estatal por parte de la Junta, sin necesidad de que extienda ésta a la celebración de unos contratos concretos posteriores, otra cosa sería si, como sostuvo la Consejería de Ordenación del Territorio ante la Delegación del Gobierno en Galicia, de lo que se tratase fuera de un contrato de adjudicación de determinados trabajos a una empresa española que contara con la colaboración de la Dirección del Medio Ambiente de Dinamarca y del Instituto Hidráulico de Dinamarca; mas, en el presente caso, esa es una cuestión secundaria y completamente ajena al contenido literal del Convenio, ya que la verdadera esencia del asunto planteado se halla en la incompetencia de la Junta para poder asumir cualquier clase de compromisos internacionales, y, en concreto, los que se derivan o pueden derivarse del Convenio mencionado.

E) Por último, suplica la representación del Estado, que el Tribunal dicte Sentencia, declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida, con anulación del «Comunicado» objeto del conflicto.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 6 de marzo de 1985, acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Abogado del Estado; dar traslado de la demanda y documentos presentados a la Junta de Galicia al objeto de que presentara alegaciones y aportara los documentos que considerase convenientes en el plazo de veinte días; tener por invocados por el Gobierno el art. 161.1 de la Constitución a los efectos de la suspensión del «Convenio de Colaboración» impugnado desde la fecha de formalización del conflicto, lo que se habría de participar al Presidente de la Junta de Galicia; recabar del Consejo de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Junta de Galicia, como tenía solicitado el Abogado del Estado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88.1 de la LOTC, la remisión del denominado «Comunicado de Colaboración» objeto del conflicto, y publicar la formalización del conflicto para general conocimiento, así como la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

4. El 28 de marzo la Sección acordó incorporar a los autos la certificación del «Comunicado de Colaboración» remitido por la Consejería de Ordenación del Territorio de la Junta de Galicia y el escrito presentado por el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, a quien se le tuvo por personado y parte en representación de la Junta de Galicia y se le prorrogó en ocho días el plazo concedido para formular alegaciones.

5. Tales alegaciones se efectuaron mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de abril, escrito en el que el representante de la Junta interesa de este Tribunal que dicte Sentencia, declarando que el Comunicado recurrido, en tanto que «mero concierto o declaración de principios no vinculante ni obligacional y por su proyección en la contratación administrativa interna», no vulnera la competencia del Estado en materia de relaciones internacionales, subsumiéndose, por el contrato. «como actividad de fomento o promoción», dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia contenidas en los arts. 27.30.º y 29.4.º del Estatuto de Autonomía. en relación con las competencias de ejecución a que se refieren los apartados 7 º y 3.º del art. 37 de dicho Estatuto.

La anterior pretensión se funda en las consideraciones que a continuación se resumen:

A) El «Comunicado» impugnado constituye, como se deduce de su tenor literal, un mero marco o previsión para una «colaboración» que ha de instrumentarse mediante la firma de los oportunos contratos. Por ello, independientemente de la calificación jurídica que pudiera merecer, ni posee «fuerza vinculante directa e inmediata ni obliga, por su propia virtualidad, a la celebración de futuros contratos». Expresivo de ese carácter es el contrato, que se acompaña, celebrado entre la Consejería de Ordenación del Territorio y la Empresa «Ingeniería del Atlántico, Sociedad Anónima» (IDASA), único instrumento en que, hasta el presente, se ha plasmado la voluntad de colaboración referida.

B) El «Comunicado» supone una simple actividad de promoción dirigida a la consecución de determinados fines ambientales, careciendo de fuerza vinculante independientemente de la «oferta» y el «contrato» subsiguiente a la misma. Lo que hay es una promoción autonómica de la cooperación danesa con una empresa privada española en orden a la solución de los problemas de medio ambiente que tiene Galicia, muy similares a los existentes en Dinamarca hace algunos años. Las autoridades danesas se limitan a prestar apoyo financiero, sin participación alguna en la «oferta» y «contrato», al proyecto o proyectos elaborados por el equipo técnico encuadrado dentro de la estructura y organización de la empresa contratante con la Administración Autonómica, de nacionalidad española y radicada en el territorio nacional.

C) Así, no se ha vulnerado la competencia estatal del art. 149.1.3 de la C.E., porque el «Comunicado» no entraña la «perfección» de acuerdo alguno entre la Comunidad Autónoma gallega y una autoridad extranjera, ni produce una usurpación actual de poderes del Estado. La mera incidencia o afección exterior, por otra parte remotas, del «Comunicado» no significan de ninguna manera la vulneración de la competencia estatal en cuestión.

D) Ahora bien, dado que por el Abogado del Estado se han vertido aseveraciones de carácter maximalista en torno al capital problema de la proyección exterior de las competencias de las Comunidades Autónomas, convendrá, ad cautelam, efectuar algunas consideraciones al respecto.

Se puede empezar por señalar que, independientemente de que el «Comunicado» presenta un carácter accesorio o instrumental con relación a la oferta y contrato y de que en éste no es parte autoridad danesa alguna, sino, única y exclusivamente, una empresa española, no sería aconsejable, de acuerdo con la STC 125/1984 (promoción exterior del turismo), interpretar expansivamente el título de competencia estatal ex art. 149.1.3 de la C.E., con la consecuencia de entender subsumida en ésta cualquier medida o actuación que tuviera alguna incidencia, aun lejana, en el ámbito exterior.

En el presente caso, y de conformidad con el art. 29.4.º del E.A.G., corresponde a la C.A. de Galicia la actividad ejecutiva (mediante contratación administrativa) en la materia relativa a los vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del estado correspondientes al litoral gallego. «Es más, el medio ambiente, como materia de una indudable proyección internacional, sin perjuicio de la observancia de la legislación básica del Estado (art. 149.1.23 C.E. y art. 27.30 E.A.G.) puede ser objeto de normas "adicionales" de protección -desarrollo legislativo autonómico que, a su vez, postulan "potestad ejecutiva" autonómica con arreglo a los párrafos 2.º y 3.º del art. 37 E.A.G.-. Es decir, independientemente de la proyección o incidencia del "medio ambiente" en el ámbito exterior, como actividad de relevancia transnacional, es posible la actividad normativa y ejecutiva de la C.A. dentro del "marco" o "bases" que establezca y defina el Estado.» El carácter estrictamente promocional y no obligacional del «Comunicado» postula su encaje en estos títulos competenciales y no en el relativo a las relaciones internacionales del Estado.

E) Desarrolla seguidamente la representación de la Junta de Galicia una extensa argumentación, con citas doctrinales y referencias al Derecho Comparado, acerca de la ejecución por las Comunidades Autónomas de la normativa internacional en las materias de su competencia. Ello le lleva a propugnar una interpretación flexible del término «relaciones internacionales» del art. 149.1.3 de la C.E. y la «adecuada participación de los "poderes autónomos" (...) en la planificación y desarrollo de la acción exterior del Estado».

6. El 3 de julio de 1985, la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír a las partes sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del denominado «Comunicado de Colaboración» impugnado. Dentro del plazo de cinco días concedido al efecto, sólo alegó el Abogado del Estado, quien solicitó el mantenimiento de la suspensión por entender que, en tanto que de ésta no se seguía perjuicio alguno apreciable para la Comunidad Autónoma de Galicia, su levantamiento podría generar daños graves para el interés público si, como resultado del Acuerdo impugnado, naciesen obligaciones del Estado español frente a otro Estado.

Mediante providencia de 29 de julio, el Pleno del Tribunal decidió el mantenimiento de la suspensión del «Comunicado» objeto del presente conflicto hasta que se dictase Sentencia, considerando plausible, a la vista del silencio observado por la Junta de Galicia, la afirmación del Abogado del Estado en cuanto a la inexistencia de perjuicios para los intereses generales de la Comunidad Autónoma, y aun reputando de remoto el riesgo de que, a consecuencia de un Convenio suscrito por quien notoriamente no ostenta representación alguna hacia el exterior del Estado español, pudiesen nacer obligaciones internacionales para éste.

Por providencia de 6 de julio de 1989, el Pleno señaló el día 20 del mismo mes, para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es obligado determinar el contenido preciso del Comunicado objeto del conflicto suscitado por el Gobierno de la Nación y de los actos que en su preparación y desenvolvimiento se han producido, antes de analizar su naturaleza y alcance, cuestión ésta, a su vez, previa al enjuiciamiento propiamente dicho de tal Comunicado desde la perspectiva del bloque de la constitucionalidad.

El documento que se titula «Comunicado» se halla suscrito en Copenhague en nombre de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de la Junta de Galicia y en el de la Dirección Danesa del Medio Ambiente, departamento cuyo carácter gubernamental es dado por supuesto sin reservas por las partes en conflicto.

Declaran los firmantes del Comunicado que, en la reunión celebrada en el día de la fecha (2 de noviembre de 1984), «han convenido ... iniciar una colaboración para el estudio de la administración y planificación del medio ambiente, tal como quedan descritas en "Propuesta para un estudio de las posibilidades de asesoramiento acerca de la administración del medio ambiente en Galicia" y (en) "Propuesta para planificación de abastecimiento y saneamiento para cinco sistemas de rías en Galicia"». Añaden que los contratos de la primera propuesta y los de la primera fase de la segunda serían firmados «inmediatamente después de resueltas las condiciones formales», pero nada se dice sobre el contenido de las mencionadas «propuestas», ni se especifican cuáles serían las partes de los referidos contratos.

Se manifiesta asimismo en el Comunicado que las partes signatarias «han tratado las posibilidades de una colaboración a largo plazo relativa a la administración y la planificación del medio ambiente», colaboración en la que ambas están interesadas respecto de los campos de aguas residuales, abastecimiento de agua, contaminación del aire y residuos sólidos.

Expresan por último, los firmantes, su confianza en que esta colaboración les resultará mutuamente beneficiosa y útil.

De la documentación aportada por la representación de la Junta de Galicia resulta igualmente que, con anterioridad a la firma del Comunicado, esto es, el 24 de octubre de 1984, la Consejería de Ordenación del Territorio dictó Resolución procediendo a la tramitación para la adjudicación por contratación directa de los trabajos consistentes en la redacción de un «Estudio sobre el Plan de Abastecimientos y Saneamientos. Planificación de Abastecimientos y Saneamientos para cinco sistemas de Rías de Galicia». Por Resolución de 26 de diciembre, la citada adjudicación recayó en la empresa «Ingeniería del Atlántico, Sociedad Anónima» (IDASA), por un importe de 9.950.000 pesetas. La adjudicataria habría de contar para la realización de sus trabajos -según exigían, a lo que parece, las condiciones de licitación- con la colaboración técnica de la Dirección danesa del Medio Ambiente, el Instituto de Hidráulica de Dinamarca y las empresas de aquel país «I. Krger AS» y «Hening Toft AS». De acuerdo con lo manifestado por el Abogado de la Junta, las autoridades danesas prestarían apoyo financiero encuadrado dentro de la estructura y organización de la empresa contratante con la Administración autonómica.

2. Se desprende de todo ello que el Comunicado expresa o refleja, si bien de forma sumaria, el acuerdo alcanzado por la Consejería de Ordenación del Territorio de la Junta de Galicia y la Dirección danesa del Medio Ambiente en orden a la colaboración entre ambos Departamentos respecto del estudio de la administración y planificación del medio ambiente tal y como se concreta en los Proyectos o Propuestas mencionados, los cuales serían instrumentados en los oportunos contratos. Uno de los contratos fue el celebrado entre la citada Consejería y la empresa IDASA, que se comprometió a contar, para la elaboración del estudio que le fue encargado por la Administración autonómica gallega, con la colaboración técnica de determinados organismos y empresas daneses, entre ellos la Dirección del Medio Ambiente. La Administración danesa proporcionaría un cierto apoyo económico, cuya cuantía y destino exactos no nos constan.

Queda claro, pues, que hubo un acuerdo, convenio o pacto entre un Departamento de la Junta de Galicia y una dependencia gubernamental del reino de Dinamarca. Ese Acuerdo, del que desconocemos otros pormenores y otra fehacencia documental distinta de la del Comunicado impugnado, aparece, ciertamente, recogido en éste en términos muy amplios y vagos, lo que lleva a las partes a contender sobre su eficacia vinculante. El Abogado del Estado sostiene que de la expresión literal del Convenio recurrido se deduce la existencia de un vínculo obligacional para sus signatarios, en tanto que, a criterio del Abogado de la Junta de Galicia, que alega acerca de esto con alguna extensión, el Comunicado vendría a ser un «mero concierto o declaración de principios no vinculante ni obligacional».

Es evidente que si los litigantes en este proceso discuten el alcance de la eficacia del Comunicado, ello obedece a que hacen depender de tal eficacia la existencia o inexistencia de la lesión del orden de competencias producida por el Comunicado en cuestión. Sin embargo, si bien, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la vulneración del orden de competencias que está en la base de un conflicto ha de ser actual, real y efectiva, excluyéndose la inadmisibilidad de los conflictos meramente preventivos, virtuales o hipotéticos (así lo recuerda la STC 166/1987, fundamento jurídico 2.º), la existencia o inexistencia de la supuesta vulneración no se halla subordinada a la eficacia real del acto que la ocasiona, sino a la conexión necesaria entre el acto y el ejercicio de una competencia, cuya titularidad reclama para sí el promotor del proceso constitucional. En efecto, lo esencial para utilizar la vía del conflicto, se dice en la STC 143/1985, «no es la naturaleza del acto que se discuta en el mismo, sino ... la afirmación por un ente de poseer una competencia ... frente a otro ente al que se le niega poseerla» y que la ha ejercitado «de manera real por medio de hechos concretos de invasión de competencia, de forma tal, que desde el aspecto relativo al quantum del poder político efectivamente manifestado, representen una lesión de los intereses concretos de la parte cuya titularidad se puso en cuestión, y que se encuentre constitucionalmente garantizada al ente público que promovió el proceso» (fundamento jurídico 3.º). Que el conflicto puede suscitarse respecto de actos de cualquier clase, sin que importe su ubicación en el procedimiento de adopción de las decisiones de los órganos de que dimanan, ni la virtualidad de su operatividad fuera de la organización que los emite, y su corrección desde el punto de vista de su validez y eficacia es algo permanentemente manifestado por este Tribunal (cfr., por ejemplo, la STC 102/1988, fundamento jurídico 3.º). Por ello, lo que verdaderamente cuenta para decidir acerca de la relevancia constitucional de una demanda como la ahora planteada por el Abogado del Estado no es otra cosa que la existencia de un acto -el Comunicado suscrito por la Consejería de Ordenación del Territorio de la Junta de Galicia y la Dirección del Medio Ambiente de Dinamarca- que, al margen de la fuerza vinculante que se le quiera otorgar, supone, a juicio del impugnante, el ejercicio por la Comunidad Autónoma demandada de una competencia de exclusiva titularidad estatal: aquella que el art. 149.1.3ª de la C.E. identifica materialmente como «relaciones internacionales».

3. Obligados como estamos, pues, a enjuiciar el Comunicado recurrido desde la óptica de la conformidad o disconformidad con el orden de competencias establecido en el bloque de la constitucionalidad, se ha de empezar, al respecto, por constatar que el constituyente -en un precepto de alcance perfectamente meditado e inequívoco, según se deduce de sus antecedentes parlamentarios- ha reservado en exclusiva a los órganos centrales del Estado la totalidad de las competencias en materia de relaciones internacionales. Este carácter de la materia citada ya ha sido observado con anterioridad, si bien escuetamente, por este Tribunal (así en las SSTC 44/1982, fundamento jurídico 4.º y 154/1985, fundamento jurídico 5.º). Ahora tenemos que precisarlo más, en atención al supuesto contemplado en el presente proceso.

A fin de acotar correctamente la cuestión aquí objeto de debate, se debe señalar que ésta no hace referencia al papel que corresponde a las Comunidades Autónomas en general, y a la de Galicia en particular, en los procedimientos internos de elaboración y ejecución de los Tratados Internacionales. La cuestión es, en efecto, otra: la de si el título competencial contenido en el art. 149.1, 3ª de la C.E. elimina de raíz cualquier forma de ius contrahendi de los entes autonómicos. De resultar ello así, todo Convenio o Acuerdo celebrado por uno de tales entes con una organización internacional, un Estado u otro ente intraestatal extranjeros, adolecería de inconstitucionalidad, y ello con independencia de la competencia del ente aludido sobre el sector material de actividad concreto objeto de pacción.

4. Ha sido objeto de críticas doctrinales el hecho de que el constituyente, pasando por alto la heterogeneidad que hoy tienen las relaciones internacionales y la conexión que frecuentemente guardan las actuaciones a que dan lugar con aquellas competencias que las Comunidades Autónomas pueden ostentar en sus Estatutos con arreglo a lo dispuesto en los arts. 148.1 y 149.1 de la C.E. haya, no obstante, definido dicha materia con denominación tan sintética. Tales críticas se mueven, sin embargo, como es claro, en el plano de Constitutione ferenda; en la perspectiva de Constitutione lata existe unanimidad doctrinal en afirmar la exclusiva titularidad estatal de la competencia para obligarse por medio de Convenios o Tratados internacionales. Nuestra Constitución no contiene salvedad o excepción alguna al respecto en beneficio de las Comunidades Autónomas, ni en función de tales o cuales materias, aunque, como es claro, tampoco impide que la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas se proyecte también en este ámbito, mediante estructuras adecuadas, para las que tanto la propia Constitución (art. 150.2) como el Derecho Comparado (Tratados-marco, etcétera) ofrecen amplias posibilidades.

La conclusión de que en el Derecho español el treaty-making power pertenece al Estado y únicamente a él, no sólo se deduce, sin embargo, del art. 149.1, 3.ª del Texto constitucional aisladamente considerado, sino que encuentra asimismo fundamento y confirmación en otros preceptos de la Constitución, en los antecedentes de la elaboración de ésta y en la interpretación efectuada al propósito por el legislador de los Estatutos de Autonomía.

Así, en los arts. 93 y 94.1 de la Constitución se exige la intervención previa de las Cortes Generales autorizando la celebración de determinado tipo de Tratados, celebración que compete en exclusiva al ius contrahendi del Estado. Hay otra clase de Tratados para los que no se requiere autorización parlamentaria, sino la inmediata información a las Cámaras de su conclusión (art. 94.2). También compete al Estado la celebración de estos Tratados, ya que la ubicación contextual del art. 94.2 permite apreciar sin dificultad que tal celebración corresponde al Gobierno de la Nación. Ello no supone que el título competencial del Estado en la celebración de Tratados se encuentre en los arts. 93 y 94 de la C.E. -los cuales regulan simplemente la intervención de las Cortes Generales y del Gobierno en el proceso decisorio correspondiente-, sino en el art. 149.1, 3.ª, cuyo debido alcance aquellos preceptos contribuyen a perfilar. Como lo hace asimismo el art. 97, que encomienda al Gobierno la dirección de la política exterior, en este y en otros aspectos de las «relaciones internacionales».

En cuanto a los antecedentes de la elaboración de la Constitución cabe observar que los constituyentes tuvieron ocasión de pronunciarse sobre la cuestión del ius contrahendi de las Comunidades Autónomas a resultas de una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco al anteproyecto constitucional, enmienda en la que se proponía que la competencia exclusiva del Estado se entendiese «sin perjuicio de que en aquellas materias comprendidas en el ámbito de la potestad normativa de los territorios autónomos éstos puedan concertar acuerdos con el consentimiento del Gobierno del Estado». La enmienda fue derrotada en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso y retirada en el debate plenario por sus promotores.

Por otro lado, los Estatutos de Autonomía se limitan, en la cuestión que examinamos, a facultar, en general, a las Comunidades Autónomas para instar del Estado la negociación de ciertos Tratados y/o para recibir información acerca de la negociación relativa a los Tratados referentes a ciertas materias. En cambio, el Estatuto gallego establece que la Comunidad Autónoma «podrá solicitar del Gobierno que celebre y presenten, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización los Tratados o Convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o linguísticos» (art. 35.3), precepto éste cuya ubicación sistemática dentro de la regulación de los Convenios y Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Autónoma de Galicia y las demás Comunidades Autónomas (art. 35.1 y 2) resulta expresiva del ceñido ámbito de pacción a que ha de circunscribirse, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto, la aludida Comunidad.

5. Alcanzada, en virtud de lo expuesto, la conclusión de que sólo al Estado le es dable concertar pactos internacionales sobre toda suerte de materias (no importa ahora con qué límites, sino que basta con afirmar la existencia en nuestro Derecho de un único sujeto dotado de ius contrahendi en la esfera de las relaciones internacionales), es claro que el acto impugnado en este proceso -el Comunicado suscrito por la Junta de Galicia y la Dirección danesa del Medio Ambiente-, en cuanto que refleja la existencia de un acuerdo o compromiso recíproco de ambas partes implica el ejercicio por la Junta de Galicia de una competencia de la que constitucional y estatutariamente carece. Poco importa aquí que el Acuerdo citado comprometa o no la responsabilidad internacional del Estado. Lo importante es que su mera existencia revela que la Comunidad Autónoma de Galicia, actuando en nombre propio y al margen de toda actuación del Estado, ha realizado un acto ilegítimo desde una perspectiva interna, constitucional, puesto que el ius contrahendi pertenece en nuestro Derecho exclusivamente al Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Que la titularidad de la competencia controvertida corresponde al Estado.

2.º Declarar la nulidad del Acuerdo de colaboración cuya existencia refleja el Comunicado suscrito el 2 de noviembre de 1984, en nombre de la Consejería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de la Junta de Galicia y de la Dirección del Medio Ambiente del Gobierno de Dinamarca.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado excelentísimo señor don Eugenio Díaz Eimil en el conflicto positivo de competencia núm. 156/1985 al que se adhieren los excelentísimos señores Magistrados don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer

La Sentencia aprobada por la mayoría se apoya en un concepto, a mi juicio tan rígido y expansivo, del título competencial del art. 149.1.3 de la Constitución, que conduce a negar a las Comunidades Autónomas toda posibilidad constitucional de realizar aquella clase de actividades y contactos que, aun teniendo dimensión internacional, no originan obligaciones inmediatas y actuales, ni suponen ejercicio de la soberanía, no inciden en la política exterior del Estado y no generan responsabilidad de éste frente a otros Estados, y ello equivale a decidir al margen de la actual realidad de internacionalización, cada vez más intensa, de las relaciones de fomento y colaboración entre organismos públicos, del más diverso género de distintos Estados, especialmente entre los que pertenecen al espacio comunitario europeo, en orden a lograr el desarrollo económico, social y cultural de las Regiones.

Esta concepción globalizante de las «relaciones internacionales», como materia sometida a la exclusiva competencia del Estado, impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias propias, se vean imposibilitadas de propiciar la colaboración de empresas y organismos públicos que, por su alta especialización en una determinada materia, pueda resultar imprescindible para abordar y resolver, de manera satisfactoria, problemas específicos, a veces de extraordinaria repercusión económica, que de otra forma quedarán insolubles, dado que el Estado, aunque sea esa su voluntad política, encontrará graves obstáculos de orden jurídico, y de eficacia en la gestión, para resolverlos en aquellos supuestos en que la acción promocional recaiga sobre materias atribuídas a la competencia autonómica.

En el presente conflicto, se trata de un «comunicado de colaboración» de ayuda técnica, suscrito entre la Comunidad Autónoma gallega y la Dirección danesa del Medio Ambiente, cuya vaguedad e indeterminación hace muy difícil identificar la calificación jurídica que merece, pero ello no impide, por la conexión que tiene con el encargo de estudio sobre la planificación de abastecimientos y saneamientos para cinco sistemas de rías en Galicia, encomendado por Galicia a una empresa de nacionalidad española, que deba considerarse expresivo de una acción instrumental realizada en el ámbito de la contratación administrativa, resultando muy desproporcionado, y perturbador configurarlo como un tratado, convenio o pacto internacional en el que esté presente el ejercicio de la soberanía o afección de la política exterior del Estado.

Dicho Convenio fue realizado en el ejercicio de la competencia que a la Comunidad gallega confiere el art. 29.4 de su Estatuto y por sus características estimo que en nada invade la competencia reclamada por el Estado, y así debió declararse en aplicación de un criterio flexible que, a mi juicio, es más conforme con el orden competencial diseñado por la Constitucion y más cercano a la realidad actual de abrir espacios a la proyección exterior de las Comunidades Autónomas y Regiones, mediante fórmulas de colaboración y promoción que permitan, sin menoscabo alguno de la política exterior del Estado, potenciar al máximo el nivel de vida, cultura y riqueza regionales.

Formulo, por consiguiente, este voto particular, al cual añado mi explícito acatamiento de la decisión mayoritaria.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 138/1989, de 20 de julio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 10 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:138

Recurso de amparo 314/1987. Contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres que declaró la improcedencia del embargo decretado en relación con pensión de invalidez percibida por el recurrente. Inembargabilidad de prestaciones de la Seguridad Social

1. Se reitera la doctrina contenida en STC 113/1989.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 314/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Fernández Rubio Martínez, en nombre y representación de don Luciano Jaramillo Jaramago, asistido del Letrado don Javier Galeano Herqueta, contra el Auto de 17 de febrero de 1987 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres que, estimando el recurso de apelación formulado contra Auto de 2 de junio de 1986 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Badajoz dictado en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 219/1984, revocó la mencionada resolución declarando la improcedencia de ordenar el embargo o retención de la pensión de invalidez percibida por el condenado. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 10 de marzo de 1987, el Procurador de los Tribunales don Jesús Fernández Rubio Martínez, en nombre y representación de don Luciano Jaramillo Jaramago, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 17 de febrero de 1987 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, dictado en el rollo de apelación núm. 211/1986 que, revocando el Auto de 2 de junio de 1986 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Badajoz, recaído en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 219/1984, declaró la improcedencia de decretar embargo sobre la pensión de invalidez percibida por el condenado.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Sentencia de 29 de enero de 1985, recaída en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia del recurrente, se condenó al demandado, don Juan Luis Ambel Villanueva, al pago de la cantidad de 605.017 pesetas, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha del emplazamiento al ahora recurrente. Apelada dicha Sentencia, la misma fue confirmada por resolución de la Audiencia Territorial de Cáceres de fecha 9 de octubre de 1985.

b) Mediante escrito de 5 de febrero de 1986 el recurren, se solicitó mejora de embargo ante la imposibilidad e ineficacia del propuesto de un piso que el demandado poseía en Madrid y que se procediese al embargo de la parte proporcional de la pensión que el señor Ambel Villanueva percibía por invalidez permanente. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Badajoz decretó el embargo de la parte proporcional de la pensión indicada y su retención mensual en cuantía de 27.464 pesetas. Librado el correspondiente despacho a la Dirección Provincial del INSS ésta contestó, mediante oficio de 4 de abril de 1986, que, según el art. 22.1 de la Ley General de la Seguridad Social, los beneficios de sus servicios sociales no pueden ser objeto de cesión total o parcial, embargo, retención, compensación o descuento, salvo en los dos casos taxativamente consignados en dicho precepto.

c) Mediante Auto de fecha 2 de junio de 1986 el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Badajoz acordó, a la vista de las alegaciones previamente efectuadas por el actual demandante y considerando el carácter inconstitucional del art. 22.1 de la LGSS (inconstitucionalidad sobrevenida), que se continuará con el embargo de la pensión acordada en su día contra don Juan Luis Ambel Villanueva.

d) Formulado recurso de apelación por el INSS contra la anterior resolución, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, mediante Auto de 17 de febrero de 1987, acordó estimar el recurso interpuesto, revocando el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Badajoz, y declarando no proceder el embargo de retención alguna sobre la pensión del demandado.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal dicte Sentencia por la que, reconociendo su derecho de igualdad ante la Ley, se declare la nulidad del Auto de 17 de febrero de 1987, dictado por la Audiencia Territorial de Cáceres, en virtud de la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 22.1 de la Ley General de la Seguridad Social aplicado en aquél, por vulneración del art. 14 de la C.E., y, se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento de dicho derecho fundamental.

Entiende el recurrente que la resolución judicial aplica un precepto legal - el art. 22.1 de la Ley General de la Seguridad Social- que es contrario al derecho de igualdad reconocido por el art. 14 de la Constitución Española. Invoca al efecto la doctrina del Tribunal Constitucional expresada en la Sentencia de 21 de junio de 1983, y afirma que la discriminación es notoria con respecto al resto de los ciudadanos cuyos salarios -superado el mínimo legal- pueden ser objeto de embargo. Esta discriminación es injustificada, pues no encuentra -añade el recurrente- ninguna justificación social, ni guarda proporción con la eventual protección social a que como fin pudiese obedecer; se emplea un medio que discrimina a unos pensionistas -los de la Seguridad Social de los demás trabajadores que no gozan de aquel beneficio, y concluye invocando las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fechas 23 de julio de 1968 y 27 de octubre de 1985, en apoyo de su tesis.

3. Por providencia de 25 de marzo de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Badajoz y a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, a fin de que, en el plazo de diez días, remitan respectivamente testimonio de los autos de juicio declarativo de menor cuantía e incidente núm. 219/1984 y del rollo de apelación núm. 211/1986, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción del recurrente en amparo, para que en el indicado plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

4. Mediante escrito presentado el día 20 de abril de 1987, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, se persona en el procedimiento, solicitando se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

5. Por providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el testimonio de las actuaciones reclamadas y por personada y parte a la representación procesal del INSS; asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acuerda dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del INSS, formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en fecha 13 de junio de 1987; en ellas señala que la relación jurídica que se deriva del art. 22.1 de la LGSS es doble, de forma que la Seguridad Social puede ser deudora del pensionista, respecto de la pensión, o acreedora del mismo por incumplimiento de las obligaciones que pesan sobre aquél, y que dicho precepto tiene por finalidad proteger un interés público, el de la Administración de la Seguridad Social, con una medida que, en la práctica, es una verdadera compensación. La justificación de la diferencia viene dada en este caso -añade- en razón a la condición del tercer acreedor a que se refiere el precepto -la Administración de la Seguridad Social- que persigue un interés público, frente al tercer acreedor y actualmente demandante que es un particular. De aceptarse la tesis del recurrente -continúa-, con mayor motivo deberían ser objeto de recursos ante el Tribunal Constitucional todas aquellas normas de Derecho Administrativo que otorguen prerrogativas a la Administración o las del ámbito civil que establecen la preferencia en el pago de sus créditos a ciertos acreedores como el Estado o la Seguridad Social. En virtud de todo ello, solicita la desestimación del recurso

7. La representación procesal del recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 de junio de 1987, formuló alegaciones en las que reitera lo expuesto en su escrito de demanda, subrayando las siguientes cuestiones particulares: primero: que con la aplicación por parte de la Audiencia Territorial de Cáceres del art. 22.1 de la LGSS se produce una situación de discriminación y desigualdad carente de justificación, y si dicha justificación se intenta radicar -como se afirma en la resolución judicial- en la consecución de una pretendida justicia social, el argumento quiebra porque tal fin ha de conseguirse mediante el establecimiento de unas cuantías suficientes y actualizadas, pero ello no implica que, a igualdad de circunstancias con los demás ciudadanos y por tanto superado el límite del salario mínimo interprofesional, no pueda decretarse el embargo de los pensionistas de la Seguridad Social como el de los restantes trabajadores y ciudadanos; razonamiento, que es plenamente aplicable a este supuesto de hecho en el que se decretó en la instancia el embargo de cuantía de 27.464 pesetas mensuales, cuando la pensión percibida mensualmente por el señor Ambel era por importe de 118.836 pesetas; segundo: que no existiendo diferencia entre este supuesto de hecho y cualquier otro en que el embargo sea decretado contra un trabajador al que no sea aplicable el art. 22.1 de la LGSS deben ser iguales las consecuencias jurídicas en el respeto al derecho de igualdad, conforme se señaló por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 21 de junio de 1980, y tercero: que el precepto aplicado en este caso, art. 22.1 de la LGSS, pertenece a una Ley preconstitucional, por lo que se encuentra afectado por la inconstitucionalidad sobrevenida que deriva de su contradicción con el derecho fundamental invocado. En virtud de todo ello, concluye suplicando se dicte Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda.

8. Con fecha 17 de junio de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras exponer una relación circunstanciada de los antecedentes de hecho, analiza el fondo de la pretensión formulada por el demandante, respecto de la cual señala, ante todo, que sobre la misma materia se halla pendiente de resolución por el Pleno del Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad núm. 68/1985 en la que se plantea, por la Audiencia Provincial de Oviedo, la inadecuación a la Norma fundamental del art. 22.1 de la LGSS y en la que el Ministerio Fiscal emitió dictamen solicitando la declaración de la inconstitucionalidad de dicho precepto por ser contrario a los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Añade el Ministerio Público que la vulneración en este caso del derecho de igualdad no puede ser acogida, pues olvida el recurrente que al plantear un término válido de comparación, esto es, otra resolución judicial que en supuesto análogo se pronunciase en el sentido pretendido. Pero ello -continúa- no determina que el recurso deba decaer, porque sí se ha producido la infracción del derecho consagrado en el art. 24.1 de la C.E., al impedir el Auto impugnado, mediante la aplicación de un precepto contrario al art. 14 de la Norma fundamental, el derecho que asiste a la otra parte a la ejecución de la Sentencia recaída. Al carecer la fundamentación que el órgano judicial ofrece de justificación legal, lesiona aquel derecho fundamental, por todo lo cual concluye, interesando la estimación del recurso de amparo al vulnerar la resolución judicial impugnada el citado art. 24 del Texto constitucional.

9. Por providencia de 13 de julio de 1989 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea el actor en la presente demanda de amparo la vulneración por la resolución judicial impugnada -Auto de 17 de febrero de 1987 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres- del derecho de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E., y no tanto en su vertiente de desigualdad en la aplicación judicial de la legalidad -conforme indica el Ministerio Público-, sino por lo que respecta a la diferencia injustificada e irrazonable que imputa a la propia norma aplicada por el citado órgano judicial. Es, pues, la desigualdad «en la Ley» lo esencialmente cuestionado por el demandante, si bien el recurso se plantea por el cauce del art. 44 de la LOTC, dirigiéndose contra la resolución judicial que aplicó la norma que el actor considera contraria al Texto constitucional.

2. Ahora bien, sobre esa materia ya se ha pronunciado este Tribunal en STC 113/1989, en la que se dió respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 68/1985, promovida por la Audiencia Provincial de Oviedo.

En ella se afirma que tanto por su oposición al precepto constitucional ahora invocado -art. 14 C.E.- como por su contradicción con el derecho recogido en el art. 24.1 de la Norma fundamental -derecho a la ejecución de las Sentencias firmes- la regulación que prevé el art. 22.1 del Texto refundido de la LGSS ha de considerarse contraria a la Constitución, en cuanto determina con carácter absoluto la inembargabilidad de las prestaciones percibidas por los beneficiarios de la Seguridad Social, a diferencia del régimen general establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 1.449 y 1.451) y en la Ley del Estatuto de los Trabajadores (art. 27.2), que limitan dicha inembargabilidad cuantitativamente y con referencia específica a la cantidad fijada legalmente en concepto de salario mínimo interprofesional. Por el contrario, el régimen establecido en el citado art. 22.1 LGSS, es -según se razona en la citada Sentencia- desproporcionado con los fines que persigue dicha norma y carente de justificación objetiva y razonable para fundamentar el distinto trato jurídico a que da lugar, tanto en relación con los beneficiarios de las correspondientes prestaciones, como en sus efectos respecto de los acreedores de aquéllos.

3. En aplicación de la anterior doctrina y sin que sea necesario utilizar ulteriormente el trámite previsto en el art. 55.2 de la LOTC, se ha de concluir que la presente petición de amparo ha de ser acogida, habida cuenta de la inconstitucionalidad de la norma aplicada por el órgano judicial en su resolución. Esa oposición a la Norma fundamental, junto a la naturaleza preconstitucional del precepto controvertido, habría permitido al Tribunal, mediante el correspondiente juicio negativo, entender derogado dicho precepto por la Constitución, y resolver conforme al régimen general establecido en los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes mencionados. Así, por lo demás, lo hizo el Juzgador de instancia en la resolución que resultó revocada por la que ahora se impugna. Mas, al no efectuarlo de este modo la Audiencia Territorial en su resolución, procede, previa estimación del amparo solicitado, declarar su nulidad conforme se interesa por aquél y restablecer al recurrente en el derecho fundamental vulnerado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luciano Jaramillo Jaramago, y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad del Auto de 17 de febrero de 1987 dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres en el recurso de apelación núm. 21 1/1986.

2.º Reconocer el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, a que el régimen del embargo que se decrete en las actuaciones judiciales de que trae causa el citado rollo de apelación, no difiera del establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil y por la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 139/1989, de 20 de julio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 10 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:139

Recurso de amparo 352/1987. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, desestimando recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, en autos sobre reclamación de cantidad Derecho de asociación: no obligatoriedad de la adscripción a las Cámaras Agrarias.

Derogación "ex Constitutione" de los Decretos 1.336/1977 y 320/1978

1. Se reitera doctrina anterior (SSTC 67/1985 y 89/1989) según la cual las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse en cada caso porque respondan a medidas necesarias para la consecución de fines públicos, y con los límites precisos para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución) de los derechos fundamentales de los ciudadanos. [F.J. 2]

2. Las Cámaras Agrarias, por lo genérico de sus funciones (art. 3.2 del Real Decreto 1336/1977), por la ambigüedad de sus fines (art. 3.4) e incluso por el carácter coyuntural de su creación como organizaciones llamadas a subrogarse en los medios personales y materiales de las antiguas Cámaras o Hermandades Sindicales, no justifican que, una vez aprobada la Constitución de 1978, pudiera mantenerse la obligatoriedad de adscripción a las mismas de todos los propietarios de fincas rústicas o titulares de explotaciones agrarias o ganaderas. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 352/1987, promovido por don Vicente y don Bernabé Morales Pérez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina y asistidos por el Letrado don Bernabé Morales Beltrán, contra Sentencia de 3 de marzo de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 901/1984. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y la Cámara Agraria Local de Benicasim, representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 18 de marzo de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina interpone, en nombre y representación de don Vicente y don Manuel Bernabé Morales Pérez, recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de marzo de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación por ellos interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 3 de febrero de 1984 por la Audiencia Territorial de Valencia, en Autos sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 8 de marzo de 1982, la Cámara Agraria de Benicasim (Castellón) formuló ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Castellón de la Plana demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra los hoy recurrentes de amparo, reclamándoles el pago de 414.600 pesetas en concepto de cuotas de asociados. Por Sentencia de 4 de febrero de 1983 el Juzgado estimó la demanda y condenó a los demandados al pago de la cantidad reclamada. Formulado recurso de apelación contra la anterior Sentencia ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, fue desestimado en Sentencia de 3 de febrero de 1984.

b) Contra la última de las Sentencias citadas interpusieron los hoy demandantes recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (recurso núm. 901/1984), alegando, entre otros motivos, la infracción de los arts. 22.1 y 28.1 de la Constitución. Por Sentencia de 2 de marzo de 1987, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso interpuesto.

3. La representación de los recurrentes considera que las Sentencias impugnadas infringen los derechos de asociación y de libertad sindical, reconocidos en los arts. 22.1 y 28.1 de la Constitución, respectivamente. En primer lugar alega que los recurrentes no desean ni han deseado nunca formar parte de la Cámara Agraria Local de Benicasim y que no pueden ser obligados a incorporarse a la misma, ya que dicho Organismo supone una asociación integrada por ciudadanos, sin que la propiedad de fincas rústicas tenga virtualidad suficiente para alterar o tergiversar la libertad de asociación como derecho constitucional. Por ello, supuesta tal libertad fundamental, tampoco procede la imposición de cuota alguna a los recurrentes como miembros de la Cámara Agraria. En segundo lugar estima que los trabajadores del campo recobraron su libertad de asociarse y sindicarse con la entrada en vigor, el 1 de abril de 1977, de la Ley de Asociación Sindical, por lo que, a su juicio, resulta evidente que los empresarios agrícolas también debían de haber recobrado desde dicha fecha su libertad para sindicarse o asociarse; sin embargo, las resoluciones judiciales se fundan en el carácter obligatorio que tiene para los agricultores de fincas rústicas la asociación a las Cámaras Agrarias, incluso contra la voluntad del interesado, por lo que tales resoluciones vulneran los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias recurridas. Asimismo, conforme al art. 56 de la LOTC, pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia por los perjuicios que podrían derivarse durante la sustanciación de este recurso y, dada la supresión de las actuales Cámaras Agrarias Locales, por la imposibilidad de devolución de las cantidades pagadas.

4. Por providencia de 27 de mayo de 1987, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal -en la actualidad Sala Primera- acuerda admitir a trámite la presente demanda y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Valencia para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 901/1984 y recurso de apelación dimanante de los Autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía núm. 318/1982 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Castellón de la Plana, así como que por dicho Juzgado se emplace a quienes fueron parte en los citados procedimientos para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el 13 de junio de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de la Cámara Agraria Local de Benicasim, se persona en el presente recurso de amparo y solicita que se entiendan con ella las sucesivas actuaciones.

6. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia de Valencia y del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Castellón de la Plana, así como tener por personada y parte, en nombre y representación de la Cámara Agraria Local de Benicasim, a la Procuradora señora Rodríguez Chacón. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las Procuradoras señoras Albacar Medina y Rodríguez Chacón, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. La representación de los recurrentes de amparo, en su escrito de alegaciones presentado el 1 de septiembre de 1987, entienden, en primer lugar, que considerando que la Constitución debe prevalecer sobre cualquier otra disposición, resulta evidente que en ningún caso las disposiciones legales o reglamentarias que contradigan alguno de los preceptos del Texto Constitucional pueden prevalecer. En este sentido alega que la afiliación obligatoria de unos ciudadanos, cuales son los propietarios de fincas rústicas, a unas asociaciones, llámense Cámaras Agrarias o de otro modo, constituye una vulneración a los derechos constitucionales invocados en la demanda de amparo En segundo lugar alega que, aparte de ciertas irregularidades de tramitación de los Acuerdos por la Cámara Agraria de Benicasim, la vinculación obligatoria a la misma supone una coacción asociativa totalmente incompatible con la libertad preconizada en el art. 28 de la Constitución; por ello, no pudiendo ser obligados los recurrentes a formar parte de la Cámara Agraria, y no deseando su integración en la misma, tampoco pueden estar sujetos a las decisiones y cargas arbitrariamente impuestas por dicha entidad.

Por lo expuesto, solicita que se dicte Sentencia estimatoria del amparo y, en consecuencia, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 30 de julio de 1987, el Ministerio Fiscal, después de exponer los hechos y las alegaciones de los recurrentes, considera que la cuestión planteada se centra en determinar si las resoluciones judiciales, en cuanto obligan a los hoy recurrentes al pago de las cuotas de asociados a la Cámara Agraria Local de Benicasim, vulneran los arts. 22.1 y 28.1 de la Constitución al basar el pago en la obligación de los titulares de fincas rústicas de pertenecer a la Cámara Agraria, y que para ello es preciso concretar, de un lado, si el devengo de las cuotas deriva del simple hecho de la pertenencia a la Cámara Agraria, o si es una contraprestación de los asociados a los servicios prestados o que pudieran prestarse por la Cámara a los mismos, y, de otro, si cabía o no la posibilidad de que los asociados rompieran el vínculo societario con la Cámara en cualquier momento posterior a la Constitución, denunciando la oposición de la afiliación obligatoria.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones considera que, conforme al Real Decreto de 2 de junio de 1977 que regulaba las Cámaras Agrarias, las cantidades que debían abonar los asociados nacían como consecuencia del cumplimiento de los fines de las Cámaras y, entre ellos, la prestación de servicios comunes. Por ello, en el caso ahora planteado, el pago de las cuotas por los recurrentes es una obligación civil por los servicios recibidos previamente de la Cámara. En cuanto a la segunda de las cuestiones apuntadas, estima que la afiliación obligatoria en el régimen preconstitucional no puede ser objeto de discusión desde el punto de vista constitucional por falla de virtualidad retroactiva de la Constitución, por lo que la exigencia de las cuotas correspondientes a los años 1977 y 1978, que a la entrada en vigor de la Constitución ya habían nacido y tenían una realidad jurídica de acuerdo con el Derecho vigente, carece de toda dimensión constitucional. Por el contrario, por lo que se refiere a la cuota devengada en el año 1979, habida cuenta que nace después de la entrada en vigor de la Constitución y en virtud de la obligatoriedad de afiliación, cabe preguntarse tanto si la integración obligatoria de los agricultores en las Cámaras Agrarias, como la exigencia de las cuotas, vulnera el derecho fundamental del art. 22.1 de la Constitución.

Por lo que se refiere a dicha cuestión, el Fiscal considera que, desde la entrada en vigor de la Constitución, la normativa reguladora de una asociación que obliga a los posibles asociados a serlo contra su voluntad y por el mero hecho de reunir una condición material cualquiera, sería nula y no produciría efectos como tal asociación, pues la obligatoriedad carecería de toda virtualidad, y que éste es el supuesto contemplado en el Real Decreto de 1977 de Cámaras Agrarias, en el que se establecía la obligatoriedad de integración, pero que no obstante la nulidad del vínculo de adhesión de los hoy recurrentes con la Cámara Agraria de Benicasim desde 1978, esta nulidad no comprende la de las obligaciones nacidas durante el tiempo que los recurrentes han permanecido en la Cámara como consecuencia de los servicios y prestaciones que recibieron de la misma. En este sentido manifiesta que los hoy recurrentes pudieron, al publicarse la Constitución el 28 de diciembre de 1978, denunciar el vínculo asociativo como pretenden ahora y la reclamación de la cuota correspondiente al año 1979 no tendría fundamentación jurídica, pero, en vez de hacerlo, se limitaron a no pagar las cuotas y hasta que no fueron demandados judicialmente no manifestaron su voluntad de no ser socios de la Cámara Agraria.

Por lo expuesto, el Fiscal concluye que el problema planteado en el presente recurso de amparo no es constitucional, pues se reduce a la exigencia de tres cuotas por la Cámara Agraria, todas ellas legalmente determinadas por los órganos correspondientes de la Cámara Agraria en el ejercicio de sus facultades reglamentarias y ninguna de ellas impugnadas por los recurrentes de acuerdo a la Ley. En consecuencia, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo por no existir infracción de los derechos fundamentales de sindicación y asociación de los arts. 28.1 y 22.1 de la Constitución.

9. No ha presentado escrito de alegaciones la Procuradora señora Rodríguez Chacón, personada en el proceso en representación de la Cámara Agraria Local de Benicasim.

10. Por Auto de 17 de junio de 1987, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada, previo afianzamiento de la cantidad de 414.600 pesetas por la Cámara Agraria Local de Benicasim.

11. Por providencia de 13 de julio de 1989 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 19 del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si las Sentencias impugnadas, en cuanto condenan a los recurrentes a pagar las cuotas correspondientes a los años 1977, 1978 y 1979 reclamadas por la Cámara Agraria Local de Benicasim, han infringido los derechos de libertad de asociación y sindicación consagrados en los arts. 22.1 y 28.1 de la Constitución, respectivamente.

Alegan los recurrentes que la vulneración de los derechos constitucionales citados se ha producido porque las resoluciones judiciales se fundan en el carácter obligatorio que tiene para los agricultores propietarios de fincas rústicas la asociación a las Cámaras Agrarias. En este sentido consideran, de un lado, que el art. 22.1 de la Constitución comprende el derecho a asociarse o no asociarse voluntariamente a cualquier tipo de asociación. Y, de otro, que las Cámaras Agrarias son asociaciones de ciudadanos, por lo que la vinculación obligatoria de todos los propietarios de fincas rústicas a dichas asociaciones supone una coacción totalmente contraria a los derechos de libre asociación y sindicación constitucionalmente reconocidos. Para resolver el problema de fondo planteado por los recurrentes es preciso, pues, delimitar, en primer término, el alcance y contenido del derecho de asociación consagrado en el art. 22.1 de la Constitución y, posteriormente, cuál es la configuración legal de las Cámaras Agrarias, y más concretamente si las mismas son asociaciones de las previstas en el art. 22 antes citado, habida cuenta que los recurrentes parten de dicha premisa al formular su pretensión de amparo.

2. El contenido esencial del derecho de asociación establecido por el art. 22.1 de la Constitución, comprende tanto la libertad de asociarse como la de no asociarse. En ambos sentidos reconoció este derecho la STC 5/1981, al declarar que «el derecho de asociación reconocido por nuestra Constitución en su artículo 22.1 comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también en su faceta negativa, el derecho de no asociarse» (fundamento jurídico 19).

Ahora bien, partiendo siempre de este principio de libertad que configura el fenómeno asociativo como manifestación de decisiones libremente adoptadas por los individuos, no cabe excluir la intervención de los poderes públicos en este ámbito para el cumplimiento de fines que se consideran de interés público. Así lo declara la reciente STC (Pleno) 132/1989, recordando que «esta intervención se ha producido históricamente en formas muy diversas, mediante la regulación, con mayor o menor intensidad, de determinadas agrupaciones para el cumplimiento de fines de interés público, en colaboración con las distintas Administraciones, pero sin integrarlas plenamente en ellas. Ello se ha realizado, por ejemplo, encomendando a asociaciones privadas libremente constituidas el ejercicio de funciones públicas, sometiéndolas, en consecuencia, a determinados requisitos (como fue el caso estudiado en nuestra STC 67/1985 referente a Federaciones Deportivas) bien estableciendo o creando específicamente agrupaciones de base asociativa para ejercer esas funciones, como sería el caso (con los matices propios) de los Colegios Profesionales, de las Cámaras Agrarias o de organizaciones de otro tipo».

Estas agrupaciones de tipo corporativo y de creación legal no pueden incardinarse, pese a contar con una «base asociativa» en el sentido señalado, sin profundas modulaciones en el ámbito de los arts. 22 y 28 de la Constitución. Es claro que en el caso de las Corporaciones Públicas, dentro del que se incluyen las Cámaras Agrarias, no se da la libertad positiva de asociación, pues su creación no queda a la discreción de los individuos, ya que, como declaró la STC 67/1985, «no puede hablarse de un derecho a constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas».

En todo caso el legislador se encuentra con un límite, obviamente relacionado con el anterior, que sería (en el supuesto de entes corporativos de adscripción forzosa de los componentes de un sector social determinado) el representado por la vertiente negativa del derecho de asociación, esto es, el derecho a no asociarse. Ciertamente y como ya ha quedado indicado, no puede extenderse el tratamiento del fenómeno asociativo que lleva a cabo el art. 22 de la Constitución (y en el ámbito sindical el art. 28) a agrupaciones del tipo de los entes corporativos, que obedecen a supuestos distintos de los contemplados en dicho artículo.

Desde esta perspectiva, como declara la citada STC 132/1989, cuya doctrina estamos siguiendo, «no cabe excluir que el legislador, para obtener una adecuada representación de intereses sociales, o por otros fines de interés general, prevea, no sólo la creación de entidades corporativas, sino también la obligada adscripción, a este tipo de entidades, de todos los integrantes de un sector social concreto, cuando esa adscripción sea necesaria para la consecución de los efectos perseguidos. Ahora bien, y reconocida esa posibilidad, debe tenerse en cuenta que ello supondría -ante el principio general de libertad que inspira nuestro sistema constitucional- una restricción efectiva a las opciones de los ciudadanos a formar libremente las organizaciones que estimaran convenientes para perseguir la defensa de sus intereses, con plena autonomía y libertad de actuación, y por consiguiente, ha de considerarse la adscripción obligatoria a esas Corporaciones Públicas como un tratamiento excepcional respecto del principio de libertad, que debe encontrar suficiente justificación, bien en disposiciones constitucionales (así, en el art. 36 C.E.) bien, a falta de ellas, en las características de los fines de interés público que persigan y cuya consecución la Constitución encomiende a los poderes públicos, de manera que la afiliación forzosa cuente con una base directa, o indirecta en los mandatos constitucionales. En términos de nuestra STC ya citada 67/1985 (cuyo tenor esencial se reitera en la reciente STC 89/1989, de 11 de mayo, referente a la adscripción obligatoria en Colegios Profesionales) las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse en cada caso, porque respondan a medidas necesarias para la consecución de fines públicos, y con los límites precisos «para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución) de los derechos fundamentales de los ciudadanos (fundamento jurídico 3.º). En consecuencia, tal limitación de la libertad del individuo afectado consistente en su integración forzosa en una agrupación de base (en términos amplios) "asociativa", sólo será admisible cuando venga determinada tanto por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad, o al menos dificultad, de obtener tal fin, sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo».

Es a la luz de las consideraciones y de la doctrina que ha quedado expuesta, como ha de resolverse el problema de si las Cámaras Agrarias en su regulación preconstitucional contenida, principalmente, en los Reales Decretos 1.336/1977, de 2 de junio, y 320/1978, de 17 de febrero, dictados ambos en virtud de la autorización otorgada al Gobierno por el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, han de considerarse vigentes una vez promulgada la Constitución de 1978; o si, por el contrario, por no respetarse en ellos los derechos y libertades fundamentales consagrados por los arts. 22 y 28 de la Constitución, han resultado derogados por el núm. 3 de su Disposición derogatoria que comprende «cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución».

3. Antes de afrontar el problema desde la perspectiva constitucional que queda expuesta, única que ha de examinar este Tribunal en su función decisoria del recurso de amparo de los derechos y libertades susceptibles del mismo (arts. 53.2 C.E. y 41 y siguientes de la LOTC) y, prescindiendo, por tanto, de si las cuotas reclamadas a los recurrentes por la Cámara Agraria Local de Benicasim corresponden o no a la contraprestación de servicios efectivamente prestados a los mismos, conviene hacer un análisis histórico-normativo de esta figura asociativa:

a) En una primera etapa las Cámaras Agrarias fueron reguladas por el Real Decreto de 14 de noviembre de 1890 que las configuró como asociaciones de carácter permanente para la defensa y fomento de los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica y de los cultivos e industrias rurales. Tenían funciones de consulta y colaboración con la Administración, de creación de instrumentos de ayuda y socorro mutuo y de constitución de cooperativas para la adquisición de útiles y obtención de préstamos. Se hallaban bajo la protección del Ministerio de Fomento que podía concederles el carácter de «asociaciones oficialmente organizadas», siempre que se atuvieran a los requisitos exigidos por la Ley. Posteriormente, por el Real Decreto de 2 de septiembre de 1919 se constituyeron en cada provincia las «Cámaras Oficiales Agrícolas», como órganos consultivos de la Administración dependientes del Ministerio de Fomento a los que quedaban adscritos obligatoriamente todos los contribuyentes por propiedad rústica o pecuaria en cuantía superior a veinticinco pesetas. Más tarde, dentro de esta primera etapa que estamos examinando, por Decreto de 28 de abril de 1933 se dispuso que a las «Cámaras Oficiales Agrícolas» quedarían adscritos todos los sindicatos agrícolas (regulados por la Ley de 28 de enero de 1906), pasando a depender del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y asumiendo «la representación de los intereses de la clase patronal agrícola, ganadera y forestal de la provincia respectiva». Seguían siendo órganos consultivos de la Administración y, entre sus recursos, se creó una cuota obligatoria de todos los sindicatos y asociaciones a ellas adscritos (proporcional al número de miembros de cada uno) y una cuota individual de carácter voluntario.

b) La segunda etapa que hemos de examinar de estas asociaciones, es la representada por la normativa del régimen anterior que en virtud del principio de la llamada «unidad sindical», disolvió por la Ley de 26 de enero de 1940 todas las organizaciones y asociaciones de defensa y representación de intereses, que fueron posteriormente integradas en los sindicatos verticales dentro de la «Central Nacional Sindicalista». Por lo que se refiere al sector agrícola, la Ley de 2 de septiembre de 1941 dispuso la integración en la Organización Sindical de los Sindicatos Agrícolas, Cajas Rurales, Cooperativas y demás organizaciones creadas para la defensa y representación de estos intereses. Surgieron así primeramente las «Hermandades Sindicales del Campo» (Decreto de 17 de julio de 1944) y más tarde por el Decreto de 18 de abril de 1947 se crearon las «Cámaras Oficiales Sindicales Agrícolas» (C.O.S.A.) que iban a realizar en las provincias las funciones de colaboración con la Administración y de la ejecución de la política agraria que tenían las Hermandades Sindicales. A partir de la Ley de 1947, la representación y defensa de los intereses agrarios quedó sometida: en el ámbito nacional, a la «Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos»; en la esfera provincial, a las «Cámaras Oficiales Sindicales Agrícolas» (C.O.S.A), y, en el marco local, a las «Hermandades Sindicales Locales». Dentro de esta organización que, en lo esencial, se mantuvo en la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971, la adscripción a la misma y el pago de las cuotas era de carácter obligatorio para todos los comprendidos en su ámbito de aplicación.

c) Las estructuras sindicales obligatorias del régimen anterior se modificaron durante la transición política. La Ley de 1 de abril de 1977 reconoció el derecho de asociación sindical de trabajadores y empresarios; y el Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977 suprimió, con efectos de 1 de julio de ese año, la sindicación obligatoria y el pago de la antigua «cuota sindical», si bien autorizó al Gobierno para crear, entre otros organismos, «entidades de derecho público en los sectores agrario y pesquero que, con el carácter de órganos de consulta y colaboración, y sin menoscabo de la libertad sindical, realicen funciones de interés general en los sectores respectivos, con las competencias, estructura, personal, bienes y recursos que se establezcan».

Al amparo de esta autorización se promulgó el Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, sobre Cámaras Agrarias. En él, después de afirmarse en su preámbulo que lo en él establecido era sin perjuicio, en todo caso, del ejercicio de libertad sindical y del derecho de organización libre de los trabajadores y empresarios del campo, se establecía lo siguiente: En su art. 1 se definían las Cámaras Agrarias como Corporaciones de Derecho público, creadas para la consulta y colaboración con la Administración y relacionadas orgánicamente con el Ministerio de Agricultura; sus competencias que no limitarían la libertad sindical ni los derechos de organización de empresarios y trabajadores del campo, se centrarían en la prestación de servicios o la gestión de asuntos de interés general para las comunidades agrarias; y entre sus recursos se preveían «las cuotas específicas reglamentariamente aprobadas por el Pleno respectivo, para la prestación de servicios comunes» (son estas cuotas las que han motivado, a instancia de la Cámara Agraria Local de Benicasim, la reclamación judicial que motiva este recurso de amparo). Conforme a este Real Decreto de 1977, las Cámaras Agrarias se subrogaron en la titularidad de los bienes y derechos de las Cámaras y Hermandades sindicales examinadas en el apartado anterior y en él se venia a reproducir, en cuanto a su ámbito territorial, la misma estructura: el nacional quedaba cubierto por la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias (CONCA); el ámbito provincial por las Cámaras provinciales, y el local o comarcal por las Cámaras así designadas. Es cierto que el Real Decreto 1.336/1977 no establecía directamente la inscripción obligatoria en las mismas, pero lo hacia indirectamente al considerar como electores y elegibles para sus órganos de dirección a todos los titulares de explotaciones agrarias y, muy especialmente, al establecer la posibilidad de fijar cuotas de carácter obligatorio. Esta normativa preconstitucional se cierra con el Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero, que convocó y reguló las elecciones en las Cámaras Agrarias.

La normativa que dejamos expuesta en el apartado anterior ha sido expresamente derogada por la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, sobre Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias y disposiciones que la desarrollan. No entramos en esta Sentencia en el análisis de la nueva legislación por no afectar al problema planteado en este recurso que se basa en la legislación anterior, pero si conviene señalar que en el preámbulo de la citada Ley de Bases se dice claramente que «ratificada la Constitución por el pueblo español que consagra el derecho de asociación y de libertad de afiliación, no hay motivo para mantener por más tiempo la situación actual, por lo que procede devolver al sector agrario la plenitud de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de los sectores productivos».

4. Con base en la evolución histórico-normativa examinada por la que, con uno u otro nombre, han sido reguladas las Cámaras Agrarias, ha de estudiarse el problema planteado en este recurso; es decir, si a partir de la Constitución de 1978, que reconoce como derechos y libertades fundamentales el de asociación y el de sindicarse libremente (arts. 22 y 28), habría de considerarse derogado por contrario a dichos preceptos el Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, en el que se ampara la Cámara Agraria Local de Benicasim para reclamar a los recurrentes las cuotas correspondientes a los años 1977, 1978 y 1979. Las resoluciones judiciales recurridas en amparo, aparte de otros fundamentos de legalidad ordinaria y sobre contraprestación de posibles servicios prestados a los recurrentes, en los que no ha de entrar este Tribunal, estima la reclamación actora por rechazar la inconstitucionalidad invocada en la primera instancia y en el recurso de apelación y denunciada también en el recurso de casación. La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 2 de marzo de 1987, se ocupa de esta materia de contenido estrictamente constitucional al resolver los motivos primero y segundo del recurso de casación formulado por los recurrentes en los que, al amparo del antiguo apartado 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denunciaban, respectivamente, la infracción de los arts. 22.1 y 28.1 de la Constitución.

No considera el Tribunal Supremo vulnerados estos preceptos constitucionales por los Reales Decretos de 2 de junio de 1977 y de 17 de febrero de 1978, porque, según se dice en el primero de ellos (art. 1.2) «deja a salvo la libertad de sindicación y de asociación y los derechos de las organizaciones de empresarios y trabajadores. Y es que -añade la Sentencia- son cuestiones distintas la que supone la cualidad de propietario o titular de explotaciones agrarias, y, consiguientemente, la de miembro de la correspondiente Cámara Agraria Local, y el ejercicio del derecho de libre asociación y sindicación, no incompatible con aquella cualidad de miembro derivada de su condición de propietario de inmuebles agrícolas, como se deduce de la regulación legal vigente y aplicable». En definitiva, para el Tribunal Supremo son los derechos de libre asociación y sindicación que dejan a salvo los Reales Decretos de 1977 y 1978, así como la aceptación por los recurrentes de las cuotas anteriores a los mismos devengadas en favor de la antigua Hermandad de Labradores y Ganaderos, en la que se ha subrogado la actual Cámara Agraria Local, lo que permite afirmar la constitucionalidad de dichos Reales Decretos por no ser incompatibles con los derechos reconocidos por los arts. 22.1 y 28.1 de la Constitución.

Esta argumentación del Tribunal Supremo no puede ser compartida por este Tribunal. La evolución legislativa que sobre este tipo de entidades hemos examinado en el fundamento anterior y que termina, por lo que al problema planteado en este recurso se refiere, con los citados Reales Decretos preconstitucionales, pone de relieve la relación existente entre las Cámaras Agrarias reguladas por los mismos y las antiguas Cámaras Agrícolas que con uno y otro nombre han existido hasta la publicación de los mismos durante la transición política. Arrancan estos Decretos, como hemos visto, de la autorización otorgada al Gobierno por el Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977 que, a la par que suprimía la sindicación obligatoria y el pago de la antigua cuota sindical, permitía crear otros organismos de carácter público que -se decía- «sin menoscabo de la libertad sindical, realicen funciones de interés general» en los sectores agrícolas y pesqueros. Pero lo cierto es que, al margen de tal enunciado de no menoscabar la libertad sindical, con lo cual se conseguía, ciertamente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, que no fuera incompatible su existencia con el derecho de libre sindicación, en todo lo demás no se modificaba realmente el sistema anterior. Las nuevas organizaciones, ni por las funciones genéricas que se atribuían a las mismas - de consulta y colaboración con la Administración-, ni por los fines también inconcretos que se les asignaban -servicios de interés general en los respectivos sectores-, ni por el ámbito territorial con el que se estructuraban coincidente con el de las antiguas Cámaras o Hermandades sindicales, ni, en fin, por la obligatoriedad de su adscripción resultante del carácter imperativo del pago de las cuotas, respondían, salvada la compatibilidad que invocaban, a distinta finalidad que aquéllas en cuyos bienes y derechos se subrogaban.

La no incompatibilidad entre estas entidades (que quizá respondieran a conveniencias de la transición política que entonces se estaba llevando a efecto) con el derecho de asociación que a trabajadores y empresarios reconoció la Ley de 1 de abril de 1977 y con la supresión de la sindicación obligatoria que se dispuso por el Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977, no elimina, por sí misma, que, especialmente una vez vigente la Constitución de 1978, puedan considerarse lesivos dichos Reales Decretos a las libertades que, anticipadas ya por las disposiciones citadas, se consagraron constitucionalmente en los arts. 22 y 28 de la norma fundamental.

5. Como ha quedado expuesto a lo largo de esta Sentencia, el contenido esencial del derecho de asociación establecido en el art. 22.1 de la Constitución, y por la misma razón el derecho a sindicarse libremente que reconoce el art. 28.1, comprende tanto la libertad de asociarse como la de no asociarse. Aspectos positivo y negativo de un mismo derecho, no sólo reconocidos por la jurisprudencia de este Tribunal que ha quedado citada, sino también porque así lo impone la interpretación que ha de hacerse «de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (art. 10.2 C.E.). En el art. 20.2 de la citada Declaración Universal está recogida la vertiente negativa del derecho de asociación mientras que la positiva lo está en el art. 20 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 11 del Convenio de Roma.

Pues bien, la compatibilidad entre el derecho de libre asociación y de libertad sindical con la pertenencia obligada a otro tipo de entidades no resuelve el problema más que desde la forma positiva en que pueden ejercerse los derechos constitucionales consagrados por los arts. 22.1 y 28.1; pero este planteamiento ignora o, por decirlo con más propiedad, desconoce o vulnera la faceta negativa de dichos derechos que, como hemos visto, forma parte del contenido esencial de los mismos.

A este respecto es necesario insistir en la excepcionalidad de este tipo de entidades de adscripción obligatoria que sólo se justifican cuando sean necesarias para la consecución de fines públicos y cuya obligatoriedad las aparta o desgaja de las previstas en el art. 22 de la Constitución. Pues bien, las Cámaras Agrarias, según ya hemos visto, por lo genérico de sus funciones (art. 3.2 del Decreto 1977), por la ambigüedad de sus fines (art. 3.4) e incluso por el carácter coyuntural de su creación como organizaciones llamadas a subrogarse en los medios personales y materiales de las antiguas Cámaras o Hermandades sindicales, no justifican que, una vez aprobada la Constitución de 1978, pudiera mantenerse la obligatoriedad de adscripción a las mismas de todos los propietarios de fincas rústicas o titulares de explotaciones agrarias o ganaderas.

Este ha sido el criterio que, finalmente, ha seguido el legislador al declarar abiertamente el preámbulo de la Ley 23/1986, de Bases del Régimen Jurídico de Cámaras Agrarias [sobre la que se ha pronunciado este Tribunal en la reciente y repetida STC (32/1989)], que la normativa anterior -los Reales Decretos de 1977 y 1978-, a pesar de sus cautelas no consiguió una aceptación plena entre amplios colectivos de ciudadanos «que han visto en la integración obligatoria de los agricultores un posible atentado contra el derecho de asociación amparado por la Constitución», y en la «existencia de las Cámaras Agrarias de ámbito local, una traba para el desarrollo del asociacionismo libre y reivindicativo». Por lo que, añade el preámbulo, «procede devolver al sector agrario la plenitud de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de los sectores productivos».

La conclusión de cuanto llevamos expuesto no puede ser otra que la de declarar que los citados Reales Decretos 1.336/1977 y 320/1978, por no respetar los derechos y libertades fundamentales que se reconocieron en los arts. 22 y 28 de la Constitución, han quedado derogados por el núm. 3 de su Disposición derogatoria.

6. Ahora bien, la derogación por la Constitución de los Decretos en que basa su reclamación la Cámara Agraria Local de Benicasim, no resuelve todos los problemas que se plantearon en el procedimiento judicial. En primer lugar la citada derogación se produjo el 29 de diciembre de 1978, según la disposición final de la Constitución. Por tanto, la reclamación de cantidad de las cuotas devengadas con anterioridad a esa fecha habrá de resolverla la Sala Primera del Tribunal Supremo en la forma que considere procedente con arreglo a la legalidad ordinaria que estime aplicable. Y lo mismo ha de decirse respecto de cualquier otro problema que, ajeno al tema constitucional, hayan planteado las partes durante el transcurso del procedimiento judicial, como sería el de si las cuotas reclamadas no sólo respondían a la obligatoriedad de las mismas, sino a una contraprestación debida por servicios efectivamente prestados por la Cámara Agraria Local demandante.

Esta Sentencia se limita, pues, de conformidad con lo dispuesto por el art. 53.2 de la Constitución, a la protección de los derechos fundamentales invocados en el recurso de amparo. En lo demás, por imperativo de los arts. 117.3 y 123.1 de la Constitución, es la Sala Primera del Tribunal Supremo la única competente para su resolución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 2 de marzo de 1987, dictada en el recurso de casación núm. 901/1984.

2.º Reconocer el derecho de libertad de asociación de los recurrentes.

3.º Retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia para que la Sala Primera del Tribunal Supremo, respetando los derechos fundamentales reconocidos a los recurrentes, dicte la que estime procedente sobre los demás problemas planteados por las partes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 140/1989, de 20 de julio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 10 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:140

Recurso de amparo 767/1987. Contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Oviedo que desestimó recurso de apelación contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón dictado en autos de juicio ejecutivo.

Inembargabilidad de prestaciones de la Seguridad Social

1. Se reitera la doctrina contenida en nuestra STC 113/1989.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 767/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ullrich Dotti, en nombre y representación del «Banco de Inversión Herrero, Sociedad Anónima», asistido del Letrado don Faustino Crespo Crespo, contra el Auto de 14 de mayo de 1987 de la Sección Segunda de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Oviedo que desestima el recurso de apelación formulado contra Auto de 25 de junio de 1985 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, dictado en fase de ejecución de Sentencia en autos de juicio ejecutivo núm. 248/83. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 5 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ullrich Dotti, en nombre y representación del «Banco de Inversión Herrero-Invherbank, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra el Auto de 14 de mayo de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo que, desestimando el recurso de apelación formulado contra el Auto de 25 de junio de 1985 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, confirmó dicha resolución, recaída en procedimiento de apremio seguido con el núm. 248/83 en el citado Juzgado.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis los siguientes:

a) Con fecha 2 de mayo de 1983, el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón dictó Sentencia en juicio ejecutivo promovido por «Invherbank, Sociedad Anónima», contra don Faustino Rodríguez Arcilla y doña Esther Rodríguez Cachón, fundado en una letra de cambio protestada a su vencimiento por falta de pago sin tacha de falsedad, acordando en la citada resolución se despachara ejecución en forma contra los bienes del deudor en cuantía de 250.000 pesetas de principal, más gastos de protesto e intereses legales.

b) Firme la Sentencia y promovido procedimiento de apremio, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Gijón libró exhorto al Juzgado de igual clase de los de Oviedo a fín de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) certificara la cuantía de la jubilación de don Faustino Rodríguez Arcilla. Librada tal certificación, se acreditó que aquél percibía mensualmente la cantidad de 85.255 pesetas, más pagas extraordinarias, ante lo que la representación de la citada Banca solicitó al Juzgado que retuviera y embargase tal pensión de jubilación. Dirigido oficio al INSS, ordenando la retención de las cantidades que por pensión percibiese el condenado, en cuantía superior al salario mínimo legal, la Dirección Provincial del Instituto, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 1985, recordó que el art. 22 de la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo) impide embargar o retener las prestaciones de la Seguridad Social salvo en dos supuestos que no concurrían en este caso.

A la vista de la anterior contestación, el recurrente alegó la infracción del derecho consagrado en el art. 14 C.E., y el Juzgado núm. 4 de Gijón dictó resolución estimando que tal pensión no era embargable. Recurrida en reposición esta providencia, el demandante alegó nuevamente infracción del art. 14 C.E. por considerar que se discriminaba a los españoles, respecto del pago de sus obligaciones, entre los que recibían «otras retribuciones» y los pensionistas, y se negaba virtualidad al art. 22 de la Ley de la Seguridad Social para excepcionar a la Ley de Enjuiciamiento Civil por tratarse, a su juicio, de una norma simplemente reglamentaria, ignorando el carácter de norma con fuerza de Ley de cualquier Decreto legislativo por el que se aprueba un texto refundido. El Juzgado desestimó el recurso y mantuvo la providencia impugnada, mediante Auto de 25 de junio de 1985, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 22 de la Ley General de la Seguridad Social.

c) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución, la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo desestimó el recurso, confirmó el Auto apelado y declaró de nuevo inembargable la pensión por jubilación del demandado, mediante Auto de 14 de mayo de 1987.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo solicitado, declare la nulidad del Auto de fecha 14 de mayo de 1987 dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo y, en consecuencia, determine que «procede el embargo de las rentas que don Faustino Rodríguez Arcilla viene percibiendo del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por su condición de jubilado, sin otras limitaciones que las establecidas en el art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Alega el actor la vulneración del derecho de igualdad, consagrado en el art. 14 de la Constitución Española, como consecuencia de la aplicación por el órgano judicial en su resolución de una norma -art. 22 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se publicaba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social- que produce una discriminación, por razón de su «circunstancia personal o social», en los ciudadanos que ostentan la condición de jubilados de la Seguridad Social, respecto de otros diversos grupos de ciudadanos; así, respecto a los demás jubilados con cargo a Seguros Privados o Mutuas no laborales, a los demás deudores en general, a acreedores distintos de la Seguridad Social y, finalmente, respecto a los demás acreedores entre sí. Aduce asimismo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 5 de noviembre de 1985 -que declaró inconstitucional el art. 710 del Código de Justicia Militar- por ser aplicable a este supuesto, y la Sentencia de 23 de diciembre de 1986 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

3. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta (anterior Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por recibido el escrito de demanda y, de conformidad con lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, hacer saber a la representación procesal del demandante la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediendo a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fín de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

4. En fecha 24 de julio de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal; en él interesa la admisión a trámite del recurso por estimar que no concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, toda vez que la resolución judicial impugnada, al declarar inembargable la pensión de jubilación del condenado, puede vulnerar los derechos consagrados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española; advirtiendo, asimismo, del planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 22 de la Ley General de la Seguridad Social, en tramitación bajo el núm. 68/85 en este Tribunal Constitucional.

La representación de la entidad actora formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en fecha 9 de septiembre de 1987. En ellas, tras reiterar el contenido de su escrito de demanda y entendiendo que, en cualquier caso, la falta de contenido no debe calificarse de «manifiesta», solicitada la admisión a trámite del recurso y su resolución por sentencia en los términos recogidos en el suplico, de aquel escrito inicial.

Mediante escrito presentado en fecha 24 de septiembre de 1987, la demandante amplía las anteriores alegaciones; aportando copia de la Sentencia de 11 de noviembre de 1986 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, que se pronuncia en un sentido coincidente con el propugnado por aquélla sobre la interpretación y aplicación del art. 22 de la LGSS, solicitando, una vez más, la admisión a trámite del recurso de amparo.

5. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón y Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, a fín de que, en el plazo de diez días, remitan respectivamente testimonio del juicio ejecutivo núm. 248/83 y del rollo de apelación 224/86, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días se personen en el proceso constitucional.

Por providencia de 9 de diciembre de 1987 se reitera telegráficamente a los mencionados órganos judiciales el cumplimiento de lo acordado en el proveído anterior, recibiéndose aquéllos en fecha 21 de diciembre de 1987.

Mediante providencia de 13 de enero de 1988, la Sección acuerda dar vista de las presentes actuaciones y las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y Procurador de la demandante, a fín de que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC.

7. En fecha 8 de febrero de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras exponer una relación circunstanciada de los antecedentes de hecho, examina el fondo de la cuestión planteada por la entidad recurrente, señalando, con carácter previo, que la misma es objeto de conocimiento por el Pleno del Tribunal Constitucional en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 68/85, planteada por la Audiencia Provincial de Oviedo sobre la adecuación a la norma fundamental del art. 22 de la LGSS. En este último recurso, el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el que se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto, por ser contrario a los arts. 14 y 24 de la C.E. Señala a continuación que la vulneración del derecho de igualdad no puede acogerse en este caso porque el recurrente olvida la aportación de un término de comparación válido, consistente en otra resolución de un órgano judicial que, en supuesto idéntico, realice una declaración jurídica distinta. Pero ello, añade, no implica que el recurso deba recaer, porque la respuesta judicial vulnera, sin embargo, el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E.; y ello porque el citado pronunciamiento no realiza una aplicación de la legalidad que pueda considerarse razonable, en cuanto, tal decisión implica una discriminación no justificada y, en consecuencia, la infracción del derecho fundamental de igualdad del art. 14 de la misma norma fundamental. En virtud de todo ello, interesa la estimación del recurso de amparo por vulnerar la resolución impugnada el art. 24 de la Constitución.

8. Don Aquiles Ullrich Dotti, en nombre y representación de la entidad «Banco de Inversión Herrero-lnvherbank, Sociedad Anónima», formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el día 9 de febrero de 1988; en ellas, tras reiterar los ya expresados anteriormente en el escrito de demanda, insiste asimismo sobre los fundamentos jurídicos recogidos en el apartado III de la misma, que reproduce íntegramente, para terminar suplicando se dicte Sentencia conforme al suplico de la citada demanda y ello sin perjuicio de que la Sala proceda a elevar seguidamente la cuestión al Pleno a fín de que este último proceda a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma con rango de Ley contenida en el art. 22 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se publica el texto refundido de la Ley de Seguridad Social.

En fecha 8 de septiembre de 1988 la entidad recurrente presenta escrito en el que amplía sus anteriores alegaciones mediante la aportación de copia del Auto dictado en fecha 18 de mayo de 1987 por la Audiencia Territorial de Zaragoza y que se pronuncia sobre la inadecuación al texto constitucional del art. 22 de la LGSS, reiterando, en fin, la solicitud de su anterior escrito de alegaciones y la estimación del recurso de amparo.

9. Por providencia de 13 de julio de 1989, se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Invoca la entidad actora, en la presente demanda de amparo, la vulneración del derecho de igualdad que consagra el art. 14 de la C.E., y entiende que tal lesión ha sido causada por una concreta resolución judicial: El Auto de 14 de mayo de 1987 dictado por la Sección Segunda de lo Civil de la Audiencia Provincial de Oviedo en el rollo de apelación núm. 224/86.

Ahora bien, este planteamiento inicial requiere una precisión previa, porque la citada infracción constitucional sólo puede entenderse directamente producida, en todo caso, por las anteriores resoluciones recaídas en el procedimiento de apremio de que trae causa aquel recurso de apelación, resoluciones que el Auto ahora impugnado se limitó a confirmar. Y, por tanto, el análisis que a continuación se realice acerca de la infracción constitucional denunciada debe relacionarse, en primer término, con la providencia de 10 de junio de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón, que acordó inicialmente la inembargabilidad de la pensión percibida por el demandado en aplicación del art. 22.1 del texto refundido de la LGSS, que es precisamente el precepto legal cuya inadecuación a la norma fundamental cuestiona aquí la sociedad recurrente en amparo, así como en relación con el Auto de 25 de junio de 1985 de ese mismo Juzgado que, en reposición, confirmó aquel proveído. La resolución dictada posteriormente por la Audiencia Provincial de Oviedo no hizo sino agotar la vía judicial previa a la presente pretensión de amparo, pronunciándose acerca de la lesión del derecho fundamental, que fue planteada ya por la propia recurrente ante el citado Tribunal, con invocación expresa del preceptor constitucional que se entendía vulnerado -art. 14 C.E.- al formular el recurso de apelación contra las dos decisiones adoptadas anteriormente en primera instancia.

2. Pero, antes de iniciar el análisis del fondo de la cuestión planteada, ha de hacerse aún otra salvedad -ahora como consecuencia de las alegaciones del Ministerio Fiscal- pues se ha cuestionado por éste la procedencia misma de examinar en este supuesto la vulneración del derecho consagrado en el art. 14 de la C.E. Afirma en tal sentido el Ministerio Público que no procede abordar el conocimiento de esa violación, porque la demandante, tras invocar la infracción del citado derecho fundamental en relación con la resolución judicial, no aporta, sin embargo, un termino válido de comparación consistente en otra u otras resoluciones judiciales que, en supuesto idéntico, se pronuncien en forma diferente; esto es, que extraigan consecuencias jurídicas distintas ante un caso similiar al planteado, para concluir afirmando que, sin analizar el anterior, debe examinarse, no obstante, la presunta lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. que sí resulta claramente vulnerado por la resolución judicial impugnada.

Pues bien, con independencia de que la lesión de este último precepto pueda ser también objeto de análisis, la tesis del Ministerio Fiscal en relación con el derecho fundamental invocado por la actora no puede acogerse, y ello porque lo realmente cuestionado en este caso por la recurrente no es la desigualdad «en la aplicación de la ley» por un órgano judicial -planteamiento al que sería aplicable aquella exigencia- sino la «desigualdad en la ley» que ha sido aplicada por tal órgano, esto es, las diferencias injustificadas e irrazonables que se imputan a la regulación prevista en el art. 22.1 del texto refundido de la LGSS, que en este supuesto fue el interpretado y aplicado por los órganos judiciales para resolver la cuestión litigiosa discutida. Y, sobre esa cuestión, al margen de la existencia o no de otras resoluciones judiciales de sentido similar o diferente, no se advierte obstáculo alguno que impida un pronunciamiento de este Tribunal, tras el examen pretendido por la demandante. Por lo demás, ya se ha señalado en numerosas ocasiones que si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas legales corresponde efectuarla a los órganos de la jurisdicción ordinaria y que su revisión escapa, en términos generales, del ámbito propio del presente recurso, ello no impide que proceda el referido examen cuando - como aquí acontece- dicha interpretación o aplicación de la legalidad pueda implicar lesión de alguno de los derechos fundamentales especialmente protegidos y ésa sea precisamente la materia planteada ante esta sede.

3. En realidad, la queja de la demandante que, como se ha dicho, se centra en la infracción del derecho de igualdad por la norma jurídica aplicada - aquella en la que los órganos judiciales fundamentan sucesivamente su decisión- ya ha sido resuelta por este Tribunal, y no sólo en relación con el citado derecho fundamental, sino también respecto del consagrado en el art. 24.1 del texto constitucional.

Así, en la reciente STC 113/1989, que se pronunció sobre la cuestión de inconstitucionalidad núm. 68/85 planteada por la Audiencia Provincial de Oviedo, se resuelve acerca de la adecuación del art. 22.1 de la LGSS a los referidos derechos fundamentales, para concluir declarando la inconstitucionalidad y por ende la nulidad de aquella norma, en razón a su oposición respecto de ambos.

Señala este Tribunal en dicha Sentencia que, por lo que respecta al derecho de igualdad, la diferencia de trato jurídico prevista en el art. 22.1 LGSS, en relación con los preceptores de prestaciones de la Seguridad Social, y el regulado con carácter general en los arts. 1.449, párrafo 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 27.2 del Estatuto de los Trabajadores, no encuentra una justificación objetiva y razonable que quepa estimar proporcionada, en sus efectos, a la finalidad que persigue aquella norma y que tampoco existe una causa razonable que justifique las ventajas de las que -en términos absolutos y sin limite alguno- se benefician los perceptores de prestaciones sociales, ni la posición de desventaja en que se coloca a sus acreedores, en contraste con quienes lo sean de perceptores en otras retribuciones, subsidios o pensiones. En relación con el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. se afirma que la inembargabilidad absoluta que establece la norma cuestionada se encuentra en abierta contradicción con el derecho a que se ejecuten las sentencias firmes protegido en aquel precepto constitucional.

Finalmente, se recuerda en dicha Sentencia que el carácter preconstitucional de la norma examinada permite a los órganos judiciales entenderlo derogado por la Constitución, inaplicar el mismo y resolver con arreglo al régimen general establecido en los mencionados preceptos, esto es, el que recoge el párrafo 2.º del art. 1.449 (en conexión con el art. 1.451) de la L.E.C., que limita la inembargabilidad de salarios y pensiones a la cuantía del salario mínimo interprofesional, como asimismo se dispone en el art. 27.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

4. La aplicación de este precedente al supuesto que ahora examinamos conduce a la necesaria estimación del presente recurso de amparo, con el alcance previsto en el art. 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque la norma aplicada por los órganos judiciales en sus resoluciones, que implicó la inembargabilidad con carácter absoluto de la prestación percibida por el demandado, ha de estimarse contraria no ya sólo al derecho fundamental invocado -derecho de igualdad- sino también al que consagra el art. 24.1 de la norma fundamental. Este procedente hace inútil el ulterior planteamiento de la cuestión al Pleno, conforme interesa la actora y prevé el art. 55.2 de la LOTC, toda vez que aquella ya ha sido resuelta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el «Banco de Inversión Herrero-Invherbank, Sociedad Anónima», y en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la providencia de 10 de junio de 1985 y del Auto de 25 de junio de 1985 dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón en procedimiento de apremio núm. 248/1983 y del Auto de 14 de mayo de 1987 dictado por la sección Segunda de lo civil de la Audiencia Provincial de Oviedo en el rollo de apelación núm. 224/1986.

2.º Reconocer el derecho de la entidad solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, a que el régimen del embargo que se decrete en tales actuaciones judiciales no difiera del establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil y el Estatuto de los Trabajadores.

Publíquese esta sentencia el el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

SENTENCIA 141/1989, de 20 de julio de 1989

Sala Primera

("BOE" núm. 190, de 10 de agosto de 1989)

ECLI:ES:TC:1989:141

Recurso de amparo 1.199/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación.

Citación por edictos lesiva a la tutela

1. En el ámbito de las relaciones laborales, de sus litigios y procesos en el orden social, la garantía de segura notificación es aún más justificada y, por tanto, de mayor exigencia. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.199/87, interpuesto por don Manuel Atienza Romero, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, y asistido del Letrado don Esteban Gómez Rovira, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 31 de marzo de 1987. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, y asistido del Letrado don Juan Manuel Sauri Manzano. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Manuel Atienza Romero, en su propio nombre, presenta escrito con fecha de 15 de septiembre de 1987, por el que solicita amparo frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 31 de marzo de 1987, dictado en autos sobre pensión de jubilación.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Don Manuel Atienza Romero, nacido el día 26 de octubre de 1919, solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), con fecha de 27 de agosto de 1984, pensión de vejez por el extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), en el que se acreditaba la cotización de mil ochocientos días. La solicitud le fue denegada por resolución de 1 de marzo de 1985, en la que como causa de denegación se alegaba que esa pensión era incompatible con la que el solicitante venía disfrutando a cargo de la Mutualidad de Empleados de Notarías, que ascendía a la cantidad de 45.637 pesetas.

b) Contra esa decisión, el demandante interpuso posteriormente reclamación previa y, tras su desestimación por resolución de 16 de mayo de 1987, demanda ante la jurisdicción laboral, estimada por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona de 24 de febrero de 1986. Esta resolución judicial reconocía el derecho a percibir una pensión de 19.065 pesetas, considerando en ese sentido que el actor reunía todos los requisitos necesarios para ello, y que la prestación que venía percibiendo no era incompatible con la del SOVI, por no estar la Mutualidad de Empleados de Notarías integrada en el sistema de Seguridad Social y por tratarse, en consecuecia, de una pensión de carácter privado.

c) Contra esta Sentencia interpuso recurso de suplicación el INSS, que aducía que la pensión devengada de la Mutualidad de Empleados de Notarías formaba parte del sistema de Seguridad Social y que, según la disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social, era incompatible con la del SOVI. La Sentencia del TCT de 31 de marzo de 1987 estimó el recurso y revocó la resolución anterior, defendiendo, de acuerdo con una constante línea jurisprudencial a la que expresamente hacía referencia, la incompatibilidad entre una y otra pensión.

3. Contra esa resolución judicial se interpone ahora recurso de amparo. El demandante alega que la pensión que percibe de la Mutualidad de Empleados de Notarías tiene carácter privado, ya que procede de una Entidad benéfico-social de naturaleza privada, que no se ha integrado en el sistema de Seguridad Social; y que, por ese motivo, la pensión no está afectada por lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley de Seguridad Social y es compatible con la que solicita del SOVI, régimen al que cotizó por el tiempo suficiente.

Solicita, en consecuencia, que se declare la compatibilidad de la pensión que percibe de la Mutualidad de Empleados de Notarías con la que pretende devengar del SOVI, y que, una vez anulada la Sentencia del TCT, se restablezca la anterior Sentencia de Magistratura de Trabajo que así lo reconocía. Asimismo alega, en su primer escrito personal, que ni a él ni a su Abogado les fue comunicado de forma alguna que por el INSS se había interpuesto el correspondiente recurso 67/86, lo que ha motivado el no haber presentado las oportunas pruebas y por tanto la consiguiente impugnación, por lo que en la referida Sentencia 1.139/1987 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo se ha producido indefensión y por lo tanto violación de los derechos constitucionales que le concede el título I de la Constitución Española.

4. Por providencia de 13 de octubre de 1987, se requirió al solicitante de amparo para que en el plazo de diez días se personara por medio de Procurador del Colegio de Madrid y bajo la dirección legal de Letrado en ejercicio, según exige el art. 81.1 de la LOTC. Y, al propio tiempo, aporte copia, traslado o certificación de la resolución recurrida en amparo y justifique, fehacientemente, la fecha de notificación de la citada Sentencia del TCT, a efectos del cómputo del plazo previsto para la formulación de la correspondiente demanda. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 44.2. 49.1 b) y 85.2 de la LOTC.

5. Por escrito de 13 de abril de 1988, el actor comparece por medio de Abogado y Procurador, ratificando su demanda inicial y añadiendo que el recurrente, don Manuel Atienza Romero, presentó demanda, ante este Tribunal Constitucional, sin Procurador ni dirección letrada, por lo que en su día fue emplazado para comparecer en forma, acordando por providencia de 13 de octubre tenerlo por parte.

La personal demanda del recurrente intenta fundamentar su recurso en la posible violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución, al estimar que la Sentencia del TCT que revoca la primitiva de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona es discriminatoria al rechazar la compatibilidad de dos pensiones, una de la Seguridad Social y otra de la Mutualidad de Notarías, en base a la futura integración de esta Mutualidad en la Seguridad Social, cuando existen numerosos casos en que se han compatibilizado las mismas.

La indefensión alegada, de no haberle sido comunicada la apelación de la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona, realizada por el INSS, ocasionándole la imposibilidad de comparecer ante el TCT.

Los razonamientos del escrito inicial, incluyendo su suplico, no contienen la citación de estos preceptos, y la comparecencia de Letrado y Procurador en estos momentos no permiten la modificación sustancial de la misma. No obstante, de la lectura de la misma se desprende la intención del recurrente de exponer ante este Tribunal Constitucional su solicitud de amparo para que: 1.º) Se declare la indefensión del recurrente en la apelación formulada por el INSS de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14, al no haberse comunicado la misma, ni ser emplazado a usar de su derecho, entre los que podrá estar la posible caducidad de la acción del INSS (art. 24.1 C.E.). 2.º) La consideración, caso de entrar en el fondo de la cuestión, por no reconocimiento del anterior amparo, de vulneración del art. 14 de la Constitución, al ser discriminado el recurrente con todos los mutualistas de Notaria que si tienen reconocidas sus pensiones, independientemente de las que les pueda corresponder por la Seguridad Social, dado que la Sentencia que se recurre del TCT hace un juicio de valor, considerando a la Mutualidad traspasada a este régimen, cuando no lo ha sido. ni la disposición transitoria alegada así lo dice.

6. En providencia de 21 de noviembre de 1988, después de otras requiriendo envío de las actuaciones, se acordó admitir a trámite el recurso, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichas actuaciones, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

7. Por providencia de 6 de febrero de 1989, se acuerda tener por personado y parte en nombre y representación del INSS al Procurador de los Tribunales señor Morales Price.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Morales Price y Solórzano Arbex para que con vista de las actuaciones aleguen lo que estimen pertinente.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 3 de marzo de 1989, después de exponer los antecedentes, alega que la notificación origen de la irregularidad denunciada como productora de la indefensión y que tenía como objeto poner de manifiesto la formulación del recurso de suplicación deducido por el INSS, a fín de que si lo estimara pertinente el demandante procediese a su impugnación, se practicó con acuse de recibo hasta por dos ocasiones resultando en ambas infructuosa. Tanto el 20 de julio de 1986 como por segunda vez el 7 de septiembre de 1986, el servicio de Correos devolvió sin cumplimentar la notificación pudiendo leerse en el sobre «ausente en reparto». La consecuencia fue proceder a la llamada del demandante mediante la inserción de la notificación mediante edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, llamamiento que también resultó infructuoso. Cuando más adelante procedía notificar la Sentencia dictada resolviendo el recurso de suplicación al demandante nuevamente se reprodujo el mismo itinerario procesal, lo que revela la persistencia de la infructuosidad de los llamamientos procesales en el domicilio indicado a lo largo de todo un año.

La constante doctrina del Tribunal Constitucional en este tema de las notificaciones, citaciones y emplazamientos religados con la indefensión aparece presidida por la exigencia de que el órgano notificador debe asegurarse de la efectividad del acto de comunicación de que se trate, reservando, en especial en el campo del proceso laboral, el llamamiento por edictos para cuando de una manera cierta haya comprobado la inexistencia del domicilio designado o que el citado lo ha abandonado sin dejar dato alguno de su paradero. Cita, entre otras, las SSTC 140, 155 y 158/88.

Continúa diciendo el Fiscal que en el presente supuesto de autos y en favor de la adecuada actuación del órgano judicial debe resaltarse la prolongada ausencia, al menos, en horas de reparto en el domicilio que designó, del demandante. A ello debe añadirse que litigando con asistencia letrada y habiéndole sido notificada la Sentencia dictada en Magistratura se despreocupó durante un año acerca de si la Sentencia era firme o había sido recurrida. Cierto es igualmente que el órgano judicial citó hasta dos veces por correo certificado al demandante y que finalmente procedió a insertar el correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Pero de acuerdo con lo declarado con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el órgano judicial no agotó todas las posibilidades de citación personal, tal la citación en el domicilio del Letrado, antes de proceder a la inserción de edictos y en definitiva a continuar la tramitación procesal en ausencia del demandante. Al no hacerlo así la Magistratura de Trabajo causó indefensión al demandante infringiendo el art. 24.1 C.E.

En segundo término se alega que la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del TCT habría vulnerado el art. 14 C.E. Pero, subsidiariamente, añade el Fiscal que tampoco la tesis de la demanda puede prosperar, por cuanto lo que ahora se imputa a la Sentencia del TCT es algo ya predicable de la resolución denegatoria del INSS que motivó la demanda laboral, y en ésta no se encuentra rastro alguno de la invocación ni en letra ni en espíritu del art. 14 C.E. Tampoco la demanda ofrece término alguno de comparación válido, que en este caso no podría ser otro que demostrar que algún otro mutualista empleado de Notarias percibía las dos pensiones o que otros mutualistas de otras Mutualidades con el mismo status actual que la de autos percibían las dos pensiones.

Y, finalmente, hace constar que la Sentencia de la Sala Cuarta del TCT cita adecuadamente la STC 103/1984 que, entre otras, vino a establecer que no podía hablarse de desigualdad cuando de lo que se trataba era de una sucesión de normas en el tiempo que en modo alguno desvirtúa el principio de igualdad.

Por todo ello, interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en virtud de la cual acuerda conceder el amparo.

9. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y del INSS, en escrito presentado el 3 de marzo de 1989, se opone a la estimación del recurso y al efecto expone que la denuncia carece manifiestamente de contenido constitucional. Tímidamente parece denunciar la contraparte -sin desarrollo alguno- la violación del art. 24.2 de la C.E -no lo cita-, por cuanto, dice «... al no haberle comunicado ... por el INSS se había interpuesto el correspondiente recurso lo que motivó el no haber presentado las oportunas pruebas y por tanto la consiguiente impugnación por lo que en la referida Sentencia 1.139/87, dictada por la Sala Cuarta del TCT, se ha producido indefensión..».

Debe rechazarse tal escueta argumentación por cuanto la garantía a la tutela judicial efectiva en el caso de autos ha estado en todo momento garantizada y así los diversos envíos por correo certificado prueban que la Magistratura ha efectuado las notificaciones y emplazamientos por la vía prevista en la LPL y ha observado la diligencia mínima que le resulta obligada, sin que pueda exigirse mayor obligación que la debida todas las veces que el emplazado decide no evacuar un trámite, que no es preceptivo, cuando la finalidad pretendida estriba en la presentación de pruebas, desconociendo el recurrente que conforme determina el art. 73 de la LPL al acto del juicio oral deben concurrir las partes con todos los hechos de prueba de que intenten valerse, siendo pues en la primera instancia cuando deben probarse por las partes los hechos necesarios para hacer valer sus derechos.

10. Habiendo transcurrido en exceso el plazo para alegaciones propuesto en la providencia de 6 de febrero de 1989, no se ha recibido escrito alguno del Procurador señor Ortiz de Solórzano.

11. Por providencia de 13 de julio de 1989, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pese a lo que se afirma en el escrito de alegaciones del INSS, el recurrente, ya en el escrito personal que inició este proceso de amparo alegó la violación del derecho a ser notificado del recurso de suplicación interpuesto por aquella Entidad, aduciendo haber sufrido por ello indefensión y «violación de los derechos constitucionales que le concede el título I de la Constitución Española». Más tarde, a instancia de esta Sala de amparo, compareció debidamente asistido de Abogado y Procurador, ratificando mediante demanda aquel escrito y con la alegación de haberse vulnerado por el TCT su derecho a la defensa en juicio al no habérsele notificado en forma el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, con la citada de los arts. 14 y 24 de la C.E., en cuanto que su principal denuncia se refería a la discriminación sufrida, frente a otros criterios judiciales, al no haberse declarado por el TCT la compatibilidad de las pensiones, que la Magistratura de Trabajo le había reconocido.

Cabe, pues, tener por hecha la alegación de las vulneraciones que se citan y, consecuentemente, la procedencia de su estudio y decisión, si bien comenzando por la referida a la tutela judicial y a la acusada indefensión causada, según el recurrente, por la ausencia de notificación impeditiva de su comparecencia en el recurso de suplicación propuesto por la otra parte. La prioridad dicha tiene su sentido en la consideración de que, de estimarse en ese aspecto el recurso, no sería necesario entrar en el estudio del otro motivo de denuncia constitucional, atinente al art. 14 de la C.E., que en su caso la jurisdicción decidirá en lo que su competencia alcance, referido al tema de la compatibilidad de pensiones.

2. De los antecedentes expuestos, así como de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, resulta que ante la resolución administrativa que le denegó el percibo de la pensión de vejez del extinguido SOVI, acudió el recurrente a la Magistratura de Trabajo, en la que tras el oportuno proceso, obtuvo la satisfacción de sus pretensiones. La Entidad demandada, el INSS, sin embargo, anunció recurso de suplicación, que la Magistratura tuvo por formulado, acordando dar traslado al actor de dicho recurso a los efectos de su posible impugnación. La citación se hizo mediante correo certificado con acuse de recibo en el domicilio del actor designado por éste en la demanda, llevándose a cabo en dos ocasiones, pero en ambas devolviéndose los sobres que contenían la cédula con la nota de «ausente en reparto», tras lo cual la Magistratura de Trabajo ordenó la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, también con resultado infructuoso en cuanto a su llamamiento o convocatoria. Dictada Sentencia por el TCT, que revocó la anterior recurrida, fue notificada también por correo y devuelta sin cumplimentarse, por lo que procedió a la inserción y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Finalmente el actor compareció ante Magistratura, siéndole notificada la Sentencia de la Sala Cuarta del TCT.

3. La importancia y transcendencia de las notificaciones en sentido general (citaciones, emplazamientos, requerimientos, notificaciones stricto sensu) reside en ser los instrumentos idóneos para garantizar en el proceso el respeto de un derecho fundamental, no otro que el de la tutela judicial y, en el ámbito de ésta, la de los derechos que el art. 24 C.E. consagra para la efectiva defensa de los intereses cuestionados de las partes. En este sentido, si el acto de comunicación falta, o adolece de vicio o defecto equivalente a su omisión, no puede afirmarse ni admitirse que la garantía se cumpla, en cuanto el sujeto o parte pasivamente afectado por el acto de comunicación fallido ha carecido de medio o posibilidad de defensa: Contestación, oposición, recurso posible, etc., contraviniéndose así los principios de contradicción y audiencia bilateral propios del juicio correcto y legal que exige la Ley y garantiza en último termino la Constitución. Como dijo la STC 48/1986 «el acceso al proceso» -aquí al recurso- «y la defensa de los propios intereses a través del mismo tienen como lógico presupuesto el conocimiento por el afectado de que tal proceso efectivamente existe. Por esta razón el adecuado emplazamiento es una pieza esencial para ejercer el derecho de defenderse y alcanzar la tutela judicial efectiva».

Pero esta garantía -como es doctrina reiterada de este Tribunal- no se satisface sólo con el cumplimiento de las formalidades legales, sino que exige una acción positiva del órgano judicial que tienda a asegurar la efectividad del acto de comunicación, pues si así no se cumple, y el conocimiento se frustra, no sólo se contraria la Ley ordinaria, sino que, con la indefensión aneja originada, se atentaría al derecho constitucional reconocido -tutela judicial-, justificándose así la petición del amparo.

Cabe añadir también que en el ámbito de las relaciones laborales, de sus litigios y procesos en el orden social, aquella garantía de segura notificación es aún más justificada y, por tanto, de mayor exigencia. En estos procesos, en efecto, los actos de comunicación de los órganos judiciales dirigidos a las partes, que se regulan en los arts. 26 y ss. de la LPL, aparecen suficientemente diferenciados hasta el punto de permitir modalidades de carácter principal o prioritario y otras de alcance supletorio y excepcional. Existen así las notificaciones por comparecencia en el local de la Magistratura, la domiciliaría por agente judicial y la postal mediante correo certificado con acuse de recibo, formas todas ellas posibles e indiferentes desde la perspectiva constitucional, siempre, claro, que se observen todas las garantías y en el caso concreto de la notificación por cédula -si no es la persona interesada a la que se hace- se hagan constar las circunstancias de la persona que la recibe, y que, en la hipótesis de la postal, se asegure su efectividad y recepción por el destinatario mediante el acuse de recibo y constancia en él de firma de la persona receptora identificable, no de cualquier firma ilegible (tal el caso de la STC 39/1987). Queda fuera de estas formas ordinarias de notificación la edictal, mediante inserción y publicación en el «Boletín Oficial», pero revestida de un carácter supletorio e incluso excepcional, pues solamente es correcta cuando se han agotado los modos normales, es decir, cuando no conste en las actuaciones el domicilio o se ignore el paradero de la persona que ha de ser notificada, mas exigiéndose, como se ha indicado, para que sea válida que, en atención a criterios de razonabilidad, se alcance la certeza de no ser posible la comunicación por los medios ordinarios (SSTC 37/1984, 14/1987, 36/1987).

4. En el caso del presente recurso puede afirmarse, siguiendo la doctrina expuesta, que las actuaciones judiciales ponen de relieve que el órgano judicial no extremó su cuidado en procurar que el actual demandante tuviera conocimiento del recurso de suplicación interpuesto por el INSS, en contra de las exigencias que, según la doctrina expuesta de este Tribunal, derivan del art. 24 de la Constitución.

En efecto, de esas actuaciones se desprende que el órgano judicial procedió a la citación por edictos antes de agotar otras posibles y más eficaces vías de comunicación con el interesado, pues las notificaciones enviadas por correo certificado fueron devueltas, no porque aquél estuviera en paradero desconocido o hubiera cambiado de domicilio, sino simplemente porque estaba «ausente en horas de reparto». Ello no justifica por sí solo la citación por edictos, pues el Magistrado debió acudir, antes de utilizar ese recurso extremo, a la notificación personal (a través de exhorto, por radicar la sede del Juzgado en otra ciudad), como este Tribunal hizo, por cierto, en una fase de este proceso de amparo. No agotó, pues, la Magistratura de Trabajo las posibilidades que la Ley prevé, impidiendo con esa omisión que el interesado recurrente compareciera, si lo consideraba oportuno, para impugnar el recurso de la otra parte, causándole con ello la indefensión que aquí se denuncia y que prohíbe el art. 24 C.E.

Procede, por tanto, la estimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, Sala Cuarta, de 31 de marzo de 1987 (recurso 1.139/87).

2.º Reconocer al actor el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento procesal de notificar en legal forma al actor el anuncio del recurso de suplicación por el INSS, siguiéndose el trámite que proceda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTOS

AUTO 222/1989, de 4 de mayo de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:222A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.469/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en éste Tribunal el 12 de agosto de 1988, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere interpone, en nombre y representación de doña Carmen Blasco González, recurso de amparo contra la providencia de 14 de julio de 1988 y Auto de 12 de noviembre de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, dictados en el incidente de ejecución de la Sentencia de 28 de julio de 1984 del Juzgado de Instrucción de Alcoy (procedimiento oral núm. 60/1983).

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos y fundamentos:

a) En virtud de querella formulada por doña Carmen Blasco González, hoy recurrente de amparo, contra don Abdón Francisco Romero González, por posible delito de amenazas, en el Juzgado de Instrucción de Alcoy se siguió el procedimiento oral núm. 60/1983. Celebrado el pertinente juicio, el Juzgado dictó Sentencia el 28 de marzo de 1984, en la que condeno al querellado como autor de un delito de amenazas a las penas de un mes y un día de arresto mayor, accesorias, y a «prestar caución de no ofender a la amenazada, presentando fiador abonado que se haga responsable de que no ejecutará el mal que se trata de precaver hasta que sean canceladas las deudas pendientes con la ofendida o en su caso y alternativamente destierro por igual tiempo)).

Formulado por el condenado recurso de apelación contra dicha Sentencia ante la Audiencia Provincial de Alicante, fue desestimado en Sentencia de 27 de julio de 1984, que confirmó íntegramente la recurrida.

b) En trámite de ejecución de Sentencia, el Juzgado dictó Auto el 20 de junio de 1985 en el que concedió el beneficio de la condena condicional al condenado respecto de la pena privativa de libertad. Solicitada la ejecución de la condena en las demás penas por la representación de la querellante, el Juzgado dictó Auto el 16 de junio de 1986 en el que acordó no haber lugar a requerir al condenado para que prestare fianza y presentare fiador, ni a ejecutar la pena de destierro. Formulado recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la citada resolución, el Juez dictó Auto el 16 de septiembre de 1986, confirmando el recurrido, al considerar que la «fijación de la cantidad que ha de prestar el condenado en concepto de caución se debió fijar en la Sentencia y no es posible su determinación posterior en el trámite de ejecución (art. 44.1 del Código Penal)» y que «la pena de destierro tiene carácter subsidiario y sólo se aplica si el penado no presta caución y en este caso por el motivo anteriormente expresado ni siquiera le es exigible (arts. 495 y 44.3.º del Código Penal)»; en dicha resolución admitió el recurso de apelación en ambos efectos y ordenó emplazar a la parte apelante por término de cinco días para comparecer ante la Audiencia Provincial, que se llevó a efecto el día 22 de septiembre siguiente.

Posteriormente, por Auto de 9 de febrero de 1987, la Audiencia Provincial declaró desierto el recurso de apelación por no haber comparecido la parte apelante.

c) Con fecha 14 de julio de 1987, la representación del hoy solicitante de amparo instó del Juzgado de Instrucción la tramitación del recurso de apelación antes citado, que fue denegada en providencia, posteriormente confirmada en Auto de 22 de septiembre de 1987, por haber sido declarado desierto el recurso de apelación en su día formulado. Contra dicho Auto interpuso recurso de apelación ante la Audiencia, que fue inadmitido en Auto de 12 de diciembre de 1987, por no haber comparecido debidamente el recurrente (al parecer por haber comparecido erróneamente en otra causa). Con posterioridad, el hoy recurrente presentó diversos escritos en la Sala interponiendo recurso de súplica contra la inadmisión de la apelación, a la vez que interesaba de la misma que procediera a la ejecución de la Sentencia en su día dictada, peticiones que fueron rechazadas por providencias de 14 y 20 de julio de 1988.

3. La representación de la recurrente aduce infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución como consecuencia de la inejecución de la Sentencia por los órganos judiciales, alegando que la misma se deriva de la interpretación que de la pena de caución impuesta hace el Auto de 16 de septiembre de 1984, a pesar de que en la Sentencia a ejecutar se declare probado que el condenado amenazó a la hoy recurrente de amparo con el impago de la deuda que con ella tenía pendiente, aproximadamente en cuantía de 800.000 ptas., y que, en consecuencia, resulta patente que la caución exigible era para precaver el impago de esa deuda. De otra parte alega que como consecuencia de la inejecución de la Sentencia la recurrente ha sufrido indefensión, pues el condenado ha cumplido su amenaza, ya que no ha satisfecho la suma adeudada, «deuda reconocida y probada» en el proceso en cuestión.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule todas las actuaciones practicadas por el Juzgado de Instrucción de Alcoy por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante en ejecución de la Sentencia núm. 331/1984 del Juzgado citado, para que la misma se ejecute en su totalidad.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo formulado por doña Carmen Blasco González, y por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador de los Tribunales señor Ibáñez de la Cadiniere. Asimismo, se requiere a la Audiencia de Alicante y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcoy para que remitan testimonio del rollo de Sala núm. 111/1984 y de los autos de juicio monitorio núm. 60/1983.

5. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Segunda acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la LOTC.

6. Don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales y de doña Carmen Blasco González, en escrito presentado el 19 de abril de 1989, reitera los hechos y argumentos jurídicos de su demanda.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 19 de abril de 1989, entiende que, pese a las argumentaciones de la demanda, el órgano judicial encargado de la ejecución de la Sentencia ha hecho uso de una de las posibilidades que el ordenamiento jurídico le proporciona: el beneficio de la condena condicional, recogido en el art. 92 y siguientes del Código Penal, para la pena de arresto mayor, y ha declarado motivadamente la imposibilidad de cumplimiento de la caución que se reclama.

Desde esta perspectiva, nos encontramos ante el ejercicio de las facultades que el art. 117.3 de la C.E. atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales, sin que este Tribunal deba entrar en su revisión, so pena de convertirse en una tercera instancia.

En consecuencia, el Fiscal entiende que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el 372 de la L.E.C., procede que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada consiste en determinar si la negativa del Juzgado de Instrucción, posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial, a ejecutar las penas de caución y destierro impuestas en Sentencia firme a don Abdón Francisco Romero González, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., con indefensión para la hoy recurrente de amparo.

Es cierto que, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales se integra en el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución (SSTC 32/1982, 65/1985, 106/1985, 176/1985, 15/1986, 33 y 34/1986, entre otras), de tal forma que la inejecución de una resolución judicial puede vulnerar el art. 24.1 de la C.E., excepto que la no ejecución se apoye en una causa prevista por una norma legal y se acuerde en resolución debida y suficientemente motivada (SSTC 155/1985 y 23/1987).

Pero, al respecto del caso, hay que hacer las siguientes consideraciones. En primer lugar, el Juzgado de Instrucción de Alcoy acordó no ejecutar las penas de caución y destierro impuestas en la Sentencia dictada por dicho Juzgado, de un lado, porque en la Sentencia ejecutada no se había fijado el importe de la caución y la misma no podía determinarse en trámite de ejecución (art. 44.1 del Código Penal) y, de otro, porque la pena de destierro era subsidiaria -y no alternativa como se decía en la Sentencia- de la pena de caución (arts. 495 y 44.2 del Código Penal). En este sentido, pues, la no ejecución parcial de la Sentencia deriva de la imposibilidad de ejecución como consecuencia de la incorrecta determinación de las penas en la Sentencia ejecutada, ya que en ésta no se fijó ni la cuantía de la caución, ni la duración de la misma (que no podrá exceder de seis anos), como exige el art. 44 del Código Penal, y, además, se impuso la pena de destierro alternativamente a la de caución, cuando sólo el destierro está prevista en el art. 495 del Código Penal como pena sustitutoria y subsidiaria de la caución.

En segundo lugar, la ejecución de las penas de caución y destierro impuestas en los términos en que están determinadas en la Sentencia, podría infringir el principio de legalidad del art. 25.1 de la C.E., puesto que, como antes ha quedado expuesto, en la Sentencia no se fijó la cuantía de la caución ni el plazo de duración, pues el fallo hacia referencia únicamente a la obligación de dar caución de que «no ejecutará el mal que se trata de precaver hasta que sean canceladas las deudas pendientes con la ofendida», o en su caso y alternativamente «destierro por igual tiempo». Es evidente que la condena es indeterminada y que ha sido impuesta en función de la cancelación de deudas existentes entre la querellante y el condenado, haciendo así depender la duración de la pena de la extinción de una obligación civil y convirtiendo la pena de caución a modo de garantía penal del cumplimiento de esa obligación, desconociendo el alcance y finalidad de la pena de caución prevista en el Código Penal.

Finalmente, la no ejecución de la Sentencia en lo relativo a las penas de caución y destierro no supone necesariamente indefensión para la hoy recurrente de amparo, puesto que la producción del mal amenazado consiste en el impago de las deudas pendientes y, en consecuencia, la ofendida por el delito puede ejercitar las acciones civiles pertinentes en reclamación de las cantidades adeudadas, sin que, en todo caso, el impago de las deudas pueda ser achacado directa o indirectamente a la no ejecución de la condena penal.

2. De lo expuesto se desprende que la inejecución de las penas de caución y destierro no supone infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., puesto que, de una parte, la no ejecución se deriva, según razona el órgano judicial competente para ello, de la imposibilidad de llevarla a efecto dada la incorrecta y defectuosa aplicación que de dichas penas se hizo en la ejecutoria y, de otra, la imposibilidad de ejecución de dichas penas -indirectamente consentido por la recurrente, ya que no impugnó la incorrecta aplicación de las citadas penas por la Sentencia-, no supone indefensión alguna para la hoy recurrente, pues ni el impago de las deudas por el condenado es consecuencia directa de la no ejecución de la condena penal, como antes se dijo, ni tiene sentido alguno exigir ahora la ejecución de la pena de caución cuando el mal que se pretende prevenir ya se ha cumplido (según manifiesta la hoy recurrente).

ACUERDA

En su virtud, vista la carencia de contenido constitucional de la demanda, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 223/1989, de 4 de mayo de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:223A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.643/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 224/1989, de 4 de mayo de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:224A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 429/1989, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 225/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:225A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.054/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 226/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:226A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.302/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 227/1989, de 8 de mayo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:227A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.317/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 228/1989, de 8 de mayo de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:228A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.416/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 229/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:229A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 30 de enero de 1989, dictada en el recurso de amparo 1.423/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito remitido por correo certificado el día 30 de julio de 1989 y registrado en este Tribunal el día 3 de agosto del mismo año, don Vicente Miró Durá, proponiéndose interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 7 de julio de 1903, dictado en el recurso núm. 941/1983, solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio para formalizar la demanda.

2. Por providencia de 12 de septiembre de 1989, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó librar oficio al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid para que procediesen a la designación de lo que por turno correspondiese, y recibidas Las oportunas comunicaciones, la Sección, mediante providencia de 10 de octubre de 1989, tuvo por nombrados por el turno de oficio como Procurador a don Roberto Rodríguez Casas y como Abogado a don Jesús Rey Marcos, ordenando la entrega a los designados de los escritos del recurso a fin de que, en el plazo de veinte días formalizasen la demanda de amparo y en escrito separado instasen la concesión de los beneficios de justicia gratuita formulando la correspondiente demanda incidental.

3. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 e noviembre de 1988, don Jesús Rey Marco, Letrado designado por el turno de oficio, compareció y considerando que es insostenible el derecho que quiere hacerse valer, se excusó de la defensa de don Vicente Miró Durá.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordó pasar los autos del recurso al Consejo General de la Abogacía para que emitiese dictamen sobre si es o no sostenible la acción.

5. Recibido con fecha de 26 de diciembre de 1988 e1 dictamen emitido por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, la Sección, por providencia de 16 de enero de 1989, acordó dar vista de dicho dictamen al Ministerio Fiscal por plazo de seis días a los efectos del artículo 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por si considerase sostenible la referida acción de amparo, o en su caso, pudiese ejercitar la misma conforme al artículo 46.1 b) de a Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Con fecha de 27 de enero de 1989, se registra escrito del Ministerio Fiscal en el que se concluyó la inviabilidad de la acción de amparo.

7. Por providencia de 30 de enero de 1989, la Sección, acordó denegar al demandante de amparo el beneficio de justicia gratuita, concediéndosela un plazo de diez días para su comparecencia por medio de Procurador y asistido de Abogado, ambos de su libre designación y a su costa, apercibiéndole de que de no comparecer con tal carácter y dentro del plazo antes citado, se declararía terminado el procedimiento.

8. Contra esta providencia, don Vicente Miro Dura, interpuso por escrito remitido por correo certificado el 24 de febrero de 1989 y registrado en este Tribunal el 28 del mismo mes, recurso de súplica considerando erróneos los dictámenes del Colegio de Abogados de Madrid y del Ministerio Fiscal y sostenible de la acción de amparo.

9. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de marzo de 1989 y registrado en este Tribunal el 6 del mismo mes y año, doña María Teresa Rodríguez Pechín, Procuradora de los Tribunales solicita se la tenga por comparecida ad cautelam en nombre y representación de don Vicente Miró Durá para el supuesto de que le sea denegado el beneficio de justicia gratuita.

10. Por providencia de 10 de abril de 1989, la Sección acordó dar vista del escrito presentado por el recurrente al Ministerio Fiscal por plazo de tres días para que alegase lo que estimase pertinente sobre el recurso de súplica interpuesto por don Vicente Muro Dura.

11. Con fecha de 17 de abril de 1988, se registró de entrada escrito del Ministerio Fiscal en el que, en síntesis, alega que no es posible hablar de recurso de súplica, pues no se interpuso con la debida asistencia Técnica, que, en todo caso, se cumplieron los requisitos establecidos para denegar la gratuidad pedida, y que, si hubiera de llegarse a ellas, las razones del demandante no son atendibles pues se sirven de una argumentación ajena a Derecho.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El escrito presentado por don Vicente Miró Durá por el que dice interponer recurso de súplica contra la providencia de esta Sección de 30 de enero de 1989 por la que se acordó denegar al Sr. Miró Durá el beneficio de justicia gratuita, no

desvirtúa en modo alguno lo proveído en la citada resolución pues, aparte de que, como señala el Ministerio Fiscal, no es propiamente un recurso de súplica, ya que en el momento de la interposición no se cumplen los necesarios requisitos de postulación,

-asistencia letrada y representación por Procurador (artículo 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)-, es lo cierto que la denegación del beneficio de justicia gratuita fue correctamente acordada, puesto que se resolvió en tal sentido

después de que el Abogado designado por el turno de oficio se excusase de la defensa por entender, en escrito razonado, que la acción era insostenible, y de que el Colegio de Abogados de Madrid y el Ministerio Fiscal dictaminasen conformes con la opinión

del nombrado de oficio, en cuyo caso, de acuerdo con el artículo 10 de las Normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales, aprobadas por acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982 (B.O.E. núm. 34, de

9 de febrero de 1983), "se negarán al interesado los beneficios de defensa por pobre, sin perjuicio de su derecho a promover el recurso de amparo por medio de Procurador y Abogado de su designación y a su costa". Comprobado que el beneficio de justicia

gratuita fue correctamente denegado no procede revocar la providencia en que así se acordó, sin que deba este Tribunal, como parece pretender el interesado, ponderar si la acción de amparo era o no sostenible.

ACUERDA

En consecuencia la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por don Vicente Miró Durá.

Madrid, ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 230/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:230A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.590/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 231/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:231A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.666/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 232/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:232A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.770/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 233/1989, de 8 de mayo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:233A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.840/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 234/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:234A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.933/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 30 de noviembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Jesús López Hierro interpone, en nombre y representación de don José Ignacio de Gracia Noriega, recurso de amparo contra Sentencia de 22 de octubre de 1988 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 28 de noviembre de 1987 por el Juzgado de Instrucción de Llanes.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud del atestado levantado por la Guardia Civil, a raíz de los incidentes ocurridos al oponerse el hoy recurrente de amparo a que su hermano don Emilio Gracia Noriega entrase en su domicilio, por lo que tuvo que intervenir la Policía Municipal y Guardia Civil de Llanes, en el Juzgado de Instrucción de dicha localidad se incoó el procedimiento oral num. 19/1987. Celebrado el oportuno juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia el 28 de noviembre de 1987, en la que condenó al hoy recurrente por un delito de insultos a Agentes de la Autoridad a la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias y al pago de las costas procesales.

b) Contra dicha sentencia, el condenado interpuso recurso de apelación ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo (rollo de apelación núm. 71/1988), que fue desestimado en Sentencia de 22 de octubre de 1988, confirmatoria de la impugnada.

3. La representación del recurrente de amparo considera que han sido infringidos los derechos a la igualdad (art. 14), a la asistencia letrada al detenido (art. 17.3) y a la presunción de inocencia (art. 24.2). En primer lugar alega que el recurrente prestó declaración en la Guardia Civil y en el Juzgado de Instrucción sin la asistencia de Abogado, por lo que, a su juicio, ha existido infracción del derecho a la asistencia letrada reconocido en el art. 17.3 de la Constitución. En este sentido considera además que el razonamiento de la Audiencia de que no era precisa la asistencia letrada porque el recurrente nunca estuvo detenido carece de fundamento, ya que el espíritu de dicho precepto constitucional es que toda persona, desde el inicio de unas actuaciones penales, sea instruida de sus derechos y tenga asistencia de Letrado, y aceptar dicha tesis supondría también lesionar el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, pues los que cometan un delito y sean detenidos tendrán más derechos respecto de los que, cometiendo un delito, no sean detenidos.

En segundo lugar, estima que se ha infringido el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, alegando que la prueba practicada en el juicio oral no es suficiente para condenar al recurrente, dado que sólo compareció uno de los miembros de la Policía Municipal que había sido contratado durante el verano y no era de plantilla.

Por todo ello solicita de este Tribunal que otorgue al amparo solicitado y anule las sentencias impugnadas.

4. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda (en la actualidad Sala Primera), acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Ignacio Gracia Noriega y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales don Jesús López del Hierro. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. Por escrito presentado el 6 de febrero de 1989, la representación del recurrente alega que la demanda no carece de contenido, ya que se denuncia la conculcación del derecho a la asistencia letrada del art. 17.3 de la Constitución, y no aceptar el recurso supondría plasmar, a sensu contrario, el principio de que sólo sería necesaria la asistencia de Letrado a los detenidos, lo que implicaría, a su vez, que los delincuentes habituales tendrían mayores garantías constitucionales que los que se ven sujetos a un proceso penal en el que no han sido materialmente detenidos. Por ello, solicita la admisión del recurso de amparo.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 7 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal estima que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. Considera el Fiscal, en primer lugar, que los alegatos referidos a la supuesta infracción del art. 17.3 de la Constitución carecen de dimensión constitucional ya que el recurrente no estuvo detenido en ningún momento ni privado de libertad, como él mismo reconoce, por lo que no cabe apreciar lesión del citado precepto constitucional. En segundo lugar alega que también carece de relevancia la invocación del art. 14 de la Constitución, porque hallarse o no privado de libertad son situaciones de hecho y jurídicas tan distintas que su diferencia de trato tiene una justificación objetiva y ciertamente razonable. Por último, concluye el Fiscal, la alegación referida a la presunción de inocencia carece de toda consistencia, pues es claro que quedó destruida por la prueba practicada durante el plenario o juicio oral, en el que no sólo se produjo la declaración del acusado, que, según la Sentencia de la Audiencia, no negó que pronunciara las frases ofensivas, sino también la de uno de los policías, por lo que ha existido actividad probatoria suficiente para considerar destruida la presunción de inocencia, sin que este Tribunal Constitucional pueda entrar a revisar la valoración que de las pruebas han hecho los órganos judiciales. Por todo ello el Ministerio Fiscal estima que procede dictar Auto que declare la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y que fue advertido a las partes en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

2. Carecen, en efecto, de relevancia constitucional las alegaciones referidas a la presunta infracción de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 17.3 de la Constitución, puesto que es un hecho indiscutido y reconocido en el propio escrito de demanda que el hoy recurrente nunca tuvo la consideración de detenido ni fue privado de libertad, por lo que no cabe apreciar, como señala el Ministerio Fiscal, infracción alguna del derecho a la asistencia letrada al detenido, ni tampoco, como consecuencia de ello, del principio de igualdad.

3. De otra parte, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 94/1983, de 14 de noviembre; 175/1985, de 17 de diciembre; y 47/1986, de 21 de abril, entre otras), si bien la declaración del imputado sin la presencia de Abogado supone, desde luego, infracción de lo dispuesto en el art. 118 de la L.E.Crim., de la que se puede derivar lesión del derecho fundamental a la defensa consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, dicha irregularidad procesal sólo tiene relevancia constitucional cuando determina posteriormente indefensión. En el presente caso, la denuncia formulada por el actor es, en efecto, constitucionalmente irrelevante, ya que ni la condena del mismo se ha basado en las declaraciones prestadas ante la policía y ante el Juez de instrucción, que él considera irregulares, ni existe indicio alguno de que se haya producido indefensión.

4. Finalmente, también carece de fundamento la alegada infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, pues de la demanda sólo se desprende la discrepancia del recurrente con la apreciación que los órganos judiciales han hecho de la prueba practicada. Basta señalar a este respecto que en la demanda se reconoce expresamente que en el acto del juicio oral compareció como testigo don Angel Díaz, que había intervenido, en su condición de policía municipal contratado, en los incidentes enjuiciados, lo que significa que en dicho acto se practicó una suficiente actividad probatoria de cargo que permitió a los órganos judiciales considerar desvirtuada la presunción constitucional de inocencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don José Ignacio de Gracia Noriega, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 235/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:235A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.940/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 236/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:236A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.948/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 237/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:237A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.040/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Felipe Ramos Cea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Maximiliano Castillo Bordegé y don Ismael Castillo Marco, por medio de escrito presentado el 16 de diciembre de 1988, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 21 de noviembre de 1988, desestimatorio del recurso de apelación formulado contra Auto de 17 de octubre anterior del Juzgado de Instrucción de Calatayud, que a su vez desestimaba el de reforma interpuesto contra Auto del mismo órgano judicial de 1 de septiembre del mismo año, que decretaba el archivo de las diligencias previas 833/1987, seguidas con motivo de la querella formulada por los actores contra don Mariano Gallardo Pérez por un presunto delito de injurias.

2. La demanda se base, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por Auto de 9 de noviembre de 1987 el Juzgado de Instrucción de Calatayud admitió la totalidad de las pruebas propuestas en la querella formalizada por los actores contra don Mariano Gallardo Pérez por un presunto delito de injurias, disponiéndose, en concreto, respecto de la pericial que figuraba en el apartado c) del escrito que se practicase previo cuerpo de escritura indubitada del denunciado confeccionado a presencia judicial.

b) Efectuado por el querellado el cuerpo de la escritura y personado en el Juzgado el perito designado por los recurrentes, el 22 de noviembre de 1987, no se llegó, sin embargo, a realizar dicha prueba porque todavía no se sabia como había de practicarse.

c) Recaída resolución sobre la prueba solicitada por el querellado y emitido informe pericial por persona que no consta tuviera titulación especifica, en el que se argumentaba en favor de la autoría de aquél respecto a la pintada cuestionada, se solicitó por los querellantes nuevas diligencias que fueron denegadas por Auto de 10 de diciembre de 1987.

d) Contra dicha resolución, basada en que la prueba podía reproducirse en el acto del juicio oral, se interpusieron recursos de reforma y queja que fueron desestimados, respectivamente, por el propio Juzgado de Instrucción en Auto de 12 de enero de 1988, y por la Audiencia Provincial en Auto de 22 de febrero de 1988.

e) Estimado el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de archivo de las actuaciones, por providencia de 13 de mayo de 1988, se dispuso el libramiento de oficio al Gabinete Técnico de Identificación de la Dirección General de la Policía para la practica de la prueba caligráfica, y, aunque los querellantes no se opusieron a esta diligencia, insistieron, por medio de escrito presentado el 25 de mayo, en la necesidad de que se practicase en la forma que había sido admitida; esto es, nombrándose de oficio un perito calígrafo. Solicitud que fue denegada por providencia del 31 siguiente.

f) Emitido el informe de la Dirección General de la Policía sin que pudiera pronunciarse en ningún sentido, se decretó el archivo de las actuaciones por Auto de 1 de septiembre de 1988. Contra esta resolución se interpusieron recursos de reforma y apelación que fueron sucesivamente desestimados por Autos de 17 de octubre y 21 de noviembre de 1988.

La demanda invoca la infracción del art. 24.1 C.E., en cuanto reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y proscribe la indefensión, y del art. 24.2 C.E., al consagrar el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, interesando se revoque el auto de sobreseimiento y se disponga la continuación de las diligencias previas, practicándose la prueba por perito calígrafo en sede judicial y con posibilidad de inmediación.

3. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda (en la actualidad Sala Primera) acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado y parte al Procurador en la representación que tiene acreditada, y, asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, como previene el art. 50.1 c) de la LOTC.

4. En su escrito de alegaciones, presentado el 7 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal estima que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, argumentando que la resolución recurrida se encuentra fundada en derecho y no puede ser considerada arbitraria o irrazonable, ya que tanto el Juzgado como la Audiencia consideran que no existe autor conocido de la presunta infracción penal; suscitándose, en realidad, una mera discrepancia de los recurrentes sobre la valoración de diversos medios probatorios y el archivo de las actuaciones, que no puede ser revisada por este Tribunal. Por ello, solicita se dicte Auto de inadmisión en aplicación del art. 50.1 c) LOTC.

5. La representación de los recurrentes, en escrito presentado el 8 de febrero de 1989, ratifica el contenido de la demanda de amparo, y sostiene que se ha producido la indefensión alegada en dicho escrito al haber sido denegada la práctica de la diligencia de prueba en la forma solicitada, a pesar de haberse reconocido judicialmente su necesidad, no pudiéndose, por tanto, apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c). En consecuencia, interesa la continuación del procedimiento legalmente previsto para la sustanciación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien el presente recurso no es exacta reproducción del tramitado con el núm. 483/1988 que fue inadmitido por Auto de 23 de mayo de 1988, en ambos se suscita una eventual vulneración de los mismos derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, producida como consecuencia del archivo de las diligencias penales, iniciadas por la querella formulada por los recurrentes, y por la denegación, en este caso, de una pericia caligráfica, practicada por perito con titulación especifica en sede judicial y con posibilidad de inmediación, tendente a acreditar que la pintada supuestamente injuriosa que motivó dicha querella fue realizada por la misma persona que efectuó otra indubitadamente atribuida al querellado.

2. El adecuado análisis de la cuestión suscitada en los términos expuestos requiere que deba tenerse en cuenta: por una parte, que, como reiteradamente ha señalado la doctrina de este Tribunal, no existe constitucionalmente un derecho a la incondicionada y plena sustanciación del proceso penal, sino que se adecua a los postulados del art. 24.1 de la Norma fundamental una resolución que anticipe su terminación en aplicación de una causa legalmente establecida; y, de otra, que tampoco puede invocarse un derecho a una actividad probatoria o, más exactamente investigadora en la fase instructora, que tenga el carácter de ilimitada, puesto que el propio art. 24.2 C.E. la supedita a su pertinencia, condición que corresponde apreciar como regla general a los órganos judiciales competentes, no siendo sus decisiones susceptibles de revisión por este Tribunal en vía de amparo, salvo que carezcan de motivación o resulten arbitrarias o irrazonables.

Ninguna de dichas circunstancias se aprecia en las resoluciones contempladas, debiendo, por tanto, excluirse toda posibilidad de lesión de los derechos que fundamentan la demanda de amparo, ya que el Juzgado de Instrucción, primero, y la Audiencia Provincial, después, acuerdan el archivo con base en la regla 1 del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (redacción anterior a la L.O. 7/1988, de 28 de diciembre), atendida la suficiencia que dichos órganos otorgan al resultado de otros dos informes periciales ya practicados en orden a la imposibilidad de acreditar la concordancia o identidad entre la pintada indubitada y la reputada injuriosa, aludiendo, además, el Auto dictado en apelación a las dificultades intrínsecas que tendría en cualquier caso el examen de las letras cuestionadas, habida cuenta del empleo de mayúsculas, su realización en escritura no habitual, y sobre todo el sentido vertical que ofrece una desfiguración de sus rasgos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 238/1989, de 8 de mayo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:238A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.094/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 239/1989, de 8 de mayo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:239A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.106/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 240/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:240A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.151/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 28 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín interpone, en nombre y representación de don Ventura Blasco Sánchez y otros recurrentes, recurso de amparo contra Sentencia de 30 de octubre de 1988 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y Auto de 16 de octubre de 1987 de la Magistratura de Trabajo de Salamanca.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Las empresas «Agropecuaria Tauro, S.A.» y «Eduardo Ferrán Esteve, S.A.»; formularon expediente de regulación de empleo de extinción del contrato de trabajo de los noventa y dos trabajadores de las mismas, entre los que se encontraban los hoy recurrentes de amparo, en el que se alcanzó acuerdo, en fecha 22 de octubre de 1986, en el período de consultas. Dicho expediente se tramitó ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Salamanca y fue aprobado mediante resolución de 5 de noviembre de 1986.

b) Dado que la resolución administrativa no era ejecutiva, los trabajadores formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo de Salamanca (autos núm. 20/87), solicitando que se condenara a las empresas demandadas al abono de las cantidades pactadas. Por Sentencia de 28 de febrero de 1987, la Magistratura estimó la demanda íntegramente. Firme la citada Sentencia, la totalidad de los trabajadores solicitaron su ejecución ante la Magistratura citada, con subasta de los bienes embargados a las empresas.

c) Tras la pertinente tramitación del procedimiento de apremio y celebradas dos subastas sin adjudicación de los bienes, el 18 de septiembre de 1987 se celebro la tercera subasta, en la que únicamente pujaron los trabajadores ejecutantes, divididos en tres grupos. siendo adjudicados los bienes subastados, en calidad de ceder a tercero, al grupo representado por el Letrado don Miguel Sánchez Redondo (integrado por 51 trabajadores, del total de 92), por un importe de 90.000.000 de pesetas. En dicho acto. los otros dos grupos de trabajadores, sin hacer nueva postura que mejorase la anterior, solicitaron que se les tuviera por adheridos a la postura formulada por el otro grupo, que fue rechazada por el Magistrado.

d) Posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1987, la Magistratura dictó Auto de remate, adjudicando los bienes subastados a la «Sociedad Anónima Laboral Vistahermosa Monserrat», formada en su totalidad por los trabajadores ejecutantes adjudicatarios a la cual le habían cedido los bienes adjudicados, por el precio antes citado, a descontar del importe total del principal adeudado por la ejecutada a los adjudicatarios.

e) Contra dicho Auto interpusieron los trabajadores hoy recurrentes recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (recurso núm. 5.463/87), alegando incongruencia al amparo de los números 2 y 3 del art. 167.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por Sentencia dictada el 30 de octubre de 1988, el Tribunal Supremo desestimó el recurso planteado al considerar, de un lado, que el recurso de casación contra Autos dictados en trámite de ejecución sólo podía articularse por el art. 1.687.2 de la L.E.C., no por el art. 167, núms. 2 y 3, de la L.P.L.; y de otro, que el Auto recurrido se refería exclusivamente a la adjudicación de bienes en la fase ejecutoria de la Sentencia, sin incurrir en exceso o discordancia con el fallo ejecutado.

3. La representación de los recurrentes de amparo considera, en primer lugar. que el Auto de remate dictado por la Magistratura de Trabajo vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, pues siendo todos los trabajadores los ejecutantes y teniendo los créditos idéntica preferencia, sólo un grupo de ellos (los adjudicatarios de los bienes) van a percibir parte de sus créditos, en tanto que los otros no percibirán nada, lo que, a su juicio, supone una clara desigualdad en la aplicación de la Ley. En segundo lugar alega que el Auto impugnado, «al fallar de forma contraria el mismo supuesto de hecho» (sic) vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y coloca en la más absoluta indefensión a los recurrentes al no adjudicarles la parte de crédito correspondiente a la proporción de las cantidades ejecutadas, lo que repugna a los más elementales criterios de razón jurídica y sentido común, con infracción del principio de seguridad jurídica. En este sentido considera que los recurrentes habrán de participar y recibir la parte proporcional que les corresponde del precio total de adjudicación, ya que descontar de dicho precio el importe de los créditos de los adjudicatarios es arbitrario y no ajustado a derecho.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule el Auto impugnado para que «el importe del precio de adjudicación de la subasta sea repartido entre los 91 trabajadores ejecutantes proporcionalmente a los créditos adecuados por la ejecutada y reconocidos en Sentencia».

4. Por providencia de 20 de febrero de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda en la actualidad Sala Primera acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Ventura Blasco Sánchez y otros, y por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho termino, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión. Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Por escrito presentado el 10 de marzo de 1989, la representación de los recurrentes alega que la decisión judicial contra la que se dirige el amparo lesiona totalmente los derechos de los recurrentes en favor de otros compañeros al imputar en su totalidad el precio obtenido en la subasta al pago de los créditos de sólo una parte de los trabajadores ejecutantes, en detrimento de los demás. En este sentido alega que la situación derivada del hecho de que los ejecutantes liciten independientemente en la subasta no está regulada en la legislación vigente, por lo que, a su juicio, la decisión judicial es anticonstitucional. Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que acuerde la admisión a trámite del presente recurso.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 10 de marzo de 1989, el Ministerio Fiscal estima que la demanda adolece la imprecisión, pues ni fija el amparo que solicita, ni identifica debidamente cuáles son las resoluciones impugnadas, e incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC por falta de invocación en el proceso judicial de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Por lo que respecta al problema de fondo planteado, continúa el Fiscal, la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, que puso fin a la vía judicial, no lesionó ningún derecho fundamental, porque es sabido que las inadmisiones o desestimaciones sin entrar en el fondo por causas legales, no lesionan el derecho de tutela judicial efectiva, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional. Y para el caso de que se entendiera que el Tribunal Supremo entro a conocer del fondo del recurso de casación, la Sentencia se limita a confirmar un Auto de Magistratura de Trabajo, supuesto en el que los actores debieron invocar en el recurso de casación los derechos que ahora hacen valer.

En atención a lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y que pusimos de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 20 de febrero pasado.

2. En efecto, del escrito de demanda sólo se desprende la lógica discrepancia de los recurrentes con el Auto de remate dictado por la Magistratura de Trabajo de Salamanca en el procedimiento de apremio seguido a instancia suya, entre otros trabajadores, y en concreto con la adjudicación de los bienes subastados a un grupo de trabajadores ejecutantes que habían hecho la mejor y definitiva postura en la tercera subasta, sin que se aprecie anomalía o irregularidad alguna en la ejecución seguida, por lo que carece de fundamento la alegada infracción del art. 24.1 de la Constitución.

3. De otra parte, la posible desigualdad producida entre los distintos grupos de trabajadores que habían pujado por separado en la tercera y última subasta, en absoluto tiene su origen en las resoluciones judiciales impugnadas o en cualquier otra actuación de la Magistratura de Trabajo, sino en 12 propia actuación de los trabajadores ejecutantes, quienes voluntariamente se dividieron en tres grupos y pujaron por separado en la ultima subasta, a pesar de que en las dos subastas anteriores habían actuado conjuntamente y bajo una sola representación, por lo que también carece de toda relevancia constitucional la alegada infracción del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Celso Marcos Fortín, en nombre y representación de don Ventura Blasco Sánchez y otros veintitrés recurrentes, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 241/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:241A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 34/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 5 de enero de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña María Esther Santamaría Guinea, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 9 de diciembre de 1988, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alava en autos sobre reclamación de incremento de la pensión de Invalidez Permanente Total del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

2. La demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Doña María Esther Santamaría Guinea, actual recurrente en amparo, formuló reclamación ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS) en solicitud de incremento del 20 por 100 sobre la pensión que, por Invalidez Permanente Total y como trabajadora por cuenta propia afiliada al Régimen Especial Agrario, tenía reconocida con efectos de 18 de enero de 1979.

La Dirección Provincial del INSS denegó dicha solicitud mediante resolución de fecha 8 de agosto de 1988.

b) Contra la anterior resolución formuló la actora demanda ante Magistratura de Trabajo, cuyo conocimiento correspondió a la núm. 1 de Alava. Este órgano judicial dictó Sentencia en fecha 9 de diciembre de 1988, mediante la cual se desestimaba íntegramente la demanda formulada por la demandante absolviendo a la parte demandada de cuantos pedimentos se contenían en la misma.

3. La representación de la demandante invoca la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E.

Entiende la recurrente que la resolución judicial ha vulnerado el citado derecho fundamental al denegar el incremento solicitado respecto a trabajadora por cuenta propia, cuando, sin embargo, a raíz de la publicación del Convenio Europeo sobre Protección de la Agricultura de 6 de mayo de 1974 («BOE» de 27 de febrero de 1988) y conforme al art. 96.1 de la C.E., debería aplicarse tal incremento a dicho colectivo de trabajadores. Al no hacerlo así, se produce una discriminación entre el citado colectivo y el de los trabajadores por cuenta ajena. En definitiva, considera la recurrente, que reúne los requisitos exigidos por el art. 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en idénticas condiciones que cualquier trabajador por cuenta ajena. Y por ello, el ámbito de la cobertura de dicho precepto ha de extenderse también a su caso; esto es, a los trabajadores por cuenta propia afiliados al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, se declare su derecho al incremento del 20 por 100 de la Base Reguladora de su pensión de Invalidez Permanente Total al reunir los requisitos exigidos en el art. 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

4. Por providencia de 20 de febrero de 1989, la Sección Tercera (anterior Sala Segunda) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parle de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. La representación de la actora, en su escrito de alegaciones registrado el 9 de marzo de 1989, reitera la vulneración del derecho consagrado en el art. 14 de la Constitución Española, por las razones ya expuestas en el escrito de demanda; y añade, que la resolución judicial lesiona igualmente el espíritu del art. 41 de la Norma fundamental en cuanto dicho precepto establece el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para lodos los ciudadanos y, finalmente, infringe también el art. 96.1 de la Constitucion sobre aplicación de los Convenios Internacionales validamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España. En virtud de lodo ello, interesa la admisión a trámite del recurso y su resolución mediante sentencia en los términos que se recogen en el petitum de la demanda de amparo.

6. En fecha 10 de marzo de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal; en él interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC.

Sostiene el Ministerio Público, que la propia demandante reconoce que su tesis se encuentra rechazada por una constante doctrina seguida por el Tribunal Supremo pero alega que tal interpretación jurisprudencial se ha visto modificada por el art. 3 del Convenio Europeo de 6 de mayo de 1974; sin embargo -continúa el Ministerio Público-, lo cierto es que la resolución impugnada razona debidamente por qué dicho Convenio Internacional no puede modificar el anterior régimen normativo, entre otras razones, por las reservas formuladas por el Estado español. Ello, añade el Ministerio Fiscal, justifica el trato desigual, habida cuenta de que el Tribunal Constitucional ha venido declarando que la desigualdad entre los diversos regímenes de la Seguridad Social encuentra su justificación en el distinto origen y naturaleza de cada uno de ellos, sin que, por tanto, tal diferenciación lesione el derecho fundamental invocado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante reprocha a la Sentencia de 9 de diciembre de 1988, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alava, la vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 145 de la C.E.; y aduce, asimismo, en la demanda inicial y, posteriormente, a través del escrito de alegaciones, que la citada resolución ha infringido también los derechos recogidos en los arts. 41 y 96.1 de la Norma fundamental. Con carácter previo ha de señalarse, por tanto, que no siendo susceptibles estos dos últimos preceptos de la protección especial del recurso de amparo, su pretendida infracción no podrá ser examinada en esta vía, sino únicamente en relación con el derecho fundamental a la igualdad ex art. 14 C.E. que constituye, además, fundamento esencial de la queja planteada.

Ahora bien, en torno a tal pretensión, se aprecia la concurrencia de la causa de inadmisión que ya se puso de manifiesto en la providencia de 20 de febrero de 1989: la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. La demanda, aun formalmente dirigida contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, debería entenderse formulada en primer término contra las resoluciones administrativas que denegaron inicialmente el incremento de prestación solicitado; pues de la fundamentación del recurso se desprende que la eventual lesión del derecho esencial invocado se habría producido de forma directa e inmediata, por aquellas resoluciones; y que el procedimiento judicial no supuso sino el mero agotamiento de la vía judicial procedente, que exige el art. 43.1 de la LOTC.

Pero de cualquier forma, ni en las resoluciones administrativas, ni en la Sentencia que en el ámbito jurisdiccional las confirma, cabe apreciar la vulneración del derecho constitucional alegado por la recurrente.

3. Los Acuerdos de fechas 16 de mayo de 1988 y 5 de octubre de 1988, dictados por la Dirección Provincial de Alava del INSS en resolución del expediente iniciado a consecuencia de la reclamación de incremento de pensión formulada por la actora, deniegan la solicitud en virtud de la razón que se expresa en ambas resoluciones no reunir las condiciones a que se refiere el art. 11.4 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, en relación con el art. 6 del Decreto 1.646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de aquélla.

Por su parte, la resolución judicial que resolvió la reclamación en dicha vía, expone y razona en su fundamento jurídico único los motivos por los que no puede acogerse la interpretación extensiva que de dichos preceptos pretende la actora, en virtud de la aplicación del Convenio Europeo de 6 de mayo de 1974, señalando que dicho Convenio no altera la doctrina jurisprudencial al respecto, que no permite entender incluido en el ámbito de cobertura del art. 136.2 de la Ley General de Seguridad Social, a los trabajadores por cuenta propia.

Pues bien, este Tribunal Constitucional viene señalando reiteradamente que el derecho de igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E. no implica ni exige el tratamiento idéntico de todas las situaciones, sino que permite la diferente regulación y trato jurídico de supuestos de hecho que, a su vez sean considerados como desiguales. Así se han reconocido las diferencias legales que implica la propia disimilitud entre el Régimen General de la Seguridad Social y los Regímenes Especiales, entre otras resoluciones, en la STC 173/1988, de 3 de octubre, y AATC 1121/1984, de 22 de febrero, y 1379/1987, de 9 de diciembre. Más concretamente, sobre las distinciones que, respetando el derecho a la igualdad constitucionalmente protegido, puedan existir dentro de un mismo régimen entre trabajadores por cuenta ajena y autónomos, se ha pronunciado, entre otras, la STC 137/1987, de 22 de julio; resolución en la que se señaló que la exigencia de otros requisitos añadidos, junto a la incapacidad de carácter físico que determina la «Invalidez Permanente Total», a efectos de reconocer el incremento del 20 por 100 de la prestación económica obtenida por tal concepto, lejos de constituir una discriminación para quienes no reúnan tales circunstancias, supone compensar a los que las padecen para que su situación de capacidad laboral se aproxime a la de aquéllos.

4. En aplicación de los anteriores antecedentes al supuesto que nos ocupa, resulta, que la interpretación que tanto el órgano administrativo como el judicial realizan motivadamente sobre la concurrencia en este caso -tratándose de trabajador por cuenta propia y dedicado a labores agrícolas- de ese «plus» de dificultad para la obtención de un nuevo empleo y la consecuente exclusión del mismo del ámbito de aplicación de los preceptos que regulan el incremento solicitado, por más que aquél reúna los restantes requisitos, no constituye decisión irrazonable ni vulneradora del derecho de igualdad, toda vez que encuentra su causa precisamente en las diferencias iniciales que existen entre la recurrente, afiliada al régimen especial agrario, y el trabajador por cuenta propia afiliado al régimen general, e incluso en la disimilitud que a tales efectos se aprecia respecto del trabajador afiliado a un régimen especial, pero que mantiene relación laboral por cuenta ajena; siendo así que ambas diferencias no suponen, conforme a lo expuesto, vulneración alguna del derecho fundamental invocado.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 242/1989, de 8 de mayo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:242A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 166/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 243/1989, de 8 de mayo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:243A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 222/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 244/1989, de 8 de mayo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:244A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 483/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 245/1989, de 9 de mayo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:245A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 587/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de marzo de 1988, tuvo entrada en este Tribunal escrito del Abogado del Estado interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra el art. 11.1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha núm. 6, de 24 de diciembre de 1987, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1988, «en cuanto prevé un exceso respecto de las magnitudes establecidas en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988». El Abogado del Estado solicita asimismo, de conformidad con lo prevenido en los arts. 161.2 de la C.E. y 30 de la LOTC, se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación del articulo impugnado.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno, dictada el 7 de abril de 1988, se acordó admitir a trámite el referido recurso de inconstitucionalidad y, conforme dispone el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y al Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Habiéndose invocado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, el art. ]61.2 de la Constitución, se acordó, asimismo, comunicar a los Presidentes de dichas Cortes y del Consejo de Gobierno de la misma Comunidad Autónoma, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado artículo impugnado, desde la fecha de formalización del recurso, según dispone el art. 30 de la LOTC, así como publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha».

3. Con fecha 29 de abril de 1988, tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el que tras formalizar alegaciones suplica se declare la constitucionalidad del precepto impugnado, previo levantamiento de la suspensión de la vigencia de dicho precepto.

El día 29 de abril de 1988, se personan las Cortes de Castilla-La Mancha, formula las alegaciones que estima convenientes y termina solicitando la desestimación de la demanda y que se declare que el precepto impugnado se ajusta a la Constitución.

4. Por Auto del Pleno de 13 de julio de 1988, se acuerda el mantenimiento de la suspensión de la parte del art. 11.1 impugnada en el presente recurso, de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 6/1987, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1988.

5. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presenta escrito el 27 de marzo de 1989 en el que, en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de marzo de 1989 y de la decisión del Presidente del Gobierno de 22 de marzo siguiente, desiste del presente recurso de inconstitucionalidad, y solicita en consecuencia se declare terminado el proceso con archivo de las actuaciones.

6. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de 3 de abril de 1989, se acuerda incorporar a las actuaciones el escrito del Abogado del Estado y de los documentos adjuntos presentados, de lo que se dio traslado a las representaciones procesales de las Cortes y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para que, en plazo de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del desistimiento formulado.

7. En escrito recibido el 12 de abril último el Consejo de Gobierno de la Castilla-La Mancha, manifiesta que muestra su conformidad con la solicitud de desistimiento.

8. El Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha en escrito recibido el 17 de abril último manifiesta su conformidad con el desistimiento solicitado por el Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional incluye el desistimiento como uno de los modos de terminación de los procesos constitucionales, que revestira la forma de auto, aplicándose con carácter supletorio los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la referida Ley Orgánica.

2. Los preceptos mencionados son aplicables al recurso de inconstitucionalidad, como se dispuso en el Auto del Pleno de este Tribunal de 26 de mayo de 1983 que acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución de un recurso interpuesto contra una Ley del Parlamento de Cataluña, si bien es cierto que en tal supuesto del desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad no opera el principio dispositivo ya que, como declaramos en el Auto de 13 de mayo de 1986, este Tribunal «está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso».

3. Apreciadas las circunstancias concurrentes en el presente proceso y puesto que todas las partes comparecidas han mostrado, de manera expresa su conformidad con el desistimiento formulado, sin que sean de advertir razones especificas de interés general que justifiquen proseguir el procedimiento, resulta procedente acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 11.1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha num. 6, de 24 de diciembre de 1987, de

Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1988, «en cuanto prevé un exceso respecto de las magnitudes establecidas en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988».

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 246/1989, de 9 de mayo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:246A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el mantenimiento de la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 1.891/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 22 de noviembre de 1988, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Gobierno Vasco, en relación con la Orden de 25 de octubre de 1988, del Departamento de Agricultura y Pesca, sobre exención de las tasas de corresponsabilidad de cereales a los pequeños productores del País Vasco durante la campaña 1988-1989, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Orden impugnada.

Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 12 de diciembre de 1988, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco según determina el art. 82.2 de la LOTC; se dirigió oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; se tuvo por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E. conforme establece el art. 64.2 de la LOTC participándolo al Presidente del Gobierno Vasco, y, se publicó la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

2. El Gobierno Vasco compareció en el conflicto y presentó escrito de alegaciones, el 13 de enero de 1989, en solicitud de que se desestime en todos sus pedimentos la pretensión formulada por la representación del Estado en relación con la Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco de fecha 25 de octubre de 1988 y dicte sentencia por la que se declare ser de titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia actuada en la meritada Orden.

3. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 31 de marzo ultimo, se acordó oír a las partes personadas en el conflicto, para que en el plazo de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la orden impugnada.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 4 de abril último solicita el mantenimiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

El objeto principal del conflicto promovido radica en la sustitución que realiza la Orden autonómica de las competencias ejecutivas de concesión de los beneficios que regula la Orden de 21 de junio de 1988, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; en esta, tales beneficios son concedidos por el SENPA; la Orden autonómica sustituye tal competencia por la de los órganos de la Comunidad Autónoma.

Se crea así una situación de inseguridad jurídica para los agricultores que quieran solicitar estos beneficios (los pequeños productores de cereales), que se encuentran ante una duplicidad de órganos competentes; debe repararse aquí que la Orden autonómica es posterior a la estatal. La confusión y problemática que ello puede suponer se amplia considerablemente si se constata que la cantidad máxima global para España no puede superar la suma de 43,9 millones de ECUS (lo que reconoce incluso la propia Orden impugnada en su Preámbulo), por lo que un exceso en las concesiones de la Comunidad Autónoma, implicaría reducciones en las otorgadas por el Estado en el resto del territorio nacional. La cuantía de los posibles datos, según datos oficiales que se aportan, determina un colectivo de 2.000 agricultores que se podrían ver afectados, y un monto de ayudas de más de 110.000.000 de ptas. sin perjuicio de la posible aplicación de la Supertasa de Corresponsabilidad.

5. El Gobierno Vasco en escrito recibido el 7 de abril último expone las siguientes alegaciones en favor del levantamiento de la suspensión:

Se señala el grave daño que supone para los particulares afectados la suspensión de la Orden de 25 de octubre de 1988, que ha venido a excluir del régimen de exenciones de Tasas de Corresponsabilidad de cereales a los pequeños productores del País Vasco, que gestionaron la petición de exención a través de la Administración Autónoma Vasca, ya que al haber quedado sin efecto la normativa vasca sobre la materia, no han obtenido los beneficios a los que tenían derecho en su condición de pequeños productores y de acuerdo con la normativa europea. Este resultado no es desde luego deseado por nuestro ordenamiento jurídico y es el resultado de las lógicas vacilaciones que la correcta aplicación del orden de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma produce. Es un efecto que ha de evitarse en la medida de lo posible, ya que de otro modo se haría pesar innecesariamente sobre los particulares ciertas disfunciones de nuestro sistema.

De otro lado y como razonamiento paralelo y complementario del anterior señala que la materia sobre la que versa la Orden impugnada es, por si, perfectamente asumible por la Administración Vasca, luego no nos hallamos ante un supuesto de absoluta y radical nulidad, sino exclusivamente ante una delimitación competencial en la que la posible existencia de elementos materiales básicos puede hacer competente, en exclusiva a la Administración Central, pero cuya efectividad temporal no provocaría en principio, ningún perjuicio material ni al interés general ni a ninguna de las partes eventualmente interesadas; nótese que en definitiva se trata de una cuestión en la que la normativa material y los criterios a aplicar no están puestos en duda, sino que lo único que se debate es qué Administración es la que ha de hacerse responsable de su aplicación de cara a los administrados.

No habiendo ningún perjuicio para el interés general por el levantamiento de la suspensión que pesa sobre la Orden, y quedando claramente establecido que por el contrario se produciría un efecto indeseable de discriminación sobre los pequeños productores vascos de cereales, que se hubieran dirigido a la Administración Autónoma en petición de la correspondiente exención de la tasa de corresponsabilidad, es preciso proceder a levantar la suspensión que pesa sobre la Orden, sin perjuicio de la decisión final que pueda producirse sobre la competencia debatida, a los efectos de que no se produzca daño a los particulares afectados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Independientemente de la resolución que el Tribunal adopte en su momento sobre la titularidad de la competencia discutida respecto a la tramitación de la exención de la tasa de corresponsabilidad de los pequeños productores de cereales del País Vasco, se hace ahora necesario, de acuerdo con los arts. 65.2 y concordantes de la LOTC, decidir sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en su día de la Orden de 25 de octubre de 1988, del Departamento de Agricultura y Pesca del País Vasco. Y a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, resulta procedente acordar el mantenimiento de la suspensión. En efecto, y aun cuando el principal objeto de la Orden citada sea de naturaleza meramente ejecutiva, esto es, la tramitación de la exención de la tasa citada, no es menos cierto que la normativa vasca difiere además de la estatal en los criterios materiales para acordar tal exención, al omitir el tope impuesto por la última respecto de los cereales de otoño-invierno, en su art. 6. Ello podría suponer la ampliación del número de posibles beneficiarios de la exención en el País Vasco, en comparación con otras zonas de España, y, en consecuencia (si en su caso se estimase el conflicto) la persistencia, entre tanto, de una situación de desigualdad, si se quiere mínima, pero no por ello menos real, y de eventual perjuicio para los agricultores no radicados en el País Vasco, al tener un limite global la exención aplicable a España. Tal eventual desigualdad y perjuicio debe especialmente evitarse a la luz de lo dispuesto en los arts. 138.2 y 139.1 de la C.E., por lo que resulta procedente acordar el mantenimiento de una suspensión que, por otro lado, no causará perjuicios a los afectados por la Orden en cuestión; ya que, de los documentos aportados, resulta que han tenido oportunidad -y han hecho uso de ella- de tramitar sus solicitudes, ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de la Orden de 25 de octubre de 1988 del Departamento de Agricultura y Pesca del País Vasco.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 247/1989, de 9 de mayo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:247A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el levantamiento de la suspensión de los arts. 2 y 3 del Decreto 180/1988, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 2.055/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 16 de diciembre de 1988, planteó conflicto constitucional positivo de competencia, frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con los arts. 2 y 3 del Decreto 180/1988, de 27 de julio, de dicho Consejo, por el que se dictan normas sobre la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno, de 19 de diciembre de 1988, se tuvo por planteado dicho conflicto, que fue registrado con el núm. 2.055/88, y se acordó dar traslado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña de la demanda y documentos presentados, según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, según establece el art. 64.2 de la LOTC, y publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó el 13 de enero de 1989 y presentó escrito de alegaciones el 26 de enero siguiente, en solicitud de que, previos los trámites pertinentes, se dicte Sentencia en la que se declare que los preceptos impugnados responden a las competencias de las que constitucional y estatutariamente es titular la Generalidad de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno, de 6 de abril último, se acordó oír a las partes para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 12 de abril último se opone al levantamiento de la suspensión de los preceptos cuestionados con base a la siguientes alegaciones:

Las razones que avalan el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión fueron, en lo esencial, recogidas en el escrito presentado con fecha 16 de diciembre de 1988 conforme al cual puede decirse que frente al simple retraso de la vigencia de los productos cuestionados que la suspensión implica, han de ponderarse los indudables riesgos que para la protección de la salud y seguridad de los consumidores pueden derivarse del desconocimiento de la composición, modo de empleo y demás datos habituales de los productos cosméticos, tanto por parte de los consumidores que no sean catalanoparlantes, como por la de la Administración Central a la que, sin embargo, incumbe velar por la seguridad de aquéllos en todo el espacio económico que supone el mercado nacional, no sólo el catalán. Los riesgos son evidentes si la Administración por razones idiomáticas no puede ni contrastar, al tiempo de su acceso al mercado, la seguridad de un producto cosmético, ni asegurar la adopción de las medidas correctoras precisas en caso de urgencia. No menos claras se presentan las consecuencias que para el consumidor pueden derivar de un uso inadecuado de los productos.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito que se recibe el 18 de abril último solicita el levantamiento de la suspensión, y formula las siguientes alegaciones:

La impugnada norma catalana sobre productos cosméticos, respeta plenamente los requisitos sanitarios establecidos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria dictada por el Estado, aprobada mediante Real Decreto 349/1988, separándose de ella sólo en cuanto a la cuestión de la lengua a utilizar por los productores, tanto para presentar la documentación a la Administración Autonómica como para etiquetar los productos cosméticos que se distribuyan en el ámbito territorial de Cataluña. En ambos casos, mientras que en la norma estatal se exige necesariamente que se haga en castellano, la norma autonómica permite que se haga en castellano o en catalán, o bien en ambos idiomas, cuando se comercialicen en Cataluña. Procede alzar la suspensión de los arts. 2 y 3 del Decreto impugnado, por cuanto que ningún perjuicio pueda derivarse para el interés público o general, con motivo de su entrada en vigor. Por una parte, en el art. 2 se prevé una actuación de comunicación a la Administración que debe efectuar el distribuidor de un nuevo producto cosmético anterior o simultáneamente a su puesta en el mercado. En consecuencia se trata de un acto con efectos meramente internos para el registro y control de los cosméticos por parte de la Administración Pública. Y como ya se dijo en la respuesta al requerimiento del Gobierno y se repitió en la contestación al planteamiento conflictual, la Generalidad seguirá enviando sus comunicaciones al Registro de la Administración Central en castellano, procediendo a la oportuna traducción de oficio cuando los ciudadanos presenten los impresos correspondientes rellenados en catalán. Por otra, como sea que el art. 3 del Decreto respeta estrictamente las determinaciones sobre protección sanitaria de la normativa estatal, resulta muy difícil e incluso forzado sostener que puede causarse un eventual perjuicio para el público residente en Cataluña por el hecho de que los datos de las etiquetas vayan escritos sólo en catalán, ya que ésta es una lengua de gran similitud con la castellana por su origen común y resulta de fácil e inconfundible comprensión en todos los casos. Conviene destacar, finalmente, la similitud del supuesto que nos ocupa con el conflicto planteado igualmente por el Estado contra el Decreto 389/1983, referido en general al etiquetado de todo tipo de productos que se comercialicen en Cataluña y que fue resuelto por STC 69/1988, de 19 de abril, declarando que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia controvertida. Ya en aquel caso se decidió levantar la suspensión del citado Decreto mediante Auto de 19 de julio de 1984. Pues bien, ahora el mantenimiento de la suspensión del Decreto 180/1988, impediría la aplicación de la mencionada Sentencia en el sector de los cosméticos, lo que perturbaría claramente las condiciones normativas favorables a la normalización lingüística en Cataluña, en el sentido de que en esta Comunidad tengan plena validez y efectos por si mismos tanto el castellano como el catalán, sin que de ello se dedujera beneficio alguno para nadie.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según una práctica muy reiterada, para resolver sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia de las normas autonómicas al concluirse el plazo previsto por los arts. 161.2 C.E. y 65.2 LOTC, este Tribunal toma en consideración las consecuencias que esta decisión puede tener sobre el interés público o los intereses privados de quienes han de verse afectados por las normas en litigio.

La consideración de las consecuencias para el interés público raramente permite por si misma conclusión alguna pues, como es evidente, desde la perspectiva de la Comunidad Autónoma, este interés se ve siempre perjudicado por la demora de la vigencia de las normas dictadas por ella, en tanto que, desde la perspectiva del Gobierno, es siempre nocivo para tal interés la entrada en vigor de preceptos que considera ilegítimos por emanar de una autoridad incompetente, tanto más cuando, como ocurre en el presente caso, tales preceptos difieren en su contenido de la regulación que el Gobierno de la Nación ha promulgado sobre la materia.

Es sólo, sin embargo, a este interés público al que la representación de la Generalidad apela para que acordemos el levantamiento de la suspensión que en su día determinó la suspensión de la vigencia de los dos preceptos contra los que se dirige la demanda gubernamental, y que facultan para presentar sólo en catalán la información que quienes comercializan un nuevo cosmético deben presentar ante la Administración, así como las menciones obligatorias en el etiquetaje de estos productos.

Frente a esta limitación argumental, el Abogado del Estado invoca, en apoyo de su solicitud del mantenimiento de la suspensión, no solo el interés público, sino también el interés privado de quienes, dentro o fuera de Cataluña, carecerían, por estar expuesta en una lengua que ignoran, del conocimiento de una información relevante para su salud.

Ahora bien, habida cuenta que el posible riesgo que para la salud de los consumidores pueda implicar el etiquetado de los cosméticos únicamente en catalán es mínimo, dada la estrecha semejanza existente entre esta lengua y la castellana y el hecho de que se trata de productos destinados a ser vendidos en el ámbito territorial de Cataluña, no se advierten motivos suficientes que aconsejen el mantenimiento de la medida cautelar.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, el Tribunal acuerda el levantamiento de la suspensión de los arts. 2 y 3 del Decreto 180/1988, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Cataluña».

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 248/1989, de 9 de mayo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:248A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 72/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 249/1989, de 9 de mayo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:249A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 8 de marzo de 1989, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 358/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de 16 de febrero de 1989 el Juzgado de Instrucción de Burgo de Osma, en el procedimiento oral núm. 17/87, acordó plantear cuestión de constitucionalidad respecto del art. 60 c) en relación con el 57 de la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1912.

2. El proponente considera que dicha normativa es contraria a los arts 17.1 y 53.1 en relación con el 81.2 de la Constitución en la medida en que la pena privativa de libertad referida en el art. 60 c) de la citada Ley preconstitucional no reviste la forma de Ley Orgánica.

Además, en el fundamento jurídico séptimo del Auto cuestionable, se considera que resulta igualmente inconstitucional dicho precepto por establecer que un determinado número de infracciones administrativas convierten el hecho enjuiciado ope legis en delito.

3. Por providencia de 8 de marzo de 1989 la Sección acordó admitir a trámite la cuestión. Por escrito de 20 de marzo de 1989, el Abogado del Estado se persona en nombre del Gobierno y formula recurso de súplica contra dicha providencia. Dicho recurso se basa en entender que la cuestión es notoriamente infundada, aduciendo como trámite el precedente del ATC 1393/1987, de 9 de diciembre, no siendo exigible retroactivamente la reserva constitucional de ley orgánica. En relación con el «otro argumento» contenido en el Fundamento séptimo del Auto, el precedente comportamiento del legislador penal, no ha sido construido como razonamiento de inconstitucionalidad material, con cita de algún precepto constitucional infringido y la razón de ello, falta de razonamiento de inconstitucionalidad que no suple el Tribunal Constitucional.

En el suplico del escrito se solicita la revocación de la providencia impugnada y el rechazo de la cuestión y, subsidiariamente, para el caso de no estimarse el recurso, la concesión de un nuevo plazo de quince días para la formulación de alegaciones.

4. Por providencia de 12 de abril de 1989 se dió traslado del anterior escrito de recurso al Fiscal General del Estado otorgándole un plazo de tres días para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el Fiscal General del Estado entiende que en relación a la necesidad de ley orgánica, la presente cuestión tiene similitud con otras admitidas anteriormente. Sin embargo se plantea además una nueva cuestión que afecta al principio de legalidad sancionadora y el que no se le dé el adecuado enfoque técnico no es razón suficiente para inadmitirla de forma preliminar, sin que se trate de un argumento irrelevante. Los propios razonamientos que utiliza el Juzgado que el legislador no estimó oportuno aplicar el mismo régimen del Código Penal modificado a la reiteración de faltas administrativas en la ley cuestionada pone de relieve que se trata de una objeción que hay que entrar a considerar, por lo que debe mantenerse el acuerdo del Tribunal que admitió a trámite la presente cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que en la presente cuestión y en las que fueron objeto de inadmisión por el ATC 1393/1987, de 9 de diciembre, existen diferencias sustanciales. En dicho Auto el Tribunal Constitucional consideró que no era posible exigir forma de ley orgánica a preceptos preconstitucionales que establecen penas. Sin embargo en la presente cuestión, junto a la reiteración de este argumento, el Juzgado de Instrucción añade uno nuevo, el de la transformación de la última infracción administrativa en delito (en atención a la pena privativa de libertad en juego) por acumulación de infracciones administrativas previas no prescritas, lo que no file objeto de consideración en el citado Auto.

El Abogado del Estado reconoce la existencia de esta otra cuestión pero entiende que la argumentación del Juzgado no fundamenta suficientemente la inconstitucionalidad material del precepto. Sin embargo, como el Ministerio Fiscal reconoce, y se deduce además de su escrito de alegaciones ya presentado sobre la cuestión, resulta claro que se evidencian las dudas de constitucionalidad del juzgador, se pone en conexión con el principio de legalidad sancionadora, sin que la objeción del deficiente enfoque técnico de ese planteamiento pueda ser razón suficiente para inadmitir la cuestión de forma preliminar.

ACUERDA

Por ello el Pleno de este Tribunal acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado y concederle un nuevo plazo de quince días para la formulación de alegaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 250/1989, de 9 de mayo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:250A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 418/1989 a las ya acumuladas núms. 915/1987 y 140/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 251/1989, de 17 de mayo de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:251A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 148/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis María Rodríguez Chappory, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa Castellana Mirasierra, por medio de escrito presentado el 21 de enero de 1989, interpone recurso de amparo contra providencia de 22 de septiembre de 1986 recaída en el procedimiento núm. 697/86, ejecución num. 87/87, tramitado ante la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid y contra la Sentencia recaída el 15 de noviembre de 1988 en el recurso núm. 1582/88 tramitado ante la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

1) La Sociedad Cooperativa Seat, constituida inicialmente con la finalidad de la promoción, construcción y venta de un inmueble para los empleados de la empresa automovilística Seat, modificó más tarde su denominación, pasando a ser Sociedad Cooperativa Castellana Mirasierra, aunque conservó su domicilio social en Paseo de la Castellana núm. 278 de Madrid.

2) Terminada la construcción y venta de las viviendas del inmueble quedó constituída la correspondiente Comunidad de Propietarios, regida por la Ley de 21 de julio de propiedad horizontal, con domicilio en la propia finca, Plaza de La Carolina núm. 7 de Madrid.

3) El 1 de julio de 1977 la recurrente contrató los servicios profesionales de don Nicasio Sanz Espinosa en calidad de jardinero. El alta laboral la efectuó el empresario que en aquellas fechas promocionaba el inmueble, esto es, la Sociedad Cooperativa Seat. Desde entonces empresario y trabajador cumplieron sus respectivos derechos y obligaciones sin más incidencia que la subrogación en la calidad de empresario por parte de Sociedad Cooperativa Castellana Mirasierra.

4) Debido a los excesivos costos que soportaba la Comunidad se decidió rescindir el servicio laboral con el señor Sanz Espinosa llegándose a un acuerdo en virtud del cual aquélla despedía disciplinariamente a éste con una entrega de dinero en concepto de indemnización, saldo y finiquito, además de la oportuna documentación para que el trabajador accediera al subsidio de desempleo.

5) De esta forma, el 5 de mayo de 1986, mediante la administradora de la finca se envió al trabajador la oportuna carta de despido, presentándose demanda ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación que siguió la normal tramitación procesal en caso de despido disciplinario. Subsanados los iniciales defectos de la demanda y ampliada ésta a la Sociedad Cooperativa Mirasierra, el Letrado interviniente en la Conciliación sugirió la posibilidad de acudir a la Magistratura de Trabajo para que existiera una Sentencia judicial firme que condenara a las dos cooperativas de forma solidaria con objeto de asegurar la tramitación del paro.

6) Con fecha 26 de junio, el señor Sanz Espinosa formuló demanda que, en virtud de reparto, correspondió tramitar a la Magistratura de Trabajo núm. 6, convocándose a las partes a juicio para el día 23 de julio siguiente. De común acuerdo las partes expusieron a la Magistratura las circunstancias reseñadas, si bien el titular del órgano recomendó que no llegasen a una conciliación previa y dieran lugar a una Sentencia que condenase solidaria y conjuntamente a las dos cooperativas, lo que pareció razonable atendiendo a que una Sentencia judicial tiene mayor fuerza vinculante que el acta judicial de un acuerdo privado.

7) El 23 de julio de 1986, instantes después de celebrada la vista oral, en la que se hizo mención de la subrogación en la persona del empresario, se convino en la propia Magistratura firmar el finiquito de forma que el trabajador comenzara a cobrar las sumas que se habían acordado. El expresado documento fijaba la suma de 1200000 pesetas en concepto de indemnización, saldo y finiquito que fue satisfecha en sucesivos pagos de seis fracciones de 200000 pesetas realizadas el 31 de julio, 12 de septiembre, 2 de octubre, 31 de octubre y 1 de diciembre de 1986 y 7 de enero de 1987, firmándose en cada cobro el saldo y finiquito.

8) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 28 de julio, que señalaba la cantidad de 941.315 pesetas, por tanto, sensiblemente inferior, fue notificada a la siguiente dirección: Sdad. Cooperativa Castellana Mirasierra (Sdad. Coop. Limit.) Plaza de La Carolina 7. Madrid. No obstante la carta es devuelta a Magistratura, no siendo entregada a su destinatario por ser «desconocido».

9) Intentada nueva notificación mediante carta que es, asimismo, devuelta por la idéntica causa al enviarse al mismo destino, en virtud de la providencia recurrida de 22 de septiembre de 1986, se acuerda publicar la Sentencia en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

10) El 27 de noviembre de 1986, el señor Sanz Espinosa manifiesta no haberse producido la opción sobre la readmisión y solicita se trámite el incidente correspondiente, a pesar de que en esa fecha ya había cobrado cuatro fracciones de 200000 pesetas a cuenta del finiquito de su relación laboral.

La Magistratura convoca a juicio para resolver el incidente mediante correo dirigido al actor y a la codemanda Sociedad Cooperativa Seat y mediante edicto a la recurrente en amparo que se publica en el «Boletín de la Comunidad de Madrid» de fecha 12 de enero de 1987.

11) El Letrado de la recurrente se entera del señalamiento del 21 de enero a través de llamada telefónica del Letrado del señor Sanz Espinosa acudiendo al juicio en el que se hace constar la anómala notificación de la Sentencia, aunque tal circunstancia no se recoja en la correspondiente acta.

El Magistrado cursa las instrucciones oportunas para que el Auto resolutorio sea notificado al Letrado representante legal, aunque se envía a Zurbano 38 cuando el número de la dirección correcta era el 31.

12) Al solicitar el actor la ejecución de los salarios de tramitación, que la Magistratura fija en 647807 pesetas, el Auto vuelve a notificarse en la dirección en que habían sido devueltas las cartas de notificación de la Sentencia principal, enviándose a Sdad. Cooperativa Castellana Mirasierra, Plaza de La Carolina 7. Madrid.

A pesar de que la carta es devuelta, el Auto de ejecución llega a su destino por caminos extraprocesales, interponiéndose recurso de reposición contra dicha resolución que es admitido a trámite, fijándose la comparecencia el 3 de abril de 1987. Esta vez la notificación del señalamiento se hizo a la dirección del representante legal, siendo remitida a Zurbano 38.

13) El Auto resolutorio del recurso es notificado al representante legal en dirección equivocada. Y, asimismo, se practican otras notificaciones, el 17 de junio y 6 de octubre mediante expedición de carta a la dirección de Plaza de La Carolina núm. 7 y a Zurbano 38, en lugar de al núm. 31; y si bien esta última llega a su destino «es por el interés que se tomó el cartero».

14) El 30 de noviembre se interpuso por la recurrente demanda de nulidad de actuaciones, en la que mediante otrosí se hace constar la oportuna protesta por violación del art. 24 C.E., llegando desde entonces puntualmente las notificaciones a la dirección del representante legal calle Zurbano 31, salvo la que se efectúa el 4 de diciembre que llega a su destino, no obstante haberse enviado al núm. 38 de dicha calle.

15) En providencia de 22 de diciembre de 1987 ante la diligencia negativa de notificación a la codemandada Sociedad Cooperativa Seat se dispone que dicha notificación se efectuase por medio del Agente Judicial de la Magistratura.

16) Desestimada la demanda, con fecha 21 de marzo, se interpone recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, con oportuna protesta por violación del art. 24 C.E.. que es asimismo rechazado en virtud de Sentencia notificada el 28 de diciembre de 1988.

17) De las actuaciones referidas ha resultado un embargo a la recurrente por la suma de 647.807 pesetas en concepto de salarios de trámite devengados desde la notificación de la Sentencia hasta la resolución del incidente de readmisión.

La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 C.E., en cuanto reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, e interesa «Sentencia por la que, otorgándose el amparo solicitado, se revoque y reponga la citada providencia de forma que se decrete la nulidad de las actuaciones posteriores retrayéndose los autos al momento en que debe ser notificada, en forma legal, la Sentencia principal y comenzando a contar, desde ese momento, el plazo para optar entre la readmisión del trabajador o el despido inmediato».

Por medio de otrosí señala que por parte de la Magistratura se ofrecieron al señor Sanz Espinosa las sumas embargadas y retenidas en la Cuenta de Consignaciones de la Magistratura habiéndose interpuesto por la demandante de amparo nuevo recurso de reposición en el que solicitaba prosiguiera la retención de las sumas citadas mientras se sustanciara el recurso de amparo. La Magistratura, momentáneamente, así lo ha acordado por lo que solicita del Tribunal Constitucional ordene a la tan repetida Magistratura se mantenga dicha retención.

3. Por providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección Cuarta, Sala Segunda (actual Sala Primera) del Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo para que formulen las alegaciones y que estimen oportunas respecto de la concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) ser la demanda extemporánea en relación con la providencia impugnada de 22 de septiembre de 1986 (art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional); b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la misma Ley Orgánica].

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 13 de marzo de 1989, teniendo en cuenta que la documentación aportada por el demandante es incompleta, interesa se suspenda el trámite de inadmisión y se reclamen de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid el expediente laboral completo, así como de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo el recurso de suplicación núm. 1582/1988.

5. La recurrente presenta escrito el 15 de marzo de 1989, solicitando la tramitación y estimación del recurso de amparo.

A tal efecto, en relación con la extemporaneidad de la demanda señala: que todas las actuaciones posteriores a la providencia de 22 de septiembre de 1986 hasta la interposición del recurso de reposición de 30 de abril de 1987 se producen sin su conocimiento; el acta del incidente oral no está firmado por el Letrado, por lo que a pesar de constar allí su presencia, no puede admitirse; y después de dicho recurso de reposición prosigue la demanda incidental de nulidad de actuaciones de 30 de noviembre y ulteriormente el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Por lo que a pesar de la distancia temporal se ha producido la sustanciación y fallo de tres recursos necesarios para agotar la vía judicial procedente.

En orden a la carencia manifiesta de contenido constitucional en la demanda, señala que han quedado claras las circunstancias que rodearon la notificación de la Sentencia y los perjuicios dinerarios que de la misma derivaron como consecuencia directa de la actuación de la Magistratura que se traduce en vulneración de derecho fundamental susceptible de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones realizadas en el correspondiente trámite ha de confirmarse la efectiva concurrencia de los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en nuestra anterior providencia de 23 de febrero de 1989.

2. En primer lugar, la demanda de amparo se ha presentado fuera del plazo de los veinte días establecidos en el art. 44.2 de la LOTC si se tiene en cuenta, por una parte, que la resolución impugnada, a la que realmente se atribuye la pretendida lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. que sirve de fundamento a la pretensión formulada, es la providencia de 22 de septiembre de 1986 que acordó la notificación edictal de la Sentencia de 28 de julio del mismo ano, de la que tuvo indudable conocimiento la demandante de amparo, al menos, a través de los autos incidentales de 21 de enero y 3 de abril de 1987, este último impugnado por ella misma en reposición resuelta por Auto de 8 de mayo de 1987 que fue notificado al representante legal el 28 del mismo mes y año; de otra, que, como reiteradamente ha señalado la doctrina de este Tribunal, no puede prolongarse artificialmente el referido plazo hábil para la interposición del recurso de amparo utilizando recursos o vías de impugnación claramente improcedentes, como es, en el presente caso, el incidente de nulidad de actuaciones - inexistente en nuestro ordenamiento jurídico desde las sucesivas reformas producidas, primero por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, luego, por efecto del art. 240 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial formulado, además, mediante demanda que se presenta el 30 de noviembre de 1987, esto es, después, incluso, de que se hubiera acordado el embargo de cuentas corrientes y la puesta a disposición de las correspondientes cantidades.

3. En segundo lugar, se aprecia igualmente la manifiesta carencia de contenido en la demanda que justifique una decisión de este Tribunal mediante Sentencia [art. 50.1 c) LOTC], ya que puede adelantarse que, en ningún caso se ha producido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que se denuncia.

En efecto, si bien es cierta la premisa teórica de que parte la recurrente, tanto en orden a la importancia de los actos de comunicación judicial, desde las propias exigencias del derecho fundamental, como al carácter supletorio del procedimiento edictal de notificación, tales criterios, sin embargo, han de ser completados con otros elementos de necesaria ponderación a la hora de determinar la autentica relevancia constitucional de una supuesta irregular notificación, como son: la adopción de la debida diligencia y buena fe por la parte destinataria de la comunicación y la exigencia de que se haya producido una efectiva indefensión. Esto es que la inadecuada notificación se haya traducido en la imposibilidad de ejercitar algún derecho, alegación o recurso; debiendo, además, tenerse en cuenta que en ningún caso existe dicha indefensión cuando se conoce por otros medios el contenido de la resolución o acto judicial, cuya comunicación se haya omitido o se haya practicado irregularmente, y, pudiendo proceder el destinatario al adecuado ejercicio del derecho, se hace dejación del mismo por razones a el imputables.

En el presente caso, partiendo de la expresada doctrina, es claro que no se ha producido la infracción del art. 24.1 de la Constitución habida cuenta de las siguientes circunstancias: la Sentencia de 23 de julio de 1986, según resalta el Tribunal Central de Trabajo antes de la publicación por edicto, se intenta notificar por dos veces mediante correo certificado (art. 32 LPL), dirigido al mismo domicilio indicado en la demanda, donde se practicó la citación para el juicio oral, que efectivamente sirvió y posibilitó la asistencia a dicho acto del representante legal de la recurrente, y en el que ulteriormente, con ocasión de otra notificación referida al auto de ejecución, se devolvería el correo con la palabra «avisado»; la representación de la recurrente, no sólo asiste al juicio oral sino a la comparecencia prevista en el art. 210 de la LPL en ejecución de la Sentencia que se dice indebidamente notificada y en la que, teniendo plena oportunidad de alegación y defensa, no formula la correspondiente protesta, pues no puede acogerse la salvedad aducida por la recurrente de que al no aparecer firmada el acta por su Letrado no puede asumirse su contenido ya que la intervención en ella del Secretario Judicial da fe suficiente y plena de lo realizado en el acto (arts. 280 y 281 LOPJ), sin perjuicio de que en el mismo sentido abunda el hecho, puesto de manifiesto por el Tribunal Central de Trabajo, de que al interponerse, el 30 de abril de 1987, el recurso de reposición contra el Auto de ejecución de 3 de abril del mismo año se utilice sólo como argumento el finiquito firmado por el actor en el procedimiento laboral, sin aducir todavía los supuestos defectos de la notificación de la Sentencia; y, por último, no se aprecian los pretendidos perjuicios como consecuencia de la inadecuada notificación que se alega, ya que, en orden a la pérdida de la posibilidad de impugnar la Sentencia, si la recurrente no hubiera tenido noticia de la resolución hasta el embargo de las cuentas corrientes podría haber solicitado entonces su notificación y habría tenido así la oportunidad de interponer el recurso de suplicación dentro del plazo del art. 154 LPL a partir de dicha notificación (ATC 54/1986 de 22 de enero), y respecto a la pérdida de la alternativa a la readmisión del trabajador, es una opción que tampoco fue intentada en ningún momento y que está en contradicción con los propios antecedentes del proceso laboral a que se refiere la demanda, en los que según ésta estuvo presente un acuerdo con el trabajador para poner término defitivamente a la relación laboral.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 252/1989, de 17 de mayo de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:252A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de compareció el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén diciendo interponer en nombre y representación de don Ramón Carlos Ojeda Valcárcel y bajo la dirección letrada del Abogado don Juan F. Martínez Oliva, recurso de amparo contra la segunda votación de la enmienda 3.318 (sic) al Proyecto de Ley Radiotelevisión celebrada el día 30 (sic) de noviembre de 1988.

2. Son hechos relevantes para el examen de la pretensión deducida por el recurrente los que a continuación se consignan:

a) El recurrente ostenta la condición de Diputado a la Asamblea Regional de Murcia, dentro de la cual se halla adscrito al Grupo Parlamentario de Alianza Popular. El 3 noviembre de 1988 el Pleno de la Cámara se hallaba debatiendo el proyecto de Ley de creación, organización y control parlamentaria de Radiotelevisión Murciana. En el curso de dicho debate se sometió a votación una presentada por un diputado del Grupo Mixto (que el recurrente identifica como la número 3.318, mientras que en la transcripción de la grabación la sesión aparece como la 3.118, igual que en la certificación de Secretario General de la Asamblea adjuntada al escrito de demanda), enmienda que obtuvo, en palabras del Presidente de la Cámara, el siguiente resultado: 16 votos a favor, 15 en contra y un voto en blanco.

b) Suspendió entonces la sesión el Presidente tras su reanudación comunicó a la Asamblea su decisión de repetir la votación. Nuevamente efectuada esta quedó la enmienda rechazada, habiendo obtenido tres votos a favor y 22 en contra. Basó el Presidente tal decisión en su facultad de interpretar el art. 75.2, en concordancia con el 73.1 b) de la citada norma "en el sentido de que es procedente repetir el cómputo, en una determinada votación, cuando, concurriendo los demás requisitos exigidos para ello, quepa razonablemente dudar de la contabilización del voto de uno o varios Diputados que, estando presentes en el acto de votación, hubieren, presumiblemente, ejercitado su derecho a emitirlo. En consecuencia, con aplicación al caso considerado, dada la posibilidad de que en tal situación se encuentren, al menos, los Diputados don José Antonio Gómez Marín y don Pedro Vargas Sánchez, admitidos a ala comprobación de su voto, el cual, sin embargo, no aparece registrado por el sistema electrónico utilizado para la votación de la enmienda y atendida la solicitud formulada por el Portavoz del Grupo Parlamentario socialista, da lugar a repetir la votación de la citada enmienda"

3. Además de estos hechos cuya constancia obra en la documentación que acompaña a la demanda, en ésta se mencionan otros que el actor juzga relevantes. Así, no sólo la votación fue ininterrumpida sino que durante la misma se produjeron entradas y salidas de Diputados, infringiéndose los arts. 73.1 y 74.2 del Reglamento. Ello produjo "como consecuencia un resultado total y absolutamente contrario a al voluntad manifestada libremente por el órgano representativo de la Soberanía de la región de Murcia dado que durante el tiempo transcurrido fueron múltiples las presiones que algunos Diputados hubieron de sufrir para asistir o para personarse en la Asamblea y para pronunciarse de forma acorde a como les requería el Partido". Y puesto que el resultado obtenido prosigue diciendo el demandante "no es el querido por los representantes de la Soberanía Regional", al tiempo que contradice el Reglamento, ya de entrada queda vulnerado el art. 1 de la C.E., que define al Estado español como un "Estado social democrático de Derecho" y que indica que "la soberanía reside en el pueblo".

Por otra parte, la actitud del Presidente continúa ha sido defraudatoria del art. 23.1 de la Constitución, pues con ella ha privado a los ciudadanos de la Región de Murcia de su derecho a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes, los cuales optaron libremente por el texto de la enmienda frente al del proyecto de ley.

Debido al irregular e ilegal comportamiento del Presidente, la Ley al fin publicada "ha quedado confeccionada de forma distinta a como el Parlamento Regional la votó". "El vicio que se ha producido en la forma de elaboración por la interrupción de la votación y la entrada y salida de Diputados ha sido el causante de que la referida Ley no sea el reflejo de la libre votación de los Parlamentarios murcianos".

La actitud presidencial habría implicado, en fin, "un hurto ilegítimo de la soberanía popular en detrimento, por demás, del derecho constitucional que les asiste a los Diputados para participar en los asuntos propios de su función como representantes legítimos y elegidos libremente por el pueblo soberano".

4. Concluye su alegato el actor suplicando de este Tribunal que declare la nulidad de la segunda votación de la enmienda 3.318 (sic)al proyecto de Ley de Radiotelevisión Murciana, dando, por consiguiente, plena validez y eficacia a la primera votación realizada Por sendos otrosíes, se suplica asimismo el recibimiento del pleito a prueba y la suspensión de la efectividad de la Ley de RTVM en cuanto al precepto(art.10.1) a que e este recurso se contrae, dadas las graves consecuencias tanto económicas para el Erario Público como de otra índole y teniendo en cuenta los graves perjuicios que se pueden causar a terceros.

5. Por providencia de 3 de abril de 1989, acordó la Sección, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constituciona1 (LOTC), conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días a fin de que pudieran alegar 1o que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.1 c) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

6. El 17 de Abril siguiente formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien interesó la inadmisión del presente recurso por entender concurrente el supuesto previsto en el art.50. 1 c) de la LOTC. En efecto, el art. 1 de la C.E no configura, por sí solo, ningún derecho fundamental accionable en amparo y, en cuanto a la pretendida vulneración del derecho contenido en el art. 23.1 del texto constitucional no explica el demandante cómo haya podido producirse, ya que, como tiene dicho repetidamente este Tribunal, una infracción reglamentaria (aquí del procedimiento de votación) no constituye sin más lesión de un derecho fundamental. El proceso de amparo no está diseñado para asegurar la corrección de la actuación de las Cámaras legislativas, sino para preservar determinados derechos fundamentales y libertades públicas."Por tanto, no es caso de entrar en el análisis de sí las infracciones procedimentales se denuncian han tenido lugar, sino si el derecho a participar en los asuntos públicos por parte de los ciudadanos se ha visto de alguna manera dañado por la actuación de la Asamblea que se impugna". Y nada permite suponer - concluye el Fiscal- que el rechazo de la enmienda haya sido contrario o al margen de la voluntad mayoritaria del cuerpo legislativo, ni, desde luego la demanda acierta a explicarlo.

7. En el escrito que presentó el 19 de abril, la representación del demandante sostiene que la decisión del Presidente de la Asamblea de repetir la votación de la enmienda vulnera el Reglamento de la Cámara. Si tenía dudas sobre el resultado de la votación, lo que procedía era efectuar las comprobaciones sobre el sentido del voto emitido por los Diputados pero no anular lo ya efectuado y repetir el trámite.

Con su actitud, el Presidente anuló una votación realizada reglamentariamente "y que era el sentir, libremente emitido, de los representantes del pueblo de Murcia" y del propio recurrente.

Ello significa una vulneración del art. 23. 1 de la C.E, pues el recurrente se vio privado "de su derecho a participar en los asuntos públicos para los que ha sido elegido y convocado supone a su vez que se tenga en consideración su voto en la configuración de la voluntad del órgano resultando evidente que tras haberlo emitido, éste no ha sido tenido en cuenta" en orden a la formación de tal voluntad. Lo dicho pone de manifiesto que la irregular decisión del Presidente de la Cámara privó del efecto que le es propio a la votación que el recurrente ejerció al amparo del art.23.1 de la C.E., al tener el mismo la condición de parlamentario regional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de evaluar la entidad de la queja formulada por el demandante, parece oportuno encuadrar los hechos aquí de mayor relieve dentro de su contexto normativo, esto es, de las disposiciones mediante las cuales el Reglamento de la Asamblea Regional Murcia de 18 de Abril de 1988 regula la función presidencial en los debates de la Cámara.

Corresponde al Presidente dirigir los debates del Pleno de la Asamblea "siendo ejecutorias sus decisiones adoptadas dentro de sesión" (art. 28-7º). Asimismo le compete "interpretar el Reglamento y cubrir sus lagunas"(art.28-8º).Cuando tal interpretación se produzca en el curso de una sesión "su decisión puntual será inapelable, siendo facultad suya el oír previamente o no a los restantes miembros de la Mesa".(art.172.2).

Salvo para supuestos de empate, el Reglamento no prevee la eventualidad de que una votación se repita, sino, únicamente, que se proceda a un nuevo cómputo de los votos emitidos cuando "existieran dudas ajuicio de la Mesa sobre el cómputo realizado, o lo solicitare cualquier Portavoz" (art. 75.2).Resulta así evidente que la interpretación presidencial del Reglamento en orden a la repetición de la votación de la enmienda confunde los conceptos de "computo" y "votación". No se trata pues, de una mera interpretación sobre el sentido de los preceptos reglamentarios, sino de un acto de mayor alcance creativo, que habría que enmarcar en la facultad del presidente de "cubrir" las lagunas del Reglamento, facultad ejercitable tras oir a la Mesa y al Junta de Portavoces y necesariamente expresada en una resolución susceptible de revisión por el pleno de la Cámara a propuesta de dos Grupos parlamentarios(art.172.1).

Según la oportuna certificación del secretario General de la Asamblea y la transcripción de la grabación magnetofónica de la sesión (aportada ésta por el demandante de formas no autenticada, sin embargo), el Presidente:

a) proclamó el resultado de la votación, pero no declaro aprobada la enmienda 3.118, sino que suspendió la sesión; b) oyó a la Mesa y a los Portavoces; c) efectuó la interpretación mencionada y decidió, de conformidad con la misma repetir la votación, advirtiendo a los Diputados que su decisión era inapelable, en lo que desde luego se equivocaba. Ningún Grupo parlamentario solicitó que por el Pleno se revisara en aquel mismo instante la interpretación presidencial.

2. Fijados los hechos en atención a su encuadramiento reglamentario, hemos de determinar a continuación si la celebración de una segunda votación de la enmienda referida vulnera algún derecho fundamental del recurrente.

En la demanda se menciona, en primer término, como infringido el art.1 de la C.E: Mas este precepto contiene los principios constitucionales definitorios de la forma del Estado, no derechos fundamentales tutelables en vía de amparo que son únicamente aquellos a los que alude el art. 53.2 de la propia Constitución.

Se sostiene por el actor, en segundo término, la existencia de una conculcación del art. 23. 1 de l a C.E. Sin embargo, puesto que tal que por la decisión del Presidente de la Asamblea de repetir la votación contraviniendo el Reglamento, de haberse desconocido algún derecho fundamental éste sería más bien el proclamado en el art. 23.2, que garantiza no sólo el acceso en condiciones de igualdad alas funciones y cargos públicos sino también que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y los desempeñen de conformidad con lo que la ley disponga, ya que la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico (cfr., entre otras STC 161/49888, FJ 5º). Esto no quita para que, como recuerda una vez más la Sentencia citada, la norma contenida en el art. 23.1 resulte inseparable de la del art. 23. 2 cuando se trate de un recurso de amparo deducido por un representante parlamentario en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que ello comporta defender también el derecho mismo de los ciudadanos a participar, a través de la institución de la representación, en los asuntos públicos.

Este derecho del art 23.2 es un derecho de configuración legal, por lo que compete a la ley del Reglamento de la Asamblea, en este caso establecer los derechos y facultades específicos que corresponden a los distintos cargos y funciones públicos, derechos y facultades que así quedan integrados en el status propio de cada cargo y que delimitan el contorno de la legitimación de su titular para reaccionar en sede jurisdiccional, por vulneración de ese precepto constitucional, frente al desconocimiento o menoscabo de los mismos.

Pues bien: ninguno de los derechos y facultades que el Reglamento de la Asamblea de Murcia otorga a los Diputados, tanto en general como en el ámbito del procedimiento legislativo, se ha visto aquí no la lesionado, sino ni siquiera concernido en lo que respecta al solicitante de amparo a causa de la decisión presidencial de repetir la votación de la enmienda número 3.118.

En efecto, el demandante no fue el autor de la enmienda aludida, que presentó un Diputado de Grupo parlamentario distinto al suyo, ni podía participar en el debate de la misma (reservado al enmendante y al defensor del dictamen de la Comisión art.65.2 Regl.), ni asimismo se ha11aba en condiciones, reglamentarias, de oponerse a las reuniones de la Mesa y de la Junta de Portavoces a la resolución del Presidente, ya que no consta su pertenencia a dichos órganos Parlamentarios, ni, en fin, de efectuar la solicitud de revisión por e1 Pleno de la decisión referida que el Reglamento reserva a los Grupos y no a los Diputados El demandante tenía el derecho de asistir a la sesión plenaria y de votar en ella(art. 14.1 Regl.), el derecho que en ningún momento resultó obstaculizado.

Lo anteriormente constatado, nos lleva a concluir que la cuestión planteada -infracción del Reglamento de la Asamblea Regional por el Presidente al decidir la repetición de la votación de una determinada enmienda a un proyecto de ley- carece manifiestamente de relevancia constitucional. Y puesto que, como el Tribunal Constitucional ha venido declarando de forma reiterada, no toda vulneración de los reglamentos parlamentarios puede residenciarse ante esta jurisdicción en solicitud de amparo sino únicamente aquella que al tiempo implique la lesión de un derecho fundamental, debe resolverse que la demanda incurre en la causa de en el art. 50.1 c) de la LOTC.

3. Aparte de la cuestión de la decisión presidencia el demandante aduce asimismo infracción de, los arts. 73. 1 y 74 .2 del ya que durante la votación se produjeron en el Salón de sesiones entradas y salidas de Diputados, y denuncia las presiones sufridas por algunos parlamentarios tanto para asistir a la sesión cuanto para emitir el voto en un determinado sentido.

Mas, en cuanto a la violación reglamentaria citada, es claro que el uso por el Presidente de su facultad de dirigir los debates de la Asamblea y de velar por el orden y regularidad de los mismos, en tanto no se traduzca en actos lesivos de un derecho fundamental, resulta insusceptible de enjuiciamiento en esta vía de amparo.

Y, por lo que atañe a las presiones denunciadas, también es manifiesta su falta de contenido constitucional, sin perjuicio de que puedan tener su cauce adecuado ante los órganos de la jurisdicción penal.

Hemos de apreciar, pues, también aquí la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve

AUTO 253/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:253A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando no haber lugar al recurso de súplica contra providencia dictada en el recurso de amparo 180/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 254/1989, de 22 de mayo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:254A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra providencia, de 3 de abril de 1989, dictada en el recurso de amparo número 190/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 255/1989, de 22 de mayo de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:255A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.351/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 256/1989, de 22 de mayo de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:256A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.650/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 257/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:257A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.667/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 20 de octubre de 1988, registrado en este Tribunal el siguiente día 21, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Muñoz Rivas interpone, en nombre y representación de don Juan Abusaid Ríos, recurso de amparo contra Auto de 21 de septiembre de 1988 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

2. El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de querella formulada por doña Gloria Vera contra el hoy recurrente de amparo, de nacionalidad mexicana, por presunto delito de estafa, en el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid se tramitaron las diligencias previas núm. 3.854/87.

Después de admitida la querella, el Juzgado hizo cuatro citaciones al querellado, todas ellas negativas por ser desconocido en los domicilios designados por la parte querellante.

b) Con fecha 9 de febrero de 1988, el Juzgado dictó Auto de procesamiento contra el querellado por presuntos delitos de apropiación indebida y estafa (sumario de urgencia núm. 12/88), y procedió a citar de nuevo al procesado para que compareciera el día 29 de dicho mes.

c) El 22 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Muñoz Rivas presentó, en nombre y representación del procesado, escrito de personación en las actuaciones y solicitó que se entendieran con él las sucesivas diligencias. Por providencia de 1 de marzo de 1988, el Juzgado acordó no haber lugar a la personación interesada «toda vez que su representado se encuentra en calidad de procesado sin haber comparecido en este Juzgado)».

d) Formulado recurso de reforma contra dicha providencia fue desestimado por Auto de 11 de abril de 1988, y formulado recurso de apelación ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, fue inadmitido en Auto de 21 de septiembre de 1988, al estimar la Sala que dicho recurso no estaba legalmente previsto en la Ley, como exige el art. 217 de la L.E.Crim.

e) Previamente a la inadmisión del recurso de apelación por la Audiencia Provincial, el Juzgado dictó el 31 de agosto de 1988 Auto de declaración de rebeldía del procesado y Auto de conclusión del sumario. Ambas resoluciones fueron notificadas, el 9 de septiembre de 1988, al Procurador señor Muñoz Rivas.

3. La representación del recurrente de amparo considera que las actuaciones practicadas en el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, primero en trámite de Diligencias Previas y después en sumario de urgencia, infringen el art. 24 de la Constitución, al no haber realizado el Juzgado las citaciones, emplazamientos y requerimientos de don Juan Abusaid Ríos en el domicilio del querellado (sito en México, Distrito Federal), sino en los domicilios señalados por la querellante y que no eran domicilios habituales del querellado, por lo que resultó imposible practicar las mismas, pues la falta de citación ha supuesto la no personación del querellado en las actuaciones y el desconocimiento de la acusación que contra el se formula. De otra parte estima que el Juez ha rechazado la personación del querellado, a través de su Procurador, cuando aún no había sido declarado en rebeldía, por lo que no es de aplicación la doctrina sentada al respecto por este Tribunal Constitucional en las SSTC 87/1984 y 149/1986, que declaran que el procesado en rebeldía no puede comparecer en el sumario por medio de Procurador.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones recurridas, así como de todas las actuaciones practicadas a partir del momento en que el querellado debió ser citado en su domicilio de México. Por otrosí solicita que de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, se acuerde la suspensión en la ejecución de todas las resoluciones judiciales dictadas en el sumario núm. 12/88 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Juan Abusaid Ríos, y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales don Nicolás Muñoz Rivas. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 9 de enero de 1989, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Auto de inadmisión por la concurrencia del motivo puesto de manifiesto en nuestra providencia. En primer lugar considera que la denegación de la personación del hoy recurrente por medio de Letrado, en el proceso penal, no supone indefensión alguna, dado que el recurrente ha tenido conocimiento en todo momento de la querella, de su tramitación y procesamiento, y la falta de audiencia y posterior rebeldía sólo es imputable al recurrente, quien pretende comparecer en el proceso penal pero sin someterse a la autoridad del Juez. En segundo lugar estima que el órgano judicial contesta a la pretensión del actor, deducida a través de los correspondientes recursos, de forma razonada, motivada y fundada en Derecho, por lo que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

6. Por escrito presentado el 29 de diciembre de 1988, la representación del recurrente reitera que en el presente caso ha existido infracción de los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, y a ser informado de la acusación, consagrados en los numeros 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, pues el Juez de Instrucción no ha practicado las citaciones y requerimientos al querellado en su domicilio, que conoce, sino en el domicilio fijado por la parte querellante. Por ello, considera que la demanda tiene contenido constitucional y solicita la tramitación del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal y que fue advertido al recurrente en nuestra providencia del pasado día 12 de diciembre de 1988.

En primer lugar, la decisión del Juzgado de no admitir la personación del hoy recurrente por medio de Procurador en el proceso penal seguido contra el mismo no ha supuesto infracción constitucional alguna, ni menos aún indefensión para el recurrente. De un lado, conforme ha afirmado este Tribunal (SSTC 87/1984, de 27 de julio y 149/1986, de 26 de noviembre), el sistema seguido en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal se basa en el principio de sujeción del acusado al procedimiento, en cuya virtud se le impone el deber de comparecer personalmente en el proceso, por lo que la exigencia de tal comparecencia personal en el caso del procesado rebelde, para que éste pueda ejercitar la defensa de sus derechos en el proceso, no vulnera el derecho garantizado en el art. 24.1 de la Constitucion. De otro lado, en el caso que nos ocupa los órganos judiciales no han negado al solicitante de amparo la posibilidad de comparecer en el sumario por medio de representante para ejercitar su defensa, sino que le han exigido sólo el cumplimiento del requisito previo de su comparecencia personal ante el Juez instructor, por lo que las alegaciones del recurrente en este sentido son puramente formales, dado que pretende obtener una declaración de nulidad de las actuaciones judiciales, por su no personación en el sumario antes de la declaración de rebeldía, cuando esta medida se ha adoptado por la contumacia del recurrente en no ponerse efectivamente a disposición del Juzgado.

2. En segundo lugar, con independencia de si el Juzgado efectúo o no correctamente las citaciones, lo cierto es que el recurrente tuvo puntual y cumplido conocimiento de la causa penal incoada, desde la querella inicial hasta su posterior procesamiento, como se desprende de la propia demanda de amparo, por lo que, como señala el Ministerio Fiscal, la pretendida indefensión sólo podría ser imputada a la actuación del recurrente, que pretende comparecer en el proceso penal por medio de Procurador sin sujeción y sometimiento al Juzgado instructor.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por el Procurador don Nicolás Muñoz Rivas, en nombre y representación de don Juan Abusaid Ríos, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la petición de suspensión, y el archivo de

las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 258/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:258A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.686/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 259/1989, de 22 de mayo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:259A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.696/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 260/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:260A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.779/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de noviembre de 1988, y registrado en este Tribunal el día 8 siguiente, don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de la Compañía Mercantil «Envasadora Agrícola Leonesa, S.A.» (ENALSA), recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en la apelación núm. 1909/86, el 13 de junio de 1988.

2. Los hechos a que se contrae la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Resolución de 10 de mayo de 1983, la Secretaría General para el Consumo impuso a la Entidad actora una sanción de 150.000 pesetas por infracción de lo dispuesto en materia de disciplina de mercado. Dicha Resolución fue recurrida en alzada y desestimado el recurso por silencio administrativo.

b) Interpuesto por el actor recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que conoció del mismo, dictó Sentencia el 30 de junio de 1986, estimando la demanda y anulando la decisión de la Administración. En esta Sentencia se formuló un voto particular. Contra ella interpuso recurso de apelación el Abogado del Estado. El recurso fue estimado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que por Sentencia de 13 de junio de 1988 convalidó en parte la resolución sancionadora, reduciendo la cuantía de la multa a 100.000 pesetas.

c) En el antecedente de hecho 3.º de la Sentencia impugnada en amparo -la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo- se reprodujo el fallo del voto particular formulado a la dictada por la Audiencia Nacional, dándose por error el carácter de parte dispositiva de esta última Sentencia a lo que era propuesta de fallo en el voto particular.

3. En el escrito de demanda, y a partir del error padecido por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en la atribución del «fallo» del voto particular a la Sentencia de la Audiencia Nacional, estima la actora que la apelación se ha decidido sobre aquel «fallo», «de manera que se desvirtúa el contenido de tal recurso y la salvaguardia de los legítimos intereses de esta parte». La efectividad de la tutela judicial del art. 24.1 de la C.E. radica en acceder a una decisión fundada en Derecho. El art. 43.1 de la Ley Jurisdiccional «establece un principio genérico de congruencia extensamente desarrollado por la jurisprudencia en cuanto hace a las alegaciones de derecho de las partes y al contenido de la decisión judicial y que, en su vertiente fáctica, obliga al Tribunal a juzgar acerca de los hechos recurridos y no otros». Resulta, además, que, como se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1982, lo que en la apelación debe combatirse son los argumentos de la Sentencia impugnada, la cual de otro modo habría de mantenerse en su totalidad. Por ello, siendo flagrante el error padecido por la Sala de Apelación, debe reputarse subsistente el fallo de la Audiencia Nacional.

En segundo lugar, entiende la actora vulneradas las garantías establecidas en los arts. 9.3, 25 y 53.1 de la Constitución, reproduciendo a estos efectos la argumentación razonada por la Sentencia de la Audiencia Nacional que fue revocada por la que es objeto del presente recurso, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Concluye la demanda suplicando que por este Tribunal se «declare la inconstitucionalidad» de la Sentencia impugnada y el reconocimiento de los derechos de la Entidad actora vulnerados, decretándose la nulidad de tal Sentencia.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo, así como, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.5 en relación con el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgar a la actora un plazo de diez días para que: a) acreditase la persistencia de don Juventino Pertejo Fidalgo en su cargo de Presidente del Consejo de Administración de ENALSA, toda vez que del poder presentado se desprendía que dicho señor debía cesar en aquél el 24 de agosto de 1988, habiéndose presentado la demanda el 4 de noviembre siguiente; b) acreditara de forma fehaciente la fecha de notificación de la resolución recurrida a efectos de cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC.

5. Con fecha 3 de diciembre de 1988, la recurrente aportó copia de la escritura pública otorgada el 29 de noviembre anterior, de los acuerdos sociales de reelección de miembros del Consejo de Administración y de la delegación de facultades, en la cual consta la confirmación del señor Pertejo Fidalgo como Presidente del citado Consejo por un nuevo período de cinco años. En lo que concierne a la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, el recurrente se remitió a la que consta en la Sentencia recurrida aportada con el escrito de interposición mediante el sello del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid que tal notificación tuvo lugar el 10 de octubre de 1 988.

6. Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, decidió conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la actora para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

7. La actora, en su escrito de alegaciones presentado el 21 de abril siguiente, reiteró su reproche de incongruencia a la Sentencia impugnada, basado en el error de entender como fallo apelado el que no era más que el formulado como voto particular por el Magistrado discrepante. En este escrito omitió toda referencia a las demás vulneraciones denunciadas en la demanda.

8. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 24 de abril de 1988, solicitó la inadmisión de la demanda. Entiende, respecto de la aducida violación del art. 24.1 de la C.E. por confundir la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el voto particular con el verdadero texto y rallo de la Sentencia apelada, que «tal error existe efectivamente, pero que se trata de una mera equivocación mecanográfica, que para nada incide en el razonamiento ni en el fallo de la apelación». Y en cuanto a la conculcación del art. 25.1 de la C.E., la argumentación utilizada en apoyo de la misma, estima el Fiscal que no debe ser acogida, pues la reserva de ley no resulta aplicable a la legislación preconstitucional (STC 15/1981), e incluso en normas preconstitucionales cabe la refundición sin rango legal, cuando no se haga mas que recopilar la normativa anterior (SSTC 42/1987 y 29/1989), sin introducir tipos ni sanciones nuevas, cual es el caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La incongruencia alegada por la recurrente como causante de la indefensión denunciada con invocación del art. 24.1 de la Constitución, se basa en un error que, efectivamente, se ha producido en la Sentencia recurrida dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el 13 de junio de 1988, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 30 de junio de 1986.

El error consiste en lo siguiente: en el antecedente de hecho tercero de la Sentencia recurrida en amparo, se hace constar y se reproduce como fallo de la Sentencia apelada ante el Tribunal Supremo, el que se proponía por el Magistrado disidente como voto particular, en lugar de reproducirse el fallo estimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actual recurrente de amparo que anulaba las resoluciones administrativas sancionatorias objeto de dicho recurso.

El error, como señala en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, es meramente mecanográfico y no tiene trascendencia alguna en orden a la resolución del recurso de apelación. Así resulta claramente de la simple lectura de la Sentencia recurrida en la que, por los razonamientos que en ella se expresan, se llega a la conclusión de estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, se revoca la Sentencia apelada y «se convalida en parte la Resolución de la Secretaria General para el Consumo de 10 de mayo de 1983 con reducción de la cuantía de la multa de 100.000 pesetas, por ser conforme a Derecho, anulándola en lo que exceda de dicho importe...».

De ser cierta la incongruencia y la indefensión denunciadas por el recurrente, ni el fallo de la Sentencia recurrida ni su fundamentación, podrían conducir a estimar parcialmente la apelación interpuesta por el Abogado del Estado que se basaba, precisamente, en impugnar la Sentencia dictada en primera instancia. Fue ésta y no la recogida por error en el antecedente tercero de la recurrida en amparo, la que ha sido objeto de examen por el Tribunal Supremo y respecto de la cual tanto el Abogado del Estado como el recurrente en amparo han ejercido sin traba alguna el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que les garantiza el art. 24.1 de la Constitución. Al resultar por ello inexistente la incongruencia denunciada, decae la infracción que de dicho precepto se denuncia en el recurso.

2. No resulta preciso examinar las infracciones de los arts. 9.3, 25.1 y 53.1 de la Constitución que en la demanda de amparo invocaba el recurrente, porque, según hemos recogido en los antecedentes, en su escrito de alegaciones limita la cuestión planteada exclusivamente a la infracción del art. 24.1. Pero, en todo caso, no es ocioso decir que los arts. 9.3 y 53.1 no son susceptibles del amparo constitucional, según lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución y 41 de la LOTC; y que el problema relativo al art. 25.1 ha sido resuelto motivadamente por la Sentencia recurrida al no considerar de aplicación dicho precepto a los Decretos preconstitucionales en que se basan las resoluciones administrativas impugnadas, siguiendo la Sentencia en este punto la jurisprudencia reiterada de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 261/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:261A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.820/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 262/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:262A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.836/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 263/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:263A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.872/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. En fecha 21 de noviembre de 1988, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, presentado en el Juzgado de Guardia el día 18 anterior, en virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares de Santiago, actuando en nombre y representación del súbdito alemán don Walter Joesting, interpone recurso de amparo contra el Auto núm. 40/1988, de 5 de octubre, del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que, resolviendo recurso de súplica, se accede a la extradición del recurrente.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes:

El día 1 de julio de 1988, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Auto resolutorio del expediente gubernativo de extradición a que estaba sometido el recurrente, en el sentido de denegar la misma.

Contra dicho Auto el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica ante el Pleno de la Sala, que fue resuelto por otro Auto de 22 de julio, el cual estimó el recurso, accediendo a la extradición.

El anterior Auto se dictó sosteniendo cuatro de los ocho Magistrados que componen la Sala la corrección del Auto recurrido y postulando los otros cuatro su revocación, empate que fue disuelto por el «voto de calidad» de su Presidente.

Interpuesto por la entonces representación procesal del hoy demandante recurso de nulidad, al que se adhirió el Ministerio Fiscal, el propio Pleno, en fecha 12 de septiembre de 1988, acordó declarar la nulidad de su propio Pleno anterior y convocar uno nuevo.

A finales del mes de septiembre se celebró nuevo Pleno que vuelve a producir empate en la votación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, se convocó Sala de discordia en un Pleno futuro.

Dicho Pleno tuvo lugar el día 3 de octubre de 1988 y el día 5 siguiente se dictó Auto resolviendo el recurso de suplica inicialmente interpuesto por el Ministerio Fiscal y que decide revocar el Auto de la Sección Tercera y ordenar la extradición.

3. A juicio del recurrente de amparo la resolución judicial que impugna vulnera el principio de legalidad establecido en el art. 9 de la Constitución al no respetar esta legalidad por inaplicación del art. 69 bis del Código Penal, que establece el delito continuado, y por aplicar indebidamente criterios jurídicos que atentan y destruyen el principio de non bis in idem, debiéndose respetar y mantener el Auto dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que el recurrido revoca.

4. Por providencia de 3 de abril de 1989 la Sección acuerda, según lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder a la parte demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes, en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 51.1 c) de la misma Ley por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, presentado el 24 de abril de 1989, interesa la inadmisión del recurso, al considerar, de una parte, que la alegación de vulneración del principio de legalidad en relación con la no aplicación del art. 69 bis del Código Penal, lo único que pretende es revisar la fundamentación jurídica de la resolución recurrida, algo que sin embargo compete por mor del art. 117.3 de la Constitución en exclusividad a Jueces y Tribunales. La resolución recurrida no sanciona con tipo penal inexistente o no vigente, sino que interpreta el art. 69 bis del Código Penal y con ello no vulnera el art. 25.1 de la Constitución (AATC 59/1985, de 30 de enero; 899/1985, de 13 de diciembre; 941/1986, de 12 de noviembre; 274/1987, de 4 de marzo y en especial la STC 89/1983, de 2 de noviembre). En segundo lugar, se alega la vulneración del principio non bis in idem (art. 25 de la Constitución), como consecuencia de la concesión de la extradición, en lo que la pretensión del demandante se ha anticipado a la posible vulneración denunciada que sólo se producirá en el futuro si fuere condenado por idénticos hechos en Alemania y en España, por lo que es de aplicación el art. 44.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Concluyendo que, en el presente caso, concurre la causa de inadmisión del artículo 51.1 c) de la misma Ley.

6. El recurrente no ha efectuado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente estima que la circunstancia de acceder a la extradición solicitada por el último de los transportes delictivos a que se refiere la petición de extradición, desgajándolo de los cinco primeros, respecto de los cuales no se autoriza aquélla, supone desconocer la figura del delito continuado definida en el art. 69 bis del Código Penal, lo que, a su juicio, vulnera el principio de legalidad consagrado en el art. 9 de la Constitución y duplica el ius puniendi, al permitir que por unos mismos hechos pueda ser sancionado por la justicia alemana y por la española, desconociendo el principio jurídico non bis in idem.

Pues bien, la invocación que se hace del principio de legalidad consagrado en el art. 9 de la Constitución está fuera de lugar pues dicho precepto no puede ser objeto de este especial procedimiento tuitivo, conforme a lo dispuesto en los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por otra parte, lo que pretende con ello el recurrente como dice el Ministerio Fiscal en su informe es revisar la fundamentación jurídica de la resolución recurrida, algo que es materia de legalidad ordinaria y que como establece el art. 117.3 de la Constitución corresponde exclusivamente a Jueces y Tribunales. Al hacerlo, de este modo, la resolución recurrida no sanciona con tipo legal inexistente o no vigente, sino que interpreta el art. 69 bis del Código Penal y, por ello, no vulnera el art. 25.1 de la Constitución, como ha tenido ocasión de declarar este Tribunal (AATC 59/1985, de 30 de enero; 899/1985, de 13 de diciembre; 941/1986, de 12 de noviembre; 274/1987, de 4 de marzo y en especial en la STC 89/1983, de 2 de noviembre).

Por lo demás, cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio non bis in idem, aunque no figure expresamente en el texto de los artículos que consagran derechos fundamentales, ha de entenderse integrado en el principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 de la Constitución que es el precepto al que, sin mencionarlo, se refiere en su demanda el recurrente (SSTC 2/1981, de 30 de enero; 77/1983, de 3 de octubre y 66/1986, de 23 de mayo), siendo invocable en los supuestos de duplicidad de sanciones penales, es decir, cuando un mismo delito sea objeto de sentencias condenatorias distintas. Ahora bien, el recurrente cuando fundamenta su pretensión olvida que en un proceso de extradición no se aplica derecho penal material alguno, sino que se decide sobre el derecho aplicable y los tribunales competentes para hacerlo, lo que quiere decir que en su seno no se hace pronunciamiento condenatorio alguno, y si no se hace éste es claro que la resolución que resuelve un procedimiento de extradición no puede en modo alguno infringir el principio non bis in idem, y así lo viene a reconocer implícitamente cuando se ve obligado a hablar en su fundamentación en hipótesis («por los mismos propios hechos... podría ser sancionado por la justicia española y posteriormente por la justicia alemana). En suma, el Auto recurrido no ha vulnerado el mencionado principio por la sencilla razón de que no ha impuesto sanción alguna.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Walter Joesting.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 264/1989, de 22 de mayo de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:264A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.926/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 28 de noviembre de 1988, don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de la "COMPAÑIA GENERAL DE TABACOS DE FILIPINAS, S.A.", recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1988, por el que se declara haber lugar al reconocimiento y ejecución en España de la Sentencia del Tribunal de Apelación (Sala Civil, Sección 3ª) de Argel de 19 de mayo dé 1982.

2. Los hechos que se relatan en la demanda de amparo son, sucintamente expuestos y en lo que aquí cumple, los que a continuación se relacionan:

a) "S.N. SEMPAC", empresa pública dependiente del Ministerio de Industria de Argelia, interesó el reconocimiento y la ejecución en España de la Sentencia de la Sección 34 de la Sala Civil del Tribunal de Apelación de Argel de 19 de mayo de 1982, en la que se condena a la entidad solicitante de amparo por incumplimiento de un contrato de suministro de cereales, de los que no hace entrega en el total de la cantidad estipulada, al serle revocada por la Dirección General de Exportación del entonces Ministerio de Comercio español la correspondiente licencia de exportación, así como de la dictada en casación por la Sala Comercial y Marítima de la Corte Suprema de Argelia de 1 de febrero de 1987.

b) La entidad solicitante de amparo se opuso al reconocimiento por tres motivos: en primer término, porque, no estando fundadas en Derecho las resoluciones judiciales cuyo exequatur se pretende, no puede ser éste concedido por contravenir aquéllas el orden público (arts. 9. 1 y 3, y 24 de la Constitución) cuyo respeto imponen los arts. 12.3 del Código Civil y 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en segundo lugar, porque, tal y como queda definida en las resoluciones argelinas, la obligación para cuyo cumplimiento se procede es ilícita, en contra de lo dispuesto en el art. 954.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y, en tercer lugar, porque el Tribunal español no dispone de elementos de juicio para controlar si los intereses de derecho, a cuya satisfacción condena la, resolución extranjera, son o no conformes al orden público español y reúnen los requisitos del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) Por Auto de 25 de octubre de 1988, la Sala Primera del Tribunal Supremo concedió el exequatur de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelación de Argel argumentando en síntesis que: en primer término se cumplen los requisitos del art. 954. de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en segundo lugar, la entidad ahora recurrente en amparo obtuvo la tutela judicial que se dice conculcada, ya que fue oída en tres fases del procedimiento; en tercer lugar, lo que en realidad se ataca es el contenido y fundamento de la sentencia, lo que es impropio de la función asignada por la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus arts. 951 a 958; y, por último, respecto de los intereses, no puede objetarse la falta, de bases determinantes una vez se acredite el interés legal en el país de origen con la documentación legalizada referida a la reglamentación positiva correspondiente.

3. La representación de la recurrente en amparo alega la vulneración del art. 24 de la Constitución que entiende producida porque, no estando fundada en Derecho la resolución argelina, no podía la Sala Primera del Tribunal Supremo reconocerla en España por impedirlo el art. 24 de la Constitución que, como parte del orden público español, garantiza el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y exige, por tanto, del órgano español la contrastación a la luz de tal derecho de la resolución cuyo reconocimiento se pretende. Al no haber practicado esa ponderación, ni precisado la licitud de la obligación ni examinado, por último, la forma en que debe calcularse los intereses devengados, la Sala Primera del Tribunal Supremo incurre, a juicio de recurrente, en defecto en el ejercicio de la Jurisdicción exclusiva que le atribuyen los arts. 117 de la Constitución y 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal la nulidad del Auto del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1988, cuya suspensión se solicita por otrosí.

4. Por sendas providencias de 30 de enero de 1989, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de amparo, con emplazamiento a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial (excepto la hoy demandante en amparo) y formar la pieza separada de suspensión, -cuya solicitud hubo de reiterar la representación de la actora por escrito registrado el 30 de diciembre de 1988- conforme a lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 20 de febrero de 1989, la representación de la entidad actora manifiesta que la ejecución de la resolución recurrida ocasionaría a su representada un perjuicio que haría. perder al amparo su finalidad, pues le obligaría a satisfacer, a "S.N. SEMPAC", empresa pública argelina sin domicilio social, en España, la cantidad fijada como indemnización, cantidad que, en el caso de estimarse el recurso de amparo, no podría recuperar la entidad actora al no existir reciprocidad en Argelia respecto de las resoluciones judiciales españolas y, por tanto, de las sentencias del Tribunal Constitucional, sin que, de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada deriven perjuicios para SEMPAC ya que, en el caso de desestimarse el recurso de amparo, obtendría el pago de la cantidad fijada como indemnización más lo intereses devengados durante el tiempo por el que, al otorgarse la suspensión, se hubiere dilatado la ejecución del Auto del exequatur, siendo la suspensión de éste la solución más ajustada, de acuerdo con, la doctrina expuesta en el ATC 573/1985, de 7 de agosto, al equilibrio entre los derechos fundamentales de las partes, ya que a ninguna de las dos ocasionaría perjuicios irreparables.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 20 de febrero de, 1989, manifiesta que, de ejecutarse las sentencias extranjeras, sería de imposible, o, al menos, difícil recuperación la cantidad que la entidad recurrente en amparo debería desembolsar a favor de otra entidad extranjera, por lo que el amparo, en caso de prosperar, perdería su finalidad, sin que de la suspensión de la resolución impugnada parezca que haya de seguirse perturbación grave de los intereses generales o de las libertades públicas de un tercero, sino tan sólo el aplazamiento o demora en el pago de la indemnización hasta que se resuelva el recurso de amparo, pudiendo asegurarse la efectividad de aquél, en su caso, mediante el afianzamiento de la suspensión en la forma que acuerde el Tribunal.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal estima procedente acceder a la suspensión solicitada por la entidad actora.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de marzo de 1989, don José Luis Ortíz-Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, comparece. en nombre y representación de "S.N. SEMPAC", como codemandada, siendo requerido por providencia de la Sección de 10 de abril de 1989 a la presentación de poder original que acredite la representación que dice ostentar, a lo que se procede por escrito de 17 de abril de 1989.

8. Por sendas providencias de 17 de abril de 1989, la Sección acuerda tener por comparecido a don José Luis, Ortíz-Cañavate y Puig-Mauri en nombre y representación de "S.N. SEMPAC" y concederle un plazo de tres días para que alegue lo que estime pertinente sobre la suspensión del acto impugnado solicitado por la entidad demandante de amparo.

9. En su escrito de alegaciones, presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de abril de 1989 y registrado en este Tribunal al día siguiente, la representación de "S.N. SEMPAC", aduce que la entidad demandante de amparo no precisa las razones por las que no podrían los Tribunales argelinos otorgar el exequatur a una sentencia del Tribunal Constitucional español ni justifica él supuesto perjuicio que, en todo caso, no dimanaría directamente de la ejecución del Auto del Tribunal supremo sino de las actuaciones posteriores que se han iniciado ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Barcelona, que se prolongarán durante varios meses, ni demuestra que la denegación de la suspensión solicitada haría perder al amparo su finalidad porque tal no es el caso, ya que, en el supuesto de que se otorgase el amparo y se anulase el auto impugnado, el Tribunal Supremo tendría que decidir nuevamente sobre la concesión o no del exequatur, y el hecho de que esta decisión pudiera ser favorable al recurrente sería sólo una consecuencia indirecta de la sentencia constitucional, pero no su resultado inmediato.

En consecuencia, la representación de S.N. SEMPAC interesa de este Tribunal que deniegue la suspensión solicitada por la entidad demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el apartado primero del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, "La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante denegar la suspensión cuándo de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero" pudiendo la Sala, de acuerdo con el apartado segundo del citado precepto, "condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiese seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieren originarse."

2. Entre los intereses generales que, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional deben ponderarse para conceder o denegar la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, ocupa un lugar preeminente, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, "el interés público en el mantenimiento, en toda su eficacia, de los fallos judiciales" (ATC, Sala 2ª de 13 de marzo de 1989, R. 1551/88) hasta el punto de que si bien dicho interés no excluye la eventual suspensión cautelar in el curso del proceso constitucional de amparo, sí justifica al menos que este Tribunal haya, podido afirmar que "el criterio general es la no suspensión"¡ (ATC, Sala 24, de 13 de marzo de 1989; R. 1220/88) y que haya venido exigiendo, para declarar la suspensión, que "esté suficientemente acreditado por quien la inste que, de no accederse a la suspensión, se llegaría a ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad" (ATC, Sala 2ª, de 13 de marzo de 1989, R. 1551/88), advirtiendo que, aún en tal caso, el artículo 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional "autoriza a denegar la suspensión solicitada cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales" (ATC, Sala 22, de 24 de febrero de 1982, R. 12/82).

3. La suspensión en el presente caso de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo por la que se otorgó el exequatur en España de las resoluciones de los Tribunales de Argelia condenando a la entidad recurrente al pago de una determinada cantidad a una empresa pública argelina "S.N. SEMPAC", supondría al propio tiempo la paralización del procedimiento de ejecución seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Barcelona para dar cumplimiento a lo acordado en dicha Sentencia, sin que acredite suficientemente la entidad actora que los perjuicios que invoca para instar la suspensión -dificultad o imposibilidad de recuperar lo pagado, caso de que el amparo constitucional se conceda- deban superponerse al interés general favorable al mantenimiento en toda su eficacia de la resolución impugnada y contrario a la denegación de su suspensión. No obstante, la facticidad de tales perjuicios persuade de la conveniencia de condicionar la denegación de la suspensión, de acuerdo con el artículo 56.2 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, al afianzamiento que el Juzgado ejecutante deberá ordenar en cuantía y forma que asegure, en el supuesto de que se estimase el recurso de amparo, la devolución a la entidad recurrente de las cantidades que, en su caso, llegue a abonar a "S.N. SEMPAC" en ejecución de las resoluciones argelinas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la denegación de la suspensión de la Sentencia impugnada condicionada a que, se preste caución suficiente, a determinar por el Juzgado ejecutante para asegurar la eventual devolución a la entidad actora, en el

supuesto de que se otorgase el amparo constitucional, de las cantidades que, en su caso, abone a "S.N. SEMPAC".

Madrid, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve

AUTO 265/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:265A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.928/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 266/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:266A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.932/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 267/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:267A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.990/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 9 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don José Ramón Saiz Fernández, interpone recurso de amparo contra la sentencia de 18 de noviembre de 1988 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander en autos sobre reclamación por sanción 1 disciplinaria, seguidos bajo el núm. 650/1988.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo, don José Ramón Saiz Fernández, venía prestando servicios profesionales en el Diario Pueblo perteneciente al extinguido organismo Autónomo "Medios de Comunicación Social del Estado", como periodista hasta que por aplicación del Real Decreto 1434/79 optó por integrarse en la Administración del Estado como personal laboral fijo, encon trándose destinado actualmente y de forma provisional en la Jefatura de Tráfico de Santander dependiente del Ministerio del Interior.

Incoado expediente disciplinario en virtud de diligencia denuncia de fecha 22 de diciembre de 1987 contra el demandante, el día 1 de agosto de 1988 se acuerda notificar al expedientado la resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio del Interior por la que se impuso al mismo una sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo por un mes.

b) Formulada reclamación previa por el sancionado y desestimada ésta, se interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo, cuyo conocimiento correspondió a la núm. 3 de Santander, siguiéndose autos bajo el núm. 650/88 y en el curso de los cuales se suspendió la ejecución de la sanción disciplinaria en tanto recayese resolución judicial firme sobre la referida cuestión.

En el acto del juicio ante la Magistratura de Trabajo se alegaron las excepciones de nulidad radical y formal de expediente sancionador, prescripción de la falta y sanción impuestas y, finalmente, indefensión, al amparo de lo dispuesto en el art. 24 de la C.E. por entender que la prueba propuesta a instancia de la parte demandada no se había efectuado a presencia del juzgador.

c) El 18 de noviembre de 1.988 la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander dictó Sentencia desestimando íntegramente la demanda y confirmando la resolución sancionadora dictada en vía administrativa.

3. La demanda invoca la vulneración por la sentencia impugnada de los derechos fundamentales consagrados en los números 1 y 2 del art. 24 de la Constitución Española, derecho a la presunción de inocencia y derecho a la tutela judicial efectiva. Ahora bien, mientras la lesión de este último derecho fundamental, carece de argumentación Posterior en la demanda, al margen de su mera alusión inicial, en la infracción de la presunción de inocencia centra su queja el demandante.

Entiende el actor que esta última lesión se ha producido como consecuencia de la falta de una mínima actividad probatoria en el procedimiento susceptible de desvirtuar tal presunción y que permitiera al Juzgador - en el respeto al derecho fundamental invocado - adoptar la decisión que se refleja en el fallo de la sentencia. Así, continúa el demandante, se ha denegado por el Juzgador la práctica de pruebas esenciales solicitadas por aquél para el esclarecimiento de los hechos, y, por el contrario, se ha considerado y valorado el expediente disciplinario incoado al recurrente, que ni fue ratificado a presencia Judicial ni avalado mediante declaración testifical alguna.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, se declare la nulidad de la sentencia de 18 de noviembre de 1988 dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander en los autos núm. 850/88 y se reconozca su derecho a la presunción de inocencia Por la citada resolución vulnerado por la citada resolución.

4. Por providencia de 23 de enero de 1989 la Sección Tercera (anterior Sala Segunda) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aporte copia de la resolución judicial impugnada.

En fecha 6 de febrero de 1989 la representación del recurrente presenta escrito que adjunta al testimonio de la sentencia recurrida, en cumplimiento de lo acordado en la anterior providencia por este Tribunal.

5. Por providencia de 23 de febrero de 1989 la Sección acuerda tener por recibido el referido escrito y documento y de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional conforme previene el art. 50.1.c) de la citada Ley Orgánica.

6. La representación del demandante en su escrito de alegaciones registrado en 10 de marzo de 1989, reitera la vulneración de los derechos fundamentales inicialmente invocados, como consecuencia de la insuficiente prueba que, de los hechos sancionados, representa el expediente administrativo sancionador; única prueba practicada y valorada por el Juzgador y cuya exactitud ha sido reiteradamente rechazada por el recurrente. En virtud de ello, interesa la admisión a trámite del recurso y su resolución mediante sentencia en los términos que se recogen en el petitum de la demanda de amparo.

7. En fecha 14 de marzo de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal; en él interesa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la L.0.t.C., se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1.c) de la citada L.0.T.C.

Sostiene el Ministerio Público, que el planteamiento de la demanda ha quedado reducido en definitiva a la alegación del derecho a la presunción de inocencia y teniendo en cuenta el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional en orden a la aplicación de este derecho en el proceso laboral -STC 81/88 de 28 de abril- tal alegación resulta difícilmente sostenible. A ello ha de añadirse -continúa el Ministerio Fiscal- que la sentencia impugnada se encuentra fundada y que el examen del expediente disciplinario a efectos de comprobar la validez de la base fáctica que fundamenta la procedencia del despido, corresponde al órgano judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La ausencia de relevancia constitucional de la queja planteada advertida en la providencia de fecha 23 de febrero de 1989, subsiste actualmente sin que las alegaciones del demandante hayan desvirtuado esa inicial apreciación.

Por lo que respecta a la lesión del derecho consagrado en el art. 24. 1 de la Constitución -esto es, del derecho a la tu tela judicial efectiva- tal carencia de contenido se deriva de la mera lectura de la sentencia impugnada, pues ésta se encuentra motivada y a través de su fundamentación jurídica -extensa y detallada- da cumplida satisfacción al contenido propio de tal derecho fundamental: máxime cuando, como ocurre en el presente supuesto, el actor no concreta en qué consiste específicamente la lesión que, del citado derecho, denuncia.

2. En cuanto a la infracción del derecho a la presunción de inocencia, ha de recordarse ante todo y conforme indica el Ministerio Fiscal, el criterio expuesto por este Tribunal en su reciente Sentencia núm. 81/88 de 28 de abril (recurso de amparo núm. 1320/86) en orden al alcance específico, y en cierto modo restringido, que la invocación de ese derecho fundamental tiene en un orden jurisdiccional diferente del penal y, concretamente, en el ámbito laboral que ahora nos ocupa. Se señala en la sentencia reseñada que el campo de aplicación natural de aquel derecho es el del proceso penal, que su extensión al proceso laboral admitida por el Tribunal constitucional en virtud de la doctrina mantenida por la propia jurisprudencia laboral puede no ser obligada, pues son muy diversos los argumentos sostenibles que contradicen la referida extensión, y que la esencia de dichos argumentos se encuentra en que la consideración por los Tribunales laborales de que una conducta implica incumplimiento contractual o falta laboral no incluye juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente, cuyo derecho a ser presumido inocente no puede, en consecuencia, haberse vulnerado.

Este antecedente doctrinal implica ya, si no la total exclusión, sí al menos una considerable restricción en orden a la apreciación de la lesión denunciada en un ámbito de actuaciones judiciales que, como las que nos ocupan, se han desarrollado en el orden laboral.

Pero la intrascendencia constitucional de la actual pretensión no deriva únicamente de la aplicación de tal doctrina al supuesto planteado porque además e independientemente de la consideración de este precedente genérico, se aprecia también la concurrencia de otros motivos que hacen inatendible la reclamación formulada.

3. Así, el actor fundamenta la lesión constitucional que denuncia, en la inexistencia de pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia reconocida constitucionalmente. Tal alegación resulta, sin embargo, contradictoria con el posterior desarrollo del argumento -que versa sobre la insuficiencia del expediente sancionador para fundamentar el sentido del fallo Judicial recaído - toda vez que la inexistencia de pruebas que inicialmente se afirma, no admite, siguiendo la lógica del razonamiento, la afirmación posterior de su insuficiencia.

Pero además, si lo que se cuestiona por el recurrente es la propia efectividad del citado expediente sancionador, para destruir aquella presunción, esto es, la posibilidad de que las actuaciones que lo integran sean consideradas como medio de prueba por el órgano judicial en el procedimiento, la cuestión ha sido ya resuelta afirmativamente por este Tribunal en el Auto núm. 548/1987 de 6 de mayo (recurso de amparo núm. 300/87) en el que se afirmó en relación con tal materia que: " no puede negarse que el expediente y las pruebas que en él constan puedan ser evaluadas por el juzgador para destruir la presunción de inocencia y no parece necesario, en todo caso, reiterar en vía contenciosa la actividad probatoria de cargo desplegada en el expediente administrativo..". La carencia de validez probatoria del repetido expediente deviene pues, inestimable en aplicación de tal doctrina.

Finalmente el derecho a la presunción de inocencia resulta también respetado si se considera que del referido expediente no se derivaron sino meros indicios, y que fueron éstos últimos los que determinaron la convicción del juzgador sobre la corrección de la sanción impuesta, en el sentido que se razona en el fundamento jurídico sexto de la sentencia impugnada; y ello, porque el valor de tal prueba indiciaria y su suficiente a efectos de destruir la presunción que consagra el art. 24.2 de la Constitución Española, han sido reconocidos por este Tribunal en ocasiones anteriores; así, y entre otras, en la sentencia núm. 174/85 de 17 de diciembre recurso de amparo núm. 758/83.

4. En definitiva, la amplia motivación de la resolución judicial contra la que se dirige el presente recurso, unida a la afirmación, antes señalada y que fundamenta el recurso, sobre la insuficiencia de la prueba, ponen de manifiesto que, en suma, la cuestión planteada por el recurrente no es la relativa a la ausencia de actividad probatoria que integraría el contenido propio y esencial de la lesión que se invoca, sino la referente a su apreciación por el Juzgador. Esto es, la cuestión se traslada al tema de la valoración o apreciación de los medios de prueba practicados en la causa, prueba, que se considera suficiente por el órgano judicial para fundamentar su decisión adoptada y confirmar la sanción impuesta y de cuya apreciación disiente, por el contrario, el actual demandante.

Ahora bien, esta pretensión -verdadero fundamento de la queja planteada ante esta sede- no integra el contenido del derecho fundamental invocado ni es susceptible de revisión en vía de amparo, pues, de conformidad con el reiterado criterio de este Tribunal, constituye cuestión cuya estimación corresponde a los órganos de la ordinaria en el ejercicio de la función que les es propia y que los mismos tienen constitucionalmente asignada Por tanto, ha de concluirse que la demanda adolece de relevancia para justificar un pronunciamiento sobre su fondo, en el sentido que prevé el art.50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 268/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:268A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.012/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación de la Empresa Nacional Siderúrgica, S.A. (ENSIDESA), interpone recurso de amparo con fecha 12 de diciembre de 1988, frente a la Sentencia de la Sala Primera del TCT, de 20 de octubre de 1988, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, de 16 de diciembre de 1986, en reclamación por horas extraordinarias. Invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 17 de julio de 1987, los Comités de Empresa de ENSIDESA de los centros de trabajo de Asturias y las secciones sindicales de UGT, CC.OO. y USO, plantearon conflicto colectivo frente a la citada Empresa con la pretensión de que, entre otros, se declarara un descanso compensatorio necesario para que su jornada de trabajo anual en los años 1987 y 1988 no exceda del tope máximo de 1733 horas o, subsidiariamente, de 1781 horas. Celebrada conciliación sin avenencia, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Oviedo dictó la Sentencia de 28 de septiembre de 1987 que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación de los trabajadores, reconoce el descanso compensatorio mencionado.

b) Presentado recurso de suplicación por la parte empresarial y sindical, la Sala Quinta del TCT dictó la Sentencia de 10 de noviembre de 1987, por la que «se revoca la de instancia en el pronunciamiento que contiene sobre el descanso compensatorio por horas extraordinarias trabajadas, que deja sin efecto, confirmándola en todo lo demás».

c) Con fecha 13 de noviembre de 1986, se formula demanda por don Angel Jiménez Iglesias contra ENSIDESA sobre jornada anual de trabajo (horas extraordinarias), que fue resuelto por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, de 16 de diciembre de 1986, en la que condena a la Empresa a «proporcionar al referido actor los descansos compensatorios que sean precisos, abonándole como extraordinarias todas las horas de trabajo por encima de las 1781 horas a partir del 23 de octubre de 1985».

d) Frente a esa Sentencia, se interpuso recurso de suplicación por parte de ENSIDESA, dictándose por la Sala Primera del TCT la Sentencia de 20 de octubre de 1988, en la que viene a confirmar en todos sus extremos la resolución de la Magistratura recurrida.

3. Contra esta última resolución del TCT se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, con la súplica «de que se anule, devolviendo las actuaciones al TCT para que dicte una nueva Sentencia, bien reiterando la doctrina jurisprudencial sentada en los supuestos anteriores, bien apartándose de la misma de una manera razonada y justificada o, con carácter subsidiario, se declare la nulidad de la referida Sentencia por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva». Asimismo, en un otrosí solicita la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, dado que su contenido puede servir de fundamento a reclamaciones individuales en número y por cuantía tan elevada que, por el perjuicio causado, harían perder al amparo su finalidad.

Aduce la Empresa recurrente que la Sentencia del TCT recurrida ha vulnerado el art. 14 de la Constitución respecto del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Entiende así que los supuestos de hecho existentes en la Sentencia del TCT de 10 de noviembre de 1987, y los que se contienen en la de 20 de octubre de 1988, tienen una identidad sustancial, pues, tanto en una como en otra resolución, de lo que se trata es del pronunciamiento sobre el descanso compensatorio por las horas extraordinarias trabajadas. En una y otra Sentencia, dice la recurrente, se analiza la consideración que deben tener los excesos de jornada sobre la establecida anualmente, llegándose en ambas a la conclusión de que la jornada anual ordinaria es de 1781 horas, considerando el exceso de jornada sobre esa cuantía como horas extras. También se llama la atención en ellas sobre la inexistencia de Convenio Colectivo o pacto individual que establezca la posibilidad de compensación de las horas extraordinarias por tiempo de descanso. Sin embargo, se insiste, a pesar de esa identidad, la Sentencia del TCT de 20 de octubre de 1988, se aparta de la resolución anterior del mismo Tribunal y de otra de 20 de diciembre de 1985 que, al faltar un pacto de naturaleza convencional, no reconocían el descanso compensatorio. La Sentencia recurrida, afirma la recurrente, no aporta razón alguna que justifique un pronunciamiento distinto a los anteriores, separándose de la doctrina jurisprudencial dictada en un supuesto idéntico sin argumentación ni justificación suficiente. Con cita de la jurisprudencia constitucional, la Empresa entiende que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley ha sido vulnerado por la resolución recurrida, afectando igualmente al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), al haberse dictado Sentencias diferentes para casos iguales.

En segundo lugar, se invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues, a juicio de la recurrente, la resolución del TCT lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva por una doble vía: al dictarse una Sentencia de forma arbitraria o simplemente inadvertida, que no viene suficientemente razonada como para apartarse de un criterio jurisprudencial anterior; y al desconocer la existencia de cosa juzgada respecto a la inviabilidad de la pretensión de descanso compensatorio que había sido resuelta por el propio TCT en la Sentencia de 10 de noviembre de 1987, pues tanto en uno como en otro litigio existen las identidades subjetivas y objetivas que requiere el art. 1252 del Código Civil.

4. Mediante providencia de 17 de abril de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a la demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la LOTC, por extemporaneidad del recurso y en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, concediéndoles un plazo común de diez días para formular alegaciones.

La representación de la recurrente, dentro de dicho plazo, presentó escrito en el que, respecto a la primera causa de inadmisibilidad, manifiesta que la notificación de la resolución impugnada tuvo lugar el día 15 de noviembre de 1988, acompañando la correspondiente certificación, por lo que no habían transcurrido los veinte días exigidos por el art. 44.2 de la LOTC. Por lo que se refiere a la segunda causa de inadmisión, la recurrente insiste en los argumentos ya contenidos en su demanda respecto a la alteración radical y arbitraria de la línea jurisprudencial por parte del TCT, que lesiona los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, entiende que si la fecha de notificación de la resolución impugnada fue el día 15 de noviembre, habría transcurrido el plazo previsto en la LOTC, por lo que la demanda sería extemporánea. En cuanto a la falta de contenido constitucional, después de referirse a la doctrina de este Tribunal sobre el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, llama la atención sobre la necesidad de que los supuestos de comparación sean idénticos, y que las decisiones judiciales procedan de la misma Sala, entendiendo que la Sentencia del TCT impugnada no es arbitraria, pues parece suficientemente razonada como para alejar cualquier sospecha de un cambio de criterio inadvertido o no fundamentado. Por lo que toca al art. 24.1 C.E., niega que la denuncia de la cosa juzgada como base de la vulneración del derecho a la tutela judicial tenga contenido, dado el distinto enfoque que las Sentencias comparadas parecen dar al tema sometido a discusión y el diferente planteamiento de sus pretensiones. En consecuencia, interesa la inadmisión del presente recurso por extemporaneidad y por falta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones formuladas por la recurrente ha quedado subsanado el defecto relativo a la extemporaneidad de la demanda, advertido en nuestra providencia como primera causa de inadmisión. Sin embargo, es preciso confirmar la ausencia de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC y sobre cuya concurrencia ya advertimos en nuestra providencia de 17 de abril de 1989.

2. La demandante en amparo invoca los arts. 14 y 24.1 como preceptos cuyos derechos habrían sido violados por la Sentencia del TCT de 20 de octubre de 1988. Por un lado, estima que se vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, pues la resolución impugnada se habría separado injustificadamente del criterio mantenido por el propio TCT en resoluciones anteriores, preferentemente en la Sentencia de 10 de noviembre de 1987. Por otro, se afirma que la decisión del TCT desconoce la existencia de cosa juzgada, además de adolecer de una fundamentación suficiente, con lo que se lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues bien, ni uno ni otro derecho han sido, en el presente caso, objeto de la lesión invocada.

En una primera aproximación, puede decirse que, tal como indica la recurrente, el supuesto de hecho sobre el que se dicta la sentencia ahora recurrida y el que motiva la resolución anterior del TCT reúnen un conjunto de circunstancias muy semejantes. En efecto, en ambos casos se trata de supuestos en los que la discusión se centra en el carácter que ha de tener la realización de un mayor número de horas de trabajo que las fijadas anualmente en el orden convencional de referencia, que son consideradas como extraordinarias y el tratamiento jurídico que debe dispensarse a las mismas, entendiendo la Sentencia que se toma como objeto de comparación que, al faltar en el convenio colectivo una norma que prevea la compensación por descanso, tal como ordena el art. 40.3 del Decreto 2.001/1983 («mediante convenio colectivo podrá establecerse la compensación de las horas extraordinarias por tiempo de descanso»), resulta inviable dicha pretensión. Por contra, la Sentencia ahora impugnada, confirmando la de instancia. reconoce el derecho del actor a los descansos compensatorios.

Sin embargo, una atenta lectura de las resoluciones del TCT permitiría extraer también una conclusión distinta. En la Sentencia ahora impugnada, el objeto litigioso consiste en determinar si son horas extraordinarias las trabajadas por el actor (trabajador en la empresa en régimen de turnicidad) que excedan de 1781 al año, o bien si debe atenderse solamente a la jornada semanal de 39 horas para computar la que haya de calificarse como ordinaria..., y derivadamente, si el eventual exceso anual habrá de ser cumplido obligatoriamente por el trabajador o pudiera negarse a ello mediante la exigencia de los descansos compensatorios que fuesen precisos. Es cierto que el número de días de descanso compensatorio no se acreditan fijado por convenio colectivo para 1985 y 1986, como sucede en el supuesto de la sentencia que se toma como objeto de comparación, pero si existe esa fijación, según el fundamento de Derecho 3.º de la impugnada, «por decisión empresarial, válidamente impugnada en la decisión que se ejercita», circunstancia que no se aprecia en la resolución del TCT de 10 de noviembre de 1 987.

Por otra parte, lo que parece constituir el núcleo fundamental del proceso en la Sentencia recurrida es la aplicabilidad del límite anual al personal que trabaja en régimen de turnos, exceptuado del descanso dominical, de lo que se infiere, como advierte la propia resolución en su fundamento de Derecho 2.º, «que cualquier sistema de cálculo conducente a una divergencia en cómputo anual que supere el máximo de 1781 horas tendrá que responder necesariamente a una deficitaria compensación de los domingos y días festivos trabajados». A la postre, lo que ha sucedido es que se ha realizado actividad laboral en horas de descanso semanal y días festivos, ya que el trabajo es por turnos, pero sin que ello suponga la lícita superación de la jornada máxima establecida, «lo que comporta la necesidad de compensar esos días de trabajo con otros de descanso, naturalmente laborales y con la absoluta equivalencia que es inherente a la compensación».

Se aprecia así que estas circunstancias no son las previstas en la resolución del TCT que se toma como objeto de comparación, al tratarse simplemente de la calificación del exceso de jornada y de su tratamiento jurídico como horas extraordinarias, sin que quepa el descanso compensatorio porque, en efecto, éste aparece condicionado a que se pacte en convenio colectivo. Incluso, en e.a misma resolución, se advierte de la existencia de otra Sentencia del TCT de 14 de mayo de 1987, que difiere de la anterior y que afectaba a la aplicación de la jornada del personal en régimen de turnos, exceptuado del descanso semanal.

En definitiva, lo que parece coincidir en una y otra Sentencia es el alcance y significación jurídicos que ha de otorgarse al art. 20 del Decreto 2.001/1983, donde se indica que el exceso sobre la jornada máxima de trabajo efectivo, con naturaleza de horas extraordinarias, podría ser objeto de compensación por descansos en los términos del art. 40.3 del mismo texto, a cuyo tenor «mediante convenio colectivo podrá establecerse la compensación de horas extraordinarias por tiempo de descanso». Lo que parece excesivo, y como tal debe rechazarse, es que de esa circunstancia se extraiga, como pretende la empresa recurrente, una identidad absoluta entre ambas resoluciones que exijan una misma solución.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, únicamente puede hablarse de desigualdad que vulnere el art. 14 de la Constitución cuando, además de existir plena identidad en los supuestos de hecho de que conozca en cada caso un mismo órgano judicial, éste se aparte del criterio precedente de modo arbitrario o sin motivación o fundamentación razonable y suficiente. En el presente supuesto, esa identidad es discutible. aunque existan elementos comunes de los que lógicamente se hace uso en la demanda para justificar la lesión invocada. Y es que, en verdad, el problema fundamental. en este caso, se sitúa, sobre todo, en torno a la interpretación jurídica que desde esa perspectiva se ha dado en una y otra resolución y la trascendencia que ello puede tener ante la eventual lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Y en este último sentido, conviene recordar que, como se dijo en la STC 144/1988, de 12 de julio, del principio de igualdad no se deriva la exigencia absoluta de que todos los órganos judiciales, interpreten siempre del mismo modo la Ley, observándose, además, como en el presente caso la Sentencia que se impugna ha sido dictada por la Sala Primera del TCT y la que se toma como término de comparación por la Sala Quinta.

3. La segunda de las lesiones invocadas relativa al art. 24.1 C.E. carece de trascendencia, pues si falta la identidad de supuestos analizados en una y otra resolución, difícilmente puede hablarse, como hace la Empresa recurrente, de una Sentencia arbitraria o simplemente inadvertida que no venga suficientemente razonada como para apartarse del criterio jurisprudencial anterior. Si algo no se puede achacar a la resolución impugnada es precisamente su falta de motivación y fundamentación en Derecho. Tampoco es viable la imputación relativa al desconocimiento de la existencia de cosa juzgada respecto de la inviabilidad de la pretensión de descanso compensatorio, pues, en los términos expuestos, no existe la identidad exigida por el art. 1.252 del Código Civil, que pudiera hacer pensar en una eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones. Por esta misma razón, es innecesario pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada solicitada en la demanda.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 269/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:269A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.014/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 270/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:270A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.051/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 23 de los de Madrid, en funciones de guardia, el día 15 de diciembre de 1988 y registrado en este Tribunal el día 16 del mismo mes y año, don Francisco José Abajo Abril, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de «Empresa Nacional de Siderurgia, S.A.» (ENSIDESA), recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete de 24 de noviembre de 1988, dictado en apelación del Auto del Juzgado de Primera Instancia de Mula de 14 de abril de 1987, por el que se decretó la nulidad parcial de las actuaciones en autos de suspensión de pagos núm. 137/1984.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) En los autos de suspensión de pagos núm. 137/1984, seguidos a instancia de «Sánchez Rex, S.A.» y de don Joaquín y don Juan Antonio Sánchez Rex contra «Citibank España, S.A.», «Empresa Nacional de Siderurgia, S.A.» y «Banco Exterior de España, S.A.», y en los que fue parte el Ministerio Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia de Mula dictó, con fecha de 30 de enero de 1987, providencia teniendo por presentadas las actas notariales de aceptación por los acreedores de las proposiciones de convenios referidos a todos los suspensos.

b) El 11 de febrero de 1987, «Citibank España, S.A.» y «Banco Exterior de España, S.A.» presentaron demandas de oposición al convenio de don Joaquín y don Juan Antonio Sánchez Rex, que fueron rechazadas por extemporáneas en providencia del Juzgado de Primera Instancia de Mula de 18 de febrero de 1987, contra la que las citadas entidades interpusieron sendos recursos de reposición desestimados por Auto de dicho Juzgado de 12 de mayo de 1987.

c) Con fecha de 23 de marzo del mismo año, el Ministerio Fiscal adujo la posible existencia de una causa de nulidad de las actuaciones derivada de haberse computado incorrectamente el plazo para rechazar por extemporáneas las demandas de oposición al meritado convenio en la providencia de 18 de febrero de 1987, cuya anulación interesó, dándose traslado de este escrito a las partes por plazo de cinco días.

d) Formuladas por las partes las oportunas alegaciones, el Juzgado de Primera Instancia de Mula, por Auto de 14 de abril, tras apreciar que «no quedó fijado de forma concreta el plazo para oponerse a los convenios», estimó que «se produjo infracción de normas de procedimiento que determinan la procedencia de la nulidad de actuaciones a partir de la expresada resolución de 30 de enero, nulidad que debe entenderse únicamente de modo parcial y afectante a los convenios de don Joaquín y don Juan Antonio Sánchez Rex (...)», siendo confirmado este pronunciamiento en apelación por Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete de 24 de noviembre de 1988.

3. En la demanda de amparo, se alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, garantizado por el artículo 24.1 de la Constitución, y se funda este alegato en que la nulidad de la providencia del Juzgado de Primera Instancia de Mula de 30 de enero de 1987 fue declarada de oficio sin previa audiencia de las partes, en contra de lo dispuesto en el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que si bien se dió a las partes traslado del escrito del Ministerio Fiscal, en este se interesó la nulidad de la providencia de 18 de febrero de 1987, pero no la de la citada providencia de 30 de enero.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, además de requerir de la recurrente diversas acreditaciones documentales, poner de manifiesto a aquélla y al Ministerio Fiscal la posible existencia de dos causas de inadmisión: la regulada en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; y la del art. 50.1 c), también de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 1989, la representación procesal de la entidad actora aduce, respecto de la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que en las alegaciones de ENSIDESA no puede encontrarse referencia alguna a la infracción constitucional porque ésta se produjo después del momento en el que pudo alegar la entidad que, no obstante, hizo invocación verbal del derecho vulnerado, y, respecto de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica, que el Juzgado de Primera Instancia de Mula infringió el art. 24.1 de la Constitución al declarar de oficio la nulidad de la providencia de 30 de enero de 1987 sin dar audiencia previa a las partes.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal alega, en escrito registrado en este Tribunal el 4 de mayo de 1987, que ni ante el Juzgado de Primera Instancia de Mula ni ante la Audiencia Territorial de Albacete se invocó el derecho que se dice vulnerado, por lo que concurre la primera causa de inadmisión expuesta, y, asimismo, que se dió traslado a las partes del escrito del Ministerio Fiscal solicitando la nulidad de actuaciones, de modo que ninguna indefensión se produjo, sin que tenga relevancia constitucional alguna el hecho de que el Juzgado no compartiera el criterio del Ministerio Fiscal en relación con las actuaciones a las que debía afectar la declaración de nulidad, por lo que concurre la segunda de las causas de inadmisión expuestas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según obra en antecedentes, la Sección acordó por providencia de 17 de abril de 1989 poner de manifiesto a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formulasen las alegaciones que tuviesen por oportunas, la posible concurrencia en la demanda de amparo de las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional que se dice vulnerado, y 50.1 c) de la referida Ley Orgánica, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional. Recibidas las alegaciones formuladas al respecto por la entidad recurrente y por el Ministerio Fiscal, corresponde enjuiciar ahora sí, a resultas de lo en ellas aducido, subsisten o han sido desvirtuados los supuestos obstativos que en su día puso de manifiesto esta Sección.

2. Subsiste la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la medida en que no se acredita la invocación formal en el proceso del derecho constitucional que se dice vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, momento que, en el presente caso, se concreta en el recurso de apelación presentado por la entidad ahora solicitante de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Mula de 14 de abril de 1987, ya que si el origen de la lesión constitucional que se denuncia radica en la declaración de oficio en dicho Auto de la nulidad de la providencia de ese Juzgado de 30 de enero de 1987 sin dar previa audiencia a las partes, así debió la entidad actora ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional para ofrecerle la oportunidad de reparar, caso de que la apreciara, la vulneración alegada, antes de acudir a este Tribunal por la vía subsidiaria del recurso de amparo.

En nada obliga a modificar esta apreciación la afirmación esgrimida por la entidad actora en su escrito de alegaciones a propósito de una supuesta invocación oral durante la vista de la apelación, pues, como recientemente ha recordado este Tribunal, «aun siendo legítimo llevar a cabo la invocación y la defensa del derecho que se considera violado de modo oral, cuando oral es el trámite en el que el justiciable puede llevar a cabo sus obligaciones, como ocurre en la vista de los recursos de apelación, no basta la afirmación de haberlo hecho así, por más que se goce de la presunción de veracidad. Para que el ejercicio del derecho fundamental pueda considerarse formalmente válido, será preciso que se haya hecho constar en el acta de la sesión -de ahí que al recurrente incumba reclamar la constancia de la invocación en la diligencia o acta correspondiente- y que se justifique ante el Tribunal Constitucional con certificación de tal acta; sólo de esta manera el requisito ex art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional puede considerarse verdaderamente cumplido» (ATC Sala Segunda de 3 de abril de 1989, R. núm. 1611/1988). No habiendo presentado ante este Tribunal certificación del acta acreditativa de la veracidad de la invocación oral que la entidad actora dice haber formulado en la vista de la apelación, no puede entenderse satisfecha la exigencia del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Para ponderar en qué medida subsiste la causa de inadmisión prevista en el articulo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma- debe tenerse en cuenta que el Ministerio Fiscal puso en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en los autos de suspensión de pagos la posible concurrencia de una causa de nulidad parcial de las actuaciones debida al error a su juicio padecido por el Juzgador al computar el plazo de presentación de las demandas de oposición a los convenios de suspensión, interesando la nulidad de la providencia de 18 de febrero de 1987 en que se rechazaron por extemporáneas tales demandas; y debe tenerse en cuenta asimismo que, previo traslado a las partes del escrito del Ministerio Fiscal, - como así lo reconoce la entidad solicitante de amparo-, y a la vista de los interesado por el Ministerio Público y de lo alegado por aquéllas, el Juzgado apreció defectos sustanciales en el cómputo del plazo, ocasionados, según razona expresamente, porque en la providencia de 30 de enero de 1987 «no quedó fijado de forma concreta el plazo para oponerse a los convenios», por lo que, declaró la nulidad de esta última resolución, dejando subsistentes, en aplicación del art. 24.2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los actos independientes del anulado y «aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción que dió lugar a la nulidad».

Así lo anterior, es inconsciente la queja por indefensión que la entidad actora dice haber padecido, y subsiste por ello la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues es lo cierto que llevada al proceso por el Ministerio Público una posible causa de nulidad parcial de las actuaciones, relativa al plazo para formular demanda de oposición a los convenios de suspensión, sobre la que pudieron las partes alegar cuanto estimaron pertinente haciendo valer sus derechos, sin menoscabo alguno para su defensa al dárseles traslado del escrito del Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia se limitó a resolver sobre lo interesado, otorgando a la declaración de nulidad la extensión a su criterio necesaria para extirpar del procedimiento los vicios que provocaron la nulidad parcial del mismo, operación en la que, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en este proceso constitucional, no esta obligado el órgano jurisdiccional a acoger la pretensión deducida por una de las partes ni está tampoco impedido de anular de oficio, cumplido siempre el trámite de previa audiencia a aquéllas, las actuaciones en las que aprecie la concurrencia de un vicio que las invalide.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la entidad «Empresa Nacional de Siderurgia, S.A.».

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 271/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:271A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.064/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 17 de diciembre de 1988, don Alfonso Gil Meléndez, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Harry Sidney Thomas Penning, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid, de 3 de junio de 1980, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía núm. 1.797/1978, sobre resolución de contrato de compraventa y otros extremos, la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 12 de marzo de 1981, confirmatoria en apelación de la anterior y la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1988, por la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra la segunda.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) En diciembre de 1978, «Banco de Bilbao, S.A.», promovió contra el actual recurrente, don Harry Sidney Thomas Penning, y otras dos personas, don Jhon Douglas Gray y don Gordon Arthur Stammers, así como contra «Penray, S.A.», Compañía mercantil por ellos constituida, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía por incumplimiento de contrato de compraventa de ciertos inmuebles sitos en los núms. 9 y 11 de la calle Juan Hurtado de Mendoza, de Madrid.

Por providencia de 27 de diciembre de 1978, el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid admitió a trámite la demanda y ordenó el emplazamiento de los demandados por medio de exhorto y edictos, publicados en los «Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia», y transcurrido el término sin personarse en autos, se acordó, por providencia de 9 de abril de 1989, hacerles un segundo llamamiento por medio de exhorto y edictos, igualmente publicados, y transcurrido el término sin personarse en autos, por providencia de 28 de julio de 1980, se les declaró en rebeldía y se dió por contestada la demanda.

b) En Sentencia de 3 de junio de 1980, el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de los de Madrid estimó la demanda y, entre otros extremos, declaro resuelto el contrato, con condena a costas a los demandados. A solicitud del demandante, que tuvo conocimiento del domicilio del actual recurrente en amparo, se le notifico a éste personalmente la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

c) Apelada la resolución de la instancia por don Harry Sidney Thomas Penning, quien hubo de interesar la nulidad de todo lo actuado, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia con fecha de 12 de marzo de 1984, desestimando el recurso interpuesto y no acogiendo, en particular, la pretensión de nulidad de las actuaciones por no apreciar ningún vicio o defecto procesal en la tramitación de la causa, sin hacer expresa imposición de costas.

d) Contra la Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid formuló el actual solicitante de amparo recurso de casación, que, inicialmente inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1986, hubo de ser admitido posteriormente a consecuencia de la estimación en STC 29/1988, de 29 de febrero, del recurso de amparo promovido contra el Auto de inadmisión.

El recurso de casación se articuló en diez motivos: amparado el primero en el articulo 1.692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, al otorgarse en la Sentencia recurrida mas de lo pedido, rechazando la petición del recurrente de que se declarase que su domicilio era conocido o podía ser fácilmente conocido por la actora al plantear la demanda; amparado el segundo en el art. 1.692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error en la apreciación de la prueba, al no tenerse en cuenta que el «Banco de Bilbao, S.A.» reconoció en confesión judicial estar al corriente del domicilio del señor Penning; y amparados los siete restantes en el art. 1.692.5, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de normas del ordenamiento jurídico, al no haber respetado el valor probatorio de la confesión judicial, las reglas de la prueba por presunciones, la eficacia de la prueba documental privada y haberse conculcado los arts. 1.091, 1.101, 1.102, 1.256, 1.257 y 1.281 del Código Civil.

3. En esencia, son tres los preceptos constitucionales que se entienden vulnerados: los arts. 14, 20.1 b) y 24 de la Constitución.

a) El art. 14 de la Constitución resulta violado, a juicio del recurrente, por varias razones: se establece en la instancia una discriminación odiosa contra el extranjero ausente de España y contra el económicamente débil demandado por una Compañía de gran poderío financiero, discriminación derivada de la declaración de rebeldía, por una parte, y por otra, de las valoración de las pruebas practicadas.

b) El art. 20.1 b) de la Constitución es vulnerado por no respetarse la libertad contractual del actual recurrente en amparo, con infracción de los arts. 1.091, 1.101, 1.102, 1.256, 1.257 y 1.281 del Código Civil, al imponérsele obligaciones derivadas de un documento privado que no firmó, sin que en el orden económico pueda existir libre producción y creación si se consienten interpretaciones contractuales contrarias a los propios contratos.

c) El art. 24 de la Constitución resulta violado por varias razones: se declara rebelde al ahora recurrente, siendo conocido por la entidad actora su domicilio, incurriendo en incongruencia y provocando indefensión; el solicitante de amparo no es juzgado por tribunales equitativos e imparciales; se valoran conjuntamente las pruebas, de forma inconstitucional; se contradice la STC 24/1988, de 29 de febrero; se producen dilaciones indebidas; y se condena ,injustificadamente en costas al actual demandante.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acuerda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de diez días aleguen lo que estimen por conveniente, la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y en el art. 50.1 c) de la referida Ley Orgánica, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha de 29 de abril de 1989, la representación del recurrente manifiesta en relación con la primera de las causas de admisión expuestas, que, respecto de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada no era oportuno, por las especialidades del proceso civil español, invocar derechos constitucionales hasta el momento mismo de la demanda de amparo; respecto de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia recurrida, que la defensa del señor Penning y éste mismo reclamaron e insistieron repetidamente a propósito de actuaciones inconstitucionales, como lo trasluce la Sentencia de la Audiencia Territorial, respecto de la que se invocó los derechos por ella vulnerados en el recurso de casación.

En relación con la segunda causa de inadmisión, la representación del recurrente, tras formular una serie de consideraciones generales acerca del alcance constitucional de la demanda, y la parcialidad de los órganos jurisdiccionales intervinientes en el proceso previo, aduce las argumentaciones que a continuación se sintetizan:

a) Se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al señor Penning, porque no fue debidamente emplazado, ocultándosele deliberadamente la existencia del proceso y teniéndosele, a consecuencia de la declaración de rebeldía, por conforme con la demanda.

b) Se ha violado el derecho a un proceso con todas las garantías así como el derecho a no sufrir discriminación el litigante extranjero pobre frente a una sociedad autónoma española prepotente, porque el Tribunal Supremo eludió la valoración de la prueba, considerando monopolio de la Audiencia su conjunta apreciación y dando por acreditativas unas fotocopias no reconocidas por el señor Penning y privando de valor a la prueba de confesión.

c) Se ha violado igualmente el derecho a un proceso con todas las garantías y asimismo a no sufrir discriminación, por la forma en que se impusieron las costas al señor Penning, reveladora de una evidente parcialidad en los juzgados.

d) Se ha violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues iniciado el procedimiento en 1978, se ha prolongado inconstitucionalmente a causa de la acumulación de vicios en su tramitación.

e) Finalmente, se ha violado el derecho a la libertad en la esfera económica dentro del contenido reconocido por el art. 20.1 b) de la Constitución de 1978, vulnerando el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, favoreciendo situaciones de oligopolio en razón de la condición de extranjero pobre del recurrente, a quien se infringe una tortura moral contraria al art. 15 de la Constitución, siendo de señalar la colisión entre el «Banco de Bilbao, S.A.» y las tres Sentencias impugnadas en amparo.

En consecuencia, la representación del recurrente interesa la admisión a trámite de la demanda de amparo.

6. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha de 4 de mayo de 1989, el Ministerio Fiscal manifiesta que concurre la primera causa de inadmisión expuesta, pues no se invocaron los derechos que se dicen vulnerados ni en el recurso de apelación ni en el recurso de casación, y, asimismo, aduce que concurre la segunda causa de inadmisión, la del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque ni se ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que si bien fue declarado en rebeldía en la primera instancia, le fue personalmente notificada la sentencia, al conocer la entidad actora posteriormente su domicilio, pudo recurrir en apelación y casación y proponer cuantas pruebas tuvo por oportunas, ni se aprecia tampoco infracción alguna de los arts. 14, 15 y 20.1 b) de la Constitución en las resoluciones impugnadas, que, con mayor o menor acierto, se limitan a resolver cuestiones de carácter civil y mercantil y que, en cualquier caso, están ajustadas a las normas del proceso civil y han sido pronunciadas por los órganos judiciales competentes, con arreglo a las atribuciones que les confiere la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional porque el actor no acredita haber invocado formalmente en el proceso los derechos constitucionales que considera violados y haber dado en consecuencia a los órganos de la jurisdicción ordinaria la posibilidad de remediar las lesiones constitucionales que se les imputan antes de acudir a la vía del recurso de amparo, configurada, como repetidamente ha señalado este Tribunal, con el carácter de proceso subsidiario.

No se acredita, en efecto, haber invocado formalmente las violaciones de derechos constitucionales que ahora se denuncian ni en el recurso de apelación, respecto de las que se imputan al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, ni en el recurso de casación, respecto de las que se imputan a la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital. Si a esto se añade que las infracciones que se reprochan a la Sala Primera del Tribunal Supremo se vinculan en todos los casos a la confirmación de los pronunciamientos precitados, bien sea en la medida en que no acoge los motivos impugnatorios aducidos en su momento por el ahora recurrente, bien sea porque despliega, para confirmar lo dicho en la instancia y en la apelación, argumentaciones inaceptables a criterio del actor, no parece que éste haya otorgado a la pretensión por el deducida en el proceso judicial previo la dimensión constitucional que aquélla necesita para ser posteriormente reproducida en el proceso de amparo.

2. Aunque, como señala el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo no se aviene a las exigencias de claridad y concisión requeridas por el art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no por ello deja de ser manifiesta, como también advierte el Ministerio Público, la carencia de contenido constitucional de que adolecen las supuestas infracciones constitucionales que se denuncian y que, reordenando la confusa exposición del actor pueden aglutinarse en torno a los arts. 14, 15, 20.1 b) y 24 de la Constitución.

Se considera infringido el art. 14 de la Constitución, porque el actor ha sido discriminado en el proceso en razón de su posición de rebelde y de su condición de litigante extranjero pobre frente a una prepotente sociedad anónima española, beneficiada por el favorecimiento práctico de situaciones de notorio oligopolio, pero nada de lo alegado al respecto ni de la documentación que se acompaña permite albergar la sospecha siquiera de que a su condición de rebelde en el proceso se hayan anudado consecuencias distintas que las legalmente previstas, que hayan podido abocarle a una situación de desigualdad en el proceso que, en todo caso, estaría conectada con el art. 24 y no con el art. 14 de la Constitución (STC 155/1985, de 22 de julio), del mismo modo que carece de verosimilitud que la nacionalidad o la posición económica del litigante hayan generado para éste un tratamiento desequilibrado frente a la otra parte en el proceso a quo.

Negativo es igualmente el resultado del examen de la queja por violación del derecho garantizado por el art. 15 de la Constitución, pues no hay índice objetivo alguno que permita ponderar que «la extranjería de la victima, o su pobreza, o similares» hayan sido causa de «tortura moral» en la expresión del recurrente, y otro tanto puede decirse de la supuesta agresión al derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica garantizado por el art. 20.1 b) de la Constitución, pues bajo la invocación de este derecho se limita el actor a discrepar en términos de legalidad ordinaria acerca de la interpretación que en el proceso judicial se hizo del contrato de compraventa de los locales litigiosos y del valor probatorio que a tal fin se hizo de un documento privado que el recurrente sostiene no haber firmado.

Finalmente, los múltiples motivos por los que el actor entiende infringido el articulo 24 de la Constitución en sus dos apartados, que, en esencia, giran en torno a la incorrecta declaración de rebeldía acordada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, a la incongruencia en que incurrieron la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la errónea valoración conjunta de la prueba verificada en el proceso judicial previo, a la parcialidad de los órganos jurisdiccionales en sus pronunciamientos y actuaciones, al criterio con el que se impusieron las costas al ahora solicitante de amparo y a las dilaciones indebidas que ha experimentado la tramitación del procedimiento, son constitucionalmente irrelevantes.

En efecto, en el proceso judicial previo se consideró probado que la entidad actora «Banco de Bilbao, S.A.» desconocía, cuando formuló su demanda (23 de diciembre de 1978) el domicilio del demandado, por lo que, previos los oportunos trámites legales, se declaró la rebeldía de actual recurrente que, por el contrario, entiende que de la prueba de la confesión judicial se sigue que la entidad actora si conocía al promover su demanda el domicilio del demandado, discrepancia ésta ajena a la esfera de art. 24.1 de la Constitución, pues como este Tribunal tiene reiteradamente señalado, la valoración de la prueba corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria en el ejercicio de la potestad que les atribuye el art. 117 de la Constitución, sin que, por lo demás, pueda hablarse ni de indefensión pues el ahora recurrente no experimentó durante la instancia más limitaciones que las derivadas de la declaración de rebeldía, habiendo podido posteriormente interponer sendos recursos de apelación y de casación, ni de incongruencia por haberse concedido más de lo pedido pues instada por el ahora recurrente la nulidad de las actuaciones por no haber sido demandado en su domicilio siendo éste conocido por la entidad actora, la Sentencia de apelación se limita a no acceder a tal solicitud y la Sentencia de casación a entender válidamente constituida la relación procesal, sin que ambas resoluciones impliquen en modo alguno la variación radical de los términos del debate procesal que, como es doctrina constitucional reiterada, se requiere para que la incongruencia adquiera significación constitucional.

Asimismo, resultan inconsistentes la queja por dilaciones indebidas pues siendo su causa, al decir del recurrente, «la acumulación de vicios de procedimiento», no alcanzan a identificarse ni cuáles sean éstos ni en qué medida han sido la causa de un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento, y los reproches basados en la supuesta parcialidad de los órganos jurisdiccionales, pues aparte de que el ahora recurrente no hizo uso de los medios que el ordenamiento pone a su alcance para asegurar la imparcialidad de los juzgadores intentando la recusación de aquéllos respecto de los que, a su juicio, pudiesen abrigarse sospechas de parcialidad, es doctrina de este Tribunal que «para que la invocación del derecho a un juez imparcial, como integrante del contenido del derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 de la constitución) pueda tener éxito, el primer presupuesto es que el demandante acredite, al menos indiciariamente, los hechos en que funda la presunta parcialidad del órgano decisor» (ATC Sala Segunda de 27 de abril de 1989, R 1397/1988), lo que no ha hecho en este proceso el recurrente, cuyas objeciones no dejan de ser aquí meramente retóricas pues en nada se concreta de forma verosímil la parcialidad de los órganos jurisdiccionales en razón de su relación con las partes en el proceso o en razón de su relación con el objeto del mismo.

Y, por último, respecto de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva a causa del criterio seguido para la imposición de costas, es doctrina de este Tribunal que la imposición de las costas opera «sin incidencia alguna sobre los derechos que integran la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas» (ATC Sala Primera de 7 de noviembre de 1985; RA 548/1988), y, en particular, que la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas es un problema de legalidad ordinaria carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional» (STC 131/1986, de 29 de octubre).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Harry Sidney Thomas Penning.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 272/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:272A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.079/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 273/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:273A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.118/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 274/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:274A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.142/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 275/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:275A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.156/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 276/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:276A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.188/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 277/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:277A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 278/1989, de 22 de mayo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:278A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 176/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 279/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:279A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 252/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 280/1989, de 22 de mayo de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:280A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 318/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 281/1989, de 22 de mayo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:281A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 527/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 282/1989, de 22 de mayo de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:282A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 542/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 283/1989, de 23 de mayo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:283A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando mantener la suspensión del art. 1 b) de la Orden del Departamento de Agricultura de la Generalidad de Cataluña de 28 de septiembre de 1988 en el conflicto de competencia 1.997/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 10 de diciembre de 1988, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con la letra b) del art. 1 de la Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 28 de septiembre de 1988, «por la que se regulan las condiciones a cumplir por los elaboradores de premezclas». Con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada.

2. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, de 19 de diciembre de 1988, se tuvo por planteado el conflicto y se dió traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto de la Orden del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 28 de septiembre de 1988, de dicha Generalidad, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

La Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones, el 18 de enero de 1989, en solicitud de que en su día se dicte sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 5 de abril de 1988, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 13 de abril último, formula en pro del mantenimiento de la suspensión las siguientes alegaciones:

El levantamiento de la suspensión permitiría que los elaboradores de premezclas en Cataluña pudieran «excipientar productos puros para su posterior comercialización y uso bajo receta veterinaria» (esto es, elaborar premezclas para alimentos medicamentosos veterinarios) cumpliendo los requisitos de la Orden del Consejero catalán de Agricultura, Ganadería y Pesca de 28 de septiembre de 1988, y no los de la legislación estatal sobre medicamentos veterinarios (especialmente R.D. 163/1981, de 13 de enero). El mantenimiento de la suspensión determinaría que solo de acuerdo con esta legislación estatal pudieran elaborarse aquellas premezclas (vid. la definición de premezcla para alimentos medicamentosos en el art. 1.2 de la Directiva del Consejo 81/851/CEE). Puede comprobarse que las condiciones exigidas por la norma catalana son idénticas para todas las premezclas, sean o no medicamentosas, mientras que la legislación estatal exige condiciones sanitarias especiales para la elaboración de estas últimas (arts. 2 y 1 del R.D. 163/1.981).

El mantenimiento de la suspensión no impedirá que se aplique la Orden catalana de 28 de septiembre de 1988 a los elaboradores de premezclas. Determinará solamente que, mientras este proceso no se falle, los elaboradores catalanes de premezclas medicamentosas se sujeten, además, a los requisitos establecidos por, o derivados de, la legislación estatal. El alzamiento supondría, en cambio, la inaplicación en Cataluña de la única legislación que regula, desde la perspectiva sanitaria, las premezclas medicamentosas. El incumplimiento de las condiciones sanitarias impuestas en la legislación estatal aumentaría los riesgos para la sanidad veterinaria; podría perturbar las relaciones de España con las Comunidades europeas por defectuoso cumplimiento de la Directiva del Consejo 81/851/CEE; e incluso afectar a las relaciones comerciales exteriores.

Una ponderación razonable de los posibles perjuicios al interés público o de terceros invita. pues, concluye el Abogado del Estado, a mantener la suspensión de la norma impugnada.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 14 de abril ultimo manifiesta que estima necesario el levantamiento de la suspensión que pesa sobre el precepto objeto de impugnación, por cuanto de la misma dimanan graves perjuicios para los intereses del sector.

Señala en sus alegaciones que el origen de este conflicto se halla en el distinto valor o alcance dado por el Gobierno del Estado y por la Generalidad de Cataluña a la letra b) del art. 1 de la Orden de 28 de septiembre de 1988. Así, mientras la actora ha entendido que se trata de una norma relativa a productos farmacéuticos, esta parte ha alegado y entiende que atañe únicamente a las materias primas, y que estas materias primas no tienen tal consideración de productos farmacéuticos. En realidad, el precepto en cuestión quizá no haya expresado su objeto con la debida precisión conceptual y es más que probable que si, con esa mayor precisión, se hubiese referido al excipientado de aditivos legalmente autorizados para que éstos puedan ser incorporados a los alimentos de los animales -que no es otra cosa que el sentido que debe darse al precepto-, en ningún momento se hubiese llegado a producir el equívoco que ha dado pie a este conflicto competencial. En cualquier caso, por parte de la Administración de la Generalidad se ha iniciado un nuevo proceso de estudio de esta cuestión que bien pudiera concluir con una aclaración en ese sentido de la disposición y, en su caso, la avenencia de las partes en conflicto. Del levantamiento de la suspensión de la disposición impugnada no dimana perJuicio alguno para el interés general, ni supone un menoscabo de las garantías sanitarias exigibles en todo proceso relacionado con la elaboración de alimentos destinados a los animales, ni de medicamentos de uso veterinario. Se afirma en el escrito que la Orden de 28 de septiembre de 1988, está estableciendo una serie de requisitos y exigiendo unas condiciones a las empresas elaboradoras de premezclas, dirigidas en todo caso al control de esa actividad. En concreto, el art. 1 de esa Orden exige la disposición de unos medios humanos y técnicos, y de unas instalaciones que han de reunir unas condiciones específicas, a aquellas empresas elaboradoras de premezclas que deseen emprender unas determinadas actividades, y entre ellas, la de excipientar productos puros para su posterior comercialización y uso bajo receta veterinaria, y por consiguiente, no puede decirse que la disposición suspendida sea propiamente una norma reguladora de la elaboración de premezclas, sino de los establecimientos donde se lleva a cabo esa actividad. En cualquier caso, dicha actividad en ningún momento permite la obtención de medicamentos de uso veterinario, y únicamente, en su caso, puede tratarse de un escalón industrial previo a la elaboración de esos medicamentos. En el mismo sentido cabe recordar, que si también en la publicación de la Orden había aparecido una referencia a los medicamentos de uso veterinario, ello fue debido a una errata que tuvo su corrección en el Diario de la Generalidad de Cataluña núm. 1076, de 2 de diciembre de 1988, es decir, antes incluso de la formalización de este conflicto. Si el excipientado de productos puros no confiere a estos productos el carácter de medicamentos de uso veterinario, es evidente que la realización de tal actividad, según lo dispuesto en la Orden de 28 de septiembre de 1988, no puede menoscabar los requisitos sanitarios exigibles para la elaboración de tales medicamentos. En cambio, finaliza diciendo la Generalidad, el exigir determinadas condiciones para el excipientado de productos puros, introduce en cualquier caso un plus de garantía a esa actividad, así como la posibilidad de su control por la Administración pública. Asimismo, el modo como suelen comercializarse los aditivos legalmente autorizados para la alimentación animal hace necesario en muchos casos la existencia de esa actividad intermedia de excipientado, con el objeto de permitir su incorporación a los piensos, o a otras sustancias, en condiciones de homogeneidad que permitan su administración equilibrada y en las proporciones justas a cada animal. En ese sentido, el mantenimiento de la suspensión de la disposición impugnada causa unos perjuicios ciertos al sector, e impide el control reglado de esa actividad por la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con una ya reiterada doctrina de este Tribunal, debemos limitarnos, a efectos de decidir el mantenimiento o el alzamiento de la suspensión de la norma objeto del presente conflicto, a ponderar las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, privados, en juego se derivarían de una u otra opción.

Pues bien, teniendo en cuenta el alcance de la norma impugnada desde la perspectiva de las consecuencias señaladas y ponderando adecuadamente las razones aducidas por las partes en conflicto, puede llegarse a la conclusión que el mantenimiento de la suspensión del precepto contenido en la letra b) del art. 1 de la orden de 28 de septiembre de 1988 evita la posible producción de perjuicios para los intereses públicos generales, al tiempo que no impide la reparación, en su caso, de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse para los intereses privados, en el supuesto de que el conflicto se decidiera a favor de la Generalidad de Cataluña.

Aunque no se tratase, como dice el Abogado de la Generalidad, de regular las condiciones relativas a establecimientos cuya actividad sea la producción de medicamentos o de sustancias medicamentosas para consumo animal, sino de establecimientos cuya actividad es la producción de sustancias que no tienen esa finalidad, posteriormente, en otra fase de la producción industrial, tales sustancias podrían adquirir el carácter de «premezcla para alimentos medicamentosos», con lo que, al menos indirecta y mediatamente, pueden llegar a entrar en juego aspectos de relevancia sanitaria.

En este sentido, aunque en la Orden de 28 de septiembre de 1988 ha sido eliminada una serie de párrafos de preceptos de la Orden de 13 de junio del mismo año, modificada por aquélla, y que fue objeto de requerimiento de incompetencia por parte del Gobierno de la Nación, párrafos que hacían referencia, precisamente, a «medicamentos de uso veterinario» o a «piensos medicados previa receta veterinaria», en la Orden impugnada subsiste una referencia al posible uso medicamentoso en el precepto objeto del presente conflicto, cuyo art. 1 b) habla de «excipientar productos puros para su posterior comercialización y uso bajo receta veterinaria».

En consecuencia, y sin prejuzgar, como es obvio, cuál haya de ser, en definitiva, la solución de fondo del litigio competencial, parece conveniente mantener la suspensión del precepto impugnado, ya que su alzamiento podría causar perjuicios a los intereses públicos generales invocados por el promotor del conflicto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 1, letra b), de la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 28 de septiembre de 1988, de modificación de

la Orden de 13 de junio de 1988, por la que se regulan las condiciones a cumplir por los elaboradores de premezclas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 284/1989, de 23 de mayo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:284A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 200/1989, a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados 1.710/1988 y 1.726/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno Vasco mediante escrito de 10 de Febrero de 1989, planteó conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 1144/1988, de 30 de septiembre, sobre creación de Bancos privados e instalaciones en España de Entidades de Crédito Extranjeras. Dicho conflicto fue registrado con el número 200/89. Por providencia de la Sección 22 del Pleno de este Tribunal, de 6 de febrero último se admitió a trámite dicho conflicto, con traslado de la demanda al Gobierno de la Nación a los efectos previstos en el art. 64. 1 LOTC.

2. El Abogado del Estado compareció en el indicado conflicto positivo de competencia con escrito presentado el 2 de marzo último en el que tras formular alegaciones en solicitud de que en su día se dicte sentencia por la que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas, entiende que es procedente la acumulación del conflicto de competencia a los recursos de inconstitucionalidad 1710 y 1726 de 1988.

3. Los recursos de Inconstitucionalidad a los cuales solicita el Abogado del Estado la acumulación del conflicto positivo de competencia reseñado, son las siguientes:

a) Recurso de Inconstitucionalidad número 1710/88, interpuesto por el Gobierno Vasco contra los arts. 18 en relación al 42, 43 y 48, y de las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera, Sexta, Séptima, Décima, Decimosegunda y Decimotercera, de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección 3ª del pleno de este Tribunal de fecha 7 de noviembre de 1988.

b) Recurso de Inconstitucionalidad número 1726/88, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra los artículos 42.1 (primer inciso) y por conexión los arts. 18, 25 y 26; apartado 1 del art. 29; apartado 2 del art. 29 en lo que respecta a las Entidades de Crédito que no tienen la consideración de Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito; art.42 apartados 2 y 4, segundo inciso; art. 42.7 y por conexión art. 31, 32, 1 y 37, apartados 1, 2, 3 e inciso final del apartado 5 del art. 43; disposiciones adicionales segunda, tercera, apartado 8 de la séptima, décima y decimotercera en cuanto declara básicas las anteriores de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. Fue admitido a trámite por providencia de la Sección 29 del pleno de este Tribunal de fecha 7 de noviembre de 1988.

Ambos recursos de Inconstitucionalidad fueron acumulados, previa la tramitación correspondiente, por Auto del Pleno de 17 de enero último, habiendo presentado el Abogado del Estado su escrito de alegaciones con fecha 15 de febrero siguiente, en solicitud de que en su día se dicte sentencia.

4. Por providencia de 8 de marzo último de la Sección 4ª se acordó oír a las representaciones procesales del Gobierno Vasco y del consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen procedente acerca de la acumulación pedida por el Abogado del Estado en escrito de alegaciones, de este conflicto con los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados, números 1710 y 1726/88 y que respectivamente, fueron promovidos por las mismas.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en escrito recibido el 17 de marzo último, manifiesta que no tiene nada que objetar a la acumulación del conflicto positivo de competencia con los recursos de inconstitucionalidad números 1710 y 1726 de 1988.

El Gobierno Vasco en escrito recibido el 20 de marzo de 1989, manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se dan en este caso los elementos de conexión suficientes para justificar, a pesar de la distinta naturaleza de los procesos de que se trata, la unidad de tramitación y decisión de los conflictos de referencia, por lo que no se opone a la acumulación solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha señalado ya este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 83 de la LOTC establece dos requisitos diferentes que han de concurrir necesariamente de manera simultánea para que proceda la acumulación de procesos constitucionales: la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate y que tal conexión sea relevante en orden a la tramitación y decisión unitarias.

Normalmente, este Tribunal ha procedido hasta ahora a acumular procesos de la misma naturaleza u homogéneos entre sí: recursos o cuestiones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia o recursos de amparo, respectivamente. No faltan, sin embargo, ejemplos en los que, mediando los aludidos requisitos, se ha procedido a acumular procesos de distinta naturaleza, concretamente, recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, por un lado, y recursos de inconstitucionalidad y conflictos de competencia, por otro. En tal sentido, cabe citar el reciente Auto de 4 de abril de 1989 (por el que se acuerda la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 889 y 1960/88 al recurso de inconstitucionalidad núm. 695/85,unas y otros relativos a preceptos de la Ley 10/1985, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, así como los Autos números 810/87, de 31 de junio y 1205/87, de 27 de octubre (por los que se acuerda la acumulación de varios conflictos de competencia a una serie de recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas).

2. En el caso presente, no existe duda que, aun tratándose de procesos de distinta naturaleza, concretamente, dos recursos de inconstitucionalidad y un conflicto positivo de competencia, existe entre ellos cierta conexión que es, además, relevante en orden a la tramitación y decisión unitaria de los tres procesos, ya que el conflicto que ahora se nos pide que se acumule a los citados recursos de inconstitucionalidad -pretensión formulada por el Abogado del Estado, a la que no se oponen las otras dos partes, el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña- tiene por objeto una disposición, concretamente, el Real Decreto 1144/1988, que desarrolla parcialmente la Ley 26/1988 y, en concreto, su art. 43, que ha sido, precisamente, objeto de impugnación en los repetidos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por los Gobiernos de las citadas Comunidades Autónomas.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 200/89, planteado por el Gobierno Vasco, a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, registrados con los números 1710 y 1726, de 1988.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 285/1989, de 23 de mayo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:285A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1469/198 y 517/1989 a los ya acumulados 823/1987 y 846/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 286/1989, de 23 de mayo de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:286A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 558/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granada, en su recurso núm. 110/1988, dictó Auto, con fecha 13 de marzo de 1989, en el que acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 42 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y art. 46 del Reglamento. Dicha cuestión tuvo entrada en este Tribunal en 28 de marzo de 1989, y fue registrada con el núm. 558/1989.

Considera el Juzgado proponente que «procede acordar la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad con relación a los art. 42 de la Ley de Caza y art. 46 del Reglamento para su aplicación, preceptos que atentan contra el derecho a la libertad personal, derecho fundamental recogido en el art. 17, párrafo 1.º, de la C.E., por cuanto dichos preceptos, sin tener la citada Ley el carácter de Orgánica establecen penas privativas de libertad, siendo indudable que no existe mayor restricción de la libertad que la privación de la misma, igualmente la exigencia contenida en el art. 81 p. 1 de la Constitución, dependiendo de manera fundamental la decisión del proceso de la validez de tales preceptos».

2. La Sección Primera del Pleno por providencia de 17 de abril último acordó tener por promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granada cuestión por supuesta inconstitucionalidad del art. 42 de la Ley de Caza, de 4 de abril de 1970 y art. 46 del Reglamento; y oír al Fiscal General del Estado para que, conforme previene el art. 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el plazo de diez días pudiera alegar lo que estime procedente respecto de la posible falta de fundamento de dicha cuestión.

3. Por escrito presentado en este Tribunal el 5 de mayo último, el Fiscal General del Estado manifiesta que la duda del Juzgado promotor de la presente cuestión reside en que el precepto que cuestiona no está integrado en una ley de carácter orgánico rango normativo que han de reunir aquéllas que desarrollen los derechos fundamentales, según lo establecido por el art. 81.1 C.E. y, con referencia expresa a las que imponen pena privativa de libertad, es doctrina consolidada de este Tribunal.

Tal razonamiento -añade el Fiscal General- olvida que, según es también criterio reiterado de este Tribunal, las exigencias constitucionales sobre disciplina normativa no alcanzan a aquellas leyes surgidas con anterioridad a la Constitución y promulgadas conforme a las previsiones entonces existentes. Los preceptos cuestionados pertenecen a la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, anterior, pues, a la Constitución, a la que no alcanza lo dispuesto en el art. 81.1 de nuestro Texto fundamental.

En este sentido de improcedencia de cuestionar una ley anterior a la Constitución por imponer pena privativa de libertad sin tener la condición de orgánica se ha manifestado este Tribunal en los AATC 1393/1987 y 176/1988 que inadmitieron cuestiones de inconstitucionalidad referente a la Ley de Pesca Fluvial -también anterior a la Constitución-, planteadas asimismo por no ser ley orgánica.

En consecuencia, conforme al art. 37.1 LOTC, entiende el Fiscal General del Estado que procede inadmitir la presente cuestión por estar notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El único motivo en que funda el Juez la cuestión de inconstitucionalidad consiste en carecer la Ley de Caza, de 4 de abril de 1970, del carácter de ley orgánica por lo que, al establecer penas privativas de libertad, infringiría la exigencia contenida en el art. 81.1 de la Constitución. No obstante, como señala el Ministerio Fiscal y como tiene declarado este Tribunal en reiteradas decisiones (SSTC 11/1981, de 8 de abril y 36/1982, de 16 de junio, entre otras), la reserva de ley orgánica carece de efectos retroactivos y, por tanto, no es exigible respecto de las normas preconstitucionales, pues tal reserva no existía cuando éstas fueron promulgadas. Esta misma conclusión ha determinado la inadmisión de sendas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por idéntico motivo frente a la también preconstitucional Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942, inadmisión acordada por AATC 1393/1987, de 9 de diciembre, y 176/1988, de 2 de febrero, en aplicación de lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por considerarse dichas cuestiones de inconstitucionalidad manifiestamente infundadas. La misma solución se impone en el presente caso, que guarda sustancial semejanza respecto de las cuestiones inadmitidas por los citados Autos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granada, en relación con el art. 42 de la Ley de Caza, de 4 de abril de 1970.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 287/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:287A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 270/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 288/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:288A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.225/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 289/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:289A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.246/1988, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 290/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:290A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 17 de abril de 1989 dictada en el recurso de amparo 1.538/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 22 de septiembre de 1988, don Manuel Sáez Pascual interesa designación de Abogado y Procurador del turno de oficio con la finalidad de interponer recurso de amparo contra Auto de 31 de agosto de 1988 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Vitoria en procedimiento de habeas corpus.

2. Seguido el procedimiento por sus trámite, la Sección por providencia de 7 de noviembre de 1988, tuvo por hecha la designación del Procurador del turno de oficio don Javier Iglesias Gómez para la representación del recurrente y la del Letrado don Angel Rubio del Río, para la defensa del mismo por dicho turno, concediendo un plazo de veinte días a dichos profesionales para formular la demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa, en el plazo de diez días, señalado en el art. 9 de la Norma acerca de la defensa por pobre en los procedimientos constitucionales publicada en el «Boletín Oficial» de 9 de febrero de 1983.

3. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones que el Letrado don Angel Rubio del Río había solicitado para poder formular la demanda o excusarse en su caso y dar vista de dichas actuaciones al mencionado Abogado, para formular la demanda de amparo conforme viene acordado en la anterior providencia de 7 de noviembre último.

4. El Procurador señor Iglesias Gómez, presentó el 31 de marzo de 1989 en el Registro del Tribunal escrito en el que el Letrado señor Rubio del Río se excusaba de la defensa del actor por entender que fue conforme a derecho la privación de libertad en su día acordada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Vitoria contra el recurrente.

5. La Sección por providencia de 17 de abril de 1989 acordó conceder un nuevo plazo de diez días al Letrado don Angel Rubio del Río para formular la correspondiente demanda de amparo no accediendo a la excusa formulada por el citado Letrado por haber sido dictada fuera del plazo establecido en el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. El Procurador señor Iglesias Gómez por escrito presentado en el Tribunal el 22 de abril de 1989 interpuso recurso de súplica contra la anterior providencia toda vez que su excusa fue formulada en el plazo de diez días concedido por el Tribunal con arreglo al art. 9 de las Normas del Tribunal acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales y la excusa se le deniega por no formularla en el plazo de seis días a que se refiere el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, plazo que en ningún momento se advirtió al Letrado recurrente por lo que interesa la admisión de dicha excusa.

7. La Sección por providencia de 8 de mayo de 1989 acordó dar traslado por un plazo de tres días al Ministerio Fiscal del anterior escrito del Procurador señor Iglesias Gómez, para alegar lo pertinente sobre la súplica interpuesto, lo que el citado Ministerio verificó en escrito presentado el 16 de mayo siguiente en el que estima que debe accederse al recurso de súplica interpuesto porque el Letrado designado de oficio ha ejercido su derecho en los términos ofrecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que resultaría contradictorio el ofrecimiento de un plazo y la denegación posterior del mismo en perjuicio del Letrado que lo cumplió.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La excusa del Abogado designado de oficio para la defensa del recurrente, se formuló dentro del plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, se le otorgó por providencia de 7 de noviembre de 1988, cuyo plazo se ratificó por providencia de 13 de marzo de 1989. Pese a ello, por providencia de 17 de abril siguiente se le requirió para que formalizara la demanda por no poderse «acceder a la excusa formulada, toda vez que la misma ha sido instada fuera del plazo concedido en el art. 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Como se alega en el recurso de súplica hay una contradicción entre el plazo de diez días que fue otorgado por este Tribunal para que el abogado de oficio pudiera excusarse de formalizar la demanda; y el plazo de seis días que establece el art. 36 de la L.E.C. a los mismos efectos. El equívoco producido entre uno y otro plazo ha de resolverse en favor del Letrado recurrente que, en todo caso, se atuvo al que le fue expresamente otorgado por este Tribunal en las providencias que han quedado citadas.

ACUERDA

En su virtud, de conformidad con lo alegado por el Ministerio Fiscal, procede estimar el presente recurso de súplica interpuesto por el Procurador don Javier Iglesias Gómez, dejando sin efecto lo acordado en la providencia impugnada de 17 de abril de

1989. Y se acepta la excusa formulada por el Letrado don Angel Rubio del Río para la defensa de don Manuel Sáez Pascual y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda remitir testimonio de todas las

actuaciones al Consejo General de la Abogacía, a fín de que, en el plazo de seis días, con o sin audiencia del recurrente en amparo, emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 291/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:291A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 292/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:292A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.657/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 293/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:293A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.692/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 26 de octubre de 1988, don Antonio Roncero Martínez, Procurador de los Tribunales y de don Juan Eugenio Palo Menor, quien comparece y asume su defensa en su condición de Letrado, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de septiembre de 1986, relativo a expediente disciplinario de un Magistrado, confirmado en alzada por el Pleno del Consejo y luego por el Pleno del Tribunal Supremo que desestima el ulterior recurso contencioso-administrativo.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En la demanda se afirma que con ocasión de una vista pública en un proceso seguido ante la Audiencia Territorial de Valencia, en grado de apelación, se produjeron los siguientes hechos: el Letrado recurrente solicitó al Presidente hablar por segunda vez, de acuerdo con lo previsto en el art. 330.2 Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C), para formular una excepción de litisconsorcio pasivo necesario y pedir la inclusión en el acto del juicio de este extremo; el Presidente de la mencionada Audiencia le denegó la palabra y «desponjándose de la toga la arrojó contra un sillón», a lo que el recurrente contestó diciendo: «al amparo»; y, a su vez, el Presidente: «es la una y media y ya está bien. Se levanta la sesión. Despejen». Según la demanda, la posterior Sentencia de 13 de febrero de 1986 no menciona tan siquiera la citada excepción que se intentó alegar.

b) El 18 de abril de 1986, el recurrente presentó escrito de denuncia de estos hechos ante el Consejo General del Poder Judicial; la Comisión Disciplinaria del mismo, por Acuerdo de 12 de septiembre de 1986, resolvió el sobreseimiento de las actuaciones a la vista del resultado de unas diligencias informativas. En estas diligencias, informó por escrito el Presidente de la Audiencia indicada quien aseguró: que las nuevas alegaciones solicitadas por el Letrado no estaban amparadas por el art. 330.2 L.E.C. (que sólo alude a la rectificación de hechos y conceptos y no a formular por vez primera nuevas excepciones); y que le fue denegada la palabra al Letrado, pronunciando la fórmula «de visto» y ordenando el desalojo de la Sala, toda vez que habían transcurrido unas cuatro horas ininterrumpidas de vistas y aún quedaba otra señalada para el mismo día. Se decía además por el Presidente en su informe que, en todo caso, el recurrente pudo alegar su excepción en el recurso de casación y que la falta de litisconsorcio pasivo necesario puede incluso ser practicada de oficio.

c) Formulado recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General, por Acuerdo de 8 de abril de 1987, se confirmó el Acuerdo impugnado. Interesa destacar que en esta resolución se negaba al agraviado poseer legitimación para recurrir contra el acto final del procedimiento o para crear la obligación del órgano sancionador de investigar los hechos, tratándose las facultades que el art. 415.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) concede a los ciudadanos de una simple denuncia o noticia de la infracción, que permite incoar el procedimiento disciplinario.

d) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, el Pleno del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 15 de julio de 1988, por la que se desestimaba el recurso y se confirmaban los Acuerdos discutidos.

3. Considera el recurrente que se han vulnerado los arts. 14, 23, 24 y 53 de la Constitución por las resoluciones citadas del Consejo General y del Tribunal Supremo. Y todo ello como consecuencia de que:

a) Se le deniega el derecho a ser parte en el expediente disciplinario incoado a su instancia. Es contradictorio el tenor del art. 415 LOPJ, donde se establece que el procedimiento disciplinario puede ser incoado a instancia del agraviado, con la interpretación que del mismo hace el Tribunal Supremo. El que promueve uno de estos procedimientos no puede ser un mero testigo (como dice el Alto Tribunal) ni su intervención se trata de una simple denuncia o petición administrativa.

b) Pero, aunque no existiera el art. 415 LOPJ, es un derecho fundamental de todo ciudadano en un Estado de Derecho estar presente en el expediente disciplinario incoado a su instancia. La responsabilidad disciplinaria de un Juez no puede exigirse a través de un procedimiento hermético y corporativo, es decir, interno entre Jueces.

c) Deben, por tanto, aplicarse los mismos trámites que en la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a los expedientes sancionadores, y designar un instructor, formular un pliego de cargos y otro de descargos y dar audiencia a las partes para que puedan alegar lo que estimen pertinente antes de la resolución final; los arts. 415 y siguientes LOPJ establecen en esencia los mismos trámites, pero estas normas han sido incumplidas en el presente caso.

d) Por último, se afirma que no se le notificó el Acuerdo de la Comisión disciplinaria («una Resolución desconocida o no notificada») y que se ha sustanciado un recurso de alzada no interpuesto por el interesado. Estas circunstancias deben producir la nulidad de actuaciones.

En virtud de lo expuesto, se solicita que se anulen las resoluciones del Consejo impugnadas y la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo que las confirma, así como se retrotraigan las actuaciones al trámite posterior a la denuncia a la Comisión Disciplinaria para que se tramite ésta con audiencia del recurrente y teniéndole como parte.

4. La Sección Tercera (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acuerda, por providencia de 21 de noviembre de 1988 y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo, para que subsane los siguientes motivos de inadmisión: a) no haber acreditado la fecha de notificación de la Sentencia que agota la vía judicial precedente: b) no acompañar a la demanda copia de los Acuerdos sancionatorios de la Comisión Disciplinaria del Consejo, de fecha 12 de septiembre de 1986, y del Pleno del mismo órgano, de 8 de abril de 1987 (art. 49.2 b) LOTC; c) no acreditar haber invocado formalmente los derechos fundamentales alegados al tiempo de interponer recurso contencioso- administrativo [art. 44.1 c) LOTC].

5. El recurrente, mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 de diciembre de 1988, acompaña la documentación requerida y comunica haber solicitado del Tribunal Supremo certificación de la fecha en que se le notificó su Sentencia; el mismo día, acredita que dicha fecha de notificación es el 7 de octubre de 1988.

6. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección acuerda, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 6 de febrero de 1989, estima que concurre el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia precitada. Destaca, en primer lugar, que pese a que el recurso se pretende mixto, en realidad, los vicios que se imputan a la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo son los mismos que los que se atribuyen a los acuerdos sancionadores del Consejo y consecuencia de éstos. Pero así matizada la cuestión, y si el recurso se dirige a actos de un órgano administrativo, el Consejo, es evidente que éste no puede haber incurrido en la falta de tutela judicial que se reprocha, pues no es un órgano judicial, sin que además quepa pensar que se haya impedido al recurrente su acceso a la jurisdicción. Por todo ello, lo que se persigue es algo bien distinto, ser tenido como parte en el expediente administrativo incoado tras su denuncia, pero esto es algo que no puede situarse dentro del contenido del art. 24.1 de la Constitución (véase STC 68/1985 entre otras), pues configura una problemática de legalidad administrativa que no posee dimensión constitucional.

8. Por su parte, el recurrente presenta escrito de alegaciones el 4 de febrero de 1989, en el que pone de manifiesto el interés general de la cuestión y la conveniencia de que los expedientes disciplinarios contra Jueces y Magistrados se tramiten con todas las garantías jurídicas que al cuidado le concede el art. 24 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Deben entenderse subsanados por el recurrente los defectos formales advertidos en la providencia de 21 de noviembre de 1988, subsistiendo, no obstante, de manera manifiesta e insubsanable, la falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

2. En efecto, el recurrente pretende de este Tribunal Constitucional que le reconozca su derecho a ser considerado como parte en el expediente disciplinario iniciado ante el Consejo General del Poder Judicial tras la denuncia presentada por el mismo. Entiende el actor que lesionan su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva los Acuerdos del Consejo y la posterior Sentencia del Tribunal Supremo en los que se niega que posea legitimación activa alguna, por la simple denuncia, para ser considerado como parte en el expediente disciplinario.

En primer lugar, como recuerda el Ministerio Fiscal, debemos precisar que las supuestas lesiones constitucionales que se aducen sólo pudieron ser causadas, de modo inmediato y directo, por los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, y no por la posterior Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo que simplemente los confirma. Así centrada la queja, es evidente que el propio recurrente no pretendía acceder a una instancia jurisdiccional, sino sólo formular una denuncia ante el Consejo que, como órgano de gobierno del Poder Judicial (art. 122.2 de la Constitución) y de naturaleza no jurisdiccional, no es un poder público del que quepa reclamar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues éste es un derecho de prestación que corresponde dispensar exclusivamente a Jueces y Tribunales, conforme al art. 117.3 de la Constitución. A mayor abundamiento, el recurrente tuvo acceso a la justicia, ya que las resoluciones dictadas por el Consejo fueron posteriormente revisadas por el Pleno del Tribunal Supremo, en cuya sentencia se ofrece una respuesta jurídicamente fundada a la cuestión planteada acerca de la interpretación que debe hacerse al art. 415.1 LOPJ.

En este sentido, debe resaltarse que sólo a los órganos jurisdiccionales corresponde decidir en qué condiciones puede un denunciante ser considerado como parte en un determinado procedimiento administrativo, pues ello normalmente configura un problema de estricta legalidad ordinaria, ajeno, por tanto, a la tutela de derechos fundamentales y a la jurisdicción de este Tribunal Constitucional, salvo en los supuestos de inexistencia de fundamento legal, error o manifiesta arbitrariedad. Ninguna de estas excepciones concurre en el presente caso. El Tribunal Supremo ha estimado que el art. 415 LOPJ, puesto en relación con el art. 423 de la misma Ley y con el art. 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debe ser entendido en el sentido de que el procedimiento disciplinario se incoa de oficio por acuerdo del órgano competente (la Sala de Gobierno correspondiente o el Consejo), pudiendo producirse, no obstante, como consecuencia de una previa denuncia, y sin perjuicio de que quepa también acudir a vías judiciales distintas de la sancionadora ante el Consejo. Todo lo cual configura una interpretación, razonada de unos preceptos legales que, como ya se ha dicho, no puede ser revisada en esta vía de amparo que no es una nueva instancia jurisdiccional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 294/1989, de 5 de junio de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:294A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.699/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 26 de octubre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre de Talleres de Coslada, S.A., interpone recurso de amparo contra Sentencias del Juzgado de Distrito de Coslada de 9 de febrero de 1988 y del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares de 31 de mayo de 1988. Se alega indefensión y vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a ser informado de la acusación formulada y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, así como la conculcación de la presunción de inocencia, con infracción del art. 24.1 y 2 C.E.

2. Los hechos en que se funda dicha demanda son en esencia los siguientes:

a) Por el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares fueron iniciadas y concluidas diligencias preparatorias 6/1987, dimanantes de diligencias previas núm. 2.788/1984, por accidente de trafico, sin la adopción de medida alguna contra la solicitante de amparo, y sin exigencia a la misma de responsabilidades civiles o de constitución de fianza.

b) Remitidas dichas diligencias al Juzgado de Distrito de Coslada, y sin haber sido citada bajo ningún concepto la demandante de amparo -aunque si lo fue don José Uriarte López, por medio de cédula en la que no se expresaron la condición en que debía verificar a comparecencia, ni las advertencias impuestas por la L.E.Crim. o el Decreto de 21 de noviembre de 1952 de haberle considerado parte-, se celebró juicio de faltas ante el titular de dicho Juzgado don Francisco-Javier Pujol Montero.

c) El Juzgado de Distrito pronuncio Sentencia de 9 de febrero de 1988, no mediante su titular, sino a través del señor Juez de Distrito sustituto don Pedro Valentín Cerviño Saavedra. En virtud de tal Sentencia fue condenada subsidiariamente la empresa «Talleres Coslada» a indemnizar a doña Antonia Jurado en la cantidad de 7.000.000 de pesetas por la muerte de su esposo y a don Angel Donaire Azuaga en las de 4.700.000 por los días en que estuvo lesionado y de 3.100.000 pesetas por las secuelas.

d) La demandante de amparo, que interpuso -entre otras personas- recurso de apelación, planteó en el acto de la vista la cuestión de nulidad de actuaciones.

e) El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares desestimó los recursos de apelación mediante Sentencia de 31 de mayo de 1988, sin resolver la cuestión relativa a la nulidad de actuaciones.

f) Mediante escrito de 8 de julio de 1988, planteó la recurrente nulidad de actuaciones al amparo de los arts. 238.1 y 240.1 de la LOPJ, tanto por no haber sido dictada la sentencia por el Juez titular del Juzgado de Distrito interviniente en el acto del juicio, sino por Juez sustituto del anterior, como por no haber sido citada previamente y en legal forma la recurrente, así como por no haber subsanado el Juzgado de apelación tales irregularidades procesales.

g) Dicho Juzgado de Instrucción decretó, por Auto de 12 de julio de 1988, la inadmisión de la nulidad de actuaciones solicitada, por considerar que la recurrente se había personado en la apelación y había comparecido al acto de la vista, en nombre y representación de aquélla, don José María Uriarte López. En la parte dispositiva de dicho Auto se hacia saber que contra el mismo no cabía recurso alguno, «en vía jurisdiccional ordinaria».

h) Interpuesto contra la anterior resolución recurso de reforma, fue dictada providencia de 28 de septiembre de 1988, por la que se acordó no haber lugar al recurso de reforma.

i) Finalmente, por providencia de 20 de octubre de 1988, se acordó requerir a las personas condenadas -y entre ellas a la recurrente- al pago de las costas producidas, con apercibimiento de proceder por la vía de apremio; y, por providencia del Juzgado de Distrito de Coslada de la misma fecha, fue notificada -se dice- «la desestimación del recurso de nulidad de actuaciones» planteado ante el Juzgado de Instrucción.

2. Por otro escrito presentado en la misma fecha, 26 de octubre de 1988, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito.

3. La Sección Tercera acordó por Providencia de 3 de abril de 1989, en aplicación del art. 50.3 LOTC, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo de diez días para formular alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) LOTC (manifiesta carencia de contenido), así como requerir a la solicitante de amparo para que en el mismo plazo aportase copia de la Sentencia del Juzgado de Distrito de Coslada de 9 de febrero de 1988 (art. 49.2 b) LOTC). Por posterior Providencia de 8 de mayo de 1989 acordó incorporar al proceso los escritos presentados por la representación de la solicitante de amparo y por el Ministerio Fiscal y admitir a trámite la demanda de amparo. Y por otra providencia de 8 de mayo de 1989 acordó formar pieza separada de suspensión y otorgar conforme al art. 56.2 LOTC plazo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. La parte recurrente, por escrito presentado el 17 de mayo de 1989, insistió en su solicitud de suspensión al darse dijo «todas las exigencias señaladas en el articulo 56.1» de la LOTC y «al no darse, en modo alguno, perturbación grave a los intereses generales de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero»; añadiendo que «en el hipotético supuesto (...) de resultar condenada la sociedad demandante al pago de cualquier indemnización estaría suficientemente garantizado su pago, dada la reconocida solvencia de la misma».

5. El Fiscal, por escrito presentado el 17 de mayo de 1989, dijo que, como el Tribunal Constitucional viene reiteradamente entendiendo, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta (ATC 275/1986), y que la suspensión debe ponderarse a la luz de la utilidad del recurso de amparo, así como que si las Sentencias recurridas fueran ejecutadas, podría la demandante verse obligada a satisfacer sumas de dinero que, en caso de otorgarse el amparo, sería de difícil devolución. Por lo que interesó la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas con la garantía que el Tribunal estime pertinente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC prevé la suspensión, con o sin afianzamiento, de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; aunque también permite dicho art. 56 denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Como también autoriza el art. 56.2 de la LOTC a condicionar la denegación de la suspensión, en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.

2. En el caso que nos ocupa, es preciso ponderar «el interés público en el mantenimiento, en toda su eficacia, de los fallos judiciales» (Auto de Sala Segunda de 13 de marzo de 1989, rec. amparo núm. 1551/1988), pues, como indica el Ministerio Fiscal, y este Tribunal ha reiterado, «el criterio general es la no suspensión» (Auto de Sala Segunda de 13 de marzo de 1989, rec. amparo núm. 1.220/1988). Por otro lado, el otorgamiento del amparo en el presente supuesto no produciría otra consecuencia que la de retrotraer las actuaciones a fín de que resultasen respetados los derechos fundamentales de la entidad solicitante de amparo presuntamente vulnerados, lo que no implicaría necesariamente que en la nueva o nuevas Sentencias no se volviese a declarar su responsabilidad civil subsidiaria. Y la ejecución de las Sentencias impugnadas no haría perder al amparo su finalidad, pues siempre sería posible, en principio, la devolución de las indemnizaciones satisfechas, en su caso, por la recurrente como responsable subsidiaria.

3. No obstante, preciso es también salvaguardar los intereses de la recurrente, pues también es cierto que si le fuese otorgado el amparo, es posible que la misma tuviera ocasión de defenderse y de hacer valer sus intereses en la vía judicial ordinaria, e incluso de ser absuelta del pago de cualquier indemnización. Y que, en tal supuesto, y si dicha recurrente hubiese satisfecho en ejecución de Sentencia las indemnizaciones a que ha sido condenada, tales cantidades podrían ser de difícil recuperación. Por lo que la Sala estima procedente, conforme al art. 56.2 de la LOTC, condicionar la denegación de la suspensión al afianzamiento, en la cuantía y forma que el Juzgado ejecutante ordene, por parte de quienes hayan de ser indemnizados por la solicitante de amparo, de modo que se asegure la eventual devolución a esta de las cantidades satisfechas, si fuese otorgado el amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la denegación de la suspensión de la Sentencia impugnada, denegación condicionada a que por doña Antonia Jurado Murillo y don Angel Donaire Azuaga se preste caución suficiente, a determinar por el Juzgado ejecutante,

para asegurar la eventual devolución a la entidad solicitante de amparo de las cantidades que esta, en su caso, les abone.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 295/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:295A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.771/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 296/1989, de 5 de junio de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:296A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el procedimiento 1.796/1988, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 297/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:297A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.800/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 298/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:298A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.811/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 299/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:299A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.900/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 300/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:300A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.923/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 28 de noviembre de 1988, don Francisco Alvarez del Valle. Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de Agencia EFE, S.A., y don Manuel Hernández de León, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 4 de febrero de 1987, dictada en el rollo núm. 300 de 1986 y confirmada por la de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaída el 3 de noviembre de 1988 en el recurso de casación núm. 412/1987.

2. Los hechos que resultan de mayor interés en este proceso son los que a continuación se relatan:

A) El 1 de agosto de 1985 y en las instalaciones del Club La Mola, sito en Andraitx, de acceso público mediante el pago de entrada, el demandante señor Hernández de León, redactor gráfico de la Agencia EFE, realizó varias fotografías a doña María Elena Bestard Cid, auxiliar administrativa, quien se hallaba en «top-less».

B) Una de las fotografías se publicó, sin autorización expresa de la señora Bestard, en la página 18 del diario de Palma de Mallorca «Ultima Hora», como material proporcionado por el servicio Telefoto de la Agencia EFE, que acompañó el siguiente texto: «La bella danesa Abe Nilsson secándose el cabello después de tomar un baño en las cristalinas aguas de Camp de Mar.»

C) Presentada demanda por la señora Bestard contra la Agencia EFE, el señor Hernández de León y el diario «Ultima Hora» en defensa de su derecho fundamental a la propia imagen, fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palma de Mallorca, en Sentencia de fecha 16 de julio de 1986. Apelada tal decisión, resultó ésta revocada por la Audiencia Territorial en la Sentencia traída al presente proceso, que, además de absolver al periódico, condenó a los otros dos demandados, por intromisión ilegítima en aquel derecho, a cesar en la difusión de las fotografías tomadas a la señora Bestard en la ocasión referida y a indemnizar solidariamente a dicha señora, por el daño moral causado, en la suma de 500.000 pesetas.

En los fundamentos jurídicos de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca se dice que en la fotografía publicada la imagen de la señora Bestard «no aparece como meramente accesoria de una información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público, ya que se trata de un primer plano de la cara y de la parte del cuerpo superior de la cintura de la demandante, y como ésta no ejerce un cargo público ni una profesión de notoriedad o proyección pública..., es necesario para que tal captación fotográfica y sobre todo su publicación no constituya una intromisión ilegítima al (sic) derecho fundamental a su propia imagen que la actora haya otorgado consentimiento expreso a tal efecto». Alude a continuación la Audiencia a «la forma poco natural» en que aparece la imagen de la señora Bestard en la fotografía publicada, que «evidencia una clara actitud de posar para ser fotografiada», actitud que, «si bien puede estimarse como autorización al fotógrafo para que la fotografíe -la ley sin embargo exige consentimiento expreso-, es incuestionable sin embargo que al no constar ni poderse deducir lógicamente de lo actuado que dicha señora diera su consentimiento ni expreso ni tácito ni autorización alguna para que la citada captación fotográfica de su imagen fuese publicada..., es patente la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a su propia imagen de la actora».

3. En el escrito de demanda sostienen los solicitantes de amparo que la fotografía publicada evidencia la «abierta actitud de posar» de la señora Bestard, lo que equivale al otorgamiento del consentimiento expreso mencionado en el art. 2.2.º, de la Ley Orgánica 1/1982. Pero, además, «cuando se autoriza a un fotógrafo de prensa a que obtenga una fotografía, se le autoriza a su publicación y difusión, salvo que taxativamente se le haya prohibido hacerlo, cosa que no sucedió en el caso que ha dado origen a este recurso».

Por ello, la condena de que han sido objeto, afirman los actores, entraña la violación del art. 20.1 d) de la Constitución, en cuanto coarta la libertad de informar consagrada en el mismo, ya que difícilmente podrían contribuir a la preservación de esa sociedad libre de que habla la STC de 16 de marzo de 1981 (RA núm. 211/1980), si, al publicar una fotografía que es noticia, y para cuya obtención han sido autorizados, son castigados por intromisión ilegítima.

En consecuencia, suplican que por este Tribunal se les otorgue el amparo impetrado, declarando la nulidad de la Sentencia de la A.T. de Palma de Mallorca, así como la de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por ser ambas contrarias a su derecho a informar, y reconociéndose expresamente que no hay intromisión ilegítima en la publicación de una fotografía obtenida en un lugar público cuando la persona fotografiada adopta una actitud de posar frente al fotógrafo.

Por otrosí, suplican igualmente los recurrentes la suspensión sin afianzamiento de la ejecución de la Sentencia impugnada, pues en otro caso podría ocasionárseles un daño irreparable por la imposibilidad de recuperar la cantidad a cuyo pago fueron condenados, dada la escasa solvencia de la señora Bestard. De otra parte, «la finalidad de la garantía constitucional que representa el recurso de amparo quedaría frustrada, puesto que, con la ejecución de la sentencia, el derecho garantizado se vería desprotegido».

4. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección acordó tener por interpuesto el presente recurso, así como, previamente a decidir sobre su admisión y de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca y de la Sala Primera del Tribunal Supremo el envío de las correspondientes actuaciones. Con fecha del 16 de marzo siguiente, se extendió diligencia dando cuenta de la recepción de las actuaciones interesadas.

5. El pasado 3 de abril acordó la Sección, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un plazo común de diez días a fín de que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC]. Los respectivos escritos de alegaciones fueron presentados el 19 de abril.

6. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso, estimando concurrente el supuesto contemplado en el art. 50.1 c) de la LOTC. En efecto, la demanda de amparo, observa el Fiscal, «carece de contenido constitucional porque los actores no plantean una violación de un derecho fundamental sino una cuestión de mera legalidad». Lo que hace la demanda es discrepar únicamente de la valoración probatoria realizada por la Audiencia y confirmada por el Tribunal Supremo en punto a estimar que no hubo consentimiento expreso para la publicación de la foto\_ Tal discrepancia, sin embargo, afecta a una materia que corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios y no puede ser resuelta por el Tribunal Constitucional, que no es un tercera instancia. Además, la demanda «insiste en afirmar la existencia del consentimiento y trata de desautorizar la declaración del órgano judicial en este sentido, pero sin concretar el nexo causal entre la declaración de la existencia de ese consentimiento y la vulneración del derecho fundamental».

7. Para los actores, las Sentencias impugnadas, que les condenan por haber captado una imagen de la señora Bestard en actitud de posar, actitud que equivale a una autorización al fotógrafo para que la fotografiase, violan el art. 20.1 d) de la C.E., puesto que, al mediar autorización, la captación fotográfica no constituye intromisión ilegítima. Suplican por ello la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acuden los actores ante este Tribunal en solicitud de amparo del ejercicio de su derecho fundamental a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, reconocido en el art. 20.1 d) del Texto constitucional. Tal solicitud hallaría su razón de ser en la vulneración de aquel derecho en su sentir producida por la condena judicial de que fueron objeto como autores de una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de un tercero, intromisión que los actores estiman inexistente en función del consentimiento que ese tercero les habría otorgado en orden a la captación fotográfica y publicación periodística de su efigie.

2. Para la adecuada delimitación de la cuestión suscitada en el presente proceso, conviene observar, en efecto, que sus promotores no discuten aquí, frente a lo sucedido en la vía jurisdiccional ordinaria, el carácter privado de la persona fotografiada, ni alegan la índole meramente accesoria de la imagen de dicha persona en el contexto de una información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, ciñéndose exclusivamente a aducir que no hubo intromisión ilegítima porque medió consentimiento y que, al no apreciarse así por el juzgador y condenarles, desconoció aquél la libertad informativa que les asiste en virtud del precitado art. 20.1 d) de la C.E.

Pues bien: centrado de este modo el asunto que nos ocupa, no cabe sino afirmar, antes de pronunciarnos acerca de la consistencia del motivo de amparo esgrimido, que, desde luego, en el supuesto de que el consentimiento repetido hubiera tenido lugar y, por consiguiente, la declaración judicial de intromisión ilegítima resultara improcedente, el derecho fundamental que los actores invocan -la libertad de información- se habría visto infringido. Ello porque la autorización de referencia excluye la idea misma de intromisión, la existencia de la cual no será de apreciación, a tenor de lo establecido en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y entre otros supuestos, «cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso».

Lo anterior no supone, sin embargo, que este Tribunal, situándose al margen de la prohibición que le dirige el art. 44.1 b) de la LOTC, pueda sustituir a los órganos judiciales en la constatación de un hecho como es la expresión del consentimiento mencionado, constatación que, con arreglo a las pruebas practicadas en el proceso judicial previo, sólo compete a tales órganos en el ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 de la C.E. Si dicho consentimiento se dio o no, en cuanto puro factum, no corresponde decidirlo al Tribunal Constitucional, el cual debe limitarse a verificar, cuando se cuestione en un recurso de amparo la corrección de una decisión judicial semejante, el carácter jurídicamente motivado, no arbitrario e irrazonable, de la misma.

En el caso que contemplamos, de otra parte, lo que los actores piden que enjuiciemos no es la apreciación judicial sobre el consentimiento legalmente preceptuado para la obtención de la fotografía publicada, toda vez que ese específico consentimiento existió, según criterio de la Audiencia, sino el rechazo por el juzgador a extraer del hecho del consentimiento prestado para la captación fotográfica la consecuencia de entender englobada en el mismo la autorización para publicar las imágenes captadas. No se trataría, así, de examinar en esta sede la constatación judicialmente realizada de la existencia o inexistencia de un factum (el consentimiento para publicar), lo que reduciría el papel del Tribunal a la función verificadora apuntada, sino la tesis judicial acerca del alcance del consentimiento otorgado para captar.

3. El supuesto de intromisión ilegítima por el que fueron civilmente condenados los actores se halla tipificado en el art. 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982. De acuerdo con dicho precepto, tiene la consideración de intromisión ilegítima «la captación, reproducción o publicación por fotografía... de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos...».

No requiere esfuerzo especial alguno advertir que el legislador emplea las palabras «captación», «reproducción» y «publicación» para aludir a hechos diferentes, pues cada uno de esos sustantivos tiene un significado autónomo y de ninguna manera cabe considerarlos sinónimos. Mas no es ésta únicamente la cuestión, porque, aun tratándose de conceptos distintos, resulta asimismo evidente que entre ellos media una relación secuencial de producción, en el sentido de que el momento de la captación es lógicamente anterior a los momentos de la reproducción y de la publicación.

Pues bien, no cabe que este Tribunal entre a revisar los hechos probados por la Audiencia, que apreció que hubo consentimiento para la captación de fotografías, pero no para su publicación posterior. Tal apreciación aparece razonablemente fundada, sin atisbos de que resultase arbitraria o palmariamente incorrecta, sin que nos corresponda, en consecuencia sustituir al juzgador ordinario en la fijación de los hechos del caso.

ACUERDA

Así, pues, y dándose la circunstancia prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones, sin que haya lugar a pronunciarse acerca de la suspensión interesada.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 301/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:301A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.959/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de diciembre de 1988 se presentó en este Tribunal un escrito de don Simeón Miquel Roe, Abogado en ejercicio, quien, en su propio nombre, interpuso recurso de amparo contra la providencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1988, que requería la traducción de diversos documentos del catalán al castellano en recurso contencioso administrativo y el Auto de 27 de octubre de 1988, desestimatorio del recurso de súplica. Se invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El solicitante de amparo es Abogado del Ayuntamiento de Tárrega y en calidad de tal asistió a dicha entidad en el recurso contencioso administrativo 5-5/1985 interpuesto contra la misma ante la Audiencia Territorial de Barcelona. En uso de lo dispuesto en el art. 231 LOPJ redactó los escritos de defensa en catalán. Recayó Sentencia parcialmente estimatoria el 8 de julio de 1986.

b) La parte demandante interpuso recurso de apelación, que se tramita ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Esta Sala dictó providencia de 16 de junio de 1988 recabando del Ayuntamiento apelado, para mejor proveer y con suspensión del plazo para dictar Sentencia, traducción castellana del escrito de contestación a la demanda, del documento anexo y del escrito de conclusiones.

c) El ahora solicitante de amparo, actuando en representación del citado Ayuntamiento de Tárrega, interpuso recurso de súplica por estimar, entre otras razones, que, en aplicación del art. 231.4 LOPJ, dicha traducción debía realizarse de oficio y con indemnidad de la parte que presentó dichos escritos, pues de lo contrario se privaría de eficacia lo dispuesto en el art. 231.3 y se discriminaría a los usuarios de un idioma distinto al castellano.

El recurso fue desestimado por Auto de la referida Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1988. La Sala estima que la providencia impugnada no exige que la traducción se haga por perito traductor, lo que incrementaría los gastos de la parte, sino que admite que lo haga ésta, lo que permitiría además una mayor rapidez en el procedimiento.

3. Estima el recurrente que la resolución impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución, pues exigirle la traducción al castellano de ciertos documentos supone una situación de desventaja y mayor onerosidad por el mero hecho de ser usuario del idioma catalán. En efecto, la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo del art. 231.4 LOPJ significa una clara desventaja y un mayor coste para el actor con independencia de que haya o no intervención de perito. Además, la solicitud de traducción se ha dirigido a la parte, no al profesional, lo que quiere decir que, si se hace recaer sobre el cliente un mayor coste por ser asistido de un profesional que utiliza el idioma catalán (p.4 v.), tal circunstancia sería susceptible de perjudicar al Letrado recurrente.

Considera el actor que, aunque no haya sido él parte en sentido técnico en el recurso a quo, la resolución judicial afecta a actos propios del Letrado, ya que es él quien soporta la carga de la traducción (p.2 v.), así como el desprestigio de que el Tribunal se dirija al propio cliente ordenándole la traducción de los escritos de defensa redactados por su Abogado. El art. 231 LOPJ reconoce el derecho a emplear su propia lengua no sólo a las partes, sino también a sus representantes o a quienes les dirijan. Así pues, la elección de idioma no es propiamente un acto de parte, sino del profesional que redacta los escritos.

Solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.

4. Mediante providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Tercera puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª, la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2 y 2.ª, la del art. 50.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

Dentro del plazo concedido al efecto, el actor presentó escrito de alegaciones al que adjuntaba acreditación de la fecha de notificación del Auto que puso fín a la vía judicial. En cuanto a la posible falta de contenido constitucional de la demanda, reitera las alegaciones expuestas en la misma, señalando que se le ha discriminado por haber empleado uno de los dos idiomas oficiales en Cataluña, ya que de haber empleado el castellano no se hubiera requerido a su cliente la traducción de todos los escritos redactados por su Abogado en idioma catalán.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifestó en sus alegaciones, respecto a la posible extemporaneidad de la demanda, que el actor debía acreditar la fecha de notificación alegada del Auto impugnado. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, señala que el asunto es similar al decidido por el ATC 1103/1986, en el que se acordó que, en aplicación de lo dispuesto por los arts. 3 C.E. y 231 LOPJ, no es posible el empleo de lengua que no sea la oficial del Estado en actuaciones judiciales fuera del ámbito de una Comunidad Autónoma que posea lengua propia. Que, de acreditarse el desconocimiento de la lengua castellana, lo que no parece ser el caso, podría habilitarse un intérprete. Interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha acreditado el actor que el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1988, que puso fín a la vía judicial, le fue notificado, como alegaba en su demanda, el 10 de noviembre de dicho año. No concurre, por tanto, la primera causa de inadmisión sobre la que se le advirtió en nuestra providencia de 17 de abril de 1989.

2. La demanda carece, sin embargo, de contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, ya que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se ha limitado a aplicar el art. 231.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y a exigir a la parte la traducción al castellano de los documentos presentados en catalán en la previa instancia.

Tiene razón el Abogado recurrente sobre que el art. 231.3 LOPJ reconoce también a los representantes de las partes y a quienes les dirigen el empleo de la lengua propia de la Comunidad Autónoma cuando las actuaciones judiciales tengan lugar en el territorio de dicha comunidad. Pero no puede aceptarse que la exigencia a la parte de traducir al castellano los documentos que fueron presentados en catalán para su eficacia fuera del territorio de esa Comunidad sea discriminatorio para el Letrado que los redactó. Tal exigencia deriva de lo dispuesto en el apartado 4 del propio art. 231 LOPJ, que contempla dicha traducción cuando tales escritos hayan de surtir efectos fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma de que se trate. El que hubieran de ser traducidos de oficio o que se requiera la traducción a la parte, como ha hecho la Sala, es una cuestión de legalidad ordinaria carente de relevancia constitucional, con independencia del acierto en la interpretación efectuada por la Sala del referido art. 231.4 LOPJ. Pues tampoco alega el recurrente que en esta ocasión se haya interpretado el mismo en sentido distinto que en otras ocasiones, lo que podría haber significado una discriminación en la aplicación de la ley.

En cuanto a las repercusiones que para las relaciones entre el Letrado y su cliente pueda tener el empleo por el actor de una lengua u otra, son totalmente ajenas al proceso a quo (y, por supuesto, a éste de amparo) y dependerán del acuerdo, explícito o implícito, que al respecto pueda existir ente ambos, resultando en cualquier caso irrelevantes en sentido constitucional.

Finalmente, que la notificación de la providencia impugnada se hiciese directamente a la parte, en vez de a la representación del Ayuntamiento, es absolutamente indiferente desde una perspectiva constitucional, con tal de que llegase efectivamente a conocimiento de dicha parte, como fue el caso. Nada tiene que alegar al respecto el Letrado, quien no puede considerar lesivo para él en ningún sentido que una resolución que afecta a su defendido le sea notificada a éste directamente, sea cual sea su contenido.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 302/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:302A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 7 de abril de 1989 dictada en el recurso de amparo 1.994/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 303/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:303A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.028/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 13 de diciembre de 1988, don José Luis Abad Gutiérrez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Capitán de la Guardia Civil en situación de separado del servicio, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1988, desestimatorio del recurso de súplica deducido frente al de la misma Sala de 27 de septiembre del mismo año, y contra este último.

2. Son de relieve en el presente proceso los hechos que a continuación se reseñan:

A) El demandante fue en su día condenado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, como autor responsable de un delito de rebelión militar, a la pena de tres años y un día de prisión con la accesoria legal, entre otras, de separación del servicio. Recurrida en casación la sentencia, tanto por Ministerio Fiscal como por el condenado, el Tribunal Supremo impuso a éste la pena de cinco años de prisión con las mismas accesorias. De resultas de ello, en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» núm. 117, de 25 de mayo de 1983, se publicó su baja en el Ejército con pérdida de los derechos adquiridos, pasando a la situación de retirado a los solos efectos del haber pasivo que pudiera corresponderle por sus años de servicio. De otra parte, con fecha 23 de febrero de 1986, el demandante dejó totalmente extinguida la pena privativa de libertad.

B) El 30 de mayo de 1988 se dirigió el señor Abad a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo solicitando la «cancelación» de la pena accesoria de separación del servicio, aduciendo al respecto la reforma producida por el Código Penal Militar, aprobado mediante la Ley Orgánica 13/1985. La Sala referida, mediante Auto de 27 de septiembre y tras precisar que lo realmente interesado era la rectificación de una Sentencia en consideración a la sustitución de la normativa penal aplicada en ella por otra más favorable, decidió denegar tal solicitud por entender que: a) la derogación del Tratado II. «Leyes Penales», del Código de Justicia Militar de 1945 por obra de la Disposición derogatoria del Código Penal Militar de 1985 «no puede producir el efecto que se pretende, pues la Disposición transitoria segunda del mencionado Código, al disponer que serán rectificadas de oficio las Sentencias firmes no ejecutadas total o parcialmente que se hubiesen dictado antes de la vigencia del mismo y en las que, conforme a él, hubiere correspondido la absolución o una condena más beneficiosa, llanamente pone de manifiesto que excluye de la posibilidad de rectificación aquellas Sentencias que estuviesen ejecutadas»; b) las penas impuestas al solicitante han de considerarse totalmente ejecutadas, «tanto la privativa de libertad como la accesoria de separación del servicio, dado que ésta, por su carácter definitivo, ha de entenderse ejecutada una vez impuesta y cumplimentados los trámites administrativos subsiguientes que preveía el art. 896 del Código de Justicia Militar».

C) Recurrió en súplica el demandante la resolución denegatoria anterior, alegando, entre otras cosas, infracción de los arts. 9.3 y 14 de la Constitución. La Sala, mediante Auto de 27 de octubre de 1988, desestimó la súplica, considerando que: a) del art. 9.3 de la C.E. no cabe deducir el principio de retroactividad de la norma más favorable, que, en cambio, se encuentra ciertamente consagrado en el art. 24 del Código Penal y en el art. 4 del Código Penal Militar, aunque no se le pueda aplicar al recurrente por haber sido ejecutadas totalmente las penas que en su día se le impusieron, «toda vez que la de separación de servicio, cuya rectificación pretende, era de carácter permanente y ejecución instantánea, cualidad que igualmente cuadra a la pérdida de empleo actualmente prevista y desarrollada en los arts. 24 y 30 de Código Penal Militar»; b) no hay con ello violación del principio de igualdad del art. 14 de la C.E., pues es claro que la situación objetiva del penado que ha cumplido ya su pena cuando la nueva ley entra en vigor es sustancialmente distinta de la del sentenciado que en tal circunstancia aún estuviere cumpliendo condena, «por lo que el legislador, trazando un límite razonable al efecto retroactivo de la ley penal más beneficiosa, no sólo satisface el principio de seguridad jurídica, también garantizado por el art. 9.3 de la Constitución, sino que dispensa legítimamente un tratamiento distinto a quienes se encuentran, desde el punto de vista de su responsabilidad penal, en estados diametralmente divergentes, unos con dicha responsabilidad definitivamente extinguida y otros sometidos todavía a las consecuencias temporales de la misma»

D) El 16 de noviembre de 1988, e invocando lo dispuesto en el art. 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), se dirigió nuevamente el actor a la Sala suplicando que ésta, en cumplimiento de la exigencia contenida en el art. 248.4 de la LOPJ, indicase la firmeza o no del Auto del 27 de octubre, así como los posibles recursos deducibles contra el mismo, órgano ante el que interponerlos y plazos para ello. Mediante providencia del 18 de noviembre, la Sala acordó notificar al señor Abad que contra el Auto referido no cabe recurso alguno, por lo que tiene el carácter de firme.

3. En el escrito de demanda fundamenta el recurrente el amparo que impetra de este Tribunal en las consideraciones que a continuación se exponen:

A) La primera es que, frente a lo sostenido por el juzgador (el cual, además, no ha tenido en cuenta el principio favorabilia sunt amplianta et odiosa sunt restringenda), la Disposición transitoria segunda de la L.O. 13/1985 «ordena, no posibilita, la revisión de oficio de las sentencias en fase de ejecución, pero no posibilita la revisión a instancia de parte, por no prohibirla».

B) La segunda es que la afirmación de que el art. 9.3 de la C.E. no consagra la retroactividad de la Ley penal más favorable contradice lo señalado en la doctrina constitucional y los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (art. 11 2), Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 1950 (art. 7.1) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1960 (art. 15.1).

C) De otra parte, desaparecido el carácter castrense del delito de rebelión, éste habrá de enjuiciarse con arreglo al Código Penal ordinario, entre cuyas penas accesorias (arts. 45 y ss.) no figura la de separación del servicio, como tampoco figura ya en el vigente Código Penal Militar. Y si por aplicación retroactiva de la Ley penal más favorable resulta que tal pena no existió, poco importa que el acto administrativo de declaración de baja se haya realizado, pues sería nulo de pleno Derecho.

D) Además de haberse infringido el art. 9.3 del Texto constitucional, se ha conculcado asimismo el art. 14 del mismo, pues no caben «discriminaciones conducentes a considerar de peor condición al penado que cumplió su condena respecto de aquél que aún no la ha extinguido al promulgarse la norma penal más favorable». Igualmente debe tenerse por vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

4. Suplica por ello el demandante que se le otorgue amparo, «en el sentido de anular las resoluciones reclamadas disponiendo por contrario imperio, la cancelación de la pena accesoria de separación del servicio que aún pesa sobre el recurrente, como Capitán del Cuerpo de la Guardia Civil».

5. Por providencia de 23 de febrero de 1989, y de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó la Sección conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

6. En su escrito del 13 de marzo siguiente, el Fiscal interesó la inadmisión del recurso. Respecto de la pretendida infracción del art. 9.3 de la C.E., es claro que tal precepto --dice el Fiscal «no consagra por sí mismo en ninguno de los principios o garantías que reconoce un derecho accionable en esta vía de amparo, entre ellos el de retroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables contrario sensu (cfr. STC 51/1987, fundamento jurídico 7)». De otra parte, «la igualdad se trae a colación infundadamente, pues no se ha puesto ejemplo de que, en idéntica circunstancia, se haya resuello de otro modo estimando que la nueva normativa sea aplicable a sentencias totalmente ejecutadas como ha sido el caso. Lo mismo cabe decir respecto de la falta de tutela judicial. No puede negarse que los autos recurridos, los que negaron la revisión interesada, están razonados y responden a una interpretación razonable de la normativa aplicable. Solo a la jurisdicción corresponde la determinación del alcance de las leyes, en esta ocasión el de la disposición transitoria controvertida». Siendo la decisión «fundada y acomodada a Derecho, no puede sostenerse justificadamente que la tutela judicial prestada sea incorrecta o arbitraria o errónea y deba ser otro el entendimiento de lo que hay que comprender por sentencia totalmente ejecutada, que éste es el punto fundamental de los reparos del recurrente».

7. Por el recurrente se evacuó el trámite de alegaciones el 17 de marzo, ratificándose en la argumentación empleada en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es cierto que, como en varias ocasiones ha manifestado este Tribunal, el art. 9.3 de la Constitución, además de garantizar la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, garantiza también, interpretado a contrario sensu, la retroactividad de la Ley penal más favorable. Pero igualmente lo es que en esas ocasiones el Tribunal ha recordado que dicho precepto constitucional --cuyos principios son mandatos dirigidos a los poderes públicos y, en especial, al legislador-- no define por sí mismo derechos tutelables en la vía del recurso de amparo (cfr. SSTC 8/1981, fundamento jurídico 3.º; 15/1981, fundamento jurídico 7; 131/1986, fundamento jurídico 2). La configuración de un derecho fundamental a la aplicación de la Ley penal más favorable únicamente podría, en algún caso, encontrar apoyo suficiente merced a una interpretación conjunta de los arts. 9.3 y 17.1 de la C.E. (cfr. S. 8/1981, ibidem), cosa impensable en el supuesto que contemplamos, pues no esta en juego la libertad personal del recurrente, quien extinguió ya su pena privativa de libertad. En consecuencia, la demanda incurre, por lo que atañe a su fundamentación en un precepto constitucional como el art. 9.3, en la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 50.1 b) de la LOTC.

2. De otra parte, en lo que concierne a la alegación de infracción del art. 14 de la C.E., la demanda adolece de falla de relevancia constitucional, siéndole aplicable la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 50.1 e) de la LOTC.

Como bien observa el Tribunal Supremo, no resulta, en efecto, adecuado el término de comparación aducido por el recurrente, ya que la situación de quien ha cumplido totalmente la pena cuando la nueva Ley, más favorable, entra en vigor es sustancialmente diferente a la de aquél que aún se halla cumpliendo condena, de modo que la diferenciación operada por el legislador ordenando, sólo para este segundo supuesto, la rectificación de oficio de las sentencias firmes (Disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar) no puede tacharse de arbitraria e irrazonable.

El recurrente no adujo ante la jurisdicción ordinaria la pretendida infracción del art. 24.1 de la C.E. Aun suponiendo que tal infracción se impute únicamente a la segunda de las resoluciones judiciales traídas al presente proceso, en la demanda no se contiene alegato alguno que permita discernir su fundamentación, limitándose el recurrente a manifestar sin más esa queja. Siendo ello así, también ha de entenderse aquí concurrente la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 304/1989, de 5 de junio de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:304A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.043/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 305/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:305A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.070/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 306/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:306A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.075/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 307/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:307A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.101/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 308/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:308A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.125/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 309/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:309A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.169/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 310/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:310A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 15/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 3 de enero de 1989 tuvo entrada en el Re General de este Tribunal un escrito por virtud del cual la Procuradora de los Tribunales, doña Rosina Montes Agustí actuando en nombre y representación de don Ernesto Torcal Loriente, interpone recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 5 de octubre de 1988, que desestima el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de las de Zaragoza de 8 de septiembre de 1986.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Ernesto Torcal Loriente ha estado al servicio de la Compañía Telefónica Nacional de España S.A. (en adelante, C.T.N.E.) desde el día 20 de diciembre de 1979 hasta la fecha, ostentando distintas categorías.

b) El 15 de julio de 1983 ascendió a Encargado del Grupo de Redes, siendo trasladado desde Zaragoza, donde residía con su familia, a Lérida, percibiendo como compensación económica 240 dietas.

c) El 14 de diciembre de 1984, tras nueva prueba, ascendió a Encargado de Brigada y al no existir vacante en Lérida fue trasladado a Bilbao. En este desplazamiento no se le abonaron las 240 dietas que están en el origen del Presente recurso.

d) Finalmente, el 31 de octubre de 1985 fue trasladado de nuevo a Zaragoza.

e) Entre tanto su familia, esposa e hijos, quedan en Zaragoza, si bien se empadrona en Lérida.

f) El recurrente y su esposa eran en las en las fechas consideradas afiliados a la C.S. de Comisiones Obreras. Durante el desarrollo de los hechos relatados se producen los siguientes acontecimientos: el 31 de octubre de 1983 la esposa es nombrada representante de la Dirección de CC.OO. ante la dirección de zona de Aragón de la C.T.N.E. Por su Parte, el Sr. Torcal es nombrado Delegado Sindical de CC.00 en Vizcaya el día 17 de abril de 1985, continuando en tal calidad en Zaragoza al ser traslada do el 2 de diciembre de dicho año.

g) El recurrente solicitó el abono de las 240 dietas por la vía interna ordinaria el 17 de diciembre de 1984 v reiteró su solicitud el 15 de febrero de 1985, contestándosele el 8 de marzo de 1985 en sentido negativo. El 29 de marzo siguiente reiteró de nuevo la solicitud, alegando discriminación sindical, y recibió nueva denegación el día 25 de abril.

h) El 15 de noviembre de 1985 solicitó conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Zaragoza, Presentando Posteriormente demanda ante la jurisdicción laboral el día 5 de diciembre de 1985.

i) Seguido el Procedimiento Por sus trámites y estando conclusos los autos Para sentencia, el Magistrado de Trabajo acordó para mejor proveer que la empresa certificase los datos contenidos en la relación aportada por el hoy recurrente a fin de acreditar la discriminación que alegó Acto seguido, por sentencia de 8 de septiembre de 1986 se desestimó la pretensión el demandante.

j) Interpuesto contra la anterior resolución judicial recurso de suplicación en el que, entre otros motivos, se alegó infracción de los arts. 14 y 28 de la Constitución y el defectuoso cumplimiento de la diligencia para mejor proveer acordada, el recurso fue desestimado por sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de octubre de 1988.

3. A juicio del recurrente las resoluciones judiciales que impugna han infringido los artículos 28.1 en relación con el 14 v 24 de la Constitución.

Según afirma se le ha discriminado por motivos sindica les. Apoya tal afirmación en el hecho de que a otros empleados de la C.T.N.E. en iguales circunstancias que las suyas se les ha abonado las dietas por él reclamadas y que le han sido denegadas. Para fundamentar esta alegación no sólo invoca su propia condición de sindicalista, sino también la de su esposa y el nombramiento de ésta como "persona liberada".

Entiende igualmente vulnerado el art. 24 de la Constitución por dos motivos. El primero, por no habérsele dado traslado del resultado de la prueba acordada para mejor proveer invoca la STC 226/88. El secundo, porque, según su criterio, aportados por él indicios suficientes para acreditar la discriminación alegada, correspondía a la empresa la carga de probar que no fue así, como quiera que ésta no aportó prueba alguna que desvirtuara aquellos indicios, en la valoración de la prueba el Magistrado de Trabajo incurrió en infracción del citado precepto constitucional.

4. Por Providencia de 17 de abril de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de extemporaneidad de la demanda, de falta de invocación del derecho constitucional que se dice vulnerado y de carencia manifiesta de contenido constitucional, otorgado un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal cara la formulación de alegaciones.

La representación del solicitante de amparo acredita la presentación en plazo de la demanda mediante fotocopia certificada de la providencia de notificación. En relación con la falta de invocación reconoce que en el escrito del recurso no se alegó violación del artículo 24 de la Constitución directamente, pero entiende que al tratarse de un tema de orden público procesal el Tribunal Central de Trabajo debería haber declarado de oficio la nulidad de actuaciones. En cuanto al fondo del asunto, se sostiene que la demanda tiene contenido constitucional porque al haberse acortado al proceso de Magistratura los indicios racionales de discriminación, debería haberse reconocido ésta, y en cuanto a la falta de tutela judicial efectiva al no haberse dado trámite de alegaciones tras la diligencia cara mejor proveer, no aplicando el Tribunal Central de Trabajo la doctrina por él ya sentada desde 1986.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones estima necesario justificar la presentación en tiempo de la demanda, conocer el escrito de formalización del recurso de suplicación para comprobar si se ha invocado el artº 24 de la Constitución, puesto que carece resultar de la sentencia que ha habido invocación de los artículos 14 v 28 de la misma, y, en cuanto al fondo del asunto, descartando el análisis del artículo 24 por no haber sido invocado, entiendo que no ha habido violación de la libertad sindical por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria el derecho a las dietas, denegado con razonamientos jurídicos detenidos por los jueces laborales. En relación con el artículo 14 de la Constitución, la Sentencia motiva de modo suficiente la denegación y la falta de prueba de que a otras personas en situaciones similares se le ha otorgado el derecho a la percepción económica por traslado, no parece que se diera un trato desigual a una situación igual, y que exista un apoyo fáctico en la causa cara llegar a una conclusión distinta. Se trata de una interpretación Jurídica de las normas que si bien perjudican al actor no evidencian la discriminación alegada, por lo que se trata de un asunto de legalidad ordinaria sin dimensión constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El solicitante de amparo ha justificado la presentación de la demanda dentro de plazo, y además la invocación en el previo proceso judicial de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 28.1 de la Constitución, no así del derecho a la tutela

judicial efectiva, por lo que esta cuestión ha de ser excluida de consideración en este momento, al no cumplirse respecto a esa alegación la exigencia del artº 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La demanda carece de contenido constitucional (artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), pues el derecho de libertad sindical, que contiene como derivado el no sufrir perjuicio personal por su afiliación o pertenencia a un sindicato determinado, no aparece conculcado en las resoluciones Judiciales impugnadas, las cuales dan como razón cara denegar la reclamación de las dietas que hace el recurrente, una interpretación muy fundada de la disposición correspondiente del convenio colectivo que prevé la percepción de tales dietas cuando del traslado se deriven perjuicios económicos v morales por la ruptura de la convivencia familiar, lo que no se produjo en el supuesto litigioso en el que no afectó para nada a esa convivencia el traslado, además por ascenso, de Lérida a Bilbao, siendo así que la familia reside en Zaragoza Las circunstancias del caso, como que las dietas se le hubiesen reconocido en el primer traslado, el que el trabajador ha sido ascendido, el que su elección para delegado sindical fuera posterior al segundo traslado, etc. no permiten deducir sospecha alguna de una intención de la empresa de perjudicarle en razón de su pertenencia al sindicato.

También se razona suficientemente en la Sentencia del Tribunal Central, de Trabajo la inexistencia de violación del artículo 14 de la Constitución para el caso en que al margen de la regla existiera un uso de empresa de concesión graciable de este tino de dietas en todos los casos idénticos al del solicitante de amparo. Se explica que la peculiaridad del caso del recurrente es la de que éste, en el momento de producirse el traslado no convivía con su esposa e hijos, ni éstos se trasladaron de donde residían, es decir se niega un trato desigual a una situación cual, sin que exista apoyo fáctico en la causa para llegar a una conclusión distinta. No cabe interpretar la jurisprudencia constitucional sobre la distribución de la carga de la prueba en los supuestos de discriminación antisindical, como pretende el recurrente, puesto que a éste le corresponde suministrar la base fáctica desde la que pueda sospecharse o presumirse un propósito discriminatorio, y sería entonces cuando el empresario habría de mostrar, mediante una justificación adecuada de su actuación, la ausencia de tal propósito.

ACUERDA

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo

Madrid, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 311/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:311A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 19/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 312/1989, de 5 de junio de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:312A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 19/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 313/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:313A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Pedro Herrera Hervás, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de enero de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granollers, de 10 de marzo de 1988, y contra la de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 19 de noviembre del mismo año.

2. El recurrente de amparo, junto con otras personas, fue condenado por la primera de las Sentencias impugnadas como autor de un delito contra la salud pública. Recurrida la Sentencia en apelación, fue confirmada por la resolución de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona. Solicitada aclaración de esta última se dictó por la propia Sección Auto el 12 de diciembre de 1988.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la violación por parte de las resoluciones recurridas del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia.

Dos eran los extremos que según la demanda deberían probarse para concluir la culpabilidad del acusado: que se había encontrado en un vehículo un paquete de hachís y que por el hoy actor se había realizado algún acto de tráfico o posesión en relación con dicho paquete.

Por lo que respecta al primer extremo, no ha existido prueba en el sentido constitucional del término; en primer lugar, las afirmaciones del atestado de los funcionarios no han sido ratificadas en el juicio oral, por lo que no ha habido prueba testifical. En segundo lugar, no ha habido pieza de convicción ya que el supuesto paquete de hachís no tuvo entrada en el Juzgado al haber sido supuestamente remitido a la Sección de Ordenación Farmacéutica del Ministerio de Sanidad y Consumo. En tercer lugar, el dictamen pericial expedido por este organismo no ha sido ratificado en juicio ni en fase instructora, sin que ni siquiera conste firma legible. En consecuencia, carece de valor probatorio, sin que pueda aceptarse la afirmación de la Sentencia de apelación en el sentido de que al tratarse de un organismo oficial no es necesaria ratificación. En cuarto lugar, de la confesión habida no puede desprenderse prueba alguna ya que los dos acusados que ocupaban el vehículo donde supuestamente se encontró el paquete afirmaron en el juicio que no les fue enseñado éste.

En relación con los actos de tráfico o posesión del paquete de hachís, dos son los extremos sobre los que la acusación se basaba: reunión de todos los inculpados y la presencia en el vehículo del actor de una navaja impregnada del mismo hachís encontrado en el vehículo de otro de los acusados.

La existencia de reunión fue reconocida por todos, aunque señalándose que sus fines eran lícitos. Por otra parte, según consta en la Sentencia, el vehículo donde se encontró la supuesta droga había sido sometido a vigilancia al comienzo mismo de la reunión y seguido al acabar ésta; sin embargo, el paquete no se localizó hasta el segundo registro, 24 horas después de la detención; con ello se demuestra que el paquete no fue colocado allí al acabar la reunión, pues, en ese caso, se hubiera visto por quienes ejercían la vigilancia.

En relación con la navaja que se encontró, reconocida su propiedad por el solicitante de amparo, en ningún momento se probó que estuviera impregnada de hachís ya que ni tan siquiera fue presentada en el acto del juicio oral.

La conclusión de lo anterior es que no se han respetado las garantías del juicio y no han existido pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia. Por ello, concluye la demanda solicitando que se otorgue el amparo solicitado, se declaren nulas las Sentencias impugnadas y se retractarían las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia de apelación para que se dicte nueva resolución en la que se tengan en cuenta exclusivamente las pruebas practicadas en el juicio oral.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: ser la demanda extemporánea y carecer de contenido constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de marzo de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas. En relación con la extemporaneidad de la demanda se indica que debe acreditarse la fecha de notificación del Auto que resolvió la aclaración solicitada a efectos de comprobar si se ha respetado el plazo previsto por el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En relación con la falta de contenido de la demanda, señala el Ministerio Fiscal que ésta no resulta infundada y que sólo a la vista de las actuaciones podría informarse convenientemente. Concluye sus alegaciones indicando que si se acreditara que el recurso de amparo se planteó en tiempo, procedería su admisión a trámite.

6. La representación del recurrente, por escrito de 28 de febrero de 1989, realiza sus alegaciones. Entiende, en primer lugar, que, a falta de previsión expresa sobre el dies a quo para interponer el recurso de amparo cuando ha mediado solicitud de aclaración, debe aplicarse el art. 407 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), supletoria de la LOTC por mandato de su art. 80; según ese precepto de la LEC, «en los casos en que se pida aclaración de una Sentencia... el término para interponer el recurso que proceda contra la misma Sentencia se contará desde la notificación del Auto en que se haga o denigue la aclaración», Además, esta solución tiene su lógica en que no puede entenderse completada la notificación hasta que no se realiza totalmente mediante la aclaración del extremo u extremos confusos.

En relación con la falta de contenido constitucional de la demanda, en sus alegaciones la representación del recurrente reproduce, básicamente, los argumentos en que apoyó su demanda.

7. La sección, por providencia de 13 de marzo de 1989, de conformidad con lo previsto en el art. 88 de la LOTC, recabó del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Granollers y de la Audiencia Provincial de Barcelona testimonio de las actuaciones correspondientes al caso, teniendo entrada en este Tribunal el 24 de abril de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

1. No concurre la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día, ya que, según se deduce del testimonio de las actuaciones en que trae su origen el presente recurso de amparo, la fecha de notificación del Auto que resolvió la aclaración es la manifestada por la representación del recurrente. Por otro lado, y aunque la aclaración solicitada en su día nada tenía que ver con el contenido del posterior recurso de amparo, al no aparecer viso alguno de finalidad dilatoria en la conducta procesal del recurrente, debe estimarse como dies a quo para contabilizar el plazo del art. 44.2 de la LOTC la fecha de notificación del citado Auto de aclaración.

2. Concurre, en cambio, la segunda causa de inadmisión puesta en su día de manifiesto: carencia de contenido constitucional de la demanda. Aunque ésta se refiere en algún momento a distintas vulneraciones del art. 24 de la Norma fundamental, la solicitud de amparo lo único que cuestiona es la existencia de prueba que desvirtúe el derecho a la presunción de inocencia del recurrente. Centrada así la cuestión, y a pesar de que, las diligencias policiales no fueran ratificadas en la vista oral, ha existido un mínimo de actividad probatoria que ha permitido, libremente apreciada por los órganos judiciales, concluir la culpabilidad del actor de amparo, desvirtuando el principio constitucional de presunción de inocencia.

Por un lado, ha habido prueba de confesión realizada en la vista, consistente en las declaraciones de los propios encausados, en las que se reconoce, entre otros extremos, la celebración de una reunión en la que participaron todos ellos. Por otro lado, es reiterada doctrina de este Tribunal que las pruebas deben practicarse en la vista del juicio oral; sin embargo, existen algunas excepciones a esta regla general, tales como las pruebas de imposible o muy difícil reproducción. A este respecto, el informe de la Sección de Ordenación Farmacéutica del Ministerio de Sanidad y Consumo es una prueba pericial de la que existía constancia documental en autos. En la vista, pudo la defensa del recurrente oponer lo que estimara conveniente al informe en cuestión, sin que así se hiciera, no impugnando sus resultados. La conclusión de lo expuesto es que ha existido un mínimo de actividad probatoria que, aunque sea a través de indicios, ha permitido a los órganos judiciales, en el ejercicio de sus funciones legal y constitucionalmente reconocidas, llegar a la conclusión de que el recurrente era autor del ilícito por el que se le ha condenado, sin que esa valoración de la prueba pueda revisarse por este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 314/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:314A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 315/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:315A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 386/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Muniesa Marín, en nombre y representación de doña María Teresa Escolá Corominas, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de marzo de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1988, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Lérida, de 28 de diciembre de 1987.

2. La petición de amparo se basa en los siguientes hechos. La recurrente es practicante del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD). Como consecuencia de determinadas denuncias realizadas contra la hoy actora se abrieron unas diligencias para averiguación de los hechos imputados que concluyeron con resolución de la Subsecretaria de Sanidad y Consumo imponiendo las siguientes sanciones: dos separaciones definitivas del servicio, una suspensión de empleo y sueldo de un año, otra de seis meses y una pérdida de haberes de 20 días. Contra dicha Resolución se interpusieron, sucesivamente, recursos de alzada y reposición en la vía administrativa, ambos desestimados. Recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Audiencia Nacional se declaró incompetente. Ante la Magistratura de Trabajo de Lérida, se sustanció demanda contra el Instituto Catalán de la Salud (al haberse transferido el Servicio a la Generalidad); tras los correspondientes trámites procesales, la Magistratura de Trabajo desestimó la demanda por Sentencia de 28 de diciembre de 1987; recurrida en casación, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 1988.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la violación de los arts. 24.1 y 2, y 14 de la Constitución.

a) La primera denuncia de vulneración constitucional se refiere a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva procedente de que «ante el Juez de la Magistratura de Lérida no se probaron los hechos objeto de sanción». La decisión del Magistrado de Trabajo se basó en el expediente administrativo disciplinario; no obstante éste puede tener un valor «indiciario o complementario pero no de prueba exclusiva». En el juicio oral sólo se debatió con uno de los denunciantes, sin que hubiera contradicción alguna con los otros, cuyas originarias declaraciones provocaron otras sanciones. La consecuencia, pues, es que no hubo ni oralidad ni publicidad.

b) Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, asimismo, la indefensión sufrida violándose el art. 24.1 de la Constitución; al no haberse aportado testimonio alguno sobre los hechos que dieron lugar a las sanciones de la separación definitiva, aquéllos no pudieron debatirse. La afirmación del Tribunal Supremo de que, conocido el expediente, pudieron aportarse pruebas en contrario, es desconocer la obligación de prueba por quien alega los hechos merecedores de sanción. La Administración sancionadora se limitó a referirse al expediente, dándole una presunción de veracidad aceptada por el Juez, forzando así una inversión de la carga de la prueba.

c) Las anteriores consideraciones suponen también una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, del art. 24.2 de la Constitución. No ha existido actividad probatoria en el juicio oral, habiéndose invertido la carga de la prueba.

d) Por último, se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución. Según la Orden de 26 de abril de 1973, los hechos sancionables del personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social prescriben, en las faltas graves, a los dos años, y en las muy graves, a los cinco años; en cambio, para las personas sujetas al Estatuto de los Trabajadores, el plazo de prescripción es de veinte días y sesenta días respectivamente, o seis meses en cualquier caso, desde que se produjo la acción.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones recurridas.

4. La Sección, por providencia de 3 de abril de 1989, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 50.3 de la LOTC, puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC] y no haberse invocado formalmente en el proceso los derechos constitucionales vulnerados tan pronto como hubo ocasión para ello [art. 44.1 c) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 19 de abril de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas. Entiende, en primer lugar, que aunque no se haya acreditado la invocación de los derechos que se estiman vulnerados, de la documentación aportada se deduce que las cuestiones suscitadas han sido previamente debatidas ante la jurisdicción laboral.

Concurre a juicio del Ministerio Fiscal, la otra causa de inadmisión: carencia de contenido constitucional de la demanda. Las resoluciones impugnadas han estimado como prueba el expediente administrativo, lo que era lícito y necesario en este caso, han escuchado la declaración, al menos, de un testigo, por lo que carece de fundamento la denuncia de quebranto de los derechos a la tutela judicial y a la presunción de inocencia, máxime si se tiene en cuenta que éste tiene su campo natural en el proceso penal.

En relación con las garantías del art. 24.2 de la Constitución, nada se argumenta, a parte de la supuesta vulneración del principio de presunción de inocencia, ya analizada.

Por lo que respecta a la discriminación denunciada relativa a los plazos de prescripción previstos para las faltas en el Estatuto de los Trabajadores y en el Estatuto del Personal Sanitario de la Seguridad Social, las situaciones que pretenden compararse son distintas por lo que la normativa aplicable es también distinta.

Concluye el Fiscal solicitando que se acuerde la inadmisión del recurso por carecer de contenido constitucional, según lo establecido por el art. 50.1 c) de la LOTC.

6. La representación de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de abril de 1989, realiza las alegaciones que tiene por convenientes. En relación con la falta de contenido constitucional de la demanda, las alegaciones reproducen, básicamente, los argumentos en que se fundamentó la demanda. Por lo que respecta a la falta de invocación de los derechos, se señalan los distintos momentos procesales en que se alegó la vulneración de derechos.

II. Fundamentos jurídicos

1. No concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día y relativa a la falta de invocación tan pronto como hubo ocasión para ello de los derechos presuntamente vulnerados; aunque la representación de la demandante se ha limitado a afirmar cuáles fueron los distintos momentos en que se alegaron los distintos derechos, sin acreditar dichos extremos tal y como es su obligación procesal, según reiterada doctrina de este Tribunal, debe acogerse el argumento dado por el Ministerio Fiscal; del tenor de las resoluciones impugnadas se deduce que las cuestiones sometidas a conocimiento de este Tribunal han sido, de una u otra manera, debatidas ante la jurisdicción laboral, por lo que se ha cumplido el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC.

2. Concurre, en cambio, la segunda causa de inadmisión puesta en su día de manifiesto. Los tres primeros motivos del recurso de amparo se integran todos en una cuestión central: la existencia de prueba, cuestionada tanto por su suficiencia como por la regularidad en su discusión.

Así centrada la cuestión debe considerarse que no ha existido suficiente actividad probatoria para justificar la decisión adoptada; la declaración de uno de los denunciantes y el expediente administrativo han servido para confirmar las sanciones impuestas en su día. Ello lleva a analizar el tema suscitado de las garantías del procedimiento.

Las resoluciones recurridas han sido dictadas en un procedimiento laboral cuyo objeto, centrado por la demanda, no es determinar la culpabilidad o no de una persona ante un ilícito, sino recurrir una decisión sancionadora. Ello hace que no puedan aplicarse automáticamente los principios del proceso penal, sin que esa imposibilidad signifique tampoco inversión alguna de la carga de la prueba. En el presente caso se debatía la regularidad del expediente como consecuencia del cual se adoptó la decisión sancionadora; ante dicha controversia no se han limitado las facultades de defensa ni de impugnación de ninguna de las partes, gozando, además, de publicidad las actuaciones. En conclusión, no ha existido vulneración alguna de las garantías procesales.

3. Por lo que respecta a la supuesta discriminación existente por la diferencia de los plazos de prescripción de hechos sancionables previstos por el Estatuto de los Trabajadores, por un lado, y por la normativa aplicable al caso (O.M. de 26 de abril de 1973), por otra, esta denuncia carece asimismo de contenido constitucional. La propia Sentencia impugnada recuerda que para apreciar discriminación debe existir identidad de supuestos; dicha identidad no se da, y así lo ha señalado de manera reiterada este Tribunal, cuando pretenden compararse, como en este caso, colectivos sujetos a una ordenación jurídica distinta (Véase, por ejemplo, la STC 170/1988). El carácter general de la previsión del Estatuto y las particularidades de la relación del personal sanitario, por otro, hacen inviable la comparación que se pretende.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 316/1989, de 5 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:316A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 496/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 317/1989, de 6 de junio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:317A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 673/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de abril de 1988, tuvo entrada en este Tribunal escrito del Abogado del Estado interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra el último párrafo del art. 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de la Región de Murcia 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1988. El Abogado del Estado solicita asimismo, de conformidad con lo prevenido en los arts. 161.2 de la C.E. y 30 de la LOTC, se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado.

2. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno, dictada el 18 de abril de 1988, se acordó admitir a trámite el referido recurso de inconstitucionalidad y, conforme dispone el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea Regional de Murcia y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la misma Región, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Habiéndose invocado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, el art. 161.2 de la Constitución, se acordó asimismo, comunicar a los Presidentes de la mencionada Asamblea y del Consejo de Gobierno de la misma Comunidad la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, desde la fecha de formalización del recurso, según dispone el art. 30 de la LOTC, así como publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales del Estado y de la Región de Murcia».

3. Con fecha 21 de mayo de 1988, tuvo entrada en este Tribunal, escrito del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el que tras formular alegaciones solicita que, previa la tramitación que corresponda, dicte. en su día Sentencia en la que, con desestimación del recurso de inconstitucionalidad declare la plena constitucionalidad del último párrafo del art. 3 de la Ley de Presupuestos de la Región de Murcia de 1988.

La Asamblea Regional de Murcia en escrito recibido el día 16 de mayo de 1988, hace constar que no se personara en el presente proceso de inconstitucionalidad, según acuerdo tomado por la Comisión de Competencia Legislativa de dicha Asamblea, en sesión celebrada el día 2 de mayo de 1988.

4. Por Auto del Pleno de 27 de septiembre de 1988, se acuerda mantener la suspensión del último párrafo del art. 3.2 de la Ley de Asamblea Regional de Murcia 2/1988, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1988.

5. El Abogado del Estado, en escrito presentado el día 14 de abril de 1989, manifiesta que, competentemente autorizado, a cuyo fín acompaña certificación del acta del Consejo de Ministros celebrado el día 7 de abril último formula desistimiento del presente recurso de inconstitucionalidad.

6. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, se acuerda incorporar a las actuaciones el escrito del Abogado del Estado, del que se dió traslado a la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para que, en el plazo de cinco días, exponga lo que estime procedente acerca del desistimiento que se formula en dicho escrito.

7. Dentro del plazo concedido a la representación del Gobierno de Murcia en la anterior providencia, debidamente notificada, no se ha recibido manifestación alguna en relación con el desestimiento formulado por el Abogado del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional incluye el desistimiento como uno de los modos de terminación de los procesos constitucionales que revestirá la forma de Auto, aplicándose con carácter supletorio los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la referida Ley Orgánica.

2. Los preceptos mencionados son aplicables al recurso de inconstitucionalidad, como se dispuso en el Auto del Pleno de este Tribunal de 26 de mayo de 1983 que acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución de un recurso interpuesto contra una Ley de Parlamento de Cataluña, si bien es cierto que en el supuesto del desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad no opera el principio dispositivo ya que, como declaramos en el Auto de 13 de mayo de 1986, este Tribunal, «está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento. teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso».

3. Apreciadas las circunstancias concurrentes en el presente proceso y puesto que todas las partes comparecidas han mostrado, de manera expresa o tácita, su conformidad con el desistimiento formulado, sin que sean de advertir razones específicas de interés general que justifiquen proseguir el procedimiento, resulta procedente acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución del presente recurso de inconstitucionalidad, interpuesto contra el último párrafo (que dice: «Con independencia de lo dispuesto en los números anteriores

se autoriza una mejora retributiva para los funcionarios del grupo D y para el personal laboral de los niveles salariales IV y V de 54.000 pesetas anuales para cada uno de ellos»)- del art. 3.2 de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia núm. 2/1988, de

30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988, quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión de dicho precepto ratificada por Auto del Pleno de 27 de septiembre de 1988.

Publíquese en los «Boletines Oficiales del Estado y de la Región de Murcia»

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 318/1989, de 6 de junio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:318A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 340/1989 a los ya acumulados 384/1985 y 407/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 319/1989, de 6 de junio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:319A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 358/1989 y 570/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 320/1989, de 6 de junio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:320A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 505, 548, 583 y 588/1989 y denegando la acumulación de éstos a los ya acumulados 859, 861, 864 y 870/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 321/1989, de 6 de junio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:321A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 587/1989 y 591/1989, al 572/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 322/1989, de 6 de junio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:322A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 701/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado de entrada en este Tribunal el 17 de abril de 1989, don Paulino Monsalve Gurrea, Procurador de los Tribunales. deduce, en nombre y representación de Dragados y Construcciones, S.A., demanda en solicitud de planteamiento de conflicto negativo de competencia entre la Administración del Estado --Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo-- y la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares --Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio-- en relación con reclamación de pago de las obras «Captación, Conducción. Distribución y Saneamiento de Lluchmayor (Mallorca)».

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son, según se sigue del relato expuesto en la misma y de la documentación que se acompaña, los que a continuación se relacionan:

a) El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo adjudicó en su día a Dragados y Construcciones, S.A. el contrato de las obras de «Captación, Conducción, Distribución y Saneamiento de Lluchmayor (Mallorca)», de cuya ejecución se expidió a 31 de mayo de 1986, la certificación 11-A, cuyo abono requirió la empresa contratista, con fecha de 1 de junio de 1984, de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio contratante, sin que se procediese a hacer efectivo el pago.

b) El 9 de diciembre de 1986, Dragados y Construcciones, S.A. intimó el pago de la certificación por escrito dirigido a la Dirección General de Obras Públicas de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, ante cuyo silencio administrativo, y previa denuncia de la mora, interpuso recurso de alzada con fecha de 30 de junio de 1987, ante la citada Consejería.

c) Contra la denegación presunta del recurso de alzada por silencio administrativo, Dragados y Construcciones, S.A. interpuso recurso contencioso- administrativo el 7 de diciembre de 1987, compareciendo como demandada la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que, en el escrito de contestación a la demanda, alegó no venir obligada al pago reclamado al tratarse de una obra contratada por la Administración del Estado y no incluída en la relación núm. 1 del Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las lslas Baleares en materia de obras hidráulicas.

d) Recibida la contestación a la demanda, y antes de dictarse Sentencia, Dragados y Construcciones, S.A. requirió el pago de la certificación al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por escrito de 2 de marzo de 1989.

e) El 4 de marzo siguiente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dictó Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dragados y Construcciones, S.A., por considerar, en síntesis y en lo que aquí cumple, que la obra de autos no figuraba entre las traspasadas por el Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo, aunque si una obra derivada e independiente de la principal.

f) Por escrito de 10 de marzo de 1989, la Secretaria General del Servicio de Disposiciones e Informes de la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en contestación al escrito de Dragados y Construcciones, S.A. de 2 de marzo, puso en su conocimiento que «de acuerdo con el Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo, las competencias en esta materia están transferidas a la Comunidad Autónoma Balear Consejería de Obras Públicas y Ordenamiento del Territorio , por lo tanto, es a este organismo a quien deben dirigirse».

3. En el súplico de la demanda, se interesa de este Tribunal que tenga por solicitado el planteamiento del conflicto negativo de competencia ante la negativa de la Administración del Estado y de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares a asumir su competencia en relación con el pago de la certificación de las obras de «Captación, Conducción, Distribución y Saneamiento de Lluchmayor debida a una diferente interpretación del Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo de 1985, de traspaso de funciones y servicios en materia de obras hidráulicas a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con los arts. 68 y 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el supuesto que un órgano de la Administración del Estado o de una Comunidad Autónoma declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una Comunidad Autónoma, en el primer caso, o a la Administración del Estado o a otra Comunidad Autónoma, en el segundo caso, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa en el ámbito de la Administración declinante, podrá reproducir su pretensión ante el órgano autonómico o estatal que se le indique en la resolución mediante la cual la primera Administración se declare incompetente, y si la Administración solicitada en segundo lugar declinare su competencia o no pronunciare decisión afirmativa en el plazo establecido podrá el interesado deducir demanda de conflicto de competencia negativo ante el Tribunal Constitucional, el cual lo declarará planteado si entendiere que la negativa de las Administraciones implicadas se basa en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de las Leyes Orgánicas y ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2. De la regulación que en síntesis acaba de reproducirse se desprende que la modalidad de conflicto negativo de competencia prevista en los arts. 68 y 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional tiene como presupuesto la negativa de dos Administraciones. del Estado y de una Comunidad Autónoma o de dos Comunidades Autónomas, a resolver una misma pretensión, declinando sus respectivas competencias recíprocamente la una en la otra, sobre la base de una diferente interpretación de normas atributivas o delimitadoras de competencias, presupuesto cuya virtualidad se refleja en el contenido de la sentencia que pone fín al proceso, en la que el Tribunal Constitucional «declarará cuál es la Administración competente» (art. 70.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). De esta forma, el conflicto negativo de competencia resulta recognoscible en esta modalidad por cuanto por su cauce ha de resolverse una controversia competencial suscitada, a propósito de una concreta pretensión, por inhibición de las Administraciones implicadas como consecuencia del diverso alcance concedido a las reglas de competencia integrantes del bloque de constitucionalidad.

La configuración en este proceso constitucional en los términos expuestos descansa principalmente sobre la concurrencia de dos condiciones que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige para poder tener por planteado el conflicto negativo de competencia. En primer término, el promotor del conflicto debe haber obtenido de las Administraciones implicadas sendas resoluciones negativas en vía administrativa, pero así como la de la Administración solicitada en segundo lugar puede ser expresa o por silencio negativo (art. 68.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y sin que sea preciso que agote la vía administrativa, la resolución de la Administración solicitada en primer lugar, que debe ser recurrida hasta agotar la vía administrativa, ha de ser expresa pues en ella no sólo debe aquélla declinar su competencia sino declarar competente a otra Administración determinada, bien sea la del Estado o «el órgano ejecutivo colegiado» de una Comunidad Autónoma (art. 68.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Se pretende con ello vedar el acceso a este proceso constitucional de pretensiones que hayan sido desatendidas por razones no competenciales o por controversias que, aun siendo de naturaleza competencial, no son, sin embargo, propias de la jurisdicción del Tribunal Constitucional en este tipo de procedimiento.

En segundo lugar, la negativa de las Administraciones solicitadas ha de basarse en una «diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes Orgánicas y ordinarias que delimitan los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas» (art. 69.2 de la LOTC), prescripción que excluye de este proceso pretensiones deducidas a partir de declinatorias administrativas de competencia sostenidas en meras apreciaciones fácticas o en previsiones normativas, incluso vinculadas de alguna forma al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pero cuya solución no requiera que se efectúe un juicio sobre el alcance o el sentido de las reglas competenciales del bloque de constitucionalidad.

3. Ninguna de estas condiciones concurre en el presente caso. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, presentada por la entidad demandante como la Administración de quien obtuvo la primera negativa si bien de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca que se acompaña con la demanda se sigue que hubo una reclamación anterior ante la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, intentada sin éxito el 1 de junio de 1984 desatendió la reclamación de pago por silencio administrativo, tanto por parte de la Dirección General de Obras Hidráulicas como, en alzada, por parte de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, y sólo en el escrito de contestación al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad actora contra la denegación presunta por silencio administrativo alegó la Comunidad su incompetencia por tratarse de una obra no traspasada en virtud del Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo. Pero es claro que ni la denegación por silencio administrativo se aviene a lo previsto en el art. 68.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que, según se expuso en el fundamento jurídico anterior, requiere una negativa por resolución expresa en la que la Administración solicitada en primer lugar decline su competencia y declare cuál es el órgano competente al que debe dirigirse el interesado extremo este último difícilmente concretable por silencio administrativo ni el escrito de contestación a la demanda en el recurso contencioso-administrativo reúne las características de la resolución en vía administrativa a que se refiere el citado precepto.

De otra parte, en el súplico de la demanda, la entidad actora solicita de este Tribunal que tenga por planteado el conflicto negativo de competencia ante la negativa de las Administraciones implicadas a resolver la reclamación del pago de las obras «debido a una diferente interpretación del Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo de 1985, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de obras hidráulicas». Y a este Real Decreto se ciñeron la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la contestación a la demanda y la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en su contestación a la solicitud de 2 de marzo de 1989. Es evidente, sin embargo, que una diferencia de interpretación estrictamente constreñida a las previsiones de un Real Decreto de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma no es bastante para tener por planteado un conflicto negativo de competencia ante este Tribunal, ya que, como señaló el ATC de 14 de marzo de 1989 (R. 2.074/1989),los Reales Decretos de traspasos no son integrables, ni formal ni materialmente, entre los «preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes orgánicas y ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas (art. 69.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)», pues no atribuyen ni reconocen competencias sino que se refieren a los medios necesarios para ejercerlas (STC 88/1983, de 27 de octubre).

Finalmente la cuestión que se plantea en la demanda no es otra, en realidad. que la que se determine cuál es la entidad responsable del pago de unas determinadas obras que fueron adjudicadas en su día por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en ejercicio de una competencia sobre cuya titularidad no existe ninguna duda. Lo que pretende la recurrente es que se deduzcan las consecuencias de esa responsabilidad por tales obras a consecuencia del traspaso de funciones y servicios en materia de obras hidráulicas; si ha de entenderse, al margen de la cuestión competencial no debatida, que el correspondiente contrato de obra se encuentra o no incluído en las relaciones 1.1 y 1.2 adjuntas al citado Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo, cuestión que no es propia de la jurisdicción de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo previsto en el art. 4 de su Ley Orgánica, declara su falta de jurisdicción sobre la presente cuestión por no constituir un conflicto negativo de competencia.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 323/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:323A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 143/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 324/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:324A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 417/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 325/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:325A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 968/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 326/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:326A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Interesando designación de nuevo Letrado y Procurador de oficio en el recurso de amparo 1.310/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 327/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:327A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.539/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 328/1989, de 19 de junio de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:328A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.772/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 329/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:329A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.885/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 330/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:330A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.958/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Bertelli Gálvez, Abogado, por medio de escrito presentado el 2 de diciembre de 1988, interpone en su propio nombre recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 7 de diciembre de 1985. recaída en el sumario núm. 23/1984 del Juzgado de Instrucción num. 1 de Marbella, y contra la dictada el 2 de noviembre de 1988 por el Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación núm. 4.581/1985 interpuesto contra la de instancia, condenatoria por delito de estafa.

2. La demanda expone los antecedentes relacionándolos con la lesión de los siguientes derechos fundamentales:

A) Derecho a un Tribunal imparcial. La vulneración se ha producido, de un lado, por haber formado parte del órgano judicial que juzgó y dictó Sentencia dos Magistrados recusados al haber sido denunciados por el recurrente ante el Tribunal Supremo por posible delito de prevaricación; de otro, por dictar los mismos Magistrados auto de procesamiento al tener uno de los inculpados la condición de aforado.

B) Derecho a un Tribunal de apelación, cuya violación resulta del rechazo del Tribunal de casación a valorar la prueba practicada por entender que se trata de una cuestión que corresponde al órgano de instancia y no a la Sala del Tribunal Supremo.

C) Derecho a la presunción de inocencia, que resulta lesionado al no haberse producido actividad probatoria que pueda ser considerada de cargo en relación con la conducta atribuida en el relato fáctico de la sentencia de condena.

El recurrente considera infringidos los arts. 24.2 de la Constitución, 6.1 y 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y 13, 14.1, 14.2 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, e interesa se declaren nulas las resoluciones recurridas, mandando reponer la situación jurídica que aquél tenía con anterioridad al auto de procesamiento, con la solicitud de que se practiquen las pruebas pedidas y no concedidas al inculpado. Se pide asimismo, la suspensión de las resoluciones impugnadas conforme a la previsión del art. 56 de la LOTC.

3. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección concede al recurrente un plazo de diez días para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal, aporte copia de las sentencias impugnadas; acredite fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de dicha ley Orgánica; y acredite haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional presuntamente vulnerado.

4. El recurrente, con fecha 26 de enero de 1989, presenta escrito manifestando que la denuncia de la lesión del derecho a un proceso público con todas las garantías fue realizada «in voce» ante el Tribunal Supremo remitiéndose al acta en que debe constar tal manifestación y la oposición a la misma del Ministerio Fiscal. Igualmente se acompañan copias del auto de procesamiento y de las Sentencias recurridas, señalando que la notificación del Tribunal Supremo se realizó el 24 de noviembre de 1988, según consta en el sello del Colegio de Procuradores puesto en la copia que se presenta.

5. Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Falta de invocación en la vía judicial previa del derecho a un proceso con todas las garantías [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC]; y b) en relación con los demás derechos fundamentales invocados, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en cuanto al fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la LOTC].

6. Con fecha 7 de abril de 1989, el actor presenta escrito de alegaciones, señalando, en relación con la invocación del derecho a un Tribunal imparcial, que dió cumplimiento a tal requisito en el escrito de recusación de los Magistrados y, posteriormente, en la solicitud de jurado testimonial, en sus alegaciones sobre la misión del Fiscal de velar por la pureza del procedimiento y ante el Tribunal Supremo, recordando, además, que la Sentencia de este Tribunal de 12 de julio de 1988 fue dictada durante la tramitación del recurso de casación, y aludiendo al criterio antiformalista de la jurisprudencia constitucional al examinar su cumplimiento.

En relación con la carencia de contenido de demanda respecto a la lesión de los derechos fundamentales a un Tribunal de apelación y a la presunción de inocencia, reitera los argumentos de dicho escrito, citando las SSTC 124/1985, de 4 de diciembre y 31/1981, de 28 de julio. Consecuentemente, interesa la admisión de la demanda de amparo y que se dicte Sentencia de conformidad con el petitum del recurrente.

7. El Ministerio Fiscal, en la misma fecha de 7 de abril de 1989, evacua el trámite conferido entendiendo, después de resumir los antecedentes del recurso, que se dan los motivos de inadmisión puestos de manifiesto y que, por tanto, procede que se dicte el correspondiente auto. En tal sentido, argumenta, por una parte, que no se invocó el derecho a un proceso con todas las garantías al formalizar el recurso y, por otra, que no puede considerarse producida la lesión de los derechos fundamentales mencionados en la demanda. La recusación fue rechazada conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, porque la denuncia de los Magistrados no fue anterior a las actuaciones penales; el recurso de casación penal cumple en nuestro ordenamiento jurídico la exigencia de revisión del fallo por el Tribunal Superior; y, respecto a la presunción de inocencia, el actor se limita a expresar su disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal penal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, para la viabilidad del recurso de amparo, no tiene un carácter formalista sino que responde a la naturaleza subsidiaria de dicha vía constitucional, según resulta configurada en los arts. 53.2 y 161 b) de la Constitución. Por ello, si bien debe excluirse una interpretación literalista y rituaria de la invocación, es preciso, sin embargo, que ésta se efectúe de modo que cumpla su finalidad, es decir, de manera tal que los órganos judiciales tengan la oportunidad de proceder al restablecimiento de los derechos fundamentales que pudieran haberse vulnerado.

En el presente caso resulta evidente que el Tribunal Supremo sólo podía pronunciarse sobre la supuesta lesión del derecho a un Tribunal imparcial si se hubiera articulado por el interesado expresamente el correspondiente motivo de casación, siendo ineficaces e intrascendentes a este propósito cualesquiera otras alegaciones que sobre dicha circunstancia pudiera haberse efectuado en momento distinto al del correspondiente escrito de formalización. Por consiguiente, una vez comprobado el hecho de que los únicos motivos del recurso de casación fueron, además del error en la apreciación de la prueba, por infracción de ley, conforme a los arts. 847 y 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración de la presunción de inocencia, y también por infracción de ley, acogido al art. 849.1 de la propia Ley procesal, por error de Derecho en la calificación del delito, es notorio que concurre la primera de las causas de inadmisión advertidas en nuestra anterior providencia.

2. Igualmente se aprecia la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda respecto de las otras dos violaciones de derechos fundamentales aducidas por el recurrente.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, los arts. 24.2 de la Constitución y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no incorporan en sentido estricto a nuestro ordenamiento jurídico una doble instancia en el ámbito del proceso penal, sino simplemente la sumisión del conocimiento del fallo condenatorio y de la pena impuesta a un Tribunal Superior, garantía que, conforme «a lo prescrito por la Ley», puede quedar válidamente satisfecha en nuestro Derecho, a través del recurso de casación (SSTC 42/1982, de 5 de julio; 123/1986, de 22 de octubre; 154/1987, de 14 de octubre; ATC 825/1986, de 22 de octubre, entre otras muchas resoluciones).

En segundo lugar, en relación con el derecho a la presuncion de inocencia, la presente queja de amparo no configura un supuesto de inexistencia de actividad probatoria de cargo, sino sólo de un mero disentimiento de la valoración realizada por el Tribunal penal, intentándose una revisión de dicha valoración que no es pertinente en esta vía de amparo constitucional; no es posible singularmente que, frente a lo que el recurrente pretende, este Tribunal se pronuncie sobre la existencia o no en el caso de los elementos subjetivos del delito, pues tal apreciación corresponde en exclusiva a la Jurisdicción del orden penal, atendiendo a las circunstancias y contexto general en que se produjo el hecho enjuiciado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 331/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:331A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 17 de abril de 1989, dictada en el recurso de amparo 1.984/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 332/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:332A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.027/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 333/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:333A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.073/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Carlos Estévez Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don César Augusto Arnaiz Merino, doña Josefa Alvarez Manterola, don José Luis Fernández García, don Santiago de Godos Encinas, don Manuel Angel Herrero Negueruela, don Miguel Luis Peñalosa, don Dionisio Perales Agudo, don José Pérez de Cos, don Avelino Ordóñez Pelayo y don José Sánchez Izquierdo, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de diciembre de 1988, interpone recurso de amparo contra Auto dictado el día 12 de noviembre de 1988 por la Audiencia Provincial de Cantabria en el rollo de apelación núm. 177/1988, y contra Auto dictado el día 28 de julio de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Santander en diligencias previas 1.119/1988, que resuelven no admitir a trámite la querella formulada por los actores contra don José Antonio Fernández Bobadilla y otros por delito de estafa inmobiliaria y otros delitos conexos.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Los actores formularon querella criminal contra don José Antonio Fernández Bobadilla y otros pidiéndole en la misma veintisiete diligencias de prueba.

b) El Juzgado de Instrucción denegó la admisión a trámite de la querella en auto dictado el 28 de julio de 1988, formulándose recurso de reforma y subsidiario de apelación en el que se invocaron los preceptos constitucionales que fundan la demanda de amparo.

La representación actora resalta las siguientes circunstancias: el Auto del Juzgado de Instrucción alude a la posible implicación de entidades en la comisión de delitos, debiendo recordarse lo establecido en el art. 15 bis del Código Penal; solamente se refiere, al igual que la resolución de la Audiencia, a un posible delito de estafa, a pesar de que en el escrito de querella se relatan otros hechos conexos y complementarios; el Juzgado de Instrucción, aun tratándose de una acusación de delitos perseguibles de oficio no dio traslado de la querella al Ministerio Fiscal que para nada intervino en la fase sumarial; y considera que el auto de la Sala, que confirma el de Instrucción, convalidando la inadmisión a trámite de la querella está desprovisto de «fundamentos fácticos ciertos» y de «fundamentos jurídicos válidos y legítimos».

c) Rechazado el recurso de reforma, para la sustanciación del recurso de apelación la Audiencia dio el plazo común de seis días al Ministerio Fiscal y a los querellantes para que prestasen alegaciones.

En dicho trámite el Ministerio Fiscal adujo: 1.º que el escrito de querella era prolijo y confuso, sin perjuicio de que indiciariamente pudiera vislumbrarse una estafa inmobiliaria definida en el art. 6.2 de la Ley 57/1968; 2.º que el escrito de querella incumplía el art. 227.4 de la L.E.Crim., por inconcreción en la relación circunstanciada de hechos; y, 3.º que no se oponía a la admisión de la querella, practicándose las diligencias más elementales para la clarificación de los hechos.

La parte querellante presentó escrito de alegaciones en la apelación que sustancialmente coinciden con las expuestas en el recurso de amparo.

d) La Audiencia Provincial dictó Auto que puso fín a la vía jurisdiccional ordinaria confirmando la resolución del Juez, en el que como único fundamento jurídico sostiene que existe indeterminación en los hechos delictivos, inconcreción de las personas, no aportación de documentos, y existencia de procesos civiles pendientes.

La demanda de amparo invoca la vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución, en cuanto reconocen los derechos a la igualdad, a un «juicio justo» con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes sin que pueda producirse indefensión. Como pretensión de amparo se interesa la revocación de los Autos impugnados y que se resuelva que la querella debe ser admitida a trámite y sustanciarse conforme a Derecho, practicándose las pruebas que el caso requiera.

3. Por providencia de 6 de febrero de 1989, la Sección acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho eonstitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello [art. 44.1 e) de la LOTC]; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC].

4. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 17 de febrero de 1989, evacua el trámite de alegaciones conferido interesando la inadmisión del recurso por concurrir los motivos puestos de manifiesto. A tal efecto, por una parte, señala que la demanda no contiene ninguna referencia a los presupuestos procesales de la acción ejercitada y, por tanto, no hay alusión a la observancia de la exigencia contenida en el art. 44.1 c) LOTC. Por otra, después de recordar la doctrina de este Tribunal contenida en su STC 148/1987, considera que en el caso de examen el Juzgado y la Audiencia razonan suficientemente la inadmisión de la querella, por lo que no puede entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco la lesión del derecho a la igualdad, ya que la discriminación aducida no es imputable a las resoluciones judiciales impugnadas.

5. La representación actora, con fecha 22 de febrero de 1989, presenta escrito solicitando la admisión a trámite del recurso. En tal sentido razona que se invocó, formal y expresamente, la infracción de los arts. 14 y 24 de la Constitución tanto en el recurso de reforma como en el escrito de alegaciones formulados con ocasión del recurso de apelación, remitiéndose para su comprobación a las diligencias previas y rollo seguidos por los correspondientes órganos judiciales. Y, en cuanto a la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto, se reitera lo manifestado en la demanda, insistiendo en que las resoluciones del Juzgado y de la Audiencia están desmotivadas porque omiten los hechos que pretenden calificar; no se ha practicado prueba alguna a pesar de haber sido propuesta en tiempo y forma; y, finalmente, los propios Autos incurren en la incongruencia de calificar unos hechos inexistentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Reiteradamente ha señalado este Tribunal que, cuando se advierte inicialmente el posible incumplimiento de alguna de las exigencias establecidas por su Ley Orgánica para la sustanciación del recurso de amparo formulado y se otorga al demandante la oportunidad de audiencia prevista en el art. 50.3, pesa sobre éste la carga de probar su observancia, no bastando, por tanto, con la simple protesta o afirmación de su cumplimiento. Por ello, la simple remisión por la parte actora a las actuaciones judiciales resulta insuficiente para acreditar la preceptiva invocación en la vía judicial de los derechos fundamentales cuya lesión pretende repararse en esta vía de amparo, insuficiencia tanto más acusada cuanto que ni siquiera se ha alegado que haya existido imposibilidad de aportar copia de los escritos de interposición de los recursos de reforma y apelación o de obtener, en su caso, los correspondientes testimonios. Procede confirmar, en consecuencia, la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC.

2. La demanda incurre asimismo en la causa de inadmisión señalada en el art. 50.1 e) LOTC. En efecto la indefensión y menoscabo de la tutela judicial efectiva se anuda esencialmente por los recurrentes a dos circunstancias principales: no haberse practicado una sola prueba o información suplementaria que adverase los hechos objetos de la acusación y no haberse dado traslado de la querella al Ministerio Fiscal en la fase de instrucción. Sin embargo, con tal alegación se ignora que, conforme a constante jurisprudencia de este Tribunal, quien ejercita la acción penal no ostenta constitucionalmente un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, ni tampoco a la práctica de las pruebas propuestas, cuando, como es el caso que ahora nos ocupa, el órgano judicial competente, a tenor de lo dispuesto en el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprecia la irrelevancia penal de los hechos y rechaza la querella (SSTC 59/1988, de 6 de abril, y AATC 740/1986, de 24 de septiembre; y 1181/1987, de 26 de octubre, entre otras muchas resoluciones), siendo asimismo evidente, de otro lado, que la intervención del Ministerio Fiscal en el mencionado trámite de inadmisión no puede considerarse que forme parte del derecho a la tutela judicial efectiva del querellante.

3. Se reprocha también a las resoluciones judiciales impugnadas que no expongan los hechos concretos que consideran penalmente irrelevantes y que se muestren incongruentes con su propio texto o contenido. Pero esta queja, que en realidad cuestiona la suficiencia del razonamiento expresado en las citadas resoluciones judiciales, olvida la reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 56/1987, de 14 de mayo; 100/1987, de 12 de junio; y 150/1988, de 15 de julio, entre otras), según la cual la exigencia de motivación no comporta que el órgano judicial deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado, bastando con que se exterioricen, siquiera de modo sucinto, las razones justificativas de la decisión adoptada. Condición ésta que sin duda concurre en las resoluciones impugnadas, porque, además de expresar reparos formales a la querella, fundan su decisión en el carácter predominantemente civil que, a juicio de los órganos judiciales, tienen las cuestiones suscitadas por los querellantes.

4. Finalmente, en relación con la pretendida infracción del art. 14 de la Constitución, la demanda no ofrece un término de comparación idóneo, ya que, junto con la genérica referencia a «todos los españoles que han pagado a una constructora la totalidad de la vivienda que compran», se mencionan sendas resoluciones (sin aportar, por lo demás, los datos necesarios para poder comprobar la necesaria identidad de supuestos) que proceden de Juzgados de Instrucción de Alicante y de Palencia, esto es, de órganos judiciales distintos, circunstancia ésta que les inhabilita para servir de referencia a los efectos de comprobar la discriminación en la aplicación de la Ley que se denuncia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 334/1989, de 19 de junio de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:334A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.085/1988, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 335/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:335A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.086/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Aurea González Marín, en nombre y representación de Folch, S.A., por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de diciembre de 1988 interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1988.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. La entidad recurrente, empresa dedicada al arte funerario, adquirió en su día un edificio para el ejercicio de su actividad, solicitando la correspondiente licencia municipal de apertura de establecimiento; dicha licencia, en principio denegada, finalmente le fue concedida en precario por razones urbanísticas. La concesión de la licencia fue recurrida en vía administrativa por la entidad Subias Berlinghieri, S.A. El Ayuntamiento de Montcada i Reixac comunicó la interposición del recurso, sin que la hoy actora de amparo realizara alegaciones al tratarse de una licencia en precario; desestimado el recurso administrativo, se recurrió en vía contencioso-administrativa, dictándose Sentencia desestimatoria por la Audiencia Territorial de Barcelona; recurrida en apelación, el recurso fue estimado por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ahora impugnada. Como consecuencia de dicha Sentencia, el Ayuntamiento de Montcada i Reixac ha dado quince días de plazo a la entidad recurrente para clausurar las actividades comerciales realizadas.

3. La entidad actora basa su solicitud de amparo en la violación del art. 24 de la Constitución. La Sentencia del Tribunal Supremo, así como la dictada previamente por la Audiencia Territorial de Barcelona, vulneran el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Folch, S.A., no ha sido emplazada personalmente en el procedimiento cuando era claro que el acto administrativo impugnado era una licencia concedida a esa entidad. Con ello se produjo una clara indefensión y se privó de tutela efectiva a Folch, S.A.

La falta de emplazamiento personal no fue subsanada por la publicación edictal previjta por el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, resultando insuficiente, según doctrina del Tribunal Constitucional, la publicación de anuncio en el «BOE».

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada retrotrayendo las actuaciones al momento en que se omitió el emplazamiento personal en el recurso contencioso-administrativo.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada dados los graves perjuicios económicos y, con ellos, laborales que podrían producirse.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 12 de enero de 1989, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.5 de su Ley Orgánica, concedió un plazo de diez días a la entidad recurrente para que presentase copia de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1988 y para que acreditara fehaciememente la fecha de notificación de esta Sentencia.

5. La representación de Folch, S.A., presentó el 27 de enero de 1989 en el registro del Tribunal escrito en el que, por un lado, señala que al no haber sido parte en el proceso contencioso-administrativo en el que trae su causa la solicitud de amparo no le ha sido notificada la Sentencia del Tribunal Supremo, por lo que no puede aportar copia. Por otro lado, y como consecuencia de lo anterior, sólo tuvo conocimiento de su existencia cuando el Ayuntamiento de Montcada i Reixac le notificó el fallo notificación que se le hizo el 28 de noviembre de 1988.

6. La Sección, por providencia de 13 de febrero de 1989, y de acuerdo con lo establecido por el art. 50.3 de la LOTC puso de manifiesto la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión: falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

7. El Ministerio Fiscal, por escrito de 27 de febrero de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas. Partiendo del hecho, reconocido en la demanda, de que a la entidad recurrente se le notificó en su día el recurso de reposición administrativo interpuesto por su competidora contra la resolución municipal que concedía la licencia de apertura en precario, la demanda carece de contenido. Ello porque, según doctrina de este Tribunal, el conocimiento de la existencia del recurso en la vía administrativa debe ser suficiente para alertar al afectado sobre las posteriores consecuencias que pueda traer consigo. En consecuencia, concluye el Fiscal solicitando la inadmisión del recurso.

8. Transcurrido el plazo otorgado al efecto, la representación de la entidad recurrente no ha realizado alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión advertida en la providencia de 13 de febrero de 1989. Como recuerda el Ministerio Fiscal, es reiterada doctrina de este Tribunal que la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo produce lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión.

En el presente caso resulta manifiesta la falta de diligencia de la entidad recurrente. En efecto, la propia actora reconoce que se le notifico la interposición del recurso de reposición contra la concesión de licencia en favor de la misma, pese a lo cual, ésta no se personó en el procedimiento administrativo, ni formuló alegación alguna, desentendiéndose así de las posibles consecuencias negativas que la impugnación pudiera acarrearle. Como ya ha declarado este Tribunal en un supuesto similar, «no puede alegarse indefensión cuando los afectados directamente por un acto administrativo se desinteresan de la posible ilegalidad del mismo, lo que constituye una actitud indiligente que impide alegar con posterioridad indefensión por falta de emplazamiento personal al procedimiento contencioso-administrativo» (STC 182/1987, de 29 de abril). A lo dicho cabe añadir finalmente que el hecho de que la licencia objeto de impugnación se otorgara en precario podría explicar acaso la falta de alegaciones en la vía administrativa, pero no justificar la total indiferencia hacia el resultado de esa impugnación y sus posteriores consecuencias.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 336/1989, de 19 de junio de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:336A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.103/1988, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 337/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:337A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.105/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1988, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Manuel Pacheco Carrasco, don José Zamorano Zabala y don Higinio Alvarez Zapata, recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1988, dictado en el recurso de casación núm. 1318/1985, promovido contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 8 de febrero de 1985, en causa dimanante del sumario núm. 42/1984, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de esa capital, por delito de desórdenes públicos.

2. Los hechos que se relatan en la demanda de amparo son, sucintamente expuestos y en lo que aquí cumple, los que a continuación se relacionan:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Huelva instruyó sumario, tramitado por el procedimiento de urgencia con el num. 42/1984, por denuncia de don Antonio Abad González contra los ahora recurrentes, partícipes en una manifestación de trabajadores de la Empresa «Compañía Española de Minas de Tharsis», en su centro de Corrales, en el curso de la cual al vehículo que conducía el denunciante y que circulaba por el lugar le fueron lanzadas piedras, arrojadas, según aquél, por los actuales recurrentes.

b) Remitidos los autos de la Audiencia Provincial de Huelva, se celebró el juicio oral, en el que los recurrentes, reiterando lo dicho ante el Juez Instructor, manifestaron no haber lanzado piedra alguna, y el denunciante, rectificando anteriores declaraciones, afirmó que no habían sido aquellos quienes habían arrojado las piedras.

Con fecha 8 de febrero de 1985, la Audiencia Provincial de Huelva dictó Sentencia condenando a los actuales recurrentes como autores de un delito de desórdenes públicos, tipificado en el art. 246 del Código Penal.

c) Contra esta Sentencia, los ahora solicitantes de amparo interpusieron recurso de casación por infracción de Ley basado en cuatro motivos: al amparo del num. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el primero por haberse incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas, y al amparo del num. 1 del citado precepto los tres restantes, el segundo por violación del art. 246 del Código Penal, el tercero por inaplicación del art. 21 de la Constitución y del art. 6.6 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, y el cuarto por inaplicación del art. 24.2 de la Constitución, en cuanto garantiza el derecho a la presunción de inocencia.

d) Por Auto de 6 de octubre de 1988, la Sala Segunda del Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la admisión de los motivos primero y cuarto del recurso interpuesto. La inadmisión del motivo primero se basó en que «el documento designado con la finalidad de demostrar el error en la valoración de la prueba que se denuncia, no es sino el acta de juicio oral, del que una constante doctrina jurisprudencial tiene declarado que carece de valor documental a efectos casacionales, ya que la misma consiste en el reflejo o representación gráfica del conjunto de pruebas personales que en dicho acto se celebran ante el Tribunal de instancia, al que incumbe lógicamente la valoración de las mismas de acuerdo con el principio consagrado en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».La inadmisión del motivo cuarto se basó en que «no pretenden los recurrentes otra cosa, mediante su formulación, sino discrepar de la valoración de la prueba realizada por el Tribunal a quo y denunciar, por otro, la que consideran indebida calificación jurídica de los hechos declarados probados».

3. En la demanda de amparo se alega que la inadmisión de ambos motivos casacionales viola el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, la del motivo primero, porque hace aplicación de una doctrina jurisprudencial que ha sido corregida por la Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en los recursos de amparo núms. 60 y 110/1982, en la que se ha reconocido la autenticidad formal o extrínseca de las actas del juicio oral a efectos casacionales, y la del motivo cuarto, porque considera probados hechos que no fueron suficientemente acreditados.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la referida Ley Orgánica, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha de 5 de mayo de 1989, la representación de los recurrentes, que acompaña copia del acta del juicio oral y de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 8 de febrero de 1985, reitera sustancialmente los alegatos de la demanda, añadiendo a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia como consecuencia de la inadmisión de los motivos primero y cuarto del recurso de casación la de los derechos a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión y a un proceso público con todas las garantías, respectivamente reconocidos en los apartados primero y segundo del art. 24 de la Constitución.

6. En escrito registrado en este Tribunal con fecha de 9 de mayo de 1989, el Ministerio Fiscal alega que la demanda incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que la presunción de inocencia tiene virtualidad para dejar sin efecto una condena si ésta se obtuvo con carencia de la necesaria prueba de cargo, pero no cuando existiendo prueba, como es el caso, se discute su valoración, que corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales, sin que la supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías, pueda ser atendida al no haberse concretado en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el escrito de la demanda, los recurrentes impugnan el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1988, por entender que dicha resolución ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia que les garantiza el art. 24.2 de la Constitución. Posteriormente, en el trámite abierto, según obra en antecedentes, al amparo del art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que los demandantes de amparo y el Ministerio Fiscal pudiesen formular las alegaciones que tuviesen por convenientes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la referida Ley orgánica, los actores añaden a su queja la invocación de los derechos a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión y a un proceso público con todas las garantías, respectivamente reconocidos en los apartados primero y segundo del art. 24 de la Constitución.

No puede, sin embargo, tomarse en consideración esta ampliación en la cita de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, pues, siendo la demanda «la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión y a la que hay que atenerse para resolver el recurso y en relación con las infracciones que en ella se citan» (STC de 7 de noviembre de 1986, R 673/1984), en el trámite de alegaciones posteriores a su interposición «no cabe modificar el petitum o la causa petendi, agregando extemporáneamente nuevos fundamentos o nuevas pretensiones, pues la finalidad de su apertura consiste sólo en permitir la subsanación de los defectos inicialmente inadvertidos que motivarían la inadmisión de la demanda o en facilitar a las partes, una vez recibidas las actuaciones, la formulación de precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda» (STC 96/1989).

2. Así lo anterior, únicamente debe ser examinada por este Tribunal la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia que los recurrentes reprochan al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1988 por haberse basado, para inadmitir el motivo primero de su recurso de casación, en la tradicional doctrina, superada desde la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en los recursos de amparo núms. 60 y 110/1982, de que el acta del juicio oral carece de valor documental a efectos casacionales, y haber considerado, para inadmitir el motivo cuarto de dicho recurso, que lo que los recurrentes pretendían no era sino revisar la valoración de la prueba efectuada por la Audiencia Provincial de Huelva.

3. Es cierto que en la 56/1982 y citada por los recurrentes, señaló este Tribunal que la línea jurisprudencial que venía considerando que «las declaraciones de los procesados y el acta del juicio oral no tienen el carácter de documentos auténticos capaces de abrir el camino excepcional de un nuevo juicio sobre los elementos fácticos de proceso» debía dejar paso, por estimarse «no ajustada a la Constitución en cuanto que no tiene en cuenta la necesidad de garantizar al máximo el derecho a la presunción de inocencia», a otra que considere a las actuaciones sumariales y a las actas del juicio oral «dotadas de autenticidad formal o extrínseca» y que «en consecuencia, si no pueden ser aducidas para sostener la verdad de las manifestaciones que en ellas recogen, si pueden serlo para sostener que no se hicieron».

Pero, en el presente caso, aun cuando el auto impugnado contiene en su primer fundamento de derecho una referencia a la línea jurisprudencial objetada, que, no cabe, como los recurrentes pretenden, aislar esa referencia para, bajo la invocación del derecho a la presunción de inocencia, dar apariencia constitucional a lo que no es sino mera discrepancia con la valoración de la prueba practicada, pues, aparte de que la supresión de la referencia jurisprudencial reprochada no determinaría necesariamente el éxito del motivo casacional fracasado, ya que, como también se recoge en el primer fundamento de derecho de la resolución impugnada para justificar la inadmisión, la valoración de las pruebas personales celebradas en el juicio oral corresponde al Tribunal de la instancia, es lo cierto que, según doctrina constitucional reiterada, el derecho a la presunción de inocencia garantizado en el art. 24.2 de la Constitución no desapodera a los órganos jurisdiccionales de la libre valoración y apreciación de las pruebas ni obliga al Tribunal Constitucional a revisar tal valoración, una vez comprobada la existencia de una actividad probatoria de cargo que, practicada con las debidas garantías procesales, permita deducir fundadamente la culpabilidad (ATC de 30 de noviembre de 1988; R 833/1988).

La lectura de la copia del acta del juicio oral y de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva que los actores remitieron con su escrito de alegaciones permite comprobar que a la declaración de su culpabilidad precedió, al menos, la práctica de las declaraciones del denunciante, de los procesados y de testigos, pruebas todas ellas que, celebradas, como en este caso, en el juicio oral con las debidas garantías y libremente apreciadas por el órgano jurisdiccional, desvirtuaron la presunción de inocencia de los recurrentes sin que ésta sufriese, desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución, transgresión alguna.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Manuel Pacheco Carrasco, don José Zamorano Zabala y don Higinio Alvarez Zapata.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 338/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:338A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.120/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid. en funciones de Guardia, el día 20 de diciembre de 1988 y registrado en este Tribunal el día 23 del mismo mes y año, don Eduardo Muñoz-Cuellar y Pernia, Procurador de los Tribunales. interpone, en nombre y representación de doña Concepción Alvarez-Llaneza Rodríguez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1988, recaída en casación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, de 28 de febrero de 1986, dictada en autos sobre pensión de viudedad y auxilio por fallecimiento.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, según resultan de su relato fáctico y de la documentación que la acompaña, los que, sucintamente expuestos, se relacionan a continuación:

a) Doña Concepción Alvarez-Llaneza Rodríguez interesó en su día de la Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores el reconocimiento a su favor del derecho a un auxilio por fallecimiento de don Angel de Grande Villar, por un importe de 1091.250 ptas., y a una pensión de viudedad de 1222.200 ptas. anuales, lo que le fue denegado por dicha Hermandad, por no haber solicitado don Angel Grande la afiliación en la misma ni haber ejercido la profesión de arquitecto.

b) Previa reclamación ante el Consejo Directivo de la citada Hermandad, que no fue decidida en sentido alguno, doña Concepción Alvarez-Llaneza Rodríguez presentó escrito de demanda, solicitando por otrosí que se recabara de la Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores la remisión del expediente administrativo.

c) Por providencia de 7 de noviembre de 1985, la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, a la que por reparto correspondió el asunto, admitió a trámite la demanda, accediendo «A los otrosies de la demanda como se pide», y, previa celebración del juicio, dictó sentencia el 28 de febrero de 1986, desestimando la demanda, por considerar que la actora no había probado ni el matrimonio ni la defunción en que fundó su reclamación, ni el ejercicio por el fallecido de la profesión de arquitecto, ni su afiliación a la Hermandad, ni, finalmente, su incorporación a un Colegio oficial de arquitectos superiores.

d) Contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo interpuso la actora recurso de casación por quebrantamiento de forma y, desestimando éste, por infracción de Ley al amparo, en sus dos primeros motivos, del núm. 5 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, al no haberse aportado a los autos el expediente administrativo recabado en la demanda por otrosi al que había accedido la Magistratura, y no haberse recogido como hechos conformes los de la demanda, que no fueron impugnados por la demandada, y al amparo, en su tercer motivo, del núm. 1 del citado art. 167, por violación de los arts. 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 89.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, a los que no se ajustó, a juicio de la recurrente, la declaración de hechos probados de la Sentencia recurrida.

e) Por Sentencia de 30 de septiembre de 1988, la Sala Sexta del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación sobre la base de la inadecuación, en lo que atañe al primer motivo, del art. 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral para dar cobertura a la pretensión deducida, ya que en tanto el precepto se refiere a pruebas obrantes en autos, la recurrente se refiere a una prueba que no obra en los autos, pues es la no incorporación del expediente lo que se denuncia, y sobre la base, en lo que atañe al segundo motivo, de que ni siquiera se menciona prueba hábil que pudiera evidenciar error en el Juzgador, quedando finalmente desatendido el tercer motivo, por enteder que la Magistratura recogió adecuadamente todas las circunstancias que con la escasa prueba producida en el proceso quedaron acreditadas.

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso público con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, garantizados el primero en el art. 24.1 de la Constitución y los otros dos en el art. 24.2 de la misma, y se cifra el origen de la violación en la no incorporación a los autos, no incumplimiento del art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, del expediente administrativo obrante en la Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores, pese a que su incorporación había sido solicitada por la actora en uno de los otrosies de la demanda a los que la Magistratura de Trabajo había accedido.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1988, así como la de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid de 28 de febrero de 1986, retrotrayendo las actuaciones al momento oportuno para la ejecución de las pruebas no practicadas en su día en el procedimiento judicial.

4. Por providencia de 27 de abril de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y del art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, concediendo un plazo de diez días para la formulación de las alegaciones pertinentes y la justificación por la recurrente de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida.

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 12 de mayo de 1989, la representación de la recurrente, además de argir acerca de la tempestividad de la demanda, aduce haber cumplido la exigencia del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, sin haber podido formular protesta con anterioridad, pues durante el juicio ignoraba la actora que el expediente no se hubiese incorporado a los autos tal como era preceptivo, recordando la dificultad de consultar el expediente en la Magistratura de Trabajo antes del juicio, dados los numerosos señalamientos para la misma fecha, y, en síntesis, manifiesta, asimismo, para acreditar el contenido constitucional de la demanda, que la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso público con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa derivada de la no incorporación a los autos del expediente, en contra del art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, es imputable a la inactividad del órgano jurisdiccional e impidió la prueba de hechos que habrían podido alterar la sentencia.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 17 de mayo de 1989 alega el incumplimiento de la exigencia del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no resultar acreditada por el actor la invocación en el recurso de casación de los derechos constitucionales vulnerados y considera necesario para pronunciarse sobre la manifiesta carencia de contenido constitucional del recurso disponer del escrito de demanda ante la Magistratura de Trabajo en el que se solicitó la prueba que dice admitida y no practicada; del acta del juicio, que recoja las manifestaciones de la recurrente en la vista en orden a la prueba no aportada, y, por último, del escrito de formalización del recurso de casación, en donde conste explicación de los motivos por los que se interpuso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según obra en antecedentes, esta Sección acordó por providencia de 27 de abril de 1989, poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formulasen las alegaciones que tuviesen por convenientes, la posible concurrencia en la demanda de amparo de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial los derechos constitucionales que se dicen vulnerados, y en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, concediendo a la recurrente un plazo de diez días para justificar la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Recibidas las alegaciones de la recurrente, quien justifica la fecha de notificación de la resolución impugnada, y del Ministerio Fiscal, corresponde enjuiciar ahora, si a resultas de lo en ellas aducido, subsisten o han sido desvirtuados los supuestos obstativos que en su día puso de manifiesto la Sección.

2. Alega la actora haber invocado los derechos constitucionales presuntamente vulnerados en el recurso de casación por infracción de Ley promovido contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, del que asegura transcribir un extracto, pero del que no acompaña, sin embargo, el escrito de interposición para posibilitar la contrastación documental de la veracidad de su alegato, por lo que, habida cuenta, además, de que, como advierte el Ministerio Fiscal, la lectura de la resolución impugnada no permite, ni siquiera indiciariamente, entender lo contrario, no puede tenerse por suficientemente acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin que haya de verse en ello una exigencia injustificadamente gravosa, pues, como recientemente ha señalado el ATC Sala Segunda de 27 de abril de 1989 (R. 984/1988), el mínimo de pericia profesional hace perfectamente posible acceder a los escritos de interposición de los recursos sustanciados en el orden laboral, siendo, por lo demás, doctrina reiterada de este Tribunal, que la acreditación de los requisitos de admisión legalmente previstos es una carga de quien insta el amparo. Subsiste, en consecuencia, la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, la regulada en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. La actora solicita el amparo de este Tribunal porque, a su juicio, la no incorporación a los autos, en contra de lo previsto en el art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, del expediente administrativo obrante en la entidad de previsión social, pese a que así lo había solicitado la actora, como medio de prueba, por uno de los otrosies de la demanda a los que accedió la Magistratura de Trabajo, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a un proceso público con todas las garantías, reconocidos aquél en el apartado primero y éstos en el apartado segundo del art. 24.1 de la Constitución.

Del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa sin duda forma parte, como da a entender la recurrente, el derecho a la ejecución de las pruebas admitidas, «ya que el efecto de la inejecución de la prueba es o puede ser el mismo que el de su inadmisión previa» (STC 147/1987, de 25 de septiembre); y es asimismo cierto que en el seno de un proceso se produce indefensión no sólo cuando se impide alegar el propio derecho o interés, sino también cuando se priva de la posibilidad de acreditar los hechos y circunstancias en que aquéllos se basan, estableciéndose así una «evidente interrelación entre el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y la prueba, de manera que la denegación de ésta en determinadas circunstancias puede traducirse en lesión de aquel derecho fundamental» (ATC de 23 de enero de 1989; R. 1.727/1988), como así sucede cuando, siendo la indefensión constitucionalmente proscrita una noción de contenido material, la denegación de la prueba, o su inejecución, lleve consigo un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado y su derecho de defensa.

Pero tan cierto como lo anterior es que, de una parte, el demandante de amparo asume la carga de argumentar y justificar hasta qué punto el rechazo o la inejecución de la prueba ha podido incluir en la decisión final, ya que sólo en tal caso --comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro (...)-- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho» (STC 116/1983, de 7 de diciembre), y que, de otra parte, la prohibición de indefensión del art. 24.1 de la Constitución no protege a quienes por propia indiligencia o pasividad sean, con su conducta procesal, causa o «concausa determinante» de la indefensión padecida (STC 129/1988, de 28 de junio).

En el presente caso, la recurrente se limita, en la demanda, a calificar al expediente administrativo de prueba fundamental para la defensa de sus intereses, al no disponer de mas elementos de prueba que los aportados en dicho expediente, y, en el escrito de calificaciones, a señalar que la falta del dato probatorio alteró la decisión judicial, pero, aun admitiendo la calificación como prueba de dicho expediente, en modo alguno argumenta o justifica por qué y en qué medida su no incorporación a los autos influyó en la decisión final hasta el punto de que, de haberse incorporado el expediente, aquélla podría haber sido otra, por lo que, con arreglo a lo antes expuesto, no puede apreciarse en esta sede el menoscabo efectivo del derecho de la recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Asimismo, la actora imputa la indefensión padecida a la pasividad de la Magistratura de Trabajo por no haber recabado de la entidad demandada, en los términos del art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, la remisión del expediente de pensión de viudedad y auxilio por fallecimiento, pero es lo cierto que antes de la celebración del juicio, la recurrente, como en su escrito de alegaciones reconoce, ni siquiera intentó, pese a la importancia para la defensa que le atribuye, consultar el expediente que debía estar a su disposición en la Magistratura, lo cual, aparte de que le hubiese permitido, al notar su falta, formular protesta con invocación de los derechos fundamentales, satisfaciendo con ello la exigencia de inmediatez derivada del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en lugar de aplazar tal invocación a la interposición del recurso de casación, conduce a entender que, o bien el expediente administrativo no era decisivo para la defensa, en cuyo caso no se habría producido un perjuicio real y efectivo desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución, o bien, aun siéndolo, de la indefensión padecida habría sido, si no causa, si al menos concausa determinante la propia recurrente, cuya pasividad, no queda justificada por las presuntas dificultades que, a consecuencia de los numerosos señalamientos, se dice presenta la consulta de expedientes en la Magistratura, pues, de ser ciertas, tales dificultades, que no ampararían la omisión del intento de la consulta, siempre podrían haber sido removidas con una normal diligencia profesional por parte de la defensa de la recurrente, por lo que sea como fuere, no puede apreciarse tampoco la violación de la prohibición de indefensión establecida en el art. 24.1 de la Constitución.

Y si las quejas basadas en la supuesta vulneración de la prohibición de indefensión y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa carecen de consistencia constitucional, otro tanto puede decirse del reproche relativo a la presunta violación del derecho a un proceso público con todas las garantías reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, pues, siendo doctrina de este Tribunal que el art. 24 de la Constitución «no constitucionaliza todas las normas procesales» (ATC 951/1986, de 12 de octubre) convirtiéndolas en otras tantas garantías cuya transgresión vulnere por si misma el citado precepto constitucional, no se aprecia en este caso que la alegada inobservancia del art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral haya producido un quebranto constitucionalmente objetable de la posición de la interesada en el proceso o haya desprovisto a éste de las garantías que constitucionalmente le son exigibles, por lo que también en este punto, como en los anteriores, carece manifiestamente la demanda de contenido constitucional e incurre, en consecuencia, en la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a lo que no empece el pretendido enunciado «dubitativo» de los hechos probados a que lateralmente se refiere la recurrente, pues, con independencia del estilo de redacción, figuran en la resolución impugnada bajo la rúbrica de hechos probados, y como tales han de ser considerados por este Tribunal.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Concepción Alvarez-Llaneza Rodríguez.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 339/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:339A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.162/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de diciembre de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Guerra Vicente, actuando en nombre y representación de don Guillermo Ausín Martín, interpone recurso de amparo contra la providencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de octubre de 1988, por la cual se inadmitió a trámite el recurso de injusticia notoria interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada por la propia Sala en el rollo de apelación 293/88.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El demandante de amparo dedujo demanda sobre resolución de arrendamiento de local de negocio, contra la entidad mercantil FAILESA, S.A., ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Aranjuez, el cual dictó sentencia estimatoria con fecha 14 de marzo de 1988.

b) Contra la mencionada sentencia se interpuso por la sociedad demandada recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentido estimatorio, con revocación de la sentencia de instancia, por sentencia de lo de octubre de 1988.

c) En esta última sentencia, ni en su acto de notificación se hacía saber a las partes los recursos utilizables contra la misma ni los plazos para interponerlos.

d) Al tratarse de un juicio sobre arrendamiento de un local de negocio, con una renta anual de un millón ochocientas mil pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el hoy actor interpuso contra la misma recurso para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, denominándolo de "injusticia notoria".

e) Por providencia de 28 de octubre de 1988, fue denegada la admisión del recurso, fundamentando la decisión en "no existir dicho recurso en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos".

f) Contra la anterior providencia se formuló recurso de "reposición", alegando en síntesis que, dado que se trataba de un arrendamiento con renta anual superior a quinientas mil pesetas, procedía el recurso de casación, aclarando en dicho momento, por si ello hubiera sido el motivo de la inadmisión, que el recurso formulado contra la sentencia era el de casación, pese al "nomen iuris" equivocadamente utilizado al interponerlo.

g) Con fecha 30 de noviembre de 1988 la Sala dictó providencia inadmitiendo el recurso de reposición.

3. Entiende el recurrente que la resolución judicial que impugna ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, precepto que invocó al interponer el recurso de reposición. El "nomem iuris" dado al recurso que interpuso en modo alguno debió vincular al Tribunal, como viene estableciéndose por reiterada jurisprudencia. De haberse indicado por la Audiencia al notificar la sentencia que dictó el nombre del recurso que procedía, no se hubiera producido la involuntaria confusión en que por su parte se incurrió al interponerlo.

Suplica del Tribunal le otorgue el amparo solicitado, teniendo por deducido y admitido el recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid el día 10 de octubre de 1988, restableciéndole en la integridad de su derecho fundamental vulnerado, para lo que se deberán retrotraer la actuación procesal al momento de proveer el escrito por el que interpuso el recurso.

4. Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección acordó requerir a la representación del recurrente para que, en el plazo de diez días, acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la providencia de 30 de noviembre de 1988, dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en el rollo de apelación 293/88. Dentro del plazo concedido, el demandante de amparo cumplió con el requerimiento, acreditando de este modo que había interpuesto el recurso de amparo dentro plazo.

5. Por providencia de 27 de abril de 1989, la Sección, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó otorgar un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que alegasen lo que tuvieren por conveniente sobre la posible causa de inadmisibilidad que regula el artículo 44.1.a) de la referida Ley Orgánica, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

6. Por escrito presentado el día 18 de mayo siguiente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó de éste dictara auto por el que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo interpuesto, por no haber agotado el recurrente todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, dado que el artículo 1698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que contra las resoluciones de las Salas de lo Civil de las Audiencias acordando no tener por preparado el recurso de casación puede interponerse recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, recurso éste que el demandante de amparo no interpuso.

El recurrente no ha presentado escrito alguno exponiendo sus alegaciones sobre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la indicada providencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Aunque el silencio no pueda, en términos generales, ser considerado como declaración positiva de aceptación, la falta de alegaciones entraña una renuncia a la contradicción de los elementos de debate que la Sección puso de relieve en su

providencia de 18 de mayo pasado.

El presente recurso de amparo se encuentra interpuesto contra la providencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 28 de octubre de 1988, que inadmitió el recurso de casación que el demandante interpuso, si bien denominándolo de "injusticia notoria", contra la sentencia de la propia Sala de 10 de octubre de 1988. No obstante, ante tal inadimisión, aquél no se alzó en queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, tal y como dispone el artículo 1698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que, tras recurrir aquella providencia en súplica -él lo denominó "reposición"-, -recurso que igualmente fue inadmitido- acudió directamente en amparo ante este Tribunal. Es claro, pues, que no se ha cumplido con el presupuesto procesal consistente en haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a de la LOTC), que no es una mera formalidad obstaculizadora del ejercicio de la acción, sino, como tantas veces ha manifestado este Tribunal, una exigencia ineludible derivada del carácter de último y subsidiario remedio que ostenta el recurso de amparo; ha de concluirse, en consecuencia, que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a) de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta nueve.

AUTO 340/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:340A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.175/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 30 de diciembre de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Javier Ungría López, actuando en nombre y representación de doña María Concepción Lizasoaín Vergara, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en 22 de octubre de 1988, en el rollo de apelación 70/1987 y que confirmó la pronunciada por el Juzgado de Distrito núm. 12 de los de Madrid en el juicio de cognición 532/1986.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Celebrado juicio de cognición ante el Juzgado de Distrito núm. 12 de los de Madrid, por éste se dictó Sentencia contraria a los intereses de la hoy recurrente. Dicho juicio tenía por objeto una acción de resolución de contrato de arrendamiento urbano, por realizar el arrendatario obras inconsentidas que alteraron la configuración de la vivienda.

b) Durante la tramitación del juicio de cognición la recurrente solicitó la práctica de prueba pericial; a la vista del resultado de la misma y de las afirmaciones hechas por el perito en su informe, se solicitó la ampliación de la prueba, a lo que por el Juzgado no se accedió, negativa que se mantuvo tras ser recurrida en reposición la providencia en que así se acordó.

c) Recurrida en apelación por la hoy demandante la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, se solicitó por su parte la continuación o complemento en la alzada de la prueba pericial, así como de la testifical que propuso en la primera instancia del portero del inmueble donde se encuentra ubicada la vivienda arrendada, testigo que fue rechazado por el Juzgado al equivocar sus apellidos al proponerlo. Esta solicitud fue rechazada por la Audiencia Provincial mediante Auto de 28 de julio de 1988.

d) Recurrido el anterior Auto en súplica, el recurso fue desestimado por Auto de 6 de octubre del mismo año.

e) Seguido el procedimiento por sus trámites, se dictó Sentencia en 22 de octubre de 1988 que fue notificada a la representación procesal de la recurrente el día 7 de diciembre de 1988.

3. De la confusa redacción de la demanda de amparo cabe deducir que la demandante estima vulnerado, pese a que invoca el art. 24.1 de la Constitución, su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, reconocido en el apartado 2.o del mismo precepto, por la negativa de la Audiencia Provincial a practicar en la alzada las pruebas propuestas por su parte, máxime, cuando según afirma, su pretensión fue desestimada precisamente por falta de prueba suficiente sobre los hechos en que fundamentó la demanda.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal, concediéndoles el plazo común de diez días a fín de que alegaren lo que tuvieren por conveniente, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión, de las recogidas en el correspondiente Titulo de la Ley Orgánica de este Tribunal:

a) La regulada en el art. 49.2 b), por no acompañarse copia, traslado o certificación de la Sentencia impugnada.

b) La del art. 50.1 c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por escrito que tuvo su entrada el día 23 de mayo de 1989, formuló las correspondientes alegaciones en las que se señala, en síntesis:

1.ª Si en el trámite de alegaciones la demandante de amparo no aporta, en cumplimiento del art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, copia, certificación o traslado de las resoluciones recurridas, la demanda incurría en la causa de inadmisión comprendida en el art. 50.5 de la citada Ley.

2.ª Si bien el art. 24.2 de la Constitución constitucionaliza el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, inseparable del derecho de defensa, lo que supone que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, tal derecho, sin embargo, actúa sobre la base de reconocer que es función de los órganos judiciales, reconocida en el art. 117.3 de la Constitución, decidir sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes, así como su admisión y valoración, sin que esa función, estrictamente jurisdiccional, pueda revisarse por vía de amparo, salvo cuando se justifique que la prueba denegada lesiona el derecho de defensa. Esta excepción no concurre en el presente caso, dice el Ministerio Fiscal, toda vez que la recurrente de amparo lo que ha pretendido, en segunda instancia, es completar o ampliar la prueba pericial practicada en la primera instancia, razón por la que la Sala, en el Auto de 28 de julio de 1988, declarara no haber lugar, por no ser de aplicación el art. 826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sólo autoriza al órgano judicial el recibimiento a prueba en la segunda instancia en los supuestos que taxativamente enumera, entre los que están, a los efectos que ahora interesa, los casos de inadmisión en primera instancia de una prueba pertinente, o de prueba que no se hubiere podido practicar por causa no imputable a la parte o, en fin, de hechos nuevos o ignorados de influencia notoria en la decisión. Como la petición de recibimiento a prueba no se ajustó a lo dispuesto en el citado art. 862, la Sala acordó no haber lugar a ampliar la prueba pericial pedida por la representación de la hoy actora, sin que esa decisión haya vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, ni provocado indefensión, porque para que se diera esta situación sería preciso que el Juez hubiera inadmitido una prueba de interés relevante para la decisión del pleito, prueba que, en este caso, no fue inadmitida en la instancia, sino al contrario, admitida y practicada, aunque no a la plena satisfacción de una de las partes, que ahora, después de haber obtenido una Sentencia desfavorable a sus pretensiones, acude en amparo, por entender que el Tribunal de apelación, al no admitir la prueba que ya fue practicada en la instancia, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, siendo así que, por el contrario, la Sala ha actuado conforme a la Ley al no admitir el recibimiento a prueba en la segunda instancia, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le atribuye la propia Constitución.

Por todo lo anterior, entiende el Ministerio Fiscal, que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal y por ello solicita se dicte Auto no admitiendo a trámite el recurso de amparo.

6. Dentro del plazo concedido en la indicada providencia de 8 de mayo de 1989, la representación de la demandante presentó escrito, al que acompañó copia de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, en el que reiteró lo expuesto en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demandante de amparo ha acompañado copia de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 22 de octubre de 1988, objeto de este recurso, quedando, pues, subsanado el defecto en su día advertido y decaída la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 8 de mayo pasado.

No obstante ello, nos hemos de ratificar en nuestra inicial apreciación sobre la concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, esto es, la de carecer la demanda de amparo manifiestamente de contenido constitucional.

En efecto, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, debe enmarcarse dentro de la legalidad --sistema legal probatorio, de libre aportación y apreciación --y de las facultades del Juez para estimar en principio su pertinencia, es decir, su relación efectiva con el tema que en el pleito se discute, sin que esté el órgano judicial, por tanto, sometido al mecanismo ciego de su aceptación como medio para proceder a su práctica. Por ello, para estimar vulnerado este derecho y producida indefensión, habría que reprochar ésta al órgano judicial, bien porque se hubiera inadmitido una prueba de interés relevante para la decisión, sin justificar el rechazo de modo razonable, es decir, arbitrariamente, bien porque la práctica de la diligencia de prueba no se realizara por actos directamente imputables al órgano judicial y su práctica, en cambio, hubiera alterado o podido producir una solución distinta, casos en los cuales podría hablarse de indefensión, en cuanto se negaría al litigante una respuesta judicial correcta y adecuada, dentro del principio de justicia al que alude el art. 1 de la Constitución (STC 167/1988, de 27 de septiembre).

No es tal supuesto el que nos ocupa, en el que la recurrente pretende completar en la segunda instancia la practica de una prueba pericial que ya practicó en la primera, por la simple razón, como se patentiza de una somera lectura de la demanda de amparo y de los documentos con ella acompañados, de no estar conforme con la valoración que de la misma hizo el Juez de Distrito, y en el que la Audiencia Provincial denegó la práctica por entender que no concurrían los requisitos exigidos por el art. 862 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para su admisión'

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 341/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:341A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.190/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Martín Garau Casals, interpone recurso de amparo con fecha 30 de diciembre de 1988 frente a la Sentencia de la Sala Tercera del TCT de 6 de noviembre de 1988, que desestimó el recurso de suplicación contra la de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona de 29 de mayo de 1985, en autos sobre invalidez. Invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda toma como base los siguientes antecedentes:

a) El ahora recurrente, trabajador autónomo afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social correspondiente, sufrió un accidente el 13 de julio de 1980 del que se derivó la declaración de una situación de invalidez permanente total, pero sin derecho a prestación alguna por no tener la edad reglamentaria. Formulado recurso de alzada frente a esta resolución del INSS, fue desestimado en 1984.

b) Interpuesta demanda ante Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona, en la que se denunciaba la desigualdad que suponía la limitación de edad impuesta por el art. 75 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, al exigir que el trabajador debía tener más de 15 años para tener derecho a la prestación por invalidez total y se insistía en que la calificación procedente era de invalidezz absoluta, la Sentencia de 26 de mayo de 1985 la desestimó, absolviendo al demandado, si bien, hacer notar el recurrente, en ella no se recoge referencia alguna sobre la alegada discriminación.

c) Frente a la resolución anterior se interpone recurso de suplicación, en el que se insiste en las referidas pretensiones, que fue desestimado por la Sentencia de la Sala Tercera de 6 de noviembre de 1988, entendiendo que no existía tal discriminación alegada.

3. Contra esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad, así como el derecho del recurrente a no ser discriminado en razón a no haber cumplido los 45 años de edad para poder percibir las prestaciones económicas derivadas de su situación por incapacidad permanente total o, subsidiariamente, se declare el derecho a gozar de la prestación económica pertinente derivada de dicha incapacidad una vez cumplidos los 45 años de edad, por cuanto la aplicación del párrafo 2.º del art. 75 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 supone una discriminación no fundamentada y contraria al art. 14 de la Constitución.

Entiende el recurrente que la redacción del art. 75, párrafo 2.º, de la Orden de 1970, al exigir la edad de 45 años en la fecha en que se entiende causada la prestación por invalidez derivada de incapacidad permanente total por la profesión, supone una discriminación que atenta el art. 14 de la Constitución. Afirma así que es sólo la edad el factor que condiciona la prestación, siendo que reunía el resto de las exigencias, con la consiguiente vulneración del derecho reconocido en el citado precepto. Con cita de alguna decisión del Tribunal Constitucional y de los Convenios Internacionales, insiste en que, especialmente estos últimos, proclaman el derecho a una Seguridad Social, sin que se deniegue la prestación derivada de invalidez total por razón de una determinada edad. Por último, aduce que resulta igualmente discriminatorio que, aun una vez cumplidos los 15 años, no se tenga derecho a la prestación si ésta se causó con anterioridad a dicha edad.

4. Mediante providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la LOTC por extemporaneidad del recurso, y en el art. 50.1 c) de la LOTC, por falta de contenido constitucional de la demanda, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones.

La representación del recurrente presentó escrito con fecha 23 de mayo de 1989 en el que acompaña una Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid de 10 de diciembre de 1987 en la que se determina que el requisito de la edad no es razonable como elemento diferenciador para acceder a la prestación de la Seguridad Social. En cuanto a la extemporaneidad, alega que la sentencia recurrida fue notificada, según certificación que acompaña, el día 5 de diciembre de 1988, por lo que la demanda se interpuso dentro del plazo legal.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, entiende que la demanda es extemporánea al no haberse acreditado la fecha de notificación. En cuanto a la falta de contenido constitucional, manifiesta que es constante la jurisprudencia de este Tribunal sobre la constitucionalidad de la diferencia entre el Régimen General y el Régimen Especial de Trabajadores Autonómos de la Seguridad Social, por lo que la limitación de las prestaciones, en el caso presente, al cumplimiento de una edad no debe considerarse discriminatoria. Solicita, por tanto, la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones formuladas por el recurrente, ha quedado subsanado el defecto relativo a la extemporaneidad del recurso advertido en nuestra providencia como primera causa de inadmisión. Sin embargo, es preciso confirmar la ausencia de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC y sobre cuya concurrencia ya advertimos en nuestra providencia de 8 de mayo de 1989.

2. La cuestión planteada en la presente demanda es la de si el párrafo 2.º del art. 75 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, que prevé la edad de 45 años, entre otros requisitos, para tener derecho a la prestación económica por invalidez permanente total, supone una discriminación que viola el art. 14 de la Constitución. En el presente caso, se deniega, en efecto, el derecho a la prestación porque el trabajador recurrente no tenía 45 años en el momento de declararse la invalidez, aun cuando reunía otros requisitos para tener derecho a las prestaciones. Según el demandante, la exigencia prevista en el mencionado precepto y que le ha sido aplicado por la resolución judicial impugnada infringe, como se ha dicho, el mencionado derecho fundamental.

La respuesta del TCT a la cuestión planteada en el recurso de suplicación sobre la discriminación del referido precepto ha sido, pues, negativa, atendiendo, sobre todo, a que el Régimen de Seguridad Social Autónomo es Especial frente al Régimen General, citando, al respecto, otras decisiones del TCT, como las Sentencias de 28 de febrero y 22 de octubre de 1986. De la mención contenida en la Sentencia de TCT se deriva que la propia diferenciación en el tratamiento jurídico entre el Régimen General y el Especial hecha por el legislador explica que las situaciones no sean iguales y, por tanto, que se exijan algunas condiciones que, en este caso, no se prevén para causar derecho a la prestación por invalidez permanente total en el Régimen General. En verdad, la exigencia de los 45 años se mantuvo en el art. 19 de la OM de 15 de abril de 1969, siendo suspendido dicho requisito por el art. 11.2 de la Ley 24/1972, de 21 de junio y el art. 3.2 del Decreto de 23 de junio de 1972, vigentes, para aquel Régimen y no para el Autónomo. Pues bien, la argumentación adoptada por el TCT debe juzgarse razonable y justificada para negar la existencia de la violación del derecho a la igualdad en la Ley que invoca el recurrente.

En efecto, como ha señalado recientemente este Tribunal y así lo advierte el Fiscal, la existencia de un Régimen General y unos Regímenes Especiales dentro del complejo Sistema de la Seguridad Social no entraña, en una abstracta consideración, calificación de inconstitucionalidad con fundamento en discriminaciones por las circunstancias que, en fórmula abierta, enuncia el art. 14 C.E. El principio de igualdad ante la Ley que este precepto proclama no establece un tratamiento legal igual con independencia de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, que en la materia que ahora nos ocupa viene dado por las peculiaridades socioeconómicas, laborales, productivas y de otra índole que concurren en quienes están incluídos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. En este último, como sucede en el Agrario, la apreciación de la invalidez es mas estricta que la del trabajador por cuenta ajena por la menor tensión de su trabajo y sus mayores posibilidades de ocupación residual. Así lo ha reconocido expresamente también el TS en numerosas Sentencias como las de 10 de diciembre de 1984, 15 de abril de 1985 ó 15 de diciembre de 1988. Por otro lado, debe repararse en que el grado de invalidez sobre el que actúa la exigencia de la referida edad es el de total, esto es, la que afecta, según el art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social, a la profesión habitual, inhabilitando al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión, siempre que pueda dedicarse a otras distintas. Para un trabajador autónomo que no ha cumplido la edad de 45 años, padecer la incapacidad a que se refiere dicho grado no tiene el mismo alcance y relevancia, en el ejercicio de la actividad, que para un trabajador por cuenta ajena afiliado al Régimen General. Distinto es el supuesto de alcanzar mayor edad, pues entonces las propias normas reguladoras de la situación, que permiten la opción entre una indemnización y una pensión, obligan a que sea esta última si se han cumplido más de 60 años, entendiendo que difícilmente a esa edad podrá ya el trabajador ejercer otra actividad.

Existe, pues, justificación razonable para que, en el caso presente, la norma en cuestión exija, además de otros requisitos, la edad de 45 años. Con ello no se incurre en discriminación, siendo la edad, además, uno de los criterios de los que con mayor frecuencia hace uso el Régimen Jurídico regulador de las prestaciones de la Seguridad Social. Tal es el caso, por ejemplo, del art. 136.2 de la LGSS, que introduce un incremento en la llamada «invalidez permanente total cualificada», exigiendo, para su concesión, la concurrencia, junto a otros factores, de la edad, circunstancia que no supone una discriminación para quienes no la tengan (también en el supuesto de los 45 años en la incapacidad del Régimen Especial de Autónomos), sino una compensación para quien dispone de ella (STC 137/1987, de 22 de julio). A la postre, la contemplación por la norma de una circunstancia como la edad no constituye una discriminación negativa respecto del que no la ha cumplido, sino una medida cuya finalidad es compensar las mayores dificultades de aquéllos que si la tienen para encontrar un nuevo empleo.

En definitiva, son las singularidades presentes en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos las que determinan la exigencia mencionada, que no incurre, por lo dicho, en discriminación. Al estar así ausente el dato de la identidad entre la situación jurídica del recurrente y los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, a este Tribunal Constitucional le compete reconocer que no hay infracción del principio de igualdad cuando la diversidad de tratamiento esta justificada y es razonable por derivar de un distinto encuadramiento en la estructura del propio Sistema de la Seguridad Social española.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 342/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:342A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 343/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:343A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 50/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 344/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:344A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 345/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:345A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 346/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:346A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 167/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de enero de 1989, don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don José Pagés Bohígas, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 29 de noviembre de 1988, revocatoria en apelación de la dictada con fecha 28 de noviembre de 1987 por el Juzgado de Primera Instancia de Viella en autos 24/1987, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) El actual recurrente, propietario de un grupo de empresas turísticas, entre las que figuran «Rosa del Vents», «Colonies de Vacances, S.A.» y «Comercial de Alojamientos Turísticos, S.A.» (Coaltusa), fue demandado por si y en representación de la entidad «Rosa del Vents» en juicio de desahucio, apareciendo como codemandados «Coaltusa» y otras dos personas más.

La demanda interesó la resolución del contrato de arrendamiento de un local de negocio suscrito en 1 de mayo de 1978 entre su propietaria como arrendadora y el actual recurrente como arrendatario y responsable de «Rosa del Vents», y basó su pretensión en que, contraviniendo los arts. 22 y 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), el arrendatario, sin autorización expresa de la propietaria, había subarrendado el local de negocio a «Coallusa» y a otras dos personas, conclusión a la que la actora llegó, respecto de «Coallusa», al haber recibido el 13 de agosto de 1986 carta adjuntando cheque correspondiente a la renta anual y en el cheque, y, respecto de los otros dos codemandados, tras las «oportunas averiguaciones».

En el escrito de contestación a la demanda, y en lo que aquí interesa, el actual recurrente, tras formular consideraciones diversas sobre la naturaleza de la actividad desplegada en el local arrendado así como sobre la relación entre el mismo y «Rosa del Vents», opuso que la remisión por «Coaltusa», empresa de su propiedad, de un talón el 13 de agosto de 1986, se debió a un «error administrativo», inmediatamente subsanado al girarse a la actora por parte del obligado al pago el importe debido.

b) El Juzgado de Primera Instancia de Viella desestimó la demanda de Sentencia de 28 de noviembre de 1987 por considerar que de lo actuado no se desprendía la existencia de subarriendo a favor de «Coaltusa» y otros.

c) Interpuesto por la actora recurso de apelación, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona revocó la resolución apelada en Sentencia de 29 de noviembre de 1987 por estimar que, siendo causa resolutoria del contrato de arrendamiento la existencia de un traspaso inconsentido por el arrendador, en el caso de autos el local de negocio fue arrendado en 1978 a una persona física, el señor Pagés --actual solicitante de amparo-- para desarrollar una actividad industrial, pero a partir de junio de 1983, la actividad hasta entonces desarrollada por el señor Pagés pasó a ser realizada por la entidad, inscrita en el Registro Mercantil el día 17 de ese mismo mes de junio, «Rosa del Vents», «Colonies de Vacances, S.A.», denominación que, omitida la mención «S.A.», venia siendo utilizada por el arrendatario y actual recurrente en amparo.

3. En la demanda de amparo, se alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.), cuya vulneración se imputa a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, a la que se reprocha haber incurrido en incongruencia respecto de la demanda y de los hechos sobre los que ha versado el debate procesal, ya que la causa petendi en que se basó la actora fue el traspaso inconsentido del local de negocio a «Coaltusa», sin que ni siquiera fuera alegada por la demandante la sustitución del arrendatario señor Pagés por la entidad «Rosa del Vents», que no fue demandada.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, cuya suspensión se solicita por otrosi de la demanda.

4. Por providencia del pasado 8 de mayo, la Sección Tercera puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por posible extemporaneidad de la demanda.

b) La del art. 50.1 c) LOTC por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia han presentado escrito de alegaciones la representación del recurrente y el Ministerio Fiscal. La indicada representación afirma que no concurre ninguna de las dos causas de inadmisión indicadas pues «si bien la Sentencia que agotó la vía judicial es de fecha 13 de diciembre, la misma no fue notificada... hasta la mencionada fecha del día 2 de enero de 1989». La no concurrencia de la segunda de las causas de inadmisión se argumenta mediante una reiteración de las razones ya expuestas en la demanda, y en cuanto a la incongruencia de la Sentencia dictada en apelación respecto de la demanda que dió lugar al proceso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que no se da la primera de las causas de inadmisión señaladas pero si la segunda y solicita, en consecuencia, la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como hemos dicho en nuestra STC 20/1982, que el demandante de amparo cita tanto en su demanda como en el escrito presentado en este trámite, la desviación entre lo pedido y lo concedido que implica la incongruencia, constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva cuando es de tal entidad que implica una compleja modificación de los términos en los que se produjo el debate procesal.

Como resulta de lo expuesto en los autos y de la documentación que con la demanda de amparo se acompaña, no ha habido en el presente caso una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en los términos antes descritos. La demanda de desahucio se planteó, desde su comienzo, fundamentada en la existencia de un subarriendo inconsentido del local de negocio que es la misma causa iuris que fundamenta la decisión de la Sentencia que se impugna. Es cierto que en la demanda original el subarriendo se dice hasta en favor de una entidad jurídica distinta de aquella que la Sentencia de apelación considera como subarrendataria real, pero no es menos cierto que en el curso de los debates en primera y segunda instancia puede haberse producido una aportación de datos fácticos que la Sala sentenciadora ha podido tomar en consideración sin incurrir en incongruencia, sin alterar en modo alguno los términos del debate y sin originar por ello una situación de indefensión que resulte contraria a las exigencias del derecho fundamental que consagra el art. 24.1 de nuestra Constitución.

No hay, por tanto, indicios de que se haya producido la mencionada vulneración y concurre, por tanto, la segunda de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia.

La constatación que antecede nos exime de la necesidad de entrar en el análisis de la causa de inadmisión prevista en primer lugar, un análisis, por lo demás, no exento de complejidad pues si bien es cierto que la demanda de amparo ha de entenderse presentada en plazo si el término a quo para el cómputo de éste se sitúa en la fecha en que fue notificada la providencia que respondía al escrito de aclaración, no es menos cierto que, como este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, dicho término a quo es el de la notificación de la Sentencia y no el que artificiosamente se procura mediante la presentación de recursos inexistentes o de escritos que solicitan precisiones innecesarias.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión de la demanda.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 347/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:347A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 191/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 348/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:348A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 223/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 349/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:349A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 269/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de febrero de 1989, en nombre y representación de la Federación Estatal de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la Unión General de Trabajadores, interpone recurso de amparo contra Sentencia núm. 627/1988, de fecha 21 de diciembre de 1988, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación núm. 614/1988, por la que se revoca la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza, de fecha 8 de septiembre de 1988. recaída en el procedimienlo por conflicto colectivo núm. 8.070/1988.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y La Rioja (CAZAR) eligió como delegado sindical, entre otros, a don José María Fernández Bañeres.

En diversas ocasiones el señor Fernández Bañeres, Delegado de la Sección Sindical de UGT en la CAZAR, aunque no era miembro del Comité Intercentro de la empresa, ni ostentaba representación en ninguno de los Comités de Centro, intentó asistir a las reuniones siéndole denegada su asistencia, concretamente en los días 25 de mayo de 1987 y 12 de enero de 1988.

b) El 6 de abril de 1988, la representación de la Federación Estatal de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la UGT, formuló conflicto colectivo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al amparo de lo dispuesto en el Titulo II del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, art. 13 de la Ley Orgánica Sindical, por entender que el no permitir la asistencia del señor Fernández Bañeres a las reuniones del Comité Intercentro era una conducta antisindical y lesionaba gravemente los intereses de la Federación Estatal de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la UGT, demandando a la empresa y miembros del citado Comité Intercentro.

c) Remitidas las actuaciones, que correspondieron por turno de reparto a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza, recayó Sentencia el día 8 de septiembre de 1988, por la que se estimaba la demanda formulada por la representación de la Federación Estatal de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la Unión General de Trabajadores, reconociendo el derecho de los Delegados Sindicales de la UGT en la CAZAR a asistir a las reuniones del Comité Intercentro.

d) Contra dicha Sentencia de la Magistratura de Trabajo interpuso recurso especial de suplicación ante la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo el Comité Intercentro de la CAZAR. El citado recurso especial de suplicación fue impugnado en tiempo y forma por la demandante de amparo, Federación Estatal de Banca, Ahorro, Seguros y Oficinas de la UGT que invocó el derecho fundamental reconocido en el art. 28 de la Constitución.

e) La Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, el día 21 de diciembre de 1988, dictó la Sentencia núm. 614/1988, por la que se estimaba el recurso especial de suplicación interpuesto por el Comité Intercentro de la CAZAR.

La demanda invoca la vulneración del art. 28.1 C.E. e interesa se declare la nulidad de la Sentencia impugnada.

3. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Primera (Sala Primera), a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

4. El trámite fue evacuado únicamente por el Ministerio Fiscal en escrito presentado el 9 de mayo de 1989, en el que, después de resumir los antecedentes y el objeto del recurso, señala que aunque la exclusión de los Delegados Sindicales del Comité Intercentro podría suponer la quiebra del derecho a la libertad sindical, siempre que ello supusiera un vaciado de la actividad sindical de aquellos cargos, sin embargo, el razonamiento extenso y ponderado que hace la Sentencia del Tribunal Central recurrida le lleva a entender que en el caso examinado no se ha producido tal quiebra, ni, sobre todo en la acción sindical de UGT, verdadero y único sujeto de la protección del art. 28.1 de la C.E. Consecuentemente interesa de este Tribunal que dicte auto de inadmisión del recurso de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) de la misma Ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concretado el motivo del recurso de amparo en la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), que la demanda entiende producida como consecuencia de que el fallo de la Sentencia impugnada niega a un delegado sindical de la recurrente, no perteneciente a ninguno de los Comités de Centro, el derecho a asistir a las reuniones del Comité Intercentro, incluídas las que celebra dicho órgano con la representación de la empresa, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión indiciariamente advertida en nuestra anterior providencia de 17 de abril pasado, conforme al art. 50.1 c) de la LOTC, ya que no existe posibilidad alguna de que tal lesión, fundamento único de la pretensión de amparo formulada, se haya producido.

2. Ciertamente la libertad sindical, junto a su dimensión individual y colectiva, comporta el derecho a la actividad sindical en el que genéricamente se enmarca el ejercicio de las funciones de los delegados sindicales. Sin embargo, en el presente caso se alude concretamente a una supuesta competencia relacionada con la participación de aquéllos en órganos de representación unitaria, que es de configuración legal, art. 10.3.2.º de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS), y que supone la imposición de una carga a una representación también legal que sólo ha de soportarla en la medida en que venga impuesta por la propia norma.

En suma se trata de la determinación del sentido y alcance de un concreto precepto de la citada LOLS del que el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia recurrida hace una interpretación acorde con criterios hermenéuticos de carácter literal, lógico, histórico y teleológico, que le lleva a la conclusión, irreprochable desde el punto de vista del art. 28.1 de la Constitución, de que lo querido por la Ley es la equiparación entre delegados sindicales y miembros del Comité de empresa en lo que a garantías y prerrogativas se refiere, pero no a reconocer a aquéllos, salvo que otra cosa se disponga en convenio colectivo, superiores derechos y funciones.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 350/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:350A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 356/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 23 de febrero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas interpone, en nombre y representación de don Julio Martínez Firvida, recurso de amparo contra Sentencia de 18 de noviembre de 1988 del Juzgado de Instrucción de Algeciras, dictada en apelación de juicio de faltas.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente de amparo, en su condición de Secretario General de CC.OO. del Campo de Gibraltar y de trabajador miembro del Comité de Empresa de Acerinox, S.A., redactó y difundió en todos los tablones de anuncios de la empresa antes citada un comunicado en el que afirmaba que en la empresa Soclemi S.L., subcontratada por Acerinox, S.A., existían ciertas irregularidades laborales. En concreto denunciaba que «la empresa Soclemi, S.L., se dedica además de a explotar a los trabajadores, al mantenimiento eléctrico en la factoría Acerinox... ha culminado su represión con el despido del delegado sindical de Comisiones Obreras... no ha podido doblegar la voluntad de este delegado de personal ni con amenazas, engaños, chantajes y traslados... la empresa por este tiempo pretende mediante amenazas, chantajes y engaños que los trabajadores cambien sus contratos... mediante la amenaza, el chantaje del despido. La empresa quiere doblegar la voluntad de este delegado de personal».

Un extracto de este comunicado, igualmente redactado por el hoy recurrente, fue publicado en el «Diario de Cádiz» el 17 de octubre de 1986, en el que se afirmaba expresamente que «la empresa ha recurrido a engaños, chantajes, amenazas y traslados para que éste deje su puesto de delegado».

b) En virtud de denuncia formulada por los gerentes dé la empresa Soclemi, S.L., don Félix Mateo Izquierdo y don Manuel Salazar Llorente contra el hoy recurrente, en el Juzgado de Instrucción de Algeciras se siguieron las diligencias previas 127/1987, posteriormente remitidas al Juzgado de Distrito núm. I de dicha ciudad por si los hechos denunciados fueran constitutivos de falta (juicio de faltas núm. 159/1988). Tras la pertinente tramitación, el Juzgado dictó Sentencia el 4 de abril de 1988 en la que condenó al hoy recurrente, como autor de una falta de injurias leves del art. 586.1.º del Código Penal a la pena de multa de 3.000 ptas., con apremio personal subsidiario de tres días en caso de impago, reprensión privada y al pago de las costas procesales.

c) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Algeciras (rollo núm. 34/1988), que fue desestimado en Sentencia de 18 de noviembre de 1988, confirmatoria de la impugnada.

3. La representación del recurrente considera que han sido infringidos los derechos a la libertad de expresión y a la libertad sindical consagrados en los arts. 20.1 a) y 28.1 de la Constitución, respectivamente.

En primer lugar, por lo que respecta a la alegada infracción del art. 20.1 a), considera, de un lado, que en la Sentencia de instancia dictada por el Juzgado de Distrito se aplica una doctrina preconstitucional, en la que sólo se analiza si concurren los requisitos para la existencia de la falta de injurias del art. 586.1.º del Código Penal, sin hacer una ponderación de los derechos fundamentales en juego y sin razonar la preferencia del derecho al honor de los denunciantes sobre el de dar y recibir información y expresar su opinión del denunciado. De otro lado estima que la Sentencia de apelación tampoco hace ponderación, desde la perspectival constitucional, de los diversos derechos en litigio, ya que la referencia de que la acción del condenado escapaba «del simple ejercicio del derecho de expresión y opinión», es un análisis constitucional aparente y formal.

En segundo lugar alega que las Sentencias impugnadas infringen también el derecho a la libertad sindical consagrado en el art. 28.1 de la Constitución, pues ni el Juez de Distrito ni el de Instrucción hacen la más mínima alusión, en sus respectivas Sentencias, al citado derecho fundamental, que comprende el ejercicio de la actividad conducente a la defensa de los intereses de los trabajadores, y a los posibles efectos justificativos de la conducta llevada a cabo por el acusado.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que declare nula la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción, absuelva al recurrente de la pena impuesta y declare que su actuación fue realizada dentro del ámbito constitucional de libertad de expresión y ejercicio de la actividad sindical. Por «otrosí» pide que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida en amparo.

Por providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Julio Martínez Firvida y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 29 de mayo de 1989, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso por carecer la demanda de contenido constitucional, ya que, a su juicio, la Sentencia del Juzgado de Distrito cumple todos los requisitos exigidos por la doctrina de este Tribunal respecto a la ponderación de los bienes en pugna: la libertad de expresión y el honor. El juzgador dice el Fiscal, valora las expresiones emitidas, tiene en cuenta el art. 20.1 a) de la Constitución, y llega a la conclusión de que los límites establecidos por el art. 20.4 han sido sobrepasados. Y de otra parte, la Sentencia del Juzgado de Instrucción, en apelación, viene a confirmar los criterios de la impugnada, por lo que ningún reproche puede hacérsele.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 23 de mayo de 1989, alega que la pretensión de la demanda de amparo es que este Tribunal entre a determinar si la condena del recurrente por injurias fue o no constitucional, por lo que, la demanda no carece de relevancia constitucional. De otra parte estima que el Juez de apelación no realizó una ponderación motivada, pues ni siquiera hace referencia alguna al libre ejercicio del derecho de actividad sindical, infringiendo así los derechos fundamentales aducidos. En consecuencia, solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y que pusimos de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 8 de mayo pasado.

2. Conforme a la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional (SSTC 104/1986, de 17 de julio; 107/1988, de 8 de junio; y 51/1989, de 22 de febrero), cuando del ejercicio de la libertad de expresión e información reconocida en el art. 20.1 de la C.E. resulte afectado el derecho al honor de alguien, el órgano judicial que, en principio, aprecie subsunción de los hechos en un determinado tipo delictivo, está obligado a realizar además un juicio ponderativo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, con el fín de determinar si la conducta del agente está justificada por hallarse dentro del ámbito de las libertades de expresión e información y, por tanto, en posición preferente, de suerte que si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento, se ha de entender vulnerado el citado precepto constitucional.

Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa, de la lectura de las Sentencias impugnadas --sobre todo de la Sentencia de instancia dictada por el Juzgado de Distrito-- se desprende que los órganos judiciales sí han hecho ponderacion acerca del conflicto de derechos fundamentales planteado, entre el derecho al honor de los denunciantes (art. 18.1) y el de libertad de expresión en el ámbito de la actividad sindical del acusado (arts. 20.1 y 28.1). En efecto, el Juez de Distrito pondera los derechos fundamentales en conflicto, pues razona ampliamente la condena del hoy recurrente por una falta de injurias, y rechaza, también dé forma motivada, que el ánimo de criticar y denunciar la situación laboral de la empresa que guiaba la actuación del acusado pudiera justificar plenamente su conducta, aunque sí la atenuaba, habida cuenta también el ánimo de atentar contra el crédito y aprecio de los denunciados. Es cierto que las expresiones utilizadas por el Juez para resolver el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión son un tanto anticuadas (animus criticandi y denunciandi etc.), y que hubiera sido deseable que la ponderación se hubiera hecho con una terminología más acorde a la perspectiva constitucional, pero ni ello supone ausencia de ponderación ni tampoco insuficiencia en la misma, por lo que no cabe apreciar infracción del art. 20.1 de la Constitución, máxime teniendo en cuenta que no se trata de asunto de interés general, al estar circunscrito a relaciones laborales estrictamente privadas de la empresa Soclemi, S.L., la escasa relevancia de los hechos enjuiciados y la mínima condena impuesta. Por ello, la mera discrepancia con la ponderación hecha por el Juez a quo en base a criterios puramente terminológicos, no puede llevar a la conclusión de que la ponderación resulte manifiestamente carente de fundamento, ni, en consecuencia, entender vulnerado el art. 20.1 de la Constitución.

3. De otra parte, es cierto que la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción desestima el recurso de apelación en base a una motivación parca y sucinta, pero confirma íntegramente la Sentencia apelada haciendo suyos los razonamientos el Juez a quo reiterando expresamente que las expresiones vertidas, la reiteración de las mismas y el modo de darlas a conocer dejaban «entrever el animus injuriandi... escapando del simple ejercicio del derecho de expresión y opinión y entrando dentro del derecho punitivo», por lo que tampoco cabe apreciar lesión constitucional, pues, como ha afirmado este Tribunal, una motivación escueta y concisa no deja, por ello, de ser tal motivación, así como que una fundamentación por remisión no deja tampoco de serlo (por todas, STC 174/1987, de 3 de noviembre).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don Julio Martínez Firvida, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 351/1989, de 19 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:351A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José R. Ramos Fernández, don J. Andrés Pérez Vila, don Faustino de la Viña García, don José Castro Vázquez, don Francisco Rodríguez López, don José L. Barreira Quelle, don José Fernández Paleo, don Luis Manuel García Otero, don Ramón Miguéllez Tola, don Jesús Ben Pernas, don Manuel Castro Abella, don José Martín Rodríguez, don Ernesto Rodríguez Peñamaría, don Miguel Cereceda Martín, don Angel Hernández Lopez, don José Ramón Gómez Gómez, don José E. García García, don Alberto Santos Vázquez, don Francisco J. Camba Timiraos, don Antonio Francisco Casal Díaz, don Casimiro Val Guisado, don Leopoldo Manuel Viñas y don José Angel Pérez Alvarez, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de febrero de 1989, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 30 de enero de 1989 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de casación núm. 2.125/1988, por infracción de ley, interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Lugo, que conoció de la demanda sobre despido disciplinario formulada por los recurrentes contra las empresas unidas Aluminio Español, S.A. Alúmina Española, S.A.--(Alúmina-Aluminio).

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A. Circunstancias del embarrancamiento del buque «Casón», de bandera panameña, en las costas de Galicia, anomalías en el auxilio al buque y graves trastornos en la población:

a) Embarrancamiento del buque «Casón»: A las 7,45 h. del día 5 de diciembre de 1987 se recibió en la Cruz Roja del Mar, con sede en Finisterre, una llamada de S.O.S del referido buque que se encontraba en circunstancias de inminente peligro. A partir de este momento se puso en marcha un dispositivo para realizar las tareas de rescate marítimo, habitual en estos sucesos. Se destaca que el accidente que originó la parada del buque se produjo cuando éste circulaba a unas ocho millas de la costa gallega y al no ser el primer suceso de esta índole que ocurre en esa zona, ni la primera carga peligrosa o contaminante que se vierte en las costas gallegas, se revelan omisiones de la Administración en adoptarse las medidas necesarias para evitar el tránsito indiscriminado de buques cerca de las mismas.

b) Anomalías en el auxilio del buque: A partir de ser avistado el «Casón», con explosiones a bordo y numerosas víctimas, se siguieron una serie de hechos de difícil explicación, sin que la actuación de los buques que acudieron en auxilio del mismo haya sido suficientemente explicada. Finalmente el remolcador «Remolcanosa 5» llevó el «Casón» hasta un lugar cerca de la costa en el que se podía hacer encallar sin peligro de quebranto inmediato, pero a pesar de tener un enlace con dicho buque, por medio de la correspondiente estacha, terminó por embarrancar anormalmente.

c) Grave alarma y daños en la población: Una vez embarrancado dicho buque frente a la punta dé «O Castello» cerca de la playa «O Rostro», comenzó un verdadero calvario para los vecinos de aquella comarca, máxime al ser notorias las explosiones producidas con numerosos muertos entre los tripulantes. Es un hecho que la llegada de la lancha de salvamento de la Cruz Roja del Mar «Arasolis» y la noticia dé que el Capitán del buque se había lanzado al mar y perecido, ordenando previamente abandonar el buque de manera inmediata, originó pánico entre los vecinos del lugar al apreciarse con toda claridad que el buque siniestrado llevaba una carga muy peligrosa: circunstancias todas ellas difundidas, amplia y reiteradamente, por los diversos medios de comunicación social, que avivaron la explicable alarma, incrementada al repetirse las explosiones originadas por las reacciones químicas de los productos transportados.

Igualmente se difundió la noticia de que los veintitrés tripulantes del buque «Casón», fallecidos en el siniestro, lo habían sido por intoxicación, según el dictamen del Médico Forense. A ello se sumó la falta de información objetiva y veraz que debía haber sido facilitada a toda la población afectada por el suceso, y es de notar que un año largo después del acontecimiento aún no se conoce con exactitud cuáles eran los productos químicos transportados por el buque siniestrado, pero es un hecho que entrañaban un grave riesgo para la integridad y la salud de las personas que estuvieran en contacto con los mismos, o en su proximidad física (e, incluso, se ha conocido recientemente y se ha hecho eco de ello la prensa gallega que el buque «Galerno», que luego transportó a Rotterdam una parte de la carga tóxica sacada del «Casón» ha sido desguazado, precisamente por haber tenido contacto con esa carga).

d) Gran desorden y confusión: Difundida en la zona tan grave alarma se sucedieron órdenes y contraórdenes administrativas sobre lo que había que hacer en cada momento, en confusión máxima, originándose un gran caos por desorganización y apresuramiento con contradicciones continuas entre la Administración Central, la Administración Autonómica, Protección Civil y las demás Autoridades competentes en la materia, desde una primera orden de evacuación de la población circundante, hasta el urgente traslado de la parte más peligrosa de la carga.

B. Transporte parcial de la carga del buque al complejo industrial «Alúmina- Aluminio».

a) Anomalías del traslado: Cuando ésa era la situación de creciente alarma y fuerte temor en la comarca finisterrana, agravada por errores y confusiones de los órganos administrativos, empezó la peregrinación de los «bidones tóxicos» a lo largo de Galicia, siendo éste uno de los capítulos menos aclarados de todos los que configuran el suceso del buque «Casón», pues no se ha dado explicación fiable del motivo por el que fueron transportados los bidones con productos tóxicos desde Finisterre hasta, precisamente, el complejo industrial de «Alúmina-Aluminio», situado a unos 300 kms. aproximadamente de distancia, existiendo el puerto de Brens, en el Ayuntamiento de Cee, muy próximo a Finisterre, afectado desde el inicio del suceso y, además, ya sin pobladores debido a la evacuación decretada y siendo un puerto industrial con plena capacidad de carga.

La realidad es que, decidido por las autoridades no embarcar los bidones en el vecino puerto de Brens, se puso en marcha un convoy que, según la propia información oficial, llevaba los bidones más peligrosos. El transporte no se dirigió a ninguno de los puertos más próximos y acondicionados para el embarque de los mismos, como podían ser La Coruña, Villagarcía de Arosa o, incluso El Ferrol (con instalaciones militares no susceptibles de originar una reacción popular por la llegada de los bidones), sino que abandonando el occidente gallego, se internó en la provincia de Lugo y, sin suficiente aviso previo, en plena noche el convoy se puso en marcha hacia el complejo industrial, donde llegó al amanecer del día 12 del mismo mes de diciembre. Es de destacar, como consta en el relato histórico de las cuatro Sentencias las de las Magistraturas de Trabajo de Lugo y las del Tribunal Supremo , que inicialmente fue la propia Dirección del Complejo «Alúmina-Aluminio» quien se opuso a que los bidones entraran en el recinto y fueran embarcados en su muelle; y a tal efecto facilitó maquinaria y personal para que se taponase la entrada principal de la factoría y se impidiese el acceso a ella del convoy de los bidones.

b) Actitud de las autoridades y explicable reacción de todos los trabajadores, y no sólo de sus representantes: Pese a la actitud conminatoria del Gobierno Civil de Lugo, la Dirección del Complejo y los representantes de los trabajadores insistieron en negarse conjuntamente a que los bidones entraran en la factoría y pusieran en peligro la integridad física del personal y de los medios de producción de la empresa. Sobre la base de ese propósito se estableció de común acuerdo, un plan de posible evacuación del personal cuando se produjera el efectivo embarque de los bidones en un buque adecuado para alejarlos de la costa. Infelizmente, una precipitación o un error del mando de los efectivos gubernativos desencadenó, de manera anticipada, dicho plan de evacuación, y en ese momento las relaciones entre los dirigentes de la empresa y el conjunto de los trabajadores (no sólo de los representantes de éstos) divergieron.

No era humanamente posible exigir al personal de la factoría el sacrificio de permanecer en sus puestos de trabajo cuando poco antes, en la comarca de Finisterre, la Administración había ordenado la evacuación y el Gobierno Civil de Lugo había impulsado a los vecinos de La Marina lucense a evacuar la zona mientras estuvieran allí los bidones: a lo que se añade que el personal de «Alúmina-Aluminio» estaba viendo en la televisión las escenas de las explosiones y las reacciones en cadena que se producían en el buque «Cason», de donde provenían los bidones que tenían ahora junto a ellos en el recinto de su fábrica.

La creación de una situación de pánico colectivo y de creciente tensión pública, no creaba un clima adecuado para exigir actos heroicos a los trabajadores, que eran totalmente ajenos al origen del conflicto, y sin que el Comité de empresa tuviera facultades ni posibilidades para imponer la permanencia en la fábrica.

c) Explicable actitud de los representantes de los trabajadores y reales consecuencias de su comportamiento: De los aludidos relatos fácticos de las Sentencias de las Magistraturas núms. 1 y 2 de Lugo y de las dos Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se desprende;

1.º Que inicialmente cuando la Dirección del Complejo de «Alúmina-Aluminio» tuvo noticias por parte del Gobierno Civil de Lugo de que «una carga reservada» se dirigía en camiones al puesto del Complejo para ser cargada allí en un buque que llegaría en torno a la media noche del 11 de diciembre, manifestó que todos los trabajadores de la empresa sin excepción alguna, se oponían a esa operación por el grave riesgo que podía entrañar para sus personas y también por el daño que pudieran sufrir las instalaciones de la factoría y que, solidarizándose con ellos, los miembros del Comité de empresa, en ejercicio de sus facultades legales y en cumplimiento de su deber, insistían en que se buscase otro lugar alejado para el depósito de la peligrosa carga de productos químicos que llegaba en un convoy compuesto por tres camiones con contenedores y bidones procedentes del buque «Casón».

2.º Que la Dirección de la factoría y el Comité de empresa llegaron a un acuerdo sobre este punto en el sentido de que el convoy se retirara del recinto de la factoría y fuese llevado hacia un antiguo muelle algo más alejado (sólo unos 1500 m.) para su embarque en el buque «Galeno», cuya llegada había sido también anunciada.

3.º El día 14 de diciembre, por imprudencia o por error, se produjo una falsa maniobra y el convoy se puso en marcha hacia el recinto del complejo industrial, lo que obligó al Comité de empresa a solicitar de la Dirección de la factoría una rápida intervención cerca de las autoridades; y mientras estas gestiones se realizaban, los trabajadores evacuaron la factoría con un clima de explicable temor y agobio, como explícitamente han reconocido las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo de Lugo y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y, muy categóricamente, el voto particular del Magistrado don Leonardo Bris Montes.

4.º Que, no obstante lo patente en esas circunstancias, la Dirección de la empresa, infringiendo las normas legales sobre la tramitación de expedientes de despido, envió carta de despido a 118 trabajadores de la serie de electrólisis (cifra luego reducida a 111 en el trámite de conciliación ante el SMAC y a 110 más tarde por defunción de uno de los operarios), y expedientó a los 23 componentes del Comité de empresa, cuando es un hecho probado que la plantilla de operarios de «Alúmina-Aluminio», en su centro de San Ciprián, era de 1700 trabajadores, de los cuales 240 constituían el colectivo dedicado a la serie de electrólisis.

5.º Por parte de los trabajadores y de sus representantes no hubo intencionalidad alguna, y menos animus nocendi, de causar daños a las instalaciones de la factoría, por razones obvias de vinculación a la misma durante muchos años (ya que alguno llevaba allí casi ocho años, la mayoría más de catorce y no pocos superaban los veinte años de arraigo en la empresa).

6.º El Comité de empresa y todos los trabajadores se mostraron dispuestos a reincorporarse a sus puestos de trabajo en cuanto al buque «Galerno» se alejó del puerto con la carga, y entonces lo impidieron los dirigentes de la factoría.

7.º Finalmente, informes posteriores de carácter económico ponen de relieve que no son exactos los perjuicios que se siguieron de la pacífica y colectiva evacuación del Complejo, sólo atribuibles a las anómalas circunstancias que ocurrieron en el indebido transporte de gran parte de la nociva carga del buque «Casón» a la factoría de San Ciprián de «Alúmina-Aluminio».

C. Expediente de despidos de parte del personal por la Dirección de empresa «Alúmina-Aluminio» y recurso ante la jurisdicción laboral.

a) Sin tener en cuenta las penosas circunstancias concurrentes ni las normas legales y la doctrina jurisprudencial sobre despido disciplinario, la Dirección de la empresa lo acordó para 118 (al final 110) trabajadores de la serie de electrólisis de la factoría así como para los veintitrés representantes del personal, miembros del Comité de empresa, notificándoselo d los afectados en distintas formas y fechas del mes de enero de 1988.

b) Los trabajadores promovieron los oportunos procedimientos de carácter laboral, impugnando los despidos por nulidad radical o, subsidiariamente, por improcedencia, con los siguientes resultados:

1.º La Magistratura de Trabajo núm. 1 de Lugo declaró, en efecto, radicalmente nulos los despidos de los expresados 110 trabajadores de la serie de electrólisis, condenando a la «Unidad de trabajo Aluminio Español, S.A. Alúmina Española, S.A. », a la «inmediata readmisión de los mismos en sus puestos de trabajo, con idénticas condiciones que regían con anterioridad a los despidos, sin posibilidad de indemnización compensatoria, así como al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la efectiva readmisión.

2.º Contrariamente la Magistratura núm. 2 de Lugo dictó Sentencia declarando procedente el despido de los veintitrés miembros del Comité de empresa, y extinguidos los contratos de trabajo, sin derecho a indemnización ni salarios de tramitación, y absolviendo a la empresa demandada de todos los pedimentos que la afectaban.

En el resultado de hechos probados de dicha Sentencia se detallan las antigüedades, categorías y servicios prestados hasta su despido por los 23 operarios.

D. Recurso de casación por infracción de ley ante Tribunal Supremo.

Contra ambas Sentencias de las Magistraturas de Trabajo de Lugo se formalizaron sendos recursos de casación por infracción de ley, sustanciándose coetáneamente por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo:

a) Respecto a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Lugo, que declaró procedente el despido de los veintitrés representantes de los trabajadores del Comité de empresa, dicha Sala de lo Social, integrada por los Magistrados Excmos. Sres. don Francisco Tuero Beltrán, don Juan García Murga Vázquez (Ponente) y don Leonardo Bris Montes, desestimó el recurso num. 2.125/1988, interpuesto por los demandantes en amparo, quedando así ratificados los despidos como procedentes sin indemnización alguna.

No obstante, el Magistrado don Leonardo Bris Montes formalizó un voto particular disintiendo en plenitud de la Sentencia dictada por la Sala, considerando que debió haberse acogido el recurso de casación formalizado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Lugo y haber declarado improcedente el despido de los miembros del Comité de empresa, con todas las consecuencias legales previstas en los arts. 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores y 111 de la Ley de Procedimiento Laboral, y demás normas concordantes.

b) Contrariamente, en el recurso de casación núm. 1747/1988 interpuesto por las empresas Aluminio Español, S.A. --Alúmina Española, S.A.--, contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Lugo, que declaró improcedente el despido de los 110 trabajadores de la serie de electrólisis de la factoría, la misma Sala de lo Social, integrada por los Magistrados Excmos. Sres. don Juan Muñoz Campos, don Francisco Tuero Beltrán y don Juan García Murga Vázquez (Ponente también como en el caso del recurso núm. 2.125/1988), dictó Sentencia el 7 del mes de febrero de 1989, en la que sobre la base del mismo resultando de hechos probados desestimó el recurso quedando, por consiguiente, plenamente ratificada la improcedencia del despido de los 110 trabajadores, indebidamente decretado por la empresa.

3. La demanda invoca la vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14, 24, 28 y concordantes de la Constitución, e interesa se declare la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Lugo, que estimó procedente el despido disciplinario de los recurrentes y la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1989, desestimatoria del recurso de casación por infracción de ley, así como se declare la nulidad de los despidos decretados por la empresa Alumina-Aluminio y se restablezca a los actores en la integridad de sus derechos «con todos los pronunciamientos que haya lugar en Derecho».

4. La demanda considera vulnerado, en primer lugar, los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, a la celebración de un proceso público con todas las garantías, utilización de medios pertinentes para defensa y presunción de inocencia, reconocidos en los arts. 24 C.E., 8 de la Declaración Universal dé Derechos Humanos de la O.N.U., de 10 de diciembre de 1948, art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales de 1950 y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966.

Del análisis estructural de los hechos y de la notoriedad de los acontecimientos del buque «Casón» se desprende la ausencia de culpabilidad por parte de los trabajadores de la empresa «Alúmina-Aluminio» y de su Comité de empresa, puesto que se encontraron envueltos en sucesos que no habían desencadenado y que hicieron lo posible, en acuerdo inicial con la Dirección de la factoría para que no se aproximasen a ella los tres camiones cargados con bidones llenos de productos químicos de alta peligrosidad, y sólo después de que se quebrantó ese acuerdo inicial por error de las autoridades administrativos evacuaron el recinto de la fábrica, pero se manifestaron dispuestos a reincorporarse a él en el momento en que el buque «Galerno» saliera del puerto de la factoría, impidiéndoselo entonces la Dirección de la empresa, que inició los expedientes de despido.

Este conjunto de hechos que fueron recogidos en los autos fueron erróneamente evaluados por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Lugo y Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

La Dirección de la empresa, presionada sin duda por los requerimientos gubernativos, articuló una presunción de culpabilidad contra los recurrentes y contra una parte importante de los operarios de la factoría (más de quinientos, reduciéndose luego a 111), acusando a todos de haber iniciado una huelga ilegal y no haber cubierto los servicios mínimos, cargo éste que luego no se estimó fundado por los órganos judiciales, aunque sí prevaleció la acusación de haber actuado los trabajadores, entre ellos los recurrentes como miembros del Comité de empresa, con quebranto de la «buena fe contractual», cuando la verdad es que en todo momento se movieron en estado de necesidad bajo la situación de grave temor. De ahí que el Magistrado disidente en su voto particular argumentara que debió asumirse el requerimiento de integrar en la valoración de la prueba lo alegado en el primer motivo del recurso de casación, esto es, las manifestaciones del Jefe de Protección Civil del Gobierno Civil de Lugo en relación con el documento núm. 26 de los Autos y la historia completa de los acontecimientos.

5. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por don José R. Ramos Fernández y veintidós más, y por personado y parte en nombre y representación de los mismos a la Procuradora de los Tribunales señora Hurtado Pérez. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 e) de la LOTC.

6. El Fiscal, en escrito presentado el 9 de mayo de 1989, solicita la inadmisión del recurso, alegando al efecto que, en primer término, se denuncia la vulneración del art. 24.1 C.E. con base, en principio, en una errónea valoración de la prueba tanto por la Sentencia dictada por la Magistratura dé Trabajo núm. 2 de Lugo el 23 de marzo de 1988, como la que la confirmó en casación dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 30 de enero de 1989, y que estiman procedentes los despidos del Comité de empresa de Alúmina Español, S.A. y Aluminio Español, S.A.

Como la propia demanda recoge no es posible revisar, cual si de una apelación o casación se tratase, en esta vía de amparo, la vulneración de las pruebas practicadas en la instancia, ya que dicha actividad queda reservada en exclusividad, por mor del art. 117.3 C.E. a Jueces y Tribunales.

Se insinúa por otra parte la quiebra del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional ha entendido en ocasiones que dicho derecho no procede en la jurisdicción laboral, en la que no se rige el ius puniendi del Estado. Pero en todo caso dicho derecho no puede ir más allá de la comprobación probatoria de las causas que motivaron el despido, material que existe y aparece debidamente razonado en las Sentencias recurridas.

En segundo lugar se denuncia desigualdad en la aplicación de la ley, con sede en el art. 14 CE. El término de comparación ofrecido es que tanto la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Lugo como en casación la Sala Sexta del Tribunal Supremo entendieran, en Sentencias de 9 de marzo de 1988 y 7 de febrero de 1989, que los despidos de varios trabajadores de las empresas citadas acaecidas por sus ceses idénticos a los del Comité de empresa, eran radicalmente nulas, mientras que las de los miembros de éste se declaran procedentes. Pero el argumento carece de contenido constitucional. De una parte por cuanto el único término válido de comparación, la Sentencia dictada en casación por la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1989, se dictó con posterioridad a la ahora recurrida, que lo fue el 30 de enero de 1989. En segundo lugar, y aunque a ello se oponga tachándolo incluso de argumento contrario al art. 28.1 C.E., la Sentencia ahora recurrida declara procedente el despido de los miembros del Comité de empresa precisamente atendiendo a su condición de tal, al entender que incumplieron, atendidos los hechos que se declaran probados, las funciones que legal y procesadamente le habían sido atribuídas.

Es evidente que, acreditado dicho incumpliento y razonándose en derecho la procedencia del despido, y no rastreándose en tales argumentos que el despido encubra una maniobra contraria al derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), debe entenderse que el distinto trato judicial a unos y otros despidos no obedece a criterios discriminatorios, sino basados en exigencias estatutarias y pactadas, exigibles a los miembros del Comité de empresa en relación con los hechos declarados probados.

Este razonamiento sirve para destruir asimismo la última de las alegaciones de la demanda y que se circunscribe a la violación del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.). El despido de los miembros de un Comité de empresa como acaece en el supuesto de autos sólo vulnerará el citado derecho constitucional cuando en el proceso no resulte debidamente acreditada la causa del despido o éste enmascare una actividad claramente antisindical. Pero en la presente demanda ello no ha ocurrido así, sino que constan los datos fácticos que originan el despido y no parece desprenderse de la documentación remitida que aquél atente contra el derecho a la actividad sindical que legítimamente corresponde a los miembros de un Comité de empresa.

7. Doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales y de don José R. Ramos Fernández y veintidós trabajadores más, en escrito presentado el 10 de mayo de 1989, después de hacer consideraciones doctrinales y de Derecho comparado sobre la admisibilidad de la demanda, da por reproducidas sus alegaciones añadiendo algunas más acerca de la pertinencia de su pretensión y del fundamento constitucional de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. A pesar de la extensa referencia que se hace en este motivo de amparo a diversos derechos fundamentales del art. 24 C.E. que tienen sustantividad propia y a la mención preferente de la tutela judicial efectiva, parece que lo que realmente se cuestiona a través de la argumentación desarrollada es la inobservancia de las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia.

En efecto, no se alude a que se haya impedido a los actores el acceso al proceso, a que no obtuvieran una resolución judicial sobre el fondo motivada o a que se denegara un recurso legalmente procedente, que constituye el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que en realidad lo que se reprocha a las Sentencias impugnadas es que hayan apreciado en los trabajadores una culpabilidad inexistente o hayan asumido una presunción de culpabilidad articulada por la Dirección de la empresa, en lugar de hacer una integración y valoración plenaria de la prueba en línea con lo sostenido en el voto particular.

2. Centrado en los términos expuestos el alcance del motivo ha de tenerse en cuenta:

En relación con la proyecto del derecho a la presunción de inocencia al ámbito laboral, la STC 81/1988, de 28 de abril ha precisado:

«Ciertamente, de forma implícita en algunas resoluciones (SSTC 24/1984, de 23 de febrero, y 62/1984, de 21 de mayo), de forma explícita en otras (SSTC 36/1985 y 37/1985, ambas de 8 de marzo, partiendo de la STC 13/1982, de 1 de abril), el Tribunal dió respuesta afirmativa a la cuestión de si la presunción de inocencia es aplicable al ámbito de los procesos por despido, tratándose de supuestos del llamado despido disciplinario por incumplimientos contractuales del trabajador.

Ello no obstante, en el Auto de 29 de febrero de 1988 (R.A. núm. 1.432/1987, fundamento jurídico 2.º), se decía que este Tribunal había entendido aplicable tal derecho a dicha clase de proceso «en tanto en cuanto la jurisprudencia laboral ha venido y viene así sosteniéndolo», que «el campo de aplicación natural de tal derecho es el proceso penal», como ya se había sostenido por Auto de 10 de noviembre de 1987 (en R.A. núm. 739/1987, fundamento jurídico 3.º), y «que su extensión al proceso laboral puede no ser obligada por esa única razón atinente a la doctrina jurisprudencial laboral, cuando son muy diversos los argumentos sostenibles que contradicen la corrección de tal doctrina». Añadía tal Auto de 29 de febrero de 1988 que esos argumentos se fundan, en esencia, como vino a decir el ATC 213/1982, de 9 de junio, en que «la consideración por los Tribunales laborales de que una conducta implica incumplimiento contractual o falta laboral no incluye juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente, cuyo derecho a ser presumido inocente no puede, en consecuencia, haberse vulnerado». A tal línea argumental, para la revisión crítica del problema, habría que añadir el resultado del examen de los Tratados internacionales suscritos por España en materia de derechos humanos (art. 10.2 C.E.) y las previsiones de otros textos internacionales (Recomendación 119 y Convenio 158 de la O.l.T.) y diversas consideraciones sobre el carácter no necesario de la existencia de prueba en los procesos regidos por el principio dispositivo.

Finalmente, hay que indicar que la STC 6/1988, de 21 de enero (fundamento jurídico 2.º), sostuvo que el derecho a ser presumido inocente no puede desnaturalizarse, proyectándose en el ámbito de un procedimiento no jurisdiccional (se trataba de un expediente o procedimiento disciplinario previo al despido tramitado por el empleador), «cuyo sentido no fue el de dar ocasión al ejercicio del ius puniendi del Estado» (con cita de los AATC 213/1982, de 9 de junio, y 683/1984, de 4 de noviembre).

3. En cualquier caso, la demanda, no niega la existencia de actividad probatoria de la que puedan deducirse los hechos que las Sentencias impugnadas consideran probadas, sino que únicamente disiente del significado e intencionalidad apreciada por los órganos judiciales. En este sentido la Magistratura de Trabajo en relación con la inactividad laboral que no se cuestiona por las partes distingue tres períodos:

1.º En el primero la cesación de la actividad laboral es fruto de un acuerdo o convenio entre la Dirección y el Comité concertado el 13 de diciembre de 1987 y no es considerado, por tanto, en modo alguno, de huelga, ni legal ni ilegal.

2.º El segundo se inicia a las 9,45 horas del 14 de diciembre y dura hasta las 22,15 horas del mismo día, motivándolo el hecho de haber decidido el Comité promover el abandono de la factoría por la falsa maniobra de los camiones que transportaban los bidones al ponerse en marcha y dirigirse al puesto auxiliar. Esta fase --cuando la empresa requiere al Comité para la designación de servicios mínimos-- tampoco merece a la Magistratura el calificativo de huelga ilegal por las circunstancias concurrentes.

3.º Se inicia a las 22,15 horas del 14 de diciembre después de que el buque «Galerno», cargado con los bidones, había salido entre los puntos del puerto de Alúmina y se encontraba situado a una o dos millas del puerto, había emitido informe el Jefe de Protección Civil del Gobierno Civil de Lugo y, pese a la solicitud de la empresa, los trabajadores no se reintegran a los puestos de trabajo.

En este último período se estima que ha desaparecido el riesgo inminente y que la postura de los demandantes carecía ya de apoyo jurídico, considerándose que se produjo transgresión de la buena fe contractual prevista como causa extintiva en el art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores.

Por otra parte también se valora como carente de justificación:

La postura de miembros del Comité que, en unión de otros trabajadores, impiden el acceso a los puestos de trabajo de buen número de compañeros en la factoría, los días 15 y 16 de diciembre, según prueba testifical practicada (fundamento jurídico 16 de la Sentencia de Magistratura de Trabajo). Ello funda que, a pesar de no emplearse violencia, atenta al derecho que al trabajador reconoce el art. 35 de la Constitución y el art. 4.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y, en su caso la libertad de trabajo a que se remite el art. 6.4 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1987.

El intento o voluntad del Comité de usurpar funciones de Dirección, en concreto del poder de dirección, mediante un escrito remitido a la empresa al participar ésta sus despidos.

En relación con la presencia de medios probatorios, uno de los motivos de casación fue por error de hecho en la apreciación de la prueba (art. 167.5.º L.P.L.), razonando ampliamente la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo la desestimación del mismo. Por otra parte, que la cuestión se reduce a la valoración de la prueba practicada resulta también del análisis efectuado en el fundamento jurídico 8.º de la Sentencia del Tribunal Supremo respecto de la declaración prestada en el juicio por el Jefe de Protección Civil que expidió la correspondiente certificación, así como la mención de que la resolución de instancia descansa en «hechos plurales adverados por distintos medios probatorios».

4. En segundo lugar, se estima por la representación actora que se ha infringido el principio y derecho fundamental a la igualdad y no discriminación consagrado en el art. 14 C.E. (arts. 4 y 17.1 del E.T.), y art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; arts. 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, art. 14 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950 y Parte 1 y art. 6.4 de la Carta Social Europea de 1961, todos ellos ratificados por España.

Dicha infracción se entiende producida porque, a pesar de la homogeneidad de las conductas, evidenciada por el relato fáctico de las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo y dé la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el despido de los demandantes de amparo se declara procedente, mientras que el despido de los 110 trabajadores de la serie de electrólisis, que también evacuaron la factoría, se considera radicalmente nulo. Por tanto, se sostiene que se ha producido una discriminación al no existir razón alguna para la diferenciación producida, ya que no puede serlo el hecho de que los actores fueran representantes de los trabajadores.

Sobre este motivo debe señalarse que las Sentencias de instancia proceden de distinto órgano judicial, pero, sobre todo, que la razón por la que se entendió nulo el despido de los 110 trabajadores del centro de trabajo de electrólisis fue, en primer lugar, el incumplimiento por parte de la empresa del art. 32 del Convenio para la «Unidad de Trabajo Aluminio Español, S.A.-- Alúmina Española, S.A.--» que obligaba a la Dirección a informar precisamente al Comité de empresa de los casos de sanción por faltas graves o muy graves con la finalidad de obtener audiencia antes de que se adopte resolución. En este sentido se considera insuficiente la declaración de voluntad hecha al Comité al no especificar individualizando a cuál o cuáles trabajadores se iba a despedir.

Igualmente se aprecia defecto formal en el despido del Delegado Sindical, don Francisco Romero Bermudo, al considerar que la carta de despido está vacía de contenido, ya que no pudo cumplir el requerimiento para la prestación de servicios mínimos el día 15 de diciembre, al haberse puesto el correspondiente telegrama el 16 del mismo mes.

No es por tanto válido el término comparativo, ya que no es la intervención del Comité y de los 110 trabajadores de electrólisis en la paralización de la actividad laboral el dato que hace en un caso procedente el despido y en otro nulo, sino que en el segundo caso se atiende al incumplimiento de exigencias formales en el despido, que no se da, según el órgano judicial, en el primero.

Además, si bien la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1, de 9 de marzo de 1988, atiende también en el fundamento jurídico 7.º a una conducta discriminatoria de la empresa contraria al art. 14 C.E. en relación con el despido de sólo algunos de los trabajadores de electrólisis, no es un argumento trasladable al despido de los miembros del Comité de Empresa que, por una parte afecta a todos y cada uno de ellos, y por otra tuvieron una actuación colectiva, pero específica, en relación con el resto de los trabajadores. Así aparece en los antecedentes de hecho de las respectivas Sentencias: contestación al requerimiento de servicios mínimos efectuado el 14 de diciembre, exigencias para la reincorporación al trabajo (15 de diciembre); negativa a recibir nuevos requerimientos para reincorporación al trabajo y prestación de servicios mínimos (15 de diciembre); el escrito del Comité interesando de la Dirección de la Empresa la transferencia de todas las competencias civiles y administrativas sobre la factoría; negativa del Comité a recibir copia de la lista de las personas que deberían cubrir los servicios mínimos (16 de diciembre); y participación de miembros del Comité en los grupos de trabajadores que durante los días 15 y 16 de diciembre impidieron la entrada a sus puestos a otros trabajadores excepto a Jefes de Departamento o servicio (antecedente 14).

5. Finalmente, se sostiene en la demanda que se ha producido violación del derecho a la libertad sindical y de representación de los trabajadores garantizados por el art. 28.1 C.E.; art. 1.2 b) del Convenio 98 de la O.I.T., art. 1 del Convenio 135 de este organismo; y arts. 13 a 21 del Convenio 155 de igual organismo internacional, de 22 de junio de 1981, todos ellos ratificados por España.

Se entiende que los actores han sido sancionados con despido disciplinario de una manera conjunta y sin haberse acreditado individualmente la culpabilidad de cada uno, precisamente por su condición de representantes de los trabajadores que tenían la obligación de cuidar de la seguridad de todo el personal, y que lo hicieron ejercitando las facultades dimanantes de los arts. 28.2 y 37.2 C.E., en relación con los arts. 10.2 y 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977, el art. 19.5 del Estatuto de los Trabajadores y los preceptos de los Convenios de la O.I.T. 98, 135 y 155.

La Sentencia impugnada, sin embargo, considera que ha existido una solidaridad de actuación a la que era posible anular el incumplimiento contractual grave y culpable por parte de los representantes de los trabajadores con transgresión de la buena fe [art. 54.2 d) E.T.]. En suma, con independencia de la pertinencia sindical y al margen de la calificación de huelga, tanto en instancia como en casación. Los órganos judiciales aprecian que los actores --en cuanto integrantes de la totalidad del Comité de Empresa-- «abusaron de sus facultades al mantener a ultranza la paralización del trabajo cuando habían desaparecido las causas que lo motivaron, por sostener determinadas exigencias que ya no justificaban en absoluto aquélla; y así dieron lugar a que se consumaran perjuicios de gran envergadura para el complejo empresarial...».

ACUERDA

Por todo lo expuesto, carente de contenido constitucional la demanda, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 352/1989, de 19 de junio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:352A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 679/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de abril de 1989, don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales y de don José Luis Palicio López, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 29 de marzo de 1989, en el que se inadmite el recurso de súplica interpuesto contra la resolución en que se deniega la concesión de condena condicional y la suspensión de la aplicación de la pena impuesta.

2. Se fundamenta el recurso de amparo en la presencia de una doble vulneración de derechos fundamentales:

a) El Tribunal ordinario deniega la aplicación del beneficio de suspensión de condena amparándose únicamente en el carácter discrecional de tal decisión e, incluso, a pesar del informe favorable del Ministerio Fiscal.

b) En lo que atañe a la inadmisión del recurso de súplica por auto de 29 de marzo de 1989, la Audiencia lesiona también el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) en su vertiente de derecho de acceso al sistema de recursos.

3. Interesa el recurrente que se le otorgue el amparo que solicita ordenando la admisión del recurso de súplica contra el Auto de denegación del beneficio de la condena condicional y que se resuelva mediante un Auto motivado y fundado en los preceptos legales y constitucionales aplicables al caso de autos. Por Otrosí solicita la suspensión del Auto recurrido.

4. La Sección, por providencia de 22 de mayo de 1989,acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don José L. Palicio López, reclamar las actuaciones, emplazar a las partes y formar la correspondiente pieza de suspensión interesada.

Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza la Sección acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaren lo estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado en el Tribunal el 2 de junio de 1989, manifiesta que no se opone a la suspensión solicitada porque a ejecución del Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de febrero de 1989,en cuanto contiene en su parte dispositiva la denegación de los beneficios de suspensión de condena ordenando la detención e ingreso en prisión del recurrente podría ocasionar al mismo un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad sin que de la suspensión se derive perturbación grave de intereses generales o derechos o libertades de un tercero.

6. La representación del recurrente dejó transcurrir el plazo concedido sin formular escrito alguno según se nace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 7 de junio de 1989.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La ejecución del Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo objeto del presente recurso de amparo, ordena la detención e ingreso en prisión del recurrente a quien deniega los beneficios de suspensión de la condena de tres meses y un día de arresto

mayor que le fue impuesta por Sentencia de la citada Audiencia Provincial de 1 de abril de 1985, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Es claro que la ejecución del Auto recurrido produciría el ingreso en prisión del recurrente y que, dada la duración de la pena impuesta, el recurso de amparo perdería su finalidad de no accederse a la suspensión solicitada.

Se está, pues, en el caso previsto en el artículo 56.1 de la L.0.T.C., conforme al cual "la Sala suspenderá de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por ello y no concurrir en el caso las circunstancias que señala el mismo precepto para que pueda denegarse la suspensión procede de conformidad con lo alegado por el Ministerio Fiscal, acordar la suspensión de la resolución recurrida.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión durante la tramitación de este proceso de la ejecución del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo, de fecha 22 de febrero de 1989, confirmado por el de 29 de marzo siguiente que inadmitió

el recurso de súplica interpuesto contra el primero.

Madrid, a diecinueve de Junio de mil novecientos ochenta y nueve

AUTO 353/1989, de 20 de junio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:353A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.891/1988 y 125/1989, y los ya acumulados 134, 168, 805, 1111 y 1.113/1987, y 333, 967, 1171, 1759 y 1.760/1988, al 1.081/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 354/1989, de 20 de junio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:354A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando no haber lugar a pronunciarse sobre el levantamiento de la suspensión, del art. 11 del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, solicitada en el conflicto positivo de competencia 136/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 19 de enero de 1989, planteó conflicto constitucional positivo de competencia, frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el inciso primero del art. 11 del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, de dicho Consejo Ejecutivo, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña con invocación expresa, del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de suspensión del precepto impugnado.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 23 de enero de 1989, se tuvo por planteado el conflicto y se dió traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, desde la formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) lo que se participó al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones, el 17 de febrero dé 1989, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que desestimando la pretensión adversa, declare la inexistencia de objeto del conflicto de competencia planteado, o subsidiariamente, declare que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia controvertida y que la disposición impugnada se ajusta a lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 16 de mayo de 1989, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado objeto del conflicto.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de 23 de mayo último solicita el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto invoca las siguientes consideraciones:

En la ponderación de los intereses públicos y privados que pudieran resultar afectados por el mantenimiento o levantamiento de la suspensión conviene considerar, como punto de partida, que, con arreglo al art. 12.1 B. e) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, encomienda al de la Guardia Civil, entre otras, y en todo el territorio nacional, la función de «velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza».

Ello quiere decir que, de mantenerse la suspensión de la eficacia del precepto cuestionado, las misiones que supuestamente le estarán encomendadas seguirán siendo cumplidas por el Cuerpo de la Guardia Civil, a quien corresponde velar por la protección de la naturaleza, medio ambiente y recursos naturales, de todo el territorio nacional. Por tanto, el mantenimiento de la suspensión supondrá, un simple retraso en la entrada en vigor del precepto cuestionado, en el caso, naturalmente, de que el conflicto no llegara a prosperar. Por contra, si la suspensión cesa, cabe prever que la Generalidad de Cataluña proceda a la puesta en funcionamiento del Cuerpo de Agentes Rurales, y en tal supuesto fáciles son de imaginar los indudables perjuicios que se producirían para quienes se incorporasen a un Cuerpo funcionarial cuya creación sería radicalmente nula.

A ello conviene añadir que, puesto que la existencia de tal Cuerpo Policial no esta prevista en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, su presencia en el ámbito territorial de Cataluña representa que para las mismas funciones existe una duplicidad policial de la que, sin mejora alguna para el servicio público, no puede derivarse otra cosa que no sea confusionismo para los ciudadanos y tensiones o posibles conflictos entre distintos Cuerpos policiales.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 29 de mayo último evacua el traslado conferido, con las siguientes consideraciones:

El mantenimiento de la suspensión producida por la invocación del art. 161.2 de la C.E., tiene un carácter excepcional, que para acordarlo es preciso que se aleguen y se prueben, por quien solicita ese mantenimiento, los graves o irreparables perjuicios que previsiblemente se producirían al interés general, en caso de levantarse la suspensión. Se señalan los perjuicios que la sistemática invocación por el Gobierno del art. 161.2 de la Norma fundamental, y la consiguiente suspensión de disposiciones autonómicas, produce en la autonomía de carácter político reconocida constitucional y estatutariamente a la Generalidad de Cataluña; que ve así bloqueado con excesiva frecuencia el ejercicio de sus competencias sustantivas.

Hace constar seguidamente que, como ya fue indicado en el escrito de alegaciones, es patente la falta de objeto del conflicto positivo de competencia planteado, por cuanto el precepto impugnado se había identificado como el inciso primero del art. 11 del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, y ese precepto había sido derogado, con anterioridad a la presentación de la demanda de conflicto, por el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, por el que se daba nueva redacción a dicho art. 11. Se trata de una modificación normativa, acordada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad a sugerencia precisamente del Ministerio para las Administraciones Públicas, y publicada en el DOGC, con quince días de antelación a la fecha de presentación del conflicto, por lo que difícilmente puede alegarse de contrario el desconocimiento de la derogación del precepto en cuestión. Puesto que la invocación del art. 161.2 se ha producido únicamente respecto del precepto objeto de recurso, parece evidente que la suspensión no debe entenderse producida respecto al precepto aprobado por el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre. Siendo así, el levantamiento o mantenimiento de la suspensión del precepto objeto del conflicto, resultaría del todo intrascendente, ya que se trata de un precepto derogado, y por tanto que ha perdido definitivamente toda su vigencia. Por si dicha objeción no fuera estimada por el Tribunal, a continuación la Generalidad examina los perjuicios que derivan, de la suspensión del precepto aprobado por el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, así como la falta absoluta de perjuicios que para el interés general derivan de la plena vigencia y aplicación de dicho precepto.

Si el precepto aprobado por el Decreto 381/1988, únicamente atribuye a los agentes rurales de la Generalidad el carácter de agentes de la autoridad, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones, ese precepto no hace más que reconocer que, en los casos previstos en la legislación vigente, dichos funcionarios podrán ejercer la coacción sobre las personas para imponer el comiso de las capturas de caza o pesca; de las artes o armas correspondientes o de los productos forestales obtenidos ilegalmente. Sin embargo, ese precepto no está con ello modificando las previsiones legales respecto a las circunstancias en las que puede imponerse dicho comiso.

Recuerda la Generalidad que el cuerpo de guardería forestal --integrado en la actualidad en el de agentes rurales de la Generalidad , fue traspasado a la Generalidad de Cataluña, por el Real Decreto 1.950/1980, de 31 de julio, con la condición de cuerpo armado, para la realización de las mismas funciones de guardería. Asimismo, es preciso también reconocer que aquellas previsión en el traspaso de los citados funcionarios responde a un elemental sentido de proporción de medios, toda vez que la función de vigilancia de las actividades de caza ---en definitiva actividades de particulares armados, requiere la dotación de algún tipo de armamento a los funcionarios encargados de realizarla. Pues bien, partiendo de tales premisas, el primer inciso del precepto obliga a los agentes rurales a llevar «el arma que corresponda», cuando estén en acto de servicio. Se comprueba, por tanto, cómo no puede causar perjuicios la vigencia de este precepto cuando remite la concreción del arma a la que se determine como correspondiente, por supuesto, por la autoridad que tenga competencia para ello. Pero es que además, ese inciso primero no puede ser entendido al margen o aisladamente del inciso segundo del mismo artículo, que lo interpreta y determina. Así, el inciso segundo declara expresamente que: «En cuanto al armamento, el cuerpo de agentes rurales se rige por la normativa vigente en la materia». Con ello, es evidente que la Generalidad únicamente ha impuesto un deber de orden interno a sus funcionarios, pero no ha modificado en absoluto el régimen competencial en materia de armamento.

Por las razones expuestas, dice la Generalidad, se deduce claramente que la suspensión del precepto aprobado por el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, supone un detrimento claro a la eficacia de la función que deberían desempeñar dichos agentes. La consecuencia directa de todo ello no es otra que la menor eficacia del servicio de vigilancia forestal, cinegética y piscícola, y el consiguiente perjuicio para la conservación de ese patrimonio natural.

Por otra parte, del levantamiento de la suspensión y consiguiente vigencia y aplicación del precepto aprobado por el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, no puede derivar perjuicio alguno para el interés general. En primer lugar, porque no son más que normas de autoorganización, en las que la Generalidad de Cataluña atribuye a sus funcionarios el carácter de agentes de la autoridad y les obliga a llevar el arma que les corresponda, cuando estén en acto de servicio. Es más, una vez la autoridad estatal competente asigne el armamento que corresponda, de la vigencia de ese precepto resultará que los guardas rurales podrán realizar sus funciones de vigilancia forestal, cinegética y de pesca fluvial y lacustre con mayor eficacia y dotados de los instrumentos necesarios para ello. En ese sentido, se hace constar además que las dos promociones de agentes rurales de que dispone la Generalidad de Cataluña, han realizado cursos de formación especializada en todas las materias que son objeto de su función, y entre muchas otras, en materias tales como Derecho Procesal y Penal, deontología y uso de armamento, con el objeto de adquirir los conocimientos que les permitan actuar correctamente en el ejercicio de sus funciones, portando en tal circunstancia el armamento que determine la autoridad competente y que les corresponda de conformidad con la legislación vigente.

Termina la Generalidad solicitando que se dicte Auto por el que se acuerde declarar que la suspensión en su día decretada no afecta a lo dispuesto por el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, por el que se modificó el Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, de aprobación del Reglamento del cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña, o, subsidiariamente y por si esa petición no fuere estimada, y se considerase a ese precepto afectado por la suspensión, se dicte Auto por el que disponga el levantamiento de la suspensión en su día acordada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ha hecho constar la representación procesal de la Generalidad en sus alegaciones, el inciso primero del art. 11 ---objeto del conflicto de competencia--del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, fue derogado y sustituido por la redacción dada a dicho artículo por el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad 381/1988, de 12 de diciembre. Siendo ello así y sin perjuicio de lo que el Abogado del Estado pueda interesar en orden a la incidencia que dicha modificación tenga en el presente proceso constitucional, no es posible que el Tribunal adopte decisión alguna sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la vigencia de un precepto ya inexistente.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda:

1.º No haber lugar a pronunciarse sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión del inciso primero del art. 11 del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre.

2.º Dar traslado al Abogado del Estado de los escritos de alegaciones sobre el fondo del conflicto y sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado, presentados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a fin

de que en el plazo de diez días exponga lo que estime procedente sobre la incidencia en el presente proceso constitucional del Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, de aprobación del

Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña, publicado en el «Diario oficial de la Generalidad» de 4 de enero de 1989.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 355/1989, de 20 de junio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:355A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 568/1989, que se acumula al 541/1988 y 579/1988, ya acumulados

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de marzo de 1989, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley catalana 13/1988, de 31 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades Autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para 1989, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 2 de enero de 1989 y, concretamente, contra aquella parte de la referida Disposición en la que se da nueva redacción al art. 2 de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña y las bases para la selección, la distribución y la financiación de las obras y los servicios a incluir en el mismo, y solicita que, tras la tramitación procesal oportuna, se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición impugnada. Asimismo, con invocación expresa del art. 16].2 de la Constitución, solicita que se acuerde la suspensión de la vigencia y aplicación de la referida Disposición adicional. Finalmente, solicita también la acumulación del presente recurso al que figura con el núm. 579/1988, por entender que concurren los requisitos previstos en el art. 83 de la LOTC.

2. Por providencia de 17 de abril la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el mencionado recurso de inconstitucionalidad, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes, tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Disposición impugnada, oír a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, en el mismo plazo de los quince días concedidos para el traslado, expusieran lo que estimaran procedente acerca de la acumulación de este recurso con el 579/1988, que también promovió el Presidente del Gobierno, y con el 541/1988, al que se encuentra acumulado el anterior, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid en su propio nombre y en representación de 54 Senadores más, a cuyo comisionado se concede también audiencia en el mismo plazo sobre dicha acumulación y, por último, publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» para general conocimiento.

3. Por escrito presentado el 11 de mayo el Abogado de la Generalidad de Cataluña comparece en el presente recurso de inconstitucionalidad y solicita que se dicte Sentencia por la que, desestimando la petición adversa, se declare que los preceptos impugnados se ajustan a lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Por «otrosí» solicita, igualmente, por un lado, el inmediato levantamiento de la suspensión decretada, precisando, en cualquier caso y sea cual sea el sentido del acuerdo que se adopte, que el objeto de la suspensión acordada en la providencia de 17 de abril de 1989 se contrae exclusivamente a la nueva redacción dada por la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 23/1987 y, por otro, la acumulación del presente proceso al que tiene el núm. 579/1988, que a su vez se halla acumulado al 541/1988.

Las alegaciones en apoyo de la solicitud de levantamiento de la disposición impugnada podrían resumirse así:

a) El presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra una disposición que se limita a dar nueva redacción a diversos preceptos legales, algunos de los cuales ya habían sido objeto de impugnación en un anterior recurso de inconstitucionalidad y cuya plena vigencia y aplicación ya habían sido declarados por este Tribunal.

b) De la afirmación contenida en el escrito de demanda y de la absoluta falta de referencia y de fundamento respecto a los demás preceptos legales modificados por la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 13/1988, se deduce que el recurso --y la consiguiente suspensión-- no alcanzan a la totalidad del contenido de la referida Disposición, sino exclusivamente al art. 2.2 y 3 de la Ley 23/1987, con lo que aquellos preceptos no pueden considerarse objeto del recurso ni verse afectados por la aludida suspensión.

c) Existe una manifiesta contradicción entre la suspensión decretada en relación con la nueva redacción de los citados apartados del art. 2 de la Ley 23/1987 y el contenido dispositivo del Auto de este Tribunal de 12 de julio de 1988, recaído en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 541 y 579/1988, mediante el cual se decretó el levantamiento de la suspensión del art. 2 de la Ley 23/1987, en su versión originaria, puesto que las modificaciones introducidas en el texto de ese precepto en su nueva redacción por la Ley 13/1988 en nada afectan a las cuestiones que en su día motivaron la interposición del recurso de inconstitucionalidad núm. 579/1988, planteado por el Presidente del Gobierno de la Nación, contra la anterior redacción del precepto citado, ni a las causas que determinaron el levantamiento de la suspensión que pesaba contra la primitiva redacción del mismo.

d) En realidad, la nueva redacción dada a los dos apartados del art. 2 de la Ley 13/1987, se limita, en el primer caso, a posibilitar la formulación de un Plan de Obras y Servicios por un período de tiempo superior a la anualidad, en lugar del período anual anterior, lo cual en nada incide en la discusión acerca de si la Generalidad puede o no establecer la actualización de las aportaciones mínimas de las Diputaciones al Plan Unico de Obras y Servicios y, en el segundo, a precisar únicamente de forma más explícita que la vinculación de los recursos financieros que las Diputaciones destinen a inversión nueva en obras y servicios de competencia municipal se refiere a los destinados a «cooperación económica», lo cual tampoco supone modificación sustancial alguna respecto a la anterior redacción.

e) Habida cuenta que el propio Abogado del Estado reconoce en su demanda que la redacción de ambos apartados es sustancialmente idéntica a la anterior y que las alegaciones contenidas en aquella no son más que una reproducción literal de las del anterior recurso de inconstitucionalidad, todo parece indicar que se ha pretendido generar una nueva suspensión del mismo precepto, impidiendo momentáneamente de esa forma su aplicación y eficacia, lo que resulta difícilmente compatible con el principio de lealtad a la Constitución.

f) Con la suspensión se produce el bloqueo de las potestades de la Generalidad de Cataluña y se impide que prevalezca la presunción de legitimidad constitucional propia de toda Ley, en este caso, de la Ley 13/1988, en la nueva redacción dada a los apartados 2 y 3 del art. 2 de la Ley 23/1987.

g) Dado que la acción planteada en este caso contra la Generalidad de Cataluña es un recurso de inconstitucionalidad, la declaración de levantamiento de la suspensión puede producirse en cualquier momento dentro del plazo de cinco meses previsto en el art. 161.2 de la Constitución, sin necesidad de esperar a la finalización de ese plazo, entre otros motivos, porque la suspensión resultante de la invocación de aquel precepto constitucional se rige, en el supuesto de los recursos de inconstitucionalidad, únicamente por lo expresamente previsto en el art. 30 de la LOTC, sin que resulte, por tanto, de aplicación en este caso lo previsto por el art. 65.2 de dicha Ley para los conflictos positivos de competencia.

h) Por último, tras reiterar los argumentos expuestos en las alegaciones formuladas en orden al levantamiento de la suspensión en el recurso de inconstitucionalidad núm. 579/1988, se señala que el levantamiento de la suspensión constituye, además, una necesidad apremiante, si se tienen en cuenta los gravísimos perjuicios que la paralización, en estos momentos, del Plan Unico de Obras y Servicios producirá en los municipios de Calaluña.

Desde la perspectiva de los intereses generales del Estado y de los particulares de las Diputaciones catalanas, el levantamiento de la suspensión de la disposición impugnada, en la parte señalada, no puede causar ningún perjuicio, ya que al estar en vigor, por no haber sido impugnados, los arts. 9 y 20 de la Ley 5/1987, de régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales, y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 23/1987, las Diputaciones catalanas tienen actualmente la obligación legal de canalizar los recursos económicos que destinen a cooperación económica en inversiones en obras y servicios municipales, a través del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña, con la aportación mínima que establece dicha Disposición Transitoria.

El hecho de que el levantamiento de la suspensión no suponga alteración sustancial alguna del régimen jurídico hoy vigente hace inútil en este caso hablar de posibles con secuencias irreparables o difíciles de reparar en los intereses del Estado y muy especialmente en las Diputaciones catalanas.

Por el contrario, con el mantenimiento de la suspensión se introduciría, a pesar de la vigencia de los demás preceptos citados, un importante elemento de confusión en el régimen jurídico del Plan de Obras y Servicios de Cataluña y la consiguiente inseguridad de todos los entes beneficiarios que han solicitado la inclusión de obras y servicios en el nuevo Plan trienal en preparación, comprensivo de los ejercicios correspondientes a los años 1989, 1990 y 1991.

4. Por providencia de 11 de mayo la Sección acordó incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones presentado por el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y oír al Abogado del Estado y a la representación procesal del Parlamento de Cataluña para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del inmediato levantamiento de la suspensión en su día decretada del precepto impugnado.

5. Por escrito presentado el día 18 de mayo el Abogado del Estado solicita se acuerde no haber lugar a pronunciarse en este momento procesal sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado, por entender aplicable en este caso la doctrina mantenida por este Tribunal en el ATC 140/1987 doctrina que considera de aplicación a los recursos de inconstitucionalidad en los que se invoque el art. 161.2 de la Constitución, ya que en su opinión--la razón de dicho precepto y la de los arts. 64.2 y 65.2 de la LOTC es claramente idéntica, así como sus textos en todo armónicos.

6. Por escrito presentado el 24 de mayo la representación procesal del Parlamento de Cataluña solicita que se dicte Sentencia en la que se declare la plena constitucionalidad de la Disposición Adicional impugnada, que se acuerde el inmediato levantamiento de la suspensión en su día decretada, precisando, en cualquier caso, que el objeto de la suspensión acordada en la providencia de 17 de abril se contrae exclusivamente a la nueva redacción dada por esa Disposición adicional a los apartados 2 y 3 del art. 2 de la Ley 23/1987 y que se acumule el presente recurso a los anteriores con núms. 579/1988 y 541/1988.

Por lo que respecta al levantamiento de la suspensión, el Parlamento de Cataluña, aparte de reiterar los argumentos aducidos en su día para levantar la suspensión del art. 2 de la Ley 23/1987, señala que si se tiene en cuenta que este Tribunal estimó en su día los argumentos aducidos por la representación de la Generalidad, dictando un Auto que decretaba el inmediato levantamiento de la suspensión del entonces impugnada precepto de la Ley 23/1987, resulta evidente que la actual suspensión de la nueva redacción dada a dicho artículo por la Disposición Adicional ahora impugnada, entra en clara contradicción con el contenido dispositivo del mencionado Auto, dejando sin efecto lo ya resuelto por este Tribunal.

7. El Comisionado señor Fernández Fernández-Madrid, en representación de los Senadores recurrentes no ha formulado alegaciones en el plazo concedido al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiéndose opuesto el Abogado del Estado a que este Tribunal se pronuncie en este momento sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión de la Disposición recurrida por considerar aplicable la doctrina mantenida por este Tribunal en el ATC 140/1987, recaído en el conflicto de competencia núm. 1.233/1986, conviene pronunciarse al respecto sobre dicha alegación con carácter preliminar.

Ciertamente, el Pleno de este Tribunal, en el ATC 140/1987, declaró que la interpretación sistemática de los artículos 161.2 de la Constitución y 64.2 y 65.2 de la LOTC impide al Tribunal Constitucional adelantar la decisión sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, ya que si así no se entendiese podría prácticamente quedar vacía de contenido la facultad que dicho precepto constitucional otorga al Gobierno de la Nación y que es sólo si la Sentencia no tiene lugar dentro de los cinco meses de formalizado el conflicto cuando el Tribunal debe, de conformidad con el art. 65.2 de la LOTC, resolver por auto motivado el levantamiento o ratificación de la medida suspensiva, si bien el incidente se inicia, según práctica procesal reiterada, con anticipación al vencimiento del plazo indicado, a fin de que previamente a la decisión puedan presentar las partes alegaciones al respecto.

En otro Auto, concretamente ATC 1018/1987, de 22 de septiembre el Pleno, ante una solicitud de levantamiento de la suspensión de la disposición impugnada, formulada por la Generalidad de Cataluña con anterioridad a la expiración del plazo de los cinco meses a que se refiere el art. 161.2 de la Constitución, acordó que no había lugar «por ahora» al levantamiento de la suspensión solicitada, «sin perjuicio de lo que se acuerde--añadía--una vez transcurra el plazo de cinco meses constitucionalmente establecido».

Ahora bien, hay que tener en cuenta que tanto en un caso como en otro se trata de conflictos de competencia, y dicha doctrina, contra lo que sostiene el Abogado del Estado, no puede extenderse, sin más, al supuesto, como el presente, de un recurso de inconstitucionalidad.

En este sentido, es de señalar que este Tribunal no ha negado explícitamente la posibilidad de proceder al levantamiento de la suspensión automática inicial antes del transcurso de los cinco meses en relación con recursos de inconstitucionalidad, tal como se deduce de los AATC 259/1982 y 260/1982, de 23 de julio.

De ahí que, en determinados supuestos, y teniendo en cuenta las circunstancias concretas que concurren en los mismos, sea posible que la Comunidad Autónoma autora de la Ley recurrida por el Gobierno de la Nación solicite anticipadamente el alzamiento de la suspensión automática de la misma y que este Tribunal se pronuncie sobre tal solicitud, de modo que, de accederse, en su caso, a tal pretensión, la suspensión no llegue a agotar el plazo de los cinco meses.

Pues bien, habida cuenta de las circunstancias que concurren en el presente supuesto, puede rechazarse la objeción alegada por el Abogado del Estado y entrarse a considerar la petinencia de levantar o mantener la suspensión de la norma legal impugnada.

2. Dado que tanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña como el Parlamento de Cataluña han insistido en sus alegaciones en la limitación del objeto del recurso a una parte de la Disposición adicional vigésimo primera de la Ley 13/1988 y, en concreto, a la modificación operada por ésta en los apartados 2 y 3 del art. 2 de la Ley 23/1987, es necesario señalar, por la trascendencia que puede tener en este trámite sin perjuicio de la precisión que en su día se haga al resolver la cuestión de fondo en la correspondiente Sentencia, que, efectivamente, a pesar de la aparente impugnación global de dicha Disposición Adicional, es, en realidad, tanto por la precisión que hace en su demanda el propio Abogado del Estado, como porque centra exclusivamente en tal precepto la argumentación en favor de su pretensión de declaración de inconstitucionalidad, únicamente el referido art. 2, en sus apartados 2 y 3, el objeto del recurso de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, el que debe tenerse en cuenta a los efectos del alzamiento o mantenimiento de la suspensión.

Ahora bien, dado que no se hizo distinción alguna al respecto en nuestra providencia del día 17 del pasado mes de abril, que acordó, entre otras medidas, la suspensión de dicha Disposición adicional vigésimo primera, sólo en el supuesto de que se acordara ahora el mantenimiento de la suspensión tendría sentido pronunciarse expresamente, en la parte dispositiva de la presente resolución, sobre el alcance exacto de tal medida cautelar.

3. Una vez hechas las observaciones anteriores, podemos entrar ya a ponderar los intereses en conflicto en orden al pronunciamiento sobre el mantenimiento o ratificación de la suspensión de la modificación de los párrafos 2 y 3 del art. 2 de la Ley 23/1987, efectuada por la Disposición impugnada.

Pues bien, este Tribunal considera, en primer lugar, que es cierto, como señalan las representaciones procesales del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y del Parlamento de Calaluña, que las modificaciones introducidas por dicha Disposición adicional son irrelevantes de cara a un replanteamiento de las razones por las cuales se acordó levantar la suspensión del art. 2 de la Ley 23/1987, en su versión originaria, mediante el Auto de 12 de julio de 1988, recaído en los recursos de inconstitucionalidad acumula dos núms. 541/1988 y 579/1988.

Aparte de que, como se ha visto, el Abogado del Estado, al oponerse al pronunciamiento en este momento sobre el alzamiento o el mantenimiento de la suspensión, no ha aducido razón alguna que apoye la ratificación de la suspensión, es, a juicio del Pleno, razonable el criterio sostenido por las otras dos partes comparecidas en este trámite sobre la inexistencia de perjuicios para los intereses generales del Estado o para los intereses particulares de las Diputaciones catalanas como consecuencia del alzamiento de la suspensión, mientras que el mantenimiento de la misma podría, ciertamente, producir perjuicios difícilmente reparables en orden a la elaboración del próximo Plan de Obras y Servicios de Cataluña, sin olvidar tampoco el elemento de confusión que se generaría con tal medida sobre el régimen jurídico aplicable actualmente al referido Plan.

4. Por último, teniendo en cuenta que, a la vista de nuestra providencia de 17 de abril del presente año, tanto el Consejo Ejecutivo de la Generalidad como el Parlamento de Cataluña, en sus respectivas alegaciones, se muestran conformes con la petición formulada por el Abogado del Estado de acumular el presente recurso de inconstitucionalidad a los anteriores que figuran con los núms. 541/1988 y 579/1988, podemos decidir también la cuestión aludida en esta misma resolución, en el sentido de acceder a la acumulación, ya que existen evidentes razones de conexión, subjetiva y objetiva, tal como requiere el art. 83 de la LOTC, entre el presente proceso y los otros dos citados, que justifican la unidad de tramitación y decisión de todos ellos.

ACUERDA

En virtud de cuanto se ha expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda:

1.º El alzamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Disposición Adicional vigésimo primera de la Ley 13/1988, de 31 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades Autónomas y de la Entidades Gestoras de la

Seguridad Social para 1989.

2.º Acumular el recurso de inconstitucionalidad núm. 568/1989 a los recursos de inconstitucionalidad núms. 541/1988 y 579/1988, y acumulados entre sí.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 356/1989, de 29 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:356A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando solicitud de coadyuvancia en el recurso de amparo 1.358/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Manuel Suárez Díaz, don Jorge Barreiro Liñeiras, don Antonio Rodríguez Marín, don Vicente Górriz Catalán, don Mateo Ponce Márquez, don Gabriel Bolívar Gómez, don Roberto Díaz Marín, don Francisco Martí Manresa, don Abdoulie Mbalow Cámara, don Manuel Gómez Pinto, don Jordi Domínguez Rodellas, don Eulogio Fernández Valiente, don Antonio Luque Carrascosa, don Jacinto Cervantes Vicente, don Manuel Sánchez Rosco, don Emilio Ocaña Rodríguez, don Pedro Ayala Gormendino y don José Villar Seguí, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de julio de 1988, interpone recurso de amparo contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Barcelona, de fecha 29 de junio de 1988, que, estimando el recurso de reposición interpuesto en el procedimiento núm. 315/1988 por la empresa demandada, Urquima, S.A., deja sin efecto la providencia anterior de la misma Magistratura de 13 de junio de 1988, por la que se designaba a distintos Abogados para la representación y defensa de los demandantes, al considerar que la acumulación de acciones ejercitadas implicaba una sola dirección letrada.

La demanda de amparo fundamenta su pretensión de anulación de la resolución judicial impugnada en que produce indefensión y vulnera el derecho a la asistencia letrada, derechos fundamentales reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

2. Admitida a trámite la demanda y personada en el recurso la Entidad Urquima, S.A., el Procurador don José Villasante García, en nombre y representación del Colegio de Abogados de Barcelona, presenta escrito el 13 de febrero de 1989, en el que, con base en los arts. 47, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), solicita se le tuviera por comparecido y parte (o en su caso coadyuvante) en el recurso de amparo.

A los expresados efectos, la representación de dicho Colegio señala que la resolución impugnada limita el libre ejercicio de su profesión a una serie de Abogados colegiados, y no puede olvidarse: por una parte, que, según el art. 3.2 del Estatuto General de la Abogacía, el Colegio tiene atribuída la defensa de tales intereses profesionales, y por otra que el art. 7.3 LOPJ reconoce legitimación a las Corporaciones y Asociaciones afectadas o que estén legalmente habilitadas para la protección de los derechos e intereses legítimos colectivos.

Sostiene que el auto recurrido, con independencia de la lesión de los derechos de los recurrentes originarios, ha producido también la vulneración del art. 24.2 de la Constitución desde el punto de vista del Colegio de Abogados. En este sentido, después de distinguir entre el derecho a la defensa activa y el derecho a la defensa pasiva, y recordar el carácter prestacional de la tutela judicial efectiva y la participación de colaboración que en el ejercicio de la función jurisdiccional desempeña el Abogado, reconocida en los arts. 440 y 441 LOPJ y 39 y 43 del Estatuto General de la Abogacía, sostiene que cualquier limitación o impedimento sin base legal impuesta por órganos del Estado a dicha intervención incurre en violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva frente a la que el Colegio de Abogados está legitimado para reaccionar.

3. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) acuerda tener por presentado el indicado escrito del Procurador señor Villasante García y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para que en el plazo común de seis días aleguen lo que estimen pertinente.

4. La Procuradora de los Tribunales doña Dolores Martín Cantón, en nombre y representación de la Entidad Urquima, S.A. presenta, con fecha 17 de abril de 1989, escrito en el que señala: en primer lugar, que la comparecencia que lleva a cabo la Corporación coadyuvante es extemporánea, ya que la resolución recurrida en amparo es de fecha 29 de junio de 1988 y la comparecencia del Colegio de Abogados de Barcelona no e.s anterior al 1 de febrero de 1989, debiendo tenerse en cuenta que, a falta de disposición expresada en el art. 47.1 LOTC, el plazo para los coadyuvantes debe ser el de veinte días establecido en el art. 44.2 para recurrir; en segundo término, respecto al carácter con que comparece la Corporación, nunca puede ser el de parte principal, sino el de coadyuvante, puesto que el art. 7.3 de la LOPJ no es de aplicación a la legitimación requerida para los procedimientos que se sustancian ante el Tribunal Constitucional, y no habiendo sido parte en el proceso judicial el Colegio de Abogados es claro que sólo puede intervenir como coadyuvante. En consecuencia solicita que se declare extemporánea la comparecencia del Colegio de Abogados de Barcelona y, subsidiariamente, se le tenga como comparecido en calidad de coadyuvante.

5. Por escrito presentado el 19 de abril de 1989, el Ministerio Fiscal evacua el trámite de alegaciones manifestando que no se opone al reconocimiento de la legitimación activa solicitada por el Colegio de Abogados de Barcelona. A tal efecto, recuerda que si bien la doctrina de este Tribunal ha señalado que la figura del coadyuvante del demandante sólo tiene cabida, conforme a la LOTC, en el supuesto del art. 46.2 de la LOTC, esto es, en los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, sin embargo se ha mostrado flexible en la legitimación activa propiamente dicha afirmando que la ostentan tanto quienes hayan sido partes en el proceso judicial como los que invoquen un mero interés legítimo -art. 162.1 b) C.E.- (AATC 157/1982 y 139/1985, entre otros). Y, conforme a tal criterio, no parece falto de razón el defender que el Colegio de Abogados de Barcelona tiene un interés legítimo en este recurso de amparo que tiene por objeto una resolución judicial que rechaza el nombramiento de varios Abogados de dicho Colegio por entender que, al tratarse de varias acciones acumuladas, los distintos interesados debían litigar bajo una única dirección letrada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien el art. 162.1 b) de la Constitución otorga legitimación para interponer recurso de amparo a quien invoque un «interés legítimo», categoría más amplia que el derecho subjetivo, e incluso que el interés directo, identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida, debe tenerse en cuenta que la previsión constitucional, se completa por el art. 46.1 b) de la LOTC que, para los supuestos de eventuales vulneraciones de derechos fundamentales que tengan su origen en un acto u omisión de un órgano judicial, requiere la condición de parte en el proceso correspondiente. Exigencia ésta de la que hemos hecho reiteradamente una interpretación integradora, según la cual tienen legitimación activa para mantener la pretensión de amparo en el supuesto del art. 44 LOTC los que habiendo sido parte en el proceso o debiendo haberlo sido ostenten, además, un interés legítimo en aquélla.

En el presente caso no existe inconveniente en reconocer con el Ministerio Fiscal que el Colegio de Ahogados de Barcelona, a quien corresponde la defensa de intereses profesionales o corporativos (art. 3.2 del Estatuto General de la Abogacía), ostenta genéricamente el interés preciso en relación con la revisión del rechazo judicial al nombramiento de varios Abogados de dicho Colegio por entender que al tratarse de acciones acumuladas, la dirección letrada de los demandantes debía ser única. Sin embargo, en cualquier caso, ha de entenderse incumplido el requisito temporal que para la válida interposición del recurso establece el art. 44.2 de la LOTC, cuya observancia ha de considerarse extensible a quienes pretenden la personación como parte principal. En efecto, por un lado, la resolución que se impugna es de 29 de junio de 1988, y, por otro, en el supuesto más favorable al Colegio de Abogados, la admisión a trámite del recurso de amparo se produjo por providencia de 26 de septiembre del mismo año, notificada con fecha 4 de octubre al Procurador de los iniciales recurrentes, mientras que el correspondiente escrito del Colegio no tuvo entrada en este Tribunal sino más de cuatro meses después de la mencionada notificación, por lo que resulta evidente su extemporaneidad.

2. Tampoco cabe acoger la solicitud del Colegio de Abogados de que sea tenido como coadyuvante de los actores, porque, como pusimos de relieve en los AATC. 103 1981 bis, de 23 de octubre; 240/1982, de 1 de julio; 192/1984, de 28 de marzo; 336/1984, de 6 de junio y 578/1984, de 10 de octubre, dicha figura, dada la amplitud con que se configura la legitimación activa en el recurso de amparo, sólo tiene cabida en el supuesto del art. 46.2 LOTC, esto es en los recursos de amparo interpuestos por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, en los cuales se admite que los agraviados o interesados intervengan como codemandantes o coadyuvantes. Pero lo que no puede admitirse, fuera de dicha previsión es que quienes pudiendo llegar a estar legitimados para ser parte principal por ostentar el interés necesario vengan al proceso constitucional sin cumplir los requisitos legalmente establecidos como es el haber actuado o intentado actuar como parte en la vía judicial previa.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar no haber lugar a tener por personado en el presente proceso con el carácter de parte principal o de coadyuvante del demandante al Colegio de Abogados de Barcelona.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 357/1989, de 29 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:357A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.398/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle, en nombre y representación debidamente acreditada de doña Clara Bartolomé Peláez, por escrito de 29 de julio de 1988, solicita que se le a su representada Abogado de oficio para formalizar la demanda de amparo.

2. Señala la representación de la recurrente que el objeto de su acción es impugnar el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1988 que decretó al inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de octubre de 1985.

3. La Sección por providencia de 12 de septiembre de 1988, acordó requerir a la recurrente, para que en el plazo de diez días, acreditare haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en la vía judicial previa, o bien encontrarse comprendida actualmente dentro de los requisitos establecidos en el art.13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las normas sobre justicia gratuita, aprobadas por el Pleno de este Tribunal en 20 de diciembre de 1982.

4. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección, acuerda al haber transcurrido con exceso el plazo concedido a la recurrente sin haber evacuado el trámite conferido en la providencia de 12 de septiembre, reiterado por otra de 26 de noviembre de 1988, denegar la petición de nombramiento de Letrado del turno de oficio para su defensa, concediéndole un nuevo plazo de diez días, para que si le interesa, comparezca en este proceso con Letrado a su cargo, con la advertencia de que transcurrido dicho término sin efectuarlo, se podrá declarar caducado el recurso de amparo.

5. Por diligencia del Secretario de Justicia de 31 de mayo de 1989, se ha constar que se han recibido devueltos por el Servicio de Correos los sobres conteniendo la notificación a doña Clara Bartolomé Peláez notificándola el proveído de 23 de enero pasado, librado en 3 de febrero y 7 de abril pasados haciendo constar que la recurrente se encuentra ausente de su domicilio, que es el indicado en el poder presentado por la Procuradora Sra. Ruiz de Velasco. En consecuencia la Sección acuerda, por providencia de 5 de junio de 1989 requerir a la actora a través de su Procuradora, personada en autos con poder notarial, para que si le interesa, en el plazo de diez días, comparezca en dicho proceso constitucional, con Letrado designado a su cargo.

6. Por diligencia de 23 de junio de 1989, extendida por el Secretario de Justicia, se hace constar que pese al tiempo transcurrido, no se ha cumplimentado el anterior requerimiento hecho a la recurrente por medio de su representante legal, para que compareciera en el presente recurso con Letrado designado a su cargo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados, por procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el titulo de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que la solicitante de amparo habla instando el nombramiento de Letrado del turno de oficio por carecer de recursos económicos, designando sin embargo Procurador a su cargo, se ha requerido a la actora para que acreditase reunir los requisitos establecidos legalmente para la obtención de la defensa letrada gratuita, y ante el incumplimiento por la actora de dicho requerimiento a pesar de haberse reiterado el mismo por providencia de 23 de noviembre, el Tribunal denegó la petición de nombramiento de Letrado del turno de oficio a la Sra. Bartolomé Peláez, concediéndole un nuevo plazo para comparecer con Letrado a su cargo, advirtiendo a la recurrente que transcurrido dicho término sin efectuarlo, se podría declarar caducado el amparo. Y al no ser posible practicar este nuevo requerimiento directamente a la actora por haber sido devuelto el efectuado, por dos veces, a través del Servicio de Correos, por ausencia del domicilio que en autos consta de la requerida se efectuó de nuevo por medio de la Procuradora personada en autos, con poder suficiente, sin haber obtenido alguna por lo que se han cumplido todos los trámites necesarios para garantizar la defensa letrada.

3. En estas circunstancias la no comparecencia de la solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de doña Clara Bartolomé Peláez.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 358/1989, de 29 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:358A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.669/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 359/1989, de 29 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:359A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.167/1988, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 360/1989, de 29 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:360A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 de enero de 1989, don José Mesquida Castell y don Bernardo Mesquida Sastre solicitaron el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio a fin de formular recurso de amparo. Verificado el nombramiento, por escrito registrado en fecha 4 de abril de 1989, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Cuadrado Ruescas, en nombre y representación de los citados demandantes interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 29 de septiembre de 1983, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en el sumario núm. 55/1981, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1986, confirmatoria en casación de la anterior y finalmente, contra Auto de 16 de enero de 1989 de la Sección Primera de la referida Audiencia Provincial en la ejecutoria núm. 158/1983 correspondiente a dichas actuaciones.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los demandantes de amparo, don José Mesquida Castell y don Bernardo Mesquida Sastre, fueron condenados en Sentencia de 29 de septiembre de 1983, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca; el primero de ellos, como autor responsable de un delito de lesiones a la pena de un año de prisión menor y el segundo, como autor responsable de dos delitos de homicidio doloso a dos penas de doce años y un día de reclusión menor.

En la tramitación de la causa penal de que dimana la citada Sentencia sumario núm. 55/1981 del Juzgado de Instrucción de Manacor se tomó declaración a los encausados en diversas ocasiones, sin que en algunas de ellas se contase con la asistencia de letrado y sin que fuesen informados acerca de sus derechos constitucionales.

Entre las pruebas y diligencias efectuadas en la tramitación de la causa, y además de las declaraciones de los citados encausados y realización de informe de autopsia, consta, asimismo, un informe fotográfico, dos dictámenes periciales médicos y un informe de balística elaborado por miembros de la Guardia Civil. En el acto de la vista oral se practicó también prueba testifical.

b) Contra la Sentencia referida se formuló por los actuales recurrentes, recurso de casación por infracción de Ley, que fue resuelto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 3 de marzo de 1986. En dicha resolución judicial se desestima el recurso interpuesto, confirmando íntegramente el fallo dictado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

c) En fecha 9 de marzo de 1987, la representación legal de los condenados solicitó de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca la entrega del informe fotográfico obrante en el sumario; y, seguidamente, dicha parte solicitó un informe pericial a la Cátedra de Medicina Legal de la Universidad de Sevilla acerca del momento de producción de las lesiones de una de las víctimas, concretamente, de Miguel Barceló Llull. El informe pericial fue efectuado en fecha 30 de octubre de 1987.

Al mismo tiempo, dicha parte solicitó también del órgano judicial un informe policial sobre huellas, que fue realizado por el equipo de investigación de atestados correspondiente, en fecha 4 de octubre de 1987, así como informe de conducta cívica y social del otro fallecido, Bartolomé Barceló Gavi, que fue evacuado mediante certificación municipal de fecha 9 de julio de 1987.

d) Por escrito de 21 de enero de 1988 los condenados solicitaron a la Fiscalía del Tribunal Supremo la interposición de recurso extraordinario de revisión en base al informe pericial evacuado por la Cátedra de Medicina Legal de Sevilla antes citado, instando al propio tiempo que, dentro de la información supletoria prevenida en el art. 958.5.º de la L.E.Crim., se practicase una nueva autopsia del cadáver de Miguel Barceló Llull.

Por escrito de fecha 1 de febrero de 1988, la Fiscalía General del Estado comunicó a los solicitantes su decisión de no interponer el mencionado recurso de revisión.

e) Mediante escrito de 9 de noviembre de 1987 los demandantes habían solicitado a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca un nuevo informe pericial de los dos médicos forenses intervinientes en las actuaciones, a la vista del emitido previamente por la Cátedra de Medicina Legal de la Universidad de Sevilla.

Dicha petición fue estimada mediante proveído de 23 de noviembre de 1987 por el que la referida Audiencia Provincial acordó la emisión de nuevos informes médicos por ambos forenses, verificándolo uno de ellos, el doctor Verd Vallespiú, en fecha 23 de febrero de 1988.

A la vista de este nuevo informe, los condenados solicitaron por escrito de 23 de septiembre de 1988, de la repetida Audiencia Provincial, la práctica de una nueva autopsia sobre el cadáver de Miguel Barceló Llull, en la que se informase con precisión y absoluta seguridad sobre el origen y momento en que el fallecido sufrió la lesión en el rostro que figura en los informes médicos.

La práctica de esta nueva autopsia se estimaba necesaria en virtud de la decisión de la Fiscalía General del Estado, pues según ésta se exigía demostrar previamente, para acceder a la interposición del recurso de revisión, la demostración del error cometido por la Sala de instancia y el único medio para tal acreditación era el citado informe de autopsia.

Por providencia de 26 de octubre de 1988 se denegó la práctica de la citada autopsia. Y contra tal proveído se interpuso recurso de súplica, a través de escrito de fecha 28 de septiembre de 1988.

Mediante Auto de 16 de enero de 1989, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca desestimó el recurso de súplica, manteniendo en sus propios términos la providencia recurrida.

La demanda invoca la vulneración de los derechos consagrados en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución; a saber, tutela judicial efectiva y no indefensión, derecho de defensa, derecho a la utilización de los medios de prueba, derecho a la presunción de inocencia y derecho a un proceso público con todas las garantías; y se dirige contra tres concretas resoluciones judiciales, las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fechas 29 de septiembre de 1983 y 3 de marzo de 1986 y respectivamente, el Auto de 16 de enero de 1989 dictado por el primero de los referidos Tribunales en trámite de ejecución de la Primera Sentencia.

3. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1.º Extemporaneidad del recurso de amparo (art. 501 a) en relación con el 44.2 LOTC). 2º. Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la LOTC.

4. El Fiscal, en escrito presentado el 20 de junio de 1989, se opone a la admisión del recurso y alega en cuanto a la posible causa de inadmisión derivada de la extemporaneidad, que concurre en este caso, porque el plazo de 20 días que establece el art. 44.2 de la LOTC, ha transcurrido con exceso, tanto se considere como dies a quo el de la notificación de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1986, que es cuando concluyó la vía judicial, o bien el de la notificación del auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 16 de enero de 1989, por el que se denegó hacer una nueva autopsia al cadáver de una de las víctimas a que se contrae la sentencia del Tribunal Supremo que se pretende impugnar mediante el presente recurso de amparo. Si esta sentencia, como se dice ahora tan a destiempo, vulneró los derechos fundamentales que se invocan en la demanda, debió acudirse en amparo, en su momento, dentro del plazo que establece el art. 44.2 de la LOTC, pero no habiéndolo hecho así, ahora la demanda de amparo es notorialmente extemporánea.

Lo mismo cabe decir de la impugnación del Auto de la Sala de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 16 de enero de 1989, que desestimó el recurso de súplica, porque no habiéndose acreditado por los recurrentes en amparo la fecha en que fue notificado debe entenderse que el día inicial del cómputo del plazo es el de la fecha de la propia resolución, o bien el siguiente día, y como el recurso de amparo se interpuso el 4 de abril de 1989, es incuestionable que se presentó fuera del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC.

De otro lado, añade el Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal. Los demandantes de amparo tratan de impugnar, de un lado, la totalidad del procedimiento penal que concluyó con la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1986, y en particular la valoración de las pruebas efectuadas por el juzgador, sin concretar ni individualizar los actos de los órganos judiciales generadores de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, ni tener en cuenta que la denuncia se hace a destiempo, extemporáneamente, como se ha dicho, careciendo además de contenido constitucional, porque la valoración de las pruebas para la fijación de los hechos es libre para el Tribunal sentenciador, que debe apreciarlas en conciencia (art. 741 de la L.E.Crim.) con la única exigencia, que se cumplió en este caso, de que para dictar sentencia condenatoria es preciso que exista un mínimo de prueba de cargo, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, prueba de cargo a la que se refiere, analizando los diferentes documentos probatorios, la sentencia de la Audiencia en el primer «considerando».

En el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia no se impugnaron la prueba ni los hechos, y se respetan y dejan incólumes los hechos declarados probados por la sentencia de la Audiencia.

De otro lado, el Auto de la Audiencia Provincial que no autorizó una nueva autopsia sobre el cadáver de don Miguel Barceló Llull, no vulnera ninguno de los derechos que se invocan, antes bien, se ajusta a la legalidad vigente, porque habiéndose resuelto el asunto por sentencia firme, ésta produce el efecto de cosa juzgada formal y material, excluyendo la posibilidad de volver sobre los hechos ya juzgados en relación a las mismas personas, sin perjuicio del recurso de revisión --en este caso intentado--, que no puede prepararse como pretenden los recurrentes con la reapertura de la causa que ya está concluida y cerrada, sino sólo en los supuestos que taxativamente señala el art. 954 de la L.E.Crim., sin que excluyan, como presupuesto previo, en determinados casos, la posibilidad de iniciar nueva causa penal, como sucede en los casos del núm. 3 del citado art. 954.

5. Habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido para alegaciones, no se ha recibido escrito alguno por parte de la representación de los recurrentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por lo que respecta a las vulneraciones constitucionales que los demandantes imputan a las dos Sentencias recaídas en la causa procede decir que, en realidad, no es contra las referidas resoluciones judiciales contra las que en puridad se dirige la queja, sino contra todo el procedimiento penal tramitado en la instancia que finalizó en la Sentencia de 29 de septiembre de 1983, posteriormente confirmada por la Sentencia recaída en casación.

Pero en todo caso, y en principio, hay que indicar que el recurso es extemporáneo, porque desde que se dictó la última de dichas resoluciones -- Sentencia de 3 de marzo de 1986-- hasta que se presentó el actual recurso --20 de enero de 1989-- ha transcurrido con exceso el plazo legalmente previsto para su interposición (art. 44.2 LOTC). En la apreciación de tal causa no constituye, obviamente, obstáculo alguno la ulterior ejecución de la sentencia «firme» dictada, pues las resoluciones que en dicha fase hayan podido recaer, así como los recursos que hayan ejercitado en la misma fase los actuales demandantes son independientes de aquellas resoluciones y no pueden entenderse en modo alguno como actuaciones necesarias para agotar la vía judicial que quedo finalizada mediante la sentencia recaída en el recurso de casación.

De otro lado, la actual queja adolece claramente de falta de invocación en esa vía judicial previa de los derechos fundamentales que se estimaban vulnerados [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC]; y además, dos de las lesiones denunciadas --derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías-- no son, por su propia naturaleza, imputables directamente a las sentencias, sino a las actuaciones y resoluciones judiciales anteriores, por lo que, también adolece la pretensión de la falta de los requisitos que prevé el art. 44.1 de la LOTC, en sus apartados a) y b).

2. Denuncia también el recurrente la infracción de dos concretos derechos fundamentales, derecho a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes, cuya lesión imputa el Auto de 16 de enero de 1989 dictado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

Sobre la lesión del primero de los citados derechos esenciales, es preciso recordar la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la satisfacción del mismo mediante aquella resolución motivada y fundamentada jurídicamente que decida la cuestión litigiosa planteada, sin que el respeto de aquel derecho exija la satisfacción de las pretensiones de la parte o la adecuación a los intereses de la misma. El Auto actualmente impugnado cumple aquel contenido esencial, pues recoge en su fundamentación jurídica los motivos por los que el Tribunal deniega la exhumación y práctica de nueva autopsia interesada por los actuales recurrentes, indicando al mismo tiempo a éstos la idoneidad para su práctica del cauce previsto en el art. 956 de la L.E.Crim, no utilizado por aquéllos.

No cabe hablar, en el caso, de un derecho a la prueba en el sentido pretendido, cuando como en este supuesto. La causa se encuentra resuelta mediante Sentencia firme en la que ya se ha decidido la condena y por tanto el medio de prueba que se pretende ostentaría un carácter de prueba autónoma, es decir, desvinculada del procedimiento. Esta pretensión, finalizado el proceso mediante sentencia firme y sin que se haya iniciado el recurso extraordinario de revisión plantea en realidad una cuestión referente a la regulación de este último recurso extraordinario en nuestro Ordenamiento Jurídico, más que una presunta vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba que, razonablemente, ha de vincularse con una fase procesal anterior a la sentencia que decida su culpabilidad.

En realidad, la esencia de la queja del recurrente no viene constituída propiamente por la decisión judicial que decide sobre la práctica de la autopsia, sino por la falta de legitimación del condenado en una causa criminal para interponer por sí mismo y sin la mediación del Ministerio Público el referido recurso de revisión. Ahora bien, sobre esta cuestión ya se ha pronunciado este Tribunal en dos ocasiones anteriores, a través de las SSTC 7/1981 y 124/1984. En esta última resolución se dijo que «... a la luz del art. 24.1 C.E... quien debería valorar si los nuevos elementos de prueba aportados, en el supuesto del núm. 4 del art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son susceptibles de sostener con fundamento el recurso de revisión penal es un Juez o Tribunal. Pues bien, la regulación actual de este recurso en nuestro ordenamiento jurídico, al transferir el derecho de interponerlo del interesado al Ministerio de Justicia o al Fiscal General del Estado se traduce en la práctica en la eventual sustracción al Juez o Tribunal de esta posibilidad de llevar a cabo la valoración en cuestión. En este sentido, la Constitución postula un nuevo sistema regulador del recurso de revisión penal, que corrija las insuficiencias del actual, legitimando al interesado para su interposición». Pero, pese a esta última recomendación, el Tribunal concluye en la citada Sentencia afirmando que no corresponde al mismo establecer las condiciones del recurso de revisión sin autorizar sin más el acceso directo a dicho recurso, lo que sería una manera de crearlo, porque esta tarea corresponde al legislador.

En definitiva, lo que en puridad se solicita de la Audiencia Provincial es la autorización previa para la «elaboración» de un medio de prueba, esto es, para la exhumación y práctica de la autopsia, que constituye el «nuevo elemento de prueba» requerido por el art. 954.4.º de la L.E.Crim. Por tanto, no es la utilización de un medio de prueba lo que deniega el Tribunal y lo que solicitan los recurrentes, sino más bien su elaboración o constitución.

ACUERDA

La demanda carece, pues, de contenido constitucional y por ello debe ser inadmitida, acordándolo así la Sección, con el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 361/1989, de 29 de junio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:361A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 491/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 362/1989, de 3 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:362A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando dejar sin efecto providencia anterior que ordenaba archivar el recurso de amparo 628/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 363/1989, de 3 de julio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:363A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 770/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 364/1989, de 3 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:364A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.367/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 365/1989, de 3 de julio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:365A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.754/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 366/1989, de 3 de julio de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:366A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.983/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de diciembre se presentó en el Juzgado de Guardia y el 7 de diciembre se registro en este Tribunal un escrito de don Federico J. Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Eduardo García Tapia-Ruano y doña Ana Muriedas Príncipe, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988, que inadmitió, en razón de la cuantía, el recurso de casación interpuesto por los actores. Se invocan los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) En diciembre de 1981 fueron demandados los ahora recurrentes en juicio ordinario de mayor cuantía en reclamación de cumplimiento de contrato, al objeto de que se elevase a escritura pública un contrato de compraventa de un piso, y de indemnización por valor de 858.201 ptas. por la morosidad en el cumplimiento de una obligación. La parte demandante señaló como cuantía del litigio la del documento de compraventa del piso, 2.100.000 ptas.

Los ahora recurrentes formularon demanda reconvencional con diversos pedimentos, cuya cuantía total ascendía a la cantidad de 6.287.070 ptas. Asimismo, una segunda demanda por valor de 365.105 ptas. fue acumulada a los autos, siguiendo ambas un solo procedimiento.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria de la demanda y parcialmente estimatoria de la demanda reconvencional. Interpuesto por el demandante recurso de apelación, la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, en Sentencia de 23 de enero de 1988, revocó la de instancia y estimó parcialmente dicho recurso.

c) Formulado por los ahora actores recurso de casación, la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid acordó tenerlo por preparado mediante providencia de 19 de mayo de 1988, en la que se indicaba que procedía la admisión del mismo «porque a la cuantía de 2.100.000 ptas. debe añadirse la cuantía de la reconvención».

Mediante Auto de 3 de octubre de 1988 la Sala Primera del Tribunal Supremo acordó que no procedía la admisión del recurso de casación por no alcanzar la cuantía de 3.000.000 de pesetas. El Auto indicaba que contra el mismo procedía recurso de súplica. Presentado recurso de súplica, recayó providencia del Presidente de la Sala Primera que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.710.4 L.E.C, declaró que se tenía por no interpuesto y que la citada indicación se debió a un error material.

3. Los actores consideran inconcuso que la suma de las cuantías de la demanda principal, la reconvencional y la acumulada supera los 3.000.000 de pesetas, por lo que la inadmisión sólo ha podido deberse a error. Ello ha significado una denegación de tutela judicial, al impedirles el acceso a un recurso previsto en las leyes, lo cual constituye una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, según la reiterada doctrina de este Tribunal. Asimismo, el Auto impugnado carece de la motivación suficiente, lo que significa también una violación del art. 24.1 de la Constitución. También se habría vulnerado el principio de igualdad al separarse la Sala Primera del Tribunal Supremo de su criterio anterior de que la cuantía de las reconvenciones ha de ser tenida en cuenta a la hora de determinar la cuantía de los litigios, criterio que responde a lo dispuesto en la regla 17 del art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho criterio se mantuvo, por ejemplo, en el juicio a quo que dio lugar al recurso de amparo finalizado por la STC 10/1987.

Solicitan la nulidad del Auto impugnado y que se declare su derecho a la admisión del recurso de inadmisión interpuesto. Subsidiariamente, que la Sala Primera del Tribunal Supremo dicte nuevo Auto con una fundamentación adecuada. Solicitan la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 23 de enero de 1988 contra la que se recurrió en casación, al objeto de no privar al amparo de su finalidad.

4. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, se puso de manifiesto a los actores y al Ministerio Fiscal la posible falta de contenido constitucional de la demanda, otorgándoseles diez días para formular alegaciones. Los demandantes de amparo presentaron el correspondiente escrito en el que, en substancia, reiteraban las argumentaciones expuestas en la demanda. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostuvo en sus alegaciones que no concurría la referida causa de inadmisión, ya que se impugnaba la inadmisión de un recurso de casación en razón de la cuantía y este Tribunal ha otorgado el amparo cuando tales inadmisiones se habían fundado en error, en causa inexistente o en interpretación rigurosa de los requisitos formales.

5. La Sección Tercera, por providencia de 5 de junio de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Mediante providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En su escrito de alegaciones, los actores reiteraron su solicitud de que se suspenda la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 23 de enero de 1988, frente a la que se interpuso el recurso de casación contra cuya inadmisión se recurre en amparo. Dicha inadmisión habría originado la aparente firmeza de la Sentencia de la Audiencia, cuya ejecución les ocasionaría perjuicios económicos irreparables aun en el caso de que se les otorgase el amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene en sus alegaciones que no procede decretar la suspensión interesada hasta tanto no se tenga a la vista la Sentencia cuya suspensión se solicita, que no ha sido aportada por los recurrentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Solicitan los actores la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid de 23 de enero de 1988, contra la que interpusieron recurso de casación que fue inadmitido a trámite por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988. Este Auto es el acto frente al que se ha formulado el recurso de amparo del que trae causa la pieza de suspensión que ahora se tramita.

Pues bien, es necesario antes que nada precisar que, en un recurso de amparo, sólo es posible suspender la ejecución del acto que se impugna en el mismo, aunque resulta obvio que si se acuerda tal suspensión puede quedar también en suspenso la efectividad de actuaciones posteriores a dicho acto. Quiere esto decir que en ningún caso sería posible acceder a la pretensión de los actores de que se acuerde de forma directa la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, anterior y distinta al acto que se impugna en amparo. La solicitud de suspensión sólo puede contemplarse, por consiguiente, en relación con el Auto que denegó el recurso de casación frente a la referida resolución de la Audiencia. Cosa distinta es que, de acordarse la suspensión del mismo, queda obviamente también en suspenso la firmeza de la Sentencia impugnada en casación, con las consecuencias que procedan cara a la ejecución de la misma y sobre las que no corresponde decidir a este Tribunal.

2. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». En el supuesto presente, la ejecución del Auto impugnado significa, como se ha visto, la firmeza de la Sentencia impugnada y por ende, la ineludible ejecutividad de la misma. Ello implica el riesgo, en definitiva, de hacer irreversibles las consecuencias de la inadmisión del recurso de casación frente a la que se ha recurrido en amparo. La suspensión del citado Auto, por el contrario, no origina perjuicios al interés general ni lesiona los intereses de la otra parte, ya que no impide la ejecución de la Sentencia recurrida en casación, sino que la somete a la decisión del Tribunal ordinario frente a una eventual solicitud de ejecución provisional, con plena capacidad para ponderar las circunstancias favorables y adversas a la misma, así como para acordar la cuantía de la oportuna fianza, en los términos prevenidos por los arts. 1.722 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1988 dictado en el recurso de casación 1178/1988.

Y sin perjuicio de la posible ejecución de la Sentencia recurrida en casación.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 367/1989, de 3 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:367A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de enero de 1989, la Procuradora doña Teresa de Jesús Castro Rodríguez presentó, en nombre y representación de don José Luis García Martínez, demanda de amparo contra el Acuerdo de la comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira de 21 de diciembre de 1987, por el cual se traslada al demandante de su puesto de Auxiliar Administrativo en el Departamento de Obras y Urbanismo de dicho Ayuntamiento a otro puesto de igual categoría en el Matadero Municipal y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Sevilla de 13 de mayo de 1988, por la cual se confirma el mencionado acuerdo municipal.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) El solicitante de amparo, funcionario Auxiliar Administrativo, que formó parte de la candidatura de Comisiones Obreras en las elecciones celebradas el 27 de noviembre de 1987, es el único candidato afiliado a tal Central Sindical que forma parte de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira, desempeñando el papel de Secretario de dicha Junta.

b) Por Acuerdo del Concejal Delegado de Personal de dicho Ayuntamiento de 11 de diciembre de 1987, ratificado por Acuerdo de la Comisión de Gobierno del mismo de 21 de diciembre de 1987, el solicitante de amparo fue trasladado del puesto que como Auxiliar Administrativo venía desempeñando en su Departamento de Obras y Urbanismo, radicado en la Oficina Central del Ayuntamiento, a otro puesto de la misma categoría en el Matadero Municipal, distante --se-- dice de dicha Oficina Central en más de un kilómetro.

La decisión de traslado fue fundada por el Concejal Delegado en «razones del servicio, y tras considerar sus dotes organizativas como asimismo su constancia y responsabilidad profesional» (las del solicitante de amparo).

c) En dicho Matadero--se dice también--, sin Administrador desde comienzos de 1987, sólo presta sus servicios un funcionario, siendo el número total de funcionarios del Ayuntamiento el de 110; y el Auxiliar Administrativo del personal laboral que venía prestando sus servicios en tal Matadero fue trasladado a otro servicio «unos días antes» del nuevo nombramiento.

Por otro lado --se añade--, en el catálogo de puesto y adscripción de puestos acordados en el Pleno de 2 de febrero de 1987, no aparece previsto ningún puesto para funcionarios y como Auxiliar Administrativo en el Matadero Municipal, y el solicitante de amparo fue confirmado en tal fecha en el puesto que ya con anterioridad desempeñaba en la Delegación de Urbanismo. Y en tal sesión de 2 de febrero de 1987 se acordó facultar al señor Alcalde que en el futuro realizase la adscripción de personal a puestos de trabajo que tuviese por conveniente.

La provisión de puestos de trabajo de Auxiliar Administrativo del Matadero Municipal se ha efectuado --se dice asimismo-- «sin realizar ningún tipo de prueba pública y abierta a los demás funcionarios que valorase el mérito y la capacidad»; y el horario del demandante ha pasado de ser de las 6 a las 13 horas, frente al anterior de las 8 a las 15 horas.

d) Solicitada por el demandante la anulación del acuerdo de 11 de diciembre de 1987, tal solicitud fue desestimada por el Ayuntamiento el 29 de diciembre de 1987.

e) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, por presunta infracción de los arts. 28.1 y 14, en relación éste con los arts. 23.2 y 103.3 C.E., fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 13 de mayo de 1988.

Al ser notificada tal Sentencia se indicó al recurrente la posibilidad de interponer recurso de apelación ante el Tribunal Supremo e interpuesto tal recurso, fue declarado indebidamente admitido por Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1988.

3. En la demanda de amparo se citan como infringidos, tanto por el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, como por la Sentencia de la Audiencia Territorial, el art. 28.1 C.E., pues el cambio de trabajo sufrido por el demandante de amparo tendría por finalidad obstaculizar la actividad sindical del mismo y de la Central Sindical a que pertenece; y el art. 14 C.E., en relación con los arts. 23.2 y 103.3 C.E., en cuanto a la prohibición de discriminación en cuanto al acceso y a la permanencia en los cargos y funciones públicas, pues la provisión del puesto de trabajo de Auxiliar Administrativo del Matadero Municipal no se ha efectuado con convocatoria pública, tribunal, baremo de méritos, pruebas selectivas, etc., que garanticen la designación en condiciones de igualdad con otros funcionarios y valorando méritos y capacidad.

Se entiende asimismo infringido, aunque sólo por la Audiencia Territorial, el art. 24 C.E., pues la Sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo «no contiene hechos probados».

Se solicita que se declare: a) la «inconstitucionalidad» del Acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento y de la Sentencia de la Audiencia Territorial por «atentatorios y limitadores del art. 28.1 de la Constitución por ser una conducta antisocial»; b) la «inconstitucionalidad» de tales acuerdo y Sentencia en cuanto atenta contra los arts. 14 y 23.2 C.E., «por no respetar el principio de igualdad, mérito y capacidad para proveer un puesto de trabajo»; c) la «inconstitucionalidad» de la Sentencia referida por atentar contra el art. 24 C.E.; d) la nulidad del Acuerdo del Ayuntamiento y su carencia de efectos.

Por posterior escrito presentado el 1 de febrero de 1989 solicita el recurrente que se acuerde la suspensión de la ejecución del Acuerdo recurrido, al haber sido notificado al recurrente un acuerdo del Teniente de Alcalde por el que se fijaba el 2 de enero la incorporación al nuevo puesto de trabajo encomendado.

4. El 8 de mayo se dictó providencia, por la cual se concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para alegar sobre la posible concurrencia de causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

El demandante de amparo suplicó que se estime la no concurrencia de la causa de inadmisibilidad propuesta con base en las alegaciones que reiteran los fundamentos jurídicos de la demanda, desarrollándoles con mayor amplitud, sin introducir variaciones sustanciales.

El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso de amparo en base al art. 50.1 a), en relación con el 43.2 de la LOTC, por estimar que incurre en extemporaneidad al haber utilizado en la vía judicial el recurso improcedente de apelación, que fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1988, citando en su apoyo la doctrina declarada en el Auto de este Tribunal Constitucional de 18 de abril de 1988, en supuesto que afirma ser idéntico al aquí contemplado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En la demanda de amparo se formulan tras denuncias de vulneración de derechos fundamentales, respectivamente referidos a los derechos de tutela judicial, igualdad en el acceso y permanencia a cargos y funciones públicas y libertad sindical, reconocidos respectivamente en los arts. 24.1, 23.2 y 28.1 de la Constitución, que carecen manifiestamente, todas ellas, de contenido constitucional.

En relación con el de tutela judicial, basta con constatar que la Sentencia impugnada dedica cuatro fundamentos jurídicos a razonar la improcedencia de la pretensión del actor para concluir que éste ha obtenido una resolución judicial razonada que satisface plenamente su derecho a la tutela judicial, puesto que la ausencia de una declaración separada de hechos probados en una Sentencia dictada por la jurisdicción contencioso-administrativa no supone quiebra alguna del referido derecho constitucional, siendo, además, que en la fundamentación de dicha sentencia no se hace referencia alguna a hecho que no se hubiese alegado o se hubiese contradicho por el actor.

Respecto al de igualdad en la permanencia en las funciones y cargos públicos, no se aporta término de comparación que permita apreciar una desigualdad arbitraria de trato en relación con otro supuesto idéntico o similar, limitándose el demandante a fundar esa supuesta desigualdad en haber sido objeto de traslado al margen del sistema legal establecido y, por tanto, a plantear un problema de legalidad ordinaria que no incide, al menos en el caso contemplado, en el principio de igualdad.

Y por último, la libertad sindical no confiere a los miembros de la Junta de Personal de un Ayuntamiento el derecho a la intangibilidad de su puesto de trabajo, que impida a la Corporación adoptar aquellas medidas que, desde el aspecto organizativo de los servicios municipales, considere necesarias para el mejoramiento y mayor eficacia de éstos, corrigiendo sus deficiencias con la adscripción a los mismos de aquellos de sus funcionarios que estima más capaces, objetivo éste que se explícita en el acuerdo de traslado del actor a un puesto en el Matadero Municipal, de igual categoría al que venía desempeñando en otro servicio del Ayuntamiento, sin que, por otro lado, este cambio de destino a oficina situada aproximadamente a un kilómetro de la anterior en la que estaba destinado el demandante constituya limitación alguna al libre ejercicio de sus funciones sindicales, puesto que, como él mismo reconoce y señala la sentencia recurrida, se le respeta el uso de horas sindicales para que pueda trasladarse a la sede central del Ayuntamiento donde viene ejerciéndolas.

Las anteriores consideraciones dispensan de entrar en la petición de extemporaneidad formulada por el Ministerio Fiscal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, lo cual hace innecesario pronunciarse sobre la suspensión del acuerdo recurrido solicitada por el demandante.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 368/1989, de 3 de julio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:368A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de enero de 1989 se presentó en el Juzgado de Guardia escrito formulando demanda de amparo, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 13 inmediato, por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa Aguirre, en nombre de doña Antonia Martín-Ondarza Rodríguez-Rey, contra las Sentencias de los Juzgados de Distrito núm. 2 de los de Las Palmas de Gran Canaria de 19 de mayo de 1988 y del de Instrucción núm. 6 de la misma capital, de 9 de noviembre de 1988, por los que se declaraba absueltos a los denunciados por la recurrente, por entender que dichas resoluciones y el procedimiento que les sirve de base, a partir del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de igual capital, de 19 de febrero de 1988, son contrarios al art. 24.1 de la C.E.

Los hechos en los que se basa la presente demanda son los siguientes:

a) La recurrente presentó en el Juzgado de Guardia de Las Palmas de Gran Canarias el 3 de febrero de 1988 denuncia por los hechos acaecidos en el Colegio Público «Islas Baleares», en el que era maestra, hechos que consideraba vejatorios para su persona. En efecto, como consecuencia de unas discusiones surgidas entre los profesores de dicho centro sobre la jornada partida y las posturas adoptadas al respecto, a la recurrente se le entregó un Acuerdo firmado por 19 de sus compañeros de Claustro en el que, en síntesis, tras declarar a la recurrente persona non grata, le instaban a que solicitara el traslado de centro.

b) La denuncia fue turnada al Juzgado de Instrucción núm. 2 de la capital grancanaria que, con fecha 19 de febrero de 1988, acordó remitir las actuaciones al Juzgado de Distrito por no considerar los hechos constitutivos de delito y si de una posible falta. Este Auto no fue notificado a la demandante, lo que le impidió recurrir en apelación.

c) Convocado el juicio verbal de faltas, la defensa letrada de la actora consideró que los hechos revestían carácter de delito, en concreto del previsto en el art. 194 C.P. en relación con los arts. 493 y 494 del mismo texto legal, y solicitó la remisión de la causa al Juzgado de Instrucción correspondiente.

d) El Juzgado de Distrito núm. 2, con fecha 19 de mayo de 1988, dictó sentencia absolutoria de los denunciados por considerar que la falta prevista en el art. 595. 5.º C.P. estaba prescrita y la imposibilidad de entender que lo actuado revestía caracteres de delito cuando el Juzgado de Instrucción lo consideró en su momento una posible falta.

e) Apelada la Sentencia, se adhirió a la apelación el Ministerio Fiscal, solicitando la revocación de la misma. La representación de la actora planteó la nulidad de actuaciones desde el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, de 19 de febrero de 1988, toda vez que dicho Auto no fue notificado a la entonces denunciante y hoy recurrente en amparo. Apreciada igualmente la prescripción de la acción penal para sancionar la falta, el Juzgado de Instrucción núm. 6, en su fundamento jurídico primero se opuso a la declaración de nulidad instada por la apelante, puesto que la denuncia se interpuso tres meses después de cometido el hecho.

Por lo que respecta a los alegados quebrantos formales, el Juez de apelación, tras razonar la consideración de parte en el procedimiento de urgencia, que fue el segundo por haberse tramitado la causa de acuerdo a la Ley 62/1978, manifestaba, en fín, que «la notificación de la denuncia ante el Juez y el ofrecimiento de acciones no constituyen personación en forma, y, consiguientemente, en palabras de la Ley "no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna". Consecuencia de todo ello es que las resoluciones cuya validez se cuestiona son procesalmente correctas y de plena eficacia, no pudiendo estimarse igualmente indefensión, por cuanto dicha personación no es requisito esencial del procedimiento, y, así, si no hubiera de aplicarse, como se expresa en el fundamento siguiente, el instituto de la prescripción, la acción ejercitada podría haber alcanzado la finalidad perseguida, sin olvidar, como resultó del acto de la vista que la denunciante estuvo desde el primer instante asesorada por Letrado»

2. La representación actora centra su pretensión de nulidad de actuaciones a partir del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria, por el que, en aplicación de la regla segunda del art. 789 L.E.Crim., entonces vigente, se remitía lo actuado al Juzgado correspondiente de Distrito por reputar el hecho como una eventual falta y sin notificar dicha resolución a la denunciante, e impidiéndole de este modo conocer lo actuado y formular un recurso de apelación.

Para ello argumenta, entre otras cosas, que, dado que se formuló denuncia y no querella, se debería de haber procedido a instrucción de derechos con el correspondiente ofrecimiento de acciones, tal como previene, con carácter general, el art. 109 L.E.Crim. Ello se deduce de las diligencias que, en orden a la determinación de la existencia del hecho y de su gravedad, establece el art. 789 L.E.Crim. a fín de que, practicadas tales diligencias, sin demora se acuerde alternativa, entre otras, como es aquí el caso, la remisión de lo actuado a la jurisdicción competente para el enjuiciamiento de las faltas. Esta resolución, susceptible de recurso, no fue comunicada a la ahora recurrente, con el consiguiente perjuicio. Esta omisión judicial se ratifica ante el incumplimiento de una serie de preceptos orgánicos (arts. 270, 248.4 ó 238.3.º LOPJ).

Concluye su argumentación la representación actora afirmando que «en el caso que nos ocupa no se podría decir que la perjudicada, mi representada, no ha actuado diligentemente en las actuaciones previas, al no haber coadyuvado a la instrucción proponiendo diligencias o aportando, en su caso, pruebas. Decimos que no se le puede imputar negligencia por cuanto que ella denunció y posteriormente nada se le notificó, renunciando el Juzgado instructor a practicar diligencias de prueba para comprobar los hechos de la denuncia. Entendemos que la falta de toda instrucción ha privado a mi representada de una garantía procesal constitucionalizada en el art. 24.1, pues su derecho (el derecho a no verse limitada en su derecho de critica, libertad de expresión y opinión, libertad de cátedra, libertad de enseñanza y de residencia) no ha obtenido la tutela jurisdiccional, ya que ninguna instrucción se realizó para depurar la verdad acerca de las amenazas y coacciones recibidas, quebrantando lo que previenen los arts. 269 y 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Unido, en el caso que nos ocupa, al hecho de no haberle hecho a la denunciante en su día el ofrecimiento de acciones y de no haberle notificado el Auto de remisión a distinto tantas veces citado»

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 22 de mayo pasado, se puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el término de diez días alegaran lo que estimaran oportuno, y que, de poder hacerlo, las subsanaran, dos causas de inadmisión de la demanda, a saber: la falta de acreditación de la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Las Palmas y la falta de invocación en los términos del art. 44.1 c) LOTC del derecho o libertad pública fundamental lesionado

4. Con fecha 2 de junio siguiente el Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones en este trámite de admisión. Por lo que respecta a la primera de las causas aducidas por este Tribunal, el Ministerio Público manifestó que se habrá de estar a si la recurrente subsana dicho defecto, aportando la correspondiente certificación de la fecha de la notificación de la última sentencia recaída en el proceso judicial previo.

En lo concerniente a la presunta falta de alegación de los derechos y libertades presuntamente vulnerados, el Ministerio Fiscal centra su alegato en considerar que tal alegación, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, ha de efectuarse en el momento procesal oportuno, aquí la vista del juicio de faltas en primera instancia, a fín de mantener la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, es decir, para poder ofrecer al órgano pertinente la posibilidad, si procede, de rectificar su resolución aparentemente lesiva. Según opinión del Ministerio Fiscal, en los presentes autos no se ofrecen datos suficientes que induzcan a considerar que la citada invocación formal se efectuó; mas bien el Ministerio Público se inclina por considerar que, ante la falta de constataciones fehacientes de dicha invocación, ésta no se hizo.

Concluye sus alegaciones solicitando la inadmisión del presente recurso de amparo

5. Por su parte la representación de la recurrente, con fecha 9 de junio inmediato, presentó su correspondiente escrito. Por lo que respecta a la fehaciencia de la fecha de la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Las Palmas, en grado de apelación, entiende que, en este acto corresponde evacuar las alegaciones pertinentes y que, de acuerdo al art. 50.5 LOTC, dentro del plazo de diez días presentaría la correspondiente certificación, cosa que efectuó por nuevo escrito de 19 de junio siguiente.

En cuanto a la acreditación de la invocación preceptuada en el art. 44.1 c) LOTC, la representación actora manifiesta que tal se hizo y que «deberá obrar en el acta del rollo de apelación», por lo que solicita se libre exhorto a los dos Juzgados intervinientes en autos a fín y efecto de que expidan los correspondientes testimonios. Concluye su escrito solicitando que se tengan por hechas las manifestaciones precedentes; que se libren los exhortos y que, admitiéndose a trámite la presente demanda, se dé vista de las actuaciones a fín de poder alegar antes de que se dicte Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En nuestra providencia de 22 de mayo pasado pusimos de manifiesto dos eventuales causas de inadmisión de la presente demanda, a saber, la falta de fehaciencia de la notificación de la Sentencia y la falta de constancia de la invocación del derecho presuntamente vulnerado en los términos del art. 44.1 c) LOTC. Sólo se ha despejado la primera de las dos causas de inadmisión, por lo que la segunda se mantiene en pie y procede, por tanto, ratificar nuestro inicial criterio.

En efecto, la representación actora ha pretendido que sea este Tribunal quien, dirigiéndose a los órganos judiciales intervinientes, constatase la veracidad de los asertos vertidos en relación con la efectiva invocación del derecho presuntamente lesionado por aquéllos. Este proceder de la representación actora supone desconocer que la aportación a este pleito de garantías constitucionales del citado requisito es una carga que sólo a ella compete y que, por tanto, ha de ser ella quien la cumpla, tal como concurre en cualquier demanda; no hacerlo así, tal como nuestra inconcusa jurisprudencia al respecto proclama (últimamente STC 77/1989, fundamentos jurídicos 2.º y 3.º), supone que el detecto inicialmente subsanable, si hubiere habido lugar para ello al formular incompletamente la demanda, se ha convertido ahora en causa de inadmisión de la misma.

Pese a que la recurrente pudo haber solicitado por sí misma las certificaciones pertinentes, al igual que ha hecho para atestiguar la fecha de notificación de la última sentencia recaída, incluso, autocediéndose diez días más, no lo ha hecho y ni tan siquiera ha acreditado su intención de hacerlo.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 369/1989, de 3 de julio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:369A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, en funciones de guardia, el día 19 de enero de 1989 y registrado en este Tribunal el día 20 del mismo mes y año, doña Ana María Prieto Lara-Barahona, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña Dolores Parra Jurado, recurso de amparo contra diversas actuaciones del juicio ejecutivo seguido con el núm. 597/1983, en el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia.

2. Los hechos que se relatan en la demanda de amparo son los que, sucintamente expuestos, se relacionan a continuación:

a) Con fecha 13 de abril de 1983, el Banco de Valencia, S.A., promovió contra don Emilio Fernández-Espina Merino, marido de la actual recurrente, acción ejecutiva fundada en una letra de cambio en cuya firma fue declarado confeso el ejecutado, solicitando por otrosí de la demanda el embargo, para el caso de impago, de un inmueble, que se dice constituye la vivienda conyugal en régimen de sociedad de gananciales, así como la notificación del procedimiento a tal fin, a la actual recurrente y esposa del ejecutado en su domicilio, que no es otro, se aduce, que el núm. 7 de la calle Octubre de Madrid.

b) Incoados los correspondientes autos, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia con el núm. 597/1983, se practican en dicho domicilio del demandado las diligencias de requerimiento de pago, embargo y citación de remate con fecha de 20 de mayo de 1983, entendidas con aquél, en tanto que, se dice, la única notificación que se entiende con la esposa y actual recurrente «para darle cuenta del procedimiento y del embargo a los efectos del art. 144 del Reglamento Hipotecario» efectuada el 5 de marzo de 1984 se practica, al igual que las correspondientes al resto de las actuaciones, en el domicilio de la esposa en que trabaja el demandado, entendiéndose con un vecino del inmueble.

c) El 20 de febrero de 1986 se notifica en el domicilio conyugal la diligencia de requerimiento al otorgamiento de escritura pública que, al entenderse con la actual recurrente, le permite tomar conocimiento del procedimiento, promoviendo entonces, con fecha de 75 de junio de 1986, demanda de tercería de dominio, que fue desestimada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia de 10 de mayo de 1987, confirmada en apelación por Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia de 10 de mayo de 1987. d) Por escrito de 5 de mayo de 1988, la actual recurrente solicitó que se practicase con ella la notificación del embargo y de la demanda del juicio ejecutivo, se le concediese plazo para contestar y oponerse a la ejecución y se declarase nulo lo actuado desde el embargo, petición a la que el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia declaró no haber lugar por providencia de 20 de mayo de 1988.

e) Interpuesto por el ahora demandante de amparo recurso de reposición, el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Valencia lo desestimó por Auto de 7 de junio de 1988, confirmado en apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia en Auto de 22 de diciembre de 1988, por entender, en síntesis, que la apelante y actual recurrente «es propietaria en régimen de gananciales de una vivienda que en el juicio ejecutivo es objeto de embargo y como tal --en contra de sus aseveraciones-- ha sido notificada a los efectos del art. 144 del Reglamento Hipotecario y del art. 1.373 del Código Civil, siendo por lo demás totalmente ajena a los intereses del proceso ejecutivo al no acreditarse su titularidad sobre el bien embargado», constando además que, como en la sentencia dictada en los autos de tercería de dominio obra. «en julio de 1983, se le notificó el auto que despachaba ejecución contra su marido y el embargo de la vivienda (...) no realizando la apelante acto alguno encaminado a alzar la traba hasta la formulación de la demanda de tercería de dominio (...)».

3. En la demanda de amparo la representación de la recurrente alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, y funda este alegato en que, «se ha seguido todo un procedimiento en el que se ha perseguido, trabado, apremiado y subastado un inmueble propiedad de la sociedad de gananciales de mi representada sin que ésta haya tenido noticia alguna ni del procedimiento ni del embargo, ni de la sentencia, ni del apremio, ni de la subasta», por lo que la actora «no ha podido personarse y bien pagar, oponerse».

4. Por providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda otorgar un plazo de diez días a la solicitante de amparo para que remita copia de la providencia y el Auto de 20 y 23 de mayo del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia y de la Sentencia de la Audiencia Provincial de 22 de diciembre de 1988, y poner de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: la del art. 50.1 a) en relación con el art. 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aportar copias de las resoluciones antecitadas; la del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado, y la del art. 50.1 c) de dicha Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. La representación de la recurrente, en escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 34 de Madrid en funciones de guardia el 26 de mayo de 1989 y registrado en este Tribunal el día 29 del mismo mes y año, y al que acompaña las copias de las resoluciones recabadas por la Sección, alega que la invocación del precepto constitucional que se considera vulnerado en el previo proceso judicial constituye un requisito formal que en el presente caso está cumplimentado, «si no por su invocación taxativa, si por su inmanencia en el tenor de lo expuesto por esta parte durante el proceso previo», citando en su apoyo la Sentencia de este Tribunal de 31 de marzo de 1981, y guardando silencio sobre las restantes causas de inadmisión, interesa el otorgamiento del amparo solicitado.

6. En escrito registrado en este Tribunal el 26 de mayo de 1989, el Ministerio Fiscal alega la concurrencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto no acompaña la recurrente copia de las resoluciones que recurre; del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la citada Ley Orgánica, por no acreditar la actora la invocación del derecho vulnerado en el momento procesal adecuado (escritos de 5 de mayo, 23 de mayo y de interposición del recurso de apelación en los autos de la tercería de dominio), y del art. 50.1 c) de la misma Ley Orgánica, por cuanto no teniendo toda infracción procesal dimensión constitucional, la solicitante de amparo no acredita la falta de convivencia con el marido, que le hubiere impedido el normal conocimiento del proceso, no siendo racional pensar que, conviviendo juntos, uno de ellos ignore algo tan fundamental como el embargo de la vivienda familiar, ni justifica tampoco que el desconocimiento del procedimiento haya limitado la línea de defensa realizada en el proceso ejecutivo por el marido, por lo que la actora, que en lugar de comparecer ante el Juzgado al tomar conocimiento casual según alega del procedimiento y pedir la notificación correspondiente, promovió una tercería de dominio que no tuvo éxito, no padeció en su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que el escrito de 5 de mayo de 1988 sea otra cosa que el intento extemporáneo, para abrir la vía constitucional, de solicitar la nulidad de las actuaciones una vez fracasada la tercería de dominio.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Dolores Parra Jurado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al haber acompañado a su escrito de alegaciones copia de la providencia y del auto de 20 y 23 de mayo de 1989 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia, así como del auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de diciembre de 1989, ha desvirtuado la actora la primera de las causas de inadmisión --la del art. 50.1 a) en relación con el art. 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional-- cuya posible concurrencia puso de manifiesto la Sección en su providencia de 8 de mayo de 1989, según obra en antecedentes.

2. No puede, en cambio, decirse lo mismo acerca de la segunda de las causas de inadmisión cuya posible concurrencia puso en su día de manifiesto esta Sección, pues, imponiendo los arts. 50.1 a) y 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como requisito de admisión del recurso de amparo que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional que se dice vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello --lo que, entre otras cosas, implica que «el momento oportuno para invocar los derechos y libertades presuntamente vulnerados es el inmediatamente subsiguiente a la pretendida violación» (ATC 173/1983, de 20 de abril)--, la recurrente, que, según el relato fáctico de su demanda, habría conocido la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que ahora denuncia al tener noticia del juicio ejecutivo el 20 de febrero de 1986, aguardó hasta el 15 de mayo de 1988, para una vez fracasada la acción de tercería de dominio interpuesta el 25 de junio de 1986, comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia y solicitar, por indefensión, la nulidad de lo actuado e irregularmente notificado en el juicio ejecutivo, en lugar de haberse personado ante el órgano jurisdiccional denunciando la irregularidad de las notificaciones del juicio ejecutivo tan pronto como de ella tuvo noticia el 20 de febrero de 1986, por lo que no puede entenderse que la recurrente haya dado a su protesta el mínimo grado de inmediatez que el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional requiere, revelando, por el contrario, los hechos que relata una notable indiligencia en el intento de obtener de la jurisdicción ordinaria la reparación de la presente lesión constitucional en que se basa la demanda de la actora, que, por lo demás, no acredita satisfactoriamente haber formulado la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, limitándose a argumentar «su inmanencia en el tenor de lo expuesto por esta parte durante el proceso previo».

En nada obliga a modificar lo dicho la STC 9/1981, de 31 de marzo, aducida por la demandante en su escrito de alegaciones, pues si entonces pudo entenderse que la no invocación en el previo proceso judicial del derecho fundamental vulnerado no determinaba la inadmisión del recurso de amparo, ello se debe a que las actuaciones entonces impugnadas era todas ellas anteriores no ya a la constitución de este Tribunal, sino a la promulgación de la propia norma fundamental, cuyo art. 24.1 mal pudo, antes de ver la luz, ser invocado en proceso alguno.

3. En relación con la tercera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto por esta Sección, la del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, nada alega la recurrente a quien, por tal motivo, es de recordar que «constituye falta de cumplimiento de los deberes procesales de colaboración con la justicia del Tribunal, que pesan sobre las partes, no realizar alegación alguna respecto de las causas de inadmisión propuestas por el Tribunal» (ATC 180/1984, de 21 de marzo), si bien lo aducido por el Ministerio Fiscal convence definitivamente acerca de la carencia de contenido constitucional de la demanda y consiguiente subsistencia de la referida causa de inadmisión.

Erige su demanda la actora sobre la base de que en un procedimiento ejecutivo seguido contra su marido por acción fundada en la confesión de una letra de cambio, sin intervención en ella de la recurrente, en el que fue embargado y posteriormente subastado un bien de la sociedad de gananciales --- el inmueble que sirve de hogar conyugal las actuaciones se entendieron únicamente con el marido-- y de ellas, tan sólo dos diligencias, la de «requerimiento de pago, embargo y citación de remate de fecha 20 de mayo de 1983» y la de «requerimiento al otorgamiento de escritura de 20 de febrero de 1986», fueron practicadas en el domicilio en el que convive el matrimonio en tanto que a la actual recurrente solamente se le notificó con fecha de 5 de marzo de 1984, el embargo del bien ganancial en el domicilio de la empresa en la que trabaja el marido, entendiéndose la diligencia correspondiente con un vecino del inmueble.

Sin embargo, en el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de diciembre de 1988, en el que se reproduce a este respecto lo dicho en la Sentencia que puso fín al procedimiento de tercería de dominio, puede leerse que «en julio de 1983 se le notificó (a la ahora recurrente) el auto que despachaba la ejecución contra su marido y el embargo de la vivienda a los fines del art. 144 del Reglamento Hipotecario, no realizando la apelante acto alguno encaminado a alzar la traba hasta la formulación de la demanda de tercería de dominio», «siendo por lo demás totalmente ajena a los intereses del proceso ejecutivo al no acreditarse su titularidad sobre el bien embargado (...)».

Así lo anterior, el tenor de la resolución judicial en extracto transcrita priva de verosimilitud a la demanda, pues, frente a lo que en ésta se asegura, se afirma en aquélla que a la actual recurrente le fue notificado el embargo en julio de 1983 y no en la fecha aducida en el recurso sin que con su confuso relato combata convincentemente la actora la presunción de legitimidad de la que, como recientemente ha recordado este Tribunal, gozan las resoluciones judiciales (ATC de 5 de junio de 1989; R. 1.800/1988). Notificado el embargo, los perjuicios que de la traba del inmueble embargado hayan podido derivarse para la ahora recurrente no serían sino consecuencia de su pasividad en la exigencia de sustitución en la traba del bien común prevista en el art. 1.373 del Código Civil, sin que la ausencia de notificación de las actuaciones del juicio ejecutivo haya podido mermar de forma constitucionalmente relevante el derecho de defensa de la recurrente dada su falta de legitimación en el juicio ejecutivo, razonadamente apreciada por los órganos jurisdiccionales al no haber acreditado ni su intervención en el título ejecutivo ni la titularidad sobre el bien embargado, todo ello sin perjuicio de que, como señala el Ministerio Fiscal y se recoge también en el citado Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia de 22 de diciembre de 1988, no es razonable pensar, o no lo es al menos en tanto nada consistente se aporte por la actora para convencer de lo contrario, que, conviviendo ésta con su marido en el inmueble en el que se practican las notificaciones -al menos requerimiento de pago, embargo y citación de remate- y que fue objeto de embargo, desconociese aquélla la traba del mismo.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 370/1989, de 3 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:370A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 161/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de enero de 1989 se presentó en el Juzgado de Guardia por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmano demanda de amparo que entró en el Registro de este Tribunal el 25 inmediato, en nombre de don Rafael Rengel Menudo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1988 (recurso núm. 1475/1985-P), por el que se inadmitía el recurso de casación interpuesto por el recurrente y otro contra la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de septiembre de 1987, por los delitos de violación, abusos deshonestos y falta de lesiones por entender que era contrario a la tutela judicial efectiva. El demandante insta, además, a la suspensión de la ejecución de la condena.

2. Los hechos en los que basa la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente y otro fueron condenados por la Sentencia referida de la Audiencia de Barcelona por los delitos de violación, abusos deshonestos y falta de lesiones, y en concreto el recurrente, al parecer, en concepto de cooperador necesario.

b) Se articuló en tiempo y forma el recurso de casación por ambos procesados. Por la representación del recurrente se basó el recurso en tres motivos de infracción de ley, a saber, infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), infracción del art. 429.1.º C.P. (violación por fuerza o intimidación) e infracción del art. 14,3.º C.P. --cooperación necesaria-- y,

c) El Auto impugnado del Tribunal Supremo rechazó el recurso de casación argumentando, respecto de la presunción de inocencia que «la doctrina de esta Sala ha declarado que cabe la inadmisión del o los motivos que invoquen la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en los casos siguientes: a) cuando no se haya anunciado en la fase de preparación, pues entonces se habrá infringido el obligado respeto a la correlación entre tal fase procesal y la de interposición que establece el párrafo primero del art. 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, produciéndose en consecuencia la causa de inadmisión prevista en el núm. 4.º del art. 884 de dicha Ley, ya que tras la reforma establecida por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, la vía de casaciones no es ya la del núm. 2.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino la tercera vía introducida por el art. 5.4 de tal Ley Orgánica. b) Cuando el obligado desarrollo del motivo en el escrito de interposición no parta de un vacío o ausencia de prueba de cargo o incriminatoria, sino de una valoración crítica de la obrante en la causa, ya que en tal supuesto se está tratando de suplantar facultades privativas del tribunal sentenciador de instancia con arreglo al art. 741 de la Ley procesal citada en lugar de alegar una vulneración del derecho fundamental indicado, sólo existente por ausencia de esa actividad probatoria suficiente o por irregularidad en su producción, incurriéndose así en la causa de inadmisión prevenida en el núm. 3.º del art. 884 indicado de la Ley procesal».

Con relación a los otros dos motivos del recurso la Sala Segunda manifestó que «deben ser inadmitidos en cuanto realizan alegaciones en absoluta contradicción con los hechos probados, incurriendo así en la causa tercera del tantas veces citado art. 884» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. En los fundamentos jurídicos de la demanda se alega que el Auto recurrido vulnera el derecho a la tutela judicial, protegido por el art. 24.1 de la Constitución, a declarar inadmisible el recurso de casación con base en una interpretación formalista de los arts. 884.3.º, 4.º y 6.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que es incompatible con el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, que la doctrina constitucional ha declarado que se integra en el referido derecho fundamental.

En la demanda se solicita el otorgamiento del amparo con declaración de nulidad del Auto recurrido y, por otrosí, que se suspenda la ejecución de la Sentencia cuya casación fue inadmitida por el mismo.

4. El 22 de mayo se dictó providencia, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para alegar sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la LOTC, por extemporaneidad y en el 50.1 c) de la propia Ley, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. El demandante de amparo solicitó la admisión del recurso, alegando que no existe extemporaneidad, según acredita, a su juicio, con la fotocopia del Auto recurrido, en cuya primera hoja consta sello del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, y que el contenido constitucional de la demanda se infiere de los hechos y fundamentos que en la misma se contienen, de acuerdo con la doctrina constitucional establecida en la Sentencia dictada por este Tribunal el 14 de octubre de 1988, cuyos fundamentos segundo y tercero transcribe parcialmente.

6. El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisibilidad del recurso por carecer la demanda de contenido constitucional, alegando, en primer termino, que el demandante debe acreditar la fecha de notificación de la resolución recurrida y, en segundo lugar, que esta resolución no vulnera el derecho a la tutela judicial en cuanto que en ella se aplican de manera razonada causas de inadmisión legalmente previstas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución es un derecho que, según constante y reiterada jurisprudencia, se satisface no sólo con la obtención de un resolución judicial motivada y fundada en Derecho sobre el fondo de la pretensión planteada, sino también con una decisión de inadmisión de los recursos legalmente establecidos que se acuerde en aplicación de un motivo legal, interpretado de manera favorable al ejercicio de la acción planteada y no de manera formalista y restrictiva.

La aplicación de esta doctrina al caso presente conduce a estimar que la demanda de amparo incurre en la inadmisibilidad del art. 50.1 c) de la LOTC, por carencia manifiesta de contenido constitucional, en cuanto que no puede mantenerse duda alguna sobre la razonabilidad de la resolución que inadmite el motivo de casación por vulneración de la presunción de inocencia con el argumento de que su alegación se apoya, no en un vacío o ausencia de prueba de cargo o incriminatoria, sino en una valoración crítica de la practicada, pues no puede hablarse de presunción de inocencia cuando la condena tiene sustentada en prueba válidamente practicada, que el Tribunal, en uso de la libre facultad de valoración que le atribuye el art. 741 de la L.E.Crim., ha estimado suficiente para fundar su juicio de culpabilidad, sin que a ello pueda concederse relevancia alguna que la inadmisión venga también fundada en otro argumento concurrente, ya que, cualquiera que sea la significación que a éste pueda darse desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, el primero que se deja examinado es bastante por sí sólo para justificar constitucionalmente la referida inadmisión.

A igual conclusión de falta de contenido constitucional conduce la oposición que el demandante hace a la inadmisión de los otros motivos de casación, fundados en haber existido error en la apreciación de la prueba, puesto que tal inadmisión se apoya en la razonable consideración de que las alegaciones que fundamentan dichos motivos se realizan en absoluta contradicción con los hechos que la Sentencia de instancia declara probados y no corresponde con el ámbito y finalidad del recurso de amparo el entrar en la discrepancia que el demandante suscita, por otro lado en una simple frase, sobre la realidad de dicha contradicción a la cual, además, omite toda referencia en su posterior escrito de alegaciones.

La estimación de la causa prevista en el citado art. 50.1 c) de la LOTC, dispensa de entrar en la otra causa propuesta en nuestra providencia de 22 de mayo, haciendo, por lo tanto, innecesario pronunciarse sobre las dudas que suscita, en orden a acreditar la fecha de notificación del Auto recurrido, las anomalías que se observan en el sello del Colegio de Procuradores que figura en la copia que del mismo se ha aportado en este trámite.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección declara inadmisible el presente recurso, sin que, por ello, proceda hacer pronunciamiento sobre la suspensión solicitada en el otrosí de la demanda.

Madrid, a tres de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 371/1989, de 3 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:371A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 372/1989, de 3 de julio de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:372A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando no haber lugar a resolver la solicitud de suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 298/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 373/1989, de 3 de julio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:373A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 302/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de febrero del presente año, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, actuando en nombre y representación de don Eugenio González Pérez y doña Lidia Martín García, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 20 de enero de 1989, por el que se acordó no tener por parte a los hoy demandantes en amparo en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, de 25 de octubre de 1988, por el que no se dio lugar a la reforma interesada en relación con el permiso de salida concedido al interno Ignacio Abad Valavázquez.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

a) Los demandantes de amparo en su día y desde un primer momento se personaron en las actuaciones sumariales incoadas con motivo del asesinato de su hija Yolanda, esto es, fueron parte activa en la causa en la que se condenó, entre otros, a Ignacio Abad Valavázquez como autor de un delito de asesinato cualificado por alevosía.

b) A uno de los condenados por el asesinato de Yolanda, Emilio Hellín, el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid le concedió un permiso de salida que aprovechó para no volver a la prisión, hallándose actualmente en desconocido paradero.

c) El otro de los condenados, Ignacio Abad, según tuvieron conocimiento los demandantes a través de los medios de comunicación, obtuvo un permiso de salida que le fue concedido por la Audiencia Provincial de Valladolid. Ante tal noticia, aquéllos interpusieron, al abrigo de lo dispuesto en el art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso de súplica, alegando en síntesis que el conocimiento del tema lo habían tenido a través de los medios de comunicación; que entendían ostentar la adecuada legitimación activa por haber sido parte en el proceso del que el cumplimiento de la pena traía causa; que el no permitírseles intervenir era ir contra lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Terminaron suplicando la anulación de las actuaciones y, en su caso, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición adicional quinta cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) Por auto de 20 de enero de 1989, la Audiencia Provincial acordó no tener por parte a la representación procesal de los hoy recurrentes. Esta resolución judicial es contra la que se dirige el recurso de amparo.

3. Dos son los derechos fundamentales que los demandantes de amparo entienden vulnerados por la resolución judicial que combaten, a saber: el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 de la Constitución).

El primero de los dos derechos fundamentales citados habría resultado vulnerado, según los actores, por no aceptarse su legitimación activa para interponer recurso de súplica contra la resolución que concedió un permiso de salida a quien resultó condenado en una causa en la que ellos fueron parte activa, tanto en el sumario como en el plenario. Habiendo sido parte en el proceso, ha de reconocérseles pleno derecho para intervenir en una fase como lo es la de la ejecución de la condena, que es pura consecuencia de las actuaciones previas.

El cumplimiento de la pena, arguyen, es la manifestación de la ejecución de una sentencia penal, y carece de sentido privar de su derecho siquiera emitir su parecer a quienes de forma dinámica intervinieron para obtener aquella sentencia; tal intervención en la ejecución de la sentencia se reconoce a quienes fueron parte en el proceso en otros órdenes jurisdiccionales tales como el civil o el contencioso-administrativo.

No desconocen los actores, continúan argumentando, que la Disposición adicional quinta cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constriñe la posibilidad de recursos en el ámbito de la Vigilancia Penitenciaria al Ministerio Fiscal y al interno, ello hace que, según su criterio, tal disposición legal sea inconstitucional, debiéndose por lo tanto plantearse, como se hizo en la STC 209/1988, ante el Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de la mencionada disposición.

El art. 14 de la Constitución habría resultado infringido porque, según los demandantes de amparo, la circunstancia de no permitírseles intervenir en la fase de ejecución de sentencia supone discriminarles frente a quien también fue acusador en la causa, esto es, frente al Ministerio Fiscal.

4. Por providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo de diez días a fín de que formulasen las alegaciones que tuvieren por conveniente, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª La del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

2.ª La del art. 50.1 c) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

5. Por escrito presentado el día 26 del mismo mes de mayo, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicito de éste dictara auto por el que se acuerde la inadmisión del recurso, por carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del mismo. Para fundamentar tal petición formulo, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1.ª Los recurrentes se enteraron por los medios de comunicación social de la decisión de la Audiencia Provincial de Valladolid confirmando la concesión del permiso de salida a un interno; ante ello recurrieron en súplica solicitando la nulidad de las actuaciones y planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad. La Audiencia Provincial, por Auto de 20 de enero de 1989, denegó la condición de parte a los recurrentes, lo que puede entenderse como una denegación implícita de sus peticiones. No tiene, pues, sentido exigir un nuevo recurso de súplica a los recurrentes frente al auto denegatorio de la súplica, por lo que ha de entenderse que la vía judicial está agotada, habiéndose cerrado la posibilidad de nuevos recursos.

2.ª El principio de tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución no ha de estimarse vulnerado por el auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, ya que el mismo contiene una negación de acceso al recurso basada en la legalidad aplicable al caso, haciéndolo de una forma razonada y motivada.

3.ª La lesión del principio de igualdad no puede estimarse como tal a la vista de la posición diferenciada del Fiscal con respecto a la acusación particular y del objeto en el que se pretende la intervención. La actuación del Fiscal en materia penitenciaria y en ejecución de la pena impuesta viene motivada por el interés general en que la ley se cumpla, siendo la promoción del mismo función específica del Ministerio Fiscal (art. 124 de la Constitución).

Existen numerosos ejemplos en la legislación en que se da entrada al Fiscal y no a la acusación particular (v.g.: arts. 243, 244 y 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y art. 6 de la Ley de Condena Condicional de 1908). Sólo en los supuestos en que puede quedar alterado sensiblemente el cumplimiento de la sentencia se da intervención a la acusación particular (v.g.: art. 983 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y art. 24 de la Ley de 18 de junio de 1870, reformada por Ley 1/1988).

Por tanto, la desigualdad entre la acusación particular y el Ministerio Fiscal viene motivada por la distinta función que ambos desempeñan en la ejecución de las sentencias penales (interés de parte en la acusación particular y vigilancia del principio de legalidad en el Fiscal) y por la naturaleza de los actos que, en el presente caso, se refieren propiamente a una incidencia en la ejecución, cual es el permiso de salida y no afecta en estrictos términos al cumplimiento de la sentencia.

6. Dentro del plazo concedido en la providencia indicada en el antecedente cuarto de esta resolución, los demandantes de amparo presentaron escrito en el que formularon las siguientes alegaciones:

1.ª Ningún precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la posibilidad de un nuevo recurso contra los Autos de los Tribunales de lo Criminal resolutorios de recursos de súplica. Pero aun cuando hipotéticamente hubiera cabido algún recurso contra el Auto recurrido en amparo, tal mención inexcusable debería haberse efectuado en el propio auto, tal y como exige el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.ª En relación con la cuestión de fondo suscitada, los recurrentes reiteraron las alegaciones que vertieron en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo recurrieron en súplica el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid por el que no se dio lugar a la reforma interesada por el Ministerio Fiscal del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad, en virtud del cual se concedió al interno Ignacio Abad Valavázquez un permiso de salida. La Audiencia Provincial de Valladolid, por Auto de 20 de enero de 1989, no admitió el recurso de súplica, al considerar que los demandantes de amparo carecían de legitimación para su interposición y no podían ser tenidos como parte en el procedimiento.

Es claro, pues, que siendo el auto objeto de ese recurso resolutorio de un recurso de súplica interpuesto contra el que desestimó el recurso de apelación deducido contra el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que concedió al interno Ignacio Abad un permiso de seis días, el mismo ya era irrecurrible, habiéndose agotado, en consecuencia, todos los recursos articulables en la vía ordinaria, por lo que no concurre, como inicialmente había apreciado la Sección, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. No puede afirmarse lo mismo, sin embargo, de la segunda de las causas de inadmisibilidad puesta de manifiesto en su día por medio de la providencia de 8 de mayo de 1989. En efecto, después de examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de los demandantes de amparo, la Sección se ratifica en su inicial apreciación, esto es, en que la pretensión ejercitada carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, estando la demanda incursa en la causa de inadmisión prevista en el art. 50 1 c) de la citada Ley Orgánica. Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a) El término de comparación a que los recurrentes acuden para apoyar su alegación de haber sido infringido el art. 14 de la Constitución es de todo punto inadecuado, ya que, como es obvio, no puede equipararse la finalidad perseguida con la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales y en la ejecución de sus sentencias (defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley --art. 124.1 de la Constitución--), con la que se persigue mediante la intervención en los mismos de quien resultó perjudicado u ofendido por el delito enjuiciado a través del ejercicio de la acusación particular (defensa de los propios derechos y del interés de parte).

b) De igual modo, ninguna virtualidad puede tener la invocación que se hace del art. 24.1 de la Constitución. La cuestión suscitada por los solicitantes de amparo en relación con el derecho fundamental reconocido en el indicado precepto puede examinarse en un doble plano:

1.º El primero lleva a constatar que, como ha afirmado con reiteración este Tribunal (STC 99/1985, por todas), el derecho a obtener la tutela judicial efectiva no es un derecho incondicional, sino un derecho de prestación, o, dicho de otro modo, un derecho de configuración legal. En consecuencia, la tutela judicial efectiva ha de producirse en los términos y dentro de los cauces que el legislador --respetando el contenido esencial del derecho fundamental en cuestión-- haya querido articular (SSTC 116/1986 y 175/1988). En el supuesto debatido el legislador, a través de la Disposición adicional quinta, cinco, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha previsto que las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y, en su caso, las de las Audiencias Provinciales que resuelvan los recursos interpuestos contra aquéllas, sólo podrán ser impugnadas «por el Ministerio Fiscal y el interno o librado condicional». Desde esta perspectiva, pues, el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid objeto del recurso de amparo no vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva en cuanto que ha inadmitido la acción ejercitada por los demandantes de amparo de forma razonada y con fundamento en una causa legal.

2.º Desde una segunda perspectiva y profundizando aún más en la cuestión debatida, podría cuestionarse, y así lo hace el demandante de amparo, si no es precisamente la Disposición adicional quinta cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial la que, al impedir a sensu contrario a quien fue acusador particular impugnar las resoluciones dictadas por los órganos de Vigilancia Penitenciaria, esta vulnerando los principios constitucionales, vulneración ésta en que también habría incurrido el auto impugnado al aplicarla.

Pues bien, la ejecución penal es la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos judiciales al cumplimiento del título de la ejecución (Sentencia firme condenatoria). Se trata con ello de hacer efectivo el derecho estatal de castigar reconocido en la sentencia. Para llegar a este momento, el de la Sentencia, previamente ha sido necesario que por el Ministerio Fiscal, mediante el ejercicio de la acusación pública, se haya «excitado» al órgano judicial competente a fín de que reconociera, en el caso concreto, aquel derecho. Tal función de «excitación» puede ser desarrollada también por el perjudicado por la infracción criminal enjuiciada --acusación particular-- (art. 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y, en general, dado el carácter público de la acción penal, por la totalidad de los ciudadanos españoles --acusación popular- - (art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Una vez hecha la declaración de condena corresponde a los propios Juzgados y Tribunales ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la Constitución). Declarado judicialmente el derecho estatal de penar en el caso concreto, no puede desvincularse al Tribunal sentenciador del cumplimiento de su resolución, pues a el compete en exclusiva hacer que se ejecute.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, no lo es menos que no es lo mismo «ejecutar» la sentencia y, por ende, la pena, que «cumplir» la pena. Es decir, una cosa es la ejecución de la sentencia condenatoria que corresponde al propio órgano sentenciador (art. 117.3 de la Constitución) y otra muy distinta el cumplimiento de la pena privativa de libertad que dicha ejecución comporta y que corresponde a la autoridad administrativa bajo el poder fiscalizador de unos especiales órganos judiciales: los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (arts. 76.1 de la Ley General Penitenciaria y 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Este segundo aspecto, el del cumplimiento, sus modalidades, incidencias y modificaciones escapa al interés de quien fue acusador particular en la causa de la cual deriva la pena, en la medida en que el derecho a castigar (ius puniendi) lo ostenta en exclusiva el Estado y, por lo tanto, es a éste, a través de los órganos competentes, a quien corresponde determinar cómo dicho castigo ha de cumplirse, siempre con respeto, claro está, al principio de legalidad, por lo que las decisiones que a tal fín se adopten no afectan en modo alguno a los derechos e intereses legítimos de quien en su día ejercitó la acusación particular.

En consecuencia, la Disposición adicional quinta, cinco, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la resolución de la Audiencia Provincial de Valladolid que la aplicó, no han podido vulnerar el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los recurrentes, por la sencilla razón de que éstos no ostentan ningún derecho ni interés legítimo en el cumplimiento de la pena en su día impuesta a Ignacio Abad, limitándose su intervención a «excitar» al órgano judicial competente a fín de que reconozca el derecho estatal de castigar y a que, una vez declarado el mismo, tal declaración tenga efectividad, esto es, se ejecute, se ordene por el juzgador el ingreso en prisión del condenado y, en su momento, su liberación por extinción de la condena (arts. 2 y 15 de la Ley General Penitenciaria y 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 374/1989, de 3 de julio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:374A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 362/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 375/1989, de 3 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:375A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 498/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 15 de marzo de 1989 y registrado en este Tribunal Constitucional el día 17 siguiente, doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales y de don Rodrígo Vázquez Arias, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1989 que confirmó, en recurso de apelación, la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 23 de septiembre de 1987, por estimar vulnerado por ambas sentencias el art. 28.2 de la Constitución.

2. Los hechos que se relatan en la demanda de amparo y que se desprenden de la documentación con ella aportada, pueden resumirse de la siguiente forma:

Convocada por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras e Intersindical Nacional de Trabajadores Gallegos una huelga general en Galicia para el día 12 de julio de 1984, comunicándose el acuerdo de declaración de huelga en plazo y forma a la autoridad laboral y a las asociaciones empresariales, el ahora recurrente en amparo, funcionario de la Escala Ejecutiva de la Dirección General de Tráfico y militante del sindicato C.N.T., ejercitando el derecho fundamental de huelga (art. 28.2 de la Constitución), decidió secundar la huelga general convocada, a pesar de que en Asamblea celebrada en la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra (en la que se encontraba destinado el recurrente) se decidió por los funcionarios de la misma no secundarla, aunque no se discutió la actitud que adoptaría el personal encargado de efectuar las pruebas y exámenes de conducción.

El trabajo que el solicitante de amparo debía efectuar el día de la huelga era precisamente el de examinador de las pruebas de conducción a celebrar en Vigo, pero, al haberse negado a prestar el referido trabajo como consecuencia de haber secundado la huelga, le fue incoado un expediente disciplinario por la Dirección General de Tráfico que determinó el que, por resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de 27 de marzo de 1985, se le impusiera una sanción de seis meses de suspensión de funciones, al considerársele autor de una falta grave de desobediencia prevista en el art. 7 a) del Reglamento Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Agotada la vía administrativa previa, el sancionado interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución sancionatoria, alegando, en lo fundamental, que su negativa a trabajar el día de la huelga general suponía el ejercicio del derecho de huelga constitucionalmente reconocido. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña confirmó, no obstante, en Sentencia de 23 de septiembre de 1987, la sanción, siendo igualmente desestimado el recurso de apelación contra la misma interpuesto por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1989.

3. Alega el recurrente que si bien la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, así como la del Tribunal Supremo, afirman (fundamentos jurídicos 5.º y 1.º, respectivamente) no ser de recibo la alegación del recurrente de que se encontraba en huelga, «... pues está acreditado en autos que pese a la reunión a tal fín mantenida, no se llego por el colectivo a apoyar la huelga aducida, que ni siquiera llegó a convocarse...», lo cierto es que con ello se prescinde del dato material, suficientemente recogido en autos, de que la huelga era una huelga general convocada por varias centrales sindicales, por lo que, al ser general, abarcaba a todos los sectores y al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Galicia. De este modo, convocada lícitamente una huelga general, el recurrente, al seguir y sumarse a la huelga, ejercitó individualmente el derecho constitucional que reconoce el art. 28.2 de la Constitución, por lo que las resoluciones judiciales que se impugnan, al afirmar que «lo que no puede admitirse es la huelga individual» y confirmar así la sanción impuesta, han vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 28.2 de la Constitución.

Se solicita, en consecuencia, de este Tribunal Constitucional se declare que la conducta del recurrente no es constitutiva de falta disciplinaria, al estar amparada en el referido art. 28.2 de la Constitución, y, por tanto, se anulen las Sentencias recurridas.

Mediante otrosí, dado que la ejecución de la Sentencia impugnada pudiera ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, se suplica se acuerde sus suspensión de acuerdo con lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. Por providencia de 22 de mayo de 1989 (por error mecanográfico figura la fecha 22 de junio), la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c)].

5. Mediante escrito presentado en el Juzgado de guardia de los de Madrid el día 12 de junio de 1989 y registrado en este Tribunal el día 14 siguiente, el recurrente, dando por reproducidos íntegramente los hechos ya expuestos en la demanda de amparo, aporto fotocopias de la STC 13/1986 y de las noticias aparecidas en diversos medios de comunicación, que ponen de manifiesto que la huelga por él secundada era una huelga general. En consecuencia, no puede admitirse constitucionalmente que el hecho de sumarse a una huelga general pueda implicar la imposición de una sanción, tal como, sin embargo, ha sucedido. Aporta el recurrente, igualmente, fotocopias de los diversos escritos que en vía administrativa y luego jurisdiccional ha presentado en defensa de su derecho constitucional a la huelga vulnerado. Concluyó afirmando que la demanda tiene el contenido suficiente para justificar una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 7 de junio de 1989, interesó la inadmisibilidad del recurso por carecer la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC], ya que para rechazar liminarmente el recurso basta tener en cuenta lo que dice la Sentencia de la Audiencia de La Coruña, en ningún momento desmentido, de que el sancionado trabajó normalmente el día de autos en su destino en la Jefatura de Tráfico de Pontevedra y lo que hizo fue negarse a ir a Vigo, donde debía actuar como examinador de los aspirantes a obtener el permiso de conducir. De este modo, no es posible hablar de huelga cuando el paro laboral individual se pretende circunscribirlo a un cometido concreto y no al resto del trabajo, sin que quepa alegar que en Vigo era donde tenía lugar la huelga general, ya que se trataba de huelga general en Galicia. En consecuencia, el derecho constitucional que se invoca no se ve que estuviera implicado en la conducta sancionada, dado que el recurrente no ejerció un derecho de huelga puesto que trabajó, desobedeciendo, no obstante, la orden dada por sus superiores dentro de lo reglamentariamente dispuesto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Procede confirmar la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto, en nuestra providencia de 22 de mayo pasado, al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal].

Es cierto que no son aceptables las apreciaciones de las Sentencias impugnadas en orden a estimar que la negativa del ahora recurrente a cumplir el trabajo que le fuera ordenado no podía justificarse en el ejercicio del derecho de huelga por cuanto no se llegó a apoyar esa huelga en la asamblea celebrada en su centro de trabajo, ya que, como certeramente se alega de contrario, se trataba de una huelga general. Pero no menos cierto es que concurre una circunstancia declarada expresamente en las sentencias impugnadas, lo que en ningún momento ha sido desmentido, que resulta decisiva para reconocer en la demanda de amparo su manifiesta carencia de contenido constitucional. Se afirma, en concreto, en los fundamentos jurídicos 5.º y 1.º de las Sentencias de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo, respectivamente, que, «... en todo caso, lo que no puede admitirse es la huelga individual y mucho menos cuanto ésta se refiere tan sólo al lugar donde debía desplazarse el recurrente y no al de su destino habitual de Pontevedra, donde ese día trabajó normalmente, lo que supone (...) una elección particular (por parte del actor) del lugar donde ejercer aquel derecho, optándose en ese momento, precisamente, por la localidad a la que estaba obligado a desplazarse para desempeñar su función examinadora».

Sobre esta base fáctica, difícilmente puede admitirse, pues, la alegación del recurrente de haber sido sancionado por ejercer el derecho de huelga, ya que se constata que ese ejercicio fue inexistente, al haber trabajado normalmente ese día en su destino habitual de Pontevedra. No hubo, en definitiva, por parte del recurrente, cesación en su actividad laboral que es lo que, ante todo, caracteriza al derecho de huelga («... el contenido esencial del derecho de huelga consiste en la cesación del trabajador en cualquiera de sus manifestaciones...», se declaró ya en la STC 11/1981, fundamento jurídico 10), por lo que su negativa a desplazarse a la localidad de Vigo con el equipo de examinadores de aspirantes al permiso de conducción no puede considerarse amparado en el ejercicio de un derecho fundamental que efectivamente no llegó a ejercitar.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Rodrígo Vázquez Arias, procediendo al archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 376/1989, de 4 de julio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:376A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del apartado 2.3 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, del Parlamento de Andalucía, en el recurso de inconstitucionalidad 38/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de enero de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 2.3 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, introducido en la misma por la Ley del Parlamento de Andalucía, 7/1988, de 2 de noviembre, con invocación expresa del artículo 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del precepto impugnado.

Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 16 de enero de 1989, se tuvo por planteado el recurso y se dió traslado a la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC al Congreso de los Diputados, y al Senado, así como al Presidente del Parlamento y de la Junta de Andalucía, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen conveniente, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto según dispone el art. 30 de la LOTC, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Andalucía».

2. La Junta y el Parlamento de Andalucía presentaron escrito de alegaciones, el 9 y 10 de febrero de 1989, respectivamente, en solicitud de que en su día se dicte sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra el apartado 2.3 de Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, según resulta de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1988, de 2 de noviembre.

3. Por providencia de la Sección Segunda, de 4 de mayo último, se acordó oír a las partes personadas para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado.

4. El Abogado del Estado en escrito recibido el 12 de mayo último, solicita el mantenimiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

El precepto que se impugna establece que determinado personal contratado adquiere automáticamente la categoría de funcionario de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, simplemente con la entrada en vigor de la Ley.

Tan formidable efecto legal supone, con independencia de la cuestión de fondo, una alteración sustancial de la relación jurídica de servicio que une a este personal con la Administración autonómica con indudables repercusiones en todos los órdenes: estabilidad de la relación, su régimen legal y retributivo, derechos y deberes, promoción y carrera, etc., todo lo cual supone un cambio fundamental en la esfera jurídica de los afectados, de muy difícil retroacción en el caso de que fuese en su día anulado el precepto impugnado. Por el contrario, el reconocimiento de sus efectos con carácter retroactivo en caso de desestimación, no plantearía, a nuestro juicio, dificultad alguna por lo que procede el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado.

5. La Junta de Andalucía en escrito recibido el 16 de mayo último solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Existe plasmado en el art. 30 LOTC y 163 C.E., un principio general de no suspensión de la vigencia de una Ley por la interposición de un recurso (principio que se deriva directamente de la naturaleza de la Ley que representa la voluntad popular, por lo que sólo su incompatibilidad de la Constitución declarada por sentencia de este Tribunal puede impedir su vigencia). Nos encontramos ante un instrumento sumamente delicado, cuya utilización ha de ser cuidadosamente matizada pues supone la posibilidad de que un órgano político no elegido directamente por el pueblo cual es el Gobierno consiga la suspensión de una norma que es emanación directa de la voluntad popular pues el órgano que lo dicta representa al pueblo andaluz (art. 25.1 E.A.E.). La válida utilización de esta potestad debe analizarse en todo caso en relación con su finalidad que no puede ser en ningún caso el de realizar un control de oportunidad de las actuaciones de las Comunidades Autónomas, ni aunar al control de constitucionalidad, que corresponde al Tribunal Constitucional, un poder incondicionado de suspensión en manos del Gobierno del Estado. Esto se deduce de poner en relación el art. 161.2 C.E. con el 153 y 155 C.E., de los que se infiere que lo que exceda de los mecanismos normales de control del art. 153 C.E., ha de estar justificado en razones de salvaguardando el interés general del Estado. Esta consecuencia se impone como necesaria pues otra solución supondría afirmar que el Gobierno tiene un poder incondicionado de suspender a través de este Tribunal, las disposiciones autonómicas, lo cual iría en contra del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9 C.E.).

Además, añade el escrito de la Junta, por su propia naturaleza este instrumento es innecesario respecto a las leyes, por sus posibles efectos perniciosos se limita al mundo de lo jurídico, pudiendo evitarse su efectividad mediante la impugnación de los actos de aplicación a que diera lugar. Por ello, por la propia naturaleza de la Ley como manifestación de la voluntad popular y por el propio tenor literal del art. 30 LOTC, debe entenderse que esta facultad suspensiva no es aplicable a las Leyes Autonómicas sino sólo a los decretos legislativos de las Comunidades Autónomicas. Es la única forma de entender el art. 30 LOTC, en relación con el Título V de esa Ley que pone, en principio, en conexión el art. 161.2 C.E., con la impugnación tan sólo de actos y disposiciones sin fuerza de Ley.

Aun en el caso que se considerase que el art. 30 LOTC es aplicable a las leyes, sólo cuando se justificase razonablemente que tal vigencia afectase gravemente al interés general del Estado, puede mantenerse la suspensión pues el conocimiento del Tribunal en este momento se circunscribe a revisar la suspensión acordada automáticamente, por lo que sólo las causas que pudieran justificar la utilización de ese resorte por el Gobierno, puede justificar ahora el mantenimiento de la suspensión.

Señala, por último, que la Ley impugnada agotó sus efectos antes de que se decretase la suspensión con la publicación de la Orden de 14 de diciembre de 1988, que afectó tan sólo a unos pocos funcionarios a los que evidentemente no causa perjuicio alguno y que resulta inimaginable que su vigencia pueda producir perjuicio alguno al interés general del Estado.

6. El Parlamento de Andalucía no ha formulado escrito de alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión, dentro del plazo concedido al efecto.

7. A la vista de lo alegado por la Junta de Andalucía en el apartado final de su escrito solicitando el levantamiento de la suspensión acordada, porque la disposición recurrida había agotado sus efectos antes de acordarse la suspensión de la misma, en virtud de la Orden de 14 de diciembre de 1988 dictada por la Consejería de Gobernación cuya copia acompaña por la que, en cumplimiento de la disposición recurrida, se nombraban funcionarios de los Cuerpos de la Junta de Andalucía que se indican a los funcionarios que se relacionan, la Sección Primera acordó, por providencia de 6 de junio de 1989, dar traslado al Abogado del Estado del escrito y documentos aportados por la Junta de Andalucía, a fín de que en el plazo de diez días exponga lo que estime procedente sobre su alegación de que «la Ley impugnada agotó sus efectos antes de que se decretase la suspensión con la publicación de la Orden de 14 de diciembre de 1988 (doc. núm. 1)» y «sobre los efectos que de dicha Orden pudieran derivarse para la suspensión acordada y el mantenimiento o levantamiento de la misma».

8. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 21 de junio de 1989, alegó que, en su criterio, la Orden de 14 de diciembre de 1988 dictada por la Junta de Andalucía, «es completamente independiente de la suspensión de la norma impugnada» en este recurso; y que «la plena consolidación y desarrollo de los efectos de la norma se siguen produciendo en el tiempo, y con ellos, las consecuencias a que nos referimos en nuestro escrito anterior», por lo que -- añade el Abogado del Estado-- «el mantenimiento de la suspensión acordada conserva toda su relevancia». Añade que, por otra parte, la Orden de 14 de diciembre de 1988, ha sido objeto del correspondiente recurso contencioso administrativo, en el que, según acredita con la copia del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» que acompaña, se ha acordado la suspensión de la misma, suspensión, que, según resulta de dicha publicación («BOJA» de 7 de marzo de 1989), ha sido ejecutada por la Junta.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto por el Gobierno de la Nación, frente a la Ley del Parlamento de Andalucía 6/1988, de 17 de octubre, en cuanto introduce el apartado 2.3 en la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en el sentido de que el personal que presta o haya prestado servicios en la Junta mediante relación jurídico- administrativa de carácter transitorio y no permanente «adquiera automáticamente a la entrada en vigor de la presente Ley, la condición de funcionario de la Junta de Andalucía».

Invocado por el recurrente el art. 161.2 de la Constitución a efectos de la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado y, acordada ésta por providencia de 16 de enero de 1989, transcurrido el plazo de cinco meses que determina el citado precepto, se está en el caso de decidir sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada.

A tal efecto han de ponderarse las consecuencias de todo orden que de una u otra medida pudieran derivarse tanto para los intereses públicos como para los de los particulares afectados, atendiendo principalmente a la mayor o menor dificultad que su reparación pudiera originar una vez dictada la resolución de fondo que, naturalmente, ahora no se prejuzga.

La adquisición por el personal que con carácter transitorio presta servicios en la Junta de Andalucía, de la condición de funcionarios públicos de la misma con todos los derechos y deberes propios de tal condición, causaría a los mismos y a la propia Junta perjuicios de muy difícil reparación en el supuesto de que, en su día, fuera anulado el precepto impugnado. Mientras que, por el contrario, el reconocimiento de su condición de funcionarios con carácter retroactivo que tendría lugar caso de destimarse el recurso, no les produciría más perjuicios que los derivados del retraso en acceder a dicha condición.

Resulta, pues, más aconsejable el mantenimiento de la suspensión cautelar durante la sustanciación de este recurso que su levantamiento; puesto que éste, además de producir los perjuicios de difícil reparación a que se ha hecho referencia, y que señala en sus alegaciones el Abogado del Estado, entrañaría para los interesados la frustacción de unos derechos de los que, adquiridos automáticamente por la entrada en vigor del precepto impugnado, se verían obligados a prescindir, reintegrándose a una situación que entendería superada.

La Orden de 14 de noviembre de 1988 dictada por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía a la que ésta se refiere, entre otras alegaciones, para solicitar el levantamiento de la suspensión por entender que con la misma quedaron agotados los efectos de la disposición impugnada en este recurso, no tiene trascendencia a tales efectos. De una parte, porque como señala el Abogado del Estado, se trata de disposiciones distintas y si se acuerda el levantamiento de la suspensión de la disposición aquí recurrida, podría ésta seguir produciendo efectos en el tiempo con las consecuencias de difícil reparación ya alegadas; y de otra, dicha Orden ha sido objeto de diversos recursos contencioso-administrativos en los que, como acredita con la copia del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» que acompaña, se ha acordado la suspensión que se ha llevado a efectos en la forma que aparece en la Orden de 2 de marzo de 1989 dictada por el Consejero de Gobernación y publicada en el citado Boletín de 7 de marzo de 1989.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión del precepto impugnado durante la sustanciación del presente recurso de inconstitucionalidad.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 377/1989, de 4 de julio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:377A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del apartado 2.2 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, del Parlamento de Andalucía, en el recurso de inconstitucionalidad 39/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de enero de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 2.2 de la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, introducido en la misma por la Ley del Parlamento de Andalucía 6/1988, de 17 de octubre, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión del precepto impugnado.

Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 16 de enero de 1989, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad, y se dió traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Junta de Andalucía, al objeto de que, pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Andalucía».

2. La Junta y el Parlamento de Andalucía, por escritos presentados el día 9 de febrero de 1989, formularon sus respectivas alegaciones, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad promovido contra el apartado 2.2 de la Disposición transitoria sexta, de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, introducido en la misma por la Ley del Parlamento de Andalucía 6/1988, de 17 de octubre.

3. Por providencia de la Sección Primera del Pleno, de 8 de mayo de 1989, se acordó oír a las partes personadas, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 17 de mayo último, solicita el mantenimiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

El precepto que se impugna establece que determinado personal contratado adquiere la categoría de funcionario de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, simplemente con la entrada en vigor de la Ley. Tan formidable efecto legal supone, con independencia de la cuestión de fondo, una alteración sustancial de la relación jurídica de servicio que une a este personal con la Administración autonómica, con indudables repercusiones en todos los órdenes: estabilidad de la relación, su régimen legal y retributivo, derechos y deberes, promoción y carrera, etc., todo lo cual supone un cambio fundamental en la esfera jurídica de los afectados, de muy difícil retroacción en el caso de que fuese en su día anulado el precepto impugnado. Por el contrario, el reconocimiento de sus efectos con carácter retroactivo en caso de desestimación, no plantearía, a nuestro juicio, dificultad alguna, por lo que procede el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado.

5. La Junta de Andalucía en escrito recibido el 22 de mayo último solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Existe plasmado en el art. 30 LOTC y 163 C.E., un principio general de no suspensión de la vigencia de una Ley por la interposición de un recurso (principio que se deriva directamente de la naturaleza de la Ley que representa la voluntad popular, por lo que sólo su incompatibilidad de la Constitución declarada por sentencia de este Tribunal puede impedir su vigencia). Nos encontramos ante un instrumento sumamente delicado, cuya utilización ha de ser cuidadosamente matizada pues supone la posibilidad de que un órgano político no elegido directamente por el pueblo cual es el Gobierno consiga la suspensión de una norma que es emanación directa de la voluntad popular pues el órgano que lo dicta representa al pueblo andaluz (art. 25.1 E.A.E.). La válida utilización de esta potestad debe analizarse en todo caso en relación con su finalidad que no puede ser en ningún caso el de realizar un control de oportunidad de las actuaciones de las Comunidades Autónomas, ni aunar al control de constitucionalidad, que corresponde al Tribunal Constitucional, un poder incondicionado de suspensión en manos del Gobierno del Estado. Esto se deduce de poner en relación el art. 161.2 C.E. con el 153 y 155 C.E., de los que se infiere que lo que exceda de los mecanismos normales de control del art. 153 C.E., ha de estar justificado en razones de salvaguardando el interés general del Estado. Esta consecuencia se impone como necesaria pues otra solución supondría afirmar que el Gobierno tiene un poder incondicionado de suspender a través de este Tribunal, las disposiciones autonómicas, lo cual iría en contra del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9 C.E.).

Además, añade el escrito de la Junta, por su propia naturaleza este instrumento es innecesario respecto a las leyes, por sus posibles efectos perniciosos se limita al mundo de lo jurídico, pudiendo evitarse su efectividad mediante la impugnación de los actos de aplicación a que diera lugar. Por ello, por la propia naturaleza de la Ley como manifestación de la voluntad popular y por el propio tenor literal del art. 30 LOTC, debe entenderse que esta facultad suspensiva no es aplicable a las leyes autonómicas sino sólo a los decretos legislativos de las Comunidades Autonómicas. Es la única forma de entender el art. 30 LOTC, en relación con el título 5.º de esta Ley que pone, en principio, en conexión el art. 161.2 C.E., con la impugnación tan sólo de actos y disposiciones sin fuerza de Ley.

Aun en el caso que se considerase que el art. 30 LOTC es aplicable a las leyes, sólo cuando se justificase razonablemente que tal vigencia afectase gravemente al interés general del Estado, puede mantenerse la suspensión pues el conocimiento del Tribunal en este momento se circunscribe a revisar la suspensión acordada automáticamente, por lo que sólo las causas que pudieran justificar la utilización de ese resorte por el Gobierno, puede justificar ahora el mantenimiento de la suspensión.

Señala, por último, que la Ley impugnada agotó sus efectos antes de que se decretase la suspensión con la publicación de la Orden de 14 de diciembre de 1988, que afecto tan sólo a unos pocos funcionarios a los que evidentemente no causa perjuicio alguno y que resulta inimaginable que su vigencia pueda producir perjuicio alguno al interés general del Estado.

6. El Parlamento de Andalucía no ha formulado escrito de alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión, dentro del plazo concedido al efecto.

7. A la vista de lo alegado por la Junta de Andalucía en el apartado final de su escrito solicitando el levantamiento de la suspensión acordada, porque la disposición recurrida había agotado sus efectos antes de acordarse la suspensión de la misma, en virtud de la Orden de 14 de diciembre de 1988, dictada por la Consejería de Gobernación cuya copia acompaña por la que, en cumplimiento de la disposición recurrida, se nombraban funcionarios de los Cuerpos de la Junta de Andalucía que se indican a los funcionarios que se relacionan, la Sección Primera acordó, por providencia de 6 de junio de 1989, lo siguiente: 1) Dar traslado al Abogado del Estado del escrito y documentos aportados por la Junta de Andalucía, a fín de que en el plazo de diez días exponga lo que estime procedente sobre su alegación de que «la Ley impugnada agotó sus efectos antes de que se decretase la suspensión con la publicación de la Orden de 14 de diciembre de 1988 (doc. núm. 1)» y «sobre los efectos que de dicha Orden pudieran derivarse para la suspensión acordada y el mantenimiento o levantamiento de la misma». 2) Oír a las partes para que, dentro del mismo plazo de diez días, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, expongan lo que estimen procedente sobre la acumulación del presente recurso de inconstitucionalidad al que se sigue con el núm. 38/1989, promovido también por el Presidente del Gobierno.

8. El Abogado del Estado, por escrito presentado el 21 de junio de 1989, alegó que, en su criterio, la Orden de 14 de diciembre de 1988, dictada por la Junta de Andalucía, «es completamente independiente de la suspensión de la norma impugnada» en este recurso; y que «la plena consolidación y desarrollo de los efectos de la norma se siguen produciendo en el tiempo, y con ellos, las consecuencias a que nos referimos en nuestro escrito anterior», por lo que - añade el Abogado del Estado «el mantenimiento de la suspensión acordada conserva toda su relevancia». Añade que, por otra parte, la Orden de 14 de diciembre de 1988, ha sido objeto del correspondiente recurso contencioso administrativo, en el que, según acredita con la copia del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» que acompaña, se ha acordado la suspensión de la misma, suspensión que, según resulta de dicha publicación («BOJA» de 7 de marzo de 1989), ha sido ejecutada por la Junta.

En cuanto a la acumulación de este recurso al que se sigue con el núm. 38/1989, por ser «casi idéntico el contenido de las normas impugnadas en ambos recursos» estima procedente la acumulación de los mismos.

9. El Parlamento y la Junta de Andalucía, en orden a la acumulación de este recurso al que se sigue con el núm. 38/1989, no han formulado alegaciones dentro del plazo concedido al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto por el Gobierno de la Nación, frente a la Ley del Parlamento de Andalucía 6/1988, de 17 de octubre, en cuanto introduce el apartado 2.2 en la Disposición transitoria sexta de la Ley 6/ 1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, en el sentido de que el personal que presta o haya prestado servicios en la Junta mediante relación jurídico- administrativa de carácter transitorio y no permanente «adquiera automáticamente a la entrada en vigor de la presente Ley, la condición de funcionario de la Junta de Andalucía».

Invocado por el recurrente el art. 161.2 de la Constitución a efectos de la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado y, acordada ésta por providencia de 16 de enero de 1989, transcurrido el plazo de cinco meses que determina el citado precepto, se está en el caso de decidir sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada.

A tal efecto han de ponderarse las consecuencias de todo orden que de una u otra medida pudieran derivarse tanto para los intereses públicos como para los de los particulares afectados, atendiendo principalmente a la mayor o menor dificultad que su reparación pudiera originar una vez dictada la resolución de fondo que, naturalmente, ahora no se prejuzga.

La adquisición por el personal que con carácter transitorio presta servicios en la Junta de Andalucía, de la condición de funcionarios públicos de la misma con todos los derechos y deberes propios de tal condición, causaría a los mismos y a la propia Junta perjuicios de muy difícil reparación en el supuesto de que, en su día, fuera anulado el precepto impugnado. Mientras que, por el contrario, el reconocimiento de su condición de funcionarios con carácter retroactivo que tendría lugar caso de desestimarse el recurso, no les produciría más perjuicios que los derivados del retraso en acceder a dicha condición.

Resulta, pues, más aconsejable el mantenimiento de la suspensión cautelar durante la sustanciación de este recurso que su levantamiento: puesto que este, además de producir los perjuicios de difícil reparación a que se ha hecho referencia, y que señala en sus alegaciones el Abogado del Estado, entrañaría para los interesados la frustración de unos derechos de los que, adquiridos automáticamente por la entrada en vigor del precepto impugnado, se verían obligados a prescindir, reintegrándose a una situación que entenderían superada.

La Orden de 14 de diciembre de 1988 dictada por la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía a la que ésta se refiere, entre otras alegaciones, para solicitar el levantamiento de la suspensión por entender que con la misma quedaron agotados los efectos de la disposición impugnada en este recurso, no tienen trascendencia a tales efectos. De una parte, porque como señala el Abogado del Estado, se trata de disposiciones distintas y si se acuerda el levantamiento de la suspensión de la disposición aquí recurrida, podría ésta seguir produciendo efectos en el tiempo con las consecuencias de difícil reparación ya alegadas; y de otra, dicha Orden ha sido objeto de diversos recursos contencioso-administrativos en los que, como acredita con la copia del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» que acompaña, se ha acordado la suspensión que se ha llevado a efectos en la forma que aparece en la Orden de 2 de marzo de 1989, dictada por el Consejero de Gobernación y publicada en el citado Boletín de 7 de marzo de 1989.

2. La acumulación de este recurso al que se sigue con el núm. 38/1989, sobre la que han sido oídas las partes, mostrándose conforme el Abogado del Estado y no haciendo alegaciones al respecto los representantes del Parlamento y de la Junta de Andalucía, resulta procedente por darse entre ambos recursos de inconstitucionalidad la conexión que justifica, según el art. 83 de la LOTC, la unidad de tramitación y decisión, toda vez que las disposiciones impugnadas en los mismos están referidas al personal que, en distintas situaciones, prestan servicios a organismos de la Comunidad Autónoma y se trata de su acceso a la condición de funcionarios públicos de la misma.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.º Mantener la suspensión del precepto impugnado durante la sustanciación del presente recurso de inconstitucionalidad.

2.º Acumular el presente recurso de inconstitucionalidad al que se sigue, a instancia también del Presidente del Gobierno de la Nación, con el núm. 38/1989.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 378/1989, de 4 de julio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:378A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión de diversos preceptos de la Ley 10/1988 del Parlamento de las Islas Baleares, en el recurso de inconstitucionalidad 257/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 8 de febrero de 1989, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 3 y la Disposición adicional primera de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 10/1988, de 26 de octubre, de Coordinación de Policías Locales, con invocación expresa, del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de suspensión del precepto impugnado.

Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 13 de febrero de 1989, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Parlamento y al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudiesen personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley, en su art. 3 y Disposición adicional primera, desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó a los Presidentes del Parlamento y Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Parlamento de las Islas Baleares, se personó y presentó escrito de alegaciones el 10 de marzo de 1989, solicitando que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la plena constitucionalidad del art. 3 y de la Disposición adicional primera de la Ley 10/1988, de 26 de octubre.

El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en escrito recibido en este Tribunal con fecha 22 de marzo de 1989, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día, se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso de inconstitucionalidad y se declare que la Ley 10/1988, en los extremos impugnados, resulta plenamente ajustada a la Constitución.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 5 de junio último, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Ley objeto del recurso.

4. El Abogado del Estado en escrito recibido el 14 de junio último, cumplimentando el traslado que le ha sido concedido se opone al levantamiento de la suspensión de la eficacia de los preceptos impugnados con las siguientes alegaciones:

Parece patente que el resultado de la valoración de las diferentes circunstancias concurrentes no puede conducir a otra cosa que no sea el mantenimiento de la medida ya que, frente al simple retraso en la entrada en vigor de la disposición cuestionada, que ninguna consecuencia negativa supondría para la seguridad jurídica o los intereses generales, ya que los actuales Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado cubren los servicios de seguridad pública en su integridad, en el caso de alzamiento de la suspensión de la norma fáciles son de imaginar las tensiones, controversias, indefiniciones y duplicidades que en la prestación de un servicio tan especial como el de policía se producirían a causa de la aparición de cuerpos policiales que, necesariamente, habrían de asumir funciones que hoy corresponden a otros diferentes, únicos a los que la Ley Orgánica 2/1986, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad se refiere.

5. El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares en escrito recibido el 21 de junio último, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo fín hace las siguientes alegaciones:

El mantenimiento o levantamiento de la suspensión de eficacia de una disposición legal, como ocurre, en el presente caso, con el art. 3 y la Disposición adicional primera de la Ley del Parlamento Balear 10/1988, de 26 de octubre, operada ex art. 161.2 C.E., dependerá del examen ponderado de su alcance e incidencia sobre los intereses que puedan encontrarse involucrados, tanto públicos como particulares.

Por lo que se refiere al art. 3 de la Ley 10/1988 su eficacia y consiguiente levantamiento de la suspensión, redundaría en una evidente mejora del servicio público de policía local y en correlativo aumento de la seguridad ciudadana, al permitir su actuación en supuestos de situación de emergencia, como son los caracterizados por la urgencia que haga inviable el previo requerimiento, que se sustituye por la inmediata comunicación a la autoridad competente.

Del levantamiento de la suspensión sólo puede derivarse beneficios para el interés público y privado consistente en la seguridad ciudadana sin que aparezcan eventuales perjuicios que puedan aconsejar el mantenimiento de la suspensión.

En cuanto a la Disposición adicional primera, el mantenimiento de la suspensión impide que el servicio de policía local puede prestarse, con mayor eficacia, en razón del principio de «nivel idóneo» o «nivel territorial adecuado» e, incluso, que pueda sostenerse por parte de aquellos pequeños municipios que precisan mancomunar sus esfuerzos económicos, sin que tampoco pueda vislumbrarse perjuicio para el interés público o la colectividad, caso de que se accediera al levantamiento de la suspensión.

6. El Presidente del Parlamento Balear, en escrito recibido el 22 de junio último, solicita el levantamiento de la suspensión, en consideración a las alegaciones presentadas en este recurso en las que se razona la demostración de la plena vigencia de idénticos preceptos en otras comunidades Autónomas cuyas leyes no han sido impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para decidir sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de las normas impugnadas, acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, han de ponderarse, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, las consecuencias que para los intereses públicos o privados podrían derivarse de adoptar una u otra medida y la mayor o menor dificultad que, en su caso, pudiera originar la reparación de los posibles perjuicios. La decisión habrá de tomarse sin prejuzgar ahora la cuestión de fondo planteada y atendiendo exclusivamente al carácter preventivo de la medida cautelar.

2. Mediante las normas impugnadas en el presente recurso, el ámbito de actuación propio de la Policía Local que es el del territorio del municipio al que pertenezcan, se vería ampliado a otros territorios en los dos supuestos siguientes: por razones de urgencia según lo dispuesto en el art. 3 de la Ley; y para la prestación en común de los servicios de comunidades intermunicipales que, a tal fín, permite constituir la Disposición adicional tercera.

En uno y otro caso la extensión de los servicios de la Policía Local más allá de su propio municipio, podría ocasionar las controversias y disfunciones a que alude el Abogado del Estado para solicitar el mantenimiento de la suspensión. En cambio, del levantamiento de esta medida precautoria, no se siguen las ventajas que para la seguridad ciudadana alega el Consejo de Gobierno de la Comunidad, toda vez que los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado deben cubrir dichos servicios en su integridad. Procede, por ello, dada la necesidad de evitar distorsiones en la actividad policial, mantener en suspenso la vigencia de las normas impugnadas durante la tramitación del presente recurso de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia del art. 3 y de la Disposición adicional primera de la Ley 10/1988, de 26 de octubre, del Parlamento de las Islas Baleares sobre Coordinación de Policías Locales.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 379/1989, de 4 de julio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:379A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 573/1989 y 42/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 380/1989, de 6 de julio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:380A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Ley 8/1988, del Parlamento de Andalucía, en el recurso de amparo 242/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 8 de febrero de 1989, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra los arts. 1; 2, párrafo 1.º, apartados 2.º y 3.º; 3, párrafo 1.º; 4. apartados 1 y 2 (y por conexión con estos preceptos, los arts. 5.2, 1.º y 2.º; 8 b); 12.1; 17.1; y 22 1), así como el art. 10 de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 16 de febrero de 1989, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía; se comunicó a estos dos últimos, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 8/1988, de 2 de noviembre, del Parlamento de Andalucía, según dispone el art. 30 de la LOTC; y, se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales del Estado» y la Junta de Andalucía.

2. El Parlamento y la Junta de Andalucía mediante escrito recibido el 14 de marzo de 1989, se personaron y formularon alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad y se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

3. Por providencia de 7 de junio de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal, acordó oír a las partes personadas para que en el plazo común de cinco días, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito que se recibe el 14 de junio último, formula las siguientes alegaciones:

El párrafo primero del art. 3 de la Ley andaluza 8/1988 atribuye a la Comunidad Autónoma la titularidad demanial de ciertos bienes, todos los cuales se caracterizan por poder coincidir espacialmente con categorías de bienes pertenecientes al dominio público estatal. Este es justamente el punto de fondo, y como es lógico, el pronunciamiento incidental de suspensión no puede prejuzgarlo. Lo que si cabe, sin embargo, es ponderar los mayores perjuicios que el levantamiento de la suspensión ocasionaría a la seguridad jurídica, representada en nuestro caso por la publicidad registral inmobiliaria y el tráfico jurídico administrativo. El art. 9.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (LC), prohíbe terrenos de propiedad distinta a la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre (arts. 3, 4 y 5 LC); los actos administrativos que infrinjan esta prohibición son nulos de pleno derecho (art. 9.2 de la LC). Por otro lado, los bienes de dominio público estatal marítimo-terrestre pueden ser objeto de inmatriculación (art. 13.2 de la LC). Si la suspensión del párrafo 1º del art. 3.1 de la Ley andaluza 8/1988 se levanta, y resultan exactas las tesis de esta parte, habrá quedado restringida la vigencia de los citados preceptos de la LC, se habrá abierto la posibilidad de dictar actos nulos por infracción del art. 9.1 de la LC, y en fin, se dificultará el acceso al Registro de la Propiedad de bienes estatales pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre.

En cuanto a los apartados 1 y 2 del art. 4 de la Ley andaluza 8/1988, señala el Abogado del Estado que se refieren al ejercicio de la potestad autonómica concesional y propugna el mantenimiento de la suspensión sólo en cuanto la potestad concesional autonómica pretenda ejercitarse sobre espacios comprendidos en puertos de interés general (zonas portuarias de uso náutico- deportivo incluidas en esos puertos) o sobre bienes del dominio público estatal marítimo-terrestre tal y como lo determina la LC. Si se alza la suspensión en los extremos indicados, la Administración andaluza podrá otorgar concesiones para uso náutico-deportivo dentro del recinto de puertos de interés general o sobre porciones de costa sin previo título habilitante estatal, y la Administración estatal de puertos y costas se vería obligada a reconocer la eficacia de los títulos autonómicos. De este modo se rompería la unidad de planificación, administración y gestión de los puertos de interés general con graves perjuicios para el normal desenvolvimiento del tráfico portuario. Respecto a los tramos de costa en que se ubicaran instalaciones náutico- deportivas que sólo contaran con el título autonómico, podrían provocarse alteraciones irreversibles para el tramo de costa afectado. El mantenimiento de la suspensión no impedirá, por si, la existencia de usos náuticos-deportivos en el recinto de puertos de interés general o la creación de otras instalaciones náutico-deportivas. Exigirá, simplemente, contar con la voluntad conforme a la Administración estatal de puertos y costas.

Por lo que se refiere al art. 10 de la Ley andaluza 8/1988, dice el Abogado del Estado que el levantamiento de la suspensión entraña por necesidad que, respecto a los puertos deportivos andaluces y demás zonas e instalaciones del art. 2 de la Ley recurrida, queden sin vigor el art. 65 de la LC (y en relación con el, los arts. 54 y 64 de la LC en sus respectivos casos), ya que con la plena vigencia de ese art. 10 sólo puede significar que el concesionario autonómico queda exento de obtener el título estatal habilitante. El respeto del art. 65 de la LC por las Administraciones autonómicas, cuando ejercen su potestad de concesión, los obliga a exigir la previa obtención del título estatal, necesario aunque no suficiente según aquel precepto. Subsidiariamente, si la hipótesis del art. 10 de la Ley 8/1982 se entendiera encuadrada en el art. 49 de la LC, el levantamiento de la suspensión del art. 10 recurrido supondría la pérdida de vigor del citado precepto de la LC mientras pendiera el recurso, habida cuenta del diferente contenido del precepto estatal y del autonómico. Sólo el mantenimiento de la suspensión asegura la plena vigencia de los citados artículos de la LC, ninguno de los cuales podría ver afectado su vigor por una decisión incidental de este Tribunal.

Finaliza el Abogado del Estado solicitando el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, y, en el caso de que el Tribunal decidiera levantar la suspensión, lo haga en todo caso declarando que el levantamiento ha de entenderse sin perjuicio de la plena aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y sin menoscabo ninguno de la competencia del Estado sobre los puertos de interés general.

5. El Parlamento de Andalucía, en escrito recibido el 20 de junio último, formula las siguientes alegaciones en solicitud del levantamiento de la suspensión: El levantamiento de la suspensión no frustraría la finalidad del recurso, caso de prosperar éste. De otra parte, no existen razones de trascendencia ni de incidencia en el interés público nacional que pudieran justificar el mantenimiento de la suspensión. Es de observar, igualmente, que, de alzarse la misma, no se originarían «situaciones que pudieran comprometer los efectos de la Sentencia en la hipótesis de producirse una estimación de algún punto del recurso». En el mismo sentido, señala que consideran prácticamente inexistentes los perjuicios que pudieran derivarse del alzamiento.

6. El Letrado de la Junta de Andalucía, dentro del plazo concedido al efecto, solicita el levantamiento de la suspensión de la Ley impugnada con base en las siguientes alegaciones:

Existe plasmado en el art. 30 LOTC y 163 C.E., un principio general de no suspensión de la vigencia de una Ley por la interposición de un recurso (principio que se deriva directamente de la naturaleza de la Ley que representa la voluntad popular, por lo que sólo su incompatibilidad de la Constitución declarada por Sentencia de este Tribunal puede impedir su vigencia). Nos encontramos ante un instrumento sumamente delicado, cuya utilización ha de ser cuidadosamente matizada pues supone la posibilidad de que un órgano político no elegido directamente por el pueblo cual es el Gobierno consiga la suspensión de una norma que es emanación directa de la voluntad popular pues el órgano que la dicta, representa al pueblo andaluz (art. 25.1 E.A.A.). No se niega que esta potestad en manos del Gobierno está justificada en un sistema de autonomías territoriales como el nuestro en el que corresponde a los órganos del Estado velar por la supremacía del interés general y evitar que los poderes autonómicos puedan dañar el interés general de España, por lo que puede resultar razonable que cuenten con un instrumento excepcional cual es el de los arts. 161.2 C.E y 30 LOTC, pero la válida utilización de esta potestad debe analizarse en todo caso, en relación con su finalidad que no puede ser en ningún caso el de realizar un control de oportunidad de las actuaciones de la Comunidades Autónomas, ni aunar al control de constitucionalidad, que corresponde al Tribunal Constitucional, un poder incondicionado de suspensión en manos del Gobierno del Estado. Esto se deduce de poner en relación el art. 161.2 C.E. con el 153 y 155 C.E., de los que se infiere que lo que exceda de los mecanismos normales de control del art. 153 C.E. ha de estar justificado en razones de salvaguardar el interés general del Estado. Esta consecuencia, se impone como necesaria, pues otra solución supondría afirmar que el Gobierno tiene un poder incondicionado de suspender a través de este Tribunal, las Disposiciones autonómicas, lo cual iría en contra del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9 de la C.E.).

El Estado ha actuado con olvido de los más elementales principios procesales. En efecto, es una consecuencia del principio de contradicción procesal, el que toda petición que se realice a un Tribunal haya de estar fundamentada y razonada, con independencia de lo amplio que sea el conocimiento del órgano jurisdiccional en un determinado momento procesal, incluso si ha de actuar con el cuasi automatismo que prevé el art. 161.2 C.E. Pero esta fundamentación es necesaria para abrir el debate procesal. Si no, ocurre, como en este caso, que la parte demandada, frente a la cual se ha formulado y cautelarmente se ha conseguido una suspensión, desconoce los motivos en que se justifica y basa tal pretensión. Se produce con ello una inversión del contradictorio, sin base legal ni justificación alguna, por cuanto que somos los atacados en el proceso quienes hemos de demostrar que no está justificado este ataque desconociendo en que se fundamenta, teniendo que intentar adivinar los motivos que llevaron a solicitar la suspensión y careciendo por ello de la más elemental garantía de la defensa cual es el conocimiento de los motivos que fundan la pretensión que contra ella se deduce.

Respecto al fondo del incidente, dice el Letrado de la Junta, que los únicos motivo, que han podido fundar la petición de suspensión sería un posible riesgo para la conservación e integridad del dominio público marítimo-terrestre o una incidencia dañosa en la competencia exclusiva del Estado sobre Puertos de interés general. Pero ni uno u otro, son motivos atendibles para acordar la suspensión pues tales riesgos son inexistentes, ya que, en el procedimiento para otorgar la concesión correspondiente, la Ley Andaluza prevé un informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado (art. 10), la cual podrá utilizarlo para evitar cualquier actuación dañosa en tales bienes e intereses.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una norma autonómica objeto de un recurso de inconstitucionalidad debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que podrían derivarse de una u otra medida, tanto para los intereses públicos como para los particulares afectados, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de los perjuicios que pudieran generarse; todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar la solución que en su día reclame la solución sobre el fondo (Autos de 10 de noviembre de 1983, 13 de diciembre de 1984 y 11 y 30 de abril de 1985, entre otros muchos). Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el mantenimiento de la suspensión es una medida que afecta a la vigencia de una norma con votación de eficacia, por lo que sólo puede adoptarse cautelosamente, en virtud de una ponderación razonada de los intereses en juego y las consecuencias previsibles, para que no pueda ser equivalente a un bloqueo de las potestades de las Comunidades Autónomas (Autos de 18 de diciembre de 1981, 19 de julio de 1984 y 23 de octubre de 1986, entre otros).

2. Del examen de las alegaciones expuestas por las partes en este trámite se deduce que son dos los aspectos regulados por la Ley autonómica impugnada que plantean problemas efectivos en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Por un lado, la declaración que en el art. 3, párrafo 1.º, se hace de ciertos bienes como de dominio público, «cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía». Por otro, la regulación de las concesiones para la construcción de obras e instalaciones náutico-deportivas contenida en los arts. 4.1 y 2 10 de la Ley.

3. Por lo que se refiere al primero de ellos aduce el Abogado del Estado que los bienes cuya titularidad demanial se atribuye a la Comunidad Autónoma pueden coincidir especialmente con categorías de bienes pertenecientes al dominio público estatal, según lo dispuesto en la Ley de Costas, de donde se siguen los perjuicios que para la seguridad jurídica, representada por la publicidad registral inmobiliaria y el trafico jurídico administrativo, pueden derivar del levantamiento de la suspensión del art. 3, párrafo 1.º

Debe recordarse, a este respecto, que, aunque la Ley 22/1988, de Costas ha sido objeto de varios recursos de inconstitucionalidad, se halla actualmente en vigor, al no haberse resueltos dichos recursos ni suspendido ninguno de sus preceptos. En consecuencia, la concurrencia de una Ley estatal y otra autonómica que atribuyen la titularidad demanial de unos mismos bienes al Estado y a la Comunidad Autónoma respectivamente, genera los efectos de inseguridad jurídica que el Abogado del Estado señala, y que aconsejan mantener la suspensión de la Ley autonómica en tanto no se resuelva sobre el fondo. Por otra parte, nada indica la representación de la Junta de Andalucía ni la del Parlamento de Andalucía acerca de los posibles perjuicios que para los intereses generales o particulares hubieran de derivarse del mantenimiento de la suspensión del art. 3, párrafo 1.º de la Ley impugnada, así como de los concordantes arts. 1.1.º y 2.2.º de la misma. Procede, por tanto, mantener la suspensión en su día acordada de estos preceptos, tal y como solicita el Abogado del Estado.

4. En lo que atañe a los arts. 4.1 y 2 y 10 de la Ley andaluza, alega el Abogado del Estado que su entrada en vigor y aplicabilidad supondría la correlativa pérdida de vigencia de los arts. 64 y 65 y, en su caso, 49 y 54, todos ellos de la Ley de Costas. Dichos arts. 64 y 65 prevén que toda ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras e instalaciones no desmontables estará sujeta a previa concesión otorgada por la Administración del Estado, sin perjuicio de la obtención de otras concesiones o autorizaciones que sean exigibles por otras Administraciones públicas en virtud de sus competencias en materia de puertos, u otras. Por el contrario, el art. 10 de la Ley 8/1988 del Parlamento de Andalucía unifica en una sola concesión tanto la ocupación del dominio público como la potestad de construcción y explotación de obras e instalaciones, concesión cuyo otorgamiento atribuye a la Administración autonómica, si bien previo informe favorable de la del Estado sobre determinados aspectos relativos a la ocupación del dominio público.

Sin entrar en la cuestión de fondo, que exigiría determinar cuál de los dos sistemas, el de doble concesión o el de concesión única de la Comunidad Autónoma previo informe favorable de los órganos del Estado, es el que se ajusta a las reglas de distribución de las competencias, según la Constitución y el Estatuto de Autonomía, es evidente que la vigencia de la Ley autonómica produciría, de nuevo, una situación de inseguridad jurídica, mientras siga en vigor la Ley de Costas. Por otro lado, la aplicación del art. 10 de la Ley andaluza, pese a la cautela que supone el trámite de informe estatal favorable que prevé, podría dar lugar a la consolidación de situaciones concesionales que produjeran efectos sobre los bienes de dominio público marítimo-terrestre difíciles de reparar, si los arts. 64 y 65 de la Ley de Costas se declaran conformes a la Constitución y aquellas concesiones pudieran o hubieran de ser anuladas.

El Letrado de la Junta de Andalucía alega que, precisamente, la previsión legal de ese informe vinculante de la Administración del Estado permite a ésta evitar cualquier perjuicio para sus bienes e intereses, por lo que el levantamiento de la suspensión carecería de trascendencia. Pero este argumento no puede ser acogido, porque, según el citado art. 10 de la Ley andaluza tal informe vinculante sólo se extiende a determinados aspectos relacionados con la protección, uso y restitución del bien de dominio público a ocupar, mas no al aspecto decisivo de la oportunidad de la ocupación, sobre el que no se reserva al Estado una potestad de veto o de decisión definitiva, máxime cuando se prescribe en el propio art. 10 que el informe se entenderá favorable, de no evacuarse en un plazo de tres meses.

En consecuencia, procede acordar también el mantenimiento de la suspensión del art. 10 de la Ley andaluza 8/1988, y del concordante art. 4.1. y 2, en tanto no se resuelva sobre el fondo del recurso de inconstitucionalidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de los arts. 1; 2, párrafo 1.º, apartados 2.º y 3.º; 3, párrafo 1.º; 4, apartados 1 y 2 (y por conexión con estos preceptos, los arts. 5.2, 1.º y 2.º; 8. b); 12.1; 17.1; y 22.1), así como el art.

10 de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía.

Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 381/1989, de 7 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:381A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 70/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 382/1989, de 7 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:382A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 954/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 383/1989, de 7 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:383A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.612/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 384/1989, de 7 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:384A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.671/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Ortiz Cañavate, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Martínez Sola y doña Juana Torralba Vergés, por medio de escrito presentado el 21 de octubre de 1988, interpone recurso de amparo contra Sentencia de fecha 16 de febrero de 1987, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona en los Autos núm. 1.504/1986, así como contra la Sentencia confirmatoria de la anterior dictada por la Sala Secta del Tribunal Supremo, recurso de casación núm. 1589/1987, en reclamación por despido formulada por los actores contra la empresa HOSCAR, S.A., por entender que dichas Sentencias vulneran los art. 24.1 y 2 y 14 C.E.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, que venían prestando sus servicios laborales a la empresa HOSCAR, S.A., el 27 de noviembre de 1986 recibieron sendas cartas de despido en las que se les imputaba conductas genéricas, inequívocadamente delictivas, basadas en la ilícita aprobación de género de la empresa, sin especificar fechas, cantidades, supuestos perjuicios, ni personas participantes o beneficiarias.

b) Presentada con fecha 11 de diciembre de 1986 demanda en reclamación de despido nulo o, en su caso, improcedente, se tramitó por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona el procedimiento núm. 1504/1986, en el que recayó Sentencia de 16 de febrero de 1986, por virtud de la cual se desestimaba la demanda declarándose la procedencia del despido efectuado.

c) Formulado por los actores recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, con fecha 8 de junio de 1988, se dicta Sentencia en la que, contra el dictamen del Ministerio Fiscal, se desestima el recurso y se confirma la resolución de instancia que declaraba procedente el despido, omitiendo todo pronunciamiento sobre una cuestión planteada por los recurrentes en el motivo segundo del recurso, consistente en la infracción del art. 89.2 de la Ley de Procedimiento Laboral cometida por el Magistrado de Trabajo al dictar la Sentencia recurrida.

La demanda invoca la vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.); a la igualdad (art. 14 C.E.); y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Como pretensión de amparo solicita se declare la nulidad de las Sentencias recurridas, de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona de 16 de febrero de 1987 y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1988, y que, en su lugar, se dicte otra en la que con libertad de criterio, apreciando y valorando las pruebas aportadas en el procedimiento sobre todos los supuestos de hecho, se adopte la oportuna decisión decretando la nulidad o, en su caso, la improcedencia del despido practicado contra los recurrentes.

3. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Tercera, Sala Segunda (actual Sala Primera) acuerda, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, requerir al Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 1589/1987 seguido ante la Sala Sexta, y de los autos núm. 1.504/1986.

4. Recibido el testimonio de las indicadas actuaciones, por nuevo proveído de 22 de mayo de 1989, a tenor de lo establecido en el art. 50.3 de la LOTC, se concede al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo el plazo común de diez días para que formulen alegaciones sobre la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 2 de junio de 1989, sostiene que no se ha producido la lesión de los derechos invocados en la demanda, y, por tanto, interesa que se aprecie la causa de inadmisión puesta de manifiesto, dictándose el correspondiente Auto. A tal efecto argumenta, en relación con la infracción del derecho a la presunción de inocencia, que, con independencia de las pecualiaridades que el mismo tiene en el ámbito laboral, en cualquier caso, la Sentencia dictada en casación razona suficientemente sobre la prueba practicada en acreditación de la conducta antidisciplinaria atribuida a las sentencias impugnadas, sostiene que no existe término comparativo idóneo y que aquéllas no se apartan de la línea jurisprudencial que ha considerado jurídicamente inadecuada la carta de despido que no contiene con precisión los hechos imputados, sino que se limitan a entender razonadamente que dicha circunstancia no se da en el presente caso; los propios razonamientos de las Sentencias excluyen cualquier tacha de indefensión; y, finalmente, no existe incongruencia porque el Fundamento Jurídico Primero de la Sentencia de Casación aborda el tema relativo al supuesto incumplimiento por el Magistrado de Trabajo de lo preceptuado en el art. 89.2 LPL.

6. La representación actora, por medio de escrito presentado el 14 de junio de 1989, insiste en que se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda: no ha existido prueba de la que pueda establecerse la culpabilidad de los recurrentes; los fallos no han tenido en cuenta una constante línea jurisprudencial de la propia Sala Sexta del Tribunal Supremo en casos idénticos al presente en que concurría inconcreción en la carta de despido; los recurrentes sufrieron indefensión derivada de dicha inconcreción en los datos esenciales que no les permitió articular la oportuna defensa; y, por último, también supone vulneración del art. 24.1, en relación con el 120.3, ambos de la Constitución, el que se haya omitido un pronunciamiento sobre el motivo segundo del recurso de casación referido a la infracción del art. 89.2 LPL por el Magistrado de instancia. Consecuentemente, interesa la admisión a trámite de la demanda y que se dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo en ella solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las actuaciones recibidas y las alegaciones efectuadas en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC e indiciariamente apreciada en nuestra anterior providencia del 22 de mayo pasado, ya que no existe posibilidad alguna de que se haya producido la lesión de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo.

2. La vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) se entiende producida, según la demanda, porque existe carencia de prueba practicada en el acto del Juicio que permita imputar a los recurrentes actividad irregular alguna. En tal sentido se argumenta que ni de la prueba de confesión judicial, ni de la prueba testifical propia o adversa, y mucho menos de la documental puede deducirse sin incurrir en manifiesto error la autoría o participación de los recurrentes en la presunta confabulación defraudatoria.

Sin embargo, con independencia de la matización que el derecho a la presunción de inocencia tiene en el ámbito del proceso laboral es el que no se ejerce el ius puniendi del Estado, en el presente caso ha existido actividad probatoria susceptible de desvirtuar la presunción iuris tantum en que dicho derecho fundamental consiste. En efecto, según se constata por la correspondiente acta de 3 de febrero de 1987, en el juicio, además de otros testigos de la empresa declaran investigadores privados, cuyas manifestaciones y testimonios, valorados con las inmediación precisa, pudieron llevar al Magistrado de instancia a la convicción de la realidad de la conducta imputada a los recurrentes para fundar su despido. En este sentido, cabe recordar que, según pusimos de manifiesto en ATC 262/1988, de 29 de febrero, si ciertamente es inexacto atribuir carácter de prueba a la información practicada por investigador privado al margen del proceso, no lo es atribuirlo a la declaración que tal investigador hace en presencia judicial, circunstancia que, como se ha dicho, se produjo en el acto del juicio.

3. En relación con la infracción del art. 14 C.E., si bien es cierto que la demanda no se limita a hacer una invocación genérica de la Jurisprudencia, sino que señala concretas resoluciones del propio órgano judicial, no se aprecia, sin embargo, discriminación en la aplicación de la Ley que sea contraria al derecho fundamental que reconoce el indicado precepto constitucional.

La Sentencia impugnada de la Sala Sexta del Tribunal Supremo no se aparta del criterio seguido en las resoluciones ofrecidas como termino de comparación, sino que, en realidad, excluye que se de la misma falta de precisión contemplada en aquéllas en los hechos contenidos en la carta de despido a que se refería el proceso. Así entiende que ésta ofrece una información suficiente de las imputaciones que permite la defensa de los trabajadores en el juicio ya que describen en sus elementos básicos la conducta atribuida, esto es, la apropiación de género y tejido de la empresa para su uso particular o familiar y para su entrega a amigos y conocidos con fines lucrativos, detallando la sección donde se realizaba y el procedimiento seguido para impedir su control y la contabilización, citando, asimismo, la propia Sentencia para rechazar la estricta necesidad de la precisión de las fechas, cuando se trata de una conducta reiterada y habitual, otras resoluciones anteriores (Ss. 1 y 12 de marzo de 1984, 21 de marzo de 1986 y 26 de enero de 1987), lo que evidencia que tampoco se trata, en este aspecto, de una decisión aislada carente de continuidad.

4. Finalmente, ninguno de los dos motivos por los que los actores entienden producida la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) pueden ser acogidos.

Por una parte, además de que la carta de despido no es equiparable en garantías a la acusación que se formula en el proceso penal, en el presente caso la que fue comunicada a los recurrentes contenía la información suficiente para que pudieran articular su defensa, ya que, como se ha dicho, contenía los elementos básicos de la conducta imputada.

Por otra, contrariamente a lo que se afirma en la demanda no hay la omisión de pronunciamiento que se denuncia sino un rechazo expreso del segundo de los motivos de casación por infracción del art. 89.2 LPL, al razonar el fundamento jurídico primero de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que no cabe apreciar las omisiones que se alegan en el relato fáctico «ya que éste recoge los datos esenciales para valorar la conducta de los actores sin que sea necesaria una mayor precisión en orden a las fechas o al importe de la apropiación, al tratarse de una acción continuada, no haberse alegado prescripción y no resultar esencial para la calificación de la transgresión de la buena fe contractual el perjuicio económico causado a la empresa».

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 385/1989, de 7 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:385A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.880/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 22 de noviembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea interpone, en nombre y representación de don Tomás Torrents Doménech, recurso de amparo contra los Autos de 12 de septiembre y 17 de noviembre, ambos de 1988, dictados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo núm. 3.448/1984, dimanante del sumario 654 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos

a) El hoy recurrente de amparo fue victima de un robo con intimidación con uso de armas de fuego en su domicilio de Barcelona, donde tiene establecido su negocio de joyería. Incoado el oportuno sumario contra los presuntos autores del delito (sumario núm. 65/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona), el hoy recurrente se personó en la causa como acusación particular.

b) Una vez concluido el sumario, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura del juicio oral y formuló sus conclusiones provisionales. Por Auto de 12 de septiembre de 1988, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona confirmó el Auto de conclusión del sumario, abrió el juicio oral y acordó comunicar sin dilación alguna la causa a las demás partes personadas por término de cinco días para que pudieran formular los pertinentes escritos de conclusiones provisionales, haciendo constar la advertencia de que «la calificación se hará en Secretaría».

c) Contra el citado Auto interpuso la representación del solicitante de amparo recurso de súplica ante la Sala, alegando que, conforme al art. 797 de la L.E.Crim. para los sumarios tramitados por el procedimiento de urgencia, la calificación provisional por las partes personadas se hará previa entrega de las actuaciones, y no en Secretaria. En fecha 19 de septiembre de 1988, la Sala dictó la siguiente providencia: «Visto lo dispuesto en la Ley de Seguridad Ciudadana, no ha lugar a la tramitación del recurso de súplica intentado, debiéndose calificar por la acusación particular la causa dentro del término que le reste del de cinco días que hace referencia el Auto de fecha 12 de septiembre.»

d) Transcurrido el plazo concedido a la acusación particular y no habiendo sido presentado el escrito de calificación, la Sala acordó, en providencia de 4 de octubre de 1988, realizar dicho trámite con la parte procesada. Contra dicha providencia formuló recurso de súplica la representación del hoy demandante de amparo, solicitando que se dejara sin efecto la comunicación para calificar a la defensa con el consiguiente apartamiento de la parte querellante y que, con carácter previo, la Sala promoviera la cuestión de inconstitucionalidad interesada. Posteriormente, en la misma fecha, 17 de noviembre de 1988, la Sala dictó Auto declarando hechas las calificaciones provisionales y señalo el día 24 de noviembre siguiente para la celebración del juicio oral. Dicho Auto fue notificado a la representación del hoy recurrente el siguiente día 18.

3. La representación del recurrente de amparo considera que las resoluciones judiciales impugnadas, al obligarle a calificar la causa en la Secretaria de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, en vez de comunicarle la misma para dicho trámite, vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, al carecer el Letrado defensor del mínimo de condiciones materiales para poder estudiar las actuaciones, consultar textos jurídicos, utilizar una mesa donde extender los papeles y obtener una silla donde sentarse, etc..., aparte de la limitación que supone el horario que las oficinas judiciales tienen reglamentariamente dispuesto para atender al público, que suele ser de cuatro horas al día, por lo que el plazo de cinco días concedido para evacuar el trámite se reduce a veinte horas.

De otra parte alega que la causa de la infracción constitucional radica en la aplicación por la Sala del último párrafo del art. 3 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre Protección de Seguridad Ciudadana, que, a su juicio, es inconstitucional al producir su aplicación la violación del art. 24.1 de la C.E., con indefensión para las partes procesales, conforme a lo expuesto, por lo que propone expresamente «cuestión de inconstitucionalidad, al amparo del núm. 2 del art. 55 de la LOTC» (sic). En este sentido considera que la negativa de la Audiencia Provincial de Barcelona a plantear la cuestión de inconstitucionalidad no responde al convencimiento de la Sala de que la norma impugnada sea conforme a la Constitución, sino que se basa en un motivo de reprobación de la actuación procesal y personal del Letrado de la acusación.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule las resoluciones impugnadas y restablezca al recurrente en la integridad de sus derechos, conservando su calidad procesal de acusador particular en la causa penal. Y subsidiariamente propone cuestión de inconstitucionalidad respecto al último párrafo del art. 3 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero. Asimismo, solicita que se acuerde la suspensión del acto del juicio oral (señalado para el pasado día 24 de noviembre), ya que dicha celebración causará perjuicio al recurrente al haber sido definitivamente separado de la causa.

4. Por providencia de 6 de febrero de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda en la actualidad Sala Primera - acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Tomás Torrents Doménech y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador don Paulino Monsalve Gurrea. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 17 de febrero de 1989, reitera que la falta de tiempo que se establece en el art. 3 del Real Decreto-ley de 26 de enero de 1979, sobre Seguridad Ciudadana para preparar y formular el escrito de calificación provisional es notoria, porque la causa sólo puede estudiarse en la Secretaria de la Sección de la Audiencia Provincial durante el lapso de tiempo destinado a los Abogados y Procuradores, que es de diez de la mariana a las trece de la tarde, con lo que el tiempo dispuesto por la Ley para dicho trámite se convierte en quince horas, período de tiempo en el que, además, es muy corriente la coincidencia de señalamientos de diversas clases. Por ello considera que en el presente caso la aplicación del último párrafo del art. 3 del Real Decreto citado ha impedido al recurrente llevar a cabo la formulación del trámite de calificación provisional y ha lesionado su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, al verse apartado de la acusación particular con la que trataba de asegurar sus derechos legítimos.

En consecuencia a lo expuesto, solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo y reitera su petición de elevar al Pleno cuestión de inconstitucionalidad del art. 3 del Real Decreto-ley de 26 de enero de 1979.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 20 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal estima que la cuestión sometida a la decisión de este Tribunal se limita a determinar si el acuerdo de la Sala de conferir traslado al acusador particular para que califique los hechos sumariales sin que los autos salgan de la Secretaria vulnera algún derecho constitucional. Al respecto alega que, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3 1979, de 26 de enero, el plazo para la instrucción y calificación previsto en el art. 797 de la L.E.Crim. será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas, lo que exige que la instrucción previa a la calificación provisional de los hechos deba hacerse por las partes en las dependencias de la Secretaria, sin que salgan de la oficina judicial, pues en otro caso no sería posible el mandato de la norma de simultaneidad del trámite procesal. Es claro por ello, concluye el Fiscal, que no ha sido infringido ningún derecho constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 e) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 e) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, según se puso de manifiesto a las partes por providencia de 6 de febrero de 1989.

Como resulta de los antecedentes que han quedado expuestos en el núm. 2 de esta resolución, la indefensión que denuncia el recurrente se basa en su disconformidad con la interpretación y aplicación que la Audiencia Provincial de Barcelona ha hecho del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con el trámite de instrucción y calificación del delito previsto en el art. 797 de la L.E.Crim. En el citado Real Decreto-ley se dispone que «el plazo para instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas». En razón de la simultaneidad del plazo, la Audiencia hizo constar en el Auto de 12 de septiembre de 1988 que abría dicho trámite, que para la instrucción de las actuaciones se pondrían éstas de manifiesto a las partes en la Secretaria del Tribunal. Resolución que, recurrida en súplica, fue confirmada por Auto de 17 de noviembre siguiente.

El recurso de amparo se basa, lo mismo que el precedente de súplica ante la Audiencia, en que las actuaciones han de ser entregadas al Letrado para evacuar el trámite de calificación, toda vez que en otro caso, se dificultaría su labor profesional por no reunir condiciones idóneas las Secretarías de los Tribunales y porque el plazo resultaría acortado exclusivamente a las horas de oficina y no a las veinticuatro horas del día. Se trata, pues, de la discrepancia de criterios entre el órgano judicial y la defensa del recurrente sobre la interpretación que ha de darse al Real Decreto-ley 3/1979, en orden a la forma en que ha de ser aplicada esta última disposición.

El problema carece de la dimensión constitucional que le atribuye al recurrente, por lo siguiente:

a) La motivación contenida en los Autos recurridos para cumplir el trámite de instrucción y calificación del delito con la simultaneidad que establece el precepto para todas las partes acusadoras, es razonable, responde a la finalidad de la norma y no causa la indefensión que alega el recurrente. En efecto, para formular la calificación del delito, es preciso tomar previamente instrucción de las actuaciones que, por ser simultáneo el trámite a todas las partes, ha de hacerse en la Secretaria donde quedan a disposición de las mismas; pero, una vez tomada la correspondiente instrucción, el escrito de calificación no ha de hacerse -obviamente- en la Secretaria del Tribunal, sino que puede y debe hacerse en el despacho del Abogado y disponiendo para ello de los cinco días completos que a tal efecto le han sido otorgados. Pretender integrar en un mismo acto las dos fases distintas de una actuación procesal - instrucción y escrito de calificación-, carece de sentido y entraña una interpretación que, por contraria a la norma y a las resoluciones que la aplican, no justifica en absoluto la indefensión alegada.

b) Pero es que, además, en los recursos de amparo que se interpongan contra resoluciones judiciales, la vulneración de los derechos fundamentales que se denuncien en el mismo, «ha de ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial» [art. 44.1 b) de la LOTC]; y en el presente caso la preclusión del trámite de calificación denunciada por el recurrente, se debe exclusivamente a la actuación, o mejor dicho, a la pasividad de quien ejerció su defensa que, por su disconformidad con los Autos recurridos, no formalizó el trámite en el plazo que al efecto le fue otorgado como a todas las demás partes en el proceso que lo evacuaron sin dificultad alguna.

2. La negativa de la Audiencia a plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por el recurrente, respecto del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, no lesiona derecho alguno de las partes en el proceso puesto que, conforme al art. 35 de la LOTC, es una facultad del Juez o Tribunal que depende exclusivamente de la consideración que al mismo le merezca la norma que haya de aplicar. Y si en el presente caso no le ofreció duda la constitucionalidad de la norma aplicable, no se hallaba obligado a seguir el criterio del recurrente que, por otra parte, ya hemos visto que resultaba claramente infundado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo interpuesto por don Tomás Torrents Doménech, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 386/1989, de 7 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:386A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 387/1989, de 7 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:387A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 231/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 388/1989, de 7 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:388A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la acumulación de los recursos 331/1989 y 332/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 389/1989, de 7 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:389A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando abrir pieza separada para substanciar la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 569/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 390/1989, de 7 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:390A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 599/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 391/1989, de 7 de julio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:391A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 601/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 392/1989, de 7 de julio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:392A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 794/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 393/1989, de 7 de julio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:393A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 810/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 394/1989, de 7 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:394A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 19 de junio dictada en el recurso de amparo 952/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de mayo de 1989, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de la entidad Maquinarias Rico S.A. interpone recurso de amparo contra el auto de 20 de enero de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Málaga que decretó la conclusión del Sumario núm. 86/88, así como el sobreseimiento libre y archivo de dichas actuaciones, contra el auto de 3 de marzo de 1989 dictado por ese mismo Juzgado y confirmatorio del anterior en reposición y, finalmente, contra el Auto de 9 de abril de 1989 de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Provincial de Málaga que resolvió el recurso de apelación formulado contra los anteriores.

2. La demanda se basa, en síntesis en los siguientes hechos:

a) La Sociedad recurrente en amparo interpuso querella criminal por los presuntos delitos de estafa, simulación de contratos y falsificación cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Instrucción num.1 de los de Málaga. En fecha 20 de febrero de 1988 el citado Juzgado dictó Auto por el que decretó la conclusión de las referidas actuaciones -Sumario num.86/88- así como el libre y archivo de las mismas.

Contra la anterior resolución interpuso el demandante recurso de reforma ante el mismo órgano, que éste desestimó mediante Auto de fecha 3 de marzo de 1.989.

b) Frente a este último auto, formuló la sociedad demandante de amparo, recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Málaga que fue resuelto por la Sección Primera de lo Penal a través de auto de 9 de abril de 1989 en el que, desestimando el recurso interpuesto, se confirma la resolución de instancia.

3. La representación de la demandante considera que las tres resoluciones judiciales artes citadas, han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española, como consecuencia de la ausencia de motivación de que afirma adolecen, en orden a fundamentar la decisión de sobreseimiento y archivo de las actuaciones que en ellas se adopta.

En virtud de ello, Suplica de este Tribunal dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo solicitado, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales reconociendo su derecho a la tutela Judicial efectiva y admitiendo el recurso de reforma en su día interpuesto.

4. Por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este acuerda tener por interpuesto el presente recurso y, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, su inadmisión a trámite por darse el supuesto recogido en el apartado a) del mencionado precepto, consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial y con carácter previo a la formulación del amparo, toda vez que podía haberse interpuesto recurso de súplica frente al Auto de 19 de abril de 1989 conforme a lo dispuesto en el art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5. Con fecha 27 de junio de 1989 se recibe escrito del Ministerio Fiscal, mediante el cual interpone recurso de súplica contra la citada providencia de 19 de junio de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el art.50.2 de la L.0.T.C. Sostiene el Ministerio Público que no concurre la causa de inadmisión que se señala en la citada providencia, si se tienen en cuenta algunos antecedentes en los que el Tribunal Constitucional no ha estimado como exigencia inexcusable la interposición de recurso de súplica contra decisiones adoptadas en una segunda instancia jurisdiccional, entendiendo que cuando tales resoluciones no se toman en primera instancia por las respectivas Salas de los órganos colegiados no es de aplicación lo dispuesto en el art. 236 de la L.E.Cr.(ATC 1-42/83 de 1. de junio; recurso de amparo núm. 691). Asimismo, señala el Ministerio Fiscal que la propia actividad procesal de la Sala no favoreció la posibilidad de interposición del recurso de súplica al no advertir en la resolución acerca de su procedencia y cauces legales de formulación, y que esta causa ha llevado a este Tribunal Constitucional en ocasiones anteriores, si bien en el ámbito laboral, a entender observado el requisito que establece el art. 44.1.a) de la L.0.T.C. Por todo lo cual, estima no concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.a) de la citada L.0.T.C. e interesa la revocación de la providencia recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Procede estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal porque aunque se constate la falta de interposición del recurso de súplica que prevé el art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra la última de las resoluciones judiciales

impugnadas, tal carencia puede entenderse justificada en este supuesto mediante la aplicación del criterio jurisprudencial que mantiene la improcedencia de formular dicho recurso cuando, como aquí acontece, aquél se dirige contra resoluciones dictadas

por un órgano colegiado en decisión de un recurso previo, esto es, actuando el referido Tribunal, en segunda instancia jurisdiccional.

Si al anterior criterio, considerado por este Tribunal en ocasiones anteriores como razonable (AATC 814/87 de 1 de junio, 1113/87 de 13 de octubre y 181/89 de 17 de abril)se añade el hecho de que el órgano judicial no advirtió en este caso a las partes sobre la procedencia y cauce legal de interposición del repetido recurso de súplica, el presupuesto que recoge el art. 44.1.a) de la LOTC ha de entenderse observado y por tanto, agotada la vía judicial previa, porque el recurso utilizado, aún eventualmente posible, no se estima fuese, según lo expuesto, razonablemente exigible en este caso concreto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 19 de junio pasado, la cual se deja sin efecto. Asimismo, acuerda admitir a trámite el recurso de amparo formulado por la

Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de Maquinarias Rico S.A. contra los autos de 20 de enero y 3 de marzo de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Málaga y auto de 9 de abril de 1989 de la Sección Primera

de lo Penal de la Audiencia Provincial de esa ciudad con quien se entenderán ésta y sucesivas actuaciones. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art.51.1 de la L.0.T.C., requiérase atentamente a los mencionados órganos judiciales a fin de que

dentro del plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones, Sumario núm. 86/88 y rollo de apelación núm. 631/88, respectivamente; y que por el referido Juzgado de instrucción se emplace a quienes fueron parte en el citado procedimiento a fin de

que, en el plazo de diez se puedan personal en el proceso constitucional, si les interesa, con excepción del recurrente en amparo.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve

AUTO 395/1989, de 7 de julio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:395A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.037/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 396/1989, de 12 de julio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:396A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.063/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Vélez Celemín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Fermín Álvarez Álvarez, con fecha 17 de diciembre, presentó escrito firmado también por Letrado, solicitando la designación de Abogado y Procurador de oficio para la formulación de demanda de amparo, por vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, contra Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 21 de noviembre de 1988 (Recurso núm. 1129/86), que casando la de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el Sumario 9/1983 del Juzgado de Instrucción núm. 13, imponen al actor, en la dictada en sustitución de la de instancia, las penas de dos años de prisión menor y multa de 100.000 pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago, por delito continuado de falsedad mercantil.

2. Efectuados los nombramientos interesados y otorgado el plazo de veinte días para la formulación de la demanda de amparo, con fecha 6 de marzo de 1989, se presenta dicho escrito señalando los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue procesado por los delitos de uso de D.N.I. extendido a nombre de otra persona, falsedad y estafa de los arts. 310.2º, 303 y 302.1 y 2, 529 y 528.3 del Código Penal. Juzgada y fallada la Causa, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª, absolvió al actor de los delitos de falsedad y estafa, ya que, según el primer considerando, "no consta que la firma estampada para abrir la cuenta corriente la hiciera tratando de imitar o simular la auténtica del titular del D.N.I. del que se dispuso para la apertura, ni consta tampoco que para conseguir la cantidad de 60.000 pesetas utilizase un artificio susceptible de producir engaño a quien se le entregó, pudiendo por contra integrar un delito de cheque en descubierto que por no haber sido objeto de acusación se estimó procedente no apreciar en contra del reo".

b) El Ministerio Fiscal recurrió la Sentencia de la Audiencia Provincial en casación, por infracción, por su falta de aplicación y absolución, del art.303 del Código Penal en relación con los números primero y segundo del art.302.

El Tribunal Supremo en su Sentencia, condena al demandante de amparo como autor responsable de un delito continuado de falsedad mercantil.

c) Al notificarse las Sentencias el actor tiene conocimiento de que un mismo Magistrado, don Luís Román Puerta Luís, firmó la Sentencia de la Audiencia Provincial y las dos recurridas del Tribunal Supremo dictadas en el recurso de casación, contradictorias con la dictada por la Audiencia.

d) Por otra parte, el Tribunal Supremo, según el actor resuelve el recurso de casación como si de una segunda instancia se tratase, sin actuar como auténtico Tribunal de Casación. Admite el recurso del Ministerio Fiscal y resuelve el mismo, manteniendo el delito de uso de D.N.I. y los restantes extremos compatibles con la nueva sentencia y condena al demandante como autor responsable de un delito continuado de falsedad mercantil.

La demanda considera que se ha infringido el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), a un procedimiento con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) y a obtener la tutela judicial efectiva, e interesa la nulidad de las Sentencias recurridas dictadas por el Tribunal Supremo, y, en consecuencia, la nulidad de todos los proveídos y actuaciones anteriores a tal pronunciamiento y posteriores a la Sentencia de la Audiencia Provincial, Sección 5ª reconociendo al actor los derechos fundamentales mencionados.

Por medio de Otrosí interesa la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas.

3. La Sección Segunda (Sala Primera), por providencia de 17 de mayo de 1989 acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al promovente del amparo para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de su Ley Orgánica.

4. El indicado trámite fue únicamente evacuado por el Ministerio Fiscal que, en escrito presentado el 20 de mayo de 1989, señala que no se ha producido la aducida lesión del derecho a la presunción de inocencia, porque, en realidad, la Sala Segunda del Tribunal Supremo partiendo de los mismos hechos que la Sentencia de instancia declaró probados los valora de forma distinta, y la nueva calificación jurídica no puede ser objeto de revisión en vía de amparo constitucional, ya que ello corresponde a la facultad exclusiva que a los Jueces y Tribunales ordinarios otorga el art. 11.3 C.E. Igualmente considera suficientemente fundamentada la Sentencia de casación, por lo que tampoco puede entender vulnerada la correlativa exigencia impuesta por el art. 24.1 C.E. Y, finalmente, en orden a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías como consecuencia de un mismo Magistrado formase parte de la Sala de instancia y de la de casación, mantiene que si bien es cierta la corruptela y que dicho Magistrado debió abstenerse, sin embargo, no se ha producido indefensión, ya que formada la Sala de Casación por tres Magistrados y siendo la Sentencia recurrida fallada por unanimidad, la presencia del Magistrado que indebidamente formó la Sala no resulta esencial para el resultado obtenido.

Consecuentemente termina solicitando que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86. 1 LOTC, se dicte auto de inadmisión por concurrir la causa prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones del Ministerio Fiscal debe confirmarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la LOTC que fue indiciariamente apreciada en nuestra anterior providencia de 17 de mayo pasado, ya que no existe posibilidad alguna de que se haya producido la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la pretensión de amparo formulada.

2. La infracción del derecho a la presunción de inocencia, (art. 24.2 C.E.), en tesis del recurrente, se habría producido al ser condenado en casación por un delito continuado de falsedad mercantil, a pesar de que el Tribunal de instancia, ante quien se desarrolla la actividad probatoria, llegó a la conclusión de que debía absolverle de los delitos de falsedad y estafa por falta de pruebas que demostrasen que la firma estampada para abrir la cuenta corriente la hiciera tratando de imitar o simular la auténtica del titular del D.N.I. utilizado y no consta que para conseguir la cantidad de 60.000 pesetas empleara un artificio susceptible de producir engaño.

El anterior razonamiento en los términos expuestos no puede, sin embargo, ser acogido puesto que la Sala Segunda del Tribunal Supremo parte de los mismos hechos que la Audiencia consideró probados en atención ala actividad probatoria desarrollada. No hay, por tanto, siquiera, una distinta valoración de la prueba, que tampoco podría darse habida cuenta que el motivo de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal fue, al amparo del núm. 1 del art. 849 de la LECr., por inaplicación del art. 303, en relación con los núms. 1 y 2 del art. 302 y 69 bis del Código Penal, sino que, partiendo de la propia relación de hechos probados de la Sentencia de instancia, la Sala de Casación considera que la conducta que la misma recoge no representa una utilización cualquiera del D.N.I. sustraído, sino que se materializa en la apertura a nombre del titular de aquel de una cuenta corriente, a lo que sigue la disposición de un talón, y, al contrario que la Audiencia, considera que ello es de suyo bastante para apreciar el fingimiento necesario para integrar la figura del indicado delito continuado de falsedad mercantil. En resumen se trata de una distinta calificación jurídica de los mismos hechos, lo que es una cuestión ajena al contenido del derecho fundamental invocado.

3. Del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho al Juez legal (STC. 106/1989, de 8 de junio) forma parte la imparcialidad judicial a la que se ordena la previsión de las causas de abstención y recusación, figurando entre ellas la de haber resuelto causa en anterior instancia (art. 219. 10 LOPJ) ,que, en principio, hubiera resultado aplicable al Magistrado que habiendo formado parte de la Sección de la Audiencia Provincial que dictó la Sentencia de instancia concurrió después, como miembro de la Sala del Tribunal Supremo, al conocimiento y fallo del recurso de casación. Esta circunstancia, no obstante, en el presente caso no se traduce en efectiva lesión de los mencionados derechos fundamentales, pues, aunque no hubiera podido alegarse oportunamente el motivo de recusación, como exige el art. 223 LOPJ por falta de conocimiento, debe tenerse en cuenta que dicho Magistrado en la primera resolución no disintió, formulando voto particular, del criterio en ella mantenido contrario a la existencia del delito continuado de falsedad mercantil, por lo que a estos efectos es difícil concebir que se haya producido, como consecuencia del previo conocimiento en instancia, una falta de imparcialidad con trascendencia constitucional o la formación de un prejuicio que determinase al propio Magistrado o, incluso a la Sala del Tribunal Supremo, a apreciar en casación el mencionado delito de falsedad. En tal sentido la diversa apreciación de los hechos por el Magistrado en una y otra ocasión es reveladora, precisamente, de que no estuvo influido o predeterminado por su inicial postura al examinar junto con los demás miembros de la Sala el motivo de casación formulado por el Ministerio Fiscal.

4. Por último, frente a lo que sostiene la demanda, tampoco se ha producido vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Por una parte, la Sentencia impugnada en amparo se limita, en los estrictos límites del recurso de casación, a entender, partiendo de la aceptación de los antecedentes de hecho de la Sentencia recurrida, que ésta había incurrido en infracción del precepto penal aducido por el Ministerio Fiscal, consistente en la inaplicación del art. 303, en relación con los núms. 1 y 2 del art. 302 y con el art. 69 bis del Código Penal. Por otra, en orden a la motivación, cumple con las exigencias de los arts. 24.1 y 120 de la Constitución, que no imponen una respuesta explícita o pormenorizada a los argumentos o motivos de oposición formulados por la parte, una exposición acabada del razonamiento o proceso mental que lleva al fallo, bastando que éste aparezca como el resultado de una concreta aplicación de la norma, como en el presente caso ocurre respecto a la subsunción de los hechos en el tipo penal apreciado por la Sala del Tribunal Supremo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 397/1989, de 12 de julio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:397A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 506/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 398/1989, de 13 de julio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:398A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 852/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 399/1989, de 17 de julio de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:399A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 725/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 400/1989, de 17 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:400A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.289/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 401/1989, de 17 de julio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:401A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando desestimar la solicitud de modificación de la denegación de la suspensión, acordada por ATC 264/1989, de 22 de mayo de 1989, del acto que origina el recurso de amparo 1.926/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 28 de noviembre de 1988, don Carlos de Zulueta y Cebrián, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de la "COMPAÑIA GENERAL DE TABACOS DE FILIPINAS, S.A.", recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del de 25 de Octubre de 1988, por el que e se declara haber lugar al reconocimiento y ejecución en España de la Sentencia del Tribunal de Apelación (Sala Civil Sección 3ª) de Argel de 19 de mayo de 1982, solicitando, por otros sí de la demanda, la suspensión de la ejecución del auto impugnado, cuya petición hubo de ser reiterada por escrito registrado el 30 de diciembre siguiente.

2. Por sendas providencias de 30 de enero de 1989, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, formar la pieza separada de suspensión.

Oídas la representación de la entidad actora y el Ministerio Fiscal, que, por escritos registrados el 20 de febrero de 1989,formularon las alegaciones que estimaron pertinentes, así como la representación de "S.N. SEMPAC", cuyo escrito de alegaciones se registró el 11 de Marzo de 1989, la Sala Segunda de este Tribunal acordó por Auto de 22 de Mayo de 1989 la denegar la suspensión de la resolución impugnada, condicionada a que se preste caución suficiente, a determinar por el Juzgado ejecutante, para asegurar la eventual devolución a la entidad actora, en el supuesto de que se otorgue e amparo constitucional, de las cantidades que en su caso abone a "S.N. SEMPAC".

3. Por escrito registrado el 2 de Junio de 1989,la representación de la entidad actora amparo de lo previsto en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicitó de esta sala la revocación del Auto denegatorio de la suspensión de la resolución impugnada, aduciendo, con la acreditación documental que se tiene por oportuna, la existencia de circunstancias que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión, consistentes, en síntesis en la disolución de "S.N. SEMPAC "y en la transferencia de todos sus bienes, derechos y obligaciones a seis nuevas empresas nacionales argelinas, lo que hace imposible determinar a cuá1 de ellas habría que imponer la caución a cuya satisfacción condicionó La Sala la denegación de la suspensión.

4. Por providencia de 19 de junio de 1989 la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó otorgar un plazo común de tres días a la representación de la demandada y al Ministerio Fiscal para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Por escrito registrado el 23 de junio de 1989, el ministerio Fiscal considera improcedente la modificación de la suspensión de la decisión impugnada por entender, de una parte, que las circunstancias alegadas por la entidad actora no reúnen los requisitos del artículo 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que los decretos de transferencias fueron publicados, para reconocimiento general, en el Diario Oficial de la República Argelina en el tiempo en que aquella litigaba en los Tribunales Argelinos, antes quienes debió planear la absorción o disolución de "S.N. SEMPAC", cuestión, por otra parte, ajena al procedimiento de reconocimiento y al. Proceso constitucional de amparo, con la que pretende negarse eficacia procesal ejecutiva a la sentencia extranjera reconocida, contra cuya ejecución pueden las partes promover los recursos previstos en los artículos 919 a 950 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo, asimismo de señalar que, aun cuando la ley aplicable a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, las sociedades mercantiles en fase de disolución mantienen su patrimonio mientras no terminen las operaciones liquidadoras.

6. Por escrito registrado el 24 de junio de 1989, la representación de la entidad demandada se opone a la modificación de la resolución impugnada, aduciendo, de una parte, que la actora no acredita la disolución de "S.N. SEMPAC", de otra, que todo riesgo de imposible cumplimiento de una sentencia estimatoria del amparo queda asegurada mediante la fianza exigida por este Tribunal, riesgo, por último, inexistente, dado que las pretendidas empresas receptoras de los derechos y obligaciones de "S.N. SEMPAC " son, igualmente empresas estatales.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión o la denegación por parte de la Sala que conozca de un recurso de amparo de la ejecución del auto de los poderes públicos por razón del cual aquél se reclame tiene como este Tribunal ha señalado en más de una ocasión, "un carácter de provisionalidad "(ATC 667/1984,de 7 de noviembre, F.J. 3); ya que, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley Orgánica Tribunal Constitucional, la suspensión o su denegación pude ser modificada durante e1 curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión

No crea, por tanto, la resolución que decide acerca de la suspensión una situación intangible, si bien para que ésta sea reconsiderada es preciso, a resultas de lo previsto en el citado precepto, no sólo que, sustanciado el incidente de suspensión, sobrevengan circunstancias nuevas o sean conocidas otras que entonces no pudieron serlo, sino, además, que tales circunstancias nuevas o sean conocidas otras que entonces no pudieron serlo, sino, además, que tales circunstancias, así acaecidas o conocidas, alteren sustancialmente el cuadro de elementos de juicio de que dispuso la Sala para efectuar la ponderación de intereses que la condujo a conceder o denegar la suspensión, correspondiendo a la parte cuando sea ella la que inste la modificación acreditar uno y otro extremo, persuadiendo a la Sala de la necesidad de efectuar una nueva y distinta valoración de los intereses en presencia.

2. En el presente caso, la entidad actora solicita la revocación del Auto de 22 de mayo de 1989, por el que esta Sala acordó la denegación, condicionada a la prestación de caución, de la suspensión del Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por el que se otorgó el exequatur en España de resoluciones judiciales argelinas que condenan a la demandante de amparo al pago de una determinada cantidad a una empresa nacional argelina " S. N. SEMPAC", aduciendo, para justificar la pertinencia de dejar sin efecto aquella denegación, la circunstancia de haber tenido conocimiento, después de sustanciado el incidente de suspensión, de la disolución de "S.N. SEMPAC" y la transferencia de sus bienes, derechos y obligaciones a otras seis nuevas empresas nacionales argelinas sin especificación de la parte correspondiente a cada una, lo que, se alega, hace imposible determinar a cual de ellas habría de imponerse la condición de presentar la caución a cuya satisfacción condicionó la Sala la denegación de la suspensión.

Haya tenido o no la entidad actora posibilidad de conocer al tiempo de sustanciarse el incidente de ejecución la transferencia patrimonial de "S.N. SEMPAC", y haya podido o no ventilar sus eventuales consecuencias ante los Tribunales argelinos, extremo este último que no le ofrece al Ministerio Fiscal, duda alguna, habida cuenta que aquella transferencia fue ordenada por sucesivos Decretos publicados en el Journal Officiel de la République Algérienne de 30 de noviembre de 1982 y de que el proceso ante los Tribunales de Argelia concluyó en febrero de 1987, es lo cierto que no convence la entidad demandante de que la circunstancia que lega justifique la revocación del Auto de 22 de mayo de 1989 y su sustitución por otro en el que se acuerde la suspensión por caución a su cargo.

En efecto, aparte de que las eventuales dificulta des que para la identificación de la entidad afianzadora pudieran derivarse de las transferencias patrimoniales de "S.N. SEMPAC" llevarían en el mejor de los casos a revisar la exigencia misma de caución a esta entidad, pero no necesariamente a acordar, como la entidad actora pretende, la suspensión con caución a su cargo, no ha de olvidarse que el recurso de amparo únicamente ataca el Auto de exequatur de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo al que, desde la perspectiva del artículo 24.1 de la Constitución, se imputan irregularidades que nada tienen que ver con el estado patrimonial de "S.N. SEMPAC", pero en modo alguno trae causa el proceso constitucional de las actuaciones que para la ejecución de las resoluciones judiciales argelinas se siguen ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Barcelona, por lo que sólo la aparición o el conocimiento de circunstancias nuevas atinentes al procedimiento del exequatur podrían tener aquí relevancia. Las vicisitudes que puede plantear la identificación de la entidad acreedora y en consecuencia afianzadora, son propias del procedimiento de ejecución seguido ante el Juzgado ejecutante, a quien corresponde proveer lo necesario para que el afianzamiento acordado por esta Sala cumpla su finalidad, entre ello, identificar, si así lo estima necesario, la entidad que ha de prestar la caución, pudiendo a tal fin alegar la demandante de amparo cuanto tenga por conveniente ante dicho órgano jurisdiccional.

3. No puede entenderse, por todo ello, que acredite la actora que la circunstancia que alega obligue a esta Sala a rectificar la denegación condicionada a caución, de la suspensión de la resolución impugnada, superponiendo al interés general en el mantenimiento de la eficacia en toda su extensión de las resoluciones judiciales, cuya prevalencia motivó aquella denegación, el interés particular de la solicitante de amparo de evitar los perjuicios que en la recuperación de lo pagado pudiese sufrir de ser estimado el amparo, al que el mantenimiento de la suspensión en los términos en que fue acordada no hace en el presente caso perder su finalidad.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la solicitud de modificación de la denegación de la suspensión acordada por Auto de 22 de mayo de 1989.

Madrid, a 17 de julio de mil novecientos ochenta nueve.

AUTO 402/1989, de 17 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:402A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 2.019/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 403/1989, de 17 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:403A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito remitido por correo certificado el 29 de diciembre de 1988 y registrado en este Tribunal el 2 de enero de 1989, doña María del Carmen Casal Alvarez solicita la designación de Abogado y Procurador de oficio para sostener el recurso de amparo que pretende formalizar contra diversas resoluciones recaídas en autos de menor cuantía sobre nulidad de juicio ejecutivo, seguidos con el núm. 9/1988 en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Oviedo y conocidos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo.

2. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acuerda la designación de Abogado y Procurador de turno de oficio, oficiándose al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores para que procedan en tal sentido.

Recibidas las oportunas comunicaciones, la Sección, por providencia de 20 de febrero, acuerda tener por nombrados por el turno de oficio a doña Isabel Torres Coello, como Procuradora, y a don Juan Miguel Bautista Bolonio, como Abogado, concediendo un plazo de veinte días para que, previa entrega de copias de los escritos de recurso, se formalice la demanda de amparo, y en escrito separado se deduzca demanda incidental de justicia gratuita.

3. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, en funciones de guardia, el día 17 de marzo de 1989 y registrado en este Tribunal el día 20 del mismo mes y año, doña Isabel Torres Coello, Procuradora designada por el turno de oficio, formaliza, en nombre y representación de doña María del Carmen Casal Alvarez, demanda de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo de 6 de noviembre de 1981, dictada en autos de juicio ejecutivo núm. 776/1981, y de 5 de mayo de 1988, dictada en autos de menor cuantía núm. 9/1988, sobre nulidad de dicho juicio ejecutivo, y la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo de 7 de diciembre de 1988, confirmatoria en apelación de la anterior.

4. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que se relacionan a continuación:

a) Contra el marido de la actual solicitante de amparo, y con base a una letra de cambio impagada y no protestada, se promovió en su día demanda de juicio ejecutivo en reclamación de cantidad, en la que, para el caso de que el deudor no satisfaciera en el acto de requerimiento al pago la cantidad debida, se interesó el embargo de bienes bastantes para cubrirla, solicitando asimismo que, para el supuesto de que se embargasen bienes que, perteneciendo a la sociedad de gananciales, tuviesen el carácter de inmuebles o establecimientos mercantiles, se diese traslado de la demanda a la esposa del demandado y actual recurrente.

El 17 de julio de 1981, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo dictó Auto despachando la ejecución solicitada, librándose asimismo mandamiento al Agente Judicial para que, asistido de Secretario u Oficial en quien delegue, requiriese de pago al demandado y procediese, de no ser efectuado en el acto, al embargo de bienes de su propiedad suficientes para cubrir lo debido.

Previa diligencia de busca, extendida a 21 de julio de 1981, el 22 del mismo mes, se efectuó el requerimiento de pago por cédula y al no ser atendido, se designó para ser objeto de traba, además de un vehículo marca Seat, modelo 131, 0-4581-0, el piso 8.º del núm. 8 de la calle Santa Eulalia de Mérida, vivienda del matrimonio, así como su plaza de garaje, declarándose embargados estos bienes y citándose de remate al ejecutado con entrega de cédula y copias simples de la demanda y documentos para que se opusiera a la ejecución.

Asimismo, se extendió diligencia de «notificación de procedimiento» a la actual solicitante de amparo, en la que consta que «Seguidamente y por no tener presente a doña María del Carmen Casal Alvarez, la notifiqué la existencia de este procedimiento por medio de cédula que entregó a su esposo ejecutado don Manuel Alonso García, a quien advierte de entregar».

Por providencia de 24 de julio de 1989, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo acordó librar mandamiento al Registro de la Propiedad para la anotación pertinente del embargo de la finca objeto del mismo.

Declarado en rebeldía el demandante, al no haber comparecido en los autos, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo dictó Sentencia de remate el 6 de noviembre de 1981, e interesada la ejecución de la sentencia y evaluado el inmueble embargado, se acordó, por providencia de 13 de mayo de 1986, sacarlo a la venta en pública subasta, que es anunciada por edicto publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la Provincia de 28 de mayo de 1986.

b) Aduciendo la misión de la notificación del embargo y del traslado de la demanda del procedimiento ejecutivo, la actual solicitante de amparo promovió demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía interesando la nulidad del juicio ejecutivo. La demanda fue desestimada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo de 5 de mayo de 1988, que, en lo que aquí cumple, entendió que «a la demandante le fue oportunamente notificado el procedimiento ejecutivo, sin que hubiere ejercitado los derechos o los medios de defensa conferidos por la Ley, lo que hace que la indefensión alegada, de haberse producido, sólo a ella le es imputable».

En apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo confirmó la resolución apelada por Sentencia el 7 de diciembre de 1988, por considerar, en lo que aquí interesa, que sólo el marido, como deudor, «pudo aparecer demandado (...) sin perjuicio de la notificación que se hizo del procedimiento a la actora», «habiendo tenido dentro de dicho proceso la posibilidad de defender sus derechos (...) no lo hizo (...)».

5. En la demanda de amparo, la representación de la recurrente alega la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) provocada por el hecho de que a su representada no se le dió traslado de la manda del juicio ejecutivo ni se le notificó el embargo de la vivienda del matrimonio, pues no puede tener validez a estos efectos la «sui generis notificación del procedimiento», que carece de rigor legal y se efectúa en la persona del esposo ejecutado.

6. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda conceder a la representación de la recurrente un plazo de diez días para que subsane el defecto de no haber formalizado la demanda de justicia gratuita, resultando ésta interpuesta por escrito registrado en este Tribunal con fecha de 24 de abril, del que por providencia de 5 de junio se da traslado al Ministerio Fiscal, quien por escrito registrado el 16 de junio no se opone a la concesión del beneficio instado siempre que se acredite documentalmente la concurrencia de las circunstancias legalmente exigidas.

7. Por providencia de 5 de julio de 1989, la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, prevista como causa de inadmisión en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

8. Con fecha de 16 de junio de 1989, se registra en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal, en el que alega que la recurrente conoció el embargo y la existencia del proceso ejecutivo y pudo en todo momento acceder a él y comparecer para formular las alegaciones oportunas, de modo que si no lo hizo, la indefensión que aduce no puede quedar amparada en su propia falta de actividad, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, careciendo en todo caso tal indefensión de contenido material, pues la recurrente únicamente se queja del defecto de forma en la notificación del proceso ejecutivo, pero no del desconocimiento del mismo, por lo que procede la inadmisión del recurso de amparo.

9. Por escrito presentado en el Juzgado de Instancia núm. 14 de Madrid en funciones de guardia el 23 de junio de 1989 y registrado en este Tribunal el 26 del mismo mes y año, la representación de la recurrente alega la infracción del art. 24.1 de la Constitución, ya que a su representada no se le dio traslado de la demanda ni se le notificó el embargo del bien ganancial careciendo de valor legal una irregular notificación del procedimiento en la persona del marido de la recurrente, que debió ser emplazada de forma personal y singular, por lo que procede la admisión y posterior estimación del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera la recurrente vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 de la Constitución) porque en juicio ejecutivo por impago de letra de cambio en el que su marido fue demandado como deudor y en el que se procedió al embargo de un inmueble ganancial --la vivienda conyugal-- no se le dió a ella traslado de la demanda, pese a que así lo solicitó el demandante, ni se le notificó el embargo decretado.

2. Si la actora pretende basar la infracción del art. 24.1 de la Constitución en la omisión del traslado de la demanda al ser ésta presentada, la demanda carece de consistencia pues, de acuerdo con el art. 1.373 del Código Civil, lo que se notifica al cónyuge no demandado en el caso de embargo de un bien ganancial es el propio embargo y sólo a partir de este momento podrá dársele traslado de la demanda del juicio ejecutivo, ya que ni siquiera al ejecutado en este caso el marido de la recurrente y no ésta misma se le da traslado de la demanda del juicio ejecutivo en el momento de su interposición, sino una vez practicado el embargo y junto con la cédula de citación de remate (art. 1.459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin que, por lo demás pueda verse en el postergamiento de su capacidad de reacción procesal, con la consiguiente demora de la audiencia y la oposición, una lesión de la tutela judicial efectiva, sino un efecto consustancial a la efectividad del embargo.

Si la actora pretende fundamentar la infracción del art. 24.1 de la Constitución en la omisión de la notificación del embargo del bien ganancial al cónyuge la recurrente, en este caso del ejecutado, la demanda se muestra asimismo inconsistente, pues en la documentación que con aquella se acompaña consta copia de una «notificación del procedimiento» en el domicilio conyugal, entendida, al no hallarse presente la ahora recurrente, con su marido, con lo que el reproche de que no hubo notificación del embargo del bien ganancial al cónyuge no demandado es infundado.

Y, por último, si la actora pretende anudar la infracción del art. 24.1 de la Constitución a dicha notificación en cuanto acto de comunicación procesal supuestamente irregular causante de indefensión al haber sido entendido con su marido, la demanda resulta igualmente inconsistente pues, siendo doctrina reiterada de este Tribunal que para que una notificación defectuosa tenga relevancia constitucional es preciso que acredite el interesado que la irregularidad de que adolece la notificación «se haya traducido en la imposibilidad de ejercitar algún derecho, alegación o recurso» (ATC de 22 de mayo de 1989; R. 148/1989) por falta de conocimiento real y efectivo del acto irregularmente notificado, en el presente caso, como bien señala el Ministerio Fiscal, la recurrente ciñe su queja a la supuesta irregularidad formal de la notificación del procedimiento atacada en sí misma, pero no acredita que de la misma se siguiese su desconocimiento real y efectivo del embargo trabado sobre la vivienda conyugal, todo ello aparte de que el cónyuge del destinatario del acto notificado sea uno de los sujetos a quien, de no ser hallado aquél, pueda hacerse en el domicilio conyugal entrega de la notificación con arreglo a las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 268) sin que exponga la actora circunstancia alguna que persuada convincentemente de que su marido no fuese en este supuesto persona idónea para recibir la cédula de notificación de que se le hizo entrega en el domicilio conyugal al no ser la recurrente hallada en el mismo.

3. Notificado el embargo y no resultando verosímil su desconocimiento por parte de la ahora recurrente, pudo ésta, como en las resoluciones que impugna se le indica, comparecer y exigir la sustitución en la traba del bien común en los términos previstos en el art. 1.373 del Código Civil. Sólo a su pasividad es imputable que la vivienda conyugal haya permanecido trabada por el embargo, por lo que habida cuenta que la protección del art. 24.1 de la Constitución no opera cuando quien «invoca la indefensión colabora con su conducta a su producción» de modo que la lesión sea causada por falta de la diligencia procesal exigible al lesionado» (STC 109/1985, de 8 de octubre, fundamento jurídico 3.º), la solicitud de amparo que deduce la actual recurrente no puede ser admitida.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña María del Carmen Casal Alvarez.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 404/1989, de 17 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:404A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 79/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 405/1989, de 17 de julio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:405A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 199/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 406/1989, de 17 de julio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:406A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 221/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 407/1989, de 17 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:407A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 278/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de febrero de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, actuando en nombre y representación de la Comunidad de Regantes de Villafranca de la Sierra, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Piedrahíta (Avila), por virtud del cual se declararon como constitutivos de falta los hechos en su día denunciados, y contra el Auto de la Audiencia Provincial de Avila, de 18 de enero de 1989, que confirmó en apelación el dictado por el Juzgado de Instrucción.

2. La demanda de amparo se fundamenta en el relato fáctico que a continuación se expone en síntesis:

a) En octubre de 1987 la Comunidad de Regantes actora, por medio de su presidente, presentó ante el Juzgado de Instrucción de Piedrahíta querella criminal contra don Pedro Fernández López, Alcalde-Presidente de la localidad de Villafranca de la Sierra, por el supuesto delito de usurpación. Admitida a trámite la querella y practicadas las diligencias oportunas, se acordó seguir el procedimiento por el trámite previsto en la Ley Orgánica 10/1980. Celebrada la correspondiente vista oral, el Juzgado dictó Sentencia en 13 de octubre de 1988, absolviendo al querellado. Recurrida en apelación la mencionada Sentencia, la Audiencia Provincial de Avila, por Sentencia de 16 de diciembre de 1988, desestimó el recurso.

b) En septiembre de 1988, don Alfonso Villegas y otro, a título particular, y don Juan A. Elvira, como vocal de la Comunidad de Regantes de Villafranca de la Sierra, presentaron ante el Juzgado sendas denuncias: los primeros, por las supuestas coacciones, insultos y amenazas que habían recibido; el segundo, por la distracción del agua concedido a los regantes.

c) Las referidas denuncias fueron acumuladas y, tras practicarse algunas diligencias de prueba, por Auto de 29 de noviembre de 1988, el Juzgado reputó falta los hechos denunciados, acordando la remisión de las actuaciones al Juzgado de Distrito de la localidad.

d) Recurrida la anterior resolución en reforma, fue confirmada por Auto de 7 de diciembre de 1988 y, admitido el recurso de apelación que se interpuso subsidiariamente junto con aquél, la Audiencia Provincial de Avila, por Auto de 18 de enero de 1989, desestimó el recurso, confirmando la resolución recurrida.

3. Dos son los preceptos constitucionales que la Comunidad de Regantes recurrente estima infringidos por las resoluciones judiciales que combate, a saber: los arts. 14 y 24.1.

El art. 14 de la Constitución habría sido infringido por desconocer, tanto el Auto del Juzgado de Instrucción como el de la Audiencia Provincial, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley:

- Si el Juzgado de Instrucción, con ocasión de conocer una querella por distracción de aguas privadas entre las mismas partes, consideró procedente seguir el procedimiento monitorio de la Ley Orgánica 10/1980, no puede más tarde, dice la Comunidad actora, ante unos hechos idénticos, decretar que se siga el procedimiento del juicio de faltas, sin la más mínima fundamentación que permita conocer las razones por las que el juzgador se aparta del criterio mantenido con anterioridad.

- El Auto de la Audiencia Provincial, al no considerar punibles los hechos denunciados, después de quedar plenamente probado que en el municipio de Villafranca de la Sierra no existen problemas de abastecimiento de agua, incurre en una patente vulneración del principio de legalidad: ante un hecho típicamente antijurídico, culpable y punible, el Tribunal lo que en realidad hace es derogar sin más el art. 518 del Código Penal. La arbitrariedad de esta decisión lleva a pensar, argumenta la recurrente, que se ha producido una aplicación discriminatoria de la Ley en función de circunstancias personales de quienes han intervenido en el proceso.

El art. 24.1 de la Constitución ha resultado vulnerado, según la Comunidad demandante, por carecer de motivación las resoluciones judiciales que impugna:

- El Auto del Juzgado de Instrucción se aparta del criterio adoptado en el caso anterior idéntico, sin ningún razonamiento que permita conocer por qué en esta ocasión los hechos deben juzgarse como falta y no como delito.

- El Auto de la Audiencia Provincial incide en la expresada infracción constitucional por las siguientes razones:

1.ª Las diligencias de las que conoce en apelación la Sala, no tienen por objeto únicamente el posible delito de distracción de aguas, sino además los de coacciones, reunión ilegal y desacato, y no se hace pronunciamiento alguno sobre los mismos.

2.ª Se desconoce la motivación en que se apoya la Sala para decidir que no se practiquen las pruebas tendentes a concretar la autoría de los hechos y el valor de la utilidad reportada o debido reportar como consecuencia de la distracción del agua.

Finalmente, según la comunidad recurrente el Auto de la Audiencia Provincial infringe el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto infringe el principio de legalidad. La sentencia a que se refiere el Auto absolvió del delito de usurpación por entender que se había producido un consentimiento tácito de la Comunidad de Regantes para la distracción del agua. El Auto impugnado, aunque admite que la nueva distracción se había producido en los meses de julio y agosto de 1988, da a entender que estos hechos ya habían sido valorados por la sentencia que resolvió la primera querella, con ello, a juicio de la demandante está introduciendo como causa de exclusión de la antijuricidad el consentimiento tácito post accione, es decir, lo que se está es legalizando posteriores usurpaciones, posteriores delitos.

Solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a la comunidad solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, concediéndoles un plazo común de diez días a fin de que formulasen las alegaciones que tuvieren por convenientes, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª La del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no haberse invocado formalmente en el proceso judicial los derechos constitucionales que se estiman vulnerados, requiriendo a la parte demandante para que acreditara documentalmente haber realizado dicha invocación.

2.ª La del art. 50.1 c) de la misma Ley Orgánica, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. Por escrito presentado el día 20 de junio de 1989, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicito de éste dictara Auto de inadmisión del recurso, por carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por su parte. Para fundamentar tal petición formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1.ª En la demanda de amparo se hace alusión a la vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Pues bien, en el escrito que en trámite de instrucción se hace en la apelación que se dedujo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Piedrahíta, en el que procedería la invocación formal del derecho fundamental vulnerado, no aparece alusión alguna a las citadas conculcaciones de derechos fundamentales. Por tanto, a juicio del Ministerio Fiscal, la citada invocación se ha producido per saltum ante el Tribunal Constitucional con lo que se daría lugar a la causa de inadmisión insubsanable puesta de manifiesto por este Tribunal en su providencia de 5 de junio de 1989.

2.ª El principio de igualdad que se dice conculcado se basa en que un Juez ha dictado resoluciones diversas en asuntos que versan sobre el mismo objeto. Según el Ministerio Público, no es cierto que sea así, pues los hechos que dieron origen al procedimiento oral núm. 6/1988, versaban sobre la posible comisión de un delito de usurpación y otro de expropiación ilegal, mientras que los que se pretenden enjuiciar en las diligencias previas núm. 225/1988 se refieren a los posibles delitos de coacciones, manifestación ilegal y desacato, además del de usurpación, con lo que concluye el Fiscal ante este Tribunal, no es válido el término de comparación ofrecido.

3.ª El principio de legalidad que se dice vulnerado se fundamenta en la discusión sobre la aplicación que hace la Audiencia del art. 518 del Código Penal y se patentiza una interpretación discrepante sin dimensión constitucional.

4.ª La aplicación discriminatoria de la Ley por razón de las personas no deja de ser, según el Ministerio Fiscal, una invocación formal hecha por la recurrente sin base fáctica ni término de comparación, a no ser que se considere como tal la sentencia aportada de la Audiencia Provincial de Avila, de 4 de noviembre de 1950, lo que para el Fiscal no es de recibo por razones obvias.

5.ª No hay vulneración del art. 24.1 de la Constitución por falta de motivación, pues aun cuando la fundamentación de las resoluciones recurridas puede estimarse escueta, ello no es óbice para la inadmisión del recurso, pues, tanto tal tipo de fundamentación, como el uso de impresos han sido sancionados por el Tribunal Constitucional siempre que la argumentación dada en las resoluciones sea razonada, razonable y la solución no arbitraria, lo que para el Ministerio Público no ocurre en el presente caso.

6.ª En cuanto a la no práctica de pruebas y la no contestación en el Auto de la Audiencia Provincial a los delitos denunciados de desacato, manifestación ilegal y coacciones, con vulneración de los núms. 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, es claro, según el Ministerio Público, que ésta no se produce. Las pruebas fueron denegadas desde el momento en que el Juez de Instrucción declaró los hechos falta, imponiendo una contestación implícita a la petición, que no se sabe si se produjo de modo formal al no tener presente las actuaciones. La posible incongruencia al no referirse a todos y cada uno de los delitos denunciados podría tener relevancia si con ello se cerrara el acceso al proceso, lo que en el caso debatido no ocurre, ya que los hechos que motivaron la denuncia pueden ser ampliamente discutidos en el juicio de faltas que se celebre, en que quedarán incólumes los derechos procesales de la acusación particular.

6. Dentro del plazo concedido en la providencia indicada en el antecedente cuarto de esta resolución, la comunidad demandante de amparo presentó escrito en el que, además de ratificar y reproducir los hechos y los fundamentos jurídicos invocados en su demanda, precisó que en el escrito de interposición del recurso de reforma expresamente se afirmaba que «no puede olvidarse que por idéntica conducta se ha seguido procedimiento monitorio ante este mismo Juzgado» y a continuación que la resolución allí recurrida «daría lugar a una infracción del principio de tutela efectiva por posibilidad de decisiones contrapuestas». Con ello entiende la comunidad de regantes satisfecha la exigencia que incorpora el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este trámite la Comunidad de Regantes de Villafranca de la Sierra ha presentado copia del escrito de interposición del recurso de reforma y subsidiario de apelación que dedujo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia de Piedrahíta, de 29 de noviembre de 1988. En él aparecen las dos siguientes frases: «no puede olvidarse que por idéntica conducta se ha seguido procedimiento monitorio ante este mismo Juzgado» y la resolución allí impugnada «daría lugar a una infracción del principio de tutela efectiva por la posibilidad de decisiones contrapuestas ante un mismo hecho enjuiciado».

Como quiera que la invocación del derecho presuntamente lesionado puede entenderse cumplida cuando, aun a falta de una referencia expresa al correspondiente precepto, el tribunal ordinario ha tenido la oportunidad, a través de las alegaciones del demandante, de reparar la lesión supuestamente cometida (STC 155/1988, por todas), en el presente supuesto, dada las transcritas alegaciones, ha de darse por cumplida por parte de la comunidad demandante la exigencia que deriva del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal y, por ello, desvirtuada nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a aquélla y al Ministerio Fiscal en la providencia de 5 de junio pasado.

2. En cualquier caso, vistas las alegaciones expuestas por la Comunidad de Regantes de Villafranca de la Sierra y el Ministerio Fiscal en este trámite, la Sección ha de ratificarse en la manifiesta falta de contenido constitucional de la pretensión sustentada por la mencionada comunidad, lo que justifica, de conformidad con el art. 50.1 c) de la ya citada Ley Orgánica, la no admisión a trámite de este recurso. Para fundamentar esta conclusión es necesario analizar a continuación las distintas vulneraciones constitucionales que se imputan a las dos resoluciones impugnadas:

a) Auto del Juzgado de Instrucción de Piedrahíta de 29 de noviembre de 1988.

1.º Dice la Comunidad de Regantes actora que ante hechos iguales, en el supuesto aportado como termino de comparación se acordó seguir el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 10/1980 y en el caso debatido el procedimiento del juicio de faltas, lo que, según su criterio, supone desconocer el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley.

Tal argumentación no es de recibo porque, con independencia de que, como argumenta el Ministerio Fiscal, el término de comparación no es adecuado al no reunir con el caso debatido la identidad sustancial requerida, no puede, en principio, haber discriminación contra uno mismo y, de otro lado, porque en el ámbito punitivo a los efectos del principio de igualdad en la aplicación de la Ley no basta con que se dé una identidad fáctica entre los supuestos confrontados, sino que también es necesario que su relevancia penal sea la misma; en este sentido no se ha acreditado por la recurrente, como le incumbía, que tal relevancia sea igual en uno y otro caso.

2.º La imputación que se hace a este Auto de haber vulnerado el art. 24.1 de la Constitución por no justificar ni motivar el cambio de criterio, dicho lo anterior, no tiene relevancia alguna, pues visto que no han existido resoluciones contradictorias en casos idénticos, no había necesidad de razonar el cambio de criterio, por la sencilla razón de que tal no se ha producido, pues lo que ha ocurrido es que se ha resuelto de norma distinta supuestos también distintos.

b) Auto de la Audiencia Provincial de Avila de 18 de enero de 1989.

1.º Ninguna consistencia tiene la imputación que la recurrente hace a esta resolución judicial de haber incidido en una aplicación discriminatoria de la Ley en función de las circunstancias personales de quienes han intervenido en el proceso, por ser totalmente arbitraria en razón de la conclusión a que llega, porque para que se produzca aquella vulneración es necesario que exista una divergencia en la aplicación de la Ley, esto es, otro supuesto idéntico en el que el mismo órgano judicial haya resuelto de forma distinta y que dicha divergencia no sea más que la cobertura formal de una decisión cuyo sentido diverso al de otra u otras se deba realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes que no debieron serlo. Pues bien, la comunidad demandante no acredita ni lo uno ni lo otro.

2.º También se achaca a este Auto infracción del art. 24.1 de la Constitución por no haber dado respuesta a todas las cuestiones suscitadas en el recurso de apelación.

Ciertamente es así; las diligencias no tienen por objeto únicamente el posible delito de distracción de aguas, sino también los de coacciones, reunión ilegal y desacato y, no obstante ello, a pesar de ser planteada la cuestión en la alzada, la Audiencia Provincial en su Auto guarda el más absoluto silencio sobre tales extremos. También se planteó en el recurso la cuestión relativa a no haberse practicado las diligencias fundamentales tendentes a esclarecer los hechos denunciados, en especial la relativa al importe de la utilidad reportada o debido reportar por la usurpación. Sobre esta cuestión tampoco el Auto de la Audiencia Provincial se pronunció.

Ello supone una incongruencia omisiva. Ahora bien, el que se haya producido tal incongruencia no implica que automáticamente haya resultado vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, pues sólo alcanza relevancia constitucional aquella incongruencia que además produce indefensión a las partes, lo que no ocurre en el caso debatido, pues como argumenta el Ministerio Fiscal, no le ha quedado cerrada a la comunidad actora el acceso al proceso y, por lo tanto, no ha habido denegación de tutela judicial, pues la declaración de que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de falta determina que de los mismos conocerá con plena jurisdicción el Juez competente, sin que su enjuiciamiento pueda quedar limitado por las manifestaciones que se vierten en el Auto de la Audiencia Provincial y sin que, por lo demás, aquella declaración restrinja el derecho de la acusación a debatir con toda amplitud los hechos incriminados.

3. Finalmente, las discrepancias que en su demanda manifiesta la parte demandante sobre la interpretación que la Audiencia hizo en su Auto del art. 518 del Código Penal, no exteriorizan más que, precisamente, sus divergencias con lo resuelto por el órgano judicial, lo que no es virtual para sostener con éxito un recurso de amparo, pues la competencia para interpretar y aplicar la legalidad, en este caso penal, corresponde, por mandato del art. 117.3 de la Constitución, en exclusiva a los órganos de la jurisdicción penal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones.

La no admisión a trámite del recurso, hace innecesario todo pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas, solicitada en la demanda de amparo.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 408/1989, de 17 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:408A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 334/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción nº 19 de Madrid, en funciones de guardia, el 17 de febrero de 1989 y registrado en este Tribunal el 20 del mismo mes y año, don Federico Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Manuel Jiménez Escribano, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 10 de noviembre de 1988 recalca en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 2 de Cádiz, con fecha de 9 de abril de 1981, en autos 503/87, sobre invalidez.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Por Resolución de 18 de diciembre de 1986, la Dirección Provincial de Cádiz del instituto Nacional de la Seguridad Social, haciendo suya la propuesta elevada por la Comisión de Evaluación de Incapacidades visto el dictamen emitido por la Unidad de valoración Médica de Incapacidades denegó al actual recurrente su solicitud de prestación de invalidez permanente.

Contra la citada Resolución, el ahora solicitante de amparo formuló reclamación previa, reclamación que fue desestimada por Resolución de la meritada Dirección Provincial de 17 de febrero de 1987.

b) Con fecha de 27 de febrero de 1987, el actual recurrente presentó demanda contra el Instituto Nacional y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en reclamación de reconocimiento de la situación legal de invalidez permanente, subsidiariamente total, cuyo conocimiento correspondió por turno de reparto a la Magistratura de Trabajo nº2 de las de Cádiz.

Celebrado el 8 de abril de 1987 el acto del juicio, en el que como prueba se practicó la documental consistente en el expediente administrativo tramitado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social así como en informes médicos suscritos por facultativos habilitados, la Magistratura de Trabajo nº 2 de las de Cádiz dicto sentencia parcialmente estimatoria el 9 de abril de 1987, considerando, al parecer, probado que además de la enfermedad descrita (lumbalgia aguda con períodos de citalgia aguda) el demandante sufre cervicoartrosis C4-C5 "

c) Contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo interpuso la parte demandada recurso de suplicación basado en dos motivos, de los que interesa destacar aquí el primero de ellos, por el que, al amparo del artículo 152.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, se solicitó la revisión de los hechos declarados probados ante la insuficiencia de los informes médicos aportados por el actor para desvirtuar la presunción de certeza de que, con arreglo al artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, gozan la propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidad y el dictamen de la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades.

El recurso fue estimado por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo por Sentencia de 10 de noviembre de 1988, en la que, tras darse por reproducidos como hechos probados los así declarados por la Magistratura de Trabajo (antecedente de hecho segundo), se acogió, en lo que aquí cumple, el primero de los motivos impugnatorios, accediendo a la revisión de los hechos probados, por considerar que "ante la disparidad de diagnóstico ha de aceptar normalmente este Tribunal el que sirve de base a la Resolución administrativa que se recurre" (fundamento de derecho único).

3. En la demanda de amparo, se alega la vulneración por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

Se considera vulnerado el artículo 14 de la Constitución porque en la Sentencia impugnada el Tribunal Central de Trabajo, al otorgar presunción de certeza a la propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades que sirvió de case a la Resolución administrativa, se aparta arbitrariamente de la constante jurisprudencia que reconoce la facultad de valoración conjunta de la prueba del Magistrado de la instancia (artículos 89 de la Ley de Procedimiento Laboral y 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Se considera vulnerado el artículo 24 de la Constitución porque, de una parte, el Tribunal Central de Trabajo acepta como hechos probados los declarados en la instancia y acoge contradictoriamente la revisión de hechos probados interesada en el recurso de suplicación, y de otra parte, porque, a¡ otorgar la presunción de certeza a la propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, sucesora de las Comisiones Técnicas Calificadoras a que se refiere el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, se desconocen los principios procesales de igualdad y contradicción.

4. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acuerda poner de manifiesto la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal, otorgando, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.3 de la citada Ley Orgánica, un plazo común de diez días a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. En escrito registrado en este Tribunal con fecha de 22 de junio de 1989, la representación del recurrente alega que el artículo 14 de la Constitución ha sido vulnerado por el cambio de criterio introducido en la resolución impugnada respecto del sostenido anteriormente por el Tribunal Central de Trabajo acerca del respeto hacia la valoración conjunta de la prueba efectuada en la instancia, y que la incoherencia de mantener como hechos probados los de la instancia y aceptar al mismo tiempo la revisión de hechos probados propuesta por el Instituto Nacional de la Salud, así como la prevalencia otorgada al Informe que sirve de base a la resolución administrativa, con infracción de los principios procesales de igualdad y contradicción, son contrarios al artículo 24 de la Constitución, por lo que se interesa la admisión de la demanda de amparo.

6. En su escrito de alegaciones, registrado con fecha de 23 de junio de 1989, el Ministerio Fiscal aduce que el Tribunal Central de Trabajo ha valorado la prueba practicada y como consecuencia se ha inclinado por la solución a su juicio más ajustada a Derecho, indicando, median te una motivación suficiente y no arbitraria, la forma en que deben hacerse las calificaciones de invalidez y la valoración de la prueba para llegar a ellas, por lo que no son apreciables las infracciones constitucionales que se denuncian en la demanda, que debe ser, por tanto, inadmitida, como lo fue, en un caso similar, la tramitada bajo el nº 405/89.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante la disparidad de diagnósticos resultantes, de una parte, de los informes médicos aportados por el demandante y, de otra, de la propuesta elevada a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Cádiz por la Comisión de Evaluación de Incapacidades visto el dictamen de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo aceptó en la resolución ahora impugnada el que sirvió de base a la citada Dirección Provincial para denegar la prestación de invalidez solicitada por el actor, acogiendo con ello la revisión de hechos probados propuesta, bajo la invocación del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, por el instituto Nacional y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que había declarado al actual demandante de amparo afecto de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común.

La presunción de certeza que la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo reconoce a la propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades y al dictamen de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades, accediendo así a lo aducido, con base en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, en el recurso de suplicación, resulta contraria, a juicio del actor, al artículo 14 de la Constitución, porque al proceder en esos términos la Sala se aparta de la reiterada jurisprudencia que afirma el respeto a la valoración conjunta de la prueba efectuada por la Magistratura de Trabajo, y vulnera asimismo el artículo 24 de la Constitución, al infringir los principios procesales de igualdad y contradicción entre las partes e incurrir, por último, en la incoherencia de reproducir como probados los hechos con tal carácter declarados por la Magistratura de Trabajo y aceptar, al mismo tiempo, la revisión de hechos probados interesada en el recurso de suplicación.

2. El examen de la demanda a la luz de la reiterada doctrina de este Tribunal con arreglo a la cual, para que pueda prosperar una queja por desigualdad en la aplicación de la ley, debe darse "una plena identidad de los supuestos de hecho de que conozca en cada caso un mismo órgano judicial "(STC 25/1987, de 26 de febrero, F.J. l), correspondiendo a quien aduce el trato discriminatorio en la aplicación de la ley aportar un término de comparación constituido por resoluciones del órgano del que procede la impugnada, cuya ponderación permita concluir que en efecto ha sido tratado "de modo discriminatorio con respecto a otro u otros supuestos sustancialmente idénticos al litigioso" (STC 211/1988 de 10 de noviembre, F.J. 3), hace patente la inconsistencia de que en el presente caso adolece la alegada infracción del artículo 14 de la Constitución por falta de identidad material en el tertium comparationis que se propone ya que si lo que está en juego es la aplicación que del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral hizo la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo al presumir la certeza, ante la disparidad de diagnósticos, del que sirvió de base a la resolución administrativa, el actor debió aportar decisiones de ese mismo órgano en que, en supuestos idénticos al litigioso, se hiciese una aplicación distinta de dicho precepto, sin que como tal término de comparación pueda aceptarse las que cita sobre la valoración conjunta de la prueba por parte de la Magistratura de Trabajo en aplicación del artículo 89 de la Ley de las que sólo alguna se refiere a supuestos de incompatibilidad de diagnósticos y ello para coincidir con la ahora impugnada, que, por lo demás, no hace sino apoyarse en una determinada línea jurisprudencial que ha venido extendiendo a las actuales Comisiones de Evaluación de Incapacidades la previsión que el artículo 120 in fine de la Ley Je Procedimiento Laboral dedica a las extintas Comisiones Técnicas, calificadoras, a las que aquéllas han sucedido.

3. Carece también de entidad la supuesta infracción del principio de igualdad de las partes en el proceso garantizado en el artículo 24. 1 de la Constitución, pues, aparte de que la resolución impugnada se limita a aplicar actualizadamente el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, este Tribunal ya ha señalado con anterioridad que no hay contradicción entre aquel principio y este precepto, ya que "no es correcto considerar que vulnere el de igualdad el legislador cuando recurre a la técnica de las presunciones legales, en este caso, tras valorar la confianza depositada en un órgano público, de carácter técnico, como lo son las Unidades de Valoración Médica; mucho más si la presunción legal no es iuris et de iure, sino sólo iuris tantum, permitiendo a la parte destruirla mediante la oportuna actividad probatoria. El problema que una técnica como ésta, de frecuente uso legal, pueda plantear a la parte, es que fracase o no su actividad probatoria de contrario, pero ello, claro está, permanece en el ámbito de libertad del Juzgador en la valoración de la prueba, y no quiebra principio constitucional alguno" (ATC 670/1986, de 30 de julio, F.J. 2).

4. No se aprecia tampoco la vulneración del principio de contradicción que se denuncia, pues si, de acuerdo con repetida doctrina constitucional, tal principio exige, por imperativo del artículo 24.1 de la Constitución, que las decisiones judiciales no se produzcan si no es como consecuencia de un debate contradictorio en el que las partes en litigio tengan ocasión de exponer sus razones y criticarlas que de contrario se les oponen (ATC 314/1986, de 9 de abril, F.J. único), en el presente caso pudo el actor oponerse, como así lo hizo en el escrito de impugnación del recurso de suplicación a la presunción de certeza reclamada por el Instituto Nacional y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social para el diagnóstico que sirvió de base a la resolución administrativa y pudo demostrar en contrario para desvirtuar aquella presunción iuris tantum cuanto tuvo por conveniente, aportando y sometiendo a la ponderación del órgano jurisdiccional otros dictámenes médicos. Que, pese a ello, no haya logrado convencer a la Sala y desvirtuar la mayor credibilidad que a ésta le ofreció el dictamen de la Comisión de Evaluación de Incapacidades, no significa que haya padecido el derecho que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, precepto que no da cobertura, como este Tribunal tiene señalado, a las discrepancias que el interesado mantenga respecto de la valoración de la prueba -y no otro es aquí el contenido de la demanda de amparo- con los órganos de la jurisdicción ordinaria a quienes no puede pretenderse que sustituya en tal cometido el Tribunal Constitucional.

5. Y por último, desde la perspectiva del artículo 24.1 de la Constitución es irrelevante la alegada incoherencia entre el segundo antecedente de hecho y el fundamente de derecho de la sentencia impugnada, originada, al decir del actor, al darse por reproducidos en aquél los hechos declarados probados en la instancia y revisarse en éste tales hechos, pues, aparte de que la revisión de un hecho probado no tiene por qué alterar el carácter probado que puedan seguir manteniendo, si los hubiere, otros hechos así declarados en la instancia y no afectados con lo cual desaparecía que se aduce, es lo cierto que ninguna indefensión ha experimentado el recurrente, cuyo derecho a la tutela judicial efectiva ha permanecido incólume ya que de la pretendida discordancia entre el antecedente de hecho segundo y el fundamento de derecho único no se ha seguido merma alguna para las posibilidades de defensa reales y efectivas del actor que no ha dejado de obtener, por lo demás una resolución relativa al fondo del asunto sobre el que giró el debate Procesal, a la que, no puede reprocharse, en consecuencia la incongruencia que el artículo 24.1 de la Constitución proscribe.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Manuel Jiménez Escribano.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 409/1989, de 17 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:409A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 399/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de marzo de 1989 el Procurador de los Tribunales don José Manuel Damborrechea Aramburu, en nombre de don Fermín José Lázaro Marcilla, presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Distrito de Tudela, de 23 de noviembre de 1986, y del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad, de 16 de enero de 1989, por las que se condena al recurrente por una falta de imprudencia, solicitando la nulidad de ambas resoluciones por haberse producido indefensión y falta de asistencia letrada.

2. Los hechos de los que la presente demanda trae causa son, en síntesis, los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de Distrito de Tudela de 23 de noviembre de 1986 contiene los siguientes hechos probados: «El día 15 de junio de 1984, cuando Pedro Trujillano Mateo se encontraba trabajando, en la empresa de Construcción Ayala-Ochoa, S.L., bajo la supervisión del oficial Fermín Lázaro Marcilla, concretamente cortando azulejos con una sierra circular mecánica cuya protección se había roto al proceder a su transporte, en un momento dado el disco saltó, golpeando al señor Trujillano en la parte izquierda de la cara, causándole lesiones de las que tardó en curar trescientos días, quedándole como secuelas: cicatriz de seis centímetros de largo, perpendicular al ojo izquierdo, dolores de cabeza, mareos y dificultad de la rememoración, prótesis ocular en ojo izquierdo y disminución en su rendimiento laboral, todo ello, según informe médico obrante en autos.»

b) Estos hechos probados se obtuvieron tras la suspensión de la primera vista oral de la causa núm. 366/1986, celebrada el 14 de octubre anterior, por solicitud del Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones y a lo que no se opuso el Letrado del denunciante, pero sí el del denunciado, patrón del ahora recurrente en amparo. Este, de acuerdo a la documentación aportada, tan sólo había declarado ante el Juez de Instrucción núm. 2 de los de Tudela, antes que se remitieran las actuaciones al Juzgado de Distrito, el 4 de enero de 1985, reconociendo que él dirigía las operaciones, que la maquinaria tenía el sistema de protección roto y que le dijo al señor Trujillano, es decir, al operario que resultaría lesionado y denunciaría posteriormente los hechos, que hiciera el trabajo de tallar las baldosas. Esta declaración se presentó sin asistencia letrada y, de acuerdo a la carta-orden del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Tudela, de 19 de diciembre de 1984, dirigida al Juzgado de Paz de Corella, y de la diligencia practicada por éste, con fecha del 27 siguiente, la comparecencia del ahora recurrente que en aquella se requería lo era en concepto de testigo.

c) Para la celebración de la nueva vista se citó al señor Lázaro Marcilla, sin que ni en la carta-orden del Juzgado de Distrito de Tudela, de 12 de noviembre de 1986, ni en la diligencia efectuada por el de Paz de Corella, el 11 de diciembre siguiente, se especifique en concepto de qué debía comparecer el recurrente a la vista oral a celebrar el 23 de diciembre.

d) Comparecido a la vista del juicio oral, sin asistencia letrada, es interrogado y afirma que se ratifica en su anterior declaración en el sentido de que no obligó al señor Trujillano a cortar las baldosas, que es oficial de primera y no encargado de la obra, que el trabajo lo distribuye el señor Ochoa o el señor Ayala (los titulares de la empresa constructora).

e) En el acta del juicio oral no figura que el señor Lázaro efectuara alegación alguna ante las imputaciones del Ministerio Fiscal que lo consideraba autor de la falta, a las que se adhirió el Letrado del denunciante, ni que se le diera la palabra por si tenía algo que decir.

f) Se dictó Sentencia condenatoria por una falta de imprudencia del art. 586, 3.º CP a la pena de 5.000 ptas., con tres días de arresto sustitutorio en caso de impago, costas y a una indemnización global de 1900000 ptas., de las que respondía subsidiariamente la Empresa Constructora Ayala-Ochoa, S.L.

g) Esta Sentencia no le fue notificada al recurrente, hasta después de que lo fue al resto de los interesados, concretamente, no lo fue hasta el 3 de marzo de 1987. En el mismo acto anunció su intención de recurrir la condena en apelación y designó letrado para su defensa. Resultó emplazado en forma para sostener su recurso de apelación el 21 de mayo de 1987.

h) Se dictó Sentencia por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Tudela, con fecha 20 de enero de 1988, sin que compareciera el señor Lázaro Marcilla; por esta Sentencia se confirma plenamente la apelada.

i) Por escrito de 10 de junio de 1988, la representación del ahora demandante de amparo recurre la tasación en costas que se efectuó, toda vez que no se le ha notificado la Sentencia dictada en apelación. Por providencia del Juzgado de Distrito de 13 de junio siguiente se interesa del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tudela si fue notificada la Sentencia al recurrente. El 27 de septiembre siguiente se comunicó por el Juzgado de Instrucción al de Distrito que por Auto de 30 de junio anterior se ha declarado la nulidad de actuaciones en el rollo correspondiente a los presentes autos, retrotrayéndose las actuaciones al momento de la providencia de 16 de diciembre de 1987 por la que señalaba la vista de la apelación. El motivo de acordar tal nulidad reside en el hecho de que, sustituída, de acuerdo al uso habitual en la plaza de Tudela, la vista oral de la apelación por la presentación de minuta y no constando todas las firmas de los letrados en el acta del juicio oral, el Juez de alzada alberga la duda sobre la asistencia del Letrado defensor del recurrente al acto.

j) La nueva Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción al entender de la apelación confirmó la dictada en primera instancia y, tras rechazar los argumentos vertidos por la defensa del recurrente sobre diversos aspectos prescriptivos de la acción penal, y previamente a rechazar el motivo de fondo del recurso, afirmó: «Tampoco puede ser acogida la alegada indefensión con fundamento en el art. 24 de la Constitución, pues a tenor de la vigente normativa reguladora del juicio de faltas (arts. 962 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Decreto de 21 de noviembre de 1952) las partes pueden comparecer por si y no es necesaria tampoco la asistencia letrada, en cuanto a la calidad en que fue citado el apelante al juicio de faltas, no cabe duda que lo fue como implicado según se desprende de la providencia de fecha 12 de noviembre de 1986, amén de que como ya se ha indicado en el acto del juicio donde se formaliza la acusación.»

Esta secuencia fáctica es considerada por el demandante como integrante de varias infracciones del art. 24 C.E. a saber, la de la falta de asistencia letrada, la ausencia de un proceso con todas las garantías e indefensión.

3. Por providencia de la Sección Tercera de 22 de mayo pasado se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, confiriéndoles un término común de diez días para alegar y, en su caso, subsanar, dos posibles causas de inadmisión de la queja: falta de invocación del derecho o libertad pública fundamental presuntamente lesionado y falta de contenido constitucional de la demanda.

4. En escrito que tuvo entrada el 9 de junio siguiente el Ministerio Fiscal, tras efectuar una síntesis de los hechos que considera relevantes en el presente asunto, opinaba que no existía la primera causa de inadmisión apuntada en la referida providencia. Ello se debe a que se desprende de los escritos de apelación y de la propia sentencia dictada en alzada que el recurrente invocó los derechos presuntamente lesionados en la primera instancia.

En lo tocante a la falta de contenido constitucional de la pretensión, el Ministerio Público considera que, en efecto, no puede hablarse de contenido constitucional de la demanda. Por un lado recuerda que la informalidad del juicio de faltas y su diversidad con el procedimiento criminal por delitos, incluido el no ser preceptiva la asistencia letrada, ha sido hallado conforme a la Constitución por este Tribunal (SSTC 14 y 163/1986).

Centrando, a continuación, el análisis en el caso del presente recurso, resulta que el juicio oral de faltas se convocó, por primera vez, para el 14 de octubre de 1986, con asistencia del Fiscal, compareciendo el denunciante, don Pedro Trujillano, y el denunciado don Antonio Ochoa Igea. Como consecuencia del desarrollo del acto y de las declaraciones de las partes, el Fiscal pidió la suspensión para que se cite y comparezca don Fermín Lázaro, ahora demandante de amparo. El Juez dió lugar a la suspensión y por providencia de 12 de noviembre de 1986 acordó convocar de nuevo a las partes y al Fiscal para la celebración del juicio de faltas, señalando la fecha del 23 de diciembre siguiente, previniendo a las partes que deberían comparecer provistas de las pruebas de que intenten valerse. En virtud de lo acordado en esta providencia, se libró carta-orden al Juzgado de Paz de Corella interesando la citación de los residentes en dicha localidad don Antonio Ochoa Igea y don Fermín Lázaro Marcilla para que comparezcan ante el Juzgado de distrito el 23 de diciembre, a las once horas, al objeto de celebración del juicio verbal de faltas, haciéndoseles entrega de las cédulas de citación que se acompañan según diligencia del Juzgado de Paz de Corella.

De lo expuesto se deduce, continúa el Ministerio Fiscal, que el actor fue citado en forma legal para la celebración del juicio de faltas, no en calidad de testigo, como se afirma en la demanda, sino en calidad de parte, como pone de manifiesto la providencia del Juzgado de Distrito de 12 de noviembre de 1986. Pudo concurrir al acto con asistencia letrada; si no lo hizo fue por decisión de su libre voluntad. En el juicio de faltas, celebrado en efecto el 23 de diciembre de 1986, con la asistencia de todas las partes convocadas, el Ministerio Fiscal formuló acusación contra don Fermín Lázaro al calificar los hechos como constitutivos de la falta prevista en el art. 586.3.º, del Código Penal, de la que consideró autor al inculpado, con la petición de la pena de multa de siete mil pesetas, más la indemnización correspondiente, por vía de responsabilidad civil, al perjudicado. Dictada Sentencia condenatoria, de acuerdo con la acusación fiscal, por el Juzgado de Distrito, fue apelada ante el Juzgado de Instrucción, personándose el apelante, con asistencia letrada, informando en la vista de la apelación en defensa de sus derechos.

Por todo ello no puede decirse, con rigor, que se han vulnerado los derechos fundamentales que se invocan en la demanda.

5. El 12 de junio de 1989 la representación actora formuló sus alegaciones.

Respecto de la primera de las eventuales causas de inadmisión, es decir, la falta de invocación de los derechos presuntamente violentados, señala que, en la primera ocasión que se tuvo para hacerlo, o sea, al presentar el escrito del recurso de apelación, se efectuó las mismas; es más, añade, en la Sentencia dictada en alzada se hace amplia referencia, para desechar, a las citadas quejas por quiebra de los derechos constitucionales del accionante.

Para fundamentar su criterio de que la presente demanda si tiene contenido constitucional plantea dos órdenes de argumentaciones, relativas a sendos incumplimientos procesales habidos en la tramitación del pleito ordinario previo.

Así, por un lado, el art. 965 de la L.E.Crim. exige la citación a los presuntos culpables, acompañando copia de la querella, y expresando que debe de acudir al juicio con las pruebas que tenga. La carta orden dice seguidos «a instancia de Pedro Trujillano Mateo contra don Antonio Ochoa, sobre lesiones» (folio 52 del testimonio) y dice luego «que se cite a los vecinos de esa población Antonio Ochoa Igea y Fermín Lázaro Marcilla» para asistir a la celebración de juicio de faltas, no expresando en qué concepto y si el señor Antonio Ochoa podía deducirlo, no así el señor Lázaro Marcilla y el Juzgado de Paz de Corella (folio 53 del testimonio acompañado) nada dice del concepto en que se le cita, ni de la entrega de la copia de la querella que existe (folio 4 del testimonio acompañado).

Por tanto, argumenta el actor, se le cita a un juicio de faltas, sin decirle de qué se le acusa, y con el suficiente confusionismo como para entender que se le cita como testigo. Esas circunstancias violan el derecho a ser informado de la acusación formulada y produce indefensión.

En segundo lugar, el art. 969 de la L.E.Crim. determina la forma de llevarse a cabo los juicios de faltas, y del acta del juicio que obra al folio 58 del testimonio acompañado, y que deben extenderse por imperativo del art. 972 de la L.E.Crim., aparecen como comparecientes, a entender del recurrente, las partes, Ministerio Fiscal, «Arnedo por Pedro Trujillano Mateo asistido por Ruíz de Erenchun, Antonio Ochoa Igea asistido de Logroño». Están ya las partes debidamente asistidas, y Fermín Lázaro Marcilla citado al parecer como testigo y por tanto no asistido de nadie.

Después, incorrectamente, el acta refleja lo ocurrido, y no es que el Juez conceda la palabra, sino que llama al señor Ochoa Igea, que a sus preguntas de se afirma y ratifica, y luego es interrogado por el Abogado que asistía al señor Trujillano. Después es llamado y comparece el señor Lázaro Marcilla, quien a preguntas del Juez se afirma y ratifica en la declaración prestada al folio 12 del testimonio acompañado, cuando fue citado como testigo, después contesta a preguntas del Ministerio Fiscal, y seguidamente a preguntas del señor Ruíz de Erenchun, que defiende al señor Pedro Trujillano Mateo. Tras ello, califica el Ministerio Fiscal, el señor Ruiz de Erenchun por el señor Trujillano Mateo, el señor Logroño que dirige al señor Ochoa Igea. ¿Y el señor Lázaro Marcilla?, se pregunta su defensa letrada; nadie le dice que califique, o al menos no figura en el acta, ni tampoco que informe, pues según el acta «informa Ministerio Fiscal, Ruiz de Erenchun y señor Logroño». Y lo mismo refleja los antecedentes de hecho de la Sentencia.

El no oír al señor Lázaro Marcilla su calificación ni permitirle expresarse cuando lo demás lo hacen, es no sólo una discriminación vetada por el art. 14 de la Constitución española, sino condenarle sin permitirle hablar en su defensa es una conculcación clara del art. 24 de la Constitución «pues se le priva de tutela efectiva» y se produce «indefensión»; en suma, no tiene «todas las garantías».

Concluye su alegato el recurrente solicitando la admisión a trámite de la presente demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las dos eventuales causas de inadmisión de la demanda, tras quedar acreditada de forma satisfactoria la debida invocación del derecho presuntamente lesionado, permanece en pie, no obstante, la relativa a la falta de contenido constitucional.

En este trámite, en efecto, procede confirmar nuestra inicial sospecha. El recurrente basa toda su argumentación en que, al ser emplazado por el Juzgado de Paz de Corella el 11 de diciembre de 1986, la cédula de la que se le hizo entrega no contenía mención alguna al respecto del concepto en el que debía asistir al juicio de faltas. Como se desprende de lo aducido por el Ministerio Fiscal al evacuar su trámite de alegaciones, ha de distinguirse entre la entrega de la copia de la providencia del Juzgado de Corella, que es meramente traslativa de una cédula, de ésta, que es donde se contienen los términos del emplazamiento. Y esta cédula se emitió por el Juzgado de Tudela, tras la suspensión del juicio oral; y en dicha cédula se emplazaba a las partes para la prosecución de la vista y se les recordaba la posibilidad de que asistieran provistas de cuantas pruebas pudieran ser de utilidad.

El recurrente únicamente se refiere a la providencia judicial de traslado emitida por el Juzgado de Corella y no a la cédula confeccionada por el de Tudela que necesariamente le debió ser también entregada. Por lo tanto, no puede sustentarse que no haya existido en el presente caso un emplazamiento de las partes --el recurrente como acusado-- en forma legal.

En lo tocante a la queja constitucional de no haber estado debidamente asistido de Letrado en la vista del juicio de faltas, esa presunta desventaja respecto del resto de comparecientes se debió, en todo caso, al propio comportamiento del actor y no es impugnable al órgano judicial. Ello es así, por un lado, debido a que no es preceptivo --como el propio actor reconoce-- la asistencia letrada en los juicios de faltas (STC 30/1989, fundamento jurídico 2.º), si bien, en caso de solicitarlo éste para los supuestos en los que no está legalmente establecida como preceptiva, el Juez debe acordar que se le nombre de oficio (STC 47/1986, fundamento jurídico 2.º y 3.º); por otro lado, no siendo tal asistencia preceptiva, y constando que el reclamante fue emplazado en legal forma, el que no se sirviera de dicha ayuda es algo exclusivamente a él imputable, que ha remediado en la segunda instancia, en la que tampoco es legalmente preceptiva la presencia de un Letrado defensor; ello pone de relieve que cuando el accionante considero oportuna su presencia, obró en consecuencia recabando dichos servicios profesionales. Por lo que, en resumidas cuentas, mal puede hablarse de que se ha seguido contra el señor Lázaro Marcilla, un procedimiento al margen de las debidas garantías y, por tanto, proscrito por el art. 24 C.E.

ACUERDA

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 410/1989, de 17 de julio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:410A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 426/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Guerrero Laverat, en nombre y representación de la mutualidad de Previsión Social de Trabajadores de Radiotelevisión Española, interpone, con fecha 8 de marzo de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Cuarta del TCT de 7 de diciembre de 1988, en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 20 de Madrid de 30 de noviembre de 1.987, sobre jubilación. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Interpuesta frente a la ahora recurrente demanda en reclamación de derechos y atrasos por pensión de jubilación, fue estimada por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 20 de Madrid de 30 de noviembre de 1987, que declaró el derecho del demandante, don Gabriel Echevarría, a continuar percibiendo de la referida Mutualidad la cantidad de 11.265 pts. como complemento de pensión de Jubilación.

Interpuesto recurso de suplicación por la actora, fue desestimado por la Sentencia del TCT de 7 de diciembre de 1988, al no exceder la cuantía litigiosa del límite fijado en el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, quedando firme la Sentencia de instancia.

3. Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución con la suplica de que se declare su nulidad, "reconociendo el derecho de la recurrente a que se otorgue por el Tribunal la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos declarando que el TCT ha de entrar a conocer del fondo del asunto del recurso de suplicación". Solicita, asimismo, la suspensión de, la ejecución de la Sentencia impugnada.

Entiende la recurrente que la decisión del TCT, desestimando el recurso por no exceder la cuantía litigiosa de 200.000 ptas. , en aplicación del art. 153 de la LPL lesiona el art. 24.1 de la Constitución, pues, según dice, en el juicio hizo constar que la cuestión debatida constituía una reclamación de derechos, afectando a un elevado número de pensionistas de la mutualidad, por lo que, de acuerdo con el art. 153.1 de la misma Ley, procedía dicho recurso, debiendo pronunciarse el TCT sobre el fondo, lo que refuerza con la cita de algunas decisiones del TCT que, a su juicio, reconocen el recurso de suplicación cuando se trata de una reclamación sobre reconocimiento de derechos.

4. Mediante providencia de 5 de junio de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) de la LOTC), concediéndoles un plazo común de diez días para presentar, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes

La representación de la demandante presenta escrito de fecha 13 de junio de 1989 en el que reitera, de nuevo, las alegaciones contenidas en su demanda, acompañando al mismo copia de la impugnación del recurso de suplicación realizado por don Gabriel Echevarría, en el que, según afirma la recurrente, éste no se opone a la recurribilidad de la Sentencia de instancia.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala que la Sentencia de instancia advierte que era procedente del recurso de suplicación, si bien no se acredita que se alegara y probara la circunstancia a que se refiere el art. 76.3 de la LPL. A su juicio, la Sentencia del TCT no razona en absoluto el fundamento del requisito procesal impeditivo por el que no admite el recurso, por lo que la cuestión debatida, dice, podría no carecer de contenido constitucional, sin perjuicio de lo que se derive del examen del expediente laboral consultado. Interesa, por tanto, la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras las alegaciones formuladas por la representación de la recurrente, en las que reitera, de nuevo, lo ya manifestado en su demanda sin aportar ningún otro documento que pudiera acreditar la existencia de la lesión del derecho fundamental que pretende, procede confirmar ahora la existencia de la causa de inadmisión mencionada en nuestra providencia de 5 de junio de 1989.

2. Para la Mutualidad recurrente, el TCT ha violado el art. 24.1 CE al desestimar el recurso de suplicación por no exceder la cuantía litigiosa de las 200.000 ptas. en cómputo anual, aplicando así el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), siendo, se dice, que en el juicio se había alegado que la cuestión debatida afectaba a un numeroso grupo de pensionistas de la Mutualidad, lo que habría permitido, a su vez, el conocimiento sobre el fondo. Sin embargo, tales alegaciones no pueden pretender lo que en la demanda de amparo se pide.

En efecto, la circunstancia que alega la recurrente para justificar la procedencia del recurso de suplicación no deja de ser una apreciación de parte, traída ahora a esta sede constitucional, pero que no se acredita en modo alguno, sobre todo tras el período de alegaciones, a que se ha hecho referencia en los antecedentes, que era un momento adecuado a tal fin. No consta así en los hechos probados de la Sentencia de instancia, ni en los reflejados en la del TCT, que tuviera lugar la alegación a que se refiere la actora, comprobándose de la lectura de una y de otra que la recurrente en amparo, en su contestación a la demanda, se limitó a hacer valer dos excepciones y a oponerse al Pago de lo reclamado. De la misma manera, en el escrito de interposición del recurso de suplicación se hace mención a que "se dan las circunstancias al caso previstas en el art. 153 en relación con el art. 178 de la LPL para interponer el recurso de suplicación", entendiendo probablemente la ahora demandante en amparo que la cuantía del pleito era superior a las 200.000 pts. exigidas por dicho precepto, mencionando, en efecto, en el mismo recurso que se había consignado el importe total de la condena que ascendía a 439.335 pts. pero sin referencia alguna a la afectación de un gran número de trabajadores o beneficiarios, que tampoco se puede inferir de la simple circunstancia de que el demandante, en su escrito de oposición al recurso, no manifestara nada sobre el carácter recurrible de la sentencia.

3. No se desprende, pues, que tuviera lugar esa alegación manifestada en la demanda de amparo, sin que, por tanto, se ajustara la ahora recurrente en amparo a lo dispuesto en la LPL y a la ya reiterada jurisprudencia del TCT la cual advierte que las partes han de alegar en el juicio de instancia "cuanto estimaren conveniente" a los efectos de la recurribilidad de la sentencia por la causa mencionada y que "hayan probado sus alegaciones", tal como señala el art. 76.3 de la LPL, el cual insiste en que debe ofrecerse "para el momento procesal oportuno los elementos de juicio necesarios que fundamentan sus alegaciones". Se trata de unos requisitos de procedibilidad como condición de la admisibilidad del recurso de suplicación que no, constituyen, como se ha tenido oportunidad de reconocer en la STC 79/85, de 3 de julio, "un desmesurado formalismo que obstaculice el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los medios de impugnación, pues sólo se impone una carga moderada que es además a proporcionada a los fines buscados por el legislador".

Debió por tanto, la ahora recurrente en amparo preocuparse efectivamente de alegar y probar, como exige el TCT, que la cuestión afectaba a todos o a un gran número de beneficiarios para asegurarse, en su caso, la recurribilidad de la sentencia Al no hacerlo así, no puede pretender ahora en sede constitucional que e se reconozca el derecho al recurso de suplicación el cual, como tantas veces se ha dicho, lo es en los términos legalmente establecidos, que son los que el TCT ha tenido en cuenta para, razonada y fundadamente, estimar que, en este caso, aquél no procede, sin que de tal decisión se derive la lesión del art. 24.1 CE alegado en la demanda, al tratarse, por lo dicho, de una denegación del recurso que no puede calificarse de arbitraria o irrazonable.

Es cierto que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido, en algunas ocasiones, la existencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando se ha inadmitido el recurso de suplicación por no concurrir los requisitos de los arts. 76.3 y 153. 1 de la LPL. Tal es el caso de las SSTC 79/85, de 3 de julio; 59/86, de 19 de mayo; 143/87, de 23 de septiembre, así como los Autos de 8 y 15 de junio de 1987, cuyas resoluciones insisten en la razonabilidad para la interposición del recurso y en que la parte debe alegar y probar en juicio que la cuestión debatida puede tener el amplio alcance requerido, si bien, en algunos casos, no será preciso la alegación y prueba de las circunstancias reseñadas cuando se esté ante la incontestable evidencia de su cumplimiento, por ser tal hecho admitido por adquisición y fijación procesal, sin controversia alguna de las partes, por ser "facta concludentia", hecho notorio, como indicaban las Sentencias citadas y expresamente recoge la última de ellas. Sin embargo, no son éstas, según se ha visto, las circunstancias del presente caso, lo que impide la aplicación de la mencionada doctrina.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones. Por la misma razón, se hace innecesario pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, solicitada por la

recurrente.

Madrid, diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 411/1989, de 17 de julio de 1989

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1989:411A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 536/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de marzo de 1989, doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don José Luis Darriba Gómez y don Antonio Gallardo Rodríguez y doña Leonor Isabel Aybar García, promueve recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 30 de enero de 1989, por el que se declara la improcedencia del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid, en autos sobre declaración de derechos y reclamación de cantidad.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes en amparo son representantes unitarios o electivos de los trabajadores en la empresa Galerías Preciados, S.A., y como tales les corresponde un crédito de treinta horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación según el (art. 68.e) del Estatuto de los Trabajadores.

b) En el mes de mayo de 1987, los recurrentes disfrutaron de diez días de vacaciones que les correspondían por convenio colectivo. En la nómina del mes siguiente, la empresa les descontó determinadas cantidades (6.013, 2.350 y 8.380 pts., respectivamente) por entender que el crédito de horas retribuidas debía reducirse en proporción a los días verdaderamente trabajados en el mes.

c) Los ahora recurrentes en amparo interpusieron demanda contra la empresa ante la Magistratura de Trabajo, reclamando el reconocimiento del derecho a que el crédito de horas retribuidas no les fuera reducido en proporción a los días de vacaciones disfrutados, así como las cantidades deducidas en sus nóminas por la empresa. Pretensiones que fueron desestimadas por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 23 de Madrid, de 12 de julio de 1988.

d) Los recurrentes formularon recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo. Recurso que fue declarado improcedente por el TCT, mediante Auto de 30 de enero de 1989, por las siguientes razones: En primer lugar, porque la cuantía líquida reclamada por cada uno de los actores era notoriamente inferior a la cifra de 200.000 pts., establecida entonces en el art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) como tope mínimo para acceder al recurso de suplicación. En segundo término, porque tampoco se había alegado y probado en el acto del juicio que la cuestión debatida afectaba a todos o a un gran número de trabajadores, como exige el art. 76, párrafo tercero, en relación con el art. 153.1 LPL, precisamente como excepción a lo anterior, rechazando el TCT que le incumba suplir la inactividad de la parte al respecto. Finalmente, porque entendía el TCT que, si bien la pretensión de los actores era en parte declarativa, el motivo determinante de la misma eran las cantidades que cada uno de ellos reclamaba, de suerte que no cabía independizar aquélla pretensión de la petición de condena al abono de estas cantidades, concluyendo, con cita de la Sentencia del TCT de 24 de julio de 1986, que "han de entenderse proscritas las acciones declarativas cuando en sí encierren una petición de condena o una obligación de dar".

3. Contra este Auto se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del art. 24.1 CE, con la súplica de que se declare su nulidad. En apoyo de esta pretensión, los demandantes aducen, principalmente:

a) En primer lugar, que, si bien es cierto que las acciones declarativas no aparecen expresamente reconocidas en la LPL, el TCT, en concordancia con el espíritu del art. 24 CE, y siquiera sea con carácter restrictivo, ha suavizado el rigor del bloqueo del acceso al recurso de suplicación en los pleitos en los que se ejerce una acción declarativa de derechos.

b) En segundo término, citan la doctrina de este Tribunal respecto del supuesto de inadmisión del recurso de suplicación por no concurrir los requisitos del art. 76, párrafo tercero, y art. 153.1 LPL, plasmada en diversos Autos y en las Sentencias 79/1985, de 3 de julio, 59/1986, de 19 de mayo, y 143/1987, de 23 de septiembre.

c) En tercer lugar, los recurrentes rechazan que lo determinante de sus pretensiones fuera la reclamación de cantidad, insistiendo, por el contrario, en que lo relevante y esencial era la petición de que se declarara el derecho a que el crédito horario para funciones sindicales no se redujera en función de los días de vacaciones disfrutados en el mes.

d) En cuarto lugar, entienden los recurrentes que el hecho de que en el acto del juicio no se especificase el alcance subjetivo de la acción ejercitada a efectos del recurso de suplicación, no puede aducirse en este caso como factor obstaculizador de acceso al mismo, por la razón de que era un facta concludentia que la cuestión afectaba a todos los representantes de los trabajadores. Afirman que era un hecho notorio, de innecesaria alegación y demostración, que el resultado del pleito afectaba o podía afectar a todos los miembros del comité de empresa; y, más en general, que cuando se trata de derechos que afectan a los mismos, como era el caso, la repercusión subjetiva del fallo es por su propia naturaleza múltiple y de trascendencia notoria.

4. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don José Luis Darriba Gómez y dos más, y por personada y parte, en nombre y representación de los mismos, a la Procuradora Sra. Albacar Medina. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse acreditado la fecha de notificación del Auto recurrido (art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 LOTC), lo que podría realizar dentro del indicado plazo. b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal (art. 50.1.c) LOTC).

5. Los recurrentes, por escrito presentado el 17 de junio de 1989, solicitan la admisión a trámite del recurso. En relación con el primer motivo de inadmisión, los solicitantes de amparo adjuntan a su escrito, y así lo hacen constar en el mismo, la providencia del hoy Juzgado de lo Social núm. 23 de Madrid de 23 de febrero de 1989 por el que se notifica el Auto impugnado, así como el sobre que contenía dicha providencia en el que consta el sello de correos con la fecha 28 de febrero de 1989. En relación con el segundo motivo de inadmisión, los recurrentes se remiten y dan por reproducido cuanto aducen en la demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 21 de junio de 1989, interesa la inadmisión del presente recurso de amparo. Tras advertir que la demanda puede ser extemporánea, salvo que se subsane el defecto de falta de acreditación de la notificación del Auto impugnado, el Ministerio Fiscal, en relación con el fondo del asunto, aduce que la resolución recurrida está razonada y no es arbitraria y que no parece susceptible de revisión por este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha quedado subsanado por los recurrentes el primer motivo de inadmisión advertido en la providencia de 5 de junio pasado, toda vez que, acreditado que la notificación del Auto recurrido tuvo lugar por correo y que fue remitida el 28 de febrero de 1989, la presentación de la demanda el 22 de marzo siguiente cumple el requisito del plazo establecido por el artículo 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Concurre, no obstante, el segundo de los motivos de inadmisión del que también fueron advertidos por la citada providencia: carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal (artículo 50.1.c) de la L.0.T.C.).

En efecto, en el suplico de las demandas que los recurrentes en amparo aportan con el recurso, solicitaron cada uno de ellos literalmente lo siguiente: "... se dicte Sentencia por la que se declare mi derecho a que el crédito de horas sindicales que me corresponden como delegado de personal no sea reducido en proporción a los días de vacaciones disfrutados, y se condene a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración y al abono de la cantidad que indebidamente se me ha deducido." El importe de las cantidades reclamadas por dicho concepto es de 6.013 pesetas (don José-Luis Darriba Gómez); 2.350 pesetas (doña Leonor Isabel Aybar García); y 8.350 pesetas (don Antonio Gallardo Rodríguez).

Desestimadas las demandas por la Magistratura de Trabajo número 23 de Madrid, en virtud de Sentencia de 12 de julio de 1988, el Tribunal Central de Trabajo por Auto de 30 de enero de 1989 declaró improcedente el recurso de suplicación interpuesto por los actores contra la misma, "porque la cuantía líquida reclamada por cada uno de los demandantes es notoriamente inferior a la cifra de 200.000 pesetas establecida por el artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, como tope mínimo para acceder al recurso de suplicación"; y porque no fue alegado ni acreditado en el acto del juicio que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores "como es exigido por el artículo 76, en relación con el número 1 del artículo 153, de la Ley de Procedimiento Laboral."

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24 de la Constitución, comprende la utilización de los recursos legalmente previstos contra las resoluciones judiciales, si bien corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria en virtud de lo establecido por el artículo 117.3 de la Constitución, la apreciación en cada caso de la concurrencia o no de los requisitos legalmente previstos para la admisión de los recursos, apreciación en la que no puede entrar este Tribunal salvo que la causa impeditiva no esté fundamentada razonablemente, sea arbitraria o se produzca por un excesivo rigor formalista en la aplicación de los requisitos legalmente exigidos.

Pues bien, dada la fundamentación que se contiene en el Auto recurrido, es claro que no concurren en el presente caso las circunstancias que permitirían a este Tribunal revisar lo resuelto por el T.C.T. Aplica y razona una causa de inadmisión legalmente prevista y que se corresponda con lo que ha sido objeto de las demandas. No se solicitó en ellas una declaración de carácter general, sino el derecho individual de cada uno de los actores a que no se les reduzca el crédito de horas sindicales en proporción a los días de vacaciones disfrutadas y, como consecuencia de dicha declaración concreta, que se les abonen las cantidades reclamadas. Se ajusta, pues, el Auto recurrido a lo que ha sido objeto del proceso y, por tanto, carece de dimensión constitucional la cuestión planteada.

Por lo demás, la declaración de derechos en que basaron su pretensión los recurrentes, no ha quedado sin respuesta puesto que, como se dice al final del fundamento segundo del Auto recurrido, con cita de la doctrina del propio Tribunal, "han de entenderse proscritas las acciones declarativas cuando en sí encierran una petición de condena o una obligación de dar."

ACUERDA

En virtud, de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 412/1989, de 17 de julio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:412A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 934/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 413/1989, de 17 de julio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:413A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 938/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 414/1989, de 17 de julio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:414A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.172/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 415/1989, de 18 de julio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:415A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 15 de diciembre de 1988, del Departamento de Agricultura de la Generalidad de Cataluña, en los conflictos positivos de competencia 384, 407/1985 y 340/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 21 de febrero de 1989, planteó conflicto constitucional positivo de competencia, frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 15 de diciembre de 1988 («DOGC» del 21 siguiente) del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de dicha Comunidad Autónoma, por la que se fijó un período de veda, para la modalidad de pesca de cerco, en los distritos marítimos de Sant Carles de la Rápita, Tortosa y Tarragona, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Orden impugnada. Dicho conflicto fue registrado con el núm. 340/1989.

2. Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, de 13 de marzo de 1987, se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña según se determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ofició a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la referida orden, a efectos de suspensión según dispone el art. 61.2 de la LOTC, tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que a tenor del art. 64.2 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden impugnada desde la fecha de interposición del conflicto que se comunicará al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, lo que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» para general conocimiento.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en fecha 26 de abril de 1989 presentó escrito de alegaciones solicitando que en su día se dicte Sentencia por la que desestimando la pretensión adversa, declare que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia controvertida, asimismo solicita la acumulación del presente conflicto al planteado por la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno del Estado en relación con el Real Decreto 2.349/1984 y que se tramita con el núm. 407/1985 planteado por la Junta de Galicia contra determinados preceptos del mismo Real Decreto mencionado.

3. Por Auto del Pleno de 6 de junio último se acordó la acumulación del presente conflicto positivo de competencia a los registrados con los núms. 384, 407/1985, ya acumulados entre sí interpuestos el primero por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2.349/1984 de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional, y el segundo por la Junta de Galicia contra el mismo Real Decreto.

4. Por providencia de la Sección Tercera, de 19 de junio de 1989, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, objeto del conflicto núm. 340/1989.

5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 27 de junio último formula las siguientes alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión:

La disposición sobre la que se trabó el conflicto núm. 340/1989 era de vigencia temporal limitada a los meses de enero y febrero de 1989. Consiguientemente, no se encuentra ya en vigor. Desde este punto de vista, carece de sentido tanto levantar como mantener la suspensión. Pero esta comprobación no es decisiva. Un conflicto es, por encima de todo, una controversia competencial. Aunque trabado con ocasión de un acto de ejercicio de la competencia, o mejor: aunque trabado sobre un producto (disposición o resolución) del ejercicio de la competencia, el conflicto positivo sirve para deslindar las esferas de poder estatal y autonómica. Esta trascendencia del conflicto respecto del acto que es ocasión de su traba, fue subrayado por la STC 110/1983, de 29 de noviembre, y ha sido formulada en términos generales por la reciente STC 88/1989, de 11 de mayo. La competencia que la Generalidad pretende haber ejercido al dictar la Orden de 15 de diciembre de 1988 podría volver a ejercerse para dictar otra Orden parecida en diciembre de 1989. Por lo tanto, mantener la suspensión de la Orden en conflicto tiene este sentido: mientras penda el conflicto núm. 340/1989, la Generalidad debe abstenerse de dictar disposiciones como la impugnada. Alzar la suspensión significaría lo contrario.

Señala seguidamente el Abogado del Estado que a instancia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el presente conflicto se encuentra acumulado a los núms. 384 y 407/1985, ambos sobre el Real Decreto 2.349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional. En el conflicto núm. 384/1985, el Consejo Ejecutivo entiende que le corresponde el establecimiento de vedas fuera de las aguas interiores en virtud de su competencia de desarrollo legislativo y ejecución para la ordenación del sector pesquero (art. 10.1.7 EAC). La razón del conflicto núm. 340/1989 es justamente que la Orden catalana de 15 de diciembre de 1988 se ha dictado en virtud de esta errada interpretación, que lesiona la competencia estatal sobre pesca marítima (art. 149.1.19 EAC). El punto ha quedado resuelto en términos generales por la STC 56/1989, fundamento jurídico 5.º Si bien no es éste el momento procesal adecuado para examinar en toda su extensión y hondura las repercusiones de la STC 56 1989 sobre tos conflictos acumulados 384 y 407/1985 y 340/1989, es claro que el levantamiento de la suspensión de la Orden catalana de 15 de diciembre de 1988 supondría:

a) Privar indebidamente de eficacia vinculante a la STC 56/1989, contra lo dispuesto por el art. 61.3 de la LOTC.

b) Menoscabar sin razón la vigencia del Real Decreto 2.349/1984, respecto al que nada se ha instado con arreglo al art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La estrecha conexión entre el Real Decreto 2.349/1984 y la Orden catalana de 15 de diciembre de 1988 queda evidenciada por la acumulación.

c) Como consecuencia de lo anterior, los particulares dedicados a la pesca en los distritos marítimos de la provincia de Tarragona quedarán sumidos en la confusión más absoluta acerca de a qué régimen de veda deben atenerse, con patente desmerecimiento de la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña evacuando el traslado conferido por providencia de 19 de junio, en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado, manifiesta lo siguiente:

Independientemente de la resolución que en su día se dicte dirimiendo el presente conflicto, se estima intrascendente, en este momento, el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, en su día decretada, de la Orden de 15 de diciembre de 1988; por cuanto se trata de una Orden cuyo único objeto era la declaración de una veda, para una modalidad de pesca, en una zona determinada y para un período de tiempo también determinado; concretamente, los meses de enero y febrero de 1989. Siendo pues una disposición que pretende causar efectos únicamente durante un período limitado y concreto de tiempo, que ya transcurrió, carece de objeto hoy evaluar los perjuicios que en el futuro puede causar el mantenimiento de aquella suspensión. Ello no obstante, puntualiza que, como ya quedó dicho en las alegaciones en su día formuladas, las consecuencias extracomunitarias de la vigencia y aplicación de la Orden en cuestión fueron o nulas o insignificantes y, en cualquier caso, en absoluto distorsionantes de las políticas pesqueras de las demás Comunidades Autónomas, ni de la del propio Estado. De hecho, y de conformidad con el Real Decreto 665/1984, de 8 de febrero, de Traspasos a la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación del sector pesquero, los cambios de base desde Cataluña a puertos situados fuera de esta Comunidad, que pudieran solicitarse como consecuencia de la declaración de una veda por parte de la Generalidad, deberán ser autorizados previamente por la Administración del Estado. De esa forma, el control de los movimientos de buques como consecuencia de la inactividad pesquera determinada por la veda, quedó en todo momento bajo control de la Administración del Estado. Pues bien, se da el caso que como consecuencia de la declaración de esta veda, ninguna embarcación afectada solicitó cambio de base; de forma que por ese lado poca fue la distorsión supracomunitaria generada por la Orden de la Generalidad. Pero es que además, no se puede imputar a la declaración de esa veda una supuesta compartimentación de las aguas marítimas españolas, cuando el propio art. 4 del Real Decreto 2.349/1984, de 28 de noviembre, regulador de la modalidad de pesca de cerco, había previsto la declaración de vedas temporales y de vedas por zonas. En el mismo sentido, y en relación a los recursos pesqueros, resulta evidente que la declaración de una veda sólo puede redundar en beneficio de la conservación de dichos recursos, puesto que precisamente se trata de una medida fundamentalmente dirigida a su protección.

7. La Junta de Galicia no ha formulado alegaciones, dentro del plazo concedido, en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado en el conflicto positivo de competencia núm. 340/1989.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El efecto suspensivo de las normas y resoluciones autonómicas, producido directamente por los arts. 161,2 de la Constitución y 77 de la LOTC, es un privilegio procesal establecido en beneficio del Gobierno de la Nación, que excepciona el principio favorable a la vigencia y eficacia de las normas jurídicas y, en atención a esta naturaleza privilegiada y excepcional, la ratificación de dicho efecto suspensivo por parte de este Tribunal requiere que venga justificada en la irreparabilidad o difícil reparación de los perjuicios que, para los intereses públicos y particulares afectados, pudieran derivarse de su alzamiento.

En el caso presente, la norma autonómica suspendida es una Orden que declara en veda la pesca de cerco durante los meses de enero y febrero de 1989, teniendo, por tanto, una vigencia temporal limitada que ya se ha agotado y no existe, por consiguiente, posibilidad de que pueda producir clase alguna de efectos, perjudiciales o no y, en atención a ello, procede levantar la suspensión al haber quedado ésta privada de toda justificación.

En contra de ello, no es acogible la que, después de reconocer la pérdida de vigencia de la norma, aduce el Abogado del Estado en el sentido de que el mantenimiento de la suspensión significa que la Comunidad Autónoma deberá abstenerse de dictar nuevas órdenes de igual contenido, mientras que su levantamiento sería tanto como reconocer la posibilidad de dictarlas, puesto que esa alegación puede tener sentido en relación con la sentencia que recaiga en este proceso, que será la que decida a quién le corresponde la competencia ejercida en la orden impugnada y, por tanto, si la Comunidad Autónoma puede o no seguir produciendo tal clase de normas, pero carece de él si se relaciona con esta decisión incidental, que se limita a ratificar o levantar la suspensión, al margen de todo significado que afecte a la cuestión de fondo o suponga prejuzgar la legitimidad competencial de la norma o resolución impugnada o de las de igual contenido que, con posterioridad a ella, puedan adoptarse por la Comunidad Autónoma.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la Orden de 15 de diciembre de 1988 por la que el Departamento de Agricultura, Ganadería y pesca de la Generalidad de Cataluña, fijó un período de veda para la modalidad de pesca de cerco en los

distritos marítimos de Sant Carlos de la Rápita, Tortosa y Tarragona.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 416/1989, de 18 de julio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:416A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 799/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de agosto de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formuló conflicto positivo de competencia frente a las Ordenes de 14 de marzo y 16 de abril de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por las que se conceden autorizaciones para la extracción de coral en el litoral catalán. Dichas Ordenes autorizan a determinadas personas a extraer coral en el litoral catalán hasta el 31 de enero de 1986, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Generalidad de Cataluña núm. 291/1983, de 7 de julio, sobre extracción de coral, y la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973. Alega el Abogado del Estado, en sustancia, que tales Ordenes han vulnerado el régimen de competencias establecido entre el Estado y Cataluña en materia de pesca, que se regula en el art. 149.1.19.ª de la Constitución, en el art. 9.17 del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 1.965/1982, de 30 de junio, de traspaso de servicios, conforme al cual corresponde al Estado la competencia sobre la pesca marítima y a Cataluña la de pesca en aguas interiores. Pero, el concepto de «litoral», al que se refieren las Ordenes impugnadas, equivalente al de «mar territorial», es más amplio que el de «aguas interiores». En consecuencia, es preciso, salvo en lo que se refiere a las aguas interiores, que la actuación de la Generalidad se ajuste a la legislación del Estado sobre pesca marítima. En concreto, el Real Decreto 1.212/1984, de 8 de julio, relativo a la extracción de coral, otorga competencias de mera ejecución a la Generalidad de Cataluña sobre las autorizaciones para dicho tipo de pesca en el litoral catalán, pero con la obligación de respetar la normativa estatal. En cambio, las Ordenes recurridas obligan a cumplir lo dispuesto en el Decreto 291/1983 de la Generalidad, vulnerando la competencia estatal de normación. Por tanto, solicita el Abogado del Estado que se declare la titularidad de la competencia estatal y se anulen las Ordenes impugnadas.

2. Admitido a trámite el conflicto, por providencia de 18 de septiembre de 1985, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón Gorbs i Turbany, se opuso a las pretensiones del Gobierno. Alega, en sustancia, que la competencia de la Generalidad en materia de pesca no es meramente ejecutiva, sino que se extiende al desarrollo legislativo de la normativa básica estatal, conforme a los arts. 149.1.19.ª de la Constitución y 10.1.7 del Estatuto de Autonomía, así como al Real Decreto 665/1984, de traspaso de funciones. Esa normativa básica estatal esta contenida en el Real Decreto 681/1983, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad extractiva pesquera marítima nacional, de acuerdo con el cual la Generalidad de Cataluña, aprobó el Decreto 291/1983, de 7 de julio, sobre extracción del coral. En cambio no puede considerarse básico el Real Decreto 1.212/1984, de 8 de junio, que regula la pesca del coral y que ha sido recurrido por la Generalidad de Cataluña, por invadir sus competencias. De ahí que las Ordenes ahora impugnadas no desconozcan las competencias del Estado. Por ello, se solicita que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. Por escrito recibido en este Tribunal el 21 de junio de 1989, el Abogado de la Generalidad de Cataluña don Ramón Riu i Fortuny, en representación de la misma, manifestó el acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de allanarse en los conflictos positivos de competencia núms. 799/1985 y 891,/1985, como consecuencia de la STC 56/1989, de 16 de marzo, de este Tribunal, recaída en el conflicto positivo de competencia planteado por la Generalidad de Cataluña frente al Real Decreto 1.212/1984, de 8 de junio, que regula la pesca del coral, Sentencia en la que se determina que la competencia para otorgar autorizaciones de pesca del coral en aguas exteriores, ejercida a través de los arts. 7, 8 y 9 de dicho Real Decreto, corresponde al Estado. Añade que es preciso admitir que, junto a la declaración de allanamiento, no es posible una satisfacción extraprocesal de la demanda, puesto que las Ordenes impugnadas agotaron sus efectos el 31 de enero de 1986 y no son derogables ni modificables. Puntualiza también que el allanamiento no supone conformidad de la Generalidad de Cataluña con otras consideraciones expresadas en los fundamentos jurídicos de la STC 56/1989, por lo que se mantienen las posiciones sustentadas por aquélla en otras causas pendientes de resolución. Se solicita que se tenga por parte allanada al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en los conflictos positivos de competencia núms. 799/1985 y 891/1985.

4. Dado traslado del anterior escrito al Abogado del Estado, manifestó éste que nada tiene que oponer al allanamiento efectuado, que considera razonable, a la vista de la STC 56/1989, de 16 de marzo. Por ello, solicita que se dé por concluído el procedimiento y se dicte Sentencia que declare expresamente que corresponde al Estado la competencia controvertida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la figura del allanamiento no aparece expresamente prevista en la LOTC en relación con los conflictos de competencia, este Tribunal ha tenido la oportunidad de señalar que, en cuanto que la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, el allanamiento supone que el proceso pierde su objeto, por desaparición de la controversia, procediendo en consecuencia la correspondiente declaración por parte del Tribunal Constitucional; y ello «no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso, sino porque este Tribunal sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida» (STC 119/1986, fundamento jurídico 3, y Auto de 8 de noviembre de 1988). Y, como señalamos en las mencionadas resoluciones, tal pronunciamiento deberá ser en forma de Auto, por analogía con lo previsto para la figura paralela de la renuncia del actor en el art. 86.1 de la LOTC.

2. En el presente caso, el allanamiento formulado por la Generalidad de Cataluña comporta efectivamente la desaparición del objeto del proceso constitucional. No sólo porque ya no existe controversia, en concreto, sobre la titularidad de la competencia para dictar las Ordenes objeto del conflicto, sino también porque dichas Ordenes, actos administrativos de autorización, agotaron sus efectos el 31 de enero de 1986, de manera que, en la actualidad, la «derogación o modificación» de las mismas, tal y como se precisaba en el correspondiente requerimiento de incompetencia dirigido por el Gobierno al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, carecería de toda eficacia. Así lo ha entendido el Abogado del Estado, que considera razonable el allanamiento formulado y solicita simplemente, que se declare la titularidad estatal de «la competencia controvertida».

No obstante, al no existir ya, como se ha expuesto, controversia alguna sobre la titularidad de la competencia, procede tan sólo declarar finalizado el proceso, por desaparición de su objeto, en virtud de allanamiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y declarar finalizado, por desaparición de su objeto, el conflicto positivo de competencia núm. 799/1985, promovido por el

Gobierno del Estado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 417/1989, de 18 de julio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:417A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 891/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de octubre de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formuló conflicto positivo de competencia frente a la Orden de 20 de mayo de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se concede autorización para la extracción de coral en el litoral catalán. Dicha Orden autoriza a determinada persona a extraer coral en el litoral catalán hasta el 31 de enero de 1986, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Generalidad de Cataluña 291/1983, de 7 de julio, sobre extracción de coral, y la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973. Alega el Abogado del Estado, en sustancia, que tal Orden ha vulnerado el régimen de competencias establecido entre el Estado y Cataluña en materia de pesca, que se regula en el art. 149.1.19.ª de la Constitución, en el art. 9.17 del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 1.965/1982, de 30 de junio, de traspaso de servicios, conforme al cual corresponde al Estado la competencia sobre la pesca marítima y a Cataluña la de pesca en aguas interiores. Pero, el concepto de «litoral», al que se refiere la Orden impugnada, equivalente al de «mar territorial», es más amplio que el de «aguas interiores». En consecuencia, es preciso, salvo en lo que se refiere a las aguas interiores, que la actuación de la Generalidad se ajuste a la legislación del Estado sobre pesca marítima. En concreto, el Real Decreto 1.212/1984, de 8 de julio, relativo a la extracción de coral, otorga competencias de mera ejecución a la Generalidad de Cataluña sobre las autorizaciones para dicho tipo de pesca en el litoral catalán, pero con la obligación de respetar la normativa estatal. En cambio, la Orden recurrida obliga a cumplir lo dispuesto en el Decreto 291/1983 de la Generalidad, vulnerando la competencia estatal de normación. Por tanto, solicita el Abogado del Estado que se declare la titularidad de la competencia estatal y se anule la Orden impugnada.

2. Admitido a trámite el conflicto, por providencia de 18 de septiembre de 1985, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón Gorbs i Turbany, se opuso a las pretensiones del Gobierno. Alega, en sustancia, que la competencia de la Generalidad en materia de pesca no es meramente ejecutiva, sino que se extiende al desarrollo legislativo de la normativa básica estatal, conforme a los arts. 149.1.19.ª de la Constitución y 10.1.7 del Estatuto de Autonomía, así como al Real Decreto 665/1984, de traspaso de funciones. Esa normativa básica estatal está contenida en el Real Decreto núm. 681/1983, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad extractiva pesquera marítima nacional, de acuerdo con el cual la Generalidad de Cataluña, aprobó el Decreto 291/1983, de 7 de julio, sobre extracción del coral. En cambio no puede considerarse básico el Real Decreto 1.212/1984, de 8 de junio, que regula la pesca del coral y que ha sido recurrido por la Generalidad de Cataluña, por invadir sus competencias. De ahí que la Orden ahora impugnada no desconozca las competencias del Estado. Por ello, se solicita que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. Por escrito recibido en este Tribunal el 21 de junio de 1989, el Abogado de la Generalidad de Cataluña don Ramón Riu i Fortuny, en representación de la misma, manifestó el acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de allanarse en los conflictos positivos de competencia núm. 799/1985 y 891/1985, como consecuencia de la STC 56/1989, de 16 de marzo, de este Tribunal, recaída en el conflicto positivo de competencia planteado por la Generalidad de Cataluña frente al Real Decreto 1.212/1984, de 8 de junio, que regula la pesca del coral, Sentencia en la que se determina que la competencia para otorgar autorizaciones de pesca del coral en aguas exteriores, ejercida a través de los arts. 7, 8 y 9 de dicho Real Decreto, corresponde al Estado. Añade que es preciso admitir que, junto a la declaración de allanamiento, no es posible una satisfacción extraprocesal de la demanda, puesto que las Ordenes impugnadas agotaron sus efectos el 31 de enero de 1986 y no son derogables ni modificables. Puntualiza también que el allanamiento no supone conformidad de la Generalidad de Cataluña con otras consideraciones expresadas en los fundamentos jurídicos de la STC 56/1989, por lo que se mantienen las posiciones sustentadas por aquélla en otras causas pendientes de resolución. Se solicita que se tenga por parte allanada al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en los conflictos positivos de competencia núms. 799/1985 y 891/1985.

4. Dado traslado del anterior escrito al Abogado del Estado, manifestó éste que nada tiene que oponer al allanamiento efectuado, que considera razonable, a la vista de la STC 56/1989, de 16 de marzo. Por ello, solicita que se dé por concluído el procedimiento y se dicte sentencia que declare expresamente que corresponde al Estado la competencia controvertida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la figura del allanamiento no aparece expresamente prevista en la LOTC en relación con los conflictos de competencia, este Tribunal ha tenido la oportunidad de señalar que, en cuanto que la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, el allanamiento supone que el proceso pierde su objeto, por desaparición de la controversia, procediendo en consecuencia la correspondiente declaración por parte del Tribunal Constitucional: y ello «no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso, sino porque este Tribunal sólo esta llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida» (STC 119/1986, fundamento jurídico 3.º, y Auto de 5 de noviembre de 1988). Y, como señalamos en las mencionadas resoluciones, tal pronunciamiento deberá ser en forma de Auto, por analogía con lo previsto para la figura paralela de la renuncia del actor en el art. 86.1 de la LOTC.

2. En el presente caso, el allanamiento formulado por la Generalidad de Cataluña comporta efectivamente la desaparición del objeto del proceso constitucional. No sólo porque ya no existe controversia, en concreto, sobre la titularidad de la competencia para dictar las Ordenes objeto del conflicto, sino también porque dichas Ordenes, actos administrativos de autorización, agotaron sus efectos el 31 de enero de 1986, de manera que, en la actualidad, la «derogación o modificación» de las mismas, y tal y cono se precisaba en el correspondiente requerimiento de incompetencia dirigido por el Gobierno al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, carecería de toda eficacia. Así lo ha entendido el Abogado del Estado, que considera razonable el allanamiento formulado y solicita simplemente, que se declare la titularidad estatal de «la competencia controvertida».

No obstante, al no existir ya, como se ha expuesto, controversia alguna sobre la titularidad de la competencia, procede tan sólo declarar finalizado el proceso, por desaparición de su objeto, en virtud del allanamiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y declarar finalizado, por desaparición de su objeto, el conflicto positivo de competencia núm. 891/1985, promovido por el

Gobierno del Estado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 418/1989, de 18 de julio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:418A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia 972/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de agosto de 1986, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formuló conflicto positivo de competencia frente a la Orden de 24 de febrero de 1986 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se concede autorización para la extracción de coral en el litoral catalán. Dicha Orden autoriza a determinadas personas a extraer coral en el litoral catalán, hasta el 18 de abril de 1987, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Generalidad de Cataluña 291/1983, de 7 de julio, sobre extracción de coral, y la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973. Alega el Abogado del Estado, en sustancia, que tal Orden ha vulnerado el régimen de competencias establecido entre el Estado y Cataluña en materia de pesca, que se regula en el art. 149.1.19.ª de la Constitución, en el art 9.17 del Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 1.965/1987, de 30 de junio, de traspaso de servicios, conforme al cual corresponde al Estado la competencia sobre la pesca marítima y a Cataluña la de pesca en aguas interiores. Pero, el concepto de «litoral», al que se refiere la Orden impugnada, equivalente al de «mar territorial», es más amplio que el de «aguas interiores». En consecuencia, es preciso, salvo en lo que se refiere a las aguas interiores, que la actuación de la Generalidad se ajuste a la legislación del Estado sobre pesca marítima. En concreto, el Real Decreto 1.212/1984, de 8 de julio, relativo a la extracción de coral, otorga competencias de mera ejecución a la Generalidad de Cataluña sobre las autorizaciones para dicho tipo de pesca en el litoral catalán, pero con la obligación de respetar la normativa estatal. En cambio, la Orden recurrida obliga a cumplir lo dispuesto en el Decreto 291/1983 de la Generalidad, vulnerando la competencia estatal de normación. Por tanto, solicita el Abogado del Estado que se declare la titularidad de la competencia estatal y se anule la Orden impugnada.

2. Admitido a trámite el conflicto, por providencia de 17 de septiembre de 1986, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón Gorbs i Turbany, se opuso a las pretensiones del Gobierno. Alega, en sustancia, que la competencia de la Generalidad en materia de pesca no es meramente ejecutiva, sino que se extiende al desarrollo legislativo de la normativa básica estatal, conforme a los arts. 149.1.19.ª de la Constitución y 10.1.7 del Estatuto de Autonomía, así como al Real Decreto 665/1984, de traspaso de funciones. Esa normativa básica estatal está contenida en el Real Decreto 681/1983, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad extractiva pesquera marítima nacional, de acuerdo con el cual la Generalidad de Cataluña aprobó el Decreto 291/1983, de 7 de julio, sobre extracción del coral. En cambio no puede considerarse básico el Real Decreto 1.212/1984, de 8 de junio, que regula la pesca del coral y que ha sido recurrido por la Generalidad de Cataluña, por invadir sus competencias. De ahí que la Orden ahora impugnada no desconozca las competencias del Estado. Por ello, se solicita que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

3. Por escrito recibido en este Tribunal el 30 de junio de 1989, el Abogado de la Generalidad de Cataluña don Ramón Riu i Fortuny, en representación de la misma, manifestó el acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de allanarse en el conflicto positivo de competencia núm. 972/1986, como consecuencia de la STC 56/1989, de 16 de marzo, de este Tribunal, recaída en el conflicto positivo de competencia planteado por la Generalidad de Cataluña frente al Real Decreto 1.212/1984, de 8 de junio, que regula la pesca del coral, Sentencia en la que se determina que la competencia para otorgar autorizaciones de pesca del coral.en aguas exteriores, ejercida a través de los arts. 7, 8 y 9 de dicho Real Decreto, corresponde al Estado. Añade que es preciso admitir que, junto a la declaración de allanamiento, no es posible una satisfacción extraprocesal de la demanda, puesto que la Orden impugnada agoto sus efectos el 18 de abril de 1987 y no es derogable ni modificable. Puntualiza también que el allanamiento no supone conformidad de la Generalidad de Cataluña con otras consideraciones expresadas en los fundamentos jurídicos de la STC 56/1989, por lo que se mantienen las posiciones sustentadas por aquélla en otras causas pendientes de resolución. Se solicita que se tenga por parte allanada al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia núm. 972/186.

4. Dado traslado del anterior escrito al Abogado del Estado, manifestó éste que nada tiene que oponer al allanamiento efectuado, que considera razonable, a la vista de la STC 56/1989, de 16 de marzo. Por ello, solicita que se dé por concluído el procedimiento y se dicte sentencia que declare expresamente que corresponde al Estado la competencia controvertida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la figura del allanamiento no aparece expresamente prevista en la LOTC en relación con los conflictos de competencia, este Tribunal ha tenido la oportunidad de señalar que, en cuanto que la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, el allanamiento supone que el proceso pierde su objeto, por desaparición de la controversia, procediendo en consecuencia la correspondiente declaración por parte del Tribunal Constitucional, y ello «no porque el orden competencial establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía sea renunciable o esté a la disposición de sus respectivos titulares, lo que ciertamente no es el caso, sino porque este Tribunal solo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia en la medida y hasta tanto se trate de una competencia controvertida» (STC 119/1986, fundamento jurídico 3.º, y Auto de 8 de noviembre de 1988). Y, como señalamos en las mencionadas resoluciones, tal pronunciamiento deberá ser en forma de Auto, por analogía con lo previsto para la figura paralela de la renuncia del actor en el art. 86.1 de la LOTC.

2. En el presente caso, el allanamiento formulado por la Generalidad de Cataluña comporta efectivamente la desaparición del objeto del proceso constitucional. No sólo porque ya no existe controversia, en concreto, sobre la titularidad de la competencia para dictar la Orden objeto de conflicto, sino también porque dicha Orden, acto administrativo de autorización, agotó sus efectos el 18 de abril de 1987, de manera que, en la actualidad, la «derogación o modificación» de la misma, tal y como se precisaba en el correspondiente requerimiento de incompetencia dirigido por el Gobierno al Consejo Ejecutivo de la Generalidad, carecería de toda eficacia. Así lo ha entendido el Abogado del Estado, que considera razonable el allanamiento formulado y solicita simplemente, que se declare la titularidad estatal de «la competencia controvertida».

No obstante, al no existir ya, como se ha expuesto, controversia alguna sobre la titularidad de la competencia, procede tan sólo declarar finalizado el proceso, por desaparición de su objeto, en virtud del allanamiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por allanado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y declarar finalizado, por desaparición de su objeto, el conflicto positivo de competencia núm. 972/1986, promovido por el

Gobierno del Estado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 419/1989, de 18 de julio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:419A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 274/1989 al recurso de inconstitucionalidad núm. 1.689/1988 y demás ya acumulados

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 420/1989, de 18 de julio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:420A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del articulo 11 del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto 136/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 19 de enero de 1989, planteó conflicto constitucional positivo de competencia, frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el inciso primero del art. 11 del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, de dicho Consejo Ejecutivo, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña, con invocación expresa, del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de suspensión del precepto impugnado.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 23 de enero de 1989, se tuvo por planteado el conflicto y se dió traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, desde la formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones, el 17 de febrero de 1989, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que desestimando la pretensión adversa, declare la inexistencia del objeto del conflicto de competencia planteado, por haberse derogado el Decreto 252/1988 por el Decreto 381/1988 con anterioridad a la interposición del conflicto, o subsidiariamente, declare que corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia controvertida y que la disposición impugnada se ajusta a lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 16 de mayo de 1989, se acordó, oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado objeto del conflicto.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de 23 de mayo último, solicita el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto invoca las consideraciones que o extractadas en los Antecedentes del Auto de 20 de junio, al que luego se aludirá.

Por su parte, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito recibido el 29 de mayo pasado evacua el traslado conferido, expone los argumentos que dado reflejados en los Antecedentes del Auto citado, y solicita que se dicte Auto por el que se acuerde declarar que la suspensión en su día decretada no afecta a lo dispuesto por el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, por el que se modificó el Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, de aprobación del Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña, o, subsidiariamente y por si esa petición no fuere estimada, y se considerase a ese precepto afectado por la suspensión, se dicte Auto por el que disponga el levantamiento de la suspensión en su día acordada.

5. Por Auto de 20 de junio pasado el Pleno de este Tribunal acuerda, por un lado, no haber lugar a pronunciarse sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión del inciso primero del art. 11 del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre y, por otro, dar traslado al Abogado del Estado de los escritos de alegaciones sobre el fondo del conflicto y sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado, presentados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que en el plazo de diez días exponga lo que estime procedente sobre la incidencia en el presente proceso constitucional del Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, de aprobación del Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña, publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad» de 4 de enero de 1989.

6. Por escrito presentado el día 30 del pasado mes de junio, el Abogado del Estado solicita que se declare que la promulgación del Decreto 381/1988 no incide en forma alguna en el conflicto núm. 136/1989 por cuanto éste se interpuso contando con la modificación llevada a cabo por tal disposición en la redacción del art. 11 del Decreto 252/1988, decretando en definitiva la continuación del proceso hasta su conclusión por Sentencia que declare corresponder al Estado la competencia controvertida con anulación del precepto cuestionado.

El Abogado del Estado considera que el Decreto 381/1988 no altera en modo alguno los términos del debate procesal planteado en el presente conflicto de competencia, ni representa un hecho o circunstancia novedosa que hasta el presente haya desconocido dicha representación y, en apoyo de esta posición, expone los argumentos que se resumen a continuación:

a) El hecho de que el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, modificara el art. 11 del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, sustituyendo su redacción inicial por otra diferente no significa que dicho precepto se convierta en «un precepto ya inexistente», como se afirma en el Auto del Tribunal. Desde entonces el referido artículo tiene una nueva redacción, lo que no significa que pase a ser inexistente, pues el art. 11 del Decreto 252/1988 sigue, por el contrario, vigente y existente en cuanto tal aunque su redacción sea distinta.

b) Desde el punto de vista formal, cuando se impugnó el art. 11 se hizo, como es lógico, en la forma y redacción que estaba vigente en el momento de plantear el conflicto (redacción introducida por el Decreto 381/1988). No tiene, pues, sentido afirmar que cuando el conflicto se interpone carece de objeto porque el precepto que lo motiva es inexistente. Ese presupuesto es erróneo. El art. 11 del Decreto 252/1988 tenía en ese momento una redacción diferente a la inicial. Pero de ello no resulta que no existiera; existe y, por tanto, podía y puede constituir objeto de un conflicto positivo de competencia como el que el Gobierno planteó.

c) Ocurre, además, que tampoco desde el punto de vista sustantivo responde a la realidad de los hechos sostener que la aprobación del Decreto 381/1988 incidió en el conflicto constitucional determinando una alteración de los términos del debate que prive de base a la argumentaciones de quien lo promovió. Y ello porque la modificación llevada a término por el Decreto 381/1988 era conocida por el Gobierno al tiempo de plantear el conflicto. Así, en el acuerdo que como documento núm. 2 se adjunto al escrito de demanda consta que «el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ha tomado el acuerdo de aprobar un Decreto en el que se da al art. 11 del referido Reglamento una nueva redacción...» y en el propio escrito de demanda se hace mención de la misma circunstancia en más de un lugar (hecho tercero, por ejemplo).

d) Es posible que alguna de las consideraciones realizadas en la demanda, aisladamente consideradas, puedan dar pie para pretender que el conflicto se ha planteado respecto de una cuestión inexistente, pero lo importante en el plano sustantivo es que el Estado considera que el de Agentes Rurales es un Cuerpo policial para cuya creación las autoridades autonómicas carecen de competencia y que los reparos que a tal efecto nacían de la inicial redacción del art. 11 del Decreto catalán 252/1988 no han quedado salvados con la que le dio el posterior 381/1988 y ello, aunque este último, no se cite (¿por qué debía citarse?) en la demanda.

e) So pretexto de las posibles supuestas imprecisiones de la demanda lo que el Consejo Ejecutivo pretende es, en realidad, algo bastante alejado de lo que afirma, ya que, de salir adelante sus argumentaciones, debería admitirse que lo que el Gobierno consideró insatisfactorio resulta suficiente para el Tribunal. Sólo si la controversia competencial inicial resultó superada con la modificación que llevó a cabo el Decreto 381/1988 tendría sentido pretender que el conflicto carece de objeto. No obstante, como la realidad de los hechos demuestra otra cosa, es decir, como el mantenimiento de la reivindicación competencial y la expresa afirmación contenida en el acuerdo del Consejo de Ministros, que se unió a la demanda como documento núm. 2, demuestra que, a criterio del Estado, en el art. 11 del Decreto 252/1988, existe una extralimitación competencial que no salva la redacción que le dió el Decreto 381/1988, forzoso es concluir que el conflicto sigue planteado en los términos en que fue propuesto.

f) La simple y detenida lectura del escrito de demanda resulta suficientemente expresiva de lo que se sostiene, ya que en el puede comprobarse como se cuestiona el exceso competencial en que incurre el art. 11 del Decreto catalán 252/1988 después de la redacción que le dió el posterior Decreto del ejecutivo autonómico 381/1988, de 12 de diciembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado en su escrito del día 30 de junio pasado puede llegar a admitirse que el promotor del conflicto, a pesar de la incorrección con que formuló la demanda al impugnar formalmente un precepto reglamentario cuyo contenido había sido modificado por una disposición publicada con anterioridad a la presentación de aquélla, lo que, en realidad, discutió inicialmente y sigue discutiendo en la actualidad es la competencia de la Generalidad tanto en la versión inicial del Decreto 252/1988 como en la posterior, anunciada en la contestación al requerimiento previo de incompetencia por parte del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del Decreto 381/1988.

Es cierto que el precepto impugnado es, nominalmente, el mismo en uno y otro caso: el inciso primero del art. 11 del Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña. Pero su contenido, que es lo que configura un texto normativo, es diferente y, en este sentido, debe insistirse en que la versión del mencionado precepto aprobada por el Decreto 252/1988 ha desaparecido del mundo jurídico por virtud del Decreto 381/1988, que ha dado al precepto otro contenido normativo.

En consecuencia, el objeto del conflicto de competencia sigue siendo el inciso primero del art. 11 del Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña, pero en la redacción dada al mismo por el Decreto 381/1988.

El pronunciamiento sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión ha de referirse, pues, al precepto mencionado, tal como ha sido redactado por el Decreto 381/1988, de 12 de diciembre, que dice literalmente lo siguiente:

«Los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales en el ejercicio de sus funciones tienen carácter de agentes de la autoridad. Cuando estén en acto de servicio llevarán obligatoriamente el arma que corresponda.»

2. Una vez precisado exactamente el objeto de nuestro pronunciamiento a los efectos del presente incidente, debemos ponderar, a efectos de mantener o levantar la suspensión de la vigencia del precepto impugnado, los intereses en conflicto.

El argumento fundamental del Abogado del Estado en apoyo de su pretensión a favor del mantenimiento de la suspensión, es que de adoptarse esta medida las misiones que supuestamente estarán encomendadas a los funcionarios del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña seguirán siendo cumplidas por el Cuerpo de la Guardia Civil, a quien corresponde velar por la protección de la naturaleza, medio ambiente y recursos naturales de todo el territorio nacional, mientras que si cesa la suspensión cabe prever que la Generalidad de Cataluña proceda a la puesta en funcionamiento del Cuerpo de Agentes Rurales, siendo en tal supuesto fáciles de imaginar los indudables perjuicios que se producirían para quienes se incorporasen a un Cuerpo funcionarial cuya creación sería radicalmente nula.

Pues bien, el argumento expuesto no es admisible, por la razón de que el conflicto no se ha trabado en relación con las funciones atribuidas al Cuerpo de Agentes Rurales en el Reglamento aprobado por el Decreto 252/1988, ni contra la creación de dicho Cuerpo --que se hizo por la Ley 9/1986, de 10 de noviembre, de Cuerpos de Funcionarios de la Generalidad de Cataluña, no impugnada ante este Tribunal--, sino exclusivamente en relación con un precepto concreto de un Reglamento que tiene veintiocho artículos, precepto que se limita a decir lo que antes ha quedado transcrito.

En definitiva, el Cuerpo de Agentes Rurales existe, está integrado por funcionarios que desempeñan las funciones que le atribuyen el art. 7 de la citada Ley 9/1986 y el mencionado Reglamento y lo único que en este conflicto se cuestiona y sobre lo que ahora debemos pronunciarnos es sobre un precepto concreto, cuya vigencia o suspensión no impide, en absoluto, el desempeño de sus funciones por los funcionarios en cuestión.

Dicho precepto está integrado, en efecto, por estas dos proposiciones normativas: a) que en el ejercicio de sus funciones los miembros del Cuerpo de Agentes rurales tienen carácter de agentes de la autoridad, y b) que cuando estén en acto de servicio llevarán obligatoriamente el arma que corresponda.

Es, pues, sobre el contenido de esas dos proposiciones normativas y no sobre las funciones atribuidas a los miembros del referido Cuerpo sobre el que ha de proyectarse el juicio valorativo de los intereses en juego en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado.

3. Que se levante la suspensión de la vigencia del precepto en lo que respecta a la atribución del carácter de agentes de la autoridad de los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales en el ejercicio de sus funciones no perjudica los intereses públicos generales defendidos por el Estado, mientras que el mantenimiento de la suspensión puede perjudicar notablemente la eficacia de las funciones atribuídas a tales funcionarios y, en último término, la protección de los bienes -de naturaleza ambiental, forestal, cinegética y piscícola- que aquéllas están llamadas a realizar.

A la misma conclusión puede llegarse también por lo que respecta a los perjuicios derivados del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la segunda proposición normativa: que cuando estén en acto de servicio los agentes rurales en cuestión llevarán obligatoriamente el arma que corresponda.

No puede olvidarse, en primer lugar, que el Abogado del Estado no ha planteado conflicto en relación con el segundo inciso del art. 11 del Reglamento al que estamos refiriéndonos, que reza así:

«En cuanto al armamento, el Cuerpo de Agentes Rurales se rige por la normativa vigente en la materia.»

Al no impugnarse este segundo inciso se está admitiendo implícitamente que los miembros de dicho Cuerpo pueden portar armas, ya que, en otro caso, no tendría el mas mínimo sentido.

Bien entendido que dicho inciso es, prácticamente idéntico al aprobado por el Decreto 252/1988, que decía así:

«En lo que se refiere al armamento, el Cuerpo de Agentes Rurales continuará rigidiéndose por la normativa vigente en la materia.»

Con la diferencia de que en la versión del Decreto 252/1988 el inciso primero decía algo en buena parte distinto a lo que dice tras la modificación operada por el Decreto 381/1988.

En efecto, el inciso primero del art. 11 del Reglamento aprobado por el Decreto 252/1988 disponía lo siguiente:

«El Cuerpo de Agentes Rurales es un Cuerpo armado. Sus miembros, cuando estén en acto de servicio, tienen el carácter de agente de la autoridad.»

Sin prejuzgar la cuestión de fondo del conflicto, no cabe duda --y el tema es relevante a los efectos de la presente decisión--que lo que se discute no es tanto si los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales pueden o no portar armas en el ejercicio de sus funciones, sino si dicho Cuerpo es o no un Cuerpo armado.

Pues bien, no siendo éste el tema que debemos resolver ahora, el hecho de que se levante la suspensión del precepto en lo que respecta a la segunda de las proposiciones normativas contenida en el inciso primero del art. 11 del Reglamento, en la redacción dada al mismo por el Decreto 381/1988, no causa perjuicios, a juicio de este Tribunal, a los intereses generales del Estado, mientras que el mantenimiento de la suspensión podría causarlos, siendo, por lo demás, de difícil o, incluso, imposible reparación, en la esfera de los intereses tutelados por la Generalidad de Cataluña, en la medida en que, como acertadamente señala el Abogado del Consejo Ejecutivo de dicha Comunidad Autónoma, la función de vigilancia de las actividades de caza que, en definitiva, son actividades de particulares armados, requiere la dotación de algún tipo de armamento a los funcionarios encargados de realizarla, armamento que el precepto no concreta y cuya determinación remite a la autoridad que tenga competencia para ello.

El mantenimiento de la suspensión supondría, en efecto, como sostiene la Generalidad de Cataluña, un detrimento claro a la eficacia de la función que deberían desempeñar dichos agentes rurales con el consiguiente perjuicio para la conservación del patrimonio natural (forestal, cinegético y piscícola).

ACUERDA

En virtud de cuanto se ha expuesto, el Pleno acuerda:

Levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto.

Publíquese en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 421/1989, de 18 de julio de 1989

Pleno

ECLI:ES:TC:1989:421A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 853/1989 a las ya acumuladas 722/1985, 723/1985, 766/1985 y 1.309/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 422/1989, de 19 de julio de 1989

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1989:422A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Estimando parcialmente recurso de súplica contra ATC 326/1989, dictado en el recurso de amparo 1.310/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 423/1989, de 20 de julio de 1989

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1989:423A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Declarando la nulidad del ATC 258/1989 y acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 1.686/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 424/1989, de 21 de julio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:424A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 356/1989, dictado en el recurso de amparo 1.358/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Manuel Suárez Díaa, don Jorge Barreiro Liñeiras, don Antonio Rodríguez Marín, don Vicente Górriz Catalán, don Mateo Ponce Márquez, don Gabriel Bolívar Gómez, don Roberto Díaz Marín, don Francisco Martí Manresa, don Abdoulie Mbalow Cámara, don Manuel Gómez Pinto, don Jordi Domínguez Rodellas, don Eulogio Fernández Valiente, don Antonio Luque Carrascosa, don Jacinto Cervantes Vicente, don Manuel Sánchez Rosco, don Emilio Ocaña Rodríguez, don Pedro Alaya Gormendino y don José Villar Seguí, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de julio de 1988, interpone recurso de amparo contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Barcelona, de fecha 29 de junio de 1988, que, estimando el recurso de reposición interpuesto en el procedimiento núm. 315/1988 por la empresa demandada, Urquima, S.A., deja sin efecto la providencia anterior de la misma Magistratura de 13 de junio de 1988, por la que se designaba a distintos Abogados para la representación y defensa de los demandantes, al considerar que la acumulación de acciones ejercitadas implicaba una sóla dirección letrada.

Admitida a trámite dicha demanda, a través del Procurador don José Villasante García, el Colegio de Abogados de Barcelona, con fecha 13 de febrero de 1987, presentó escrito solicitando se le tuviera por comparecido y parte (o en su caso adyuvante) en el recurso de amparo.

2. Por Auto de 29 de junio de 1989, la Sección acuerda no haber lugar a tener por personado en el presente proceso constitucional, con el carácter de parte principal o de coadyuvante del demandante, al Colegio de Abogados de Barcelona.

El 8 de julio de 1989 tiene entrada en este Tribunal escrito del Procurador don Manuel Villasante García, en el que, en la representación acreditada del Colegio de Abogados de Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el art. 93.2 de la LOTC, interpone recurso de súplica contra dicho Auto entendiendo que vulnera los legítimos derechos e intereses de la parte e infringe los siguientes arts.: 24.1 C.E. (privación de la tutela judicial efectiva), 24.2 C.E. (derecho a la defensa), 161.1 b) C.E. (legitimación para recurrir en amparo al que invoque un interés legítimo), 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (legitimación activa de las Corporaciones afectadas o habilitadas para la defensa y promoción de los intereses colectivos que representen), 44.2 de la LOTC (plazo para la interposición del recurso de amparo) y 47.1 de la LOTC (comparecencia como parte principal o coadyuvante de quienes sustenten un interés legítimo).

A los efectos de mantener la pretensión impugnatoria, en orden a la personación como parte principal, después de mantener la existencia de un interés legítimo en el Colegio de Abogados, argumenta que no cabe exigir que hubiera sido parte en el proceso principal anterior porque no podía serlo al tratarse de un proceso laboral por despido improcedente en el que no estaba legitimado, y que su comparecencia no es extemporánea, ya que, al no ser notificada al Colegio de Abogados la resolución judicial recurrida en amparo, el cómputo del plazo debe iniciarse desde que tuvo conocimiento de la misma, y entenderse por la presunción de la buena fe, que la comparecencia se produjo, salvo prueba en contrario, tan pronto como tuvo dicho conocimiento.

En cuanto a la personación como coadyuvante, solicitada con carácter subsidiario, mantiene que el razonamiento del Auto impugnado sería correcto si hubiera interpretado ampliamente la legitimación activa para la comparecencia como parte principal, pero no si adopta, como efectivamente hizo, un criterio restrictivo, puesto que el Colegio de Abogados no pudo cumplir los requisitos previos ni tuvo conocimiento de la restricción indebida de los derechos de defensa de sus colegiados hasta que acudió al Tribunal Constitucional.

Por todo ello termina interesando que se deje sin efecto la resolución recurrida y se tenga al Colegio de Abogados de Barcelona por personado en el recurso de amparo con el carácter de parte principal o con el coadyuvante del demandante.

3. Por providencia de 12 de julio de 1989, la Sección acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 93.2 de la LOTC, entregar copia del escrito presentado al Ministerio Fiscal y las partes personadas para que en el plazo común de tres días formulen las alegaciones que estimen procedentes en el recurso de súplica.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 14 de julio de 1989, después de recordar que en su anterior informe se había mostrado partidario de reconocer que el Colegio de Abogados de Barcelona tenía legitimación activa, considera, sin embargo, que los argumentos aducidos en el recurso de súplica no añade elementos nuevos para desvirtuar el contenido del Auto impugnado por lo que procede desestimar dicho recurso, habida cuenta de los argumentos esenciales de dicha resolución en orden a la extemporaneidad de la personación y de la coadyuvancia en el recurso de amparo.

5. Con la misma fecha de 14 de julio de 1989, el Procurador don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de los solicitantes de amparo, presenta escrito por el que se adhiere a los argumentos del Colegio de Abogados y solicita que se le tenga por conforme con la solicitud expresada en el recurso de súplica del que se le ha dado traslado.

6. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de julio de 1989, la Procuradora de los Tribunales, doña Dolores Rosa Martín Cantón, en nombre y representación de Urquima, S.A., evacua sus alegaciones, manifestando que las alegaciones de la Corporación recurrente en nada desvirtúan los fundamentos del Auto recurrido y advierte que, con independencia de la repercusión pública que tuvo el proceso seguido en la Magistratura de Trabajo, de los propios datos aportados a la causa resulta que el conocimiento de la resolución es muy anterior a la fecha de la personación, producida a finales de febrero de 1989, ya que el correspondiente escrito es de 30 de diciembre de 1988 y los poderes notariales otorgados por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados es de 1 de febrero de 1989. Consecuentemente, solicita la confirmación del Auto recurrido y la imposición de costas al recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el Auto de 25 de junio de 1989, impugnado en la presente súplica, se reconoció expresamente al Colegio de Abogados de Barcelona el interés preciso para comparecer como parte principal en este proceso constitucional en el que se cuestiona una eventual restricción a la defensa letrada de los demandantes de amparo en el proceso laboral previo por parte de Abogados de dicho Colegio, y fue el incumplimiento del requisito temporal establecido en el art. 44.2 de la LOTC el motivo determinante de la denegación de la personación intentada.

Dicha causa, después de tramitado el correspondiente recurso, debe ser confirmada. En efecto, es cierto, como señala la Corporación recurrente que a falta de notificación de la resolución impugnada, como ocurre en el presente caso, el cómputo del plazo exigido para constituirse en parte en el recurso de amparo ha de iniciarse a partir de que se tenga conocimiento de aquélla. Sin embargo, de la propia actuación procesal del Colegio impugnante resulta que tal constancia fue, al menos, anterior al 30 de diciembre de 1988, fecha del escrito en que solicita ser tenido por comparecido y parte, y, no obstante, la presentación no se realiza hasta el 13 de febrero de 1989: esto es, transcurridos en exceso los veinte días hábiles previstos por el citado p recepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. En cuanto a la posibilidad de que el Colegio de Abogados de Barcelona sea tenido como parte coadyuvante de los actores debe reiterarse la doctrina expuesta en la resolución impugnada, en el sentido de que dicha figura, dada la amplitud con que se configura la legitimación activa en el recurso de amparo, sólo cabe en el supuesto del art. 46.2 LOTC; es decir, en los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal o Defensor del Pueblo, en los que se admite que puedan intervenir los agraviados o interesados.

En definitiva, la solicitud de personación como parte accesoria no puede servir, en general, para eludir el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la válida comparecencia de quien está legitimado para actuar como parte principal, y, en especial, en el presente caso al Colegio recurrente para obviar la aludida extemporaneidad de su personación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 25 de junio de 1989 que se mantiene en sus propios términos.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 425/1989, de 21 de julio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:425A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.137/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 426/1989, de 21 de julio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:426A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 538/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 427/1989, de 21 de julio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:427A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 569/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 428/1989, de 21 de julio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:428A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 717/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 19 de abril de 1989, doña Rosario Villanueva Camuñas, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Ricardo García Aranda Rojas, don José María Díaz-Ropero Olivares, don José Luis Sánchez García, don Julio Herrera Sant, don Sebastián Carlos del Río Tordera, don Luis Alfredo Béjar Sacristán y don Pedro José Martínez García, recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha del pasado 31 de marzo.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda son los que a continuación se consignan:

A) Con fecha 7 de febrero de 1989, los recurrentes, previamente constituídos en Comisión Promotora de la iniciativa legislativa popular prevista en el art. 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, entregaron en las Cortes de dicha Comunidad Autónoma una «Proposición de Ley por la que se declara el Rincón de Anchuras como Parque Natural», acompañando la oportuna Memoria justificativa. En esta Memoria se comienza por afirmar que la proposición «se fundamenta en la defensa de los intereses colectivos existentes en la zona, gravemente amenazados por el proyecto de instalación en la misma de un campo de tiro al servicio del Ejército del Aire».

B) La Mesa de las Cortes acordó la no admisión a trámite de la iniciativa con arreglo a lo establecido en el art. 4.3 a) de la Ley 2/1985, de 8 de mayo, sobre Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha, en relación con el art. 2.1 de esta Ley, es decir, en atención a referirse la proposición presentada a materias ajenas a la competencia regional. Considera, en efectivo, la Mesa que, habiéndose declarado el citado espacio geográfico zona de interés para la Defensa Nacional en virtud del Real Decreto 811/1988 y correspondiendo al Estado, según el art. 149.1.4 de la C.E., la competencia exclusiva y excluyente en materia de Defensa, no cabe tramitar iniciativa semejante. «Declarar una zona como de interés para la Defensa -reza el Acuerdo impugnado- supone definir un destino y un uso para la zona, que queda afecta de modo primordial a las exigencias inherentes a la Defensa, por lo que una utilización de la misma contradictoria con tal destino sería jurídicamente inviable, según se desprende de lo establecido en el art. 5 de la Ley 8/1975, que indica que los intereses públicos que puedan concurrir en la zona serán respetados "siempre que sean compatibles con los de la Defensa Nacional". Por consiguiente no es posible declarar espacio Natural Protegido una zona previamente declarada de interés para la Defensa cuando el régimen de protección que se pretenda no sea compatible con los intereses de la Defensa declarados anteriormente por el órgano competente».

3. Para los recurrentes, el Acuerdo objeto de impugnación vulnera el «derecho reconocido» en el art. 87.3 de la C.E., pues la proposición formulada no se halla comprendida dentro de aquellas materias respecto de las que, de conformidad con ese precepto, no procede la iniciativa popular.

Además de esto, los recurrentes citan el art. 148.1.9 de la C.E. y el Estatuto de Autonomía en lo concerniente a las competencias sobre medio ambiente, y, en igual sentido, el Real Decreto 1.676/1984, a propósito de la asunción por la Comunidad Autónoma de la competencia de declaración de Parques Naturales. Añaden una referencia al art. 21.1 de la Ley 4/1989, asimismo relativo a este último punto.

Estiman, de otro lado, que «si la zona que se pretende que sea declarada Parque Natural previamente ha sido ya declarada Zona de Interés para la Defensa, deberán ser las Cortes de Castilla-La Mancha las que decidan si procede o no aprobar la proposición de Ley; si es conveniente o no, por razones políticas, el hacerlo o el no hacerlo; si existen razones jurídicas que obsten o no para ello, etc., pero la Mesa de las Cortes debe admitir o no admitir la proposición de Ley acordando única y exclusivamente en función de lo establecido en el art. 87.3 de la Constitución y en el 2 de la Ley 2/1985 que en Castilla-La Mancha desarrolla tal precepto constitucional».

Suplican por ello los actores que se les otorgue el amparo que solicitan y se declare la nulidad del Acuerdo recurrido, reconociéndose el derecho a que su proposición de Ley sea admitida a trámite.

4. Por providencia del pasado 5 de junio, acordó la Sección tener por interpuesto el presente recurso, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, conforme previene el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. El 19 de junio presentaron sus alegaciones los actores, que estiman improcedente la cita del art. 50.3 de la LOTC en la providencia indicada, toda vez que dicho precepto, según los actores, dispone que «contra el acuerdo de inadmisión de una demanda de amparo constitucional no cabe recurso alguno», en tanto que la resolución del Tribunal se refiere a un plazo de alegaciones en relación con la posible existencia de motivo de inadmisión del recurso. No hay relación, pues, entre el contenido de aquel precepto y el sentido de su invocación en la providencia de 5 de junio, «lo que causa confusión a esta parte». Semejante censura merece la invocación asimismo del apartado c) del art. 50.1 de la LOTC, que es inexistente. Esto produce mayor confusión aún. No obstante, pensando la parte actora que lo que el Tribunal pretende decir es que el recurso puede adolecer de alguna causa de inadmisibilidad de las previstas en los apartados a), b) o c) de su núm. 2, «en aras de la prudencia y ante la confusión que se le causa», examina todas ellas, manifestando, al llegar al art. 50.2 b), «que, consultada la jurisprudencia de ese Alto Tribunal, no ha encontrado resolución alguna desestimatoria sobre supuesto sustancialmente igual al presente».

6. En su escrito de alegaciones del 20 de junio, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso, en aplicación del art. 50.1 c) de la LOTC, ya que, alegando exclusivamente los recurrentes la vulneración del art. 87.3 de la C.E., es patente que nos encontramos ante un derecho no susceptible de amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.2 del Texto constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por lo que se refiere, primeramente, a la confusión, muy cierta, que dice padecer la parte actora, se disipa fácilmente teniendo en cuenta que el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1988, contiene el texto de la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, por la que se modifican los arts. 50 y 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Nuestra providencia de 5 de junio pasado citaba pues como no podía ser de otra forma la LOTC en la redacción resultante de tal modificación. La aducida confusión, por tanto, no deriva de nuestra providencia, sino de la consulta, por la parte actora, de un texto no vigente.

2. En cuanto a la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 50.1 c) de la LOTC, advertida en nuestra providencia, su concurrencia resulta indudable, según comprobaremos seguidamente. Al respecto, se ha de empezar por señalar el manifiesto error en que incurren los actores al identificar el precepto constitucional que estiman infringido. Contrariamente a lo que sostienen, en efecto, la Ley 2/1985, de 8 de mayo, sobre Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha no desarrolla las previsiones contenidas en el art. 87.3 de la C.E., precepto que se refiere a la iniciativa legislativa popular en el ámbito del sector central del aparato del Estado y que remite a una Ley Orgánica para el desenvolvimiento de aquellas previsiones, sino el art. 12.1 del Estatuto de Autonomía castellano-manchego. Es verdad, no obstante, que este art. 12.1 del Estatuto dispone que la normación de la iniciativa por la Ley autonómica ce efectuará «en el marco» de aquella Ley Orgánica, pero limitación semejante no confiere al art. 87.3 de la C.E. y a la Ley Orgánica 3/1984, de 28 de marzo, reguladora de la iniciativa legislativa popular otro valor que el de genérica fuente de inspiración de la ordenación singular adoptada por la Comunidad Autónoma en la vertebración de la participación ciudadana a través de esta clase de iniciativa. Así se expresa, por lo demás, la Exposición de Motivos de la Ley 2/1985. En suma, la L.O. 3/1984, ha establecido un modelo de participación cuyas líneas maestras debe seguir la legislación autonómica, pero es ésta la que configura los perfiles específicos de la facultad de iniciativa legislativa que a los ciudadanos reconoce el Estatuto de Autonomía.

3. Según la Ley 2/1985, «los ciudadanos castellano-manchegos mayores de edad que se encuentren inscritos en el Censo Electoral... pueden ejercer la iniciativa legislativa prevista en el art. 12 del Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley» (art. 1). Quedan excluídas de la iniciativa, y entre otras, las materias «que no sean de la competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha» (art. 2.1), de manera que la Mesa de las Cortes regionales - órgano a quien compete examinar la acomodación de las proposiciones a los requisitos legales y pronunciarse acerca de su admisibilidad (art. 4.2)- habrá de rechazar ad límite las concernientes a aquellas materias [art. 4.3 a)].

Pues bien: resulta indudable que esta facultad de iniciativa, que comprende la de promover su ejercicio por los electores y la de presentar proposiciones de Ley, forma parte, una vez reconocida su existencia y regulado su uso por el Estatuto y la Ley 2/1985, del derecho fundamental que los ciudadanos tienen de participar directamente en los asuntos públicos (art. 23.1 de la C.E.), derecho que sería el verdaderamente conculcado en el supuesto de que la Mesa de la Cámara hubiera denegado arbitrariamente la admisión a trámite de la proposición que los recurrentes, como Comisión Promotora, presentaron ante aquélla.

Dicho en otros términos: los promotores activan la iniciativa y la Mesa efectúa el control de legalidad de la proposición formulada, pero este control, que ha de traducirse en la admisión o inadmisión de la proposición, opera, como todos los de su genero, en función de un canon estrictamente normativo, no político o de oportunidad (que es el que, en cambio, tiene lugar en el trámite de toma en consideración: art. 9 de la Ley 2/1985), de modo que una decisión de inadmisión que no se ajustase a las causas legales al efecto establecidas entrañaría una vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 23.1 de la C.E., vulneración frente a la cual cabe, según los arts. 53.2 C.E. y 42 LOTC, recurso de amparo.

4. Las consideraciones anteriores nos obligan a examinar, consecuentemente, si el Acuerdo impugnado se adoptó en atención a la concurrencia real de una causa de inadmisibilidad legalmente prevista, lo que en este caso exige, además, abordar una cuestión propia del sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, aunque sin otro alcance que el de apreciar dicha concurrencia.

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha ha entendido que la proposición presentada por los actores, denominada «Proposición de Ley por la que se declara el Rincón de Anchuras como Parque Natural», versa sobre una materia ajena a la competencia regional, circunstancia la cual implica, de acuerdo con el art. 4.3 a) de la Ley 2/1985, su inadmisibilidad. A verificar la corrección de tal aserto debemos, pues, dedicarnos a continuación.

El art. 32.2 de su Estatuto otorga a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, «en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca», la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de espacios naturales protegidos. A su vez, en el apartado B) 12 del Anexo al Real Decreto núm. 1.676/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de conservación de la naturaleza se específica que la Comunidad asume la función de «la declaración de los parques naturales». En fin, el art. 21.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres determina que «la declaración y gestión de los Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos corresponderá a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados», sin perjuicio de la competencia estatal para la declaración, mediante Ley de las Cortes Generales, de los Parques Nacionales (art. 22). No cabe duda, pues, de que la C.A. de Castilla-La Mancha posee competencia para declarar como Parque Natural o, en la terminología de la Ley 4/1989, como «Parque» (no Nacional) cualquier área natural situada en su territorio y dotada de las características descritas en el art. 13 de la mencionada Ley.

Ahora bien, ocurre que el Gobierno, a través del Real Decreto núm. 811/1988, de 20 de julio, declaró «zona de interés para la defensa nacional» un espacio ubicado en el término de Anchuras (Ciudad Real), que habrá de destinarse a polígono de entrenamiento para el Ejército del Aire. Invoca el Gobierno, en la Exposición de Motivos del citado Real Decreto, la competencia exclusiva que en materia de Defensa atribuye al Estado el art. 149.1.4 de la C.E., así como, para la afectación territorial señalada, el art. 5 de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

Conocidos los principales datos normativos del asunto que nos ocupa, lo que se ha de dilucidar es, pues, si la C.A. de Castilla-La Mancha, cuya competencia para declarar una determinada zona de su territorio como parque resulta indudable, puede efectuar tal declaración respecto de una zona previamente declarada por el Gobierno del Reino como de interés para la Defensa Nacional. La respuesta a este interrogante ha de ser, a toda luces, negativa.

En un supuesto como éste y a diferencia de aquellos otros en que sobre un mismo ámbito territorial, personal o material cabe que existan competencias pertenecientes a distintos Entes susceptibles de ejercitarse en régimen de no interferencia o de interferencia modulada por técnicas de coordinación y colaboración la acción estatal impide de raíz toda posibilidad de una acción autonómica de signo contrario. Aquí, en efecto, el Gobierno, en el marco de la competencia exclusiva que sobre Defensa reconoce al Estado el art. 149.1.4 de la C.E. y de las facultades que le otorga la Ley 8/1975, ha decidido destinar a polígono de entrenamiento de la Fuerza Aérea una zona del territorio castellano-manchego carente de tutela singular como espacio natural protegido, y es evidente que tal decisión no podría verse contradicha por la Comunidad Autónoma concernida a través de una declaración a posteriori de esa zona como Parque, pues semejante declaración, que equivaldría a la pretensión de sustraer a la zona en cuestión al destino que le fue señalado en el ejercicio legítimo de una competencia estatal, implicaría el desconocimiento de ésta y la vulneración consiguiente del citado precepto constitucional. Es cierto que la C.A. de Castilla-La Mancha posee, según antes dijimos, la competencia de declarar como Parque las áreas de su territorio que reúnan las características descritas en el art. 13 de la Ley 4/1989, pero también lo es que la referida competencia no puede ejercerse de modo que quede menoscabada o invadida la competencia del Estado para declarar una zona como de interés para la Defensa Nacional, ya que--reiterando doctrina consolidada de este Tribunal (cfr., v.g., STC 69/1988, fundamento jurídico 3.º)-- el Estado no ha de verse privado del ejercicio de sus competencias por la existencia de una competencia autonómica.

Por tanto, el Acuerdo objeto de impugnación en el presente proceso se ajusta cabalmente a la causa de inadmisibilidad de las proposiciones de Ley de iniciativa popular contemplada en el art. 4.3 a), en conexión con el art. 2.1, de la Ley 2/1985 de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, no infringiendo, pues, el derecho fundamental de los recurrentes a participar directamente en los asuntos públicos (art. 23.1 de la C.E.).

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 429/1989, de 21 de julio de 1989

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1989:429A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 750/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 430/1989, de 21 de julio de 1989

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1989:430A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 802/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 431/1989, de 25 de julio de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:431A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando no haber lugar a la aclaración solicitada de la STC 120/1989 en el recurso de amparo 1.465/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo número 1465/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reyno1ds de Miguel en nombre y representación de "Guerín, S.A.", contra la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de octubre de 1987 (rollo 50/86), revocatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito número 33 en autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad, esta Sala decidió, en Sentencia el 3 de julio de 1989, otorgar el amparo solicitado por "Guerín, S.A.", y en su virtud:"1.Reconocerle el derecho a una tutela judicial efectiva. 2.- Anular la Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de octubre de 1987, dictada en el rollo de apelación 50/86, dimanante del juicio de cognición número 117/85 del Juzgado de Distrito número 33 de la misma ciudad. 3.- Declarar firme la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito número 33 de Madrid (autos número 117/85) el 16 de julio de 1985".

2. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid en funciones de guardia el 13 de julio de 1989 y registrado en este Tribunal el 17 del mismo mes y año, la representación de la recurrente solicita aclaración de la sentencia, "ya que al anular en su apartado 2º la Sentencia recurrida y declarar firme en su apartado 3º la que dictó el juzgado de Distrito número 33 en 16 de julio de 1985 se produce la incongruencia de dejar sin resolver la segunda instancia de aquel procedimiento porque otorgado el amparo constitucional y anulada la Sentencia de apelación, parece lo congruente reponer los autos al momento de dictar sentencia para que, sin incurrir en el defecto impugnado, se resuelva en la forma que la jurisdicción ordinaria crea justa las pretensiones deducidas por la parte recurrente".

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional previene para los diversos procesos constitucionales que las partes podrán solicitar, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, la aclaración de las Sentencias que dicte este Tribunal, y, como esta misma Sala ha señalado, "A su vez el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina el alcance de esa posible aclaración: aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión sobre puntos discutidos en el litigio que no suponga, sin embargo, variación o modificación de la Sentencia" (ATC Sala 24 de 25 de abril de 1989; recurso 894/88)

2. En modo alguno se aprecia la incongruencia por omisión que el actor reprocha a la Sentencia cuya aclaración solicita, pues otorgado el amparo frente a la reforma peyorativa padecida por el recurrente en el trámite de apelación, y siendo patente, como esta Sala razonó en su momento, la decisión de la Audiencia de no aceptar la pretensión impugnatoria de la parte de extender la condena de la instancia a las otras partes demandadas, basta, por razones asimismo de economía procesal, con anular el pronunciamiento de la Audiencia y declarar firme la Sentencia de la instancia para, sin dejar de resolver los puntos discutidos del litigio, poner fin a la reforma peyorativa y establecer el derecho a la tutela judicial efectiva del actor a quien es oportuno recordar que, con arreglo a los artículos 55.1 c) y 92 de su Ley Orgánica, corresponde a este Tribunal adoptar en sus Sentencias las medidas que estime apropiadas para el restablecimiento y en su caso, conservación del derecho vulnerado y determinar los términos en que a tal fin han de ejecutarse sus Sentencias.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la aclaración de la Sentencia de 3 de julio de 1989, estimatoria del recurso de amparo interpuesto por "Guerín, S.A.".

Madrid, veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve

AUTO 432/1989, de 25 de julio de 1989

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1989:432A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 943/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 433/1989, de 10 de agosto de 1989

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1989:433A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 223/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 434/1989, de 10 de agosto de 1989

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1989:434A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 765/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de abril de 1989, don Celso Marcos Fortín, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Fernando García Fueyo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 29 de marzo de 1989, en el que se inadmite el recurso de súplica interpuesto contra la resolución de 22 de febrero anterior, en que se deniega la concesión de condena condicional y la suspensión de la aplicación de la pena impuesta.

2. Se fundamenta el recurso de amparo en la presencia de una triple vulneración de derechos fundamentales:

a) el Tribunal ordinario deniega la aplicación del beneficio de suspensión de condena, amparándose únicamente en el carácter discrecional de tal decisión e, incluso, en contra del informe favorable del Ministerio Fiscal, lo que supone una vulneración de la tutela judicial; tutela que quiebra igualmente al dictarse dicha resolución denegatoria sin que el recurrente hubiera solicitado tal beneficio, es decir, sin oirle;

b) dado que la sentencia condenatoria data de 1 de abril de 1985, motivada por unos hechos acaecidos en 1981 y que la pena impuesta fue de tres meses y un día de arresto mayor, hay que entender producidas dilaciones indebidas en la ejecución de la pena; y

c) en relación con el retraso en la ejecución se encuentra el hecho de la desocialización de esa misma ejecución, lo que es contrario al artículo. 25.2 de la Constitución, máxime teniendo prácticamente saldadas las responsabilidades civiles.

3. Interesa el recurrente que se le otorgue el amparo que solicita y que se declare admisible el recurso de súplica contra el auto de denegación del beneficio de la condena condicional y que se declare contraria a la Constitución "a privación de libertad que dicha resolución entraña. Por otrosí se solicita la suspensión del auto recurrido.

4. La Sección, por providencia de 19 de junio de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Fernando García Fueyo, reclamar las actuaciones y emplazar a las partes a que se pronunciaran en el término de diez días sobre la acumulación de los presentes autos al recurso de amparo 679/1989, instado por el otro correo.

Y por otra providencia de la misma fecha, la Sección acordó formar la pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaren pertinente en relación con la suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado en el Tribunal el 4 de julio de 1989, manifiesta que en el caso de autos nos encontramos ante una situación de no fácil solución. Si no se suspende el acto impugnado, el solicitante de amparo seguirá en situación de prisión, y el hipotético éxito de su pretensión perderá su finalidad. Por el contrario, si se le otorgan los beneficios de la suspensión de condena, como pretende, no sólo se invaden competencias judiciales, sino que se confunde la suspensión con el fondo del asunto. Ante esa tesitura, quizás la solución más ponderada, a juicio del Ministerio público, sería suspender la resolución que ordena la prisión del recurrente, hasta que se resuelva el proceso constitucional.

En consecuencia, no se formula oposición a la suspensión de la ejecución de la resolución que ordena la prisión del demandante.

6. La representación actora, en escrito presentado el 7 de julio inmediato, reiteró su petición de suspensión argumentando la brevedad de la pena impuesta, por lo que un retraso en la concesión del amparo haría perder a éste su finalidad. En segundo término, considera que si al otro coencausado y recurrente en amparo se le ha suspendido la ejecución del resuelto impugnado, iguales razones existen en su caso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La ejecución del Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo, objeto del presente recurso de amparo, ordena la detención e ingreso en prisión del recurrente a quien deniega los beneficios de suspensión de la condena de tres meses y un día de arresto

mayor que le fue impuesta por sentencia de la citada Audiencia Provincial de 1 de abril de 1985.

Es claro que la ejecución del Auto recurrido produciría el ingreso en prisión del recurrente y que, dada la duración de la pena impuesta, el recurso de amparo perdería su finalidad de no accederse a la suspensión solicitada.

Se está pues, en el caso previsto en el artículo. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conforme al cual "la Sala suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Por ello y no concurrir en el caso las circunstancias que señala el mismo precepto para que pueda denegarse la suspensión, procede, de conformidad con lo alegado por las partes, acordar la suspensión de la resolución recurrida.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, al igual que en el recurso de amparo 679/1989, la Sección acuerda la suspensión durante la tramitación de este proceso de la ejecución del auto dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo, de fecha 22 de febrero de 1989,

confirmado por el de 29 de marzo siguiente que inadmitió el recurso de súplica interpuesto contra el primero.

Madrid, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 435/1989, de 10 de agosto de 1989

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1989:435A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 775/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 436/1989, de 10 de agosto de 1989

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1989:436A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 846/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 437/1989, de 10 de agosto de 1989

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1989:437A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 860/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 438/1989, de 10 de agosto de 1989

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1989:438A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.022/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 439/1989, de 10 de agosto de 1989

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1989:439A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.077/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 440/1989, de 10 de agosto de 1989

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1989:440A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.100/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 441/1989, de 10 de agosto de 1989

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1989:441A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.317/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 11 de julio de 1989, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de don Manuel Rosa Recuerda, recurso de amparo contra la Resolución del Director General de la Guardia Civil, recaída en el expediente disciplinario núm. 227/1988 y contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Sevilla, de 23 de junio de 1989, que declara no haber lugar a la iniciación del proceso de habeas corpus.

2. Los hechos que se relatan en la demanda de amparo, sucintamente expuestos y por lo que aquí interesa, pueden resumirse como sigue: el día 21 de junio de 1989 el recurrente recibió notificación de la Resolución del Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil imponiéndole la sanción de tres meses de arresto en calabozo, en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985 de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Contra esta privación de libertad solicitó el sancionado la apertura de un procedimiento de habeas corpus. Con fecha 23 de junio de 1989, el Juez de Instrucción núm. 14 de Sevilla dictó Auto declarando no haber lugar a la iniciación del mencionado proceso.

El demandante invoca como vulnerados por la Resolución del Director General de la Guardia Civil los derechos consagrados en los arts. 17.1, 19 y 25.1 de la C.E., y por la resolución judicial los derechos que recogen los apartados el art. 24 de la Norma Fundamental.

En virtud de ello, súplica de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Resolución del Director General de la Guardia Civil y el derecho del recurrente al habeas corpus solicitado. Por medio de otrosí pide la apertura de pieza de suspensión para «entender de la puesta en libertad ante el práctico secuestro a que está sometido... durante prácticamente tres años sin ajuste alguno a la legalidad vigente».

3. Por sendas providencias de 21 de julio de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de amparo, requerir la remisión de las correspondientes actuaciones y formar la pieza separada de suspensión, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, concediendo un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con dicha petición de suspensión.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, registrado en fecha 28 de julio de 1989, indica que el criterio general que el TC viene manteniendo en orden a la suspensión de resoluciones judiciales se orienta a su denegación, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución; no obstante, señala, también se viene declarando por el mismo que la ejecución de una sentencia en lo relativo a penas privativas de libertad ocasionaría un perjuicio al recurrente que haría perder al amparo su finalidad, por lo que, en principio es procedente la suspensión. En este supuesto concreto, añade, el cumplimiento de la sanción de privación de libertad frustraría sin duda, según lo expuesto, la finalidad del recurso de amparo; pero, no ocurre lo mismo con el Auto que decreta no haber lugar al procedimiento de habeas corpus que aunque fuese declarado inconstitucional no produciría tales perjuicios. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal estima que procede la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de libertad y por el contrario se opone a la misma respecto del Auto que declara no haber lugar al procedimiento de habeas corpus.

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1989, la representación de la parte actora manifiesta que a tenor de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, procede la suspensión de la ejecución solicitada; y ello, porque la privación de libertad de que viene siendo objeto el mismo y cuya duración se extiende ya a treinta y cuatro meses, acordada por la Autoridad militar sin cobertura legal suficiente, produce al recurrente perjuicios que, de ser estimado el recurso de amparo, serían de imposible reparación; sin que por el contrario, de dicha suspensión se derive perjuicio alguno para los intereses generales o los derechos y libertades de tercero. Por todo ello, suplica se acuerde la suspensión solicitada y se ordene a la jurisdicción militar su inmediata puesta en libertad, ofreciendo por medio de otrosí, la constitución de fianza en la cuantía que se estime oportuna, para responder de los perjuicios que puedan derivarse de la mencionada suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de esta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos o libertades públicas de un tercero.

2. En el presente supuesto son dos las resoluciones cuya suspensión se solicita. Por lo que respecta a la resolución judicial --Auto de 23 de junio de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Sevilla-- es plenamente aplicable el criterio que este Tribunal viene manteniendo en orden al «interés general» que representa su ejecución, frente al cual y conforme señala el Ministerio Público, no se aprecia, por el contrario, perjuicio alguno que pudiera derivarse para el recurrente en el supuesto de ser ulteriormente atendida su petición de amparo.

Sin embargo, otra ha de ser la conclusión en lo que atañe a la sanción de privación de libertad igualmente impugnada mediante el recurso; porque en relación con esta última es patente el perjuicio que se ocasionaría al recurrente, así como la difícil e incluso imposible reparación del mismo, ante la eventual estimación de su pretensión constitucional; y, por ende, también es apreciable la frustración de la finalidad que aquel persigue a través del recurso, si no se accede a su solicitud de suspensión durante la tramitación del proceso constitucional. Procede por todo ello, acoger la solicitud de suspensión en lo que respecta a la sanción de privación de libertad y no acceder a la misma en lo que atañe a la resolución judicial impugnada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección de Vacaciones acuerda la Suspensión de la ejecución de la sanción de tres meses de privación de libertad impuesta al recurrente por resolución del Director General de la Guardia Civil recaída en expediente

disciplinario núm. 227/1988, durante la tramitación del presente recurso de amparo; asimismo, acuerda denegar la suspensión de la ejecución del Auto de 23 de junio de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 14 de los de Sevilla, igualmente interesada por el

referido demandante.

Madrid, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

AUTO 442/1989, de 29 de agosto de 1989

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1989:442A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.751/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 443/1989, de 29 de agosto de 1989

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1989:443A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 107/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 444/1989, de 29 de agosto de 1989

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1989:444A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 492/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

Artículo 3.2.- Sentencia [89/1989](#SENTENCIA_1989_89) (interpreta).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 22.1.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113) (declara inconstitucional parcialmente).

Ley 23/1984, de 25 de junio. Normas Reguladoras de Cultivos Marinos

Artículo 26 apartado 1.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103) (anula parcialmente).

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

Artículos 14.2 a), 15, 17.2, 37.3, 39.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86) (interpreta).

Artículos 28.5, 31.7 c), d), 31.8.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86) (delimita).

Disposición final primera.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86) (declara inconstitucional parcialmente).

Ley 23/1986, de 24 de diciembre. Bases de régimen jurídico de las cámaras agrarias

En general.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

Preámbulo.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

Artículo 1.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículos 3 a 8.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

Artículo 8.2.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 9.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

Artículo 9.1.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132) (interpreta).

Artículos 10, 11.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

Artículo 11.3.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132) (interpreta).

Artículo 12.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

Disposición adicional primera.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

Disposición Adicional Segunda.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132) (delimita).

Disposiciones adicionales tercera, cuarta, quinta, apartado 2.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

Disposición final segunda.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio. Cámaras profesionales agrarias

En general.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

Artículo 12.1.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132) (declara inconstitucional).

Artículo 13.1 f).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

Artículo 19.1 h).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

Disposición derogatoria, párrafo 1.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132) (declara inconstitucional).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio. Cámaras Agrarias. Normas reguladoras

En general.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139).

Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero. Modifica el Decreto regulador de Cámaras Agrarias y dicta normas sobre elecciones

En general.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139).

Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo. Registros de la propiedad. Modifica la demarcación registral

Artículos 1, 3, 4 apartados 2, 3.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97) (delimita).

Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio. Modifica diversos artículos del Reglamento Notarial

En general.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87) (delimita).

Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio. Regulación de la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social

Artículo 1.1 a).- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124) (interpreta).

Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio. Medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados

En general.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104) (delimita).

Resolución de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 20 de agosto de 1984. Inscripción en el Registro y constitución de la Cooperativa ATINA

En general.- Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cantabria

Orden de la Consejería de Industria, Transporte, Comunicación y turismo de la Diputación Regional de Cantabria, de 24 de junio de 1984. Convocatoria de exámenes para guías y guías-intérpretes

En general.- Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122) (delimita).

B.2) Galicia

Acuerdo de colaboración suscrito el 2 de noviembre de 1984 entre el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Junta de Galicia y la Dirección General de Gobierno del Reino de Dinamarca

En general.- Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137) (anula).

Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, de 5 de febrero. Autoriza la adquisición a título gratuito o lucrativo, a favor de la Comunidad Autónoma, del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias gallegas para finalidades de actuación administrativa de orden exclusivamente agrario

En general.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la Monarquía española, de 2 de julio de 1876

En general.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 3.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 7; [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), f. 4; [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 2, 10, 20, 31, VP; [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 2, 3; [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), VP; [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 9; [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), ff. 1, 4; [92/1989](#SENTENCIA_1989_92), f. 2; [95/1989](#SENTENCIA_1989_95), ff. 4 a 9, 11; [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), ff. 2, 4; [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 5; [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), ff. 3, 4; [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 3; [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 4, 6, 8, 10; [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), ff. 3, 4; [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), f. 2; [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 2; [107/1989](#SENTENCIA_1989_107), f. 2; [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), ff. 1, 3, 4; [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), f. 1; [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), VP; [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 2; [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 1 a 3, 5, VP I, VPII; [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), ff. 2, 3; [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), ff. 2 a 4; [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), ff. 3, 4; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 1, VP; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 5, 7, 9 a 11, 20, 23, 25, 27; [134/1989](#SENTENCIA_1989_134), f. 2; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3; [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 4; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), ff. 1, 3; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), ff. 2 a 6; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), f. 1; [141/1989](#SENTENCIA_1989_141), f. 3.

Autos [337/1989](#AUTO_1989_337); [380/1989](#AUTO_1989_380); [416/1989](#AUTO_1989_416); [417/1989](#AUTO_1989_417); [418/1989](#AUTO_1989_418).

Título I.- Sentencia [141/1989](#SENTENCIA_1989_141), f. 1.

Artículo 1.- Auto [340/1989](#AUTO_1989_340).

Artículo 1.1.- Sentencias [92/1989](#SENTENCIA_1989_92), f. 2; [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 6.

Artículo 7.- Sentencias [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), ff. 5, 7; [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 18, 19.

Auto [263/1989](#AUTO_1989_263).

Artículo 9.1.- Sentencias [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 2; [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 4.

Artículo 9.2.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 12.

Artículo 9.3.- Sentencias [92/1989](#SENTENCIA_1989_92), f. 2; [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 4; [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), ff. 1, 2, 4; [107/1989](#SENTENCIA_1989_107), f. 4; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 19; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 3.

Autos [260/1989](#AUTO_1989_260); [303/1989](#AUTO_1989_303).

Artículo 10.1.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencias [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 2; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 12, 18; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 5.

Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 14.- Sentencias [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), ff. 2 a 4; [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), f. 1; [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), ff. 1, 4, 5, 7; [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 1; [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 5, 13, 14; [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), ff. 1, 3 a 5; [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), ff. 1, 2; [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 6; [108/1989](#SENTENCIA_1989_108), f. 1; [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), ff. 1, 2, 4; [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), ff. 2, 4; [115/1989](#SENTENCIA_1989_115), f. 1; [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), f. 4; [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), ff. 1, 2, 4, VP; [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), ff. 1, 5; [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), ff. 1, 3; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), ff. 1, 2, 5; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 1, 12 a 14, 17; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), ff 1, 2, 4; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), ff. 1, 2; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), ff. 1, 2; [141/1989](#SENTENCIA_1989_141), f. 1.

Autos [234/1989](#AUTO_1989_234); [240/1989](#AUTO_1989_240); [241/1989](#AUTO_1989_241); [268/1989](#AUTO_1989_268); [271/1989](#AUTO_1989_271); [303/1989](#AUTO_1989_303); [333/1989](#AUTO_1989_333); [341/1989](#AUTO_1989_341); [351/1989](#AUTO_1989_351); [373/1989](#AUTO_1989_373); [384/1989](#AUTO_1989_384).

Artículo 15.- Auto [271/1989](#AUTO_1989_271).

Artículo 16.- Sentencia [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), f. 4.

Artículo 17.- Sentencias [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), ff. 1, 2; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), ff. 1, 2.

Artículo 17.1.- Sentencias [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), ff. 1, 2; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), ff. 5, 6.

Auto [303/1989](#AUTO_1989_303).

Artículo 17.3.- Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), ff. 2, 3, 6.

Auto [234/1989](#AUTO_1989_234).

Artículo 18.- Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 2.

Artículo 18.1.- Sentencias [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), ff. 1, 3; [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 2.

Auto [350/1989](#AUTO_1989_350).

Artículo 19.- Sentencias [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), ff. 1, 3; [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), ff. 1, 5.

Artículo 20.- Sentencia [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), f. 2.

Artículo 20.1.- Auto [350/1989](#AUTO_1989_350).

Artículo 20.1 a).- Sentencia [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), ff. 1 a 3.

Artículo 20.1 b).- Auto [271/1989](#AUTO_1989_271).

Artículo 20.1 d).- Auto [300/1989](#AUTO_1989_300).

Artículo 20.4.- Sentencia [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), VP.

Artículo 22.- Sentencias [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), ff. 1 a 3, 5 a 8; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), ff. 1, 2, 4, 5; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 1, 2, 4 a 7, 12; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 22.1.- Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 6, 8; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), ff. 1 a 5.

Artículo 23.- Sentencias [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), ff. 1, 4; [79/1989](#SENTENCIA_1989_79), ff. 1 a 3; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 1, 13, 14; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 4.

Auto [426/1989](#AUTO_1989_426).

Artículo 23.1.- Sentencia [93/1989](#SENTENCIA_1989_93), f. 1.

Autos [426/1989](#AUTO_1989_426); [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 23.2.- Sentencias [79/1989](#SENTENCIA_1989_79), f. 2; [93/1989](#SENTENCIA_1989_93), f. 1; [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), ff. 1, 5; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), ff. 1, 2, 4; [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 3.

Auto [367/1989](#AUTO_1989_367).

Artículo 24.- Sentencias [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), ff. 1, 4; [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 3; [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 5; [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 3; [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), f. 2; [109/1989](#SENTENCIA_1989_109), f. 1; [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 2; [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 2; [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 4; [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), f. 3; [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), f. 1; [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), f. 1; [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 3; [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 2; [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), ff. 1, 2, 4; [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 3; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), ff. 2, 3; [141/1989](#SENTENCIA_1989_141), ff. 1, 3, 4.

Autos [271/1989](#AUTO_1989_271); [313/1989](#AUTO_1989_313); [337/1989](#AUTO_1989_337); [338/1989](#AUTO_1989_338); [351/1989](#AUTO_1989_351); [409/1989](#AUTO_1989_409).

Artículo 24.1.- Sentencias [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), f. 1; [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), 2, 3; [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), ff. 1, 2; [91/1989](#SENTENCIA_1989_91), ff. 1, 2; [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3; [95/1989](#SENTENCIA_1989_95), f. 2; [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), ff. 1 a 5; [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 5, 6, 14; [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 1; [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), ff. 1, 2, 4, 5; [102/1989](#SENTENCIA_1989_102), f. 1; [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), ff. 1 a 3; [107/1989](#SENTENCIA_1989_107), ff. 1, 2, 4; [109/1989](#SENTENCIA_1989_109), ff. 1, 2; [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), ff. 1 a 3; [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 2; [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), ff. 1 a 4; [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), f. 3; [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), ff. 2, 3; [118/1989](#SENTENCIA_1989_118), f. 1; [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), ff. 1, 2, VP; [120/1989](#SENTENCIA_1989_120), f. 1; [123/1989](#SENTENCIA_1989_123), f. 2; [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 1; [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), ff. 2, 3; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), ff. 1, 2; [134/1989](#SENTENCIA_1989_134), ff. 1, 2; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), f. 2; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), ff. 2 a 4.

Autos [222/1989](#AUTO_1989_222); [237/1989](#AUTO_1989_237); [240/1989](#AUTO_1989_240); [251/1989](#AUTO_1989_251); [257/1989](#AUTO_1989_257); [260/1989](#AUTO_1989_260); [268/1989](#AUTO_1989_268); [271/1989](#AUTO_1989_271); [303/1989](#AUTO_1989_303); [337/1989](#AUTO_1989_337); [338/1989](#AUTO_1989_338); [346/1989](#AUTO_1989_346); [360/1989](#AUTO_1989_360); [367/1989](#AUTO_1989_367); [369/1989](#AUTO_1989_369); [370/1989](#AUTO_1989_370); [373/1989](#AUTO_1989_373); [403/1989](#AUTO_1989_403); [407/1989](#AUTO_1989_407).

Artículo 24.2.- Sentencias [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), ff. 1, 2, 4, 7; [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), f. 3, VP; [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 1; [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 5, 6, 9; [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 1; [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), ff. 1, 5; [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), ff. 1, 2; [107/1989](#SENTENCIA_1989_107), ff. 1, 2; [109/1989](#SENTENCIA_1989_109), ff. 1, 2; [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 1; [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 2; [120/1989](#SENTENCIA_1989_120), f. 1; [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), f. 4; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 6; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), ff. 1 a 6.

Autos [234/1989](#AUTO_1989_234); [237/1989](#AUTO_1989_237); [271/1989](#AUTO_1989_271); [330/1989](#AUTO_1989_330); [337/1989](#AUTO_1989_337); [338/1989](#AUTO_1989_338); [340/1989](#AUTO_1989_340); [384/1989](#AUTO_1989_384); [421/1989](#AUTO_1989_421).

Artículo 25.- Sentencias [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 5, 6, 10, 11; [107/1989](#SENTENCIA_1989_107), f. 4; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), ff. 1, 7; [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 3.

Artículo 25.1.- Sentencias [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 13; [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 4; [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), f. 1; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), ff. 1 a 3; [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 3.

Autos [222/1989](#AUTO_1989_222); [260/1989](#AUTO_1989_260); [263/1989](#AUTO_1989_263).

Artículo 27.10.- Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 5.

Artículo 28.- Sentencias [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), f. 2; [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 8; [108/1989](#SENTENCIA_1989_108), f. 2; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 1, 2, 4 a 7, 12; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), ff. 2, 4.

Artículo 28.1.- Sentencias [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), ff. 2, 5; [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), ff. 4, 7; [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), ff. 2, 3; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), ff. 1, 4, 5.

Autos [349/1989](#AUTO_1989_349); [350/1989](#AUTO_1989_350); [351/1989](#AUTO_1989_351); [367/1989](#AUTO_1989_367).

Artículo 28.2.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 33.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 1, 18.

Artículo 35.- Sentencias [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), ff. 5, 8; [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 3; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), ff. 1, 2, 4 a 6.

Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 36.- Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 34; [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 1, 3; [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), ff. 1, 3 a 9; [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 3; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), ff. 4, 5, VP; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 7, 9; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 2.

Artículo 37.2.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 38.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 6.

Artículo 39.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 3.

Artículo 41.- Sentencias [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 3; [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 3, VP I, VP II.

Auto [241/1989](#AUTO_1989_241).

Artículo 43.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 3.

Artículo 47.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 3.

Artículo 50.- Sentencia [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), ff. 1, 2.

Artículo 52.- Sentencias [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), ff. 5 a 7; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 1, 2, 4, 9 a 12, 18, 23, 28.

Artículo 53.- Sentencia [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), f. 2.

Artículo 53.1.- Sentencias [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), ff. 3, 5; [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3.

Auto [260/1989](#AUTO_1989_260).

Artículo 53.2.- Sentencias [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), f. 5; [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 3; [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), f. 2; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), ff. 2, 3; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), ff. 3, 6.

Autos [263/1989](#AUTO_1989_263); [330/1989](#AUTO_1989_330); [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 66.2.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 3.

Artículo 81.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 16.

Artículo 81.1.- Auto [286/1989](#AUTO_1989_286).

Artículo 87.1.- Auto [286/1989](#AUTO_1989_286).

Artículo 88.3.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 93.- Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 4.

Artículo 94.- Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 4.

Artículo 94.1.- Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 4.

Artículo 94.2.- Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 4.

Artículo 96.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 18.

Artículo 96.1.- Auto [241/1989](#AUTO_1989_241).

Artículo 97.- Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 4.

Artículo 104.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 3.

Artículo 117.1.- Sentencias [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 3; [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 2.

Artículo 117.3.- Sentencias [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 2; [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 14; [107/1989](#SENTENCIA_1989_107), f. 2; [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 2; [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), f. 3; [118/1989](#SENTENCIA_1989_118), f. 4; [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), VP; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 6.

Autos [263/1989](#AUTO_1989_263); [300/1989](#AUTO_1989_300); [373/1989](#AUTO_1989_373); [407/1989](#AUTO_1989_407).

Artículo 117.5.- Sentencia [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), f. 3.

Artículo 118.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), ff. 1, 2.

Artículo 121.- Sentencias [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 8; [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), ff. 1 a 6.

Artículo 123.1.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 6.

Artículo 129.2.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 6.

Artículo 131.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 5, 9.

Artículo 131.2.- Sentencias [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 2, 5; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 2.

Artículo 138.1.- Sentencia [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), f. 4.

Artículo 138.2.- Auto [246/1989](#AUTO_1989_246).

Artículo 139.- Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 34; [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 3.

Artículo 139.1.- Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 5.

Auto [246/1989](#AUTO_1989_246).

Artículo 147.2.- Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 10; [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 4.

Artículo 147.2 d).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 10.

Artículo 148.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 3.

Artículo 148.1.- Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 4; [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 4.

Artículo 148.1.1.- Sentencias [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 4, 7; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 21.

Artículo 148.1.7.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 20, 28.

Artículo 148.1.22.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), ff. 3, 5.

Artículo 149.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 3.

Artículo 149.1.- Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 4, 7; [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 2; [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 3; [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 4.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 3, VP III; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 26, 28, 32.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), ff. 2 a 4.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 149.1.6.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 3, 31.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 9; [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 3; [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 2 a 5.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 2, 3, 5, 7, 18, 31, 32, VP; [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 2, 6.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 3, 31, 32, VP I, VP II; [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 8, 9.

Artículo 149.1.15.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 8, 10.

Artículo 149.1.17.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 1 a 3, VP I, VP II, VP III.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 3 a 5; [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 1, 5; [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 2; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 11, 20 a 22, 26 a 28, 32.

Artículo 149.1.19.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 7, 8.

Artículo 149.1.20.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 7, 8.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Artículo 149.1.29.- Sentencias [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7; [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), ff. 3, 4.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), ff. 1 a 5.

Artículo 149.3.- Sentencias [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 1, 2; [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 4; [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 3; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 33.

Artículo 150.2.- Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 4.

Artículo 150.3.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 22.

Artículo 152.1.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 4.

Artículo 158.2.- Sentencia [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), f. 4.

Artículo 161.1 b).- Auto [330/1989](#AUTO_1989_330).

Artículo 161.2.- Autos [247/1989](#AUTO_1989_247); [355/1989](#AUTO_1989_355); [376/1989](#AUTO_1989_376); [377/1989](#AUTO_1989_377); [378/1989](#AUTO_1989_378); [415/1989](#AUTO_1989_415).

Artículo 162.1 b).- Sentencia [123/1989](#SENTENCIA_1989_123), f. 1.

Auto [356/1989](#AUTO_1989_356).

Artículo 164.1.- Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), VP.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencias [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), f. 2; [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), ff. 2, 5.

Disposición final.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 6.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), VP.

Autos [416/1989](#AUTO_1989_416); [417/1989](#AUTO_1989_417); [418/1989](#AUTO_1989_418).

Artículo 4.- Auto [322/1989](#AUTO_1989_322).

Artículo 4.2.- Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88).

Artículo 28.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 9.

Artículo 32.2.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 1.

Artículo 35.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 1.

Auto [305/1989](#AUTO_1989_305).

Artículo 35.1.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 1.

Artículo 37.1.- Auto [286/1989](#AUTO_1989_286).

Artículo 39.2.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 2.

Artículo 41.- Sentencias [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), f. 3; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Auto [260/1989](#AUTO_1989_260).

Artículo 41.1.- Sentencias [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), f. 4; [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 2.

Auto [263/1989](#AUTO_1989_263).

Artículo 41.2.- Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 4.

Artículo 42.- Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 1.

Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 43.- Sentencias [79/1989](#SENTENCIA_1989_79), f. 2; [115/1989](#SENTENCIA_1989_115), f. 1; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 2.

Artículo 43.1.- Sentencias [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 1, 2, 4; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 2.

Auto [241/1989](#AUTO_1989_241).

Artículo 43.3.- Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 2.

Artículo 44.- Sentencia [115/1989](#SENTENCIA_1989_115), f. 1.

Auto [356/1989](#AUTO_1989_356).

Artículo 44.1.- Sentencias [102/1989](#SENTENCIA_1989_102); [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 1.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), f. 5; [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 2; [115/1989](#SENTENCIA_1989_115); [118/1989](#SENTENCIA_1989_118); [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), f. 1; [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 1.

Autos [333/1989](#AUTO_1989_333); [360/1989](#AUTO_1989_360); [373/1989](#AUTO_1989_373).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 4; [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 3; [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 1; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 2; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Autos [300/1989](#AUTO_1989_300); [360/1989](#AUTO_1989_360); [385/1989](#AUTO_1989_385).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP; [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3; [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 1; [117/1989](#SENTENCIA_1989_117), ff. 1, 2; [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 1; [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 1.

Autos [270/1989](#AUTO_1989_270); [271/1989](#AUTO_1989_271); [313/1989](#AUTO_1989_313); [330/1989](#AUTO_1989_330); [338/1989](#AUTO_1989_338); [360/1989](#AUTO_1989_360); [368/1989](#AUTO_1989_368); [369/1989](#AUTO_1989_369); [407/1989](#AUTO_1989_407).

Artículo 44.2.- Sentencias [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 2; [95/1989](#SENTENCIA_1989_95), f. 1; [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 1; [111/1989](#SENTENCIA_1989_111), f. 2; [117/1989](#SENTENCIA_1989_117), f. 1.

Autos [251/1989](#AUTO_1989_251); [313/1989](#AUTO_1989_313); [360/1989](#AUTO_1989_360); [424/1989](#AUTO_1989_424).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [123/1989](#SENTENCIA_1989_123), f. 1.

Auto [356/1989](#AUTO_1989_356).

Artículo 46.2.- Autos [356/1989](#AUTO_1989_356); [424/1989](#AUTO_1989_424).

Artículo 49.- Auto [271/1989](#AUTO_1989_271).

Artículo 49.1 b).- Auto [369/1989](#AUTO_1989_369).

Artículo 49.3.- Sentencia [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), ff. 1, 3.

Artículo 50.- Sentencias [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 1; [117/1989](#SENTENCIA_1989_117), ff. 1, 3.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 2; [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 1; [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 2; [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 1; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 2; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f 2.

Autos [270/1989](#AUTO_1989_270); [271/1989](#AUTO_1989_271); [333/1989](#AUTO_1989_333); [338/1989](#AUTO_1989_338); [360/1989](#AUTO_1989_360); [369/1989](#AUTO_1989_369); [373/1989](#AUTO_1989_373).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), ff. 1, 2.

Auto [303/1989](#AUTO_1989_303).

Artículo 50.1 c).- Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 3.

Autos [234/1989](#AUTO_1989_234); [240/1989](#AUTO_1989_240); [251/1989](#AUTO_1989_251); [257/1989](#AUTO_1989_257); [268/1989](#AUTO_1989_268); [270/1989](#AUTO_1989_270); [300/1989](#AUTO_1989_300); [303/1989](#AUTO_1989_303); [333/1989](#AUTO_1989_333); [337/1989](#AUTO_1989_337); [338/1989](#AUTO_1989_338); [340/1989](#AUTO_1989_340); [341/1989](#AUTO_1989_341); [349/1989](#AUTO_1989_349); [350/1989](#AUTO_1989_350); [369/1989](#AUTO_1989_369); [370/1989](#AUTO_1989_370); [373/1989](#AUTO_1989_373); [384/1989](#AUTO_1989_384); [385/1989](#AUTO_1989_385); [407/1989](#AUTO_1989_407); [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 1.

Artículo 50.2 b).- Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), ff. 2, 3.

Artículo 50.3.- Autos [333/1989](#AUTO_1989_333); [337/1989](#AUTO_1989_337).

Artículo 51.1.- Sentencia [102/1989](#SENTENCIA_1989_102), f. 1.

Artículo 51.2.- Sentencia [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 2.

Artículo 52.- Sentencias [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 1; [108/1989](#SENTENCIA_1989_108), f. 2.

Artículo 55.- Sentencias [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 3; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), f. 4.

Artículo 55.1.- Sentencias [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 4; [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 4.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 7; [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Artículo 55.2.- Sentencias [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), f. 3; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), f. 4.

Artículo 56.- Autos [294/1989](#AUTO_1989_294); [441/1989](#AUTO_1989_441).

Artículo 56.1.- Auto [366/1989](#AUTO_1989_366).

Artículo 56.2.- Auto [294/1989](#AUTO_1989_294).

Artículo 59.- Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 2, VP.

Artículo 62.- Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), VP.

Artículo 63.- Sentencias [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), VP; [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 5; [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 2.

Artículo 63.2.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 2.

Artículo 63.3.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 2.

Artículo 64.2.- Auto [355/1989](#AUTO_1989_355).

Artículo 65.2.- Autos [246/1989](#AUTO_1989_246); [247/1989](#AUTO_1989_247); [355/1989](#AUTO_1989_355).

Artículo 66.- Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 2.

Artículo 68.- Auto [322/1989](#AUTO_1989_322).

Artículo 68.1.- Auto [322/1989](#AUTO_1989_322).

Artículo 68.2.- Auto [322/1989](#AUTO_1989_322).

Artículo 69.- Auto [322/1989](#AUTO_1989_322).

Artículo 69.2.- Auto [322/1989](#AUTO_1989_322).

Artículo 70.1.- Auto [322/1989](#AUTO_1989_322).

Artículo 77.- Auto [415/1989](#AUTO_1989_415).

Artículo 80.- Auto [245/1989](#AUTO_1989_245).

Artículo 83.- Autos [355/1989](#AUTO_1989_355); [377/1989](#AUTO_1989_377).

Artículo 84.- Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 1.

Artículo 85.1.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Artículo 86.- Autos [245/1989](#AUTO_1989_245); [317/1989](#AUTO_1989_317).

Artículo 86.1.- Autos [416/1989](#AUTO_1989_416); [417/1989](#AUTO_1989_417); [418/1989](#AUTO_1989_418).

Artículo 90.2.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), VP.

Artículo 95.- Sentencias [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 6; [102/1989](#SENTENCIA_1989_102), f. 2; [117/1989](#SENTENCIA_1989_117), f. 3.

Artículo 95.2.- Sentencias [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), f. 6; [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 6; [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 4.

Artículo 95.3.- Sentencias [102/1989](#SENTENCIA_1989_102), f. 2; [117/1989](#SENTENCIA_1989_117), f. 3.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 2.

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

Artículo 9.- Auto [290/1989](#AUTO_1989_290).

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 2; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), ff. 2, 3.

Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 2.- Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

Artículo 15.- Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

Artículo 76.1.- Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Auto [407/1989](#AUTO_1989_407).

Artículo 2.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), ff. 1, 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Artículo 2.2.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 2.2.- Auto [300/1989](#AUTO_1989_300).

Artículo 7.2.- Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 2.

Artículo 7.5.- Auto [300/1989](#AUTO_1989_300).

Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo. Regulación de la iniciativa legislativa popular

En general.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencia [79/1989](#SENTENCIA_1989_79), f. 3.

Artículo 105.- Sentencia [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), f. 2.

Artículo 105.2.- Sentencia [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), f. 2.

Artículo 105.3.- Sentencias [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), f. 2; [93/1989](#SENTENCIA_1989_93), ff. 2, 6.

Artículo 106.- Sentencia [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), f. 2.

Artículo 107.- Sentencia [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), f. 2.

Artículo 108.1.- Sentencias [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), f. 3; [93/1989](#SENTENCIA_1989_93), ff. 2, 6.

Artículo 109.- Sentencia [79/1989](#SENTENCIA_1989_79), f. 2.

Artículo 113.3.- Sentencia [79/1989](#SENTENCIA_1989_79), ff. 2, 3.

Artículo 180.1.- Sentencia [93/1989](#SENTENCIA_1989_93), f. 2.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 4; [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 8, 11, 12; [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), ff. 2, 3.

Libro IV, título III, capítulo III.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 8.

Artículo 7.1.- Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 2.

Artículo 11.3.- Sentencias [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), f. 2; [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 2; [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 3.

Artículo 24.2.1.- Auto [270/1989](#AUTO_1989_270).

Artículo 94.1.- Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

Artículo 184.- Sentencia [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 3.

Artículo 219.10.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Artículo 231.3.- Auto [301/1989](#AUTO_1989_301).

Artículo 231.4.- Auto [301/1989](#AUTO_1989_301).

Artículo 237.- Sentencias [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), f. 2, VP; [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 3.

Artículo 240.- Auto [251/1989](#AUTO_1989_251).

Artículo 242.1.- Sentencia [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), f. 4.

Artículo 248.4.- Auto [242/1989](#AUTO_1989_242).

Artículo 271.- Sentencia [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 2.

Artículo 280.- Auto [251/1989](#AUTO_1989_251).

Artículo 281.- Auto [251/1989](#AUTO_1989_251).

Artículo 293.- Sentencias [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP; [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), ff. 5, 6.

Artículo 296.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Artículo 386.- Sentencia [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), f. 4.

Artículo 388.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 8.

Artículo 414.- Sentencia [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 4.

Artículo 415.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 8.

Artículo 417.2.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 11.

Artículo 418.10.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 4.

Artículo 420.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 8, 11.

Artículo 420.2.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 13.

Artículo 421.3.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 8.

Artículo 423.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 8.

Disposición adicional quinta, apartado 5.- Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 8.

Disposición transitoria décima, apartado 2.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 11, 12.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencias [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), ff. 1, 3; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 16.

Artículo 8.2.- Sentencia [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), ff. 3, 4.

Artículo 10.- Sentencia [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), ff. 2 a 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), ff. 1 a 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), ff. 3, 5.

Artículo 10.3.- Sentencia [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), f. 3.

Artículo 10.3.2.- Auto [349/1989](#AUTO_1989_349).

Artículo 13.- Sentencia [108/1989](#SENTENCIA_1989_108), f. 2.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

Disposición transitoria segunda.- Auto [303/1989](#AUTO_1989_303).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 4.

Artículo 38.1 b).- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Auto [237/1989](#AUTO_1989_237).

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

En general.- Sentencia [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), f. 2.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencias [108/1989](#SENTENCIA_1989_108), f. 2; [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 4.

Título III.- Sentencia [108/1989](#SENTENCIA_1989_108), f. 1.

Artículo 1.3 a).- Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 4.

Artículo 4.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 4.1 a).- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 17.1.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 19.5.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 22.1.- Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 4.

Artículo 22.1 a).- Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 4.

Artículo 27.2.- Sentencias [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), ff. 2 a 4; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), f. 2; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), f. 3.

Artículo 33.5.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 8.

Artículo 54.- Sentencia [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), f. 5.

Artículo 54.2 d).- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 54.2 f).- Sentencia [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), f. 5.

Artículo 55.1.- Sentencia [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), f. 3.

Artículo 63.1.- Sentencia [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), f. 3.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), ff. 2, 3.

Ley 35/1980, de 26 de junio. Mutilados de guerra. Pensiones a excombatientes de la zona republicana

Artículo 12.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 4.

Ley 51/1980, de 8 de octubre. Básica de empleo

Disposición adicional primera.- Sentencia [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), f. 7.

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

Artículo 16.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 13.

Artículo 18.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 13.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 2.

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

En general.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 9, 23.

Artículo 2.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 9.

Artículo 15.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 5, 9, 23.

Artículo 15.2.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 3.

Ley 23/1984, de 25 de junio. Normas Reguladoras de Cultivos Marinos

En general.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1 a 5.

Título II.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 3, 4, 12.

Título V.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Título VI.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 4, 9.

Preámbulo.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 4, 5.

Artículo 1.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 6, 10.

Artículo 9.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 4, 6, 7.

Artículo 12.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Artículo 13.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 4.

Artículo 16.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 6.

Artículo 20.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 6.

Artículo 21.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Artículo 22.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 4, 7.

Artículo 22.1.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Artículo 22.2.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Artículo 23.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 4, 7.

Artículo 23.3.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 8.

Artículo 24.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Artículo 25.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 4, 5, 9.

Artículo 26.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 4, 7.

Artículo 26.1.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 7, 12.

Artículo 26.2.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Artículo 26.3.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Artículo 27.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 4, 5, 9.

Artículo 28.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 4, 5, 9.

Artículo 29.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 2, 4, 10.

Artículo 30.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 4, 11.

Artículo 31.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 4, 11.

Disposición adicional.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 3, 4, 6, 7, 11.

Disposición transitoria.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 8.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), ff. 1, 5.

Artículo 33.- Sentencia [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), ff. 3, 4.

Disposición transitoria novena.- Sentencia [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), ff. 3, 4.

Disposición transitoria novena, apartado 1 e).- Sentencia [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), f. 3.

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

Capítulo I.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 12.

Capítulo II.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 13.

Capítulo III.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 1, 4 a 7, 14.

Capítulo IV.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 1, 4 a 7, 18, 19, 21.

Capítulo V.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 22.

Capítulo VI.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 25.

Capítulo VII.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 28.

Capítulo VIII.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 29.

Capítulo IX.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 9, 30.

Artículo 4.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 12.

Artículo 5.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 29.

Artículo 6.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 13, 29.

Artículo 6.1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 13, VP I, VP II.

Artículo 6.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 13, VP I, VP II.

Artículo 6.4.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 13, 17, VP II.

Artículo 6.5.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 13, VP I, VP II.

Artículo 6.6.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 13.

Artículo 10.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 9.

Artículo 11.1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 13, VP I, VP II.

Artículo 13.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 16, 17.

Artículo 13.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 15.

Artículo 13.2 a).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 15.

Artículo 13.2 b).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 15.

Artículo 13.2 c).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 15.

Artículo 13.2 d).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 15.

Artículo 13.2 e).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 15.

Artículo 13.2 f).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 15.

Artículo 13.2 g).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 15.

Artículo 13.3.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 15.

Artículo 13.4.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 15.

Artículo 13.5.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 15, VP.

Artículo 14.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 17.

Artículo 14.1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 16.

Artículo 14.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 16.

Artículo 14.2 a).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 17, VP I, VP II.

Artículo 14.2 b).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 16.

Artículo 14.2 c).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 16.

Artículo 14.2 d).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 13, VP II.

Artículo 14.3.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 16.

Artículo 15.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 17.

Artículo 15.1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 17.

Artículo 15.1 c).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 17.

Artículo 15.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 13, 17.

Artículo 16.1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 18.

Artículo 16.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 18.

Artículo 16.3.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 18.

Artículo 17.1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 18.

Artículo 17.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 19, 20.

Artículo 17.3.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 18.

Artículo 18.1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 6, 18.

Artículo 18.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 19, 21.

Artículo 19.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 18.

Artículo 20.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 18.

Artículo 21.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 18.

Artículo 22.1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 22, 37.

Artículo 23.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), VP II.

Artículo 23.3.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), VP I, VP II.

Artículo 23.4.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 13, VP II.

Artículo 24.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 13.

Artículo 24.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 23, 29.

Artículo 27.4.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 24.

Artículo 28.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 24.

Artículo 28.3.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 24.

Artículo 28.5.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 24.

Artículo 28.6.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 24.

Artículo 29.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 26.

Artículo 29.1 e).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 25.

Artículo 30.1 i).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 26.

Artículo 30.7 d).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 27.

Artículo 30.7 e).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 27.

Artículo 31.8.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 27.

Artículo 35.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 28.

Artículo 35.3.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 28.

Artículo 37.1 c).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 29.

Artículo 37.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 29, VP I, VP II.

Artículo 37.3.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 13, 29, VP I, VP II.

Artículo 37.4.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 29.

Artículo 37.5.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 23, 29.

Artículo 39.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 17, 18, 20.

Artículo 39.1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 18, 21.

Artículo 39.2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 5, 9, 11, 13, 17, 22, 28 a 30, 41, VP I, VP II.

Artículo 39.3.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 5, 6, 9, 10, 13, 17 a 20, 29, 30.

Artículo 39.4.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 13, 20, 34, VP I, VP II.

Artículo 40.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 13, 20, 34, VP I, VP II.

Artículo 41.1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 32.

Artículo 42.2 b).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 25.

Artículo 43.6 j).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 33.

Artículo 48.1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 13, 34.

Artículo 48.3.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 34.

Disposición adicional tercera, apartado 1 f).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 41.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 39.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 19, 39.

Disposición transitoria séptima, apartado 1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 40.

Disposición transitoria séptima, apartado 2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 40.

Disposición transitoria octava.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 19, 39.

Disposición final primera.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 4, 12, 14, 18, 23, 24, 27, 29, VP I, VP II.

Disposición final primera, apartado 1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 2, 8, 18, 28, 29, 35.

Disposición final primera, apartado 2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 8, 13, 22, 24, 25, 33, 35, 40.

Disposición final primera, apartado 3.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 8.

Disposición final segunda.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 36.

Disposición final cuarta.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 37.

Disposición final sexta, apartado 1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 38.

Disposición final sexta, apartado 2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 38.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), ff. 3, 4.

Auto [251/1989](#AUTO_1989_251).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

En general.- Sentencia [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), f. 5.

Ley 50/1985, de 27 de diciembre. Incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales

En general.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 9.

Artículo 2.1.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 9.

Artículo 4.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 9.

Ley 4/1986, de 8 de enero. Cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado

En general.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 19.

Ley 23/1986, de 24 de diciembre. Bases de régimen jurídico de las cámaras agrarias

En general.- Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 2, 4, 5, 9, 11 a 13, 20, 23, 31, VP; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Preámbulo.- Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 11; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), ff. 3, 5.

Artículo 1.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 11, 24.

Artículo 2.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 11.

Artículo 4.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 11, 14.

Artículo 4 a).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 24.

Artículo 4 c).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 24.

Artículo 5.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 11, 12.

Artículo 6.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 4, 11, 17, 24, 29.

Artículo 7.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 11, 24, 25.

Artículo 8.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 4, 11.

Artículo 8.1.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 26.

Artículo 8.2.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 27.

Artículo 9.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 15, 26.

Artículo 9.1.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 13, 16.

Artículo 9.1 a).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 13.

Artículo 9.1 b).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 13.

Artículo 9.1 c).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 13.

Artículo 9.1 d).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 13, 14.

Artículo 10.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 15, 26.

Artículo 10.2.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), VP.

Artículo 11.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 16, 17, 24, 28.

Artículo 11.2.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 12.

Artículo 12.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 11, 25.

Artículo 12 c).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 11.

Disposición adicional primera.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 11, 18.

Disposición Adicional Segunda.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 18, 19, 29, 31.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 18.

Disposición Adicional Cuarta.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 29.

Disposición adicional quinta, apartado 2.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 11.

Disposición final segunda.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 30.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

En general.- Auto [245/1989](#AUTO_1989_245).

Ley 22/1988, de 28 de julio. Costas

En general.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 49.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 54.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 64.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 65.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Disposición derogatoria primera.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Ley 4/1989, de 27 de marzo. Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres

Artículo 13.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 21.1.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 22.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), f. 3.

Artículo 26.- Sentencia [141/1989](#SENTENCIA_1989_141), f. 3.

Artículo 27.- Sentencia [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 3.

Artículo 30.2.- Sentencia [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 3.

Artículo 31.- Sentencia [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 3.

Artículo 32.- Sentencia [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 3.

Auto [251/1989](#AUTO_1989_251).

Artículo 89.2.- Auto [384/1989](#AUTO_1989_384).

Artículo 93.- Sentencia [95/1989](#SENTENCIA_1989_95), f. 3.

Artículo 100.- Sentencia [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), f. 3.

Artículo 105.- Sentencia [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), ff. 2 a 5.

Artículo 120.- Auto [338/1989](#AUTO_1989_338).

Artículo 153.3.- Sentencia [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 1.

Artículo 154.- Sentencias [95/1989](#SENTENCIA_1989_95), ff. 2, 3; [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), ff. 1, 4 a 6.

Auto [251/1989](#AUTO_1989_251).

Artículo 158.- Sentencias [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), ff. 1 a 3; [134/1989](#SENTENCIA_1989_134), ff. 1, 2.

Artículo 167.5.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 180.- Sentencia [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 5.

Artículo 181.- Sentencias [82/1989](#SENTENCIA_1989_82), f. 1; [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 5.

Artículo 210.- Auto [251/1989](#AUTO_1989_251).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero. Protección de la seguridad ciudadana

En general.- Auto [385/1989](#AUTO_1989_385).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, sanidad y trabajo

Artículo 11.- Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 3.

Real Decreto 1018/1980, de 19 de mayo. Estatutos generales de la Organización médica colegial y del Consejo general de colegios oficiales

En general.- Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 4.

Artículo 1.4.- Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), VP I.

Artículo 3.1.- Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 4.

Artículo 35.- Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), ff. 1, 4, VP.

Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de trabajo, industria, comercio, sanidad, cultura y pesca

Artículo 47.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 2.

Artículo 48.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 2.

Artículo 55.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 2.

Real Decreto 2020/1980, de 31 de julio. Estatuto del Colegio de oficiales de la Marina mercante

En general.- Sentencia [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 5.

Real Decreto 2903/1980, de 22 de diciembre. Restablecimiento y regulación de Miqueletes y Miñones

Artículo 4.4.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Real Decreto 1325/1981, de 19 de junio. Paro obrero. Prestaciones por Desempleo

Artículo 8.2.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 8.

Real Decreto 1314/1982, de 18 de junio. Organización y funcionamiento del Instituto nacional de empleo

Artículo 1.3.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 8.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 3.2.- Auto [356/1989](#AUTO_1989_356).

Real Decreto 3318/1982, de 24 de julio. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agricultura, ganadería y pesca

En general.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 2.

Anexo B) 2.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre. Modifica diversos artículos del Reglamento Hipotecario

Artículo 1.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 1, 5.

Real Decreto 1163/1983, de 30 de marzo. Modifica Reglamento Notarial: Demarcación notarial

Artículo 4.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 2.

Artículo 72.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 2.

Artículo 72.2.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 2.

Real Decreto 2432/1983, de 20 de julio. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social

En general.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 10.

Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio. Jornadas, horas extraordinarias y descanso

Artículo 20.- Auto [268/1989](#AUTO_1989_268).

Artículo 40.3.- Auto [268/1989](#AUTO_1989_268).

Real Decreto 3079/1983, de 26 de octubre. Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de turismo a la Comunidad Autónoma de Cantabria

En general.- Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 2.

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 27 de diciembre de 1983. Modifica el Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 4.

Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre. Establece subsidio de desempleo para trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

Artículo 1.2.- Sentencia [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), f. 3.

Real Decreto 1676/1984, de 8 de febrero. Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Anexo B) 12.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 2 de abril de 1984. Convenio Colectivo para la banca privada

Artículo 23.- Sentencia [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), ff. 2, 3.

Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo. Registros de la propiedad. Modifica la demarcación registral

En general.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 1, 3.

Artículo 3.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 1, 3.

Artículo 4.2.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 1.

Artículo 4.3.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 1.

Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio. Modifica diversos artículos del Reglamento Notarial

En general.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1 a 4.

Título V, capítulo III, sección primera.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 3.

Título V, capítulo III, sección segunda.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 3.

Título V, capítulo III, sección tercera.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 1.

Título VI.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 5.

Artículo 7.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 3, 5.

Artículo 8.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Artículo 72.- Sentencias [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 2; [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 5.

Artículo 72.2.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 2.

Artículo 330.2.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 3.

Artículo 335.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 3.

Artículo 336.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Artículo 344.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Artículo 344 a) 3.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Artículo 344 a) 5.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Artículo 344 b) 5.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Artículo 344 c) 1.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Artículo 344 c) 7.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Artículo 344 d) 1.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Artículo 344 d) 2.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Artículo 354.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Artículo 361.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Artículo 363.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 5.

Disposición final primera.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 5.

Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio. Regulación de la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 1 a 3, VP I.

Artículo 1.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 2, 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 2, 9.

Artículo 1.1 a).- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 1, 4, VP I.

Artículo 1.1 b).- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 1, 5, VP I, VP III.

Artículo 1.1 c).- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 1, 5, VP I, VP III.

Artículo 1.1 d).- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 5, VP I.

Artículo 1.1 e).- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 1, 5, 6, VP I, VP III.

Artículo 1.1 i).- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 1, 7, VP I, VP III.

Artículo 1.1 l).- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 1, 8.

Artículo 1.1 m).- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 9.

Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio. Medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados

En general.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), ff. 1, 3, 5.

Artículo 1.1.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 1.

Artículo 2.1.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 2.2.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 11.1.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 13.1.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 19.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 21.1.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 21.2.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 22.1.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 23.1.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 23.1.2.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 23.1.3.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 23.3.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 26.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 29.2.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 31.4.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 33.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 34.2.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 35.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Artículo 36.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 5.

Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre. Modifica regulación del subsidio de desempleo para trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), ff. 1, 8.

Artículo 1.2.- Sentencia [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), ff. 3 a 7.

Disposición adicional primera.- Sentencia [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), ff. 6, 7.

Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo. Traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de obras hidráulicas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

En general.- Auto [322/1989](#AUTO_1989_322).

Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo. Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social

Artículo 1.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 5.

Real Decreto 811/1988, de 20 de julio. Ejército del Aire. Declaración de una zona de interés para la defensa nacional en la provincia de Ciudad Real

En general.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Exposición de motivos.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 28 de mayo de 1862. Notariado

En general.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 4.

Artículo 41.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 4.

Artículo 42.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 4.

Artículo 47.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 4.

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

En general.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 8, 11, 12.

Artículo 224.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 11.

Artículo 224.2.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 11, 12.

Artículo 224.4.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 8, 11, 12.

Artículo 225.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 8.

Artículo 226.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 8.

Artículo 737.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 8.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Autos [245/1989](#AUTO_1989_245); [317/1989](#AUTO_1989_317).

Libro II, título XV.- Sentencia [118/1989](#SENTENCIA_1989_118), f. 1.

Artículo 36.- Auto [290/1989](#AUTO_1989_290).

Artículo 38.- Auto [290/1989](#AUTO_1989_290).

Artículo 268.- Sentencia [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 3.

Auto [403/1989](#AUTO_1989_403).

Artículo 359.- Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 3.

Artículo 402.- Sentencia [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), f. 1.

Artículo 732.- Sentencia [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), f. 2.

Artículo 733.- Sentencia [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), f. 2.

Artículo 734.- Sentencia [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), f. 2.

Artículo 735.- Sentencia [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), f. 2.

Artículo 736.- Sentencia [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), f. 2.

Artículo 862.- Auto [340/1989](#AUTO_1989_340).

Artículo 921 bis.- Sentencia [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), ff. 2, 3, VP.

Artículo 921.4.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Artículo 1429.- Sentencia [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 4.

Artículo 1439.- Sentencia [118/1989](#SENTENCIA_1989_118), f. 3.

Artículo 1449.- Sentencias [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), ff. 2 a 4; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), ff. 2, 3.

Artículo 1449.2.- Sentencia [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), f. 3.

Artículo 1451.- Sentencias [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), ff. 3, 4; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), ff. 2, 3; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), f. 3.

Artículo 1459.- Auto [403/1989](#AUTO_1989_403).

Artículo 1463.- Sentencia [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 4.

Artículo 1473.3.- Sentencia [118/1989](#SENTENCIA_1989_118), f. 4.

Artículo 1538.- Sentencia [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), f. 2.

Artículo 1570.- Sentencia [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), f. 2.

Artículo 1585.- Sentencia [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), f. 2.

Artículo 1687.2.- Sentencia [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), f. 3, VP.

Artículo 1692.1.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 4.

Artículo 1695.- Sentencia [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), f. 3, VP.

Artículo 1722.- Auto [366/1989](#AUTO_1989_366).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [92/1989](#SENTENCIA_1989_92), f. 1; [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 4; [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 2; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Auto [257/1989](#AUTO_1989_257).

Exposición de motivos.- Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Artículo 54.12.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Artículo 101.- Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

Artículo 110.- Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

Artículo 116.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Artículo 116.2.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Artículo 118.- Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), ff. 2 a 5.

Auto [234/1989](#AUTO_1989_234).

Artículo 118.2.- Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Artículo 182.- Sentencia [102/1989](#SENTENCIA_1989_102), f. 1.

Artículo 214.- Sentencia [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 3.

Artículo 215.- Sentencia [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 3.

Artículo 215.2.- Sentencia [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 3.

Artículo 313.- Auto [333/1989](#AUTO_1989_333).

Artículo 384.- Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), ff. 3, 6.

Artículo 386.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 4.

Artículo 389.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 4.

Artículo 486.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 4.

Artículo 488.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 4.

Artículo 503.- Sentencias [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), f. 2; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 6.

Artículo 503.3.- Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 6.

Artículo 520.- Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), ff. 2, 3.

Artículo 529.- Sentencia [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), f. 2.

Artículo 530.- Sentencia [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), ff. 2, 3.

Artículo 649.- Sentencia [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 5.

Artículo 741.- Auto [370/1989](#AUTO_1989_370).

Artículo 789.1.- Auto [237/1989](#AUTO_1989_237).

Artículo 797.- Auto [385/1989](#AUTO_1989_385).

Artículo 799.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Artículo 800.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Artículo 801.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Artículo 802.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Artículo 803.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Artículo 847.- Auto [330/1989](#AUTO_1989_330).

Artículo 849.1.- Auto [330/1989](#AUTO_1989_330).

Artículo 849.2.- Auto [330/1989](#AUTO_1989_330).

Artículo 876.- Sentencia [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 2.

Artículo 954.- Sentencia [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3.

Artículo 954.4.- Auto [360/1989](#AUTO_1989_360).

Artículo 955.- Sentencias [92/1989](#SENTENCIA_1989_92), f. 1; [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3.

Artículo 956.- Sentencias [92/1989](#SENTENCIA_1989_92), f. 1; [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3.

Auto [360/1989](#AUTO_1989_360).

Artículo 957.- Sentencias [92/1989](#SENTENCIA_1989_92), f. 1; [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3.

Artículo 958.- Sentencia [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3.

Artículo 959.- Sentencia [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3.

Artículo 960.- Sentencia [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3.

Artículo 961.- Sentencia [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3.

Artículo 978.- Sentencias [102/1989](#SENTENCIA_1989_102), f. 1; [109/1989](#SENTENCIA_1989_109), f. 3.

Artículo 990.- Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

Ley de 30 de junio de 1887. Regulación del derecho de asociación

En general.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 3.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 3.2.- Sentencia [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 3.

Artículo 35.- Sentencia [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 4.

Artículo 39.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 19.

Artículo 90.- Sentencia [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 2.

Artículo 91.- Sentencia [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 2.

Artículo 96.- Sentencia [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 2.

Artículo 1252.- Sentencia [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 2.

Auto [268/1989](#AUTO_1989_268).

Artículo 1373.- Autos [369/1989](#AUTO_1989_369); [403/1989](#AUTO_1989_403).

Real Decreto de 14 de noviembre de 1890. Organiza las Cámaras Agrícolas

En general.- Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 3; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Ley de 28 de enero de 1906. Declara cuáles son los organismos y entidades que tendrán la consideración de Sindicatos agrícolas

En general.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Ley de 14 de mayo de 1908. Registro e inspección de las empresas de seguros

En general.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 5.

Real Decreto de 2 de septiembre de 1919. Reorganización de las Cámaras Agrícolas Provinciales

En general.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 3.

Real Decreto de 21 de enero de 1925. Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado

Artículo 8.- Sentencia [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), ff. 1, 5.

Decreto de 28 de abril de 1933. Crea las Cámaras Agrícolas en cada provincia

Artículo 1.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Ley de 26 de enero de 1940. Unión Sindical. Deroga la Ley de 27 de octubre de 1938 de Cooperativas

En general.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Ley de 2 de septiembre de 1941. Sindicatos agrícolas. Derogación de la Ley de 28 de enero de 1906

En general.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Ley de 6 de diciembre de 1941. Mutualidades. Definición, requisitos para su constitución y federación

En general.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 5, 6.

Ley de 20 de febrero de 1942. Pesca fluvial

En general.- Auto [286/1989](#AUTO_1989_286).

Decreto de 2 de junio de 1944. Reglamento de la organización y régimen del Notariado

Título V.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 4.

Artículo 307.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 4.

Artículo 314.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 4.

Decreto de 17 de julio de 1944. Unión Sindical Agraria. Hermandades Sindicales del Campo

En general.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 709.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 4.

Artículo 709.2.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 4.

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 244.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 5.

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículo 1.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 2, 6.

Artículo 144.- Auto [369/1989](#AUTO_1989_369).

Decreto de 18 de abril de 1947. Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias. Creación y facultades: transforma el Consejo Superior de Cámaras Oficiales Agrícolas en Instituto de Estudios Agrosociales; suprime las cámaras Oficiales Agrícolas y las Hermandades Sindicales Provinciales

En general.- Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 3; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 3 de marzo de 1950. Reglamento nacional de trabajo de la banca privada

Artículo 10.- Sentencia [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), ff. 2, 3.

Artículo 14.- Sentencia [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), ff. 2, 3.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 15.- Sentencia [109/1989](#SENTENCIA_1989_109), f. 3.

Ley de 20 de diciembre de 1952. Ministerio Fiscal: plantillas y categorías

En general.- Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 8.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Ordenación de los seguros privados

Artículo 2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 5.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), VP.

Artículo 102.- Sentencia [115/1989](#SENTENCIA_1989_115), f. 3.

Artículo 102.1 b).- Sentencia [115/1989](#SENTENCIA_1989_115), f. 3.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 40.- Sentencia [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), ff. 3, 5.

Ley de 26 de diciembre de 1958. Entidades Estatales Autónomas

Artículo 78.2.- Sentencia [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 1.

Ley 152/1963, de 2 de diciembre. Protección y fomento de la industria nacional: Industrias de «interés preferente»

En general.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 9.

Artículo 4.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 9.

Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de enero de 1964. Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas

En general.- Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 4.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 24.- Sentencia [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 2.

Artículo 24.2.- Sentencia [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 2.

Artículo 62.2.- Sentencia [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), f. 4.

Artículo 81.- Sentencia [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), f. 4.

Artículo 114.- Sentencia [123/1989](#SENTENCIA_1989_123), f. 2.

Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre. Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 4.

Ley 3/1967, de 8 de abril. Modifica artículos del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga los títulos I y II de la Ley penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962

En general.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 15 de abril de 1969. Seguridad Social. Prestaciones por invalidez

Artículo 19.- Auto [341/1989](#AUTO_1989_341).

Ley 28/1969, de 26 de abril. Costas

Artículo 1.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 6.

Artículo 2.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 6.

Artículo 11.6.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Ley 59/1969, de 30 de junio. Ordenación marisquera

En general.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 8.

Ley 1/1970, de 4 de abril. Caza

En general.- Auto [286/1989](#AUTO_1989_286).

Artículo 42.- Auto [286/1989](#AUTO_1989_286).

Ley 16/1970, de 4 de agosto. Normas reguladoras de la Peligrosidad Social

En general.- Sentencia [107/1989](#SENTENCIA_1989_107), f. 4.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

En general.- Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 24 de septiembre de 1970. Normas para la aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

En general.- Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 1.

Artículo 56.1 a).- Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 2.

Artículo 57.1.- Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 2.

Artículo 69.1.- Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 2.

Artículo 69.2 b).- Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 2.

Artículo 71.2 c).- Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 2.

Artículo 75.2.- Auto [341/1989](#AUTO_1989_341).

Decreto 3650/1970, de 26 de diciembre. Establece la Cuota Sindical Agraria

En general.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 3.

Ley 2/1971, de 17 de febrero. Ley Sindical

En general.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 5 de julio de 1971. Estatuto del personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social

Artículo 57.2.- Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 4.

Ley 24/1972, de 21 de junio. Financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 11.2.- Auto [341/1989](#AUTO_1989_341).

Artículo 11.4.- Auto [241/1989](#AUTO_1989_241).

Decreto 1646/1972, de 23 de junio. Desarrollo de la Ley de 21 de junio en materia de prestaciones de Régimen General de la Seguridad Social

Artículo 3.2.- Auto [341/1989](#AUTO_1989_341).

Artículo 6.- Auto [241/1989](#AUTO_1989_241).

Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre. Seguridad Social agraria. Reglamento General

Artículo 2.2.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 13.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de abril de 1973. Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliares de clínica de la Seguridad Social

En general.- Auto [315/1989](#AUTO_1989_315).

Decreto-ley 5/1973, de 17 de julio. Declara inhábiles, a efectos judiciales en materia civil y penal, todos los días del mes de agosto de cada año

Artículo 4.- Sentencia [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 3.

Decreto 2056/1973, de 17 de agosto. Acomodación de retribuciones de los funcionarios de la Administración local a los del Estado

En general.- Sentencia [115/1989](#SENTENCIA_1989_115), f. 1.

Decreto 2381/1973, de 17 de agosto. Nueva redacción del texto refundido de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [115/1989](#SENTENCIA_1989_115), f. 1.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 8.11.- Sentencia [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), VP.

Artículo 44.- Auto [222/1989](#AUTO_1989_222).

Artículo 44.1.- Auto [222/1989](#AUTO_1989_222).

Artículo 44.2.- Auto [222/1989](#AUTO_1989_222).

Artículo 69 bis.- Auto [263/1989](#AUTO_1989_263).

Artículo 113.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), f. 2.

Artículo 113.6.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Artículo 114.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), f. 2.

Artículo 114.2.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Artículo 518.- Auto [407/1989](#AUTO_1989_407).

Artículo 570.- Sentencia [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), f. 2.

Artículo 570.5.- Sentencia [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), f. 2, VP.

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

En general.- Sentencias [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 4; [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), ff. 2, 7; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 4, VP.

Artículo 1.- Sentencia [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 5.

Artículo 1.3.- Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 4.

Artículo 1.4.- Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 4.

Artículo 3.2.- Sentencias [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), ff. 1 a 3, 7, 9; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_12989_131), VP.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 22.- Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), ff. 2, 3.

Artículo 22.1.- Sentencias [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), ff. 1 a 4; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), f. 2; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), ff. 1 a 3.

Artículo 48.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 5.

Artículo 135.- Auto [341/1989](#AUTO_1989_341).

Artículo 135.4.- Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 1.

Artículo 136.2.- Autos [241/1989](#AUTO_1989_241); [341/1989](#AUTO_1989_341).

Ley 8/1975, de 12 de marzo. Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional

En general.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 5.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

Artículo 5.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 5.

Artículo 38.- Sentencia [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 1.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 6.7.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 10.2.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 25 e).- Sentencia [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), f. 3.

Ley 19/1977, de 1 de abril. Derecho de asociación sindical

En general.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), ff. 3, 4.

Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio. Extinción de la sindicación obligatoria y cuota sindical y reforma estructuras sindicales

En general.- Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 3; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), ff. 2 a 4.

Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio. Cámaras Agrarias. Normas reguladoras

En general.- Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 3, 5, 32, 33; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), ff. 2 a 6.

Preámbulo.- Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 3; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Artículo 1.- Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 3; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Artículo 1.2.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 5.

Artículo 3.4.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 5.

Ley 42/1977, de 8 de junio. Creación del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante

En general.- Sentencia [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 5.

Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero. Modifica el Decreto regulador de Cámaras Agrarias y dicta normas sobre elecciones

En general.- Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 3; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), ff. 2 a 6.

Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre. Constituye la Tesorería General de la Seguridad Social

Artículo 4.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), VP I.

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

En general.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), VP I.

Ley 53/1978, de 4 de diciembre. Modifica diversos artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga el artículo 316

En general.- Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 2, 3; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 2; [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 1.

Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley reguladora de colegios profesionales

En general.- Sentencias [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 4; [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), ff. 2, 5.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

En general.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 20.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), VP I.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 6/1985, de 28 de noviembre. Ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía

Disposición transitoria sexta, apartado 2.2.- Auto [377/1989](#AUTO_1989_377).

Disposición transitoria sexta, apartado 2.3.- Auto [376/1989](#AUTO_1989_376).

Ley del Parlamento de Andalucía 6/1988, de 17 de octubre. Modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía

En general.- Auto [377/1989](#AUTO_1989_377).

Ley del Parlamento de Andalucía 7/1988, de 2 de noviembre. Modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía

En general.- Auto [376/1989](#AUTO_1989_376).

Ley del Parlamento de Andalucía 8/1988, de 2 de noviembre. Puertos deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

En general.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 1.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 2.1.2.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 2.1.3.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 2.2.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 3.1.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 4.1.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 4.2.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 5.2.1.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 5.2.2.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 8 b).- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 10.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 12.1.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 17.1.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

Artículo 22.1.- Auto [380/1989](#AUTO_1989_380).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, de 14 de diciembre de 1988. Se nombran funcionarios de la Junta de Andalucía

En general.- Autos [376/1989](#AUTO_1989_376); [377/1989](#AUTO_1989_377).

J.2) Baleares

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 10/1988, de 26 de octubre. Coordinación de policías locales

Artículo 3.- Auto [378/1989](#AUTO_1989_378).

Disposición Adicional Primera.- Auto [378/1989](#AUTO_1989_378).

J.3) Cantabria

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 12.4.- Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 2.

Artículo 22.16.- Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), ff. 1, 2.

Artículo 25.- Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 1.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Industria, Transporte, Comunicación y turismo de la Diputación Regional de Cantabria, de 24 de junio de 1984. Convocatoria de exámenes para guías y guías-intérpretes

En general.- Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), ff. 1, 2, 4, 5.

Resolución del Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria, de 9 de marzo de 1988, por la que fueron suspendidos en su condición de Diputados de dicha Asamblea, durante diez días, don Gonzalo Piñero García-Lago y don Juan Hormaechea Cazón

En general.- Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 3.

J.3.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, de 2 de abril de 1984

En general.- Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), ff. 1, 3.

Artículo 61.- Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 2.

Artículo 92.1.- Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 2.

Artículo 96.- Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 3.

Artículo 102.- Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 3.

J.4) Castilla-La Mancha

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

En general.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 12.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 12.1.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 32.2.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1985, de 8 de mayo, sobre iniciativas legislativas popular de los Ayuntamientos de Castilla-La Mancha

En general.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Exposición de motivos.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 1.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 2.1.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 4.2.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 4.3 a).- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Artículo 9.- Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 6/1987, de 24 de diciembre. Presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1988

Artículo 11.1.- Auto [245/1989](#AUTO_1989_245).

J.5) Cataluña

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 2, 7, VP I; [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 3; [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 1 a 3, VP I; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 21.

Artículo 9.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 7.

Artículo 9.1.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 21.

Artículo 9.3.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 1.

Artículo 9.8.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 5.

Artículo 9.21.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 3 a 7.

Artículo 9.23.- Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 34; [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 10.1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 7.

Artículo 10.1.1.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 21.

Artículo 10.1.4.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 2, 5, 7, VP I.

Artículo 12.1.4.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 21.

Artículo 17.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 1, VP I.

Artículo 17.2.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 2.

Artículo 17.2 a).- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), VP I.

Artículo 17.2 b).- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 2 a 4, 8, VP I, VP II, VP III.

Artículo 17.4.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 2, VP I.

Artículo 18.2.- Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 1, 4.

Artículo 24.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 3, 4.

Artículo 24.1.- Sentencias [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 3; [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 3.

Artículo 24.2.- Sentencias [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1 a 3; [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 1 a 6.

Artículo 25.3.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 2, 3.

Disposición transitoria sexta, apartado 1.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 10.

Disposición transitoria sexta, apartado 2.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 10.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 13/1982, de 17 de diciembre. Colegios profesionales

En general.- Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 4.

Ley del Parlamento de Cataluña 18/1985, de 23 de julio. Cámaras profesionales agrarias

En general.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 20, 21, 32, 33, VP.

Artículo 2.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 4.

Artículo 12.1.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 2, 4, 5, 8, 32, VP.

Artículo 13.1.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 8.

Artículo 13.1 a).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 8.

Artículo 13.1 c).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 8, VP.

Artículo 13.1 d).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 8.

Artículo 13.1 e).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 8.

Artículo 13.1 f).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 5, 8, 32.

Artículo 13.1 g).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 8.

Artículo 13.1 h).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 8.

Artículo 13.1 i).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 8.

Artículo 19.1 h).- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 5, 8, 32, VP.

Disposición derogatoria.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 33.

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1986, de 10 de noviembre. Cuerpos de funcionarios de la Generalidad de Cataluña

En general.- Auto [420/1989](#AUTO_1989_420).

Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre. Criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña y bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo (modificada por la Ley 13/1988, del Parlamento de Cataluña, de 31 de diciembre)

Artículo 2.- Auto [355/1989](#AUTO_1989_355).

Artículo 2.2.- Auto [355/1989](#AUTO_1989_355).

Artículo 2.3.- Auto [355/1989](#AUTO_1989_355).

Ley del Parlamento de Cataluña 13/1988, de 31 de diciembre. Presupuestos de la Generalidad de Cataluña, de sus entidades autónomas y de las entidades gestoras de la seguridad social para 1989

En general.- Auto [355/1989](#AUTO_1989_355).

Disposición adicional vigesimoprimera.- Auto [355/1989](#AUTO_1989_355).

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña, de 16 de abril de 1985. Concesión de autorizaciones para la extracción del coral en el litoral catalán

En general.- Auto [416/1989](#AUTO_1989_416).

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña, de 20 de mayo de 1985. Concede una autorización para la extradición del coral en el litoral catalán

En general.- Auto [417/1989](#AUTO_1989_417).

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 24 de febrero de 1986. Concede autorizaciones para la extracción del coral

En general.- Auto [418/1989](#AUTO_1989_418).

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 13 de junio de 1988. Condiciones a cumplir por los elaboradores de premezclas de piensos

En general.- Auto [283/1989](#AUTO_1989_283).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 180/1988, de 27 de julio. Reglamentación técnico-sanitaria de productos cosméticos

Artículo 2.- Auto [247/1989](#AUTO_1989_247).

Artículo 3.- Auto [247/1989](#AUTO_1989_247).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 252/1988, de 12 de septiembre. Reglamento del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña

En general.- Autos [354/1989](#AUTO_1989_354); [420/1989](#AUTO_1989_420).

Artículo 11.- Autos [354/1989](#AUTO_1989_354); [420/1989](#AUTO_1989_420).

Artículo 11.1.- Auto [420/1989](#AUTO_1989_420).

Artículo 11.2.- Auto [420/1989](#AUTO_1989_420).

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 28 de septiembre de 1988. Modifica Orden de 13 de junio de condiciones a cumplir para elaboradores de premezclas de piensos

En general.- Auto [283/1989](#AUTO_1989_283).

Artículo 1. b).- Auto [273/1989](#AUTO_1989_273).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 381/1988, de 12 de diciembre. Modificación del Decreto 252/1988, de 12 de septiembre, de aprobación del Reglamento del Cuerpo de agentes rurales de la Generalidad de Cataluña

En general.- Autos [354/1989](#AUTO_1989_354); [420/1989](#AUTO_1989_420).

Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 15 de diciembre de 1988. Fija un período de veda para la modalidad de pesca de cerco en los distritos marítimos de Sant Carlos de la Rápita, Tortosa y Tarragona

En general.- Auto [415/1989](#AUTO_1989_415).

J.6) Galicia

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 2, 6.

Artículo 27.1.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Artículo 27.3.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 7, 9.

Artículo 27.15.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 2, 6, 7.

Artículo 27.21.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Artículo 33.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), VP I.

Artículo 35.1.- Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 4.

Artículo 35.2.- Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 4.

Artículo 35.3.- Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 4.

Artículo 37.1.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 6.

Artículo 37.2.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 6.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 3.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 3/1985, de 12 de abril. Patrimonio de la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 31.

Ley del Parlamento de Galicia 5/1985, de 11 de junio. Sanciones en materia pesquera, marisquera y cultivos marinos

En general.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 11.

Ley del Parlamento de Galicia 13/1985, de 2 de octubre. Modifica la Ley 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y cultivos marinos

En general.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 11.

Ley del Parlamento de Galicia 15/1985, de 23 de octubre. Ordenación marisquera y cultivo

En general.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 6.

Ley del Parlamento de Galicia 2/1988, de 5 de marzo. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1988

Artículo 3.24.- Auto [317/1989](#AUTO_1989_317).

Ley del Parlamento de Galicia 3/1989, de 20 de abril. Modifica la Ley 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y cultivos marinos

En general.- Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 1.

J.6.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 204/1985, de 19 de septiembre. Estatutos de la Universidad de Santiago de Compostela

Artículo 10.1.- Sentencia [95/1989](#SENTENCIA_1989_95), f. 7.

Decreto de la Junta de Galicia 32/1987, de 5 de febrero. Autoriza la adquisición a título gratuito o lucrativo, a favor de la Comunidad Autónoma, del derecho a usar los inmuebles propiedad de las Cámaras Agrarias gallegas para finalidades de actuación administrativa de orden exclusivamente agrario

En general.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 20, 31.

Artículo 7.- Auto [420/1989](#AUTO_1989_420).

J.7) Navarra

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

Artículo 54.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), VP I.

J.8) País Vasco

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 2, 7, VP I; [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), ff. 3, 4.

Artículo 10.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 7.

Artículo 10.22.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 34.

Artículo 10.23.- Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 3 a 7, 14, 21; [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 3, VP.

Artículo 11.- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 7.

Artículo 11.2 a).- Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 2, 5, 7, 21, VP I.

Artículo 17.- Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), ff. 3 a 5.

Artículo 18.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), VP I.

Artículo 20.6.- Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 3, VP.

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, de 25 de octubre de 1988. Exención de tasas de corresponsabilidad de cereales a pequeños productores en la campaña 1988-89

En general.- Auto [246/1989](#AUTO_1989_246).

Artículo 6.- Auto [246/1989](#AUTO_1989_246).

J.9) Valencia

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Artículo 38.- Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), VP I.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 5.

Artículo 7.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 17.- Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 18.

Artículo 20.2.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 5.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

Artículo 1.2 b).- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 119), de 26 de junio de 1963. Terminación de la relación de trabajo

En general.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 2.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 14.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 14.1.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 2.

Artículo 14.3 c).- Sentencia [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 2.

Artículo 14.5.- Auto [330/1989](#AUTO_1989_330).

Artículo 20.- Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 5.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 135), de 23 de junio de 1971. Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

Artículo 1.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 5.- Sentencia [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), ff. 2, 5.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 140), de 24 de junio de 1974. Licencia pagada de estudios

En general.- Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 4.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 155), de 22 de junio de 1981. Seguridad y salud de los trabajadores

Artículos 13 a 21.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

En general.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 6.1.- Sentencias [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 2; [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP; [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), ff. 1, 2.

Artículo 11.- Sentencia [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 8.

Artículo 14.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 50.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Parte I.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Artículo 6.4.- Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Convenio europeo sobre protección social de los agricultores, de 6 de mayo de 1974

En general.- Auto [241/1989](#AUTO_1989_241).

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

En general.- Sentencia [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970 (Delcourt c. Bélgica)

En general.- Sentencia [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de julio de 1971 (Ringeisen c. Austria)

En general.- Sentencia [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1978 (König c. Alemania)

En general.- Sentencia [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de marzo de 1980 (König)

En general.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de mayo de 1981 (Buchholz c. Alemania)

En general.- Sentencia [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1981 (Le Compte, van Leuven y de Meyere c. Bélgica)

En general.- Sentencia [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de julio de 1982 (Eckle c. Alemania)

En general.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (Piersack c. Bélgica)

En general.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1982 (Corigliano c. Italia)

En general.- Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1982 (Foti c. Italia)

En general.- Sentencias [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 2; [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de febrero de 1983 (Albert y Le Compte c. Bélgica)

En general.- Sentencia [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1983 (Zimmermann y Steiner c. Suiza)

En general.- Sentencias [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), ff. 2, 7; [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 2.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencias [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), ff. 1, 6; [134/1989](#SENTENCIA_1989_134), ff. 1, 2.

Abstención y recusación de jueces y magistrados,

Doctrina constitucional, Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 2.

Acceso a la justicia, Auto [237/1989](#AUTO_1989_237).

Acceso al recurso legal, Sentencias [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), ff. 1, 2; [92/1989](#SENTENCIA_1989_92), f. 2; [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3; [95/1989](#SENTENCIA_1989_95), ff. 2, 3; [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), f. 1; [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), ff. 1, 2, 3, 4, VP; [134/1989](#SENTENCIA_1989_134), ff. 1, 2.

Autos [370/1989](#AUTO_1989_370); [373/1989](#AUTO_1989_373).

Vulnerado, Sentencia [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), ff. 1, 2.

Acreditación de la representación procesal, Sentencia [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), ff. 2, 3.

Actas del juicio oral, Auto [337/1989](#AUTO_1989_337).

Actividad probatoria, Autos [234/1989](#AUTO_1989_234); [313/1989](#AUTO_1989_313); [330/1989](#AUTO_1989_330); [351/1989](#AUTO_1989_351); [384/1989](#AUTO_1989_384).

Actividad profesional, Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 3.

Actos de ejecución, Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 8, 22, VP I, VP II.

Actos procesales de comunicación, Sentencias [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 3; [141/1989](#SENTENCIA_1989_141), f. 3.

Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, Auto [293/1989](#AUTO_1989_293).

Acumulación de funciones instructoras y sentenciadoras, Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 3.

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [355/1989](#AUTO_1989_355); [377/1989](#AUTO_1989_377).

Acusación, Sentencia [91/1989](#SENTENCIA_1989_91), f. 3.

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO411)

Adjudicación de bienes subastados, Auto [240/1989](#AUTO_1989_240).

Adscripción obligatoria a las cámaras agrarias, Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 2.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 2; [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), f. 1; [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 1; [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 1.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Alcance de la pretensión de amparo, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 1.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 4.

Alegaciones de las partes en el proceso de amparo, Auto [369/1989](#AUTO_1989_369).

Allanamiento procesal, Autos [416/1989](#AUTO_1989_416); [417/1989](#AUTO_1989_417); [418/1989](#AUTO_1989_418).

Ámbito territorial autonómico, Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 9.

Ámbito territorial infraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Ámbito territorial intrraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Ampliación de la demanda de amparo, Sentencia [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 1.

Ampliación del canon de enjuiciamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 2.

Aportación de expediente administrativo, Auto [338/1989](#AUTO_1989_338).

Archivo de diligencias, Auto [237/1989](#AUTO_1989_237).

Arrendamientos urbanos, Sentencia [123/1989](#SENTENCIA_1989_123), f. 3.

Asociaciones, Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 6, 16, VP; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 2.

Audiencia de las partes véase [Trámite de audiencia](#DESCRIPTORALFABETICO370)

Ausencia de sanción, Auto [263/1989](#AUTO_1989_263).

Autenticidad de las actas judiciales, Auto [337/1989](#AUTO_1989_337).

Auto de procesamiento, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 6.

Requisitos, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 5.

B

Banca privada, Sentencia [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), f. 3.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO257)

Bienes embargados véase [Embargo de bienes](#DESCRIPTORALFABETICO384)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 20.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 2; [111/1989](#SENTENCIA_1989_111), f. 2.

Autos [251/1989](#AUTO_1989_251); [360/1989](#AUTO_1989_360).

Cajas de ahorros, Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 4.

Calificación jurídica de los hechos, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 7.

Cámaras agrarias, Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 4, 6, 9, 13, 18, 20, 23, VP; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 2.

Evolución histórica, Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 3; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Naturaleza, Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 3; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 3.

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), f. 4, VP.

Cantabria, Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencia [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 1.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO170)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [234/1989](#AUTO_1989_234); [237/1989](#AUTO_1989_237); [240/1989](#AUTO_1989_240); [241/1989](#AUTO_1989_241); [251/1989](#AUTO_1989_251); [257/1989](#AUTO_1989_257); [260/1989](#AUTO_1989_260); [263/1989](#AUTO_1989_263); [268/1989](#AUTO_1989_268); [270/1989](#AUTO_1989_270); [271/1989](#AUTO_1989_271); [293/1989](#AUTO_1989_293); [300/1989](#AUTO_1989_300); [301/1989](#AUTO_1989_301); [303/1989](#AUTO_1989_303); [313/1989](#AUTO_1989_313); [315/1989](#AUTO_1989_315); [330/1989](#AUTO_1989_330); [333/1989](#AUTO_1989_333); [335/1989](#AUTO_1989_335); [337/1989](#AUTO_1989_337); [338/1989](#AUTO_1989_338); [340/1989](#AUTO_1989_340); [341/1989](#AUTO_1989_341); [346/1989](#AUTO_1989_346); [349/1989](#AUTO_1989_349); [350/1989](#AUTO_1989_350); [351/1989](#AUTO_1989_351); [360/1989](#AUTO_1989_360); [367/1989](#AUTO_1989_367); [369/1989](#AUTO_1989_369); [370/1989](#AUTO_1989_370); [373/1989](#AUTO_1989_373); [375/1989](#AUTO_1989_375); [384/1989](#AUTO_1989_384); [385/1989](#AUTO_1989_385); [403/1989](#AUTO_1989_403); [407/1989](#AUTO_1989_407); [409/1989](#AUTO_1989_409); [428/1989](#AUTO_1989_428).

Carencia de jurisdicción constitucional, Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 3.

Auto [322/1989](#AUTO_1989_322).

Carga de la prueba, Sentencia [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), f. 4.

Cargos públicos de representación política, Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 4.

Castilla-La Mancha, Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Cataluña, Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 3; [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 1; [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 2; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 20, VP.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencias [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), f. 1; [134/1989](#SENTENCIA_1989_134), ff. 1, 2.

Citación edictal, Sentencia [141/1989](#SENTENCIA_1989_141), f. 4.

Coadyuvantes en procesos constitucionales, Autos [356/1989](#AUTO_1989_356); [424/1989](#AUTO_1989_424).

Colegiación obligatoria, Sentencias [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 4.

Colegio de notarios, Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 3.

Colegios profesionales, Sentencias [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 3; [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 3; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Naturaleza, Sentencias [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 4; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 4.

Comparecencia a la vista no preceptiva, Sentencia [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), f. 2.

Competencias, Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 9; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 21, VP.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias compartidas, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 4, 9; [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 3; [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 3; [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 2; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 20; [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 4.

Competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia disciplinaria, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 6.

Competencias del Estado, Sentencias [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 3; [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 2; [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 3; [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 5; [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 2 , VP I, VP II, VP III; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 20; [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 3.

Competencias en materia de cámaras agrarias, Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 20, 31, VP.

Competencias en materia de colegios profesionales, Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 3.

Competencias en materia de cooperativas, Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 3.

Competencias en materia de cultivos marinos, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

Competencias en materia de legislación mercantil, Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 3.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de policía autonómica, Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 3.

Competencias en materia de Registros de la Propiedad, Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 1, 2.

Competencias en materia de registros públicos, Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 3.

Competencias en materia de reglamentación notarial, Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de relaciones internacionales, Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), ff. 3, 4.

Competencias en materia de seguridad pública, Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 3.

Competencias en materia de Seguridad Social, Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 2, VP I, VP II, VP III.

Competencias en materia de seguros privados, Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 2, 3, 4.

Competencias en materia de turismo, Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Competencias intrraautonómicas véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Cómputo de horas extraordinarias, Auto [268/1989](#AUTO_1989_268).

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Comunidades Autónomas, Sentencias [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 3; [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 1.

Concejales, Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 4.

Concesión preferente de autorizaciones administrativas, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 6, 9.

Conclusiones definitivas, Sentencia [91/1989](#SENTENCIA_1989_91), f. 3.

Concurrencia de órdenes jurisdiccionales, Sentencia [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), f. 4.

Condena penal, Auto [222/1989](#AUTO_1989_222).

Conflictos negativos de competencia,

Requisitos, Auto [322/1989](#AUTO_1989_322).

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), VP; [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 2; [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 2.

Autos [416/1989](#AUTO_1989_416); [417/1989](#AUTO_1989_417); [418/1989](#AUTO_1989_418).

Congruencia de las sentencias, Sentencia [91/1989](#SENTENCIA_1989_91), ff. 3, 4.

Consejos de Administración de cajas de ahorros, Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 4.

Consentimiento, Auto [300/1989](#AUTO_1989_300).

Consentimiento expreso, Auto [300/1989](#AUTO_1989_300).

Consignación, Sentencia [95/1989](#SENTENCIA_1989_95), ff. 2, 3.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencias [82/1989](#SENTENCIA_1989_82), f. 1; [95/1989](#SENTENCIA_1989_95), ff. 2, 3; [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 2; [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), VP.

Auto [293/1989](#AUTO_1989_293).

Contenido del derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 1.

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencia [118/1989](#SENTENCIA_1989_118), f. 3.

Contenido del derecho de asociación, Sentencia [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 5.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Auto [375/1989](#AUTO_1989_375).

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO254)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO254)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO254)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO254)

Convenios colectivos de eficacia limitada, Sentencia [108/1989](#SENTENCIA_1989_108), f. 1.

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO254)

Cooperativas, Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 3.

Cooperativas de seguros, Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 6.

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 7.

Corporaciones de Derecho público, Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 4, 6, 23.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencias [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), ff. 3, 4; [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), VP.

Criterios de diferenciación en la concesión del subsidio de desempleo, Sentencia [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 2.

Auto [367/1989](#AUTO_1989_367).

Cuestión no planteada en el proceso previo, Sentencia [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), f. 5.

Cultivos marinos, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

D

Declaración autoincriminatoria extraprocesal, Sentencias [92/1989](#SENTENCIA_1989_92), f. 4; [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3.

Declaración de inconstitucionalidad fundada en preceptos no invocados durante el proceso, Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 2.

Declaración de rebeldía, Auto [271/1989](#AUTO_1989_271).

Declaraciones interpretativas, Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 2.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO427)

Declaraciones sumariales, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Defectos procesales imputables al órgano judicial, Sentencia [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), f. 1.

Delegados sindicales, Sentencia [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), ff. 2, 4.

Autos [349/1989](#AUTO_1989_349); [351/1989](#AUTO_1989_351).

Delimitación de competencias, Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 9; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 21, VP.

Delito continuado, Auto [263/1989](#AUTO_1989_263).

Demanda de amparo, Auto [369/1989](#AUTO_1989_369).

Demarcación notarial, Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 2.

Demarcación registral, Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), f. 2.

Demarcación territorial, Sentencias [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 2; [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Denegación de acción ejecutiva, Sentencia [118/1989](#SENTENCIA_1989_118), ff. 3, 4.

Denegación de indemnización frente a la Administración, Sentencia [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), f. 5.

Denegación de prueba, Sentencia [93/1989](#SENTENCIA_1989_93), ff. 4, 5.

Autos [338/1989](#AUTO_1989_338); [340/1989](#AUTO_1989_340).

Denegación de prueba pericial caligráfica, Auto [237/1989](#AUTO_1989_237).

Denegación de solicitud de coadyuvancia, Autos [356/1989](#AUTO_1989_356); [424/1989](#AUTO_1989_424).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 13; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 4.

Respetado, Sentencia [79/1989](#SENTENCIA_1989_79), f. 2.

Derecho a comunicar libremente información, Auto [300/1989](#AUTO_1989_300).

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Autos [234/1989](#AUTO_1989_234); [409/1989](#AUTO_1989_409).

Derecho a la defensa, Sentencias [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 3; [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 2; [123/1989](#SENTENCIA_1989_123), f. 2.

Derecho a la educación, Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), ff. 4, 5.

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 3.

Auto [222/1989](#AUTO_1989_222).

Derecho a la huelga, Auto [375/1989](#AUTO_1989_375).

Derecho a la integridad física y moral,

Respetado, Auto [271/1989](#AUTO_1989_271).

Derecho a la intimidad, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 2.

Auto [300/1989](#AUTO_1989_300).

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO55)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO55)

Derecho a la libertad personal, Sentencia [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), f. 2.

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3; [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 9; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 6.

Autos [234/1989](#AUTO_1989_234); [313/1989](#AUTO_1989_313); [315/1989](#AUTO_1989_315); [330/1989](#AUTO_1989_330); [337/1989](#AUTO_1989_337); [351/1989](#AUTO_1989_351); [370/1989](#AUTO_1989_370); [384/1989](#AUTO_1989_384).

Doctrina constitucional, Sentencia [107/1989](#SENTENCIA_1989_107), f. 2.

Derecho a la propia imagen, Auto [300/1989](#AUTO_1989_300).

Derecho a la prueba, Sentencia [93/1989](#SENTENCIA_1989_93), ff. 4, 5.

Autos [237/1989](#AUTO_1989_237); [338/1989](#AUTO_1989_338); [360/1989](#AUTO_1989_360); [384/1989](#AUTO_1989_384).

Respetado, Autos [338/1989](#AUTO_1989_338); [340/1989](#AUTO_1989_340).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), VP; [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 2; [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), ff. 5, 6.

Autos [251/1989](#AUTO_1989_251); [270/1989](#AUTO_1989_270).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Auto [409/1989](#AUTO_1989_409).

Doctrina constitucional, Sentencia [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 2.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 3.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 2.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 7; [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 2.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO86)

Derecho al honor, Sentencia [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), f. 2, VP.

Auto [350/1989](#AUTO_1989_350).

Derecho al recurso legal, Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

Derecho al trabajo, Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 6.

Derecho de asociación, Sentencias [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 3; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 4; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 6; [139/1989](#SENTENCIA_1989_139), f. 2.

Derecho de los trabajadores a estar representados en tribunales de selección, Sentencia [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), f. 3.

Derecho de preferencia en la elección del turno de trabajo, Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), ff. 4, 5.

Derecho de propiedad, Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 18.

Derecho estatutario véase [Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO256)

Derecho supletorio, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 3, 4.

Derechos adquiridos, Sentencia [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), ff. 3, 4.

Derechos del detenido, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Derechos del imputado, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Derechos prestacionales, Sentencia [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 7.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO108)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), f. 2; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 6; [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 3.

Auto [303/1989](#AUTO_1989_303).

Desahucio de subarrendatario, Sentencia [123/1989](#SENTENCIA_1989_123), f. 3.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [424/1989](#AUTO_1989_424).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [249/1989](#AUTO_1989_249).

Desestimación de recurso de suplicación, Sentencia [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), ff. 1, 2, 3, 4, VP.

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Sentencias [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), f. 2; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), ff. 1, 2, 3, 4.

Designación de delegados sindicales, Sentencia [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), ff. 2, 3.

Designación de procurador de oficio, Sentencia [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 2.

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [317/1989](#AUTO_1989_317).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [245/1989](#AUTO_1989_245).

Despido, Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Despido nulo, Sentencia [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), f. 4.

Diligencias policiales, Auto [234/1989](#AUTO_1989_234).

Dimensión objetiva de los derechos fundamentales, Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 3.

Diputados, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), ff. 1, 2, 3, 4.

Diputados autonómicos, Sentencia [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), f. 2.

Discriminación por razón de edad, Sentencia [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), ff. 1 a 6.

Discriminación por razón de sexo, Auto [341/1989](#AUTO_1989_341).

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Sentencia [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), f. 3.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble instancia penal, Auto [330/1989](#AUTO_1989_330).

Doble vertiente de los delegados sindicales, Sentencia [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), f. 3.

Doctrina del Tribunal Central de Trabajo, Sentencia [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), f. 3.

Domicilio social, Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 9.

E

Educación universitaria, Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), ff. 4, 5.

Ejecución de sentencias, Sentencias [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 3; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), f. 2; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), f. 3.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Elecciones, Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 13, VP.

Elecciones autonómicas, Sentencia [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), f. 2.

Elecciones locales, Sentencia [79/1989](#SENTENCIA_1989_79), f. 2.

Elecciones municipales véase [Elecciones locales](#DESCRIPTORALFABETICO35)

Embargo de bienes, Auto [240/1989](#AUTO_1989_240).

Emplazamiento, Sentencia [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 3.

Auto [409/1989](#AUTO_1989_409).

Emplazamiento de personas legitimadas, Sentencia [123/1989](#SENTENCIA_1989_123), f. 2.

Emplazamiento de personas que fueron parte en el proceso judicial previo, Sentencia [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 2.

Emplazamiento personal, Sentencia [123/1989](#SENTENCIA_1989_123), f. 2.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO318)

Equidad, Sentencia [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 3.

Equilibrio de poderes, Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), VP.

Error de transcripción, Auto [260/1989](#AUTO_1989_260).

Error en el cómputo de votos, Sentencia [93/1989](#SENTENCIA_1989_93), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Error mecanográfico véase [Error de transcripción](#DESCRIPTORALFABETICO354)

Escrito de conclusiones definitivas, Sentencia [91/1989](#SENTENCIA_1989_91), f. 3.

Escrito de personación, Sentencia [109/1989](#SENTENCIA_1989_109), f. 3.

Escrutinio electoral, Sentencia [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), f. 2.

Espacios naturales protegidos, Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Estado de las autonomías, Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), VP.

Estatutos de Autonomía, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 3, 4.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [290/1989](#AUTO_1989_290).

Exención de consignación, Sentencias [82/1989](#SENTENCIA_1989_82), f. 1; [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 3.

Existencia de agotamiento, Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 3; [118/1989](#SENTENCIA_1989_118), f. 2.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO164)

Extemporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [111/1989](#SENTENCIA_1989_111), f. 2.

Extradición, Auto [263/1989](#AUTO_1989_263).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO417)

F

Falta de citación, Sentencia [109/1989](#SENTENCIA_1989_109), f. 2.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [117/1989](#SENTENCIA_1989_117), f. 2.

Auto [330/1989](#AUTO_1989_330).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [368/1989](#AUTO_1989_368).

Falta imputable al órgano judicial, Sentencia [109/1989](#SENTENCIA_1989_109), f. 3.

Fijación de la pretensión de amparo, Sentencia [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 1.

Finalidad de la libertad provisional, Sentencia [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), f. 2.

Finalidad del requerimiento de incompetencia, Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 2.

Firmeza de las resoluciones judiciales, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 1.

Función pública, Auto [367/1989](#AUTO_1989_367).

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencias [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 8; [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), f. 3, VP; [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), f. 4.

Funcionarios públicos, Sentencia [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Funciones de las juntas electorales, Sentencia [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), f. 4.

G

Galicia, Sentencias [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 2; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 31; [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Garantía de la opinión pública libre, Sentencia [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), f. 2.

Garantías del detenido véase [Derechos del detenido](#DESCRIPTORALFABETICO57)

Garantías del imputado véase [Derechos del imputado](#DESCRIPTORALFABETICO420)

Garantías en la práctica de prueba, Auto [384/1989](#AUTO_1989_384).

Garantías institucionales, Sentencia [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), f. 2, VP.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO93)

Garantías procesales, Sentencias [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3; [141/1989](#SENTENCIA_1989_141), f. 3.

Auto [360/1989](#AUTO_1989_360).

Guías turísticos, Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 2.

H

Hechos probados, Auto [370/1989](#AUTO_1989_370).

I

Identificación errónea del derecho vulnerado, Sentencia [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 1.

Igualdad de armas procesales, Sentencias [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 4; [114/1989](#SENTENCIA_1989_114), f. 2.

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO94)

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 4.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), f. 1; [115/1989](#SENTENCIA_1989_115), ff. 4, 5; [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), VP.

Auto [268/1989](#AUTO_1989_268).

Igualdad en la ley, Sentencias [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), f. 3; [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 1, 5; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), ff. 12, 16, 17.

Imposibilidad de ejecución, Auto [222/1989](#AUTO_1989_222).

Improcedencia de pronunciarse sobre su ratificación o levantamiento, Auto [354/1989](#AUTO_1989_354).

Impugnabilidad de resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

Impugnación de la proclamación de Diputados, Sentencia [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), f. 2.

Auto [385/1989](#AUTO_1989_385).

Imputados, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Concepto, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Inadmisión de querella, Auto [333/1989](#AUTO_1989_333).

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [234/1989](#AUTO_1989_234); [237/1989](#AUTO_1989_237); [240/1989](#AUTO_1989_240); [241/1989](#AUTO_1989_241); [251/1989](#AUTO_1989_251); [257/1989](#AUTO_1989_257); [260/1989](#AUTO_1989_260); [263/1989](#AUTO_1989_263); [268/1989](#AUTO_1989_268); [270/1989](#AUTO_1989_270); [271/1989](#AUTO_1989_271); [293/1989](#AUTO_1989_293); [300/1989](#AUTO_1989_300); [301/1989](#AUTO_1989_301); [303/1989](#AUTO_1989_303); [313/1989](#AUTO_1989_313); [315/1989](#AUTO_1989_315); [330/1989](#AUTO_1989_330); [333/1989](#AUTO_1989_333); [335/1989](#AUTO_1989_335); [337/1989](#AUTO_1989_337); [338/1989](#AUTO_1989_338); [340/1989](#AUTO_1989_340); [341/1989](#AUTO_1989_341); [346/1989](#AUTO_1989_346); [349/1989](#AUTO_1989_349); [350/1989](#AUTO_1989_350); [351/1989](#AUTO_1989_351); [360/1989](#AUTO_1989_360); [367/1989](#AUTO_1989_367); [369/1989](#AUTO_1989_369); [370/1989](#AUTO_1989_370); [373/1989](#AUTO_1989_373); [375/1989](#AUTO_1989_375); [384/1989](#AUTO_1989_384); [385/1989](#AUTO_1989_385); [403/1989](#AUTO_1989_403); [407/1989](#AUTO_1989_407); [409/1989](#AUTO_1989_409); [428/1989](#AUTO_1989_428).

Inadmisión de recurso de casación, Auto [370/1989](#AUTO_1989_370).

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), f. 1; [134/1989](#SENTENCIA_1989_134), ff. 1, 2.

Incapacidad laboral permanente, Autos [241/1989](#AUTO_1989_241); [341/1989](#AUTO_1989_341).

Régimen jurídico, Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), ff. 2, 3.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 2.

Auto [260/1989](#AUTO_1989_260).

Concepto, Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), ff. 2, 3.

Vulnerado, Sentencias [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 5; [120/1989](#SENTENCIA_1989_120), ff. 1, 2.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [125/1989](#SENTENCIA_1989_125), f. 2.

Incongruencia omisiva, Auto [407/1989](#AUTO_1989_407).

Inculpados véase [Imputados](#DESCRIPTORALFABETICO419)

Indefensión, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 7, 8.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 5; [102/1989](#SENTENCIA_1989_102), f. 1; [123/1989](#SENTENCIA_1989_123), f. 2.

Autos [335/1989](#AUTO_1989_335); [403/1989](#AUTO_1989_403).

Indemnización frente a la Administración, Sentencias [81/1989](#SENTENCIA_1989_81), f. 8; [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), f. 3, VP; [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), ff. 2, 4, 5, 6.

Inembargabilidad de bienes y derechos, Sentencias [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), ff. 3, 4; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), ff. 1, 2; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), f. 3.

Inembargabilidad de prestaciones sociales, Sentencias [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 4; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), f. 2; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), f. 3.

Iniciativa legislativa, Auto [428/1989](#AUTO_1989_428).

Instituciones públicas, Sentencia [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), f. 2, VP.

Instrucción penal, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Auto [385/1989](#AUTO_1989_385).

Contenido, Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 3.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 2; [115/1989](#SENTENCIA_1989_115), f. 1.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), f. 3.

Intervención del Estado en la planificación económica, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 7, 9.

Invalidez permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 1.

Invocación implícita, Sentencias [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 1; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 2.

Auto [369/1989](#AUTO_1989_369).

Invocación no acreditada, Autos [333/1989](#AUTO_1989_333); [338/1989](#AUTO_1989_338).

Invocación no probada véase [Invocación no acreditada](#DESCRIPTORALFABETICO154)

Invocación oral no acreditada, Auto [270/1989](#AUTO_1989_270).

Invocación parcial, Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 2.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO153)

Irregularidades administrativas, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 8.

Irregularidades electorales, Sentencia [79/1989](#SENTENCIA_1989_79), f. 2.

Irregularidades no lesivas de derechos fundamentales, Sentencia [79/1989](#SENTENCIA_1989_79), f. 2.

Ius contrahendi, Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), ff. 4, 5.

J

Jubilación forzosa, Sentencia [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Juicio de faltas, Auto [409/1989](#AUTO_1989_409).

Juicio de relevancia, Sentencia [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 2.

Juicio verbal de desahucio, Sentencia [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), f. 2.

Jurisdicción constitucional *versus* jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 3, V2.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), VP.

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO326)

Jurisdicción social, Sentencias [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), ff. 3, 4, 5; [141/1989](#SENTENCIA_1989_141), f. 3.

Juzgado de Instrucción, Sentencias [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 3; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

L

Legislación básica, Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 4, 8, 22, VP I, VP II; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 23.

Legislación mercantil, Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 3.

Legislación procesal, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 12.

Legislación procesal penal,

Naturaleza, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), ff. 2, 4, 6.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [123/1989](#SENTENCIA_1989_123), f. 11.

Legitimación procesal, Sentencia [92/1989](#SENTENCIA_1989_92), f. 1.

Lenguas españolas, Auto [301/1989](#AUTO_1989_301).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [247/1989](#AUTO_1989_247); [355/1989](#AUTO_1989_355); [415/1989](#AUTO_1989_415); [420/1989](#AUTO_1989_420).

Leyes de armonización, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 4.

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO257)

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Libertad de configuración del legislador, Auto [373/1989](#AUTO_1989_373).

Libertad de empresa, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 6.

Libertad de expresión, Auto [350/1989](#AUTO_1989_350).

Libertad de profesión u oficio, Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Libertad de residencia, Sentencias [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), f. 3; [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), f. 2.

Libertad provisional, Sentencia [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), ff. 2, 3.

Libertad sindical, Sentencias [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), ff. 2, 3; [108/1989](#SENTENCIA_1989_108), f. 1.

Autos [349/1989](#AUTO_1989_349); [351/1989](#AUTO_1989_351); [367/1989](#AUTO_1989_367).

Doctrina constitucional, Sentencia [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), f. 3.

Límite legislativo al derecho a la ejecución de sentencia, Sentencias [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 3; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), f. 2; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), f- 3.

Límites externos de las competencias, Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), VP.

Límites legislativos al ejercicio del derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 3; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), f. 2.

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [246/1989](#AUTO_1989_246); [283/1989](#AUTO_1989_283); [376/1989](#AUTO_1989_376); [377/1989](#AUTO_1989_377); [378/1989](#AUTO_1989_378); [380/1989](#AUTO_1989_380).

Médicos, Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Medidas de seguridad, Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 3.

Medio ambiente, Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Modificación de la pretensión de amparo, Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 2.

Auto [337/1989](#AUTO_1989_337).

Modificación de las normas jurídicas, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 3.

Modificación judicial de sanciones laborales, Sentencia [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), ff. 4, 5.

Motivación de las resoluciones judiciales, Autos [360/1989](#AUTO_1989_360); [367/1989](#AUTO_1989_367).

Motivación de las sentencias, Sentencia [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 3.

Autos [268/1989](#AUTO_1989_268); [333/1989](#AUTO_1989_333).

Motivación suficiente de sentencias, Sentencia [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 6.

Mutuas de Seguros, Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 5.

N

Naturaleza del conflicto positivo de competencia, Sentencia [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 2.

Negativa del Ministerio de Justicia a interponer recurso de revisión penal, Sentencia [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3.

Negligencia no imputable al recurrente, Sentencia [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 2.

Negociación colectiva, Sentencia [108/1989](#SENTENCIA_1989_108), f. 1.

Notarios, Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Notificación a través de representante, Sentencia [102/1989](#SENTENCIA_1989_102), f. 1.

Notificación de la subrogación, Sentencia [126/1989](#SENTENCIA_1989_126), f. 2.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO340)

Notificación de sentencias, Sentencia [111/1989](#SENTENCIA_1989_111), f. 2.

Auto [251/1989](#AUTO_1989_251).

Notificación del embargo, Autos [369/1989](#AUTO_1989_369); [403/1989](#AUTO_1989_403).

Notificación judicial, Sentencia [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 2.

Notificación por correo, Sentencia [141/1989](#SENTENCIA_1989_141), f. 3.

Nulidad de actuaciones, Auto [270/1989](#AUTO_1989_270).

O

Objeto idóneo, Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), f. 2.

Omisión de citación véase [Falta de citación](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Omisión de firma de abogado, Sentencias [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), ff. 1, 6; [134/1989](#SENTENCIA_1989_134), ff. 1, 2.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO372)

Opinión pública libre, Sentencia [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), f. 2, VP.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 2, 3, 5, 6; [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 3; [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 1, 2; [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12; [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 3; [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 2; [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 20.

Órdenes civil y contencioso-administrativo, Sentencia [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), f. 3.

Órdenes jurisdiccionales, Sentencia [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), ff. 3, 4.

Órdenes penal y social, Auto [351/1989](#AUTO_1989_351).

Organizaciones profesionales, Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 9.

Organizaciones profesionales más representativas, Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 28.

Órganos de gobierno de cajas de ahorros, Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 14.

P

País Vasco, Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 2; [88/1989](#SENTENCIA_1989_88), f. 3.

Paralización del procedimiento, Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), f. 2.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Parlamento de Canarias, Sentencia [78/1989](#SENTENCIA_1989_78), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Parlamento de Cantabria, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 3.

Patrimonio de las cámaras agrarias, Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 18.

Pensión de incapacidad laboral permanente véase [Incapacidad laboral permanente](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), f. 4.

*Perpetuatio legitimationis*, Sentencia [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 2.

Personación, Auto [257/1989](#AUTO_1989_257).

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO28)

Planificación económica, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 5.

Planificación económica autonómica, Sentencia [103/1989](#SENTENCIA_1989_103), f. 5.

Plazos procesales, Sentencias [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 2; [111/1989](#SENTENCIA_1989_111), f. 2.

Autos [251/1989](#AUTO_1989_251); [360/1989](#AUTO_1989_360).

Policía autonómica, Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 3.

Ponderación de intereses, Auto [294/1989](#AUTO_1989_294).

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [121/1989](#SENTENCIA_1989_121), f. 2, VP.

Prescripción de faltas, Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), f. 3.

Prescripción de faltas *versus* dilaciones indebidas, Sentencia [83/1989](#SENTENCIA_1989_83), f. 3.

Preservación de derechos fundamentales, Sentencia [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 2.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO59)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Principio de congruencia, Sentencia [120/1989](#SENTENCIA_1989_120), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [91/1989](#SENTENCIA_1989_91), f. 2.

Respetado, Auto [346/1989](#AUTO_1989_346).

Principio de igualdad, Sentencias [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), f. 4; [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), f. 1; [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 13; [100/1989](#SENTENCIA_1989_100), ff. 5, 6; [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 4; [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 5; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), f. 1; [140/1989](#SENTENCIA_1989_140), f. 3.

Autos [241/1989](#AUTO_1989_241); [301/1989](#AUTO_1989_301); [341/1989](#AUTO_1989_341); [351/1989](#AUTO_1989_351); [384/1989](#AUTO_1989_384).

Doctrina constitucional, Autos [268/1989](#AUTO_1989_268); [407/1989](#AUTO_1989_407).

Principio de irretroactividad, Autos [286/1989](#AUTO_1989_286); [303/1989](#AUTO_1989_303).

Principio de legalidad penal, Sentencias [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 10; [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 7.

Auto [222/1989](#AUTO_1989_222).

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 10.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [113/1989](#SENTENCIA_1989_113), f. 3; [138/1989](#SENTENCIA_1989_138), f. 2.

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 3.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Principio *non bis in idem*, Auto [263/1989](#AUTO_1989_263).

Concepto, Sentencia [107/1989](#SENTENCIA_1989_107), f. 4.

Principio *pro actione*, Sentencia [92/1989](#SENTENCIA_1989_92), f. 1.

Privilegio de inembargabilidad véase [Inembargabilidad de bienes y derechos](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 8.

Procedimiento constitucional, Sentencias [102/1989](#SENTENCIA_1989_102), f. 2; [117/1989](#SENTENCIA_1989_117), f. 2.

Procedimiento de apremio, Auto [240/1989](#AUTO_1989_240).

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 2.

Procedimiento judicial, Sentencia [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 2.

Proceso laboral, Sentencia [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 3.

Proceso penal, Sentencia [106/1989](#SENTENCIA_1989_106), f. 3.

Profesionales al servicio de la Administración pública, Sentencia [131/1989](#SENTENCIA_1989_131), ff. 1, 5.

Pronunciamientos posibles, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 4.

Prueba autónoma, Auto [360/1989](#AUTO_1989_360).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO380)

Prueba indiciaria,

Requisitos, Sentencia [107/1989](#SENTENCIA_1989_107), f. 3.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO380)

Publicidad de las sesiones parlamentarias, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 2.

Publicidad parlamentaria,

Alcance, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 2.

Puntos de conexión para el ejercicio de competencias autonómicas, Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 9.

R

Reaseguro, Sentencias [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), f. 29; [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), f. 2.

Recepción por el interesado, Sentencia [110/1989](#SENTENCIA_1989_110), f. 3.

Reconocimiento de la condición de imputado, Sentencia [135/1989](#SENTENCIA_1989_135), f. 3.

Rectificación de oficio de sentencia firme, Auto [303/1989](#AUTO_1989_303).

Recurso de apelación, Sentencias [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), f. 2; [109/1989](#SENTENCIA_1989_109), ff. 2, 3; [112/1989](#SENTENCIA_1989_112), f. 2.

Recurso de casación penal, Autos [330/1989](#AUTO_1989_330); [337/1989](#AUTO_1989_337).

Recurso de revisión penal, Sentencias [92/1989](#SENTENCIA_1989_92), ff. 1, 2, 4; [94/1989](#SENTENCIA_1989_94), f. 3.

Auto [360/1989](#AUTO_1989_360).

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 2.

Auto [337/1989](#AUTO_1989_337).

Recurso de suplicación, Sentencias [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), f. 3; [130/1989](#SENTENCIA_1989_130), f. 1; [141/1989](#SENTENCIA_1989_141), f. 4.

*Reformatio in peius*, Sentencia [120/1989](#SENTENCIA_1989_120), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [120/1989](#SENTENCIA_1989_120), ff. 1, 2.

Régimen económico de la Seguridad Social, Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 3, VP II.

Régimen interno de los colegios profesionales, Sentencia [89/1989](#SENTENCIA_1989_89), f. 9.

Régimen preclusivo y de impulso de oficio, Sentencia [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), ff. 3, 4.

Registradores de la propiedad, Sentencia [97/1989](#SENTENCIA_1989_97), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Reglamentos parlamentarios, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 3.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO397)

Relaciones internacionales, Sentencia [137/1989](#SENTENCIA_1989_137), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Relaciones laborales, Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 3.

Remoción de representante en cajas de ahorros, Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 4.

Renovación de representantes municipales, Sentencia [133/1989](#SENTENCIA_1989_133), f. 4.

Representantes sindicales, Sentencia [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), f. 2.

Requerimiento de incompetencia, Sentencia [104/1989](#SENTENCIA_1989_104), f. 2.

Requisitos procesales, Sentencias [80/1989](#SENTENCIA_1989_80), ff. 1, 2; [115/1989](#SENTENCIA_1989_115), f. 1.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [132/1989](#SENTENCIA_1989_132), f. 16.

Auto [286/1989](#AUTO_1989_286).

Resolución de contrato previa autorización de demolición del edificio, Sentencia [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), f. 3.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), f. 3.

Resoluciones judiciales contradictorias, Sentencia [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), f. 3.

Retroactividad de la ley penal, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 12.

Auto [303/1989](#AUTO_1989_303).

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO266)

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 12.

S

Sanción aplicada a un supuesto no previsto, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 3.

Sanciones administrativas, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), ff. 7, 8, 9, 10, 12, 13.

Sanciones disciplinarias, Auto [441/1989](#AUTO_1989_441).

Sanciones laborales, Auto [315/1989](#AUTO_1989_315).

Sanciones parlamentarias, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 3.

Seguridad Social, Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 2.

Auto [341/1989](#AUTO_1989_341).

Seguros, Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 2, 4.

Régimen jurídico, Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41.

Seguros privados véase [Seguros](#DESCRIPTORALFABETICO300)

Sentencia de amparo, Sentencia [98/1989](#SENTENCIA_1989_98), f. 4.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [87/1989](#SENTENCIA_1989_87), f. 2.

Sesiones parlamentarias, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), f. 3.

Sindicatos más representativos, Sentencia [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), f. 3.

Sindicatos sin presencia en los comités de empresa, Sentencia [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), f. 2.

Subasta de bienes embargados, Auto [240/1989](#AUTO_1989_240).

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO356)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [105/1989](#SENTENCIA_1989_105), f. 2; [134/1989](#SENTENCIA_1989_134), ff. 1, 2.

Subsanación de error en la consignación, Sentencia [95/1989](#SENTENCIA_1989_95), ff. 2, 3.

Subsidio de desempleo, Sentencia [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), f. 2.

Subsidio de desempleo de trabajadores agrícolas de temporada, Sentencia [90/1989](#SENTENCIA_1989_90), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Suspensión cautelar de resoluciones militares,

Suspende, Auto [441/1989](#AUTO_1989_441).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [366/1989](#AUTO_1989_366).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Auto [294/1989](#AUTO_1989_294).

Suspensión de la condición de parlamentario, Sentencia [136/1989](#SENTENCIA_1989_136), ff. 1, 2, 3, 4.

T

Temeridad procesal, Sentencias [102/1989](#SENTENCIA_1989_102), f. 2; [117/1989](#SENTENCIA_1989_117), f. 2.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [96/1989](#SENTENCIA_1989_96), f. 1; [115/1989](#SENTENCIA_1989_115), f. 3.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), ff. 2, 3.

Terminación del proceso judicial, Sentencia [128/1989](#SENTENCIA_1989_128), f. 4.

Término de comparación inexistente, Autos [333/1989](#AUTO_1989_333); [373/1989](#AUTO_1989_373); [407/1989](#AUTO_1989_407).

Término de comparación inidóneo, Auto [268/1989](#AUTO_1989_268).

Tesorería General de la Seguridad Social, Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Titularidad de las competencias, Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 1.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 3.

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencia [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 3.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Sentencia [99/1989](#SENTENCIA_1989_99), f. 3.

Títulos oficiales, Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), f. 3.

Trabajadores, Sentencia [129/1989](#SENTENCIA_1989_129), f. 2.

Trámite de audiencia, Sentencia [109/1989](#SENTENCIA_1989_109), f. 2.

Trámite de calificación provisional, Sentencia [101/1989](#SENTENCIA_1989_101), f. 3.

Transferencia de servicios véase [Traspaso de servicios](#DESCRIPTORALFABETICO12)

Traslado de funcionarios, Auto [367/1989](#AUTO_1989_367).

Traspaso de servicios, Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124), f. 1.

Tratados internacionales, Sentencia [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), f. 5.

Tratamiento diferenciado en función de la edad, Auto [341/1989](#AUTO_1989_341).

Tribunales de ingreso o ascenso en la Banca privada, Sentencia [127/1989](#SENTENCIA_1989_127), f. 3.

Turismo, Sentencia [122/1989](#SENTENCIA_1989_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Tutela judicial cautelar, Sentencia [85/1989](#SENTENCIA_1989_85), f. 1.

U

Unificación de criterios, Sentencia [119/1989](#SENTENCIA_1989_119), f. 3.

V

Valor jurídico véase [Valor normativo](#DESCRIPTORALFABETICO271)

Valor normativo, Sentencia [84/1989](#SENTENCIA_1989_84), f. 5.

Valoración diversa de unos mismos hechos, Sentencia [116/1989](#SENTENCIA_1989_116), f. 3.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [83/1989](#SENTENCIA_1989_83); [88/1989](#SENTENCIA_1989_88); [119/1989](#SENTENCIA_1989_119); [121/1989](#SENTENCIA_1989_121); [131/1989](#SENTENCIA_1989_131); [132/1989](#SENTENCIA_1989_132); [137/1989](#SENTENCIA_1989_137).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [86/1989](#SENTENCIA_1989_86).

Votos particulares, formulados tres, Sentencia [124/1989](#SENTENCIA_1989_124).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

BOJA Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CEOE Confederación española de organizaciones empresariales

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

CJM Código de justicia militar

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

DOGC Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAE Estatuto de Autonomía de Extremadura

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IPC Índice de precios al consumo

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBCA Ley de bases de régimen jurídico de las Cámaras Agrarias

LC Ley de costas

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LGP Ley general presupuestaria

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

ONU Organización de Naciones Unidas

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RTVE Radio Televisión Española

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TCECA Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera